Juan J. Paz y Miño Cepeda

LA REVOLUCIÓN JULIANA EN ECUADOR

(1925-1931)
POLÍTICAS ECONÓMICAS

Serie Historia de la Política Económica del Ecuador

MINISTERIO COORDINADOR DE POLÍTICA ECONÓMICA

MINISTERIO COORDINADOR DE POLÍTICA ECONÓMICA

Investigación encargada a la Academia Nacional de Historia

LA REVOLUCIÓN JULIANA EN ECUADOR (1925-1931) POLÍTICAS ECONÓMICAS

Juan J. Paz y Miño Cepeda

Quito – Ecuador
Enero 2013

Serie Historia de la Política Económica del Ecuador

CRÉDITOS

Jeannette Sánchez Zurita.
Ministra.
Ministerio Coordinador de Política Económica.

Mauricio León.
Secretario Técnico.
Ministerio Coordinador de Política Económica.

Investigación, estudio introductorio y selección de textos: Juan José Paz y Miño Cepeda.
Academia Nacional de Historia.

Presentación: Juan Cordero Íñiguez, Director de la Academia Nacional de Historia.

Equipo de Comunicación del MCPE:
Coordinación: Grace Aguilar, Luis Dávila.
Edición fotográfica: Roberto Yacovazzo.

Diseño y diagramación: Oxigenio.

Fotografías: Subsecretaría de Memoria Social, Ministerio de Cultura.
América Libre - Guayaquil en 1920
El Ecuador - Guía Comercial Agrícola e Industrial de la República 1909
El Ejército Nacional- Revista de Estudios Histórico Militares 1925

Impresión: Editogran S.A.

Primera edición: enero de 2013.

Tiraje: 1000 ejemplares.

Quito, Ecuador.

ISBN 978-9942-07-364-8

Ministerio Coordinador de Política Económica.
Santa María y Amazonas, Edificio Tarqui, piso 5.
www.politicaeconomica.gob.ec
Quito, Ecuador.

Copyright:
© De la edición: Ministerio Coordinador de Política Económica
© Del Estudio introductorio, investigación y selección de textos: Juan J. Paz y Miño Cepeda

Quito, Ecuador

JUAN JOSÉ PAZ Y MIÑO CEPEDA.

Ecuatoriano. Doctor en Historia. Profesor de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Miembro de Número de la Academia Nacional de Historia. Vicepresidente de la Asociación de Historiadores Latinoamericanos y del Caribe (ADHILAC). Actual Historiador - Cronista de la Ciudad de Quito.

CONTENIDO

El sentido de una línea editorial sobre economía política en Ecuador 9
Presentación 11

INTRODUCCIÓN 15

1. ECUADOR ANTES DE LA REVOLUCIÓN JULIANA 21
2. LA REVOLUCIÓN JULIANA EN MARCHA 27
3. PRIMERA JUNTA PROVISIONAL 39
4. SEGUNDA JUNTA PROVISIONAL 53
5. GOBIERNO DE ISIDRO AYORA 61
   5.1. La Caja Central de Emisión y Amortización, Kemmerer y el Banco Central del Ecuador 64
   5.2. Ley de Monedas, Ley General de Bancos y "Superintendencia de Bancos" 69
   5.3. Banco Hipotecario 73
   5.4. Hidrocarburos 74
   5.5. Política fiscal, arancelaria y de impuestos 76
   5.6. Política sobre tierras 76
   5.7. Política social 78

6. LA CONSTITUCIÓN DE 1929 91
7. LA REVOLUCIÓN JULIANA Y NOSOTROS 99

Bibliografía 113

Anexos 121
Documentos sobre BANCOS y POLÍTICA MONETARIO-FINANCIERA 121
AÑO 1925 121
AÑO 1926 129

AÑO 1927	149
Documentos sobre BANCO CENTRAL	249
AÑO 1925	249
AÑO 1926	268
AÑO 1927	284
AÑO 1928	405
AÑO 1929	416
Documentos sobre BANCO HIPOTECARIO	419
AÑO 1928	419
AÑO 1929	485
Documentos sobre IMPUESTOS y POLÍTICA FISCAL	489
AÑO 1925	489
AÑO 1926	504
AÑO 1928	505
Documentos sobre TIERRAS y POLITICA AGRARIA	540
AÑO 1925	540
AÑO 1926	542
AÑO 1927	543
AÑO 1928	574
Documentos sobre POLÍTICA INDUSTRIAL	598
AÑO 1925	598
Documentos sobre POLÍTICA SOCIAL	601
AÑO 1925	601
AÑO 1926	603
AÑO 1927	613
AÑO 1928	617
Documentos sobre HIDROCARBUROS	695
AÑO 1926	695
AÑO 1927	716
AÑO 1928	721
AÑO 1929	732
AÑO 1930	763

EL SENTIDO DE UNA LÍNEA EDITORIAL SOBRE
ECONOMÍA POLÍTICA EN ECUADOR

Jeannette Sánchez Zurita
Ministra de Coordinación de Política Económica

Durante muchos años, principalmente a través del Banco Central del Ecuador, se editaron obras relacionadas con hitos importantes en la vida de la economía nacional. Esa línea editorial sirvió para que diferentes actores, como autoridades económicas, docentes y estudiantes, militantes políticos, intelectuales y otros enriquecieran el debate sobre el sistema económico imperante en cada época y las políticas económicas que se debían tomar. Lastimosamente, en los últimos tiempos la producción de este tipo de obras perdió vigor, lo que resultó en una baja del debate público.

Con el fin de superar esta situación, en 2012 el MCPE hizo el lanzamiento del libro "Eloy Alfaro, políticas económicas", cuya investigación había sido confiada al historiador Juan José Paz y Miño a través de la Academia Nacional de Historia. El resultado fue exitoso: se produjo una demanda que motivó la reimpresión de la obra, y el libro y su autor recibieron la distinción José Mejía Lequerica a la mejor obra histórica del año, otorgada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en diciembre de ese año.

Con la experiencia favorable arriba descrita, durante los últimos meses de 2012, el MCPE contrató una serie de consultorías con el fin de que elaboraran otros textos sobre

temas de economía política nacional, a fin de que posteriormente fueran impresos y difundidos al público interesado.

Hoy entregamos la primera de esas seis investigaciones. El tema es la Revolución Juliana, hito importantísimo en nuestra historia nacional que inició con un pronunciamiento de la oficialidad joven del Ejército y que alcanzó luego la institucionalización del Estado ecuatoriano en el ámbito económico. La Revolución Juliana surgió a raíz de la crisis económica y social que viviera el Ecuador en los años veinte, algo similar a la historia nacional de los últimos tiempos, y –como señala el autor– fue la que puso las bases para que prevalecieran en el Ecuador los intereses nacionales por sobre los privados, especialmente de banqueros y de la oligarquía terrateniente. La Revolución Juliana fue el salto dialéctico que dio el liberalismo hacia concepciones superiores de construcción de la sociedad ecuatoriana.

Hace pocos días, un periodista de la provincia de Cotopaxi, durante la realización de una entrevista sobre la economía nacional, me hizo una pregunta por demás interesante: luego de que en América Latina se impulsaron modelos como el cepalino y el llamado de economía social de mercado, ¿cómo se le puede llamar o nombrar al modelo económico que la Revolución Ciudadana está propiciando? Le respondí que lo que estamos construyendo es un modelo propio, el del buen vivir, que parte de la experiencia, capacidades y necesidades de las personas en sus territorios, así como de lo que el país requiere para salir adelante y superar problemas estructurales como la pobreza y la desigualdad. Como tal, es un modelo cuyo sentido se está produciendo.

Justamente para configurar el sentido del modelo económico que se está promoviendo, el MCPE busca, a través de una línea editorial sobre la economía política del Ecuador, reinstalar el debate público sobre la economía del país para fortalecer el desarrollo del modelo de democracia participativa que plantea la Constitución.

Al entregar esta obra al público, deseo expresar un agradecimiento especial a la Academia Nacional de Historia, a través de su director, doctor Juan Cordero Íñiguez, por haber aceptado el reto. Al autor de la obra, doctor Juan José Paz y Miño, por sus conocimientos, generosa dedicación y aporte para la producción de este excelente libro. Al Ministerio de Cultura y Subsecretaría de Memoria Social, por la facilidad ofrecida para conseguir el material fotográfico. Al equipo de diseñadores, por todo su empeño y a Editogran por la calidad de la impresión.

Esperamos que esta obra sea de mucha utilidad y provoque el debate deseado.

Quito, enero de 2013.

PRESENTACIÓN

Juan Cordero Íñiguez

Director de la Academia Nacional de Historia.

Comienzo por una reflexión: la durabilidad de la palabra revolución. Es, dentro del léxico político, una de las preferidas desde el siglo XVIII hasta la fecha. Y no ha tenido el desgaste de otras, pues sigue vigente. Se la ha asociado con un cambio radical, según su estricto sentido gramatical. Y para darle algunos matices se la ha vinculado con avances substanciales dentro de la historia de algunos pueblos: revolución industrial inglesa; revolución francesa, quizá la más conocida y citada o las revoluciones asociadas con la independencia de Iberoamérica, comenzando por la de Quito de 1809. Dentro de este proceso está una de las revoluciones de mayor repercusión en todo el orbe, la rusa de 1917…También se la ha combinado con otras palabras. Un político de mediados del siglo pasado hizo una campaña electoral impulsando una revolución blanca y hoy hablamos de una revolución ciudadana… Hay también pseudo revoluciones, como los cuartelazos militares que solo ambicionaban el poder, pero pronto se las ha visto como lo que fueron y se las ha dejado de llamar revoluciones.

Al parecer, toda revolución pasa por el peligro de ser incompleta y por otro peor, por desgastarse con el avance de los años, condición indispensable para poder hablar de una nueva revolución dentro del proceso histórico de un país. Este es el caso de la revolución liberal frente a la revolución juliana. Esta última no es una continuación de la anterior, es una corrección de los errores de los últimos tiempos y es la apertura a una nueva visión de carácter social patrocinada por un Estado que comenzó a tener una nueva visión de su rol en la sociedad.

¿Cuál es la duración de la Revolución Juliana? Tiene una fecha precisa de iniciación: 9 de julio de 1925. Tiene unos antecedentes, pero sus efectos se diluyeron, aunque algunos fueron muy duraderos, pues los hemos vivido hasta fines del siglo XX, por ejemplo, el rol asignado al Banco Central. La Contraloría, la Superintendencia de Bancos, la Seguridad Social, entre otras, son entidades que siguen laborando y que surgieron con la revolución juliana. Acaso se perdió el fervor a la iniciación de la tercera década del

siglo XX. Lo expuesto, solo como ejemplos, nos permite relativizar un poco el alcance del término revolución para poder centrarnos un poco más en la Revolución Juliana y en los alcances de esta excelente obra, ceñida entre dos fechas: 1925 y 1931 y al tema económico.

Juan José nos informa que está preparando un futuro libro, que será, como todos los de él, un acopio de datos de fuentes primarias y una ordenada y sistemática información, dentro de una visión histórica contextualizada y enmarcada en el conflictivo siglo XX.

El autor se centra en el pronunciamiento de la oficialidad joven del Ejército ecuatoriano, las dos Juntas Provisionales sucedidas entre 1925-1926 y en el gobierno de Isidro Ayora, basado en un anterior trabajo suyo sobre la Revolución Juliana. La génesis del movimiento militar data del 24 de octubre de 1924, se ejecutó desde julio de 1925 y su ulterior desarrollo tuvo varios participantes hasta que se tomó la decisión de que haya un gobierno singular que se responsabilice de impulsar los cambios, siendo escogido el Dr. Isidro Ayora, quien asumió el cargo de presidente provisional de la República el 1° de abril de 1926.

De Ayora dependió, en gran parte, la institucionalización del papel del Estado en la economía y en la cuestión social ecuatorianas. Uno de los medios fue la contratación de la Misión Kemmerer, que presentó un buen número de proyectos de leyes y de reformas, entre los que están la creación del Banco Central como institución de derecho privado con finalidad social; de la Contraloría General de la Nación, de la Superintendencia de Bancos, de la modernización de las aduanas y del sistema tributario. Además, sentó las bases para la atención estatal a las necesidades sociales de seguridad, pensiones y derechos laborales, con la aprobación de leyes como la de jubilación, montepío, ahorro y cooperativas en 1928. Hay que añadir que también se promulgó la Ley de Asistencia Pública que estableció la obligación de cuidar a enfermos, alienados, ancianos, inválidos, mendigos, pacientes crónicos, embarazadas, parturientas y niños desamparados desde la perspectiva de un Estado con obligaciones sociales.

Es mi opinión que en nuestra historia nacional hubo tres cambios substanciales que pueden calificarse como revolucionarios, el primero iniciado el Diez de Agosto de 1809 que depuso un gobierno español monárquico, que lo sustituyó exclusivamente con criollos, que se inició con dubitaciones pero que se encaminó a un autogobierno y luego a una independencia política, que tuvo una adhesión general con miles de firmas desde el 16 de agosto de 1809, que ofrendó muchas vidas, a partir del alcalde de primer voto del cabildo cuencano, Fernando Salazar y Piedra. Después murieron en las cárceles de Quito, el 2 de Agosto de 1810, unos 60 a 70 líderes y en ese mismo día 200 a 300 quiteños del pueblo, en calles y plazas. La revolución se consolidó con la aprobación de la Constitución Quiteña de 1812, que estableció un nuevo gobierno democrático con

los tres poderes clásicos bien definidos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Continuó con un proceso de luchas con triunfos y derrotas hasta el 1° de diciembre de 1812, siendo vencidos los patriotas en las afueras de Ibarra y sus líderes condenados a muerte. La revolución se consolidó a partir de 1820, con un movimiento libertario en Esmeraldas, con el 9 de octubre en Guayaquil, con el 3 de noviembre en Cuenca y con otros pronunciamientos más, hasta obtener el triunfo definitivo el 24 de mayo de 1822. Desde entonces tenemos un régimen republicano.

La segunda revolución es la que con antecedentes mediatos y cercanos, se inició el Cinco de Junio de 1895. Los temas que marcaron los cambios tienen que ver inicialmente con las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Se anheló heredar el Patronato Real, un privilegio concedido por el Pontífice a los Reyes de España. Los presidentes quisieron seguir con este derecho y por ello, en los primeros años republicanos, eran los que presentaban los candidatos para las altas dignidades de la Iglesia. Los liberales querían seguir indefinidamente con ese privilegio convertido en derecho. Triunfó la tesis de la separación de estas facultades, pero después de muchos años, pues solo se aclaró con la aprobación del Modus Vivendi, en 1937, un acuerdo definitivo entre el gobierno del Ecuador y la Santa Sede.

Asociado con este tema está otro de mayor profundidad: el confesionalismo y el laicismo. Fue también un largo proceso de discusión sobre si el Estado debía definirse como profesando y defendiendo la Religión Católica o declarándose laico, es decir, sin identidad religiosa. El liberalismo propició el laicismo, es decir, la libertad de cultos, sin que tenga que identificarse con ninguno el Estado ecuatoriano. Esta tesis fue prosperando paulatinamente y empezó a generalizarse con el gobierno de Ignacio de Veintemilla, pero su vigencia definitiva ocurrió con las Constituciones liberales, especialmente con la aprobada en 1906.

Otro tema fundamental y de más amplitud fue el relacionado con el gozo de la libertad en muchas de sus expresiones. De su valoración surgió el nombre de Partido Liberal, que por discusiones en diversos matices, un sector tomó el nombre de Partido Liberal Radical. Las libertades que más se defendían eran la religiosa, la de la prensa, la de asociación, la del trabajo y la económica. Esta última fue combatida por las nuevas corrientes de ideología socialista y solo renacieron con el neoliberalismo, a fines del siglo pasado. En cuanto al trabajo, los hacendados de la Sierra anhelaban mantener las relaciones laborales de dependencia, mientas que los hacendados y comerciantes de la Costa querían que tengan más libertad para movilizarse y trabajar, aunque siga el mismo sistema de explotación, que solo cambió con la aprobación del Código de Trabajo, en 1938.

También hubo discusión entre centralismo y descentralización; entre civilistas y militaristas y en torno a otros temas menores. Uno concreto fue el enfrentamiento callado o franco entre masones que apoyaban el liberalismo y anti masones, impulsados por los jesuitas, que estaban con el confesionalismo.

En suma, unos querían mantener algunas instituciones del pasado y a estos se los llamó conservadores y otros, que traían innovaciones, se llamaron liberales y revolucionarios. Realmente, las innovaciones que traían y que fueron consolidadas pueden ser consideradas como una auténtica revolución.

La tercera revolución es la Juliana, de la que hemos expuesto ya en líneas anteriores y de cuya parte económica hay una sistemática información en las siguientes páginas, que con su lectura, justificarán plenamente este calificativo. El libro demuestra que en este proceso revolucionario se lograron imponer los intereses nacionales sobre los privados y especialmente sobre los de la banca.

Aunque las consecuencias de la Revolución Juliana fueron duraderas y trascendentes, en algunos aspectos no hubo la continuidad esperada, porque irrumpió en el panorama político una nueva, apasionada y fogosa figura, que dominó una buena parte de la historia ecuatoriana, la del Dr. José María Velasco Ibarra. Pero este es ya tema de otros estudios.

Una vez más se ha unido la Academia Nacional de Historia con el Ministerio de Coordinación de la Política Económica para entregar a los ecuatorianos un libro, que escrito con estilo castizo por un especialista, será un aporte más para penetrar en la historia de nuestro querido Ecuador.

INTRODUCCIÓN

La Revolución Juliana ha sido poco estudiada en la historia del Ecuador. Sobre ella se impuso un silencio interesado, porque fue la primera en sentar las bases contra el sistema oligárquico-terrateniente. Además, porque también fue pionera en imponer los intereses nacionales sobre los intereses privados y especialmente sobre los de la banca y los banqueros de la época. Y, finalmente, porque marcó el momento de la superación histórica del liberalismo y del conservadorismo tradicionales, permitiendo, al mismo tiempo, el aparecimiento de la izquierda ecuatoriana.

La historiografía tradicional prestó poca atención a la Revolución Juliana. La ubicó, normalmente, como un acontecimiento más en la vida del país, sin comprender en profundidad su alcance y significación. Adicionalmente, solo contamos con algunos artículos aislados y otros que recogen documentación o realizan análisis que se limitan al momento del golpe de Estado juliano [1].

Un trabajo pionero de sociología histórica, del célebre Agustín Cueva, avanzó en la comprensión del proceso juliano, anotando su carácter reformista, en nada caudillista, anti plutocrático, que logró algunos cambios de importancia, pero que no hizo transformaciones estructurales y que, finalmente, claudicó ante las clases poderosas, por lo cual fue, en definitiva, un típico reajuste de las clases medias a favor de sus intereses [2].

Esa interpretación ha perdurado largamente.

Con posterioridad se publicaron obras que no tratan a la Revolución Juliana directamente, sino que la ubican como otro episodio en la formación del Estado nacional o que se dedicaron al tema de la Misión Kemmerer [3]. También fue importante un incipiente desarrollo de la historia económica en algunos artículos, revistas y libros, como los que publicó el Banco Central del Ecuador [4].

El libro "Revolución Juliana. Nación, Ejército y bancocracia" [5], que publiqué por primera vez en 2000, abrió las puertas a una nueva comprensión e interpretación de ese

1 Véase la bibliografía final.

2 Agustín Cueva, *El proceso de dominación política en Ecuador*, Quito, Editorial Planeta del Ecuador, 1988 (la primera edición de este libro es de 1972).

3 Como las obras de Rafael Quintero, Rebeca Almeida y Paul Drake.

4 Por ejemplo los libros de la "Biblioteca Básica del Pensamiento ecuatoriano" publicados por el Banco Central del Ecuador, relativos a: moneda, bancos, pensamiento fiscal, deuda, etc. Véase la bibliografía final.

5 Juan J. Paz y Miño Cepeda, *Revolución Juliana: Nación, Ejército y bancocracia*, Quito, Abya Yala – THE, 2000.

significativo proceso ecuatoriano, ya que fue pionero en mostrar a la Revolución Juliana como un acontecimiento que, ubicado como bisagra entre el siglo XIX y el siglo XX, inauguró una nueva época para el Ecuador, al sentar las bases de la definitiva superación del sistema oligárquico-terrateniente, fundar una nueva institucionalidad estatal, construir un nuevo modelo económico y marcar la orientación del poder político en torno a los intereses de las clases medias y trabajadoras del país.

Desde entonces otros investigadores han incursionado sobre el tema juliano [6].

Sin embargo, aún está pendiente un estudio completo sobre los tres gobiernos julianos que se sucedieron entre 1925 y 1931: dos Juntas Provisionales y la presidencia de Isidro Ayora, tarea en la que estoy empeñado desde hace varios años.

Este libro adelanta una parte de mis investigaciones sobre la Revolución Juliana. Aborda específicamente las políticas económicas de los gobiernos julianos señalados. O mejor las políticas "macro-económicas", que son las que interesan para la comprensión de ese proceso.

Para el efecto he revisado todos los Registros Oficiales (R.O., el periódico del Estado, en el que se publican leyes, decretos, resoluciones, acuerdos, contratos, etc.) del ciclo 1925-1931, que los utilizo como fuente central de la investigación. Y esto por dos razones: primero, porque los R.O. dan cuenta de las decisiones concretas, efectivas, públicas, adoptadas por los gobiernos; segundo, porque en los R.O. se contienen y expresan las políticas económicas realmente seguidas y no las discusiones teóricas, las meras propuestas, los proyectos, las intenciones o las ideas económicas de las cuales parten. Los R.O, en general, han sido utilizados como fuentes "menores" y, sin embargo, son esenciales para seguir la trayectoria de cualquier gobierno. En forma complementaria utilizo otras fuentes primarias, en cuanto son necesarias para comprender mejor las políticas económicas.

El libro enfatiza en las políticas económicas y, por tanto, no es una obra sobre la trayectoria de la economía ecuatoriana. Distingamos: se habla de "políticas económicas", esto es de las decisiones tomadas desde el gobierno para orientar, regular y promover un tipo de desarrollo económico; esas "medidas" generan un verdadero "modelo" al cual se ciñe el Estado, provocando cambios en la economía del país y ocasionando una serie de resultados económicos.

Desde luego, las políticas económicas están determinadas por concretas circunstancias históricas. No son simples decisiones "técnicas" sino que responden a demandas e intereses de los distintos sectores sociales que forman parte de la población nacional. Por tanto, despiertan aceptación o rechazo, críticas o aplausos; es decir, tomas de posición que responden a la gama de clases sociales que actúan en la vida social.

6 En la bibliografía final, los trabajos de: Gustavo Pérez R., Jorge Núñez S., Germán Rodas Ch., Jaime Breilh Paz y Miño, Plutarco Naranjo V., entre otros, incluyendo a Guillermo Arosemena A., con una visión *sui generis* sobre el tema.

Examinamos las políticas económicas de los gobiernos julianos, aunque el balance de sus resultados solo queda implícito o sugerido en los distintos capítulos. Es indudable que esas políticas fueron de amplio beneficio social.

El libro contiene dos partes: se inicia con el estudio introductorio sobre la época, el cual permitirá a los lectores comprender el ejercicio gubernamental de los julianos y su significado para la historia del Ecuador; e incluye, en la parte final, textos originales sobre las políticas económicas, hasta hoy inéditos, y que serán de enorme utilidad para ampliar y adentrarse en los pormenores de esas políticas. Estos textos han sido agrupados por temas, a fin de que el lector pueda orientarse en la lectura correspondiente.

Este estudio ha sido preparado para la Academia Nacional de Historia, institución a la que me pertenezco como Miembro de Número y que, en convenio con instituciones del Estado, lleva adelante una serie de investigaciones sobre la historia nacional. En este caso, cabe reconocer el interés del Ministerio de Coordinación de la Política Económica, cuya Ministra, Jeannette Sánchez ha desplegado un trabajo serio y eficaz, ampliamente reconocido en el país.

Hemos revisado un voluminoso material histórico. Pudimos fotografiarlo o escanearlo, digitalizarlo y transcribirlo a texto. Agradezco por todo ello a las personas que ayudaron en las labores técnicas, la revisión de los documentos y en algunas actividades de investigación y sistematización de las informaciones.

Quito, enero de 2013

PLAZA DE LA INDEPENDENCIA
Quito, 1939. En primer plano la esquina de la Plaza de la Independencia entre las calles Venezuela y Chile.

CAPITULO I

ECUADOR
ANTES DE LA REVOLUCIÓN JULIANA

Las confrontaciones por el poder político durante el siglo XIX desembocaron en el triunfo de la Revolución Liberal Ecuatoriana (1895), con la que se cerró el que bien podemos denominar como "largo" siglo XIX-histórico, que no coincide necesariamente con el cronológico[7].

En 1895 se inició el ciclo histórico de la "época liberal", es decir, de la hegemonía de los liberales en la conducción del Estado. Ese ciclo tuvo dos fases: la radical, entre 1895-1911 y la moderada, entre 1912-1925.

Eloy Alfaro (1842-1912), quien gobernó el país entre 1895-1901 y 1906-1911, fue el gran caudillo de la Revolución Liberal Radical. Su asesinato, el 28 de enero de 1912, marcó el fin de esa fase radical[8]. Le sucedió, por tanto, un liberalismo "moderado", iniciado bajo el gobierno de Leonidas Plaza (1912-1916) y continuado por un liberalismo francamente "plutocrático", esto es, al servicio de la poderosa banca privada y del alto empresariado de la época, con la sucesión de los presidentes: Alfredo Baquerizo Moreno (1916-1920), José Luis Tamayo (1920-1924) y Luis Cordero (1924-1925)[9].

El triunfo del liberalismo desplazó los intereses del conservadorismo, sector al que durante el siglo XIX los liberales se habían enfrentado en forma sistemática. De este modo, la hegemonía liberal también lució como un triunfo de los poderosos grupos oligárquicos costeños ("gran cacao" exportadores de la fruta, comerciantes, banqueros e incipientes industriales) frente a los hacendados serranos (comerciantes y banqueros formaron un

7 Hago uso y aplico, para Ecuador, los términos introducidos por el célebre historiador marxista británico Eric J. Hobsbawm (1917-2012), quien, al analizar la historia contemporánea, distinguió el "largo siglo XIX" (entre 1789-1914) desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial y el "corto siglo XX" (entre 1914-1991) desde esa guerra hasta el colapso de la Unión Soviética. Eric J. Hobsbawm, *Historia del Siglo XX*, Buenos Aires, Crítica, Grijalbo Mondadori, 1998. En la perspectiva del Ecuador, en varios trabajos he considerado que el "largo" siglo XIX-histórico comienza con el proceso de la independencia iniciado por la Revolución de Quito (1808-1812) y termina con el ciclo histórico de la "época liberal", entre 1895-1925.

8 Además de Eloy Alfaro, fueron asesinados: Flavio Alfaro, Medardo Alfaro, Luciano Coral, Ulpiano Páez, Manuel Serrano. También fueron asesinados, aunque no ese día: Pedro J. Montero, Belisario Torres y Luis Quirola.

9 Para seguir a la Revolución Liberal desde la perspectiva de su evolución y de las fuerzas sociales que movilizó, confer. Enrique Ayala Mora, *Historia de la Revolución Liberal Ecuatoriana*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1994.

núcleo muy reducido) y frente a la Iglesia católica. Aunque los conservadores continuaron sus combates políticos y procuraron espacios de representación en los municipios y en los sucesivos congresos, en realidad durante décadas no pudieron volver a controlar el Ejecutivo, función determinante para la conducción gubernamental del país.

Es que la Costa ecuatoriana y particularmente la ciudad de Guayaquil dinamizaron su economía, durante la época liberal, en función de las exportaciones del cacao, mientras la Sierra continuó apegada al tradicionalismo de la hacienda y la sobrexplotación a la fuerza de trabajo indígena.

El empresariado creció aceleradamente en Guayaquil, ciudad en la que también despegaron las organizaciones de trabajadores y sus reivindicaciones. Esa presencia laboral y urbana demandó atención del Estado. Eloy Alfaro impulsó una serie de políticas sociales para favorecerla: implantar el trabajo asalariado, institucionalizar la Asistencia Pública, promover el sindicalismo liberal, regular las condiciones del trabajo obrero, etc., además de realizar una política estatal inédita en cuanto a la extensión del sistema educativo, la introducción de la educación laica, la promoción de las artes, la secularización cultural y la separación del Estado y la Iglesia[10].

Pero, durante la fase del liberalismo moderado y plutocrático se abandonó la política social iniciada por los gobiernos alfaristas, pues se atendieron, en forma privilegiada, los intereses empresariales y particularmente los de la banca, que no solo pasó a tener decisiva autoridad en la economía, sino determinante influencia sobre las políticas estatales.

Coincidió con la presencia del liberalismo moderado el progresivo declive de la agroexportación del cacao y con ello la sucesión de políticas gubernamentales para evitar la afectación de los negocios y contener, al mismo tiempo, la paulatina explosión de las protestas sociales, ante un cuadro inflacionario creciente y de dependencia estatal de créditos bancarios para sostener al fisco.

En 1914, con el inicio de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) se cerró el mercado europeo. A partir de 1916 se generalizaron la "monilla" y la "escoba de bruja", plagas que destruyeron miles de frutales de cacao. Desde 1920 la crisis económica estalló.

En agosto de 1914 se dictó la Ley Moratoria[11] que suspendió la convertibilidad. Con ello se favoreció la sobre emisión de billetes sin respaldo, que contribuyó a la crisis financiera. A su vez, el 15 de noviembre de 1922 una impresionante huelga y manifestación de trabajadores que recorría las calles de Guayaquil fue reprimida a bala. Murieron centenares de personas.

10 Confer. Juan J. Paz y Miño Cepeda, *Eloy Alfaro. Pensamiento y Políticas Sociales*, Quito, Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, 2012. Sobre la economía: Juan J. Paz y Miño Cepeda, *Eloy Alfaro. Políticas Económicas*, Quito, Ministerio de Coordinación de la Política Económica – Academia Nacional de Historia, 2012. Ambos libros pueden bajarse, en formato pdf, en: http://puce.the.pazymino.com/publicaciones.html

11 Decreto Legislativo del 30 de agosto de 1914, sancionado por el Presidente de la República General Leonidas Plaza Gutiérrez.

Estos dos hechos resaltados, simbolizaron el eje de las realidades creadas por el liberalismo "moderado": el poder de la bancocracia de la época y la desatención a los trabajadores. Los supuestos del mercado libre y de la empresa privada como rectora de las decisiones económicas, se juntaron, en aquellos días, para crear un aparato de dominación social inédito en la historia ecuatoriana: poder político oligárquico, economía empresarial privada, gobiernos de la plutocracia, autoritarismo y represión al movimiento laboral.

Ninguna salida histórica ofrecía el conservadorismo, desplazado en el poder desde el triunfo liberal de 1895. Pero tampoco ofrecía una salida alternativa el liberalismo moderado instaurado desde 1912 y afirmado, mediante elecciones fraudulentas, desde 1916.

En tales circunstancias, la reacción contra semejante sistema de dominación social provino no solo de las nacientes clases trabajadoras y obreras, sino también de las clases medias y, finalmente, de los militares jóvenes que movilizaron el golpe de Estado del 9 de julio de 1925, con el que se inició la Revolución Juliana.

JUNTA DE LA PRIMERA ZONA MILITAR DEL PICHINCHA
cuya eficiente acción social ha merecido sinceros aplausos
9 de julio de 1925
(Sentados: al centro, Sr. Capitán Dn. César Plaza, Presidente de la Junta; Sr. Teniente Dn. Agustín Albán Borja, Secretario. De derecha a izquierda: de pie, Sr. Alférez Dn. Alfaro Augusto del Pozo, Prosecretario; Señores Tenientes: Virgilio Molina Muñoz y Gabriel Astorga; Señores Capitanes: Bolívar Valdivieso Alba, Julio E. Pareja y Sr. Teniente de Aviación Dn. Alejandro J. Saa).

CAPITULO II

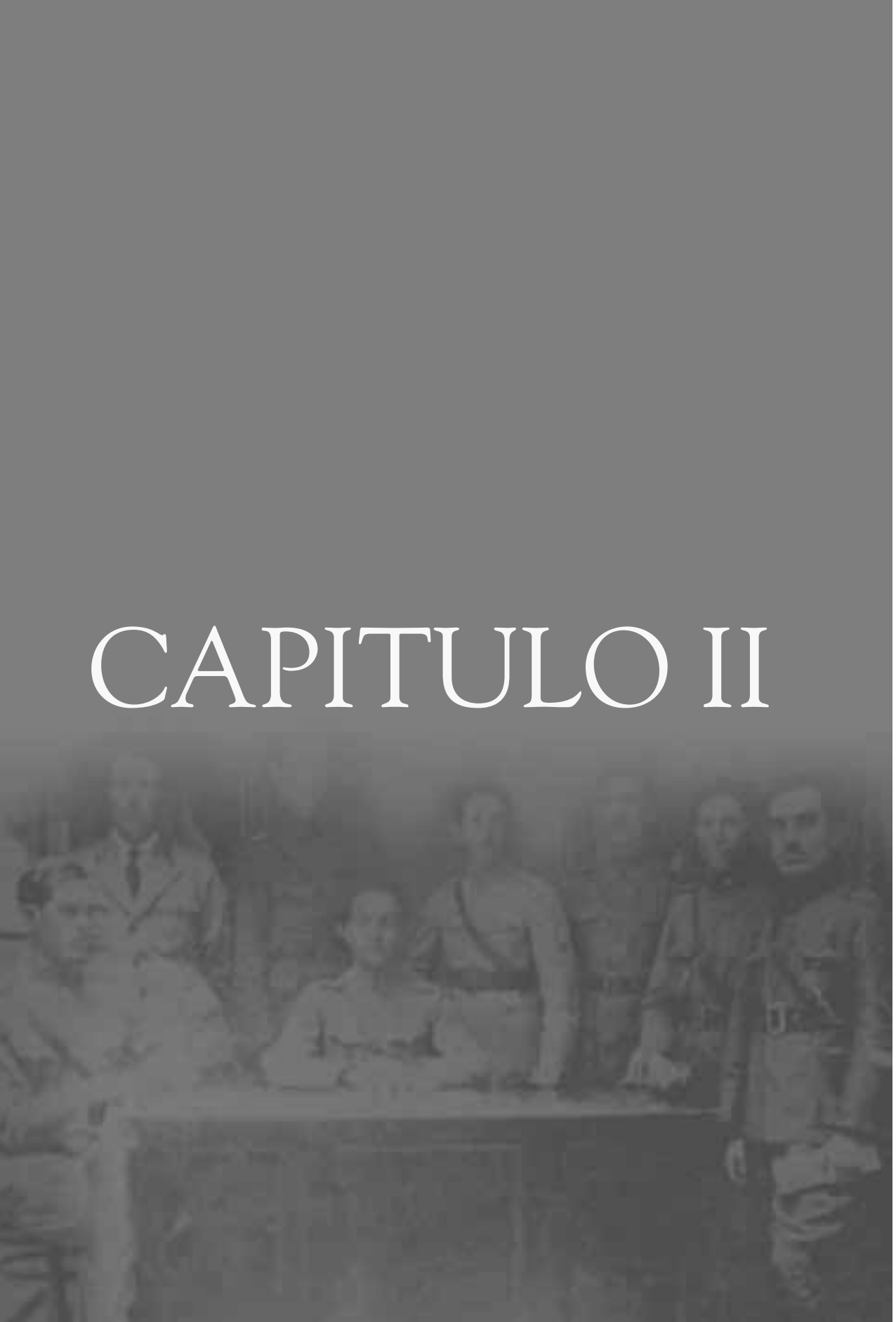

LA REVOLUCIÓN JULIANA
EN MARCHA

La Revolución Juliana no es una fecha o un hecho aislado, sino un ciclo de la historia contemporánea de la República del Ecuador.

Se inició el 9 de julio de 1925 (de allí el nombre: "juliana"), con un golpe de Estado dirigido por la oficialidad joven del Ejército, que derrocó al hasta entonces Presidente Constitucional Gonzalo S. Córdova (1924-1925) y concluyó el 24 de agosto de 1931, con la salida del Presidente Isidro Ayora.

En consecuencia, el ciclo juliano entre 1925 y 1931, comprendió tres gobiernos:

1. Primera Junta Provisional de Gobierno, desde el 10 de julio de 1925 hasta el 9 de enero de 1926 (duró seis meses), integrada así: Luis Napoleón Dillon, José Rafael Bustamante, Francisco J. Boloña, Francisco Arízaga Luque, Pedro Pablo Garaicoa, Modesto Larrea Jijón y general Francisco Gómez de la Torre. El general Moisés Oliva fue nombrado inicialmente para integrar esta Junta, pero la resistencia de la joven oficialidad a su nombramiento determinó su inmediata salida.
2. Segunda Junta Provisional de Gobierno, desde el 10 de enero de 1926 hasta el 31 de marzo de 1926 (duró tres meses), integrada por: Julio E. Moreno, Homero Viteri Lafronte, Isidro Ayora, Humberto Albornoz, Adolfo Hidalgo Nevares, José A. Gómez Gault.
3. Isidro Ayora Cueva, desde el 1°. de abril de 1926 hasta el 16 de abril de 1929 como Presidente Interino (Interino y Constitucional desde el 10 de octubre de 1928) y desde el 17 de abril de 1929 hasta el 24 de agosto de 1931 como Presidente Constitucional nombrado por la Asamblea Nacional. Duró, en definitiva, cinco años y cuatro meses.

El golpe de Estado del 9 de julio de 1925 incubó en la "Liga Militar", organización secreta de jóvenes oficiales, inspirados en ideales patrióticos, nacionalistas y social-reformistas. La proclama del Ejército "A la Nación"[12], del día 10, sostuvo que su

12 "El Ejército a la Nación", El Telégrafo, Guayaquil, sábado 11 de julio de 1925.

intervención se debía a que la institución no podía continuar sirviendo como instrumento de un régimen que se hallaba "en absoluto divorcio con la voluntad nacional".

Se organizó, de inicio, una Junta Suprema Militar presidida por el Comandante Luis Telmo Paz y Miño, que dispuso el nombramiento de una Junta de Gobierno Provisional, que debía integrarse "por elementos de comprobada honorabilidad que inspiren confianza a toda la Nación y que sintetice las aspiraciones de la hora presente". La Junta tendría siete miembros y quedó integrada con cuatro vocales por la Sierra (Dillon, Bustamante, Larrea y Gómez de la Torre) y tres por la Costa (Boloña, Arízaga y Garaicoa), cuya designación regional demoró hasta el día 13.

También la Junta Militar decidió la sucesión (previa renuncia) de la Primera Junta de Gobierno Provisional, remplazándola, en enero de 1926, por la Segunda Junta.

La experiencia de los gobiernos plurales no fue la mejor, pues no solo rotaban en la presidencia, de semana a semana, los miembros de las respectivas Juntas, sino que crecieron los roces internos e incluso las contradicciones con la Junta Militar. Es por eso que nuevamente la Junta Militar decidió, en abril de 1926, el nombramiento de Isidro Ayora como "Presidente Provisional de la República", cargo que este mandatario ocupó hasta cuando la Asamblea Nacional le nombró, en forma definitiva, "Presidente Constitucional de la República", función que Ayora ejerció hasta agosto de 1931, cuando se vio obligado a renunciar[13].

Como puede advertirse, el "golpe de Estado" del 9 de julio de 1925 fue solo un instrumento político de la joven oficialidad del Ejército para quitar del gobierno a Gonzalo Córdova. Los militares actuaron, por primera vez en la historia ecuatoriana, como institución (no al servicio de algún "caudillo"), para transferir el poder inmediatamente a una Junta compuesta por civiles, porque lo que quisieron es dejar atrás una época y abrir otra nueva para el país. De manera que fueron las dos Juntas Provisionales y el gobierno de Isidro Ayora, los que concretaron los ideales y aspiraciones de ese cambio.

Por tanto, militares y civiles "julianos" compartieron las mismas motivaciones y las mismas esperanzas por una nueva época. Y, aunque la Junta Militar parecía ejercer cierta "tutela" sobre los gobiernos civiles, en realidad éstos obraron con bastante independencia, particularmente el gobierno de Isidro Ayora.

Los julianos tenían, entonces, razones muy serias para tomar el control del Estado y para conducirlo bajo un nuevo rumbo. Varias eran las causas de esa necesidad política. Veámoslas a continuación.

1. La crisis del cacao: al auge cacaotero entre 1880-1912, que incluso favoreció las transformaciones impulsadas por la Revolución Liberal Ecuatoriana, siguió una época de crisis, porque la producción de cacao, que sostenía un promedio de dos terceras partes de ingresos por exportaciones ecuatorianas y un 60% ó más de los ingresos fiscales, se arruinó por una conjunción de factores: la ineficiencia productiva de las haciendas

13 En mi libro *Revolución Juliana. Nación, Ejército y bancocracia* realizo un seguimiento detallado de estos hechos, aquí resumidos.

cacaoteras en la Costa, la Primera Guerra Mundial (1914-1918) que cerró el mercado europeo, la competencia de otros países africanos y, finalmente, la "monilla" y la "escoba de bruja", plagas que acabaron con la fruta.

La crisis del cacao arrastró a toda la economía, dependiente de sus exportaciones. Y con esa situación como telón de fondo, las capas ricas de hacendados, comerciantes, banqueros e incipientes "industriales", procuraron y obtuvieron de los sucesivos gobiernos de la "plutocracia" respuestas que no afectaran sus intereses, mientras que, al mismo tiempo, estalló la protesta social, a la que se respondió, en cambio, con represión.

A los julianos les interesaba mejorar y controlar de alguna manera la economía y responder a las demandas sociales, por sobre los intereses de las oligarquías regionales.

2. El predominio bancario privado: antes de la Revolución Juliana destacaron, entre otros, los bancos Comercial y Agrícola (1894), B. del Ecuador (1898), B. de Descuento y Compañía de Crédito Agrícola e Industrial, en Guayaquil; Pichincha (1906) y del Azuay (1913), en la Sierra. Estos fueron bancos de emisión, es decir, con la capacidad legal para poner en circulación sus billetes, que debían estar respaldados en oro (50% de la emisión) y, además, podían ser canjeados por oro (convertibilidad).

Los desajustes económicos derivados de la crisis del cacao y las otras circunstancias internacionales, así como por la acumulación de créditos bancarios en manos del Estado, motivadas por necesidades crecientes de la caja fiscal, condujeron a sobre emisiones permanentes de los bancos, que lograron, en agosto de 1914, la suspensión de la convertibilidad por la llamada "Ley Moratoria", que sirvió para la crecida de las sobre emisiones.

Luis Napoleón Dillon fue quien denunció el predominio bancario, la forma escandalosa en que los banqueros procedían para afirmar sus negocios y la esclavitud del Estado a sus intereses[14]. Sobresalía, en tales manejos, el Banco Comercial y Agrícola de Guayaquil. Los julianos estaban interesados en acabar con esa situación.

3. El dominio "plutocrático": a la fase radical de la Revolución Liberal Ecuatoriana, sucedió la del liberalismo "moderado". Los sucesivos gobiernos se identificaron con los intereses de la poderosa banca privada de la época y con el empresariado vinculado a ella, fundiendo al Estado con los intereses privados y afectando así los intereses nacionales.

Los julianos aspiraban a terminar con ese "dominio plutocrático", como lo llamaron, en beneficio de un Estado nacional y no de uno "privatizado".

4. El agotamiento del Estado-liberal: la conjunción entre crisis económica, predominio bancario, dominio de las capas ricas más poderosas, sujeción del Estado a intereses privados y, sobre todo, el abandono del liberalismo radical en manos de gobiernos "moderados" y "plutocráticos", desacreditó y desprestigió al propio liberalismo, que ya no ofrecía soluciones para demandas sociales y políticas que provenían del

14 Luis N. Dillon, La crisis económico-financiera del Ecuador, Quito, Talleres de la Editorial Artes Gráficas, 1927.

surgimiento de nuevas clases trabajadoras, el ascenso de las capas medias y la necesidad de modernizar al país, superando definitivamente el régimen oligárquico-terrateniente.

Para los julianos, ni conservadores, ni liberales anquilosados, podían dar respuestas a los nuevos desafíos del Ecuador, por lo que, al mismo tiempo que cuestionaron su predominio político, anhelaban un poder construido sobre nuevas bases ideológicas.

Esto explica el hecho de que la Revolución Juliana naciera en las filas jóvenes del Ejército y mediante un golpe de Estado, puesto que el bipartidismo conservador-liberal estaba históricamente agotado.

5. El ascenso de la lucha social: si bien con la Revolución Liberal y gracias al empeño de Alfaro se fundaron los primeros sindicatos liberales y encontraron condiciones favorables las organizaciones de trabajadores, éstas crecieron al iniciarse el siglo XX en virtud del incipiente desarrollo industrial y la expansión de los negocios comerciales y bancarios. Las organizaciones de trabajadores eran particularmente visibles en Guayaquil. Y avanzaron en demandas y reivindicaciones.

Entre 1896 y 1914 se constituyeron en Guayaquil por lo menos 25 sociedades de trabajadores. En 1896 el gremio de carpinteros realizó la primera huelga conocida, exigiendo reducir la jornada a 9 horas y aumento salarial. En 1905 se fundó la Confederación Obrera del Guayas, promovida directamente por los liberales. En 1909, con motivo del centenario del 10 de Agosto, se realizó el Primer Congreso Obrero Ecuatoriano y en octubre de 1922 el Segundo. El 1o. de mayo de 1913 los trabajadores se movilizaron por conquistar la jornada laboral de 8 horas. El marco creado por el inicio de la crisis del cacao, agudizó la situación laboral. Hasta 1920 hubo unas 20 huelgas en el país.

El 15 de octubre de 1922, por iniciativa de la Sociedad Cosmopolita de Cacahueros "Tomás Briones", se constituyó en Guayaquil la Federación de Trabajadores Regional Ecuatoriana (FTRE). Dos días después, la Asamblea de Trabajadores del Ferrocarril del Sur, en Durán, resolvió presentar al Gerente, J.C. Dobbie, un pliego de peticiones que, entre otras demandas, exigía respeto a la jornada de 8 horas diarias, aumento de salarios y estabilidad laboral. Sin obtener respuesta favorable, los ferrocarrileros iniciaron la huelga, respaldada por la FTRE, la Confederación Obrera del Guayas (COG) y la Asociación Gremial del Astillero. La paralización forzó al gerente Dobbie a negociar un acuerdo que concluyó aceptando los planteamientos de los trabajadores.

Ese éxito motivó la convocatoria a una huelga general por similares demandas laborales. El 15 de noviembre de 1922, la gigantesca manifestación de trabajadores por las calles de Guayaquil fue reprimida a fuego abierto. Murieron centenares de obreros. Pero el gobierno de José Luis Tamayo (1920-1924) no quiso ver esa realidad. Se argumentó haber reprimido a "saqueadores" y "delincuentes".

La Revolución Juliana, impactada con esos antecedentes, reivindicó, desde el primer momento, al "hombre proletario".

6. El socialismo y la situación internacional: la Primera Guerra Mundial (1914-1918) demostró la naturaleza del "imperialismo", mientras que el triunfo de la Revolución Rusa (1917) significó que el capitalismo podía ser derrotado, para establecer una nueva sociedad en la cual el poder pasaba a manos de los trabajadores. Es lo que se creía en aquellos momentos. Y los logros sociales en la Unión Soviética despertaron interés creciente en el mundo.

Existía, por consiguiente, un marco internacional favorable al intervencionismo estatal y a la atención a los trabajadores. En América Latina las influencias del marxismo como teoría y del socialismo como sistema llegaron lentamente. Y también al Ecuador, donde aparecieron embrionarias organizaciones y periódicos con clara orientación anti capitalista desde 1910 en adelante.

En 1923 el Partido Liberal realizó una Asamblea[15] en la cual renovó sus tesis, proclamando la tolerancia religiosa, el sufragio popular, la representación de las minorías en el poder, la supresión del analfabetismo, la defensa de la legislación civil. Además condenó al "caudillaje, el militarismo y el imperialismo de la plutocracia", reclamó la expedición de nuevas leyes, el reconocimiento del "Derecho de vida" de los sectores indigentes, el desarrollo cultural de la mujer, reorientación de la política internacional, reforma tributaria hasta lograr el sistema de impuesto a la renta, derogación de todo privilegio, abolición de los monopolios, reforma penal.

La Asamblea votó por la condena enérgica de los principios sustentados por "el Fascismo, el Nacionalismo y otras facciones análogas", así como por el establecimiento de un Banco Nacional, la condena a la usura y la realización de varias obras públicas. Afirmó que "iniciará la reforma agraria, combatiendo al latifundismo, mediante el sistema más adecuado de repartición equitativa de las tierras entre los no terratenientes, y la expropiación de las incultas en beneficio de familias agrícolas". Añadió: "El Partido, que ha redimido al indio al romper las fórmulas jurídicas del concertaje,[16] debe laborar sin descanso por la rehabilitación espiritual de esa raza, proveyéndola de la capacidad técnica especialmente agrícola, y defendiéndola del alcoholismo y de la explotación religiosa". Y se pronunció por la "reglamentación del trabajo, en especial de mujeres y niños; seguridad y salubridad en las labores industriales, particularmente en el laboreo de minas"; por "regulación de coaliciones, huelgas y paros"; el "establecimiento de tribunales de conciliación y arbitraje entre patronos y obreros, y de tribunales industriales"; inquilinato y casas baratas e higiénicas para obreros; y "seguros obreros".

También declaró: "El Partido Liberal aspira al intervencionismo del Estado, a fin de que éste pueda regular el precio de los artículos de primera necesidad"; y, "El Partido

15 *Asamblea Liberal de 1923. Programa y Estatutos del Partido Liberal Ecuatoriano - Votos de la Asamblea*, Talleres tipográficos de El Día, Quito, abril de 1924. Además en: Pío Jaramillo Alvarado, *La Doctrina Liberal*, Editorial Quito, 1923; Pío Jaramillo Alvarado, *La Asamblea Liberal y sus aspectos políticos*, Imprenta editorial Quito, 1924.

16 Se hace alusión a la abolición de la "prisión por deudas", decretada en 1918 y que constituyó un instrumento del concertaje de indios.

sustentará en este momento de la vida nacional una política de prudente protección a las industrias". Finalmente hizo una declaración abiertamente socialista: "Mientras sea una realidad la nacionalización de las fuentes de producción y reparto, el Partido Liberal reconoce a los obreros el derecho de participación en los beneficios".

Al siguiente año apareció "La Antorcha" (16 de noviembre de 1924), el primer periódico socialista del Ecuador; en enero de 1925 el Grupo Socialista Antorcha, al que siguieron el Grupo Socialista "La Reforma", el Partido Socialdemócrata , el Núcleo Central Socialista, la "Sección Comunista de Propaganda y Acción Lenin" y otros núcleos socialistas en diversas ciudades del país.

La Revolución Juliana expresó, por consiguiente, ese tránsito del liberalismo radical hacia el socialismo. Por eso favoreció la constitución del Partido Socialista Ecuatoriano, primero en la historia nacional, que inició su Asamblea en Guayaquil, el 28 de marzo de 1926, que el 16 de mayo instaló el Primer Congreso Nacional Socialista en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Quito, al que asistieron 53 delegados y que acordó su Programa[17]. Cabe recordar que Luis Napoleón Dillon fue socialista.

8. Los intereses militares: como la Revolución Liberal institucionalizó y profesionalizó al Ejército, el golpe de Estado juliano movilizó a esa fuerza armada como un cuerpo orgánico, de manera que no hubo, como ocurrió en la historia pasada, el pronunciamiento a favor de algún caudillo militar, sino que el Ejército inauguró una forma institucional de intervenir en el poder, que se conservaría en todos los golpes de Estado posteriores[18].

Como se ha señalado, tampoco los militares tomaron las riendas directas de la conducción del Estado, sino que apoyaron a dos Juntas Provisionales y al gobierno de Ayora.

Pero la joven oficialidad del Ejército cuestionó los vínculos políticos de las jerarquías con la plutocracia y por ello las desplazó, ya que solo hubo dos generales destacados por el julianismo: Francisco Gómez de la Torre y Luis Telmo Paz y Miño, quien presidió la Junta Militar.

Además, los militares julianos reaccionaron contra los abusos en los ascensos, los pases y otras garantías profesionales, por lo cual la Revolución también fue un vehículo para favorecer sus propios intereses institucionales, de manera que, a partir del triunfo político, fueron casi diarias las disposiciones de los sucesivos gobiernos julianos para regular la vida militar, además de otorgar distinciones, reconocer derechos, etc., que fueron acompañados por inversiones estatales para mejorar cuarteles y equipar al Ejército Nacional con armamento más moderno.

Los militares julianos fueron reformistas, pero lucían también mesiánicos y providenciales, pues asumieron representar al auténtico pueblo, estuvieron dispuestos a realizar todo tipo de transformaciones, imaginaron cambios sociales rápidos y profundos,

17 *Labores de la Asamblea Nacional Socialista y Manifiesto del Consejo Central del Partido (16-23 Mayo), Quito, 1926*, Imp. "El Tiempo", Guayaquil.

18 Fueron golpes institucionales de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas los de 1925, 1938, 1963, 1972 y 1976, que fue el último, pues desde 1979 Ecuador vive el ciclo más largo de democracia constitucional.

y concibieron su accionar como intervención salvadora, patriótica, alejada de la política y de los políticos tradicionales.

El programa militar, elaborado aún antes del golpe, y que consta en el Acta de la reunión del 20 de mayo de 1925, que se realizó bajo la dirección del Gral. Francisco Gómez de la Torre, con la participación del Mayor Carlos A. Guerrero, los Capitanes: Santiago Duarte, Luis A. Rivadeneira, Guillermo Burbano, Enrique Pareja; los Tenientes: Agustín Albán, Luis A. Rodríguez y el Subteniente Luis Sierra Paredes, quienes, "con amplios poderes para discutir y resolver los puntos convenientes a las aspiraciones y finalidad de la Liga", acordó lo siguiente:

1º. Centralización de rentas y servicios administrativos.

2º. Establecimiento de una absoluta economía suprimiendo todo egreso innecesario que lleve a la nivelación del Presupuesto.

3º. Supresión de la Ley de Inconvertibilidad de billetes; establecimiento del Banco Nacional que dé valor a la moneda.

4º. Formación de un verdadero plan al que se sujetará la construcción de las obras públicas para darles mayor impulso.

5º. El Gobierno se encargará de fomentar la Instrucción Primaria de acuerdo con los dictados modernos, limitando al mismo tiempo la Superior.

6º. Implantación de Leyes eficientes para el mejoramiento del obrero, fuerza viva del Estado.

7º. Organización del Ejército de modo que responda a las aspiraciones y necesidades del país.

8º. Revisión completa de leyes militares y creación de las que fueren necesarias y que en todo momento deberán ser estrictamente cumplidas y de manera especial las referentes al servicio militar obligatorio.

9º. Implantar leyes que tiendan a dignificar a la raza indígena.

10º. Modificar la Constitución en el sentido de que el Presidente de la República será responsable de todos sus actos administrativos.

11º. Gravar con el 25% a los capitales que emigren motivados por el creciente ausentismo.

12º. Creación del impuesto progresivo fijándose un capital mínimo que favorezca al proletariado.[19]

19 Este documento consta como "Los doce puntos del Programa del nuevo Régimen", en: *El Ejército Nacional, Revista de Estudios Histórico-Militares*, Quito, Año IV, No. 26, 1925, p. 567. También se encuentra citado por J. Gonzalo Orellana, *Resumen Histórico del Ecuador 1830-1930-1947*, Quito, Editorial Fr. Jodoco Ricke, 1948, p. 97; y, además, por: Luis Robalino Dávila, *El 9 de Julio de 1925*, Quito, Editorial La Unión, 1973, ps. 13-14.

EL EJÉRCITO EN LA TRANSFORMACIÓN DEL 9 DE JULIO DE 1925
Arriba: Teniente Coronel Dn. Juan Ignacio Pareja, Presidente de la Junta Central Militar y Primer Comandante del Regimiento de Artillería "Sucre" N° 2
Abajo: Teniente Coronel Dn J. Ildefonso Mendoza, Jefe de la 3ª Zona Militar y Presidente de la Junta de Zona.

PERSONAL QUE INTEGRÓ LA JUNTA SUPREMA MILITAR
a raíz de la gloriosa Transformación del 9 de Julio de 1925

(Arriba) Sr. Coronel Dn. Luis T. Paz y Miño, Presidente de la Junta Suprema Militar. (Izq.) Sr. Teniente Coronel Dn. Juan Ignacio Pareja, Primer Vocal de la Junta Suprema Militar. (Der.) Sr. Teniente Coronel Carlos A. Guerrero, Primer Vocal de la Junta Central Militar. (Izq. Abajo) Sr. Mayor Dn. Emilio Valdivieso, Tercer Vocal de la Junta Central Militar. (Centro abajo) Sr. Teniente Dn. Angel Bonilla G., Cuarto Vocal de la Junta Central Militar. (Der.Abajo) Sr. Capitán Dn. Federico Struve, Quinto Vocal de la Junta Central Militar.

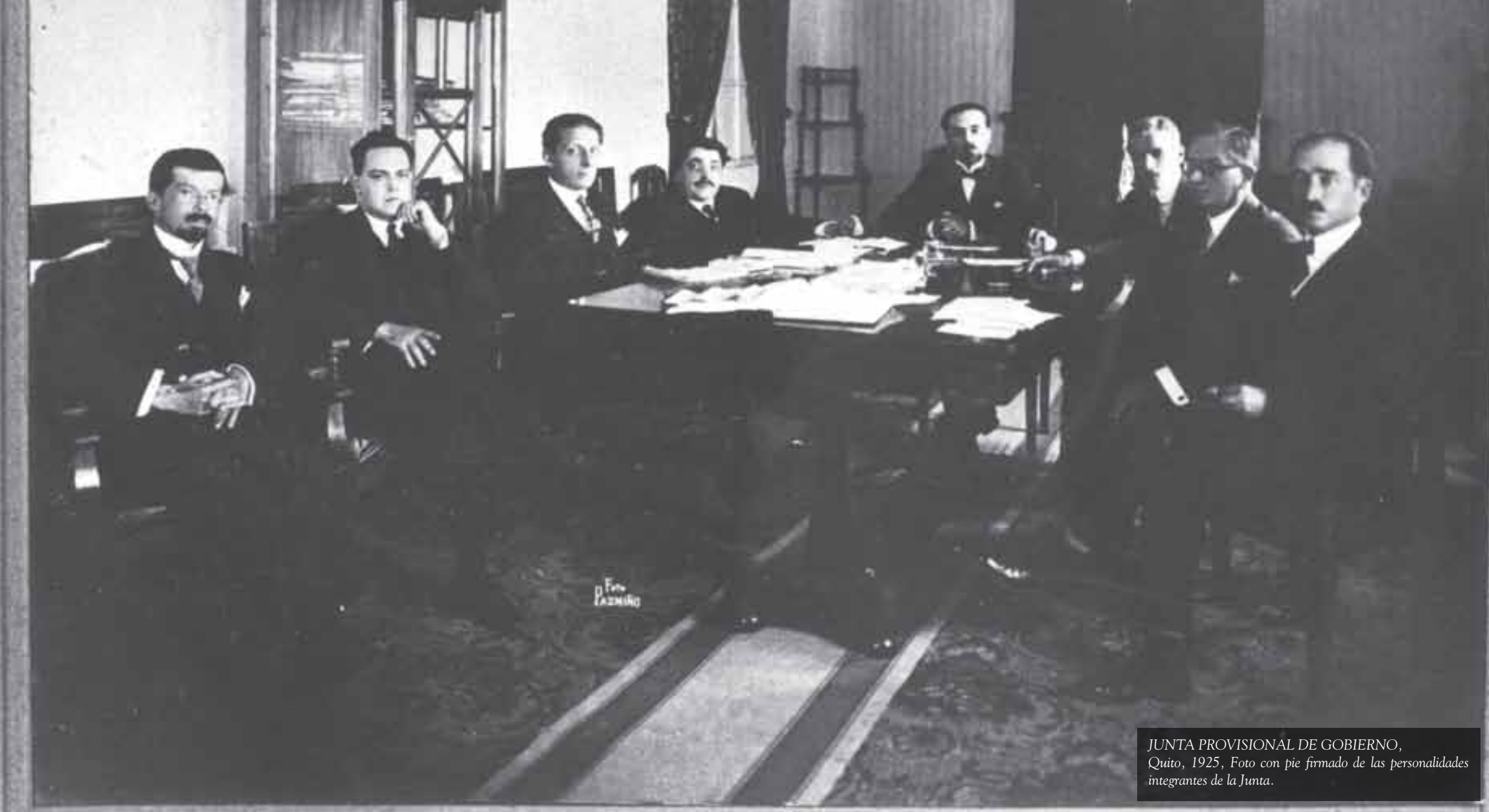

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO, Quito, 1925, Foto con pie firmado de las personalidades integrantes de la Junta.

CAPITULO III

PRIMERA
JUNTA PROVISIONAL

La primera Junta de Gobierno Provisional inició su administración bajo circunstancias políticas favorables: contaba con pleno apoyo del Ejército; respondía al entusiasmo nacionalista y patriótico con el que se visualizaba la situación del país; despertó apoyo popular, de los trabajadores y de las capas medias[20]; expresó una salida distinta frente al predominio liberal plutocrático del cual existía un hastío generalizado; y llegaba con el propósito de superar la dominación oligárquica.

Además, la Junta tenía entre sus miembros a Luis Napoleón Dillon, industrial y comerciante quiteño, de convicciones sociales profundas, que pasó a ser el "alma" de la Revolución, desplegando una actividad decisiva y enérgica en la orientación gubernamental, que despertó sistemáticos ataques, incluido el de los regionalistas que le tildaron como "enemigo" de Guayaquil[21].

Por consiguiente, la Junta ejerció un gobierno radical.

Ello implicó el desarrollo de una nueva institucionalidad estatal, el impulso a las reformas económicas y sociales, así como el inicio de nuevas políticas gubernamentales sobre amplias esferas del convivir nacional. Los Julianos querían transformarlo todo y literalmente "refundar" al país.

La Junta se sujetó a la Constitución de 1906, aunque solo en aquello que no entraba en contradicción con las transformaciones que se implementarían y que llegaron a

20 El apoyo popular a la Junta fue inmediato. La movilización de la Confederación Obrera del Guayas, de las organizaciones de trabajadores y de los pobladores pobres contrarrestó las campañas regionalistas. En el país también se movilizaron maestros y estudiantes.

21 El historiador serrano Oscar E. Reyes escribió: "Todo lo expurgó y examinó, con febril anhelo, Luis N. Dillon… Entraba y salía como un huracán, rechazando toda tentativa de acercamiento adulador, hasta inspirar espanto en palanqueadores e informantes nocivos… trabajaba con un empeño loco, revisando febrilmente legajos y anotando cifras y dictando proyectos… Y tenía una obsesión: las ¨medidas radicales¨, aplicadas a todo con ímpetu", *Los últimos siete años*, Quito, Banco Central del Ecuador, 1997, p. 38. En una interpretación opuesta, el historiador guayaquileño Julio Estrada escribió: "fue un político de excepcional inteligencia y gran poder de convicción, pero enfermizamente regionalista; su odio a los bancos se debe achacarlo al hecho de que ni en el Banco de Préstamos ni en la Compañía de Crédito Agrícola e Industrial pudo trabajar muy largo. ¿Por intemperancia? ¿Por incapacidad?". Cit. por Guillermo Arosemena, *Ecuador. Evolución y búsqueda del despegue económico*, Guayaquil, Ediciones del Banco Central del Ecuador, 1990, p. 246.

través de los Decretos expedidos directamente por el gobierno, en una situación de ausencia del Poder Legislativo, pues el Congreso dejó de funcionar. Además, la Junta dejó intactos a los funcionarios del Poder Judicial y también mantuvo a los empleados de la administración pública general, aunque solo en forma temporal, pues las reformas julianas pronto incluirían a todas las funciones e instituciones del Estado.

De igual modo se procedió con los municipios del país; pero luego, en forma continua, se expidieron sucesivos decretos que reorganizaron a numerosos concejos cantones de toda la república.

Además, se decretó la revisión de todo tipo de contratos realizados por el Estado, los municipios y las juntas especiales de hacienda[22], pues la Revolución intuyó antiguos negociados y pretendía acabar con corruptelas originadas en contrataciones sospechosas y fraudulentas.

En vista de que, de acuerdo con los Julianos, la situación bancaria preexistente en el país era la causa de los males que sufría la nación, la Junta apuntó contra ese dominio, despertando con ello la reacción de los bancos privados y de sus voceros, que combatieron las medidas juntistas como si se tratara de actos que constituían una verdadera declaración de guerra. Así lo asumieron sobre todo los bancos guayaquileños.

La primera medida a raíz del movimiento del 9 de julio fue, precisamente, apresar a Francisco Urbina Jado, Gerente del Banco Comercial y Agrícola de Guayaquil (BCAG) quien era, en aquellos momentos, el hombre más poderoso del país. Fue un golpe de efecto político indudable, que despertó las reacciones, pues Urbina era muy considerado en los círculos empresariales y, en los hechos, se había convertido en el gran financista de los emprendimientos costeños.

El BCAG, fundado en 1894, creció durante la época liberal y fue el soporte de los gobiernos alfaristas; desplazó a los otros bancos y particularmente al Banco del Ecuador (1868) que fuera el más importante hasta la época; y con los gobiernos de la plutocracia se convirtió en el mayor prestamista al Estado, así como en el mayor sobremisor de dinero.

Inmediatamente fueron expedidas dos medidas: una, disponiendo que todos los billetes de banco sean aceptados en la república, "mientras dure la suspensión de la convertibilidad de los billetes en oro"[23]; y otra, prohibiendo a los bancos, instituciones de crédito, comerciantes y particulares, "conceder u obtener créditos cuyo objeto sea la realización de operaciones de especulación sobre los giros internacionales", que, además, concedió "acción popular" para denunciarlas[24].

En cadena siguieron otras regulaciones: los depósitos en cuenta corriente y moneda extranjera se considerarán como operaciones de compra de los Bancos, y los giros como

22 Decreto del 17 de julio. Revisión de contratos celebrados con el Fisco, las Municipalidades y Juntas Especiales, R.O. 08 del 18/07/1925.

23 Decreto del 11 de julio. R.O. 02 del 11/07/1925.

24 Decreto del 17 de julio. R.O. 08 del 18/07/1925

operaciones de venta; normas para los rembolsos, con el interés del 2 por mil sobre el valor de las letras[25]; que la emisión de billetes (todavía en manos de los bancos privados autorizados) "no excederá del doble del capital pagado, ni la circulación será mayor que el duplo del valor efectivo en oro, plata y depósitos en dólares o libras esterlinas en Bancos acreditados en New York o Londres"[26]; prohibición para exportar oro y plata (el propósito fue garantizar la reserva), fijando el precio de compra de tales metales por parte del Estado y anunciando la intención de establecer una Casa de Moneda en Quito.[27]

A fin de conocer el verdadero estado de los bancos, instituciones de crédito, tesorerías, colecturías y demás oficinas fiscales y municipales, fueron nombradas dos Comisiones Fiscalizadoras Bancarias y una para las nombradas instituciones públicas.[28] Se detectó que la circulación de billetes del Banco del Pichincha excedía sus reservas, por lo que se le impuso la multa de S/. 55.276,50;\[29] y que, por su parte, el Banco Comercial y Agrícola también había infringido la ley, por lo que se le multó en la exorbitante suma de S/. 2.237.083,33.\[30].

Dillon no tardó en pedir la disolución del BCAG y en proponer la inmediata creación de un Banco Central, sin necesidad de una asesoría extranjera[31]. El 9 de octubre de 1925, día conmemorativo de la independencia de Guayaquil, la Junta expidió el decreto de fundación del "Banco Central del Ecuador"[32], por el cual se creó una compañía anónima, de derecho privado, por 50 años, para la emisión, giro, depósito y descuento, sin responsabilidad del Estado sobre el resultado de sus operaciones; dos millones de cóndores ecuatorianos[33] como capital del Banco; emisión de acciones nominativas sin posibilidad de canje con gobiernos extranjeros; las acciones de la clase A serían suscritas obligatoriamente y pagadas por los bancos de emisión y específicas instituciones

25 Decreto del 25 de julio. R.O. 14 del 27/07/1925. Pero por decreto del 31 de diciembre (R.O. 148 del 07/01/1926) se dispuso: "Deróganse, desde la presente fecha, los Decretos dictados por la Junta de Gobierno Provisional el 17 y 25 de Julio del año actual, que reglamentaron la negociación de giros sobre el Exterior".

26 Decreto del 12 de setiembre. R.O. 56 del 15/09/1925.

27 Decreto del 21 de agosto. R.O. 38 del 25/08/1925.

28 Decreto del 17 de julio. R.O. 09 del 20/07/1925. En noviembre, el trabajo de las Comisiones fue prorrogado por tres meses, pero fueron suprimidas al finalizar diciembre.

29 Decreto del 11 de agosto. R.O. 28 del 13/08/1925. La posición y defensa que hizo el B. del Pichincha se recuerdan en: Jorge Ribadeneira Araujo, *Sueño cumplido. 85 años del Banco del Pichincha*, Quito, DINEDICIONES S.A., 1991, ps. 47-48.

30 Decreto del 13 de noviembre. R.O. 105 del 16/12/1925.

31 Linda Alexander Rodríguez, *Las finanzas públicas en el Ecuador (1830-1940)*, Quito, Ediciones del Banco Central del Ecuador, 1992, p. 158.

32 Decreto del 9 de octubre. R.O. 78 del 14/10/1925. Guillermo Arosemena sostiene que el proyecto se hizo de acuerdo con el modelo que Kemmerer ya había instituido en Chile y Colombia y que, una vez en Guayaquil, Dillon presentó el proyecto, llegándose a formar una comisión con Víctor E. Estrada y Carlos Julio Arosemena, en representación de la banca guayaquileña, para que lo estudie y sugiera las reformas del caso. *Ecuador. Evolución…*, Ob. Cit., p. 247.

33 Un "cóndor" equivalía a 10 sucres.

bancarias, las de la clase B serían públicas; para la administración se crearon el Consejo, las Juntas, los Comités Ejecutivos, las Gerencias y las Direcciones; se reguló sobre la calidad de los miembros y los votos; sólo el Central tendría el derecho de emisión, fijándose montos y el respaldo mínimo del 50% en oro; se restablecía la convertibilidad; y quedaron determinadas las operaciones bancarias[34].

Después se decretó que los bancos de emisión que se liquidaren de acuerdo con una de las disposiciones de creación del Banco Central "estarán obligados a entregar a éste todo el oro y la plata acuñados o en barras, a razón de diez sucres por cada cóndor o libra esterlina";[35] y que "Ningún crédito a favor de un Banco o endosado a éste o por éste, con excepción de las letras de cambio giradas en el Ecuador, podrá ser exigible sino después de sesenta días, contados desde la vigencia de este Decreto o desde la fecha de vencimiento del respectivo documento, según los casos"[36] lo que exasperó a "ciertas instituciones bancarias", acusadas, por los considerandos de este decreto, "de crear dificultades al Gobierno y obstar la fundación del Banco Central".

Sin embargo, el primer Banco Central no llegó a funcionar.

En consecuencia (lo cual resultaba paradójico), la Junta de Gobierno debió continuar recibiendo nuevos créditos bancarios, conforme la garantía establecida sobre los ramos de aguardientes y tabaco[37].

De todos modos, la primera Junta Provisional todavía tuvo tiempo para lograr, en solo seis meses, otros cambios inéditos y trascendentales en la historia ecuatoriana. Porque, además de la política bancaria, ese gobierno llevó adelante otras políticas económicas en varias áreas: tributaria, industrial, agrícola y territorial, minera, obras públicas, y en materia social.

Las reformas fiscales se introdujeron al mismo tiempo que las monetario-financieras y tendieron a centralizar y controlar rentas, solucionar los déficits presupuestarios y a evitar la evasión, la corrupción y la caótica administración prexistente, pues existían partidas y fondos manejados por diputados, juntas autónomas o recaudadores privados, en un "sistema" descentralizado perjudicial para el país.

La Junta reguló impuestos, controló los estancos, organizó el presupuesto central, reformó aduanas, timbres, derechos consulares y expidió leyes para un mejor manejo de la economía. Fueron rescindidos los contratos para la recaudación de impuestos a los alcoholes, aguardientes y tabaco, otorgados a favor de personas e instituciones particulares[38].

34 Dillon relata que se había interesado por discutir el proyecto de Banco Central con los banqueros de Quito y Guayaquil; que viajó a Guayaquil, a pesar del clima hostil incendiado por la prensa; que incluso logró el consenso de la Junta de Banqueros, de manera que el proyecto se transmitió a Quito; pero que le sorprendió el decreto del 9 de octubre, expedido sin su firma ni conocimiento, porque incluso contenía cláusulas "inconvenientes". Luis N. Dillon, *La crisis*… Ob. Cit. ps. 259-260.

35 Decreto del 26 de octubre. R.O. 90 del 28/10/1925.

36 Decreto del 31 de octubre. R.O. 93 del 31/10/1925.

37 Decreto del 19 de septiembre. R.O. 64 del 25/09/1925.

38 Decreto del 19 de agosto. R.O. 35 del 21/08/1925.

Pero la más importante de las leyes fiscales decretadas por la Junta de Gobierno Provisional fue la de Impuestos Internos[39], que por primera vez en la historia nacional introdujo el criterio de aplicar la tributación de acuerdo con la capacidad financiera de los contribuyentes, que implicó el primer intento por redistribuir la riqueza.

De acuerdo con esa Ley, fue una verdadera innovación el "impuesto a la renta del trabajo sin concurso del capital", es decir sobre los ingresos o remuneraciones personales, con una base anual y una tabla progresiva que fue desde el ½ % hasta el 8 %; y del cual quedaron excluidas las rentas: "del trabajo de jornaleros, sobrestantes, artesanos, sirvientes domésticos, enfermeros, motoristas, conductores de tranvías, breteros y fogoneros de trenes, lancheros, remeros, bogas, cargadores y, en general, todos los obreros asalariados"; las consistentes en "indemnizaciones que se hagan en conformidad con la Ley de accidentes de trabajo"; las de "preceptores de Instrucción Primaria"; de "los becados por el Estado o las Municipalidades"; de "soldados, clases y oficiales inferiores"; sobre empleados públicos, por "las cuotas o porcentajes del sueldo o remuneración que se les descuente para constituir fondos de ahorro y jubilación o simplemente para fondos de retiro, invalidez o montepío civil o militar" y las rentas "que no excedan de S/. 2.400 anuales".

Aún más significativo resultó el "Impuesto a la renta del capital sin concurso del Trabajo", es decir sobre "capitales lucrativos", como utilidades distribuidas entre "accionistas de bancos y sociedades o compañías de toda clase", establecidas en el Ecuador "con excepción de las agrícolas, mineras y fabriles"; y sobre los intereses ganados por "cédulas hipotecarias, contratos de mutuo o anticrético y los Bonos de la Deuda Interna del Estado"; sobre la base de un impuesto progresivo, de acuerdo con una tabla según la cual, si la renta representa hasta el 6 % anual del capital, se pagaba el 5%, sobre una escala que llegó hasta más del 12% anual del capital con el 30% de la renta. Quedaron exonerados ciertos intereses por venta de inmuebles, operaciones bancarias, cajas de ahorro, cooperativas de crédito, arriendos de bienes nacionales. Pero también se determinó, en forma clara: "Los Bancos y Sociedades extranjeros que exploten negocios en el Ecuador, pagarán los mismos impuestos que los nacionales".

En política comercial, se declaró absolutamente franco el comercio interno de víveres[40]; fue creado el impuesto único del 1% sobre el monto del capital en giro, para los negocios que no estuvieran sujetos al pago de impuesto a las ventas comerciales o industriales ni a la renta; fueron reguladas la producción y comercialización de cervezas, vinos y licores; un decreto adicional[41] suprimió una serie de tasas portuarias, sustituyéndolas por otra única por servicios de muelle a la importación, de S/. 30,oo por cada tonelada, cobrada por todas las aduanas y oficinas de paquetes postales; y por una nueva tasa única de exportación, de S/. 10,oo por tonelada y otros derechos de piso

39 Decreto del 19 de diciembre. R.O. 137 del 23/12/1925.

40 Decreto del 14 de agosto. R. O. 31 del 17/08/1925.

41 Decreto del 21 de diciembre. R.O. 137 del 23/12/1925.

a los buques extranjeros; se obligó a los importadores a requerir de facturas consulares minuciosamente detalladas; se fijaron nuevos derechos consulares[42].

En un esfuerzo también inédito por alentar la industrialización del país, la Junta expidió un importantísimo decreto proteccionista, por el cual dispuso que "Todas las industrias nacionales que transformasen materias primas nacionales o extranjeras en artículos manufacturados, quedan exentas de pagar todo impuesto, fiscal o municipal, durante cinco años, a contar desde la fecha de este Decreto, y con excepción del impuesto a las ventas". Además, quedaron exonerados de todo impuesto los artículos manufacturados nacionales, las máquinas, sus accesorios, demás artículos y materias primas o productos químicos extranjeros que necesitasen las empresas nacionales; obligaba a las instituciones públicas a consumir artículos nacionales; y se creó el Registro Industrial Nacional[43].

El primer gobierno juliano también encaró la situación de la agricultura en el país, tratando de mejorar su productividad interna y alentando el comercio externo, en una época de crisis general de la economía debida al derrumbe de las exportaciones de cacao, que otrora mantenían la riqueza del país y sus procesos de acumulación. Para ello fueron dictadas varias medidas, como la supresión del estanco de sal, la abolición de toda restricción al tabaco, la apertura sin barreras al comercio interno de víveres, el levantamiento de un catastro sobre haciendas cacaoteras o el permiso otorgado a la Asociación de Agricultores, para invertir el 3% del impuesto en el pago de deudas.

Sin embargo, la Junta estaba convencida de una necesaria reforma en el agro ecuatoriano y es por eso que, entre las medidas tomadas, destacó una por la cual los propietarios de tierras no podían reclamar indemnizaciones del valor del terreno que fuere necesario ocupar para caminos nacionales, considerando que estas obras les beneficiaban aumentando la "plusvalía" del fundo[44]. Adicionalmente, fueron declarados bienes nacionales de uso público los caminos comunales y los senderos que servían para la comunicación directa entre las poblaciones vecinas[45].

Estas decisiones históricamente marcaron un inicio de "reforma agraria", todavía leve, pero que significó un paso adelante con respecto a la Revolución Liberal Ecuatoriana. Supuso la introducción de otro principio: el interés nacional y el del Estado como su representante, están por encima de los intereses privados. Y, además, implicó el nacimiento de otro criterio: el de la "función social" de la propiedad, que por primera vez en la historia ecuatoriana quedaría fijado años más tarde, en la Constitución de 1929, como lo veremos más adelante.

No hubo mayores cambios en el régimen minero y en cuanto a obras públicas fue poco lo que pudo avanzarse por las limitaciones en la caja fiscal. En todo caso, el Estado facultó el uso de minas, fueron habilitados o construidos varios caminos, se arreglaron

42 Decreto del 22 de diciembre. R.O. 137 del 23/12/1925.

43 Decreto del 21 de noviembre. R.O. 113 del 25/11/1925.

44 Decreto del 14 de agosto. R.O. 32 del 18/08/1925.

45 R.O. 82 del 19/10/1925.

líneas del ferrocarril, se atendió con agua potable a pocas poblaciones y a alguna con una planta hidroeléctrica.

De otra parte, la primera Junta Provisional inauguró la obligatoria atención del Estado a las clases trabajadoras, lo que podríamos denominar como "institucionalización de la cuestión social".

La política social del liberalismo alfarista se caracterizó por promover el desarrollo del trabajo asalariado, mediante el cual Eloy Alfaro confiaba en poder solucionar la situación de todas las clases trabajadoras, incluidos los campesinos e indígenas, sujetos a variadas formas de servidumbre derivadas del "concertaje". Pero el liberalismo radical se quedó corto en ese empeño. Los gobiernos del liberalismo moderado y plutocrático abandonaron las políticas sociales, a pesar de que en 1916 el gobierno de Alfredo Baquerizo Moreno (1916-1920) estableció la jornada de 8 horas diarias y que en 1918 decretó la abolición de la "prisión por deudas" que reforzaba la dependencia personal de los trabajadores rurales a los amos de hacienda[46].

Para la época de la Revolución Juliana la situación de los trabajadores agrícolas en las haciendas ecuatorianas no había cambiado. Pero se había incrementado la población "obrera", de modo que existían numerosas organizaciones. La Junta se propuso rescatar de sus condiciones oprobiosas y miserables a las clases trabajadoras ecuatorianas, por lo cual desplegó un esfuerzo constante para atender a los trabajadores del país y lograr una legislación que los protegiera.

En tal virtud, la Junta dictó una serie de medidas: creó ligas de salud pública y organizó el Servicio Sanitario Nacional; estableció, en cada capital provincial, una Escuela de Industrias y Oficios para mujeres, sostenida por la respectiva Municipalidad; obligó a la Junta de Beneficencia de Guayaquil a reformar un porcentaje del reparto de loterías a favor de los infantes y de la "Casa de la Madre", así como a establecer escuelas en los predios bajo su administración; reglamentó la jornada y estableció el descanso dominical obligatorio; y, lo que fue más importante, creó el "Ministerio de Previsión Social, Trabajo, Agricultura, Beneficencia, Sanidad, Higiene, Estadística e Inmigración y Colonización"[47].

Para discutir una legislación sobre el trabajo, fue convocado en Quito un Congreso Obrero que debía realizarse el 1 de enero de 1926, pero que fue postergado para el 24 de mayo.

46 En el sistema de haciendas, tanto en la Costa como en la Sierra, los campesinos se endeudaban con los hacendados propietarios en virtud de los bajos o nulos jornales. Particularmente en la Sierra, los indígenas, que constituían prácticamente la casi totalidad de la población trabajadora rural sujeta al "concertaje", recibían del hacendado un reducido lote para que vivieran con sus familias. El hacendado utilizaba esa "mano de obra" para múltiples tareas, sin paga o con jornales inferiores a los de la Costa. Ese sistema de explotación originado en la colonia, continuó durante la república. A los ideólogos liberales, que combatían a los terratenientes conservadores serranos, tal sistema les recordaba al "feudalismo", aunque evidentemente no lo era.

47 Registros Oficiales, Nos. 15 del 28/07/1925; 31, del 17/08/1925; 33, del 19/08/1925; 40, del 27/08/1925; 75, del 08/10/1925; 77, del 13/10/1925; 114,del 26/11/1925; 119, del 02/12/1925; 129, del 14/12/1925; 21, del 04/08/1925.

LUIS NAPOLEÓN DILLON
Quito, 1920: Retrato de Luis Napoleón Dillon integrante de la Junta de Gobierno Militar en 1925

Los Proyectos Anárquicos del Ministerio de Hacienda

Telegrama Circular para todos los Gobernadores y Jefes de Zona de la República

Quito, Noviembre 24 de 1925.

Como algunos ciudadanos pertenecientes al núcleo de banqueros que en Guayaquil forman el centro de resistencia a la política económica del Gobierno, se ha permitido calificar en un documento público de **ANARQUICOS** los planes del Ministerio de Hacienda, he creído conveniente dirigir a usted esta circular con el objeto de que no se extravíe el criterio público y de que se conozcan con la mayor amplitud y exactitud posibles las ideas directrices y las reformas fundamentales que la Junta de Gobierno Provisional tiene la firme intención de llevar a cabo con el objeto de reorganizar la vida económica y financiera del país de acuerdo con los ideales proclamados el Nueve de Junio.

La base fundamental de toda esa obra es la fundación inmediata del Banco Central del cual tienen que derivarse como inmediatas consecuencias los siguientes beneficios para el país: estabilización de la moneda, fijación de los precios en los consumos internos y en el cambio internacional; unificación y elasticidad del circulante, derogación de la moratoria, control efectivo del crédito y de las operaciones bancarias; cooperación de éstas en la vida financiera del Estado; rebaja del tipo de interés; desaparición del agiotaje; provisión suficiente de circulante para las necesidades del país; cobro efectivo y oportuno de los impuestos públicos; economía, eficiencia y seguridad en el manejo de los fondos nacionales; consolidación y conversión de la deuda pública interna y externa; puntual servicio de amortización de esta deuda, etc., etc.

El Banco Central será organizado de acuerdo con los principios más modernos adoptados y experimentados suficientemente en países de elevada cultura y de gran desarrollo bancario, comercial e industrial, como son los EE. UU. de Norte América, México, Argentina, Uruguay, Chile, Perú, Colombia, Guatemala, etc.

Conjuntamente con esta Institución, el Gobierno desarrollará un plan de reformas fundamentales en el régimen tributario, simplificando, unificando y haciendo más justos los gravámenes e impuestos actuales, de modo que ellos queden reducidos a un corto número y que su cobro sea efectivo a fin de obtener un aumento considerable en las entradas nacionales, sin necesidad de crear nuevos impuestos y con el propósito de nivelar los gastos con los ingresos y evitar así los empréstitos del Fisco a los Bancos que han producido siempre tan funestos resultados.

La reorganización de los Estancos de Aguardientes y Tabaco que se halla ya en vigencia desde setiembre próximo pasado, permitirá seguramente duplicar, en el año entrante, el rendimiento de estas cuantiosas rentas, pasando así a beneficiar a la Nación las considerables utilidades que antes quedaban en manos de individuos particulares.

Se hallan ya nombradas las Comisiones Técnicas que en seguida van a principiar el avalúo científico y justo de todos los predios rurales de la República, de modo que pronto obtendremos una estadística agrícola de alto valor para la administración del país y de este modo obtendremos también doblar o triplicar el producto de los impuestos prediales.

Las reformas aduaneras se hallan ya muy avanzadas y se espera ponerlas en vigencia en los primeros días del año entrante. Estas reformas tienden principalmente a la unificación de los innumerables impuestos que hoy existen y al cambio del sistema arancelario por otro que consulte la mayor eficacia, justicia y sencillez en el cobro de los impuestos aduaneros.

Las reformas a la Ley de Hacienda se proponen también obtener la simplificación en la tramitación de los asuntos, la fiscalización efectiva del movimiento hacendario del país y la incautación inmediata de las sumas que se adeuden al Fisco por cualquier motivo.

Con estas reformas principales, rápidamente esbozadas y otras varias de carácter secundario que no es del caso enumerar, el Gobierno tiene la seguridad de que variará totalmente el aspecto económico y financiero del país. Tendremos buena moneda, moneda estable, cambios fijos, precios bajos, intereses moderados, presupuesto equilibrado, rentas suficientes y holgura y bienestar para todos.

Tales son los proyectos **ANARQUICOS** que han merecido la condenación de un reducido círculo de antiguos explotadores de este país, a quienes conviene denunciar como los mediadores enemigos de la Patria en sus más caros intereses.

Sírvase usted dar a esta comunicación la mayor publicidad posible en sus provincias y aceptar las consideraciones con que me suscribo su atento y seguro servidor.

Ministro de Hacienda, DILLON

Talleres Tipográficos del Ministerio de Hacienda

HOJA VOLANTE,
Quito, 24-nov-1925, Circular firmada por Dillon

EL EJÉRCITO EL 9 DE JULIO DE 1925
Miembros distinguidos de la Junta Central Militar
De izquierda a derecha superior: Sr. Teniente Coronel Carlos A. Guerrero; Sr. Sargento Mayor Guillermo Burbano; Sr. Mayor Humberto Machuca; inferior: Sr. Capitán Diómedes Rodríguez; Sr. Capitán Dn. Federico Struve; Sr. Teniente Luis Sierra P.

DÍA DE CAMPO
Quito, 1920: Paseo de la Sociedad Jurídica Literaria; Constan entre otros: Gonzalo Zaldumbide, Homero Viteri Lafonte, Julio E. Moreno y Julio Endara.

FRANCISCO ARIZAGA LUQUE Y OTROS
Durán, 1925: En primer plano se encuentra Francisco Arízaga Luque, en viaje a Quito a tomar posesión del mando como miembro de la Revolución Juliana. Estación Eloy Alfaro del ferrocarril.

ISIDRO AYORA CUEVA Y OTROS
Quito, 192-?: En primer plano al centro el Dr. Isidro Ayora Cueva, Presidente de la República junto a sus ministros. De izquierda a derecha: NN, Juan de Dios Martínez Mera (Ministro de Hacienda); Manuel María Sánchez (Ministro de Eduacación); Julio E. Moreno (Interior); Isidro Ayora; Homero Viteri Lafronte (Relaciones Exteriores); NN. ; Coronel Carlos Guerrero (Guerra); NN.

CAPITULO IV

SEGUNDA
JUNTA PROVISIONAL

El 10 de enero de 1926 la Junta Militar aceptó la renuncia irrevocable de los miembros de la primera Junta Provisional y nombró la segunda Junta, que quedó integrada así: Julio E. Moreno, como Ministro del Interior y Policía, quien adicionalmente quedó a cargo del despacho de Guerra, Marina y Aviación; Homero Viteri Lafronte, en la Cartera de Instrucción Pública y encargado del despacho de Relaciones Exteriores; Isidro Ayora, Ministro de Previsión Social y Trabajo; y el banquero serrano Humberto Albornoz en la Cartera de Hacienda[48]. La definitiva integración de la Junta estuvo lista el 22 de enero, con Homero Viteri Lafronte como Ministro de Relaciones Exteriores; Adolfo Hidalgo Nevares en la Cartera de Instrucción Pública; y José Antonio Gómez Gault en la de Guerra, Marina y Aviación[49], quienes asumieron sus funciones el 1°. de febrero[50]. En concreto, otro gobierno plural, de seis miembros, con representantes de la Costa y con mayoría de la Sierra.

A diferencia de la radical primera Junta, esta segunda resultó "moderada".

Comenzó por intentar aliviar las confrontaciones con la banca privada, para lo cual durante febrero y marzo de 1926 se realizaron unas "Conferencias económicas", destinadas a encontrar soluciones entre el Estado y los bancos, que finalmente resultaron un fracaso, porque los banqueros lograron empantanar los diálogos, conforme se advierte en las memorias que fueron publicadas[51].

La Junta ejecutó pocas acciones: reformó los derechos consulares[52] que debían regir desde enero de 1926; prohibió la emisión y circulación de nuevos cheques de emergencia[53]; prohibió al Banco Comercial y Agrícola de Guayaquil "todo reparto de utilidades a sus accionistas y todo pago de sobresueldos o gratificaciones a sus empleados…", además de ordenar que las utilidades se destinen al fondo de reserva, en tanto se mantenía pendiente la liquidación de su deuda con el gobierno[54]; dictó

48 Decreto, 10 de enero. R.O. 154 del 14/01/1926.
49 Decreto, 22 de enero. R.O. 162 del 23/01/1926.
50 Decreto, 1 de febrero. R.O. 171 del 03/02/1926.
51 *Conferencias económicas*, Quito, Talleres tipográficos del Ministerio de Hacienda, 1926.
52 Decreto del 14 de enero. R.O. 158 del 19/01/26.
53 Decreto del 22 de enero. R.O. 162 del 23/01/26.
54 Decreto del 29 de enero. R.O. 172 del 04/02/26.

la importante "Ley de Asistencia Pública", que reconoció como un derecho de toda persona indigente o desvalida el de recibir asistencia gratuita del Estado en varios servicios de seguridad social[55]; también expidió la Ley de Sanidad Pública[56]; reformó ciertas disposiciones de la Ley de Impuestos Internos[57]; dispuso el cobro en oro de los derechos de aduana[58].

Además, autorizó dos contratos importantes: uno con los John Cleland Dobbie y Walter Charles Simons, para la construcción del ferrocarril de Sibambe a Cuenca[59]; y otro ratificando a Luther Hill Kirby para el traspaso de arrendamiento a The South América Gulf Oil, de 2.800 hectáreas de terrenos situados en la península de Santa Elena[60]. En ambos participaron capitalistas norteamericanos; pero tiene especial significación el segundo, porque da cuenta de la temprana presencia de una de las gigantes empresas petroleras en Ecuador.

La resistencia bancaria continuó y tampoco se puso en funcionamiento al Banco Central creado por el gobierno plural anterior.

La segunda Junta continuó, en cambio, con una serie de ajustes presupuestarios que consolidaron la nueva institucionalidad estatal inaugurada por la primera Junta: presupuestos para el Departamento de Hacienda y Crédito Público; las Tesorerías de Hacienda por provincias; Colecturías fiscales por provincias; Receptorías de sal; Muelles fiscales; sueldos y gastos para el servicio de telégrafos, teléfonos e inalámbricos; sueldos y gastos para los Institutos Normales; de Instrucción Primaria (personal administrativo, personal docente por provincias); para la reparación y conservación de edificios públicos; para la reparación y conservación de caminos en la República; fondos para las Municipalidades, entre otros[61].

En esa misma línea de acciones, prosiguió la reorganización de una serie de municipios, como los de: Cuenca, Ambato, Riobamba, Babahoyo, Saraguro, Cayambe, Paute, Cotacachi, Girón, Milagro, Vinces, Colta, Calvas, Balzar, Pueblo Viejo y Gualaquiza[62].

En contraste con el manejo económico y social, la Junta, a los pocos días de iniciar su gestión, se preocupó por atender al régimen político, para lo cual decretó que el 24 de mayo de 1926 se reuniría una Asamblea Constituyente[63]. También la primera Junta

55 Decreto del 12 de febrero. R.O. 182 del 16/02/26.

56 Decreto del 23 de febrero. R.O. 194 del 02/03/1926.

57 Decreto del 18 de marzo. R.O. 210 del 20/03/26.

58 Decreto del 19 de marzo. R.O. 216 del 27/03/26.

59 R.O. 204 del 13/03/1926.

60 R.O. 211 del 22/03/1926.

61 Registros Oficiales: números 170, 179, 185, 188 y 192, del 02, 12, 19, 23 y 27 de febrero, respectivamente; y 196 del 4 de marzo, de 1926.

62 Registros Oficiales: 145 de 2 enero; 155 de 15 enero; 176 de 9 febrero; 190 de 25 febrero; 195 de 3 marzo; 197 de 5 marzo; 200 de 9 marzo; 205 de 15 marzo; 206 de 16 marzo; 214 de 25 marzo; 216 de 27 marzo; 218 de 30 marzo, del año 1926.

63 Decreto del 18 de enero. R.O. 158 del 19/01/1926.

se había preocupado del tema y por ello, en agosto de 1925 constituyó una Comisión Revisora de la Constitución y las Leyes de la República[64], y en diciembre señaló al 10 de agosto de 1926 como fecha para la reunión de la Asamblea Constituyente[65]. Pero ninguna de las dos fechas se cumplieron, pues dicha Asamblea solo logró reunirse en octubre de 1928, durante el gobierno de Isidro Ayora.

64 Estuvo integrada por Alfredo Baquerizo Moreno, Rafael María Arízaga, J. Federico Intriago, Homero Viteri Lafronte y Manuel Cabeza de Vaca. R.O. 90 del 28/10/1925.

65 R.O. 139 del 26/12/1925.

ISIDRO AYORA CUEVA
Quito, 1929. Retrato del Presidente de la República Dr. Isidro Ayora, luciendo la banda presidencial el día de la posesión del mando.

ISIDRO AYORA SUS MINISTROS Y EDECANES
Quito, 1926: Retrato del Presidente Isidro Ayora junto a sus Ministros y Edecanes.

ISIDRO AYORA Y EL CUERPO DIPLOMÁTICO
Quito, 1926: Retrato del presidente Isidro Ayora acompañado por parte del cuerpo diplomático. Constan de izquierda a derecha: Sr. N. Edwards Bello, Ministro Plenipotenciario de Chile; Homero Viteri Lafronte, Ministro de Relaciones Exteriores; Dr. Isidro Ayora, Presidente del Ecuador; Sr. N. Salinas Losada, Ministro Plenipotenciario de Bolivia; Sr. N. Barrilari, Ministro Plenipotenciario del Brasil.

MISIÓN KEMMERER Y EL DR. PEDRO LEOPOLDO NÚÑEZ, Quito, 1927.

CAPITULO V

GOBIERNO
DE ISIDRO AYORA

Mediante Decreto del 1°. de abril de 1926 expedido por la Junta Militar y bajo el considerando "Que la experiencia ha demostrado lo inconveniente de la forma de Gobierno plural, no solo porque se presenta a frecuentes crisis, con peligro de la paz de la República, sino porque no consulta suficientemente el principio de unidad y responsabilidad gubernativas y, además, entraba la libre o normal función de cada Ministerio", se dispuso: "Nómbrase Presidente Provisional de la República al señor doctor don Isidro Ayora, quien se posesionará inmediatamente ante la Junta Militar"[66].

El mismo día, el flamante Presidente Provisional asumió el cargo y nombró a sus Ministros Secretarios de Estado: en las Carteras de lo Interior, de Relaciones Exteriores y de Hacienda a Julio E. Moreno, Homero Viteri Lafronte y Pedro L. Núñez, respectivamente; y, encargó de la Instrucción Pública, a Viteri Lafronte; la Cartera de Previsión Social, a Núñez y la de Guerra y Marina a Moreno[67]. Por Decreto del 16 de mayo, se completó el gabinete así: en las Carteras de lo Interior, Policía, etc.; de Instrucción Pública, Correos, Telégrafos, etc.; de Previsión Social y Trabajo; de Hacienda y Crédito Público; y de Guerra, Marina y Aviación, fueron nombrados, respectivamente, Julio E. Moreno, Manuel María Sánchez, Teófilo Fuentes Robles, Juan de D. Martínez Mera y Coronel don Carlos A. Guerrero; y continuó Homero Viteri Lafronte como Ministro titular interino de Relaciones Exteriores.

Isidro Ayora Cueva (1879-1978) era un médico prestigioso. Becado por Eloy Alfaro, estudió en la Universidad de Berlín, Alemania, graduándose en la especialidad de Ginecología y Obstetricia. Regresó al Ecuador en 1909 y pasó a desempeñarse como profesor de la Universidad Central y a organizar la Maternidad de Quito (que hoy lleva su nombre). En 1916 llegó a ser diputado por la provincia de Loja. Al año siguiente fue elegido Decano de la Facultad de Medicina y en 1918 fundó la Escuela de Enfermeras. El mismo año integró el Municipio de Quito como Concejal y años más tarde ocupó la Presidencia del Concejo Municipal. También se desempeñó como Presidente de la Cruz Roja Ecuatoriana, fundó la primera Casa Cuna de Quito, dirigió el Hospital San Juan y llegó al rectorado de la Universidad Central, cargo que ocupaba cuando fue llamado

66 Lo suscribieron: Coronel Ricardo Garzón, Presidente de la Junta Militar; Coronel A. Pesantes; Comandante Julio E. Jáuregui; Comandante C. A. Guerrero; Sargento Mayor G. Burbano Rueda. R.O. 01 del 3/04/1926.

67 R.O. 01 del 3/04/1926.

a integrar la Segunda Junta de Gobierno Provisional, para pasar, meses después, a ejercer como Presidente Provisional.

Con Ayora se retomó el camino de las transformaciones julianas iniciado por la Primera Junta Provisional, que resultó "aflojado" por la Segunda. En los hechos resultó, finalmente, la persona que concretó los ideales julianos incluso con el apoyo que recibiría de la misión norteamericana presidida por el economista Edwin Walter Kemmerer. Y si bien su gobierno nació de la decisión militar, como Presidente Provisional obró con independencia del tutelaje del Ejército.

Sin embargo es preciso distinguir tres momentos en el gobierno de Ayora: primero, como Presidente Provisional; segundo, desde el 9 de octubre de 1928 con el título de Presidente Constitucional Interino otorgado por la Asamblea Nacional Constituyente[68]; y tercero, como Presidente Constitucional de la República, desde el 17 de abril de 1929, fecha en la cual Ayora asumió el cargo y prestó su promesa ante la Asamblea Nacional[69], hasta el 24 de agosto de 1931, cuando se vio obligado a renunciar[70], aunque previamente expidió un Decreto por el cual, además de aceptar las renuncias de sus ministros, nombró como Ministro de Gobierno (del Interior) y Previsión Social "al señor Coronel don Luis A. Larrea Alba, a quien se encarga del desempeño de las otras Carteras, hasta que se nombren los Ministros titulares de las mismas"[71].

Ese día fue aceptada por el Congreso Nacional la renuncia irrevocable presentada por Isidro Ayora, y el Coronel Luis Larrea Alba asumió el ejercicio del Poder Ejecutivo, en conformidad con un sui géneris artículo que contenía la Constitución de 1929 (suprimió el cargo de Vicepresidente), que dispuso:

> *Art. 79. En caso de falta del Presidente de la República, de enfermedad u otro impedimento accidental que pase de diez días, le subrogará el Ministro de lo Interior, y, en el orden cronológico de sus nombramientos, los demás Ministros.*

Durante los primeros dos años del gobierno Provisional de Ayora, el programa transformador juliano cumplió sus objetivos. Por eso, cuando el Presidente convocó a la instalación de la Asamblea Constituyente para octubre de 1928, en los considerandos del respectivo Decreto se sostuvo:

68 La Asamblea Nacional Constituyente se instaló el 9 de octubre de 1928. Puso en vigencia la Constitución de 1906 hasta que se expida la nueva Constitución. Designó como Presidente de la misma al diputado Agustín Cueva. Decretó amnistía general. Ante dicha Asamblea, el Presidente Ayora presentó un extenso Mensaje. Y en la misma sesión, Isidro Ayora fue designado Presidente Constitucional Interino. *El Comercio*, Quito, miércoles 10 de octubre de 1928.

69 R.O. 01 del 17/04/1929. Adviértase las diferencias jurídico-formales entre Presidente "Provisional", "Constitucional Interino" y simplemente "Constitucional".

70 Días antes, en el Congreso hubo acusaciones de "peculado" contra Ayora. Varios regimientos se pronunciaron por la Constitución y en defensa del Presidente; pero entre los mismos militares hubo divisiones. En ese clima tormentoso renunció Ayora, habiendo acordado que el sucesor sería Larrea Alba, a quien cuestionaban otros sectores militares y civiles. Incertidumbres en Quito y Guayaquil, en los cuarteles y con rumores de disolución del Congreso. Finalmente, se aceptó el reconocimiento de Larrea que hizo el Congreso. Amplia información consta en: "El Telégrafo", diario de Guayaquil, del 23, 24 y 25 de agosto de 1931; y también en "El Comercio", diario de Quito, del 27 y 29 de agosto de 1931.

71 R.O. 707 del 24/08/1931.

> *Que, de acuerdo con el espíritu que informó la transformación política del Nueve de Julio, de 1925, se ha efectuado la organización bancaria, monetaria y fiscal de la Nación, satisfaciendo así las primordiales aspiraciones de los ecuatorianos;*
> *Que, en consecuencia, es llegado el momento de convocar a los representantes del pueblo, para que, en Asamblea Nacional, dicten la Carta Política del Estado y torne el país al régimen constitucional…*[72]

Cabe advertir, en consecuencia, que contrasta, con los dos primeros años "radicales", la administración más "moderada" durante los tres años siguientes, bajo la presidencia Constitucional. Es que la presidencia "Provisional" transcurrió sin la presencia de la Función Legislativa; en cambio la presidencia "Constitucional" tuvo el contrapeso de la Asamblea, donde la presencia política diversificada volvió difícil la unidad de criterios para un solo tipo de programa de Estado.

Como quedó pendiente la reforma bancaria y monetaria iniciada gracias a la radicalidad de la Primera Junta, el gobierno de Isidro Ayora, durante los primeros dos años "radicales" de su gestión, retomó el tema.

En ese camino, continuaron arreglos con el BCAG. El gobierno dispuso al gobernador del Guayas que convocara una Junta General de Accionistas de dicho banco[73]; y el 30 de abril, el Ministro de Hacienda, Pedro L. Núñez, fue autorizado a celebrar un contrato transaccional con los representantes o delegados del BCAG: Aurelio Carrera, Guillermo Higgins, Luis Adriano Dillon y el abogado consultor Pablo Mariano Borja, nombrados por la Junta, para poner "término a los cargos procedentes de las diversas situaciones de orden legal y jurídico en que se halla dicho Banco por exceso de emisión y circulación de sus billetes, por los reclamos que el Gobierno ha hecho a la misma Institución Bancaria y por los créditos en contra del Gobierno por varios conceptos y contratos"[74].

Se estableció que la deuda del Estado con el BCAG era de S/. 26´757.060,36 sucres; pero que había que deducir S/. 3´387.060,36 en compensación por los reclamos hechos por el gobierno en contra del banco, con lo cual se declararon extinguidos esos cargos y la deuda fiscal reducida a S/. 23´370.000,oo. Por el monto restante, el gobierno se comprometió a pagar 2 millones de sucres dentro de treinta días, y a emitir a favor del banco dos certificados: el denominado A, por S/. 18´390.000,oo, como garantía de las emisiones excedentes del banco, que así quedaron legalizadas (aunque el banco quedó obligado a garantizar sus emisiones conforme a la ley, es decir, con suficiente respaldo en oro, sin exceder de un monto que se le fijó); y el certificado B, por S/. 2´980.000,oo que ganaría el 6% anual de interés, redimido con un fondo acumulativo de amortización del 2% anual[75].

72 R.O. 686 del 09/07/1928.

73 R.O. 09 del 13/04/1926.

74 R.O. 25 del 03/05/1926.

75 Ibid. Ese contrato fue elevado a escritura pública ante el escribano Fernando Avilés Flores, el 1°. de mayo de 1926, y también está publicado en R.O. 179 del 09/11/1926.

El BCAG continuó presentando balances. Incluso en febrero de 1928 hubo otro contrato de compensación de créditos entre el gobierno y el banco[76]; pero en julio de 1929 la Asamblea Nacional resolvió que el Superintendente de Bancos procediera a la liquidación definitiva de esa institución[77].

5.1. La Caja Central de Emisión y Amortización, Kemmerer y el Banco Central del Ecuador

Lo esencial era crear un Banco Central para Ecuador. Esta era la razón fundamental de la Revolución Juliana y el decreto de octubre de 1925 nunca se había concretado.

Por lo tanto, Ayora inició esa tarea decretando que mediante comisiones fiscalizadoras nombradas por el Ejecutivo, se determinara el monto del oro y la plata que constituían las reservas metálicas de los bancos de emisión y a dejar selladas y aseguradas esas existencias, bajo custodia del gobierno y de los respectivos gerentes[78].

Enseguida, por Decreto del 23 de junio, fue creada la "Caja Central de Emisión y Amortización" (CCEA)[79], constituida por los bancos de emisión (B. del Ecuador, B. Comercial y Agrícola, B. del Pichincha, B. del Azuay, B. de Descuento y Compañía de Crédito Agrícola e Industrial), como *institución de derecho privado*, y facultada para emitir billetes con exclusividad, conservar toda la reserva monetaria y fiduciaria, adquirir oro o giros-oro, canjear billetes por oro (convertibilidad), hacer préstamos a los bancos y ejercer funciones de fideicomisario para el pago a los bancos de la deuda del Estado. Desde este momento, los bancos privados quedaron prohibidos de emitir billetes (aunque los prexistentes continuarían recibidos y canjeados por la propia Caja Central) y tuvieron la obligación de transferir a dicha Caja todo el oro y la plata que respaldaba sus billetes en circulación.

Los Estatutos de la Caja, acordados por el Directorio[80], fueron aprobados por el Presidente Ayora con algunas modificaciones[81]. Adicionalmente, el Presidente dispuso que se diera en préstamo a la CCEA la cantidad de 10 mil sucres, "para sus gastos urgentes de instalación", que debían ser reintegrados en el plazo de dos meses[82].

Un punto interesante de tales Estatutos está en la siguiente disposición:

> *Art. 6º La Comisión Kemmerer determinará los derechos del Estado y de los Bancos en lo concerniente al valor del aporte metálico, para el caso de que se asignare al oro y plata un valor legal mayor que el que hoy tiene de conformidad con las leyes vigentes; así como también lo relativo a la forma, proporción y época del pago del saldo que de la liquidación resultare.*

76 R.O. 568 del 16/02/1928.
77 R.O. 74 del 13/07/1929.
78 R.O. 60 del 17/06/1926.
79 R.O. 66 del 24/06/1926.
80 R.O. 90 del 23/07/1926.
81 Ibid.
82 R.O. 116 del 25/08/1926.

Es que ella anuncia la inminente llegada de la Misión Kemmerer. Y esto porque las tensiones entre el Estado y los bancos privados llegaron a tal nivel que no podían solucionarse más a través de comisiones o intermediarios nacionales. De manera que Ayora encaró la definitiva venida del afamado economista.

Edwin Walter Kemmerer (1875-1945) era profesor de la Universidad de Princeton y actuó al frente de una Misión que recorrió varios países (Filipinas, México, Guatemala, Colombia y Chile) antes de llegar a Ecuador. Promovía reformas monetarias, confiando en la organización de bancos centrales de acuerdo con el esquema bajo el cual fue creada la Reserva Federal de los EEUU, en diciembre de 1913. Por su recetario era conocido como "médico monetario" (*money doctor* o doctor-moneda) [83], de manera que Kemmerer llegó a Ecuador revestido por una aureola de sabiduría y de técnica económica.

La misión de expertos norteamericanos presidida por E. W. Kemmerer e integrada por Oliver C. Lockhart, Joseph T. Byrne, Howard Jefferson, R.H. Vorfeld, B. B. Milner y F. Whitson Fetter, llegó a Quito el 20 de octubre de 1926.

Durante un semestre, la Misión Kemmerer desarrolló un trabajo eficaz. Los banqueros confiaban en que su recetario les favoreciera, mientras el gobierno esperaba obtener resultados convenientes. Pero la Misión obró con profesionalismo y de acuerdo con sus ideas, casi en "silencio", lo cual dio motivos a la especulación periodística y a la inquietud de los empresarios, que poco o nada lograban conocer sobre el trabajo de los expertos.

LISTA DE PROYECTOS SOMETIDOS AL GOBIERNO ECUATORIANO POR LA MISION KEMMERER[84]

1. Proyecto de Ley y de Reglamento para revisión y cobranza de Impuestos sobre Exportación de Marfil Vegetal.
2. Proyectos de Decreto sobre Documentos de Aduana, de Ley sobre Tarifas Aduaneras y Aranceles y de Ley de Administración Aduanera.
3. Proyecto de Ley para la creación del Banco Central del Ecuador.
4. Proyecto de una Ley Monetaria.
5. Proyecto de una Ley General de Bancos.
6. Proyecto de Ley sobre Contratos con prenda agrícola.
7. Proyecto de una Ley Orgánica de Presupuesto.
8. Memoria sobre Organización Funcional y Actividades del Ramo Administrativo.

83 Confer. Paul W. Drake, *Kemmerer en los Andes*, Quito, Banco Central del Ecuador, 1995.
84 Rebeca Almeida, *Kemmerer en el Ecuador*, FLACSO, Quito, 1994, ps. 158-159.

9. Proyecto de Ley para Reorganización de la Contabilidad, Revisión de Cuentas, y creación de una Contraloría gubernamental.
10. Proyecto de Ley para revisión del Impuesto sobre la Propiedad Rural.
11. Proyectos de Leyes para reformas de: Constitución Política, Código Penal, Código Civil y Ley Orgánica Judicial.
12. Informes sobre: Crédito Público, Trabajos Públicos, Ferrocarril Quito-Esmeraldas, Timbres, Monopolio de Alcoholes, Monopolio de Tabacos, Finanzas Municipales.
13. Proyecto de Ley sustitutiva de Impuesto a la Renta.
14. Anteproyecto de un Contrato de Empréstito.
15. Compilación de los Estatutos Administrativos de cada Ministerio.

Las reformas estuvieron listas en marzo de 1927. El día 4, el Presidente Ayora expidió, en acuerdo con el Consejo de Ministros, el Decreto por el cual fue sancionada la "Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador"[85]. Por recomendación de Kemmerer, en abril llegó al país otro grupo de expertos, compuesto por: Harry L. Tompkins, para desempeñarse como Superintendente de Bancos; James H. Edwards, como Contralor General; W. F. Roddy, Asesor de Aduanas; Earl B. Schwulst, Asesor del Banco Central y R. B. Milner, experto en ferrocarriles.

La "Exposición de Motivos", elevada por la Misión, es un texto fundamental para comprender las razones de la Ley y de las funciones y estructura del Banco Central del Ecuador (BCE).

Aunque se reconoce que Guayaquil, desde el punto de vista comercial, es más importante que Quito, recomienda que el BCE debe tener su sede en Quito. Esto volvió a encender el regionalismo bancario, que exigía crear la institución en Guayaquil; pero la Misión claramente reconoció que el hecho de que la casa matriz del BCE estuviera en Quito "no causará ningún perjuicio a la ciudad de Guayaquil". Además, añadió, crear dos bancos "sería sumamente perjudicial", aunque sí se previó fundar una sucursal mayor en Guayaquil y otorgar a sus bancos una representación adecuada en el Directorio.

También es importante observar que, de acuerdo con la Ley, el BCE nació como una "compañía anónima" (Art. 1), como "institución de derecho privado" (Art. 4) y que se fundó por un período de cincuenta años. Su capital inicial fue de 10 millones de sucres. Las acciones fueron nominativas y con valor de cien sucres cada una. Se dividieron en "Clase A", que solo podían ser suscritas y poseídas exclusivamente por los bancos comerciales del Ecuador; y "Clase B", que podían ser suscritas y poseídas por cualquier persona. Una "Comisión Organizadora"[86] se encargaría de realizar todas las gestiones conducentes al funcionamiento del banco. Además, el Directorio de la entidad estuvo

85 La Ley, acompañada por la "Exposición de Motivos" de la Misión Kemmerer, está publicada en: R.O. 283 del 12/03/1927.

86 De acuerdo con el Art. 98, esa Comisión sería nombrada por el Presidente de la República y estaría integrada por el Ministro de Hacienda, un banquero de Quito, otro de Guayaquil y dos personas más.

compuesto por nueve miembros, elegidos (en la forma que la misma Ley determinó) por un período de dos años y podían ser relegidos. Esos miembros fueron:

- 2 nombrados por el Presidente de la República;
- 2 elegidos por los bancos accionistas de la Clase A;
- 1 elegido por los accionistas de la Clase B;
- 1 elegido por la Cámara de Comercio y Agricultura de Guayaquil;
- 1 elegido por la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Quito;
- 1 elegido por la Sociedad Nacional de Agricultura;
- 1 elegido por "las organizaciones o sociedades de trabajadores de la República"[87].

Entre las operaciones para las que fue autorizado el BCE (Arts. 43 a 51), la principal fue la emisión monetaria (Art. 52 y sig.): solo el BCE quedó con el "derecho exclusivo" de emitir billetes, representativos de sucres oro; y cada sucre contendría 0.300933 de gramo de oro fino, o sea un quinto exacto del dólar oro de los EEUU, lo que, en definitiva, fijó la paridad de UN dólar norteamericano con CINCO sucres ecuatorianos. Se restableció la convertibilidad (suspendida desde la "Ley Moratoria" de 1914), de manera que los billetes podían canjearse, a su presentación, con monedas de oro, barras de oro, o giros pagaderos en oro. La reserva oro (Art. 78 y sig.) debía equivaler al 50% de los billetes en circulación, con lo cual también se estableció el segundo "patrón oro" en Ecuador (el primero fue establecido en 1900), que duró solo hasta 1932. La Ley (Art. 92 y sig.) también fijó la forma en que se distribuirían las "utilidades" del BCE.

El esquema de organización y funcionamiento del BCE era parecido al que en 1925 impulsó Luis N. Dillon durante la primera Junta Provisional. Con toda razón Luis N. Dillon expresaría: "Pero el Ecuador es el país de la paradoja… Lo que debía secundarse con ardor, como honroso y provechoso para la patria, se rechazó con indignación, porque eran ecuatorianos los que lo proponían. Este patriotismo al revés no lo hemos comprendido nunca".[88]

Además, el pago a la Misión Kemmerer costó una "millonada" al Ecuador, según refiere la investigadora Rebeca Almeida: "El gobierno se comprometió a pagar setenta mil dólares, más los gastos de viaje, estadía, oficina y ocasionales del grupo, cifra que se elevó a ochenta mil debido a la contratación de un experto en ferrocarriles, que no estuvo contemplada en el contrato original"[89].

87 La elección del Director representante de los trabajadores resultó un asunto complejo. Por eso, la misma Ley (Art. 24) prácticamente "reglamentó" el procedimiento no solo para reconocer a las organizaciones de los trabajadores, sino para elegir a su representante, quedando el asunto en manos del Ministro de Previsión Social y Trabajo.

88 Luis N. Dillon, *La crisis económico financiera…*, Ob. Cit., p. 257.

89 Rebeca Almeida, Ob. Cit., p. 54. Para comparar: mediante Decreto del 30 de julio de 1925 (R.O. 21 del 04/08/25) la Junta de Gobierno Provisional asignó como presupuesto, al creado Ministerio de

De acuerdo con la Ley, la constitución del BCE fue elevada a escritura pública y allí se registró los nombres de los bancos accionistas de la Clase A y de los centenares de personas que suscribían acciones de la Clase B[90]. Vale resaltar los nombres de los bancos y banqueros de aquellos momentos:

La Previsora
Luis F. Gallegos
Compañía de Crédito Agrícola
B. de Descuento
Comercial Bancaria y Comisiones
Lucindo Almeida y Compañía
Anglo South American Bank
Banco Italiano
Compañía de Préstamos
Sociedad General de Crédito
Iván E. Endara
Compañía de Abasto, Comisión y Préstamos
La Filantrópica
B. del Ecuador
Caja de Ahorros
Gustavo L. Chanange
B. del Pichincha
Unión Bancaria
B. del Azuay
B. de Manabí
B. Comercial y Agrícola.

Finalmente, el BCE fue oficialmente inaugurado[91] el 10 de agosto de 1927, fecha que recordaba al 10 de agosto de 1809, cuando se produjo el "Primer Grito de Independencia", que dio inicio a la Revolución de Quito, con la que, a su vez, comenzó el proceso de la independencia del país frente a España. El primer Directorio del flamante Banco estuvo integrado así: Neptalí Bonifaz, Presidente; Federico Malo; Luis Adriano Dillon, vocal por la Cámara de Comercio y Agricultura de Guayaquil; Luis Napoleón Dillon, por la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de Quito; N. Clemente Ponce, por la Sociedad de Agricultura de Quito; Luis Alberto Carbo y Enrique Cueva, por los bancos privados; y Agustín Rendón, por los trabajadores, designado por el Ministro de Previsión Social y Trabajo.

Previsión Social y Trabajo, la suma total de S/. 9.790,oo

90 El documento tiene por fecha el 9 de julio de 1927. R.O. 403 del 04/08/1927.

91 R.O. 407 del 09/08/1927. Hubo varias reformas posteriores al BCE.

5.2. Ley de Monedas, Ley General de Bancos y "Superintendencia de Bancos"

Dos nuevas leyes complementaron la creación del BCE: Ley de Monedas y Ley General de Bancos.

La Misión Kemmerer incluyó una "Exposición de Motivos" al presentar su proyecto de Ley de Monedas, que fue ampliada a pedido del gobierno[92]. Isidro Ayora dictó el Decreto aprobando dicha Ley el 4 de marzo de 1927. De acuerdo con ella, se conservó el SUCRE (con 0.300933 gramos de oro fino) como unidad monetaria del Ecuador y se estableció un régimen de monedas que se resume en el siguiente cuadro:

MONEDAS DE ECUADOR – Ley de Monedas de 1927

DENOMINACIÓN	VALOR	PESO gr.	CONTENIDO gr.
MONEDAS DE ORO			
Cóndor	25,oo	835925 de 900 milésimos de fino	7523325 de oro fino
Dos Cóndores	50,oo	16185 de 900 milésimos de fino	1504665 de oro fino
MONEDAS DE PLATA			
Dos sucres	2,oo	10 de 720 milésimos de fino	7.2 de plata fina
Un sucre	1,oo	5 de 720 milésimos de fino	3.6 de plata fina
Medio sucre	0,50	2.5 de 720 milésimos de fino	1.8 de plata fina
MONEDAS MENORES			
Diez Centavos	0,10	4	
Cinco centavos	0,05	3	
Dos y medio centavos ("calé")	0,25	2.5	
Un centavo	0,01	3.5	

92 R.O. 289 del 19/03/1927. También consta aquí la "Ley de Monedas" sancionada por el Presidente Ayora. En noviembre se dictó la Ley de Cheques: R.O. 490 del 18/11/1927.

La Ley General de Bancos[93], que también fue presentada con una Exposición de Motivos por parte de Kemmerer, fue expedida por Decreto del 6 de septiembre de 1927. Con ella se creó una institución antes inexistente en Ecuador y que, con el paso del tiempo, se constituiría en una entidad fundamental para el control a los bancos: al "Departamento Bancario", que nació en el Ministerio de Hacienda, y cuyo Jefe se denominaría "Superintendente de Bancos".

Antes de la existencia del Superintendente, en 1914 se creó un "Comisario Fiscal de Bancos"[94], pero sus actuaciones dejaron impune a la "plutocracia" bancaria. De manera que cuando la Misión Kemmerer presentó el proyecto de Ley General de Bancos (febrero de 1927)[95], en la Exposición de Motivos se calificó como "infortunada" a la situación bancaria existente en el Ecuador, añadiendo: "La Misión está convencida de que una supervisión eficaz de los bancos es un elemento esencial de cualquier plan de mejoramiento."

Además se afirmó que el proyecto se fundamentaba en la experiencia de más de medio siglo en los Estados Unidos ("única, exitosa y eficaz en todo el mundo"), aunque también se había probado "con buen éxito" en las condiciones que ofrecen otros países de América Latina, como Colombia y Chile. El documento concluía: "La supervisión tiende a la prevención de desaciertos bancarios, antes que a la fiscalización de delitos y al castigo de los delincuentes después de que los perjuicios se hayan producido".

La "Exposición" también dio cuenta que "En la actualidad, no hay una ley general en el Ecuador que rija las operaciones de los bancos comerciales. La Ley de Bancos de 1899 se aplica únicamente a los bancos de emisión y todos los demás bancos operan como corporaciones organizadas conforme al Código de Comercio"; y además: "Prácticamente no hay restricciones para los negocios hipotecarios, en el Ecuador. La Ley de Bancos Hipotecarios es demasiado antigua y no se han hecho en ella ningún cambio de importancia desde su promulgación en 1869"; y: "Tampoco hay ley alguna que rija una cuestión tan importante como el crédito agrícola"; "La Misión no ha encontrado ley ni reglamento que regule la aceptación y la inversión de los depósitos de ahorro de las clases más pobres del pueblo".

Pero lo más contundente en la "Exposición" sostiene lo siguiente:

> *El cargo de Comisario Fiscal de Bancos fue creado, como medida de emergencia, por un Decreto Ejecutivo de 1914. La principal función del Comisario Fiscal de Bancos parece haber sido la fiscalización de la emisión y cancelación de los billetes bancarios.* ***Nunca hubo supervisión eficaz de las operaciones de los bancos.***

93 R.O. 432 del 8/09/1927.

94 Decreto del Presidente Leonidas Plaza (20 de octubre de 1914), complementario a la "Ley Moratoria". R.O. 637 del 21/10/1914. Además, Plaza expidió el Reglamento para el "Comisario": R.O. 671 del 01/12/1914.

95 Misión de Consejeros Financieros, *Proyecto de Ley General de Bancos con la exposición de motivos correspondiente*, Presentado al Presidente y al Ministro de Hacienda, el 25 de febrero de 1927.

¡Y conste que esto lo decía una misión extranjera! Puede entenderse, entonces, la beligerancia de la "bancocracia" y de los regionalistas contra las ideas de creación de un Banco Central y contra la supervisión y control de la banca.

El primer Superintendente de Bancos fue Harry L. Tompkins. En su primer Informe (10 de septiembre de 1928) dio a conocer la nómina del personal de la naciente institución: Gonzalo Ayora, Alfredo de Ycaza, César A. Mantilla, Jorge Marcos I., Alberto Puig, Efrén Saavedra, Amable Valencia, Rosendo Veintimilla, Eduardo Villamar, Francisco Viteri U.; Intendente Especial para la liquidación del Banco Comercial y Agrícola, Rafael Vélez Merino, sustituido después por Pablo Arosemena y como Intendente Especial para la liquidación de la Sociedad Bancaria del Chimborazo, Ricardo Boada Y.

Los bancos que quedaron bajo la inaugurada Superintendencia (no se incluyó a las compañías de seguros) fueron:

Lucindo Almeida & Co.
Banco Anglo Sud Americano
B. de Crédito Hipotecario
B. de Descuento
B. de Manabí
B. de Préstamos
B. del Azuay
B. del Ecuador
B. del Pichincha
B. Italiano
B. Territorial
Caja de Ahorros, Comercial Bancaria y Comisiones
Crédito Agrícola e Industrial
Chanange G.L.
Iván Endara
Luis F. Gallegos
La Filantrópica
La Previsora
Sociedad General de Crédito
Unión Bancaria
B. Hipotecario del Ecuador
Banco Central del Ecuador

Entraron en liquidación los bancos: Comercial y Agrícola, Sociedad Bancaria del Chimborazo, Sociedad General de Crédito, Oficina Luis F. Gallegos, La Equitativa y Enrique Bonilla M.

Después de la separación de Tompkins (1929), la conducción del Departamento Bancario pasó a manos de Superintendentes nacionales, que fueron: Alberto Bustamante, Alberto Larrea Chiriboga, Federico Cornejo, José Eduardo Molestina, Augusto Alvarado Olea, Manuel Mejía, Alberto Puig Arosemena, Cayetano Uribe Quiñones, Alberto Ordeñana Cortes, Luis Alberto Barriga, y Alberto Wither Navarro. Las compañías de seguros quedaron sujetas al Superintendente de Bancos por la Ley de Seguros (12 de diciembre de 1933) [96].

La Ley General de Bancos autorizó el establecimiento de bancos comerciales (o secciones comerciales bancarias), facultados a recibir depósitos y hacer préstamos; a comprar o descontar documentos, giros o letras; negociar cédulas hipotecarias y realizar otras actividades relativas a sus funciones. También facultó el establecimiento de bancos de ahorro (o secciones), así como de bancos hipotecarios (o secciones). Cabe resaltar, adicionalmente, estas disposiciones:

> *Art. 95.- Ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, funcionario, dependiente o empleado de un banco, puede desempeñar tales cargos en el mismo banco, sin el consentimiento escrito del Superintendente, quien podrá retirar este consentimiento cuando lo estimare conveniente. Pero en ningún caso podrán ser directores o empleados de un banco o de una Sucursal en la misma ciudad más de tres personas que tengan dicho parentesco. Esta restricción no se aplica a los empleados subalternos que reciban un sueldo inferior a doscientos sucres mensuales. Respecto de los actuales funcionarios y empleados de bancos, la prohibición de este artículo regirá desde el l9 de enero de 1928.*
>
> *Art. 97.- Ningún banco comprará o poseerá, directa o indirectamente, ganado, productos, mercaderías, acciones de otras Compañías, excepto las del Banco Central del Ecuador, bonos de renta u otros valores semejantes, a no ser para asegurar préstamos hechos anteriormente de buena fe. A los bancos que actualmente existen en la República y que posean tales bienes y valores, les será permitido conservarlos hasta por dos años desde la fecha en que esta ley entre en vigencia.*

96 La autonomía del "Departamento Bancario" fue acordada por la Constitución de 1945, Art. 139: "Para vigilar el funcionamiento de las instituciones de crédito y hacer que cumplan las leyes, créase la Superintendencia de Bancos, dirigida por un Superintendente designado por el Congreso en la forma determinada en esta Constitución". Pero la autonomía institucional sólo se consiguió con la Constitución de 1946, Art. 151: "Para vigilar el funcionamiento de las Instituciones de crédito bancario funcionará la Superintendencia de Bancos, *organismo técnico y autónomo*, dirigido por el Superintendente, designado por el Congreso Pleno". Era una entidad *pública*, a la que también quedaron sujetas las compañías de seguros, de capitalización y de crédito recíproco". Confer. Juan J. Paz y Miño Cepeda, "La Superintendencia de Bancos y Seguros: su significado histórico", REVISTA *de la Superintendencia de Bancos y Seguros, 75 años. 1927-2002*; también en: *Boletín del THE*, Quito, diciembre 16 de 2002, Año IV, No. 03, http://puce.the.pazymino.com/bdiciembre02.html Además: Enrique Ayala M. (Director de Investigación), *La Superintendencia de Bancos. Reseña histórica 1927-1983*, Quito, 1997 (libro que no circuló, aunque fue editado).

Para favorecer las actividades de los bancos y fomentar la agricultura, la Misión Kemmerer preparó un proyecto de Ley sobre Contratos Garantizados con Prenda Agrícola[97]. En la Exposición de Motivos se expresó claramente:

> *El proyecto de ley adjunto, relativo a contratos garantizados con prenda agrícola, es el complemento del Proyecto de Ley General de Bancos. Tiene por objeto poner a los agricultores del país en posibilidad legal de dar en prenda animales y el aumento de los mismos, cosechas en yerba y otros productos agrícolas y aperos agrarios, como garantía de un préstamo. De este modo abre al agricultor un ancho campo de crédito del que hasta ahora no ha disfrutado*[98].

El proyecto, acogido por el gobierno, fue aprobado en noviembre como "Ley sobre Contrato de Prenda Agrícola"[99].

5.3. Banco Hipotecario

Hubo otra institución que, junto con el BCE y la Superintendencia de Bancos, completó el cuadro de las políticas bancarias del gobierno juliano de Isidro Ayora. Se trata del Banco Hipotecario del Ecuador (BHE), que es el más remoto antecedente de lo que años más tarde sería el "Banco Nacional de Fomento".

El año 1928 se inició con el nacimiento de la nueva entidad, pues el 27 de enero fue aprobada la Ley del BHE[100], una "compañía anónima, de derecho privado", orientada al "fomento de los intereses agrícolas de esta República".

El capital autorizado del BHE fue de 15 millones de sucres. Sus acciones serían nominativas de cien sucres cada una, divididas en tres clases: acciones de la clase A exclusivamente para los bancos hipotecarios y las secciones hipotecarias de otros bancos; las de clase B, para el público; y las de clase C, exclusivamente suscritas y conservadas por el gobierno. El BHE estuvo facultado a emitir cédulas, comprarlas o venderlas, hacer préstamos comunes y préstamos hipotecarios, y a otros negocios del ramo. En marzo el Presidente Ayora aprobó los Estatutos de la institución, que había acordado el Directorio[101]. Lo interesante a observar es que suscriben, como Presidente

97 R.O. 524 del 28/12/1927.

98 Ibid. Hay otro proyecto adicional, que se refiere al "contrato garantizado con prenda agrícola", entendido como: (Art. 1) "un contrato de préstamo celebrado entre un mutuario y un mutuante, de acuerdo con los términos de esta ley, por el cual el mutuario empeña aperos agrícolas, animales, cosechas u otros productos agrícolas, como garantía colateral de dinero o de crédito adelantado por el mutuante".

99 Aprobada el 22 de diciembre y publicada en: R.O. 524 del 28/12/1927

100 R.O. 552 del 28/01/1928.

101 R.O. 580 del 01/03/1928.

del BHE y como Secretario del mismo los señores Neptalí Bonifaz y Julio Tobar Donoso, respectivamente, ambas prestantes figuras del conservadorismo serrano.

Aunque el BHE nació con clara orientación para favorecer los intereses "agrícolas", una reforma posterior a su Ley Orgánica introdujo un nuevo criterio, que consta en estos artículos (subrayados JP)[102]:

> *Art. 3º La letra g) del Art. 35 dirá: «Hacer préstamos a los agricultores* ***e industriales*** *en cualquier tiempo y a sus bancos asociados en casos de emergencia, con garantía de cédulas de los bancos asociados, hasta por el 70% de su valor de cotización en el mercado, y con plazo hasta de un año».*
>
> *Art. 4º La letra h) del mismo Art. dirá sólo: «Hacer préstamos en dinero efectivo a los agricultores* ***e industriales****, hasta por un año de plazo, con dos firmas solidarias de primera clase, una de las cuales será la del deudor».*

5.4. Hidrocarburos

Con el inicio del siglo XX comenzó el *imperialismo*, una fase de agresiva expansión de las gigantes empresas monopolistas nacidas en los países capitalistas más desarrollados.

Despertó particular importancia la extracción de hidrocarburos, de manera que Ecuador, como otros países latinoamericanos, pasó a ser uno más de los espacios de la geografía continental al cual literalmente se lanzaron las compañías petroleras y sus agentes para buscar petróleo.

Durante el segundo gobierno de Eloy Alfaro llegaron las primeras propuestas para explorar petróleo. El 15 de julio de 1909 el gobierno celebró con Carlton Granville Dunne, un contrato para la exploración y explotación de minas o yacimientos de petróleo, asfalto y gas natural "en la República"[103]; en septiembre, el propio Presidente dio un Mensaje especial al Congreso, resaltando la importancia de la explotación petrolera para el futuro y la modernización del país[104]; y a inicios de noviembre se aprobó el contrato ad-referéndum celebrado con el norteamericano[105].

Eran los primeros pasos de una larga historia petrolera en Ecuador, muy parecida a la de la deuda externa (o deuda de la Independencia), es decir, con permanentes perjuicios para el país, ante la voracidad de los capitalistas extranjeros, normalmente ligados a empresarios o agentes ecuatorianos, porque solo fueron pocos los gobiernos que manejaron los contratos y concesiones petroleras con soberanía, nacionalismo y dignidad.

102 R.O. 759 del 03/10/1928.

103 R.O. 1015 del 27/07/1909.

104 R.O. 1066 del 30/09/1909.

105 R.O. 1096 del 08/11/1909.

La primera Junta juliana realizó una concesión hidrocarburífera a favor de Pedro S. Barreiro V.[106] y un contrato de arrendamiento de 2800 hectáreas de terrenos situados en Santa Elena en favor de Luther Hill Kirby[107]. Pero la segunda Junta autorizó el traspaso de ese contrato en favor de The South América Gulf Oil[108]; y en marzo suscribió el contrato con la "Leonard Exploration Company"[109].

El contrato con la Leonard propiamente inauguró la historia petrolera del Ecuador en la región Amazónica. A esta compañía se le concedió 25 mil kilómetros cuadrados, con la facultad para "explotar los hidrocarburos en los lugares perforados y de abrir nuevos pozos y explotar los hidrocarburos del subsuelo en los demás lugares o puntos gráficamente indicados… y en que la exploración hubiere dado resultados positivos"; se le otorgó una serie de prerrogativas como "Exoneración de todo impuesto fiscal y municipal creado o por crearse, de cualquier naturaleza que fuere… con excepción solamente de los que se le imponen expresamente en este contrato"; uso de aguas públicas necesarias; uso gratuito de terrenos; etc.; con obligaciones como: reparar ciertos caminos o construirlos; "Dar al Gobierno del Ecuador el seis por ciento de los hidrocarburos obtenidos, deducido el petróleo que se empleare para la exploración, explotación, refinación y transporte de los mismos"; etc; gozando la compañía de una concesión por ¡cincuenta años!

La moderna historia petrolera continuó bajo el gobierno de Isidro Ayora. En septiembre de 1927 se concretó una situación comparable con lo acontecido con la Leonard: el gobierno autorizó a la Sociedad Comercial Anglo Ecuatoriana para que transfiriera a la "Anglo Ecuadorian Oilfields Limited" las minas petroleras que tenía en el cantón Santa Elena[110]; y en julio de 1928 se concretó el contrato con la Anglo[111], a la que se le concedió 405 hectáreas de terreno, en la parroquia de Ancón, cantón Santa Elena, de la provincia del Guayas, con privilegios, garantías y algunas obligaciones frente al Estado.

Prosiguieron una serie de alcances y reformas al contrato con la Leonard[112] y con la Anglo[113]; otro contrato con la Ecuador Oilfields Limited[114]; uno más con la International Petroleum Company Limited[115]; e incluso una serie de resoluciones sobre denuncias de terrenos con probable riqueza petrolera a favor de peticionarios privados.

Este despertar de compañías extranjeras y capitalistas privados sobre el petróleo ecuatoriano, da cuenta de los intereses sobre la riqueza minera del país, que resultó

106 Contrato del 30 de octubre. R.O. 151 del 11/11/1926

107 El contrato fue celebrado el 15 de diciembre de 1925. Consta en R.O. 40 del 20/05/1926.

108 R.O 211 del 22/03/1926.

109 R.O. 61 del 18/06/1926.

110 R.O. 448 del 27/09/1927.

111 R.O. 90 del 28/01/1929

112 Registros Oficiales: Nos. 483 del 10/11/1927; 542 del 17/01/1928; 577 del 18/03/1931; 583 del 23/03/1931.

113 R.O. 546 del 21/01/1928; 566 del 14/02/1928; 269 del 07/03/1930

114 R.O. 83 del 19/01/1929; 437 del 30/09/1930; 475 del 15/11/1930.

115 R.O. 266 del 04/03/1930.

provechoso especialmente para los monopolios extranjeros y que marcaron la explotación petrolera en el Oriente y en Santa Elena, en manos de compañías inglesas que obraron, durante largo tiempo, como en un territorio conquistado.

5.5. Política fiscal, arancelaria y de impuestos

La Ley de Impuestos Internos dictada por la primera Junta siguió vigente con el gobierno de Ayora. Sin embargo, en enero de 1928 el Presidente decretó la nueva "Ley de Impuesto a la Renta[116]" que suprimió las antiguas exenciones a los trabajadores, pero creó un sistema de rebajas sobre las rentas personales, al mismo tiempo que mantuvo un impuesto único del 8% sobre las rentas del capital.

Otro decreto reguló un impuesto sobre los "juegos de azar", obligando a los establecimientos a contar con permisos y calificando en tres clases el tipo de pensión mensual que debían pagar[117].

Hubo otras leyes de carácter fiscal: con el concurso de la Misión Kemmere, en abril de 1927 Ayora expidió la nueva "Ley Orgánica de Aduanas"[118]; vino luego la "Ley de Timbres"[119]; y siguieron: "Ley de Impuesto de Alcabalas y Tasas de Registro"; "Ley de Impuesto sobre Ventas Comerciales e Industriales"; "Ley de Servicios Diplomáticos" [120]; la "Ley de Impuestos sobre Herencias, Legados, Donaciones y otros"[121]; y la Codificación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Comerciales e Industriales[122].

Además, fueron reformados los estancos[123], aunque se otorgó a la Compañía Sueca de Fósforos (Svenska Tandsticks Aktiebolaget) de Estocolmo, "el derecho exclusivo de fabricar, elaborar, importar, exportar, rexportar y vender fósforos y sus similares; y sus envases, en toda la República"[124].

5.6. Política sobre tierras

La Revolución Juliana encaró el problema de las tierras en Ecuador, concentradas en una poderosa clase terrateniente.

116 R.O. 529 del 02/01/1928; alcance en: R.O. 531 del 04/01/1928; reformas: R.O. 577 del 27/02/1928; y, 692 del 16/07/1928.

117 R.O. 527 del 31/12/1927.

118 R.O. 323 del 30/04/1927.

119 R.O. 553 del 30/01/1928.

120 R.O. 756 del 30/09/1928

121 R.O. 730 del 31/08/1928; reformas: R.O. 764 del 08/10/1928.

122 R.O. 233 del 24/01/1930.

123 Los "estancos" o productos de exclusiva adquisición y venta por parte del Estado fueron: sal, pólvora, aguardientes, alcoholes, cigarrillos y fósforos.

124 R.O. 498 del 28/11/1927.

Con el gobierno de Ayora el ideal reformista sobre las tierras se concretó en dos leyes: una fue la importante "Ley de Patrimonio Territorial" , que reguló todo lo relativo a tenencia, posesión, propiedad, reparto y adjudicación de tierras de propiedad del Estado[125]. En ella se estableció, como principios:

Art. 2º — Son tierras de propiedad del Estado:

a) Todas las que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (de acuerdo con el Código Civil);

b) Las tierras que han revertido o deben revertir al Estado, por haber caducado la concesión o por cualquiera otra razón legal; y

c) Las tierras expropiadas por razón de utilidad pública, o adquiridas por el Estado mediante cualquiera convención.

Art. 3°-Se declara de utilidad pública la expropiación de terrenos para fines de colonización, explotación agrícola, saneamiento, y para establecimiento, urbanización o ensanche de poblaciones.

Para determinar el precio de los terrenos expropiados, se tomará en cuenta:

1º). La evaluación catastral para pago de impuestos;

2°). El precio medio de compraventa de terrenos situados en la región de que se trate;

3º). El precio de la última adquisición del terreno.

En todos los casos de expropiación, se tendrá también en cuenta, para deducirlo, el alza de precio del terreno por mejoras locales efectuadas sin intervención del dueño, como obras públicas realizadas por el Fisco o las municipalidades, o cualquiera otra obra que produjere renta de carácter social.

Sólo se justipreciarán, por consiguiente, las mejoras y obras efectuadas y realizadas por el dueño del terreno que vaya a expropiarse, y que determinaren alza de valor.

Otra fue la "Ley de Impuesto a la Propiedad Rural" que estableció:

Art. 1°—Excepto disposición en contrario, la propiedad rural definida en esta ley estará sujeta a un impuesto sobre su valor.

Art. 2º—Tanto del Impuesto.—Si el avalúo de una propiedad rural, practicado de la manera que se prescribe en esta ley, excede de mil sucres y 110 de diez mil, el impuesto será el cuatro por mil; si excede de diez mil sucres y 110 de veinticinco mil, el impuesto será la suma de cuarenta sucres, más el cinco por mil sobre la cantidad en que el avalúo pase de diez mil; si excede de veinticinco mil sucres y 110 de cien mil, el impuesto será

125 R.O. 467 del 20/10/1927. Hubo una reforma posterior. R.O. 763 del 07/10/1928.

la suma de ciento veinte y cinco sucres, más el seis por mil sobre la cantidad en que el avalúo suba de veinticinco mil; cuando exceda de cien mil sucres y no de doscientos cincuenta mil, el impuesto será la suma ele seiscientos sucres, más el siete por mil sobre la cantidad en que el avalúo pase de cien mil ; y cuando el avalúo exceda de doscientos cincuenta mil sucres, el impuesto será la suma de mil setecientos Cincuenta sucres, más el ocho por mil sobre la cantidad en que el avalúo suba de doscientos cincuenta mil.

Las dos leyes citadas implicaron la iniciación histórica de una *política agraria*, precursora de lo que sería, décadas más tarde, la *reforma agraria*.

Pero, además, se unió el interés, todavía marginal, por la "colonización" de Galápagos y de la Amazonía.

En septiembre de 1926 Ayora decretó el precio de cada hectárea de "tierras baldías" en la Región Oriental de la siguiente forma[126]:

Art. 1° El precio por cada hectárea de tierras baldías en la Región Orientad, será el siguiente:

En los terrenos que no pasen de un mil metros de elevación sobre el nivel del mar, un sucre por hectárea;

De mil a dos mil, sesenta centavos por hectárea; y

De dos mil en adelante, a cincuenta centavos por hectárea.

Y en julio de 1927, considerando "La grande importancia que tienen las islas del Archipiélago de Colón para fines de inmigración y colonización", así como la necesidad de reglamentarla, expidió un decreto que dispuso[127]:

Art. 1° No se podrá verificar enajenación alguna de terrenos situados en las islas del Archipiélago de Colón, sin previo conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Previsión Social, Terrenos Baldíos, Colonización, Archipiélago de Colón, etc.

5.7. Política social

Como se ha destacado en varias oportunidades, la Revolución Juliana se distinguió por haber institucionalizado la obligada atención estatal a los trabajadores.

126 Decreto. R.O. 133 del 14/09/1926.

127 R.O. 382 del 11/07/1927.

Con ese propósito, durante el gobierno de Isidro Ayora fueron expedidas las leyes más importantes para regular la relación entre patronos y trabajadores.

El siguiente listado da cuenta de la dimensión de las políticas sociales y laborales del régimen:

Ley de Prevención de Accidentes del Trabajo[128]: Decreto del 4 de marzo de 1927

Ley de Jubilación, Montepío Civil, Ahorro y Cooperativa[129]: Decreto del 8 de marzo de 1928. Creó la "Caja de Pensiones"

Por Decreto del Presidente Provisional[130] del 6 de octubre de 1928:
Jubilación obligatoria para los empleados de Banco;
Ley sobre contrato individual de Trabajo;
Ley de la duración máxima de la jornada de trabajo y del descanso semanal;
Ley sobre el trabajo de mujeres y menores y de protección a la maternidad;
Ley de desahucio del trabajo;
Ley sobre responsabilidad por accidentes del trabajo;

Ley de procedimientos para las acciones provenientes del trabajo[131].

Por su profesión como médico, Isidro Ayora reforzó un componente esencial de las políticas julianas: la preocupación por la salud y la salubridad en el país, para lo cual contó con colaboradores médicos eficaces (como el Dr. Pablo Arturo Suárez), según lo destacan varios estudiosos sobre el tema en la actualidad[132].

De acuerdo con el médico e historiador Plutarco Naranjo, el Presidente Ayora destaca por lo siguiente[133]: expedición de la Ley de Sanidad y creación del Consejo Nacional y las Direcciones Provinciales de Salud; organización del país en Distritos, con las secciones de Asistencia Pública, Higiene Escolar, Ingeniería y Policía Sanitarias, entre otras; obligatoriedad de la declaratoria de enfermedades infecto-contagiosas; reorganización de la Facultad de Medicina de la Universidad Central; apoyo a

128 R.O. 282 del 11/03/1927. Los Estatutos de la Caja de Pensiones en R.O. 60 del 30/03/1928; y, R.O. 35 del 22/11/1928.

129 R.O. 590 del 13/03/1928. Reformas: RO 750 del 24/09/1928; y, R.O. 35 del 28/05/1929

130 R.O. 763 del 07/10/1928.

131 Algunas medidas tuvieron efectos parciales, temporales o coyunturales: prohibición de inmigración de religiosos extranjeros; dar casa al mejor obrero de Quito; Monte de Piedad en Guayaquil; prohibición de los juegos de azar; Ley boticas y droguerías. R.O. 446 del 26/09/1927; 625 del 25/04/1928; 718 del 17/08/1928; 574 del 14/03/1931; 588 del 31/03/1931.

132 Confer. Germán Rodas Chaves (editor) et. al. *Revolución juliana y salud colectiva*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar – Corporación Editora Nacional, 2012.

133 Plutarco Naranjo, *La Revolución Juliana y el Gobierno de Ayora*, Quito, Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas, Cuadernos de Divulgación Cívica, No. 22, 2005.

numerosas revistas médicas; unificación de las estadísticas nacionales sobre morbilidad y mortalidad; creación del cargo de Inspector General de Sanidad de la República; delimitación de la Higiene Municipal; contratación de especialistas médicos en varios campos; extensión de la atención médica militar y policial; protección a la maternidad; obras para la potabilización del agua en Quito; igual para otras ciudades; acciones para combatir pestes y enfermedades; servicios higiénicos en los barrios; etc.

Además, el país se vinculó a instituciones internacionales de salud, suscribió la Carta de la Convención Sanitaria Internacional (París), adoptó el Reglamento de la Ley sobre Comercio del Opio, adhirió al Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia y a la Convención que aprobó el Código Sanitario Panamericano, se vinculó a la Oficina Sanitaria Panamericana (Washington). Ayora destinó cuantiosos fondos para la canalización, alcantarillado y pavimentación de Guayaquil, que fue declarado "Puerto Limpio Clase A", lo cual significaba que logró abatir los brotes de fiebre amarilla, bubónica, tifoidea y otras enfermedades transmisibles.

EDWIN W. KEMMERER Y PEDRO LEOPOLDO NÚÑEZ,
Quito, 1927 aproximadamente.

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Guayaquil, 1943: Fachada del segundo edificio del Banco Central del Ecuador.

BANCO DEL AZUAY
Cuenca, 1940: Fachada del edificio del Banco en la esquina de las calles Bolívar y Borrero.

BANCO DEL ECUADOR
Guayaquil - Fundado en 1868

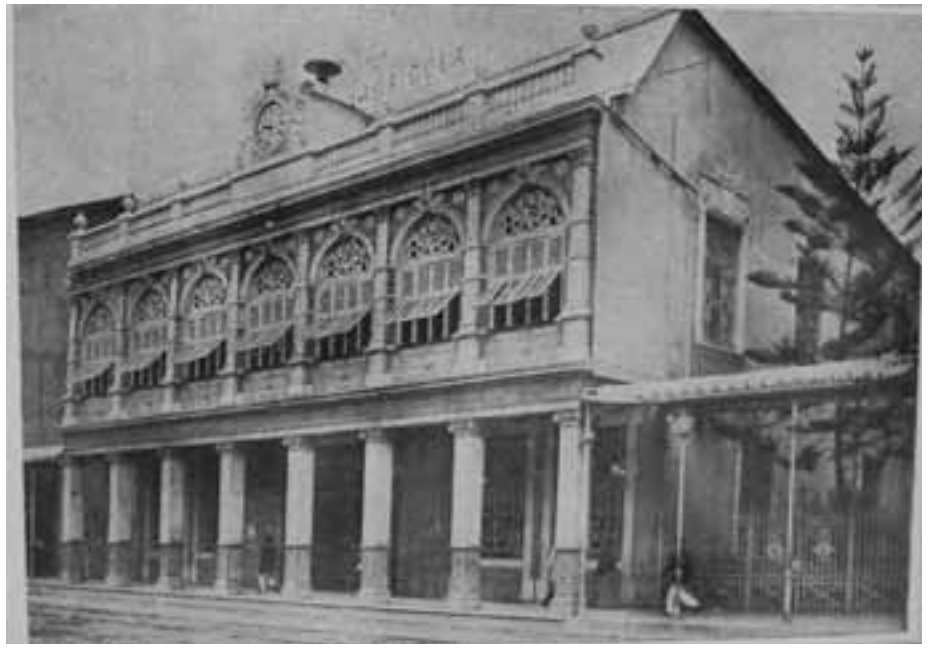

BANCO COMERCIAL Y AGRÍCOLA
Guayaquil - Fundado en 1894

BANCO DE CRÉDITO HIPOTECARIO
Guayaquil - Fundado en 1871

BANCO TERRITORIAL
Guayaquil - Fundado en 1886

BANCO DEL PICHINCHA
Quito - Fundado en 1906

CONFERENCIA DE BANQUEROS DE 1926,
Quito, 1926

BANQUEROS, COMERCIANTES Y PROPIETARIOS
Guayaquil, 1920: Constan en la primera fila de izquierda a derecha: Enrique Valenzuela, Enrique Gallardo, Juan X. Marcos, Luis A. Dillon y Lisímaco Guzmán. Segunda Fila: Julio Burbano, Gerente del Banco Territorial; Pablo Arosemena, Gerente del Banco del Ecuador; Miguel Hurtado, Ministro de Hacienda 1916-1920; Eduardo Game, Gerente del Banco del Ecuador; Rogelio Benítez Icaza, Gerente del Banco Comercial y Agrícola. Tercera fila: L. L. Stagg, J. J. de Icaza Noboa, Féliz González Rubio, Rodolfo Baquerizo Moreno y José Antonio Gómez.

ISIDRO AYORA CUEVA
Quito, 1930: Isidro Ayora, Presidente del Ecuador en su despacho acompañado por cuatro miembros de su gabinete. Constan: Julio Endara, Secretario particular; Isaac Barrera, Sub-secretario de Gobierno; Julio E. Moreno, Ministro de Gobierno y Homero Viteri Lafronte, Ministro de Relaciones Exteriores.

CAPITULO VI

LA CONSTITUCIÓN DE 1929

Durante la primera Junta se creó una Comisión Revisora de la Constitución y leyes nacionales, compuesta por cinco miembros (a quienes se les asignó el sueldo mensual de S/. 1.000,oo) e incluso llegó a señalarse el 10 de agosto de 1926 como fecha para la reunión de la Asamblea Constituyente. La segunda Junta adelantó la fecha para el 24 de mayo. Pero dicha Asamblea recién se instaló el 9 de octubre de 1928.

La nueva Constitución Política de la República del Ecuador fue aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de marzo de 1929 y promulgada por el Presidente Isidro Ayora el mismo día[134].

A continuación transcribo parte del análisis que hice sobre la Constitución de 1929 en el artículo "Constituyentes, Constituciones y economía" (2007):

Desde la perspectiva de la trayectoria constitucional, la Constitución de 1929 inauguró el constitucionalismo contemporáneo del Ecuador. Las 12 Constituciones del siglo XIX-histórico se movieron en el marco del republicanismo tradicional, la proclamación de derechos y garantías individuales de primera generación (derechos civiles y políticos) y, en materia económica, la inexistencia de un Estado "intervencionista", pues lo que siempre se garantizó fue tanto la propiedad privada como la libertad para ejercer cualquier actividad empresarial.

Por otra parte, no ha sido bien resaltada ni la importancia ni la ubicación histórica que cabe dar a la Constitución de 1929. Y, sin embargo, dicha Constitución, al mismo tiempo que recoge como herencia la organización republicana avanzada por el anterior siglo, así como los cortos principios económicos correspondientes a esa misma época y también vuelve a consagrar los derechos individuales en los términos avanzados por el liberalismo, inauguró, como un paso adelante, los *derechos de segunda generación*, esto es los sociales y parcialmente los económicos, enfocando ahora, con distinta concepción al pasado, el rol que cabe otorgar al Estado y sin duda a la empresa privada.

Hay que tomar en cuenta que los gobiernos julianos crearon las nuevas instituciones estatales para orientar una serie de aspectos de la economía, que se resumieron

134 La Constitución está publicada en R.O. 138 del 26/03/1929.

fundamentalmente en las atribuciones del Banco Central: emisión de moneda, manejo de los fondos públicos, de las reservas y del encaje, fijación de las tasas de interés y de cambio, conducción de la política monetaria. Súmese a ello las atribuciones de la Superintendencia de Bancos para el control de los bancos privados, las de la Contraloría sobre el uso de recursos públicos y la nueva legislación sobre impuestos, herencias, trabajo, seguridad social, etc.

Esta moderna institucionalidad, antes inexistente, significó que el Legislativo carezca, en adelante, de algunas de las atribuciones que en el siglo XIX tuvo sobre los regímenes señalados, como por ejemplo, en lo relativo a moneda. Y significó que también el Ejecutivo deba sujetarse a la nueva institucionalidad económica creada.

De manera que la Constitución de 1929 no tuvo necesidad de incorporar artículos específicos sobre el Banco Central y las otras instituciones julianas. Sin embargo, esta Constitución fue pionera en introducir tres nuevos órdenes de regulación en la economía:

1. Proclamó los principales derechos sociales y laborales así como el compromiso del Estado para protegerlos: el hábeas corpus; la atención sobre la asistencia, higiene y salubridad públicas; la protección del matrimonio, la familia y el haber familiar; una especial protección a la raza india "en orden a su mejoramiento en la vida social, muy especialmente en lo relativo a su educación y condición económica" (Art. 167); atención preferente a la mujer "tendiendo a su liberación económica" (Art. 168); voto femenino (primera vez en la historia); y principios laborales fundamentales: pro-operario, contrato individual, jornada máxima, salario mínimo, descanso obligatorio, libertad de asociación y agremiación, sobre el trabajo de mujeres y niños, salubridad y seguridad, indemnizaciones, coaliciones, huelgas y paros, tribunales de conciliación y arbitraje. Desde la perspectiva económica, estas normas estuvieron destinadas a regular sobre todo las relaciones entre patronos y trabajadores, es decir, al trabajo como elemento dinamizador del sistema productivo.

2. Nuevos roles económicos del Estado: dedicó un título completo (Título VII, Arts. 101-114) al "Presupuesto Nacional", garantizando el centralismo de las rentas, la creación del "Fondo General del Tesoro" (Arts. 102-103) y de la "Reserva del Tesoro" (Art. 106); proclamó, de manera abierta y tajante el dominio del Estado sobre los minerales y recursos del subsuelo con carácter "inalienable e imprescriptible", hablando de la posibilidad de hacer concesiones solo mediante "usufructo" (Art. 151:14); enfocó con sentido nacionalista el trato para las inversiones empresariales, pues tanto las empresas nacionales o extranjeras debían someterse a las leyes ecuatorianas en materia de concesiones, los contratos con compañías extranjeras llevaban implícita la renuncia a cualquier reclamación diplomática o sujeción a cualquier jurisdicción distinta a la nacional (Art. 153), y aún más, ningún extranjero podía tener propiedades dentro de una franja de 50 km. desde las líneas de frontera. Se introdujo el concepto de redistribución de la riqueza mediante el principio de imposición de acuerdo a los ingresos del contribuyente y se crearon las *senadurías funcionales*,[135] con la idea de dar

135 La Constitución de 1929 estableció un congreso bicameral, con Cámara del Senado y Cámara de Diputados. Los senadores funcionales eran 15: 1 por las Universidades, 1 del Profesorado Secundario y Especial, 2 del Profesorado Primario y Normal, 1 del Periodismo y Academias y Sociedades Científicas, 2 de la Agricultura, 2 del Comercio, 1 de la Industria, 2 del Obrerismo, 2 de los Campesinos, y 1 de la Institución Militar. Se añadió 1 más "para la tutela y defensa de la raza india".

representación corporativa al Congreso, fórmula que se reprodujo en las Constituciones de 1945, 1946 y 1967.

3. Responsabilidad social de la empresa privada: se mantuvo el viejo principio de libertad de comercio e industria, pero era claro que las empresas se sujetarían en adelante a las regulaciones laborales establecidas por la Constitución a favor de los trabajadores. Quedaron prohibidos los monopolios y solo el Estado podía mantener estancos. Además, se incorporó el apoyo a la pequeña propiedad. Y, por primera vez se introdujo el concepto de propiedad en función social, pues se garantizaba el derecho de propiedad "con las restricciones que exijan las necesidades y el progreso sociales" a favor de "los intereses generales del Estado, del desenvolvimiento económico nacional y del bienestar y salubridad públicos" (Art. 151: 14). Incluso se incorporó un principio de incipiente reforma agraria, ya que se dispuso:

> *Los pueblos y caseríos que carezcan de tierras o aguas o sólo dispongan en cantidad insuficiente para satisfacer las primordiales necesidades domésticas e higiénicas, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, armonizando los mutuos intereses de la población y de los propietarios.*

No hay otras fórmulas económicas y sociales en la Constitución de 1929.

Cabe preguntarse si los asambleístas que dictaron la Constitución simplemente tuvieron ideas geniales y avanzadas para formularlas. Como siempre ocurre en la historia, las ideas son fruto de su época. Y las de los asambleístas de 1929 estuvieron condicionadas por la Revolución Juliana, la activa presencia del incipiente movimiento obrero ecuatoriano, la lucha indígena y campesina, así como la presencia creciente de las clases medias.

Además, había nacido el Partido Socialista (1926) y el bipartidismo liberal-conservador perdía su hegemonía política.

De otra parte, el dominio oligárquico-terrateniente también demostró su incapacidad tanto para generar el desarrollo del país como para promover el bienestar nacional. De manera que, se volvió consciente la necesidad de que el Estado cumpliera nuevos roles y modernizara el sistema, sujeto todo el siglo anterior al inoperante criterio de libre iniciativa y propiedad privada absoluta.

Todo ello, además, en un contexto internacional que vio transformar al capitalismo con la segunda revolución industrial (petróleo y electricidad), el nacimiento de las gigantes empresas monopolistas, el despertar del "imperialismo", la Primera Guerra

Mundial (1914-1918), el desplazamiento de la hegemonía europea por la de los Estados Unidos, el nacimiento de la Unión Soviética (1917) como primer país socialista en el mundo y el ascenso dinámico de las luchas de las clases trabajadoras en el mundo occidental.

La Constitución de 1929 fue, por tanto, el fruto histórico de un país que inauguraba una nueva época. Tuvo, sin embargo, una efímera vigencia, porque desde 1931 se inició en Ecuador un sostenido ciclo de inestabilidad gubernamental.

En 1945 se dictó otra Constitución, que siguió las bases iniciadas por la Juliana, pero que, como fruto de las nuevas resistencias de las clases afectadas, fue cambiada por otra Constitución: la de 1946, que dejó atrás los principios democráticos, progresistas y populares que caracterizaron a las Constituciones de 1929 y 1945.

FACHADA DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Quito, 193-?: la postal retrata la fachada del Edificio del Banco Central del Ecuador,local que funcionó desde 1929.

INDUSTRIA DE MUEBLES LA ECONÓMICA
Ambato, 1928. Trabajadores y maquinaria de la Industria de Muebles finos La Económica.

CAPITULO VII

LA REVOLUCIÓN JULIANA
Y NOSOTROS

El ciclo histórico de los gobiernos de la Revolución Juliana entre 1925-1931 marcó el inicio del "corto siglo XX" ecuatoriano.

Iniciada la Revolución con el golpe de los militares jóvenes del Ejército, con la primera Junta Provisional se logró un nuevo poder en la conducción del Estado, que representó básicamente la alianza entre esos militares, las clases medias, los trabajadores y los sectores populares. Gracias a esta convergencia de fuerzas históricas (un nuevo "bloque de poder"), pudo imponerse una política de reformas institucionales y sociales en apenas seis meses, que caracterizaron la fase radical de la Revolución.

En esta fase fue necesario sujetar los intereses privados (banqueros, hacendados, agroexportadores, comerciantes y altos empresarios) a los intereses nacionales (la mayoría representada en el nuevo bloque de poder); apartar políticamente al liberalismo moderado; e imponer un "modelo" de nueva sociedad, basado en una institucionalidad estatal diferente a la del pasado inmediato; la intervención económica del Estado (controlar el sistema monetario-financiero, promover la industrialización, regular las actividades privadas); y, la orientación estatal a favor de las clases trabajadoras (principio *pro-operario*).

La resistencia contra el radicalismo juliano provino de las mismas clases sociales y sectores políticos desplazados por la Revolución, incluyendo a la prensa regionalista e incluso a ciertos militares desafectos con el régimen.

Con la segunda Junta Provisional, aunque básicamente se mantuvo la conducción del Estado bajo el control del nuevo bloque de poder inaugurado por la primera Junta, se acentuó la orientación contemporizadora de las clases medias con los sectores ubicados en la resistencia y oposición al julianismo radical. Por eso el gobierno se caracterizó como "moderado", paralizó la reforma monetario-bancaria y estancó las reformas sociales.

El gobierno de Isidro Ayora retomó y concretó los ideales julianos. Pero tuvo dos momentos: durante los primeros dos años y medio, como Presidente Provisional, el

sustento histórico de su régimen fue aquel sector del "bloque de poder" inclinado a las reformas radicales, por lo cual también el gobierno fue radical; pero en los siguientes dos años y diez meses (casi "tres" años), y específicamente a partir de la reunión de la Asamblea Nacional en octubre de 1928, volvió a acentuarse la orientación contemporizadora, mediatizada precisamente por el funcionamiento normal de la Función Legislativa.

Con Ayora se evidenció, por tanto, el resquebrajamiento del "bloque de poder" inicial, que de la convergencia en torno a las políticas radicales, se había dividido, surgiendo un sector "moderado", que cedió ante las reacciones y la oposición que levantaron, desde el primer momento, las poderosas clases otrora dominantes en el sistema oligárquico-terrateniente.

Los intentos por revertir el poder, aunque fracasaron, eran síntomas de las divisiones: las "guardias cívicas" de los regionalistas en Guayaquil[136], los conatos contrarrevolucionarios en Manabí (septiembre de 1925), un cuartelazo del Batallón "Marañón" en Ambato (febrero de 1926), un movimiento local en Esmeraldas, la rebelión del exgeneral juliano Francisco Gómez de la Torre (marzo 1927), el levantamiento liderado por el dirigente conservador Jacinto Jijón y Caamaño (mediados de 1927)[137], la secreta "Unión Patriótica Militar" (junio de 1928), el intento de un grupo de capitalistas y políticos por ganarse a la guarnición de Quito (agosto de 1928), una montonera en la provincia de Los Ríos (septiembre de 1928)[138].

Al adquirir preminencia política el sector moderado, se afectó el ímpetu de la Revolución y, fatalmente, su ciclo histórico también concluyó de manera abrupta, cuando Isidro Ayora se vio forzado a renunciar.

Sobrevino un largo ciclo de confrontaciones por el poder, que significó, para Ecuador, que entre 1931 y 1948, es decir en 17 años, se sucedan 20 gobiernos. Allí se reconfiguró el poder bancario y del empresariado oligárquico.

Ubicada como bisagra histórica entre el siglo XIX y el XX, la Revolución Juliana, vista en conjunto, es decir, durante el ciclo 1925-1931 en el que actuaron tres gobiernos, representó la presencia de nuevos actores sociales, que movilizaron una alternativa política, ideológica y cultural también nueva en la vida republicana del Ecuador. En virtud de esa presencia, liberales y conservadores pasaron, históricamente hablando, a la "derecha", pues ahora se configuró el sector de la "izquierda" en el país. Los radicales julianos se ubicaron en esa izquierda y los moderados en la derecha. Así nacieron los términos descriptivos y conceptuales tan característicos en el lenguaje político nacional, que perduran hasta el presente.

Haciendo abstracción de las fases "moderadas", desde la perspectiva anotada, y sobre todo por el contenido, alcance y proyección de sus transformaciones, la Revolución

136 Luis N. Dillon, La crisis… Ob. Cit., p.267.

137 Isidro Ayora, *Mensaje del Presidente Provisional de la República a la Asamblea Nacional de 1928*, Quito, Imprenta Nacional.

138 Ibid, ps. 8-10

Juliana debe ser considerada como la primera expresión histórica de la izquierda ecuatoriana.

Por consiguiente, la Revolución Juliana y sus gobiernos deben entenderse como un producto histórico de las confrontaciones por el poder, en el cual el "regionalismo" actuó como parte de esas luchas y no como si se tratara de una pugna entre la Sierra y la Costa ecuatorianas.

Cabe reconocer que con la Revolución Liberal adquirieron significativa presencia los intereses costeños, porque no solo les sostuvo el auge cacaotero, sino la coincidencia de los agroexportadores y empresarios de la región, y particularmente de Guayaquil, con la modernización de tipo comercial, financiera e industrial que promovió el liberalismo. Sin duda el ciclo del liberalismo moderado y "plutocrático" sirvió aún mejor a esos intereses.

La Sierra era una región atrasada desde antes del ascenso liberal, de modo que la situación de sus hacendados y "empresarios" estaba lejos de competir frente a la dinamia de los costeños. El liberalismo tuvo apoyo en la Costa y resistencias en la Sierra, de la mano de los conservadores y la Iglesia.

La Revolución Juliana resultó un movimiento inevitable contra el predominio de los intereses empresariales privados y particularmente de los banqueros, lo cual afectó más a la Costa que a la Sierra y, sin duda, a los banqueros guayaquileños y sus aliados. Pero en la ciudad recibió el respaldo y la adhesión de amplios sectores medios, laborales y populares. De manera que la reacción regionalista fue, ante todo, bancaria, y revivió consignas federalistas y autonomistas bajo el supuesto de defender el "guayaquileñismo"[139].

Víctor Emilio Estrada, uno de los banqueros más prestigiosos del Guayaquil de aquellos años, expresó en telegrama su "simpatía (e) idealidad movimiento militar"[140], a los tres días del golpe. Aún antes, fue el mayor promotor de una "Caja Central" de emisión y quien convenció a los empresarios costeños sobre la necesidad de invitar a Kemmerer[141]. En uno de sus escritos, Estrada recuerda que en 1924 dirigió una carta al presidente Gonzalo S. Córdova, proponiéndole la creación de la "Caja Central de Emisión", reformar la Ley de Monedas, centralizar rentas, planificación económica, proteccionismo, impuestos (sobre todo directos y especialmente sobre rentas individuales), reducción de gastos, mantener estancos, volver a la convertibilidad e incluso traer una misión extranjera. El mismo Estrada dice que esta carta "contiene en esencia el programa económico de la revolución de julio lanzada un año después"[142]; es

139 Ayer como hoy esas consignas tergiversan la historia. Por eso, resulta insólito calificar a la Revolución Juliana como evento "ignominioso" para Guayaquil, juzgando el pasado con los ojos de los intereses del presente.

140 José Gabriel Navarro, *Documentos relacionados con la Transformación Político-Militar del 9 de Julio de 1925*, Quito, Imprenta Nacional, p. 20

141 Paul W. Drake, *Kemmerer en los Andes*, Quito, Banco Central del Ecuador, 1995, ps. 226-227.

142 Víctor Emilio Estrada, "La lucha en defensa de la moneda nacional: 1922-1934", *Pensamiento Monetario y financiero*, Quito, BCE-CEN, 1986, II parte, Vol. No. 21, p. 54.

decir, Estrada se reconocía como un precursor de la Revolución Juliana, junto al serrano Luis Napoleón Dillon. Y aunque siempre defendió a los bancos contra los ataques políticos, también escribió:

> *Los Bancos de emisión establecidos en el Ecuador han creído siempre atentatorio a su progreso y a su conveniencia el derrumbamiento de la situación actual. Las diversas proposiciones para establecer un instituto central de emisión –llámese Banco Central o Caja de Conversión, y fuese pública o asociación de los mismos Bancos- ha caído generalmente como una bomba en el espíritu directivo de la banca nacional de emisión, sumida en ideas que francamente ya no pertenecen a la época…*[143]

Los gobiernos julianos no representaron los intereses "serranos", pues en la región también sus bancos fueron afectados con las reformas y la intervención estatal. Las políticas que llevaron adelante los julianos beneficiaron ampliamente a la Costa y a Guayaquil, con obras, servicios y recursos[144], que merecieron el reconocimiento de la época[145].

En consecuencia, debe advertirse que con los gobiernos julianos se inició un nuevo "modelo" de economía.

Antes de la Revolución Juliana no existió intervencionismo estatal para regular la economía. Se consideraba que ésta debía regirse por los principios de la libre iniciativa empresarial, el mercado competitivo y el respeto a la propiedad privada[146]. Las 12

143 Víctor Emilio Estrada, *Moneda y bancos en el Ecuador*, Quito, Banco Central del Ecuador – Corporación Editora Nacional, 1982, p. 320.

144 La lista a enumerar sería larga, pero al menos, a modo de ejemplo, puede señalarse: fondos para las festividades octubrinas, construcción de cuarteles, fondos y apoyo constante al Cuerpo de Bomberos, presupuestos para la instrucción primaria, nuevo edificio para el Colegio "Vicente Rocafuerte", exoneraciones tributarias para varias instituciones, exoneración de impuestos municipales para el "Barrio del Centenario", solar para el "Guayaquil Tennis Club", obras de infraestructura, saneamiento, salubridad, agua potable, fondos para el Palacio Municipal, exoneraciones para la Junta de Beneficencia, etc., etc.

145 Un editorial del diario "El Universo" de Guayaquil, del 13 de agosto de 1929, entre varios comentarios expresa (sobre el gobierno del Presidente Ayora): "*Su obra se tradujo en la creación de organismos y entidades como base inmarcesible de la ecuatorianidad, han constituido piedras angulares de su desarrollo… mi fervoroso llamado para que las instituciones que él fundó con la dinamia creadora de su Gobierno y que a través de más de medio siglo han constituido su reconocimiento y gratitud con ribetes de perennidad esta deuda que tiene con su historia.. Igualmente, el Municipio de Guayaquil, ciudad a la que, inclusive por los nexos espirituales, estuvo unido, SUPO SERVIRLA CON VERDADERA UNCIÓN Y DEVOCIÓN PATRIÓTICAS, está obligada, a rendir homenaje al mentalizador y pionero de su saneamiento ambiental. Loja, Guayaquil, las instituciones que él fundó y el país todo, están en deuda con su historia y deber irrenunciable de civismo, es rendir el cálido y merecido tributo de homenaje a quien como el doctor Isidro Ayora Cueva, escribió las páginas más gloriosas de la historia ecuatoriana*". Cit. por: Plutarco Naranjo, La Revolución Juliana y el Gobierno de Ayora, Quito, Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas, Cuadernos de Divulgación Cívica, No. 22, 2005.

146 Juan J. Paz y Miño Cepeda, "Del desarrollismo al mercado: dos modelos económicos en el Ecuador contemporáneo", *Removiendo el presente. Latinoamericanismo e historia en Ecuador*, Quito, Abya Yala – THE, 2007, p. 137 y sig.

Constituciones ecuatorianas de la época, comenzando por la primera de 1830 hasta la última de 1906, reflejan esa idea[147].

Bajo ese criterio, el problema del Ecuador es que continuaba como país fundamentalmente agrario, rural y "precapitalista", que carecía de una clase empresarial dinámica, desarrollada, capaz de modernizar la economía. Su "clase dominante" fundamental era la de los hacendados de Costa y Sierra, que controlaban extensos territorios bajo propiedad privada, sobreexplotaban la fuerza de trabajo campesina, montubia e indígena sometida a las diversas formas serviles del "concertaje"[148], y disfrutaban de rentas que concentraron la riqueza a costa de la miseria y pobreza de la mayoría de la población nacional.

En otras palabras: los supuestos de la empresa, el mercado y la propiedad privada libres, en ausencia de una clase capitalista modernizante, solo sirvieron para mantener al Ecuador bajo el predominio del sistema oligárquico-terrateniente. Los hacendados nunca generaron "bienestar social" y siempre resistieron las medidas destinadas a superar la oprobiosa condición campesina, montubia e indígena. Comerciantes y banqueros, aliados con sus intereses (muchos eran además terratenientes), tampoco se interesaron por la transformación agraria del país, pero sí del disfrute y la acumulación de fáciles rentas.

Con la Revolución Juliana se introdujo un giro con respecto a ese pasado. El Estado intervino directamente sobre la esfera monetario-financiera, centralizó rentas (acabó con múltiples "entidades autónomas"), promovió la industrialización protegida (proteccionismo) y, además, creó una serie de instituciones que marcaron la evolución posterior del Ecuador: Banco Central, Banco Hipotecario, Superintendencia de Bancos, Contraloría General, Ley de Presupuesto, Ley de Impuestos Internos, Ley Orgánica de Aduanas y Arancelaria de Aduanas, Ley General de Bancos, Ley de Monedas, Ley de Patrimonio Territorial, Ley sobre Prenda Agrícola, Ley sobre Propiedad Rural e incluso, Constitución Política de 1929. El Estado en forma directa o por contratos, realizó una serie de obras públicas, montó infraestructuras y proveyó de numerosos servicios a todo el país. Además concedió minas y celebró contratos para la explotación hidrocarburífera.

De esta manera se inauguró una nueva era en la relación del Estado con la empresa privada, porque incluso la propiedad debía cumplir, en adelante, una "función social", como lo consagró la Constitución. Por primera vez en la historia fueron controlados

147 Juan J. Paz y Miño Cepeda, *Asamblea Constituyente y economía. Constituciones en Ecuador*, Quito, Abya Yala – THE, 2007.

148 Concertaje: institución originada en el siglo XVII, evolucionó a una especie de contrato de trabajo en virtud del cual el campesino recibía un mísero jornal (hubo indígenas que no recibían jornales), un pequeño huerto para supervivencia, la facultad para redimir alguna cosecha, o para realizar ciertos sembríos o usos de las tierras del hacendado y, a cambio de todo ello, se comprometía a entregar su trabajo (incluido el de su familia) al propietario. Los campesinos se endeudaban con el mismo "patrono", desquitando esa deuda con más trabajo. El concertaje adquirió distintas formas: en la Sierra predominó el "huasipungo" (menor significación tuvo el "arrimazgo") y en la Costa la "sembraduría" y el "peonaje". Esas "formas precarias" del trabajo agrícola fueron abolidas recién por la Ley de Reforma Agraria de 1964.

y fiscalizados los bancos, revisados contratos, centralizados los estancos, regulado el comercio interno de ciertos bienes y el externo con nuevos aranceles y oficinas aduaneras, etc. Los gobiernos julianos no tuvieron el propósito de liquidar ni "socializar" a la empresa privada, pero es evidente que creó nuevas condiciones que exigían su responsabilidad frente al Estado y también frente a los trabajadores.

Además de lo señalado, hay que tomar en cuenta que con el reconocimiento de los derechos sociales y laborales, también por primera vez en la historia ecuatoriana se institucionalizó la cuestión social en el Estado, tanto con nuevas instituciones, como con una legislación garantista del trabajo: Ministerio de Previsión Social, Caja de Pensiones, Direcciones de Salud e Higiene; Ley de Jubilación, Montepío, Ahorro y Cooperativa; Leyes sobre accidentes del trabajo, jornada máxima, salario mínimo, organizaciones laborales; sobre herencias, legados y donaciones, etc., que pasaron a configurar los principios laborales y las garantías del trabajo contenidas en la Constitución de 1929, pionera en proclamarlos, antes de que se expidiera el primer Código del Trabajo (1938).

Los julianos inauguraron así una dialéctica de evolución posterior que contrapuso el intervencionismo estatal a la economía de libre empresa. Ello ha significado que, cada vez que ha sido necesario imponer el interés nacional sobre los intereses privados, regular la economía para que los beneficiarios del crecimiento lleguen a sectores amplios de la población, promover el desarrollo nacional con sentido de país y por sobre los intereses locales o regionales, y, sobre todo, redistribuir la riqueza afectando la concentración de ella en una elite social, ha sido preciso utilizar al Estado interventor como instrumento de reformas y cambios.

Por eso, el discurso contra el papel económico del Estado ha provenido, esencialmente, de las clases sociales que han mantenido el control del sector privado de la economía. La oposición al Estado ha sido una característica de las resistencias oligárquicas.

Sin embargo, si se observa con una perspectiva de largo plazo, las principales instituciones julianas y las leyes sociales y laborales que se originaron durante el ciclo de los gobiernos julianos, han perdurado en la historia ecuatoriana por lo menos durante medio siglo.

Los cambios que América Latina experimentó a partir de la década de 1980 y de los que indudablemente participó Ecuador, alteraron el rumbo de las herencias julianas.

Precisamente durante las dos últimas décadas del siglo XX y la primera del XXI, se edificó en Ecuador un modelo de economía que volvió sobre los viejos principios y valores del mercado libre y la empresa privada como rectores y reguladores "espontáneos" de la economía. Ese "retorno" ocurrió bajo nuevas circunstancias históricas, en las que destacaron el derrumbe del socialismo, la globalización, la crisis de la deuda externa, los condicionamientos del Fondo Monetario Internacional (FMI), la expansión de la ideología "neoliberal", el "consenso de Washington".

En ese ambiente, los sucesivos gobiernos ecuatorianos desde 1982 hasta 2006 siguieron un mismo "modelo" de políticas económicas, que se volvieron comunes en

América Latina: retiro del Estado, privatizaciones, austeridad del gasto público, recortes fiscales para la inversión social y cultural, suscripción de cartas de intención con el FMI, renegociaciones para el pago de la deuda externa, liberación del mercado externo, apertura indiscriminada a las inversiones extranjeras, competencia empresarial, flexibilidad laboral, precarización del trabajo, reversión de los derechos laborales.

Ecuador experimentó, como nunca antes en su historia, el sistemático deterioro de las instituciones estatales, la desregulación de la economía, la crisis de los servicios públicos y la desatención a la población nacional, porque se privilegió el simple desarrollo empresarial y el fortalecimiento del mercado de libre competencia.

Los resultados de semejante "modelo" fueron desastrosos para la sociedad y para el Estado y su institucionalidad.

En las décadas "neoliberales" aumentó el subempleo, el desempleo, la pobreza y la emigración de ecuatorianos al exterior. Cayeron los servicios públicos, se incrementó la corrupción administrativa, se deterioraron la seguridad social, la salud y la educación públicas. Ecuador dejó atrás criterios sobre soberanía, nacionalismo, dignidad y latinoamericanismo.

La crisis global fue de tal magnitud que en apenas una década, esto es entre 1996-2006, hubo siete gobiernos, una efímera dictadura nocturna y los tres únicos gobiernos que ascendieron por elecciones populares (Abdalá Bucaram, 1996-1997; Jamil Mahuad, 1998-2000; y Lucio Gutiérrez, 2003-2005) fueron derrocados por potentes movilizaciones ciudadanas.

Observando la situación como en retrospectiva histórica, las bases de la institucionalidad y de la legislación iniciadas por la Revolución Juliana y continuadas con altibajos en el medio siglo posterior, progresivamente fueron revertidas durante las décadas "neoliberales" del Ecuador.

Cuatro hechos contemporáneos bien pueden graficar lo acontecido: la crisis bancaria de 1999 que indujo al "salvataje" que socializó las pérdidas de los bancos; la dolarización de la economía nacional adoptada en 2000 y que significó la "muerte" del Banco Central, pues terminó su función esencial como emisor de moneda nacional; el colapso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); y la flexibilización de las leyes laborales que afectaron antiguos derechos para los trabajadores, precarizando su situación en las empresas.

Esos cuatro hechos contrastan con lo ocurrido durante la Revolución Juliana, cuando se sujetó a la bancocracia, se fundó el Banco Central, nació la Caja de Pensiones y fueron proclamados los principios y derechos laborales.

La Revolución Juliana fue, por tanto, un momento histórico de alta significación para el Ecuador contemporáneo, pues de ella derivaron instituciones, valores, orientaciones y políticas que no solo permitieron edificar el país del siglo XX, sino que se definieron a favor de los intereses más amplios de las clases medias, trabajadores y sectores populares.

FACHADA DE INGRESO A LA FÁBRICA DE TEJIDOS DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO INTERNACIONAL,
Quito, 1922.

FÁBRICA SANTA CLARA
Quito, 1922: Trabajadores, máquinas y materiales para la fabricación de escobas.

FÁBRICA GUAYTACAMA
Guaytacama, 1935: Vista del interior de la fábrica envasadora de leche en polvo "Guaytacama".

CERVECERÍA LA VICTORIA
Quito, 1920. En primer plano la Av. 24 de Mayo con varias carretas y personas en la acera; en segundo plano la fachada de la fábrica de cerveza "La Victoria".

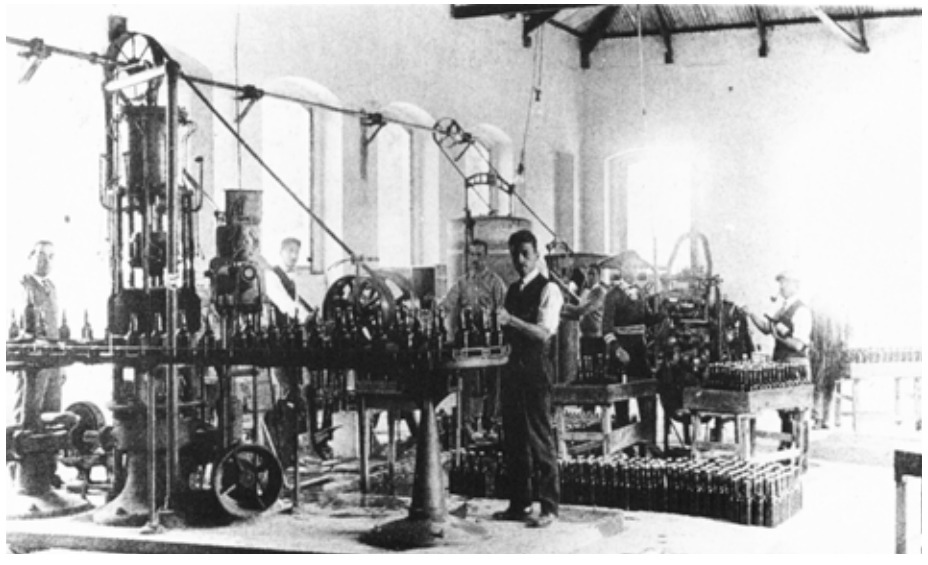

ENVASADORA DE AGUA MINERAL
Machachi, 1929. Operarios y máquinas embasadoras de agua mineral de la Fábrica "Guitig".

INAUGURACIÓN DE LA FÁBRICA "LA INDUSTRIA"
Cuenca, 1914: Grupo de personas durante la inauguración de la Fábrica "La Industria". Entre otras aparecen: Roberto y Remigio Crespo Toral, Rafael M. Arízaga, Honorato Vázquez, Federico Malo, Celso Fernández de Córdova, Remigio Tamariz Crespo, Gonzalo Cordero Dávila, Rafael Florencio Arízaga, Guillermo Vega MUñoz, Augusto y Abelardo Tamariz Crespo, Francisco Crespo Ordóñez, Carlos Arízaga Toral, Manuel Crespo Pozo y Adolfo Toral Vega.

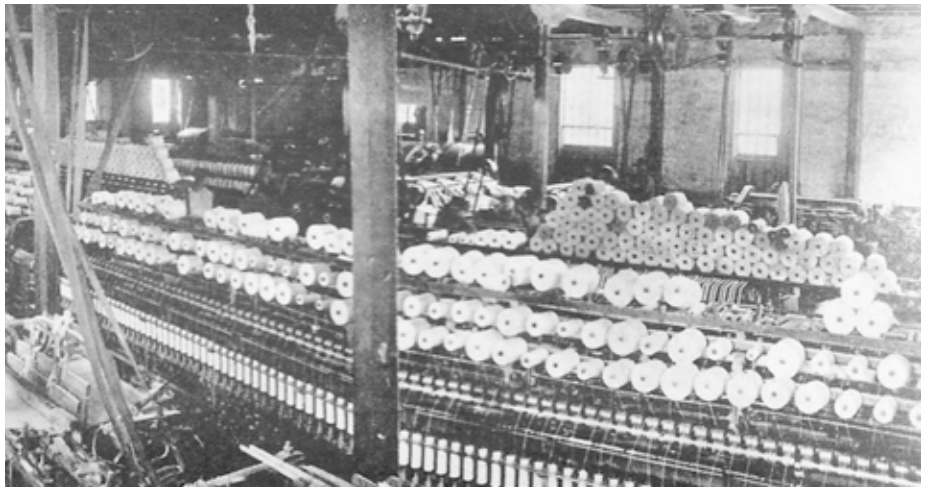

FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS
Sangolquí, 1920. Vista interior de los talleres de la fábrica.

FÁBRICA EL PROGRESO
Guayaquil, 1910. En la composición: 1.- Vista de la sección de empaques de la fábrica; 2.- Vista de la sección de maquinaria; 3.- Sección de gramiladoras; 4.- Vista de la sección de cigarrillos.

BIBLIOGRAFÍA

Albornoz P., Oswaldo,
1969 *Del crimen de El Ejido a la Revolución del 9 de julio de 1925*, Editorial Claridad, Guayaquil.

Alexander Rodríguez, Linda,
1992 *Las finanzas públicas en el Ecuador (1830-1940)*, Quito, Ediciones del Banco Central del Ecuador.

Almeida, Rebeca,
1994 *Kemmerer en el Ecuador*, Quito, FLACSO.

Arosemena A., Guillermo,
1990 *Ecuador. Evolución y búsqueda del despegue económico*, Guayaquil, Ediciones del Banco Central del Ecuador.

2002 *La Revolución Juliana. Evento ignominioso en la Historia de Guayaquil*, Archivo Histórico del Guayas.

Ayala Mora, Enrique,
1994 *Historia de la Revolución Liberal Ecuatoriana*, Quito, Corporación Editora Nacional.

Ayala Mora, Enrique (Director de la investigación),
s/f *La Superintendencia de Bancos. Reseña Histórica 1927-1983*, s/e.

Carbo, Luis Alberto,
1978 *Historia monetaria y cambiaria del Ecuador*, Quito, Offset e Imp. Cevallos.

Crawford de Roberts, Lois,
1980 *El Ecuador en la época cacaotera*, Quito, Editorial Universitaria de la Universidad Central.

Cueva, Agustín,
1979 "*Ecuador: 1925-1975*", *América Latina: historia de medio siglo. 1- América del Sur*, México, Siglo XXI Editores, S.A.

1988 *El proceso de dominación política en el Ecuador*, Quito, LETRAVIVA-Planeta del Ecuador.

Chiriboga, Manuel,
1980 *Jornaleros y granpropietarios en 135 años de exportación cacaotera (1790-1925)*, Quito, Consejo Provincial de Pichincha.

Drake, Paul W.,
1995 *Kemmerer en los Andes*, Quito, Banco Central del Ecuador.

Dillon, Luis N.,
1927 *La crisis económico-financiera del Ecuador*, Quito, Talleres de la Editorial Artes Gráficas.

2005 *Pensamiento económico*, Quito, Biblioteca Básica del Pensamiento Ecuatoriano, Banco Central del Ecuador – Corporación Editora Nacional, 2 tomos.

Estrada, Víctor Emilio,
1982 *Moneda y Bancos en el Ecuador*, Quito, Biblioteca Básica del Pensamiento Ecuatoriano, Banco Central del Ecuador - Corporación Editora Nacional.

Guerrero, Andrés,
1980 *Los oligarcas del cacao*, Quito, Editorial El Conejo.

Hobsbawm, Eric J.,
1998 *Historia del siglo XX*, Buenos Aires, CRITICA-Grijalbo Mondadori S.A.

Jaramillo Alvarado, Pío,
1923 *La Doctrina Liberal*, Editorial Quito.

1924 *La Asamblea Liberal y sus aspectos políticos*, Imprenta editorial Quito.

Larrea Stacey, Eduardo (estudio introductorio y selección),
1986 *Pensamiento monetario y financiero*, Quito, Biblioteca Básica del Pensamiento Ecuatoriano, Banco Central del Ecuador – Corporación Editora Nacional, 2 tomos.

Llerena, José Alfredo,
1959 *Frustración política en veintidós años*, Quito, Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Marchán Romero, Carlos (Compilador),
1987 *Crisis y cambios de la economía ecuatoriana en los años veinte*, Quito, Ediciones del Banco Central del Ecuador.

Navarro, José Gabriel, *Documentos relacionados con la Transformación Político-Militar del 9 de Julio de 1925*, Quito, Imprenta Nacional, s/f.

Orellana, Delfín,
1929 *Estudios monográficos del Ecuador*, Quito, Escuela Tipográfica Salesiana.

Orellana, J. Gonzalo,
1948 *Resumen histórico del Ecuador 1830-1930-1947*, Quito, Editorial Fr. Jodoco Ricke.

Paladines, Carlos,
1998 *Rutas al siglo XXI. Aproximaciones a la historia de la Educación en el Ecuador*, Quito, Santillana S.A.

Pareja Diezcanseco, Alfredo,
1979 *Ecuador. La República de 1830 a nuestros días*, Quito, Editorial Universitaria de la Universidad Central.

Paz y Miño Cepeda, Juan,
1997 "*Los últimos siete años, de Oscar E. Reyes*", *Acercamiento a la obra de Oscar Efrén Reyes 1896-1996*, Guayaquil Edición de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, núcleo del Guayas.

1999 "*La ¨cuestión social¨ en el origen de los partidos políticos del Ecuador*", *Laboratorio de Economía. Revista de la Facultad de Economía de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, Quito, Año III, No. 5, septiembre.

1999 "*Identidades regionales y demandas económicas*", *Gestión*, Quito, No. 59, mayo.

2000 *Revolución Juliana. Nación, Ejército y bancocracia*, Quito Abya Yala – THE.

2012 *Eloy Alfaro. Pensamiento y Políticas Sociales*, Quito, Ministerio Coordinador de Desarrollo Social.

2012 *Eloy Alfaro. Políticas Económicas*, Quito, Ministerio de Coordinación de la Política Económica – Academia Nacional de Historia.

Peralta, José,
s/f *La esclavitud de la América Latina.*

Quintero, Rafael-Silva, Erika,
1991 *Ecuador: una nación en ciernes*, Quito, FLACSO-ABYA.YALA, T. I.

Reyes, Oscar E.,
1997 *Los últimos siete años*, Quito, Banco Central del Ecuador.

1977 *Breve Historia General del Ecuador*, Quito, Imprenta Offset Chávez, T. II-III.

Ribadeneira Araujo, Jorge,

1991 *Sueño cumplido. 85 años del Banco del Pichincha*, Quito, DINEDICIONES S.A.

Robalino Dávila, Luis,
1973 *El 9 de Julio de 1925*, Quito, Editorial La Unión.

Rodas Chaves, Germán (editor) et. al.,
2012 *Revolución juliana y salud colectiva*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar – Corporación Editora Nacional.

Rojas, Angel F.,
s/f *La novela ecuatoriana*, Quito, Clásicos Ariel, No. 29.

Salvador Lara, Jorge,
1994 *Breve historia contemporánea del Ecuador*, México, Fondo de Cultura Económica.

Varios
1999 *Bancos y banqueros*, Quito, Editorial El Conejo.

Ycaza, Patricio, *Historia del movimiento obrero ecuatoriano*, Quito, Casa de la Cultura Ecuatoriana, T.I, 1983.

OTRAS FUENTES

Ayora, Isidro, *Mensaje del Presidente Provisional de la República a la Asamblea Nacional de 1928*, Quito, Imprenta Nacional.

Ayora, Isidro, *Discurso del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora leído ante la Asamblea Nacional, en el acto de la posesión del cargo de Presidente de la República, el 17 de abril de 1929*, Quito, Talleres Tipográficos Nacionales.

Ayora, Isidro, *Mensaje presentado al Congreso Nacional de 1930*, Quito, Imprenta Nacional.

Ayora, Isidro, *Mensaje presentado al Congreso Nacional de 1931*, Quito, Imprenta Nacional.

Banco Central del Ecuador, Breve Historia de la Fundación de la Sucursal Mayor en Guayaquil 1927-1987, Guayaquil, Archivo Histórico del Guayas, 1987.

Bancos, *Conferencias económicas*, Quito, Talleres tipográficos del Ministerio de Hacienda, 1926.

Borja, Luis F., "*La Revolución del 9 de Julio de 1925*". El Comercio, Quito, 9 de Julio de 1926.

Bustamante, José Rafael, "*Hablan dos hombres del 9 de julio*", *La Calle*, Quito, No. 17, 13 de julio de 1957.

Departamento de información anexo a la Secretaría Privada de la Presidencia, *El Banco Central del Ecuador*, Quito, Talleres Tipográficos Nacionales, 1927.

García, Leonidas, *Conferencia. Ideología de la transformación del 9 de Julio*, Quito, Talleres Tipográficos Nacionales, 1925.

Mendoza Vera, Ildefonso, "*La Revolución de Julio y sus Actores*", *El Telégrafo*, Guayaquil, jueves 14 de agosto de 1930.

Moreno, Julio E., *La Revolución del 9 de Julio y el Gobierno de la Dictadura*, Quito, Talleres Tipográficos Nacionales, 1928.

Platón (R. Barrera), *Ante los hechos. Fragmentos de historia*, Quito, Talleres Tipográficos Nacionales, 1927.

Plaza Monzón, César, "*La Revolución del 9 de julio de 1925*", *El Año Ecuatoriano*, 1964.

Valdivieso, Emilio, *Nueve de Julio. La Revolución ante la historia*, s/e., 1926.

Revista Ecuatoriana de Historia Económica, Quito, Banco Central del Ecuador, varios números publicados desde el primer semestre de 1987.

Diario *El Comercio*, Quito, 1925-1931.

Diario *El Telégrafo*, Guayaquil, 1925-1931.

Registro Oficial, 1925-1931.

Revista "El Ejército Nacional", 1925-1928.

Asamblea Liberal de 1923. Programa y Estatutos del Partido Liberal Ecuatoriano - Votos de la Asamblea, Talleres tipográficos de El Día, Quito, abril de 1924

Asamblea Liberal de 1923. Programa y Estatutos del Partido Liberal Ecuatoriano

Votos de la Asamblea, Talleres tipográficos de El Día, Quito, abril de 1924.

Labores de la Asamblea Nacional Socialista y Manifiesto del Consejo Central del Partido (16-23 Mayo), Quito, 1926, Imp. "El Tiempo", Guayaquil.

MINGA
Ambato, 194-?: Comuneros listos para el trabajo colectivo. También constan entre otros: Alfredo Coloma, Manuel Albornoz.

ANEXOS

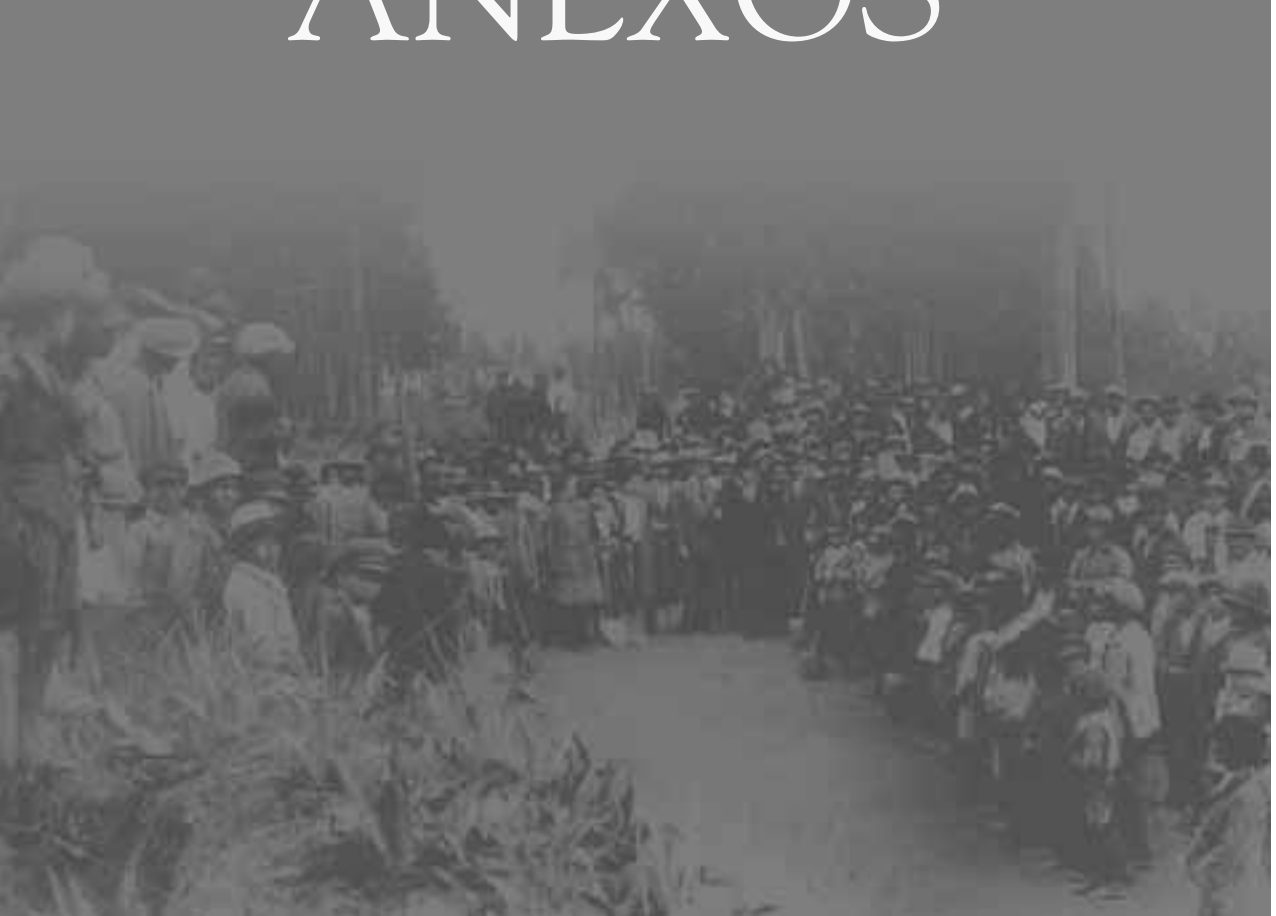

DOCUMENTOS SOBRE BANCOS y POLÍTICA MONETARIO-FINANCIERA

AÑO 1925

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

AÑO I Quito, Sábado 11 de Julio de 1925, **Núm. 2**

RECEPCION DE BILLETES

GOBIERNO PROVISIONAL

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

Considerando:

Qué, con motivo del último movimiento político militar, uno de cuyos ideales es la más pronta restauración económica y monetaria del país, se ha producido una súbita desconfianza en el público relativa a los billetes de determinada institución bancaria;

Que es deber de los Poderes Públicos dictar las medidas convenientes para prevenir que se agrave el malestar del circulante y padezcan los intereses del Pueblo;

Decreta:

Art. 1° Mientras dure la suspensión de la convertibilidad de los billetes en oro, éstos serán recibidos en el mercado, sin excepciones, ni distinciones.

Art. 2° Las autoridades de Policía vigilarán y castigarán los casos de resistencia o negativa a aceptar cualesquiera billetes de los que constituyen el actual circulante del país. Igualmente, perseguirán y sancionarán los casos de tentativa de no aceptar determinados billetes sino con descuento respecto de los otros.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a once de Julio de mil novecientos veinticinco.
(f.) Luis N. Dillon. — (f.) José Rafael Bustamante. — (f.) Francisco Gómez de la Torre. — (f.) M. Oliva.
Es copia. —Por el Secretario General, (f.) El Subsecretario, Rafael María Sánchez.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

AÑO I Quito, Sábado 18 de Julio de 1925 **Núm. 8**

MEDIDAS PARA EVITAR LA ESPECULACIÓN Y LA OSCILACIÓN CAMBIARIA

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

Considerando:

Que una de las causas fundamentales que influyen en el alza inmoderada del cambio internacional es el abuso del crédito bancario para operaciones de especulación o agio y que mientras se pueda retornar a la normalidad monetaria mediante la derogación de la ley sobre inconvertibilidad de los billetes bancarios, es preciso dictar inmediatamente medidas en lo posible eficaces para combatir la especulación y evitar las oscilaciones frecuentes en los tipos de cotización de giros internacionales,

Decreta:

Art. 1° Queda prohibido enteramente a los Bancos o Instituciones de Crédito y a los comerciantes y particulares conceder u obtener créditos cuyo objeto sea la realización de operaciones de especulación sobre los giros internacionales.

Art. 2° Todo comprador de letras de cambio o que obtuviere sumas de dinero por medio de operaciones mercantiles o bancarias, deberá hacer una declaración por escrito, bajo su firma, acerca del objeto para el cual efectúa la negociación, obligándose a que, en, caso de no realizarlo, devolverá la letra o el respectivo valor, recibiendo en cambio los correspondientes valores o documentos, en sus casos.

Esta declaración será también suscrita, a título de garantía, por una persona de reconocida probidad o solvencia, quien se obligará solidariamente con el declarante a la indicada devolución de valores y estará sujeto una multa de un mil sucres, en el caso de falsa declaración.

Art. 3° Serán penados, tanto los compradores como los vendedores de letras los Bancos que concedieren créditos con objetos de especulación, con una multa igual al valor de las operaciones que hubiesen realizado, además de la pérdida de los respectivos giros que serán incautados por el Fisco. En caso de reincidencia, la multa expresada, se añadirá la prisión de seis meses a un año de los que resultaren culpables, y

Serán también castigados con iguales penas, las personas que hicieren falsamente la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Nadie podrá negociar letras, de una manera permanente, sin obtener autorización del Ministerio de Hacienda, el cual formará un registro o catastro de los que obtuviesen patente para efectuar estos negocios.

Art. 5° Concédese el plazo improrrogable de quince días, contados desde la presente fecha, para obtener la patente anterior.

Los que negociaren letras sin esta autorización, sufrirán la multa de un mil sucres en la primera vez y una multa doble o triple en la segunda o tercera vez, y así sucesivamente, multas que irán acompañadas de la pena de prisión de seis meses a un año en los casos de reincidencia.

Art. 6° Los que obtuvieren patente del Ministerio de Hacienda para negociar en giros extranjeros están en la obligación estricta de elevar semanalmente al expresado Ministerio, un memorándum detallado de todas las operaciones verificadas; memorándum en el que contarán minuciosamente, las operaciones de compra o venta de giros; el monto exacto de cada una de ellas; los nombres y la dirección de la residencia de los compradores o vendedores; la procedencia de los giros negociados; el objeto en que se va a invertir esos valores y los saldos existentes al obtener la patente y los que quedaren al fin de cada semana; así como los demás detalles que se creyeren convenientes.

Art. 7° Los negociantes patentados de giros que no cumplieren con la obligación que les prescribe el artículo anterior serán multados con quinientos sucres la primera vez, mil sucres la segunda y así sucesivamente; las multas irán acompañadas de la pena de prisión de quince días A un mes en los casos de reincidencia.

Art. 8° El memorándum a que se refiere el Art. 6° irá acompañado de las declaraciones firmadas en formularios impresos por los que compraren o vendieren letras a las Instituciones o individuos patentados .

Art. 9° Los Colectores de Aduanas están sujetos a la misma obligación a que se refiere el Art. 6° y a las mismas sanciones en caso de que no elevasen al Ministerio de Hacienda el memorándum indicado.

Art. 10. Concédese acción popular para la sanción de todas las infracciones del presente decreto.

Art. 11. El procedimiento para la investigación y castigo de las infracciones anotadas en este decreto será el de juicio verbal sumario sin que por ningún concepto puedan suspenderse los términos respectivos y solo habrá un recurso de revisión del fallo mediante audiencia del infractor por el término perentorio de tres días.

El fallo de la revisión será dictado por la respectiva Cámara de Comercio, con carácter de definitivo.

Art. 12. El Juez competente para estas acciones será el Alcalde Cantonal del lugar en que se perfeccionó la negociación.

Art. 13. La primera citación al infractor se hará por carteles en caso de ausencia indefinida de aquel.

Art. 14. Si un extranjero cometiera por dos veces alguna de las infracciones detalladas en este Decreto será expulsado del País como extranjero pernicioso.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticinco.

(f.) José Rafael Bustamante, (f.) M. Larrea Jijón, (f.) F. Arízaga Luque, (f.) Francisco J. Boloña, (f.) Pedro P. Garaicoa, (f.) Luis N. Dillon, (f.) General Francisco Gómez de la Torre.

Es copia. —El Secretario de la Junta de Gobierno Provisional, A. Pesantes V.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

AÑO I Quito, Lunes 20 de Julio de 1925 **Núm. 9**

COMISIONES FISCALIZADORAS BANCARIAS

LA JUNTA de GOBIERNO PROVISIONAL,

Considerando:

Que es necesario conocer el verdadero estado de los Bancos e Instituciones de Crédito, así como de las Tesorerías, Colecturías y demás Oficinas Fiscales y Municipales de recaudación e inversión de rentas públicas, a fin de dictar las medidas más eficaces para su mejor reorganización y con el propósito de salvaguardar los intereses del pueblo y preparar el terreno para emprender, con acierto en las reformas fundamentales de carácter económico y financiero proclamadas por la gloriosa transformación del Nueve de Julio.

Decreta:

Art. 1° Nómbranse dos Comisiones Fiscalizadoras Bancarias, compuesta cada una de tres miembros, dos de los cuales serán peritos contabilistas, con el objeto de que procedan a fiscalizar la contabilidad, documentación, Caja y Cartera de todos los Bancos de emisión de la República, así como de las instituciones de crédito que fueren

sociedades anónimas y verificaren operaciones de banca. Nómbrase, asimismo otra Comisión compuesta de cinco miembros, tres de los cuales serán peritos contabilistas, para que procedan a la fiscalización de las Tesorerías, Colecturías y demás oficinas fiscales y municipales y cualesquiera otras de recaudación o inversión de rentas públicas.

Art. 2° La fiscalización comprenderá no sólo la parte económica de cada oficina, sino la parte interna de organización, el personal y las reformas por implantarse en lo que se refiere a dichas oficinas.

Art. 3° Los Miembros de las antedichas Comisiones ganarán a razón de mil sucres mensuales durante el tiempo que ejercieren el cargo y los peritos contadores a razón de ochocientos sucres, más los gastos de movilización y de escritorio para todos.

Las Comisiones tendrán también la facultad de agregar a su personal hasta dos ayudantes-amanuenses, en caso necesario, los cuales ganarán doscientos sucres mensuales durante el tiempo que duraren sus ocupaciones.

Art. 4° Las mentadas Comisiones elevarán, con el carácter de reservado, un informe detallado y documentado al Ministerio de Hacienda, a lo más hasta tres meses después de haber entrado en funciones, entendiéndose que los informes parciales sobre cada oficina fiscalizada deben elevarse lo más pronto posible después de terminada la inspección.

Art. 5° Los gastos que demandare la ejecución del presente Decreto se imputarán a la partida de gastos extraordinarios del Presupuesto del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticinco.

(f.) José Rafael Bustamante, Vocal Director de la Junta, Ministro de Relaciones Exteriores. — (f.) J. Modesto Larrea Jijón, Vocal Ministro de Gobierno. — (f.) F. Arízaga Luque, Vocal Ministro de Instrucción Pública. — (f.) Francisco J. Boloña, Vocal Ministro de Previsión Social y Trabajo. —(f.) Pedro P. Garaicoa, Vocal Ministro de Obras Públicas— (f.) Luis N. Dillon, Vocal Ministro de Hacienda. — (f.) General Francisco Gómez de la Torre, Vocal Ministro de Guerra".

Es copia. —El Secretario General, A. Pesantes V.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

AÑO I Quito, Jueves 13 de Agosto de 1925 **Núm. 28**

MULTA AL BANCO DEL PICHINCHA

LA JUNTA de GOBIERNO PROVISIONAL,

Considerando:

Que, según el informe de la Comisión Fiscalizadora de Bancos del Interior, fechado hoy, la circulación de billetes del Banco del Pichincha en el día tres del presente mes excedía en la suma de **quinientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y cinco sucres** al duplo del valor efectivo en oro que tenía en su Caja, como reserva en numerario; y

Que el Art. 59 de la Ley de Bancos castiga esta infracción con una multa igual a la décima parte del exceso;

Decreta:

Art. 1° Impónese al referido Banco la multa de cincuenta y cinco mil doscientos setenta y seis sucres cincuenta centavos, equivalente a la décima parte del exceso; exceso que el Banco egresará de la cuenta de Caja, y respecto del cual la Comisión Fiscalizadora adoptará las precauciones que juzgare convenientes para impedir que vuelva a la circulación.

Art. 2° Quedan así reformadas todas las disposiciones de las Leyes y los Reglamentos que se opongan al presente Decreto y encargado de su ejecución el Vocal Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a once de Agosto de mil novecientos veinticinco.

(f.) Pedro P. Garaicoa, Vocal Director, Ministro de Obras Públicas y Encargado de la Cartera de Guerra.— (f.) J. M. Larrea Jijón, Vocal Ministro de Gobierno y Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores. — (f.) F. Arízaga L., Vocal Ministro le Instrucción Pública y Encargado de la Cartera de Previsión Social y Trabajo. —(f.) Luis N. Dillon, Vocal Ministro de Hacienda. —Julio E. Moreno, Secretario General.

Publíquese —El Secretario General, Julio E. Moreno.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

AÑO I Quito a Lunes 16 de Noviembre de 1925 **Núm. 105**

MULTA AL BANCO COMERCIAL Y AGRICOLA

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

Considerando:

Que, según aparece del informe emitido por la Comisión Fiscalizadora de Bancos del Litoral, el Banco Comercial y Agrícola ha infringido las disposiciones contenidas en los artículos 5, 24 y 28 de la Ley de Bancos;

Decreta:

Art. 1° De conformidad con el Art. 5° de la Ley de Bancos, impónese al Banco Comercial y Agrícola la multa equivalente a la décima parte de trece millones seiscientos ocho mil quinientos setenta y cuatro sucres, cifra a que asciende el monto de la circulación ilegal, descontada la de cinco millones que garantizó el Decreto Legislativo de 30 de Agosto de 1914 o sea

$ 1'360.857,40

De acuerdo con el Art. 24 de la misma Ley y por haber sido falsos los balances presentados por dicho Banco, desde Octubre de 1896, se le impone el mínimun de la multa de cien sucres por cada caso de contravención o sea… 30.900,00

Por último como valor de los impuestos no pagados sobre el verdadero monto de 1a emisión, conforme a la liquidación practicada al efecto en el Ministerio de Hacienda y según el Art. 28 de 1a Ley de Bancos y demás leyes que gravan las emisiones bancarias, el Banco Comercial y Agrícola abonará al Fisco la suma de 845.325,93

Total ..... $ 2'237.083,33

Art. 2° Facúltase al señor Ministro de Hacienda para que, en la forma y términos acordados por la Junta de Gobierno, liquide y finiquite la deuda del Gobierno al Banco Comercial y Agrícola; deuda a cuya cancelación se aplicará el valor de las multas y contribuciones de que habla el artículo precedente.

Art. 3º El mismo señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en a1 Palacio de Gobierno, en Quito, a trece de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

(f.) Francisco T. Boloña, Vocal Director y Ministro de Guerra. —(f.) T. M. Larrea Jijón, Vocal Ministro de lo Interior.—(f.) José Rafael Bustamante, Vocal Ministro de Relaciones Exteriores. —(f.) F. Arízaga L., Vocal Ministro de Instrucción Pública. — (f.) Pedro P. Garaicoa, Vocal Ministro de Previsión Social. — (f.) Luís N. Dillon, Vocal Ministro de Hacienda. —Julio E. Moreno, Secretario General.

Publíquese. —Secretario General, (f.) Julio E. Moreno.

AÑO 1926

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

AÑO I : Quito, Jueves 4 de Febrero de 1926 **Núm. 172**

PROHIBESE REPARTO UTILIDADES BANCO COMERCIAL Y AGRICOLA

GOBIERNO PROVISIONAL

Núm. 30

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

Considerando:

1º Que está pendiente la liquidación de la deuda del Gobierno al Banco Comercial y Agrícola ordenada por Decreto Supremo de trece de Noviembre de mil novecientos veinticinco, liquidación en la que debe computarse la suma de dos millones doscientos treinta y siete mil ochenta y tres sucres treinta y tres centavos, que está obligada a satisfacer la expresada Institución bancaria según el propio Decreto;

2º Que, habiendo constancia de que la emisión de la referida Institución bancaria está fuera de la Ley, según informe de la Comisión Fiscalizadora de Bancos del Litoral, no puede permitirse ningún reparto de utilidades;

Decreta:

Art. 1º Prohíbese al Banco Comercial y Agrícola todo reparto de utilidades a sus accionistas y todo pago de sobresueldos o gratificaciones a sus empleados, bajo la responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Directorio y de los Gerentes de dicha Institución, mientras no se efectúe la liquidación de las cuentas del referido Banco con el Gobierno, conforme a lo dispuesto en el Decreto mencionado en el primer considerando.

Art. 2º El Banco Comercial y Agrícola destinará a fondos de reserva, especialmente afectados para amortizar su circulación excedente, la totalidad de las utilidades obtenidas y de las que obtuviere en lo futuro, hasta que dicha circulación esté respaldada conforme

a la Ley, o hasta que, de acuerdo con el Gobierno, se hayan tomado las medidas necesarias para asegurar los intereses y derechos de los tenedores de billetes.

Art. 3° Este Decreto regirá desde la presente fecha; para lo que se le hará, conocer por telégrafo al Gobernador del Guayas, a fin de que notifique su texto a los Gerentes del Banco Comercial y Agrícola.

Art. 4° Queda encargado de la ejecución de este Decreto el señor Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a veintinueve de Enero de mil novecientos veintiséis.

(f. f.)H. Albornoz, Vocal Director y Ministro de Hacienda.—Julio E. Moreno, Vocal Ministro de lo Interior y Encargado de la Cartera de Guerra.— Homero Viteri L., Vocal Ministro de Relaciones Exteriores y Encargado de la Cartera de Instrucción Pública: — Isidro Ayora, Vocal Ministro de Previsión Social y Trabajo.—P. L. Núñez, Secretario General.

Publíquese. —El Secretario General, (f.) Pedro L. Núñez

REPÚBLICA DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO I Quito, Lunes 3 de Mayo de 1926 **Núm. 25**

CONTRATO TRANSACCION BANCO COMERCIAL Y AGRICOLA

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

Considerando:

1° Que el Ministro de Hacienda, en sucesivas conferencias con los señores Aurelio Carrera, Guillermo Higgins, Luis Adriano Dillon y doctor Pablo Mariano Borja, representantes o delegados del Banco Comercial y Agrícola los tres primeros, y Abogado Consultor, el último, todos nombrados en la Junta General de Accionistas de dicho Banco, celebrada el 12 de Abril del presente año, con plenos poderes para el arreglo definitivo con el Gobierno de todo lo relacionado con sus emisiones de billetes y la deuda del Fisco, ha llegado a establecer las bases de una transacción que ponga término

a los cargos procedentes de las diversas situaciones de orden legal y jurídico en que se halla dicho Banco por exceso de emisión y circulación de sus billetes, por los reclamos que el Gobierno ha hecho a la misma Institución Bancaria y por los créditos en contra del Gobierno por varios conceptos y contratos; y,

2° Que estudiadas detenidamente las bases de dicha transacción se las encuentra convenientes para salvaguardar los intereses económicos del País y definir la situación legal del Banco Comercial y Agrícola;

Decreta:

Art. 1° Autorizase al Ministro de Hacienda, señor doctor don Pedro L. Núñez, para que celebre el respectivo contrato, por escritura pública, con los expresados señores, Aurelio Carrera, Guillermo Higgins, Luis Adriano Dillon y doctor don Pablo Mariano Borja, representantes o delegados del Banco Comercial y Agrícola y Abogado Consultor, respectivamente, de conformidad con las cláusulas siguientes:

PRIMERA. — Las diversas cuentas del Banco Comercial y Agrícola con el Gobierno del Ecuador y con varias Juntas de Obras Públicas y otras entidades cuyas obligaciones corresponden al Fisco por efecto de la centralización decretada en la Ley de Presupuesto vigente, arrojan, hasta el día 15 de Abril de 1926, un saldo total en contra del Gobierno, de VEINTISEÍS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA SUCRES TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 26'757.060,36).

SEGUNDA. —Del expresado monto de la deuda, se deduce la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA SUCRES TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3'387.060,36), como abono o rebaja, por transacción, que el Banco acredita en favor del Fisco, en compensación de los diversos cargos y reclamos hechos por el Gobierno. Con el abono o deducción de esta cantidad, se considera sustituido lo dispuesto en el Decreto de 13 de Noviembre de 1925 y se declaran extinguidos los cargos del Gobierno contra el Banco, que constan en el mencionado Decreto.

TERCERA. —Hecha la deducción precedente, el monto de la deuda líquida del Estado al Banco Comercial y Agrícola, al 15 de Abril de 1926, por concepto de todas las cuentas enunciadas en la liquidación que se agrega asciende a la cantidad de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SUCRES ($ 23'370.000,00). El Ministerio de Hacienda y los mentados Representantes y Abogado Consultor del Banco Comercial y Agrícola, han verificado una revisión de las cuentas, y, por mutuo acuerdo de las partes contratantes, esta cantidad de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOSSETENTA MIL SUCRES ($ 23'370.000,00) se considera como saldo definitivo y sin lugar a reclamo.

CUARTA. —El Gobierno del Ecuador se obliga a efectuar el pago del saldo definitivo de su deuda, al Banco Comercial y Agrícola, en la forma que se expresa en la siguiente cláusula.

QUINTA. — El Gobierno entregará al Banco Comercia! y Agrícola DOS MILLONES DE SUCRES ($2'000,000,00) dentro de treinta días, contados desde la fecha de la escritura.

Por la restante cantidad, el Gobierno emitirá a favor del Banco Comercial y Agrícola, dos certificados, que se denominarán A y B, respectivamente, y que se sujetarán a las condiciones siguientes;

a) El certificado A, será por el valor de DIEZ Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SUCRES ($ 18'390.000,00), suma igual al monto de los billetes sin respaldo legal emitidos por el Banco Comercial y Agrícola. Este certificado servirá de garantía de la expresada emisión excedente la misma que, en consecuencia, se declara legalizada, quedando el Banco Comercial y Agrícola eximido de las responsabilidades estatuidas en el Art. 5° de la Ley de Bancos, en lo referente a la mencionada emisión; pero el Banco queda obligado a garantizarla con la reserva exigida por dicha ley, en la forma qué se determina a continuación:

b) El mencionado certificado no ganará intereses y será redimido con un fondo anual mínimo de amortización de dos Millones de sucres ($ 2'000.000,00), que se pagarán por dividendos quincenales de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES SUCRES TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 83.333,33) cada uno. Estos dividendos entregará directamente el Gobierno, en depósito, a uno o más Bancos de la República, a fin de que con estas sumas el Banco Comercial y Agrícola, de acuerdo con el Gobierno, adquiera fondos en oro para la debida garantía o reserva metálica de los billetes del Banco en actual circulación. Si la inmediata adquisición de esos fondos en oro no fuera oportuna o conveniente por razón del tipo de cambio, el Gobierno podrá ordenar que los dividendos entregados continúen en depósito hasta que se verifique la compra de común acuerdo, o; el retiro inmediato de la circulación de los billetes por las sumas correspondientes a los pagos efectuados, billetes que serán incinerados.

c) Las entregas quincenales, por cuenta del referido certificado, se verificarán a partir del 1° de Agosto de 1926, fecha en la cual se hará la primera entrega de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES SUCRES TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 83.333,33).

d) El certificado B será por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SUCRES ($' 2'980.000.00). Este certificado ganará el interés del seis por ciento anual y será redimido con un fondo acumulativo de amortización, a razón de dos por ciento al año. El Gobierno se obliga a pagar al Banco Comercial y Agrícola, por entregas quincenales iguales, la suma fija necesaria para el servicio de intereses y amortización del mismo certificado. Las obligaciones provenientes del certificado B regirán a partir de la fecha de su emisión la cual se efectuará, a lo más tarde, hasta el 15 de Mayo del año en curso.

SEXTA.Si antes de estar totalmente pagado el valor del certificado A se decretare la convertibilidad del billete bancario, el Gobierno hará los arreglos necesarios con el

Banco Comercial y Agrícola para el pago del saldo de lo que adeudare entonces, a fin de facilitarle la conversión de sus billetes.

SEPTIMA. —Para los efectos legales consiguientes, se deja expresa constancia de que el monto de la circulación actual de billetes del Banco Comercial y Agrícola, incluyéndose la cantidad correspondiente al doble del respaldo metálico conforme a la Ley de Bancos, y la suma legalizada por el presente Decreto, es de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SUCRES ($ 25790.000,00) y que no podrá exceder de ésta cantidad. En el caso de que la circulación del Banco Comercial y Agrícola, comprendidos en ella sus billetes en caja, excediere por cualquier motivo del expresado monto; o en el caso de que se redujere la garantía metálica o de sus fondos en oro, inclusive las adquisiciones provenientes de las entregas quincenales que efectúe el Gobierno en concepto de amortización del certificado A, o de los aumentos que hiciere el Banco, procederá el Gobierno inmediatamente a aplicar la sanción establecida en el Art. 5° de la Ley de Bancos.

OCTAVA.—-Para el mismo objeto, se hace constar que, a la presente fecha, la reserva metálica del Banco Comercia1 y Agrícola es de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL SUCRES ($ 3'700.000.00) en oro y plata sellada como sigue: TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ SUCRES ($ 3'590.910,00), en oro y CIENTO NUEVE MIL NOVENTA SUCRES ($ 109.090,00) en plata sellada.

NOVENA.—Una vez celebrada la correspondiente escritura de transacción con el Banco Comercial y Agrícola, de conformidad con el presente Decreto, quedarán extinguidos los cargos del Gobierno contra el Banco, enunciados en el Decreto de 13 de Noviembre de 1925; y a su vez el Banco Comercial y Agrícola renuncia expresamente a toda reclamación por cualquier concepto.

DECIMA. —Se declaran también liquidadas y finiquitadas las mutuas obligaciones provenientes de los diversos contratos relacionados con los asuntos de que trata el presente; y todas las obligaciones se regirán, en lo sucesivo, por las estipulaciones de esta transacción; y el Banco Comercial y Agrícola no tendrá derecho para cobrar ninguna suma por intereses desde el 15 de Abril, fecha de la liquidación, excepto los que correspondan, al certificado B.

Art. 2° Celebrada que fuere la correspondiente escritura de transacción, quedarán derogados los Decretos de 13 de Noviembre de 1925 y de 29 de Enero de 1926, relativos al Banco Comercial y Agrícola.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

(f.) Isidro AYORA.
El Ministro de Hacienda, (f.) P. L. Núñez.

Es copia.- El Subsecretario de Hacienda, (f.)M. Stacey.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO I Quito, Jueves 17 de Junio de 1926 **NÚM. 60**

COMPRUEBA MONTO EXISTENCIA ORO PLATA

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

En uso de las Supremas atribuciones de que se halla investido,

Considerando:

Que las graves dificultades económicas y comerciales que han surgido últimamente amenazan la estabilidad de las Instituciones Bancarias y el crédito de la Nación;

Que es un deber de los Poderes Públicos precautelar los intereses generales de los asociados; y

Mientras entra en vigencia el decreto que establece la Caja Central de Emisión y Amortización;

Decreta:

Art. 1° Procédase inmediatamente a comprobar el monto de la existencia de oro y plata que constituyen la reserva metálica de los Bancos de Emisión de la República, y a dejar selladas y aseguradas dichas especies, las cuales quedarán bajo la custodia del Gobierno y de los respectivos gerentes.

Art. 2° La comprobación se efectuará por medio de las Comisiones Fiscalizadoras que designe el Ejecutivo. Las medidas de seguridad necesarias adoptará el Gobernador de la Provincia, de acuerdo con los gerentes.

Art. 3° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, que regirá desde la fecha de su promulgación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a diez y seis de Junio de mil novecientos veintiséis.

(f.) Isidro AYORA.
El Ministro de Hacienda, (f.) P. L. Núñez.

*Es copia. — El Subsecretario de Hacienda, (f.)***M.** *Stacey.*

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO I Quito, Martes 9 de Noviembre de 1926 **Núm. 179**

TRANSACCION GOBIERNO BANCO COMERCIAL Y AGRICOLA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TRANSACCIÓN. — El Supremo Gobierno y el Banco Comercial y Agrícola

En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, a primero de mayo de mil novecientos veintiséis, ante mí el Escribano Fernando Avilés Flores y los testigos que suscriben, comparecen: por una parte, el señor doctor don Pedro Leopoldo Núñez, de este vecindario; y por otra, los señores don Aurelio Carrera, don Guillermo Higgins, don Luis Adriano Dillon y doctor don Pablo Mariano Borja, vecinos de la ciudad de Guayaquil y ocasionalmente en esta Capital, este último señor viudo, y los demás casados; todos mayores de edad, a quienes conozco, de que doy fe, y dicen: el señor doctor Núñez, a nombre y en representación del Supremo Gobierno, en su carácter de Ministro de Estado en la Cartera de Hacienda, y debidamente autorizado por el señor Presidente Provisional de la República, como lo comprueban el nombramiento y el acuerdo que se insertarán; los señores Carrera, Higgins, y Dillon, representantes o delegados del Banco Comercial y Agrícola de Guayaquil; y el señor doctor don Pablo Mariano Borja Abogado Consultor del mismo Banco, según consta de los nombramientos que se agregan; y autorizados por dicha Institución, como aparece del acta de la Junta General de Accionistas del indicado Banco Comercial y Agrícola, que también se agrega, que elevan a escritura pública el contrato contenido en el Decreto Supremo, que me entregan, cuyo tenor es el siguiente:—"Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República,—Considerando;— Primero. — Que el Ministro de Hacienda, en sucesivas conferencias con los señores Aurelio Carrera, Guillermo Higgins, Luis A. Dillon y doctor Pablo Mariano Borja, representantes o delegados del Banco Comercial y Agrícola, los tres primeros y Abogado Consultor el último, todos nombrados en la Junta General de Accionistas de dicho Banco, celebrada el 12 de abril del presente año, con plenos poderes para el arreglo definitivo con el Gobierno, de todo lo relacionado con sus emisiones de billetes y la deuda del Fisco, ha llegado a establecer las bases de una transacción que ponga término a los cargos precedentes de las diversas situaciones de orden legal y jurídico en que se halla dicho Banco por exceso de emisión y circulación de sus billetes, por los reclamos que el Gobierno ha hecho a la misma Institución

Bancaria y por los créditos en contra del Gobierno por varios conceptos y contratos; y—Segundo.— Que estudiadas detenidamente las bases de dicha transacción, se las _ encuentra convenientes para salvaguardar los intereses económicos del País y definir la situación legal del Banco Comercial y Agrícola.—Decreta:—Artículo Primero.;-— Autorízase al Ministro de Hacienda, señor doctor don Pedro L. Núñez, para que celebre el respectivo contrato, por escritura pública, con los expresados señores Aurelio Carrera, Guillermo Higgins; Luis Adriano Dillon y doctor Pablo Mariano Borja, representantes o delegados del Banco Comercial y Agrícola y Abogado Consultor, respectivamente, **de** conformidad con **las** cláusulas siguientes:-— Primera.-Las diversas cuentas del Banco Comercial y Agrícola con el Gobierno del Ecuador y con varias Juntas de Obras Públicas y otras entidades; cuyas obligaciones corresponden al Fisco por efecto de la centralización decretada en la Ley de Presupuesto vigente, arrojan, hasta el día quince de abril de mil novecientos veintiséis, un saldo total, en contra del Gobierno, de **veintiséis millones setecientos cincuenta y siete mil sesenta sucres treinta y seis centavos** ($26.757.060,36).— **Segunda.**—Del expresado monto de la deuda, se deduce la suma de **tres millones trescientos** ochenta y siete **mil** sesenta sucres, **treinta** y seis centavos ($ 3'387.060,36), como abono o rebaja por transacción, que el Banco acredita en favor del Fisco, en compensación de los diversos cargos y reclamos hechos por el Gobierno.— Con el abono o deducción de esta cantidad, se considera sustituido lo dispuesto en el Decreto de trece de noviembre de mil novecientos veinticinco y se declaran extinguidos los cargos del Gobierno contra el Banco, que constan en el mencionado Decreto.— Tercera.— Hecha la deducción precedente, el monto de la deuda líquida del Estado al Banco Comercial y Agrícola, al quince de abril de mil novecientos veintiséis, por concepto de todas las cuentas enunciadas en la liquidación que se agrega, asciende a la cantidad de veintitrés millones trescientos setenta mil sucres ($ 23'370.000,00).—El Ministro de Hacienda y los mentados Representantes y Abogado Consultor del Banco Comercial y Agrícola, han verificado una revisión de las cuentas, y, por mutuo acuerdo de las partes contratantes, esta cantidad de **veintitrés** millones trescientos setenta **mil sucres** ($ 23'370.000) se considera como saldo definitivo y sin lugar a reclamo.— Cuarta.— El Gobierno del Ecuador se obliga a efectuar el pago del saldo definitivo de su deuda al Banco Comercial y Agrícola, en la forma que se expresa en la siguiente cláusula.— Quinta.—El Gobierno entregará al Banco Comercial y Agrícola **dos millones** de sucres .($: 2'000.000,00) dentro de treinta días contados desde la fecha de la escritura. — Por la restante cantidad, el Gobierno emitirá a favor del Banco Comercial y Agrícola, dos Certificados, que se denominarán A. y B., respectivamente, y que se sujetarán a las condiciones siguientes:— a)—El Certificado A., será por el valor de **diez** y **ocho millones** trescientos noventa **mil sucres** (**$ 18**'390.000,00) suma igual al monto de los billetes sin respaldo legal emitidos por el Banco Comercial y Agrícola.— Este Certificado servirá de garantía **de** la **expresada emisión** excedente, la misma que, en consecuencia, se declara legalizada, quedando el Banco Comercial y Agrícola eximido de las responsabilidades estatuidas en el Artículo quinto de la Ley de Bancos, en lo referente a la mencionada misión; pero el Banco queda obligado a garantizarla con la reserva exigida por dicha ley, en la forma que se determina a continuación.—b)—El

mencionado certificado no ganará intereses y será redimido con un fondo anual mínimo de amortización de dos millones de sucres ($ 2'000.000,00) que se pagarán por dividendos quincenales de ochenta y tres mil trescientos treinta y tres sucres, treinta y tres centavos ($ 83.333,33) cada uno.- Estos dividendos entregará directamente el Gobierno, en depósito, a uno o más Bancos de la República, a fin de que con estas sumas el Banco Comercial y Agrícola, de acuerdo con el Gobierno, adquiera fondos en oro para la debida. garantía o reserva metálica de los billetes del Banco en actual circulación. — Si la inmediata adquisición de esos fondos en oro, no fuera oportuno o conveniente por razón del tipo de cambio, el Gobierno podrá ordenar que los dividendos entregados continúen en depósito hasta que se verifique la compra de común acuerdo o el retiro inmediato de la circulación de los billetes por las sumas correspondientes a los pagos efectuados, billetes que serán incinerados.—c). — Las entregas quincenales por cuenta del referido certificado, se verificarán a partir del primero de agosto de mil novecientos veintiséis, fecha en la cual se hará la primera entrega de ochenta y tres mil trescientos treinta y tres sucres, treinta y tres centavos ($ 83.333,33). — d).—El certificado B. será por el valor de dos millones novecientos ochenta mil sucres (2'980.000).— Este certificado ganará el interés del seis por ciento anual y será redimido por un fondo acumulativo de amortización: a razón de dos por ciento al año. El Gobierno se obliga a pagar al Banco Comercial y Agrícola, por entregas quincenales iguales, la suma fija necesaria para el servicio de intereses y amortización del mismo certificado.— Las obligaciones provenientes del certificado B. regirán a partir de la fecha de su emisión, la cual se efectuará, a lo más tarde, hasta el quince de mayo del año en curso. — Sexta.— Si antes de estar totalmente pagado el valor del certificado A. se decretare la convertibilidad del billete bancario, el Gobierno hará los arreglos necesarios con el Banco Comercial y Agrícola, para el pago del saldo de lo que adeudare entonces, a fin de facilitarle la conversión de sus billetes.— Séptima.— Para los efectos legales consiguientes, se deja expresa constancia de que el monto de la circulación actual de billetes del Banco Comercial y Agrícola, incluyéndose la cantidad correspondiente al doble del respaldo metálico conforme a la Ley de Bancos, y la suma legalizada por el presente Decreto, es de veinticinco millones setecientos noventa mil sucres (25. 790.000) y que no podrá exceder de esta cantidad.— En el caso de que la circulación del Banco Comercial y Agrícola, comprendidos en ella sus billetes en caja, excediere por cualquier motivo del expresado monto, o en el caso de que se redujere la garantía metálica o de sus fondos en oro, inclusive las adquisiciones provenientes de las entregas quincenales que efectúe el Gobierno en concepto de amortización del certificado A., o de los aumentos que hiciere el Banco, procederá el Gobierno inmediatamente a aplicar la sanción establecida en el artículo quinto de la Ley de Bancos. — Octava. —Para el mismo objeto, se hace constar que, a la presente fecha, la reserva metálica del Banco Comercial y Agrícola es de tres millones setecientos mil sucres ($ 3.700.000,00) en oro y plata sellada, como sigue: tres millones quinientos noventa mil novecientos diez sucres ($ 3.590.910,00) en oro y ciento nueve mil noventa sucres ($ 109.090,00) en plata sellada.- Novena.—Una vez celebrada la correspondiente escritura de transacción con el Banco Comercial y Agrícola, de conformidad con el presente Decreto, quedarán

extinguidos los cargos del Gobierno contra el Banco enunciados en el Decreto de trece de noviembre de mil novecientos veinticinco; y a su vez, el Banco Comercial y Agrícola renuncia expresamente a toda reclamación por cualquier concepto. — Décima.— Se declaran también liquidadas y finiquitadas las mutuas obligaciones provenientes de los diversos contratos relacionados con los asuntos de que trata el presente; y todas las obligaciones se regirán, en lo sucesivo, por las estipulaciones de esta transacción; y el Banco Comerciar y Agrícola no tendrá derecho para cobrar ninguna suma por intereses, desde el quince de abril, fecha de la liquidación, excepto los que correspondan al certificado B.—Artículo Segundo.—Celebrada que fuere la correspondiente escritura de transacción, quedarán derogados los Decretos de trece de noviembre de mil novecientos veinticinco y de veintinueve de enero de mil novecientos veintiséis, relativos al Banco Comercial y Agrícola.—Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a treinta de abril de mil novecientos veintiséis.— (f.) Isidro AYORA-. —El Ministro de Hacienda,—(f.) P. L. Núñez. — Es copia. — Quito, a treinta de abril de mil novecientos veintiséis.—El Subsecretario de Hacienda,— (f.) M. Stacey, — (Hasta aquí el Decreto Supremo),— Los señores comparecientes ratifican en todas sus partes el contrato contenido en el Decreto que va inserto. — El nombramiento que me presenta el señor Ministro de Hacienda, es como sigue: —"Copia. —f Quito, a treinta de abril de mil novecientos veintiséis.— "Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República. — Por cuanto se ha posesionado hoy de dicho cargo,— Y en uso de las supremas atribuciones de que se halla investido,— Decreta: — Artículo Primero. — Declárase que asume desde ahora el Mando Supremo de la Nación.— Artículo Segundo. — Nómbrase para Ministros Secretarios de Estado en las Carteras de lo Interior, de Relaciones Exteriores y de Hacienda, a los Srs. Dn. Julio E. Moreno, Dr. Dn. Homero Viteri Lafronte y Dr. Dn- Pedro L. Núñez, respectivamente. — Artículo Tercero. —Mientras se provean las otras Carteras, encárgase la de Instrucción Pública al señor doctor don Homero Viteri Lafronte, la de Previsión Social al señor doctor don Pedro L. Núñez y la de Guerra y Marina al señor don Julio E. Moreno. —Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a primero de abril de mil novecientos veintiséis — (f.) Isidro Ayora. En Quito, a primero de abril de mil novecientos veintiséis, habiendo concurrido al Salón del Palacio Nacional, los señores don Julio Moreno, doctor Homero Viteri Lafronte y doctor Pedro L. Núñez, nombrados, por Decreto de estar fecha, Ministros de lo Interior, Relaciones Exteriores y Hacienda, en el orden respectivo, se procedió a recibirles la promesa correspondiente y, para constancia, firma el señor Presidente Provisional en unidad de acto, con los Ministros nombrados. — (f.) Isidro Ayora. — (f.) Julio E. Moreno.— (f.) Homero Viteri L. —-(f.) P. L. Núñez.—Es fiel copia de los originales que se encuentran en los Libros de Decretos y Posesiones que reposan en la Secretaría Privada de la Presidencia Provisional de la República, a los que me refiero en caso necesario.- C. Proaño Álvarez,—Secretario Privado. (Hasta aquí el nombramiento del señor Ministro de Hacienda).—Se agrega, después de leída la liquidación de que se habla en la cláusula tercera del Decreto Supremo.— Para el otorgamiento de esta escritura se observaron los preceptos legales del caso; y leída que les fue a los señores comparecientes, por mí el Escribano, en presencia de los testigos que concurrieron en unidad de acto se ratifican y

firman conmigo y con dichos testigos que son los señores César Mantilla, Ricardo Jaramillo y Luis Felipe Gabela, todos tres idóneos, de este vecindario y mayores de edad, a quienes también conozco de que doy fe.—P. L. Núñez. — Aurelio Carrera. — G. Higgins. — Luis, A. Dillon., P. M. Borja. — Testigo,— César Mantilla.— Testigo, — R. Jaramillo.— Testigo,— L. F. Gabela.—El Escribano, Fernando Avilés F.—

República del Ecuador. — Gobernación de la Provincia del Guayas— Número quinientos ochenta y tres. — Guayaquil, diez y siete de abril de mil novecientos veintiséis. — Señor Ministro de Hacienda.—Quito — Para los fines consiguientes, remito a usted un ejemplar del acta de la Junta de Accionistas del Banco Comercial y Agrícola que tuvo lugar en este Despacho el día doce del actual, de conformidad con el Decreto expedido el nueve del mismo, por el señor Presidente Provisional de la República,— Honor y Patria.-—F. Barbotó. —Junta General de Accionistas del Banco Comercial y Agrícola.— Presidida por el señor doctor Felipe S. Barbotó B., Gobernador de la Provincia, se instaló en el salón principal de la Gobernación, el día lunes doce de abril de mil novecientos veintiséis, a las cuatro y cincuenta minutos pasado meridiano, la Junta General de Accionistas del Banco Comercial y Agrícola, convocada de acuerdo con el Decreto expedido con fecha nueve de abril del presente año, por el señor Presidente Provisional de la República, con asistencia de los siguientes señores:

Nicolás Carrillo	por	Carrillo & Cía.	1	ACCIONES
	"	Pedro J. Carrillo	1	
	"	Obdulio C. Drouet	4	
	"	Luz M. de Morla	6	12 acciones
Leonidas Bayas	"	sí	1	
	"	G. Higgins& Cía.	4	
	"	Toribio Barrera	30	35
Alejandra Puga Barros	"	sí		4
Juan Parodi	"	sí	2	
	"	Carmen M. de Baquero	3	5
Aurelio Carrera	"	sí	16	
	"	A. Carrera Calvo	2	18
Pedro Briones	"	E. Calero		3
Roberto Espíndola	"	si	4	

	“	Laura Coronel	4	8
Juan Manuel Uraga	“	sí		13
Francisco Frugone	“	si	23	
	“	E. R. Frugone	4	
	“	Jorge Frugone	4	
	“	Mateo Costa	9	40
Doctor A. Bjarner	“	HolgerGlaesel		7
Isidro Iturralde	“	Hdros. de J. Iturralde		4
J. Gumercindo Intriago	”	sí		2
Luis Ferrari	”	sí		10
Eduardo Rivas	”	sí		1
Juan José Medina	”	si		8
Doctor Pedro V. Miller	”	sí	3	
	”	Pedro Miller	2	
	”	Francisca Miller	1	
	”	Josefina Rodríguez	8	14
Juan X. Marcos	”	sí	1	
	”	Juan Marcos	1	
	”	M. de Acevedo	1	
	”	Ana P. de Acevedo	1	4
Emilio Mettler	”	Victoria Caamaño	16	
	”	Herriette Koch	2	
	”	Rosa L. de Offner	3	
	”	E. N. de la Torre	1	
	”	C. L. de la Torre	1	
	”	Roberto G. Ribon	3	
	”	Cornelio Merchán	15	
	”	Hdrs. G. Valdivieso	1	
	”	Isabel de Eguiguren	1	
	”	Salvador J. de Osa	11	

	”	E. de Aguilar	1	55
Nelson Uraga	”	C. de Coronel	1	
	”	Elena de Brocot	2	3
Francisco Ignacio Jiménez	”	sí	1	
	”	E. W. Garbe	8	
	”	F. Durog de Bruygnac	1	11
	”	M. de Rivas	1	
Rafael de Icaza Carbo	”	sí	9	17
	”	Rigoberto Sánchez Z.	8	
Federico A. Cornejo	”	sí		4
Francisco E Ortiz	”	sí		2
Martín Costa	”	Tomás Costa		9
Abel Cabezas	”	sí		2
Manuel R. Aguilar	”	Noziglia&Vallaza ...		1
Ricardo Cucalón	”	M. de J. Baquerizo ...		3
Jaime Puig Arosemena	”	Lizardo García		6
Manuel Seminario	”	sí	3	
	”	E. Seminario	2	5
Martín Riera	”	M. R. de Riera		1
Clotario E. Paz	”	sí		1
Mardoqueo Eguiguren	”	Jacinto Loaiza		2
Francisco March	”	Antonio March		2
Martín Revelo	”	sí		1
C. J. Arosemena	”	José M. Montesinos		1

Arturo Escala	”	Benigno Polo		22

Rafael E. González	”	Ángela de González		2
Pompeyo Pazos	”	Rosario Pazos	1	
	”	Rosa A. Sotomayor	1	2
Agustín Noziglia	”	sí		2
Carlos Véjar	”	si	1	
	”	A. Ponce Elizalde	1	
	”	L. G. de Luque	1	
	”	Josefina de Flores	2	
	”	Guillermo Paulson	1	6
Pedro Aspiazu	”	Efrén Aspiazu		1
Ulpiano Costa	”	sí		1
Carlos Febres Cordero	”	Amalia I. Franco		4
Dr. Pedro V. Miller	”	Tomás F. Medina		15
Jaime Nebot	”	Antonio Begué		2
	”			371 acciones

Representando los concurrentes un total de trescientas setenta y una acciones, el señor Gobernador declaró instalada la Junta e inmediatamente procedió a hacer dar lectura al Decreto expedido por el señor Presidente Provisional de la República, doctor Isidro Ayora, por el cual se ordenaba la convocatoria de esta Junta, Cuyo tenor es el siguiente:-—”Telegrama de Quito.—Guayaquil, abril nueve de mil novecientos veintiséis.—El Presidente Provisional de la República.—En uso de las atribuciones supremas de que está investido, y—Considerando :—Que hay constancia oficial de que el Banco Comercial y Agrícola tiene en circulación más de diez y ocho millones de sucres sin el respaldo exigido por la Ley;—Que los diversos Acuerdos iniciados y discutidos por el Gobierno y el Banco para resolver la situación en lo relacionado con dicha emisión ilegal y lo referente a la deuda del Estado, no han podido llevarse a la práctica porque sus Gerentes y Delegados especiales invocan la falta de poderes suficientes—Que el referido Banco y otros se han negado a pagar en moneda corriente los cheques girados por quienes han depositado fondos en esas Instituciones; y, que por estos motivos se ha verificado la clausura de esos Bancos.—Decreta:— Artículo Primero.—El Gobernador del Guayas convoque una Junta General de Accionistas del Banco Comercial y Agrícola para el día lunes doce de los corrientes.—Artículo Segundo.— La

Junta tendrá por objeto el nombramiento de representantes o delegados del Banco con plenos poderes, para que arreglen definitivamente con el Gobierno todo lo relacionado con sus emisiones en billetes y la deuda del Fisco sin que necesiten ratificaciones los acuerdos que se estipulen.—Artículo Tercero.—La convocatoria se hará por la Prensa y con la posible anticipación; pero cualquiera que sea el número de accionistas que se reúnan, tendrán fuerza obligatoria sus resoluciones.—Artículo Cuarto.—Mientras se solucionen los puntos consultados en este Decreto, el Banco Comercial y Agrícola seguirá clausurado. Los demás Bancos que también fueron clausurados por no haber pagado sus cheques, podrán continuar sus operaciones de acuerdo con las leyes vigentes y bajo la inmediata fiscalización del Interventor que nombrará el Gobierno.—Artículo Quinto.—Este Decreto prevalecerá sobre cualquier otra disposición legal o de los Estatutos Bancarios, y regirá desde la presente fecha; para el efecto de su cumplimiento, se comunicará por telégrafo al señor Gobernador del Guayas quien; lo promulgará en Guayaquil. -— Artículo Sexto. —Queda encargado de la ejecución de este Decreto el señor Ministro de Hacienda. —Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a nueve de abril de mil novecientos veintiséis.—(f.) Isidro AYORA.—(f.) P. L. Núñez, Ministro de Hacienda.—Inmediatamente y previa insinuación del señor Gobernador, la Junta procedió a nombrar como sus Secretarios a los señores don Carlos Julio Arosemena y Nelson Uraga S., y como Escrutadores a los señores Juan X. Marcos y Manuel Seminario; acordándose, además, que el número de delegados serían tres y un Abogado Consultor de los mismos.—En seguida, los señores Secretarios procedieron a recoger la votación de los señores concurrentes para la designación de representantes y del Abogado Consultor investidos de plenos poderes para que arreglen definitivamente con el Gobierno todo lo relacionado con las emisiones de billetes del Banco Agrícola y la deuda del Fisco.—-Hecho esto, los señores escrutadores procedieron a verificar el escrutinio de la votación, dando esta el siguiente resultado : doctor Pablo Mariano Borja, para Abobado-Consultor, trescientos treinta votos. —Sr. Aurelio Carrera, para representante, trescientos cinco votos. —señor Guillermo Higgins C, para representante, doscientos quince votos.—señor Luis A. Dillon, para representante, ciento sesenta y siete votos.—Señor Rogelio Benítez Icaza, para representante, ciento treinta y cinco votos.—Señor Luis Orrantía, para representante, ciento veinte votos.—Señor Enrique Amador, para representante, treinta y ocho votos.—Doctor Manuel B. Cueva, para representante, treinta y cuatro votos. —Señor Rafael Icaza, para representante, treinta y tres votos. —Señor Luis Vernaza, para representante, veintiocho votos.— Señor Federico Cornejo, para representante, veintitrés votos.—Señor Juan-D. Martínez M., para representante, trece votos.— Señor Luis García, para representante, nueve votos.—Doctor Pedro Miller, para representante, dos votos.—En consecuencia, la Junta declaró legalmente electos para Abogado—Consultor y Representantes; respectivamente, a los señores doctor Pablo Mariano Borja, don Aurelio Carrera y don Guillermo Higgins C., y, como los señores Rogelio Benítez Icaza y Luis Adriano Dillon, no constaran con mayoría de votos, se concretó la votación a estos señores, obteniéndose el siguiente resultado :—Señor Rogelio Benítez Icaza, ciento setenta y cinco votos.—Señor Luis Adriano Dillon, ciento noventa y seis votos, en vista de lo cual se declaró electo al señor Luis Adriano

Dillon.—-En este estado, el señor Gobernador de la provincia, preguntó a los señores concurrentes si conferían a los señores que habían resultado electos para Abogado—Consultor y Representante del Banco poderes suficientes para que arreglen con el Gobierno todo lo relacionado con las emisiones de billetes y la deuda del Fisco, sin que necesiten ratificación de ninguna clase los acuerdos que se estipulen, contestaron unánimemente, que conferían a dichos señores poderes suficientes para el arreglo en cuestión.—Con lo que el señor Gobernador de la provincia dio por terminada la Junta, y para constancia de todo lo acordado suscribe la presente acta en unión de los Secretarios, en Guayaquil, a doce de abril de mil novecientos veintiséis.—(f.) F. S. Barbotó B — C. J. Arosemena.—N. Uraga S.—Liquidación de las cuentas del Gobierno del Ecuador con el Banco Comercial y Agrícola, al quince de abril de mil novecientos veintiséis:

	SALDOS	
CUENTAS	Deudores	Acreedores
SALDOS DEUDORES:		
Deuda Consolidada	$6'283.489,77	
Cuenta Garantizada con Rentas del Estado	8'699.882,52	
Préstamo de $ 450.000,00	467.063,86	
Préstamo de $ 200.000,00	154.144,84	
Préstamo de $ 140.000,00	152.087,19	
Préstamo de $ 160.000,00 (Rectificación Línea San Juan Chico a Riobamba)	175.825,95	
Préstamo de $ 400.000,00 (Garantizado con Derechos de Faro)	61.393,84	
Vales de Tesorería (Tesorería Hacienda del Guayas).	784.744,34	
Letras de la Tesorería de Hacienda de Pichincha	3'458.704,99	
Cuenta Corriente General del Tesoro	1'771.197,99	
Dividendos de Préstamos Hipotecarios:		

Préstamo de $ 386.000,00.—Dividendo octavo vencido en diciembre 31 de 1925 $ 20.747,50 Intereses por mora en 105 días al 12% $ 726,16	21.473,66	
Préstamo de $ 600.000,00.—Dividendo sexto vencido en diciembre 31 de 1925 $ 32.250,00 Intereses por mora en 105 días al 12% $ 1.128,75	33.378,75	
Primer Préstamo de $ 300.000,00.—Dividendo quinto vencido en enero 15de 1926 $ 16.125,00 Intereses por mora en 90 días, al 12% $ 483,75	16.608,75	
Préstamo de $ 395.000,00.—Dividendo cuarto vencido en abril 1° de 1926 $ 21.231.25 Intereses por mora en 14 días, al 12% $ 99,07	21.330,32	
Instituto Nacional "Mejía" .—Préstamo de $ 300.000,00.—Dividendo tercero vencido en febrero 15 de 1926 .. $ 17.700,00 Intereses por mora en 60 días, al 12% $ 354,00	18.054,00	
Préstamos para Obras Públicas:		
Junta Ferrocarril a la Costa $ 3'470.787,64		
Junta de Mejoras y Obras Públicas de Guayaquil $ 1'539.375,00		
Junta de Mejoras y Obras Públicas de Guayaquil. —Cuenta Dólares $ 33.828,36		

Colegio "Vicente Maldonado" de Riobamba $ 319.453,87	5'363.444,87	
SALDOS ACREEDORES:		
Dragado y Baliza del Río Guayas		83.100,07
Dragado y Baliza del Río Guayas.-Depósito a la vista		4.482,86
Patentes de Minas		4.260,00
Construcción Cuartel Modelo de Guayaquil		24.000, 00
Saldo de la Cuenta Corriente del Tesorero de Hacienda del Guayas		609.922,35
Saldo a cargo del Gobierno		26'757.060,36
	27'482.825,64	27'482.825,64
Mil novecientos veintiséis.—Abril quince.—Saldo anterior	26'757.060,36	
Abono o rebaja por transacción que hace el Banco en concepto de los diversos cargos y reclamos del Gobierno		3'387.060,36
Saldo que queda a cargo del Gobierno al quince de abril de mil novecientos veintiséis		23'370.000,00
TOTAL $	26'757.060,36	26'757.060,36

N. B. En la presente liquidación no se comprende la cuenta de Depósitos destinados al servicio de los Bonos del Ferrocarril de Guayaquil a Quito que valen seiscientos cincuenta y un mil novecientos nueve sucres; trece centavos y cuarenta y seis mil novecientos sesenta y tres sucres, veintidós centavos, en cuenta corriente y a la vista, en el orden respectivo, que expresamente quedan exceptuados. —Quito, a treinta de abril de mil novecientos veintiséis. —El Director de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, —J. C. Reyes.—-El Ministro de Hacienda,—P. L. Núñez.—Los Representantes o Delegados del Banco Comercial y Agrícola,—Aurelio Carrera.—G. Higgins. —Luis A. Dillon. —El Abogado—Consultor del Banco Comercial y Agrícola.—P. M. Borja.—República

del Ecuador.—Gobernación de las Provincia del Guayas.—Número quinientos diez y nueve.—Guayaquil, trece de abril de mil novecientos veintiséis.— Señor doctor Pablo Mariano Borja.—Quito. —En esta fecha dirigí a usted el siguiente telegrama que ratifico:—"Para los fines consiguientes, llevo al conocimiento de usted que la Junta de accionistas del Banco Comercial y Agrícola, reunida ayer en este Despacho, para dar cumplimiento a lo que dispone el Decreto expedido por el señor Presidenta Provisional de la República, con fecha nueve del actual, nombró a usted y a los señores Aurelio Carrera, Guillermo Higgins Carbo y Luis Adriano Dillon, Representantes de dicho Banco, con plenos poderes, para que arreglen definitivamente con el Gobierno todo lo relacionado con las emisiones de billetes y la deuda del Fisco con dicha Institución.—Ratifico.—Atento.—Gobernador Guayas.— (f.) Doctor Barbotó.—Honor y Patria,—F. S. Barbotó.—República del Ecuador.— Gobernación de la provincia del Guayas.—Número quinientos diez y nueve.—Guayaquil, trece de abril de mil novecientos veintiséis.—Señor Guillermo Higgins Carbo.— Ciudad.—Para los fines consiguientes llevo al conocimiento de usted que la Junta de Accionistas del Banco Comercial y Agrícola, reunida ayer en este Despacho, para dar cumplimiento a lo que dispone el Decreto expedido por el señor Presidente Provisional de la República, con fecha nueve del actual, nombró a usted: y a los señores Aurelio Carrera, Luis Adriano Dillon y doctor Pablo Mariano Borja, Representantes de dicho Banco, con plenos poderes, para que arreglen definitivamente con el Gobierno todo lo relacionado con las emisiones de billetes, y la deuda del Fisco con dicha Institución.—Sírvase usted avisar el día que piensa emprender viaje a la capital, a efecto de poderle dar todas las facilidades para su traslado a dicho lugar.—-Honor y Patria — F. S. Barbotó.—República del Ecuador. —Gobernación de la Provincia del Guayas. —Número quinientos diez y nueve.-Guayaquil, trece de Abril de mil novecientos veintiséis. —Señor Aurelio Carrera.—Ciudad. Para los fines consiguientes llevo al conocimiento de usted que la Junta de accionistas del Banco Comercial y Agrícola, reunida ayer en este Despacho, para dar cumplimiento a lo que dispone el Decreto expedido por el señor Presidente Provisional de la República, con fecha nueve del actual, nombró a usted y a los señores Guillermo, Higgins Carbo, Luis Adriano Dillon y doctor Pablo Mariano Borja, Representantes de dicha Banco, con plenos poderes, para que arreglen definitivamente con el Gobierno todo lo relacionado con las emisiones de billetes y la deuda del fisco con dicha Institución.—Sírvase usted avisar el día que piensa emprender viaje a la capital, a efecto de poderle dar todas las facilidades para su traslado a dicho lugar.— Honor y Patria,-—F. S. Barbotó. República del Ecuador. —Gobernación de la Provincia del Guayas. — Número quinientos diez y nueve,—Guayaquil, trece de Abril de mil novecientos veintiséis.— Señor Luis Adriano Dillon. -Quito.—En esta fecha dirigí a usted el siguiente telegrama, que ratifico:—"Para los fines consiguientes, llevo al conocimiento de usted que la Junta de accionistas del Banco Comercial y Agrícola, reunida ayer en este Despacho, para dar cumplimiento a

lo que dispone el Decreto expedido por el señor Presidente Provisional de la República, con fecha nueve del actual, nombró a usted y a los señores Aurelio Carrera, Guillermo Higgins Carbo y doctor Pablo Mariano Borja, Representantes de dicho Banco, con plenos poderes, para que arreglen definitivamente con el Gobierno todo lo relacionado con las emisiones de billetes y la deuda del fisco con dicha Institución.—Ratifico.—f. Atento.—Gobernador Guayas,.—(f.) doctor Barbotó.— Honor y Patria.—F. S. Barbotó.

Se otorgó ante mí, y doy esta segunda copia en Quito, a tres de mayo de mil novecientos veintiséis. —, (Aquí hay un signo).El Escribano.— Fernando Avilés F.

Es fiel copia de su original, al que me remito en caso necesario.

El Subsecretario de Hacienda. (f.) M. Stacey.

AÑO 1927

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO I Quito, Sábado 19 de Marzo de 1927 **Núm. 289**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE MONEDAS

MISION DE EXPERTOS FINANCIEROS
PRESIDENCIA

Quito, a 11 de febrero de 1927
Señor Ministro:

Tenemos el honor de presentar a Su Excelencia, el señor Presidente de la República, por el elevado conducto de usted, el PROYECTO DE LEY DE MONEDAS, con la EXPOSICION de MOTIVOS correspondiente.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, nos suscribimos de usted muy atentos y seguros servidores j

MISION DE CONSEJEROS FINANCIEROS

(f.) E. W. Kemmerer,
Presidente de la Misión.

(f.) H. M. Jefferson, *Asesor*
(f.) J. T. Byrne, *Asesor*
(f.) O. C. Lockhart, *Asesor*
(f.)R. H. Vorfeld, *Asesor*
(f.) B. B. Muner, *Asesor*
(f.) Edward F. Feely,
Secretario General.
(f.) F. W. Fetter,
Secretario Particular.

Al Ministro de Hacienda,
Quito—Ecuador

MISION DE EXPERTOS FINANCIEROS

Exposición de Motivos de la Ley de Monedas

TITULO I

Monedas de Oro

Art. 1°—Este Artículo conserva el nombre del SUCRE para la unidad monetaria del Ecuador. Reduce, sin embargo, el contenido de oro fino del sucre de su peso actual de .73224 gramos., equivalente a la décima parte del contenido de oro fino de una libra esterlina, a 300933 gramos, equivalente a una quinta parte del contenido de oro fino de un dólar de los Estados Unidos. El nuevo sucre oro, por consiguiente, contendrá aproximadamente un 41% del oro fino contenido en el sucre oro de la Ley de Monedas de 1898.

Hace ya más de doce años que el Ecuador abandonó el talón de oro. Durante más de cinco años el valor oro del sucre papel del Ecuador computado en términos del tipo de cambio sobre los países regidos por el talón de oró, ha sido considerablemente menor que la paridad legal de 24 peniques o de 48.665 centavos oro americano.

Es de creerse que el nivel de precios y salarios se halla ajustado al valor oro de 1 sucre equivalente más o menos a 20 centavos en moneda de los Estados Unidos, que ha sido el promedio del cambio en los últimos cuatro años. Se han celebrado contratos sobre las bases de las tasas de cambio que han regido durante los últimos años, y los comerciantes deben haber arreglado sus planes de operaciones futuras sobre la base de que las cotizaciones del cambio no se alejarían mucho de los niveles actuales.

La Misión no vacila en declarar que cualquiera tentativa de volver a la paridad antigua de 2.0547 sucres por dólar sería excesivamente desacertada. La posibilidad de restaurar la antigua paridad del sucre es, en verdad, muy dudosa; pero aún si fuera posible llevar a efecto tal empresa, mediante un programa de deflación, el proceso de revalorización sería extremadamente doloroso, se extendería en un período considerable de años y causaría muchos sufrimientos y grandes perturbaciones en la vida económica del país. La elevación del valor oro de la unidad monetaria a su antigua paridad mediante un largo y continuo proceso de deflación significaría que cada deuda contraída durante los últimos cinco años y no pagada cuando se hubiera conseguido la restauración a la antigua paridad tendría que pagarse en una unidad de valor cuyo poder adquisitivo sería dos o dos veces y media mayor que el de la unidad en que se contrató la deuda. Casi todas las deudas pagadas durante los años en los cuales se verificara la revalorización del sucre a la paridad antigua se pagarían en sucres más valiosos que los que estaban en circulación en el momento en que se contrajeron las deudas. Esto significaría la quiebra para muchas personas y empresas de negocios en el Ecuador y daría por resultado el cercenamiento de las operaciones de los demás. Otras consecuencias casi inevitables

serían la desocupación, la grave perturbación del comercio internacional y las dificultades hacendarías del Gobierno Nacional. Las personas que han sufrido perjuicios provenientes de la depreciación del sucre serían en muy pocos casos las mismas que ganaran alguna ventaja o compensación del retorno del sucre a su antigua paridad.

Y si no se intenta la restauración de la antigua paridad oro del sucre, surge la pregunta: ¿Cuál debe ser la nueva paridad oro del sucre?

A la larga, poco importa cuál sea el valor oro de la unidad monetaria de un país, en lo que concierne al nivel general de precios y salarios y al movimiento general del comercio internacional. Por ejemplo, el hecho de que el valor oro de la unidad monetaria de Alemania haya sido aproximadamente 20% mayor que el de la moneda francesa antes de la Gran Guerra, no influía en modo alguno en el sentido de elevar los salarios o los precios computados en oro, para Alemania en comparación con Francia, ni producía ventaja alguna para Alemania en su comercio de exportación. La unidad monetaria de la Gran Bretaña es casi cinco veces mayor que la de los Estados Unidos, y sin embargo este hecho no ha producido ninguna tendencia a elevar los precios en oro en la Gran Bretaña más que en los Estados Unidos ni a dar a los Estados Unidos ninguna ventaja sobre la Gran Bretaña en el comercio de exportación del mundo. En lo referente al nivel permanente de salarios y precios en el Ecuador, poco o ningún efecto puede esperarse del valor que se asigne al nuevo sucre oro. Sin embargo, para la presente generación, el efecto será considerable.

La siguiente tabla manifiesta el promedio anual del valor oro del sucre desde 1923 hasta este momento, computado en las tasas del cambio sobre New York.

PERIODO	Valor oro del Sucre en centavos de dólar (1)
1923	20.6
1924	19.5
1925	23.0
1926	19.8

(1) Estas cifras se basan en la información suministrada por el Banco do Descuento de Guayaquil.

Art.2°—El proyecto para la fundación de un Banco Central en el Ecuador que la Misión presenta simultáneamente con el proyecto adjunto, va a colocar al Ecuador bajo el régimen de talón de oro conocido generalmente con el nombre de talón de cambio oro calificado (qualified gold exchange Standard). El talón de cambio oro puede

funcionar con mucho éxito sin ninguna circulación interna de oro y sin la acuñación de monedas de oro nacionales, como en las Filipinas, y, antes, en la India.

Existen, sin embargo algunas ventajas en la acuñación de una pequeña cantidad de monedas de oro nacionales y en su circulación interna, y por esta razón se dispone en el adjunto proyecto que se acuñen monedas de oro de dos denominaciones. Las monedas de oro satisfacen los sentimientos de patriotismo nacional y son la encarnación física de la realidad del talón de oro. Gomo han transcurrido doce años desde que el Ecuador suspendió el régimen de pagos en metálico, es necesario algún tiempo para establecer la confianza pública en su realidad y en su permanencia, aún después de que el circulante esté estabilizado y haya entrado el talón de oro en vigencia efectiva. Si una pequeña cantidad de oro pasa por las manos del público como evidencia concreta de la realidad del talón de oro, esa circulación metálica desempeñará una función real y útil que será la de fortalecer la confianza pública en el nuevo régimen monetario.

Las denominaciones que se dan a las nuevas monedas de oro de 25 y 50 sucres son equivalentes a 5 y 10 dólares de moneda de oro de los Estados Unidos, respectivamente. Las monedas de oro de estas denominaciones más o menos han sido muy bien aceptadas en los Estados Unidos y en otros países. La moneda de 25 sucres que tiene casi el mismo .valor oro que el antiguo Cóndor de 10 sucres se conocerá con el nombre de 1 Cóndor y la moneda de 50 sucres, con el de 2 Cóndores.

Art. 3°—En la actualidad, no hay Casa de Moneda en el Ecuador, y cualquiera acuñación tendría que hacerse fuera. Por las razones expuestas respecto del Art. 2, la Misión considera conveniente disponer la acuñación de algunas monedas de oro ecuatorianas, pero no encuentra ventajas en estimular la circulación del oro en términos que afecten de una manera sustancial a la circulación de billetes del nuevo Banco Central. Con el propósito de impedir una circulación muy abundante de oro y al mismo tiempo proteger al Gobierno de los gastos en que incurriría si la acuñación del oro fuere gratuita, se dispone que la acuñación del oro sea libre e ilimitada, pero que el Gobierno cobre por la acuñación una tasa suficiente para cubrir el costo auténtico.

El Banco Central entrará en posesión de una cantidad considerable de oro en el momento en que inaugure sus operaciones. En el caso de que no haya entidad privada que desee incurrir en el costo de acuñar el oro, el Gobierno del Ecuador puede considerar la conveniencia de atender a la acuñación de unas pocas monedas de oro nuevas. Con este objeto, se otorga al Ministro de Hacienda autorización específica para verificar esa acuñación, si la considera conveniente, a costa del tesoro.

El Banco Central del Ecuador tendrá corresponsales, y tal vez más tarde sucursales, en el país en donde decida el Gobierno verificar sus acuñaciones y por esta razón se constituye al Banco Central como agente del Gobierno para todo lo concerniente a la acuñación del oro.

Art. 5°—Los límites de la tolerancia para las monedas de oro se fijan en este artículo, del mismo modo que el Art. 13 determina los límites de la tolerancia para las monedas

de plata. Estos límites se han fijado conforme a la Ley de Monedas de Chile de 1925 y está en estrecha armonía con la práctica de los Estados Unidos y otros países principales.

Art. 6-8. —Las monedas de oro de un país, bajo el régimen del talón de oro, deben ser aceptadas en cantidades ilimitadas, en pago de todo impuesto y cualesquiera otras sumas adeudadas al Gobierno y deben tener poder liberatorio para el pago de toda clase de deudas públicas y privadas. Sin embargo, no es conveniente que continúen en circulación las antiguas monedas acuñadas conforme a los términos de la Ley de 4 de noviembre de 1898, especialmente porque son múltiplos impares del nuevo sucre oro. En consecuencia, estas monedas de oro no tendrían poder liberatorio en el pago de obligaciones privadas excepto cuando se trate de obligaciones cuyo pago en dichas monedas se haya estipulado especialmente.

Es de desearse la simplificación del sistema monetario del Ecuador y la eliminación de las monedas innecesarias a la mayor brevedad posible. La acuñación de monedas de oro, conforme a la ley de 4 de noviembre de 1898, fue solamente de $ 2,000.000. De esta cantidad $ 659.860 están actualmente en poder de la Caja Central y serán transferidos al Banco Central cuando inaugure sus operaciones. Parte del saldo ha sido exportada o fundida, de modo que no sería muy grande la cantidad de antiguas monedas de oro en manos del público. Los actuales tenedores de estas monedas no experimentarán perjuicio alguno por el hecho de que se les prive de poder liberatorio, porque estas monedas serán aceptadas en cualquier pago al Gobierno y al Banco Central sobre la base de su contenido de oro fino y podrán ser libremente exportadas.

Art. 9. —Las disposiciones de este artículo están copiadas de la Ley de Acuñación de los Estados Unidos de 1873, la que se encuentra todavía en vigencia en ese país, en donde han resultado enteramente satisfactorias.

Art. 10.—Con el objeto de impedir que vuelvan a la circulación las antiguas monedas de oro ecuatorianas que se entreguen al Banco Central o que sean recibidas en el tesoro nacional o por el Banco Central, se dispone que tales monedas no vuelvan a ponerse en circulación, sino que sean reacuñadas o vendidas como metal.

TITULO II

Monedas de Plata, Níquel y Cobre

Art. 11—Este Artículo dispone la acuñación de monedas de plata en denominaciones de 2 sucres, 1 sucre y ½ sucre o sean 50 centavos, respectivamente. Después de conversaciones con numerosas personas en el Ecuador y observaciones directas de transacciones en pequeñas sumas, tanto en los almacenes de comercio como en los mercados, la Misión cree que estas son las denominaciones de monedas de plata que se necesitan.

Desde el momento en que el Banco Central esté autorizado para la emisión de billetes de denominaciones de 5 sucres, la Misión cree que no haya necesidad de una moneda de esta denominación. La experiencia de los Estados Unidos y la de otros muchos países ha demostrado la inutilidad de monedas de plata de las proporciones que serían necesarias para el valor de 5 sucres por moneda, cuando existen monedas 1 de más o menos la mitad de ese tamaño.

Las monedas de 1 sucre y 2 sucres ocuparán el lugar de los billetes de iguales denominaciones, que deben ser retirados de la circulación conforme al proyecto de Ley Orgánica del Banco Central. Estas nuevas monedas de plata suministrarán un circulante más conveniente e higiénico que los billetes de pequeñas denominaciones que muy difícilmente se conservan en buen estado. La moneda de 50 centavos está destinada a satisfacer una verdadera necesidad pública. En la actualidad, no existen en circulación monedas de denominaciones mayores de 10 centavos, y el cambio de un billete de 1 sucre requiere generalmente un número incómodamente considerable de moneda de níquel.

Las monedas de 1 sucre y 50 centavos serán de los mismos pesos que las monedas de plata de 20 centavos y 10 centavos, respectivamente, conocidas con el nombre de "pesetas" y "reales" que, en el pasado tuvieron gran circulación en el país.

Estas monedas no solamente corresponden, en cuanto a su peso—con la excepción de la moneda de 2 sucres—a los pesos de las monedas que anteriormente circulaban en el Ecuador, sino también a los pesos de monedas que, antes de la Gran Guerra, pusieron en circulación Francia y otros países de la Unión Latina, a la vez que otras naciones que no pertenecían a dicha unión. En consecuencia, estos tamaños han resistido la prueba de extensa experiencia en otros países. La pieza de 50 centavos que se propone tendrá el mismo peso que la pieza de 10 centavos de Estados Unidos, que es una de las monedas favoritas en ese país. Estas monedas tendrán un valor oro algo mayor, en relación a los pesos respectivos, que las correspondientes monedas antiguas del Ecuador o las correspondientes monedas de Francia y de los demás países que usan el sistema monetario de la Unión Latina.

Para todas estas monedas de plata se consultan pesos proporcionados a su valor monetario, lo que permite contar rápidamente las monedas de diferentes denominaciones con bastante exactitud, mediante el proceso de pesarlas en talegas o por el simple método de nivelar el peso de dos talegas en los platillos de una balanza. Este último procedimiento se usa a menudo en el caso de exámenes de Bancos y otras diligencias que entrañan la contada de grandes cantidades de monedas, con el objeto de ahorrar tiempo.

Para todas las monedas de plata se dispone un contenido milésima de fino de 720, el que desde el punto de vista de duración, apariencia y uniformidad en la distribución de la liga, ha dado muy buenos resultados en otros países.

Al precio actual de 55 centavos por onza de plata fina en New York el valor metálico de una pieza de 1 sucre o de 1 sucre compuesto de la combinación indicada para las nuevas monedas de plata que se proponen, sería aproximadamente de 6.35 centavos de dólar. Esto da a cada una de las monedas de plata propuestas, un valor metálico de 32% de su valor monetario, conforme al precio actual de la plata. Esto debe suministrar al Gobierno una ganancia importante de señoreaje en la reacuñación.

Las nuevas monedas de plata propuestas no llegarán a su paridad metálica, es decir, al punto en el cual tendrían el mismo valor como metal que como moneda poniéndose, por tanto, en peligro de ser fundidas y exportadas, a menos que el precio de la plata fina en New York subiera a 1.73 dólares por onza y el precio de la plata standard (a saber .925 de plata fina) se elevara en Londres a 79 peniques por onza. Los precios en la actualidad son de 55 centavos de dólar y 26 peniques, por onza, respectivamente. El precio más alto alcanzado por la plata fina en los tiempos modernos ha sido de 1.388 dólar por onza, en 1919, de manera que parece que no habrá peligro de que las monedas de plata propuestas se fundieran como sucedió con las monedas de plata ecuatorianas en 1907 y en 1908, en tanto que el sucre se mantenga en la paridad oro propuesta de una quinta parte del dólar de Estados Unidos.

Art. 14. —Este Artículo dispone la acuñación de monedas menores de 10, 5, y 1 centavo. ,

La situación actual del Ecuador, en lo referente a monedas menores, es excesivamente confusa, por el hecho de que existen en circulación diferentes tamaños de monedas de las mismas denominaciones y diferentes denominaciones de monedas que tienen el mismo peso, las mismas dimensiones y la misma aleación.

La Misión ha observado que existen en circulación monedas de 10 centavos de tres tamaños diferentes, monedas de 5 centavos de cuatro tamaños diferentes, monedas de 2 centavos de dos tamaños diferentes, monedas de 1 centavo de dos tamaños diferentes y monedas de ½ centavos de dos tamaños diferentes. Hay monedas de 10, 5 y 2 centavos en circulación, todas hechas de la misma liga de níquel y cobre y cada una de un peso de 3 gramos, hay monedas de 5 y 1 centavo en circulación que pesan cada una 2 gramos. No se necesita razonamiento alguno para demostrar que tal situación es motivo incesante de molestia y confusión y un obstáculo para la rápida transacción de los pequeños intercambios del país.

Antes de que la Gran Guerra desencadenara la anarquía en los sistemas monetarios de tantos países, era la práctica de los más adelantados no tener sino un tamaño de moneda fraccional para cada denominación, con el objeto de evitar toda posibilidad de confusión. Las recomendaciones de la Misión, en cuanto a las monedas menores están de acuerdo con esta práctica. Mediante la supresión de monedas semejantes de diferentes denominaciones y de denominaciones superfluas, se propone el establecimiento de un sistema de monedas menores que pondría término a la confusión existente y simplificaría y facilitaría las transacciones de menor cuantía. Tendría también la ventaja de ser menos costoso que el sistema confuso actual.

Parece que no se necesita demostrar la conveniencia de conservar monedas de 10 y 5 centavos. Las recomendaciones para el mantenimiento de las monedas de 2 ½ y 1 centavo están de acuerdo con el principio general de que, en cada país deben existir monedas de denominaciones suficientemente pequeñas para facilitar las transacciones mínimas que ocurren en el mercado. Si el público desea verificar transacciones de la cuantía de 1 centavo deben haber monedas de esa denominación. Si, por otro lado el público no quiere verificar ningún número apreciable de transacciones de menos de 5 centavos, entonces 5 centavos sería la moneda de menor denominación requerida.

Algunos banqueros y hombres de negocios han informado a la Misión que el Ecuador no necesita una moneda de menor denominación de 5 centavos. Es indudablemente verdad que muchos banqueros y comerciantes no experimentan en sus negocios la necesidad de monedas de denominaciones muy bajas. Debe considerarse, sin embargo, que una gran parte del pueblo del Ecuador se compone de obreros que verifican sus compras en pequeñas cantidades. La Misión se ha puesto al habla con personas familiarizadas con el comercio al detalle y ha practicado, además, observaciones directas en el mercado. Como resultado, está convencida de que existe una necesidad manifiesta de monedas de menos de 5 centavos y que se infligiría un verdadero sufrimiento a un gran número de trabajadores en el Ecuador si no se crearan monedas de denominaciones inferiores a 5 centavos.

La moneda de 2 ½, centavos, generalmente conocida con el nombre de "calé", se usa extensamente. El "calé" es una unidad muy conocida de compra para muchos artículos y, en el mercado, se oye con frecuencia pedidos de un "calé" de pan, queso, habas o azúcar. La moneda de 1 centavo se usa también extensamente en pagos y en cambios correspondientes a transacciones que no representan un múltiplo par de 5 centavos. Estas dos monedas parecen satisfacer una verdadera necesidad y, por esta razón, se recomienda su conservación en el proyecto.

Si las monedas de 2 ½ y 1 centavo se emiten en cantidades suficientes, cree la Misión que no habrá necesidad de monedas de 2 centavos y ½ centavo. No hay transacciones que no pueden verificarse de una manera igualmente satisfactoria con una moneda de 1 centavo o de 2 centavos. El empleo principal de la moneda de centavo es el de suministrar cambio para transacciones en unidades de 2 ½ centavos, y, si se emiten monedas de 2 ½ centavos en cantidad suficiente no habrá necesidad de la moneda de l/2 centavo para este objeto.

De observaciones en los mercados, parece que en la actualidad hay escasez de monedas de 2 ½ centavos, y si conforme a las recomendaciones de la Misión, se conservan estas monedas y se suprimen las de 2 centavos y de ½ centavo sería conveniente que el Gobierno aumentara de manera considerable la circulación de monedas de 2 ½ centavos.

Con excepción de las monedas de 10 centavos y de 1 centavo los pesos asignados a estas monedas nuevas son los mismos que los de algunas monedas de las mismas denominaciones en actual circulación. Para la moneda de 10 centavos se determina un peso de 4 gramos que es muy bien aceptado en todas partes para una moneda de níquel

de un valor monetario oro aproximado. Antes de la guerra, existían monedas de este peso en Suiza, Italia, Portugal, Grecia, Turquía y varias naciones latino—americanas. Todas las monedas de 10 centavos en actual circulación tienen un peso de 5 o de 3 gramos; como se da el peso de 3 gramos a las nuevas monedas de 5 centavos este peso no sería apropiada para una moneda de 10 centavos. No se mantiene el peso de 5 gramos porque significaría una moneda indebidamente grande para un valor tan pequeño.

La moneda de2 ½ centavos tendrá el mismo peso que la actual de igual valor, a saber, 2 ½ gramos. Este es también el peso que se da a la nueva moneda de plata de 50 centavos. Habría cierta ventaja en que una moneda de níquel no tuviera el mismo peso que una moneda de plata, pero la objeción no sería muy seria, si se dieran a las dos monedas dimensiones y formas que permitieran distinguirlas fácilmente. y si como es práctica general, la moneda de plata lleva un cordoncillo al filo y la de cobre tiene el filo liso.

Se recomienda que las nuevas monedas de 10, 5 y 2 ½ centavos contengan aproximadamente 100% de níquel. Estas monedas menores de níquel se emplearon, antes de la Gran Guerra, en muchos países, inclusive Francia, Alemania, Italia y Suiza. Recientemente se han introducido en Portugal, Bélgica y Polonia. Estas monedas de níquel han dado resultados excelentes desde el punto de vista de duración y apariencia, y su costo no es mucho mayor que el de monedas con una liga de 25% de níquel y 75% de cobre. Por razones técnicas se añade algunas veces una muy pequeña proporción de otro metal al níquel. Las nuevas monedas de níquel de Polonia, por ejemplo, contienen 99.6% de fino. La determinación de la liga para estas monedas se deja a la decisión del Ministro de Hacienda, previa consulta con las autoridades de la Casa de Moneda que verifique la acuñación.

La composición de la moneda de 1 centavo propuesta es de 95% de cobre y 5% de estaño y zinc. Esta composición se usa en casi todos los países del mundo y es más satisfactoria que el cobre puro. La proporción de estaño o zinc varía ligeramente en diferentes Casas de Moneda y, por esta razón, se deja la decisión, en cuanto a la proporción exacta de estos dos metales, al Ministro de Hacienda, previa consulta con las autoridades de la Casa de Moneda que deba hacer la acuñación.

Art. 16—17. La limitación que se fija para el poder liberatorio de las monedas de plata y menores está de acuerdo con la práctica de los principales países del mundo.

Se dispone que las monedas de plata y menores sean recibidas en cantidades ilimitadas para todo pago al Gobierno, disposición que se encuentra en las leyes de los países más adelantados. En verdad, ningún Gobierno debería rehusar sus propias monedas en ninguna cantidad, y la disposición legal que le impide rechazarlas es un freno poderoso contra la frecuente tentación de emitir monedas fiduciarias con exceso a fin de obtener ganancias de señoreaje. Bajo el plan propuesto, los excesos de emisión de tales monedas no tardarían en ingresar al Tesoro. El Banco Central tendrá la obligación de recibir estas monedas en cantidades ilimitadas, únicamente en su capacidad de agente del Gobierno. En vista de este hecho y de la circunstancia adicional de que, conforme al proyecto de

Ley Orgánica del Banco Central, el Gobierno debe contraer, por contrato, la obligación de respetar la opinión del Directorio del Banco Central, en lo concerniente a la emisión de monedas subsidiarias, los derechos del Banco Central estarán plenamente protegidos y se reducirá en gran medida el peligro de emisiones excesivas de moneda fiduciaria.

La dificultad contraria, esto es la de una escasez de monedas fraccionarias, ha ocurrido frecuentemente en otros países, hasta el punto de que en ocasiones la moneda fiduciaria ha obtenido premio respecto del oro. Para evitar esta contingencia, se dispone en el Art. 19 que "el Gobierno por medio del Ministerio de Hacienda, atenderá inmediatamente a las solicitudes del Banco Central del Ecuador para la emisión de monedas de plata y menores". No hay peligro de que la concesión de este derecho al Banco resulte en emisiones excesivas de tales monedas, porque está en el interés del Banco impedir emisiones abundantes, ya que tenderían a desalojar de la circulación a los billetes de menores denominaciones del Banco y así se reducirían las ganancias de éste.

Art. 18. —En la actualidad una gran parte de la moneda subsidiaria que circula en el Ecuador está demasiado gastada, y en muchos casos, el labrado está borrado. Un país debiera enorgullecerse no solamente de tener un circulante estable, sino también de mantenerlo limpio y atractivo. Este artículo, en lo concerniente a la redención de monedas gastadas, tiene por objeto asegurar que en lo futuro las monedas gastadas serán prontamente reemplazadas por monedas nuevas.

Art. 19. —No hay Casa de Moneda en el Ecuador y, por esta razón, será conveniente que el Gobierno tenga a la mano, en todo tiempo, una existencia razonable de monedas de plata y menores con el objeto de hacer frente a la demanda que por ella se presente. Este artículo confiere autoridad al Ministro de Hacienda para contratar de tiempo en tiempo la acuñación de estas monedas. Con el objeto de evitar, sin embargo, el abuso de este privilegio, se dispone que, a partir de un año contado desde la fecha de la vigencia de la ley, no se verifique tales contratos, sin autorización específica de la legislatura, cuando el monto del valor monetario de dichas monedas de plata y menores no emitidas, en posesión del Ministro de Hacienda, exceda de $ 500.000 El plan sería demasiado rígido si fuese necesaria la autorización legislativa específica para cada acuñación adicional.

Art. 20. —Es muy de desearse que las antiguas monedas subsidiarias sean retiradas de la circulación, con el fin de poner término a la confusión que ha resultado de la existencia simultánea de tantas monedas diferentes de la misma denominación. En dos ocasiones anteriores, a saber en la Ley de Monedas del 2 de Octubre de 1918 y en la Ley de Monedas de 29 de Octubre de 1923, se crearon nuevas monedas menores, y se dispuso que las monedas menores que entonces se hallaban en circulación, de denominaciones iguales a las nuevas que autorizaban estas leyes, fueren retiradas de la circulación. No se hizo esto, evidentemente, ya que gran cantidad de estas monedas circula todavía. Es importante que el Gobierno no deje, en esta ocasión, de retirar las monedas antiguas. De otro modo, la confusión que en la actualidad prevalece se acentuaría con la introducción de las monedas nuevas que el proyecto adjunto recomienda. Mediante la cooperación de

los Bancos, Tesorerías Fiscales, Oficinas de Correos y Estaciones de Ferrocarriles, debe facilitarse considerablemente el proceso de cambiar las antiguas monedas con nuevas.

TITULO III

Disposiciones Varías

Art. 21. —Este Artículo dispone que ninguna moneda extranjera tenga poder liberatorio. Cuando el país haya colocado su moneda sobre la base del talón de oro, no habrá ninguna razón para conceder a las monedas extranjeras poder liberatorio. Naturalmente, no hay nada de este Artículo que impida la aceptación del circulante extranjero en pago de obligaciones, si esto conviene a las partes interesadas, y no hay nada tampoco que impida la contratación de pagos en monedas extranjeras. El proyecto de Ley Orgánica del Banco Central confiere a esta institución el derecho de redimir sus billetes en monedas de oro de los Estados Unidos y de Gran Bretaña, porque son tan bien conocidas en todo el mundo que nadie se niega a aceptarlas en pagos internacionales.

Art. 22. —Este Artículo, que debe entrar en vigencia en la fecha en que el Banco Central inaugure oficialmente sus operaciones deroga toda restricción a la importación o a la exportación del oro acuñado o en barras y a la exportación de la moneda de plata.

Algunas personas han expresado el temor de que si se levantan las actuales restricciones a la exportación del oro, sobrevendría el peligro de que el país perdiera su oro por razón de un supuesto "saldo desfavorable en la balanza comercial", y que la consecuencia sería el retorno al régimen de papel inconvertible. Temores semejantes se han expresado frecuentemente en otros países, siempre que se ha tratado de levantar el embargo del oro para el restablecimiento del talón de oro. La Misión está persuadida de que tales temores no tienen justificación. Los mejores tratadistas en Ciencia Económica y la experiencia de muchas naciones han comprobado que un país que se sujeta a normas fiscales y monetarias sólidas no tiene por qué temer el quebrantamiento de su talón de oro como consecuencia de una exportación indebida del metálico.

Este temor popular muy generalizado tiene, a primera vista, cierto fundamento, que se origina en una confusión de causa y efecto. La inflación del circulante en un país que tiene un mercado libre de oro determina generalmente una exportación del metal, y si la inflación del circulante continúa, continúa también la exportación del oro y, tarde o temprano, se desquicia el talón de oro. El hecho de que una considerable exportación de oro preceda generalmente al desquiciamiento del talón de oro, hace creer a muchas personas, que fue la exportación del oro la que produjo la quiebra del talón de oro. Por esta razón apoyan, el embargo de las exportaciones de oro, con el objeto de proteger el circulante nacional. El hecho verdadero es, sin embargo, que la verdadera causa de la exportación del oro es la inflación del circulante.

La exportación y la importación del oro deben esperarse en un país en donde rija el talón de oro. Son parte de la maquinaria indispensable para la adaptación de la oferta de circulante a la demanda cambiante del comercio, operación en que se funda el mantenimiento del talón de oro. Bajo el régimen de talón de cambio oro, la mayor parte de los movimientos de oro se verificarán mediante la venta y compra de giros, pero, sin embargo, debe esperarse algún movimiento físico del oro.

Una reducción en el volumen del circulante nacional, ya se verifique mediante la exportación física del oro, ya mediante la reducción de las reservas del Banco Central en el extranjero, como queda explicado en los comentarios concernientes a los Artículos 57 y 59 del proyecto de Banco Central, en la Exposición de Motivos que lo acompaña, ponen automáticamente en movimiento fuerzas que tienden a reducir el tipo de cambio a menos del punto de exportación del oro, impidiendo así la emigración del metal. Puede sentarse como proposición general que la exportación de oro por sí misma no determina ninguna perturbación monetaria, pero una política demasiado liberal en materia de préstamos, acompañada, como generalmente ocurre, de tasas de descuentos indebidamente bajas, a menudo determina inflación, que resulta en exportaciones de cantidades de oro y que, si continúan por mucho tiempo producen la quiebra del talón de oro. Si en lo futuro ocurren exportaciones de oro en cantidades anormales, en vez de pedir el embargo de dichas exportaciones, el público ecuatoriano debería exigir que el Banco Central eleve sus tipos de descuento y restrinja sus préstamos. La historia de los embargos del oro, tanto en el Ecuador como en otros países, ha comprobado que tales embargos, aunque dictados con el objeto de proteger el circulante del país, han sido frecuentemente seguidos por su depreciación, una depreciación que nunca hubiera ocurrido si las tasas de descuento se hubieran elevado en medidas suficientes y se hubiera permitido el libre movimiento del oro.

El proyecto adjunto determina para las nuevas monedas de plata "un factor de seguridad" suficientemente grande para impedir su exportación, a menos de una alza extraordinaria en el precio de la plata; y no hay objeto de mantener la presente prohibición para la exportación de monedas de plata.

Art. 24. —Este Artículo deroga las leyes de 6 y 30 de Agosto de 1914 que dictaron la Moratoria. La derogación se hará efectiva desde la fecha en que el Banco Central inaugure oficialmente sus operaciones. A partir de esa fecha, todas las obligaciones pagaderas en moneda corriente serán cancelables con el nuevo sucre que este proyecto y el de la Ley Orgánica de Banco Central proponen, dando así fuerza legal a la desvaluación del circulante en lo concerniente a contratos existentes que sean cancelables en moneda corriente.

Art. 25. —Este Artículo autoriza al Ministro de Hacienda para proceder inmediatamente a la acuñación de las monedas de plata y menores propuestas en el proyecto adjunto, y 1o autoriza, así mismo para emplear en la acuñación de la plata las monedas de plata ecuatorianas que han sido transferidas por los antiguos bancos de emisión a la Caja Central, y que, en el momento en que este proyecto entre en vigencia,

estarán en posesión de la Caja Central o del Banco Central. El Gobierno seguramente percibirá una ganancia inmediata de señoreaje de la acuñación de las nuevas monedas de plata, la que alcanzará más o menos de $ 4.000.000 a $ 6.000.000, si asumimos que la circulación de las monedas de plata será de $ 6.000.000 a $ 9.000.000, como parece muy probable,

Art. 26. —Este Artículo es análogo a una disposición de la Ley de Monedas de 8 de Agosto de 1888. En algunos países latino-americanos, las corporaciones privadas han emitido fichas de una u otra naturaleza que han circulado como monedas. Este Artículo tiene por objeto impedir la repetición de tales abusos en el Ecuador.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO I Quito, Sábado 19 de Marzo de 1927 **Núm. 289**

SUPLEMENTO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE MONEDAS

N° 146. — República del Ecuador. Ministerio de Hacienda. — Sección General.

Quito, a 21 de febrero de 1927.

Señor Doctor Edwin Walter Kemmerer, Presidente de la Comisión de Consejeros Financieros.

Presente.

El Gobierno ha estudiado con especial atención el "Provecto de Ley Orgánica del Banco Central" y el de "Ley de Monedas" presentados por la Comisión de Consejeros Financieros dignamente presidida por usted.

Aparte de -algunas observaciones sobre puntos de mayor o menor importancia, que serán sometidas a su consideración, estimo del caso manifestar a usted que el Gobierno, convencido de la trascendental importancia que entraña la fijación del nuevo valor oro de la moneda nacional, necesita afirmar su criterio en cuanto al tipo determinado en los citados Proyectos de Ley. Con tal motivo, y para una mejor inteligencia del problema, desearía que se sirva expresar si la Comisión ha tomado como principal base el curso del cambio sobre Nueva York en los últimos cuatro años, que consta en la tabla incluida en la Exposición de Motivos, o si han predominado otros factores fundados quizá en números índices de precios y de retribución de trabajo.

Asimismo, interesa conocer si para aquella determinación se ha considerado la influencia que en la adaptación de precios y salarios, pudo ejercer la circunstancia de que el valor oro del sucre no ha disminuido de una manera constante sino que se han producido bruscas y frecuentes fluctuaciones de alza y baja en el cambio; y si en algún grado contribuiría esa fluctuación para que el nivel de varios valores se conserve algo más bajo de le que hubiera correspondido a sólo el tipo del cambio: sobre todo si se tiene en cuenta la creencia bastante difundida de que la desfavorable relación con las devisas extranjeras ha dependido en eran parte de artificios y combinaciones en el mercado de Letras. A este respecto debe anotarse que a pesar de que se ha traslucido al público que el tipo recomendado es el de cinco sucres por dólar las letras se cotizan actualmente a menos de cinco, con relativa tendencia a mejor valorizaron de nuestra moneda.

De otro lado, como las consecuencias inmediatas y de un futuro próximo del nuevo valor oro del sucre, no son las mismas para todos los valores y obligaciones, sino que, por el contrario, afectan en distinto sentido y en proporción muy desigual, desearía que la Comisión indique si con ello no sufrirá un daño la clase trabajadora, mientras se adapten más ampliamente los jornales y salarios al valor oro de las subsistencias. Además, si entre las ventajas y perjuicios que atañen al Fisco, por el mismo concepto del nuevo valor oro del sucre, importaría para el Presupuesto del Estado que el sucre equivalga a más de los veinte centavos de dólar señalados, particularmente por el pago de la Deuda Externa y otros servicios y gastos que deben efectuarse en moneda extranjera.

Para esclarecer las cuestiones apuntadas y para ilustrar mejor la opinión pública que probablemente comentará de preferencia esta reforma, el Gobierno solicita que la Comisión se sirva ampliar los fundamentos que le han determinado a recomendar que la nueva paridad de la moneda nacional se establezca a cinco sucres por dólar y no se haya fijado un mayor valor oro al sucre.

Honor y Patria,
(f.) P. L. Núñez,

Misión de Expertos Financieros.

Quito, 1° de marzo de 1927.

Doctor Pedro L. Núñez, Ministro de Hacienda.

Presente.

Estimado Señor Ministro:

Deseo acusar recibo de su carta de 21 de Febrero, relativa a ciertos puntos concernientes al tipo de estabilización del sucre, recomendado por la Misión en el Proyecto de Ley de Monedas, recientemente presentado. Las razones en que la Misión se funda para recomendar la estabilización al tipo de cinco sucres por dólar, se presentan a continuación, más detalladamente que en la Exposición que acompaña al expresado Proyecto de Ley de Monedas.

La presente exposición repite algunos de los puntos ya tratados en el mencionado informe, y tiene por objeto discutir ampliamente el Artículo 1, a fin de que, si el Gobierno lo estimare conveniente, pudiera sustituir lo que sigue a la argumentación original relativa a dicho Artículo 1.

Se presenta este memorándum con la aprobación de todos los miembros de la Misión.

Con la mayor consideración, me repito del Señor Ministro.

Atento y seguro servidor.

(f.) E. W. KEMMERER.
Presidente.

Artículo 1. — Este Artículo conserva el nombre del SUCRE para la unidad monetaria del Ecuador.

Reduce, sin embargo, el contenido de oro fino del Sucre de su peso actual de .73224 gramos, equivalente a la décima parte del contenido de oro fino de una libra esterlina, a .300933 gramos, equivalente a una quinta parte del contenido de oro fino de un dólar de los Estados Unidos. El nuevo sucre oro, por consiguiente, contendrá aproximadamente un 41% del oro fino contenido en el sucre oro de la Ley de Monedas de 1898.

La opinión pública en el Ecuador se ha declarado casi unánimemente en favor del retorno al talón de oro. Existe, sin embargo, una diversidad considerable de criterios en cuanto al valor oro que debiera darse al nuevo sucre, La cuestión que debe resolver el Ecuador, a este respecto, es la misma que casi todos los países de Europa y otros del hemisferio occidental han tenido que afrontar durante los últimos pocos años. Es éste:

para volver al talón de oro, ¿qué contenido de oro debería adoptarse para la unidad monetaria del país?

En términos generales, un país cuya moneda se halla depreciada, puede seguir, una de las siguientes tres normas para volver al talón de oro: (1) Puede volver a la paridad legal del oro mediante un proceso gradual de deflación; (2) Puede estabilizarse su unidad monetaria a algún valor oro más bajo que la paridad antigua, pero considerablemente más alta que el valor actual (oro) de la unidad monetaria; o, (3) Puede estabilizarse su unidad monetaria a un valor oro aproximadamente igual a su actual cotización en los mercados.

Por razones de orgullo nacional y para el mantenimiento del crédito de un país, hay obvias ventajas en restablecer la antigua paridad legal de la moneda, como lo han hecho recientemente Dinamarca, Gran Bretaña y la Unión de Sud África. Pero, cuando la depreciación de la moneda ha continuado por un largo período de tiempo, y cuando el valor oro ha caído muy abajo de la paridad, los males que acompañan a una deflación extensa y continuada por largo tiempo, que se impone como condición indispensable para restablecer la antigua paridad oro de la moneda, son mucho mayores que todas las ventajas que de este esfuerzo pueden derivarse.

Hace ya más de doce años que el Ecuador abandonó el talón de oro. Por más de cinco años, el valor oro del sucre papel del Ecuador, computado en términos del tipo de cambio sobre los países regidos por el talón de oro, ha sido considerablemente menor que la paridad legal de 24 peniques o de 48.665 centavos oro americano. Por los últimos cuatro años, la cotización del sucre ha dado un promedio de más o menos 40% de su paridad oro, y en dos ocasiones ha caído a menos de 30% de dicha paridad.

La Misión no tiene conocimiento de ningún país que haya restablecido la antigua paridad de su moneda, cuando ésta ha sufrido una depreciación tan considerable, respecto de su paridad de oro, como la del sucre ecuatoriano. Muchos .países, sin embargo, en condiciones financieras mucho más fuertes que el Ecuador, en este momento, han fracasado en el empeño de restablecer la paridad legal de moneda menos depreciada que la del Ecuador. La Misión no vacila en declarar que cualquiera tentativa de restaurar el sucre a su antiguo valor de 24 peniques, sería excesivamente desacertada. Está convencida de que ésa es la opinión de la mayoría de los hombres prominentes del país.

Si no se recomienda volver a la antigua paridad del oro, queda todavía esta pregunta: ¿Deberá el Ecuador estabilizar su moneda a un tipo aproximado a la cotización corriente del cambio, o debería intentar la deflación de su circulante, con el fin de estabilizarla a un tipo intermedio entre la antigua paridad oro y el presente valor oro del sucre?

A la larga, poco importa cuál sea el valor oro de la unidad monetaria de un país, en lo que concierne al nivel general de precios y salarios, en términos de valores oro, y al movimiento general del comercio internacional. Por ejemplo, el hecho de que el valor oro de la unidad monetaria de Alemania haya sido aproximadamente 20% mayor que el de la moneda francesa antes de la gran guerra, no influía en medida alguna,

en el sentido de elevar el salario o los precios, computados en oro, para Alemania en comparación con Francia, ni producía ventaja alguna para Alemania en su comercio de exportación. La unidad monetaria de la Gran Bretaña es casi cínico veces mayor que. la de los Estados Unidos, y, sin embargo, este hecho no ha producido ninguna tendencia a elevar los precios en oro de la Gran Bretaña más que en los Estados Unidos, ni dar a los Estados Unidos ninguna ventaja sobre la Gran Bretaña en el comercio de exportación del mundo. En lo referente al nivel permanente de salarios y precios en el Ecuador, poco o ningún efecto puede esperarse del valor que se asigne al nuevo Sucre oro. Sin embargo, para la presente generación, los efectos serán considerables.

Para decidir respecto de los méritos relativos de los dos planes, esto es, el de la estabilización a un tipo aproximado al valor actual del Sucre, sin necesidad de ninguna deflación; y el de la estabilización en un valor oro mayor, mediante un proceso de deflación, será bien considerar, en primer término, hasta qué punto se hayan adaptado los negocios del país a los tipos corrientes del cambio.

Cuando la moneda de un país se deprecia, en términos de oro—que es la moneda del comercio internacional—el resultado usual es que casi simultáneamente con esa depreciación ocurre una alza en los precios internos de todos los productos para los cuales existe un mercado mundial. Supongamos que, por algún tiempo considerable, se haya mantenido el sucre sobre una base de oro permanente, a razón de cinco sucres por dólar, supongamos entonces que, por un corto período, se desquiciara el talón de oro. y se elevara el cambio a siete sucres por dólar. Los precios de las mercancías importadas tenderían a elevarse en igual medida, a menos que el alza fuera impedida por una baja que se produjera en el nivel de precios oro en el extranjero. Máquinas de escribir que costaban antes $ 500 en los Estados Unidos, costarían, ahora, alrededor de $ 700, y los artículos de algodón importados de Inglaterra que antes se habían vendido por $ 1.000, se cotizarían, ahora, probablemente a $ 1.400. De igual manera, un embarque de tagua o cacao que antes produjo $ 1.000, produciría, ahora, alrededor de $ 1.400.

Si este tipo de cambio de $ 7 por dólar, rigiera solamente por corto tiempo y si el cambio volviera entonces permanentemente a la anterior paridad del talón de oro, de $ 5 por oro, es probable que, con excepción de los precios de mercaderías que entraran directamente en el comercio de importación y exportación, los demás precios no sufrirían sensibles modificaciones.

Durante el corto tiempo en el cual se mantuviera el cambio a $ 7 por dólar, salarios y jornales, precios de subsistencias locales y muchos otros precios al detalle, tarifas de hotel e impuestos se mantendrían prácticamente en el mismo nivel, como si el sucre se hubiera conservado continuamente al tipo de $ 5 por el dólar. Sin embargo, si el nuevo tipo de cambio de $ 7 por el dólar rigiera por un período considerable, el nuevo valor del sucre, medido por el cambio internacional, se reflejaría en cambios de precios cuyo número aumentaría constantemente. Al elevarse los precios de las materias alimenticias y de los vestidos extranjeros, la demanda se encauzaría hacia los alimentos y vestidos de producción nacional y esto determinaría el alza de estos productos nacionales.

Con el alza de precios de alimentos y vestidos, sobrevendría la demanda de jornales y salarios más elevados, ya que cada uno, desde el Gerente de Banco que reciba un salario de varios miles de sucres por mes, hasta el jornalero que recibe un sucre por día, encontraría que sus sucres no tuvieran el poder adquisitivo que antes tenían. Los precios más altos de las subsistencias y los jornales más elevados obligarían a los hoteles y restaurantes a elevar sus tarifas. El Gobierno, por su parte, encontraría que sus impuestos se volvieran insuficientes para hacer frente a sus obligaciones. Al principio, esto se notaría principalmente en el pago del servicio de la Deuda Externa, pero con el alza de las subsistencias y con la consiguiente exigencia de mayor remuneración para los empleados, la presión se sentiría en todos los ramos de las finanzas del Gobierno, y pronto sería indispensable elevar los impuestos. Mientras más tiempo durara el alza del tipo de cambio en el nivel de siete sucres, mayor sería el número de incrementos en los precios, salarios e impuestos, y si el tipo de $ 7 persistiera por largo tiempo, los salarios y los impuestos se adaptarían al nuevo nivel que sería más o menos 40% más elevado que el nivel que prevalecía cuando el cambio se cotizaba a $ 5.

Naturalmente, algunos precios, salarios e impuestos pudieran haber permanecido en los antiguos niveles por varios años, pero la experiencia de otros países ha demostrado que los precios al por mayor se hubieran adaptado regularmente al nuevo nivel dentro de un año; que los precios al detalle, en lo general, se hubieran ajustado a los precios al por mayor, pocos meses después, y que los salarios, por lo general, hubieran tardado considerablemente en adaptarse a los precios al detalle. El diferente grado de tardanza en esta adaptación difiere considerablemente de un país a otro, pero, hablando en general, derívase de la atenta observación de estos fenómenos, la evidencia de que la gran mayoría de estas adaptaciones se completan dentro de dos o tres años a más tardar.

La gente se habituaría a hacer sus cálculos sobre la base de los nuevos tipos de cambio y de los nuevos niveles de precio. En el primer momento, cuando el cambio subiera de $ 5 a $ 7, muchos comerciantes sufrirían probablemente; las personas que hubieran celebrado contratos para entregas de .cambio extranjero perderían y las personas que hubieran tenido contratos para recibir sucres encontrarían que el sucre que recibieran no tendría tanto poder adquisitivo, como el antiguo sucre que prestaron cuando el cambio estaba a $ 5 por dólar.

Una vez que los negocios del país se hubieran adaptado a un tipo de cambio de $ 7 por dólar, cualquiera tentativa de reducir el cambio a $ 5 produciría tantas perturbaciones en la vida económica del país, como las que acarrearía una tentativa de reducir el cambio a $ 4 después de que hubiera estado estabilizado a $ 5.

Veamos cómo esta discusión hipotética representa el actual curso de los sucesos en el Ecuador.

Desde la suspensión de pagos en oro, en 1914, hasta 1920, el valor oro del sucre fue apenas ligeramente menor que su paridad oro de 24 peniques o de 48.665 centavos; pero, con la crisis general del mundo en 1920 y 1921, el sucre se depreció rápidamente,

en términos de oro, promediando 3.55 por dólar en 1921, 3.84 en 1922, 4.85 en 1923 y 5.14 en 1924.

La siguiente tabla manifiesta el promedio anual del valor oro del sucre, desde 1920 hasta la fecha, medido en tipo de cambio sobre New York:

Años	Valor del sucre en centavos de dólar
Paridad	48.66
1920	44.2
1921	28.2
1922	26.0
1923	20.6
1924	19.5
1925	23.0
1926	19.8

Durante la mayor parte de los últimos cuatro años, el tipo de cambio ha estado en el cercano a $ 5.00 por dólar, y durante una parte considerables de ese tiempo ha regido el tipo de $ 5.00 por dólar. En el año de 1926, promedió $ 5,05 por dólar, y desde el 1° de enero al 26 de febrero del presente año, ha promediado $ 4,84 por dólar. Una estabilización permanente a $ 5 por dotar es el reconocimiento de la situación actual y hará posible la transición a un talón de oro legal, sin perturbaciones para la vida económica del país.

Hay alguna inclinación en el Ecuador hacia un tipo menor de $ 5,00 por dólar, y la Misión ha oído algunas sugerencias en favor de una estabilización a $ 4.00 por, dólar.

No existen índices satisfactorios de precios y salarios en el Ecuador; pero cree la Misión, fundada en la experiencia de otros países en condiciones análogas, y en observaciones prácticas realizadas aquí mismo, que los negocios de este país se han adaptado regularmente a un sucre de un valor oro aproximado de 20 centavos de dólar; y que los impuestos del Estado han sido elevados a un nivel que, con la reforma tributaria recomendada por la Misión, hará posible la administración financiera ordenada del país al tipo de estabilización recomendado de $ 5,00 por dólar. La Misión ha prestado cuidadosa atención a la cuestión de la conveniencia del tipo de $ 4,00 por dólar y del tipo de $ 4,50. Sin embargo, después de pesar las ventajas y desventajas de estos distintos tipos, no vacila en decir que la tuerza de los razonamientos favorece poderosamente al tipo de $ 5,00 por dólar.

Como queda ya expresado, cuando pueda un país, mediante deflación moderada, restaurar la antigua paridad oro de su moneda, hay ciertas ventajas que hacen aconsejable

tal procedimiento. Tero, en el caso del Ecuador, estas consideraciones carecen de fuerza, porque un retorno a la antigua paridad de $ 2.047 por dólar, está fuera de toda posibilidad, y la única cuestión que debe resolverse es: ¿En qué proporción de su antiguo valor oro debería estabilizarse el sucre?

Los dos argumentos más comúnmente formulados en favor de un valor oro mayor para el sucre son que así se compensaría, en parte, la injusticia causada por, la depreciación del sucre, a muchas personas en el Ecuador, y que así se facilitaría el pago de la deuda externa del gobierno, pagadera en oro.

Es verdad que la estabilización a $ 4,00 por dólar, por ejemplo, compensaría en parte las pérdidas que hubieran sufrido las personas que en la actualidad poseen depósitos en bancos, bonos hipotecarios y otras obligaciones pagaderas en sucres, adquiridos antes de que el sucre se depreciara a un nivel inferior a $ 4,00 por dólar; pero, en gran parte, las personas que en la actualidad poseen dichas obligaciones no son las mismas que las poseían hace cinco años, y las personas que ganarían si se diera un valor más alto al sucre, no serían, en el mayor número de los casos, las mismas que pendieron, a causa de la depreciación del sucre. Además, la misma persona es, a menudo, y al mismo tiempo, deudora y acreedora, y una considerable proporción de los pocos acreedores de tales deudas a largo plazo quienes resultarían justamente compensados en parte, por la pérdida sufrida, al fijarse el tipo de cambio a $ 4,00 por dólar, perderían una parte considerable de sus ganancias, a consecuencia de la obligación de pagar sus propias deudas en un sucre más valioso que el que se estabilizara a razón de $ 5,00 por dólar. Por otra parte, cada deudor, por una cuenta pendiente contratada dentro de los últimos cuatro años, sufriría injustamente si se le obligara a pagar en sucres más valiosos que los que recibió. La gran mayoría de las deudas pendientes en la actualidad, en el país, fueron contraídas, indudablemente, durante los últimos cuatro años, de modo que para la mayor parte de las deudas del país, un tipo de $ 4,00 por 1 dólar constituiría un recargo injusto para el deudor en beneficio del acreedor.

Las industrias de exportación, que representan una parte tan importante de la vida económica del país, sufrirían temporalmente como resultado de una estabilización a un tipo sensiblemente menor de $ 5,00. Mientras más alto el valor oro que se dé al nuevo sucre oro, menor será el número de sucres que un exportador, recibirá en el Ecuador, a cambio de una cantidad dada de dólares o libras esterlinas que se le adeudare en el extranjero. Los precios oro, sin embargo, que recibiría en el extranjero por su exportación ecuatoriana serían, verosímilmente, los mismos, así fuera $ 4,00 o $ 5,00 el tipo de cambio en él Ecuador, Y si el exportador recibe menos sucres por un producto determinado, su incentivo para exportar se reduciría hasta que el nivel de los precios ecuatorianos hubiese declinado suficientemente para ponerle en posesión de comprar en el Ecuador, por $ 4,00, una cantidad igual a la que antes pudo comprar por $ 5,00. Naturalmente, esta desventaja sería transitoria, pero es de grande importancia que durante los críticos primeros días de restablecimiento del talón de oro, no haya nada que entorpezca el negocio de exportación.

El argumento de que un valor más alto del sucre facilitarla al Gobierno el pago del servicio de su Deuda Externa, es un argumento cuya fuerza se exagera demasiado, por lo general y que, en el mejor de los casos, sería aplicable solamente a un período muy corto de tiempo. A la larga, el volumen de la Unidad monetaria de un país no establece diferencia alguna en lo concerniente a su capacidad de hacer frente a sus obligaciones en el exterior. El hecho de que Gran Bretaña tenga una unidad monetaria casi cinco veces más grande que la de Estados Unidos, y más de quince veces mayor que la de los países escandinavos, Dinamarca, Suecia y Noruega, no significa que Gran Bretaña tenga ninguna ventaja respecto de aquellos países, para el pago de sus obligaciones extranjeras. Una vez que los precios se hayan adaptado al valor oro de la unidad monetaria, sea ésta igual a $ 0.05 o a $ 5.00, es indiferente el tamaño de la unidad para el efecto del pago de obligaciones extranjeras. Posiblemente, por un año o dos pudiera ser más fácil para el Gobierno pagar la deuda extranjera con un sucre cuyo valor oro fuera más elevado, pero aún esto es problemático.

De otro lado, mientras el Gobierno ganaría muy poco en el pago de su deuda extranjera, mediante estabilización a 4 por 1, en contraste con el tipo de 5 por l, toda la deuda interna experimentaría un incremento de valor de 25%, en términos de oro, si la estabilización del sucre se efectuara a un valor oro de 25 centavos de dólar, en vez de 20 centavos.

Un sucre de veinticinco centavos de dólar, como resultado definitivo, daría al país un nivel de precios en términos de sucres, que sería 20% menor que el proveniente de-un sucre de 20 centavos de dólar. El tipo de cuatro sucres por el dólar, si se estableciera en este momento, originaría, probablemente, una rebaja considerable de los precios-y de los-salarios, en el Ecuador, , aún cuando el cambio de tipo se exteriorizara hasta cierto punto en el sentido de impedir una alza de precios y salarios, que, de otro modo se produciría. Durante el período en el cual rebajaran los precios y los salarios, habría .mucho sufrimiento y muchas quejas de parte de todas las .clases de-la población que tuvieran algo que vender, .y de parte de las clases deudoras, en general. Un-período de declinación en los precios es usualmente un período de depresión de negocios, de desocupación y de descontento público. Es también, casi siempre, un período en el cual la capacidad tributaria del público es baja, y, por consiguiente, el Gobierno encuentra muy difícil el equilibrio de su presupuesto. Si el valor oro del sucre se elevara de su presente valor, de más o menos veinte centavos de dólar, a un valor de veinticinco centavos, por un proceso lento de deflación; requeriríase probablemente de largo tiempo para que pudiera establecerse el talón de oro a la paridad de 25 centavos oro, y durante todo ese tiempo el país sufriría, con toda probabilidad, una depresión de la naturaleza ya descrita, depresión que acompaña generalmente a toda deflación de circulante. Si, de otro lado, se- procurara estabilizar el circulante inmediatamente sobre la base del 4 por 1, este esfuerzo, en caso de tener éxito, produciría un fuerte sacudimiento en la vida económica del país, por razón de la súbita rebaja de 5 por dólar, aproximadamente, a 4 por dólar, en el cambio, y del forzado y violento ajustamiento de los precios, salarios e impuestos al nuevo valor oro del sucre.

Sin embargo, es lo probable que el esfuerzo de estabilizar inmediatamente el sucre sobre la base del 4 por 1, no tendría éxito. La circulación actual del papel moneda en el Ecuador es muy poco menos de 40 millones de sucres. Esto unido a la cantidad de pequeñas monedas en circulación; constituye el monto del circulante que se necesita para el actual volumen de negocios en el país, a un valor, oro de 20 centavos de dólar, más o .menos, por sucre. Si se elevara este valor oro a 25 centavos es probable que el país no necesitaría más de 4/5 de la moneda actual para la misma cantidad de negocios, en términos de sucres, que en la actualidad se efectúan, porque entonces necesitaría solamente cuatro sucres para igualar un dólar, mientras que ahora necesitaría cinco, y, por consiguiente, 32.000.000 de sucres representarían el mismo valor oro representado en la actualidad por 40.000.000 de sucres. La súbita estabilización, a razón de cuatro por uno entrañaría, en consecuencia, probablemente durante un período de tiempo comparativamente corto, una contracción importante del circulante, la que podría alcanzar quizás a la suma de 8.000.000 de sucres o algo así como 1/5 del presente volumen de moneda en circulación. En otras: palabras, a menos que se produjera un incremento súbito en el volumen físico del comercio del país que determinara un incremento en la demanda de dinero, habría demasiado dinero en circulación, con el sucre a 25 centavos de valor oro y sería indispensable retirar el excedente, a fin de que el circulante no sufriera depreciación. El retiro se verificaría mediante la presentación de los billetes de banco excedentes al Banco Central para su redención en oro o; giros oro. Pero pudieran producirse graves consecuencias por el retiro en grande sumas, de las reservas oro del banco, durante los primeros días de su historia, antes de que estuviera su situación sólidamente establecida en la confianza del público, tanto dentro como fuera del país, y mientras persistiera el escepticismo, probable en los primeros tiempos, respecto de la capacidad del país para mantener el talón de oro.

La Misión estima que, sobre la base de cinco sucres por uno, recomendada para la estabilización, el plan propuesto suministraría al banco una reserva inicial de oro de aproximadamente 50% contra todos los billetes en circulación. Este es el porcentaje mínimo de reserva normal contra billetes y depósitos, establecido por la Ley Orgánica del Banco Central propuesta. Es el mismo mínimo de reserva legal que se ha establecido para el Banco Central de Chile y 10% menor que el que rige en Colombia. A juicio de la Misión, sería desacertado que el Banco abriera sus operaciones con una reserva oro apreciablemente menor que, este mínimo legal normal del 50%, que representa, a razón del cinco por uno, más o menos, veinte millones oro de los nuevos sucres propuestos.

Sin embargo, si los diez millones de sucres oro transferidos a la Caja Central por los antiguos bancos de emisión se avaluaran a razón de cuatro por uno, en vez de cinco por uno, alcanzarían solamente a la cifra aproximada de 20›600.000 de los nuevos sucres oro; y si el Gobierno pagara de aquí la suma de $ 4’000.000 que representa el saldo de la Deuda Interna, a que se refiere el artículo 72 del Proyecto de Banco Central, la reserva de oro inicial del Banco Central quedaría reducida, de $ 20›600.000 a $16›600.000. Si, además, debiera haber una contracción de $ 8›000.000 de la circulación de billetes, como resultado de la adopción del tipo de 4 por 1 en lugar de 5 por 1 que, en la actualidad

rige, se reduciría todavía la reserva oro a $ 8›600.000, contra una circulación de billetes de $ 32›000.000 o sea, aproximadamente, el 27%.

Por estas razones, la Misión duda mucho de la capacidad del Ecuador, con su actual existencia modesta de oro, para estabilizar su circulante inmediatamente sobre una base de oro del 4 por 1; y cree que un esfuerzo en este sentido sería excesivamente peligroso. Por otra parte, la Misión confía plenamente en la capacidad del Banco Central para estabilizar con eficacia y prontitud, al tipo propuesto del 5 por 1, si las disposiciones de la ley propuesta se cumplen rígidamente.

En el-mejor de los casos, el retorno al talón de oro, después de muchos años de papel moneda depreciado, presenta problemas muy difíciles. Siempre hay algunos que pronostican el fracaso, y no rara vez se hacen esfuerzos especulativos con el objeto de quebrantar el talón de oro antes de que se establezca sólidamente. Sea cual sea el tipo de cambio que se acepte, es seguro que se produzcan algunos sufrimientos y no pocas injusticias, pero estos sufrimientos y estas injusticias serán mucho menores si el cambio se fija a un tipo que se aproxime a la cotización que haya regido durante los últimos años, que si se lo fija a un tipo bastante más bajo, en términos de sucres.

Por estas razones, la Misión recomienda enfáticamente que se dé al sucre un valor oro igual a un quinto de dólar.

INDICE

LEY DE MONEDAS

TITULO I.—De las Monedas de oro 2.533
TITULO II.—De las Monedas de plata y de las Monedas menores 2.534
TITULO III — Disposiciones varias 2.535

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE MONEDAS

TITULO I — Monedas de oro 2.538
TITULO II.—Monedas de plata, níquel y cobre 2.540
TITUBO III.—Disposiciones varias 2.543
Suplemento a la Exposición de Motivos de la Ley de Monedas 2.545

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora,

Presidente Provisional de la República

AÑO I Quito, Sábado 19 de Marzo de 1927 **Núm. 289**

LEY DE MONEDAS

PRESIDENCIA PROVISIONAL

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

En uso de las atribuciones supremas de que se halla investido,

Vistos el «Proyecto de Ley de Monedas»›, presentado por la Comisión de Consejeros Financieros presidida, por el señor Edwin Walter Kemmerer, y los estudios efectuados por el Ministerio de Hacienda;

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Decreta:

TITULO I

De las Monedas de Oro

Art. 1° —La unidad monetaria de la República del Ecuador será el SUCRE, que contendrá 0.300933 de gramo de oro fino.

Art. 2° —El oro se acuñará en monedas de veinticinco y de cincuenta sucres. La de veinticinco sucres se denominará un Cóndor, y la de cincuenta sucres dos Cóndores.

La moneda de veinticinco sucres pesará 8.35925 gramos de 900 milésimos dé fino, y contendrá 7.523325 gramos de oro fino.

La moneda de cincuenta sucres pesará 16.185 gramos de 900 milésimos de fino, y contendrá 15.04665 gramos de oro fino.

En la aleación de toda moneda de oro se usará el cobre.

Art. 3°-El Banco Central del Ecuador, como agente del Gobierno, recibirá oro para la acuñación en sumas equivalentes a diez mil cóndores o más, a razón de 0.300933 de gramo de oro fino por sucre, en la sucursal, agencia o banco corresponsal que tuviere en el país donde el Gobierno haga acuñar su moneda; lo hará acuñar en monedas de oro ecuatorianas de las denominaciones especificadas por el Gobierno, y, a elección de éste, las despachará a Guayaquil o Quito.

El Banco no cobrará por este servicio sino el costo de la acuñación y los gastos que hubiere ocasionado.

El Ministro de Hacienda formará y publicará oficialmente una lista del costo de estos servicios.

Autorízase al Ministro de Hacienda para que haga reacuñar, en la cantidad que juzgue necesaria, las monedas de oro ecuatorianas que existen. Los gastos de esta acuñación se pagarán por el Tesoro Nacional.

Art. 4° —El Poder Ejecutivo determinará, por esta vez, el diámetro y espesor de las monedas de oro, sus modelos y la clase de cordón de sus bordes. Toda modificación posterior se hará por el Poder Legislativo.

Art. 5°— La tolerancia en las monedas de oro, en partida o conjunto, será de un milésimo en la ley y de un milésimo en el peso. En las piezas separadas, tanto de veinticinco como de cincuenta sucres, será de treinta y dos miligramos.

Art. 6°— Las monedas ecuatorianas de oro acuñadas de conformidad con esta ley, si están dentro del límite de tolerancia por pieza, se recibirán en cantidades ilimitadas en pago de todo impuesto y de toda deuda al Gobierno, y tendrán poder liberatorio

ilimitado para toda clase de deudas públicas y privadas, a menos que por contrato se estipulase expresamente otra cosa, conforme al Art. 23 de esta ley.

Art. 7°—Las monedas de oro acuñadas de acuerdo con la Ley de Monedas de 4 de noviembre de 1898, si están dentro del límite de tolerancia por pieza fijado en dicha ley, se recibirán en cantidades ilimitadas, a razón de 2.43325 veces su valor nominal, por toda clase de deudas, impuestos u otras obligaciones para con el Gobierno, sus dependencias e instituciones y por todo pago al Banco Central, en las operaciones en que éste actúe como agente del Gobierno.

Art. 8°Toda clase de deudas y obligaciones, contraídas antes de la vigencia de esta ley, y juzgadas por el Poder Judicial pagaderas específicamente en moneda extranjera, se sujetarán a lo que, en la actualidad, disponen el Código de Comercio y las demás leyes vigentes.

Art.9°—Las monedas ecuatorianas de oro acuñadas de acuerdo con esta Ley, que por el uso natural hubieren disminuido de peso más allá del límite de tolerancia fijado en el artículo 5°, se recibirán a la par por el Banco Central del Ecuador, como agente del Gobierno, si el peso no se ha reducido, en veinte años desde la fecha de la acuñación, más allá del medio por ciento de su peso legal, prescrito por esta ley. Si el uso hubiere sido menor de veinte años, sólo se aceptará, como desgaste natural, una pérdida proporcional al tiempo transcurrido. La moneda que se recibiere así reducida de peso, no se la pondrá nuevamente en circulación, sino que se la reacuñará o se la venderá como oró en barra por cuenta del Gobierno, según lo ordene el Ministro de Hacienda. Este dictará los reglamentos necesarios para proteger al Gobierno contra el desgaste fraudulento y otras prácticas ilegales.

Art. 10. —Las monedas de oro acuñadas de acuerdo con la ley de 4 de noviembre de 1898, que se recibieren por el Gobierno o por cualquiera de sus dependencias e instituciones, o por el Banco Central del Ecuador como agente del Gobierno, no se pondrán nuevamente en circulación, sino que se reacuñarán o se venderán como oro en barra por cuenta del Gobierno, según lo ordene el Ministro de Hacienda.

TITULO II

De las monedas de plata y de las monedas menores

Art. 11. —Las monedas ecuatorianas de plata serán de las siguientes denominaciones:

a) Dos sucres, con un peso bruto de diez gramos, de setecientos veinte milésimos de fino, y un contenido de plata fina de 7.2 gramos;

b) Un sucre, con un peso bruto de cinco gramos, de setecientos veinte milésimos de fino, y un contenido de plata fina de 3.6 gramos;

c) Medio Sucre, o cincuenta centavos, con un peso bruto de dos y medio gramos, de setecientos veinte milésimos de fino, y un contenido de plata fina de 1.8 gramos.

En la aleación de toda moneda de plata se usará el cobre.

Art. 12. —Por esta vez, el Poder Ejecutivo determinará el diámetro y espesor de las monedas de plata, sus modelos y la clase del cordón de sus bordes. Toda modificación posterior se hará por el Poder Legislativo.

Art. 13. —El límite de tolerancia en las monedas de plata, en partida o conjunto, será de cuatro milésimos en la ley y de tres milésimos en el peso. En las piezas separadas, será de ciento treinta y cinco milésimos de gramo para las monedas de dos sucres y de un sucre, y de cien milésimos para las de cincuenta centavos.

Art. 14. — Las monedas menores del Ecuador consistirán en piezas de las siguientes denominaciones:

a) Diez centavos, con cuatro gramos de peso bruto;

b) Cinco centavos, con tres gramos de peso bruto;

c) Dos y medio centavos, con dos y medio gramos de peso bruto; y

d) Un centavo, con tres y medio gramos de peso bruto.

En la acuñación de las monedas de diez, cinco y dos y medio centavos, se empleará aproximadamente el ciento por ciento de níquel. Su exacta composición se fijará por el Ministro de Hacienda, después de consultarlo con las autoridades de la Casa de Moneda donde el Gobierno del Ecuador haga acuñar la suya.

La moneda de un centavo tendrá noventa y cinco por ciento de cobre y cinco por ciento de estaño y zinc; estos últimos en las proporciones que fije el Ministro de Hacienda, después de consultarlo con las autoridades de la Casa de Moneda donde el Gobierno del Ecuador haga acuñar la suya.

Las monedas menores no tendrán bordes acordonados.

Art. 15. —Por esta vez, el Poder Ejecutivo determinará el diámetro, espesor y modelo de las monedas menores, y toda modificación posterior se hará por el Poder Legislativo.

Art. 16. —Las monedas de plata acuñadas de acuerdo con esta Ley tendrán poder liberatorio para toda clase de obligaciones privadas, hasta el límite de diez sucres en un solo pago; las monedas menores de níquel acuñadas de acuerdo con esta ley, tendrán el mismo poder liberatorio hasta el límite de dos sucres en un solo pago; las monedas menores de cobre, acuñadas de conformidad con esta ley, tendrán el mismo poder liberatorio hasta el límite de veinte centavos en un solo pago.

Todas las monedas de plata y las monedas menores acuñadas de acuerdo con esta ley, tendrán poder liberatorio en cantidad ilimitada para pagos de toda clase de deudas al Gobierno y sus dependencias e instituciones, y al Banco Central del Ecuador en las operaciones en que éste actúe como su agente, y se recibirán en cantidades ilimitadas por toda clase de impuestos y otras obligaciones para con el Gobierno en la República.

Las monedas cortadas, perforadas, cercenadas o de cualquier otro modo mutiladas, perderán su carácter de moneda legal.

Art. 17.—Todas las monedas ecuatorianas de plata y monedas menores, acuñadas de acuerdo con anteriores leyes, serán moneda legal, y tendrán, en consecuencia, poder liberatorio, por su valor nominal, en las mismas condiciones que rigen para las monedas acuñadas en virtud de esta ley.

Art. 18. —De conformidad con los reglamentos que expedirá el Ministro de Hacienda para proteger al Fisco contra desgastes fraudulentos y otras prácticas análogas, el Banco Central del Ecuador, como agente del Gobierno, recibirá monedas de plata y monedas menores gastadas por el natural uso, de modo que se hayan oscurecido dibujo y fecha, y las cambiará a la par por monedas nuevas.

Tales monedas, deterioradas se reacuñarán o se venderán como metal en barra por cuenta del Gobierno, según lo ordene el Ministro de Hacienda.

Art. 19.—El Gobierno, por medio del Ministro de Hacienda, atenderá sin demora los pedidos del Banco Central, para las emisiones de monedas, de plata y monedas menores, contra entrega en Quito de billetes del Banco convertibles a la par.

Autorízase al Ministro de Hacienda para contratar de tiempo en tiempo, como lo juzgue necesario, la acuñación de monedas de plata y monedas menores para satisfacer la necesidad del público, y para pagar con cualquier fondo del Tesoro Nacional que esté a su disposición los gastos de las acuñaciones. Después de un año de estar en vigencia esta Ley no se harán ya tales contratos sin la expresa autorización del Poder Legislativo, si por ellos se elevara a más de quinientos mil sucres la cantidad de monedas de plata y monedas menores que tuviere el Ministerio de Hacienda sin ponerla en circulación.

Art. 20. —El Poder Ejecutivo, consultándolo con el Directorio del Banco Central, expedirá reglamentos para retirar todas las monedas de plata y monedas menores que se hallan ahora en circulación. Si el Poder Ejecutivo determinare que alguna de las monedas menores establecidas por esta Ley; hubiere de tener el mismo diámetro y espesor, con la misma denominación y peso que cualquier moneda de las que actualmente circulan, el poder Ejecutivo, a su juicio, podrá disponer que tal moneda siga en circulación.

Todas las monedas de plata y monedas menores retiradas de la circulación, serán inmediatamente reacuñadas o vendidas como metal en barra por cuenta del Gobierno, según lo ordene el Ministro de Hacienda.

TITULO III

Disposiciones varias

Art. 21. — La recepción de monedas extranjeras en pago de deudas u otras obligaciones públicas o privadas, no será obligatoria sino en virtud de una ley, ecuatoriana, o de un contrato que lo establezca expresamente.

Art. 22. —Desde el1 día en que el Banco Central del Ecuador inaugure oficialmente sus operaciones, quedarán derogados los impuestos de toda clase, prohibiciones y restricciones sobre la exportación e importación de oro amonedado o en barras, y sobre la exportación de monedas de plata.

Art. 23. —Desde el día en que el Banco Central se declare oficialmente abierto, se podrá estipular el pago en monedas específicas de oro, nacionales y extranjeras, o en oro en barra.

Art. 24.—Deróganse, desde la fecha en que el Banco Central abra sus operaciones, el Decreto Ejecutivo de 6 de Agosto de 1914 y el Decreto Legislativo de 30 de Agosto del propio año, que establecieron la Moratoria. Simultáneamente con dicha derogación, todas las obligaciones serán de hecho pagaderas sucre por sucre, en el nuevo sucre legal de oro establecido por el Art. 1° de esta Ley y en la Ley del Banco Central.

Art. 25. —Autorízase al Ministro de Hacienda para que, al entrar en vigencia ésta Ley, proceda inmediatamente a la acuñación de las monedas de plata y monedas menores, así como de las monedas de oro, establecidas en esta ley. Para cubrir los gastos, empleará cualquier fondo del Tesoro Nacional que esté a su disposición.

Autorizase también al Ministro de Hacienda para reacuñar en monedas de plata establecidas en esta ley, la totalidad o la parte que estimare suficiente de la moneda de plata ecuatoriana que representa parte de la reserva metálica de los antiguos bancos de emisión, entregada o por entregarse por la Caja Central, al Banco Central. El Banco Central o la Caja Central, como sea el caso, entregarán dicha plata al Ministro de Hacienda para la reacuñación. Tan pronto como el Gobierno reciba las nuevas monedas de plata reembolsará al Banco Central, o, si el Banco no hubiere abierto todavía sus operaciones, a la Caja Central, el valor de las monedas que se le hubieren entregado para reacuñarlas, a razón de un sucre del valor en oro fijado en esta ley, por cada sucre acreditado a los antiguos bancos de emisión por esa plata.

Art. 26.—Ninguna entidad gubernativa que no sea el Gobierno Nacional del Ecuador, y ningún individuo privado, corporación u otra entidad pública o privada, emitirán moneda alguna, ficha, señal o insignia de ninguna clase, que pudiera circular o intentarse hacer circular como moneda.

Art. 27. —Quedan derogadas toda ley y toda disposición de ley anteriores, relativas a la acuñación de moneda.

Art. 28. —Esta Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a cuatro de Marzo de mil novecientos veintisiete.
(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de lo interior, (f.) Julio E. Moreno.
El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.) Homero Viteri L.
El Ministro de Instrucción Pública, (f.) C. Ordeñana C.
El Ministro de Previsión Social y Trabajo, (f.) Egüez Baquerizo.
El Ministro de Hacienda, (f.) P. L. Núñez.
El Ministro de Guerra y Marina, (f.) Leonardo J. Palacios.

Es copia. El Primer Subsecretario de Hacienda, (f.) M. *Stacey.*

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO II Quito Lunes 20 de Junio de 1927 **Núm. 365**

ESTATUTOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

I

ORGANIZACION DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 1°—Conforme a la ley promulgada el 12 de Marzo del presente año, el Banco Central del Ecuador es una Compañía Anónima de derecho privado, domiciliada en la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador. Las principales operaciones del Banco son: emisión, redescuento, descuento, depósito y cambio. Tendrá las Sucursales y Agencias que el Directorio acordare establecer de conformidad con la preindicada Ley.

Art. 2°El Banco se funda por el periodo de 50 años, que empezará a correr desde la fecha de la escritura social y podrá ampliarse a solicitud del Banco y en virtud de una Ley.

Art. 3°—E1 Banco Central del Ecuador se regirá por las disposiciones de la ley citada; por la Ley General de Bancos; las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto le conciernan, y por estos Estatutos.

II

CAPITAL Y ACCIONES

Art. 4°—El Banco tendrá el capital autorizado de $ 10.000.000, que podrá aumentarse de conformidad con lo prescrito en los artículos 5, 12 y 14 de la Ley Orgánica del Banco.

Art. 5°—El capital del Banco se divide en acciones nominativas del valor de CIEN SUCRES cada una.

Art. 6°—Los títulos y certificados provisionales de las acciones, serán firmados por el Presidente y el Gerente, y llevarán el sello de la Institución. Deberán expresar, además, la Ley que crea el Banco Central del Ecuador; el número y la serie a que pertenezcan; el capital social autorizado, y el tiempo de la concesión del Banco.

Art. 7°—Las acciones se dividen en dos clases: acciones de la Clase A y acciones de la Clase B

Art. 8°—Todas las acciones tendrán igual derecho a los dividendos y a la participación en el Activo del Banco, en caso de liquidación.

Art. 9°—Prohíbese transferir las acciones a Gobiernos extranjeros.

Art. 10. —Las acciones poseídas contra la Ley: no darán derecho a voto ni a dividendos.

Art. 11. —El Banco llevará un Registro de los accionistas, en el que sé anotarán la serie y número de las acciones, el domicilio del accionista y el precio pagado por éste.

Art. 12. —En caso de aumento de capital, el valor de las acciones se regulará tomándose en cuenta el monto de las reservas, dentro de los límites fijados por el Art. 93 de la Ley Orgánica del Banco.

Art. 13. —La transferencia de acciones se hará por acta sentada en Registro especial suscrita por el cedente, cesionario y Presidente del Banco. En ella constarán el número, serie y valor de la acción y la fecha de la transferencia que se anotará al dorso del título respectivo.

Art. 14—El Registro de transferencias se cerrará quince días antes del vencimiento del año económico cuyas utilidades debieren repartirse.

Art. 15. —Los certificados provisionales de acciones del Banco no serán transferibles, como efectos de comercio, mientras no estuviere pagado el 40% del valor de las acciones respectivas.

Art. 16. —Las acciones suscritas se pagarán de acuerdo con lo que prescribe el Art. 10 de la Ley. Cuando estuvieren en mora, se notificará a los respectivos tenedores, mediante esquelas, 30 días antes de procederse a la cancelación prescrita en el inciso 5o de dicho Artículo.

Art. 17. —Toda solicitud para la suscripción de capital deberá hacerse en formularios por duplicado. El Gerente- Secretario del Banco archivará el duplicado, y el original se entregará al Interventor. El Gerente-Secretario llevará el Registro de las acciones emitidas, de las transferencias, ventas, y cancelaciones.

Art, 18. Las acciones del Capital del Banco Central del Ecuador se extenderán en títulos con el siguiente texto:

(Ver el apéndice N° 1)

Cada título de acciones se emitirá por unidades de cien sucres o múltiplos de ciento

Art. 19. —Los dividendos de utilidades se pagarán con órdenes firmadas por el Gerente-Secretario y por el Interventor, y serán anotados al dorso de los respectivos títulos. Se dará al Interventor el duplicado de la lista de los pagos efectuados.

III

ADMINISTRACION DEL BANCO

Art. 20. —La administración de los negocios del Banco estará a cargo:

1°—Del Directorio;

2°—De la Comisión Ejecutiva;

3o—Del Presidente o Vicepresidente, en su caso, del Gerente-Secretario; y

4o—De los Directorios y Gerentes de las Sucursales.

IV

DE LA ELECCION DEL DIRECTORIO

Art. 21. —El Directorio del Banco se compone de nueve Miembros, nombrados conforme a la Ley y estos Estatutos, por el tiempo fijado en aquella.

Art. 22. Los períodos legales para el nombramiento y sustitución de los Miembros del Directorio Central comenzarán a correr desde el 12 de Mayo de 1927, fecha en que se instaló el primer Directorio.

Art. 23. — El Gerente-Secretario del Banco Central del Ecuador notificarla en los plazos fijados en éstos Estatutos, a la persona o personas, organización o agrupación que tuvieren derecho a elegir un Director, la fecha en que se llevará a cabo la elección.

Art. 24. — La elección o el nombramiento de un Director se efectuará treinta días antes de la terminación del período de su predecesor. Los votos para dicha elección o los nombramientos, en su caso, deberán estar en poder del Gerente-Secretario, a más tardar, quince días antes de la terminación del período respectivo. El Directorio hará el escrutinio correspondiente. Podrán concurrir a este acto los representantes de las personas, organizaciones o agrupaciones electoras.

Art. 25. —Según lo previsto en el Art. 17 de la Ley del Banco Central del Ecuador, se elegirá o nombrará un Suplente para cada Director, al mismo tiempo y en la misma forma que se nombrare o eligiere el Director Principal. En el caso del Art. 24 de la Ley Orgánica del Banco, será suplente el que le siguiere en votos.

Art. 26. — El Gerente-Secretario notificará a los accionistas de la ClaseA, con 75días de anticipación, la fecha de la terminación del período de sus Directores, Principal y Suplente, y la en que deberán nombrarse los sucesores. Almismo tiempo, el Gerente-Secretario informará a los accionistas del grupo respectivo de la Clase a que la elección de dichos Directores se efectuaráde lamanera siguiente: cada accionista dedicho grupo tendrá derecho de enviarlosnombres de dos personas, de los cuales el primero será para DirectorPrincipalv el otro para Suplente. Losnombresconstarán en lista en una carta dirigida al Gerente-Secretario y firmadapor elrepresentante legal del -Bancoelector.

Estas cartas deberán estar, en poder del Gerente-Secretario a más tardar quince días antes de la terminación, del período del Director de la Clase A cuyo sucesor se va a elegir.

Art. 27.Para la elección de Directores, los Bancos se dividirán en dos grupos: el grupo. N° 1 lo formarán los Bancos cuyo capital y reservas llegaren o pasaren de $ l›500.000; y los Bancos del grupo N° 2, aquellos cuyo capital y reservas no llegaren a esta suma; de acuerdo con la práctica establecida por el Reglamento de la Comisión Organizadora, en la primera elección de Directores. La elección la verificará el-grupo de Bancos cuyo Director cesare en sus funciones, de conformidad con la Ley.

Art. 28. — E1 procedimiento para la elección de los Directores Principal y Suplente de .los accionistas de la Clase B. será el siguiente: Tan pronto como el total de las acciones suscritas de la Clase B. ascendiere a 10.000 y estuviere pagado el 40%, de conformidad con el Art. 10 de la Ley, el Gerente-Secretario convocará, a los accionistas por aviso en los periódicos publicado por ocho días seguidos y con 30 de anticipación, para la elección del primer Director representante de la Clase B.

La votación se hará por medio de cédulas escritas y firmadas que enviará cada accionista al Directorio del Banco, el cual hará el escrutinio respectivo. La cédula contendrá el nombre de una persona. El que obtuviere la mayoría de votos será declarado Director Principal, y Suplente, que le siguiere en votos.

El acta del escrutinio será entregada por el Presidente del Directorio al Superintendente de Bancos, quien archivará este documento en su Oficina hasta dos años después de efectuada la elección. La elección será válida sea cual fuere el número de los votantes.

Art. 29. — La fecha para la primera elección del representante de la Clase B. será fijada por el Presidente del Banco Central del Ecuador, y si este no estuviere elegido, por el Directorio; y, para las elecciones subsiguientes, la fecha será treinta días antes de la terminación del período del Director que represente a los accionistas de la Clase B cuyo sucesor se vaya a designar. El primer Director elegido, por los accionistas de la Clase B entrará a desempeñar su cargo en la fecha que determinare el Presidente del Banco Central del Ecuador o el Directorio, en su caso.

Art. 30. — La elección de los Representantes del Trabajo se efectuará de acuerdo con las disposiciones del Art. 24 de la Ley del Banco Central del Ecuador. Para poder participar en esta elección, toda entidad obrera debidamente organizada que aparezca en la lista preparada por el Ministerio de. Previsión Social y Trabajo (de acuerdo con el Art. 24 de la Ley del Banco Central del Ecuador) enviará al Gerente-Secretario del Banco, cada dos años, a más tardar, 75 días antes de la terminación del período del Director Obrero cuyo sucesor va a ser elegido, los nombres de sus representantes al Comité Electoral Obrero, debidamente electos.

Art. 31. —Corresponderá al Directorio la calificación de los primeros suplentes nombrados o elegidos, y, en adelante, la de los Directores Principales o suplentes que se nombraren o eligieren conforme a la ley y a los presentes Estatutos.

El Directorio se regirá, para las calificaciones, por lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador, entendiéndose expresamente que, con arreglo al inciso a) de dicho artículo, no podrán ser Directores los miembros del Congreso ni los funcionarios del Gobierno, recibieren o no sueldo; pero los empleados de cualquiera otra clase, que no recibieren sueldo del Estado, podrán ser Directores.

Para la calificación de los Directores Principales y Suplentes, el Directorio considerará la idoneidad del elegido al momento de la elección, conforme al Art. 27 de la Ley del Banco. Central del Ecuador.

Art. 32. —Si por causa de muerte o renuncia se produjere una vacante de Director Principal o Suplente, se procederá a .la elección o nombramiento de un nuevo Director Principal o Suplente, según el caso, en la misma forma en que se hubiere verificado la elección o nombramiento del que faltare. Este reemplazo se hará inmediatamente después de que la vacante se hubiere producido.

V

SESIONES DEL DIRECTORIO

Art. 33. —Las sesiones ordinarias del Directorio se efectuarán alternativamente en las ciudades de Quito y Guayaquil, el segundo miércoles de cada mes, desde las diez a. m., a menos que el Directorio, con el voto de siquiera siete de sus miembros, decida otra cosa, respecto de sesiones determinadas.

Art. 34. — El Presidente o Vicepresidente en su lugar, podrá convocar al Directorio a sesiones extraordinarias cuando lo juzgare conveniente. Estas sesiones se verificarán en la hora y lugar que e1 Presidente determinare y se ocuparán solamente de los asuntos para los que hubieren sido convocadas.

Art. 35. — El quórum necesario para sesionar, es el de cinco Directores, salvo aquellos casos en que la Ley requiera un quórum especial. Cuando el quórum .sea de cinco, las resoluciones se tomarán con la mayoría de cuatro. En casos urgentes o de emergencia, el Directorio se reunirá y tendrá quórum con los Miembros que concurrieren. Las resoluciones se tomarán, en este caso, por mayoría absoluta, de los votos de los Miembros concurrentes previa consulta por telégrafo, de ser posible, a .los ausentes.

El Presidente, en este caso, convocará al Directorio dentro de las 48 horas siguientes para darle cuenta de lo acordado.

Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría de votos de los Miembros .presentes, excepto en los casos especialmente previstos en la Ley del Banco Central del Ecuador o en estos Estatutos.

Art. 36. —El Gerente-Secretario, formulará el acta al término de cada sesión a fin de que sea inmediatamente aprobada y la suscribirá en unión del Presidente.

Las decisiones del Directorio y las instrucciones impartidas a los funcionarios del Banco y de las Sucursales, constarán en detalle en las actas de las sesiones.

Un duplicado de las actas se enviará a la Oficina de Guayaquil. Cuando las sesiones se verificaren en Guayaquil, actuará como Secretario, y suscribirá las actas el Gerente de la Sucursal.

Art. 37.—En las sesiones ordinarias el Presidente dará cuenta del informe mensual que versará sobre los siguientes puntos: la lista de los Bancos asociados deudores, con el monto de la deuda de cada uno al Banco Central del Ecuador; su capital pagado, ganancias no distribuidas y reservas; la especificación del aumento o disminución de la deuda de cada Banco, a partir de la última sesión ordinaria; y la lista de los demás créditos o préstamos pendientes que excedieren de $ 10.000 con expresión de los nombres de los deudores; el monto del aumento de cada deuda desde la última sesión ordinaria y el tiempo de su deuda al Banco; la especificación de las cauciones que correspondan por cada préstamo en ambas listas; las operaciones generales del Banco durante el mes; las condiciones económicas y financieras del país, y especialmente sobre moneda, cambios, circulante, reserva metálica, depósitos, etc., con los respectivos gráficos; las sugerencias o recomendaciones referentes

a la organización del Banco, su administración y sus normas de política económica y el Balance y liquidación de ganancias del Banco, cortados a la clausura de sus negocios en el sábado anterior, y, por fin, las decisiones más importantes que él u otros funcionarios del Banco o de las Sucursales hubiesen tomado respecto al curso de los negocios. Podrá también contener éste informe los asuntos pendientes que el Presidente y la Comisión Ejecutiva no hubiesen juzgado del caso de resolver bajo su responsabilidad.

Formará parte del informe mensual del Presidente al Directorio el resumen de las transacciones efectuadas con los Agentes o Corresponsales del Banco Central del Ecuador como también cualquiera otra información concerniente a las relaciones del Banco con dichos Agentes o Corresponsales.

Los miembros concurrentes a la Junta conocerán de los créditos de los Bancos asociados o de los particulares que constaren en las listas respectivas y podrán hacer las observaciones que creyeren convenientes, las que se tomarán en cuenta para lo futuro. Estas listas de crédito se inscribirán en el Registro de Operaciones, autenticado y chequeado por el Gerente-Secretario.

VI

DE LA COMISION EJECUTIVA

Art. 38. —Habrá una Comisión permanente que se denominará «Comisión Ejecutiva» compuesta del Presidente del Banco, del Vicepresidente y de un Director elegido por turno, mensual mente, entre los residentes en Quito.

Art. 39.— Esta Comisión dictará la política económica general y las instrucciones a las que se sujetarán las operaciones de las Sucursales del Banco; resolverá, asimismo, las consultas que le hiciere el Presidente respecto de las normas generales y operaciones del Banco; autorizará semanalmente los préstamos y compra de valores en mercado abierto que deberá hacer el Banco; colaborará con el Presidente para formular recomendaciones al Directorio acerca de los cambios en los tipos de redescuento y descuento del Banco Central; de cuestiones relacionadas con la estabilización de los tipos de cambios protección de las reservas metálicas, emisiones de emergencia y otros asuntos de importancia para la seguridad y prosperidad del Banco; considerará las solicitudes de préstamos que hicieren los Bancos y revisará las presentadas a las Sucursales, préstamos que estarán sujetos a su aprobación definitiva; fiscalizará las inversiones de los fondos del Banco, tanto las hechas por la Oficina Principal como las de las Sucursales, teniendo presente las disposiciones del capítulo VI y Arts. 81 y 82 de la Ley Orgánica del Banco.

Art. 40. — El Presidente y uno cualquiera de los miembros de la Comisión Ejecutiva constituirán quórum para la aprobación de los negocios.

Art. 41. —También se nombrarán las Comisiones transitorias que el Directorio creyere conveniente.

VII

REMUNERA CIONES

Art. 42. —-El Directorio, en el mes de diciembre de cada año, formulará el Presupuesto de gastos y fijará la remuneración del personal de empleados del Banco cuyos sueldos no.se señalaren en estos Estatutos.

Para el período que comprende desde la instalación del Directorio, del 12 de mayo hasta el 31 de diciembre del presente año, formulará el Directorio un Presupuesto especial en los términos indicados anteriormente.

Art. 43. —Cada vez que se creare un cargo de cualquiera clase que fuese, el Directorio señalará el sueldo respectivo con anterioridad, al nombramiento .de la persona que hubiere de desempeñarlo.

Art. 44. —Los sueldos que percibirán los Miembros del Directorio, desde el 12 de mayo del presente año, y los Dignatarios y el Director de la Clase B del Banco, desde la fecha en que empezaren a ejercer sus cargos, serán los siguientes:

	Mensuales
Los Directores, cada uno	$ 800
Cada Director ganará, además, $ 60 diarios por todo el tiempo absolutamente necesario para el desempeño de las funciones que deberá ejercer, fuera del lugar de su residencia, exceptuándose los días de viaje.	
Cuando las sesiones se celebraren en lugares distantes más de 50 Kilómetros (por la vía de viaje acostumbrada) del lugar habitual de los negocios o residencia del Director, recibirá, además, en concepto de viaje, a razón de $ 0,50 por Kmtro, de línea férrea, y un sucre por Kmtro., por el resto del recorrido.	
El Presidente	3.000
El Vicepresidente	1.500
El Gerente-Secretario	2.000
Cuando un miembro del Directorio ejerciere las funciones de Vocal de la Comisión Ejecutiva o de la Comisión de Descuento de. Guayaquil, ganará $ 1.200 mensuales en lugar de $ 800.	
El Interventor	1.200
El Contador Principal	800

VIII
ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

DEL PRESIDENTE

Art. 45. — El Presidente será elegido por el Directorio en la primera sesión ordinaria que celebrare anualmente y durará en su cargo un año, pudiendo ser reelegido. La elección se hará de conformidad con los Arts. 3 y 33 de la Ley Orgánica del Banco. Podrá ser elegido de dentro o fuera del Directorio. Si se le eligiere de dentro del Directorio, tendrá el mismo derecho de voto que los otros Directores, de lo contrario no tendrá derecho a voto, excepto en los casos de empate, en que tendrá voto decisivo.

Art. 46. — El Presidente del Banco, lo será del Directorio y de la Comisión Ejecutiva.

Art. 47. —El Presidente será el Representante legal del Banco, representación que la ejercerá directamente o por medio de poder, de conformidad con la Ley y con estos Estatutos.

Art. 48. —Son atribuciones y deberes del Presidente:

d) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio y de la Comisión Ejecutiva;

e) Convocar las sesiones extraordinarias;

f) Presentar mensualmente el informe de que habla el Art. 37 de estos Estatutos

g) Dirigir la administración del Banco y de sus Sucursales;

h) Hacer al Directorio las recomendaciones que creyere necesarias para la organización y política económica del Banco y otros asuntos que estimare convenientes.

i) Responder del buen manejo de los asuntos del Banco y de las normas puntualizadas por el Directorio, de conformidad con el Art. 91 de la Ley Orgánica del Banco; y

j) Consultarse con el Asesor respecto de todo asunto relacionado con la política económica del Banco y respecto de cualquier otro asunto que estimare conveniente.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 49. — El Vicepresidente será elegido por el Directorio, de entre sus Miembros, de la misma manera y al mismo tiempo que el Presidente. Durará en el ejercicio de sus funciones un año, y podrá ser reelegido. En su calidad de Director, tendrá voto decisivo en las sesiones del Directorio y de la Comisión Ejecutiva de la cual formará parte.

Art. 50. —El Vicepresidente sustituirá al Presidente, en los casos de falta, ausencia o incapacidad, especialmente cuando éste se ausentare a Guayaquil, por deberes de su cargo.

Asistirá a las sesiones del Directorio del Banco Central del Ecuador, cuando éstas se celebraren en Quito, y a las de la Comisión Ejecutiva.

DEL GERENTE-SECRETARIO

Art. 51. —El Gerente-Secretario será elegido en la forma prevista para la elección de Presidente y Vicepresidente, y durará en su cargo mientras lo quiera el Directorio; pero para removerlo se necesitará el voto de seis Miembros, o de cinco, mientras no se eligiere el Director de la Clase B.

Art. 52.— El Gerente-Secretario estará principalmente encargado de la organización interna del Banco Central del Ecuador y sus Sucursales; y dictaminará respecto de las consultas que le hicieren el Presidente y la Comisión Ejecutiva sobre asuntos de política bancaria y otros relacionados con la eficiente administración del Banco.

Art. 53. — Durante la ausencia del Presidente y Vicepresidente, el Gerente-Secretario será el funcionario que les siga en categoría en el Banco, a menos que el Directorio hubiere designado de entre sus Miembros a una persona que temporalmente desempeñe las funciones de Presidente.

Art. 54. —El Gerente-Secretario asistirá a las sesiones del Directorio del Banco Central del Ecuador que se efectuaren en Quito y a las de la Comisión Ejecutiva. Podrá tomar parte en las deliberaciones, pero no tendrá voto decisivo.

Art. 55. — Desempeñará, además, todas las funciones que determinare el Directorio.

Art. 56. — Son deberes del Gerente como. Secretario:

a) , Concurrir a las sesiones del Directorio y formular las actas respectivas ;

b) Llevar y suscribir la correspondencia del Banco;

c) Llevar un Libro de Registro de Acciones del Banco Central del Ecuador;

d) Hacer las notificaciones apropiadas para la elección de Directores y las demás requeridas por la administración de los negocios del Banco:

e) Cuidar del Archivo de la correspondencia ;

f) Asistir a las sesiones de la Comisión Ejecutiva y formular las actas correspondientes; y

g) Presentar informes verbales o escritos cuando lo creyere conveniente, al Directorio y a la Comisión Ejecutiva, por medio del Presidente.

DEL INTERVENTOR

Art. 57. —Créanse los cargos de Interventor y Sub-Interventor, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Directorio de Banco.

Art. 58. — Son deberes y atribuciones del Interventor:

g) Fiscalizar todos los Libros del Banco, de sus Sucursales y de los demás Departamentos de Operaciones. ‹

g) Mantener el control diario de los fondos, garantías, documentos y emisión de billetes del Banco; y llevar, de todo esto debida cuenta que será confrontada diariamente con las del Departamento de Contabilidad del Banco;

La fiscalización de los varios Departamentos y Sucursales del Banco se efectuará sin aviso previo a ningún funcionario o empleado del Banco o Sucursal;

g) El Interventor elevará al Directorio, para que el Presidente lo lea como parte de su informe, el detalle de cada fiscalización efectuada;

g) El Interventor podrá criticar cualquiera operación del Banco y. recomendar cambios y mejoras; e informará además, detalladamente respecto de cualquiera irregularidad que. descubriera en el curso de sus fiscalizaciones. El Interventor estará sujeto a las órdenes del Presidente; pero será directamente responsable ante el Directorio.

Art. 59. —El Sub-Interventor desempeñará en Guayaquil o en cualquiera Sucursal las funciones que le designare el Interventor con aprobación del Presidente.

ABOGADO DEL BANCO,

Art. 60. —El Directorio designará el Abogado del Banco y determinará la remuneración que deba percibir.

Art. 61. — Son atribuciones y deberes del Abogado del Banco:

1° Aconsejar al Directorio y al Presidente en todo asunto jurídico relacionado con la administración y negocios del Banco; y

2° Entenderse en la defensa de los derechos del Banco ante los juzgados, tribunales y otras autoridades.

Art. 62. —El Directorio podrá nombrar separadamente un Abogado para la Sucursal de Guayaquil, de acuerdo con el Gerente de ésta.

OTROS EMPLEADOS

Art. 63. — El Presidente del Banco, en unión del Gerente-Secretario, propondrá al Directorio la creación de los empleados subalternos que creyere necesarios para la buena administración del Banco, y el Directorio procederá a proveer los cargos previo concurso, sujeto a Reglamento especial que formulará el Directorio. Cuando el sueldo mensual de los empleados fuese menor de doscientos sucres, serán elegidos solamente por el Presidente, tratándose de los de la Oficina Central y por los Gerentes de las Sucursales en sus respectivas Oficinas.

DE LAS FIANZAS Y RESPONSABILIDADES

Art. 64.–Rendirán fianza, en la forma y cuantía que el Directorio indicare: los Cajeros, Recibidores, Pagadores, Jefes de Departamento de. Bóveda, Emisión, Cambio, Cobranza, Cuentas Corrientes y los demás empleados que el Directorio juzgare necesario que la rindieren.

Art. 65. —Las responsabilidades de los funcionarios, del Asesor Técnico y de los empleados del Banco se determinarán de conformidad con el Art. 91 de la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador.

DE LAS SUBROGACIONES

Art. 66. —Al Presidente subrogará el Vicepresidente; y si éste estuviese impedido, le subrogará el Gerente-Secretario, a, menos que el Directorio nombrare a uno de sus miembros para que le sustituya. En caso de falta del Gerente, le subrogará el Director designado por el Directorio.

Art. 67. Durante la ausencia o incapacidad del Gerente en cualquiera Sucursal que no fuere la de Guayaquil, el Presidente nombrará un sustituto de entre los funcionarios Directores del Banco Central o de sus Sucursales.

Art. 68. —En el caso de la Sucursal de Guayaquil, el subrogante del Gerente será el Sub-Gerente, y a falta de éste, el Director designado por el Directorio del Banco Central.

Art. 69. —El empleado que subrogare a otro, gozará solo de su propio sueldo, y el subrogado recibirá su remuneración íntegra, mientras la ausencia no pasare de un mes, en el año. Si la ausencia excediere de treinta días por causa justificada ante el Directorio, gozará de la mitad de su remuneración, por un período no. mayor de tres meses en el año.

ORGANIZACION SECCIONAL DEL BANCO

Art. 70. El Presidente del Banco, en unión del Gerente-Secretario, propondrá al Directorio la creación en la Oficina Principal y en las Sucursales, de los Departamentos que creyere necesarios para el rápido y eficiente funcionamiento del Banco.

Art. 71. —Los jefes de cada Departamento serán responsables de su administración.

IX

DEL ASESOR TECNICO

Art. 72. — El Asesor Técnico del Banco Central, durante el término de su contrato, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Asistir a todas las sesiones del Directorio y la Comisión Ejecutiva y tomar parte en sus discusiones;
b) Aconsejar sobre la administración de los negocios del Banco, su organización y política económica a los funcionarios de éste;
c) Estudiar las consultas que le hiciere el Directorio y dictaminar sobre ellas;
d) Cumplir fielmente las comisiones que el Directorio le encomendare, de acuerdo con él;
e) Podrá asistir a las reuniones del Directorio de la Sucursal de Guayaquil y de la Comisión de Descuento de dicha Sucursal, tomar parte en sus deliberaciones y hacer las recomendaciones que creyere conveniente;
f) Serán, además, obligaciones del Asesor las especificadas en su contrato.

Art. 73.—Tanto el Directorio como la Comisión Ejecutiva, el Directorio de la Sucursal de Guayaquil y la Comisión de Descuento considerarán los informes, sugerencias y recomendaciones del Asesor y votarán sobre él los y dejarán constancia de la resolución en el acta respectiva.

Art. 74. —Cuando, a juicio del Asesor, cualquiera de las normas o prácticas del Banco Central o de sus Sucursales pudieren poner en peligro al Banco o comprometer su buen crédito, deberá el Asesor informar por escrito sobre el asunto en cuestión al Directorio, haciendo las sugerencias que creyere necesarias. Estas sugerencias por escrito se considerarán aceptadas por el Directorio, a menos que estuvieren en contra seis de sus Miembros.

X

PRESTAMOS, DESCUENTOS E INVERSIONES

Art. 75. —El Banco Central del Ecuador y las Sucursales no harán operaciones que no estuvieren suficientemente aseguradas por la capacidad legal, la solvencia y las cauciones de quienes las solicitaren.

XI

DE LAS SUCURSALES MAYORES

Sucursal de Guayaquil

Art.76. —De conformidad con el Art. 3° de la Ley Orgánica del Banco Central, créase en la ciudad de Guayaquil una Sucursal Mayor.

Art. 77. —Dicha Sucursal será administrada por un Directorio compuesto de: el Gerente, quien podrá ser al mismo tiempo Presidente del Directorio de la Sucursal; de todos los Miembros del Directorio Central cuyo domicilio esté dentro de un radio de cien kilómetros, por la vía más frecuentada de viaje, de la Oficina de dicha Sucursal, y además, de una persona nombrada por el Presidente de la República por el período de dos años, y otra elegida por, el Directorio Central por un período también de dos años.

Art. 78. —La elección de este último requerirá por lo menos el voto de seis Miembros del Directorio Central o de cinco Miembros, mientras no sea elegido el Director de la Clase B.

Art. 79. —De los dos últimos Directores, elegido el uno por el Presidente de la República y el otro por el Directorio Central, el uno lo será por un año y el otro por dos, en el primer período. El tiempo por el que cada uno de estos Directores ha de servir su destino sé fijará entre ellos por sorteo o convenio.

Art. 80. — El Directorio Central designará el Presidente del Directorio de la Sucursal de Guayaquil y la elección de sus miembros, prevista en el Art. 40 de la Ley, se efectuará en la fecha que determinare el Directorio Central.

Art. 81:—El Directorio de la Sucursal, con la autorización y aprobación del Directorio de la Oficina Principal, desempeñará, respecto de la Sucursal de Guayaquil, las mismas funciones que el Directorio Central. Sesionará ordinariamente el primer miércoles de cada mes, y el Presidente presentará en estas sesiones el Informe sobre los asuntos relacionados con las operaciones y política económica de la Sucursal que necesitaren la resolución del Directorio respectivo. El Directorio podrá hacer respecto de estos asuntos las recomendaciones y tomar las resoluciones que creyere apropiadas.

Art. 82. —Toda resolución del Directorio de la Sucursal de Guayaquil se pondrá en conocimiento del Directorio de la Oficina Principal, el que podrá hacer las observaciones que creyere convenientes para que se tomen en cuenta en lo futuro.

Art. 83. —Se enviarán copias de las actas de las sesiones del Directorio de la Sucursal para que sean incorporadas en el Informe que el Presidente presentare en la próxima sesión ordinaria del Directorio Central.

Art. 84. — Para las sesiones del Directorio de la Sucursal de Guayaquil será necesario por lo menos el quórum de tres. Las resoluciones se tomarán por la mayoría de los concurrentes; pero en ningún caso, por menos de tres votos.

Art. 85. — El Directorio de la Sucursal podrá ser convocado a sesión extraordinaria por el Presidente del mismo, con el objeto de considerar 1os asuntos que se presentaren con el carácter de argentes

Art. 86. —En la Sucursal de Guayaquil, habrá una Comisión de Descuento encargada de resolver, bajo su responsabilidad, las solicitudes de créditos y las inversiones que efectuare dicha Sucursal.

Art., 87. —La Comisión de Descuento se reunirá por convocatoria del Presidente de la Sucursal y estará compuesta por éste, por el Gerente, por el Sub-Gerente, quien concurrirá sin voto decisivo, y por dos Miembros del Directorio nombrados por éste mensualmente y por turno.

El Presidente y uno de los Miembros del Directorio formarán quórum para el despacho de los negocios.

Art. 88. —En caso de ausencia de alguno de los Directores nombrados, el Directorio local nombrará a los subrogantes de entre los Miembros restantes.

Art. 89. — Los Miembros de la Comisión de Descuento concurrirán a la Oficina dos horas diarias, por lo menos.

Art. 90.— Los estados de las operaciones efectuadas por la Comisión de Descuento de la Sucursal de Guayaquil serán enviados por el primer correo a la Oficina Principal para conocimiento de la Comisión Ejecutiva, la que podrá hacer las observaciones que creyere convenientes. Además, se telegrafiará diariamente a la Oficina Central el estado de la Sucursal y se enviará por el correo inmediato el ejemplar auténtico del mismo.

Art. 91. —El Presidente y Gerente de la Sucursal de Guayaquil administrarán los negocios de la misma dentro de los límites de la Ley, y esta administración se ajustará a la política económica del Directorio Central y a sus instrucciones.

Art. 92. El Gerente y el Sub-Gerente-Secretario de la Sucursal de Guayaquil serán nombrados por el Directorio Central por seis votos, o cinco, mientras no se eligiere el Director de los accionistas de la Clase B.

Art. 93. —El Gerente de la Sucursal de Guayaquil ganará $ 2.500 mensuales y el Sub-Gerente $ 1.500.

Art. 94. — El Sub-Gerente de la Sucursal de Guayaquil ejercerá las funciones de Secretario, y sus deberes y atribuciones serán, respecto de dicha Sucursal, los mismos que tiene el Gerente- Secretario del Banco Central como Secretario del Directorio.

Art. 95. — Los Directores de la Sucursal Mayor, de Guayaquil, nombrados por el Presidente de la República y por el Directorio Central, tendrán los mismos deberes y atribuciones en su sección, y gozarán de los mismos sueldos y remuneraciones de los Directores de la Oficina Central.

Art. 96. —El Sub-Interventor y el Contador Principal de la Oficina de Guayaquil serán nombrados por el Directorio Central por mayoría de votos y gozarán de los sueldos mensuales de $ 1.200 y $ 1.000, respectivamente.

Art. 97. —Los demás empleados de la Sucursal de Guayaquil serán nombrados por el Directorio local directamente, quien les señalará los respectivos sueldos sujetos a la aprobación del Directorio Central.

Los empleados cuyos sueldos no excedieren de $ 200, serán nombrados por el Gerente de la Sucursal directamente.

Art. 98. —De acuerdo con el Art. 3° de la Ley respectiva, el Directorio Central podrá establecer otras Sucursales mayores de conformidad con las normas y Reglamentos que el mismo Directorio dictare oportunamente.

XII

DE LAS SUCURSALES MENORES, AGENCIAS Y CORRESPONSALES

Art. 99. —El Directorio de la Oficina Principal, podrá establecer Sucursales menores cuando y donde estimare conveniente, de acuerdo con el Art. 3° de la Ley del Banco Central del Ecuador.

Art. 100. —El Directorio de cada Sucursal menor se compondrá: del Gerente, quien podrá ser al mismo tiempo Presidente del Directorio; de un Director nombrado por el Presidente de la República, por el término de dos años, y de otro elegido por el Directorio Central, por igual período.

De estos dos últimos Directores, el uno servirá, en el primer período, su destino por un año, y el otro por dos, decidiéndolo entre ellos por sorteo o convenio.

Los sueldos o remuneraciones de dichos Directores los fijará el Directorio Central, cuando llegare el caso.

Art. 101. —El Directorio de una Sucursal menor servirá como consejero del Gerente y con él desempeñará los deberes de la Comisión de Descuento de la Sucursal.

Dos Miembros de la Comisión de Descuento constituirán indistintamente quórum para la transacción de negocios.

La Comisión Ejecutiva Central resolverá sobre toda solicitud de crédito y sobre toda inversión que la Sucursal menor hiciere por cuenta del Banco.

Art. 102. —Los Directores de las Sucursales menores recibirán como remuneración la suma que el Directorio Central determinare al establecer la Sucursal respectiva; y, en ningún caso, dicha remuneración excederá de $ 5,000 por año para cada Director, más los gastos de viaje, de acuerdo con la tarifa establecida en el Art. 44 de estos Estatutos para los Miembros del Directorio Central.

Art. 103. El Directorio Central nombrará al Gerente de una Sucursal menor, de acuerdo con el Art. 38 de la Ley Orgánica del Banco.

Art. 104. —La remuneración del Gerente de una Sucursal menor no podrá exceder de $ 10.000 anuales.

Art. 105. —El Gerente de una Sucursal menor podrá desempeñar la Presidencia del Directorio de su respectiva Sucursal y, en general, tendrá a su cargo las funciones ejecutivas pertinentes al cargo de Jefe Directivo de ella.

Art. 106. —El Gerente de una Sucursal menor estará siempre sujeto a las órdenes del Presidente y del Directorio Central del Banco.

Art. 107. — El Gerente de la Sucursal menor podrá nombrar los empleados inferiores que estimare necesarios, previa la aprobación del Presidente del Banco Central.

Art. 108. El Directorio Central, de conformidad con las normas y Reglamentos que aprobare al tiempo de hacer el nombramiento, podrá designar a personas, casas o instituciones para que sirvan de Agentes y Corresponsales del Banco Central del Ecuador, dentro del país o en el extranjero.

Art. 109. — El Banco Central podrá hacer depósitos en las Agendas o Corresponsales del país o del extranjero, en las condiciones que fueren aprobadas por el Directorio Central.

Art. 110.Las Sucursales menores y las Agencias no podrán aceptar depósitos del público sin estar expresamente autorizadas por el Directorio del Banco Central para estas operaciones.

XIII

BILLETES DE BANCO Y VALORES NEGOCIABLES

Art. 111. —El manejo y custodia de los billetes de Banco, del metálico y valores serán reglamentados por el Gerente-Secretario con aprobación del Directorio Central.

Art. 112. — Los billetes del. Banco se emitirán, en las formas, .cantidades, dibujos y denominaciones que fueren aprobados por el Directorio del Banco Central.

Toda orden para la impresión y emisión de billetes del Banco deberá ser autorizada por el Directorio del Banco y contener la especificación de los billetes que deben ser impresos o emitidos, sus denominaciones series y números.

Art. 113. — Para emitir los billetes y ponerlos en circulación se imprimirá en ellos el facsímil de las firmas del Presidente y del Gerente-Secretario del Banco Central, sujetándose a las normas y disposiciones del Reglamento respectivo.

Art. 114.— Los billetes de banco no firmados estarán bajo la custodia conjunta del Gerente y del Interventor de la Oficina Principal, y los ya firmados se guardarán en cajas especiales de triple combinación, en la Oficina Principal, bajo la supervigilancia conjunta del Presidente, del Gerente-Secretario y del Interventor, quienes controlarán respectivamente cada una de las combinaciones de dichas cajas.

Art. 115. —Los billetes de banco retirados de la circulación, ya sea en cumplimiento de la Ley, o por su estado de deterioro o por cualquiera otra causa, serán destruidos, siempre que estuvieren inservibles, en la forma estatuida en el Art. 68 de la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador. En la misma forma se retirarán y. destruirán los billetes de los antiguos Bancos de emisión, dictándose para el efecto, si el Directorio lo creyere necesario, algún Reglamento adicional a este propósito.

Art. 116. —Bajo el control del Gerente-Secretario y del Interventor se llevarán Registros especiales de billetes no emitidos, de billetes emitidos, de billetes en circulación y de .billetes retirados de la circulación e incinerados, según los casos; Registros en los que se determinarán las denominaciones, series y números; de modo de poder identificar fácilmente los billetes respectivos.

XIV

OPERACIONES DE COBRO Y COMPENSACION

Art. 117. —Dentro de seis meses desde la fecha en que el Banco Central abra sus operaciones comenzará a desempeñar en. Quito y Guayaquil las funciones de Cámara de Compensación para facilitar la compensación de cheques entre los Bancos de dichas ciudades. Se formulará por el Directorio Central el Reglamento respectivo, con la oportunidad debida.

Art. 118. — La Oficina Central y sus Sucursales podrán actuar como Agentes para el cobro de giros, cuentas, cheques, billetes, aceptaciones, pagarés, cédulas, bonos y otros instrumentos de crédito.

Las comisiones que se cobraran por estos servicios serán determinadas por el Directorio Central del Banco.

XV

FUNCIONES del BANCO CENTRAL COMO AGENTE FISCAL

Art. 119. —El Directorio Central formulará los Reglamentos relacionados con las cuentas, y operaciones del Banco en lo concerniente a sus funciones como Agente Fiscal del Gobierno de la República y de | las diferentes subdivisiones políticas y de las varias organizaciones y entidades oficiales del país.

XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 120.—El Directorio Central dictará las normas que a su juicio creyere necesarias en lo relativo a la acumulación de una reserva general o especial; a la formación, en el Banco Central, de un Departamento de Información de Crédito; a los servicios que deberá prestar el Banco Central a los Bancos asociados para la provisión de cantidades adecuadas de moneda fiduciaria o para recoger las cantidades excesivas de dichas monedas; a la administración de fondos de reserva especial para los empleados, prevista en el Art. 92 de la Ley del Banco Central; y en general, a todos los asuntos que estimare convenientes.

Art.121. — Si algún día o fecha determinada en estos Estatutos para verificar sesiones o para dar comienzo a cualquiera operación del Banco Central, cayere en día feriado legal, la sesión u operación se llevará a efecto en el día hábil siguiente.

Art. 122. —El Gerente-Secretario, de acuerdo con el Presidente, preparará un Reglamento especial de las vacaciones y licencias que se concederán a los funcionarios y empleados del Banco Central y de sus Sucursales. Este Reglamento será aprobado por el Directorio Central antes de que entre en vigencia.

Art. 123. —En caso de que un empleado del Banco se movilizare por razón de sus funciones, el Directorio le señalará la cantidad necesaria para viáticos y gastos.

Art. 124. —El Banco Central publicará bajo la Dirección del Gerente-Secretario un Boletín o Revista mensual o quincenal que le sirva de órgano oficial para las publicaciones que el Directorio Central creyere convenientes.

Art. 125. —Estos Estatutos podrán ser reformados, en tres discusiones distintas y de acuerdo con el Art. 30 de la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador.

Quito; 31 de Mayo de 1927.

El Presidente de Turno, (f.) L. A. Carbo.

El Director-Secretario, (f.) Luis N. Dillon.

CERTIFICO: Que los presentes Estatutos han sido discutidos y aprobados, en tres discusiones distintas y de conformidad con el Art. 30 de la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador, por el Directorio del mismo Banco.

Quitó, a 31 de Mayo de 1927.

El Director-Secretario del Directorio del Banco Central del Ecuador, (f.) Luis N. Dillon.

(Apéndice N° 1)

N° de este Título.....

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Compañía Anónima Capital autorizado $10'000.000

Acciones Serie……Valor Total $.....

El Presente Título acredita que……

es propietario ……con los derechos y acciones que le corresponden de acuerdo con la Ley y los Estatutos de ……..de CIEN SUCRES cada una, de la Clase…….. del Banco Central del Ecuador, creado por la Ley de 12 de Marzo de 1927. El privilegio que el Estado concede a1 Banco para su duración y como emisor único es de cincuenta años, de conformidad con el artículo 2° de la mencionada Ley.

Quito, a…….. de de 19……

El Presidente, El Gerente.

REPÚBLICA DEL ECUADOR. — SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. — Quito, a 3 de Junio de 1927.

Con arreglo al Art. 30 de la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador y en mi carácter de Superintendente de Bancos cuyas funciones ejerzo conforme al Art. 99 de la misma Ley, APRUEBO los presentes Estatutos.

(f.) HARRY L. TOMPKINS.

REPÚBLICA DEL ECUADOR. — MINISTERIO DE HACIENDA. — Quito, a 3 de Junio de 1927.

CERTIFICO: que en esta fecha se ha expedido el siguiente Decreto:

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

Considerando:

Que según lo prescrito en el Art. 30 de la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador, el Directorio del Banco ha expedido los correspondientes Estatutos y los ha sometido a la aprobación del Presidente de la República por oficio N° 11 dirigido al Ministro de Hacienda .el 1° del mes en curso; y

Que dichos Estatutos, de acuerdo con el mismo precepto legal, han sido aprobados ya por el Superintendente de Bancos, señor Harry. L. Tompkins,

Decreta:

Art. 1° Apruébanse los mencionados Estatutos, por hallarse conformes con las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador.

Art. 2° En tres ejemplares originales de los Estatutos constarán el presenté Decreto, en copia auténtica, y la aprobación del Superintendente de Bancos, suscrita por este funcionario.

Un ejemplar se entregará al Directorio del Banco Central, otro se conservará en el Archivo del Ministerio de Hacienda y otro en la Oficina del Superintendente de Bancos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de junio de 1927.

(f .)Isidro AYORA.

El Ministro -de Hacienda, (f.) P, L. Núñez.
El Primer, Subsecretario de Hacienda, (f.) M. Stacey.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO II Quito, Jueves 8 de Setiembre de 1927 **Núm. 432**

PROYECTO LEY GENERAL DE BANCOS

PRESIDENCIA PROVISIONAL

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

En uso de las atribuciones supremas de que se halla investido,

Vistas el "Proyecto de Ley General de Bancos», presentado por la Comisión de Consejeros Financiemos presidida por el señor Edwin Walter Kemmerer, y los estudios efectuados por el Ministerio de Hacienda;

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Decreta:

TÍTULO I

Definición de varias palabras, para los efectos de esta ley

Art. 1°La palabra «banco» comprende toda persona, sociedad, corporación, sección y cualquier, otra clase de organización entidad, que de manera habitual y continua hagan con el público negocios que consistan en recibirle dinero en depósito, o en hacerle anticipos, en forma, de préstamos, descuentos, o de cualquier otro modo, o en aceptarle hipotecas y emitir sobre ellas cédulas hipotecarias de las definidas en esta ley, o en especular en cambios revendiéndole giros nacionales o extranjeros. Esta definición no comprende las casas de empeño.

Art. 2° —La palabra «activo» comprende toda propiedad de un banco.

Art. 3° —Los términos «banco extranjero» significan un banco que tenga existencia legal de acuerdo con las leyes de un país extranjero.

Art. 4º —Los términos «utilidad neta» significan 1a diferencia entre la utilidad total y los gastos, impuestos y pérdidas imputables a dicho total en los períodos semestrales al treinta de Junio y al treinta y uno de Diciembre.

Art. 5º —Los términos «utilidades indivisas» significan ganancias netas que no han sido distribuidas como dividendos, ni aplicadas a fondo de reserva, y que pertenecen a un semestre anterior o a semestres o años anteriores.

Art. 6º -Las palabras «fondo de reserva» comprenden el monto de las cantidades separadas de las ganancias netas de un banco, y el total de las sumas pagadas por los accionistas en exceso del valor nominal de las acciones suscritas por ellos.

Art.7º —Los términos «cuentas de reservas» comprenden las cuentas formadas por la transferencia de ganancias netas, o de otro modo, con el propósito de crear fondos para objetos especiales como «reserva para dividendos», «reserva para atender a la depreciación del activo», «reserva para saldar deudas incobrables», «reserva para intereses››. Esta clase de reservas no se consideraran como «fondo de reserva» para computar la proporción del capital y reserva del banco con su pasivo, a menos que por ley se disponga otra cosa.

Art. 8º—Los términos "depósitos exigibles o a la vista» comprenden los depósitos propiamente dichos, giros aceptados por el banco o cualquiera otra clase de créditos bancarios, cuyo pago puede exigirse a la vista o hasta dentro de treinta días.

Art. 9º—Las palabras «depósitos a plazo» comprenden los depósitos propiamente dichos, los giros aceptados por el Banco y cualquiera otra clase de créditos, cuyo pago no puede exigirse sino después de treinta días.

Art. 10. —Las palabras «depósitos de ahorro» significan depósitos en cantidades y condiciones limitadas, y que gozan de ciertos privilegios legales.

Art. 11. —Los términos «pasivo total para con el público», significan el monto de todas las obligaciones del banco, excepto lo que debe por su capital líquido, por los valores en custodia y por cuentas per contra.

Art. 12. —Los términos «bono de renta» significan un bono emitido por una corporación, y cuyo interés depende de las ganancias que la corporación realizare.

Art. 13. —Los términos «cédula hipotecaria» comprenden las cédulas emitidas por un banco hipotecario o por la sección hipotecaria de otra clase de bancos, como papeles de inversión, aseguradas por hipotecas, y por los otros haberes del banco hipotecario o de la sección hipotecaria.

Art. 14. —Los términos «cédulas hipotecarias en circulación» significan el monto total de cédulas hipotecarias emitidas por un banco, y que no han sido redimidas y canceladas. Si un banco hubiere creado un fondo de garantía, sea en dinero o en un depósito en el Banco Central del Ecuador, por cuenta de los tenedores de cédulas vencidas o sorteadas pero no redimidas, tendrá la facultad de deducir el monto de tales cédulas hasta concurrencia de la cuantía del referido fondo, del monto de cédulas

pendientes que arrojen sus libros, a fin de precisar el monto de las «cédulas hipotecarias en circulación».

TÍTULO II

Departamento Bancario

Creación del Departamento. — Superintendente de Bancos. —Personal de la Superintendencia. —Gastos del Departamento. — Informe anual del Superintendente.

Art. 15. —Establécese en el Ministerio de Hacienda un Departamento Bancario, encargado de la ejecución de las leyes relativas a Bancos.

Art. 16. —El Jefe del Departamento Bancario se denominará Superintendente de Bancos. Tendrá la intervención de todos los bancos, y sus derechos y obligaciones serán los que determinen la ley y los decretos ejecutivos que se expidan de conformidad con ella.

Art. 17. —El Superintendente de Bancos será nombrado por el Poder Ejecutivo. El primer Superintendente desempeñará su cargo por un período de tres años. Los subsiguientes serán nombrados por seis años, pudiendo nombrarse a la misma persona para nuevos períodos.

Art. 18. —El Superintendente no puede ser removido de su cargo sino por delito o por incapacidad para el manejo del Departamento Bancario, o por mal desempeño de sus funciones. Los cargos contra el Superintendente se presentarán al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien sustanciará la queja en forma verbal sumaria, con la intervención del Ministro Fiscal y del Superintendente. Si el fallo fuere favorable al Superintendente, causará ejecutoria; pero en caso de que declarara la remoción, se elevará en consulta al Tribunal.

Art. 19. —Durante el ejercicio de su cargo, no puede el Superintendente ser empleado, director o accionista de ningún banco sujeto a su intervención, ni participar de ningún otro modo, directa o indirectamente, de la propiedad o manejo de tales bancos o de sus provechos.

Art. 20. —El Superintendente tendrá el sueldo anual de sesenta mil sucres. Si es nombrado un extranjero, el sueldo lo determinará el Poder Ejecutivo.

Art. 21 .—Dentro de treinta días de la fecha de su nombramiento, el Superintendente dará una fianza no menor de cincuenta mil sucres para garantizar el fiel desempeño de sus deberes, fianza que será aprobada por el Contralor General.

Art. 22. —El Superintendente nombrará un Intendente de Bancos, cuyo sueldo no excederá de treinta mil sucres anuales. Nombrará también los empleados, inspectores, agentes especiales y otros ayudantes que pueda necesitar para el debido desempeño de

sus deberes. Determinará las obligaciones de estos empleados, y, previa aprobación del Ministro de Hacienda, los sueldos de ellos. Tendrá absoluta autoridad para destituirlos cuando, a su juicio, no desempeñen fiel y eficientemente sus deberes, o cuando le parezca que el Departamento Bancario no necesita los servicios de un empleado, y en todo caso estará facultado para exigirles una fianza proporcional a sus remuneraciones y responsabilidades, de acuerdo con el Contralor General.

Art. 23. —En cualquier caso en que el Superintendente no pueda desempeñar sus deberes, le reemplazará el Intendente. En caso de vacancia, el Intendente desempeñará la Superintendencia hasta que el Poder Ejecutivo llene la vacante. El Intendente dará una fianza no menor de cincuenta mil sucres, aprobada por el Contralor General, para garantizar el fiel desempeño de su cargo.

Art. 24.—Ni el Intendente, ni ningún inspector u otro agente o empleado del Departamento Bancario, recibirán un préstamo ni ningún otro anticipo de ningún banco al que sea aplicable esta ley, sin haber obtenido antes permiso escrito del Superintendente, registrado en su oficina. Tampoco recibirán, directa o indirectamente, de ninguno de dichos bancos, ni de ninguna autoridad o empleado de ellos o de quien haga sus veces, ninguna suma de dinero u otra cosa de valor, como obsequio o de cualquier otro modo. La violación de estas disposiciones se considerará cohecho, y sujetará a los empleados culpables y a todas las demás personas complicadas, a las penas prescritas por la ley para el cohecho.

La precedente prohibición se extiende también al Superintendente, quien deberá obtener del Ministro de Hacienda el permiso escrito a que se hace referencia.

Art. 25.— El Presupuesto Nacional proveerá la suma de dinero necesaria para el mantenimiento del servicio del Departamento Bancario, incluyéndose los sueldos del Superintendente, del Intendente y de los empleados, inspectores, agentes especiales y más ayudantes, y el costo, si hay alguno, de las fianzas del Superintendente y el Intendente. La partida que cubra estos gastos se incluirá en el Presupuesto con la calidad de reembolsable, y se la cargará a los bancos sujetos a la intervención del Departamento Bancario, como más adelante se determina.

Art. 26. —El Superintendente de Bancos, y el Intendente, serán de hecho funcionarios especiales del Gobierno encargados de recibir y administrar los fondos que entren a su poder, ya por cuenta de los gastos del Departamento Bancario o por otra causa. El Superintendente y el Intendente serán responsables de la correcta y fiel administración de esos fondos, y estarán sujetos a los mismos deberes y fiscalización que los demás empleados de Hacienda.

Art. 27. —Los fondos, para atender a los gastos del Departamento, se obtendrán por contribuciones impuestas por el Superintendente de Bancos, con aprobación del Ministro de Hacienda, a los bancos que funcionan en el Ecuador, inclusive el Banco Central. Estas contribuciones se fijarán semestralmente, antes del primero de Febrero y del primero de Agosto, respectivamente, de cada año.

Estas contribuciones se impondrán sobre los diferentes bancos en proporción al promedio de su respectivo haber total, informes presentados por los mismos bancos al Superintendente durante los seis meses inmediatamente anteriores. El promedio se computará sobre la base de las cifras mensuales correspondientes a fechas uniformes para todos los bancos, de acuerdo con el Reglamento que expida el Superintendente.

Las contribuciones que deberá pagar cada banco conforme a este artículo, durante un período semestral, no excederán de un quinto del uno por ciento del promedio mensual del Activo total de dicho banco durante los seis meses anteriores, computados de acuerdo con las normas que fije el Superintendente. La insuficiencia o el exceso que resultare de estas contribuciones se corregirán exigiendo el complemento o disponiendo la devolución.

Art. 28. —Dentro de treinta días del aviso, cada banco pagará el monto fijado por el Superintendente de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, para el sostenimiento del Departamento Bancario. El banco depositará en el Banco Central del Ecuador a orden del Superintendente el monto de las contribuciones, multas y penas, y enviará copia de la carta de remisión al funcionario encargado de fiscalizar las cuentas del Gobierno.

Art. 29. —Cuando el Superintendente recibiere fondos procedentes de una liquidación de quiebra de un banco o como fideicomisario de tos depositarios u otros acreedores de bancos, o depósitos no reclamados u otros fondos que según costumbre se colocan a interés en beneficio de sus dueños, los depositará a su elección y con el mayor beneficio posible, en alguno de los bancos sujetos a su vigilancia. Los fondos que, no procediendo de esos conceptos, fueren a su poder, serán colocados por el Superintendente en el Banco Central del Ecuador.

Art. 30.E1 Superintendente de Bancos, en la época en que el Ministro de Hacienda determine, le presentará un informe que contenga:

1. —Un resumen del estado de los bancos que hubieren remitido informes durante el año precedente, relacionándolo a las diversas fechas a que se refieran dichos informes. Este resumen demostrará el monto de capital y reservas comunicado por cada banco; el total de sus depósitos, distinguiendo entre depósitos a 1a vista, depósitos de ahorro y otros depósitos a plazo; otra clase de obligaciones; el monto total de recursos; el monto de la reserva mantenida por cada banco en el Banco Central, indicando separadamente el monto en oro acuñado y en barras, en billetes del Banco Central, en monedas de plata y monedas menores, y el monto conservado en el exterior contra depósitos pagaderos en moneda extranjera; además, cualquiera otra información relativa a cada banco, que en su concepto pudiera ser de interés público;

2.—Un estado de todos los bancos autorizados por él para empezar sus negocios durante el año anterior, con sus nombres y residencias, y las fechas en las cuales sus solicitudes fueron aprobadas, indicando separadamente los que hubiesen comenzado sus operaciones durante el año;

3. —Un estado de los bancos cuyas operaciones se hubiesen cerrado voluntaria o involuntariamente durante el año, con la expresión del monto de sus recursos, depósitos y otras obligaciones, según el último informe recibido de ellos;

4.Un estado del curso de la liquidación de los bancos que, empezada por él en los años anteriores, estuviere aún pendiente, y un informe completo de aquellos cuya liquidación se ha terminado durante el año;

5. —Un estado del monto de los depósitos no reclamados y de los no pagados, de los dividendos e intereses conservados por el Superintendente por cuenta de cada uno de los bancos ya liquidados o que estuvieren en proceso de liquidación durante el año anterior;

6. —Un estado del monto de los intereses devengados por todos los depósitos que no se han reclamado y de dividendos e intereses, conservados por él como encargado de los dueños, de acuerdo con la ley;

7. —El nombre del Intendente, empleados, inspectores, agentes especiales y otros dependientes del Departamento, con la indicación de la fianza que les haya exigido;

8.–El monto de los gastos del Departamento Bancario durante el año precedente, la cantidad asignada en el Presupuesto Nacional para gastos del Departamento, en el año actual, y el monto, si hay alguno, de lo que el Tesoro de la República no se hubiera reembolsado hasta la fecha del informe;

9. —Un estado de las contribuciones, recaudadas de los bancos durante el año;

10. —Un estado de las multas y otras penas pecuniarias recaudadas por su oficina durante el año;

11. —Un estado comparativo de los tipos de cambio entre ciudades ecuatorianas y centros importantes comerciales extranjeros, con el máximum, el mínimum y el promedio de los tipos en cada mes;

12. —Recomendaciones razonadas sobre las reformas legales que juzgare convenientes, e indicaciones sobre cambios en las prácticas bancarias y de crédito en el país, que a su juicio fuesen de interés público.

Este informe se publicará y distribuirá dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que lo reciba el Ministro de Hacienda.

TÍTULO III

Organización de los bancos

Organización de Bancos. —Organización de Sucursales. — Organización de Secciones. —Organización de Sucursales de Bancos extranjeros. —Reforma de Estatutos. —Duración de las Concesiones.

Art. 31. —Ningún banco, excepto el Banco Central del Ecuador, funcionará en la República sin haber cumplido los requisitos que prescribe esta ley para el comienzo y manejo de un negocio bancario.

Art. 32.—Ninguna persona o empresa que no hubiere cumplido con los requisitos de esta ley, podrá usar en el lugar en que despacha sus negocios indicación o letrero alguno, en español u otra lengua, de que pueda deducirse que tal lugar es la oficina de un banco, de una compañía, empresa bancaria, o compañía de crédito, comercial, de ahorros, hipotecaria o de cualquier otra clase, excepto casas de empeño; tampoco podrá usar membretes de cartas, de documentos, formas en blanco, notas, recibos, certificados, circulares, tarjetas o cualesquiera otros papeles escritos que contengan algún nombre o palabras que indiquen que tal negocio es el negocio de un banco o de una compañía de crédito.

Toda empresa de negocios que no sea un banco, que actualmente use cualquiera de los títulos o denominaciones especificados en este artículo y que no quiera sujetarse a las disposiciones de la presente ley, dentro de tres meses desde que ella entre en vigencia, hará una declaración al Superintendente de Bancos de que va a cambiar su nombre de modo que queden eliminadas las palabras prohibidas. Toda empresa que así lo determinare, completará tal cambio y el de los signos o letreros, papeles y otros materiales que llevasen tales palabras prohibidas, dentro de seis meses desde que entre en vigencia esta ley. Desde entonces se harán efectivas las penas que se prescriben en el siguiente inciso.

El Superintendente de Bancos notificará a toda persona, sociedad, corporación u otra entidad que violare cualquiera de las disposiciones de este artículo, para que suspenda sus procedimientos ilegales, y transcurridos treinta días desde la notificación le impondrá una multa de quinientos sucres por cada día de violación de las disposiciones de este artículo, realizada después de dicho plazo.

Art. 33. —Cinco o más personas, que actúen por su propio derecho o en representación de otras, como suscriptores del capital de un proyectado Banco, pueden pedir permiso para organizar un Banco Comercial, Hipotecario o de Ahorros. Estas personas se llamarán promotores, y tendrán las facultades, derechos y poderes de Directores hasta la Junta de Accionistas en la que se elegirán Directores permanentes.

Dichos promotores extenderán una escritura pública ante un Escribano del cantón en que deba establecerse el Banco, y entregarán una copia de ella al Superintendente de Bancos. Esta copia se tendrá como solicitud. La escritura contendrá, entre otras cosas; lo siguiente:

1. —El nombre de la proyectada institución;
2. —El lugar en que tendrá su asiento principal;
3. —El monto de su capital, y el número de acciones en que esté dividido;

4. —El nombre y domicilio de los promotores, y el número de acciones suscrito por ellos; siendo entendido que la suscripción comprenderá el monto íntegro del capital social;

5. –El número de Directores del Banco, que no podrá ser menor de cinco ni mayor de diez;

6. —Las facultades concedidas a la Junta General de Accionistas. Los promotores también entregarán al Superintendente los Estatutos del propuesto Banco.

Art. 34.—Un resumen de la escritura pública, que contenga las especificaciones determinadas en los números 1), 2), 3), 4) y 5) del artículo precedente, se publicará enseguida al menos una vez por semana, por tres semanas consecutivas, en un periódico designado por el Superintendente de entre los del lugar en que el proyectado Banco deba tener su principal asiento. Si no hubiere ningún periódico de circulación suficiente en dicho lugar, el Superintendente designará cualquier otro en la provincia en que ha de establecerse el Banco. Si no hubiere ningún periódico de circulación suficiente en tal provincia, designará un periódico de Quito, Guayaquil o cualquier otro lugar a su satisfacción. Puede también ordenar que el resumen se publique por medio de carteles fijados en lugares públicos de la ciudad en donde se ha de establecer el Banco.

Art. 35. —Si la solicitud y los documentos requeridos por el Superintendente reúnen los requisitos legales, el Superintendente escribirá al dorso de la solicitud, sobre su firma oficial, las palabras «aceptada para estudio», y pondrá la fecha. Si los papeles no se ajustan a la ley, los devolverá para que se los enmiende.

Art. 36.—Cuando una solicitud haya sido aceptada para estudio, el Superintendente se cerciorará, por los medios que juzgue más apropiados, de si las condiciones, responsabilidad e idoneidad general de las personas nombradas en la solicitud son tales que inspiren confianza, y de si será beneficioso a los intereses públicos permitir al establecimiento del proyectado Banco. Completará sus investigaciones dentro de cuarenta y dos días de la fecha en que aceptó la solicitud para estudio.

Art. 37. — Después de 21 días por lo menos de la primera publicación del resumen de la solicitud, y dentro de diez días de la fecha de la última publicación, los promotores entregarán al Superintendente, en su Oficina en Quito, una declaración u otra prueba que manifieste que el resumen de la escritura se ha publicado como lo requiere el artículo 34.

Art. 38. —Luego que el Superintendente por sus investigaciones se haya convencido de que es conveniente o no permitir el establecimiento del proyectado Banco, dentro de 60 días de haberse aceptado la solicitud para estudio, con anuencia del Poder Ejecutivo escribirá al dorso de la solicitud y de los Estatutos, sobre su firma oficial, la palabra «aprobado», o la palabra «rechazado», y la fecha. En caso de rechazo, comunicará inmediatamente su resolución a los promotores y al Escribano que autorizó la escritura respectiva. El Escribano anotará el rechazo en la Matriz y en la copia de la escritura que fue entregada al Superintendente; después de lo cual este funcionario archivará todos los papeles.

Art. 39. —Cuando el Superintendente haya puesto su aprobación en la solicitud y en los Estatutos, lo comunicará enseguida a los promotores, y hará que su aprobación se publique inmediatamente en el Registro Oficial y se inscriba en el Registro Mercantil. Entonces expedirá el certificado de autorización de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 40.-El Superintendente dará el certificado de autorización en forma adecuada para ponerse en marco y exhibirse en locales públicos del Banco, donde se lo conservará. El certificado llevará su firma y el sello oficial del Departamento bancario. Cada sucursal y sección debidamente autorizadas por él, de acuerdo con esta ley, serán anotadas en el certificado; pudiendo hacerse en éste enmiendas o adiciones, según lo requieran las circunstancias, y reemplazárselo por otro.

Dará igualmente un certificado de autorización en forma análoga a cada sucursal, sea de bancos nacionales o extranjeros, autorizada para negociar en la República, y este certificado se exhibirá asimismo en un lugar público de la sucursal. Este certificado indicará también las secciones autorizadas por el Superintendente.

Art. 41.— Publicada la autorización en el Registro Oficial e inscrita en el Registro Mercantil, como se previene en el artículo 39, empieza la existencia legal del Banco; el que, en consecuencia, tiene desde entonces la calidad de persona jurídica con todos los derechos y obligaciones establecidos por la Ley. Cumplidas las disposiciones de los artículos precedentes, los promotores convocarán una Junta General de Accionistas, la que comprobará y aprobará las suscripciones del capital. Hecho esto, podrá elegir funcionarios y directores, y arreglar cualesquiera otros asuntos relacionados con la organización del Banco. Este, sin embargo, no podrá hacer ninguna otra cosa hasta que se haya pagado en dinero por lo menos la mitad de su capital, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58, y hasta que un estado de estos pagos haya sido archivado por el Superintendente de Bancos. Este estado será certificado y firmado por el Presidente del Directorio y por el Gerente o Gerentes, quienes jurarán ante el Alcalde del Cantón la verdad del documento.

Art. 42. —El Superintendente de Bancos atenderá, a cualquiera otra inscripción del permiso que pueda requerirse por la ley.

Art. 43. — Todo Banco autorizado conforme a las disposiciones de este Título tendrá también las facultades accidentales que sean necesarias para el propio desempeño de las funciones autorizadas por esta ley. La resolución de si las facultades ejercidas fundándose en las disposiciones de este artículo son accidentalmente necesarias para el propio desempeño de las funciones del banco, se dará por el Superintendente.

Art. 44.-—Ninguna nueva sucursal de un banco ya establecido se abrirá en la República, y ninguna sucursal de un banco nacional ecuatoriano se abrirá en el extranjero, mientras el banco no haya obtenido aprobación del Superintendente. Este artículo no se aplicará al Banco Central del Ecuador.

Art. 45.—Al recibir solicitud de permiso de cualquier banco para abrir una sucursal, el Superintendente hará las investigaciones que crea necesarias para determinar si se ha cumplido la ley, si el banco tiene el monto de capital pagado requerido por ley y

si conviene a los intereses públicos la apertura de dicha sucursal. Si el resultado de las investigaciones fuere satisfactorio, aceptará la solicitud y expedirá el certificado de autorización previsto en el artículo 40.

Art. 46.—El Superintendente puede autorizar a los bancos que funcionan en el Ecuador, para establecer y mantener una o más de las siguientes secciones con todos los derechos y facultades correspondientes, de conformidad con los respectivos artículos de esta ley:

1. –Sección Bancaria Comercial.

2. —Sección Hipotecaria.

3. —Sección de Ahorros.

4. —Sección de Mandato.

El activo de cada sección se conservará separado y aparte del activo de las otras Secciones.

Art. 47. —En caso de liquidación de un banco o de cualquiera de sus secciones, el activo de cada sección se empleará en primer lugar en pagar a los acreedores de ella. Luego que estos hayan sido completamente pagados, cualquier remanente del activo de la sección o secciones en liquidación irá a aumentar el de la sección o secciones que no se liquidan. Si hubiere más de una de estas secciones, dicho remanente del activo se dividirá entre ellas proporcionalmente a sus obligaciones con el público. Ninguna parte del activo de una sección se pagará a ningún accionista del banco por cuenta del capital, mientras todos los acreedores de todas las secciones del banco no estén completamente pagados. En caso de duda sobre la determinación de la mencionada prorrata del remanente del activo de una sección entre las otras, el asunto se decidirá por el Superintendente.

Art. 48.—Al recibir solicitud de permiso de cualquier banco para organizar una o más de las secciones enumeradas en el artículo 46, el Superintendente hará las investigaciones necesarias para determinar si se ha cumplido con la ley, si el banco tiene el monto del capital pagado que la ley requiere, y si conviene al interés público el establecimiento de la nueva sección bancaria. Si él lo aprueba, aceptará la solicitud y expedirá el certificado de autorización correspondiente, de acuerdo con el artículo 40.

Art. 49. —Ningún banco extranjero quisiere negociar en el Ecuador, solici(así en el original) mientras no haya obtenido la aprobación del Superintendente, previa anuencia del Poder Ejecutivo, y haya recibido el certificado de autorización de conformidad con la ley.

Art, 50.-—El Banco extranjero que quisiere negociar en el Ecuador, solicitará permiso al Superintendente, en duplicado en las formas que este funcionario le suministre. Junto con la solicitud, presentará una copia certificada de la Ley de Bancos bajo la cual funcione, una copia certificada de sus Estatutos, y un certificado expedido por el Agente Diplomático o Consular ecuatoriano en el lugar en que tenga el banco su asiento

principal, si hay allí tal agente, respecto de que el banco ha sido legalmente organizado y está autorizado para negociar en ese país, y de que tiene facultad legal para establecer sucursales. Si no hubiere en el lugar Agente Diplomático o Consular ecuatoriano, el certificado antedicho será expedido por un Agente Diplomático o Consular de una nación amiga.

Se observarán los mismos trámites establecidos por los artículos 34 al 42 inclusive, para los bancos nacionales, con excepción de la escritura pública.

Art. 51. —Todo banco extranjero que actualmente haga negocios en el Ecuador o que en adelante quisiere hacerlos, deberá asignar definitiva y legalmente el respectivo capital a su sucursal o sucursales. Este capital no será menor que el exigido a los bancos del país establecidos en la misma ciudad. Quedará, además, sujeto a las mismas reglas respecto a la acumulación de un fondo de reserva que los bancos nacionales, conforme al artículo 65, y a todo lo prescrito en los artículos 137, 152 y 172 respecto de la relación entre el capital y el fondo de reserva combinados y las obligaciones para con el público.

Art 52. —Salvo las excepciones legales, un banco extranjero que haga operaciones en el Ecuador, tendrá los mismos derechos y privilegios, y estará sujeto a las mismas leyes y reglamentos que los bancos nacionales de igual clase. No podrá en ningún caso invocar derechos de Nacionalidad extranjera respecto de sus negocios y operaciones en el Ecuador, y toda disputa que surja, de cualquiera naturaleza que sea, será decidida por los Juzgados y Tribunales ecuatorianos con entera sujeción a las leyes de la República.

Tanto los acreedores ecuatorianos, como los extranjeros residentes en el Ecuador, gozarán del derecho de preferencia en el activo que un banco extranjero tenga en la República.

Art. 53. —Todo banco extranjero que funcione en el Ecuador, tendrá un agente con plenos poderes legales para que le represente conforme a la ley ecuatoriana, a menos que mantenga un Directorio en la República investido de dichos poderes.

Puede un banco extranjero manejar sus negocios ecuatorianos de acuerdo con las prácticas que acostumbra emplear en otros países, siempre que no estén en conflicto con las leyes ecuatorianas, y que garanticen suficientemente los intereses del público, a juicio del Superintendente.

Art. 54. —Cualquier solicitud sobre prórroga del período de duración de un banco, aumento o disminución de su capital, cambió de nombre, disolución voluntaria, o cualquier otra modificación de sus Estatutos, se presentará en debida forma al Superintendente de Bancos. Cuando lo exija la ley, la modificación propuesta se hará por escritura pública. Entonces, la solicitud se sujetará al procedimiento establecido por los artículos 34 al 42 para la formación de un Banco, pero quedará a juicio del Superintendente resolver lo que le parezca respecto de la publicación e investigaciones a que se refieren los artículos 34, 36 y 39.

Art. 55. —Todo banco hará imprimir sus estatutos y los distribuirá a los accionistas y al público.

Art. 56.Todo permiso para negocios bancarios en el Ecuador concedido después de que esta ley entre en vigencia, y toda renovación y modificación de permisos ahora existentes, se darán de modo que expiren el 30 de Junio de 1980. Esta disposición no se aplicará al Banco Central del Ecuador.

Toda concesión posterior a esa fecha será por períodos que expiren el 30 de Junio de 2.030, y en lo sucesivo por periodos de cincuenta años.

Art. 57. —Si las concesiones hechas a los bancos que existen actualmente les dan derecho a conservarse por períodos más largos que los expresados, el Gobierno, por medio del Superintendente, negociará inmediatamente con tales bancos con el objeto de reducir sus concesiones en conformidad con la norma de fechas mencionada en el artículo precedente.

TÍTULO IV

Del Capital

Disposiciones sobre el Capital. — Valor Nominal de las Acciones. —Derecho de voto de las Acciones. — Prohibición de Préstamos con garantía de Acciones del Banco. — Formación del Fondo de Reserva. —Dividendos.

Art. 58. —Todo Banco que en adelante se organice en la República, excepto el Banco Central del Ecuador, tendrá el mínimum de capital fijado en esta ley. Por lo menos la mitad del capital suscrito se pagará en efectivo antes de que el Banco abra sus operaciones, y el resto dentro de un año de la fecha en que se concedió el permiso.

Art. 59.—Cualquier banco ya establecido en el Ecuador cuyo capital suscrito fuere más cuantioso que su capital pagado líquido, tendrá dos años de plazo desde la fecha en que esta ley entre en vigencia para hacer que su capital pagado líquido por lo menos iguale a su capital suscrito. Esto puede hacerse aumentando el capital pagado, reduciendo el capital suscrito, o por transferencia de la reserva, o por cualquier combinación de estas medidas.

Art. 60.—El capital de un banco puede reducirse a una suma no inferior a la requerida por ley, por medio de una reforma de sus Estatutos, si el Superintendente juzgase que el interés público no se perjudicaría con la reducción.

Art. 61. —Ningún banco anunciará de manera alguna el capital suscrito, sin indicar al mismo tiempo el monto de su capital pagado. Ninguna sucursal de un banco extranjero anunciará en manera alguna el capital y reserva del banco principal o afiliado, sin manifestar al mismo tiempo, por lo menos de manera igualmente visible, el capital y reserva asignados a la sucursal o sucursales en el Ecuador.

El Banco que violare las disposiciones de este artículo, será penado por el Superintendente con la multa de quinientos sucres por cada, falta.

Art. 62.—Ningún banco tendrá un capital y reserva menores que el capital requerido en la ciudad más grande en que tenga una sucursal.

El Banco que tuviere más de una sucursal, tendrá además del capital mínimo requerido por esta ley para tal banco, un capital y reserva equivalentes a no menos del diez por ciento de tal capital mínimo por cada sucursal que exceda de una.

Art. 63. —Todas las acciones emitidas por bancos organizados bajo el imperio de esta ley, serán nominativas y pagables a la orden. Tendrán un valor nominal de cien sucres, y podrán emitirse en certificados de cualquier número de acciones.

Cada acción tendrá un voto en las juntas generales. Ninguna persona votará por más del veinte por ciento del total de acciones en circulación al tiempo en que se verifique la Junta, ya sea por acciones propias, o por representación de acciones ajenas, o por combinación de unas y otras.

Los accionistas pueden conferir poder para votar en las juntas generales. El poder no será válido sino para una sola junta específicamente determinada.

Ningún director, funcionario o empleado de un banco, ni ninguna otra persona que directa o indirectamente dependa de cualquiera de ellos, podrá desempeñar el poder.

Art. 64. —Ningún banco hará préstamo, descuento o anticipo alguno con garantía de sus propias acciones, ni podrá ser comprador o poseedor de ellas. Pero puede aceptarlas como seguridad adicional, o comprarlas de un deudor, o en pública subasta, con el fin de proteger préstamos suyos anteriores hechos legalmente y de buena fe. Acciones compradas o adquiridas de este modo se venderán privadamente o en pública subasta, o se dispondrá de ellas de otro modo, dentro de un año desde la fecha de su adquisición.

El banco que violare las disposiciones de este artículo incurrirá en una multa igual al monto del préstamo asegurado por tales acciones, o al valor que en el mercado tuvieren las acciones compradas; multa que impondrá el Superintendente.

Art. 65. —Al fin de cada ejercicio económico, anual o semestral, como sea el caso, todo banco transferirá por lo menos el diez por ciento de sus ganancias netas a fondo de reserva hasta que éste sea igual al 25% de su capital pagado.

Art. 66. —Los directores de cualquier banco pueden declarar anual o semi-anualmente, pero no con más frecuencia, los dividendos que juzguen conveniente, dentro de las limitaciones de esta ley y del artículo 99 de la del Banco Central. Los fondos para estos dividendos pueden cargarse a utilidades netas corrientes después de transferir el monto requerido a fondo de reserva, o a utilidades indivisas de años anteriores, o a reserva cuando ésta exceda del 25% del capital pagado, o a las tres cuentas dichas.

Ningún banco declarará, acreditará o pagará dividendo alguno a sus accionistas, si tal desembolso pudiera causar menoscabo de su capital o de su fondo de reserva. Si

ha perdido parte de su capital, todas sus utilidades netas se dedicarán en primer lugar a reparar esa pérdida. Los Gerentes, Directores o Administradores de un banco, que a sabiendas autorizaren el pago de dividendos en contravención de este artículo, serán solidariamente responsables de tal pago, y reembolsarán al banco, de su propio peculio, el monto de los dividendos ilegales. El Superintendente hará efectiva esta responsabilidad.

TÍTULO V
Del Capital

Depósitos en garantía en poder del Superintendente. — Penas por violaciones de ley

Art. 67. —Todo banco, inclusive el Banco Central del Ecuador, conservará en depósito en poder del Superintendente como garantía del cumplimiento de la ley, valores que ganen alto interés, y que satisfagan al Superintendente, hasta el monto de veinte mil sucres si el capital y fondo de reserva del banco es de un millón de sucres o menos, y hasta el monto de cuarenta mil sucres, si dichos capital y reserva exceden de un millón. Estos valores se conservarán en nombre del Superintendente, en depósito de confianza por cuenta de los respectivos bancos.

Art. 68.—Mientras un banco se mantenga solvente y cumpla con las leyes de la República, el Superintendente puede permitirle de tiempo en tiempo cambiar cualquiera de los valores depositados por otros de la clase requerida por esta ley, y cuyo precio en e1 meneado no sea menor que el de los valores que retira. Si e1 precio en el mercado, dé los valores que conserva e1 Superintendente, excede al monto que el banco está obligado a conservar en depósito, puede retirar los valores que excedan de dicho monto sin depositar otros en cambio, o puede sustituirlos por otros de menor precio en el mercado pero siempre se conservará depositado en poder del Superintendente el monto requerido por esta ley.

Art. 69. —Todo banco, durante las horas ordinarias de despacho, puede examinar los valores depositados por él en garantía, y compararlos con los libros del Departamento bancario.

Art. 70. —Los valores depositados por un banco en poder del Superintendente, de acuerdo con esta ley, se colocarán en custodia en el Banco Central del Ecuador en nombre del Superintendente como depositario de confianza del Banco que hace el depósito. El Banco Central proveerá gratuitamente al Superintendente de Bancos una o más cajas de seguridad adecuadas para el objeto indicado, de doble cerradura o de combinación, de modo que no se permita el acceso a dichos valores sino al Superintendente o su representante junto con el del Banco Central. Los valores depositados por el Banco Central del Ecuador se conservarán del mismo modo bajo esta recíproca vigilancia, pero el Ministro de Hacienda actuará en este caso en lugar del representante de1 Banco Central.

Mientras un banco se mantenga solvente y cumpla con las leyes de la República, el Superintendente le pagará o le permitirá cobrar directamente, el interés de dichos valores.

Art. 71.—Si el depósito a que se refiere el artículo 67 sufre una reducción cualquiera en su valor efectivo, determinado en dicho artículo, cualquiera que sea la causa de tal reducción el Superintendente notificará al banco para que dentro de 30 días aumente dicho depósito hasta el monto requerido.

Art. 72. —El Superintendente devolverá a cada banco los valores depositados en garantía, si se le prueba satisfactoriamente:

1. —Que ha cesado el banco en sus negocios;

2. —Que se ha arreglado absolutamente con sus acreedores, que los gastos de la liquidación han sido pagados por completo, y que los accionistas han nombrado un agente para que continúe la liquidación;

3. —Que ha pagado completamente todas las multas impuestas por cualesquiera infracciones de ley y todas las contribuciones debidas según el artículo 27.

Art. 73. —Si después de debida notificación dejare un banco de pagar al Superintendente cualesquiera multa o contribuciones que se le hubieren impuesto de acuerdo con esta ley; el Superintendente aplicará en pago de lo debido, con el interés penal del 10% por año, la suma que fuere necesaria de los intereses devengados por los valores depositados en garantía. Si los intereses no fueren suficientes, el Superintendente, sin nueva noticia al Banco, venderá el tanto de dichos valores que fuere necesario, y el producto lo aplicará al pago debido.

Art. 74. —Cuando un banco pagare cualquier multa impuesta por el Superintendente, tendrá el derecho de reclamar para el reintegro a un Alcalde del Cantón donde el banco estuviere domiciliado. Esta reclamación deberá interponerse dentro de 10 días después del pago. De la resolución del Alcalde podrá apelarse a la respectiva Corte Superior. Lo que el Superintendente de Bancos hubiese averiguado y resuelto respecto de los hechos, será irrevocable. El Juez conocerá únicamente de las cuestiones de derecho. El procedimiento judicial será sumario.

Art. 75. —Cualquier director, funcionario u otro, empleado de un banco, y cualquiera persona que actuare en nombre y en representación de ellos, será personalmente responsable de las siguientes infracciones de ley:

1. —Falsa declaración hecha a sabiendas, respecto de las operaciones del banco;

2. —Aprobación o presentación de un falso estado;

3. —Ocultación al Superintendente o a cualquiera de sus representantes debidamente autorizados, de la verdadera situación del banco;

4. –Ocultación por medio de documentos fraudulentos, de cualesquiera transacciones hechas por él con un Director, funcionario, o empleado del banco;

5. —Ocultación o supresión en cualquier informe, de datos o hechos respecto de los cuales el Superintendente tiene derecho a estar informado;

6. —Compra por su propia cuenta o por la de una tercera persona, ya directa, ya indirecta, de cualquier propiedad hipotecada o empeñada al banco;

7.Venta al banco, por su propia cuenta o por la de tercera persona, de cualquier propiedad mueble o inmueble.

Cualquiera de las infracciones de ley mencionadas, será castigarla con una multa que no exceda de diez mil sucres, con prisión por un periodo que no exceda de seis años, o con ambas a juicio del juez competente.

El Director, funcionario o empleado de un banco, o quien actuare por ellos, que reciba directa o indirectamente una suma de dinero u otra cosa de valor como obsequio, o de otro modo, como comisión o compensación de cualquier clase con motivo de cualquier transacción con el banco, quedará sujeto a las penas prescritas por la ley para el cohecho.

El Superintendente suministrará al Agente Fiscal los datos relacionados con cualquiera de dichas infracciones que descubra, y el Agente Fiscal estará obligado a proceder inmediatamente a la pesquisa.

Art. 76. —El Director, funcionario u empleado de un Banco, que a sabiendas ejecute o permita que se ejecuten operaciones prohibidas por esta Ley, será responsable con sus propios bienes por cualquier, pérdida que tales operaciones causen al Banco o a sus clientes. Esta responsabilidad personal será sin perjuicio de las penas prescritas por ley.

Art. 77.—Si un banco rehúsa o deja de pagar, después de debida notificación, las contribuciones o multas legalmente impuestas por el Superintendente, o si un Banco o un Director, funcionario u otro empleado de un Banco, rehúsa o deja de pagar, después de dicho aviso, las penas pecuniarias en que hubiere incurrido conforme a esta ley, o hubiere violado cualquiera de las prohibiciones contenidas en ella, el Superintendente, cuando a su juicio lo halle justificado, informará de tal negativa o falta de pago o violación de ley, al Agente Fiscal, quien inmediatamente procederá en la forma debida, como los hechos lo exijan, contra el Banco, Director, funcionario o empleado .

Art. 78.-El Superintendente tendrá el derecho de intervenir como parte, personalmente o por un representante, en cualquier juicio por contravención a esta ley.

TÍTULO VI

De la Inspección de los Bancos

Art. 79. —El Superintendente, personalmente o por medio del Intendente o de los inspectores, visitará y examinará, sin aviso, el Banco Central del Ecuador, o cualquier

otro Banco que negociare en la República. El examen se hará al menos una vez por año, y con la mayor frecuencia que estime necesaria para el interés público. Tendrá derecho de examinar, a su discreción, por sus inspectores, regulares o por agentes especialmente nombrados en el Exterior, las Sucursales extranjeras de cualquier Banco Nacional ecuatoriano y cualquier sucursal extranjera del Banco Central del Ecuador.

En cada examen, se investigarán los recursos del Banco, el monto y clase de su reserva, sus cuentas con otros bancos en el Ecuador y en el extranjero, la clase de sus préstamos, descuentos y otros anticipos, y los valores que posea, o tenga como garantía, el modo de manejar sus negocios, el procedimiento de sus directores, la seguridad y prudencia de su manejo, el cumplimiento o incumplimiento de las exigencias de la ley en la administración de los negocios, y cualesquiera otras materias que el Superintendente prescriba.

Art. 80. —El Superintendente, el Intendente y los Inspectores tendrán autoridad para hacer comparecer y declarar con juramento a cualquier persona cuyo testimonio consideren necesario en el examen e investigación del banco, y para hacer que se le presenten cualesquiera libros y papeles pertinentes.

Art. 81. —Todos los informes de los Inspectores y agentes especiales serán escritos y reservados. No se los divulgará ni en todo, ni en parte, por el Departamento Bancario, ni por el banco examinado, ni por ninguna persona que actúe por ellos.

A todo empleado del Departamento Bancario se le prohíbe revelar los datos contenidos en dichos informes, o dar a personas no relacionadas con el servicio del Departamento Bancario, o a cualesquiera empleados del Departamento que no tengan conexión directa con el servicio de inspección, información alguna respecto de los negocios o asuntos de un banco, obtenida en el ejercicio de sus deberes oficiales. El quebrantamiento de esta prohibición será castigado con arreglo al artículo 239 del Código Penal.

Art. 82.—Prohíbese a los bancos toda transcripción o cita, con el objeto de publicaciones o anuncios, de los informes de los inspectores, o de cualesquiera otras comunicaciones recibidas directa o indirectamente por ellos de cualquiera persona relacionada con el Departamento Bancario. El Superintendente podrá imponer una multa hasta de cinco mil sucres a los bancos por cada violación de este artículo, y los Directores, funcionarios o empleados del banco culpable, quedarán sujetos a las penas prescritas por el artículo 239 del Código Penal.

Art. 83. —El Superintendente exigirá a cada banco, inclusive el Banco Central del Ecuador, informarle de sus condiciones en las épocas que él determine. Prescribirá la forma y contenido del informe.

Por lo menos, cuatro veces al año notificará a los bancos para que le envíen el informe de su condición a una fecha anterior a la en que se le notificó. Dentro de quince días de haberse presentado al Superintendente tal informe lo publicará el banco respectivo en un periódico del lugar en donde tenga su principal establecimiento, y en un periódico

de cada lugar donde tenga sucursal. Si no se publica en tales lugares ningún periódico de buena circulación, se hará la publicación en uno o más de los periódicos designados por el Superintendente, que se publiquen cerca de aquellos lugares.

Si el Superintendente no recibiere el informe dentro de treinta días de haberlo pedido, o si no contuviere todos los particulares requeridos, podrá imponer al banco culpable la multa de cincuenta sucres diarios por los primeros cinco días, y de doscientos cincuenta sucres por cada uno de los días siguientes hasta que se presente el informe o se lo complete.

Art. 84.—Dentro de treinta días de recibidos los informes a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente enviará un resumen de ellos, en que aparezca la situación de cada banco y de todos ellos combinados, al Registro Oficial, en el que se publicará el resumen dentro de tres días de recibido. También se sacarán ejemplares en hojas sueltas para distribuirlos entre el público.

Art. 85. —Todos los bancos, inmediatamente después de cerrados sus libros el treinta de Junio y el treinta y uno de Diciembre de cada año, enviarán al Superintendente, en formas suministradas por él, un estado, bajo juramento, de las entradas y los gastos, y de las ganancias y las pérdidas del semestre anterior. Este estado manifestará cómo se han distribuido las utilidades netas del respectivo período, las cantidades que se hubieren compensado, las que se hubieren llevado al fondo de reserva y a las respectivas cuentas de reserva y el monto y tanto por ciento del dividendo declarado. Se lo entregará al Superintendente de bancos antes del último día del mes siguiente a aquel en que se cerró el período.

Por demoras en la remisión de estos informes, y por omisiones en ellos, puede el Superintendente imponer las multas establecidas en el artículo 83.

Art. 86. —Cada banco conservará todos los comprobantes de las partidas definitivas de sus libros y de sus depósitos, por un período al menos de seis años, desde la fecha de la respectiva entrada.

Art. 87. — Los bancos llevarán su contabilidad y conservarán su archivo conforme a las órdenes que expida el Superintendente. El banco que rehúse o descuide cumplir tales órdenes dentro de noventa días desde que las recibió, sufrirá una multa de ciento a quinientos sucres por cada día de falta.

Art. 88.Por causas que el Superintendente estime justificables, puede conceder ampliaciones de plazo a los bancos a que es aplicable esta ley, en la forma siguiente:

1. —Hasta por un año, el plazo dentro del cual puede el Banco comenzar sus operaciones, después de obtenido el permiso. Tal ampliación se concederá por escrito y en duplicado; el original se archivará en la Oficina del Superintendente, y la copia se remitirá al Banco interesado;

2. —Hasta por diez días, el plazo dentro del que un Banco debe presentar el informe pedido por el Superintendente;

3.—Por el tiempo que crea conveniente, sin que exceda de dos años, el plazo dentro del que un Banco está obligado por esta ley a enajenar propiedades raíces, acciones, bonos u otros valores semejantes que posea.

TÍTULO VII

Administración de los Bancos

Elección de Directores. — Informes de las- elecciones. — Vacantes y modo de llenarlas. —Reuniones del Directorio e informes de préstamos e inversiones. Comunicaciones del Superintendente.-Parentesco de los funcionarios de los Bancos. — Cambio de personal e informe concerniente. — Ciertos negocios prohibidos.

Art. 89.—Todo Banco constituido como Sociedad Anónima será administrado, de acuerdo con sus Estatutos, por el Directorio compuesto de un número de miembros no menor de cinco ni mayor de diez, elegidos anualmente por los accionistas en la Junta General. Los Estatutos pueden disponer la elección de suplentes para todos los Directores Principales, o parte de ellos. Los suplentes se elegirán de la misma manera, al mismo tiempo y por el mismo período que los principales. El suplente reemplazará al principal sólo cuando éste, por enfermedad o ausencia del país, se halle imposibilitado de concurrir a las sesiones por un período continuo de más de dos meses. El Director principal, en tales casos, prevendrá al suplente que le reemplace.

La continua falta de un Director a las sesiones del Directorio por un período de tres meses, cualquiera que fuere la causa, dejará de hecho vacante el cargo, y el suplente lo ocupará por el tiempo que faltare para la conclusión del período. Los Directores y suplentes, a menos que fuesen removidos o se incapacitaren, conservarán su cargo por un año o hasta que los sucesores hayan sido debidamente elegidos y hayan tomado posesión de su cargo de acuerdo con la Ley y los Estatutos del Banco.

Art. 90. —La elección, por la Junta General, de Director, suplente, o de un funcionario de un Banco, se comunicará al Superintendente, a quien se le enviará copia certificada por el Presidente y por el Secretario del acta de la Junta que hizo la elección.

Art. 91. —Toda vacancia del cargo de Director y suplente, se llenará por elección de los accionistas; pero si la vacancia no excede de la tercera parte del número total de Directores, puede llenarse, provisionalmente por el voto de la mayoría de los Directores que entonces se hallen desempeñando el cargo, y los Directores así elegidos conservarán su puesto hasta que una Junta General haga la elección definitiva,

Art. 92. — Las elecciones de Directores en Juntas Generales, se harán por voto escrito y secreto.

Art. 93:— El Directorio tendrá regularmente al menos una sesión mensual. Por resolución constante de acta, designará un funcionario que prepare y presente a cada

Director en cada sesión ordinaria, un estado exento de toda obligación asumida directa o indirectamente, de todas las compras y ventas de valores, y de todo descuento, préstamo, sobregiro u otro anticipo de cualquier clase, de las renovaciones hechas desde la última sesión ordinaria, con descripción de todas las garantías correspondientes, hasta la fecha de la sesión en que se presente el estado. Pueden omitirse en este estado los documentos, préstamos, sobregiros, anticipos y renovaciones de menos de dos mil sucres, a no ser que se hubiesen hecho a la misma persona, corporación o entidad, o con la responsabilidad directa o indirecta de una misma persona, corporación o entidad, más de un préstamo u otro anticipo. Este estado contendrá también una lista del total de descuentos, préstamos, sobregiros aceptados y otros anticipos, a cada individuo, compañía, sociedad colectiva, corporación u otra entidad, cuyas responsabilidades al Banco hubiesen aumentado en dos mil sucres o más desde la última sesión ordinaria. En el cómputo de dichas responsabilidades, se comprenderán las garantías dadas por estas personas. También contendrá una descripción de las garantías de todas las obligaciones a favor del Banco al tiempo de la sesión en que se presente el estado. Copia de éste y una lista de los Directores concurrentes a la sesión, certificadas ambas con una declaración jurada del funcionario que preparó el estado, se guardarán en el archivo del banco, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión.

Art. 94. —Toda comunicación oficial del Superintendente o del Intendente a un banco o a un funcionario de éste, relativa al examen o investigación realizados por el Departamento Bancario, que contenga iniciativas o recomendaciones respecto del manejo de los negocios del banco, será sometida por el funcionario que la reciba, al directorio, en la sesión inmediata a la recepción, y se dejará constancia de ello en el acta.

Art. 95. —Ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, funcionario, dependiente o empleado de un banco, puede desempeñar tales cargos en el mismo banco, sin el consentimiento escrito del Superintendente, quien podrá retirar este consentimiento cuando lo estimare conveniente. Pero en ningún caso podrán ser directores o empleados de un banco o de una Sucursal en la misma ciudad más de tres personas que tengan dicho parentesco. Esta restricción no se aplica a los empleados subalternos que reciban un sueldo inferior a doscientos sucres mensuales. Respecto de los actuales funcionarios y empleados de bancos, la prohibición de este artículo regirá desde el 19 de enero de 1928.

Art. 96. — Todo cambio en los funcionarios de un Banco se comunicará sin demora al Superintendente, quien ordenará la publicación oficial del cambio, como lo exige la ley. Tal publicación se hará a expensas del Banco. Cuando una persona entre a desempeñar los deberes de funcionario de un Banco, cualquiera que sea su categoría, pondrá el hecho en el acto en conocimiento del Superintendente, por telégrafo, o si el Superintendente reside en la misma ciudad, por correo.

Art. 97.—Ningún banco comprará o poseerá, directa o indirectamente, ganado, productos, mercaderías, acciones de otras Compañías, excepto las del Banco Central del Ecuador, bonos de renta u otros valores semejantes, a no ser para asegurar préstamos

hechos anteriormente de buena fe. A los bancos que actualmente existen en la República y que posean tales bienes y valores, les será permitido conservarlos hasta por dos años desde la fecha en que esta ley entre en vigencia.

TÍTULO VIII

De la anticresis judicial o prenda pretoria

Art. 98. — Toda hipoteca otorgada a favor de un Banco, da derecho al acreedor y a sus cesionarios para pedir que en el auto de pago, en lugar del embargo de la propiedad hipotecada, se la entregue al acreedor en anticresis judicial o prenda pretoria, a fin de que la administre y se pague con sus frutos.

Puede también pedirse la anticresis judicial o prenda pretoria en cualquier estado del juicio, antes del remate.

La entrega de la propiedad al acreedor se hará mediante inventario. Tanto el auto que ordena la entrega de la propiedad en anticresis judicial o prenda pretoria, como el inventario de entrega, se inscribirán en el registro de embargos.

Art. 99. —La constitución de la anticresis judicial o prenda pretoria, tendrá los mismos efectos que el embargo de la propiedad.

Art. 100. — Tanto el acreedor hipotecario como el deudor, podrán pedir en cualquier momento, sin que se altere la prenda pretoria, la continuación del procedimiento para llegar al remate de la propiedad, para el pago de la deuda.

Asimismo, sin alteración de la prenda pretoria, los terceristas coadyuvantes podrán ejercer el derecho que les concede el Artículo 30 de la ley de 1911, reformatorio del Artículo 558 del Código de Enjuiciamiento Civil, aunque no hayan pedido la prosecución del juicio ni el acreedor ni el deudor.

Art. 101. —Los derechos y obligaciones del acreedor, en virtud de la anticresis judicial o prenda pretoria, se regirán por las disposiciones del Capítulo XXXIX, Libro IV, del Código Civil.

Art. 102. —Si el acreedor tomare la propiedad en prenda pretoria, tendrá derecho a que el Juez le fije el correspondiente honorario por la administración.

TÍTULO IX

De los días de trabajo y vacación de los Bancos

Art. 103. — Todo Banco estará abierto al público por lo menos cuatro horas en cada día de la semana, excepto los domingos y los días de vacación bancaria que se

expresarán adelante. Estará a discreción de los Bancos del país fijar las cuatro horas del día en que permanecerán abiertos al público, así como la observancia de la vacación de la tarde del sábado. Las horas obligatorias de trabajo, en cada ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente inciso, serán uniformes para todos los bancos de dicha ciudad. Lo prescrito no se opone a que cualquier Banco permanezca abierto al público por mayor número de horas, si lo desea.

Los bancos de cada ciudad, fijarán, por mayoría de votos, las cuatro horas obligatorias de trabajo, y someterán su acuerdo al Superintendente de Bancos para que lo apruebe. Si el Superintendente, hallando conveniente la elección de las horas, aprueba el acuerdo, será obligatorio. Si no se presenta este acuerdo por los bancos de una determinada ciudad, dentro de sesenta días desde la vigencia de esta ley, o si el Superintendente halla que no son convenientes las horas fijadas, hará las investigaciones necesarias y fijará él como obligatorias las que estime apropiadas. Puede cambiarlas a solicitud de los bancos de una determinada comunidad.

A más de lo establecido en el inciso 1° de este artículo respecto de la tarde de los sábados, los siguientes días serán los únicos de vacaciones para los bancos:

a). —El primero de enero, Año Nuevo;

b). —Jueves Santo;

c). —Viernes Santo;

d). —Primero de mayo, Día del Trabajo;

e). —Veinticuatro de Mayo, Efemérides de la Independencia, aniversario de la Batalla de Pichincha;

f). —Diez de Agosto, Efemérides de la Independencia, aniversario de su primera proclamación;

g). —Nueve de Octubre, aniversario de la Independencia de Guayaquil, y cualquier otro día de fiesta cívica;

h). —Veinticinco de diciembre, Navidad.

El Banco que no se abra al público, de acuerdo con este artículo, será multado por el Superintendente con cinco mil sucres por cada día de falta.

TÍTULO X

Reserva de depósitos

Art. 104. —Los Bancos comerciales y las secciones comerciales de los otros bancos, conservarán la reserva legal del veinticinco por ciento, por lo menos, de sus depósitos exigibles o a la vista, pagaderos en el Ecuador.

Los Bancos comerciales, las secciones comerciales de los otros bancos, los bancos de ahorro y las secciones de ahorro de los otros bancos, conservarán la reserva legal del diez por ciento de sus depósitos a plazo.

Excepto lo prescrito en el artículo 105, la reserva legal consistirá exclusivamente en monedas de oro ecuatorianas, billetes del Banco Central del Ecuador, depósitos en el mismo Banco Central, y hasta una suma no mayor del diez por ciento del mínimum de la reserva legal, en monedas de plata y monedas menores ecuatorianas.

El método de cómputo de dichos tantos por ciento de reserva se determinará por reglamentación general del Superintendente.

Art. 105. —Los depósitos exigibles o a la vista y los depósitos a plazo, pagaderos en moneda extranjera, por medio, de giros sobre fondos en el exterior, tendrán la misma reserva que debe mantenerse por dichos depósitos cuando son pagaderos en el país.

Los fondos que el Banco tenga en el exterior, en depósito exigible o a la vista, pueden considerarse para el cómputo de la reserva de los preindicados depósitos pagaderos en moneda extranjera.

Art. 106. — Al Banco que no conservare el mínimum de reserva legal exigido por los artículos 104 y 105, el Superintendente le impondrá una multa equivalente al dos por ciento del promedio de la deficiencia de reserva en las dos primeras semanas, y al cuatro por ciento del promedio de la deficiencia en cada período sucesivo de dos semanas en que la deficiencia continuare. El método de cómputo del promedio de la deficiencia, se determinará por reglamentación general del Superintendente. Ésta disposición no se aplica al Banco Central del Ecuador.

TITULÓ XI

De la liquidación de los Bancos

Art. 107.—El Superintendente, con la aprobación del Ministro de Hacienda, puede ocupar inmediatamente los negocios y propiedades de cualquier Banco, inclusive el Banco Central del Ecuador, cuando quiera que aparezca que dicho Banco haya incurrido en una de las siguientes faltas:

1° —Suspensión de pago de cualquiera de sus obligaciones;

2° —Negativa a someter sus negocios y archivos, después de requerido en forma, a la inspección del Superintendente o su representante, debidamente autorizado;

3° —Negativa a prestar el informe jurado que se le pida respecto de sus negocios;

4° —Insistencia en rehusar o desatender el cumplimiento, de órdenes legalmente dadas por el Superintendente;

5° —Persistencia en la violación de sus Estatutos, o de alguna ley;

6º —Persistencia en manejar sus negocios en una forma no autorizada o insegura;

7º —Reducción de su capital y reserva a menos del mínimum requerido por la ley.

Art. 108. —Si algún Banco, incluso el Banco Central, decidiere voluntariamente liquidarse, los funcionarios del Banco lo comunicarán en el acto al Superintendente, enviándole copia auténtica de la resolución de los accionistas o del Directorio. El Superintendente, en consecuencia, ocupará el Banco, y procederá a su liquidación de acuerdo con lo provisto en este Título.

Art. 109. —El Superintendente conservará el Banco en su poder hasta la liquidación final de sus negocios, salvo los casos siguientes:

1. —Que el Superintendente hubiere permitido al Banco reasumir sus negocios, de acuerdo con las disposiciones del artículo 111; y

2. —Que por resolución de los accionistas, en Junta convocada por el Superintendente de acuerdo con las disposiciones del artículo 126, se hubiesen nombrado uno o más agentes a satisfacción del Superintendente, para continuar la liquidación del Banco, y que tales agente o agentes hubiesen prestado juramento previo al desempeño de su cargo para ocupar el remanente del activo, conforme a lo prescrito en los artículos 126 y 127.

Art. 110. —Cuando el Superintendente haya ocupado la propiedad y negocios de un Banco, declarará, por escrito, con su firma y sello oficial, lo siguiente:

1.-Que el Banco se halla en estado de liquidación, expresando la causa, y la fecha en que comenzó ese estado. Si el motivo fuere la cesación de pagos, indicará la fecha en que ésta comenzó;

2. —Que el Banco queda inhabilitado para la administración de sus bienes, para disponer de ellos y para contraer nuevas obligaciones;

3. —Que el Superintendente se hace cargo de la liquidación con las facultades que la ley le confiere;

4.Que los deudores del Banco no podrán hacer sus pagos o entregas, sino al Superintendente, so pena de nulidad;

5. —Que en virtud del estado de liquidación, son exigibles las deudas del Banco, de plazo no vencido; y

6. —Que los bienes del Banco no podrán ser embargados, mientras subsista la ocupación del Superintendente, a excepción de las hipotecas constituidas por el Banco, las que se redirán por el artículo 2.461 del Código Civil.

Además, dispondrá que los respectivos jueces le remitan todas las causas civiles que se hallen pendientes contra el Banco, excepto las seguidas por acción hipotecaria. El Superintendente tomará de los procesos los datos que juzgare convenientes, y procederá de acuerdo con el artículo 121.

Art. 111. —El Superintendente puede permitir a un Banco reasumir sus negocios, si está seguro de que tal Banco es solvente, y de que reasumiéndolos, estará en aptitud de cumplir todas las exigencias de la ley.

Art. 112. —Puede el Superintendente, por escrito autorizado con su firma y sello oficial, nombrar uno o más Intendentes especiales para que le asistan en la liquidación de los negocios del Banco que hubiere ocupado. El Superintendente archivará el nombramiento en la Oficina del Departamento Bancario. Puede emplear los abogados y peritos y retener los dignatarios y empleados del Banco que crea necesarios para la liquidación. Exigirá a dichos agentes y asistentes las seguridades que estime adecuadas.

Art. 113. — El Superintendente pagará todos los gastos de la liquidación, de los fondos que tenga pertenecientes al Banco. Fijará y pagará sus honorarios a los antedichos Intendentes, asistentes, consejeros y otros empleados nombrados para asistirle en la liquidación.

Art. 114. —Cuando el Superintendente haya ocupado la propiedad y negocios de un Banco, dará inmediata noticia de esto a todas las personas que tengan valores del Banco.

Art. 115. —Luego que el Superintendente haya ocupado las propiedades y negocios de un Banco, hará por duplicado él inventario de su activo: el original lo archivará en su oficina y protocolizará la copia en una Escribanía del Cantón en que el Banco tenga su asiento principal.

Art. 116. — Asimismo, verificada la ocupación de un Banco, el Superintendente notificará a todas las personas que reclamen ser, o que de los libros del Banco aparezca que son, dueños de cosas muebles que se hayan dejado en el Banco en custodia o en bóvedas o cajas de seguridad arrendadas, para que retiren tales objetos en el plazo que les señale.

La notificación será escrita, y se enviará a cada persona por correo a la dirección que aparezca en los libros del Banco, o si no aparece, a su última dirección conocida. El plazo que se señale no será menor de ciento veinte días desde la fecha del aviso. Si dentro del plazo no se han retirado los objetos, el Superintendente ordenará lo que deba hacerse de ellos. Podrá disponer que las cajas o bóvedas se abran en su presencia o en la de un Intendente especial o inspector, y ante un Escribano, y que el contenido, si hay alguno, se selle y marque distintamente por el Escribano con el nombre y dirección de la persona por cuya cuenta estén la bóveda o caja según los libros del Banco. Una lista descriptiva de los objetos se adherirá al paquete que de ellos se haya formado. El paquete así sellado y dirigido, junto con la lista descriptiva, puede conservarse por el Superintendente en el Banco o en el Banco Central del Ecuador, hasta que se le entregue a la persona cuyo nombre conste en el paquete o hasta que los jueces dispongan de otro modo.

Todo gasto de conservación de tales objetos se pagará por el dueño de ellos antes de que se los retire.

Art. 117.— Puesta en el correo la notificación de que trata el artículo anterior, el contrato de custodia o depósito en cajas o en bóvedas arrendadas, entre la persona notificada y el Banco, terminará a la expiración del plazo concedido para el retiro de los objetos. El saldo que a favor de tal persona hubiere por anticipos de pensiones no devengadas, será deuda del Banco.

Art. 118. — El Superintendente estará autorizado, al ocupar un Banco, a liquidar sus negocios, y a ejecutar los actos y hacer los gastos que a su juicio, sean necesarios para conservar el activo. Procederá a cobrar las deudas vencidas, podrá negociar o rebajar las deudas malas o dudosas, y transigir las reclamaciones contra el Banco, a excepción de las de depósitos. Podrá también vender las propiedades raíces y muebles del Banco, o disponer de ellas de otro modo.

Art. 119.—Para el desempeño de todos los poderes y el cumplimiento de todas las obligaciones que aquí se le determinan, podrá el Superintendente, en nombre del Banco en liquidación, hacer, reconocer y entregar toda clase de documentos, cesiones, documentos de venta, finiquitos, prórrogas, recibos y otros instrumentos necesarios y propios para efectuar ventas, arriendos o transferencias de propiedades raíces o muebles, y llevar a efecto cualquier poder conferido o cualquier obligación impuesta al Superintendente por ley o disposición judicial. Todo instrumento otorgado en uso de la autoridad aquí conferida, será tan válido y efectivo para todo efecto, como si hubiera sido otorgado por los mismos funcionarios del Banco en liquidación autorizados por el Directorio.

Art. 120.—Una vez que el Superintendente haya ocupado un Banco y resuelto liquidar sus negocios, notificará a todas las personas que puedan tener reclamos contra el Banco que se los presenten y produzcan las respectivas pruebas, dentro de cuatro meses de la notificación, en el lugar determinado para ello. Enviará esta notificación por correo a todas las personas cuyos nombres aparezcan como acreedores en los libros del Banco, y además la hará publicar quincenalmente por dos meses consecutivos en el periódico o periódicos que ordene. La primera publicación se hará más de sesenta días antes del último fijado en la notificación para que se presenten las pruebas. Después del día señalado en ésta como el último para rendir las pruebas, el Superintendente no podrá aceptar ningún reclamo.

Art. 121. — Hará el Superintendente, por duplicado, una lista completa de todos los reclamos debidamente presentados y especificará en la lista los nombres de los reclamantes, la naturaleza de los reclamos y, el monto de ellos. Dentro de treinta días desde el último fijado en la notificación a los acreedores para presentación de reclamos y sus pruebas, el Superintendente archivará el original de la lista en su oficina, y protocolizará la copia en una Escribanía del Cantón en que el Banco tenga su asiento principal.

La lista se publicará por la imprenta.

Art.122. —Dentro de sesenta días de vencido el plazo para reclamos y pruebas, pueden hacerse objeciones a cualquier reclamo por parte interesada, presentándolas al Superintendente por escrito. El Superintendente resolverá acerca de las objeciones dentro de sesenta días de expirado el plazo para presentarlas.

Art. 123. —Dentro de sesenta días desde la fecha en que hubiere expirado el tiempo para hacer objeciones, el Superintendente aceptará o rechazará los reclamos debidamente presentados. En caso de aceptación, escribirá la palabra «aceptado» y archivará, el reclamo en su oficina. En caso contrario, escribirá la palabra «rechazado» y archivará, asimismo, el reclamo en su oficina. Notificará el rechazo a los interesados, sea personalmente o por correo. Al resolver sobre los reclamos, establecerá las prelaciones de acuerdo con la ley. Dentro de sesenta días de haber resuelto sobre todos los reclamos, hará una lista de los aceptados y rechazados, archivará la lista original en su oficina, y protocolizará una copia en una Escribanía del Cantón en donde esté situado el asiento principal del Banco.

Art. 124.- Los créditos aceptados que no gocen de prelación, serán pagados a prorrata.

Dentro de cuatro meses desde el último día del plazo en que el Superintendente debe resolver sobre los reclamos, cualquier interesado cuya reclamación hubiera sido rechazada, podrá deducir por ello acción contra el Banco. En todas estas acciones, el demandante deberá probar que su reclamación fue debidamente presentada, que ha transcurrido el plazo para resolverse sobre las reclamaciones, y que la suya no ha sido aceptada.

Art. 125. —Desde el último día del plazo fijado para presentación de reclamos, podrá el Superintendente, de tiempo en tiempo, ordenar pagos parciales de los fondos que conserve en su poder, una vez pagados los gastos y los créditos, que gocen de preferencia. Después de doce meses desde la misma fecha, podrá, en cualquier tiempo, ordenar el pago final. Los pagos no efectuados o no reclamados que permanezcan en poder del Superintendente hasta seis meses de la fecha en que se ordenó el pago final, se depositarán como se dispone en el Artículo 29.

Art. 126. — Satisfechos los reclamos comprobados, provistos fondos suficientes para los reclamos aún discutidos, y pagados los gastos de la liquidación, el Superintendente convocará una Junta General de accionistas del Banco por avispo que enviará por correo a cada uno de ellos. En esta Junta decidirán los accionistas si ha de continuar el Superintendente como liquidador, o si nombran uno o más agentes con tal objeto. En caso de que el Superintendente continúe la liquidación, después de pagar los gastos, distribuirá el remanente entre los accionistas en proporción a sus acciones. Distribuido todo el activo del Banco, y hecho el depósito prescrito en el artículo anterior, cuando haya transcurrido más de un año desde la última publicación de aviso a los acreedores para la presentación de sus reclamos, el Superintendente declarará terminada la existencia del Banco.

Art. 127.Si los accionistas, deciden elegir uno o más agentes para que continúen la liquidación, lo harán por voto escrito. El Superintendente transferirá y entregará en seguida, al agente o agentes todos los valores del Banco que permanezcan en su poder. Hecha esta entrega, el Superintendente archivará en su oficina una copia autorizada del acta de la Junta General a que se refiere este artículo. Desde entonces el Banco no podrá ejercer más facultades que las necesarias para llevar adelante 1a liquidación.

Efectuadas la transferencia y entrega, el Superintendente quedará libre de toda ulterior responsabilidad para con el Banco y sus acreedores.

Art.- 128.—Expirado el plazo para la presentación de los reclamos, si el Superintendente, del examen de los asuntos del Banco, deduce que el probable valor del activo será insuficiente para el pago total de los créditos, exigirá a los accionistas el pago total o parcial del saldo que aún debieren del valor nominal de sus acciones.

La orden de pago la dará por escrito y la mandará a los accionistas por correo, a su última dirección conocida, como aparezca del libro de acciones, o a otra dirección conocida, si no apareciera ninguna de dicho libro. Esta orden determinará el monto total exigido a todos los accionistas, el valor proporcional exigido a cada accionista por cada acción cuyo valor nominal no ha sido totalmente pagado, y el monto total exigido a cada accionista. La orden fijará también la fecha en que los accionistas deben efectuar el pago, que no será antes de sesenta días de la fecha de la orden. Si el accionista no pagare el día señalado, el Superintendente, como tal, deducirá acción contra el moroso por la suma no pagada, con el interés del diez por ciento anual desde la fecha en que conforme a la orden debió hacerse el pago. En estos juicios la afirmación escrita del Superintendente, con su firma y sello, será prueba presuntiva de los hechos afirmados por él.

Art. 129. —El accionista de un Banco que hubiere transferido sus acciones o registrado la transferencia dentro de los sesenta días inmediatos anteriores a la fecha en que el Banco cesó en sus pagos, o a la fecha en que fue puesto en liquidación, o antes, si tuvo conocimiento del peligro de la quiebra del Banco, será responsable por la parte no pagada de tales acciones como si no existiere la transferencia, en cuanto el cesionario no pueda cumplir sus obligaciones. Lo cual se entiende sin perjuicio del derecho que pudiera tener el cedente contra la persona a cuyo nombre estaba registrada la acción cuando se omitió el pago requerido.

Art. 130.—Mientras el Superintendente ocupe un Banco, podrá, dentro de seis años del hecho que origina la demanda, deducir en su nombre, como Superintendente de Bancos, contra los Directores, Gerentes o funcionarios de él, las acciones que pudieran corresponder al Banco, sus accionistas o acreedores.

Art. 131. —El Superintendente tendrá la facultad de obrar como mandatario de los acreedores y depositantes de un Banco en liquidación; y como tal, podrá recibir y conservar acciones, bonos y otros valores que se le depositen en seguridad y beneficio de los acreedores y depositantes, hacer arreglos con tal Banco o sus funcionarios o

directores en beneficio de los acreedores y depositantes, y proponer cualquier acción para el cumplimiento de esos arreglos.

Art. 132.—Después de haberse terminado la liquidación voluntaria o involuntaria de un Banco, regido por esta ley, podrá el Superintendente, como mandatario de los dueños, recibir y conservar cualesquiera sumas de dinero debidas y no reclamadas, que pertenezcan a un depositante, u otro acreedor o accionista de dicho Banco. Si dichas sumas son recibidas por el Superintendente, y no está él en posesión del Banco, dará el correspondiente recibo, y depositara inmediatamente el dinero en los Bancos elegidos por él, de acuerdo con el artículo 29, en nombre del Superintendente de Bancos, como mandatario de la persona a quien dicho dinero pertenece.

TÍTULO XII

Bancos Comerciales y Secciones Comerciales de otros Bancos

Art. 133. —Autorízase el establecimiento en la República de bancos comerciales, y secciones comerciales de otra clase de bancos. Sus principales funciones serán recibir dinero del público en depósito, y usarlo junto con su propio capital, en prestarlo a plazos de un año o menos, y en comprar o descontar documentos, giros o letras de cambio de vencimiento de un año o menos.

Art. 134. —El procedimiento para obtener el permiso de establecer un banco comercial o una sección comercial en bancos de otra, clase, y para su organización, se reglará por las disposiciones del Título III de esta Ley.

Art. 135.—Los términos «banco comercial» usados en este Título, comprenderán tanto los bancos comerciales como las secciones comerciales de otra clase de bancos, a menos que de manera expresa o por el contexto se indique claramente otra cosa.

Art. 136.-El capital de un banco comercial y el destinado a la sección comercial de otra clase de bancos, no serán menores de un millón de sucres en las ciudades de ochenta mil o más habitantes, ni menores de quinientos mil sucres en otros lugares.

. Art. 137. —El capital líquido y el fondo de reserva de un banco comercial o de una sección comercial de otra clase de bancos, no serán menores del quince por ciento del total de sus obligaciones para con el público. Si la cifra combinada del capital y reservas desciende de esta proporción, dicho banco o sección no podrán aumentar sus obligaciones para con el público hasta que se restablezca el tanto por ciento preindicado.

Los bancos comerciales y las secciones comerciales de otra clase de Bancos, actualmente existentes en la República, que no tuvieren el capital y fondo de reserva exigidos por este artículo y por el anterior, los aumentarán hasta el mínimum requerido, dentro de dos años desde la fecha en que esta ley comience a regir. Este período puede

ampliarse por otros dos años por el Superintendente, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, si en casos determinados juzgare que así lo exige el interés público.

Art. 138. —Los bancos comerciales organizados de acuerdo con esta Ley, tendrán las facultades siguientes:

1ª —Hacer préstamos u otros anticipos, con prenda o hipoteca, o sin éstas, con plazos que no excedan de un año; pero los préstamos hipotecarios pueden hacerse con plazo que no exceda de cinco años, con las restricciones establecidas en el artículo 142;

2ª —Descontar y negociar letras de cambio, giros, pagarés y otros documentos de vencimiento que no exceda de un año de la fecha de su descuento o adquisición;

3ª —Recibir depósitos, exigibles o a la vista, o a plazo;

4ª —Hacer cobros, pagos y transferencias;

5ª —Comprar y vender giros;

6ª —Comprar y vender monedas de oro y plata, y oro en barras;

7ª —Aceptar letras giradas a plazo contra el Banco, con las restricciones del artículo 145;

8ª —Otorgar cartas de crédito con plazos que no excedan de un año, autorizando a la persona a cuyo favor se las otorgue para girar contra el Banco o sus corresponsales, a la vista o a plazo;

9ª —Comprar, conservar y vender obligaciones, que ganen interés del Gobierno de la República o de sus divisiones políticas, dentro de los límites prescritos en el artículo 139;

10ª —Comprar, conservar y vender cédulas hipotecarias que ganen interés, emitidas por Bancos Hipotecarios o por las secciones hipotecarias de bancos de otra clase, que hagan sus negocios en la República y que no hubiesen dejado de pagar el capital e intereses de las cédulas durante los diez años anteriores a la fecha de la compra. Ningún banco comercial puede invertir más del diez por ciento de su capital pagado y fondo de reserva, en cédulas hipotecarias de un mismo banco o de una misma sección hipotecaria. El monto total invertido por un banco o sección comercial en cédulas hipotecarias, no excederá del treinta por ciento de su capital pagado y fondo de reserva;

11ª —Comprar, conservar y vender cédulas hipotecarias que ganen interés, emitidas por su propia sección hipotecaria. El monto de tales cédulas tenidas entre su activo, se mostrará siempre con claridad como partida separada en todos los estados, balances e informes al Superintendente. El monto total de sus propias cédulas hipotecarias poseídas por un banco o sección comercial, no excederá nunca del veinte por ciento del capital pagado y reserva de dicho banco o sección;

12ª — Comprar y conservar acciones del Banco Central del Ecuador, en cantidad necesaria para llegar a ser miembro de él y comprar, conservar y vender acciones de

la Clase B del referido Banco, con las restricciones impuestas por la Ley Orgánica del Banco Central;

13ª —Recibir y conservar objetos muebles en depósito para su custodia, en los términos y condiciones prescritos por el Banco, y arrendar casilleros, cajas de seguridad, etc., para depósito de valores;

14ª — Comprar y conservar propiedades raíces para los objetos y con las limitaciones siguientes:

a). —Uno o más solares en que existan o puedan construirse uno o más edificios para oficinas del Banco. Alguna parte de estos edificios, a juicio del Superintendente, que no necesite el Banco, puede destinarla a otro uso de que se derive una renta. La construcción o compra de tales edificios serán aprobadas previamente por dicho funcionario;

b). —Las propiedades que se le entreguen en satisfacción de deudas anteriores contraídas en el curso de sus negocios;

c).— Las que compre en ventas judiciales para el pago de hipotecas a favor del Banco.

15ª — Vender cualesquiera propiedades raíces que posea;

16ª —El inmueble adquirido por un Banco bajo el imperio de esta Ley, con arreglo a las subdivisiones b) y c) del parágrafo catorce de este artículo, se venderá dentro de dos años de la fecha en que dicho inmueble fue adquirido, a menos que el Superintendente, a pedido del Banco, extienda el plazo, pero en ningún caso podrá extenderlo por más de dos años;

17ª —Sin embargo de lo dispuesto en los parágrafos 14 y 16 de este artículo, los bancos establecidos en el Ecuador que al tiempo de entrar en vigencia esta ley, posean propiedades raíces que excedan de lo autorizado en la subdivisión a) del parágrafo 14, pueden continuar poseyéndolas por un período que no exceda de cinco años.

Art. 139. — Ningún banco comercial, directa ni indirectamente, prestará o anticipará a ningún individuo, firma, corporación o cuerpo político, o les hará descuentos, o les comprará obligaciones suscritas por ellos, por un valor que exceda del diez por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco. El total de las obligaciones de un individuo, firma, corporación o cuerpo político a un banco, puede exceder del diez por ciento pero no del veinticinco por ciento del capital pagado y reserva de dicho banco, en caso de que dichas obligaciones en lo que excedan del diez por ciento estén representadas exclusivamente por una o más de las siguientes clases de papeles:

1ª —Giros o letras de cambio librados de buena fe contra valores realmente existentes;

2ª —Papeles comerciales efectivamente poseídos por la persona o entidad que negocia con el banco, endosados por el dueño sin limitación alguna;

3ª — Papel asegurado con garantía, que tenga un indudable valor de mercado por lo menos de veinticinco por ciento más que el monto de las obligaciones que garantiza.

Art. 140. — En el cómputo del total de las obligaciones de un individuo para con un banco, se incluirán las de cualquier firma de las que el individuo sea miembro, y cualesquiera préstamos hechos para su beneficio o para el de tal firma.

En el cómputo de las obligaciones de cualquier firma para con un banco, se incluirán las individuales de los socios de ella, y todos los préstamos hechos para beneficio de tal firma o de cualquiera de sus miembros.

En el cómputo de las obligaciones de una corporación para con un banco, se incluirán todos los préstamos hechos en beneficio de ella y todas las acciones de la misma poseídas por el banco como parte de su activo o tenidas como garantía de préstamos, descuentos o anticipos de cualquier otro carácter.

Art. 141. — Los bancos comerciales no recibirán o conservarán en ningún tiempo como garantía por préstamos, más del diez por ciento de las acciones totalmente pagadas de otro banco, ni un monto de tales acciones que exceda del diez por ciento de su propio capital pagado y fondo de reserva. Esta restricción no impedirá que se acepten tales acciones para asegurar el pago de una deuda anteriormente contraída de buena fe, pero las acciones así aceptadas no se conservarán por más de un año, desde su adquisición, a menos que el Superintendente extienda este plazo con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 88.

Art. 142. —-Los bancos comerciales no harán préstamos asegurados con propiedades raíces, en los casos siguientes:

1. —Si la propiedad está sujeta a una hipoteca anterior u otros gravámenes, y la suma total de ellos, juntamente con el préstamo que se pretende, excede del quince por ciento del capital pagado y fondo de reserva del Banco;

2. —Si el monto de los gravámenes existentes excede de los dos tercios del avalúo de la propiedad hecho por, una comisión de los directores del Banco; y

3. —Si el total de los préstamos del Banco asegurados con propiedades raíces, excede del veinticinco por ciento del activo total del banco, o si excedería al efectuarse el préstamo solicitado.

Las limitaciones y restricciones de este artículo no impedirán la aceptación de una propiedad raíz para asegurar el pago de una deuda contraída de buena fe.

Art. 143. — Los edificios incluidos en el avalúo para la hipoteca, se asegurarán contra incendio si el Banco lo creyere conveniente, en compañías que satisfagan al Banco, y el costo del seguro lo pagará el deudor. El seguro se mantendrá mientras dure el préstamo, a menos que el monto debido se haya reducido tanto, que el valor de la tierra sola pueda cubrir con exceso el préstamo, según el margen establecido por esta Ley.

Art. 144:— Ningún banco comercial nacional prestará directa ni indirectamente más de tres mil sucres a ninguno de sus directores, funcionarios, empleados u otros dependientes, sin la aprobación escrita del Directorio, constante en resolución de su mayoría. Si alguno de los Directores, funcionarios, empleados u otros dependientes, posee o maneja la mayoría de las acciones de otra corporación, el préstamo hecho a ésta se considerará, para los fines de este artículo, como préstamo a él. El banco comercial o sus funcionarios que violaren esta disposición, incurrirán, por cada falta, en una multa no mayor del monto del préstamo, que les será impuesta por el Superintendente de Bancos.

Ninguna sucursal de banco extranjero hará préstamos de los indicados en el inciso precedente, a ninguno de sus Directores, funcionarios, empleados u otros dependientes, sino con autorización general de la oficina principal del banco, copia de la cual se entregará al Superintendente de Bancos.

Los préstamos o descuentos a que se refiere este artículo se anotarán en un libro especialmente llevado al efecto, y figurarán como cuenta especial.

Art. 145.— Todo banco comercial puede aceptar giros o letras de cambio librados contra él, de plazo no mayor de seis meses, que procedan de transacciones relativas a la producción, transporte interior, importación o exportación de mercaderías, si al tiempo de la aceptación se le entregan los documentos que transfieren o aseguran la propiedad, o si tales giros o letras están asegurados al tiempo de la aceptación por recibos de depósitos u otros documentos semejantes que transfieran o aseguren la propiedad de artículos de pronta realización. Ningún banco aceptará tales giros o letras, relativos a transacciones dentro del país o en el exterior, a ninguna persona, compañía o corporación, por un monto que en cualquier tiempo exceda del veinticinco por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco. Ningún banco aceptará tales giros o letras si en su conjunto exceden del capital pagado y fondo de reserva.

TÍTULO XIII

Bancos de Ahorro y Secciones de Ahorro

Art. 146. — Autorízase el establecimiento en la República de bancos de ahorro y secciones de ahorro en otra clase de banco, cuyas funciones serán recoger los cortos ahorros de la colectividad, e invertirlos en obligaciones que ganen interés, con sujeción a las prescripciones de este Título.

Art. 147. Siempre que se usen en este Título los términos «banco de ahorros», se entenderá que comprenden las secciones de ahorros de otros bancos así como los bancos de ahorros, a menos que expresamente se diga otra cosa, o que del contexto, se la deduzca claramente.

Art. 148. Ningún banco, individuo, firma, corporación u otra entidad, que no sea propiamente un banco de ahorros a una sección de ahorros autorizados de acuerdo con este Título, podrá usar las palabras «ahorro o ahorros», o una equivalente de cualquiera de ellas, en sus negocios bancarios, ni en letreros, avisos o signos.

El quebrantamiento de esta disposición, será penado por cada falta, con una multa de quinientos sucres que impondrá el Superintendente de Bancos al culpable, por cada día de contravención después de habérsele notificado la orden de abstención.

Este artículo y las penas impuestas en él, no se aplicarán a grupos de empleados que se organicen para protección y ahorros mutuos, siempre que tal organización no reciba depósitos de personas de fuera de ella.

Art. 149. — El permiso para el establecimiento de bancos y secciones de ahorro, y su organización subsiguiente, se sujetarán al procedimiento establecido en el Título III.

Art. 150. — Todo banco de ahorros que en adelante se organice en la República, tendrá un capital no menor de doscientos mil sucres, en ciudades de ochenta mil habitantes o más, y no menor, de cien mil sucres en otras ciudades. Dicho capital será pagado con arreglo a lo dispuesto en el Título IV, y estará sujeto a las reglas que en él se establecen.

Art. 151. —Los bancos de ahorros que actualmente existan, arreglarán sus depósitos e inversiones de conformidad con este Título, tan rápidamente como sea posible, bajo la inspección del Superintendente de Bancos. Dichos bancos habrán conformado absolutamente sus negocios a las disposiciones de esta ley dentro de dos años de su vigencia. Este período podrá ser, ampliado por el Superintendente por un año más.

Art. 152. — El banco que hubiere obtenido del Superintendente permiso para mantener una sección de ahorros, separará en el acto no menos de veinticinco mil sucres de su capital, o de su fondo de reserva, o de ambos, y los conservará exclusivamente en beneficio de sus acreedores de la sección de ahorros. Cuando los depósitos en dicha sección monten a doscientos cincuenta mil sucres, el banco aumentará en el acto a cincuenta mil sucres por lo menos la antedicha cantidad separada para la sección de ahorros; cuando monten a quinientos mil sucres, el banco aumentará por lo menos hasta cien mil sucres la expresada cantidad; y la aumentará en diez mil sucres por lo menos por cada cien mil sucres más de depósitos. Los depósitos mencionados, a los que debe ajustarse el capital requerido para las secciones de ahorros, se computarán de la manera que determine el Superintendente de bancos, sobre la base del promedio de los depósitos en períodos de seis meses, que empiecen, respectivamente, el primero de enero y el primero de julio de cada año.

La mencionada proporción entre el capital y reservas, y las obligaciones por depósitos se mantendrá igualmente por los bancos de ahorros

Art. 153. —El monto total de depósitos de ahorro en cada banco de esta clase, acreditados a la misma persona, no podrá exceder en ningún tiempo de cinco mil

sucres, inclusive los intereses acumulados. Esta restricción no se aplicará a depósitos provenientes de ventas judiciales, o a fondos puestos a nombre de un individuo como albacea, administrador o mandatario, nombrado en testamento o por Juez competente, siempre que se archive en el banco de ahorros una copia autorizada del testamento o de la orden judicial, que autoricen tales depósitos o contengan el nombramiento de tal albacea, administrador o mandatario.

Sin embargo, puede tenerse una cuenta adicional de depósito con saldo acreedor que no exceda de cinco mil sucres, inclusive intereses, en el nombre de un padre como representante del hijo menor o incapaz, o en el del hijo como representante del padre interdicto.

Pueden hacerse depósitos de ahorros por cuenta de cualquier, sociedad religiosa, cooperativa o de educación, cariad o beneficencia. Pero el monto de tales depósitos acreditados a cada una de dichas entidades, no excederá de quince mil sucres, inclusive los intereses, a menos que tal depósito haya sido ordenado judicialmente, y que se haya entregado al banco una copia certificada de tal orden.

Art. 154.- Los depósitos de ahorro se devolverán a los depositantes o a sus representantes legales, a petición de ellos, de la manera, en el tiempo y condiciones que fijen las reglas prescritas por el Directorio, conforme con este artículo y los siguientes hasta el 158 inclusive, y aprobadas por el Superintendente de Bancos. Una exposición breve y clara de tales reglas se fijará en un lugar visible en los locales principales destinados a las operaciones de depósito de ahorro, y se la imprimirá en las libretas y en los certificados de depósito dados por el Banco. Esta exposición hará prueba entre el Banco y sus depositantes, de las condiciones en las cuales se aceptó el depósito.

Art. 155. — El Banco, en todo tiempo, por resolución del Directorio, puede exigir que se le dé aviso anticipado, no mayor de sesenta días, para el retiro de los depósitos de ahorros. Exigido este aviso, ningún depositante podrá reclamar el pago hasta la expiración de dicho plazo. Si los depósitos no se retiraren dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo, no serán pagados en virtud de dicho aviso. Este plazo para el retiro se exigirá en general a todos los depositantes, sin distinción alguna entre ellos.

Lo dispuesto se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones anteriores a esta ley entre los bancos y sus depositantes respecto del aviso de retiro.

Ningún banco puede estipular con sus depositantes de ahorros, la renuncia del privilegio de exigir el aviso anticipado para el retiro de depósitos.

Art. 156.— Un banco puede estipular con sus depositantes de ahorros el retiro de depósitos de sumas fijas, hechos periódicamente, en un tiempo dado, con todos los intereses acumulados, o el retiro de los depósitos cuando juntamente con los intereses alcancen a una suma determinada. El Banco puede emitir como prueba de tal contrato un certificado en el que se especifique la suma que formarán los depósitos, y los intereses, o el tiempo durante el cual se han de acumular los depósitos e intereses.

Tales contratos no establecerán la pérdida de las sumas depositadas ya, en el evento de interrumpir los depósitos regulares convenidos, pero puede estipularse la pérdida total o parcial de los intereses acreditados o acumulados antes de dicha interrupción.

Los contratos que envuelvan esta pérdida de intereses, se sujetarán a la aprobación del Superintendente de Bancos.

Art. 157.— Ningún Banco pagará un depósito de ahorros, o sus intereses, o una porción de dichos depósitos, o un cheque o giro u orden librados contra el Banco por un depositante de ahorros, a menos que la libreta u otra prueba del depósito se presenten para que se escriba la partida correspondiente al hacer el pago. El Superintendente de Bancos expedirá un reglamento uniforme para todos los bancos, a fin de que puedan pagar en caso de pérdida de la libreta u otra prueba de depósito, o en caso de que por otras circunstancias no sea posible la presentación de la libreta sin pérdidas o graves inconvenientes para el depositante.

Art. 158. —Cuando se haga un depósito de ahorros por un menor o en su nombre, se 1o mantendrá para beneficio exclusivo del menor, de acuerdo con los términos del contrato, y estará libre de intervención o embargo por otra persona. Se lo pagará, junto con los intereses, al menor autorizado por su representante legal, y el recibo o finiquito de tal menor será válida y suficiente liberación y descargo para el banco por el retiro de tal depósito, o cualquier parte de él, hecho de acuerdo con los términos del contrato.

Art. 159. — Las inversiones y préstamos de un banco de ahorros se limitarán a lo siguiente:

1. —Bonos, pagarés y otras obligaciones de la República, que devenguen interés, hasta un monto total que en ningún tiempo exceda del diez por ciento del activo del Banco. Esta limitación se extenderá a los préstamos hechos de acuerdo con las disposiciones de los parágrafos cuarto y quinto de este artículo, asegurados con obligaciones de la República;

2.Cédulas hipotecarias que ganen interés, emitidas por bancos hipotecarios o secciones hipotecarias de bancos establecidos en el Ecuador, que no hayan faltado a ningún pago del capital e intereses de tales cédulas por un período de diez años antes de la fecha de la compra. Ningún banco de ahorros puede invertir en cédulas de ningún banco hipotecario o sección hipotecaria, incluyéndose las cédulas del banco del cual el de ahorros sea una sección, una suma que exceda del veinte por ciento de su activo, o del veinte por ciento de las cédulas en circulación, de cualquier banco;

3. —Préstamos asegurados, con primera hipoteca de inmuebles situados en la República, que no excedan del cincuenta por ciento del valor de la raíz hipotecada. No se hará préstamo alguno que exceda del veinticinco por ciento, del capital y fondo de reserva del banco, a ningún individuo, firma, corporación o, entidad; y no se invertirá en estos préstamos más del sesenta por ciento del activo del banco. El vencimiento de tales préstamos, no excederá de diez años contados desde que el crédito pertenezca al banco.

No se hará inversión alguna en préstamos asegurados con hipoteca conforme al inciso precedente, sino en virtud del informe de una comisión del Directorio del Banco, la que, a su juicio, apreciará el valor de los inmuebles hipotecados o que van a hipotecarse; su informe se archivará en el banco;

4. —Pagarés firmados por una o más personas o corporaciones, asegurados por cédulas, bonos, documentos u otras obligaciones que devenguen interés, descritas en los numerales 1 y 2 de éste artículo. El valor de tales garantías en el mercado excederá en un treinta por ciento por lo menos, al valor del préstamo. La deuda total, en tales pagarés de un individuo, firma, corporación u otra entidad, a un banco de ahorros, no excederá del diez por ciento del activo de dicho banco;

5. —Pagarés, giros y letras de cambio, de las clases admisibles para descuento en el Banco Central del Ecuador. La deuda total de un individuo, firma, corporación u otra entidad a un banco de ahorros, en la antedicha clase de papeles, no excederá del diez por ciento del activo del banco;

6. — Propiedades raíces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138, N° 14, letra a). La proporción entre lo invertido por la sección de ahorros en tales inmuebles, y la inversión total del banco en los mismos, no excederá de la proporción que exista entre el capital y reservas de la sección y él capital total y reservas del banco. Los bancos de ahorros pueden conservar otra propiedad raíz, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138, N° 14, letras b) y c) y N° 16.

Art. 160.—Cuando se incluyan edificios en el avalúo de un inmueble sobre el que va a hacer un préstamo un banco de ahorros, si éste lo juzga conveniente, se los asegurará por el dueño en 1a compañía o compañías que apruebe el banco. La póliza del seguro será debidamente transferida al banco, o se establecerá que los beneficios de ella se paguen al banco. Puede el banco renovar el seguro en la misma o en otra compañía o compañías, de año en año, como sea necesario para proteger sus intereses, en caso de que el deudor descuide hacerlo y puede cargar el monto del gasto al deudor. La hipoteca que asegura el préstamo se extenderá a este gasto que será reembolsable con interés desde que se causó, juntamente con el préstamo.

TÍTULO XIV

Sección de Mandato

Art. 161. —El procedimiento para solicitar el permiso de establecer en un banco una sección de mandato, y para su organización subsiguiente, será el determinado en el Título III.

Art. 162. —Luego que se hubiere recibido el certificado de autorización a que se refiere el artículo 40, el banco debidamente autorizado para mantener una sección de mandato depositará en poder del Superintendente de Bancos, la suma de cincuenta mil

sucres, en valores que ganen interés, de las clases autorizadas para inversiones de los fondos de ahorro, según se especifica en el artículo 159, subdivisiones 1 y 2. Si a juicio del Superintendente el interés público exige que se aumente el depósito, el banco, al recibir notificación del Superintendente, hará un depósito adicional de valores de acuerdo con el reglamento que expida el Superintendente. El depósito se conservará hasta que el Superintendente de Bancos declare cerrada la sección de mandato.

Tales valores se conservarán en seguridad de los encargos privados y judiciales que pueden hacerse a la sección de mandato, de acuerdo con la ley. Los bancos que hayan depositado debidamente talles valores, no estarán obligados a dar ninguna fianza especial cuando acepten encargos en ejercicio de las facultades concedidas por este Título.

Los valores así depositados no podrán venderse, transferirse o disponerse de otro modo por el Superintendente de Bancos sino en virtud de competente orden judicial. El cobro de intereses y la sustitución y examen de los valores depositados, se regirán por las disposiciones de los artículos 68, 69 y 70.

Art. 163. —La sección de mandato tendrá la facultad de obrar como secuestre, depositario, mandatario, administrador de bienes, procurador judicial, y de ejercer todos los poderes que, según la ley, pueden conferirse a los mandatarios.

Art. 164.—- Ningún banco por medio de su sección, de mandato tendrá facultad para hacer contratos, o aceptar o ejecutar un mandato cualquiera, que un individuo no pudiera hacer, aceptar o ejecutar legalmente.

Art. 165. —Los fondos que la sección conserve en ejercicio de sus facultades, sólo pueden invertirse en valores que ganen interés, de los autorizados para la inversión de fondos de ahorro en el artículo 159 y en los objetos determinados por el mandato que se le hubiere dado.

Art. 166. —Ningún banco recibirá en esta sección depósitos generales del público.

TÍTULO XV

Bancos Hipotecarios y Secciones Hipotecarias

Art. 167. —Autorízase el establecimiento en 1a República de bancos hipotecarios y secciones hipotecarias de otros bancos,

Sus principales funciones serán:

1. —Hacer préstamos a largo plazo asegurados con hipoteca, o con prenda de aperos agrícolas, cosechas y otros productos de agricultura. Estos préstamos se pagarán en dividendos periódicos que comprenderán el fondo de amortización y el interés, y además el tanto necesario para cubrir los gastos de administración; y

2. Emitir cédulas hipotecarias.

Art. 168. —Cuando se usen los términos «banco hipotecario» en este título, se comprenderán las secciones hipotecarias de otra clase de bancos tanto como los mismos bancos hipotecarios, a menos que se disponga expresamente otra cosa, o que se la deduzca del contexto claro de la ley.

Art. 169. — Para obtener el permiso de establecer un banco hipotecario o una sección hipotecaria, y para la subsiguiente organización, se observarán las disposiciones del Título III.

Art. 170. —Todo banco hipotecario que en adelante se organice en la República, tendrá un capital no menor de quinientos mil sucres, en ciudades de ochenta mil habitantes o más, y de trescientos mil sucres, en otras ciudades.

Art. 171. —El banco que quiera organizar una sección hipotecaria, separará una parte de su capital pagado, o de su capital y fondo de reserva, o proveerá de nuevo capital, para la sección hipotecaria. El capital destinado a una sección hipotecaria no será menor de cuatrocientos mil sucres, en ciudades de ochenta mil habitantes o más, y no menor de doscientos mil sucres en otras ciudades.

Art. 172. —El capital liquido y fondo de reserva de un banco hipotecario y el capital líquido y fondo de reserva asignados por cualquier banco a su sección hipotecaria, no serán menos del diez por ciento del promedio de sus respectivas cédulas en circulación durante el semestre anterior, terminado el treinta de Junio o el treinta y uno de Diciembre.

Si la suma de capital y fondo de reserva desciende de este tanto por ciento, se lo restablecerá; y mientras no lo haga, el banco no podrá poner en circulación nuevas cédulas.

Todo banco hipotecario, y cualquier otro banco o empresa que actualmente hacen negocios hipotecarios en la República, tales como se definen en el artículo 167, se sujetarán a las exigencias de esta ley, o dejarán de hacer dichos negocios dentro de un año de la vigencia de ella. En cuanto a la relación que establece este artículo entre el capital y fondo de reserva y la cantidad de cédulas en circulación, el período de un año puede extenderlo por uno más el Superintendente de Bancos, en casos especiales, cuando a su juicio así lo requiera el interés público.

Art. 173.Ningún banco hipotecario hará un préstamo asegurado con hipoteca, por un monto mayor que el veinte por ciento de su capital pagado y fondo ele reserva. Ningún préstamo con un plazo de más de cuatro años, se hará por una suma mayor que el cincuenta por ciento del valor de la propiedad hipotecada, según la apreciación de peritos tasadores del banco, o de una comisión de tres de sus directores. Si el plazo es de cuatro años o menos, el préstamo puede hacerse por un monto equivalente a las dos terceras partes del valor apreciado como se indica.

Ningún préstamo asegurado con hipoteca, se hará por un plazo mayor de treinta años.

El banco puede aceptar como seguridad de un préstamo, propiedades ya hipotecadas, siempre que la suma de los gravámenes anteriores y el préstamo solicitado al banco, no excedan en conjunto de los límites establecidos en este artículo, pero no podrá emitir cédulas hipotecarias sino sobre primera hipoteca.

Art. 174. —Los bancos hipotecarios pueden hacer préstamos para entregar periódicamente sumas de dinero al deudor para construcción o mejoramiento de edificios. El monto total de esta clase de préstamos no excederá del límite establecido en el artículo 173. El de cada préstamo se ajustará a la proporción establecida en el artículo 175, contando el valor de la tierra y el actual costo de las porciones concluidas de los edificios y otras mejoras.

Art. 175. —El monto de estos préstamos no excederá en ningún caso del ochenta por ciento del valor de la tierra y sus edificios, determinado de la manera dispuesta por el artículo 173. Los préstamos deben hacerse por entregas a medida que progresen los edificios, pero no se hará entrega alguna si, de realizarla, la suma de lo entregado excediera del ochenta por ciento del valor, que entonces tuvieren la tierra y los edificios.

Art. 176. —Si el deudor dejare de mantener el edificio y mejoras en buenas condiciones hasta el punto de que la garantía del préstamo se encontrare amenazada; porque el valor del solar fuera insuficiente, será inmediatamente exigible todo el monto del préstamo, y el acreedor estará autorizado para obtener la venta de la cosa hipotecada, o por otros medios legales, cobrar íntegramente el crédito, como si el deudor hubiere dejado de hacer el servicio de intereses y amortización a su debido tiempo.

El acreedor tendrá del mismo modo el derecho de rematar inmediatamente la cosa hipotecada, si el deudor intentare gravar o transferir la propiedad, sin consentimiento del acreedor.

Art. 177. —Si hubiere edificios en el inmueble hipotecado incluidos en el avalúo hecho por peritos o directores, a juzgar el banco conveniente, se asegurarán contra incendio en compañías aceptadas por el banco, y el costo del seguro lo pagará el deudor. El seguro se mantendrá mientras dure el préstamo, a menos que el monto de él se hubiere reducido tanto que sólo el valor de la tierra cubriera con exceso, el saldo debido, conforme al margen establecido en esta ley.

Art. 178.—Están autorizados los bancos hipotecarios para hacer préstamos con plazo que no exceda de cinco años, asegurados con prenda de aperos agrícolas, animales, cosechas y otros productos de agricultura, en los términos de la ley de contratos de prenda agrícola de 1927. Estos préstamos no se harán por un monto mayor de los dos tercios del valor de los aperos, animales, cosechas y otros productos agrícolas empeñados, según avalúo de peritos del banco o de una comisión por lo menos de tres de sus directores. La responsabilidad por tal de un deudor a un banco hipotecario o sección hipotecaria con tales prendas, no excederá del quince por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco hipotecario, y el total de préstamos así asegurados no excederá del treinta y cinco por ciento del total activo de dicho banco.

Art. 179. —Los bancos, hipotecarios tendrán el privilegio de reglamentar si la entrega del préstamo la hacen en dinero o en cédulas, y éstas reglas se aplicarán uniformemente a todos los deudores. El banco podrá cambiar sus reglas de tiempo en tiempo. Pueden los bancos adoptar la regla de que préstamos menores de cierta cantidad se efectuarán en dinero o en cédulas, a elección del deudor. Todas estas reglas relativas a la entrega en dinero o cédulas y los cambios que se introduzcan, requerirán la aprobación del Superintendente de Bancos antes de ponerse en vigencia.

Art. 180. —Pueden los bancos hipotecarios exigir que los deudores les depositen los títulos de la propiedad hipotecada y los dejen en su custodia mientras dure el préstamo. Los deudores tendrán el derecho de examinar y exhibir los documentos a otras personas o hacer sacar copia auténtica de ellos, en caso necesario.

Art. 181.-—Cada banco hipotecario hará imprimir sus reglas generales concernientes al tipo de interés, las condiciones de pago, las sumas y manera de los pagos para la amortización, comisión que se ha de pagar al banco y otros gastos relativos al préstamo. Un ejemplar de estas reglas se entregará a cada deudor con explicaciones claras y completas de la manera cómo se liquidarán el capital y los intereses. Todas estas reglas serán aprobadas por el Superintendente de Bancos antes de que entren en vigencia, y copias de ellas se archivarán, en su oficina.

Art. 182.—Los bancos hipotecarios pueden cobrar, como multa, hasta el diez y ocho por ciento de interés al año sobre el monto debido por interés, amortización y comisión, en mora de dos días o más.

Si el pago de los intereses, amortización y comisión estuviese en mora de dos meses o más, el banco podrá demandar el saldo del préstamo, con los intereses, amortización y comisión, y con el interés penal hasta la fecha del pago, así como los gastos del juicio.

Art. 183. —El deudor tendrá el derecho, al tiempo de los pagos regulares, de hacer pagos adicionales, de todo o parte del saldo de su préstamo. Ningún pago adicional será menor de cien sucres, y los mayores serán múltiplos de esta suma. Si los pagos, adicionales son inferiores a la quinta parte del saldo, el banco podrá cobrar una comisión no mayor del uno por ciento sobre el pago adicional, pero si éste asciende a la quinta parte o más, no cobrará comisión alguna.

Art. 184. —El banco hipotecario podrá inspeccionar la propiedad hipotecada cuando lo tuviere a bien.

Art. 185. —Las obligaciones hipotecarias contraídas a favor de un banco hipotecario, se otorgarán por escritura pública debidamente inscrita.

Art. 186. —Los bancos hipotecarios están autorizados a emitir cédulas hipotecarias hasta el monto de sus préstamos con hipoteca, no amortizados. Si un banco emitiere o tuviere en circulación en cualquier tiempo un monto mayor de cédulas que el permitido en este artículo, el Superintendente de Bancos le impondrá la multa de quinientos sucres por cada día que mantuviere dicho exceso. Esta multa no se aplicará en el caso de

cédulas vencidas o, sorteadas, no presentadas todavía para el pago, siempre que el banco haya separado un fondo de depósito, ya lo conserve en dinero, ya lo coloque en el Banco Central del Ecuador, por cuenta de los tenedores de las cédulas vencidas o sorteadas.

Art. 187.-Las cédulas hipotecarias pueden emitirse aseguradas con la transferencia de una hipoteca determinada de las constituidas a favor del banco; o con la garantía del conjunto de préstamos hipotecarios hechos por él. Las cédulas contendrán de manera completa las condiciones en que son emitidas, y en caso de transferencia, la determinación del inmueble y sus linderos.

Art. 188. —El capital e intereses de las cédulas hipotecarias emitidas con la transferencia de una hipoteca, gozan de la preferencia que a ésta corresponde, sin perjuicio de la acción personal contra el banco o su sección respectiva.

La hipoteca transferida en favor de una serie de cédulas, subsistirá a favor de ellas hasta que sean todas pagadas y canceladas por el banco de acuerdo con el artículo 198. —La cancelación de las cédulas se hará en presencia de un alcalde cantonal y un escribano, quien mentará el acta respectiva, que será firmada por dichos funcionarios y por los del banco que asistan al acto. Firmada el acta, el alcalde decretará que se cancele la hipotecaren en el Registro del Anotador. El acta juntamente con el decreto se protocolizará por el Escribano. Si el crédito del banco, cuya hipoteca se transfirió, no hubiese, sido totalmente pagado, canceladas las cédulas y extinguida la hipoteca a favor de ellas, volverá por el ministerio de la ley, a asegurar el crédito del banco hasta su total cancelación.

En mérito de la declaración jurada del representante legal del banco, prestada en el acto de la anulación o cancelación de tas cédulas, y de que se dejará constancia en el acta, de no estar totalmente pagado el crédito, el Alcalde en el decreto en que ordene la cancelación de la hipoteca a favor de las cédulas, dispondrá que, habiendo vuelto la hipoteca por el ministerio de la ley a asegurar el crédito del banco, se la inscriba nuevamente en el Registro del Anotador.

Si el deudor hipotecario del banco estuviere en mora de tres o más dividendos, podrá el banco redimir en cualquier tiempo las cédulas a las que se transfirió la hipoteca de tal deudor, a fin de que vuelva a asegurar el crédito del banco y pueda éste perseguir la hipoteca para el pago de su crédito.

A189. —Si en el acto de la cancelación de las cédulas, el banco no tuviere en su poder alguna, o algunas de ellas, depositará su valor a orden de los tenedores del Banco Central del Ecuador. Hecho el depósito, dichas cédulas se considerarán como canceladas para los efectos del artículo 188.

Art. 190. —El capital e intereses de todas las cédulas emitidas con la garantía del conjunto de préstamos hipotecarios hechos por el Banco, gozan de preferencia hipotecaria para que se les pague con ellos íntegramente o a prorrata sin que se derive diferencia por la fecha de las cédulas o de los préstamos que las aseguren. Si en el pago hubiere déficit, pasará éste a los créditos de quinta clase de que trata el artículo 2471

del Código Civil para pagarse a prorrata con los demás bienes del banco o de su sección respectiva.

Art. 191. —Cada emisión de cédulas con transferencia de hipoteca se hará por un valor en cédulas igual al préstamo hecho por el banco con la seguridad de la hipoteca transferida.

Art. 192. —Los préstamos cuyo conjunto asegura las cédulas emitidas sin transferencia de hipoteca, se conservarán para asegurar exclusivamente dichas cédulas, y no se los dará en prenda, ni se los transferirá, ni serán embargables sino por los tenedores de las cédulas, mientras éstas se hallen en circulación.

Lo dicho no se opone a que puedan transferirse hipotecas determinadas de dichos préstamos, en seguridad de cédulas que se emitan de ese modo, siempre que el valor de los créditos hipotecarios restantes del banco, sea por lo menos igual al de las cédulas que quedan aseguradas con ese conjunto.

Art. 193. —La emisión de cédulas hipotecarias constará de escritura pública. Las cédulas pueden ser de cien sucres, quinientos sucres, mil y cinco mil sucres, y serán firmadas por el Presidente del banco emisor, y al menos por uno de sus gerentes o subgerentes.

Cada cédula expresará claramente la serie a que pertenece, el número de la cédula el tipo de interés que gane y todas las especificaciones requeridas por la ley y los Estatutos del banco emisor.

Si las cédulas son al portador, o si se las ha registrado en los libros del banco, sólo respecto del capital, el pago de intereses estará representado por cupones adheridos los cuales expresarán las series correspondientes, el número de la cédula a que pertenecen, las fechas en que se debe el respectivo pago de intereses y el monto de éstos. El cupón será suficiente comprobante para el pago.

Si la cédula está registrada por capital e intereses, el banco los remitirá inmediatamente en la fecha debida al tenedor registrado a su última dirección conocida.

Art. 194. —Las cédulas hipotecarias pueden emitirse a la orden o al portador. Si son a la orden, se podrán registrar en los libros del banco a nombre de una persona, ya sólo respecto del principal, o ya respecto del principal y de los intereses. En caso de que estén registradas, el banco no transferirá la propiedad de ellas sin recibir una orden de transferencia firmada por la parte y testigos. La transferencia de la propiedad puede hacerse constar en la misma cédula con la firma de los correspondientes funcionarios del banco. Se dejarán espacios adecuados en las cédulas a la orden para las anotaciones de registro y transferencia de la propiedad. Las cédulas al portador se transferirán mediante su entrega.

Art. 195.:—Las cédulas pueden ser pagaderas en períodos fijos de vencimiento, o por sorteo. En este último caso no pueden ser redimidas sino en períodos fijados al tiempo

de la emisión, o adicionalmente en las fechas que se determinen según los fondos disponibles para redimir las cédulas antes de su vencimiento.

En el caso de redención por sorteo, en uno de los periódicos de la ciudad donde deba verificárselo y con anticipación de diez días, se lo anunciará e invitará a los tenedores de las cédulas de las series correspondientes a que concurran a presenciarlo. Los sorteos se verificarán con la asistencia, de dos miembros del Directorio, por lo menos.

El llamamiento para el pago a los tenedores de las cédulas al portador, se hará por dos veces en un periódico de cada una de las ciudades en que el banco tenga oficina, y fijando un aviso en los lugares más visibles y concurridos de la oficina principal y de cada una de las sucursales del banco, por un período al menos de dos semanas antes de la fecha fijada para el pago.

El llamamiento para el pago de los tenedores de cédulas a la orden, se hará por un aviso escrito enviado por correo a los tenedores registrados, a su última dirección conocida.

Art. 196. —Las cédulas cuyos plazos hubieren vencido, o las que hubieren sido llamadas al pago, de acuerdo con los términos del contrato constantes de ellas, dejarán de ganar interés, desde la fecha del vencimiento o del llamamiento para el pago.

Art. 197. — Los intereses debidos a las cédulas al portador se pagarán a sus tenedores. Terceras personas no podrán oponerse al pago, a menos que aleguen la pérdida de la cédula respectiva

Art. 198. — Cada cédula y cada cupón separado o unido a la cédula, se anularán perforándolos. Los Estatutos del banco o una resolución del Directorio prescribirán las reglas para la incineración de las cédulas y cupones redimidos, y para su custodia hasta la incineración.

Art. 199. — Cada banco hipotecario recibirá y custodiará las cédulas no emitidas, por medio de un departamento del banco enteramente separado de los que se encargan de la emisión, redención y cancelación de las cédulas. Este departamento será responsable de las cédulas no emitidas, y las entregará al departamento encargado de la emisión, previa solicitud formal y fehaciente. El departamento de custodia se hará dar un recibo escrito en la misma solicitud, y lo archivará.

Art. 200. — Los bancos hipotecarios están autorizados para emitir cédulas en sucres o en monedas de otros países, según los términos y condiciones que arreglen con los respectivos bancos extranjeros.

Art. 201. —Podrán los bancos hipotecarios emitir duplicados de cédulas perdidas o destruidas, llenándose, las siguientes condiciones:

1ª — Prueba de la pérdida o destrucción de las cédulas;

2 ª — Indemnización satisfactoria al banco;

3 ª —Publicación de un aviso de la pérdida, o destrucción de la cédula, en forma que satisfaga al banco, por seis días sucesivos durante tres diferentes meses en un año, en un periódico que el banco designe;

4 ª —Pago de todos los gastos ocasionados, incluyéndose los de los avisos en periódicos y los de la preparación de las nuevas cédulas.

El banco anotará en el talón de la antigua cédula, su cancelación y la emisión de la duplicada, y en el talón de ésta anotará que se la emitió en reemplazo de la perdida o destruida.

Art. 202. —La persona que falsificare una cédula hipotecaria o un cupón, o los hiciere circular, o los introdujere en el país, quedará sujeta a las penas establecidas para los falsificadores en el artículo 168 del Código Penal. El Superintendente de Bancos denunciará al Ministerio Público todos los hechos que llegaren a serle conocidos en relación con tales prácticas fraudulentas, y le asistirá en la persecución de los infractores.

Art- 203. — Los administradores de establecimientos de caridad, de herencias yacentes, de una sucesión hereditaria, guardadores de menores y de otras personas incapaces de administrar sus bienes, están autorizados para invertir los fondos que manejen, en cédulas hipotecarias de bancos hipotecarios, siempre que éstos no hubieren faltado a ningún pago de capital y de intereses, durante un período de diez años inmediatos anteriores a la fecha de la compra de tales papeles.

Art. 204. —El depósito de cédulas hipotecarias emitidas por bancos hipotecarios se aceptará por su valor en el mercado o por menos, en todos los casos en que la ley o alguna resolución judicial requieran una garantía, ya para el fiel desempeño de un cargo público, ya para el cumplimiento de un contrato público.

Art. 205. — Los deudores tendrán siempre el privilegio de pagar los intereses y amortización de sus deudas hipotecarias, en cédulas del mismo banco a la par. Si el banco emite cédulas en series con la seguridad de una hipoteca determinada, el deudor que elija pagar intereses o amortización en cédulas, deberá hacerlo en las de la serie especial correspondiente. El banco puede establecer reglas para el uso de cédulas en pago de intereses y amortización, sujetas a la aprobación del Superintendente de Bancos.

Art. 206. — Todo banco hipotecario puede comprar, poseer y vender sus propias cédulas hipotecarias que devenguen interés. El monto poseído de tales cédulas será siempre presentado en partida independiente en todos los estados y balances al Superintendente de Bancos.

Art. 207. — Un banco hipotecario o una sección hipotecaria de otro banco, pueden poseer inmuebles de acuerdo con las disposiciones del artículo 138, división 14, subdivisión a). La proporción entre lo invertido por la sección hipotecaria en tales inmuebles, y la inversión total del banco en los mismos, no excederá de la proporción que exista entre el capital y reservas, de la sección y el capital total y reservas, del banco. Un banco hipotecario o una sección hipotecaria de otro banco pueden conservar otra

propiedad raíz, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138, división 14, subdivisiones b) y c) y división 16. Un banco hipotecario o una sección hipotecaria pueden de igual modo invertir en moblaje y otros equipos y materiales necesarios para el propio manejo de sus negocios; pero una sección hipotecaria no tendrá sino una proporción razonable de tales equipos y materiales con respecto al total de equipos y materiales del banco.

Art. 208. — Los fondos de un banco hipotecario no empleados en préstamos u otras inversiones ordinarias autorizadas por este Título, o conservados en saldos bancarios en el país o en el exterior, se invertirán en papeles comerciales de corto plazo de las clases aptas para compras o redescuentos por el Banco Central del Ecuador; pero el total de tales inversiones en papeles comerciales no excederá nunca de un monto igual al diez por ciento del capital del banco y su fondo de reserva.

TÍTULO XVI
DEROGACIONES
Y Vigencia de esta Ley

Art. 209.— Deróganse la Ley de Bancos de 12 de setiembre de 1899, la Ley de Bancos Hipotecarios sancionada el 6 de agosto de 1869, el Decreto Ejecutivo de 27 de noviembre de 1914; que establece las atribuciones y deberes del Comisario de Bancos, los artículos 328 al 336 del Código de Comercio, que autorizan a Compañías que no son Bancos a emitir cédulas hipotecarias, y todas las demás leyes y partes de leyes y Decretos y partes de Decretos o, Códigos, relativos a Bancos, o que se hallaren en conflicto con esta Ley.

Art. 210. — Esta Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Registro Oficial, salvo lo dispuesto en el artículo 212. El Poder Ejecutivo puede nombrar en el acto al Superintendente de Bancos.

TÍTULO XVII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Y Gastos del Departamento Bancario

Art. 211. — El Poder Ejecutivo pondrá a órdenes del Superintendente de Bancos de los fondos que tenga a su disposición, una suma que no exceda de cuatrocientos mil sucres, con la cual el Superintendente atenderá a los gastos de su oficina de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, hasta que se le asignen en el Presupuesto los fondos necesarios para el objeto.

Este anticipo se reembolsará al Tesoro por el Superintendente de las contribuciones que imponga a los bancos, de acuerdo con el artículo 27.

Art. 212. — Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 210, los Títulos II, VI, IX y XVII de esta ley, entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y desde entonces quedarán derogadas todas las leyes o partes de ellas y los Decretos a que se refiere el artículo 209, en cuanto se opongan a lo dispuesto en dichos Títulos.

Dado, en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 6 de Setiembre de 1927.
(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de lo Interior, (f.) Julio E. Moreno.
El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.) Homero Viteri L.
El Ministro de Instrucción Pública, (f.) C. L. Ordeñana C.
El Ministro de Previsión Social y Trabajo,(f.) Egüez Baquerizo.
El Ministro de Hacienda, (f.) A. Gómez Jaramillo.
El Ministro de Guerra y Marina, (f.) Leonardo Palacios.

Es copia. —El Primer Subsecretario de Hacienda,(f.) M. *Stacey.*

ÍNDICE

			Página
TÍTULO	I.-	Definición de varias palabras, para los efectos de esta Ley	4.213
“	II.	Departamento Bancario	4.214
“	III.	Organización de los Bancos	4.216
“	IV.	Del Capital	4.220
“	V.	Depósitos en garantía en poder del Superintendente.— Penas por violaciones de Ley	4.221
“	VI.	De la Inspección de los Bancos	4.222
“	VII.	Administración de los Bancos	4.224
“	VIII.	De la Anticresis judicial o prenda pretoria	4.225
“	IX.	De los días de trabajo y vacación de los Bancos	4.226
“	X.	Reserva de depósitos	4.226
“	XI.	De la liquidación de los Bancos	4.227
“	XII.	Bancos Comerciales y Seccionales Comerciales de otros Bancos	4.230
“	XIII.	Bancos de Ahorro y Secciones de Ahorro	4.233
“	XIV.	Sección de mandato	4.235
“	XV.	Bancos Hipotecarios y Secciones Hipotecarías	4.236
“	XVI.	Derogaciones.— Vigencia de esta Ley	4.241
“	XVII.	Disposiciones transitorias.— Gastos del Departamento Bancario	4.241

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO II Quito, Viernes 23 de Setiembre de 1927 **Núm. 445**

ENMIENDA LEY DE BANCOS

ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

Considerando:

Que en el Art. 49 de la Ley General de Bancos, promulgada en el Registro Oficial N° 432, de 8 del mes en curso, hay un notable error tipográfico,

Decreta:

Art. 1° Enmiéndase dicho artículo 49, en la siguiente forma:

«Ningún Banco extranjero establecerá en el Ecuador una Sucursal, mientras no haya obtenido la aprobación del Superintendente, previa anuencia del Poder Ejecutivo; y haya recibido el certificado de autorización de conformidad con la Ley.

Art. 2° Encárgase la ejecución de este Decreto al Ministro de Hacienda y Crédito Púbico.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de Setiembre de 1927.

(f.) Isidro AYORA.
El Ministro de Hacienda, (f.) A. Gómez Jaramillo.

Es copia. — El Subsecretario de Hacienda, (f.) M. Stacey.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO II Quito, Sábado 5 de Noviembre de 1927 **Núm. 479**

REFORMA ART 27 LEY GENERAL BANCOS

ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

En uso de las supremas atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1° El inciso final del artículo 27 de la Ley General de Bancos expedida el 6 de Setiembre del presente año, dirá:

«Las contribuciones que deberá pagar cada banco conforme a este artículo, durante un período semestral, no excederán del un décimo del uno por ciento del promedio mensual del Activo total de dicho banco durante los seis meses anteriores, computados de acuerdo con las normas que fije el Superintendente.

La insuficiencia o el exceso que resultare de estas contribuciones se corregirán exigiendo el complemento o disponiendo la devolución».

Art. 2° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de Noviembre de 1927.

(f.) Isidro AYORA.
El Ministro de Hacienda, (f.) A. Gómez Jaramillo.

Es copia. — El Subsecretario de Hacienda, (f.) M. Stacey.

DOCUMENTOS SOBRE BANCO CENTRAL

AÑO 1925

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

AÑO I Quito, Miércoles 14 de Octubre de 1925 **Núm. 78**

CREACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

Decreta:

Art. 1° Fúndase un Banco Central en el Ecuador, de acuerdo con la siguiente organización:

SECCIÓN PRIMERA Nombre, duración y domicilio

Art. 2° Establécese una Compañía Anónima, que se denominará Banco Central del Ecuador, y practicará operaciones de emisión, giro, depósito y descuento. Las bases orgánicas del Banco son las que se fijan en esta Ley y las que se fijarán en los Estatutos que se expedirán con sujeción a la misma y a las demás Leyes y Decretos que les sean aplicables. El Consejo de Administración del Banco, una vez instalado, formulará sobre las bases de 1a presente Ley, los Estatutos de la Institución en los cuales se establecerá, de modo claro y preciso, todo lo relativo al detalle de su organización y funcionamiento. Estos Estatutos, lo mismo que las reformas que en lo futuro los modificaren, no entrarán en vigencia sino después de aprobados por el Poder Ejecutivo. En todo lo que no estuviere expresamente determinado por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 3° La duración del Banco será de cincuenta años, que empezarán a contarse desde la fecha de registro de la escritura social, y este término podrá prorrogarse por plazos determinados, a petición del Banco, por resolución del Poder Ejecutivo, previa autorización especial del Congreso.

Art. 4° El Banco tendrá sus sedes en Quito y en Guayaquil y, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, por voto de las dos terceras partes de sus miembros establecerá Sucursales o Agencias en las demás Capitales de provincias y en otras

ciudades importantes de la República y en plazas extranjeras. El Banco podrá, por mayoría absoluta del Consejo de Administración, nombrar o suprimir Corresponsales en todas las ciudades del interior o del exterior de la República, donde lo estime conveniente.

Art. 5° Declárase que el Banco Central es una Institución de derecho privado, y, por consiguiente, que el Estado no asume responsabilidad pecuniaria alguna respecto del resultado de sus operaciones, excepto en lo especialmente estatuido en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA Capital y acciones

Art. 6° El capital del Banco será hasta de DOS MILLONES DE CÓNDORES ECUATORIANOS. Las acciones serán nominativas, del valor de diez, cincuenta, cien o mil cóndores cada una, conforme a las disposiciones de la presente Ley, y no podrán ser enajenadas a Gobiernos extranjeros. El capital social podrá aumentarse hasta tres millones de cóndores, por acuerdo de las dos terceras partes del Consejo de Administración y aprobación del Poder Ejecutivo, y hasta cinco millones, por disposición de la Junta General de Accionistas y aprobación del Poder Legislativo.

Art. 7° I)—Las acciones del Banco serán nominativas y se dividirán en dos clases, que se denominarán, respectivamente, clase A y clase B. Todas tendrán los mismos derechos respecto a participación en los haberes del Banco, en caso de liquidación.

II)—Las acciones totalizarán en conjunto inicialmente, no menos de doscientos cincuenta mil cóndores y serán pagadas: el cincuenta por ciento de su valor al contado y el resto en los plazos y dividendos que determine el Consejo de Administración.

III)—Las acciones de la clase A serán suscritas y pagadas, exclusivamente, por los actuales Bancos de emisión y, excepto los Bancos netamente hipotecarios y las secciones hipotecarias de los otros Bancos, por las demás Instituciones que, ejecuten operaciones bancarias en el país, en un porcentaje no menor del doce por ciento del capital y reservas del Banco Accionista. Este cómputo se hará tomando en cuenta el balance al treinta y uno de diciembre precedente. Se depreciarán las fracciones de acción.

IV)—Las acciones de la clase B serán suscritas y pagadas por el público, en la misma forma de la clase A. Las acciones de las clases A o B, cuyas cuotas no fuesen pagadas dentro de los plazos que fijare el Consejo de Administración, sufrirán durante la mora un recargo de tres por ciento por cada mes o fracción sobre las cuotas debidas, y, si la mora excediere de tres meses, la acción será cancelada en beneficio del Banco, el que podrá remitirla.

V)—El monto inicial de las acciones de las clases A y B será declarado en escritura social; pero dicho monto podrá ser aumentado posteriormente, con sujeción a las siguientes disposiciones:

a). El Banco Central estará en la obligación de emitir acciones de la clase A, previo pago de su valor al contado, cuando así lo solicitare, en cumplimiento de la obligación prescrita en el Art. 8° , cualquiera Institución Bancaria nueva o antigua, para adquirir

o completar el 12% del capital pagado y reservas de la Institución solicitante, previa comprobación verificada por el Banco Central.

b). El Banco Central podrá emitir nuevas acciones de la clase B, con el voto afirmativo de las dos terceras partes del Consejo de Administración y después de que el capital inicial de esta clase B haya sido totalmente suscrito y pagado.

c). El precio de las nuevas acciones que se emitan conforme a los incisos que anteceden será determinado por el Consejo de Administración, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros concurrentes, tomando en cuenta el monto del capital pagado del Banco, el de sus reservas y el precio de las acciones en el mercado. En las acciones de la clase B el Estado podrá ser accionista si pagare de contado su valor, sin que pueda exceder el total de las acciones del Estado de un tercio del capital total del Banco.

VI)—Las transferencias de acciones se verificarán previo registre e inscripción en el Registro de Transferencias que se llevará en el Banco Central; y, cuando fuere menester, previa conversión de una clase de acciones en otra. El Banco no cobrará derecho alguno por la inscripción de transferencias ni por la conversión de una clase de acciones en otra.

El Registro de Transferencias se llevará por duplicado: un ejemplar en la Oficina de Quito y otro en la de Guayaquil, debiéndose comunicar recíprocamente una a otra las transferencias que se anotaren .

También se hará constar la transferencia en el misino título de la acción transferida.

VII)—El Gobierno ni los Bancos, en el caso de adquirir acciones de la clase B, no podrán ejercer el derecho de votar que dichas acciones confieren, ni tener mayores atribuciones que las que reconoce esta Ley.

Art. 8° Los Bancos de emisión e Instituciones bancarias en general establecidas o que se establecieren exceptuándose las netamente hipotecarias, suscribirán obligatoriamente una cantidad de acciones de la clase A por un valor igual al doce por ciento de sus capitales pagados y reservas respectivas.

Si un Banco de emisión o Institución Bancaria no cumpliere el precepto de adherirse al Banco Central con la compra y conservación de acciones de la clase A, en la proporción indicada, o si habiéndose adherido al Banco Central y suscrito las acciones respectivas, no pagare el valor de éstas en los términos fijados en esta Ley, el Comisario Fiscal de Bancos procederá a requerirle para que cumpla el precepto legal dentro de los treinta días contados desde la fecha de requerimiento. Si al expirar este plazo, el referido Banco no hubiere aun dado cumplimiento a dicho precepto, se le obligará a liquidar sus negocios, bajo la supervigilancia del Comisario Fiscal de Bancos y en la forma establecida por el Código de Comercio. Sin embargo, si el expresado Comisario Fiscal de Bancos conceptuare que ha tenido causa suficiente para retardar el cumplimiento de la Ley, podrá ampliar este plazo a sesenta días.

Art. 9º El treinta de Diciembre de cada año se comprobará, por el Comisario Fiscal de Bancos, si los Bancos accionistas mantienen la requerida proporción del doce por ciento; si así no fuere, estarán obligados a restablecer inmediatamente dicha proporción. En caso de déficit, el Banco accionista adquirirá las acciones de la clase A, de conformidad con el Art. 8°, o comprará acciones de la clase B y hará convertirlas inmediatamente en acciones de la clase A. En caso de superávit, podrá vender el excedente de acciones de la clase A a las Instituciones Bancarias hábiles para adquirirlas o a otras personas naturales o jurídicas, las cuales deberán convertirlas inmediatamente en acciones de la clase B.

Art. 10. Con respecto a Sucursales o Agencias establecidas en el Ecuador por Bancos legalmente domiciliados en el Extranjero, en ningún caso podrá calcularse el doce por ciento de que habla el artículo precedente sobre un capital y reservas menores que los que representarían el capital y reserva que deberían tener dichas Sucursales o Agencias para que la proporción existente entre el capital y reserva destinados al Ecuador y el capital y reservas totales del Banco extranjero fuera igual a la existente entre el activo de la Sucursal Ecuatoriana y el activo total del Banco Extranjero. El cómputo se hará siempre con relación al balance al 31 de Diciembre precedente, y se despreciarán las fracciones de acción. En todo caso, se excluirán los valores en custodia.

Art. 11. Los Bancos poseedores de acciones de la clase A no podrán constituir éstas como garantías de préstamos en el Banco Central, ni con los otros Bancos en lo que correspondan al doce por ciento, según el Art. 8° ni transferirlas.

Art. 12. Si un Banco accionista en el Banco Central fuera declarado en quiebra, sus acciones de la clase A serán canceladas inmediatamente al precio de cotización en el mercado, y su valor se aplicará, en primer término, al pago de cualesquiera deudas que el Banco quebrado tuviere en el Banco Central, quedando el saldo a disposición de la quiebra. Las acciones así canceladas podrán ser remitidas.

SECCIÓN TERCERA Administración y manejo

Art. 13. I) Habrá Junta General de las dos clases de acciones reunidas, únicamente, para la aprobación de los balances anuales, para la elección de los Comisarios que determinan los Estatutos, para las reformas de éstos, para la determinación de los sueldos y estipendios de los miembros del Consejo de Administración, Gerentes principales y Comisarios y para declarar la liquidación del Banco conforme a esta Ley y al Código de Comercio.

II) Habrá Juntas de accionistas de las clases A y B, separadamente, para la elección o remoción de los miembros del Consejo de Administración correspondientes a cada clase, respectivamente. La Junta de accionistas de la clase A podrá, además, en cualquier tiempo, deliberar sobre cualquiera asunto concerniente a los negocios de la Institución y presentar al Consejo de Administración para recomendaciones que tenga a bien.

III) La Junta General de clases reunidas será convocada por el Consejo de Administración y presidida por el Presidente de éste, se reunirá en Quito y hará de Secretario el Gerente de la misma Capital. Las Juntas de clases separadas serán convocadas por el Presidente del Consejo de Administración y se reunirán Quito o en Guayaquil, según éste indique y actuará de Secretario el respectivo Gerente. Las sesiones ordinarias de las Juntas Generales se verificarán en el mes de Enero de cada año; pero podrán ser convocadas extraordinariamente, siempre que el Consejo de Administración lo ordene o que para las Juntas de cada clase, separadas, lo soliciten, respectivamente, tres Instituciones accionistas o la mitad de las acciones de la clase B, con derecho a voto.

IV) En las Juntas de la clase A se computará la votación a razón de un voto por cada Institución accionista, siempre que tenga por lo menos seis mil cóndores en acciones. En las Juntas de la clase B, se computará la votación a razón de un voto por cada diez cóndores. En las Juntas Generales de clases reunidas, ambas clases tendrán igual número de votos y el valor en cóndores de cada voto de la clase B se obtendrá dividiendo el valor del capital suscrito de la clase B por el número de los votos de la clase A, siempre que el capital suscrito de la clase B llegue a igual o mayor cantidad que el de la clase A. En caso contrario, los votos se computarán a razón de un voto por cada diez cóndores.

Art. 14. La Administración del Banco corresponde al Consejo de Administración, que funcionará en Quito, y a los Comités Ejecutivos, de acuerdo con esta Ley.

Art. 15. I) Los Miembros del Consejo de Administración serán nueve u once, a saber:

a) Tres nombrados por el Gobierno;

b) Cinco elegidos por las Instituciones accionistas;

c) Uno por los accionistas poseedores de acciones de la clase B, si el valor de éstas no excede de veinte mil cóndores, y en el caso de que exceda de dicho valor; tres Administradores o miembros. Para la elección de que hablan los incisos b) y c), se adoptará el sistema electoral del voto disminuido149.

II) Los tres miembros del Consejo de Administración nombrados por el Gobierno lo serán por tres, dos y un año, respectivamente, conforme al orden de su nombramiento, de suerte que, en lo sucesivo, los expresados miembros serán renovados a razón de uno cada año.

III) Los miembros del Consejo de Administración elegidos separadamente por los accionistas de las clases A y B, lo serán por un año.

149 Según este método, cada elector vota por tantos, cuanto candidatos han de elegirse, colocándoles en la lista según el orden de preferencia que él les da. Hecho el escrutinio, se atribuya a cada candidato una fracción de voto, igual a la que resulta dividiendo una unidad por el número que corresponde a la colocación del candidato en la lista. Así, por ejemplo, el primer candidato recibirá un voto, el segundo medio voto, el tercero un tercio de voto, el cuarto un cuarto de voto, y así sucesivamente. Hecho el escrutinio, se proclama electos a los candidatos que hubieran obtenido mayoría relativa.

IV) Todos los administradores podrán ser reelegidos indefinidamente.

V) Por cada miembro del Consejo de Administración se nombrará o elegirá un suplente, en la misma forma, al mismo tiempo y para los mismos períodos prescritos para la elección o nombramiento del principal. El suplente reemplazará al principal en caso de que éste por motivo de enfermedad o ausencia no pueda estar presente en las reuniones del Consejo. La ausencia del Vocal por un período de seis meses o su inasistencia injustificada a las Juntas del Consejo de Administración producirán de hecho la vacancia del cargo del Administrador y el respectivo suplente lo desempeñará con el carácter de principal por el resto del período correspondiente. Si faltaren el principal y su suplente, podrá ser llamado otro suplente de los nombrados por la misma clase de acciones.

VI) No podrán ser miembros del Consejo de Administración del Banco Central:

a) Los Gerentes y empleados subalternos de Bancos;

b) Los funcionarios de libre nombramiento y remoción y rentados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, cuyos cargos no fueren de aceptación obligatoria;

c) Los que tengan litigio o contiendas con el Banco Central del Ecuador;

d) Dos o más personas pertenecientes a una misma sociedad comercial, exceptuando las compañías anónimas;

e) Dos o más personas pertenecientes a una misma familia, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 16. I)—El Consejo de Administración no podrá sesionar sin la concurrencia de siete de sus miembros, por lo menos.

II)—Las dos terceras partes del Consejo estarán constituidas, para todos los efectos de la presente Ley, por cinco de sus miembros, cuando los presentes sean siete; por seis cuando sean ocho o nueve; por siete, cuando sean diez; y por ocho, cuando sean once.

III)— Ocho miembros del Consejo, por lo menos serán siempre ciudadanos ecuatorianos si aquel se compone de once, y seis si se compone de nueve.

Art. 17. I)—-El Consejo de Administración, por voto de las dos terceras partes de sus miembros, elegirá de su seno Presidente, Vicepresidente y Secretario. Nombrará además, fuera de su seno, los Gerentes de Quito y Guayaquil y un miembro de cada uno de los Comités permanentes de las sedes principales.

II)—Los representantes Regales del Banco Central serán el Presidente del Consejo de Administración y los Gerentes de Quito y Guayaquil, en la forma que determinen los Estatutos que formule el mismo Consejo, pudiendo extenderse la representación a otros funcionarios, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros concurrentes.

Art. 18. I)—Tanto en Quito como en Guayaquil habrá un Comité Ejecutivo permanente, de funcionamiento continuo, que asesorará a los Gerentes de las sedes

principales en todo lo concerniente a circulación, descuento, crédito y, en general, a todas las operaciones que no sean de la competencia del Consejo de Administración.

II) —Cada uno de los Comités Ejecutivos permanentes constará de tres miembros, a saber:

a) El Gerente, que será miembro nato del Comité Ejecutivo permanente y lo presidirá.

b) Un miembro nombrado por el Gobierno.

c) Un miembro elegido por el Consejo de Administración.

El Comité permanente de Guayaquil podrá estar integrado por cinco miembros, si así lo acordare el Consejo de Administración, en cuyo caso los dos miembros excedentes serán nombrados así: uno por el Gobierno y el otro por los Bancos accionistas de Guayaquil.

III)— Los Estatutos determinarán la duración y renovación de los cargos de Gerentes, miembros de los Comités Ejecutivos permanentes y de las Delegaciones directivas, todos los cuales podrán ser removidos por el Consejo de Administración y por el voto de las dos terceras partes de los vocales concurrentes. Por cada miembro del Comité Ejecutivo permanente, se nombrará o elegirá un suplente, en la misma forma, al mismo tiempo y para los mismos períodos prescritos para la elección o nombramiento del principa1.

IV)—Los Comités Ejecutivos Permanentes gozarán de la independencia necesaria para las operaciones autorizadas por los Estatutos y reglamentos internos de la Institución.

Art. 19. Toda Sucursal del Banco Central que se constituya conforme al artículo cuarto de la presente Ley, será administrada por un Gerente de Sucursal y por una Delegación Ejecutiva compuesta de tres miembros inclusive el Gerente de la Sucursal, que será miembro nato y Presidente de la Delegación Ejecutiva. Los otros dos miembros serán nombrados, uno por el Consejo de Administración y otro por el Gobierno. Las Delegaciones ejecutivas celebrarán sesiones, por lo menos, una vez por semana, en el día en que señalen los Estatutos, el Reglamento Interno de la Institución, o lo ordene el Consejo de Administración, para conocer de los negocios que incumben a dichas Delegaciones ejecutivas, conforme a los Estatutos o a las facultades que el antedicho Consejo les confiera. Por cada miembro principal de las Delegaciones ejecutivas, se nombrará un suplente al mismo tiempo, en la misma forma y por el mismo término que el principal. Estos suplentes reemplazarán a los principales en las mismas condiciones previstas para los suplentes del Consejo de Administración, según el inciso (V) del Art. 15 de esta Ley y podrán ser removidos por las dos terceras partes de los vocales concurrentes.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Administración, los Gerentes principales, los miembros de los Comités Ejecutivos Permanentes de Guayaquil y Quito, los Gerentes de Sucursales, los Agentes y los demás empleados subalternos del Banco Central no podrán desempeñar otros cargos, remunerados ni ad-honorem, sin el consentimiento del Consejo de Administración ni les será permitido aceptar función alguna política

ó administrativa del Estado, de las Municipalidades ni de las Instituciones de Derecho Público, sin dicho consentimiento.

Art. 21 . Los Gerentes de Sucursales y los Agentes rendirán las fianzas que determinen los Estatutos, en que se fijarán, además, las atribuciones y responsabilidades de cada uno de dichos empleados.

Art, 22. Los Gerentes de Sucursales, los Agentes, y los corresponsales serán nombrados por el Consejo de Administración. Los sueldos y remuneraciones porcentua1es de los. empleados y corresponsales expresados se fijarán por el Consejo de Administración, a propuesta de los Gerentes de Quito y Guayaquil, apoyada por el dictamen conforme del Comité Ejecutivo, en la respectiva circunscripción.

Art. 23. Prohíbese a los Gerentes, vocales, empleados y miembros de los Comités Ejecutivos permanentes y Delegaciones ejecutivas verificar operaciones en el Banco por cuenta propia o ser deudores del mismo, por cualquier concepto.

SECCIÓN CUARTA Emisión de Billetes Bancarios

Art. 24. I)—A partir de la fecha en que inaugure sus operaciones, tendrá el Banco Central el derecho exclusivo de emitir billetes por el término de cincuenta años, que se contarán desde la fecha del registro de la escritura social y, por consiguiente, cesará el derecho de emitir o mantener en circulación billetes propios, de que actualmente gozan varios Bancos, quienes están en la obligación de transferir sus actuales circulaciones al Banco Central, conforme a lo prescrito en las disposiciones transitorias de esta Ley.

II)—Los billetes del Banco Central serán de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien sucres y de mayor valor a juicio del Consejo de Administración; llevarán la firma del Presidente y Gerentes de Quito y Guayaquil y el sello y firma del Comisario Fiscal de Bancos, y expresarán que son reembolsables a la vista, al portador. Cada billete tendrá, por orden de series, número distinto que no podrá repetirse, aunque corresponda a un billete amortizable.

III)—Los billetes de1 Banco Central gozarán de preferencia respecto a todos los demás créditos, contra dicho Banco; serán recibidos en cantidades ilimitadas en pagos de impuestos y demás créditos del Estado, de las Municipalidades y de cualquiera Institución de Derecho Público, y se les considerará como moneda legal de poder liberatorio, sin limitación de cantidad, para la extinción de deudas públicas y privadas, en tanto que el Banco Central los convierta de acuerdo con esta Ley.

IV—Toda emisión de billetes será por un valor no menor de diez mil cóndores y se hará constar de acta protocolizada ante Escribano Público, con la firma del Presidente del Consejo de Administración, del Gerente de Quito y del Comisario Fiscal de Bancos, quien se cerciorará, previamente, de los siguientes particulares:

a) Que el monto de la reserva en oro, conforme a la determinación del Art. 25 de esta Ley, considerada como respaldo de la emisión de billetes, sea igual, por lo menos, al cincuenta por ciento de la emisión total, inclusive la cantidad materia del acta.

b) Que el monto del respaldo fiduciario integrado sea, por lo menos, igual al cincuenta por ciento de la emisión total y consistente en documentos de cobro asegurado y de vencimiento no excedente de noventa días.

Estos particulares se expresarán en el acta respectiva.

V)—Los billetes emitidos conforme al inciso (IV) del presente artículo serán considerados en circulación para todos los efectos legales, hasta que hayan sido retirados, o incinerados conforme a las disposiciones de la presente Ley, o que el Banco los haya egresado de su cuenta de Caja y los conserve en bóveda hasta e1 momento del retiro.

VI)—Sin embargo de lo prescrito en el inciso precedente, el Banco está autorizado para emitir y mantener en su bóveda hasta **cien mil cóndores** en billetes, listos para atender a las operaciones que produzcan el ingreso a su Caja del respaldo de oro.

VII)—El Banco no estará obligado a reembolsar los billetes perdidos o completamente destruidos, pero reemplazará los usados o desgarrados, por billetes en buen estado, a la par, entendiéndose que no podrá exigirse este reemplazo si la parte del billete presentado no es mayor de la mitad.

VIII)—Los billetes del Banco serán convertibles a 1a vista en sus sedes principales y conforme a las disposiciones de esta Ley. El Consejo de Administración, a su juicio, señalará posteriormente las demás ciudades de la República en donde se verificará también la conversión y la forma en que se hará ésta. En todo caso, las Sucursales y Agencias convertirán los billetes, sin cobrar comisión, en cheques a la vista sobre Guayaquil o Quito.

Art. 25. I) La reserva en oro del Banco Central se formará como sigue:

a).Oro acuñado o en barras que se denominará **Reserva Oro Interna.**

El oro acuñado en monedas que no sean cóndores, dólares o libras esterlinas y e1 oro en barras se computará a razón de **tres libras esterlinas**, diez y siete chelines, siete peniques, por cada onza de once doceavos de oro puro y un doceavo de aleación;

b).Depósitos convertibles en oro y a la vista en Bancos de primera clase en New York y Londres, que se denominarán **Reserva Oro Externa.**

II)—E1Consejo de Administración por voto de las dos terceras partes de sus miembros, siempre que en dichas dos terceras partes estén comprendidos los votos de los tres miembros del Gobierno, podrá, en circunstancias excepcionales, permitir al Banco Central, que aumente la emisión hasta que sus reservas oro alcancen a garantizarla por un valor no menor del cuarenta por ciento de la emisión y a cambio de aumentar al sesenta por ciento la reserva fiduciaria.

III)—El Banco se obligará a restablecer el porcentaje normal de respaldo de oro dentro de los seis meses siguientes a la fecha del acta de emisión correspondiente.

IV)—El Banco pagará un impuesto del cuatro por ciento anual sobre la emisión excedente. Si, dentro del término expresado de seis meses, no comprobare haber restab1ecido el respaldo normal, pagará el cinco por ciento anual sobre el excedente que existiere en circulación, y se obligará a retirar dicho excedente dentro del segundo semestre, a contar de la fecha del acta respectiva. De lo contrario, el impuesto será de diez por ciento anual sobre cualquier excedente no retirado dentro del término enunciado.

V)—Mientras no se restablezca la reserva norma1, el Banco Central no podrá conceder redescuentos a un tipo menor del seis por ciento, más un recargo igual a los impuestos de que trata el inciso IV que antecede. Los Bancos accionistas podrán cobrar a su clientela los mismos recargos.

VI)—El restablecimiento de la reserva normal se comprobará ante el Comisario Fiscal de Bancos y constará de acta protocolizada, suscrita ante Escribano Público, por el Presidente del Consejo de Administración, el Gerente de Quito y el expresado Comisario Fiscal de Bancos. Los billetes así retirados de la circulación serán destruidos por incineración o guardados de manera que el Banco no pueda volver a disponer de ellos sin consentimiento del Comisario Fiscal de Bancos. Todos los documentos relacionados con las disposiciones de este inciso se publicarán en el Registro Oficial.

Art. 26. I)—El Banco Central estará en la obligación de convertir a la orden del portador y a la vista los billetes que se presenten, en una de las dos formas siguientes, a opción del Banco:

a) En oro acuñado o en barras, en cantidades no menores de dos mil cóndores, en el primer año, a contar desde la fecha, y de mil cóndores en lo sucesivo, a la paridad de veinte sucres por cóndor en ambos casos.

b) En giros pagaderos en oro y a la vista sobre Londres o New York. Dichos giros se librarán sin limitación de cantidad, a un tipo que, en ningún caso, excederá de cuatro sucres diez centavos por dallar, o el tipo equivalente por otra moneda extranjera de oro, conforme a las cotizaciones de la bolsa de New York. Cuando los giros sean cablegráficos, el Banco cobrará el recargo adicional que fije el Consejo de Administración.

II)—El Banco convertirá sus billetes en billetes ingleses o americanos en cantidades razonables, para comodidad de las personas que viajen fuera del país.

Art. 27. El Banco Central estará obligado a publicar, mensualmente, un Balance en el Registro Oficial y en los Diarios de Quito, Guayaquil y otras plazas, que se obliguen a publicar dichos balances gratuitamente y sin retraso.

Art. 28. I)—Los retiros de billetes se verificarán a intervalo de treinta días por lo menos y en cantidades no menores de diez mil cóndores, y constarán de actas protocolizadas ante Escribano Público y suscritas por el Presidente del Consejo de Administración, el Gerente de Quito y el Comisario Fiscal de Bancos. Las actas expresarán la serie y valor nominal de los billetes retirados y la constancia de que el saldo de los billetes en circulación está dentro de las disposiciones de la presente Ley.

II)—Los retiros de billetes podrán ser provisionales o definitivos. En el caso de retiros provisionales, los billetes serán lacrados, sellados y depositados, de manera que el Banco no pueda disponer de ellos sin intervención del Comisario Fiscal de Bancos. En el caso de retiros definitivos, los billetes serán incinerados y en el acta respectiva se hará constar la incineración.

III)—Los billetes retirados provisionalmente de la circulación podrán volver a ella, previas las formalidades prescritas en el inciso (IV) Artículo veinticuatro de la presente Ley.

SECCIÓN QUINTA Operaciones bancarias

A) SERVICIOS FINANCIEROS NACIONALES.

Art. 29.—I) El Banco Central ejercerá las funciones de depositario fideicomisario y agente financiero del Fisco, de las Municipalidades, de los establecimientos de beneficencia e instrucción pública, y, en general, de todas las instituciones de derecho público y de las corporaciones o centros que reciban subvenciones del Fisco o de las Municipalidades o que manejan fondos públicos fiscales o municipales. El Banco será también el depositario exclusivo de todo depósito judicial y de los que se hagan por cualquiera otra autoridad fiscal o municipal; así como de las fianzas pecuniarias afectadas al cumplimiento de licitaciones, de obras y de servicios públicos o rendidas por los empicados públicos que a ello estén obligados. En con secuencia, serán transferidos al Banco Central los depósitos actualmente existentes por tales conceptos en poder de otros depositarios, quedando a juicio del Consejo de Administración del Banco, la determinación de la forma y plazos de las transferencias. Corresponderán al Banco Central las funciones de depositario que en la actualidad ejercen otras instituciones de crédito o particulares, conforme a contratos vigentes.

II) Ningún Tesorero o Colector Fiscal, municipal o especial podrá retener en su poder los fondos públicos a su cargo y estará en la obligación de depositarlos diariamente en el Banco Central o en la Sucursal o Agencia de esta institución que se determine al efecto. A falta de Sucursal o Agencia, el depósito se verificará por el primer correo, en la forma que determine el respectivo Reglamento.

III) Los fondos públicos, fiscales o municipales que se depositen en el Banco conforme al inciso que antecede, no podrán ser retirados sino por medio de cheques librados por persona o personas debidamente autorizadas al tenor de las leyes y reglamentos correspondientes y del contrato especial que se celebre con el Banco.

IV) El Banco Central estará autorizado para contratar con el Estado, las Municipalidades y demás instituciones, corporaciones y personas comprendidas en el inciso primero del presente artículo, todo lo concerniente a recaudación de rentas y a los servicios financieros enunciados; y tendrá, en todo caso, la facultad de supervigilar a los recaudadores de rentas públicas, fiscales y municipales, ya para activar las recaudaciones, ya para exigir su depósito inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo de

este artículo. El Banco, sin responsabilidad alguna, estará en la obligación de denunciar ante la autoridad correspondiente cualquiera falta que observare en los empleados de recaudación e inversión de caudales públicos; y, comprobada la denuncia, serán dichos empleados castigados con la destitución del cargo, sin perjuicio de las otras sanciones penales.

Art. 30. I) El Gobierno se servirá del Banco Central para sus operaciones bancarias y financieras, tales como emisión de bonos de la Deuda Pública, servicio de intereses y amortización de la misma, dentro y fuera de la República, sorteo y cancelación de bonos, y demás servicios que estén dentro de la competencia del Banco conforme a los Estatutos.

II) Para el servicio puntual de la Deuda Pública, autorízase al Banco a retener quincenalmente, de los depósitos diarios del Tesoro, las sumas proporcionales necesarias, conforme al Presupuesto del Estado y para invertir dichas sumas, de acuerdo con los contratos y leyes de la República en el pago puntual de lo que el Tesoro adeuda por concepto de intereses y amortización, sin necesidad de órdenes o autorizaciones especiales del Ministerio de Hacienda. El Banco, bajo su estricta responsabilidad, no podrá suspender las retenciones quincenales para el servicio de la deuda sino cuando, por circunstancias excepcionales, lo disponga así el Congreso.

III) El Gobierno no acuñará moneda de vellón ni solicitará autorización del Congreso para dicha acuñación, sin previa petición escrita del Banco Central.

Art. 31. I) Le está prohibido al Banco todo préstamo, descuento u otra clase de anticipos al Estado, a las Municipalidades y a las corporaciones e instituciones de derecho público.

II) El Banco podrá, sin embargo, aceptar en garantía bonos u otras obligaciones del Estado, en el curso de sus operaciones con los Bancos accionistas, siempre que la garantía esté respaldada por la obligación principal del Banco accionista que verifique la operación, siempre que el servicio de intereses y amortización de los bonos y obligaciones que se consignen esté efectuándose cumplida y puntualmente, conforme a los contratos y leyes respectivas, y siempre que el monto total nominal de bonos y obligaciones del Estado, en poder del Banco Central, por cualquier concepto, no exceda, en ningún momento, del veinte y cinco por ciento de la circulación del Banco, incluyendo en dicho porcentaje el monto de la Deuda Pública que el Banco Central reciba de las otras instituciones, en el momento de su establecimiento.

B) OTRAS OPERACIONES BANCARIAS.

Art. 32.—Los Estatutos del Banco determinarán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, las operaciones dé préstamo, descuento, giro e inversión que el Banco pueda hacer.

Art. 33.—Le está prohibido al Banco:

a) Hacer préstamos, descuentos e inversiones sobre documentos, bonos o letras de cambio cuyo término de vencimiento, a contar de la fecha de la operación, exceda de noventa días.

b) Conceder créditos flotantes ni autorizar giros en descubierto en ninguna forma.

c) Descontar documentos que tengan menos de tres firmas responsables, incluyendo en ellas la del Banco accionista que haga el redescuento, o dos firmas cuando el documento esté respaldado por garantías o seguridades adicionales, en la forma de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósitos u otros documentos que transfieran al Banco el dominio sobre mercaderías o productos existentes, en vía de fabricación, transporte o venta, cuyo precio corriente en el mercado sea, por lo menos, 50% mayor que el monto de la operación.

d) Comprar o descontar pagarés, aceptaciones, bonos u otras obligaciones de las Municipalidades o de instituciones o corporaciones de derecho público, y aceptarlas en garantía.

e) Comprar, descontar o aceptar en garantías las propias acciones del Banco o documentos respaldados por ellas.

f) Comprar, descontar o aceptar en garantía acciones de compañías o documentos respaldados por tales acciones o invertir fondos en empresas.

g) Comprar o descontar documentos cuyo valor haya sido o deba ser empleado en inversiones permanentes tales como compra de tierra, edificios, minas, maquinarias, mobiliarios u otras adquisiciones análogas.

h) Operar con el público en depósitos, préstamos o descuentos, excepto en los lugares donde no hubiere otra oficina bancaria.

II) Los documentos a que se refieren los párrafos c), d), e), f) y g), podrán ser aceptados por el Banco como garantía adicional de préstamos y descuentos verificados con anterioridad y conforme a la Ley, cuando a juicio del Banco se estime necesario reforzar la garantía primitiva de la operación.

En estos casos, podrá el Banco conservar dichos documentos en su poder por un período no mayor de un año.

III) Todos los créditos a favor del Banco deberán constar por escrito.

Art. 34.—I) El Banco no podrá hacer figurar en su cuenta de cartera, créditos contra deudores cuya insolvencia sea notoria.

II) El Banco, bajo la estricta responsabilidad del Gerente respectivo, iniciará demanda judicial por todos los documentos vencidos y no pagados.

Art. 35. I) El Banco podrá comprar, poseer y transferir bienes raíces o aceptar hipotecas sobre los mismos, con las limitaciones y con los fines que se puntualizan a continuación:

a) Los que sean necesarios para la instalación y funcionamiento de sus oficinas y dependencias.

b) Los que se hipotequen a favor del Banco como garantía adicional de deudas contraídas de buena fe y conforme a la Ley con anterioridad a la hipoteca, siempre que, a juicio del Banco, sea conveniente reforzar la garantía primitiva de la operación y no haya otra manera de hacerlo.

c) Los que, en último caso, deba comprar en subasta pública por estar hipotecados al Banco o para hacer efectivas deudas contraídas a su favor.

II).—El Banco no podrá conservar más de un año los bienes raíces que no ocupe en el funcionamiento de las dependencias de sus negocios. El Consejo de Administración, por el voto afirmativo de las dos terceras partes, podrá ampliar este plazo por un año más.

Art. 36. I).—El Banco Central del Ecuador está autorizado para efectuar las siguientes operaciones:

a) Compra y venta de oro acuñado o en barras;

b) Compra y venta de giros pagaderos en oro, postales o telegráficos, sobre el exterior;

c) Compra, venta y descuento de pagarés, letras de cambio y demás documentos de crédito, siempre que el término de vencimiento, contado desde la fecha de la operación, no exceda de noventa días y que el título de la obligación esté endosado por un Banco accionista;

d) Descontar o hacer adelantos con garantías de cédulas hipotecarias hasta por el cincuenta por ciento del valor que las cédulas tuvieren en el mercado al momento de la operación, siempre que ésta esté respaldada por la obligación principal del Banco que la solicite y siempre que el conjunto de operaciones de esta clase no exceda del diez por ciento de capital pagado y reservas del Banco Central del Ecuador;

e) Obtener empréstitos dentro y fuera de la República con el objeto exclusivo de mantener la estabilidad del valor monetario.

II).—El Banco tendrá la obligación de comprar ilimitadamente el oro acuñado que no sea del curso legal en el Ecuador u oro en barras que le presenten, pagando a razón de tres libras esterlinas diez y siete chelines y siete peniques por cada onza de once doceavos de oro puro y un doceavo de liga o aleación; precio del cual descontará el costo del flete, seguro, comisión, y demás gastos de transporte hasta Londres, inclusive intereses que se computarán, para el descuento, a razón de doce por ciento anual, por treinta días, más los que deban transcurrir desde la fecha de la operación hasta la salida del primer vapor a Europa.

III).—El Banco Central estará obligado a comprar los giros oro que le presenten sobre Londres, Nueva York y otras plazas extranjeras de importancia para el comercio nacional, a un precio que no podrá ser menor de tres sucres noventa centavos por dólar o el precio equivalente por otra moneda extranjera, conforme a las cotizaciones del

mercado de Nueva York, siempre que dichos giros sean de vencimiento no excedente de noventa días a contar de la fecha de la compra y que lleven dos firmas de reconocida solvencia, por lo menos, o estén garantizados por conocimientos de embarque o recibos de almacenes generales de depósitos (warrants) o con otras seguridades análogas, y que el endoso a la orden del Banco Central transfiera a esta institución el dominio sobre mercaderías o productos existentes en depósito o en transporte, de fácil comercio en vías de negociaciones y cuyo precio corriente en el **mercado**, a más de cubrir el valor del giro, deje un margen cuyo monto será determinado por el correspondiente Comité Ejecutivo. El precio de tres sucres noventa centavos por dólar se entenderá por giros pagaderos en oro a la vista, y los giros a plazo se negociarán con el descuento correspondiente. Los cheques que libren 1os Bancos accionistas no requerirán dos firmas cuando lo juzgue conveniente el correspondiente Comité Ejecutivo del Banco Central.

IV).—El Banco Central está autorizado para hacer préstamos y descuentos a los Bancos accionistas, cargándoles las ratas de interés o descuento que él correspondiente Comité Ejecutivo fijará de tiempo en tiempo y siempre que cada operación esté debidamente autorizada, conforme a las disposiciones de esta Ley, de los Estatutos o por resolución del correspondiente Comité Ejecutivo si los Estatutos así lo determinan.

V)- El Banco Centra1 podrá recibir a la vista y sin interés, ilimitadamente, depósitos de los Bancos accionistas, y actuar como oficina de compensación (Clearing House) de las instituciones accionistas y no accionistas.

Art. 37. I).— El Banco Central mantendrá constantemente un encaje de reserva, en oro o en billetes, de 50% respecto a sus depósitos y cuentas corrientes a la vista.

II).—El encaje de reserva que los demás Bancos estarán obligados a mantener será del 15% respecto de los depósitos a la vista y del 5% respecto de depósitos a plazo. La mitad de dichos encajes de reserva será obligatoriamente mantenido en el Banco Central.

III)—Los Bancos accionistas podrán reducir en cualquier tiempo los encajes de reserva; pero les está prohibida toda operación activa en tanto no restablezcan dichos encajes.

Art. 38. El Banco Central presentará puntualmente al Ministerio de Hacienda sus estados mensuales.

SECCIÓN SEXTA Disposiciones Generales

Art. 39. Los créditos del Banco Central gozarán de preferencia respecto de los créditos de quinta clase de que habla el Art. 2.471 del Código Civil.

Art. 40. El Banco Central gozará de franquicia telegráfica, radiográfica y te1efónica para la comunicación con las autoridades y con sus sucursales o agencias.

Art. 41. Prohíbese al Banco hacer donaciones o erogaciones de toda naturaleza.

Art. 42. Las utilidades liquidadas del Banco Central se distribuirán como sigue:

a) Veinticinco por ciento para el fondo de reserva, hasta que este fondo llegue al ciento por ciento del capital autorizado, y desde entonces diez por ciento. Si en cualquier tiempo bajare el fondo de reserva a menos del ciento por ciento del capital autorizado, volverá a destinarse a dicho fondo el veinticinco por ciento de las utilidades liquidadas, hasta que se restablezca el expresado ciento por ciento del capital autorizado. El Consejo de Administración podrá, en cualquier tiempo, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros, aumentar el porcentaje de utilidades líquidas destinadas al fondo de reserva.

b) Del saldo de utilidades líquidas, deducción hecha de lo previsto en el inciso anterior, se repartirá un dividendo hasta del doce por ciento para las acciones de la clase A y B; y de cualquier excedente, después de dicho reparto y deducción hecha de la suma que el Consejo de Administración fije para jubilaciones, fondo de provisión y gratificación de empleados, que no subirá del cinco por ciento de las utilidades, pertenecerá el cincuenta por ciento al Gobierno Nacional, por concepto del derecho exclusivo de emisión de billetes bancarios y demás concesiones otorgadas a favor del Banco Central, y el cincuenta por ciento restante será destinado para aumentar el encaje metálico del Banco Central, a fin de ampliar la garantía de la circulación.

Art. 43. Exonérase al Banco Central de todo impuesto fiscal, municipal o especial, presente y futuro, no expresamente consignado en la presente Ley.

Art. 44. Al terminar un año de que el Banco Central haya iniciado el canje de los billetes actualmente en circulación con sus propios billetes, queda autorizado a deducir de la cuenta "Circulación" el valor de los billetes actuales no presentados al canje y abonar igual valor a la cuenta "Deuda Fiscal" de su activo. Pero, el Banco Central queda obligado a canjear con sus propios billetes los actuales que se le presenten a partir de ese término cargando su valor a la cuenta "Deuda Fiscal" con igual aumento en la cuenta "Circulación". Si transcurriere otro año, esos billetes actuales no serán canjeables, debiendo ser la utilidad para el Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA Disposiciones Transitorias

Art. 45. I). Créase un Comité que se denominará Comité Organizador del Banco Central, compuesto de cinco miembros: dos por el Poder Ejecutivo, el Ministro de Hacienda, quien será el presidente nato de dicho Comité, y dos designados por los Bancos. El Ministro de Hacienda, dentro del plazo que estime conveniente, convocará a los Bancos para que designen los dos miembros. Si por cualquier motivo los Bancos no los designaren, hará la designación la Junta de Gobierno.

II). Este Comité tendrá a su cargo todo lo concerniente al otorgamiento de las escrituras constituyentes, a la inscripción y Registro de las mismas, a la emisión y reparto de acciones, a las transferencias y liquidaciones de que trata la presente Sección,

a la convocatoria de la primera Junta General de Accionistas y, en general, a todas las medidas preliminares relacionadas con la organización del Banco.

III). Autorízase al Comité Organizador para todas las providencias preliminares, disposiciones o resoluciones que sean necesarias para la organización del Banco.

IV). El Comité dejará de existir tan pronto como se hayan aprobado los Estatutos del Banco, esté constituido el Consejo de Administración y se hayan verificado las transferencias que deben hacer las Instituciones accionistas.

V). Los gastos que demanden el funcionamiento del Comité y la organización del Banco serán aprobados por la Junta General de accionistas e imputado a Gastos Generales del Banco Central.

Art. 46. I). La presente Ley servirá de Estatutos del Banco Central para todos los efectos del Código de Comercio, hasta que los Estatutos propios sean formulados y entren en vigencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 2° de esta Ley. En consecuencia, el Banco Central quedará constituido después del registro de la escritura social en la que se incluirá la presente Ley.

II). El Banco Central podrá abrir operaciones tan luego como tenga pagado el 50% de su capital suscrito.

Art. 47. I). El Banco Central tomará a su cargo los billetes en curso de los actuales Bancos de emisión hasta el monto que respecto de cada Institución aparezca de los informes de las Comisiones Fiscalizadoras de Bancos.

II). Las Instituciones nombradas transferirán al Banco Central del Ecuador, por concepto de garantía, valores activos hasta la concurrencia de las circulaciones respectivas, a saber:

a) Todo el oro, computado: a razón de quince sucres por cóndor, y toda la plata acuñada, calculada en la misma proporción.

b) Deuda del Estado, previa liquidación aceptada y reconocida por el Gobierno.

c) Créditos por cobrar, previa comprobación de la solvencia de los deudores y con el debido endoso de la Institución transferente.

III). Verificadas las transferencias, el Banco Central del Ecuador establecerá su cuenta de "emisión", computando el oro y la plata acuñada a razón de veinte sucres por cóndor; y abonará a la cuenta "Deuda del Estado", la diferencia que resultare entre la partida de la transferencia y la que se establece en la Cuenta "Emisión".

Art. 48. I). Las transferencias de las emisiones y de los valores activos de la garantía de las demás Instituciones emisoras, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se verificarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de registro de la escritura social.

II). A partir de la fecha en que dichas transferencias se completen a satisfacción del Banco Central, será éste responsable del monto total de la circulación, hasta la suma que fijen los informes y balances definitivos formulados por los Comisarios Fiscalizadores de Bancos. La expresada responsabilidad constará de acta protocolizada ante Escribano Público, en la cual declarará el Banco Central el monto total de la emisión a su cargo

y el de los valores metálicos y fiduciarios recibidos a su satisfacción, de los Bancos transferentes.

III). Las Instituciones emisoras conservarán a disposición del Banco Central todos los billetes no emitidos que posean, previo respectivo balance de las cuentas de impresión, emisión e incineración correspondientes.

IV). El Banco Central ordenará la impresión de sus billetes propios y desde el momento en que los reciba procederá a verificar emisiones de canje con sujeción a lo dispuesto en el Art. 47 del presente Decreto.

Las emisiones de canje se verificarán estrictamente contra retiro e incineración de los billetes canjeados, y con la intervención del Comisario Fiscal de Bancos o de las Autoridades de Control que determine el Ministerio de Hacienda. La incineración se verificará con asistencia de los Bancos emisores transferentes, y mediante actas que suscribirán dichos Bancos, ante Escribano Público, en las cuales se declararán por series y denominaciones del valor, el monto de los billetes incinerados y canjeados y el de los billetes del Banco Central emitidos por el canje.

Art. 49. Las Instituciones de crédito de la República, sean cuales fueren las disposiciones de sus Estatutos, aún cuando fueren prohibitivas, y con la sola excepción consultada en el parágrafo (III) del Art. 7° , quedan obligadas a la suscripción del capital del Banco Central del Ecuador y facultadas para intervenir en todo lo concerniente a la constitución de este Banco.

Art. 50. Autorízase al Ministerio de Hacienda para dictar y ejecutar todas las órdenes, providencias, reglamentos y disposiciones necesarias para el mejor e inmediato cumplimiento de este Decreto.

Art. 51. Deróganse y refórmanse todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones Legislativas o Ejecutivas en todo lo que se opongan al presente Decreto.

Art. 52. Esta Ley no podrá ser reformada sino a solicitud de la Junta General del Banco y sobre los puntos que ésta indicare; pero siempre que la reforma pedida no altere en manera alguna el porcentaje de las utilidades asignadas al Estado ni le reste al Ejecutivo las facultades que le han sido conferidas.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a nueve de Octubre de mil novecientos veinte y cinco.

(f.) General Francisco Gómez de la Torre, Vocal Director y Ministro de Guerra.—
(f.). M. Larrea Jijón, Vocal Ministro de Gobierno y Encargado de la Cartera de Hacienda.—
(f.) José Rafael Bustamante, Vocal Ministro de Relaciones Exteriores.—
(f.) F. Arízaga L., Vocal Ministro de Instrucción Pública.—
(f.) Francisco J. Boloña, Vocal Ministro de Previsión Social y Trabajo.—
(f.) Pedro P. Garaicoa, Vocal Ministro de Obras Públicas.—
(f.) Julio E. Moreno, Secretario General.

Publíquese.—El Secretario General, Julio E. MORENO.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

AÑO I Quito, Miércoles 28 de Octubre de 1925 **Núm. 90**

BANCOS QUE SE LIQUIDEN ENTREGAN ORO Y PLATA AL BANCO CENTRAL

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

Considerando:

Que es necesario precautelar los intereses de la Nación y dictar las medidas conducentes al pronto establecimiento del Banco Central;

Decreta:

Art. 1° Los Bancos de Emisión que se liquidaren, en conformidad con el Artículo 8° del Decreto que establece el Banco Central, estarán obligados a entregar a éste todo el oro y la plata acuñados o en barras, a razón de diez sucres por cada cóndor o libra esterlina. El Banco Central pagará tomando a su cargo un monto de la circulación del Banco transferente proporcional a la cantidad transferida. Si no fuere de emisión el Banco que se liquidare abonará a1 Estado una multa equivalente al diez por ciento de su Capital y Reservas.

Art. 2° Los Bancos de Emisión quedan obligados a conservar su encaje metálico, de acuerdo con su balance al treinta del mes próximo pasado, sin que puedan hacer con dicho respaldo ninguna operación, bajo la responsabilidad pecuniaria y personal de sus Gerentes.

Art. 3° Encárgase la ejecución de este Decreto al señor Ministro de Hacienda.

Dado, en e1 Palacio de Gobierno, en Quito, a veintiséis de Octubre de mil novecientos veinticinco.

(f.) Francisco J. Boloña, Vocal Director y Ministro de Guerra.—
(f.) J. M. Larrea Jijón, Vocal Ministro de Gobierno—
(f.) José Rafael Bustamante, Vocal Ministro de Relaciones Exteriores y Encargado de la Cartera de Previsión Social y Trabajo.—
(f.) Pedro P. Garaicoa, Vocal Ministro de Obras Públicas y Encargado de la Cartera de Instrucción Pública.—
(f.) Luis N. Dillon; Vocal. Ministro de Hacienda.—
Julio E. Moreno, Secretario General.

Publíquese — El Secretario General, Julio E. Moreno

AÑO 1926

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República

AÑO I Quito, Jueves 24 de Junio de 1926 **Núm. 66**

ESTABLECIMIENTO DE UNA CAJA CENTRAL DE EMISIÓN

ISIDRO AYORA, Presidente Provisional de la República,

En uso de las supremas atribuciones de que se halla investido,

Considerando:

Que, es deber de los Poderes Públicos precautelar los intereses generales de los asociados;

Que, las graves dificultades económicas y comerciales que han surgido últimamente amenazan la estabilidad de las instituciones bancarias y el crédito de la Nación;

Que, por lo mismo, es de urgente necesidad asegurar con eficacia la garantía de los billetes bancarios, a fin de que sus tenedores no sufran perjuicios; y

Que la Conferencia de Banqueros, reunida en el mes de Febrero del año en curso, declaró, por unanimidad de votos, la conveniencia de la unificación del billete bancario;

Decreta;

Art. 1° Declárase reserva metálica común de todos los billetes en circulación, el oro y la plata que garantizan actualmente las emisiones de los mismos; quedando, en consecuencia, establecida la unificación del billete.

Ningún Banco podrá en lo sucesivo emitir billetes.

Art. 2° Establécese, como institución de derecho privado, una Caja Central de Emisión y Amortización, constituida por los actuales Bancos de emisión, con suficiente personería jurídica y sujeta a la fiscalización del Gobierno.

Art. 3° La Caja Central será administrada por un Directorio compuesto de un representante de cada uno de dichos Bancos de emisión, nombrado por sus respectivos Directorios, y de .un representante del Gobierno.

El Directorio funcionará en la Capital de la República, donde tendrá su domicilio la Caja Central.

Art. 4° Las atribuciones y funciones de la Caja Central serán las siguientes:

a). Derecho exclusivo de emitir billetes, debiendo en todo caso mantener en oro y plata, como respaldo metálico de su emisión, por lo menos el 25% del monto de sus billetes en circulación, computado el oro a razón de diez sucres por cada cóndor o libra esterlina, y la plata por su valor legal.

b). Adquisición, custodia y conservación de la reserva metálica y fiduciaria;

c). Canje de billetes al establecerse la convertibilidad;

d). Préstamos con prenda o redescuentos de Cartera, únicamente a los Bancos, a un plazo no mayor de noventa días y con e1 interés y más condiciones que fijaren los Estatutos;

e). Adquisición de oro o giros oro para incrementar el respaldo de la emisión, destinando a este objeto todos los fondos que el Gobierno se obliga a consignar para el pago de la deuda del Estado, a los Bancos y que éstos transfieren como parte del respaldo de sus emisiones, y toda utilidad neta que obtuviere la Caja Central en cualquier concepto;

f). Ejercerá también las funciones de fideicomisario para el pago a los Bancos de la deuda del Estado, en la forma y en la proporción que se determinará oportunamente por acuerdo entre el Gobierno, el Directorio de la Caja Central y los Bancos acreedores.

Para este objeto, desde la vigencia de este Decreto, el Gobierno entregará semanalmente por lo menos el 50% de los derechos de exportación, que los Administradores y Colectores de Aduana remitirán directamente a la Caja Central, sin necesidad de orden del Ministerio de Hacienda. Esta entrega se verificará además de las rentas que se destinen para dicho servicio en virtud del acuerdo antes mencionado y hasta que sea totalmente cancelada la expresada deuda.

Art. 5° Los billetes en circulación de los actuales Bancos serán recocidos y canjeados por los que emita la Caja Central.

Mientras se emitan los nuevos billetes continuarán circulando los actualmente en curso de los Bancos de emisión: pero estas instituciones quedan obligadas a entregar a la Caja Central el respaldo consiguiente.

Art. 6° Para redimir las emisiones en curso a que se refiere el artículo anterior, los Bancos emisores transferirán a 1a Caja Central todo el oro y la plata que actualmente respaldan sus billetes en circulación. La diferencia que resulte entre el valor legal de este metálico y el monto total de la circulación, se completará con títulos de la deuda del Estado a los Bancos y con Cartera.

La transferencia de1 oro y de la plata a la Caja Central será definitiva; pero si al establecerse la convertibilidad del billete se asignare a dicha reserva metálica un valor legal mayor del que hoy tiene de conformidad con las leyes vigentes, al propio tiempo se determinarán los derechos del Estado y de los Bancos en lo concerniente al nuevo valor deli metálico.

Art. 7° El Poder Ejecutivo nombrará inmediatamente comisiones especiales para que comprueben el monto de la reserva metálica en oro y plata que tengan los actuales Bancos de emisión y dejen sellados y asegurados dichos valores, que, por lo pronto, los conservarán en calidad de depósito en custodia los respectivos Bancos.

Art. 8° La Caja Central será responsable del monto de las emisiones que efectuare y de la circulación actual de los Bancos de emisión. En acta protocolizada ante Escribano Público se determinará el monto total de las emisiones a cargo de la Caja Central y el de los valores metálicos y fiduciarios recibidos de los Bancos transferentes.

Todos los billetes de la Caja Central tendrán prelación sobre cualesquiera otras de sus obligaciones.

Art. 9° Las instituciones emisoras entregarán a la Caja Central todos los billetes no emitidos que posean, por el precio de costo debidamente comprobado.

Art. 10. El Directorio de la Caja Central formará los Estatutos que, para su vigencia, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, y en los cuales se puntualizarán las atribuciones, organización y funcionamiento de la Caja Central, la que publicará semanalmente sus estados.

Art. 11. En todo lo que no estuviere expresamente determinado en este Decreto y en los Estatutos se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 12. Si dentro del plazo prudencial que señalare el Ministro de Hacienda, no estuviere completo el número de representantes de los Bancos de Emisión, el Directorio do La Caja Central se constituirá con los que hubieren sido designados.

Art. 13. El Ministro do Hacienda queda facultado para dictar todas las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de este Decreto.

Art. 14. Este Decreto prevalecerá sobre cualquiera otra disposición legal, o de los Estatutos bancarios y regirá desde la fecha de su promulgación.

Dado en el Palacio do Gobierno, en Quito, a 23 de Junio de 1926.

(f.) Isidro AYORA.
El Ministro de Hacienda, (f.) P. L. Núñez.
Es copia.— El Subsecretario de Hacienda, (f.) M. Stacey.

1926

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República

AÑO Quito, Viernes 23 de Julio de 1926 **NÚM 90**

ESTATUTOS DE LA CAJA CENTRAL DE EMISIÓN Y AMORTIZACIÓN

PRESIDENCIA PROVISIONAL

Quito, a 19 de Julio de 1926.

Señor Ministro de Hacienda:

En 17 fojas útiles, tenemos el honor de remitir a Ud. los Estatutos de la Caja Central de Emisión y Amortización, aprobados por el directorio; a fin de que Ud. se sirva someterlos a la consideración del señor Presidente de la República para los fines consiguientes.

Del señor Ministro muy atentamente,

El Vocal representante del Gobierno, (f.) H. Albornoz.
El vocal representante del Banco del Ecuador, (f.) Alfonso E. Game.
El vocal representante del Banco Comercial y Agrícola, (f.) M. Sánchez Carbo.
El vocal representante del Banco del Pichincha, (f.) Carlos Pérez Quiñónez.
El vocal representante de la Compañía de Crédito Agrícola e Industrial, (f.) /. M. Arteta.
El vocal representante del Banco del Azuay, (f.) L. F. Borja.
El vocal representante del Banco de Descuento, (f.) Alberto Bustamante.

ESTATUTOS DE LA CAJA CENTRAL DE EMISION Y AMORTIZACION

I Organización

Art. 1° Los siguientes Bancos de Emisión de la República, a saber, el Banco del Ecuador, el Banco Comercial y Agrícola, el Banco del Pichincha, la Compañía de Crédito Agrícola e Industrial, el Banfco del Azuay y el Banco de Descuento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo de 23 de Junio de 1926, constituyen, como Institución de derecho privado, la Caja Central de Emisión y

Amortización que será regida por el citado Decreto, las demás prescripciones legales y los presentes Estatutos.

Art. 2° Los expresados Bancos constituyen un fondo común, con los valores que se indican en el artículo siguiente, que respalde las emisiones de billetes, de manera que tal fondo responda por la totalidad de billetes en circulación, sin distinción de su procedencia.

Art. 3° Para este objeto, los Bancos aportan al fondo común:

a). Oro y plata, computados el oro a razón de diez sucres por cóndor o libra esterlina, y la plata por su valor legal, hasta el cincuenta por ciento del valor de los billetes que cada Banco tenga en circulación;

b). Títulos de la Deuda Bancaria del Estado, debidamente reconocida, y Cartera, todo por el valor actual al tiempo de la entrega, liquidado de conformidad con los respectivos contratos.

Art. 4° Como el Banco Comercial y Agrícola no tiene el metálico suficiente para cubrir el cincuenta por ciento de su circulación, consignará todo el oro y la plata que posee; y el saldo, en títulos de la deuda bancaria del Estado y Cartera, en los términos del artículo precedente.

Art. 5° Como el Banco del Ecuador tiene emitidos un millón de sucres respaldados por 250 mil dólares, según contrato celebrado con el Gobierno, por escritura pública de 23 de abril del presente año, este Banco entregará a la Caja Central dicho millón de sucres en billetes, a fin de que la Caja se haga cargo de la expresada emisión.

Art. 6° La Comisión Kemmerer determinará los derechos del Estado y de los Bancos en lo concerniente al valor del aporte metálico, para el caso de que se asignare al oro y plata un valor legal mayor que el que hoy tiene de conformidad con las leyes vigentes; así como también lo relativo a la forma, proporción y época del pago del saldo que de la liquidación resultare.

Art. 7° La Caja Central funcionará y tendrá su domicilio en la ciudad de Quito, Capital de la República.

II Administración

Art. 8° La Caja Central de Emisión y Amortización será administrada por el Directorio compuesto de un representante del Gobierno y de un representante de cada uno de los Bancos que suscriban la escritura de constitución de la Caja. Este Directorio administrará la Institución, por sí y por medio de la Gerencia, de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos. Además de los miembros principales del Directorio, habrá los respectivos suplentes, designados por las mismas entidades que nombran los principales.

Art. 9° El directorio celebrará sesión por lo menos una vez a la semana en el día, hora y lugar que designen los reglamentos, sin necesidad de previa convocatoria. Para que quede constituido en sesión será necesaria la concurrencia de cinco de sus miembros. Si no se obtuviere el quórum de cinco se reunirá al día siguiente hábil, a la misma hora, en cuyo caso podrá constituirse en sesión con asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros. Los vocales principales que no pudieren asistir a una sesión, lo comunicarán al Secretario y éste convocará a los respectivos suplentes.

El Directorio tendrá sesiones extraordinarias por convocatoria del Presidente, del Gerente o de dos de sus miembros. La sesión extraordinaria se instalará con el mismo quórum que las ordinarias, y en ella no podrá tratarse de objeto alguno distinto de aquel o aquellos para los que se le hubiere convocado.

Las resoluciones del Directorio se aprobarán por mayoría de votos; el empate suspenderá toda resolución.

Art. 10. El Directorio elegirá su Presidente y Vicepresidente de entre sus miembros, y un Secretario extraño a él. Estos funcionarios durarán en sus cargos dos años y pueden ser indefinidamente reelegidos.

Art 11. Los miembros del Directorio durarán en sus cargos dos años y pueden ser reelegidos indefinidamente. Las vacantes se llenarán por designación hecha por las mismas entidades mencionadas en el artículo octavo.

Art. 12. Son atribuciones del Directorio:

a). Elegir sus dignatarios y nombrar empleados, de acuerdo con el Gerente.

b). Elegir Gerente de la Caja, de las Sucursales y Agencias, y señalarles su remuneración;

c). Fiscalizar todas las operaciones de la Caja, sus Sucursales y Agencias, aprobar sus Estados mensuales y Balances generales;

d). Deliberar y resolver acerca de todos los asuntos que le sometan el Presidente, o la Gerencia, o propongan dos o más miembros del Directorio;

e). Aprobar las fórmulas que contengan las condiciones de los contratos que ha de celebrar la Institución;

f). Autorizar las operaciones de redescuento y préstamos, y fijar el tipo de interés y descuento y cambiarlo cuando lo juzgue conveniente. El Directorio establecerá una escala en la fijación del tipo de interés y de descuento, a fin de regular el crédito, tomando especialmente en cuenta las existencias en efectivo que tenga la Caja Central y el monto de lo que le deba cada Banco;

g). Señalar los límites de los precios a que la Caja haya de comprar oro, plata y giros, de acuerdo con las fluctuaciones del mercado;

h). Vigilar por sí y por medio del Vocal de Turno, que se cumplan fielmente los contratos que celebre, ya en representación de los .propios intereses de la Caja, ya en su calidad de fideicomisario de los Bancos acreedores del Fisco;

i). Comprobar por lo menos cada tres meses las existencias de Caja, así como las de billetes por emitirse y billetes retirados de la circulación;

j). Publicar por lo menos una vez cada seis meses, y cuando lo creyere conveniente, un informe relativo a los deberes que le imponen los dos incisos anteriores;

k). Autorizar la emisión de billetes y hacer la incineración de los inútiles o deteriorados, según las prescripciones de estos Estatutos;

1). Remover a cualquiera de los empleados, a petición del Gerente;

m). Fijar las remuneraciones de los' miembros del Directorio y de los empleados;

n). Resolver las consultas de la Gerencia;

o). Aceptar las renuncias de los cargos por él conferidos;

p). Establecer y suprimir Sucursal y Agencias; determinar su organización; y reglamentar su funcionamiento;

q). Vigilar por sí o por medio de comisiones o juntas dichas Sucursales y Agencias;

r). Formar y reformar reglamentos y reformar estos Estatutos;

s). Vigilar todo el movimiento económico de la Institución y resolver todo lo que convenga a su buena marcha;

t). Cumplir y hacer cumplir las leyes, estatutos y reglamentos que rijan la Caja.

Las remuneraciones de los miembros del Directorio y las de los Gerentes se fijarán de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 13. Al terminar cada sesión del Directorio se aprobará el acta, la que será luego firmada por el Presidente y el Secretario.

Art. 14. El Presidente del Directorio, además de las atribuciones que en él le corresponden, reemplazará al Gerente en casos de falta que no exceda de 15 días.

Art. 15. El Secretario, además de asistir a las sesiones y autorizar las actas del Directorio, desempeñará los deberes que le señalen los reglamentos.

Art. 16. Todos los miembros del Directorio se turnarán por períodos fijados en el Reglamento para asesorar a la Gerencia en la resolución de las operaciones. El Vocal de Turno deberá asistir a las oficinas todos las días hábiles en las horas que determine el reglamento, y gozará de los emolumentos que en él se fijen.

Art. 17. Habrá un Gerente elegido por el Directorio, durará en su cargo dos años y podrá ser indefinidamente reelegido.

Art. 18. El Gerente podrá ser removido si contraviniere a la ley o a los Estatutos. Para la remoción que se resolverá en sesión extraordinaria y secreta y por votación también secreta, se requieren los votos de las dos terceras partes de los miembros concurrentes.

Art. 19. En caso de falta o ausencia del Gerente que no pase de 15 días, le reemplazará el Presidente del Directorio; por ausencia que exceda de este tiempo, uno de los miembros del Directorio elegido por éste.

Art. 20. Son atribuciones y deberes de la Gerencia:

a). Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y reglamentos de la Caja Central;

b). Verificar todas las operaciones acordadas por el Directorio;

c). Supervigilar y dirigir la Contabilidad y la correspondencia;

d). Tener a su cargo la Caja y la Cartera;

e). Presentar al Directorio, en cada una de las sesiones ordinarias, y cada vez que lo solicite, el Estado de Caja y el General de la Institución;

f). Informar al Directorio en sus juntas ordinarias y siempre que solicite, acerca de las operaciones sociales practicadas y de las que estén en gestión o se hubieren propuesto;

g). Cobrar oportunamente el valor de las obligaciones, cuidando de hacer a su debido tiempo las diligencias necesarias para la recaudación y para salvar la responsabilidad de la Caja;

h). Acordar con el Directorio o el Vocal de Turno, en cada caso, las operaciones que han de verificarse;

i). Publicar semanalmente los Estados de la Institución.

Art. 21. El Gerente ejercerá la representación, judicial y extrajudicial de la Institución. El nombramiento del Gerente será firmado por el Presidente del Directorio, y le servirá de suficiente título para el ejercicio de sus funciones y para la representación en los contratos, en los juicios y en los demás actos. El Gerente de la Caja de Emisión y Amortización y los Gerentes de sus Sucursales no podrán desempeñar cargo alguno de nombramiento de los Poderes Públicos, ni cargo o empleo de Instituciones o personas que operen directamente con la Caja Central. Los Gerentes podrán conferir poderes con el exclusivo objeto de hacerse representar en la celebración de escrituras o en asuntos judiciales.

Art. 22. Habrá una Sucursal de primera clase en Guayaquil, administrada por un Directorio compuesto de vocales principales y los respectivos suplentes, nombrados, uno por el Poder Ejecutivo, dos por el Directorio de la Caja Central de Emisión y Amortización y uno por cada uno de los Bancos signatarios domiciliados en esa ciudad o de quienes les sucedieren en sus derechos. Esta Sucursal, así como las demás Sucursales y Agencias que se establecieren, se regirán por estos Estatutos y los Reglamentos respectivos.

III Operaciones

Art. 23. La Caja Central de Emisión y Amortización desempeñará las funciones de tal, de acuerdo con lo que establece el Decreto Supremo de 23 de Junio de 1926, las de fideicomisario para el pago a los Bancos de la Deuda del Estado, según lo dispuesto en

el mismo Decreto, y las demás que se establecen y se establecieren en la Ley y en los Estatutos.

Art. 24. La Caja Central de Emisión y Amortización podrá hacer las siguientes operaciones:

a). Emisión de billetes;

b). Adquisición, custodia y conservación de la reserva metálica y fiduciaria;

c). Canje de billetes al establecerse la convertibilidad;

d). Préstamos con prenda o redescuentos de Cartera, únicamente a los Bancos, a un plazo no mayor de 90 días. Sólo se descontarán obligaciones suscritas por dos firmas solventes y garantizadas solidariamente por el Banco endosante; y obligaciones suscritas por una firma solvente, respaldadas por hipoteca o prenda, y garantizadas asimismo solidariamente por el Banco endosante;

e). Adquisición de oro o giros oro para incrementar el respaldo de la emisión, a cuyo efecto se destinarán todos los fondos señalados en el Decreto mencionado;

f). Compra y venta de giros postales y telegráficos, pagaderos en oro, con el propósito de procurar la regulación del cambio;

g). Obtener empréstitos dentro y fuera de la República con el objeto de incrementar el respaldó metálico de la emisión; a este fin podrá ceder y traspasar en garantía o a cualquier título las obligaciones constituidas a su favor, así como las rentas y seguridades que las respalden;

h). Recibir depósitos de los Bancos, a la vista y sin interés, ilimitadamente, y actuar como oficina de Compensación (Clearing House). La Caja Central de Emisión y Amortización, con autorización motivada del Directorio, podrá emplear en préstamos, ocasionalmente, hasta el sesenta por ciento del valor de los depósitos;

i). Servir de agente financiero, o fideicomisario, o depositario del Fisco, Municipalidades e Instituciones de Derecho Público, de acuerdo con las Leyes y los, respectivos contratos.

Art. 25. Los billetes que han de servir para las emisiones de la Caja Central de Emisión y Amortización serán adquiridos por ésta, o por la entrega que le hagan los Bancos de Emisión que hasta hoy han existido en la República, de los billetes que éstos tengan por emitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 9º del citado Decreto Supremo, o por impresiones que mande hacer la Caja de sus propios billetes en una casa de reconocida honorabilidad y competencia.

Art. 26. Una comisión compuesta del Gerente, del vocal representante del Gobierno, otro vocal del Directorio elegido por esté, el Interventor Fiscal de Bancos ó el funcionario que haga sus veces y un Escribano Público, procederá a la recepción de los billetes no emitidos que le han de entregar los Bancos, cerciorándose, por todos los medios a su alcance, de que no existen ni puedan volver a imprimirse otros de los tipos y denominaciones de los que se entreguen; y clasificándolos y contándolos, los empacará en paquetes sellados y lacrados, dentro de cajas también selladas, que se depositarán en bóvedas o cajas de segundad, ya

sea de la Caja Central o de otras Instituciones que los conservarán en custodia bajo su responsabilidad y con las seguridades que exigiere el Gerente. De todo se dejará constancia en acta suscrita por todos los concurrentes y autorizada por el Escribano, la que se protocolizará.

Se pedirá al Gobierno que obtenga la destrucción de las planchas, con las que se hubieren impreso los billetes que hasta hoy han usado las Instituciones emisoras.

Art. 27. Con las mismas formalidades se procederá a la recepción de los billetes que la Caja Central de Emisión y Amortización mandare a imprimir, a la llegada de éstos del Exterior.

Art. 28. Para proceder a emitir billetes concurrirán el Presidente de la Corte Suprema quien presidirá, el Directorio de la Caja Central y el Fiscal de Bancas o el funcionario que haga sus veces, quienes, ante un Escribano Público, comprobarán la existencia del respaldo metálico y fiduciario y luego, procederán a romper los sellos de las cajas y paquetes que sean necesarios para extraer los billetes que van a emitirse; entregados éstos al Gerente de la Caja Central, se deducirá el saldo que queda de billetes por emitirse y se comprobará su existencia. Todos los presentes suscribirán una acta prolija de estas diligencias, la que contendrá también el cómputo de que se habla en seguida. Esta acta autorizada por el Escribano se protocolizará.

Art. 29. La emisión no podrá exceder del cuádruplo del valor del respaldo metálico, computado el oro a razón de diez suches el cóndor, o libra esterlina y la plata por su valor legal, excluido del esta cuenta el valor del metálico que haya sido adquirido con el objeto de incrementar el respaldo de acuerdo con lo que preceptúa el inciso e) del Art. 4º del Decreto Supremo de 23 de junio de 1926.

Art. 30. Tan pronto como la Caja Central tenga sus bóvedas, los billetes por emitirse se conservarán dentro de ellas, acondicionando, sus puertas de manera que no puedan ser abiertas sino con la concurrencia del Presidente y del Gerente.

Art. 31. Los billetes deteriorados y destinados a la incineración serán recontados por el Fiscal de Bancos o por el funcionario que haga sus veces, quien rubricará o pondrá su sello en las fajas de los paquetes, clasificándolos por sus valores y separando los de los distintos Bancos emisores, todo a presencia de uno o más representantes de cada uno de estos Bancos; los paquetes recontados se depositarán en cajas selladas y quedarán a cargo del Gerente hasta el día de la incineración. Para proceder a ella, se reunirán el Presidente de la Corte Suprema quien presidirá, el Directorio de la Caja Central, el Interventor Fiscal de Bancos o el funcionario que haga sus veces, los comisionados de los Bancos emisores cuyos billetes van a ser incinerados y un Escribano Público. Examinados y rotos los sellos se contarán los paquetes y se recontará el contenido de los que designare el Presidente de la Corte Suprema, y se incinerarán los billetes a presencia de todos los concurrentes, hasta que el fuego los consuma totalmente. Si los Bancos emisores, oportunamente citados para el objeto, no mandaren sus representantes para el recuento o para la incineración, asistirá en su defecto un testigo. Toda la diligencia se hará constar en acta firmada por los presentes y autorizada por el Escribano, la que se protocolizará.

Art. 32. La Caja Central de Emisión y amortización será responsable del monto de la circulación actual de los Bancos de Emisión, en la parte cuya comprobación se verificare a satisfacción del Directorio y la Gerencia, y siempre que se le entregaren los valores determinados en los artículos 3° y siguientes de estos Estatutos. En acta protocolizada y ante Escribano Publico se determinará el monto total de las emisiones, de que la Caja Central se declara responsable y el de los valores metálicos y fiduciarios recibidos de los Bancos transferentes.

Art. 33. El Directorio contratará con el Gobierno el pago de la deuda del Estado que hubiere sido transferida a la Caja, pactando el interés, plazos, forma de pago, garantías y más condiciones indispensables que faciliten el saneamiento de la moneda, en el menor tiempo posible; obteniendo que las rentas que se señalen para el servicio de intereses y amortización, sean suficientes por su rendimiento y entregadas de la manera más eficaz e irrevocable, con amplias facultades para percibirlas y para traspasarlas en garantía de cualquiera operación, destinada a reforzar el respaldo metálico de la emisión.

Art. 34. Si en cualquier tiempo se suspendiere la entrega de dichas rentas, o éstas no fueren suficientes para el servicio a que están destinadas, el Directorio presentará un reclamo ante el Gobierno, y si no es atendido por éste ante el Poder Legislativo y publicará el texto de sus reclamos en los diarios y revistas de índole comercial que existieren en la República, salvando así sus responsabilidades, sin perjuicio de ejercitar las acciones que le reconocen las leyes.

Art. 35. Los valores en oro y plata que constituyen el respaldo de la emisión se conservarán en bóvedas cuyas puertas se hayan acondicionado de manera que sólo puedan ser abiertas con la concurrencia del Presidente y del Gerente de la Caja Central o de la Sucursal de la ciudad en que se guarden. Mientras permanezcan depositados en bóvedas de otros Bancos, se arreglará de manera que para abrirlas sea también necesaria la concurrencia del Gerente del Banco depositario.

Art. 36. Le está prohibido a la Caja Central de Emisión y Amortización:

a). Hacer donaciones, o condonaciones de toda clase. Las gratificaciones a sus administradores o empleados jamás podrán exceder en cada año del triple de sus respectivos sueldos mensuales;

b). Hacer directa o indirectamente préstamos al Gobierno, a las Municipalidades o a Corporaciones o Instituciones de derecho público.

c). Adquirir o aceptar en prenda bonos del Estado o Municipales, vales de Tesorería u otras obligaciones del Fisco, de las Municipalidades a de las corporaciones o instituciones de derecho público;

d). Tomar parte en empresas industriales o agrícolas de cualquiera clase;

e). Conceder créditos flotantes o autorizar giros en descubierto;

f). Comprar, descontar o aceptar en garantía acciones de Bancos o compañías industriales, agrícolas o comerciales. Podrán descontarse documentos respaldados

por tales valores siempre que sean suscritos por una firma de reconocida solvencia y garantizados solidariamente por el Banco transferente;

g). Operar con el público en depósitos, préstamos o descuentos;

h). Hacer figurar en el activo créditos contra personas o corporaciones notoriamente insolventes;

i). Conservar, por más de dos años los bienes raíces que no ocupe en el funcionamiento de sus oficinas y dependencias, a no ser que obtuviere para el efecto autorización del Ejecutivo.

Art. 37. Le es prohibido a la Caja Central adquirir bienes raíces en general, con las siguientes excepciones:

1ª Los que sean necesarios para la instalación y funcionamiento de sus oficinas y dependencias;

2ª Los que en último caso, deba comprar en subasta pública por estar hipotecados a la Caja Central o para hacer efectivas deudas contraídas a su favor.

Art. 38. La Caja Central ejercerá las funciones de fideicomisario para el pago a los Bancos de la Deuda del Estado y de acuerdo con lo que prescribe el inciso f) del Art. 4° del Decreto Supremo de 23 de junio de 1926, y de conformidad con los poderes que le confieran dichos Bancos acreedores.

Art, 39. El Directorio obtendrá del Gobierno el reconocimiento de dichas deudas, contratará la forma y condiciones en que deba hacerse el servicio de intereses y amortización e invertirá el producto de las rentas destinadas para este objeto exclusivamente en dicho servicio.

IV Utilidades

Art. 40. La utilidad neta se determinará previa la deducción de las pérdidas y los gastos que ocasione el sostenimiento y funcionamiento de la Caja Central y de sus dependencias, incluyendo sueldos y gratificaciones, impuestos, honorarios, viáticos, emolumentos, comisiones, pagos por servicios y en general todos los gastos no prohibidos por la ley ni por estos Estatuaos y autorizados por los Reglamentos y resoluciones del Directorio. Toda la utilidad neta así computada, se destinará a la adquisición de oro o giros oro para incrementar el respaldo de la emisión.

V Disposiciones Generales

Art. 41. Los presentes Estatutos podrán ser reformados o adicionados en cualquier tiempo por resolución del Directorio aprobada en tres discusiones habidas en otras tantas sesiones convocadas por la prensa, determinando el objeto, mediando entre ellas, por lo menos tres días, y con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 42. Estos Estatutos se someterán a la aprobación del Gobierno, y, con ella, se los hará constar íntegramente en la escritura de constitución de la Caja Central de Emisión y Amortización.

Los presentes Estatutos fueron aprobados definitivamente en sesión del Directorio de la Caja Central de Emisión y Amortización, presidida por señor Ministro de Hacienda, el diez y nueve de julio de mil novecientos veinte y seis.

El Vocal representante del Gobierno; (f.) H. Albornoz.
El Vocal representante del Banco del Ecuador, (f.) Alfonso E. Game.
El Vocal representante del Banco Comercial y Agrícola, (f.) M. Sánchez Carbo.
El Vocal representante del Banco del Pichincha, (f.) Carlos Pérez Quiñonez.
El Vocal representante de la Compañía de Crédito Agrícola e Industrial, (f.) M. Arteta.
El Vocal representante del Banco del Azuay, (f.) L. F. Borja.
El Vocal representante del Banco de Descuento, (f.) Alberto Bustamante.

1926

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República

AÑO I Quito, Viernes 23 de Julio de 1926 **NÚM 90**

APROBACIÓN Y MODIFICACION DE ESTATUTOS DE LA CAJA CENTRAL DE EMISIÓN Y AMORTIZACIÓN

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Considerando:

Que el Directorio de la Caja Central de Emisión y Amortización, legalmente constituido de acuerdo con el Decreto Supremo de 23 de Junio del presente año, ha formado y sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo los Estatutos de dicha Caja Central, presentados al Ministro de Hacienda con oficio de 19 del mes en curso,

Decreta:

Art. 1° Apruébanse los mencionados Estatutos, con las siguientes modificaciones:

Al artículo 1° agréguese: "y sujeta a la fiscalización del Gobierno".

El artículo 2° dirá:

"De conformidad con el Decreto Supremo de 23 de Junio de 1926, el fondo común, constituido con los valores que se indican en el artículo siguiente, respalda las emisiones de billetes, de manera que tal fondo responda por la totalidad de billetes en circulación, sin distinción de su procedencia".

El inciso 1° del Art. 3° y la letra a) del mismo, dirán:

"Para este objeto y por cuanto la Caja Central queda responsable de la circulación actual de los Bancos, éstos le transfieren los valores siguientes, hasta la equivalencia de sus respectivas circulaciones:

a) Oro y plata, computado el oro a rozón de diez sucres por cóndor o libra esterlina y la plata por su valor legal, hasta el cincuenta por ciento del valor de los billetes que cada Banco tenga en circulación al tiempo de la comprobación prevista en el Art. 32, siempre que dicha circulación no fuere menor de la que conste en los respectivos Estados o Balances al 30 de Junio del presente año, pues en este caso transferirán, en metálico, por lo menos el cincuenta por ciento de lo que corresponda al circulante en la citada fecha".

El final del Art. 5°, después de las palabras "del presente año", dirá: "a fin de que la Caja Central se haga cargo de la expresada emisión, este Banco le entregará dicho millón de sucres en billetes, dentro de noventa días, abonando a la Caja Central el interés del seis por ciento anual durante el plazo".

En el artículo 6°, en vez de "aporta en metálico", póngase "metálico transferido".

La letra f) del artículo 12, empezará así:

"Autorizar, en cada caso, las operaciones, etc."

En la letra h) del artículo 20, en vez de "en cada caso", póngase "en su caso".

La letra g) del articulo 24, después de "a este fin", dirá: "podrá, previa autorización del Gobierno en cada caso, ceder y traspasar, etc."

El artículo 32, dirá:

"La Caja Central de Emisión y Amortización será responsable del monto de la circulación actual de los Bancos de Emisión, siempre que se le entregaren los valores determinados en los artículos 3° y siguientes de estos Estatutos. El monto de la circulación y el de los mencionados valores se comprobará debidamente por el Ministerio de Hacienda, el Directorio y el Gerente de la Caja Central. En acta protocolizada y ante Escribano Público se determinará el monto total de las emisiones de que la Caja Central se declara responsable y el de los valores metálicos y fiduciarios recibidos de los Bancos transferentes".

"Los billetes en circulación de los actuales Bancos serán recogidos y canjeados por los que emita la Caja Central. Mientras se emitan los nuevos *billetes*, continuarán circulando los actualmente en curso de **los** Bancos de Emisión".

"Vencido el **plazo** de un año contado desde la fecha en que la Caja Central inicie el canje de los **billetes** actualmente en circulación con sus propios billetes, deducirá de la cuenta "Circulación" el valor de los billetes actuales no presentados al canje y abonará igual valor a la cuenta de la deuda del Estado transferida a la Caja, de acuerdo con la letra b) del Art. 3º . Pero la Caja Central queda obligada a canjear con sus propios billetes los actuales que se le presenten después de ese término, con cargo y abono a las mismas cuentas".

"En acta del Directorio se dejará constancia de la fecha de la referida iniciación del canje".

El final del artículo 33, dirá:

"y entregadas de la manera más eficaz e irrevocable, con amplias facultades para percibirlas. Para traspasarlas en garantía de cualquiera operación destinada a reforzar el respaldo metálico de la emisión, será necesaria la autorización previa del Gobierno, en cada caso".

El artículo 34, dirá:

"Si en cualquier tiempo se suspendiere la entrega de dichas rentas, o éstas no fueren suficientes para el servicio a que están destinadas, el Directorio presentará un reclamo ante el Gobierno; y si no es atendido por éste, ante el Poder Legislativo, y en receso de esta Corporación, ante el Consejo de Estado; sin perjuicio de ejercitar las acciones que le reconocen las leyes".

Al artículo 40, agréguese este inciso:

"Una vez obtenido el saneamiento de la moneda, dicha utilidad pertenecerá al Estado, debiendo invertirla en el pago de lo que adeudare a la Caja Central y a los Bancos".

Art. 2º Los señores doctor Humberto Albornoz, Alfonso E. Game, Modesto Sánchez Carbo, Carlos Pérez Quiñónez, José María Arteta, doctor Luis Felipe Borja y Alberto Bustamante, que han sido designados Representantes de Gobierno y del Banco del Ecuador, del Banco Comercial y Agrícola, del Banco del Pichincha, de la Compañía de Crédito Agrícola e Industrial, del Banco del Azuay y del Banco de Descuento, en el orden indicado, para que integren el Directorio de la Caja Central, según consta de las respectivas comunicaciones oficiales, tienen suficiente personería legal para intervenir en todo lo concerniente a la constitución, organización y funcionamiento de la Caja Central. En consecuencia, procedan los expresados Representantes a celebrar la correspondiente escritura pública, sirviéndoles de suficiente título el nombramiento que se les ha expedido.

Art. 3º La disposición del Art. 300 del Código de Comercio no comprende a los miembros del Directorio de la Caja Central de Emisión y Amortización, quienes, por tanto, podrán ser administradores de Bancos y Compañías Anónimas.

Art. 4º Este Decreto, que regirá desde la presente fecha, prevalecerá sobre cualquier otro precepto legal o de los Estatutos Bancarios, y de su ejecución se encarga al Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a veintitrés de Julio de mil novecientos veintiséis.

(f.) Isidro AYORA
El Ministro de Hacienda, (f .) P. L. Núñez.

Es copia.— El Subsecretario de Hacienda, (f.) M. Stacey.

1926

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República

AÑO I Quito, Miércoles 25 de Agosto de 1926 **Núm. 116**

PRÉSTAMO A LA CAJA DE EMISIÓN Y AMORTIZACIÓN

ISIDRO AYORA Presidente Provisional de la República,

Decreta:

Artículo único. Autorízase al Ministro de Hacienda para que de la partida de "Imprevistos Generales" del Presupuesto General del Estado, dé en préstamo a la Caja Central de Emisión y Amortización, para sus gastos urgentes de instalación, la cantidad de DIEZ MIL SUCRES, que reintegrará la Caja dentro del plazo de dos meses.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis.

(f.) Isidro AYORA.
El Ministro de Hacienda, (f.) P. L. Núñez.

Es copia.— El Subsecretario de Hacienda (f.) M. Stacey

AÑO 1927

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Registro Oficial
Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora,
Presidente Provisional de la República

AÑO I Quito, Sábado 12 de Marzo de 1927 **Núm. 283**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SOBRE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

MISIÓN DE EXPERTOS FINANCIEROS
Quito, 11 de Febrero de 1927
Señor Ministro:

Tenemos el honor de presentar a Su Excelencia, el señor Presidente, de la República, por el elevado conducto de usted, el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, con la EXPOSICION DE MOTIVOS correspondiente.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, nos suscribimos de usted muy atentos y seguros servidores.

MISION DE CONSEJEROS FINANCIEROS.

(f.) E. W. Kemmerer, Presidente de la Misión.
(f.) H. M. Jefferson, Asesor
(f.) J. T. Byrne, Asesor
(f.) O. C. Lockhart, Asesor
(f.) R. H. Vorfeld, Asesor
(f) B. B. Milner, Asesor

(f.) Edward F. Feely,
Secretario General.

(f.) F. W. Fetter,
Secretario Particular.

Al Ministro de Hacienda.
Quito—Ecuador.

MISION DE EXPERTOS FINANCIEROS

Exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador

INTRODUCCION

La base de cualquier programa para la reconstrucción económica del Ecuador es la estabilización de la moneda sobre el talón de oro. Para la realización de este propósito, la Misión de Consejeros Financieros recomienda dos proyectos: El presente que provee a la fundación de un Banco Central de emisión, y un segundo proyecto, sometido simultáneamente, que crea una nueva unidad de valor y dispone la reorganización del sistema monetario del Ecuador.

En los últimos años se ha desarrollado una fuerte tendencia en los principales países del mundo para conceder el privilegio de la emisión de billetes exclusivamente a un banco central. La Misión ha podido observar que el sentimiento en el Ecuador favorece francamente el sistema de la unificación de la emisión de billetes a cargo de una sola institución, y que en los últimos años se han presentado varios proyectos con este fin, los que culminaron en junio de 1926 en la promulgación de un decreto para la fundación de una Caja Central de Emisión y Amortización.

En vista de la fuerte corriente de opinión pública a favor de la política general que recomienda la Misión, no creemos que sea necesario entrar a discutir extensamente las ventajas del monopolio de la emisión de billetes en manos de una institución central, en comparación con otros sistemas de emisión, a saber, el de papel moneda emitido por el Gobierno, o por varios bancos comerciales concurrentes. La experiencia recogida por el mundo entero con respecto a las emisiones fiscales de papel moneda ha sido contraria a ellas, y con pocas excepciones, tales emisiones fueron hechas generalmente para satisfacer las demandas políticas por dinero barato, o las necesidades fiscales de Gobiernos que se encontraban en dificultades financieras. Esta clase de papel moneda casi siempre se ha emitido en cantidades excesivas con relación a las necesidades, del país y han tenido por resultado un proceso de más o menos continua depreciación. La experiencia recogida por el Ecuador con respecto al papel moneda emitido por los bancos comerciales concurrentes ha sido igualmente desafortunada y la opinión pública del país está firmemente opuesta a cualquiera reanudación de dicho sistema de emisión.

En algunos países se emplea un tipo medio entre las emisiones fiscales y las emisiones de un banco central. Este tipo intermedio es el de las emisiones provenientes de una institución central generalmente conocida como Caja de Emisión, Caja Central o Caja de Conversión que opera mecánicamente como una repartición del Tesoro Nacional, o estrictamente controlado por el Gobierno, y que emite moneda contra el depósito de oro, y en algunos casos, y en cantidades limitadas, contra documentos comerciales aprobados. Este sistema es considerado, por lo general, tan sólo como un recurso

ocasional, como una mera etapa en el camino hacia un sistema de emisiones hechas por un banco central.

Se han establecido en una forma u otra instituciones de esta índole en la República Argentina, en el Brasil, en Chile, y últimamente en el Ecuador; y ellas han prestado servicios satisfactorios en el sentido de facilitar la estabilización de la moneda, y de preparar el camino para el restablecimiento del talón de oro, pero desde el punto de vista de la emisión permanente de billetes, estas instituciones están sujetas a limitaciones bien definidas.

El mecanismo de tales instituciones no está adecuado para hacer frente a las fuertes demandas que el mundo financiero moderno impone a una institución central bancaria. Las condiciones que actualmente prevalecen exigen que esté preparado un Banco Central para concurrir a la ayuda de los bancos comerciales en épocas de emergencia, descontando, su cartera comercial de primera clase; y que esté capacitado, mediante su facultad de elevar su tasa de descuento y de comerciar en el mercado libre, para prevenir la especulación peligrosa y detener la salida del oro en cantidades anormales, que por lo general siguen a una expansión excesiva de crédito; que esté facultado para dar al circulante esa medida de elasticidad que responda a la demanda variable del comercio; y que tenga poderosas conexiones bancarias en el exterior a las que podrá recurrir en momentos de emergencia. Para cumplir debidamente con sus obligaciones para con el Gobierno, los bancos comerciales y el público, un banco central necesita un campo de acción más amplio que cualquiera institución emisora que opera mecánicamente.

La Misión reconoce los servicios importantes prestados en el Ecuador por la Caja Central de Emisión y Amortización en la transferencia de los billetes emitidos por los bancos anteriores de emisión, y de la reserva metálica correspondiente; en las preparaciones hechas para la transferencia de la reserva adicional que respalda dichas emisiones y en general en los pasos tomados con el fin de restablecer el talón de oro.

La Misión opina que el establecimiento de la Caja Central de Emisión y Amortización por el Gobierno MERECE APLAUSO como una medida preparatoria para la creación de un banco central. Como institución permanente, sin embargo, la Caja Central no estaría bien adecuada a las necesidades del país. Son tan complejos los problemas que han de surgir frente a una institución emisora en el Ecuador, tan inestables las condiciones financieras, y es tan probable que sobrevengan emergencias imprevistas, que es indispensable, a juicio de la Misión, el establecimiento de un banco central, modelado sobre los grandes bancos centrales del mundo. Este es el tipo de banco que recomienda la Misión en el proyecto adjunto.

DE LA FUNDACIÓN, NOMBRE, DOMICILIO Y FINES DEL BANCO

Art. 1°—El nombre de «Banco Central del Ecuador» que proponemos es el que más se ha usado recientemente en los estudios de una institución bancaria central en el

Ecuador, y es también el nombre que se adoptó en el Decreto de la Junta de Gobierno de octubre de 1925. El nombre propuesto expresa clara y concisamente la naturaleza y nacionalidad del nuevo banco, y no podrá ser fácilmente confundido con el de ningún otro banco.

Art. 2°—La Misión aconseja que el plazo para la concesión del Banco sea bastante amplio para así mantener el Banco alejado de la política y permitirle desarrollar su plan de acción sin estorbos y de una manera eficiente y permanente. Un banco central no debería estar continuamente en la necesidad de hacer conformar su política general a las corrientes políticas del momento con el fin de crear una opinión pública favorable a la renovación de la concesión. La experiencia recogida en el caso de los First and Second Banks en los Estados Unidos y de otras instituciones de existencia legal relativamente corta, ha demostrado el peligro y las dificultades que confrontan los bancos centrales cuya existencia legal se haya limitado a plazos breves. El plazo que se recomienda en el proyecto adjunto para la duración del Banco es de cincuenta años, el mismo que se fijó para el Banco Central de Chile recientemente establecido.

Art. 3°—Se recomienda que la oficina principal del Banco esté ubicada en Quito. Debido a las relaciones íntimas del Banco Central con el Ministerio de Hacienda y sus conexiones con las operaciones fiscales del Gobierno, la Misión ha estimado aconsejable el recomendar que la Casa Matriz de la institución se establezca en la Capital de la República, que es la práctica general en otros países.

En la mayoría de los casos la capital es a la vez el más importante centro comercial del país. En los países en que las condiciones sean parecidas a las que prevalecen en el Ecuador, y en que la Capital no es el centro comercial principal del país, se ha seguido generalmente la política de establecer la Casa Matriz en la Capital y no en la ciudad comercial más importante. Con la excepción del Banco de los Países Bajos, que tiene su sede principal en Ámsterdam, y no en La Haya, la Misión no conoce un solo caso en que la Casa Matriz de un banco central importante no esté ubicada en la Capital del país. Los Estados Unidos han sido citados como una excepción a esta regla general porque ninguno de los Bancos de Reserva Federales tiene su Casa Matriz en la Capital de la República, pero esta conclusión es incorrecta puesto que el Directorio Central del Sistema Federal de Reserva, que gobierna los doce Bancos de Reserva Federal, tiene su sede en Washington, la capital de los Estados Unidos, y que es una ciudad de poca importancia comercial. La oficina principal del Banco de Reserva de Sud África se estableció en Pretoria, la capital administrativa de la Unión de Sud África, aunque hay varias otras ciudades de la Unión que son más grandes.

La Misión reconoce que Guayaquil, desde el punto de vista comercial, es más importante que Quito, y por ese motivo, se prevé el establecimiento obligatorio de una sucursal mayor en cada ciudad de la República cuya población exceda de ochenta mil habitantes, y en el Artículo 31, se les concede a estas sucursales libertad de acción más amplia que la que se otorga a las otras sucursales. La Misión no ha incluido en el proyecto una disposición específica para el establecimiento de una sucursal mayor

en Guayaquil, habiendo preferido proveer en términos generales el establecimiento de sucursales mayores, puesto que estima que en el otorgamiento de privilegios especiales para sucursales en determinadas ciudades, debería hacerse la selección tomando por base un criterio general, como por ejemplo la población, que es preferible, a juicio de la Misión, a una disposición específica, expresada en la ley. Guayaquil es la única ciudad de la República que actualmente tiene el derecho de tener una sucursal mayor, y es probable que será la única por muchos años venideros. La concesión del Banco, sin embargo se otorga por un plazo de cincuenta años y es probable que en éste período habrá aumentos rápidos en la población de otras ciudades ecuatorianas como también cambios de consideración en sus industrias y población, mediante las cuales estas ciudades llegarán a tener los requisitos señalados para el establecimiento de sucursales mayores del Banco. La seguridad de este desarrollo futuro y el deseo de prevenir la acusación de favoritismo de parte de otras ciudades de la República le ha inducido a, la Misión a expresar en términos generales en el proyecto las disposiciones propuestas para el establecimiento de sucursales mayores.

El hecho de que la Casa Matriz del Banco Central esté ubicada en Quito no causará ningún perjuicio a la ciudad de Guayaquil; es de esperar al contrario que la sucursal mayor de Guayaquil efectuará desde el principio operaciones bancarias en escala más grande que la Casa Matriz de Quito. La emisión y redención de billetes en conformidad con las disposiciones de los artículos 57 y 59 serán efectuadas por las sucursales mayores en la misma forma y bajo las mismas condiciones que las dispuestas para la Casa Matriz, y las tasas de descuento serán idénticas para las sucursales en todas partes de la República.

(Art. 47). La ciudad de Guayaquil tendrá una representación adecuada tanto en el Directorio del banco mismo como en el de la sucursal local, y la mitad de las reuniones ordinarias del primero se efectuarán en Guayaquil.

Algunas personas que han conferenciado con la Misión, han sugerido la conveniencia de adoptar el sistema propuesto en el Informe de la Comisión Especial nombrada por el Ministro de Hacienda en Marzo de 1926, es decir, el establecimiento de dos bancos con oficinas principales en Quito y Guayaquil, respectivamente. La Misión estima que este plan no ofrece ventajas de importancia y presenta varias serias desventajas. La aparente analogía de este plan con el del sistema de Reserva Federal de los Estados Unidos, tiene muy poca aplicación en el Ecuador. El Banco de Minneapolis, el menos importante de los bancos de Reserva Federal de los Estados Unidos, tiene un capital y reservas de más de $ 10'000.000, lo que es mucho más de lo que el único Banco Central del Ecuador tendrá probablemente por muchos años venideros, y sirve un territorio de mucha actividad comercial con una población más de dos veces mayor que la de todo el Ecuador.

Con el establecimiento de dos bancos centrales, cada uno sería relativamente débil y ninguno de los dos estaría en capacidad de inspirar1a confianza ni dentro ni fuera del país, ni tampoco de desempeñar eficazmente las funciones principales de un banco central. Los dos bancos tendrían forzosamente que entrar en competencia el

uno con el otro y, en épocas de emergencia, faltaría esa acción unificada indispensable para hacer frente a los problemas nacionales de grande urgencia. Además, cualquiera debilidad de uno de los bancos de reserva se reflejaría en el crédito del otro, tanto en el país como en el exterior. La Comisión no vacila en expresar la opinión de que el establecimiento de dos bancos centrales en el Ecuador sería sumamente perjudicial y pondría en peligro el éxito de una o de ambas instituciones. Los problemas que tendrá que afrontar un banco central en el Ecuador son tan grandes que todos los recursos del país deberían centralizarse en una sola institución. El Ecuador es un país demasiado pequeño, económicamente, para mantener más de un banco central.

Se otorgan al Banco amplias facultades para el establecimiento de las sucursales menores que el Directorio estime necesarias. En vista de que no habrá en el Ecuador ciudad de alguna importancia que no pretenda tener una sucursal, aunque no haya en ella un volumen de negocio suficiente para justificarla, y teniendo en consideración la inutilidad de los gastos que originaría para el Banco el establecimiento de éstas sucursales superfluas, dispone el proyecto que no podrán establecerse sucursales menores sino con el voto afirmativo de seis miembros del Directorio, por lo menos.

Por razón de los problemas internacionales que entraña el establecimiento de sucursales en el exterior, se ha establecido en el proyecto el requisito de que la aprobación del Presidente de la República sea necesaria para el establecimiento de tales sucursales; aún cuando es probable que el Banco por muchos años venideros no tendrá necesidad de establecer sucursales en el exterior.

Art. 4°—Esta disposición se ha tomado de la Ley del Banco Central promulgada por la Junta de Gobierno en Octubre, 1926, y ha sido recomendada por los abogados consultores de la Misión.

DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES

Art. 5°—El artículo 5° fija el capital inicial en un máximo de $ 10.000.000 ($ 2.000.000), y si bien el proyecto de ley no establece el capital inicial mínimo, dispone que todos los bancos comerciales y secciones comerciales de otros bancos que operan en el Ecuador contribuyan al capital del Banco Central en una proporción equivalente al quince por ciento del respectivo capital pagado y fondos de reserva de cada banco, lo que asegura al Banco Central un capital inicial de $ 3.750.000 ($ 750.000), sin contar el capital adicional proveniente de las suscripciones del público.

En vista de la incertidumbre respecto de la reapertura del Banco Comercial y Agrícola, las cifras correspondientes a este banco han sido omitidas del cuadro A sobre el cual se ha basado el cálculo de $ 3.750.000 como capital inicial del Banco.

En el cuadro adjunto aparecen el capital y fondos de reserva de los bancos comerciales y secciones comerciales de otros bancos que operan en el Ecuador al 31 de agosto de

1926, junto con el monto aproximado de la suscripción con que cada empresa bancaria deberá contribuir al capital del Banco Central, computada sobre dicho capital y reservas, las cifras han sido tomadas de datos proporcionados a la Misión, y que parecen ser exactos; pero se incluyen en esta exposición únicamente con fines informativos y no deberán ser considerados como una declaración definitiva por la Misión, de la obligación de cualquiera de los bancos respecto al monto de la suscripción respectiva establecida por la ley.

El capital podrá elevarse a $ 20.000.000, pero únicamente con el acuerdo de seis miembros, por lo menos, del Directorio, y con la aprobación del Presidente de la República. Con frecuencia el público ejerce cierta presión para llevar a los bancos centrales a aumentar su capital a una cifra excesivamente alta (mucho mayor que la requerida por las necesidades bancarias) por el anhelo popular de obtener capital abundante a tipos bajos de interés. Principalmente con el fin de dar al Banco mayor poder de resistir a tan imprudentes pretensiones, se exige en el proyecto los varios requisitos respecto al aumento del capital del Banco. Otra razón para exigir la aprobación del Presidente de la República por los aumentos del capital del banco la constituye el interés vital que el mismo Gobierno tiene en la administración eficaz y económica del Banco; primeramente porque es una institución de interés público, íntimamente relacionada con la vida económica de la República, y en segundo lugar, porque el Gobierno beneficia extensamente con las utilidades del Banco.

Las limitaciones del capital establecidas por este artículo no serán aplicables a los aumentos de capital provenientes de las compras adicionales de acciones de la Clase A que sean necesarias, de parte de nuevos bancos asociados, ni tampoco serán aplicables a los aumentos de capital o reservas de los bancos asociados ya existentes.

El capital de un banco debería ser suficiente para los negocios que emprenda, como también adecuado a las obligaciones que asumiere. Debería proporcionar a los depositantes y a los tenedores de billetes, una garantía razonable contra pérdidas y tener una relación equitativa al monto de su emisión de billetes y a las obligaciones provenientes de los depósitos, por los que el activo que representan, sirven como fondo de seguros. El capital, asimismo, debería ser de un monto tal que inspirara la confianza del público, tanto del país como del exterior, en la solvencia del banco y en la buena fe y responsabilidad de sus accionistas.

El siguiente cuadro que demuestra aproximadamente el capital y reservas de algunos bancos centrales, con la población aproximada de los países respectivos, es representativo de la práctica en otros países.

En la interpretación de estas cifras debe tomarse en cuenta que el volumen de las operaciones de un banco central, y por consiguiente el capital que requiere, depende no solamente de la mayor o menor población, sino también del desarrollo económico y bancario del país, y de la medida en que participe el banco en las operaciones bancarias comerciales en competencia con los otros bancos del país.

CUADRO A

CÓMPUTO ESTIMATIVO DE LAS SUSCRIPCIONES INICIALES A LAS ACCIONES DE LA CLASE A DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

	Capital pagado y Reservas de las Secciones Comerciales de los Bancos que operaban en el Ecuador al 30 de Agosto de 1926 (i)			Cómputo de la suscripción
BANCO	Capital pagado	Reserva	Capital pagado y reserva	15% del capital pagado y reserva
Banco del Ecuador	$4'500,000	$ 2'814.518	$ 7'314.518	$ 1'097.178
Banco de Descuento	2'836,127	309.587	3'145.714	471.857
Banco del Pichincha	2'800.000	898.301	3'698.301	554.745
Cía. de Cred. Agr. e Ind.	400.000	88.802	488.802	73.320
Banco del Azuay	1´000.000	200.000	1'200.000	180.000
La Previsora	500.000	200.000	700.000	105.000
Banco Italiano	1'500.000	188.668	1'688.668	253.300
Commercial Bank	1'100.000	116.290	1'216.290	182.444
Unión Bancaria	1'000.000	120.000	1'120.000	168.000
Scdad. General deCrédito	1'000.000	566.345	I'566.345	234.952
La Filantrópica	400.000	71.247	471.247	70.687
Compañía de Abastos	520.000	74.562	594.562	89.184
Banco de Manabí	278.560	7.883	286.443	42.966
Banco Territorial	18.000	40.737	58.727	8.809
La Equitativa	442.960	54.830	497.790	74.669
Comercial Bancaria	47.200	460.741	47.200	7.080
Cñía. de Préstamos.	850.000	460.741	1'310.741	196.611
TOTAL	$ 19'192.847	$ 6'2I2.50I	$ 25'405.348	$ 3'790.802

i) Entre los Bancos que, además de la comercial mantienen otras secciones, los únicos Bancos que hacen una destinación de reservas a la sección comercial, son el Banco del Pichincha, el Banco del Azuay y La Previsora. En cuanto a los demás Bancos, se hace aquí una designación arbitraria de reservas a la sección comercial sobre la base del capital destinado a ella.

La Compañía de Préstamos, el Banco Territorial, la Compañía do Abastos y La Equitativa, tienen secciones además de la comercial, pero no tienen destinación especial de capital para las diversas secciones. Se hace aquí una asignación arbitraria de capital, de acuerdo con las disposiciones del Art. 101 del Proyecto de Ley Orgánica del Banco Central.

Núm. 283.—REGISTRO OFICIAL.—Marzo 12 2.457

CUADRO A

COMPUTO ESTIMATIVO DE LAS SUSCRIPCIONES INICIALES A LAS ACCIONES DE LA CLASE A DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

BANCO	Capital pagado	Reserva	Capital pagado y reserva	5% del capital pagado y reserva
Banco del Ecuador	$ 4'300,000	$ 4'014,515	$ 7'314,515	$ 1'992,175
Banco de Descuento	2'336,147	905,567	3'145,714	471,857
Banco del Pichincha	3'870,000	838,501	3'898,501	334,743
Cía. de Cred. Agr. e Ind.	400,000	58,800	458,800	73,380
Banco del Azuay	1'000,000	200,000	1'200,000	180,000
La Previsora	500,000	200,000	700,000	105,000
Banco Italiano	1'500,000	388,068	1'888,068	283,300
Commercial Bank	1'100,000	110,000	1'210,000	181,444
Unión Bancaria	1'000,000	120,000	1'120,000	168,000
Sedal. General de Crédito	1'000,000	586,341	1'586,341	234,951
La Filantrópica	400,000	71,347	471,347	70,702
Compañía de Abastos	380,000	74,564	594,959	89,244
Banco de Manabí	478,300	3,883	682,443	46,966
Banco Territorial	18,000	40,727	58,727	8,809
La Equitativa	448,500	54,830	457,790	74,669
Comercial Bancaria	47,300		47,300	7,080
Cía. de Préstamos	450,000	480,741	1'110,741	166,611
TOTAL	$ 23'930,247	$ 8'414,391	$ 29'402,347	$ 5'290,866

(1) Entre los Bancos que, además de la comercial mantienen otras secciones, los únicos Bancos que hacen una destinación de reservas a la sección comercial, son el Banco del Pichincha, el Banco del Azuay y La Previsora. En cuanto a los demás Bancos, se hace aquí una designación arbitraria de reservas a la sección comercial sobre la base del capital destinado a ella.

La Compañía de Préstamos, el Banco Territorial, la Compañía do Abastos y La Equitativa, tienen secciones además de la comercial, pero no tienen destinación especial de capital para las diversas secciones. Se hace aquí una asignación arbitraria de capital, de acuerdo con las disposiciones del Art. 101 del Proyecto de Ley Orgánica del Banco Central.

BANCO	Capital en dólares a tipos corrientes de cambio	Población del País
Banco de Inglaterra	89,000,000	44.200.000
Banco de Francia (1	14,800,000	39.600.000
Banco de Alemania	83,500,000	60.000.000
Banco de Dinamarca	10,300,000	3.400.000
Banco de Suecia	16,800,000	6.000.000
Banco de Noruega	13,400,000	2.700.000
Banco Central de Chile	10,400,000	3.800.000
Banco de la República de Colombia	8,100,000	6.600.000
Banco de la República del Uruguay	25,000,000	1.600.000
Banco de Polonia (2)	13,000,000	28.000.000
Banco de Reserva del Perú	2,100,000	7.300.000
Doce Bancos de Reserva Federal	344,000,000	110.000.000

(1) El capital reducido del Banco de Francia se debe a la depreciación del valor oro del franco.

(2) El capital oro original del Banco de Polonia ha sido disminuido en un cincuenta por ciento por la depreciación del «zloty», y el Directorio de dicho Banco recientemente dispuso un aumento sustancial del capital.

Exceptuados el Banco de Noruega y el Banco de la República del Uruguay —que tienen capitales muy elevados en relación con la población de los países que sirven—, por una parte, y, por otra, el Banco de Polonia, el Banco de Francia y el Banco de Reserva del Perú— cuyos capitales y reservas son bajos en relación con las poblaciones de los respectivos países, los capitales y reservas de estos bancos centrales varían entre $ 1.000.000 y $ 3.000.000 por cada millón de habitantes. En general, los billetes que estos bancos tienen en circulación representan de cuatro a cinco veces el monto de capital y reservas de los respectivos bancos emisores, pero esta es una proporción considerablemente mayor de la que se consideraba aconsejable antes de la Gran Guerra.

Aún cuando no hay censo oficial exacto, la población del Ecuador se estima generalmente alrededor de 2.000.000 y la actual circulación de billetes es aproximadamente de $ 40.000.000. Teniendo en cuenta estos hechos y considerando que

la Misión recomienda que los actuales billetes de uno y dos sucres sean reemplazados por moneda metálica y que, con la excepción de pocas ciudades, no existe en la actualidad apreciable desarrollo de operaciones bancarias comerciales, un capital de $ 8.000.000 a $ 10.000.000 parece aconsejado para los primeros años del nuevo Banco Central del Ecuador.

La necesidad de un elevado capital inicial para el Banco es mucho menor que la que sería sin el hecho de que al principiar sus operaciones el Banco entrará en posesión de aproximadamente $ 20.000.000 netos en términos del nuevo sucre oro después de efectuar los arreglos con los antiguos bancos de emisión requeridos por el proyecto adjunto. Naturalmente nadie sugiere que este oro entregado al Banco como reserva inicial de los billetes cuya responsabilidad asume, sea capital. Sin embargo, para un banco central, tal reserva de oro, aunque balanceada por las obligaciones provenientes de los billetes en circulación, sirve para fortalecer al Banco en la misma forma que lo reforzaría una contribución adicional de capital. Según las últimas cifras a la vista, el capital inicial del Banco, proveniente de suscripciones de acciones de la Clase A, debería ser aproximadamente de $ 3.750.000. Es de esperarse que las suscripciones de acciones de la Clase B, aumentarán considerablemente este capital, como ocurrió con el capital del Banco Central de Chile. Sin embargo, en vista de la amplia reserva de oro con la cual principiará sus operaciones el Banco, de la elevada reserva legal requerida y de la restricción que se impone para los préstamos y descuentos del Banco, cree la Misión que, aún en el caso de no realizarse lar expectativa de considerables suscripciones de acciones de la Clase B, el Banco pudiera principiar sus operaciones con la confianza de que, si los Directores adoptan una política prudente, estará en plena capacidad de hacer frente a sus obligaciones y cumplir sus deberes para con el público, desde el principio. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si el Banco inicia sus operaciones con un capital reducido, tendrá el público que sujetarse, durante algún tiempo a una política muy estricta en cuanto a préstamos y a tasas de descuento relativamente elevadas. La necesidad de tal política será acentuada por la circunstancia, que se comenta en otra parte de esta exposición (Artículo 76), de que el activo del Banco contendrá durante los primeros años de su existencia una cantidad considerable de Bonos de Estado.

Existe con frecuencia un deseo de producir impresión favorable, al fundar un banco central, proveyéndole de un considerable capital suscrito, del cual únicamente una parte ha de ser pagado, o permitiendo que el Gobierno suscriba grandes cantidades de acciones para ser pagadas en títulos del Gobierno. Disposiciones de esta naturaleza significan poco o nada en el sentido de aumentar la capacidad del Banco para desempeñar sus funciones, y la Misión no ve ventaja alguna en este sistema de remendar el capital del Banco. Si es menester que el Banco inicie sus operaciones con un capital pagado reducido, es preferible reconocerlo francamente y no recurrir a subterfugios que no prestan ningún elemento de fuerza a la institución.

Arts. 6-8. —Estos Artículos tratan de ciertos detalles concernientes a las acciones del Banco, que se dividen en dos clases: las de la Clase A, que han de ser suscritas por

instituciones bancarias que efectúen operaciones bancarias comerciales en el Ecuador, y las de la Clase B que deben ser suscritas por el público en general.

Una campaña bien organizada para la venta de acciones de la Clase B al público ecuatoriano pudiera dar por resultado suscripciones importantes al capital inicial del Banco. A fin de fomentar la compra de acciones de la clase B por el público y su distribución en el pueblo del Ecuador en la forma más amplia posible, se ha acordado que las acciones se emitan en la denominación de $ 100 cada una. Por dos razones es muy de desearse que se interese al público en la suscripción de las acciones del Banco, desde el principio. En primer lugar, existe la conveniencia de que el capital inicial del Banco sea mayor de lo que sería con la suscripción de las acciones de la Clase A solamente, y, en segundo lugar, una distribución extensa de las acciones incitará al público a seguir las operaciones del Banco con un criterio más inteligente y amplio que si no tuviere ninguna parte en la formación de su capital.

La participación del público como accionista estimulará también, el desarrollo de prácticas bancarias recomendables.

La experiencia recogida en Chile y en Polonia demuestra el éxito que puede tener la distribución, extensa de las acciones de un banco central entre el público. Las acciones del Banco de Polonia fueron emitidas en denominaciones de 100 zlotys, equivalentes al tiempo de su emisión a $ 100, y una parte considerable de las suscripciones fue constituida por lotes pequeños, en muchos casos, de una sola acción. En Chile las acciones tenían un valor nominal mayor, 1.000 pesos chilenos, equivalente a $ 600, pero las suscripciones del público, casi todas en lotes de no más de diez acciones, se elevaron a 7.000.000 pesos, o sea $ 4.000.000 aproximadamente.

No se ha impuesto restricción alguna a la posesión por el Gobierno del Ecuador de las acciones de la Clase B, y dichas acciones podrán ser poseídas por los bancos asociados en cantidades limitadas; pero para evitar que el Gobierno y los bancos asociados compren acciones de esta clase con el fin de aumentar su participación en la administración del Banco, está dispuesto que dichas acciones no conferirán el derecho de votar, ni al Gobierno ni a los bancos asociados.

El Art. 9 establece las condiciones en que deberán hacerse las suscripciones a las acciones de la Clase A del Banco Central. Todo banco comercial y las secciones comerciales de las empresas bancarias que operan en el Ecuador están obligados a comprar y conservar, acciones de la Clase A de un valor a la par equivalente al 15% de su capital pagado y reservas. Este es el mismo porcentaje requerido por la Ley Orgánica del Banco de la República de Colombia, y algo mayor que el que se impone a los Bancos asociados por la Ley Orgánica del Banco Central de Chile y a los Bancos de Reserva Federales en los Estados Unidos.

En vista de que el Gobierno no está actualmente en estado de hacer una suscripción en efectivo a las acciones del Banco como hicieron los Gobiernos de Colombia y de

Chile, la Misión opina que cualquier porcentaje menor del 15% no proporcionaría al Banco un capital adecuado a las necesidades iniciales.

En el caso de empresas bancarias que tengan otras secciones además de la comercial, se dispone que el requisito de las suscripciones a las acciones de la Clase A sea aplicable únicamente al capital pagado y reservas de la sección comercial. Un banco central, esencialmente, es un banco para los bancos comerciales. Los bancos o cajas de ahorro no realizarán sino pocas operaciones con el Banco Central, y sólo una ínfima parte de la cartera de los bancos hipotecarios consiste en documentos descontables por el Banco Central. Es por estas razones que las secciones de ahorro e hipotecarias de las empresas bancarias no están obligadas a contribuir al capital del Banco Central.

En cuanto a los requisitos para la suscripción a acciones por las sucursales de bancos extranjeros, el proyecto dispone que dicha suscripción a las acciones de la Clase A no será computada sobre un monto de capital pagado y reservas que sea inferior al monto que debiera tener la sucursal ecuatoriana para que su capital y reservas tengan la misma relación con el activo de dicha sucursal que la que exista entre el monto total de capital pagado y reservas del banco y el activo total de dicha institución. El objeto de esta disposición es prevenir que los bancos extranjeros dejen de contribuir equitativamente al capital del Banco Central mediante el expediente sencillo de asignar arbitrariamente a las sucursales en el Ecuador un porcentaje desproporcionadamente bajo de su capital total y reservas.

Los bancos extranjeros no deberían operar en el Ecuador a menos que asignen a las sucursales en el país un monto de capital y reservas que tenga una relación equitativa al volumen de sus negocios realizados en el Ecuador, al capital y reservas de los bancos nacionales concurrentes, y a los negocios que dichos bancos extranjeros realicen en los otros países en que operen.

La base económica que hace obligatoria la suscripción al capital del Banco Central es la de que un banco central es, esencialmente, un banco de banqueros y como tal constituye una parte integrante del sistema bancario del país. Como banco de bancos, al que los otros bancos puedan recurrir en momentos de emergencia en la confianza de que serán ayudados, si tienen documentos descontables, y están dispuestos a pagar la tasa de descuento fijada por el Banco Central, es lógico y equitativo que dichos bancos comerciales participen en la organización y mantenimiento de la institución central. La participación como miembros o socios del Banco Central de parte de todos los bancos comerciales es, además, uno de los requisitos que está impuesto a ellos por el Gobierno en su calidad de representante del público con el fin de mantener un sistema bancario sólido y asegurar la estabilidad del medio circulante. En los Estados Unidos, en Chile, y en la Unión de Sud-África los bancos comerciales están obligados a hacerse accionistas de la institución central bancaria; y en Colombia, aunque los bancos no están expresamente obligados a asociarse al Banco de la República, se han establecido, sin embargo, ciertas obligaciones extraordinarias para los que no se adhieran, y el resultado es el mismo como si todos tuvieren obligación de adherirse al Banco Central.

La Ley de Banco Central promulgada por la Junta de Gobierno en Octubre de 1925 dispuso la compra obligatoria de acciones del Banco por los bancos comerciales.

Las razones arriba expuestas en apoyo de la disposición que hace obligatoria a los bancos comerciales la suscripción de acciones del Banco Central no debería interpretarse como una medida opuesta a los intereses de los bancos. Además de las facilidades del redescuento y otros privilegios concedidos a los bancos asociados, éstos tendrán una participación material en las utilidades del Banco; participación más efectiva que la que tienen los bancos de los Estados Unidos, de Polonia y de Chile en las instituciones centrales de los países respectivos.

El Superintendente de Bancos, o, hasta que sea designado dicho funcionario, el Ministro de Hacienda, (Artículo 99), tendrá amplia autorización para castigar a los bancos que no llenaren los requisitos de este Artículo y al mismo tiempo, y para evitar cualquier exceso de pena, tendrá amplio poder en casos individuales para prorrogar los plazos dentro de los cuales las suscripciones deberán ser abonadas.

El Art. 10 dispone la manera en que serán pagadas las acciones del Banco. Las suscripciones originales al capital del Banco deberán ser pagaderas dentro de un año a contar de la aprobación de los Estatutos del Banco por el Gobierno. Todas las suscripciones a las acciones de la Clase B deberán hacerse en la forma de efectivo, pero con excepción de la primera cuota del 10% que deberá ser pagada en efectivo, las suscripciones de bancos asociados podrán ser pagaderas en pagarés con plazos de dos años.

La Misión admite que no es aconsejable la práctica de permitir el pago de suscripciones al capital de un banco sino en efectivo, pero en vista de la situación actual de algunos de los bancos comerciales en el Ecuador, estima que esto sea necesario. El requisito de la contribución en efectivo del 15% impondrá en la actualidad fuertes sacrificios a los bancos y por este motivo, el plan que propone la Misión de permitir el pago de las suscripciones en pagarés con plazo de dos años y que devengan interés al tipo anual del 8%; y de prohibir que cualquier banco reparta dividendos que excedan del 8% anual sobre su capital pagado hasta la cancelación total de dichos pagarés, no solamente protegerá los intereses del Banco Central, sino que, no impondrá un gravamen oneroso a los bancos adherentes.

El tipo de interés anual del 8% propuesto por la Misión es algo inferior al tipo corriente para préstamos comerciales, pero no es tan bajo que incitaría a los bancos a hacer sus suscripciones en la forma de pagarés, cuando su estado financiero les permitiese hacerlas en efectivo. El otro requisito de que ningún banco podrá repartir dividendos que excedan del 8% sobre el capital pagado respectivo constituye un incentivo para la cancelación por los bancos de los pagarés correspondientes tan pronto como sea posible hacerlo. La Misión opina que los bancos comerciales no deberían repartir dividendos entre sus accionistas sino en escala moderada mientras sus suscripciones al capital del banco no se hayan pagado totalmente. El hecho de que un banco esté capacitado para pagar dividendos a sus accionistas que excedan del 8% constituye prueba fehaciente

que le sería fácil efectuar el pago de una parte sustancial de su contribución respectiva al capital del Banco Central.

Un banco central poderoso constituye la base de un sistema monetario y bancario sólido, y prestará servicios de valor inestimable tanto a los bancos asociados como al público en general. La obligación de los bancos comerciales de procurar que aquel inaugure sus operaciones con éxito y fortalecido por la confianza del público tanto en el Ecuador como en el extranjero, es mucho más importante que cualquiera obligación que pudieren tener de repartir fuertes dividendos entre los accionistas de ellos.

No se ha dispuesto suscripción alguna de parte del Gobierno. En algunos círculos se ha sugerido que el Gobierno debería poseer alguna parte de las acciones del Banco para así tener algún control sobre sus operaciones. La Misión admite que el Gobierno debería estar representado en el Directorio, y dicha representación está establecida en el Art. 18; pero la representación del Gobierno en la administración de los negocios de un banco central no se funda en la posesión de acciones sino en el hecho de que las funciones del banco central están tan íntimamente ligadas a los derechos soberanos del Gobierno y al interés público. El Gobierno de los Estados Unidos no es accionista de ninguno de los Bancos de Reserva Federales pero tiene una participación importante en la determinación de la política de esos Bancos, puesto que está facultado para nombrar todos los ocho miembros del Directorio del Sistema Federal de Bancos, e indirectamente, tres de los nueve Directores de cada Banco de Reserva Federal. El Gobierno de Polonia no posee acciones del Banco de Polonia pero está autorizado para nombrar el Presidente y el Vicepresidente del Banco. El Gobierno del Ecuador no está actualmente en estado que le permita hacer una suscripción sustancial en efectivo al capital del Banco Central, y por las razones anteriormente expuestas en esta exposición de motivos (Pág. 2.465) no hay ventaja, a juicio de la Misión, en que el Gobierno contribuya con títulos del Estado. Aun cuando el Gobierno comprara una cantidad apreciable de acciones del Banco; sería altamente imprudente, a juicio de la Misión, conceder al Gobierno una representación en el Directorio mayor que la que la que se establece en el proyecto de ley.

Todas las suscripciones a las acciones del Banco recibidas después del cierre de los libros para suscripciones originales, serán pagadas en efectivo. En el caso de los bancos que en lo futuro se establecieren, el pago total en efectivo por las acciones de 1a Clase A requeridas por la ley, será una condición que el banco tendrá que tener en consideración al organizarse el banco. La situación de los nuevos bancos es algo distinta de la de los bancos ya establecidos al tiempo de la promulgación de esta ley, puesto que éstos deberán forzosamente hacerse accionistas del Banco Central, y debido a la depresión económica que actualmente prevalece, es necesario que se les conceda un plazo razonable para completar el pago de sus contribuciones al capital.

El Artículo 15 establece las suscripciones iniciales a las acciones de la Clase B del Banco. Por las razones va expuestas, es deseable desde todo punto de vista que la Comisión Organizadora no escatime esfuerzos para obtener una venta en grande escala de las acciones de la Clase B. Mediante una campaña activa de publicidad en la

que los bancos y los periódicos del país podrían muy bien cooperar, es probable que la venta de estas acciones alcance una cifra considerable. Las acciones serán ofrecidas en denominaciones que permitan a personas de circunstancias moderadas comprar una o más acciones, y la probabilidad de un buen rendimiento (Art. 92) sería suficiente, sin duda, para atraer a pequeños capitalistas. En Chile el promedio de las suscripciones a las acciones de la Clase D, que corresponden a las acciones de la Clase B del Banco Central del Ecuador, eran de cinco acciones aproximadamente. Tanto en Chile como en Colombia, las inversiones iniciales en las acciones de los Bancos respectivos han resultado muy beneficiosas para los tenedores de acciones. Un esfuerzo especial debería ser desplegado para interesar al capitalista pequeño; y a las personas que no hayan hecho inversiones de capital en títulos anteriormente, y con este fin, se ha concedido en el proyecto una preferencia especial a las personas que se suscriban en lotes de diez acciones o menos. No es probable que las suscripciones a las acciones de las Clases A y B excedan de $ 10'000.000, pero, si así fuere, la Comisión Organizadora, por voto unánime y previa aprobación del Presidente de la República, podrá permitir la aceptación de suscripciones a las acciones de Clase B hasta un monto total de $ 10.000.000, si la Comisión Organizadora estimare que convendría a los intereses del país que el Banco Centrad tuviera un capital inicial superior a $ 10.000.000.

Los Arts.16 a 29 encierran las principales disposiciones del proyecto con respecto al Directorio, su organización y facultades.

El éxito que alcance cualquiera institución depende en gran parte de la habilidad y honradez de las personas que se encarguen de su administración. Más de un banco central debidamente organizado de acuerdo con una ley orgánica adecuada, ha naufragado por el solo hecho de que los directores no han sido capaces para afrontar las responsabilidades del cargo, o porque algún interés especial o grupo político ha logrado obtener el control del banco en beneficio propio.

En las disposiciones de la ley que tratan del Directorio, la Misión ha procurado prevenir dos peligros que tendrá que afrontar la administración del Banco, a saber; (1) Una influencia indebida de parte del Gobierno, especialmente la que sería originada por consideraciones políticas, y (2) la influencia indebida de los bancos accionistas, proveniente especialmente del deseo de sus representantes en el Directorio de que sus propios bancos aumenten sus utilidades. La explotación gubernativa y la explotación bancaria han dado origen a mayores trastornos en un banco central que cualesquiera otras causas combinadas.

Casi todos los proyectos para la creación de una institución bancaria central que se han discutido en el Ecuador disponen que el Directorio consistirá únicamente de representantes de los bancos comerciales, y en algunos de ellos, únicamente de representantes de los bancos de emisión antiguos, y un representante del Gobierno. La Caja Central de Emisión y Amortización está administrada por un Directorio organizado en esta forma. La Misión tiene la firme convicción de que un Directorio de esta clase no responde a las finalidades de un banco central, y fundándose en conferencias que

ha celebrado con hombres dirigentes y personas representativas del mejor pensamiento del país, estima que un Directorio así compuesto no sería acogido favorablemente por la opinión pública ecuatoriana. Estaría expuesto el directorio a la dominación de los intereses bancarios del país, y al peligro constante de que el Banco no sea administrado con el acierto y seriedad que requieren los amplios intereses generales del país. Por regla general, los intereses de la colectividad bancaria y el conjunto de los intereses del país son probablemente una misma cosa, vistos sobre un largo transcurso de tiempo. Los banqueros, sin embargo, no siempre miran los negocios a tan larga distancia y con razón o sin ella, vienen a hallarse en conflicto los intereses, de la colectividad bancaria tal como los aprecian los banqueros y los intereses del público tal como el público los aquilata. Es esta una verdad manifiesta en todos los países.

Para prevenir estas dificultades y obtener un Directorio representativo, en el que ni el Gobierno ni los bancos comerciales tengan la preponderancia, el proyecto de ley dispone un sistema para la selección del Directorio, modelado en el que se ha empleado con pleno éxito en Chile. El Directorio propuesto se compondrá de ocho o nueve miembros, elegidos en la siguiente forma:

Dos serán nombrados por el Presidente de la República; dos serán elegidos por los bancos asociados; uno por la Cámara de Comercio y Agricultura de Guayaquil; uno por la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Quito; uno por la Sociedad Nacional de Agricultura; uno por las organizaciones de trabajadores, y uno por los tenedores de acciones de la Clase B, cuando dichas acciones en circulación alcancen el monto de $ 1.000.000.

Las tres primeras organizaciones que quedan autorizadas para elegir Directores representan los intereses generales de una gran parte de la vida económica del Ecuador, y por consiguiente tienen un interés vital en la política que persiga el Banco Central.

Al disponer la elección de uno de los miembros del Directorio por los representantes del trabajo organizado, queda asegurada la representación en el Directorio de una clase del pueblo que tiene intereses vitales en la política perseguida por el Banco Central especialmente en lo concerniente a la estabilidad de la moneda. En el Ecuador, como en otros países, una gran parte de los habitantes pertenece a la clase trabajadora. Es esta la clase social que más íntimamente siente los efectos de los desórdenes monetarios. La causa principal de las desavenencias que han surgido entre las clases trabajadoras y el resto de la sociedad han sido casi siempre el derrumbamiento del talón de oro y las fluctuaciones desiguales en los salarios y precios que de ahí resultaron. La confianza que la clase trabajadora demostraría al Banco Central y a la estabilidad de la moneda sería mucho mayor si formara parte del Directorio, con un miembro por lo menos que gozara de la confianza de la clase trabajadora, que conociera sus intereses y su modo de pensar y que podría explicar inteligentemente a la comunidad trabajadora la política del Directorio.

Las disposiciones que se refieren a los Directores suplentes están calculadas para reducir al mínimo el empleo de suplentes, y de imponer a los Directores la obligación de hacer frente a las responsabilidades de su cargo, si han de continuar en sus puestos.

Art. 24. —El método propuesto en este artículo para la elección del representante de la clase trabajadora está adaptado con algunas modificaciones al sistema recomendado por la Misión de Consejeros Financieros en Chile en el año de 1925, sistema que se ha empleado con todo éxito en la elección del representante del trabajo en el Directorio del Banco Central de Chile.

Art. 27.—En otros países se acostumbra disponer que ningún miembro del Cuerpo Legislativo, u otro funcionario o empleado rentado del Gobierno podrá ser miembro del Directorio del Banco Central; y esta disposición prudente ha sido incorporada en este Artículo.

Además, y debido a la lamentable conexión que en lo pasado ha existido entre el Gobierno y algunos de los bancos del país, la Misión ha limitado hasta donde ha sido posible la representación de los bancos en el Directorio del Banco Central. Se dispone que ningún gerente o funcionario de un banco comercial pueda ser miembro del Directorio del Banco Central y que ningún Director de éste, excepto los dos elegidos por los bancos asociados, puedan ser al mismo tiempo directores de esta clase de bancos. Estas previsiones están de acuerdo con la creencia popular y bien fundada, que ha sido plenamente confirmada por la experiencia reciente del Banco de Reserva de Sud África y del Banco de la República de Colombia, y que está apoyada por la política antigua del Banco de Inglaterra, a saber: que la presencia en el Directorio del Banco Central de un número considerable de banqueros comerciales no es aconsejable. Tales banqueros estarán siempre dispuestos a considerar las cuestiones de tasas de descuentos y otros asuntos relacionados con la política del Banco Central, desde el punto de vista de los intereses de los bancos que representan y no desde el punto de vista del bienestar del público en general.

De acuerdo con la costumbre en boga en los países latino-americanos, se dispone que ninguno de los miembros del Directorio pueda tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, con cualquier otro Director.

Art. 29.—Por las razones ya expuestas en detalle, la casa matriz o la Oficina principal del Banco estará ubicada en Quito; bajo el plan propuesto, sin embargo, una mayoría de los miembros del Directorio, indudablemente, residirá en Guayaquil, donde también se efectuarán una gran parte de las operaciones del Banco. Por este motivo se ha dispuesto que las reuniones ordinarias del Directorio se lleven a cabo alternativamente en Quito y Guayaquil. Se ha dispuesto que los Directores que asistan a reuniones que tengan lugar en ciudades donde ellos no estén domiciliadas, perciban un viático liberal y honorarios extraordinarios por el tiempo empleado en atender a las reuniones.

ESTATUTOS

Arts. 30 y 31. —Tratan de los Estatutos del Banco, de su preparación, contenido, adopción por el Directorio y, aprobación de parte del Gobierno. A fin de proteger los intereses generales del público se dispone que para que surtan efecto los estatutos y las reformas a que hubiere lugar, deberán ser aprobados por el Superintendente de Bancos y hasta que dicho funcionario sea nombrado, por el Ministro de Hacienda; y el Presidente de la República.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 32. —Dispone que no habrá ninguna asamblea general de accionistas sino la de los tenedores de acciones de la Clase B para la elección del Director que los represente. En el caso de un Banco Central de esta clase no hay necesidad de una asamblea general de accionistas, pues todos los más importantes intereses del país se hallan representados en el Directorio y cada uno de los accionistas por directores en cuya elección ellos han tomado parte. Los Directores gozan de amplios poderes para el manejo de las operaciones del Banco dentro de los límites impuestos por la ley y los estatutos respectivos.

El Superintendente de Bancos o hasta que se expida su nombramiento, el Ministro de Hacienda, tendrá amplios poderes para reglamentar la administración del Banco, en conformidad con los Arts. 84 y 89, y se ha dispuesto, también, que se de completa publicidad a todo lo relacionado con la situación y operaciones del Banco. Bajo estas condiciones no hay necesidad de una asamblea general de accionistas.

Arts. 33 al 35 y 102. —Establecen el reglamento que regirá para la elección del Presidente, Vice-presidente y Gerente General y para el nombramiento de asesores técnicos extranjeros del Banco.

El buen éxito del Banco, especialmente durante los primeros críticos años de su funcionamiento, dependerá en gran parte de la habilidad de los hombres que se eligieren para llenar estos cargos. El Gerente y el Presidente del Banco deberán ser apoyados por los miembros del Directorio y tener amplia libertad para definir y amoldar la política general del Banco, y es por esta razón que se requiere el voto afirmativo de seis por lo menos de los Directores para la elección de estos funcionarios. Por otra parte sería peligroso exigir una mayoría muy grande para su elección, pues estos cargos deberían desempeñarlos personas de carácter enérgico y firme, que posean capacidades ejecutivas y que tengan buen criterio. Hombres dotados de estas condiciones tienen, por lo general, enemigos y al exigirse una mayoría muy grande de votos para su elección, se correría el peligro de eliminar para estos puestos a los hombres mejor capacitados.

La combinación de requisitos que se necesitan para que resulte un buen Presidente del Banco Central difícilmente se podrían encontrar en un solo hombre y por consiguiente

debería restringirse lo menos posible las facultades del Directorio para elegir una persona de esa categoría donde se la encuentre. Esta la causa principal para que se disponga en este Artículo que el Presidente puede ser elegido de entre los miembros del Directorio o de fuera de él.

La dirección de un banco central entraña muchos problemas con los que no se pone en contacto un banquero comercial, sea cual fuere su capacidad, en el curso ordinario de sus negocios y con los que por consiguiente no está familiarizado. Aunque las recientes discusiones en el Ecuador acerca de la necesidad de establecer un banco central ha fomentado el estudio de parte de banqueros y otras personas de los problemas relacionados con un banco central, hay en el país pocos hombres, si en verdad los hay, que estén familiarizados, por contacto directo, con estos asuntos. Especialmente durante los primeros años de su existencia el Banco Central tendrá que hacer frente a muchos problemas y sus directores y funcionarios tendrán que tomar resoluciones relacionadas con asuntos completamente desconocidos por los banqueros ecuatorianos.

Por estas razones, la Comisión sugiere la conveniencia de que el Banco Central tenga un asesor extranjero al menos por un período de dos o tres años. La necesidad más urgente de asesoramiento técnico se sentirá durante los primeros años críticos del Banco, y es por esta razón que el artículo 102 de los Transitorios autoriza al Presidente de la República para contratar inmediatamente los servicios de asesores; y la aceptación de parte del Directorio del contrato o contratos correspondientes a dichos servicios, se ha hecho una condición esencial del otorgamiento de la concesión al Banco. La combinación de requisitos que se necesitan para este puesto, tales como conocimientos amplios y profundos de ciencias económicas, buen criterio, tino, experiencia bancaria, familiaridad con prácticas de bancos centrales, conocimiento del idioma castellano y de las costumbres, condiciones y psicología de los pueblos latino-americanos, difícilmente se la encuentra; sin embargo, si las autoridades están dispuestas a ofrecerle una remuneración adecuada, podrán encontrar una persona de estas cualidades, sobreentendiéndose que un hombre capaz y que llene estos requisitos prestaría servicios de incalculable importancia para el país, los que valdrían mucho más que el monto de su honorario. Naturalmente, a un hombre que reúna estas condiciones se le debe pagar un buen sueldo y su duración en el puesto debe estar asegurada por un período razonable de tiempo. Por regla general, personas de estos méritos se hallan ocupando puestos bien remunerados y casi siempre tienen que hacer muchos sacrificios al abandonar sus colocaciones para aceptar otras que duren algunos años. El Directorio del Banco Central de Chile recientemente establecido, contrató los servicios de un asesor técnico para el período de dos años y el buen éxito alcanzado por este banco durante el primer año de su existencia, se debe en no pequeña parte a los servicios prestados por el asesor técnico extranjero.

Art. 36.— Las disposiciones de este Artículo que prohíben que cualquier funcionario o empleado del Banco Central sea miembro del Cuerpo Legislativo del país, o que desempeñe cualquier cargo como funcionario o empleado de otro banco, se hallan

incorporadas en las leyes orgánicas de casi todos los bancos centrales del mundo que se han organizado últimamente. Estas disposiciones y la que prohíbe que cualquier funcionario o empleado del Banco Central sea accionista de cualquier banco asociado, se han incorporado en el proyecto con el fin de prevenir la intromisión de la política en los negocios del Banco, y de evitar que en el criterio de los funcionarios del Banco Central puedan influir o tener peso la consideración de los intereses que tuvieren dichos funcionarios o empleados en cualquier banco con que el Central efectúe operaciones.

Arts. 38 al 42.—Estos artículos estipulan el nombramiento de los gerentes y directores de las sucursales del Banco Central y conceden a cada sucursal un grado limitado de autonomía, cuyo alcance definitivo será fijado por los Estatutos, dejando, al mismo tiempo, al Directorio Central el control efectivo del Banco en todo lo que atañe a su política general.

La responsabilidad por la administración de todas las sucursales debe estar centralizada en el Directorio Central, a fin de dar al Banco una administración unificada y coordinada y al mismo tiempo para radicar definitivamente la responsabilidad por la política que siga el Banco. Este artículo contiene, además, otras disposiciones respecto a los directorios de las sucursales, y que son análogas a las que se han establecido para el Directorio Central.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL
(Exceptuadas las de Emisión)

Arts. 43 al 49. —Las restricciones que estos artículos imponen a los préstamos, descuentos e inversiones, algunas de las cuales, serán tratadas más detenidamente en la parte expositiva de los artículos pertinentes, tienen por objeto mantener el activo del Banco en estado de fácil realización, es decir, convertible en un momento dado en efectivo. En todos los países, y muy especialmente en aquellos en donde la agricultura constituye una fuente de riqueza muy importante con relación a las otras industrias, como en el caso del Ecuador, se ejerce una presión constante y poderosa para que el Banco Central coloque su activo en préstamos a largos plazos. Los que apoyan esta demanda sostienen que la garantía de dichos préstamos es inmejorable y que es deber del Banco Central prestar todo su apoyo al desarrollo económico del país mediante préstamos de esta clase.

Si bien los préstamos de esta naturaleza ofrecen amplia garantía y constituyen operaciones legítimas para otra clase de bancos, no son, sin embargo, apropiados para un banco central de emisión, teniendo en consideración que hay una distinción bien definida entre el activo líquido y el activo seguro de un banco. Un préstamo a un plazo de dos años con garantía de bienes raíces o un préstamo a tres años de plazo para la adquisición de maquinaria para un ingenio de azúcar, podrán ser del todo seguros, desde

el punto de vista de su cancelación al vencimiento, pero no representan prestamos líquidos en el sentido de su fácil conversión en efectivo en épocas de emergencia. Las obligaciones del Banco Central consistirán en gran parte en sus billetes en circulación que son pagaderos en oro al portador y a la vista, y que representan el dinero del público; y en las reservas depositadas por los bancos asociados. El Banco Central desempeñará las funciones de un banco de redescuento para los otros bancos, los que recurrirán a él para proveerse de fondos en momentos de emergencia. Para un banco de esta naturaleza, la primera y principal obligación es la de velar porque su activo esté compuesto de valores fácilmente realizables. Si no puede obligarse al Banco a que cumpla todos estos requisitos, no debería establecérselo.

En otros países y probablemente en el Ecuador también se arguye que la función del banco central es apoyar el desenvolvimiento económico del país mediante préstamos a largo plazo concedidos con liberalidad y que devenguen un bajo tipo de interés.

Si bien es cierto que mirado el asunto, desde un punto de vista amplio ésta debería ser una función del banco central, es indudable, por otra parte, que dicha institución, lejos de fomentar el desarrollo económico del país, la retardaría al adoptar una política de préstamos demasiado liberal o al mantener una tasa de descuento demasiado baja. Las funciones más importantes de un banco central son las de asegurar un circulante saneado, mantener el mercado de dinero, y al mismo tiempo estar siempre en un estado que le permita ayudar a los otros bancos en épocas de crisis. Sí desempeña estas funciones satisfactoriamente habrá prestado el más grande servicio al desarrollo económico del país. Son éstos los principios fundamentales que se han tenido en cuenta para dictar las disposiciones que regirán las operaciones del Banco.

Art. 43.— Las restricciones impuestas en este artículo a los préstamos están de acuerdo, en sus lineamientos generales, con las que han sido impuestas por las leyes orgánicas de los Bancos de Reserva Federales de los Estados Unidos, del Banco Central de Chile, del Banco de la República de Colombia, del Banco de Polonia y otros bancos centrales recientemente establecidos.

Incisos 4 y 5.—Las disposiciones de estos párrafos tienen por objeto impedir que venga a menoscabarse el estado líquido del activo del Banco por conceder préstamos excesivos a cualquier banco o casa comercial; sin embargo, no son tan estrictas estas limitaciones que impongan sacrificios extraordinarios a los bancos o empresas comerciales del país. Se ha dispuesto también que el límite fijado para los préstamos podrá ser elevado con la aprobación de una mayoría sustancial del Directorio, lo que permitirá que los directores, a su juicio, hagan excepciones en favor de bancos o firmas que soliciten préstamos y cuya situación financiera merezca la confianza del Directorio.

Inciso 6-d.—Se estima razonable el límite de 20% del capital pagado y reservas del Banco fijado como el monto máximo de los préstamos que podrán hacerse al Gobierno, sus subdivisiones políticas y a otras entidades fiscales, así como también para los préstamos garantizados con Títulos de la Deuda Pública, en vista del temor general que existe de que el Banco Central se vea indebidamente explotado por el Gobierno,

especialmente si se toma en consideración que muchos bancos centrales en otros países han tenido que suspender sus pagos en oro como resultado de préstamos excesivos concedidos al gobierno y de inversiones desmedidas en Títulos de la Deuda Pública. La necesidad de limitar estrictamente el monto de los préstamos concedidos al Gobierno es de importancia especial en el caso del Banco Central del Ecuador, puesto que el Banco empezará sus operaciones con una cartera sobrecargada con Bonos del Estado.

En la Ley que se establece el Banco Central del Ecuador, promulgada por la Junta de Gobierno en 1925, así como también en la Ley Orgánica de la Caja Central de Emisión y Amortización, se prohíbe todo préstamo al Gobierno pero la Misión opina que es aconsejable, a fin de hacer frente a emergencias que pudieran presentarse, que se permita al Banco conceder préstamos al Gobierno en escala reducida con sujeción a prudentes restricciones.

Arts. 44, 46 y 50. —En estos artículos se prohíbe al Banco Central abonar intereses sobre los depósitos del Gobierno, de los bancos asociados o del público. Se ha hecho una excepción en el caso de ciertos depósitos especiales a plazos provenientes de las funciones del Banco como Agente Fiscal del Gobierno, previstos por el Art. 51, como queda explicado en la parte expositiva de dicho artículo.

La prohibición de pagar intereses sobre depósitos es una restricción corriente impuesta a los bancos centrales de emisión y que figura en las leyes que crearon los Bancos de Reserva Federales de los Estados Unidos, en la del Banco Central de Chile, en la del Banco de la República de Colombia, en la del Banco de Polonia y en la de muchos otros bancos. Figura también esta restricción en la Ley del Banco Central del Ecuador promulgada en Octubre de 1925, y en la Ley Orgánica de la Caja Central de Emisión y Amortización.

Un banco central debe estar siempre listo para hacer frente a emergencias, ora se presenten en la forma de retiro de oro de sus reservas, ora en la forma de redescuentos solicitados por los bancos asociados, y, por consiguiente, debe necesariamente mantener siempre grandes reservas. Si ha de hacer esto el Banco, y si ha de ser administrado con atención preferente a sus obligaciones para con el público, no deberá sentir la necesidad de guardar sus fondos en inversiones que devenguen utilidades para así poder pagar intereses sobre depósitos, pues, la primera y principal obligación de un banco central es la de servir al público. En pocas palabras, esta función del Banco se concreta a la protección del talón de oro y al mantenimiento de un mercado fuerte y ordenado de crédito comercial, A este fin es preciso que el Banco se mantenga en estado de hacer frente inmediatamente a cualquiera emergencia que se presente, ya sea que provenga de exigencias de dinero en efectivo de parte de los tenedores de billetes; del retiro de depósitos o de solicitudes de redescuento de parte de los bancos asociados. Si permite el Banco que otras consideraciones, de cualquiera importancia que fueren, vengan a entorpecer esta función principal de servicio público, no estará cumpliendo fielmente sus deberes y obligaciones.

Art. 46 autoriza al Banco Central, sujeto a ciertas limitaciones, a hacer transacciones con el público, realizando operaciones que en los Estados Unidos se conocen bajo el nombre de "operaciones de mercado libre".

Se ha sostenido en otros países la doctrina de la limitación de las actividades del banco central de emisión a operaciones con otros bancos y con el Gobierno. Esta doctrina fue enérgicamente defendida en los Estados Unidos por muchos banqueros durante los tiempos que precedieron al establecimiento del sistema de la Reserva Federal. Hasta donde le ha sido dable conocer a los miembros de la Misión, no hay actualmente en el mundo un solo banco central de emisión al que se le prohíba negociar directamente con el público y, aunque en algunos casos, como por ejemplo en el de los Bancos de Reserva Federales de los Estados Unidos, en el del Banco de Reserva del África del Sur y en el Banco de la República de Colombia, el campo de operaciones con el público está estrictamente limitado por la ley. Los bancos centrales de Inglaterra, Francia, Alemania, Bélgica, Holanda, Polonia, Japón y el Uruguay efectúan extensas operaciones bancarias directamente con el público.

La razón fundamental para permitir a un banco central de emisión para hacer transacciones de esta clase, es la de darle un arma con que pueda hacer efectiva su tasa de descuento. Este argumento jugó papel muy importante en las discusiones que precedieron en los Estados Unidos a la concesión hecha a los Bancos de Reserva Federales del derecho de efectuar operaciones de mercado libre. Sobre los hombros del Banco Central gravitará la responsabilidad principal de mantener el mercado monetario ecuatoriano, de proteger las reservas de oro del país y de capacitar a los bancos asociados para hacer frente a sus pagos en épocas de crisis. El Banco dará cumplimiento en gran parte a esta función mediante el alza de su tasa de redescuento cuando juzgue que los bancos están excediéndose en sus operaciones, que el mercado monetario se torne peligrosamente especulativo, que haya peligro de que las reservas de oro del país se agoten o que, por otras razones, se amenace la estabilidad del mercado monetario ecuatoriano. Si en medio de tales circunstancias los bancos asociados estuvieren en posesión de fondos considerables y por consiguiente no dependieran del Banco Central para redescuentos y rehusaran seguir las indicaciones del Central, y si continuaren aumentando sus préstamos como ha acontecido frecuentemente en Inglaterra y en otras partes, entonces el Banco Central debería estar en situación de cumplir sus obligaciones para con el público protegiendo el mercado monetario nacional y haciendo efectivas sus tasas de redescuento; en otras palabras, debería estar en situación de obligar a los bancos a aceptar la dirección que imprima el Banco Central para así evitar la crisis inminente.

En la mayoría de los países se ha logrado conseguir este objeto haciendo que el banco central intervenga en el mercado mediante la venta de letras de cambio, de aceptaciones bancarias o de cualquier otra clase de documentos de fácil realización, guardando en sus bóvedas el dinero proveniente de tales ventas. Esto reduce las reservas de los bancos asociados puesto que deben suministrar el dinero con que los compradores pagan las letras, aceptaciones o valores vendidos por el Banco Central al público;

retirando así dinero de la circulación que limita el mercado monetario y de este modo obliga a los bancos a alzar sus tasas de descuento y a restringir, la expansión peligrosa de sus préstamos. Este procedimiento se denomina "hacer efectivas las tasas del banco" y no podría llevarlo a cabo un banco central al que la ley prohibiera hacer negocios con el público. Muchos bancos centrales en años recientes han efectuado sus operaciones en el mercado libre de manera sencilla y discreta para conservar el mercado monetario, ora previniendo tendencias hacia una expansión peligrosa de los negocios y del crédito, ora fomentando las operaciones apetecibles y la expansión del crédito. Las operaciones en el mercado libre son frecuentemente de la mayor eficacia para la realización de estos fines, no causan sino menores trastornos al mundo comercial, y suscitan menos quejas del público que el sistema de cambios frecuentes en la tasa del Banco.

Otras de las razones por las que a un banco central de emisión y redescuento se le debe facultar para que haga operaciones directamente con el público, al menos en limitada escala, es la de darle facilidades para que pueda obtener ganancias que le permitan cubrir sus gastos y realizar utilidades razonables sobre el capital invertido, al mismo tiempo que funciona propiamente como banco central.

Si bien es cierto que a un banco central se lo debiera considerar principalmente como una institución cuya función primordial es la de velar por el interés público y en la que la cuestión de ganancias debiera ser de consideración secundaria; sin embargo, es altamente aconsejable que el banco se sostenga por sus propios recursos y que al mismo tiempo pague dividendos razonables sobre el capital invertido por los accionistas. Es probable, por otra parte, que ningún banco central podría existir por mucho tiempo si no realizara ganancias suficientes que le permitieran cubrir sus gastos y pagar dividendos razonables sobre su capital. Como se ha dicho anteriormente el banco central es el último recurso de los otros bancos del país en momentos de emergencia. Cuando fallan las cosechas o bajan a cifras anormales los precios de los productos principales del país; cuando los negocios sufren una reacción o por otras razones la organización del crédito del país se ve expuesta a fuerte presión; cuando aparece una inusitada demanda de préstamos bancarios o las cobranzas se hacen difíciles reduciéndose así las reservas de los bancos, y cuando existen otros síntomas de una crisis inminente, es precisamente en estos casos cuando los bancos asociados debieran recurrir en pos de ayuda al Banco Central; y, al hacerlo, deben sentir plena confianza de que podrán obtener billetes, oro o giros oro en cantidades adecuadas a sus necesidades, mediante el depósito de fondos al crédito del Banco Central en los centros financieros del extranjero, o mediante el redescuento de la parte de su cartera que represente documentos realizables a corto plazo, siempre que estén dispuestos a pagar la tasa oficial de descuento fijada por el Banco. A fin de que esté en situación de hacer frente a estas demandas urgentes el banco central debiera mantener grandes reservas y estar aún en tiempos normales en estado tal que le permita disponer de su activo en un momento dado. Uno de los servicios más grandes que un banco central puede prestar al público es el de poder servir como recurso de apelación y hallarse siempre a la disposición de los bancos asociados en épocas de

emergencia o en momentos de demandas extraordinarias de fondos de parte de los bancos.

Un banco central no estaría capacitado de un modo eficaz para prestar esta clase de servicios si adoptara la política de proveer en épocas normales de capitales permanentes a sus bancos asociados mediante préstamos a bajas tasas de descuento, a fin de obtener utilidades para sí mismo. El peligro al seguirse este procedimiento está en que el Banco se encontraría sin los fondos necesarios para afrontar una emergencia e incapacitado para satisfacer las legítimas demandas de los bancos asociados por créditos urgentes. Es principio aceptado que un banco central debiera poder sostenerse con sus propios recursos. ¿Cómo, pues, podría cubrir sus gastos ordinarios y ganar lo suficiente para declarar dividendos razonables sobre el capital invertido durante los largos períodos de operaciones normales, cuando los bancos accionistas disponen de fondos propios en cantidad suficiente para satisfacer las demandas de créditos de parte de sus clientes y no tengan, por consiguiente, necesidad de recurrir al Banco Central en busca de préstamos?

En estos casos, el Banco Central debe tener la facultad de invertir una parte moderada de sus fondos en documentos de primera1 clase, a cortos plazos y de fácil e inmediata realización, una parte de los cuales debieran ser letras de cambio y créditos en el exterior y otros documentos del país de primera categoría, pero todos debieran ser de una clase de fácil y rápida realización en efectivo sin que con esto se haga una demanda extraordinaria sobre las reservas de los bancos asociados que consideran al Banco Central como el mejor apoyo en caso de necesidad.

Con este objeto, la inversión de tales valores productivos debiera distribuirse en orden de su vencimiento, a fin de que la recaudación del dinero invertido se haga continuamente, a intervalos cortos, con marcado grado de regularidad, habiendo la respectiva provisión para aquellas estaciones del año cuando la demanda de fondas de parte de los bancos asociados al banco central ocurra o sea la más fuerte.

Por lo tanto, y a fin de que el Banco Central del Ecuador pueda hacer frente a la responsabilidad que tiene de mantener el talón de oro, de proteger el mercado monetario del Ecuador y de obtener lo suficiente para atender a sus gastos y a moderadas ganancias cuando "el mercado esté fuera de la esfera de acción del Banco", esto es, cuando los bancos asociados no estén haciendo préstamos del Banco Central o lo estén haciendo en reducida escala, entonces la Misión opina que es imperativo para el Banco Central, al igual de los otros bancos centrales del mundo, que posea el derecho de hacer operaciones bancarias directamente con el público en escala razonable.

Art. 47. —La principal arma a disposición del Banco para proteger el mercado monetario del Ecuador e impedir que disminuyan considerablemente las reservas de oro y peligrosas especulaciones, es su tasa de descuento y por lo mismo se le debe dejar en completa libertad para que la determine.

El Banco ejercerá este dominio variando su tasa de descuento bajo las siguientes condiciones: si cree que los negocios han acrecentado más allá del límite normal, que

los bancos asociados están prestando más de lo que requieren las justas exigencias de la estabilidad y desarrollo económicos del país, o que las reservas de oro de los bancos están indebidamente agotándose, podrá el Banco Central refrenar esta tendencia peligrosa alzando su tasa de descuento.

Esta restricción se aplicará del siguiente modo: cuando el Banco alce su tasa de descuento los bancos asociados limitarán sus solicitudes de descuentos y tan sólo a aquellos bancos que tuvieren necesidad urgente de fondos les será ventajoso redescontar a esta tasa tan elevada, la que una vez fijada por el Banco Central obligará a los bancos asociados a subir las tasas de interés y de descuento que establezcan para sus clientes, tasas que a su vez obligarán al público a reducir sus préstamos. Igual cosa pasaría con las operaciones del Banco Central en el mercado libre, pues el aumento en las tasas de descuento reducirá las demandas por préstamos y descuentos y estimulará el pago de los que el público haya hecho. Los grandes comerciantes y fabricantes que gozaren de crédito en países extranjeros y que descontaban antes sus documentos en el Ecuador, encontrarían cada vez más preferible descontarlos en el exterior, y los bancos ecuatorianos que tengan conexiones con bancos extranjeros podrán obtener fondos adicionales del Exterior. Estos factores, que en todo o en parte, se pondrían en movimiento mediante el aumento en la tasa de descuento, influirán para restringir una inmoderada expansión de los negocios y del crédito e impedirán una disminución peligrosa en las reservas de oro del Banco. Es este el método que siguen todos los bancos centrales de los diferentes países del mundo.

Muy peligrosa sería cualquier tendencia a restringir la tasa de descuento del Banco Central, bajo el pretexto de que tales tasas son perjudiciales a los negocios del país; pero no se debe olvidar que el deber primordial del Banco Central no es facilitar bajas tasas de interés, sino el de dar al país una moneda saneada y estar siempre listo a venir en ayuda de los bancos asociados descontándoles sus documentos comerciales de primera clase. Si cumple bien este deber, las tasas de interés bajarán a su debido tiempo, y el público del Ecuador no debería temer que las tasas de interés en lo venidero saldrán fuera de una norma razonable. La experiencia de muchos países ha demostrado que uno de los medios más seguros que puede seguir un banco central para desbaratar el talón de oro y para que el tipo de interés permanezca muy alto por largos períodos de tiempo, es el de inflar la circulación de sus billetes y de sus depósitos mediante una política demasiado liberal en cuanto a préstamos a tasas de descuento demasiado bajas. Por otro lado, uno de los medio más seguros para garantizar que la tasa de interés permanezca en niveles bajos, es el de que el banco central mantenga la moneda saneada y tenga el valor, a pesar de la oposición que el público ofreciere, de levantar la tasa de interés transitoriamente cuando así lo exijan las circunstancias.

La disposición que autoriza al banco a fijar diferentes tasas de descuento para diferentes clases de documentos y para documentos de la misma naturaleza que tengan diferentes vencimientos, y que las tasas para los bancos asociados puedan variar de las que se fije para el público se halla de acuerdo con prácticas bancarias modernas. Los

Bancos de Reserva Federales de los Estados Unidos, por ejemplo, han tenido a menudo diferentes tasas de descuento para diferentes clases de documentos y para documentos de diferente vencimiento pertenecientes a la misma clase. La tasa de descuento impuesta por el Banco Central de Chile para el público es diferente de la que se ha fijado para los bancos asociados y la tasa oficial de descuento del Banco de Inglaterra para los bancos es generalmente diferente de la que fija para su clientela privada. Es obvio que distintas clases de documentos deben estar sujetas a tasas de descuento diferentes.

La disposición que establece que las tasas sean las mismas en todas las sucursales del banco, se puede encontrar en las leyes de muchos bancos centrales, inclusive las del Banco de la República de Colombia, del Banco Central de Chile y del Banco de Polonia, y aún en el caso de los bancos centrales en que esta costumbre no ha sido establecida por la ley, se las sigue universalmente. Esta disposición parece que tiene su origen en necesidades políticas y que está indicada para evitar el seccionalismo que es tan peligroso para el funcionamiento de un banco central.

Arts. 48 y 49. Es un principio bancario generalmente aceptado, y que está en práctica en todas partes, que los bancos centrales de emisión y redescuento no deben invertir sus fondos en bienes raíces más allá de lo estrictamente necesario, para proveerse de oficinas adecuadas. El Artículo 48 que se propone aquí ha sido tomado con variaciones de poca importancia de la Ley Nacional de Bancos de los Estados Unidos.

Artículo 50. — Con dos pequeñas excepciones al Banco Central se le constituye en el exclusivo y único depositario del Gobierno Nacional del Ecuador y de sus entidades y dependencias. El primer caso de excepción es aquel de lugares donde el Banco Central no tenga sucursales, en cuyo caso la ley permite que los depósitos de fondos públicos se hagan en bancos asociados. El segundo caso constituye el depósito de rentas gravadas en garantías de empréstitos extranjeros. Es probable que por algunos años cualquier empréstito que trate de negociar el Ecuador en el extranjero imponga la obligación de garantizarlo con rentas determinadas; en este caso, tales rentas tendrán que ser depositadas a cortos intervalos en un banco a satisfacción de los fideicomisarios de los tenedores de bonos. Es igualmente posible que hasta que se establezca la confianza en el Banco Central del Ecuador en el extranjero, se obtengan condiciones más ventajosas si las rentas afectadas se depositan en bancos particulares. La excepción consultada en este Artículo tiene por fundamento la previsión de estas contingencias.

Art. 51. —Siguiendo la norma establecida en otros países, al Banco Central se lo constituye como el agente fiscal del Gobierno. También se le faculta para que pueda actuar como agente fiscal de cualquiera otra subdivisión o entidad gubernativa, empresa o pertenencia del Gobierno, que deseare ocupar al banco en tal capacidad.

En principio no es conveniente que un banco central reconozca intereses sobre ningún depósito, pero la Misión cree que sería prudente hacer una excepción en el caso del Banco Central del Ecuador, tratándose de depósitos especiales a plazos que se hagan en relación con el servicio de la deuda pública. De acuerdo con las estipulaciones del Artículo 75 de este proyecto, el Gobierno está obligado a hacer depósitos mensuales en

el Banco Central para garantizar el pago del servicio de los bonos de la Deuda Interna Consolidada, la mayor parte de los cuales serán entregados al Banco Central al iniciar sus operaciones. Estos depósitos tendrán que hacerse por algunos años y es posible que en adelante al tratarse de empréstitos, y en especial si estos son extranjeros, se inserte una disposición análoga. En razón de lo expuesto, es pues justo, que el Banco señale al Gobierno un tipo moderado de interés sobre éstos depósitos a plazo.

La aceptación de estos depósitos por el Banco Central no significa disminución en los negocios de los otros bancos, y, por tanto, ningún perjuicio sufrirán éstos como competidores del Banco Central a consecuencia de la concesión que se le hace al Banco Central de pagar intereses sobre esta clase de depósitos a plazo, estrictamente restringidos.

EMISION DE BILLETES

Art. 52. —A fin de prevenir toda evasión en el cumplimiento de la Ley, la prohibición de emitir papel moneda queda claramente determinada, para frustrar cualquiera emisión de piezas o documentos que pudieran servir como moneda, de parte de una entidad gubernativa, banco (excepto el Banco Central), compañía, corporación, o particular.

Arts. 53 y 54. —Las razones para señalar al nuevo sucre oro un contenido de oro fino, exactamente igual a un quinto del contenido de oro de un dollar Americano, quedan explicadas en detalle en el informe de exposición de motivos para una ley monetaria que se somete conjuntamente con este proyecto.

Art. 55. —De acuerdo con este artículo, el Banco Central no podrá emitir billetes de denominación menor de cinco sucres. Esta disposición dejará las funciones propias a las operaciones menudas del país, a la moneda fraccionaria que se estipula, en varias nuevas denominaciones, en el proyecto de ley de monedas que se adjunta. Razones de orden sanitario imponen que sea metálica la moneda de menor valor que es lo que circula más activamente, por tener menores probabilidades de ser conductora de gérmenes que los billetes. Además, sería muy difícil mantener en circulación billetes limpios de denominaciones menores, aún en el caso de que el Banco incurriere en el excesivo gasto de canjear los antiguos billetes de 1 y 2 sucres por nuevos, y reemplazar los billetes viejos y sucios de estas denominaciones pequeñas, por nuevos, con mucha mayor frecuencia que los bancos anteriores de emisión lo han hecho. Una parte considerable de la población consiste en jornaleros y obreros quienes por lo general llevan el circulante en rollos o atados sueltos y continuamente los manejan con manos sucias y sudosas. En tales condiciones puede suplirse un circulante metálico más económicamente que billetes de pequeñas denominaciones, siendo a la vez tanto más conveniente como sanitario.

Art. 56.—El Gobierno no debe hacer distinciones de ninguna clase respecto de billetes de su propio Banco Central y es por esto que estos billetes deben recibirse del

publico en cantidades ilimitadas, a la par, en el pago al Gobierno de toda clase de obligaciones. Por el hecho de ser la única moneda de papel que circule en el país, y puesto que la circulación de monedas de oro será probablemente muy limitada por algunos años, la conveniencia pública impone que los billetes sean de poder liberatorio ilimitado para el pago de toda clase de obligaciones particulares. Tal es el procedimiento en la mayoría de los países que tienen bancos centrales de emisión.

Arts. 57—59. —Estos artículos establecen el mecanismo que garantiza la estabilidad del medio circulante ecuatoriano, esto es el canje de billetes del Banco a la vista en oro o letras oro, y recíprocamente, la emisión de billetes en el Ecuador contra el depósito de oro en el país o créditos oro en el exterior.

El Art. 57 impone al Banco la obligación de canjear sus billetes a la vista, en cualquiera de las formas siguientes, a opción del Banco:

1). Monedas de oro;

2). Oro en barras; o

3). Letras oro.

Lo que constituye una variante del talón de oro que suele denominarse generalmente "qualified gold-exchange standard", o talón de cambio oro compensado. Este talón de cambio oro, con ligeras modificaciones, es el que se aplica con éxito en varios países, inclusive Alemania, la India, Colombia, Chile y las Islas Filipinas.

Hay dos funciones que pueden ser desempeñadas por la moneda de oro y no por los billetes de banco, a saber: la de poder remitirse al exterior para el pago de obligaciones provenientes del comercio internacional—el oro es el medio circulante del comercio internacional—y la función de servir en forma satisfactoria para el atesoramiento. Ni el Gobierno, ni el Banco tienen por qué preocuparse de esta segunda función. El atesoramiento del oro debe más bien ser reprimido que estimulado. En cambio, la primera de dichas funciones es de trascendental importancia, pues merced en gran parte a la exportación y a la importación de oro se ajusta la provisión de circulante de un país; la provisión se reduce cuando el circulante es relativamente excesivo y crece cuando este es relativamente escaso, y así la circulación monetaria de un país se mantiene en equilibrio con las de otros países dotados del talón de oro, consiguiéndose mantener el talón de oro como consecuencia de este equilibrio. Para este objeto la redención de los billetes en giros oro es prácticamente equivalente a la redención en oro acuñado. Cuando la circulación es sensiblemente excesiva, lo que se manifestaría por un alza en el tipo de cambio—de Quito sobre New York, por ejemplo—a un punto que determinara la exportación de oro (gold export point) los depósitos de oro que se hagan en New York vendrían a desempeñar el mismo papel que la entrega de oro en Quito para una persona que quiere remitir el oro a New York. Si el premio que se cobra por la letra, mediante la cual el comprador puede disponer del oro depositado en New York no excede de los gastos en que tendría que incurrir para remesar el oro mismo de Quito a New York; en otras palabras, si el tipo de cambio no fuera mayor que el nivel de exportación de

oro (gold export point), la persona que en Quito necesitare colocar oro en New York, estaría tan bien servida con recibir una letra pagadera en oro en New York, como con la entrega de monedas de oro para remitirlas a la misma ciudad. Mientras los billetes del Banco Central sean convertibles sin restricción en letras oro sobre New York o Londres a tipos de cambio no mayores del que determinare la exportación del metal, (gold-export points), estos billetes no pueden depreciarse.

A fin de estar siempre capacitado para redimir sus billetes en giros oro a la vista, y poder continuar con sus negocios de cambio extranjero con su clientela y a la vez mantenerse en una situación propicia a la fácil realización de valores, el Banco Central necesitará, con toda probabilidad, conservar permanentemente créditos de consideración en el exterior. El proyecto de la Misión faculta al Banco para mantener la cantidad de reservas legales que estimare conveniente en la forma de depósitos en oro en bancos de primera clase de New York y Londres.

Debe observarse que tan sólo los depósitos en New York y Londres podrán considerarse como parte de las reservas legales del Banco, aún cuando no se establece restricción alguna para la colocación de depósitos en otras ciudades. Se ha sugerido a la Misión la conveniencia de que los depósitos de las reservas legales del Banco no deben limitarse a New York y Londres, y que se le debe dejar libertad para que el Banco seleccione cualesquiera otras ciudades importantes en los Estados Unidos y Europa para el depósito de las reservas. La Misión ha considerado el punto detenidamente pero en su criterio hay razones poderosas para limitar los depósitos de la reserva legal únicamente a New York y Londres. Estas dos ciudades son los grandes centros financieros del mundo. Los banqueros en estas dos metrópolis están acostumbrados a administrar las reservas de bancos centrales de otros países, como también las de los bancos de los países respectivos y están mejor capacitados para prestar la clase de servicios que un banco central extranjero requiere de ellos. En un caso de emergencia que haga indispensable la necesidad de créditos extranjeros, por ejemplo, sería a estos dos centros a los que primeramente ocurriría el Banco Central en demanda de apoyo, en circunstancias normales, y si una parte de las reservas del Banco se conservaran en bancos situados en otras ciudades, éstos tendrían que recurrir a New York y Londres como la fuente eventual de fondos, en épocas de crisis. Además, una proporción muy considerable del comercio externo del Ecuador está financiado por estas dos ciudades y los giros sobre las mismas encuentran buena aceptación en cualquier centro del comercio internacional. No hay inconveniente, por cierto, para que el Banco Central mantenga saldos en otras plazas, si ello conviene a sus intereses; pero tales depósitos no deben contarse como parte de su reserva legal.

Otra ventaja de la alternativa de redención en letras oro, en comparación con la redención únicamente en oro amonedado, es que si una corrida repentina, en demanda de oro, redujera indebidamente las reservas del Banco tanto en el país como en el exterior, el Banco podría normalizar sus saldos de reserva en el exterior mediante préstamos en mercados extranjeros, siempre que su crédito fuera bueno, y los fondos

provenientes de estos préstamos estarían disponibles inmediatamente sin la necesidad de esperar la llegada de oro del exterior.

La convertibilidad de los billetes en letras contra los depósitos de reservas del Banco en el exterior, contrae el circulante en el Ecuador y reduce las reservas en el extranjero. La contracción del circulante dentro del país tiende a aliviar la superabundancia relativa que incita a presentar billetes al canje por letras, produciendo el efecto de restringir el mercado monetario y haciendo más escasa la circulación de fondos. Este hecho unido a la reducción del porcentaje de las reservas del Banco por el descenso en los saldos en oro depositados en el exterior, obliga al Banco a subir sus tasas de descuento, alza que a su vez vendría a contrarrestar mas todavía la reducción de sus reservas. Si el porcentaje de las reservas baja más allá del mínimo legal normal del 50% (Artículos 81 y 82), se harán efectivas las sanciones graduales establecidas para las deficiencias de reservas en el Artículo 83, y el alza consiguiente en las tasas de descuento, ordenadas en los Artículos 84 y 85; estas medidas vendrán prontamente a atajar toda peligrosa reducción de las reservas.

El sistema del "qualified gold exchange standard", tipo de cambio oro compensado, tiene igual efecto en sentido opuesto. Cuando el dinero se hace relativamente escaso en el Ecuador, fenómeno que se revela por una baja en los tipos de cambio, hasta el punto de determinar la importación de oro, con una tendencia al alza en las tasas de descuento; los bancos que necesitan circulante para suplir legítimas necesidades del público, dispondrán de tres recursos para aumentar su provisión de circulante, a saber:

h) Pueden importar oro y presentarlo al Banco Central para su conversión en billetes;

i) Pueden depositar oro, o su equivalente, al crédito del Banco Central del Ecuador en el banco depositario de las reservas del Banco en New York o Londres, y mediante el pago de un premio equivalente al gasto que representaría el transporte del oro desde aquel centro financiero a Quito, pueden obtener una letra a la vista, o a opción del Banco Central, una transferencia cablegráfica contra el Banco Central del Ecuador, pagadera a la presentación al Banco en el Ecuador, en sus propios billetes. Es obvio que esta operación da al Banco Central una reserva del 100% contra los nuevos billetes que emite, más el premio del punto de importación de oro. Así aumenta el circulante en el Ecuador por el monto de la letra comprada, y se obtiene el mismo efecto sobre la circulación que el que habría producido una importación equivalente de monedas de oro.

j) Pueden redescontar sus documentos comerciales en el Banco Central, tomando el producto de tal operación en billetes.

Por consiguiente, ningún banco comercial que tenga fondos en efectivo en el exterior o con una cartera comercial líquida en el país, de tipo aceptable para el redescuento, tendría ninguna dificultad en conseguir mayor cantidad de circulante, de necesitarlo para legítimas transacciones comerciales, y la justificación de esta necesidad quedaría comprobada con la sumisión del banco al pago del precio representado por el costo de importar el oro, o por la tasa de redescuento del Banco Central.

Art. 57. Este artículo dispone que los billetes del Banco Central serán redimibles a la vista en oro o letras oro, a partir de la fecha en que inicie sus operaciones el Banco Central.

La Misión ha podido observar que existe recelo de parte de muchas personas en el Ecuador de que si los billetes del Banco Central se hacen redimibles en seguida, sobrevendría el peligro de que con las excesivas demandas por oro, muy en breve vendría a derribarse el talón de oro. Aún se han avanzado sugerencias en el sentido de que sería mejor no imponerle obligación alguna al Banco Central, por el momento, respecto a la redención o canje de sus billetes en oro. La Misión cree que este recelo obedece simplemente a una falta de comprensión de las circunstancias que pueden ocasionar el derrumbamiento del talón de oro, y si el Banco sigue una política prudente y resuelta y si está respaldado con una política fiscal sólida de parte del Gobierno, no experimentará ninguna dificultad en mantener el talón de oro desde el principio. Por tanto, puede muy bien sentarse como base que el volumen actual de circulante en el país es más o menos adecuado a sus necesidades comerciales bajo el talón de oro al tipo de estabilización propuesto. Tomando en consideración las condiciones comerciales que actualmente prevalecen, y aún en circunstancias de mayor prosperidad, no hay razón para creer que habría necesidad de una contracción del circulante con la consiguiente reducción de las reservas de oro del Banco, para mantener el sucre al valor oro propuesto, de la quinta parte de un dollar. Aún cuando sobreviniera una falta inesperada de confianza en el talón de oro recién establecido, y se hicieren fuertes demandas de redención al Banco Central, hay límites muy bien definidos hasta donde pueden llegar tales demandas. Cada sucre que se presentara para canje o redención al Banco Central, vendría a reducir proporcionalmente la moneda corriente en circulación y contribuiría en tanto a bajar el tipo de cambio y a elevar el tipo de intereses, poniendo en acción, de esta suerte, ciertas fuerzas que si se les permitiere su libre curso normal, muy en breve contraería el mercado monetario a tal extremo que resultaría desventajosa la presentación de billetes adicionales al Banco por el público para su canje en oro; con la consiguiente contracción extraordinaria del medio circulante, que pondría término a las demandas de oro y letras oro sobre el Banco Central.

Aún en el caso de una emergencia que pudiera sobrevenir por desconfianza o recelo del público en demanda del canje de billetes, se requeriría tan sólo una resuelta política de redención y descuento para hacer volver la situación a la normalidad, mediante la contracción del circulante. Muy poco después de que el Banco Central de Chile inició sus operaciones, sobrevino una fuerte demanda especulativa de cambio sobre el exterior, que por un momento amenazó tomar serias proporciones. El Banco resuelta y valientemente satisfizo todos los pedidos de letras, lo que vino a reducir sus saldos en el exterior en 40.000.000 de pesos en poco más de una semana, pero los especuladores sufrieron pérdidas considerables y la confianza vino pronto a reaccionar y volvieron las cosas a su estado normal. El Banco de la República de Colombia se abrió en medio de un pánico general, después de que el país había estado bajo un régimen de papel moneda depreciado por muchos años; sin embargo pagó en oro y en letras oro, sin restricción,

desde un principio, y para sorpresa de cuantos habían pronosticado un fracaso, el Banco recibió el primer día más oro que el que tuvo que pagar. Después de corto tiempo de su inauguración, el dollar Americano llegó a cotizarse con un pequeño descuento en Colombia, y el talón de oro con plena convertibilidad se ha mantenido en ese país sin dificultad alguna desde el día que el Banco de la República abrió sus ventanillas. El monto de las reservas de Colombia nunca ha guardado un porcentaje tan grande en relación con su papel moneda en circulación, como tendrá la reserva de oro del Banco Central del Ecuador desde un principio.

Si el Banco Central del Ecuador no asume la responsabilidad de mantener el talón de oro desde un principio, será de lo más sensible y esto tendría un efecto deprimente en cualquier plan de reconstrucción económica que se contemple en el Ecuador. Empresas extranjeras tendrían recelo de aportar sus capitales a un país donde el circulante no está bajo el régimen del talón de oro y el mismo comercio interno no estaría en situación de emprender resueltamente proyectos de futuro desarrollo, en tanto que los bancos continuarían, con toda probabilidad, dedicándose exageradamente a la especulación del cambio.

Hay un procedimiento medio que algunos países han adoptado al volver al talón de oro, y consiste en fijar un tipo determinado de estabilización, sin asumir ninguna obligación de redimir sus billetes en oro a ese tipo. Aunque si bien es verdad que pueden citarse casos del éxito que han tenido varios países con este sistema, son pocas las ventajas en comparación con un retorno incondicional al talón de oro, y por el contrario tiene ciertas graves desventajas. Si se quiere mantener la estabilización de facto no obstante gestiones de carácter especulativo para hacer subir el tipo de cambio, sobreviene un drenaje tan grande de las reservas de oro, tanto y lo mismo que si el banco estuviere legalmente obligado a canjear sus billetes a un tipo determinado de oro. La presión sobre la reserva de oro del Banco para mantener la estabilidad de cambio tiende a ser menor cuando el banco asume la responsabilidad legal de redimir sus billetes, pues bajo estas condiciones viene a ser mayor la confianza del público en la estabilización del cambio. Uno de los medios más eficaces de un banco central para impedir una excesiva demanda de canje de sus billetes es la de aceptar sin reserva la obligación de redimirlos y cumplirla valientemente, aún en el caso de fuertes demandas. Por otro lado, uno de los métodos más prácticos para que un banco fomente la inusitada demanda de canje de sus billetes es el de adoptar una política vacilante en cuanto a su redención. Con frecuencia una actitud resuelta de parte de los directores de un banco central vale mucho más que una fuerte reserva de oro para el mantenimiento del talón de oro.

Si un banco central ensaya una estabilización de facto, y falla en su empeño, el resultado es peor que si no se hubiera ensayado tal estabilización la moral pública se quebranta y es menester empezar de nuevo en circunstancias más adversas. En vista de estas razones la Misión cree que el Banco Central desde el primer día que inicie sus operaciones-debe estar obligado a canjear sus billetes en oro o letras oro. El Ecuador

necesita un verdadero banco central y un talón de oro real y efectivo; y debe proceder firme y resueltamente a la realización de ambos propósitos.

Art. 61.—Las disposiciones de este artículo que confieren a los billetes del Banco el derecho de prelación sobre el activo en caso de liquidación, son generalmente adoptadas en otros países, tanto en el caso de bancos centrales de emisión, como de bancos comerciales en goce del privilegio de emisión. Entre los países que señalan este gravamen preferente, se cuentan los Estados Unidos, el Canadá, la Unión Sud Africana, Guatemala, Chile, Colombia y el Uruguay.

Art. 63 & 69.-Estos artículos que estipulan que toda ganancia proveniente de la destrucción y pérdida permanente de billetes, ya sea de los antiguos bancos de emisión, de la Caja Central de Emisión y Amortización, o de los del Banco Central, corresponderá al Gobierno, son análogos a las disposiciones contenidas en la legislación de muchos otros países.

Art. 64. Este articulo prevé la supresión de la Caja Central; desde la fecha en que el Banco Central dé comienzo a sus operaciones, todas las funciones ejercidas en la actualidad por la Caja Central, se trasladan al Banco Central.

Art. 66. —El Gobierno ha recopilado ya datos efectivos sobre el monto oficial de la circulación de los bancos antiguos de emisión, y es sobre esta base que se han fijado las obligaciones de dichos bancos para con la Caja Central. Ha llegado a oídos de la Misión ciertos rumores aislados de que algunos de los bancos antiguos de emisión, han emitido billetes en exceso de las cantidades que aparecen en sus libros y este Artículo se ha insertado para proveer cualquiera posible contingencia que pudiera suscitarse en el futuro al descubrir tales emisiones ilegales.

Art. 70. —Este Artículo trata de la transferencia al Banco Central, al tipo antiguo de paridad de diez sucres por libra esterlina o cóndor, del oro y plata que poseyeron hasta hace poco tiempo, los antiguos bancos de emisión para garantizar los billetes que han emitido. Con el propósito exclusivo de cubrir la deuda del Estado a los mentados bancos de emisión, se dispone la transferencia de las ganancias provenientes de la devaluación legal de la unidad monetaria del país y la consiguiente revaluación de las reservas en oro y plata.

El tipo al que este oro y plata debería acreditarse a los antiguos bancos de emisión, ha merecido la más escrupulosa consideración de la Misión y los argumentos que se aducen de vez en cuando con respecto a los diferentes porcentajes han sido detenidamente examinados. Según el parecer de la Misión, la disposición que se recomienda es justa bajo el punto de vista de la equidad y de la ley y se halla apoyada en buenos precedentes que pueden encontrarse en prácticas bancarias europeas recientes.

Si un banco de emisión, ya sea este un banco central con derecho al monopolio de emisión de billetes o uno de varios bancos comerciales de emisión concurrentes, pusiera en circulación billetes de banco, está efectuando una operación que es mucho más importante que una mera transacción privada entre el banco y un cliente. Pone

en circulación documentos que han de servir como dinero al pueblo. Aún cuando estos billetes no hubieren sido declarados por ley como de curso legal, la fuerza de la costumbre es de tal naturaleza que el público tiene escaso campo para deliberar sobre si debe aceptar o no esos billetes. En el Ecuador, el abastecimiento de dinero en otra forma que la de billetes de banco ha sido tan reducido desde hace muchos años, que ha sido menester recurrir a los billetes para poder efectuar casi todas las transacciones comerciales. Por consiguiente, el público estaba obligado a recibir los billetes sea que confiare o desconfiare en ellos.

Los Bancos que emiten billetes para la circulación tienen grandes responsabilidades para con el público y éste tiene pleno derecho para ejercer la más estricta vigilancia sobre sus operaciones. Una regla muy conocida en casi todos los países del mundo es la de que un banco de emisión debe mantener cierto porcentaje de reserva metálica proporcional a los billetes que pone en circulación, disposición que no se la da en beneficio del banco emisor sino en beneficio del público que emplea los billetes. Todo banco emisor actúa tan sólo como fideicomisario del público, y aunque técnicamente en la hoja de balance del banco, el oro aparece en su activo, lo puede conservar únicamente hasta que los tenedores de billetes, en ejercicio de sus derechos, los presente para canjearlos. El concepto de que la reserva en oro de los bancos de emisión pertenece a los accionistas, y que éstos pueden disponer de ella a su arbitrio, es un concepto desprovisto de base legal y está además desautorizado por la práctica. Si el público sospecha que el banco no está fuerte, entonces comienza el pánico y el oro pasa inmediatamente a manos del público para cuya protección lo conservaba el banco. Si el banco dejare de entregar oro a la vista, sería éste un caso de insolvencia que tendría por consecuencia la liquidación de la institución en beneficio de los acreedores, especialmente de los tenedores de los billetes.

En el Ecuador el concepto de que las reservas metálicas de los bancos de emisión existen para proteger a los tenedores de billetes, está legalmente reconocido. En el preámbulo de la Ley de Moratoria aprobada el 30 de Agosto de 1914 se declara que la razón de dicha ley es la de proteger a los tenedores de billetes. Nada se dice en ella de haber sido decretada para proteger a los accionistas de los bancos. Bajo todo aspecto fue ésta una medida urgente que se aprobó en beneficio del público. Aparentemente y cuando se adoptó esa medida, hubo toda la intención de parte del Gobierno y del pueblo ecuatoriano de restablecer la convertibilidad del billete al tipo antiguo de diez sucres por libra esterlina. Sin embargo, como resultado de haberse pospuesto por más de 12 años la reanudación de la conversión de los billetes en beneficio del público, y en vista de las excesivas emisiones de billetes, éstos han sido depreciados considerablemente en su valor oro. Esta depreciación ha continuado por un período tan largo, que la vida económica del país hoy por hoy se halla ajustada al nivel de cambio actual. La reanudación de pagos en oro al antiguo tipo de diez sucres por libra esterlina, o de 2.0547 sucres por dólar, acarrearía serios trastornos a la vida económica del país y el daño que causaría a particulares inocentes sería mucho más grave que las ventajas que derivarían del estricto cumplimiento del contenido de la ley y de la obligación que consta impresa en los billetes. Debe tenerse en cuenta también que estas ventajas vendrían a beneficiar

a los presentes tenedores de los billetes, quienes, en gran parte, los habrían recibido a su valor corriente, y no compensarían a los tenedores anteriores que sufrieron pérdidas en consecuencia de la depreciación de los mismos.

En el transcurso de los últimos años, el regreso a la antigua paridad del oro habría seriamente lesionado y aún habría puesto en liquidación a varios de los antiguos bancos de emisión. Si el Gobierno hubiera derogado la Ley de Moratoria, los bancos de emisión se hubieran visto en el acto obligados a canjear sus billetes inmediatamente a razón de diez sucres por libra. Como consecuencia, algunos de esos bancos no hubieran podido hacer frente a esta obligación, colocándose en situación de quiebra, con el consiguiente resultado de que las reservas en oro hubieran sido dispersadas, aprovechándolas únicamente las pocas y afortunadas personas que se hubieran presentado oportunamente a cambiar sus billetes por oro, y el resto del público habría sufrido considerables perjuicios. En vista de estas consideraciones, el gobierno habría, sin duda, procurado prevenir o aminorar los efectos de la crisis, sin perjuicio de derogar la Ley de Moratoria, pero no habría podido tomar mejor resolución que la de poner a todos los bancos de emisión en liquidación, repartiendo sus activos a prorrata entre los acreedores de ellos, y computando los pagos a un tipo que fuera tan aproximado al de diez sucres por libra esterlina, como habría permitido el monto del activo. Bajo estas condiciones, es de presumirse que los accionistas habrían perdido el valor total de sus acciones en la liquidación final. Cualquier plan de arreglo debe reconocer el hecho de que estas reservas metálicas pertenecen en verdad al público que usa de los billetes como dinero y para la protección del cual dispuso la ley que se mantuvieran esas reservas, y consintió en el establecimiento de la Moratoria. Ni la justicia, ni la opinión pública permitirían que los bancos de emisión se apropiaran todas las ganancias provenientes de la depreciación de los billetes, que ha causado tantos sufrimientos al pueblo del Ecuador. Sería materialmente imposible señalar de manera precisa las personas que han sufrido las consecuencias de la depreciación del billete para que se pudiera obligar a los bancos antiguos de emisión a restituirles las ganancias provenientes de la devaluación legal del sucre y la anotación consiguiente en los libros bancarios de los valores representados por el oro y la plata. La mayor aproximación a la justicia que es posible en las presentes circunstancias, es transferir al Gobierno, como representante del pueblo ecuatoriano, toda la ganancia proveniente de la devaluación, para que el Gobierno la emplee en la cancelación de su deuda a los antiguos bancos de emisión.

La justicia práctica de este arreglo ha sido reconocida en otros países. En las reformas monetarias recientemente efectuadas en Bélgica se resolvió que todas las ganancias provenientes del nuevo avalúo de las reservas metálicas del Banco de Bélgica fueran entregadas al Gobierno para que las utilizará en su mayor parte en el pago de sus deudas a dicho banco y el resto lo empleara para cancelar otras deudas. En el último informe de la Comisión Financiera de Expertos Franceses nombrada para que efectúe reformas financieras en Francia se recomienda que las ganancias del nuevo avalúo del oro y la plata del banco de Francia pasen a manos del Estado para que éste las destine al pago de su deuda al banco.

Alrededor de $ 800.000 de las reservas metálicas de los antiguos bancos de emisión, que recibirá el Banco Central al principiar sus operaciones, consistirán en monedas antiguas de plata ecuatoriana. El valor oro de estas monedas depende del precio de la plata, que fluctúa de un día para otro. Si el Banco Central al recibir esta plata estuviera obligado a entregar al Gobierno una suma determinada proveniente del cálculo de las utilidades asignadas por el nuevo avalúo, el Banco estaría especulando en plata. Una política mucho más prudente sería la de transferir al gobierno el riesgo de pérdida o la posibilidad de ganancia proveniente de la fluctuación en el precio de la plata que pudiere ocurrir antes de la realización de las existencias transferidas al Banco Central. Por esta razón, dispone el Artículo 73 que el Banco Central se acredite un sucre oro por cada sucre antiguo de plata que se le traspasare. El monto exacto de este crédito dependerá del precio que tenga la plata en el momento en que se efectúe la reacuñación o venta de los antiguos sucres de plata, y el saldo total que quedare después de deducir un sucre oro por cada sucre antiguo de plata representará la utilidad del gobierno proveniente del nuevo avalúo de la plata, y será entregada al gobierno.

Art. 71-77.-—Estos Artículos establecen las bases del pago de la deuda del Gobierno a los antiguos bancos de emisión, de un modo tal que los intereses del Banco Central estén debidamente protegidos, teniendo en cuenta que con la clausura de la Caja Central de Emisión y Amortización, el Banco Central asumirá toda responsabilidad por todos los billetes en circulación. Se trata también de la liquidación de la deuda correspondiente del Gobierno al Banco Central en la forma más rápida que sea posible y sin que cause cargas excesivas a la Tesorería del Estado. Aunque el Banco de Inglaterra y otros bancos centrales fuertes pueden citarse en apoyo del procedimiento que permite que los bancos centrales acepten deuda del Gobierno a largo plazo, es un principio de aceptación general que tales valores no deben formar parte de la Cartera de un banco central.

La deuda a largos plazos del Estado como partida del activo de un Banco Central es generalmente el resultado de un accidente histórico. En los casos del Banco de Inglaterra y del Banco de Polonia que iniciaron sus operaciones con capital particular, la concesión de un préstamo permanente al Estado fue una de las condiciones indispensables para la fundación de esos bancos. En muchos otros países la deuda del Estado al banco central es herencia de la guerra mundial y en buen número de casos se ha dispuesto que la amortización de esa deuda se haga tan rápidamente como las finanzas del estado lo permitan. El ejemplo de bancos centrales sólidos que tienen cantidades considerables de deudas del Gobierno a largo plazo en sus activos no es por lo tanto un buen argumento para esta política nada prudente. Esos bancos son fuertes no por el hecho de ser acreedores del Gobierno, sino a pesar de ello. Los bonos de la deuda del gobierno pagaderos a largos plazos son por lo común partidas iliquidables del activo del banco central, y por lo tanto, de difícil realización en casos urgentes, a menos que se recurra al sacrificio de venderlos a precios que redunden en pérdidas. Esta clase de valores no es satisfactoria para que conste en el activo del banco central como respaldo de obligaciones a la vista, tales como billetes en circulación y depósitos a la vista, que en su mayor parte pertenecen a los bancos asociados y que constituyen el acervo central de las reservas del país. Aunque

a primera vista aparezca conveniente para el Gobierno la obtención de empréstitos de alguna consideración del banco central, a la larga puede ocasionar mayores daños que beneficios al Tesoro, por cuanto es difícil para el Gobierno efectuar transacciones financieras favorables si existen elementos débiles en su sistema monetario. Esta es la razón que explica la severidad de las disposiciones de estos Artículos, las mismas que se discutirán con mayor amplitud más adelante.

Art. 74. — De acuerdo con las cifras suministradas a la Misión, la deuda del Gobierno en manos de los anteriores bancos de emisión, (exceptuando las deudas hipotecarias), sin incluir el Banco Comercial y Agrícola, y después de que estos bancos hayan efectuado las transferencias a la Caja Central de Emisión y Amortización, de que trata el Artículo 64, será, aproximadamente, de $ 4.000.000. El proyecto de ley presentado por la Misión dispone que tanto esta deuda como la transferida al Banco Central, han de ser liquidadas de las utilidades que provengan de la devaluación. Para prevenir la posibilidad de que el monto de la deuda del Gobierno a estos Bancos resulte mayor de dicha cifra, y para evitar el consiguiente drenaje de las reservas de oro del Banco Central, este Artículo dispone que dichos pagos en efectivo a los antiguos bancos de emisión no podrán en ningún caso exceder de $ 5.000.000. Aún cuando fuere aconsejable liquidar toda esta deuda mediante el empleo de las utilidades provenientes de la devaluación, la Misión opina que esto sería una política poco prudente, y que ocasionaría perjuicios al país entero y a los antiguos bancas de emisión, si la liquidación de estas deudas llegare a disminuir las reservas de oro del Banco Central hasta el punto de poner en peligro la estabilidad del circulante del país. Aún después de que las ganancias provenientes del nuevo avalúo de las reservas en oro y plata de los antiguos bancos de emisión sean utilizadas por el gobierno para cancelar su deuda a estos bancos, una parte de la cual habrá sido transferida al Banco Central, quedará todavía en manos del Banco Central una cantidad considerable de la deuda del Estado como partida del activo para respaldar los billetes cuya responsabilidad va a asumir. La mayor parte de esa deuda se hará constar en el Certificado A por, el valor de $ 18.390.000.00, el que, de acuerdo con el convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco Comercial y Agrícola el 1° de mayo de 1926, debe entregar el Gobierno a dicho banco para que de acuerdo con lo prescrito en las disposiciones de este proyecto, lo entregue a su vez al Banco Central. La deuda que representa el Certificado A no ganará intereses y deberá liquidarse por medio de abonos anuales en un período de nueve años. El valor actual de esa obligación, aún computado al 6% de interés anual, que es mucho menor que la tasa corriente de interés en el Ecuador, se aproxima a $ 14.000.000. Si el Banco Central se hiciera cargo a la par del Certificado A, o sea de $ 18.390.000.00, adquiriría un crédito considerablemente menor del que representa la obligación aceptada por los billetes correspondientes en circulación. Todavía más grave, bajo un amplio punto de vista de conveniencia pública, es el hecho de que tomaría como partida del activo un documento de muy difícil realización como seguridad de un 40% de sus obligaciones por billetes en circulación. Sería problemático que el Banco pudiera disponer de esa partida del activo en caso de emergencia, a menos que fuere en condiciones que acarrearían un sacrificio prohibitivo.

Con el objeto de proteger al Banco Central y salvaguardar los intereses del público, se ha dispuesto que el saldo del Certificado A, como también el Certificado B por $ 2.980.000 que gana intereses, sean consolidados en una sola obligación que perciba el 6% de interés. En esta forma si se computa estos bonos a la par, el Banco Central dará comienzo a sus operaciones con el 100% en el activo para respaldar el total de su emisión, y estas partidas del activo serán todas de tal naturaleza que pueden convertirse en efectivo en el término de pocos años.

Art. 75. —A fin de garantizar el oportuno pago de los bonos a su vencimiento, se dispone que el Gobierno efectúe pagos mensuales imputables a una cuenta especial abierta en el Banco Central, cuyo monto al fin de cada ano debe cubrir ese servicio a su vencimiento. El Gobierno tendrá derecho a intereses sobre los pagos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 51 de esta ley.

Art. 77.—Desde el punto de vista de la conveniencia pública sería de desear que estos Bonos de la Deuda Interna Consolidada, sean retirados del activo del Banco Central tan pronto como fuere posible, a fin de dar a las partidas del activo del Banco la movilidad que es indispensable a un banco central de emisión. Por lo tanto, se faculta al Banco para vender estos bonos en cualquier momento, y al Gobierno para redimir esos bonos a la par en cualquier tiempo, pero no se permite que el Banco los adquiera por su propia cuenta.

RESERVAS

Artículos 79 y 80. La Misión cree que la reserva legal mínima del Banco Central, debe ser lo suficientemente amplia para que el Banco inspire plena confianza desde un principio tanto en el país como en el exterior. El Banco deberá canjear sus billetes y asimismo los de los demás bancos antiguos de emisión, por los que asume responsabilidad, y satisfacer sus obligaciones de depósitos, en oro o letras oro a la vista, desde el día que inicie sus operaciones. Por más de una década ha perdido el país el régimen de pagos en metálico. Por lo mismo es de especial importancia que al principiar el Banco sus operaciones, disponga de una adecuada reserva de oro para inspirar confianza en el público sobre su capacidad y disposición para satisfacer sus obligaciones en oro, a la vista. En razón de lo expuesto, se prevé una reserva legal mínima del 50% de sus depósitos y billetes en circulación.

La Misión cree igualmente que debe establecerse la misma reserva legal tanto para los billetes en circulación como para los depósitos. Por lo que concierne al Banco, no existe realmente ninguna diferencia sustancial entre su responsabilidad por depósitos y por billetes en circulación. Ambos casos representan una obligación a la vista y la una puede convertirse en la otra en cualquier momento; y así bien puede hacerse un depósito en billetes, o un cheque girado contra un depósito puede ser pagado por el Banco en sus propios billetes; pero de acuerdo con el talón de oro que se establece, ambas obligaciones

pueden convertirse en oro en idénticas condiciones. El incumplimiento de cualquiera de las dos obligaciones constituye un acto de quiebra.

Si bien es verdad que existen varios bancos centrales que no están sujetos a disposiciones obligatorias en cuanto al porcentaje de reservas contra depósitos, y otros que tienen diferentes disposiciones sobre reservas contra billetes en circulación y contra depósitos, la tendencia general en las últimas leyes orgánicas de bancos centrales ha sido la de fijar la misma reserva legal tanto para billetes como para depósitos. La Ley de Banco Central promulgada por la Junta de Gobierno en 1925 establecía la reserva del 50% en oro tanto para billetes como para depósitos. Con anterioridad a la Guerra Mundial el Banco de Francia generalmente tenía reservas en exceso, del 60% por sus billetes en circulación y depósitos; el Banco de Inglaterra tenía de ordinario del 40% al 45% de reservas contra sus depósitos y del 70% al 80% por sus billetes en circulación. Cuando en el mes de Diciembre de 1913 se promulgó la Ley de Bancos de Reserva Federales en los Estados Unidos, la reserva legal mínima se fijó en el 40% para los billetes y 35% para los depósitos, pero desde entonces ha venido extendiéndose y acentuándose en los Estados Unidos la convicción de que es un desacierto fijar reservas legales distintas para billetes y para depósitos, como también que son muy bajos los porcentajes fijados actualmente por la ley. En los últimos cuatro años las reservas en dinero efectivo de los doce Bancos de Reserva Federales han ascendido a un promedio del 75% al 80% y el 27 de Noviembre de 1926 el promedio fue el de 73.7%. La reserva legal del Banco de Reserva del Perú es del 50%. La del Banco de Bélgica, reserva que se hizo efectiva con la rehabilitación última del talón de oro en ese país, es del 40%. La reserva legal del Banco de la República de Colombia, recientemente establecido, es del 60%, y la del nuevo Banco Central de Chile, del 50%.

Ninguno de los bancos últimamente citados ha bajado la reserva siquiera al límite legal mínimo desde su fundación. El 30 de Junio de 1926 la reserva legal del Banco de la República de Colombia fue del 65.41% y el 24 de Diciembre del mismo año la reserva legal del Banco Central de Chile fue del 62.15%.

Una parte del 50% de la reserva en oro, puede el Directorio, a su arbitrio mantenerla como depósito a la vista en bancos de New York, o Londres, ganando probablemente intereses, convirtiendo así una parte de su reserva legal en activo productivo. Este 50% de reserva legal, como se verá, no representa un mínimo legal fijo del que no puede reducir nunca el banco, sea cual fuere su necesidad, sino más bien un mínimo legal normal del cual no puede bajar el Banco sino en casos de emergencia y previo el pago de un impuesto por deficiencia de reserva.

Artículos 80—82. Estos Artículos establecen un impuesto progresivo sobre las deficiencias en las reservas mínimas legales que rebajen del 50% y determinan el traspaso de este impuesto al público en forma de recargos en las tasas de descuento del Banco. El impuesto que aquí se establece es análogo al establecido en la Ley de Reserva Federal de los Estados Unidos, en la Ley Bancaria del Estado de New York, en la Ley del Banco de la República de Colombia, en la Ley del Banco Central de

Chile, en la ley recientemente promulgada por recomendación de la Comisión Dawes para la reorganización de Reichsbank de Alemania, y en las recientes modificaciones introducidas en los Estatutos del Banco de Polonia.

Se verá que la tasa del impuesto es muy baja, al principio y que aumenta gradualmente, pero no llega a ser onerosa, sino cuando la reserva viene a revestir peligro por su reducción. Por ejemplo, una multa de 3 por ciento anual para una deficiencia de 5 por ciento, viene a ser equivalente al 1½% sobre el aumento de las obligaciones por los billetes y depósitos que esa reducción hace posible; y una multa de 12% anual sobre una deficiencia del 15% (que vendría a reducir el total de la reserva al 35%) equivaldría al 6% sobre el aumento que resultaría en las obligaciones por los billetes en circulación y por los depósitos.

Si el monto total de la reserva llegare a reducirse al 25%, la multa por la deficiencia vendría a ser igual al 13½% sobre el aumento consiguiente. El cuadro «B» y el gráfico «A» que acompañan demuestran la relación entre el impuesto que se establece en este proyecto y el que se ha fijado en otros países. La proporción del impuesto con la circulación en exceso de la permitida con el 50% de reserva, será considerablemente inferior a la de Colombia e imperceptiblemente mayor que la de Chile; pero si será mucho mayor que en los Estados Unidos y Alemania. Este es un prudente procedimiento para un país en las condiciones del Ecuador, donde la predominante influencia agrícola tiende a provocar fuerte movimiento ocasional en la oferta de letras sobre el exterior en las épocas de cosecha; donde la confianza pública en el medio circulante está todavía por establecerse en forma sólida; y donde el Banco Central no contará con fuertes relaciones comerciales que adquieren solamente los bancos centrales viejos. En un país de tales condiciones económicas, la reserva legal no solamente debiera ser mayor que en otros países en condiciones económicas más aventajadas, como los Estados Unidos y Alemania sino que la progresión de la multa por deficiencia en la reserva debiera ser mayor o subir más rápidamente.

CUADRO B Y GRAFICO C

Consideraciones de seguridad y confianza pública hacen deseable la existencia de una reserva legal; pero ésta debe ser aprovechada y no acumularse solamente para que se la contemple y admire; y en casos de emergencia un banco estaría plenamente justificado al reducir sus reservas transitoriamente del mínimo legal normal. En efecto, no debe ponerse obstáculos infranqueables en este sentido. Sin embargo, toda reducción del mínimo legal normal debería ser considerada como una señal de peligro, y en época de crisis una de las sabias enseñanzas para un banco central de emisión y redescuento es el denominado «principio de Bagehot». Este principio, que fue establecido hace dos generaciones por el financista inglés Walter Bagehot, dice que en tiempos de emergencia o de graves disturbios, el banco central debería descontar libremente los valores de primera clase y

valores líquidos a corto plazo, pero solamente a tipos altos y progresivos. En el caso del Banco Central del Ecuador, los bancos asociados pueden estar tranquilos en tales épocas de crisis, pues podrán redescontar sin dificultad sus valores comerciales admisibles, en cantidades considerables en el Banco Central; siempre que estén dispuestos a pagar el precio. Este precio es una tasa de descuento alta y progresiva. Tales tasas altas en ocasiones de emergencia no constituyen, por lo general, un inconveniente para las transacciones, pues en la mayoría de los casos solo subsisten por períodos cortos; y el conocimiento por parte de los bancos y del público de que hay en el Banco Central una provisión de fondos suficientes y disponibles, hará en breve desaparecer todo temor de pánico y renacer la confianza. El tipo progresivo de descuento en esas épocas de emergencia tiende a reducir la especulación y a restringir las solicitudes de anticipos al Banco Central, limitándolas a préstamos de carácter urgente. Todo esto tiende a restablecer la confianza y la normalidad.

La condición de que las tasas de descuento se aumenten en cierta medida con la tasa de la multa por deficiencia, se observa en varios otros países, como los Estados Unidos, Alemania, Polonia, Colombia y Chile, y libra al Banco del peso de la responsabilidad por el procedimiento de subir la tasa de descuento en los períodos de crisis, procedimiento que con frecuencia es impopular entre quienes no entienden las razones que lo justifican.

El Cuadro «C» y el gráfico «B» presentan una comparación entre los efectos del requisito propuesto en el proyecto de Ley del Banco Central del Ecuador, y los requisitos establecidos en las leyes orgánicas de otros bancos centrales, respecto de la coordinación de las tasas de descuento y de la multa por deficiencia de reserva.

CUADRO C GRAFICO B

RELACIONES CONTRACTUALES CON EL GOBIERNO

Art. 83. —En este Artículo se da el carácter de obligaciones contractuales entre el Gobierno y el Banco a ciertas disposiciones, con el fin de establecer la seguridad positiva de que los derechos que en ellas se crean se mantendrán mientras dure el período de la existencia legal del Banco. Estos derechos son indispensables para el sostenimiento firme del talón de oro. Si el Banco está obligado a mantener este talón, debe asegurársele la posesión de las facultades necesarias para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Las disposiciones de este Artículo no requieren una explicación detallada, exceptuando tal vez, los incisos c) y d) respecto a la emisión de papel moneda y moneda fraccionaria. A causa de la emisión de papel moneda por el Gobierno o por cualquier otra entidad o de las emisiones excesivas de monedas fiduciarias de plata, el circulante del país puede aumentar en tal extremo, que las reservas del Banco vendrían a ser disipadas por la demanda de redención de sus billetes, viéndose obligado a suspender pagos en oro, forzándole al país, una vez más a volver al papel moneda. Si el Banco

ha de ser responsable para el mantenimiento de la paridad de sus billetes con el oro, debe estar en situación de protegerse tanto contra emisiones de papel moneda por el Gobierno o por otras entidades, como contra las emisiones excesivas de toda clase de monedas fiduciarias.

La causa principal para la pérdida del talón de oro en Polonia en 1925, fue la emisión excesiva de papel moneda de pequeñas denominaciones por el Gobierno; y hace pocos años el talón de oro en Méjico estuvo a punto de desaparecer, a causa de excesivas emisiones de moneda de plata, en el empeño del Gobierno de aprovecharse de los derechos de señoreaje.

VIGILANCIA

Arts. 84-89. —Debe darse muy amplia publicidad a todo lo que se relacione con la situación económica y con las operaciones del Banco Central. Para que los informes tengan valor deben presentarse con cortos intervalos y ser publicados oportunamente. Estos informes deben ser preparados en tal forma que cualquier ciudadano sensato pueda entender el significado de ellos, y que sirvan para ilustrar su criterio sobre la condición del banco. Ha sido con este propósito que se han formulado estos Artículos.

Las disposiciones relativas a los informes son análogas a las que se establecieron en las leyes recientemente promulgadas para la fundación de los Bancos Centrales de Colombia y Chile, y la información cuya publicidad se estipula es la misma que dan a conocer los Bancos Federales de la Reserva de los Estados Unidos.

UTILIDADES

Art. 92. —Este Artículo comprende la distribución de las utilidades del Banco.

El primer deber de un banco central es el de administrar sus negocios en tal forma que se encuentre siempre listo a hacer frente a sus responsabilidades públicas. En tal virtud las asignaciones al fondo de reserva tendrán la preferencia en la repartición de las utilidades del Banco. A medida que aumente el volumen de las transacciones del Banco y las actividades comerciales del país, el Banco irá aumentando sus capitales.

El proyecto dispone que después de la asignación de las utilidades al fondo de reservas y al fondo especial para beneficio de los empleados, todas las demás utilidades serán para los accionistas hasta una suma equivalente al 10% del monto de las acciones pagadas. Después de esta distribución, del saldo que aún quedare de las utilidades, se designarán las dos terceras partes para el Gobierno y la otra tercera parte para los accionistas.

La participación de los accionistas en las utilidades del Banco debiera ser lo suficientemente amplia no tan sólo para que ofrezca una retribución equitativa sobre las inversiones de los bancos asociados que están obligados a ser accionistas, sino también para que estimule la compra de acciones de la Clase B de parte del público.

Si las ganancias del Banco son exiguas, estas pertenecerán legítimamente y por entero a los accionistas; pero si fueren considerables, el Gobierno deberá participar de ellas con largueza. El banco será algo más que una institución privada en lo concerniente a sus derechos y obligaciones. Gozará del privilegio de monopolio en la emisión de billetes; será el depositario de las rentas del Gobierno, y ejercerá grande influencia en la vida económica del país, fijando las tasas oficiales de descuento. Por tanto, es pues justo que el pueblo ecuatoriano, por intermedio de su Gobierno, participe ampliamente de toda ganancia extraordinaria del Banco. En el caso de los Bancos de Reservas Federales de los Estados Unidos, toda ganancia en exceso del 6% del capital pagado pertenece al Gobierno o se aplica al fondo de reserva; y en el caso de liquidación de un Banco de Reserva Federal todas las reservas acumuladas pertenecen al Gobierno, los bancos accionistas tienen tan sólo el derecho a restitución de la suma de las acciones pagadas, a saber el valor nominal, más los dividendos acumulados al 6%. En el Banco de la República de Colombia, el Banco Central de Chile, el Reichsbank de Alemania y el Banco de Polonia, el Gobierno tiene extensa participación en las ganancias, en virtud de disposiciones análogas a las que se establecen en este Artículo. En una forma más o menos diferente el Banco de Inglaterra y el Banco de Francia están obligados por ley a pagar ingentes contribuciones a sus respectivos gobiernos. Desde que la suma básica que se fija para el pago de dividendos se computa sobre el capital pagado en efectivo excluyendo toda reserva acumulada a acciones emitidas en forma de dividendos, la participación del Gobierno en las ganancias del Banco aumentará en proporción al incremento de la reserva y a medida que aumente el capital mediante la distribución de reservas en la forma de dividendos en acciones.

El Cuadro «D» y el gráfico «C» adjuntos a esta exposición de motivos, demuestra la participación de los accionistas en las utilidades del Banco Central del Ecuador en comparación con la de los accionistas de otros Bancos Centrales.

CUADRO D GRAFICO C

Art. 93. —A medida que aumente la reserva del Banco y suba el porcentaje del dividendo a los accionistas, es casi incuestionable que subirá la cotización de las acciones del Banco y si el valor de las acciones no se regulare mediante la distribución de reservas en la forma de dividendos de acciones, el resultado dentro de pocos años sería el de que la inversión de los bancos asociados en acciones del Banco Central excedería considerablemente al 15% de su capital pagado y reservas. Por ejemplo, supongamos que después de que el Banco Central hubiere funcionado por veinte años, sus acciones

se cotizarán al 200%; esto querría decir que la cotización en el mercado de las acciones de la Clase «A» que se le obligue a comprar a un banco asociado cuyo capital y reservas fuera de $ 1›000.000, vendría a ser igual a $ 300.000, esto es al 30% de su capital pagado y reservas. En el caso de un banco nuevo que iniciara sus operaciones en el Ecuador en aquella época, tendría que dedicar el 30% de su capital inicial para la compra de acciones de la Clase «A» del Banco Central. Es pues con el objeto de evitar esta clase de inconvenientes, que ya se han experimentado en Colombia, que se incorporan en el proyecto las disposiciones de este Artículo.

Debe notarse que la suma básica que se asigna al pago de dividendos, según el Artículo 92, se la computa solamente sobre el capital pagado en efectivo, y que por tanto las declaraciones de dividendos a los accionistas en nada vendrán a reducir la participación del Gobierno en las ganancias del Banco.

Art. 94. —Hasta que los Bonos de la Deuda Interna Consolidada no hayan sido redimidos en su totalidad, toda participación del Gobierno en las utilidades del Banco se invertirá en la amortización especial de dichos bonos. Es posible que, por cierto tiempo, una Considerable cantidad de estos bonos permanezcan en poder del Banco Central, ya que en años anteriores no ha habido mayor demanda en el Ecuador por títulos del Estado. Por las razones que ya quedan explicadas detalladamente al tratarse del Art. 77, es de desearse que estos bonos salgan del poder del Banco Central con la mayor brevedad posible, ya sea en virtud de compra por el público o por amortizaciones del Gobierno. La estipulación, al efecto de que en la amortización especial de bonos no se hará distinción alguna entre las distintas series, tiene por objeto el procurar la amortización más rápida posible de los, bonos cuyo vencimiento es más largo, siendo por lo tanto menos realizables y por consiguiente menos apetecibles como un activo del Banco Central. Es probable que por pocos años los bonos de la Deuda Interna Consolidada se coticen con descuento y que aquellos cuyo vencimiento es mayor tengan menor cotización. Por tanto hay toda probabilidad de que los bonos que se retiren de la circulación en las amortizaciones extraordinarias sean aquellos de vencimiento más largo,

Una política análoga fue adoptada en la ley que crea el Banco de la República de Colombia, en la que se determina que toda participación del Gobierno, proveniente de dividendos, retribución por privilegio, y multas por deficiencia de reservas, se aplicará a la amortización del papel moneda del Estado en circulación.

Art. 95. —Las restricciones establecidas en este Artículo tienen por objeto prevenir abusos análogos a los que se han registrado antes en algunos bancos ecuatorianos, esto es, el pago de gratificaciones sumamente exageradas a las autoridades y empleados del Banco.

Art. 96. —Por este Artículo queda exento el Banco de todo impuesto especial con que intentare gravársele, pero en cambio está obligado a pagar prácticamente todos los demás impuestos. Un banco central no debe estar sujeto a la legislación de impuestos discriminativos, pero no hay razón, tampoco, para que se le exima del pago de los impuestos generales que todo otro banco tenga que pagar. Los derechos de timbres y papel sellado vienen a ser en definitiva pagados por el público, y no debe sentarse el

precedente de que el público esté exento del pago de estos impuestos en sus transacciones con el Banco Central, con detrimento de los bancos comerciales.

El impuesto especial de privilegio por el monopolio en la emisión de billetes que paga el Banco Central, (Artículo 92) debe eximirlo del pago del impuesto general a la renta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 98. — Este artículo consulta la creación de una Comisión Organizadora, la que debe proceder a la brevedad posible a la organización del Banco. La Comisión debe componerse de personas de carácter y debe contar con los servicios de un Secretario enérgico y competente. Sería de desearse que la Comisión Organizadora se constituyese inmediatamente y que el Banco Central inaugurase sus operaciones cuanto antes. Cuanto más pronto inicie el Banco Central sus operaciones en el Ecuador y se restablezca el talón de oro, mayores serán los beneficios que de ello reporte todo el país.

Arts. 100 y 101. — En el Proyecto de Ley General de Bancos que presenta la Misión, se definen los términos «Banco Comercial» y «Sección Comercial» de una empresa bancaria, y se establecen disposiciones para la asignación de capital a las diferentes secciones de los bancos. Hasta que el Proyecto referido se convierta en ley y entre en vigencia, parece conveniente que las disposiciones transitorias del Proyecto de Ley Orgánica del Banco Central aclaren estos puntos, con el objeto de evitar cualquier concepto erróneo en lo concerniente a las suscripciones a acciones de la clase «A» del Banco Central requeridas por el Proyecto adjunto.

El artículo 100 define lo que es ‹»Banco Comercial» y «Sección Comercial» de una institución bancaria. El artículo 101 establece la base para la determinación del monto de acciones de la clase «A» del Banco Central que deben suscribir los bancos que tengan otras secciones además de la comercial, pero sin capital definido asignado a la sección comercial.

Art. 102. —Las razones en que se fundan las disposiciones de este artículo están ya expuestas en la parte relativa al Directorio (Arts. 32 y 34)

ÍNDICE

Ley Orgánica del Banco Central

PÁGINA

CAPÍTULO I. —Fundación, nombre, domicilio y fines del Banco 2.437
CAPÍTULO II. —Del capital y de las acciones 2 438
CAPÍTULO III. —Del Directorio 2.440
CAPÍTULO IV. —De los Estatutos 2.443
CAPÍTULO V. —De la Administración y Control 2.444
CAPÍTULO VI. —De las operaciones del Banco (exceptuándose la Emisión de billetes) 2.445
CAPÍTULO VII. —De la Emisión de billetes 2.448
CAPITULÓ VIII. —De las reservas 2.452
CAPPTULO IX. —Relaciones contractuales con el Gobierno 2.453
CAPÍTULO X. —De la intervención del Banco 2.453
CAPÍTULO XI—De las utilidades del Banco 2.455
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2.456

Exposición de Motivos

Introducción 2.459
De la fundación, nombre, domicilio y fines del Banco 2.460
Del capital y de las acciones 2.462
Estatutos 2.469
Dirección y Administración 2.470
De las operaciones del Banco Central. (Exceptuadas las de Emisión) 2.471
Emisión de billetes 2.476
Reservas 2.484
Relaciones contractuales con el Gobierno 2.487
Vigilancia 2.487
Utilidades 2.489
Disposiciones transitorias 2.491

CUADRO B

Impuestos sobre las deficiencias de las reservas legales de los Bancos Centrales

Porcentaje del monto del impuesto sobre la deficiencia de reserva en relación con la circulación de billetes que exceda de la normal

	PORCENTAJE DE RESERVA											
	56	54	52	50	45	40	37	35	33.3	32.5	30	35	20	15	10
Banco Central del Ecuador (Proyecto).					1.50	3					0.75	13.50	17.25	21	24.75
Banco de la República de Colombia...	2.4	3.6	4.8	6	12	18		6			3	36	42	48	54
Banco Central de Chile.....					1.50	3		5			6.75	12.50	16.25	20	23.75
Federal Reserve Banks.....							1.2	3	3.2	4	1	2.2	3.4	4.6	5.8
Reichs Bank.....							1.2		3.2		4.8	6.8	8.8	10.8	12.8

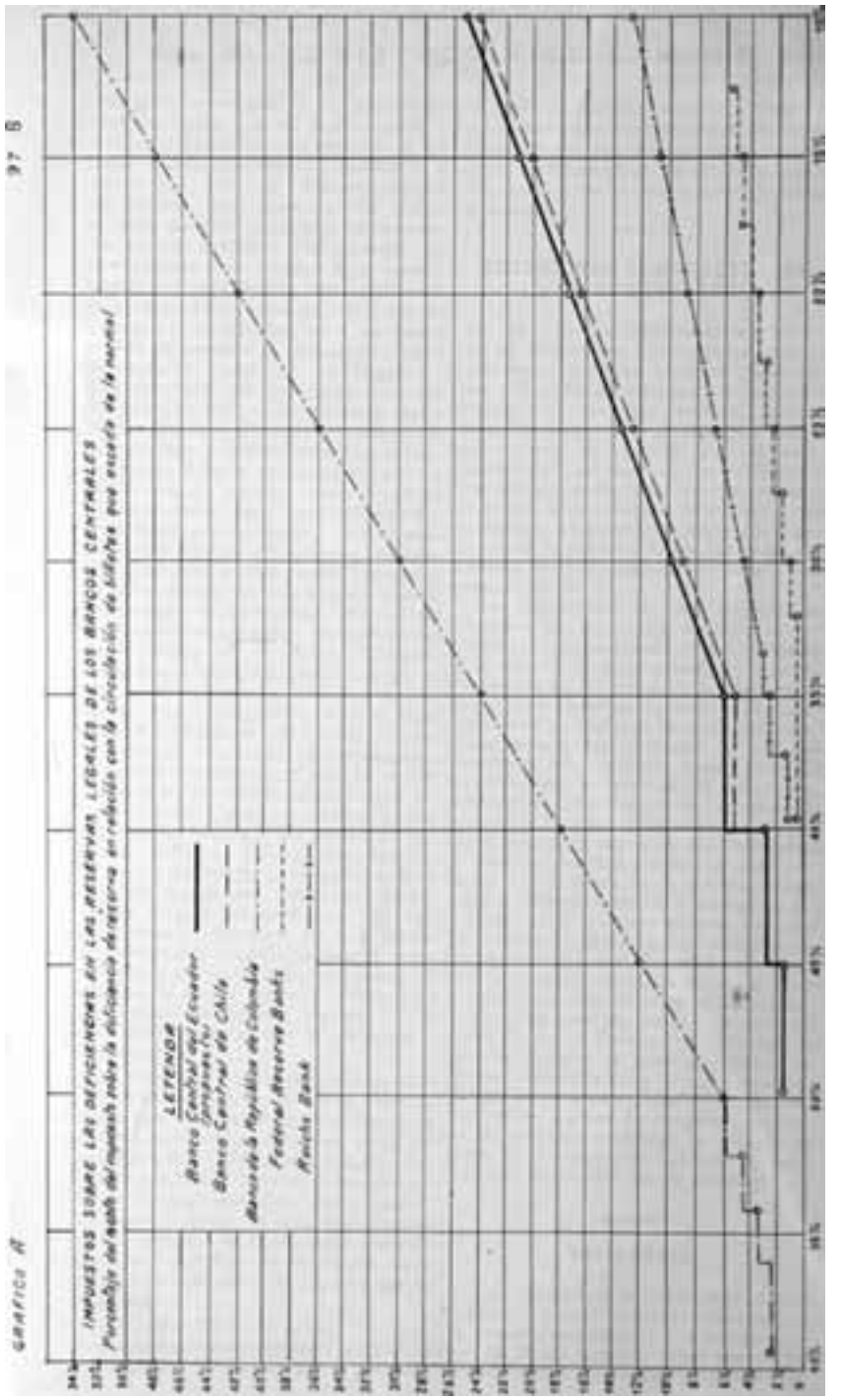

CUADRO C

Impuestos sobre las deficiencias en las reservas legales de los Bancos Centrales

Tipo mínimo de descuento que puede cobrarse por los diversos Porcentajes de Reserva

PORCENTAJE DE RESERVA

	50	54	52	50	45	40	37	35	33·3	32·5	30	25	20	15	10
Banco Central del Ecuador (propuesto).					8.5%	10%		13%			16.75%	20.5%	24.25%	28%	31.75%
Banco de la República de Colombia...	10%	11%	12%	13%	18%	23%		28%			33%	38%	43%	48%	53%
Banco Central de Chile					8.5%	10%		12%			15.75%	19.5%	23.25%	27%	30.75%
Federal Reserve Banks (i)..... ...										7%	8.33%	11.5%	14.5%	17.5%	20.5%
Reichs Bank.....							6%	6.67%	7.67%		9%	10.67%	12.33%	14%	15.67%

(i) La Ley Orgánica de los Federal Reserve Banks establece un porcentaje que hay que sumar al tipo de descuento fijado por el Federal Reserve Board, cuando la reserva baja de la reserva legal. Se asume aquí que el tipo fijado por el Federal Reserve Board es 6%

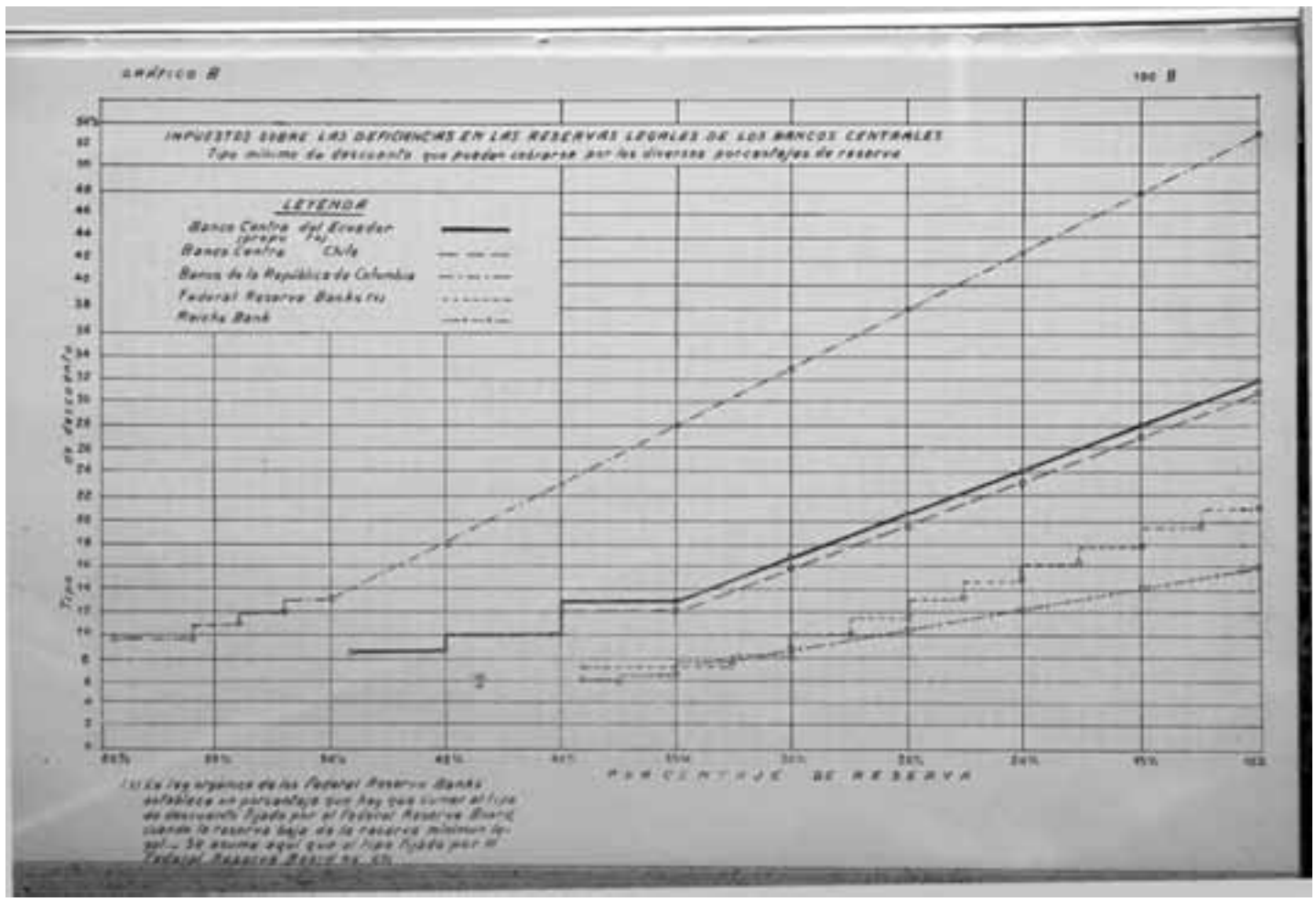

CUADRO D

Dividendos anuales sobre la inversión original de capital que los accionistas en diversos bancos de emisión perciben a distintos tipos de utilidades anuales (1)

TIPOS DE UTILIDAD ANUAL

	6%	8%	10%	12%	15%	20%	25%	30%	35%	40%	45%	50%
Banco Central del Ecuador (Proyecto)	6	8	10	10.67	11.67	13.67	15	16.67	18.33	20	21.67	23.33
Banco de la República de Colombia	6	8	10	12	13	14.67	16.33	18	19.67	21.33	23	24.67
Banco Central de Chile	6	8	9	10	11.50	13	14.25	15.50	16.75	18	19.25	20.50
Federal Reserve Banks	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
Banco de Polonia	6	8	9	10	11	12.67	14.33	16	17.67	19.33	21	22.67

(1) En cada caso, el tipo de utilidad se computa después de hacer la asignación necesaria al fondo de reserva y reserva para empleados

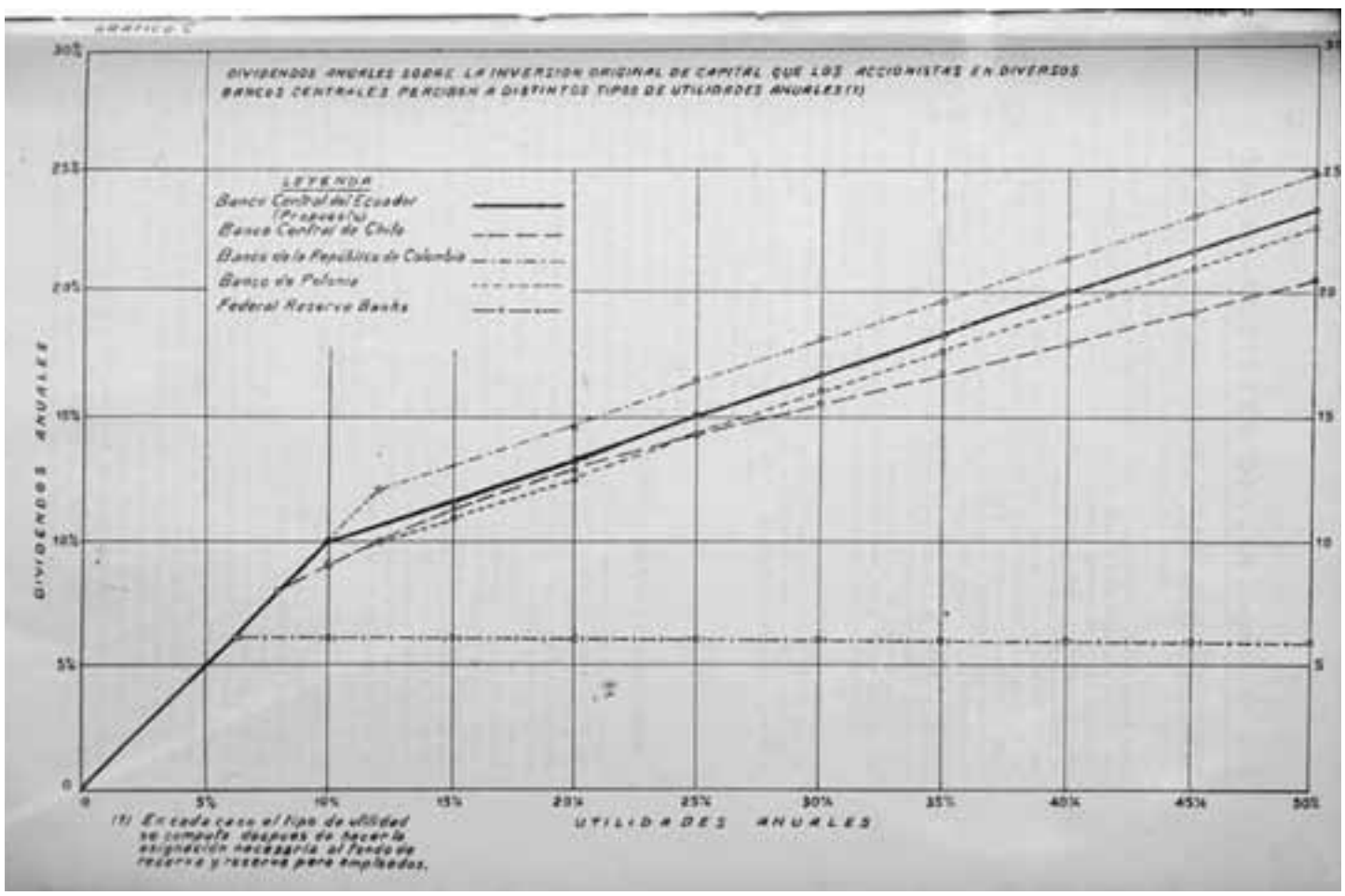

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora,

Presidente Provisional de la República

AÑO I Quito, Sábado 12 de Marzo de 1927 **Núm. 283**

LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

PRESIDENCIA PROVISIONAL

ISIDRO- AYORA,

Presidente Provisional de la República,

En uso de las atribuciones supremas de que se halla investido,

Vistos el «Proyecto de ley para la creación del Banco Central del Ecuador», presentado por la Comisión de Consejeros Financieros presidida por el señor Edwin Walter Kemmerer, y los estudios efectuados por el Ministerio de Hacienda;

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Decreta:

CAPÍTULO I

Fundación. Nombre, Domicilio y Fines del Banco

Art. 1°—Por la presente ley se crea una compañía anónima denominada Banco Central del Ecuador, que en adelante se le llamará el Banco o el Banco Central, cuyas principales operaciones consistirán en emisión, redescuento, descuento, depósito y cambio, y cuyos deberes y facultades serán los establecidos en esta ley, y los que determinen los Estatutos, conformes con ella, expedidos por el Directorio y aprobados por el Superintendente de .Bancos y por el Presidente de la República.

Art. 2°—El Banco se funda por un período de cincuenta años, que empezará a correr, desde la fecha del registro de la escritura social que podrá ampliarse a solicitud del Banco y en virtud de una ley.

Art. 3°— -El domicilio del Banco será la ciudad de Quito, Capital de la República, en donde tendrá su asiento principal. Tendrá, dos clases de sucursales dentro de la República, sucursales mayores y sucursales menores. Habrá una sucursal mayor en cada

ciudad que tenga ochenta mil habitantes o más. Se establecerán sucursales menores en otras ciudades, de acuerdo con lo que determinare el Directorio, con el voto de seis de sus miembros, por lo menos. El Directorio puede establecer agencias en el exterior y en la. República, y con el voto de siete de sus miembros a lo menos, y la aprobación del presidente de la República, puede establecer sucursales en el exterior.

Cuando quiera que esta ley exija para una resolución el voto por lo menos de un cierto número de Directores, se entenderá ese número menos uno, hasta que se elija el Director que deba representar a los accionistas de la Clase B, de acuerdo con el artículo 20.

Art. 4°—El Banco Central del Ecuador es una institución de derecho privado, y, en consecuencia, por sus operaciones, el Gobierno del Ecuador no contrae ninguna responsabilidad pecuniaria, salvo los casos especialmente determinados por la ley.

CAPÍTULO II

Del Capital y de las acciones

Art. 5°— El Banco tendrá el capital autorizado de diez millones de sucres, que podrá aumentarse a veinte millones de sucres con el voto por lo menos de seis de los miembros del Directorio y la aprobación del Presidente de la República. El aumento de capital por medio de dividendos en acciones en la forma establecida en el Art. 93, se hará cuando el Superintendente de Bancos lo ordene.

Art. 6°—Las acciones del Banco tendrán el valor nominal de cien sucres cada una, y serán nominativas.

Art. 7°—Las acciones se dividirán en dos clases, que se denominarán acciones de la Clase A y. acciones de la Clase B.

Ambas clases de acciones tendrán los mismos derechos respecto de dividendos, y del haber del Banco en caso de liquidación.

Prohíbese transferir las acciones a gobiernos extranjeros.

Las acciones poseídas contra ley, no darán derecho a voto ni a dividendos.

Art. 8°— Las acciones de la Clase A serán suscritas y poseídas exclusivamente por Bancos que hacen negocios bancarios comerciales en el Ecuador. No pueden darse en prenda por préstamos u otras operaciones. Las acciones de la Clase B pueden ser suscritas y poseídas sin restricción, salvo los casos especificados en los Arts. 7° y 9°; pero no darán derecho a voto si son poseídas por el Gobierno o por cualquier banco asociado.

Art. 9°—Todo banco comercial y toda sección comercial de otras empresas bancarias actualmente establecidos en el Ecuador, y todos los que en lo futuro se establecieren, comprarán y conservarán acciones de la Clase A del Banco Central del Ecuador, por un valor a la par exactamente equivalente al quince por ciento de su capital pagado y

sus reservas, conforme al balance del precedente treinta de junio, con sujeción a las condiciones establecidas en este artículo. Tales bancos poseedores de acciones de la Clase A, se denominarán «bancos asociados».

La palabra «reservas» para el propósito de esta Ley, ya se refiera al Banco Central o a otras empresas bancarias, se entenderá que comprende toda cuenta de reservas, de cualquier naturaleza que fuere, con la sola excepción de la reserva del dividendo especial del Banco Central a que se refiere el Art. 92.

Los bancos que en adelante se establecieren en el Ecuador, antes de abrir operaciones, comprarán acciones de la Clase A del Banco Central por el valor, del quince por ciento de su capital pagado, y sus reservas, si las hubiere. Además, desde el primer año de su existencia y hasta que su capital suscrito esté íntegramente pagado, comprarán anualmente acciones de dicha clase, por un valor igual al quince por ciento de sus nuevas reservas y de los pagos recibidos por su capital.

La primera suscripción de los bancos ya establecidos al tiempo de entrar en vigencia esta ley, se hará en la fecha, o antes de la fecha públicamente anunciada por la Comisión Organizadora, cuya creación se establece por el Art. 98, Capítulo de las Disposiciones Transitorias de esta ley.

Respecto de empresas bancarias que tengan otras secciones a más de la comercial, el mencionado quince por ciento se referirá sólo al capital pagado y reservas de la sección comercial.

Todo banco establecido en el exterior que tuviere sucursal o sucursales en el Ecuador, comprará acciones de la Clase A del Banco Central, o por el monto del quince por ciento del capital pagado y reservas realmente asignados a dicha sucursal o sucursales, tomando por base el precedente treinta de junio, o por el monto del quince por ciento del capital pagado y reservas que deberían asignarle, a la sucursal o sucursales a fin de que este capital pagado y reservas estuvieran con el capital pagado y reservas del banco en la misma proporción que el activo de la sucursal o sucursales con el activo total del Banco, al precedente treinta de junio. De estos dos métodos, el Banco suscritor adoptará el que requiera mayor suscripción.

En conformidad con lo prescrito en el inciso tercero de este artículo, que determina que los bancos que se establecieren en el Ecuador aumentarán su suscripción de acciones del Banco Central durante el primer año de su existencia, a medida que su capital suscrito va pagándose, el referido quince por ciento que se exige de suscripción se ajustará cada año al balance al treinta de junio, bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos, de modo que corresponda al aumento de capital pagado y reservas, obtenido durante el año hasta el treinta de junio, y llene toda deficiencia que cualquier banco tuviere en la suscripción de acciones de la Clase A. Si el valor, a la par, de las acciones de la Clase A que conserva un banco que funciona en el Ecuador, es menor que el quince por ciento, de su capital pagado y reservas, como queda establecido, al treinta de junio de cualquier año, dicho banco comprará inmediatamente las acciones de la Clase A que

necesite para completar ese quince por ciento, o comprará una cantidad de acciones de la Clase B necesaria para llenar la deficiencia. En este caso, las acciones de la Clase B serán inmediatamente convertidas en acciones de la Clase A. Si al treinta de junio de cualquier, año, la cantidad de acciones de la Clase A conservada por cualquier banco que funcione en el Ecuador, a la par, es mayor que dicho quince por ciento de su capital pagado y reservas, como queda establecido, puede vender su exceso de acciones de la Clase A a otros bancos autorizados para poseer tales acciones, o puede convertir ese exceso en acciones de la Clase B. En tal caso, puede vender estas acciones al público o conservarlas como inversión. Sin embargo, ningún banco asociado conservará acciones de la Clase B en cantidad, a la par, mayor que el diez por ciento del capital pagado y reservas de dicho banco, por un periodo mayor de seis meses. El Superintendente de Bancos puede extender este período por otro adicional de seis meses.

En la interpretación de la suscripción de acciones de la Clase A que impone esta ley, no se tomará en cuenta una cantidad fraccionaria.

Los bancos obligados por esta ley a suscribir acciones de la Clase A, que no efectuaren la suscripción y el pago correspondiente, como lo prescribe la ley, serán inmediatamente liquidados por el Superintendente de Bancos. Sin embargo, éste funcionario puede prolongar por un período que no exceda de tres meses el término dentro del cual deba hacerse la suscripción o el pago respectivo, en caso de que a su juicio hubiera suficiente razón para ello respecto de determinados bancos.

Art. 10. —La primera suscripción de las acciones del Banco, hecha por medio de la Comisión Organizadora de acuerdo con lo previsto por el Art. 98, Disposiciones Transitorias de esta ley, se pagará del modo siguiente:

Diez por ciento del valor a la par de las acciones, en la fecha de la suscripción; treinta por ciento, en la fecha o antes de la fecha en que el Gobierno apruebe los Estatutos del Banco; treinta por ciento, de esa fecha en seis meses, y el último treinta por ciento dentro de los siguientes seis meses.

Toda suscripción hecha después de que la Comisión Organizadora hubiere cerrado los libros para las suscripciones originales, se pagará totalmente de contado en dinero al tiempo de hacer la suscripción.

Todo pago por suscripciones de acciones de la Clase B, se hará en dinero.

Los suscritores de acciones de la Clase B que dejen de pagar las cuotas en las fechas fijadas en esta ley, serán penados por el período de demora con el dos por ciento mensual por cada mes o fracciones de mes. Si la demora fuere de tres meses, se cancelarán las acciones y las sumas pagadas; se devolverán al suscritor, menos la pena mencionada del dos por ciento mensual por el período de los tres meses.

Los pagos por acciones de la Clase A, compradas de acuerdo con lo prescrito por el Art. 9° de esta ley, por bancos establecidos en el exterior, se harán en dinero.

Excepto la cuota inicial del diez por ciento que se pagará en dinero, los pagos por acciones de la Clase A, compradas de acuerdo con lo prescrito en el Art. 9° de esta ley por bancos establecidos en el Ecuador, pueden hacerse en cualquiera de las dos siguientes formas, o en ambas, a elección del Banco suscritor:

a. En dinero; y

b. En documentos del banco suscritor que ganen el interés del ocho por ciento anual y venzan en dos años. El interés se pagará en dinero cada tres meses. Los bancos tendrán la facultad de pagar todo el principal o cualquier parte de dichos documentos antes de su vencimiento, en cualquier fecha trimestral en que se paguen los intereses.

Ningún banco asociado podrá dar dividendos ni primas de ninguna clase, de más del ocho por ciento sobre su capital pagado hasta que su deuda al Banco Central por suscripción de acciones no esté totalmente extinguida, bajo pena de una multa igual a la mitad del monto de tales dividendos o primas pagados en exceso del ocho por ciento. Tales multas se cobrarán por el Superintendente de Bancos.

Art. 11. —La propiedad de todas las acciones se registrará por el Banco gratuitamente, y para que el Banco pueda cumplir con lo prescrito en el Art. 12, el registro contendrá el precio pagado por todas las acciones registradas.

El Banco hará sin tardanza, a petición de los accionistas, todas las conversiones y transferencias de acciones autorizadas por la ley. Estos servicios los prestará gratuitamente.

Art. 12.— En caso de que un banco no pueda comprar las acciones del Banco Central que está obligado a conservar según el Art. 9°, por un precio igual o inferior al "valor de libro" según el balance del Banco Central, o a un precio igual o inferior al promedio del precio de mercado a que tales acciones se han vendido en el año inmediato anterior a su petición al Banco Central por tales acciones, según aparezca del registro de acciones del Banco (debiendo ser dicho precio el promedio apreciado por el Superintendente de Bancos), el Banco Central emitirá y venderá a dicho Banco, por dinero, la cantidad requerida de nuevas acciones de la Clase A, a un precio equivalente al "valor de libro" de las acciones del Banco, o al del promedio del mercado a que se ha hecho referencia, eligiéndose el más alto.

El "valor de libro" mencionado en el inciso precedente será el precio que resulte de la división del haber neto del Banco por el número total de sus acciones colocadas.

Art. 13. —Cuando quiera que un Banco asociado esté en liquidación, sus acciones de la Clase A serán canceladas por el Banco Central dentro de treinta días contados desde que la liquidación haya empezado.

El valor de las acciones canceladas, calculado por su precio de mercado por el Superintendente de Bancos, se aplicará al pago de cualquier suma que el banco en liquidación deba al Banco Central, y el resto se entregará, por cuenta de dicho Banco, al Superintendente de Bancos, o a otra persona debidamente autorizada que tenga

a su cargo la liquidación. Las acciones canceladas conforme a este artículo, pueden reemplazarse por nuevas emisiones de la Clase A o de la Clase B, de acuerdo con la ley.

Art. 14. —Todo aumento en el capital pagado del Banco Central, que se hace necesario por la emisión de acciones de la Clase A con el objeto que determina el Art. 12, podrá hacerse en cualquier tiempo por el Directorio, sin consideración a las restricciones del Art. 5 referentes a los aumentos del capital pagado del Banco.

Art. 15.—La Comisión Organizadora a que se refiere el Art. 98, Disposiciones Transitorias de esta ley, dará la debida noticia anticipada, en el Registro Oficial, de la fecha en la cual se abrirá la suscripción original de las acciones de la Clase B, de la fecha en la que se cerrarán los libros para dicha suscripción, y de las condiciones en que ella se hará.

Si el monto de las solicitudes por suscripciones a la emisión inicial de acciones de la Clase B, combinado con el monto de la emisión inicial de la Clase A, subiera a más de cien mil acciones, representativas de diez millones de sucres, se aceptarán todas las suscripciones por acciones de la Clase B en lotes de diez acciones o menos, y las suscripciones a lotes de más de diez acciones se dividirán a prorrata entre los suscritores a más de diez acciones, de tal manera que la suscripción inicial de capital (combinadas las Clases A y B), recibida por la Comisión Organizadora, llegue a cien mil acciones, sin exceder de este número. Sin embargo, con el voto unánime de la Comisión Organizadora, y con la aprobación del Presidente de la República, la suscripción inicial de la Clase B, puede aceptarse hasta por cien mil acciones.

CAPÍTULO III

Del Directorio

Art. 16.— El Banco Central será manejado por un Directorio compuesto de ocho miembros hasta que se elija el Director, que deba representar a los accionistas de la Clase B, como se dispone en el Art. 20, y de entonces en adelante el Directorio se compondrá de nueve miembros. Los Directores serán elegidos de la manera prescrita en este Capítulo, y desempeñarán su cargo con las restricciones y limitaciones establecidas por la ley. Salvo lo que después se disponga, los Directores serán elegidos por dos años. Todos los Directores podrán ser reelegidos, o nombrados nuevamente, según el caso, a menos que estén incapacitados por la ley o por los Estatutos del Banco.

Art. 17.— Por cada Director se nombrará un suplente, de la misma manera, al mismo tiempo y por el mismo término que el principal. El suplente ocupará el lugar del principal sólo en el caso de que éste, por enfermedad o ausencia del país no pueda asistir a las reuniones del Directorio por un período continuo mayor de dos meses.

La falta continua de cualquier Director a las reuniones del Directorio por un período de seis meses, por cualquier causa que fuere, producirá de hecho la vacancia del puesto de ese Director, que lo ocupará el suplente hasta la expiración del respectivo período,

Art. 18. — El Presidente de la República nombrará dos Directores. De los dos primeros nombrados, el Presidente designará el que ha de servir el destino por un año, y el que lo ha de servir por dos.

Art. 19.-— Los bancos accionistas de la Clase A, sobre la base de un voto por cada acción de dicha clase, elegirán dos miembros del Directorio.

En el primer período, el uno servirá el destino por un año, y el otro por dos. La determinación de este tiempo la harán dichos dos Directores por la suerte, a menos que convengan entre ellos en el tiempo que servirán.

Art. 20. Tan pronto como los accionistas de la Clase B tengan el número de diez mil acciones, elegirán, sobre la base de un voto por cada acción, un miembro del Directorio. El tiempo y la forma de esta elección, se determinarán por los Estatutos del Banco.

Art. 21 La Cámara de Comercio y Agricultura de Guayaquil elegirá un Director, en la forma que la misma Cámara determine con la debida anticipación y publicidad.

Art. 22. — La Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Quito, elegirá un Director, en la forma que determine la misma Cámara con la debida anticipación y publicidad.

Art. 23. — La Sociedad Nacional de Agricultura elegirá un Director, en la forma que ella determine con la debida anticipación y publicidad.

Art. 24. — Las organizaciones o sociedades de trabajadores de la República elegirán un Director, en conformidad al procedimiento que en seguida se expresa.

El Ministro de Previsión Social y Trabajo preparará inmediatamente, y en adelante cada dos años, por lo menos cuatro meses antes de la fecha fijada para la elección bienal de representante del trabajo organizado en el Directorio del Banco, una lista de las sociedades de trabajadores de la República que tengan doscientos o más miembros activos, y que hayan tenido existencia legal y continua por tres años o más al tiempo que se haga la lista, la cual dará a conocer el número de socios activos de cada sociedad. Se entiende por socio activo de una sociedad el que haya sido debidamente elegido tal socio, y cuyas cuotas estén pagadas al día.

Cada una de las sociedades de trabajadores que reúna tales condiciones, tendrá el derecho de elegir, en la forma que ella determine, un representante por cada doscientos socios activos. La fracción de más de cien socios activos, dará derecho a la sociedad a un representante más. Los representantes así elegidos por todas las sociedades de trabajadores indicadas, constituirán juntamente una comisión que se denominará "Comisión Electoral del Trabajo Organizado del Banco Central del Ecuador", o con el título más corto de "Comisión del Trabajo", la que en adelante será elegida cada

dos años, y con más frecuencia si fuere necesario, para llenar las vacantes causadas por muerte, renuncia o incapacidad del Director representante del Trabajo.

Para participar en la elección del Director representante del Trabajo, cada organización de trabajadores idónea cuyo nombre aparezca en la lista preparada por el Ministro de Previsión Social y Trabajo, enviará al Secretario del Banco Central cada dos años, en la fecha fijada por los Estatutos del Banco, o antes, los nombres de sus representantes en la Comisión del Trabajo, debidamente elegidos. El Secretario del Banco Central notificará a cada uno de los representantes cuyos nombres se le han comunicado antes de la fecha que los Estatutos del Banco designaren, y al Secretario de cada organización de trabajadores autorizada a elegir su representante, el tiempo y lugar para la entrega de los votos de dichos representantes para Director, representante del trabajo. Esta notificación se pondrá en el correo por lo menos cuarenta días antes de la fecha fijada para contar las cédulas.

La cédula de cada representante del trabajo, firmada por él, se enviará en sobre sellado al Secretario del Banco Central. La cédula contendrá una lista de cinco diferentes nombres, arreglados en orden de preferencia, por los cuales dicho representante del trabajo quiere dar su voto para Director.

En la fecha designada por los Estatutos del Banco, y en presencia de los funcionarios de las organizaciones de trabajadores con derecho a voto que quisieran asistir, y del Ministro de Previsión Social y Trabajo o de un representante suyo debidamente autorizado, el Secretario del Banco Central procederá a abrir los sobres y contar las cédulas.

Se formará lista de los nombres de todas las personas por quienes se hubiere votado. Frente a los nombres de aquellos que, en las cédulas individuales, han obtenido votos como primeros designados, se pondrá el número de dichos votos; y si alguno de ellos obtiene un número mayor que la mitad de cédulas, será declarado electo. Si la cuenta de votos para primer elegido manifiesta que ninguno ha obtenido mayoría, se pondrá frente al nombre de cada candidato el número de votos que hubiere obtenido como primer designado y como segundo, y si alguno reúne mayoría de todos los votos combinados de primera y segunda designación, será declarado electo Director. Si ningún candidato obtiene tal mayoría, se continuará el mismo proceso, añadiendo a los anteriores los votos para tercer elegido, después los votos para cuarto, y finalmente los votos para quinto, hasta que el candidato obtenga una mayoría de todos los votos comprendidos en los órdenes de preferencia que hasta entonces se hubiere tomado en cuenta, o hasta que la adición de los designados en quinto lugar, manifieste que ninguno ha recibido tal número de votos. En este último caso, la persona que obtuviere el mayor número de votos en la combinación de primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, será declarado electo.

La persona que obtenga el número inmediato inferior de votos en la cuenta que determine la elección del Director, será el suplente.

El Superintendente de Bancos guardará en su Oficina las cédulas y otros papeles relativos a dicha elección por un periodo de dos años contados desde la fecha de la elección.

No obstante las precedentes disposiciones de este artículo, si las organizaciones de trabajadores aptas para elegir el Director representante del Trabajo, no hicieren tal elección cinco días antes de la fecha fijada para la primera reunión del Directorio del Banco Central, el Ministro de Previsión Social y Trabajo nombrará una persona que desempeñe el cargo de Director y otra el de suplente, cada una por un año.

Art. 25.—Si alguna organización, grupo de organizaciones, que no fueren de trabajadores, o los accionistas de la Clase B, autorizados por esta ley para elegir un Director del Banco Central, al tratarse de la primera elección de tal Director, dejaren de hacerlo dentro de los cinco días anteriores a la fecha fijada para la primera reunión del Directorio, los otros Directores del Banco elegirán el Director que represente a dicha organización, grupo de organizaciones o accionistas de la Clase B negligentes, y el Director así elegido servirá el cargo por el mismo tiempo que lo habría desempeñado el que, al no haber habido tal negligencia, hubiera sido elegido. En las lecciones subsiguientes, si dejaren asimismo de elegir el Director dentro del término fijado por esta ley y los Estatutos del Banco, el Director y el suplente que a ese tiempo estén desempeñando sus destinos y representan a los antedichos electores negligentes, se tendrán por elegidos para el nuevo período.

Art. 26. De los tres Directores elegidos en la primera elección por la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Quito, la Cámara de Comercio y Agricultura de Guayaquil y la Sociedad Nacional de Agricultura, respectivamente, dos lo serán por un año y uno por dos. Este período se determinará por convenio o por sorteo hecho por estos mismos Directores. Pero si el Director representante del Trabajo fuere elegido por un año de la manera prevista en el último inciso del Art. 24, dos de los tres Directores arriba mencionados serán elegidos por dos años, y uno por un año.

Art. 27 No podrán ser elegidos Directores del Banco Central ni de las sucursales:

a) Los Miembros del Congreso, funcionarios de Gobierno y empleados de cualquier otra clase que recibieren del Estado remuneración por sus servicios:

b) Los funcionarios, directores y otros empleados de cualquier banco asociado, y cualquier persona que posea directa o indirectamente veinte por ciento o más de las acciones de cualquier banco asociado. Pero esta restricción no se aplicará a los Directores elegidos por los accionistas de la Clase A, si no son al mismo tiempo gerentes, contadores o empleados con funciones análogas en la administración de un banco asociado:

c) Las personas que no residen en el Ecuador.

Si una persona elegible al tiempo de su elección se incapacitare durante su período por alguna de las causas mencionadas, dejará de hecho de ser Director, y le reemplazará el suplente; y si no lo hay o si también está incapacitado, se elegirá en la misma forma otro Director por el tiempo que falte para el término del período. Si el Director

representante del Trabajo organizado se incapacitare para servir su destino, y también el suplente, completará el período la persona que entonces fuere hábil y que hubiere seguido en votos al suplente en el escrutinio final de la elección anterior.

No puede ser Director del Banco Central el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de una persona que ya es Director, o si pertenece al mismo negocio o empresa profesional de un Director ya elegido. Esta última restricción no se aplicará a personas cuya única conexión consista en ser ambas accionistas de una corporación, a menos que entre las dos posean más de la mitad de las acciones de ella.

La mayoría de los Directores se compondrá de ciudadanos ecuatorianos.

Art. 28. — Ningún miembro del Directorio votará en asuntos relacionados con préstamos, descuentos u otros anticipos del Banco Central, si él o cualquier empresa en la que él es empleado, socio o accionista que posea más del diez por ciento de tales acciones, están directa o indirectamente interesados. Aún más, no podrá asistir a las reuniones del Directorio o de cualquiera de sus comisiones cuando tal asunto se vote.

Art. 29. —Las sesiones ordinarias del Directorio se efectuarán alternativamente en las ciudades de Quito y Guayaquil, a menos que el Directorio con el voto por lo menos de siete de sus miembros decida otra cosa respecto de sesiones determinadas. Las extraordinarias del Directorio y las de las comisiones establecidas, se efectuarán en el tiempo y lugares que el mismo Directorio determine.

Los Directores que asistan a sesiones efectuadas en lugares distantes más de cincuenta kilómetros (por el modo usual de viaje) de sus respectivos lugares de residencia o negocios (el más cercano), recibirán en adición a su honorario habitual de Director conforme a los Estatutos del Banco, gastos de viaje y un honorario. La cuantía del viático y honorarios se determinará en los Estatutos.

CAPÍTULO IV

De los Estatutos

Art. 30. —Inmediatamente después de su organización, el Directorio expedirá los Estatutos para la administración del Banco, de conformidad con esta ley. Los Estatutos se darán con el voto por lo menos de seis miembros, y deberán obtener la aprobación del Superintendente de Bancos y del Presidente de la República. Los mismos requisitos serán necesarios para las reformas.

Art. 31. — Los Estatutos contendrán disposiciones para lo siguiente:

a) El tiempo y forma de elección de los Directores, el tiempo y lugares en que han de efectuarse las reuniones ordinarias del Directorio, disposiciones especiales para reuniones extraordinarias, la manera de proceder en las reuniones del Directorio, el número que constituirá quórum, la remuneración que se pagará a los Directores, la fijación de sus

viáticos con motivo de las reuniones del Directorio, y disposiciones relativas al número, carácter y funciones de las comisiones permanentes del Directorio;

b) La manera de elegir el Presidente, Vicepresidente, Gerente y otros funcionarios administrativos del Banco, el período de duración de sus destinos y los salarios y otras remuneraciones para el Presidente, Vicepresidente, Gerente y otros funcionarios superiores del Banco;

c) La organización administrativa del Banco y las facultades y deberes de sus funcionarios y departamentos, incluyéndose la designación de los representantes legales del Banco y las condiciones y limitaciones con que dichos representantes pueden obligarle legalmente;

d) Disposiciones sobre fianzas de funcionarios y empleados;

e) La administración del fondo de reserva especial para beneficio de los empleados, de que trata el Art. 92;

f) La forma y denominación en que se emitirán los certificados de acciones, disposiciones para su venta y transferencia, y provisiones concernientes al aumento del capital del Banco y pago de dividendos en dinero y acciones;

g) Provisiones para la acumulación de una reserva general, y si se deseare, de una o más reservas especiales;

h) Disposiciones relativas a la adquisición de billetes bancarios, su custodia, emisión, pago, retiro y cancelación, su denominación y tipo, y al retiro, cancelación y destrucción de los billetes de anteriores bancos y de los de la Caja Central de Emisión y Amortización, por la cual el Banco asume la responsabilidad conforme al Art. 64 de esta ley;

i) Disposiciones relativas al establecimiento y administración de sucursales, elección de Directorios de las sucursales y sus facultades y deberes, a la elección de Gerentes y otros funcionarios importantes de las sucursales y sus facultades, deberes y remuneraciones. Se concederá mayor autonomía a las sucursales mayores que a las menores, y los reglamentos para la administración de las sucursales mayores pueden ser diferentes en algunos respectos de los reglamentos para la administración de las sucursales menores, y de los que sirvan para la administración de la oficina principal en Quito;

j) Provisiones para la creación de agencias y designación de corresponsales en la República y en el exterior, y respecto de depósitos en bancos extranjeros;

k) Reglamentación general de préstamos, descuentos e inversiones;

l) Reglamento respecto de depósitos;

m) Disposiciones sobre el establecimiento en el Banco de una oficina de información de crédito;

n) Disposiciones respecto de los servicios que deba prestar el Banco a los bancos asociados sobre compensación y cobro de cheques;

o) Disposiciones para proveer a los bancos asociados de suficiente moneda fiduciaria o descargarles de ella si la tuvieren en exceso;

p) Disposiciones especiales relativas a las funciones del Banco como agente fiscal y depositario del Gobierno y sus ramas administrativas, y de otras entidades gubernativas; y

q) Cualesquiera otras provisiones relativas a la organización y administración del Banco que sean deseables para su eficiente labor, de conformidad con la ley.

CAPÍTULO V

De la Administración y Control

Art. 32. —La administración del Banco Central corresponderá al Directorio. No habrá juntas generales de accionistas, y las acciones del Banco no dan derecho a voto, sino sólo para elegir ciertos miembros del Directorio, como se dispone en esta ley. Pero esta limitación no impedirá al Directorio, si lo quisiere, incorporar en los Estatutos alguna disposición que permita que el Director de la Clase B, mencionado en el Art. 20 de esta ley, sea elegido por una junta general de accionistas de esa clase de acciones.

Art. 33. —El Directorio elegirá Presidente, Vicepresidente y Gerente con el voto por lo menos de seis Directores.

Art. 34 —El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por un año, y pueden ser reelegidos. El Gerente no será elegido por tiempo fijo, y durará en su oficio mientras lo quiera el Directorio, pero, para removerlo, se necesitará el voto por lo menos de seis de sus miembros.

Art. 35 —El Presidente y el Vicepresidente pueden ser elegidos del seno del Directorio o fuera de él. Si se los elige de entre los Directores, tendrán el mismo derecho de voto que los otros; de lo contrario, no tendrán el derecho de votar excepto en el caso de empate, en que tendrán voto decisivo,

Art. 36.—Ninguna persona puede ser Presidente, Vicepresidente, Gerente del Banco, Gerente de una sucursal o tener ningún otro cargo en el Banco Central, mientras sea miembro del Congreso o tenga algún otro destino rentado por el Gobierno, o sea director, gerente o empleado de alguna otra empresa bancaria. Será ilegal para el Presidente, Vicepresidente, Gerente del Banco o de una sucursal, poseer acciones de cualquier banco asociado durante el término de su destino.

Art. 37. —El Presidente del Banco será el Presidente nato del Directorio.

Art. 38. —El Directorio nombrará los gerentes de todas las sucursales del Banco, y cualquiera de dichos gerentes puede ser removido por el Directorio. El nombramiento y remoción del gerente de una sucursal, requerirá el voto por lo menos de seis Directores. La duración de los gerentes de sucursal en sus destinos, estará a discreción del Directorio.

Art. 39 —Cada sucursal del Banco Central tendrá su Directorio propio. Todos los directorios de las sucursales serán directamente responsables al Directorio Central, y tendrán sólo las facultades que éste les hubiese delegado por medio de los Estatutos del Banco y por reglamentos hechos dentro de los límites impuestos por esta ley y los Estatutos.

Los miembros del Directorio de una sucursal, con exclusión de aquellos que sean al mismo tiempo miembros del Directorio central, pueden ser removidos por la autoridad que los nombra.

Art. 40.— El directorio de cada sucursal mayor se compondrá del gerente de la sucursal, que podrá ser, al mismo tiempo, Presidente del Directorio, y de todos los miembros del Directorio central cuyo domicilio esté dentro de un radio de cien kilómetros (por la más frecuentada ruta de viaje) de las oficinas de dicha sucursal, y además de una persona nombrada por el Presidente de la República, por el período de dos años, y otra elegida por el Directorio central por un período también de dos años. Para la elección de este último Director, se requerirá el voto por lo menos de seis miembros del Directorio central. De estos dos últimos directores, elegidos el uno por el Presidente de la República y el otro por el Directorio central, para el primer período, el uno lo será por un año, y el otro por dos. El tiempo por el que cada uno de estos directores ha de servir su destino, lo fijarán entre ellos por sorteo o convenio.

Art. 41.—El Directorio de cada sucursal menor se compondrá del gerente, que podrá ser, al mismo tiempo, Presidente del Directorio, de un director nombrado por el Presidente de la República por el término de dos años, y otro elegido por el Directorio central por igual período. De .estos dos últimos directores, el uno servirá su destino por un año y el otro por dos, decidiéndolo entre ellos por sorteo o convenio.

Art. 42. —Para cada director de sucursal nombrado por el Presidente de la República y para cada uno de los elegidos por el Directorio central, con excepción del gerente, habrá un suplente nombrado o elegido al mismo tiempo, en la misma forma y por el mismo período que el principal. Estos suplentes reemplazarán a los principales en las mismas condiciones que los del Directorio central a sus principales respectivos, con arreglo al Art. 17.

CAPÍTULO VI

De Las Operaciones del Banco (exceptuándose la emisión de billetes)

Art. 43.—Salvo lo que se dispusiere en contrario en esta ley, el Banco Central, en la compra de letras y otros instrumentos de crédito en la concesión de empréstitos, descuentos y otros anticipos, a los Bancos asociados, al público, o al Gobierno Nacional, a las provincias, municipalidades u otras secciones administrativas, a los ferrocarriles, monopolios y otras empresas y entidades del Gobierno Nacional y sus secciones

administrativas, o a otras entidades públicas o privadas, se sujetará a las siguientes restricciones:

1a). —El Banco no autorizará giros en descubierto, ni concederá créditos flotantes en ninguna forma, ni hará préstamos sin plazo;

2a). —No hará préstamos por más de noventa días, ni descontará documento alguno cuyo vencimiento al tiempo del descuento, tarde más de noventa días, ni compra de letras de cambio nacionales o extranjeras cuyo vencimiento exceda de noventa días de la vista, ni compra de ninguna letra aceptada cuyo vencimiento sea de más de noventa días desde la fecha de la adquisición. Sin embargo, si se tratare de papel debidamente asegurado con productos, agrícolas o ganado, el vencimiento de la obligación puede ser hasta de seis meses desde la fecha de la adquisición por el Banco. La inversión total en documentos de más de noventa días no excederá nunca de la mitad de su capital pagado y reservas;

3a). —No hará préstamos o anticipos de ninguna clase sobre documentos que lleven menos de dos firmas con responsabilidad ilimitada, ni podrá tenerlos en propiedad. Si se tratare de documentos que llevaren garantías adicionales suficientes, se las podrá aceptar en lugar de una de las dos firmas;

4a).—No hará préstamos, descuento u otro anticipo para ningún banco asociado, ni compra de ninguna letra de cambio u otro documento de crédito en el mercado, si dicho préstamo, descuento, anticipo o compra puede aumentar el monto total de la responsabilidad directa o indirecta de un banco asociado al Banco Central sobre quinientos mil sucres, o sobre la cuarta parte del capital pagado líquido y reservas de la sección comercial de dicho banco, tomando de estas dos bases la menor, a no ser que concurran los votos de seis de los miembros del Directorio, por lo menos;

5a) .—No hará préstamos, descuento u otro anticipo a ningún individuo, sociedad comercial, corporación (que no sea un banco asociado), u otra entidad, ni compra de letras de cambio u otros documentos de crédito a ningún individuo, sociedad comercial, corporación u otra entidad, excepto el caso de expresa autorización en esta ley, cuando puedan tales operaciones hacer subir la responsabilidad total de dicho individuo, sociedad comercial, corporación u otra entidad al Banco Central, directa o indirectamente sobre quinientos mil sucres. Este límite puede elevarse hasta un millón de sucres con el voto por lo menos de siete miembros del Directorio;

6a)-. —No Comprará descontará ni aceptará como seguridad por ningún préstamo, descuento o anticipo, ninguno de los papeles enumerados a continuación, ni hará préstamos, ni anticipo alguno sobre ellos; pero podrá aceptarlos como seguridad adicional, o comprarlos a un deudor para proteger algún préstamo bueno anterior hecho legalmente y en buena fe, casos en los cuales puede conservar dichos papeles por un período que no exceda de un año desde la fecha de la adquisición. Este período puede extenderse en casos especiales a dos años por el Superintendente de Bancos, si a su juicio el interés público así lo requiere:

a).—Papel que lleve menos de dos firmas de primera clase, de las cuales la una puede ser la de un banco asociado; pero en lugar de una de las firmas puede aceptarse una seguridad subsidiaria consistente en conocimientos de embarque, recibos de depósitos de mercaderías, u otros documentos que dieran al Banco facultad de disponer de productos actualmente existentes, o mercaderías en vía de producción, fabricación, transporte o venta, cuyo precio corriente en el mercado fuera por lo menos veinte y cinco por ciento mayor que dichos préstamos, descuentos u otros anticipos. El Banco puede comprar de bancos asociados transferencias cablegráficas y papeles de una sola firma, en la forma de giros hechos por dichos Bancos sobre Bancos extranjeros o banqueros de alta posición, con vencimientos no mayores de noventa días de la vista, por un monto equivalente al tanto por ciento del capital pagado y reservas de dichos bancos asociados que determine el Directorio del Banco Central;

b).—Papeles cuyo producto se ha empleado o se intenta emplear en compra, conservación o comercio de acciones, bonos, cédulas o hipotecas, o en objetos especulativos de cualquier carácter. El Banco Central puede descontar para bancos asociados con endoso de ellos sin reserva alguna, pagarés y documentos de vencimiento hasta de noventa días desde la fecha de la adquisición del Banco Central, que tuvieran como fianzas subsidiarias bonos o cédulas hipotecarios de primera clase, de un valor en el mercado no menor del veinticinco por ciento más que el valor a la par del documento o vale así descontados. Papeles de estas seguridades no descontará en ningún tiempo el Banco Central para ningún banco asociado, ni le comprará con su endoso, por un total que exceda del veinte por ciento del capital pagado, líquido y reservas de dicho banco asociado;

c).—Papeles cuyo producto se ha empleado o se intente emplear en inversiones de capital, como la compra de tierras, minas, edificios, moblaje, maquinarias o automóviles;

d).--Con las excepciones establecidas en los Arts. 64 y 74 de esta ley, los pagarés, bonos y otras obligaciones del Gobierno, provincias, municipalidades y otras subdivisiones políticas, y los ferrocarriles, monopolios y otras empresas y entidades del Gobierno Nacional y sus divisiones políticas, que sumados den un monto total que en cualquier tiempo exceda del veinte por ciento del capital pagado del Banco y sus reservas. La concesión de un préstamo al Gobierno, o la inversión en títulos del Gobierno, o la concesión de cualquier empréstito u otro anticipo afianzados con documentos de Gobierno de las clases mencionadas, requerirán el voto de seis miembros del Directorio por lo menos;

e).--Acciones de corporaciones, o papel asegurado con tales acciones, incluyéndose las del mismo Banco Central.

Art. 44. —El Banco Central está autorizado a hacer préstamos y descuentos a los bancos asociados con sujeción a las restricciones impuestas en el Art. 43, a recibir a los bancos asociados depósitos que no llevan interés, a realizar con ellos operaciones de compra y venta de giros, de transferencia y custodia de dinero, de cobro de cheques, pagarés y documentos, y la compra, venta y embarque de oro.

Art. 45. —El Banco Central actuará como Cámara de Compensación para los bancos asociados, en Quito y Guayaquil; y en cualquier otra ciudad de la República en la que hubiere sucursal, en caso de que la mayoría de los bancos asociados en tal ciudad así lo desearen.

Art. 46. —El Banco Central está autorizado a hacer con el público los negocios que a continuación se expresan, y los que, con las restricciones impuestas por esta ley, el Superintendente de Bancos pueda creer necesarios para la propia ejecución de los antedichos negocios; mas no podrá hacer otra clase de operaciones con el público:

1°). —Comprar y vender transferencias cablegráficas y telegráficas, pagaderas de contado o dentro de un período máximo de noventa días;

2°) —Comprar, vender y compensar giros y cheques pagaderos a la vista, y girados sobre bancos y banqueros de alta posición, extranjeros o nacionales;

3°) —Comprar y vender oro acuñado y en barras;

4°) .—Comprar, vender y descontar giros pagaderos en el exterior, y letras de cambio extranjeras originadas en transacciones del comercio de exportación e importación, con vencimientos no mayores de noventa días vista, o, si fuesen letras aceptadas, con vencimientos no mayores de noventa días desde la fecha de la adquisición. Tales letras de cambio llevarán el endoso irrestricto por lo menos de dos firmas de primera clase, o de una siempre que se acompañaren conocimientos de embarque, de recibos de depósitos de mercaderías u otros documentos que permitieran al Banco Central la disposición de productos o mercaderías de un precio de mercado que exceda en veinticinco por ciento del valor a la par de las letras y giros descontados, y que tuviesen un mercado fácil y estuviesen en vía de negociación;

5°)—Comprar, vender y descontar aceptaciones bancarias de los bancos asociados, y documentos y pagarés comerciales del país, con vencimientos no mayores de noventa días desde la fecha de adquisición, y que se hubiesen originado en la producción, fabricación, transporte o venta de productos ó mercaderías. Tal papel llevará el irrestricto endoso de dos firmas de primera clase, o de una, si se acompañare una garantía subsidiaria consistente en conocimientos de embarque, recibos de depósitos de mercaderías, u otros documentos que permitiesen al Banco disponer de productos o mercaderías de un precio de mercado que exceda por lo menos en veinticinco por ciento del valor a la par del documento o pagaré descontado, y que tuviesen pronta salida y estuviesen en vía de negociación;

6°) —Recibir depósitos a la vista, que no devenguen interés;

7°) —Comprar, vender, conservar y aceptar como fianza del papel que está autorizado a comprar del público, o descontar para el público, con sujeción a las limitaciones impuestas por el Art. 43, inciso sexto, letra d) y por el Art. 76, los bonos u otras obligaciones del Gobierno Nacional, de las provincias, municipalidades y otras

subdivisiones políticas y de los ferrocarriles, monopolios y otras empresas y entidades del Gobierno y sus divisiones políticas;

8°)—Tomar prestado dinero, en el país o en el exterior, empeñando, si lo quisiere, cualquiera parte de su activo, excepto sus reservas legales, con el solo propósito de establecer o mantener el talón de oro. Para esta prenda por préstamos en el exterior, se necesitará la previa aprobación escrita del Superintendente de Bancos;

9°) —Actuar como agente para el cobro de giros, documentos, cheques, pagarés, cupones, cédulas y otros títulos de crédito.

Art. 47. —El Directorio fijará de tiempo en tiempo tipos de descuento, a los que, a su juicio, descontará los papeles aceptables de bancos asociados, y tipos a los cuales, a su juicio, descontará o comprará en el mercado papeles aceptables. Los tipos de descuento para los bancos asociados pueden ser diferentes de los que rijan para el público. Los tipos pueden diferenciarse para diversas clases de papeles, y para papeles de la misma clase de diverso vencimiento. Los tipos para la misma clase de papel con el mismo vencimiento, serán los mismos en toda la República, esto es, en la oficina principal del Banco y en todas las sucursales.

Art. 48. —Al Banco Central le será permitido comprar, poseer, y enajenar inmuebles con las limitaciones y para los objetos siguientes:

a).—Los que le sean necesarios para su instalación y funcionamiento;

b).—Los que le sean hipotecados como seguridad adicional por deudas anteriormente contraídas de buena fe en conformidad con la ley;

c).—Los que compre en venta pública o privada, para asegurar el pago de lo que se le debe; y

d).—Los que se le traspasen en satisfacción .de deudas anteriormente contraídas en el curso de sus negocios de conformidad con la ley.

At, 49.—No podrá conservar bienes raíces adquiridos conforme a los incisos b), c) y d) del artículo precedente, por un período mayor de dos años, que en casos especiales podrá extenderlo a un total de cuatro el Superintendente de Bancos, si a su juicio así lo exigiere el interés público.

Art. 50. —El Banco Central será el único depositario de los fondos del Gobierno. En estos fondos se incluirán, a más de los fondos generales del Tesoro, los especiales creados por ley, los depósitos judiciales y los de los ferrocarriles y otras empresas y entidades de Gobierno. En lugares donde el Banco Central no tenga sucursal o agencia, los colectores de las rentas públicas y otros empleados fiscales del Gobierno, pueden ser autorizados por el Ministro de Hacienda para depositar los dineros públicos en Bancos asociados situados en dichos lugares. Si el Gobierno empeñase determinadas rentas en garantía de préstamos extranjeros, puede en su prudente juicio, arreglar que las rentas empeñadas se depositen acreditadas en la cuenta del fideicomisario de los tenedores de bonos, en cualquier banco o bancos a satisfacción de ambas partes, el Gobierno y el fideicomisario.

Podrá también ser depositario de las Provincias, Municipalidades y otras subdivisiones políticas del Gobierno Nacional y de las divisiones de gobiernos locales, sus órganos y empresas.

No pagará interés en ninguno de los depósitos del Gobierno, excepto lo previsto en el siguiente artículo.

Art. 51. —El Banco será el Agente Fiscal del Gobierno, y puede también serlo de las provincias, municipalidades y otras divisiones políticas, y de los ferrocarriles, monopolios y otras empresas y entidades del Gobierno Nacional y sus subdivisiones políticas.

No cobrará el Banco comisión alguna al Gobierno Nacional por la transferencia de fondos dentro de la República, de una de sus oficinas a otra.

Como encargado de efectuar los pagos de la deuda pública en su calidad de agente fiscal del Gobierno, el Banco podrá recibir depósitos especiales a plazo que el Gobierno le haga, para acreditarlos a cuentas especiales destinadas a los tenedores de bonos de ciertas emisiones de la deuda pública, o al fideicomisario que los represente. Los retiros de fondos de estas cuentas se harán sólo a favor del fideicomisario de los tenedores de bonos, de acuerdo con lo previsto en la emisión, o, si no hubiere fideicomisario de tales tenedores de bonos, a favor del Banco Central, actuando en su calidad de agente fiscal del Gobierno para hacer el servicio de los bonos. En estos depósitos especiales a plazo, el Banco Central podrá pagar interés a un tipo de dos por ciento menor que la tasa de descuento del Banco para los bancos asociados en papeles comerciales de primera clase de noventa días de plazo. Este interés se acreditará a la cuenta general del Gobierno con el Banco Central.

CAPÍTULO VII

De la Emisión de Billetes

Art. 52. Concédese al Banco Central el derecho exclusivo de emitir billetes durante los 50 años de su existencia, y en este período, ni el Gobierno de la República, ni ninguna de sus divisiones políticas, ni ningún otro banco o corporación, empresa, individuo, ni ninguna otra entidad tendrá el derecho de emitir papel moneda o cualquier otro documento que pueda circular como moneda.

Art. 53. —-Los billetes del Banco Central serán representativos de sucres oro.

Art. 54. —El sucre oro contendrá 0.300933 de gramo oro fino, o sea un quinto exacto del dollar oro de los Estados Unidos, según su actual peso y ley.

Art. 55. —Los billetes del Banco Central serán de las denominaciones que acuerde el Directorio con el voto por lo menos de seis de sus miembros y la aprobación del Presidente de la República; pero no habrá billetes de menor valor de cinco sucres.

Art. 56. —Los billetes del Banco Central se recibirán a la par sin limitación de cantidad en pago de todos los impuestos y contribuciones y en pago de todos los artículos vendidos y servicios prestados por empresas del Gobierno, y tendrá poder liberatorio ilimitado en el pago de toda deuda pública y privada, exceptuándose la obligación del Banco Central respecto de sus billetes.

Desde la fecha en que el Banco Central se declare oficialmente abierto conforme al artículo 64, se podrá estipular en los contratos el pago en monedas específicas de oro, nacionales y extranjeras, o en oro en barras.

Los billetes se recibirán en la proporción de $ 24.3325 por cóndor de la ley de 4 de Noviembre de 1898, o libra esterlina, en pago de todos los derechos de aduana y de otros gravámenes públicos pagaderos legalmente en las monedas de oro o sus equivalentes, de la ley de 4 de Noviembre de 1898, hasta que la proporción de tales derechos e impuestos se arregle por ley al sistema del nuevo sucre oro creado por el Art. 54 de esta Ley y por la Ley de Monedas expedida el 4 de Marzo de 1927.

Art. 57. —Los billetes del Banco Central se pagarán al portador a su presentación, durante las horas hábiles para el Banco, en su oficina principal en Quito y en todas las sucursales mayores, y estos pagos del Banco pueden hacerse en cualquiera de las siguientes formas, a su elección:

a).—Monedas ecuatorianas de oro acuñadas sobre la base del sucre de oro, establecido por el Art. 54 de esta ley y la Ley de Monedas de 4 de Marzo de 1927.

b).—Barras de oro aproximadamente de ciento por ciento de fino y peso no menor de quinientos gramos, que se estimarán de acuerdo con su contenido de oro fino;

c).—Monedas de oro de Estados Unidos de América, de peso legal, a razón de cinco sucres por dollar, y libras esterlinas inglesas de peso legal a razón de $ 24.3325 la libra;

d).—Giros a la vista o a tres días vista sobre New York o Londres, pagaderos en oro y girados sobre fondos depositados en bancos de alta posición situados en aquellas ciudades. Sobre tales giros puede el Banco cobrar un premio sobre la paridad del sucre oro con el dollar americano y la libra esterlina respectivamente, premio que no excederá del monto necesario para cubrir los gastos de transporte de barras de oro en cantidades apreciables, de Quito al centro comercial sobre el que se ha librado dicho giro. El referido premio máximo se determinará por el Directorio del Banco con la aprobación del Superintendente de Bancos, y se anunciará públicamente. No se lo cambiará sino con el voto por lo menos de siete Directores y la aprobación del Superintendente de Bancos.

Art. 58.—En las sucursales menores del Banco, los billetes se pagarán a la vista, de la misma manera que en las sucursales mayores y la oficina central, o, a elección del Banco, en giros a la vista y a la par sobre la oficina central del Banco en Quito o una de sus sucursales mayores.

Art. 59. —Para evitar aumento del valor del sucre sobre el valor oro que se le asigna en el Art. 54 de esta ley y la citada Ley de Monedas, el Banco Central dará sus propios billetes a la vista, en su oficina principal en Quito y en sus sucursales mayores, en cambio de:

a).—Monedas de oro ecuatorianas, a la par, del contenido de oro fino fijado en el Art. 54 de ésta ley y la citada Ley de Monedas y que no se haya reducido en peso por el uso u otra causa, más allá del límite fijado por ley;

b).—Monedas de oro ecuatorianas de anteriores acuñaciones, a su valor proporcional con su contenido de oro fino en la ley que autoriza su acuñación, y cuyo desgaste no exceda de la tolerancia legal;

c).—Otras monedas de oro, y barras de oro aproximadamente de ciento por ciento de fino y de peso no menor de quinientos gramos, a razón de un sucre por cada 0.300933 de gramo de oro fino;

d).--Depósitos acreditados a la cuenta del Banco Central, pagaderos a la vista en oro, a razón de 0.300933 de gramo oro fino por sucre, en los bancos de New York y Londres, en los cuales el Banco Central mantenga su cuenta de depósito de su reserva legal. Por esta entrega de billetes en el Ecuador contra depósitos de oro en el extranjero, el Banco cobrará un premio sobre la paridad de oro del sucre con el dollar americano y la libra esterlina, respectivamente, premio que no excederá del monto necesario para cubrir los gastos de envío de barras de oro en cantidades suficientes de dichos centros comerciales a Quito. Dicho premio máximo se determinará por el Directorio del Banco Central, con la aprobación del Superintendente de Bancos, y se lo anunciará públicamente. No se lo alterará sino con el voto por lo menos de siete de los miembros del Directorio, y con la aprobación del Superintendente de Bancos.

Art. 60. —Si el Banco dejare de canjear sus billetes a la vista, de la manera establecida en los Arts. 57 y 58, se le declarará "en quiebra por suspensión de pagos en oro", y el Superintendente de Bancos procederá inmediatamente a liquidarlo, de acuerdo con la ley.

Art. 61. —Los billetes del Banco gozarán de preferencia sobre todo el activo del Banco.

Art. 62. —El Banco no está obligado al reembolso alguno por billetes perdidos, o destruidos por completo. Cambiará a la vista y a la par con billetes en buen estado los maltratados por el uso o rotos. No estará obligado a aceptar o cambiar ninguna porción de uno de sus billetes, por su valor total, a menos que la porción presentada sea claramente más de los tres quintos del billete original, y contenga al menos uno de los números y una de las firmas.

Art. 63. —Al liquidarse el Banco en cualquier tiempo, la utilidad que en último término se derive de la pérdida o destrucción de sus propios billetes, pertenecerá al Estado.

Art. 64. —Tan luego como entre en vigencia esta ley, los antiguos bancos de emisión, si no lo han hecho todavía, transferirán a la Caja Central, como compensación parcial por haber asumido ésta la responsabilidad de los billetes emitidos por dichos bancos,

obligaciones del Gobierno del Ecuador (excepto las hipotecarias), en la suma necesaria para que, añadida a la reserva metálica transferida de conformidad con las respectivas disposiciones legales y se complete el ciento por ciento de activo correspondiente a sus billetes en circulación, por los cuales la Caja Central ha asumido responsabilidad, de acuerdo con la Ley de 23 de Junio de mil novecientos veintiséis, que creó dicha Caja. Si el monto de deuda del Estado a un banco de emisión no fuere suficiente para completar el ciento por ciento de que se trata, dicho banco, en las condiciones ya determinadas, transferirá a la Caja Central una cantidad suficiente de cartera para llenar lo que faltare. Esta cartera será escogida por el Ministro de Hacienda.

Los Bancos que no cumplieren con lo dispuesto en el inciso precedente, una vez reconocida la deuda por el Gobierno, serán inmediatamente liquidados por el Superintendente de Bancos; y el crédito que corresponde a la Caja Central en compensación parcial de la responsabilidad que asume por los billetes de los antiguos Bancos de emisión, gozará de preferencia sobre todo el activo de dichos Bancos.

Para completar esta operación, el Gobierno, si no lo ha hecho ya, entregará a la Caja Central, por cuenta del Banco Comercial y Agrícola, el certificado A y el certificado B de que trata el convenio de primero de mayo de mil novecientos veintiséis, entre el Gobierno y dicho Banco.

El Presidente de la República fijará y publicará la fecha en que el Banco Central quedará oficialmente abierto. Desde esa fecha, el Banco Central asumirá todas las responsabilidades de la Caja Central y al mismo tiempo tomará todo su activo; y cuando esto se haya efectuado legalmente, la Caja Central dejará de existir.

Art. 65. —Tan pronto como el Banco Central tenga listos sus billetes, los cambiará a la par por todos los billetes que se le presentaren y que los antiguos bancos emisores hubieren puesto en circulación, y por los billetes que hubiere emitido la Caja Central, que asimismo se le presentaren. Estos billetes de los antiguos bancos de emisión y de la Caja Central, tendrán el mismo derecho de canje en oro o en giros oro que los propios billetes del Banco Central, de acuerdo con los artículos 57 y 58.

Art. 66.— Si en el curso del canje de dichos billetes de los antiguos bancos y su retiro de la circulación, apareciere que los bancos habían emitido subrepticiamente contra ley una cantidad mayor de la que había tomado el Banco Central sobre su responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64, dichos bancos serán responsables al Banco Central por aquel exceso subrepticia e ilegalmente emitido, en los mismos términos y dentro de los mismos límites que lo son por las emisiones tomadas a su cargo por el Banco Central, de conformidad con el Art. 64, y sin perjuicio de cualquiera otra acción civil o penal, a que hubiere lugar.

Art. 67. —Tan pronto como haya disponible una cantidad suficiente de billetes del Banco Central, los de los antiguos bancos y los de la Caja Central recibidos por el Banco Central en depósito o en cambio de billetes propios de este Banco o por cualquier otra causa, se los retirará de la circulación e inmediatamente se los cancelará y destruirá.

Art. 68. —Los billetes de los antiguos bancos que deben retirarse de la circulación y destruirse, se clasificarán por el Banco Central según las instituciones que los emitieron y por sus valores. También se clasificarán, en lo posible, por series y números. En inventario escrito en máquina, por cuadruplicado, se hará constar el número de billetes, y firmarán dicho Inventario los empleados del Banco Central que lo hubieren formado. Se harán entonces paquetes de veinticinco billetes, o múltiplos de veinticinco, de acuerdo con el reglamento que expida el Superintendente de Bancos. Los empleados que hagan los paquetes y que por esto quedan responsables del recuento final, pondrán sus iniciales y la fecha sobre las fajas que los aten. Entonces cancelarán los billetes haciendo por lo menos dos grandes agujeros que atraviesen completamente cada paquete. Estos agujeros se harán de modo que dejen intactas las indicaciones de las series y de los números de los billetes. El dibujo de la perforación y otros detalles concernientes a la cancelación de billetes, se sujetarán al reglamento que expida el Superintendente de Bancos. Una vez contados y recontados los billetes, fajados y cancelados, se los depositará en la bóveda del Banco Central, juntamente con una copia, por lo menos, del referido inventario.

La destrucción final de los billetes cancelados se hará en presencia de las siguientes personas:

1°). —Uno o más representantes del Superintendente de Bancos, el más caracterizado de los cuales presidirá;

2°) Uno o más representantes del Banco Central; entre los cuales no se comprenderá a ninguna de las personas que tomaron parte en la cuenta y formación de paquetes de los billetes, según lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo;

3°) Uno o más representantes de cada banco antiguo de emisión cuyos billetes vayan a incinerarse; y

4°) Un Escribano Público.

El representante más caracterizado del Superintendente de Bancos, el del Banco Central, el de cada uno de los mencionados bancos de emisión y el Escribano Público, tomarán, cada uno, una copia del inventario o lista de los billetes que van a recontarse y destruirse. Los billetes se entregarán en custodia conjuntamente a un representante del Superintendente de Bancos y a uno del Banco Central. Los expresados representantes más caracterizados confrontarán entonces los billetes con las especificaciones del inventario. Los demás representantes y el Escribano pueden pedir que se cuenten los billetes de cualquier paquete. En tal caso, se hará la cuenta bajo la dirección y supervigilancia de un representante del Superintendente de Bancos. Terminada la verificación a satisfacción de todas las personas presentes, los billetes se quemarán hasta que se consuman totalmente, en presencia de todos los concurrentes.

Toda la diligencia se hará constar en una acta firmada por duplicado por los asistentes y que será protocolizada por el Escribano. Una copia de dicho documento se entregará al Superintendente de Bancos para que la archive en su oficina y otra al Banco Central.

Cualquier banco podrá obtener del Escribano copia autorizada de dicho documento.

Para la perforación e incineración de billetes del Banco Central que se retiren de la circulación, se observará el mismo procedimiento, omitiéndose la asistencia de los representantes de los antiguos bancos de emisión. El Superintendente de Bancos y el Ministro de Hacienda pueden acordar que un representante del Ministro asista a la verificación e incineración. En este caso, el representante del Ministro seguirá el procedimiento prescrito en este artículo para los representantes de los antiguos bancos de emisión.

Nada de lo dispuesto impedirá que, con aprobación del Superintendente de Bancos, se prescriban nuevas actas adicionales y nuevos trámites también adicionales con el objeto de proteger más el procedimiento de anulación e incineración; pero dichas actas o trámites nuevos no cambiarán o modificarán de ningún modo las bases del procedimiento aquí establecido.

Art. 69. —A la expiración de dos años desde la fecha en que el Banco Central abra sus operaciones, se deducirán de su cuenta de circulación el valor de los billetes de los antiguos bancos de emisión y de la Caja Central que hasta esa fecha no hubieren sido retirados de la circulación, y se acreditará un valor igual a la cuenta del Gobierno. El provecho realizado así por el Gobierno, se empleará inmediatamente en retirar los bonos de la deuda interna consolidada, de la manera prevista en el art. 94. Tales billetes, a medida que en adelante se presenten al Banco Central para el cambio, serán canjeados a la vista por los del Banco Central, con cargo a la cuenta corriente general del Gobierno.

Art. 70.—El oro y plata transferidos a la Caja Central de acuerdo con las disposiciones de la ley de veintitrés de junio de mil novecientos veintiséis y de los Estatutos de dicha Caja expedidos de conformidad con lo dispuesto en dicha ley y aprobados en 23 de julio de 1926, que representan las reservas metálicas de los antiguos bancos emisores por sus billetes en circulación de los cuales se ha hecho cargo la Caja Central, se acreditarán definitivamente a dichos bancos de emisión a los siguientes tipos: 1°) oro a razón de diez sucres el cóndor, o el equivalente de $ 2,0547 por el dollar americano, y diez sucres por la libra esterlina, de peso legal, y un sucre por 0.73224 de gramo de oro fino por cualesquiera otras monedas oro y por oro en barras; y 2°) moneda nacional de plata por su valor monetario, sucre por sucre. Dicho oro y plata se transferirá por la Caja Central al Banco Central al mismo tipo de diez sucres el Cóndor, o su equivalente, por el cual recibe la Caja Central de los antiguos bancos de emisión.

Art. 71. —Todos los provechos que se deriven de tomar la reserva metálica de los antiguos bancos de emisión a diferentes valores oro del valor del nuevo sucre oro determinado en el art. 54 pertenecerán al Gobierno Nacional del Ecuador, como representante de todo el pueblo de la República, y se acreditarán al Tesoro Nacional como depósito en el Banco Central. Pero los provechos resultantes de la revaluación en lo que se refiere a las reservas metálicas que consisten en monedas ecuatorianas de plata, no se acreditarán definitivamente al Gobierno, en el momento. Estas monedas se conservarán en el Banco Central a la disposición del Gobierno para venderse o usarse

en la reacuñación de las nuevas monedas de plata, de acuerdo con la Ley de Monedas de 4 de marzo de 1927.

En toda esta antigua moneda de plata, el Banco Central tendrá derecho a una equivalencia igual a un nuevo sucre oro por cada sucre de antigua moneda de plata. Del producto de la venta de esta antigua moneda de plata, o de la nueva moneda de plata que sea reacuñada con la antigua, se liquidará ante todo la obligación del Gobierno para con el Banco Central mencionada arriba. El saldo neto se acreditará al Gobierno Nacional, para que se lo destine del modo prescrito en el siguiente artículo.

Art. 72. —De las utilidades que obtenga el Gobierno como resultado de la devaluación de la unidad legal de oro del país, ante todo pagará, el saldo de sus deudas, con excepción de las aseguradas con hipoteca, a los antiguos bancos de emisión. La disposición de este artículo no se extiende a las deudas del Gobierno al Banco Comercial y Agrícola, respecto de las cuales se hizo el arreglo de l° de mayo de 1926, entre el Banco y el Gobierno.

Dichos pagos se harán por el Gobierno de la manera siguiente:

El día en que el Banco Central abra sus operaciones, el Gobierno le autorizará a cargar al debe, de la cuenta del Gobierno, y a sentar la correspondiente partida de crédito, para cancelar parte de las deudas del Gobierno a los antiguos bancos de emisión, que han sido transferidas por dichos bancos a la Caja Central, y que, según el artículo 64 de esta ley, serán transferidas por la Caja Central al Banco, en compensación parcial por asumir el Banco la responsabilidad de los billetes emitidos por la Caja Central y por los antiguos bancos de emisión. Las disposiciones precedentes de este inciso, no se aplicarán a la deuda del Gobierno al Banco Comercial y Agrícola.

El Gobierno autorizará inmediatamente al Banco Central, para que del saldo de las utilidades de la devaluación, acredite a las cuentas de los antiguos bancos de emisión respectivos, exceptuándose el Banco Comercial y Agrícola, una suma igual al saldo que existiere de las deudas del Gobierno a dichos bancos, excepto las hipotecarias, y a sentar la correspondiente partida de débito en la cuenta del Gobierno. Pero el monto total de los pagos a los antiguos bancos de emisión, prescritos en este inciso, no excederá en ningún caso de cinco millones de sucres; y si las deudas mencionadas excediesen de esta suma, dicho pago que de contado se hiciere, se distribuirá entre los bancos, a prorrata de lo que a cada uno se le deba, y el saldo será pagado en Bonos de la Deuda Interna Consolidada, de las series que el Ministro de Hacienda determine.

Art. 73. —El saldo que de la utilidad obtenida por el Gobierno en virtud de la devaluación de la unidad legal de oro, quedare después de hechos los pagos dispuestos en el Art 72, se empleará en cancelar, a la par, una suma igual del Certificado A poseído por el Banco Central y mencionado en el artículo 64 de esta ley.

Art. 74.—A fin de que el Gobierno pueda cumplir las obligaciones para con el público en lo tocante a proteger satisfactoriamente a los tenedores de los billetes de banco del país, y capacitar al Banco Central para estabilizar eficazmente el circulante sobre la base del talón de oro, convertirá, a la par, para el Banco Central el saldo que

de su Certificado A quedare después de hecho el pago mencionado en el artículo 73, y asimismo el Certificado B referido en el artículo 64, en Bonos de la Deuda Interna Consolidada. Estos bonos se emitirán en veinte series anuales para la consolidación de éstas y otras deudas internas del Gobierno: cada año vencerá una de dichas series, y serán denominadas por el año de su vencimiento, por ejemplo «Serie de 1927», etc. Los bonos de cada serie serán de cien sucres y de mil sucres, y ganarán el interés del seis por ciento anual, pagadero anualmente. A medida que vence y se paga cada serie, los bonos correspondientes se cancelarán y destruirán en el acto.

Art. 75.—Para asegurar el pronto y regular pago del capital e intereses de estos Bonos de la Deuda Interna Consolidada, el Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, depositará con abono a una cuenta especial de depósito a plazo en el Banco Central, al crédito de un fideicomisario debidamente nombrado por los tenedores de bonos, el primer día de cada mes, una suma igual a la duodécima parte del servicio fijado en el documento respectivo de la emisión para todas las series de bonos, por el año que termina el 31 de diciembre. Este depósito especial se conservará por el Banco a orden del fideicomisario, quien no podrá retirarlo antes del 28 de diciembre de cada año, fecha en la que dispondrá del depósito por cheques pagaderos a los respectivos tenedores, girados para el servicio de los bonos.

Cualquier saldo de dicha cuenta especial después de pagados completamente los bonos de la Deuda Interna Consolidada, se trasladará de la cuenta especial a plazo a la cuenta general del Gobierno.

Art. 76. —El Banco Central puede en cualquier tiempo, a su voluntad, vender los bonos de la Deuda Interna Consolidada que le pertenezcan o darlos en prenda por empréstitos en el Ecuador o en el extranjero, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 8°, Art. 46 de la presente ley; pero no podrá comprar tal clase de bonos por su propia cuenta, sino en las condiciones expresadas en el primer período del inciso 6° del artículo 43.

Art. 77. —El Gobierno del Ecuador podrá, con el aviso anticipado de treinta días, redimir cualquier bono de la Deuda Interna Consolidada, a la par, con intereses acumulados, en cualquier fecha en que corresponda el pago de intereses.

CAPÍTULO VIII

De las Reservas

Art. 78—El Banco Central del Ecuador mantendrá una reserva en oro equivalente al cincuenta por ciento de sus billetes en circulación, esto es, de los billetes que no están en su poder, y de sus depósitos, combinados.

Esta reserva consistirá en lo siguiente:

a) Oro acuñado y en barras, en sus bóvedas;

b) Oro acuñado y en barras, depositado en bancos de primera clase, en el exterior;

c) Depósitos a la vista en oro, o a tres días plazo, en bancos de primera clase de New York o Londres.

La reserva puede distribuirse entre las formas mencionadas, en la proporción que el Directorio considere conveniente.

Art. 79.—El cincuenta por ciento de la reserva de oro exigida por el artículo precedente, se requerirá también para los billetes en circulación de los antiguos bancos emisores y de la Caja Central, por cuyo canje y retiro es responsable el Banco Central, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 64.

Art. 80.—Cuando quiera que la reserva de oro del Banco constituida de acuerdo con los artículos 78 y 79 baje del mínimum normal del 50%, el Banco quedará sujeto a las siguientes multas que le serán impuestas por el Superintendente de Bancos y se pagarán al Gobierno: si la reserva baja del 50% pero no de 45%, pagará un impuesto del tres por ciento anual sobre la diferencia; si baja del 45% pero no de 40%, el impuesto será del seis por ciento anual sobre la diferencia con el cincuenta por ciento; si baja de 40% y no de 35%, el impuesto será del 12% sobre la total diferencia respecto del 50%; si baja del 35%, el impuesto será de 15% sobre la total diferencia con el 50% y además un impuesto adicional de uno y medio por ciento asimismo por año por cada uno por ciento o fracción en que el tanto por ciento de la reserva baje del treinta y cinco por ciento.

Art. 81. —Ningún descuento del Banco Central se hará por un tipo menor del siete por ciento anual, cuando la reserva del Banco haya estado continuamente por una semana o más bajo el mínimum normal del cincuenta por ciento de los billetes del Banco en circulación y sus depósitos, combinados.

Art. 82.—Cuando quiera que el Banco deba pagar un impuesto por deficiencia en su reserva, conforme al art. 80, se añadirá al tipo de descuento del Banco, un tanto por ciento por lo menos igual a la mitad del tipo del impuesto por la deficiencia. En el caso del artículo precedente, al tipo de descuento del Banco, se aumentará el que se necesite para elevarlo al siete por ciento anual, y además se aumentará un tanto por ciento por lo menos igual a la mitad del tipo del impuesto por la deficiencia en la reserva.

CAPÍTULO IX

Relaciones contractuales con el Gobierno

Art. 83.—El Ministro de Hacienda, en representación del Gobierno Nacional, incluirá en la concesión otorgada al Banco las siguientes obligaciones de la Nación, las cuales tendrán el carácter de contractuales, y no podrán, en consecuencia, alterarse durante los cincuenta años de la concesión al Banco, sino con el consentimiento por lo menos de siete miembros del Directorio:

a) Permitir al Banco el libre comercio de oro, autorizándole a exportarlo e importarlo sin restricción y sin pago de ningún impuesto;

b) Hacer acuñar oro por cuenta del Banco sin restricción en cuanto a la suma, mediante sólo el pago de los gastos necesarios para la acuñación y el transporte;

c) No emitir papel moneda, ni permitir a ninguna sección administrativa o a cualquiera entidad pública o privada emitir ninguna clase de moneda semejante o documentos que puedan circular como moneda, durante; los cincuenta años de la concesión al Banco;

d) Respetar la opinión del Directorio del Banco respecto de futuras emisiones de moneda fiduciaria, esto es, monedas cuyo valor de metal en barra sea apreciablemente menor que el valor que tienen como moneda, sea.de plata, sea de níquel, cobre u otro metal, y no aumentar la circulación de tales monedas cuando el Directorio del Banco, con el voto por lo menos de seis de sus miembros, requiera que no se lo haga, fundándose en que la circulación de tales monedas fiduciarias sería excesiva y obstaría a la obligación del Banco para con el público de mantener el talón de oro;

e) Recibir los billetes del Banco a la par cuando se ofrezcan en pago de toda clase de impuestos, derechos fiscales y deudas al Gobierno. Esta obligación del Gobierno se suspenderá de hecho en cualquier tiempo en que el Banco deje de cambiar sus billetes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y 58, y continuará esta suspensión mientras el Banco no reanude el canje de sus billetes;

f) Incluir cada año en el Presupuesto una cantidad suficiente para atender, conforme a las disposiciones del art. 75, al servicio anual de los bonos de la Deuda Interna Consolidada previsto en el art. 74, pagar el interés y el capital de tales bonos con regularidad y sin demora, y, además, mientras no se hayan retirado todos los bonos de dicha deuda, hacer las amortizaciones extraordinarias determinadas en el Art. 94;

g) No reducir los derechos de los accionistas a la participación en las utilidades del Banco más allá de los límites prescritos en el Art. 92;

h) No imponer al Banco ninguna contribución de las que está exento por el art. 96.

CAPÍTULO X

De la Intervención del Banco

Art. 84. —El Banco Central presentará anualmente a sus accionistas y al Superintendente de Bancos un informe respecto de su situación y de las operaciones realizadas durante el año, con datos comparativos de los años anteriores, y con todas las indicaciones que estime convenientes en orden al mejoramiento del circulante y las condiciones del crédito en el país. Este informe anual contendrá, respecto de la condición del Banco y de sus operaciones, todos los datos que exija el Superintendente

de Bancos de conformidad con la ley. El Banco publicará este informe dentro de los tres meses siguientes a la expiración del año.

Art. 85. —Además del mencionado informe anual, el Banco presentará semanalmente al Superintendente de Bancos un balance en el día de la semana y en la forma que el Superintendente de Bancos determine.

Este balance, entre otras cosas, contendrá lo siguiente:

A). El monto de billetes en circulación;

B). El total de los depósitos del Banco, clasificados de modo que manifiesten separadamente:

1). Los depósitos de los bancos asociados

2). Los del público;

3). Los del Gobierno Nacional;

4). Los de las provincias, municipalidades y otras unidades administrativas y entidades del Ecuador, colectivamente; y

5). Otros Depósitos.

C). La reserva del Banco clasificada de modo que manifieste:

1). La reserva en dinero mantenida por el Banco en la República, distinguiendo:

a). Oro, y

b). Monedas ecuatorianas de plata, níquel y cobre, conjuntamente;

c). La reserva total metálica en el Ecuador, a saber:

a). más b).

2). Depósitos oro en el Exterior:

3). Depósitos a la vista -y a tres días, en oro, situados en el exterior en bancos autorizados por ley para guardar las reservas legales del Banco Central;

4). Total de reservas legales, a saber, las partidas C) 1) a), 2) y 3) precedentes, sumadas;

5). Otras clases de moneda, que el Banco conserve en la República y en tránsito;

6). Depósitos acreditados en bancos del Exterior, no considerados como reservas legales;

7). Giros y documentos pagaderos en el Exterior, en cartera, en tránsito y en poder de los representantes del Banco en el Exterior, conjuntamente;

8). Total de reservas legales dentro de la República y en el exterior, y además dinero no incluido en la reserva legal, depósitos en el exterior no incluidos en la reserva legal, y además pagarés y otros créditos en el extranjero, todo expresado en sucres a los tipos corrientes de cambio, esto es, las partidas C) 4), 5), 6) y 7).

D). Toda clase de préstamos, descuentos y otros anticipos del Banco, clasificados así:

1). La clase de deudores:

a). Bancos asociados;

b). El público;

c). El Gobierno Nacional;

d). Otras unidades y entidades administrativas, colectivamente.

2). Los vencimientos.

E). El monto de bonos poseídos de la Deuda Interna Consolidada, clasificado por series anuales.

Art. 86.—El Banco añadirá a cada balance semanal de que trata el artículo anterior, un estado que demuestre el tipo de sus descuentos sobre cada clase de papel, y el tanto por ciento de su reserva legal relativamente a la suma de sus billetes en circulación y. depósitos.

Art. 87. —Se prohíbe al Banco cobrar cualquier descuento o interés, o cualquier otra gabela sobre préstamos en forma de comisiones, honorarios o cualquiera otra, diferente de las declaradas semanalmente al Superintendente de Bancos. El Banco notificará en el acto al Superintendente cualquier cambio que haga en estas tasas y comisiones. En caso de cobros, transferencias y otras operaciones para las cuales el Banco Central esté obligado a servirse de otros bancos, el Banco Central puede añadir a sus comisiones oficialmente anunciadas cualesquiera honorarios cargados por sus servicios al Banco Central por dichos Bancos.

Art. 88. —Si el Banco Central dejare de cumplir con lo prescrito en los Arts. 84, 85, 86 y 87, o deliberadamente falsificare cualquiera de los datos a que se refieren los mencionados artículos, pagará una multa que no exceda de diez mil sucres por la primera falta y que no exceda de veinte mil sucres por cada falta subsiguiente.

La multa será impuesta por el. Superintendente de Bancos. Cuando el Banco Central pagare una multa de esta naturaleza, tendrá el derecho de reclamar para el recobro de la suma pagada. Este reclamo deberá hacerlo dentro de los diez días subsiguientes al pago de la multa, ante un Alcalde Cantonal de Quito; y de su fallo podrá apelarse a la Corte Superior. Lo que el Superintendente de Bancos hubiese averiguado y resuelto respecto de los hechos, es irrevocable. El juez conocerá únicamente de las cuestiones de derecho. El procedimiento judicial será sumario.

Art. 89. —Los informes mencionados en este Capítulo se publicarán semanalmente en el Registro Oficial, dentro de los tres primeros días hábiles contados desde la fecha de los documentos.

Art. 90.—Los Interventores del Banco Central, respecto de los cuales los Estatutos del Banco contendrán las necesarias disposiciones, pueden asistir al Superintendente de Bancos en la inspección, de otros bancos. Tal cooperación será obligatoria en cualquier tiempo en que lo requiera el Ministro de Hacienda. El Superintendente de Bancos y el Banco Central determinarán la remuneración que ha de dar el Superintendente de Bancos por tales servicios, y en caso de desacuerdo, decidirá el Ministro de Hacienda.

Art. 91. —Los funcionarios y directores del Banco Central, incluyéndose los de las sucursales, que a sabiendas autorizaren operaciones ejecutadas por el Banco, prohibidas por esta ley ó por los Estatutos, o que asimismo a sabiendas se hiciesen responsables de ellas por cualquier modo, responderán personalmente con todos sus bienes por dichas operaciones, sin perjuicio de las multas impuestas por la ley y de la acción criminal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XI

De las Utilidades del Banco

Art. 92. —Las utilidades líquidas anuales del Banco Central, se distribuirán como sigue:

1) Veinticinco por ciento a la reserva. Cuando quiera que el total del capital pagado y líquido del Banco y su reserva monten a veinte millones o más, y mientras se mantenga dicha suma o aumente, el Banco puede, con el voto por lo menos de siete de los miembros del Directorio, reducir al diez por ciento de sus utilidades anuales la asignación para reserva. Cuando quiera que la suma del capital pagado y líquido del Banco y su reserva monte a más de treinta millones, y mientras se mantenga sobre dicha suma, el Banco puede, con el voto por lo menos de siete de los miembros del Directorio, dejar de asignar una parte de sus utilidades anuales para reserva.

2) Cinco por ciento para una reserva especial que se invertirá en benefició de los empleados, y para cuya administración los Estatutos del Banco dispondrán lo conveniente.

3) Del saldo se separará una suma igual al diez por ciento del valor a la par del capital del Banco en acciones suscritas y pagadas (excluyendo la cantidad de acciones emitidas por medio de dividendos pagados en acciones conforme al Art. 93).

Esta, suma se empleará para dividendos en dinero, los que serán acumulativos, esto es, que si no se pagan en un año, se pagarán de los provechos de los años venideros, después de los pagos mencionados en los Nos. 1) y 2) que preceden, y antes de separar las utilidades correspondientes a las partidas determinadas en el inciso 4) de este artículo.

4) La tercera parte del saldo que aun quedare, se añadirá a la suma a que se refiere el inciso anterior, para dividendos de las acciones o para un fondo especial de reserva de dividendos que pueden ser acumulados por el Banco, si así lo quiere, para asegurar en lo sucesivo la uniformidad de los repartos de dividendos. Las dos terceras partes restantes corresponderán al Gobierno, con las restricciones establecidas en el artículo 94, en compensación del monopolio de la emisión dé billetes y de los otros privilegios concedidos al Banco. El tipo de los dividendos será igual para todas las acciones.

Art. 93.—El Banco tendrá por norma evitar que sus acciones se coticen en el mercado a más de ciento veinticinco sucres por acción; y siempre que la cotización suba de esta suma por un período mayor de seis meses, por determinación del Superintendente de Bancos, y obrando bajo sus instrucciones, el Banco declarará un dividendo en acciones de .la Clase B, en cantidad suficiente para obtener el descenso de la cotización de las acciones en el mercado, a un tipo apreciablemente menor de ciento veinticinco sucres por acción.

Art. 94.—Hasta que los bonos de la Deuda Interna Consolidada de que trata el Art. 74 estén completamente pagados, las entradas percibidas por el Gobierno por los privilegios otorgados al Banco Central, conforme al Art. 92, y todas las entradas del Gobierno provenientes del impuesto por las deficiencias de reservas de que trata el Art. 80 y los provechos netos de señoreaje realizados en la acuñación de monedas de plata, níquel u otras monedas fiduciarias, se emplearán por el Gobierno, al fin de cada año fiscal, en el retiro y cancelación de los bonos de dicha deuda.

Esta amortización adicional se, hará como sigue: si la cotización en el mercado de todas las series de estos bonos en circulación estuviere sobre la par, la amortización se hará a la par, con los intereses acumulados. La amortización se hará por sorteo, de la manera que el Ministro de Hacienda anuncie públicamente. Si la cotización de una serie o de todas estuviere bajo la par, se dará a conocer al público, durante todo el mes de enero, el ingreso del Gobierno en el año anterior, por los conceptos antes enumerados, indicando que dicho ingreso se dedicará a la amortización y retiro de la mayor cantidad posible de los Bonos de la Deuda Interna Consolidada, al precio más reducido en que se los pueda adquirir, más los intereses acumulados. El anuncio recomendará que se sometan al Gobierno ofertas, bajo sobre sellado, de dichos bonos, y explicará la forma y condiciones en que se las recibirán. El Gobierno aceptará las ofertas más ventajosas, en la cantidad de bonos que alcance a redimir, y retirar de la circulación, bonos que serán inmediatamente retirados y cancelados. En la fecha que se señalare, que debe anunciarse al público con dos semanas de anticipación, por lo menos, se procederá a abrir públicamente los sobres que contengan las ofertas.

En la elección de los bonos que deban retirarse ya por sorteo, o como resultado de las ofertas del público, no se hará distinción entre bonos de distinta serie: todos ellos serán considerados iguales.

El Ministro de Hacienda reglamentará más detalladamente el tiempo y forma de dicha amortización, dándolo a conocer oportunamente al público. Todos los bonos destinados a la amortización serán pagados y retirados el primero de marzo de cada año o antes. Los bonos retirados serán anulados y destruidos inmediatamente.

La amortización adicional no perjudicará en nada al pago reglamentario anual que el Gobierno debe hacer en servicio de estos bonos, hasta su completa amortización, según lo prescrito en el Art. 75. Los fondos destinados a este servicio regular, que excediesen de lo necesario para el pago de intereses y amortización anual, se emplearán

en amortizaciones extraordinarias, en la misma forma establecida en la primera parte de este artículo.

Art. 95.—El Banco Central no podrá dar gratificaciones de ninguna clase, pero de cuando en cuando, con el voto afirmativo por lo menos de seis Directores, le será permitido conceder primas a sus funcionarios y empleados en reconocimiento de servicios extraordinarios; siendo entendido que ningún dignatario o empleado podrá recibir en un año ninguna prima que exceda del sueldo de tres meses; Esta limitación no se extenderá a las pensiones que se concedan a funcionarios u otros empleados retirados, ni a las que se les conceda por enfermedad mientras estén incapacitados para el trabajo.

Art. 96. —El Banco Central estará exento de toda contribución en la República, con excepción de las siguientes: el pago establecido en el parágrafo 4) del Art. 92, contribuciones generales sobre bienes raíces, derechos de importación y exportación, los impuestos de timbre y papel sellado e impuestos por transferencias telegráficas y cablegráficas, de general aplicación. Estas disposiciones de ley no exceptúan a los accionistas del Banco de ningún impuesto de aplicación general con que se graven los dividendos u otras formas de rentas sociales.

Ni los billetes del Banco, ni el papel en que estén impresos, pagarán derechos de importación ni otras contribuciones.

Art. 97.—Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y desde ese mismo día quedarán derogadas la ley promulgada en 14 de octubre de 1925 que creó el Banco Central del Ecuador, y cualesquiera otras leyes y disposiciones de ley que estuvieren en pugna con la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 98. —Se crea una Comisión que se denominará «Comisión Organizadora del Banco Central del Ecuador», o, abreviadamente, la «Comisión Organizadora». Esta Comisión será nombrada por el Presidente de la República, y se compondrá del Ministro de Hacienda, que será su Presidente nato, un banquero de la ciudad de Quito, otro de la ciudad de Guayaquil y dos personas más.

La Comisión Organizadora no durará más de tres meses, en los cuales completará la obra que se le asigna por esta ley.

La Comisión nombrará un Secretario y todos los empleados que necesite para el pronto y eficaz cumplimiento de sus funciones.

La Comisión Organizadora queda autorizada para gastar hasta treinta mil sucres, como ella lo juzgue necesario en la ejecución de las disposiciones de ésta ley. Tales gastos se pagarán por el Tesoro Nacional previa presentación de comprobantes aprobados por el Ministro de Hacienda; y dicha suma de treinta mil sucres o la parte de ella que se

necesitare se tomará, en virtud de esta ley, de cualquier fondo del Tesoro que estime disponible el Poder Ejecutivo. Todos los gastos que hiciere la Comisión Organizadora serán, en definitiva, de cuenta del Banco, y el Directorio arreglará en su primera sesión ordinaria el reembolso al Gobierno de todo anticipo que hubiere hecho y el pago de cualesquier otros gastos razonables hechos por la Comisión. Este reembolso se hará dentro de los diez días siguientes a la primera sesión ordinaria del Directorio.

Será el primer deber de la Comisión Organizadora proceder en el acto a hacer las gestiones preliminares para la pronta organización del Banco. Con este fin recibirá de los bancos comerciales y otras empresas bancarias con secciones comerciales establecidos en la República, las solicitudes para entrar como socios en el Banco, arreglará la emisión y venta de las acciones, arreglará la primera elección de Directores, y dará todos los demás pasos necesarios para llevar rápidamente a término la organización preliminar del Banco.

Una vez elegidos los Directores y organizado el Directorio, la Comisión Organizadora cesará en sus funciones.

Art. 99.—Mientras el Superintendente de Bancos sea creado por la ley y nombrado, el Ministro de Hacienda,, directamente o por medio de un representante que él designe, desempeñará las funciones asignadas por esta ley a dicho funcionario.

Art. 100.—Para los efectos de esta ley y hasta que se promulgue la Ley General de Bancos que defina en lo que consiste un «banco comercial», se entenderá por tal toda organización o entidad, emplee o no el término banco en su denominación, cuyo principal negocio sea recibir dinero en depósito general o suministrar dinero por un año o menos en préstamos, descuentos u otra forma; y por «sección comercial», de una empresa bancaria,» se entenderá toda sección de cualquier entidad, se halle o no separada legalmente› de ésta, que haga las operaciones antes definidas como de un «banco comercial».

Art. 101. —Hasta sesenta días después de que la Ley General de Bancos hubiese entrado en vigencia, las. Instituciones bancarias que tengan otras secciones a más de la comercial y no hubiesen asignado a ésta un capital definido, suscribirán acciones de la Clase A tomando por base el capital pagado y reservas que debería tener dicha sección comercial para que su capital pagado y reservas estén con el monto del capital pagado y reservas del Banco, en la misma proporción que las obligaciones comerciales del Banco tengan con el monto total de sus obligaciones para con el público. A la expiración de dichos sesenta días, estas suscripciones provisionales de capital se ajustarán, bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos, a la Ley General de Bancos.

Art. 102.—El Presidente de la República queda autorizado para contratar la asesoría técnica extranjera para el Banco por un período que no pase de tres años, en las condiciones que le parezcan razonables, siendo de cuenta del Banco la remuneración y los gastos correspondientes. El Directorio del Banco aceptará el contrato o contratos en

su primera sesión ordinaria, y tal aceptación es condición de lo concedido por el artículo 2° de esta Ley.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a; cuatro de marzo de mil novecientos veintisiete.

(f.) Isidro AYORA.
El Ministro de lo Interior, (f.) Julio E. Moreno.
El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.) Homero Viteri L.
El Ministro de Instrucción Pública, (f.) C- Ordeñana C.
El Ministro de Previsión Social y Trabajo, (f.) Egüez Baquerizo.
El Ministro de Hacienda, (f.) P. L. Núñez.
El Ministro de Guerra y Marina, (f.) Leonardo J. Palacios.
Es copia—.El Primer Subsecretario de Hacienda, (f.) M. *Stacey.*

HASTA AQUÍ LOS ESTATUTOS

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora,

Presidente Provisional de la República

AÑO II Quito, Jueves 4 de Agosto.de 1927 **Núm. 403**

CONSTITUCIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

"En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, a nueve de Julio de mil novecientos veintisiete, ante mi Luis Paredes Rubianes, Escribano público del Cantón, y los testigos que suscriben, comparecen los señores: doctor don, Pedro Leopoldo Núñez, casado, en su carácter de Ministro Secretario de Estado en el Despacho de la Cartera de Hacienda, amplia y legalmente autorizado para el caso; don Nepalí Bonifaz, viudo, y don Alberto Bustamante, casado, Presidente y Gerente-Secretario del Banco Central del Ecuador, respectivamente; los Gerentes de los Bancos asociados, suscriptores de acciones de la Clase A, en su calidad de representantes legales por cada una de las Instituciones siguientes: por el Banco del Pichincha, don Jorge Cordovéz, casado; por, la Compañía de Crédito Agrícola e Industrial, don Alejandro Calisto Guarderas, casado y también como mandatario del Gerente del Banco de Descuento; por el Banco de Préstamos, doctor don Humberto Albornoz, soltero, y además como mandatario de los

Gerentes de The Anglo South American Bank, de La Sociedad General de Crédito, de La Previsora y del Banco italiano; por la Compañía de Abasto, Comisión y Préstamos, doctor don Alberto Acosta Soberón, casado; por La Comercial Bancaria y Comisiones, doctor don Carlos Alberto Bermeo, casado; y por la Sociedad "Lucindo Almeida y Compañía", doctor don Lucindo Almeida Valencia, viudo; los mandatarios de cada uno de los Gerentes de las diversas Instituciones que siguen: del Banco del Ecuador, de La Caja de Ahorros de Guayaquil y de La Filantrópica, don Alfonso Eduardo Game, casado; de La Unión Bancaria y del Banco Comercial y Agrícola, doctor don Pablo Mariano Borja viudo; del Banco de Manabí, doctor don Telmo Rafael Viteri, viudo; de don Gustavo León Chanange, propietario exclusivo de institución bancaria comercial, don Lucindo Almeida Borja, casado; don Luis Felipe Gallegos y don Iván Endara, casados, por sus propios derechos bancarios comerciales; todos los comparecientes con la capacidad civil necesaria para contratar y obligarse, en virtud de los respectivos documentos habilitantes y del Decreto expedido por el señor Presidente Provisional de la República, el diez y siete de Junio del presente año mil novecientos veintisiete, que se inserta en este instrumento; mayores de edad, de este vecindario, a excepción del señor don Iván Endara, que se halla ocasionalmente en este lugar, y es avecindado en la ciudad de Ibarra, a quienes de conocerlos doy fe, e inteligenciados de la naturaleza y efectos de este contrato al que proceden libre y espontáneamente, dicen: que elevan a escritura pública el contrato social contenido en la minuta que me entregan, cuyo tenor literal es el siguiente: "Pedro Leopoldo Núñez, Ministro Secretario de Estado en el Despacho de la Cartera de Hacienda; Nepalí Bonifaz, Presidente del Banco Central del Ecuador; Alberto Bustamante, Gerente-Secretario del mismo; Víctor Emilio Estrada, Gerente de La Previsora: Alejandro Calisto Guarderas, Gerente de la Compañía de Crédito Agrícola e Industrial; Carlos Julio Arosemena, Gerente del Banco de Descuento; doctor Carlos Alberto Bermeo, Gerente de la Comercial Bancaria y Comisiones; doctor, Lucindo Almeida Valencia, Gerente de la Sociedad "Lucindo Almeida y Compañía; Henry James Undernay, Gerente de The Anglo South American Bank; Alejandro Darío Vergara y Roberto Pellizzari, Gerentes del Banco Italiano; doctor Humberto Albornoz, Gerente del Banco de Préstamos; Carlos Alberto León Pérez, Gerente de la Sociedad General de Crédito; doctor Alberto Acosta Soberón, Gerente de la Compañía de Abasto, Comisión y Préstamos; Aurelio Manuel Vallejo Castro, Gerente de La Filantrópica; Eduardo Game y Pablo Arosemena, Gerentes del Banco del Ecuador; Gustavo Aguirre y Overweg, Gerente de la Caja de Ahorros; Gustavo León Chanange, por sus propios derechos bancarios comerciales; Jorge Cordovez, Gerente del Banco del Pichincha; Federico Arístides Cornejo Campozano, Gerente de la Unión Bancaria; Trajano Centeno Rivadeneira y Luis Benjamín Jalil, Gerentes del Banco de Manabí; Aurelio Cabrera y Guillermo Higgins Carbo, Gerentes del Banco Comercial y Agrícola; Luis Felipe Gallegos e Iván Endara por sus derechos bancarios comerciales; otorgan la presente escritura, de acuerdo con el artículo segundo de la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador, expedida el cuatro de Marzo de este año; y de conformidad con el Decreto del Presidente Provisional de la República, de diez y siete de Junio de este año, en que se determina la manera cómo debe celebrarse, la escritura social del preindicado

Banco.— **Primero.—** Por la citada Ley de cuatro de Marzo de mil novecientos veintisiete, se creó la Compañía Anónima denominada "BANCO CENTRAL DEL ECUADOR", cuyas principales operaciones consistirán en emisión, redescuento, descuento, depósito y cambio, y cuyos deberes y facultades serán los establecidos en dicha Ley, y los que determinaren los Estatutos, expedidos por el Directorio del Banco y aprobados por el Presidente de la República y por el Superintendente de Bancos. — **Segundo.—** El Banco Central del Ecuador, conforme a la mencionada Ley, es una Institución de derecho privado, domiciliada en Quito, Capital de la República del Ecuador, donde tendrá su asiento principal, con las Sucursales y Agencias que se establecieren dentro y fuera de la República; - **Tercero.—**El Banco se fundó por un período de CINCUENTA AÑOS, que empezará a correr desde la fecha del registro de la presente escritura social y que podrá ampliarse a solicitud del Banco y en virtud de una Ley;— **Cuarto.—** El capital autorizado del Banco es de **diez millones de sucres**, que podrá aumentarse de conformidad con la Ley. Este capital está dividido en cien mil acciones nominativas de cien sucres cada una.— Las acciones son de dos clases, de la clase A y de la clase B, con los mismos derechos respecto de dividendos y del haber del Banco, en caso de liquidación, intransferibles a Gobiernos extranjeros. —Las acciones de la Clase A deben ser suscritas y poseídas exclusivamente por los Bancos Comerciales y demás Instituciones bancarias que la Ley determina. Las acciones de la Clase B pueden ser suscritas y poseídas sin restricción, salvo las limitaciones legales; pero no dan derecho a voto si son poseídas por el Gobierno o por los Bancos asociados. Son Bancos asociados los poseedores de acciones de la Clase A. — **Quinto.** Por el artículo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador, se le concede el derecho exclusivo de emitir billetes durante los cincuenta años de su existencia; y en este período ni el Gobierno de la República, ni ninguna de sus divisiones políticas, ni ningún otro Banco o Corporación, empresa, individuo, ni ninguna otra entidad tendrá derecho de emitir papel moneda o cualquiera otro documento que pueda circular como moneda. Y según el artículo cincuenta y tres, los billetes del Banco Central serán representativos de sucres oro, y pagaderos al portador, a su presentación, en oro, o giros oro, a la vista o a tres días vista sobre Nueva York o Londres.— **Sexto.—**Según lo prescrito en el artículo sesenta y cuatro de la Ley Orgánica, desde el día que el Banco Central quedare oficialmente abierto por Decreto del Presidente Provisional de la República, asumirá todas las responsabilidades de la Caja Central y al mismo tiempo tomará todo su activo.— En consecuencia, de conformidad con las disposiciones legales, será responsable de los billetes emitidos por los antiguos Bancos de emisión por recibir en compensación, el oro y los demás valores que la Ley determina.— **Séptimo.—**En cumplimiento del artículo setenta y ocho de la Ley Orgánica, el Banco Central mantendrá una reserva en oro equivalente al cincuenta por ciento de sus billetes en circulación, esto es, de los billetes que no estén en su poder y de sus depósitos, combinados.— **Octavo.—** De conformidad con el artículo cincuenta de la Ley Orgánica, el Banco Central será el único depositario de los fondos del Gobierno. En estos fondos se incluirán, a más de los fondos generales del Tesoro, los especiales creados por ley, los depósitos judiciales y los de los ferrocarriles y demás empresas y entidades del Gobierno. Podrá también ser

depositario de las provincias, Municipalidades y otras subdivisiones políticas del Gobierno Nacional y de las divisiones de los Gobiernos locales, sus órganos y empresas. Y de acuerdo con el artículo cincuenta y uno, el Banco será el Agente Fiscal del Gobierno, y podrá serlo también de las Provincias, Municipalidades y otras divisiones políticas, de los ferrocarriles, monopolios y otras entidades del Gobierno Nacional y sus subdivisiones políticas.— **Novena.—**La administración del Banco corresponde, conforme a la Ley, al Directorio, formado de la manera que la Ley prescribe, al cual toca elegir Presidente, Vicepresidente, Gerente y los demás empleados, cuyo nombramiento le atribuyen la ley y los Estatutos, — **Décimo .—** Las utilidades líquidas anuales del Banco Central, se distribuirán de la manera prescrita en el artículo noventa y dos de la Ley Orgánica, según el cual, hechas las deducciones que en él se expresan, del saldo se separará una suma igual al diez por ciento del valor a la par del capital del Banco en acciones suscritas y pagadas, suma que se empleará en dividendos en dinero, los que serán acumulativos, esto es, que si no se pagan en un año, se pagarán de los provechos de los años venideros, conforme a la Ley. —La tercera parte del saldo que aún quedare, se añadirá a la preindicada suma, para dividendos de las acciones o para un fondo especial de reservas de dividendos que pueden ser acumulados por el Banco, si así lo quiere, para asegurar en lo sucesivo la uniformidad de los repartos de dividendos.— Las dos terceras partes restantes corresponderán al Gobierno, con las restricciones establecidas en el artículo noventa y cuatro de la Ley Orgánica, en compensación del monopolio de la emisión de billetes y de los otros privilegios concedidos al Banco. El tipo de los dividendos será igual para todas las acciones.— ***Décimo Primero.*** El Banco Central actuará como Cámara de Compensación para los Bancos asociados, en Quito y Guayaquil, y en cualquiera otra ciudad de la República en la que hubiere Sucursal, en caso de que la mayoría de los Bancos asociados en tal ciudad así lo desearen. ***Décimo Segundo. —*** Verificadas por la Comisión Organizadora del Banco Central establecidas en el artículo noventa y ocho de la Ley Orgánica, las gestiones preliminares a la organización del Banco, instalose el Directorio el doce de Mayo de este año, y, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo treinta de la Ley Orgánica, expidió los Estatutos, que fueron aprobados por el Presidente de la República el tres de Junio pasado y por el Superintendente de Bancos el tres del mismo mes.—***Décimo Tercero.—*** Suscritas las acciones de la Clase A, de conformidad con las disposiciones legales, se hace constar que las han suscrito las siguientes instituciones Bancarias:—

CERTIFICADOS CLASE A:

La Previsora	1.413	$ 14.130	$ 42.390
Luis F. Gallegos	90	900	2.700
Compañía de Crédito Agrícola	726	7.260	21.780
Banco de Descuento	4.098	40.980	122.940
Comercial Bancaria y Comisiones	71	710	2.130
Lucindo Almeida y Compañía	837	8.370	25.110
Anglo South American Bank	1.500	15.000	45.000
Banco Italiano	2.287	22.870	68.610
Compañía de Préstamos	1.500	15.000	45.000
Sociedad General de Crédito	2.349	23.490	70.470
Iván E. Endara	52	520	1.560
Compañía de Abasto, Comisión y Préstamos	801	8.010	24.030
La Filantrópica	689	6.890	20.670
Banco del Ecuador	11.106	111.060	333.180
Caja de Ahorros	178	1.780	5.340
Gustavo L. Chanange	150	1.500	4.500
Banco del Pichincha	5.547	55.470	166.410
Unión Bancaria	1.380	13.800	41.400
Banco del Azuay	1.776	17.760	53.280
Banco de Manabí	429	4.290	12.870
Banco Comercial y Agrícola	10.737	107.370	322.110
	47.716	$ 477.160	$ 1’431.480
			477.160
Suma pagada por primera y segunda cuota			$ 1’908.640

Décima Cuarta.—Las instituciones bancarias enumeradas en el artículo precedente contraen las obligaciones y adquieren los derechos que, conforme a la Ley; corresponden a los Bancos disociados.—***Décima Quinta.—*** Neptalí Bonifaz, Presidente del Banco Central del Ecuador, y Alberto Bustamante; Gerente-Secretario del mismo, testifican y hacen constar que se han suscrito y pagado como sigue, acciones de la Clase B —

Continúan centenas de nombres con el número de acciones correspondientes. Pags. De 3.786 a 3.804 del R. O.

Décimo sexto.— El Capital suscrito es: por acciones de la Clase A. cuatro millones setecientos setenta y un mil seiscientos sucres, que corresponde a cuarenta y siete mil setecientas diez y seis acciones; y por acciones de la Clase B. un millón ochocientos ochenta y dos mil trescientos sucres, que corresponde a diez y ocho mil ochocientas veintitrés acciones. El capital pagado es: por acciones de la Clase A., por la primera y segunda cuota, un millón novecientos ocho mil seiscientos cuarenta sucres; por anticipo veintiséis mil sucres, que da un total, de capital pagado, de un millón novecientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta sucres; y por acciones de la Clase B., por la primera cuota, ciento ochenta y ocho mil doscientos treinta sucres, y por cuotas restantes, trescientos noventa mil trescientos diez sucres, que da un total de capital pagado de quinientos setenta y ocho mil quinientos cuarenta sucres; siendo en consecuencia, el capital suscrito de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SUCRES, correspondiente a sesenta y: seis mil quinientas treinta y nueve acciones, y el capital, pagado de dos millones quinientos trece mil ciento ochenta sucres; —***Décimo Séptimo.—*** Pedro Leopoldo Núñez, Ministro de Hacienda, en representación del Gobierno, interviene en la presente escritura, para dar cabal realización y cumplimento a las concesiones, otorgadas al Banco Central del Ecuador, por la Ley que lo establece, expedida el cuatro de Marzo de este año y para hacer constar, como lo hace, que de conformidad con el artículo ochenta y tres de aquella Ley, el Gobierno adquiere para con el Banco Central, las siguientes obligaciones; con el carácter de contractuales; que, en consecuencia, no podrán alterarse durante los cincuenta años de la concesión al Banco, sino con el consentimiento por lo menos de siete Miembros del Directorio: — "a) Permitir al Banco el libre comercio de oro, autorizándole a exportarlo o importarlo sin restricción y sin pago de ningún impuesto; b) Hacer acuñar oro por cuenta del Banco sin restricción en cuanto a la suma, mediante sólo el pago de los gastos necesarios para la acuñación y el transporte; c) No emitir papel moneda, ni permitir, a ninguna sección administrativa, o a cualquiera entidad pública ó privada emitir ninguna clase de moneda semejante o documentos que puedan circular como moneda, durante los cincuenta años de la concesión al Banco; d) Respetar la opinión del Directorio del Banco respecto de futuras emisiones de moneda fiduciaria, esto es, monedas cuyo valor de metal en barras sea apreciablemente menor que el valor que tienen como moneda, sea de plata, sea de níkel, cobre u otro metal, y no aumentar

la circulación de tales monedas cuando el Directorio del Banco, con el voto por lo menos de seis de sus Miembros, requiera que no se lo haga, fundándose en que la circulación de tales monedas fiduciarias sería excesiva y obstaría a la obligación del Banco para con él público de mantener el talón de oro; e) Recibir los billetes del Banco a la par cuando se ofrezcan en pago de toda clase de impuestos, derechos fiscales y deudas al Gobierno. Esta obligación del Gobierno se suspenderá de hecho en cualquier tiempo en que el Banco deje de cambiar sus billetes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho de la Ley Orgánica del Banco Central, y continuará esta suspensión mientras el Banco no reanude el canje de sus billetes; f) Incluir cada año en el Presupuesto una cantidad suficiente para atender, conforme a las disposiciones del artículo setenta y cinco de la mentada Ley, al servicio anual de los bonos de la Deuda Interna Consolidada previsto en el artículo setenta y cuatro, pagar el interés y el capital de tales bonos con regularidad y sin demora y, además, mientras no se hayan retirado todos los bonos de dicha deuda; hacer las amortizaciones extraordinarias determinadas en el artículo noventa y cuatro de la susodicha Ley; g) No reducir los derechos de los accionistas a la participación de las utilidades del Banco más allá de los límites prescritos en el artículo noventa y dos de la tantas veces citada Ley; h) No imponer al Banco ninguna contribución de las que está exento por el artículo noventa y seis.—***Décimo Octavo.—*** Neptalí Bonifáz, en representación del Banco Central del Ecuador acepta las concesiones hechas a éste en conformidad con la Ley de cuatro de Marzo de mil novecientos veintisiete, y todo cuanto en la cláusula precedente se establece a favor del Banco, como obligaciones contractuales del Gobierno. En cambio, en representación del Banco, reconoce y acepta las obligaciones que se imponen al Banco en la citada Ley de cuatro de Marzo de mil novecientos veintisiete.—- ***Décimo noveno.—*** La suscripción de nuevas acciones y el aumento de capital se harán constar en escrituras adicionales.-Vigésimo- La presente escritura se registrará en este Cantón y se publicará íntegramente, de conformidad con lo prescrito en el artículo trescientos treinta y nueve del Código de Comercio. Se protocolizará como anexo de esta escritura, el ejemplar original de los Estatutos del Banco Central del Ecuador, aprobados por el Presidente de la República y por el Superintendente de Bancos".— (Hasta aquí la minuta). Los otorgantes ratifican en todas sus partes el contrato Contenido en la minuta preinserta, sujetándose al fiel Cumplimiento de las obligaciones contraídas.—Se hace constar que si bien la Sociedad "Gallegos y Riofrío" suscribió las acciones de la Clase A y que por lo mismo debía intervenir su Gerente en esta escritura, concurre hoy el señor Luis Felipe Gallegos, por sus derechos personales, por haber sido disuelta dicha sociedad, por escritura que autoricé el seis de los corrientes, y por haber éste asumido el activo y el pasivo de la misma para proseguir en el negocio bancario comercial.— El Decreto Ejecutivo de diez y siete de Junio de este año, a que se refiere la minuta, es de este tenor:— "Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República,—Considerando:—Que los suscriptores de acciones, de las Clases A y B del Banco Central del Ecuador, creado por Ley de doce de Marzo del presente año, por el hecho mismo de la suscripción verificada de conformidad con el artículo diez, son ya accionistas del Banco con los respectivos derechos y obligaciones;—Que sería sumamente difícil que todos los

suscriptores de las acciones de la Clase B firmasen la escritura social:—Decreta: Artículo primero.- La escritura del Banco Central del Ecuador se firmará por su Presidente y Gerente-Secretario y por los representantes de los accionistas de la Clase A o por sus mandatarios. Los Gerentes de los bancos asociados que sean Compañías Anónimas serán sus representantes legales para el otorgamiento de la escritura. — Artículo segundo.-En la escritura se hará constar, por el testimonio del Presidente y del Gerente-Secretario del Banco, los nombres de los accionistas de la Clase B, el número de las acciones de cada uno y las cantidades pagadas por el valor de éstas. — Artículo tercero.— Sin más requisito, los suscriptores de las acciones de la Clase B, mencionados en la escritura serán accionistas del Banco Central del Ecuador, con los derechos y obligaciones correspondientes. — Artículo cuarto.— Las nuevas suscripciones de acciones, se harán constar en escrituras adicionales otorgadas de la manera prescrita en los artículos precedentes. Cuando se trate de acciones de la Clase A intervendrán sus respectivos representantes y en el caso de acciones de la Clase B sólo el Presidente y el Gerente-Secretario del Banco Central.— Dado en el Palacio Nacional de Quito, a diez y siete de Junio de mil novecientos veintisiete. — (f.) Isidro Ayora.— El Ministro de Hacienda, — (f.). P. L. Núñez" — El Decreto del señor Presidente Provisional por, el que autoriza al señor Ministro de Hacienda para que intervenga en el presente otorgamiento, se contiene en la siguiente comunicación: — "Ministerio de Hacienda.— Sección General.— Número trescientos cuarenta y siete.— Quito, a siete de Julio de mil novecientos veintisiete.— Señor Director Gerente interino del Banco Central del Ecuador. — Presente. — Con referencia a su muy atenta nota de dos del mes en curso, tengo el agrado de transcribir a usted el siguiente Decreto, que el señor Presidente Provisional de la República ha expedido el día de hoy:— "Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República,—Visto el oficio que el Director Gerente interino del Banco Central del Ecuador ha dirigido al Ministro de Hacienda con fecha dos del mes en curso; —DECRETA.-—Artículo único.— Autorízase al Ministro de Hacienda para que, a nombre y en representación del Gobierno, suscriba la escritura social del Banco Central del Ecuador, a fin de dar realización a las concesiones otorgadas a dicho Banco por la Ley que lo establece, expedida el cuatro de Marzo del presente año, y para hacer constar que, de conformidad con el artículo ochenta y tres de la misma Ley, el Gobierno contrae para con el Banco Central, con el carácter de contractuales, las obligaciones que en el citado artículo se enumeran, las cuales no podrán alterarse durante los cincuenta años de la concesión al Banco, sino con el consentimiento, por lo menos, de siete Miembros del Directorio de esta Institución. — *Dado en el Palacio Nacional, en Quito*, a siete de Julio de mil novecientos veintisiete.—(f.) Isidro Ayora. — El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Hacienda, (f.) Homero Viteri L."—De conformidad con este Decreto el señor Ministro de Hacienda concurrirá a suscribir la escritura constitutiva del Banco Central, el día que usted se sirva indicarlo oportunamente.— Honor y Patria — El primer Subsecretario de Hacienda,— (f.) M. Stacey". El nombramiento y acta de posesión del cargo de Ministro de Hacienda, en la persona del señor doctor Pedro Leopoldo Núñez, son de este tenor: —"Ministerio de lo Interior- República del Ecuador.—Isidro Ayora, Presidente Provisional de la

República.— Por cuanto se ha posesionado hoy de dicho cargo,—Y en uso de las supremas atribuciones de que se halla investido, — DECRETA:— Artículo primero.— Declárase que asume desde ahora el Mando Supremo de la Nación.—Artículo segundo. Nómbrase para Ministros Secretarios en las Carteras de lo Interior, de Relaciones Exteriores, y de Hacienda, a los señores don Julio E. Moreno, doctor don Homero Viteri Lafronte y doctor don Pedro Leopoldo Núñez, respectivamente. —Artículo tercero.— Mientras se provean las otras Carteras, encárgase la de Instrucción Pública al señor doctor don Homero Viteri Lafronte, la de Previsión Social al señor doctor don Pedro Leopoldo Núñez, y la de Guerra y Marina, al señor don Julio E. Moreno. —Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a primero de abril de mil novecientos veintiséis.—(f.) Isidro Ayora". — "En Quito, a primero de abril de mil novecientos veintiséis, habiendo concurrido al Salón del Palacio Nacional los señores don Julio E. Moreno, doctor don Homero Viteri Lafronte y doctor Pedro L. Núñez, nombrados por Decreto de esta fecha, Ministros de lo Interior, Relaciones Exteriores y Hacienda, en el orden respectivo, se procedió a recibirles la promesa correspondiente, y para constancia, firma el señor Presidente Provisional, en unidad de acto, con los Ministros nombrados. — (f.) Isidro Ayora.— (f.) Julio E. Moreno. —(f.) Homero Viteri L.— (f.) P. L. Núñez. Es copia.— El Subsecretario de Gobierno,— (f.) I. J. Barrera. Los nombramientos de Presidente y Gerente-Secretario del Banco Central del Ecuador en las personas de los señores don Neptalí Bonifaz, y don Alberto Bustamante, respectivamente, dicen así: "Quito, cuatro de Junio de mil novecientos veintisiete.— Señor don Neptalí Bonifaz. — Ciudad.— El Directorio del Banco Central del Ecuador, en sesión de la fecha, tuvo a bien elegir a Usted Presidente del Banco Central del Ecuador, de conformidad con el artículo treinta y tres de la Ley Orgánica de este Banco. Particular que me es grato poner en su conocimiento para los fines del caso—De usted atento y seguro servidor. —Luis N. Dillon, Director Secretario" .—"Banco Central del Ecuador.— Quito, Junio cuatro de mil novecientos veintisiete.— Señor, don Alberto Bustamante.— Ciudad.— El Directorio del Banco Central del Ecuador, en sesión de la fecha, tuvo a bien elegir a usted, Gerente Secretario del Banco Central del Ecuador, de conformidad con el artículo treinta y tres de la Ley Orgánica de este Banco. — Particular que me es grato poner en su conocimiento, para los fines del caso. —- De usted atento y seguro servidor,-(f.) Luis N. Dillon, Director Secretario". — El nombramiento del Gerente del Banco del Pichincha, en la persona del señor don Jorge Cordovez, es éste:—"Banco del Pichincha. — Compañía Anónima. — Quito, a veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete. — Señor don Jorge Cordovez.- Ciudad.— Muy señor nuestro:— El Directorio, en sesión de hoy, tuvo a bien designar a usted para Gerente de esta Institución, como reemplazo del titular señor Pérez Quiñones, que se halla enfermo.—Al llevar a su conocimiento este particular nos repetimos sus atentos y seguros servidores.—El primer Vocal principal, Rafael Barba E.—M. Bustamante, Secretario ad-hoc.—"Copia:— Sesión ordinaria del veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete.— La preside el señor don Rafael Barba E., primer, Vocal principal, y concurren los señores don José Javier Chiriboga V., Vocal principal, don Alfredo Escudero, don Alfonso Donoso B., Vocales suplentes y el Presidente señor don Jorge Cordovez, en reemplazo del Gerente, que se halla enfermo,

fue citado el señor Reinaldo E. Moncayo y no asistió. Se nombró Secretario ad-hoc al señor M. Bustamante.— De conformidad con el artículo cincuenta y ocho de los Estatutos, se procedió a la designación del reemplazo al Gerente, recogida la votación resultó electo el señor don Jorge Cordovez.— Leída el acta fue aprobada. — El primer Vocal principal, (f.) Rafael Barba E. — (f.) Jorge Cordovez, Gerente Secretario.— (f .) M. Bustamante, Secretario ad-hoc.— Es copia. —Por el Banco del Pichincha, Jorge Cordovez, Gerente". —El nombramiento de Gerente de la Compañía de Crédito Agrícola e Industrial, es de este tenor:— "Compañía de Crédito Agrícola e Industrial. — Quito, a veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis. — Señor don Alejandro Calisto G.—Ciudad.- Señor: Tenemos la complacencia de poner en conocimiento de usted, que la Junta General de Accionistas de esta Compañía, en sesión del veintiuno del presente mes, nombró a usted, por unanimidad de votos, Gerente de la Institución para el bienio del veintiuno de los corrientes á igual fecha del año de mil novecientos veintiocho. — De usted muy atentos servidores.— El Vocal del Directorio que presidió la Junta,— (f.) Alejandro Cevallos. —El Gerente Accidental, Secretario, — N. Augusto Barba". — El nombramiento de Gerente del Banco de Préstamos en la persona del señor doctor Humberto Albornoz, dice:— "Quito, Enero primero de mil novecientos veinticinco.—Señor doctor don Humberto Albornoz. — Presente.— Muy señor mío:— La Junta General de Accionistas de la Compañía de Préstamos, reunida en Junta General, el primero de enero de mil novecientos veinticinco, nombró a Ud., por unanimidad, para Gerente de esta Institución, por los años de mil novecientos veinticinco, mil novecientos veintiséis, y mil novecientos veintisiete, de acuerdo con el artículo cuarenta y cuatro de los Estatutos.— De Usted atento y seguro servidor. — Vicente Urrutia O., Presidente del Directorio".— El nombramiento de Gerente de la Compañía de Abasto, Comisión y Préstamos, es de este tenor: —"Quito, enero diez y nueve de mil novecientos veintiséis .—Señor doctor don Alberto Acosta Soberón. Presente. - Muy estimado señor y amigo:— Tenemos la honra de poner en conocimiento de usted que la Junta General Ordinaria de la Compañía de Abasto, Comisión y Préstamos, en sesión de diez y seis de este mes, por unanimidad, eligió a usted Gerente para el bienio que decurre del diez y seis de enero de mil novecientos veintiséis a igual fecha de mil novecientos veintiocho. —- De usted atentos y seguros servidores.— Por la Compañía de Abasto, Comisión y Préstamos, Moisés Luna, Presidente.— El Secretario ad-hoc, J . Federico Ponce". —Es copia del nombramiento de Gerente de la Compañía de Abasto, Comisión y ¡Préstamos.—Quito, Julio cuatro de mil novecientos veintisiete. Compañía de Abasto, Comisión y Prestamos,— (f.) Alb. Acosta Soberón, Gerente".— El nombramiento de Gerente de la Comercial Bancaria y Comisiones en la persona del señor doctor Carlos Alberto Bermeo, dice así:--Comercial Bancaria y Comisiones.— Presidencia- Quito, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.—Señor doctor Carlos A. Bermeo.—Presente.—Comunico a usted que en la Junta General de Accionistas, que tuvo lugar hoy, fue usted nombrado, por aclamación, para Gerente de la Sociedad Anónima Comercial Bancaria y Comisiones.—De usted atento y seguro servidor.—Jorge I. Moreno".—El Decreto Ejecutivo en virtud del cual el señor Ministro de Hacienda reasume el ejercicio de sus funciones, dice así:-República del Ecuador

Ministerio de lo Interior.-—Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República.—Por cunto ha regresado a la Capital el señor Ministro de Hacienda, doctor don Pedro L. Núñez, después de cumplida la comisión que el Gobierno le encomendara en la ciudad de Guayaquil,DECRETA:— Artículo único. Reasuma, desde esta fecha, el expresado funcionario, el ejercicio de las labores correspondientes a la Cartera de Hacienda.—; Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.— (f.) Isidro Ayora".-Se agregan los poderes de los mandatarios de los Gerentes de las Instituciones bancarias asociadas, que no han concurrido personalmente, la escritura social de Lucindo Almeida y Compañía, que legitima la intervención del señor doctor Lucindo Almeida Valencia, y el Decreto Ejecutivo expedido el día de ayer, que autoriza a los Gerentes de los Bancos asociado que por cualquier causa no pudieren suscribir la presente escritura, a hacerlo en escrituras adicionales.— Se cumplieron los preceptos legales del caso, previos a este otorgamiento, y leída que fue esta escritura, íntegramente, por mí el Escribano a los comparecientes en presencia de los testigos instrumentales que concurrieron en unidad de acto, se ratificaron en todo su contenido y, quedando facultado el suscrito Escribano para el registro, publicación e inscripción de esta escritura, firman conmigo y con dichos testigos señores Luis Felipe Gabela, Luis Enrique Astudillo y Benjamín Ruíz y Gómez, de este vecindario, idóneos y mayores de edad, a quienes conozco, de todo lo que doy fe.— P. L. Núñez.— N. Bonifaz.— Alberto Bustamante.— Jorge Cordovez.— A. Calisto G.— I. Albornoz.— Alb. Acosta Soberón.— Carlos A. Bermeo.— L. Almeida V.— Alfonso E. Game.—P. M. Borja.— Telmo R. Viteri.— Lucindo Almeida B.— Luis F. Gallegos. — Iván E. Endara. — Testigos: Luis F. Gabela.—Lilis E. Astudillo.—B. Ruíz y Gómez, El Escribano,—Luis Paredes R."—"Poder.--El Banco de Descuento al señor don Alejandro Calisto Guarderas.- En la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete, ante mí Federico Bibiano Espinosa, Escribano Público del Cantón y testigos que al final se expresarán, compareció el señor don Carlos Julio Arosemena, a nombre y en representación del Banco de Descuento, en su carácter de Gerente de esta Institución, según el nombramiento que más adelante se insertará en legitimación de su personería, vecino de esta ciudad, casado, mayor de edad, hábil para contratar, a quien doy fe de conocerle; y bien instruido del objeto y resultados de esta escritura de poder, procediendo él compareciente libre y espontáneamente, expuso: — Que en su carácter de Gerente del Banco de Descuento, confiere poder especial al señor don Alejandro Calisto Guarderas, residente en Quito, para que suscriba a nombre y en representación del expresado Banco, suscriptor de cuatro mil noventa y ocho acciones de cien sucres cada una de, la serie A, la escritura de constitución del Banco Central, establecido por la Ley promulgada el doce de Marzo del presente año".—: (Hasta aquí el otorgante) .—El nombramiento de Gerente es del tenor siguiente: "Banco de Descuento..— Compañía Anónima.— Capital: seis millones de sucres. — Guayaquil, Julio ocho de mil novecientos veinticuatro.— Señor don Carlos Julio Arosemena. -— Ciudad.- La Junta General de Accionistas, en sesión del día cuatro, por unanimidad de votos, y de acuerdo con los artículos cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero de los Estatutos, eligió a usted para Gerente del Banco, particular que nos complacemos en

participar a usted, a fin de que entre al inmediato desempeño del cargo. — Por el Banco de Descuento— Fco. Ignacio Jiménez,— Presidente de la Junta General.— E. Amador B., Secretario.— (Es copia de su original que devuelvo al otorgante).— Leída que le fue esta escritura, de principio a fin por mí el Escribano en alta voz al otorgante, a presencia de los testigos de este vecindario, mayores de edad e idóneos señores don Antonio Aragundi Vásquez, don Carlos Izquierdo y don Benito Wilfrido Rosero, a quienes igualmente doy fe de conocerles; dicho otorgante la aprobó, se ratificó y firmó, en unidad de acto, con los mismos testigos y conmigo. Doy fe— (firmado). -C. J. Arosemena.— Testigo, Antonio Aragundi V.-—, Testigo, Carlos Izquierdo. —Testigo, B. Wilfrido Rosero.— Federico B. Espinóza, Escribano Público.— Se otorgó ante mí, en fe de ello, confiero esta primera copia, signada y firmada en la misma fecha.—(Hay un sello y un signo).—Federico B. Espinoza, Escribano Público". — "Delegación parcial de poder.— El señor don Henry James Underhay a favor del señor don Humberto Albornoz, del que le confirió The Anglo South American Bank Limited".— En la ciudad de Guayaquil, Capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, ante mí, Carlos Manuel de Murrieta, Escribano Público cuarto de los del número del Cantón y los testigos que al final se expresarán, compareció el señor don Henry James Underhay, a nombre, como apoderado general de la Compañía Anónima "The Anglo South American Bank Limited" y á la vez como Gerente de la misrna, según lo acredita el respectivo poder, legalmente registrado, que más adelante se insertará en legitimación de su personería, de estado soltero, mayor de edad, de nacionalidad inglesa, pero entendido en el idioma castellano, vecino de esta ciudad, capaz para obligarse y contratar, a quien de conocerlo doy fe; y bien instruido de la naturaleza y efectos de esta escritura de delegación parcial de poder, a cuyo otorgamiento procede con amplia libertad, para su inserción en la presente, me presentó la minuta y el poder que copio a continuación:— Señor Escribano:—Otorgue en su protocolo una escritura pública, por la que conste lo siguiente:—Primero.— The Anglo South American Bank Limited me ha conferido el poder que acompaño. —Para que usted lo copie como documento habilitante y me lo devuelva y en el cual constan las facultades de suscribir escrituras públicas y de delegar todas o algunas de las atribuciones contenidas en dicho poder; y — Segundo—- En uso de aquel mandato, y como Gerente de The Anglo South American Bank Limited, Sucursal en Guayaquil, delego, parcialmente, al señor don Humberto Albornoz, el expresado mandato, y por tanto confiero poder especial para que suscriba a nombre y en representación de The Anglo South American Bank Limited, suscriptor de mil quinientas acciones de la Serie A, la escritura de constitución del Banco Central del Ecuador, establecido por la Ley publicada el doce de Marzo del presente año.— Agregue usted las cláusulas de estilo.— H. J. Underhay. — PODER GENERAL. — La Compañía Anónima "The Anglo South American Bank Limited" a favor del señor don Henry James Underhay. — H. de Pinna and John Venn.— Notaries Public & Translators of Languages.—- Gresham House-Court, 38 Gresham House, Old Broad Street, London B. C. 2. Telephones London Wall 0506-0507.—And at 8, St. Martin Place Trafalgar Square London W. C. 2. — Telephone 1496, Gerard John Dalton Venn.—H. A. Woodbridge. Partners.— IT. Peter Venn.

John Venn, — En la ciudad de Londres, a tres del mes de mayo de mil novecientos veintisiete, ante mí el Notario Público de ella don Henry Alfred Wloodbridge y los testigos al final firmados, comparecieron los señores don Harry William Patrick y don Charles John Shea, el primero en calidad de uno de los Directores y el segundo en la de Secretario de la Compañía Anónima establecida en esta ciudad, debidamente constituida y registrada según las leyes vigentes de este Reino, bajo la denominación de "The Anglo South Amercan Bank Limited", que de así serlo y de estar en el actual ejercicio de sus destinos, competentemente autorizados y hábiles para este otorgamiento, mayores de edad, de esta vecindad y de mi conocimiento, doy fe; obrando por sí y en representación de la Junta Directiva de dicho Banco, haciendo uso de las facultades que les conceden los correspondientes artículos de los Estatutos y el respectivo Acuerdo dictado por la Junta Directiva del mismo, que he tenido a la vista, dijeron: que sin revocar ni limitar en forma alguna el poder general que el Banco otorgante confirió en esta misma ciudad, el día treinta de Noviembre de mil novecientos veintiséis, ante el presente Notario, a favor de don Augusto Dillon, vecino de la ciudad de Guayaquil, República, del Ecuador, el cual ratifican y confirman en todas y cada una de sus partes, por el presente y en la vía y forma que más haya lugar en derecho, dan y confieren poder general y bastante a favor de don Henry James Underhay, soltero, vecino de la ciudad de Valparaíso, República de Chile, próximo a trasladarse a dicha ciudad de Guayaquil, para que represente al Banco otorgante en dicha República del Ecuador, en todo lo relativo a los negocios de la Agencia o Sucursal que el mismo Banco ha establecido en dicha República del Ecuador, y en tal virtud, el apoderado queda ampliamente autorizado y facultado para asumir la representación en calidad de Gerente del Banco otorgante en dicha República del Ecuador, con las facultades especiales siguientes:— Solicitar de las autoridades y Oficiales competentes de dicha República del Ecuador, el reconocimiento legal del Banco y su inscripción en el Registro Mercantil, que corresponda, y además los permisos y licencias que sean requeridos para habilitarle a establecer su empresa allí, y gozar de los derechos y exenciones que las leyes conceden a esta clase de Compañías, y a este fin presentar las solicitudes y escritos que sean requeridos, y estime oportunos:— Dirigir, supervigilar e intervenir en la administración general del Banco en dicha República del Ecuador, en los demás negocios que se presenten en ella: — Ejecutar toda clase de operaciones propias del giro ordinario del Banco, como ser, dar dinero a interés, celebrar contratos de mutuo, de crédito, de cuenta corriente y de avíos mineros, novar, recibir, depósitos bancarios; efectuar toda clase de descuentos; realizar todas y cada una de las operaciones del contrato de cambio y particularmente girar, aceptar, protestar, ordenar y endosar letras de cambio; efectuar las mismas operaciones respecto de libranzas, pagarés a la orden y otros documentos negociables, recibir en custodia toda clase de valores, bonos o efectos públicos, ponerlos fuera de la circulación y volverlos a ella: — Comprar, vender, ceder, permutar, traspasar o de otro modo enajenar y arrendar bienes muebles e inmuebles, acciones y valores; darlos en prenda, anticresis o en hipoteca; dar fianzas simples o solidarias, celebrar contratos de seguros contra incendio u otros riesgos; liquidar, ajustar, finiquitar y transigir, en las condiciones que estime convenientes, cuanto asunto tenga o tuviere el Banco en dicha República del Ecuador,

pudiendo novar, otorgar quitas y esperas; — Nombrar, transigir, suspender, destituir y revocar de su cargo a los empleados de las oficinas del Banco en dicha República del Ecuador, y nombrarles reemplazantes, si lo estimare necesario:— Reclamar y percibir judicial o extrajudicialmente cuantas sumas de dinero, metales, cantidad de especies o bienes de cualquier género que se adeuden o adeudaren al Banco en dicha República del Ecuador, asistir y votar en juntas de acreedores, concursos y otros, justificar y cobrar los créditos del Banco. Concurrir a las Juntas Directivas o generales con voz y voto de cualquier Compañía en que el Banco tenga interés o parte o en que sea de otro modo interesado, pudiendo abandonar, renunciar o desistirse del interés del Banco en ellas si fuere conveniente para éste :—Representar al Banco en todas las gestiones que le fuere necesario iniciar o proseguir ante el Gobierno, ante el Congreso, ó ante cualquier autoridad o corporación administrativa o Municipal de dicha República del Ecuador, y a efectó suscribir las solicitudes, memoriales, escrituras publicas y privadas necesarias para el buen desempeño de este encargo:—Retirar de las Oficinas de Correos, de Telégrafos o de manos de cualquiera otra autoridad o persona, correspondencia simple o certificada, giros o encomiendas postales, comunicaciones telegráficas o cablegráficas y paquetes y efectos de cualquiera otra especie, pertenecientes o dirigidos al Banco. El apoderado también podrá ejercer todas las facultades que según el Código de Procedimiento Civil de la misma República del Ecuador corresponden a los Gerentes o Administradores de Sociedades civiles comerciales, y la de entablar y defender toda clase de demandas, querellas y acciones y gestiones de jurisdicción voluntaria, acusar criminalmente a los que cometan faltas o delitos contra el Banco y para que lo defienda en esta misma clase de juicios y las especiales de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o términos legales; transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir: — Contratar los servicios de abogados y procuradores para la gestión y defensa en juicio o fuera de él de los intereses del Banco, delegarles las facultades judiciales enumeradas o algunas de ellas y también sustituir el presente poder en todo o en parte, revocar, sustituir, nombrar otros de nuevo y volver a asumir el poder cuando lo juzgue conveniente, pudiendo los sustitutos sustituir también, y en general, para actuar en todo lo relativo a los intereses del Banco otorgante en dicha República del Ecuador.— En su testimonio así lo dijeron y otorgaron y previa lectura en que se ratificaron, firman ante mí y los testigos presentes los señores don Ernesto Henry Robers y don William Coyle, ambos de esta vecindad, mayores de edad, hábiles para testificar, y a quienes conozco, de que doy fe; dándola igualmente de que el presente poder, a mayor abundamiento, va refrendado por el sello social del Banco otorgante.— Director,— H. W. Patrick.— Secretary, Ch. J. Shea. (Hay un sello).— Testigos: Ernest H. Roberts.— Wm. Coyle,— H. A. Woodbridge,-—Notario Público.— (Hay un sello). — El infrascrito, Cónsul General de la República del Ecuador en Londres, certifica: Que la firma y rúbrica que anteceden son auténticas, siendo las que usa el señor Henry Alfred Woodbridge, Notario Público de Londres usa en todos los actos en que interviene como tal.— Londres, cinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.— E. Chacón O.— Cónsul General. — Número ciento nueve.:— Ministerio de Relaciones Exteriores.—

Quito, a diez de Junio de mil novecientos veintisiete. — Presentada para legalizar la firma del señor don Ernesto Chacón Q., se certifica: que dicho señor ejerce, en la actualidad, el cargo de Cónsul General del Ecuador en Londres y que la firma puesta al pie de la autenticación que precede, es la misma que usa en sus actos oficiales.—(Hay un sello).—El Ministro, Homero Viteri L.—(Hay un sello).—El Subsecretario,— Alberto Gortaire.-— Señor Alcalde segundo Cantonal.— Henry James Underhay, ante usted, atentamente, comparece y dice: — Que acompaña a esta solicitud en tres fojas útiles, el poder que le ha conferido "The Anglo South American Bank Limited", por medio de uno de sus Directores y de su Secretario, en la ciudad de Londres, el tres de Mayo de mil novecientos veintisiete, ante el Notario Público don Henry Alfred Woodbridge; y que conforme a derecho, a usted solicita:— Primero.— Que se sirva ordenar que el señor Escribano don Carlos Manuel de Murrieta, protocolice el adjunto poder, cuyas firmas están debidamente autenticadas.-Segundo.— Que, para efectuar esa protocolización, el mencionado señor Escribano, convierta al sello respectivo, de conformidad con la Ley de Timbres vigente, las fojas de papel en que ha sido otorgado el poder adjunto; y, Tercero.— Que las citaciones que deban hacerse al suscrito, sean practicadas en la Oficina Profesional del señor doctor Carlos A. Arroyo del Río.— Verificada la protocolización, al señor Escribano se servirá usted ordenarla que confiera al infrascrito la copia que le pida. — Es Justicia. — H. J. Underhay.— Presentado a las cuatro y cuarto de la tarde.— Guayaquil, Junio diez y siete de mil novecientos veintisiete. —Testigo, A. Torres S.— Testigo, Alcides Lavayen López.-— Murrieta. — Guayaquil, Junio diez y siete de mil novecientos veintisiete; las cuatro y media p. m. — Vistos: Estando como está debidamente autenticado el documento presentado y que contiene el poder conferido por la Compañía denominada "The Anglo South American Bank" a favor de Henry James Underhay; se dispone que, previa la conversión del papel al sello correspondiente, se protocolice en el Registro del Escribano Carlos M. de Murrieta, quien conferirá las copias que se soliciten.— Bayas.— Proveyó y firmó el auto anterior el señor doctor Aurelio A. Bayas, Alcalde segundo Cantonal, Guayaquil, Junio diez y siete de mil novecientos veintisiete; las cuatro y media de la tarde.— Murrieta. — En Guayaquil, a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintisiete, a las nueve de la mañana, fuera de mi oficina, cité con el auto anterior al señor Henry James Underhay, por boleta que por no ser encontrado en persona, la dejé en el lugar señalado como su domicilio para las citaciones, en el escrito que antecede, fijada en la puerta, por no haber persona alguna de su familia o servidumbre que la reciba, a presencia del testigo que suscribe. Doy fe.—Testigo.—A. Torres S. — Murrieta. — Diligencia: Por mandato judicial protocolizo con fecha de hoy, en mi Registro de escrituras públicas de mayor cuantía el poder conferido por la Compañía Anónima denominada "The Anglo South American Bank Limited" a favor del señor don Henry James Underhay, ante el Notario Público de la ciudad de Londres, don Henry Alfred Woodbridge, en cinco fojas útiles, inclusive las demás actuaciones.—Guayaquil, Junio diez y ocho de mil novecientos veintisiete.— El Escribano,—Carlos M. de Murrieta, —Es fiel copia de su original que se encuentra protocolizado en mi Registro de Escrituras Públicas de mayor cuantía del presente año, al que me remito en caso necesario: En fe de ello a petición de parte

interesada y de orden judicial, confiero esta primera copia, que sello, signo y firmo en Guayaquil, a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintisiete.— (Hay un sello y un signo). — Carlos M. de Murrieta, Escribano Público.—Por mandato judicial queda inscrito este poder, de fojas quinientas cuarenta a quinientas cuarenta y seis del Registro Mercantil y anotada bajo eí número ochocientos veinticuatro del Repertorio, — Guayaquil, Junio veinte de mil novecientos veintisiete.— El Anotador, Pedro E. Valdez M.— Certifico: Que por mandato judicial publiqué el poder conferido por la Compañía Anónima "The Anglo South American Bank Limited" a favor del señor don Henry James Underhay en el periódico La Nación número ocho mil ochocientos diez y ocho, correspondiente al veintidós de los corrientes, para cuya constancia agrego a la escritura un ejemplar de dicho periódico.-- Guayaquil, veintidós de junio de mil novecientos veintisiete.—Carlos M. de Murrieta, Escribano Público. — (Hay un selló). - Certifico: Que por orden del señor Alcalde segundó Cantonal, según auto de veinte de los corrientes, anoté en esta fecha el extractó de la escritura de poder que antecede, con el número ciento treinta y dos y a las páginas doscientas setenta y nueve a doscientas ochenta y fres del Libro de Extractos de Sociedades y disoluciones y poderes comerciales de la Escribanía de mi cargo.— Guayaquil, Junio veintidós de mil novecientos veintisiete. Garlos M. de Murrieta. —Escribano Público.- (Hay un sello). —Certifico: Que por mandato judicial, fijé en esta fecha y la tendré fijada por el término de seis meses, en la Sala del Juzgado segundo Cantonal con el número ciento treinta y dos, una copia del extracto de la escritura de poder que antecede. — Guayaquil, Junio veintidós de mil novecientos veintisiete. — Carlos M. de Murrieta. — Escribano Público.- Son copias, habiéndose devuelto al interesado el poder anteriormente inserto.- El compareciente señor don Henry James Underhay, a nombre como Gerente de la Institución que representa, se ratifica en las declaraciones de la minuta preinserta, la misma que tiene a bien elevar á escritura pública para que surta sus efectos legales. — Yo, el Escribano le leí al otorgante esta escritura de principio a fin y en alta voz, delante de los testigos de este vecindario, mayores de edad, e idóneos señores Ricardo Antonio Galarza Bazo, Gregorio Cornelio Conforme y Arriaga y Luis Alberto Sánchez Carvajal, a quienes igualmente doy fe de conocerlos; dicho señor otorgante la aprobó en todas sus partes, se ratificó y firmó en unidad de acto, con los mencionados testigos y conmigo. Doy fe. — (firmado) H. J . Underhay.— Testigo, R. A. Galarza B.—Testigo, G. C. Conforme y Arriaga.— Testigo,— Luis A. Sánchez C. — Carlos M. de Murrieta, — Escribano Público.— Se otorgó ante mí; en fe de ello, confiero esta primera copia que sello, signo y firmo en la misma fecha de su otorgamiento.— (Aquí un sello y signo).— Carlos M. de Murrieta, Escribano Público".-PODER.— La Sociedad General de Crédito, al señor doctor don Humberto Albornoz. —En la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, el cinco de Julio de mil novecientos veintisiete, ante mí Juan Alfredo Moreira, Escribano Público del Cantón y testigos infrascritos, compareció el señor don Carlos Alberto León Pérez, a nombre y en representación de la Sociedad General de Crédito, en su carácter de Gerente de esta Compañía Anónima, Casado, vecino de Guayaquil, mayor de edad, capaz para obligarse y contratar á quien de conocer personalmente doy fe. Bien instruido en el objeto y resultados de esta escritura de

mandato, a la que procede con amplia libertad para su otorgamiento me presentó la minuta del tenor o texto siguiente:— "Señor Escribano: Otorgue usted en su Registro de Escrituras Públicas, una de mandato en la que conste que el suscrito, como Gerente de la Sociedad General de Crédito, confiere poder especial, al señor doctor don Humberto Albornoz, para que suscriba a nombre y en representación de la referida Sociedad General de Crédito, suscriptora de dos mil trescientas cuarenta y nueve acciones de la serie A., --la escritura de constitución del Banco Central del Ecuador, establecido por la Ley promulgada el doce de Marzo del presente.-Usted, señor Escribano, agregará las demás cláusulas necesarias para la validez de la escritura e insertará en ella mi nombramiento de Gerente: — Por la Sociedad General de Crédito,— C. A. León P., Gerente".— (Es copia de su original que queda en el archivo).- El señor don Carlos Alberto León Pérez, a nombre de su representada la Sociedad General de Crédito, ratifica y aprueba el contenido de la minuta inserta; y en legitimación de su personería me presenta el nombramiento que copio:— "Sociedad General de Crédito.— Compañía Anónima.— Capital pagado sucres un millón.— Dirección cablegráfica "Sogcrédito".— Guayaquil, Ecuador, doce de enero de mil novecientos veintisiete. — Referencia G. doscientos treinta y ocho. — Señor don Carlos A. León P. — Ciudad.— Muy señor nuestro:—Tenemos la honra de comunicar a usted que la Junta General de Accionistas de esta Sociedad, en sesión de la fecha, tuvo el acierto de nombrarle Gerente para el presente año. — Le rogamos tomar nota de ese particular y nos repetimos sus muy atentos y seguros servidores. — Por la Sociedad General de Crédito,— P. V. Miller,— Vicepresidente". — (Es copia del original que devuelvo). Leída esta escritura de principio a fin, por mí el Escribano, en alta voz, al otorgante, a presencia de los testigos de este vecindario, mayores de edad e idóneos, señores Alejandro Alvarado, Juan Hernández Junco, y Ceferino Delgado, a quienes doy fe de conocerles, dicho otorgante la aprobó y ratificó y firma en unidad de acto con los mismos testigos y conmigo. Doy fe.:— Por la Sociedad General de Crédito,— C. A. León P.-- Gerente.-- A. Alvarado.— Juan Hernández Junco y Ceferino Delgado.— J. A. Moreira,—Escribano Público. Se otorgó ante mí y confiero esta primera copia que sello, signo y firmo en la misma fecha.— (Aquí un sello y un signo).- J. A. Moreira, Escribano Público"., - "La Sociedad Anónima "La Previsora", al señor don Humberto Albornoz.—En la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, el veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete, ante mí, Juan Alfredo Moreira, Escribano Público del Cantón y testigos infrascritos, compareció el señor don Víctor Emilio Estrada, casado, a nombre y en representación de "La Previsora", en su carácter de Gerente de esta Institución, vecino de Guayaquil, mayor de edad, capaz para obligarse y contratar, a quien de conocer personalmente doy fe. Bien instruido en el objeto y resultados de esta escritura de mandato, a la que procede con amplia libertad, expuso: que a nombre de su representada la Sociedad Anónima "La Previsora", confiere poder especial al señor don Humberto Albornoz, residente en la ciudad de Quito, para que suscriba a su nombre y en representación de la Sociedad Anónima "La Previsora", suscriptora de mil cuatrocientas trece acciones de la Serie A, la escritura de constitución del Banco Central del Ecuador, establecido por la Ley promulgada el doce de Marzo del presente año.—El nombramiento de Gerente que

legitima la personería del otorgante, es del tenor o texto siguiente: — "Guayaquil, enero cuatro de mil novecientos veinticinco.— Señor don Víctor Emilio Estrada.— Presente.—Muy señor mío; La Junta General de enero tres del presente año, eligió a usted para Gerente de "La Previsora" en el período de mil novecientos veinticinco a mil novecientos veintinueve, lo que me es grato poner en su conocimiento. — El Presidente del Directorio,— Luis Orrantia".— (Es copia del original que devuelvo).- Leída esta escritura de principio a fin, por mí el Escribano, en alta voz, al otorgante, a presencia de los testigos de este vecindario, mayores de edad e idóneos, señores Alejandro Alvarado, Juan Hernández Junco y Ceferino Delgado, a quienes doy fe de conocerles, dicho otorgante la aprobó y ratificó y firma en unidad de acto con los mismos testigos y conmigo. Doy fe.— Por "La Previsora", V. E. Estrada. — A. Alvarado;— Juan Hernández J. — Ceferino Delgado.--- J. A. Moreira,— Escribano Público.—Se otorgó ante mí, en fe de ello, confiero esta primera copia que sello, signo, y firmo en la misma fecha.— (Aquí un sello y un signo). — J. A. Moreira, Escribano Público"; — "PODER.— El Banco Italiano, al señor doctor don Humberto Albornoz. — En la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, el veinticuatro de Junio de mil novecientos veintisiete, ante mí, Juan Alfredo Moreira, Escribano Público del Cantón y testigos infrascritos; comparecieron los señores don Alejandro Darío Vergara, casado, y doctor Anselmo Anselmi, soltero, a nombre y en representación del Banco Italiano, el primero en su carácter de Gerente titular y el segundo como Gerente interino, por ausencia del Gerente titular señor don Roberto Pellizzari; vecinos de Guayaquil, mayores de edad, capaces para obligarse y contratar; a quienes de conocer personalmente doy fe. Bien instruidos en el objeto y resultados de esta escritura de mandato, a la que proceden con amplia libertad, expusieron: que a nombre de su representado el Banco Italiano, en su carácter de Gerentes, confieren poder especial al señor doctor don Humberto Albornoz, residente en la ciudad de Quito, para que suscriba a su nombre y en representación del Banco Italiano, suscriptor de dos mil doscientas ochenta y siete acciones de la Serie A., la escritura de constitución del Banco Central del Ecuador, establecido por la Ley promulgada el doce de Marzo del presente año.— Los nombramientos de Gerentes que legitiman la personería de los mandantes, son del tenor o texto siguiente:— "Banco Italiano.— Guayaquil,— Sociedad Anónima: Capital, sucres dos millones.—Dirección Telegráfica: Italbanco.— Guayaquil, veintinueve de diciembre de mil novecientos veintitrés.—Señor don Alejandro D. Vergara. —Ciudad.— Tengo el agrado de comunicarle que la Junta General de Accionistas del Banco Italiano, en sesión de esta mañana, nombró a usted Gerente de dicho Banco. — De usted atento y seguro servidor. — Alfonso Roggiero,—Presidente del Directorio. —A. Arroyo del Río, — Secretario ad-hoc de la Junta General". —"Banco Italiano.— Guayaquil.— Sociedad Anónima.— Capital: sucres dos millones.— Dirección telegráfica: Italbanco. — Guayaquil, enero veintisiete de mil novecientos veintiséis.— Señor doctor don Anselmo Anselmi. — Ciudad.— Muy señor nuestro.— Tenemos el gusto de comunicarle que el Directorio del Banco, en su sesión de esta fecha, acordó designar a usted para desempeñar interinamente la Gerencia del Banco, mientras dure la ausencia del Gerente señor Roberto Pellizzari, por licencia concedida por el mismo Directorio para ausentarse del

país.— De usted muy atentos y seguros servidores. —Por el Banco Italiano,—Alfonso Roggiero, Presidente.— Alej. D. Vergara, Gerente".— (Es copia de sus originales que devuelvo).— Leída esta escritura de principio a fin, por mí el Escribano, en alta voz, a los otorgantes, a presencia de los testigos de este vecindario, mayores de edad, e idóneos, señores Alejandro Alvarado, Juan Hernández Junco y Ceferino Delgado, a quienes doy fe de conocerles, dichos otorgantes la aprobaron y ratificaron y firman en unidad de acto con los mismos testigos y conmigo. Doy fe.—(firmado) Por el Banco Italiano,—Anselmo Anselmi, Director. - Alej. D. Vergara, Gerente.— A. Alvarado.— Juan Hernández J.— Ceferino Delgado. — J. A. Moreira, Escribano Público.—Se otorgó ante mí; en fe de ello, confiero esta primera copia que sello, signo y firmo en la misma fecha.-— (sigue el signo y un sello).— J. A. Moreira,— Escribano Público".—"Sociedad celebrada entre los señores doctor Lucindo Almeida, Lucindo y Rafael Almeida Borja.—En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco; ante mí el Escribano Luis Delfín Cevallos y los testigos que suscriben, comparecen los señores doctor don Lucindo Almeida Valencia, don Lucindo Almeida Borja y doctor Rafael Almeida Borja, éste soltero y aquéllos casados, todos de este vecindario, y mayores de edad, a quienes conozco, de que doy fe, y dicen: que elevan a escritura pública el contrato de sociedad contenido en la minuta que me entregan, y su tenor es como sigue:— "Señor Escribano.— Sírvase usted extender en su Registro de escrituras públicas una de la cual conste el siguiente contrato de sociedad.— Primero. — Lucindo Almeida Valencia, Lucindo Almeida Borja y Rafael Almeida Borja, constituyen una sociedad comercial en nombre colectivo que seguirá girando en lugar de la sociedad Gallegos y Almeida extinguida por escritura pública celebrada ante usted el catorce de mayo del presente año.— Segundo. La nueva sociedad se hace cargo del activo y pasivo de la otra ya dicha, y el capital social será el mismo de la Sociedad Gallegos y Almeida.—Tercero. La mitad del capital lo aporta Lucindo Almeida Borja y la otra mitad Lucindo Almeida Valencia y Rafael Almeida Borja, por partes iguales.— Cuarto.— La nueva Sociedad, girará bajo la razón social de "Lucinclo Almeida y Compañía" y cada uno de los socios queda autorizado para por sí solo obrar y firmar por la sociedad y en consecuencia, en lo que por ella suscribieren, harán uso de la razón social.— Por convenio podrán confiar la representación de la sociedad a uno cualquiera de los socios.—Quinto. —El tiempo de duración de este contrato será el de cinco años a contarse desde esta fecha; el treinta de junio y el treinta y uno de diciembre de cada año se hará un balance general y se dividirán las ganancias y pérdidas proporcionalmente a los aportes.—Los socios de común acuerdo decidirán si deben dividirse las utilidades o si las dedican a fondos de reserva o a cualquier otra cuenta.—Sexto.—El domicilio de la sociedad será la ciudad de Quito. — Usted señor Escribano añadirá las demás cláusulas de estilo, quedando facultado para la inscripción, registro y publicación de esta escritura.— (Hasta aquí la minuta).— Continuando los señores otorgantes, ratifican el contenido de la minuta inserta, y se obligan a cumplir fielmente con lo estipulado. Para este otorgamiento se cumplieron previamente los requisitos legales; y leída esta escritura a los contratantes, por mí el Escribano en presencia de los testigos que concurrieron en unidad de acto, se ratifican y firman conmigo y con ellos que son los señores Carlos

Alfonso Acosta, Jorge Delgado y José Daniel Calderón, de este vecindario y mayores de edad, a quienes conozco, de que doy fe. L. Almeida V.—Lucindo Almeida B. - R. Almeida B.— Carlos A. Acosta. José Daniel Calderón.—Jorge Delgado. — El Escribano,—Luis D. Cevallos.— Se **otorgó** ante mí y doy esta undécima copia, en Quito, a dos de Julio de mil novecientos veintisiete.—(Hay un sello y un signo).— El Escribano,—Luis D. Cevallos".— "Poder.— El Banco del Ecuador, a favor del señor don Alfonso Eduardo Game.— En la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, á veintiuno de Junio de mil novecientos veintisiete, ante mí, Federico Bibiano Espinoza, Escribano Público del Cantón, y testigos que al final se expresarán, comparecieron los señores don Eduardo Game y don Pablo Arosemena, a nombre y en representación del Banco del Ecuador, en su carácter de Gerentes de esta Institución, según los nombramientos que más adelante se insertarán en legitimación de su personería; ambos vecinos de esta ciudad, casados, mayores de edad, hábiles para contratar, a quienes doy fe, de conocerles; y bien instruidos del objeto y resultados de esta escritura de poder, procediendo los comparecientes libre y espontáneamente, expusieron;— "Que en su carácter de Gerentes del Banco del Ecuador, confieren poder especial al señor don Alfonso Eduardo Game, residente en Quito, para que suscriba a nombre y en representación del expresado Banco, suscriptor de once mil ciento seis acciones de cien sucres cada una de la Serie A., la escritura de constitución del Banco Central, establecido por la Ley promulgada el doce de Marzo del presente año".— (Hasta aquí los otorgantes) .—Los nombramientos de Gerentes son del tenor siguiente: Banco del Ecuador.— Compañía Anónima. — Capital: seis millones de sucres .—Guayaquil, enero ocho de mil novecientos veintisiete.— Señor don Eduardo Game.— Ciudad.—Me es grato comunicar a usted que la Junta General de accionistas de este Banco, en sesión de tres del actual, tuvo el acierto de elegir a usted Gerente por el período de tres años que designan los Estatutos.—Soy de usted atento y, se**guro servidor.— Por el Banco** del **Ecua**dor.— Juan Illingworth, Presidente.-- Secretario,— Ramón Insua R. — Banco del Ecuador. —Compañía Anónima.— Capital: seis millones de sucres.— Guayaquil, Enero ocho de mil novecientos veintisiete.— Señor don Pablo Arosemena.— Ciudad.— Me es grato comunicar a usted que la Junta General de Accionistas de este Banco, en sesión de tres del actual, tuvo el acierto de elegir a usted Gerente por el período de tres años que designan los Estatutos.— Soy de usted atento y seguro servidor.--Por el Banco del Ecuador,— Juan Illingworth,— Presidente. —Secretario,— Ramón Insua R.:— Señor Alcalde Cantonal: — Eduardo Game y Pablo Arosemena, ante usted según derecho decimos: -- Que presentamos en dos fojas útiles los nombramientos de Gerentes del Banco del Ecuador que nos ha conferido la Junta General de Accionistas de dicha Institución en sesión de tres del actual, a fin de que usted se sirva ordenar que el Escribano señor Federico B. Espinoza los protocolice en su correspondiente «Registro, previa conversión del papel al sello correspondiente; y hecho nos confiera las copias que solicitemos.— Es Justicia etcétera. — Por el Banco del Ecuador, E. Game.— P. Arosemena. — Gerentes.— Presentado a las nueve a.m. - Guayaquil, veintiuno de enero de mil novecientos veintisiete. -—Testigo, Carlos F. Hernández F.—Testigo, B. Wilfrido Rosero.— Espinoza.— Guayaquil, veintiuno de enero de mil novecientos

veintisiete. Las tres p. m.— Vistos: Protocolícense los nombramientos que se acompañan de Gerentes del Banco del Ecuador en el correspondiente Registro del actuario, previa conversión del papel al sello respectivo; hecho, confiéranse las copias que se soliciten.— Bayas. — Proveyó y firmó el auto anterior el señor doctor Aurelio Armando Bayas, Alcalde segundo Cantonal.—Guayaquil, veintiuno de enero de mil novecientos veintisiete, a las tres p. m.—Espinoza. —En veintiuno de enero de mil novecientos veintisiete, a las tres y tres cuartos p.m., cité, fuera de mi oficina con el auto anterior a los señores don Eduardo Game y don Pablo Arosemena, Gerentes del Banco del Ecuador, en su persona, e impuestos facultaron firme el testigo, y dijeron que se conformaban con dicho auto. - Doy fe. -— Testigo, Carlos F. Hernández F.— Espinoza".— Certifico: que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado por haberse conformado con él las partes interesadas en el acto de la citación con el mismo.— Guayaquil, veintidós de enero de mil novecientos veintisiete.— Federico B. Espinoza, Escribano Público. — Diligencia: En cumplimiento de lo ordenado en el auto que antecede, protocolizo los nombramientos y estas actuaciones, en mi registro de escrituras públicas de mayor cuantía del presente año, en esta fecha.— Guayaquil, veintidós de enero de mil novecientos veintisiete.— Espinoza.— Está conforme con sus originales que por mandato judicial quedan protocolizados en mi Registro de escrituras públicas de mayor cuantía del presente año; en fe de ello, en virtud del mandato judicial y a petición de parte interesada, confiero esta primera copia signada y firmada en Guayaquil, a veintidós de enero de mil novecientos veintisiete.— (Hay un sello y un signo).— Federico B. Espinoza, Escribano Público. — Es copia de su original que devuelvo a los otorgantes).—Leída que les fue esta escritura, de principio a fin, por mí el Escribano en alta voz, a los otorgantes, a presencia de los testigos de este vecindario, mayores de edad e idóneos, señoras Jacinto Emilio González, Santiago Antonio Hernández Benites y Benito Wilfrido Rosero, a quienes igualmente doy fe de conocerles, dichos otorgantes la aprobaron, se ratificaron y firmaron, en unidad de acto, con los mismos testigos y conmigo. Doy fe (firmado).— Por el Banco del Ecuador,— E. Game.—P. Arosemena. — Gerentes.— Testigo, Jacinto Emilio González.— Testigo,—S. A. Hernández B.— B. Wilfrido Rosero.— Federico B. Espinoza, Escribano Público.— Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta primera copia, signada y firmada en la misma fecha.—(Aquí un sello y un signo).— Federico B. Espinoza> Escribano.-"PODER.— La Caja de Ahorros de Guayaquil al señor don Alfonso Eduardo Game.— En la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, a veintitrés de Junio de mil novecientos veintisiete, ante mi Federico Bibiano Espinoza, Escribano Público del Cantón y testigos que al final se expresarán, compareció el señor don Gustavo Aguirre Overweg, a nombre y en representación de la Caja de Ahorros ele Guayaquil, como Gerente ele esta Institución, según el nombramiento que se insertará más adelante en legitimación de su personería vecino de esta ciudad, casado, mayor dé edad, hábil para contratar, a quien doy fe de conocerle, y bien instruido del objeto y resultados de esta escritura de poder, procediendo el compareciente libre y espontáneamente expuso: que en su carácter de Gerentede la Caja de Ahorros de Guayaquil, confiere poder especial al señor don Alfonso Eduardo Game, residente en Quito; para que suscriba a nombre y en representación de la expresada Caja de Ahorros,

suscriptora de ciento setenta y ocho acciones de cien sucres cada una de la Serie A, la escritura de constitución del Banco Central, establecido por Ley promulga el a el doce ele Marzo del presente año".— (Hasta aquí el otorgante).— El nombramiento de Gerente es del tenor que sigue: Caja de Ahorros de Guayaquil.— Compañía Anónima.— Capital pagado: cincuenta mil sucres. — Guayaqui1 — Ecuador, diez y seis de enero de mil novecientos veinticinco.-— Señor don Gustavo Aguine y Overweg.— Ciudad. Muy señor mío: La Junta General de accionistas del Banco Territorial, en sesión de hoy, le eligió a usted Gerente; y, como según los Estatutos de esta Caja de Ahorros, es usted Gerente nato de ella, por tal hecho, me es grato darle a usted anuncio de tal elección, en mi carácter de Presidente de la Junta General. J. Rodríguez Bonín.— (Es copia de su original que devuelvo al otorgante). — Leída que le fue esta escritura, de principio a fin, por mí el Escribano, en alta voz, al otorgante, a presencia de los testigos de este vecindario, mayores de edad, e idóneos, señores Jacinto Emilio González, Benito Wilfrido Rosero y Simón Onofre Muentes, a quienes igualmente doy fe de conocerles, dicho otorgante la aprobó, se ratificó y firmó en unidad de acto con los mismos testigos y conmigo. Doy fe (firmado). Por la Caja de Ahorros de Guayaquil, G. Aguirre y Overweg, Gerente.— Testigo, Jacinto Emilio González.—Testigo, B. Wilfrido Rosero,.— Testigo, Simón O. Muentes.— Federico B. Espinoza, Escribano Público.— Se otorgó ante mí, en fe de ello, confiero esta primera copia, signada y firmada en la misma fecha.— (sigue el signo y un sello). — Federico B. Espinoza,—Escribano Público" "PODER ESPECIAL.— "La Filantrópica, Caja de Préstamos y Depósitos", a favor del señor don Alfonso Eduardo Game. — En la ciudad de Guayaquil, Capital de la provincia del Guayas, República del Ecuador, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, ante mí, Carlos Manuel de Murrieta, Escribano Público cuarto de los del número del cantón, y los testigos que al final se expresarán, compareció el señor don Aurelio Manuel Vallejo Castro, en su carácter de Gerente de "La Filantrópica, Caja de Préstamos y Depósitos", según lo acredita la copia certificada del acta de la Junta General de accionistas de dicha Institución, en la que consta el nombramiento de Gerente en la persona del Compareciente, documento que agrego a mi Registro en legitimación de su personería, de estado casado, mayor, de edad, ecuatoriano, vecino de esta ciudad, capaz para obligarse y contratar, a quien de conocerlo doy fe, y bien instruido de la naturaleza y efectos de esta escritura de poder, a cuyo otorga miento procede con amplia y entera libertad para su inserción en la presente, me presentó la minuta que copio a continuación:— Señor Escribano:— Otorgue en su protocolo, una escritura por la que conste lo siguiente:— Primero. — Los Estatutos de "La Filantrópica, Caja de Préstamos y Depósitos" confieren al Gerente la facultad de otorgar poderes para uno o más actos o negocios, cuando lo crea conveniente;— Segundo. — "La Filantrópica, Caja de Préstamos y Depósitos", en cumplimiento de la Ley de doce de Marzo de mil novecientos veintisiete, que crea el Banco Central del Ecuador, ha tomado o suscrito seiscientas ochenta y nueve acciones de la Serie A de dicho Banco Central; — Tercero. — Con estos antecedentes, en mi carácter de Gerente de "La Filantrópica, Caja de Préstamos y Depósitos", confiero poder especial al señor don Alfonso Eduardo Game, para que firme a nombre y en representación de esta Caja, suscriptora de seiscientas

ochenta y nueve acciones de la Serie A, la escritura constitutiva del Banco Central del Ecuador, establecido por la Ley publicada el doce de Marzo del presente año.— Agregue usted las cláusulas de estilo, y el documento que legitima mi personería. — Por "La Filantrópica, Caja de Préstamos y Depósitos",—A. M. Vallejo C., Gerente.— Es copia.— Queda agregada a mi Registro para que forme parte integrante de esta escritura el acta en que consta el nombramiento de Gerente de "La Filantrópica, Caja de Préstamos y Depósitos", en la persona del señor Aurelio Manuel Vallejo Castro, cuyo tenor se insertará al final de todos los testimonios que de la presente se dieren.-- El señor don Aurelio Manuel Vallejo Castro, a nombre de su representada, reconoció como suya la minuta preinserta, la misma que queda elevada a escritura pública, para que surta sus efectos legales. Yo, el Escribano le leí al otorgante esta escritura de principio a fin y en alta voz, delante de los testigos de este vecindario, mayores de edad, e idóneos señores Ricardo Antonio Galarza Bazo, Gregorio Cornelio Conforme y Arriaga y Alfonso Torres Sánchez, a quienes igualmente doy fe de conocerlos: dicho señor otorgante la aprobó en todas sus partes, se ratificó y firmó en unidad de acto con los mencionados testigos y conmigo el Escribano, de todo lo cual doy fe,—(firmado). Por "La Filantrópica, Caja de Préstamos y Depósitos",-A. M. Vallejo C., Gerente. — Testigo, R. A. Galarza B.— Testigo. G. C. Conforme Arriaga.-—Testigo, A. Torres S.— Carlos M. de Murrieta, Escribano Público.— Señor Alcalde Cantonal:— Dígnese usted disponer que el Escribano actuario saque copia certificada del acta de la sesión de la Junta General de siete de Enero del año en curso de "La Filantrópica, Caja de Préstamos y Depósitos", cuya representación ejerzo, en la parte pertinente a mi elección de Gerente de dicha Institución; y que, hecho que sea la agregue a su Registro, en el acto del otorgamiento del poder que voy a otorgar a favor del señor Alfonso Eduardo Game, domiciliado en Quito, para que suscriba por la Filantrópica la escritura constitutiva del Banco Central del Ecuador, por las seiscientas ochenta y nueve acciones de la Serie A, suscritas por ella en virtud de la obligación impuesta por la Ley Orgánica de dicho Banco, cuya promulgación se hizo el doce de Marzo último.— Es Justicia, etcétera.— Por "La Filantrópica, Caja de Préstamos y Depósitos", A. M. Vallejo C., Gerente. Presentado a las ocho a. m. Guayaquil, veintitrés de Junio de mil novecientos veintisiete.—Testigo, R. A. Galarza B.— Testigo, A. Torres S.—Murrieta.—Guayaquil, Junio veintitrés de mil novecientos veintisiete. Las nueve y media a.m.-Se manda conferir y entregar al peticionario la copia certificada a que se refiere su escrito anterior; y sacada la copia el Escribano actuario la agregará a su Registro para los efectos determinados en la misma petición.— Aguirre Aparicio.— Proveyó y firmó el decreto anterior, el señor doctor Ricardo Aguirre Aparicio, Alcalde primero Cantonal. Guayaquil, Junio veintitrés de mil novecientos veintisiete;—las nueve y media a. m.— Murrieta.—En Guayaquil, a veintitrés de Junio de mil novecientos veintisiete, a las diez de la mañana, fuera de mi oficina, cité con el decreto anterior al señor Aurelio Vallejo, Gerente de "La Filantrópica, Caja de Préstamos y Depósitos", en su persona, e impuesto firmó.— Doy fe. — Por "La Filantrópica, Caja de Préstamos y Depósitos", — A. M. Vallejo C., Gerente. — Murrieta. – COMPULSA.— Sesión de la Junta General de "La Filantrópica, Caja de Préstamos y Depósitos".— Sesión de enero siete de mil novecientos veintisiete. — Concurrieron el

señor Euclides V. Cabezas, propietario de ocho acciones mayores números quince al diez y ocho y del cuarenta y cinco al cuarenta y ocho; el señor J. José Solá, propietario de la acción mayor numero cincuenta y cuatro y el señor Carlos Saona, propietario de dos acciones mayores, números treinta y cinco y treinta y seis, y representación: del señor Luis S. García, por las ocho acciones mayores números once al catorce y cuarenta y uno al cuarenta y cuatro, de la señora Coralina C. de Medina Pérez por la acción mayor número veintiuno, y de la señora Rafaela Nieto viuda de Gimeno, por la acción mayor número veintitrés; el señor Tomás Gagliardo como representante legal de su cónyuge señora Carolina Moría de Gagliardo, por las cinco acciones mayores números cuatro al seis, treinta y tres y treinta y cuatro; el señor doctor Cesáreo Carrera propietario de las dos acciones mayores veintinueve y cincuenta y nueve; y como representante: del señor Rigoberto Sánchez Bruno por las nueve acciones mayores números veintidós, treinta, cincuenta y uno al cincuenta y tres, cincuenta y cinco, cincuenta y siete, cincuenta y ocho y sesenta, de la señora María S. de Sanz por las cuatro acciones mayores números diez y nueve, veinte, cuarenta y nueve y cincuenta, y de la Sociedad Filantrópica del Guayas por las doce acciones mayores números siete al diez, veinticuatro, veinticinco veintisiete , veintiocho , treinta y siete al cuarenta, en su carácter de Síndico de dicha Sociedad.—Presidida por el señor Euclides V. Cabezas, Presidente del Directorio, se dio cuenta con el acta de la sesión anterior de cinco de Julio del año próximo pasado; y después de leídos y examinados el Balance General al treinta y uno de Diciembre último y el informe del Directorio que fueron aprobados, la Junta acordó distribuir las utilidades líquidas del último semestre, en la siguiente forma: cinco por ciento sobre treinta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro sucres dos centavos, que da la cantidad de un mil quinientos veintidós sucres setenta centavos, para aumentar el fondo de reserva, repartir el uno por ciento mensual a los accionistas en el primer semestre de mil novecientos veintisiete, o sea la cantidad de veinticuatro mil sucres, ocho mil sucres para repartir a los accionistas un dos por ciento adicional, por el año de mil novecientos veintiséis; cinco por ciento sobre siete mil setecientos setenta y nueve sucres, noventa y seis centavos que da la cantidad de trescientos ochenta y nueve sucres para la Sociedad Filantrópica del Guayas, y finalmente cuatro mil quinientos veintisiete sucres, treinta y cinco centavos para aplicar a la cuenta Impuestos Internos.— De acuerdo con el artículo sesenta y cuatro de los estatutos, se procedió a elegir por votación secreta, al Gerente, al Subgerente, a los miembros del Directorio y demás funcionarios para el presente año; del escrutinio hecho por los señores Carlos Saona y Tomás Gagliardo nombrados con tal objeto, se obtuvo el siguiente resultado: para Gerente Aurelio Manuel Vallejo Castro, cincuenta y tres votos; para Sub-Gerente Manuel Augusto Alvarado Olea, cincuenta y tres votos; para Directores Principales, Carlos Saona, cuarenta y un votos; Euclides Vicente Cabezas, veintisiete votos; Rigoberto Sánchez Bruno, doce votos; J. José Solá, diez y siete votos; Luis S. García, nueve votos; para Directores Suplentes: Rigoberto Sánchez Bruno, cincuenta y tres votos; J. José Solá, cincuenta y dos votos; Luis S. García, un voto; para Comisarios Principales, Pedro G. Córdova, cincuenta y tres votos; Antonio Camones R., cincuenta y tres votos; para Comisarios Suplentes: José Joaquín de Icaza Noboa, cincuenta y tres votos; Elicio A. Uzcátegui, cincuenta y tres votos.—

En consecuencia, la Junta General declaró legalmente electos: para Gerente al señor Aurelio Manuel Vallejo Castro; para Subgerente, al señor Manuel Augusto Alvarado Olea; para Directores principales a los señores Carlos Saona y Euclides Vicente Cabezas; para Directores suplentes, a los señores Rigoberto Sánchez Bruno y J. José Solá; para Comisarios principales: señores Pedro G. Córdova y Antonio Camones R., para Comisarios suplentes, señores José Joaquín de Icaza Noboa y Elicio A. Uzcátegui.—De conformidad con el inciso primero del articulo sesenta y uno de los Estatutos, se procedió a la elección del Presidente del Directorio y del escrutinio hecho se obtuvo el siguiente resultado: Carlos Saona, cuarenta y un votos; Euclides V. Cabezas, doce votos.— En consecuencia la Junta General declaró legalmente electo Presidente del Directorio para el presente año, al señor Carlos Saona y se levantó la sesión. — El Presidente,— Euclides V. Cabezas.— El Gerente-Secretario,— A. M. Vallejo C.— Es fiel copia de sus originales que corren de fojas setenta y tres a setenta y cinco del Libro de actas de Juntas Generales de "La Filantrópica, Caja de Préstamos y Depósitos", al que me remito en caso necesario. Confiero la presente a petición de parte y de orden judicial, en Guayaquil, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete. —(Hay un sello).— Carlos M. de Murrieta, Escribano Público.— Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta primera copia, que sello y signo; y firmo en la misma fecha de su otorgamiento. Carlos M. de Murrieta, Escribano Público. (Hay un sello y un signo). PODER. — La Sociedad Anónima "Unión al señor doctor don Pablo Mariano Borja. — En la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, el veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete, ante mí, Juan Alfredo Moreira, Escribano Público del Cantón y testigos infrascritos, compareció el señor don Federico Arístides Cornejo Campozano, casado, a nombre y en representación de la "Unión Bancaria", en su carácter de Gerente de esta Sociedad Anónima, vecino de Guayaquil, mayor de edad, capaz para obligarse y contratar, a quién de conocer personalmente doy fe. Bien instruido en el objeto y resultados de esta escritura de mandato, a la que procede con amplia libertad, expuso: que a nombre de su representada la Sociedad Anónima "Unión Bancaria" confiere poder especial, al señor doctor don Pablo Mariano Borja, residente en la ciudad de Quito, para que suscriba a su nombre y representación de la Sociedad Anónima "Unión Bancaria", suscriptora de mil trescientas ochenta acciones de la Serie A, la escritura de constitución del Banco Central del Ecuador, establecido por la Ley promulgada el doce de Marzo del presente año.-El nombramiento de Gerente que legitima la personería del poderdante, es del tenor o texto siguiente: - "Unión Bancaria.—Compañía Anónima.— Capital pagado un millón de sucres.--Dirección Cablegráfica: Unionbank.— Presidencia de la Junta General.— Guayaquil, cinco de Octubre de mil novecientos veintiséis. Señor don Federico A. Cornejo C.— Presente. •—• Muy señor nuestro. Nos es muy grato comunicar a Usted, que la Junta General de *Accionistas* extraordinaria celebrada el cuatro del presente, tuvo a bien reelegir a usted para el cargo de Gerente de la "Unión Bancaria" por el período de cinco años que fijan los Estatutos.—De usted muy atentos y seguros servidores.— P. M . Borja, Presidente de la Junta General. F. A. Cornejo C. — Secretario de la Junta General".— (Es copia del original que devuelvo).— Leída esta escritura de principio a fin, por mí el Escribano, en alta voz, al otorgante, a presencia de

los testigos de este vecindario, mayores de edad, e idóneos, señores Alejandro Alvarado, Juan Hernández Junco y Ceferino Delgado, al quienes doy fe de conocerles, dicho otorgante la aprobó y ratificó y firma en unidad de acto con los mismos testigos y conmigo; Doy fe.— (firmado) F. A. Cornejo C.— A. Alvarado.— Juan Hernández J. —- Ceferino Delgado. Por ante mí,— J. A. Moreira, Escribano Púbico.— Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta primera copia, que sello, signo y firmo en la misma fecha. Sigue el signo y un sello) J. A. Moreira, Escribano Público". — "PODER.— Banco Comercial y Agrícola al señor doctor don Pablo Mariano Borja. —En la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, el veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete, ante mí, Juan Alfredo Moreira, Escribano Público del Cantón y testigos infrascritos, comparecieron los señores don Aurelio Carrera y don Guillermo Higgins Carbo, de estado casados, a nombre y en representación del Banco Comercial y Agrícola, en su carácter de Gerentes de esa Institución, vecinos de Guayaquil, y mayores de edad, capaces para obligarse y contratar, a quienes de conocer personalmente doy fe. Bien instruidos en el objeto y resultados de esta escritura de mandato, a la que proceden con amplia libertad, expusieron: que a nombre de su representado el Banco Comercial y Agrícola, en su carácter de Gerentes, confieren poder especial al señor doctor don Pablo Mariano Borja, residente en la ciudad de Quito, para que suscriba a su nombre y en representación del Banco Comercial y Agrícola, suscriptor de diez mil setecientas treinta y siete acciones de la Serie A., la escritura de constitución del Banco Central del Ecuador, establecido, por la Ley promulgada el doce de Marzo del presente año.— Los nombramientos de Gerentes que legitiman la personería de los mandantes, son del tenor o texto siguiente: "Número seiscientos cincuenta. — República del Ecuador.— Gobernación de la Provincia del Guayas.— Guayaquil, a siete, de Mayo de mil novecientos veintiséis.— Señor Aurelio Carrera.— Ciudad.— La Junta General de Accionistas del Banco Comercial y Agrícola, en sesión celebrada el día de ayer, convocada por el suscrito, de acuerdo con el Decreto del señor Presidente Provisional de la República, de fecha primero del actual, eligió a usted para Gerente del Banco Comercial y Agrícola.- Particular que me es grato poner en su conocimiento. — Honor y Patria, — F. Barbotó". — Número seiscientos cincuenta.— República del Ecuador.— Gobernación de la Provincia del Guayas. — Guayaquil siete de Mayo de mil novecientos veintiséis. — Señor Guillermo Higgins Carbo.—Ciudad. —La Junta General extraordinaria de accionistas del Banco Comercial y Agrícola, en sesión celebrada el día de ayer, convocada por el suscrito, de acuerdo con el Decreto del señor Presidente Provisional de la República, de fecha primero del actual, eligió a usted para Gerente del Banco Comercial y Agrícola.—Particular, que me es grato poner en su conocimiento. — Honor y Patria. — P. Barbotó".—(Es copia de sus originales que devuelvo). — Leída esta escritura de principio a fin por mí el Escribano en alta voz, a los otorgantes, a presencia de los testigos de este vecindario, mayores de edad, e idóneos, señores Alejandro Alvarado, Juan Hernández Junco y Ceferino Delgado; a quienes doy fe de conocerles, dichos otorgantes la aprobaron y ratificaron y firman en unidad de acto, con los mismos testigos y conmigo. Doy fe.— Por el Banco Comercial y Agrícola. -— Aurelio Carrera. — G. Higgins, —Gerentes.— A. Alvarado.— Juan Hernández J.—

Ceferino Delgado. J. A. Moreira,— Escribano Público. Se otorgó ante mí en fe de ello, confiero esta primera copia, que sello, signo y firmo en la misma fecha.— J. A. Moreira, Escribano Público". — (Hay un sello y un signo).— "Número setenta y siete. — Los señores Trajano Centeno R. y Luis B. Jalil, al señor Coronel doctor Telmo Viteri.—En Bahía de Caráquez, cabecera del Cantón Sucre, República del Ecuador, hoy viernes veinticuatro de Junio de mil novecientos veintisiete, ante mí, Pedro Segundo Alcívar Moreira, Escribano primero del Cantón y testigos infrascritos, comparecieron los señores Trajano Centeno Rivadeneira y Luis Benjamín Jalil, a nombre y representación del Banco de Manabí, en su carácter de Gerentes de dicha Institución, según los nombramientos que se insertan en esta escritura como documentos habilitantes; ambos comparecientes domiciliados en esta ciudad, mayores de edad, casados, hábiles y capaces para obligarse y contratarla quienes de conocer personalmente, doy fe; y bien instruidos en el objeto y resultados de esta escritura de poder, a la que proceden por los derechos que representan, con amplia libertad y exacto conocimiento de su naturaleza y efectos, expusieron: que confieren poder, especial amplio y suficiente, cuanto en derecho se requiere para valer al señor Coronel doctor don Telmo Viteri, residente en la ciudad de Quito, para que a nombre y en representación del Banco de Manabí, firme la escritura social de la constitución del Banco Central del Ecuador, del cual es accionista el Banco de Manabí que representan los otorgantes como Gerentes. Al efecto, facultan al mandatario señor Coronel doctor Viteri para que se entienda en todos los asuntos relacionados con la instalación del expresado Banco Central del Ecuador, llenando todos los requisitos que fueren necesarios para ello. Los documentos habilitantes con que proceden los comparecientes, son del tenor siguiente:— "Presidencia del Directorio del Banco de Manabí .- Bahía de Caráquez.— Enero once de mil novecientos veintisiete.— Señor Trajano Centeno R.— Ciudad.— Tengo el gusto de comunicar a usted que la Junta General de Accionistas del Banco de Manabí, en sesión del día nueve del actual mes, resolvió nombrar dos Gerentes para el presente año, habiendo sido usted elegido para uno de esos cargos. Lo que le comunico para que proceda a la recepción de la Cartera y de los fondos, tan pronto que esté listo para hacer tal entrega el ex-Gerente señor Largacha R. -De usted atento y seguro servidor,- Presidente C. Jalil.— Secretario de la Junta General.— Antonio Largacha R. — Presidencia del Directorio del Banco de Manabí.— Bahía de Caráquez, febrero catorce de mil novecientos veintisiete. Señor Luis B. Jalil Montesdeoca.— Ciudad. Sírvase tomar nota que en sesión de esta fecha, la Junta General extraordinaria de Accionistas del Banco de Manabí, eligió a usted para otro Gerente de dicha Institución, quedando, en adelante, al frente del despacho del Banco dos Gerentes, el señor Trajano Centeno R. y usted— Atento y seguro servidor.—C. Jalil, Presidente.—T. Centeno R.— Gerente-Secretario".— (Es copia de los originales que devolví a los interesados).—Así lo dicen y otorgan, y leída que les fue por mí el Escribano en alta voz, íntegramente, esta escritura de poder a los comparecientes, la aprobaron, y en lo expuesto se afirmaron y ratificaron, a presencia de los testigos mayores de edad, vecinos del lugar, idóneos y conocidos por mí, de lo que doy fe, señores Ovidio Jesús Mendoza, José Antonio Santos Santos y José Humberto Quintero y firman en unidad de acto los otorgantes con dichos testigos, por ante mí: Doy fe. - (firmado) T.

Centeno R. — Luis B. Jalil.— Testigo,— Ovidio J. Mendoza. —Testigo,— José A. Santos S.— Testigo,— J. H. Quintero,— P. S. Alcívar M.—Escribano,— Se otorgó ante mi, en fe de ello, confiero este primer, testimonio que sello, signo y firmo el mismo día.— (Sigue el sello y un signo). — P. S. Alcívar M., Escribano".— "PODER — El señor don Gustavo León Chanange a favor del señor don Lucindo Almeida Borja.— En la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, a primero de Julio de mil novecientos veintisiete, ante mí, Juan Alfredo Moreira, Escribano Público del Cantón de Guayaquil, y los testigos idóneos, con domicilio en la misma ciudad, señores don Alejandro Alvarado, don Ceferino Delgado y don Luis Felipe Montal, compareció el señor don Gustavo León Chanange, casado, con domicilio y residencia en Guayaquil, a quien como a los testigos doy fe de conocerles; con la capacidad, libertad y conocimiento necesarios según la ley para otorgar, conforme a derecho, esta escritura pública de poder especial y, con tal propósito, bien instruido de sus resultados y objeto, expuso: que confiere poder especial al señor don Lucindo Almeida Borja, para que suscriba a su nombre y en representación de su Oficina bancaria suscriptora de ciento cincuenta acciones de la Serie A la escritura de constitución del Banco Central del Ecuador, establecido por Ley promulgada el doce ele Marzo del presente año. A presencia de los testigos mencionados que concurrieron al otorgamiento, la leí, en alta voz, de principio a fin, todo el texto íntegro de esta escritura pública al otorgante señor don Gustavo León Chanange, quien la aprobó en todas sus partes y la suscribió, en un solo acto, con los mismos testigos y conmigo. De todo lo cual doy fe.— (firmado) G. L. Chanange.— Testigo, A. Alvarado. — Testigo, Ceferino Delgado.— Testigo, Luis F. Montalvo. — J. A. Moreira, Escribano Público.—Se otorgó ante mí; en fe de ello doy ésta primera copia, en Guayaquil, a primero de Julio de mil novecientos veintisiete,— J. A. Moreira, Escribano Público.— (Hay un sello y un signo). — "COPIA. — "Isidro Ayora,— Presidente Provisional de la República, — DECRETA: — Artículo primero. — Los Bancos asociados al Banco Central que, por cualquier motivo no pudieran suscribir la primera escritura de constitución del Banco Central, deberán hacerlo de acuerdo con las respectivas disposiciones legales, en escrituras adicionales, a la brevedad posible.— Artículo segundo.—El señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto que regirá desde esta fecha. — Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a ocho de Julio de mil novecientos veintisiete. — (f.) Isidro Ayora".— Es copia de su original. — Quito, Julio ocho de mil novecientos veintisiete.— (Sigue el signo).— El Escribano,— Luis Paredes R."

El Escribano, Luis Paredes R.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora,

Presidente Provisional de la República

AÑO II Quito, Martes 9 de Agosto de 1927 **Núm. 407**

SE DECLARA ABIERTO EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

De conformidad con lo prescrito en el inciso último del Art. 64 de la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador,

Decreta:

Artículo único. — Declárase oficialmente abierto el Banco Central del Ecuador desde el día diez de Agosto del presente año.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de Agosto de 1927.

(f). Isidro AYORA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (f.) P. L. Núñez.

Es copia. — El Primer Subsecretario de Hacienda, (f.) M. *Stacey.*

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora,

Presidente Provisional de la República

AÑO II Quito, martes 6 de setiembre de 1927 **NÚM. 430**

SE AUTORIZA AL BANCO CENTRAL A EXPORTAR MONEDAS DE PLATA

ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

En uso de las atribuciones supremas de que se halla investido, y

Considerando:

Que el artículo 25 de la Ley de Monedas expedida el 4 de Marzo del presente año autoriza al Ministro de Hacienda para la reacuñación de las monedas de plata y de las monedas menores y para determinar por esta vez, sus modelos, diámetros, espesor y clase de cordón de sus bordes;

Que es indispensable que la reacuñación se efectúe de acuerdo entre el Gobierno y el Banco Central del Ecuador el que según dicha ley es el Agente para la reacuñación de las monedas de oro;

Decreta:

Art. 1°—El Banco Central del Ecuador como Agente del Gobierno, exportará la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO SUCRES SETENTA CTVS. en monedas de plata acuñadas Conforme a la Ley de 4 de Noviembre de 1898 y que le fueron transferidas por su valor nominal por la Caja Central de Emisión y Amortización; y las hará reacuñar en la Casa de Monedas de Filadelfia, elegida por el Banco.

Igualmente, el Banco Central del Ecuador, como Agente del Gobierno, hará acuñar en la misma Casa las monedas menores, con arreglo a dicha ley, para lo cual se le autoriza a comprar el metal correspondiente.

Art. 2°—De acuerdo con el informe presentado por la Comisión de Monedas del Banco Central y aprobado por su Directorio, se establecen las siguientes especificaciones para la reacuñación de las monedas de plata y monedas menores:

	Denominación	Peso Bruto	Ley de fino	Espesor	Diámetro	Valor Nominal	Número de Piezas
MONEDAS DE PLATA	De $ 2 De $ 1 De $ 0,50 -	10. gramos 5 id. 2,5 id.	7.2 gramos 3.6 id. 1,8 id.	1,90 milím. 1,40 id. 1,20 id. 1	28, 75 milímtrs. 23,50 id. 18 id.	l$ 1'200.000. $ 3'400.000 $ 577.530	600.000 3'400.000 1'155.060
MONEDAS MENORES	10 ctvs. de níquel 5 ctvs. id 2 ½ ctvs.. id. 1 ctv. de cobre	4 gramos. 3 id 2,5 id. 3,5 id.	100% aproximdmte. id. id. id, id. 95% de cobre ,y 5% de estaño o zinc.	1,60 milím. 1,50 id. 1,40 id. 1,60 id.	21,5 milímetrs. 19,5. id. 18.5. id. 20.5 id.	$ 500.000 $ 800.000 $ 100.000 $ 50.000	5'000.000 16'000.000 4'000.000 5'000,000

Art. 3° - El estilo de las nuevas monedas de plata será, en lo posible, distinto de las que tienen las acuñadas conforme a la Ley de 4 de Noviembre de 1898 quedando a juicio de la Casa de Monedas de Filadelfia establecer la diferencia entre unas y otras.

Art. 4°— Las monedas de plata llevarán en el ANVERSO, el busto del General Antonio José de Sucre; en contornos la inscripción "República del Ecuador" y al pie, el año de la acuñación. Por el REVERSO, el escudo de armas de la República; en el contorno y hacia la izquierda, el peso de la moneda; en parte superior, el valor o denominación expuesto en letras; hacia la derecha, la inscripción "Ley 0.720"; y al pié, el lugar de su acuñación.

Art. 5°—El peso de las monedas de plata se inscribirá en la siguiente forma:
En las monedas de $ 2, "Gram. 10";
En las monedas de $ 1, "Gram. 5";
En las monedas de $ 0,50, "Gram. 2.50"

Art. 6° La gráfila para todas las monedas de plata, se formará de una serie de pequeñas semielipsis, en contacto con su diámetro menor.

El CORDON se compondrá de prominencias y depresiones alternadas, de forma cilíndrica, iguales entre sí y perpendiculares al corte; esto es, el cordón será igual al de las monedas de plata de los Estados Unidos de Norte América, conocido en esa Nación con el nombre de «milled edge».

Art, 7°—Si por efecto del desgaste de las antiguas monedas de plata faltare este metal para la reacuñación de las cantidades fijadas en el Cuadro del Art. 2°, se disminuirá proporcionalmente el número de piezas de a cincuenta centavos.

Art. 8° —Los modelos y leyendas del reverso en todas las monedas de níkel y las de cobre, serán los determinados para las monedas de plata.

El anverso de las monedas de níkel de diez centavos y cinco centavos, tendrá la imagen, en perfil, del Presidente Rocafuerte; en contorno de la imagen, tanto a la izquierda como a la derecha, se gravarán dos ramas, una de olivo y otra de laurel; y al pie, irá el valor de estas monedas, en números y letras: «10 CENTAVOS» y «5 CENTAVOS», respectivamente.

En el anverso de las piezas de dos y medio centavos irá su valor en cifras arábigas, y en letras la palabra CENTAVOS entre una rama de olivo y otra de laurel.

Art. 9°—Las monedas de nikel y las de cobre tendrán una GRAFILA similar a la de las monedas de plata y no tendrán bordes acordonados.

Art. 10. —El grabado del reverso de las monedas de cobre será el mismo que el de las de nikel; en el anverso irá el valor en números y letras: 1 CENTAVO; y al contorno, una rama de olivo y otra de laurel.

Art. 11. —Tan pronto como se reciban los datos necesarios de la Casa de Monedas de Filadelfia, el Ministerio de Hacienda determinará la exacta composición de las monedas de nikel y las de cobre.

Art. 12. —Los gastos de transporte de Quito a Filadelfia y viceversa, seguro, etc., así como los de acuñación serán pagados por el Gobierno tan pronto como el Banco Central presente en el Ministerio de Hacienda cuenta de ellos, con los debidos comprobantes.

Art. 13. —El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a cinco de Setiembre de mil novecientos veintisiete.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (f.) A. Gómez Jaramillo.

Es copia. — El Subsecretario de Hacienda, (f.) M. Stacey.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora,

Presidente Provisional de la República

AÑO II Quito, Sábado 8 de Octubre de 1927 **Núm. 458**

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL

ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

En uso de las supremas atribuciones de que, se halla investido, y,

Visto el oficio No. 721 que el Gerente Secretario del Banco Central del Ecuador ha dirigido al Ministro de Hacienda el 27 del mes próximo pasado,

Decreta:

Art. 1° El inciso 1° del Art. 29 de la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador, dirá:

«Las sesiones ordinarias del Directorio se efectuarán de Noviembre a Mayo en la ciudad de Quito, y de Junio a Octubre en Guayaquil, salvo que el Directorio con el voto por lo menos de siete de sus miembros, decida otra cosa respecto de sesiones

determinadas. Las extraordinarias del Directorio y las de las Comisiones establecidas se efectuarán en el tiempo y lugares que el mismo Directorio determine.

Art. 2° El No. 4° del Art. 43 dirá:

«No hará préstamos, descuento u otra anticipo para ningún Banco asociado, ni compra de ninguna letra de cambio u otro documento de crédito en el mercado, si dicho préstamo, descuento, anticipo o compra puede aumentar el monto total de la responsabilidad directa o indirecta de un Banco Asociado al Banco Central sobre el cincuenta por diento del capital pagado líquido y reservas de la Sección Comercial de dicho Banco, a no ser que concurran los votos de seis de los miembros del Directorio, por lo menos.

Art. 3° El Ministro de Hacienda queda encargado de la observancia del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

(f.) Isidro AYORA
El Ministro de Hacienda, (f.) A. Gómez Jaramillo.

Es copia.. — El Subsecretario de Hacienda, (f.) M. Stacey.

AÑO 1928

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL, SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

AÑO III Quito, Jueves 12 de Julio de 1928 **Núm. 689**

N° 269

REFORMAS A LOS ESTATUTOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

Decreta:

Art. 1° Apruébanse las siguientes reformas a los Estatutos del Banco Central del Ecuador:

Después del primer inciso del Art. 28, póngase:

"El Gerente Secretario convocará a los accionistas por aviso en un periódico de Quito, en uno de Guayaquil y en uno de Cuenca, de 1a misma fecha, con treinta días, por lo menos, de anticipación al en que deban estar consignados los votos en la Secretaría del Banco. El aviso se publicará ocho días seguidos, y los treinta días de anticipación correrán desde el día de la primera publicación".

El inciso segundo del mismo artículo dirá:

"La votación se hará por medio de cédulas suscritas y firmadas que enviará cada accionista al Gerente-Secretario del Banco Central. El escrutinio se hará por el Directorio antes de que termine el período del Director que va a cesar. El que obtuviere la mayoría relativa de votos será declarado Director Principal, y Suplente el que le siguiere en votos".

El inciso tercero del mismo artículo dirá:

"Se enviará copia autorizada del acta del escrutinio, en la parte pertinente, al Superintendente de Bancos, quien archivará este documento en su Oficina hasta dos

años después de efectuada la elección. La elección será válida sea cual fuere el número de los votantes". El Art. 29 dirá:

"Los votos de los accionistas de la Clase "B" deberán estar entregados en la Secretaría del Banco treinta días antes de la terminación del período del Director de cuyo reemplazo se trata".

Agréguese el siguiente Capítulo, después del IV:

Deberes y Atribuciones del Directorio

Art —Corresponde al Directorio:

a) Dirigir todo lo relativo a la administración del Banco;

b) Nombrar los funcionarios y demás empleados cuyo nombramiento le atribuyen la Ley y estos Estatutos;

c) Fijar tipos de descuento, a los que, a su juicio, se descontarán los papeles aceptables de Bancos Asociados, y tipos a los cuales a su juicio se descontarán o comprarán en el mercado pápeles aceptables;

d) Determinar el máximo de los premios á que se refiere la letra d) del Art. 59 de la Ley Orgánica del Banco Central;

e) Establecer cuando y donde creyere conveniente Sucursales, Agencias y Corresponsales;,

f) Calificar los nombramientos de los Directores Principales y Suplentes;

g) Hacer el escrutinio en las elecciones de Directores de la Clase "A", de la Clase "B" y del elegido por las organizaciones o Sociedades de trabajadores de la República;

h) Conocer y aprobar el Balance semestral del Banco, determinar la manera de liquidación de la cuenta de "Ganancias & Pérdidas" y la distribución de utilidades;

i) Dictar el presupuesto anual de sueldos y gastos para el ejercicio venidero en la última sesión del año;

j) Resolver las consultas que le hicieren el Presidente y la Comisión Ejecutiva;

k) Proponer al Ministro de Hacienda las reformas, que se creyere convenientes a la Ley General de Bancos, la Ley Orgánica del Banco Central, la Ley de Monedas, la Ley Le Letras de Cambio y la Ley de Cheques;

l) Dictar y reformar los Estatutos y Reglamentos del Banco, sometiéndolos a la aprobación del Ejecutivo Nacional;

m) Tener sesiones ordinarias en la primera quincena de cada mes y extraordinarias cuando las convocare el Presidente; y

n) Ejercer todas las demás atribuciones y cumplir todos los deberes que se determinan en las Leyes y en estos Estatutos".

El Art. 34, dirá: "El Presidente o el Vicepresidente, en su caso, podrán convocar al Directorio a sesiones extraordinarias, cuando lo juzguen conveniente. Estas sesiones se verificarán en el lugar, día y hora que el Presidente o el Vicepresidente determinaren. A solicitud de cuatro Directores, el Presidente o Vicepresidente, en su caso, deberán convocar a sesión extraordinaria".

"En las sesiones extraordinarias se tratará de los asuntos para los que hubiesen sido convocados y de cualesquiera otros que el Directorio acordare conocer, con el voto de las dos terceras partes de los miembros concurrentes".

Al Art. 36, en su inciso segundo, agréguese:

"... en las cuales se insertarán los documentos importantes que se hubiesen leído en la sesión".

El Art. 38, quedará así:

"Habrá una Comisión Permanente que se denominará Comisión Ejecutiva, compuesta del Presidente del Banco, del Vicepresidente y de un Director elegido mensualmente de entre los residentes en Quito. El Gerente Secretario, integrará la Comisión, Ejecutiva a falta de cualquiera de los tres miembros".

El Art. 39 dirá:

"Está Comisión tendrá la facultad de acordar la política económica general del Banco, y las instrucciones a que se conformarán las operaciones de la Oficina Central, de las Sucursales, de las Agencias y de los Corresponsales; resolverá las consultas que le hiciere el Presidente respecto de las normas generales y de las operaciones del Banco y fijará los tipos de compra y venta de giros, dentro de los límites prescritos por la Ley Orgánica del Banco Central; aceptará o negará las operaciones solicitadas en la Oficina Central, y fiscalizará las inversiones de los fondos del Banco, tanto las hechas en la Oficina Central, cuanto en las Sucursales, Agencias y Corresponsales, teniendo en cuenta las disposiciones del capítulo sexto de la preindicada Ley.

Después del Art. 40, póngase esté otro:

"Art. ... .-- La Comisión Ejecutiva funcionará todos los días hábiles, durante dos horas por lo menos".

Suprímase el inciso segundo del Art. 42

Suprímase el Art. 47.

El Art. 48 dirá:

Son atribuciones y deberes del Presidente:

a) Tener la dirección y administración del Banco, en cuanto no estuviere especialmente atribuido al Directorio y a la Comisión Ejecutiva;

b) Ser el representante legal del Banco, representación que ejercerá directamente o medio de poder, de conformidad con la Ley y estos Estatutos;

c) Presentar al Directorio el informe prescrito en el Art. 37;

d) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, fijando el día y la hora en que deban reunirse;

e) Hacer al Directorio las recomendaciones que creyere necesarias para la organización y política económica del Banco y otros asuntos que estimare convenientes;

f) Responder del buen manejo de los asuntos del Banco y de las normas puntualizadas por el Directorio de conformidad con el Art. 91 de la Ley Orgánica del Banco; y

g) Consultarse con el Asesor, cuando lo haya, respecto de todo asunto relacionado con la política económica del Banco y respecto de cualquier otro asunto que estimare conveniente".

Suprímase el Art. 53.

EI Art. 72 dirá:

"El Asesor Técnico del Banco Central, cuando lo hubiere tendrá los siguientes deberes:

a) Asistir a las sesiones del Directorio y de la Comisión Ejecutiva, y expresar en ellas sus opiniones sobre los asuntos que se traten, en dichas sesiones.

b) Aconsejar al Presidente; o al Directorio, por escrito, sobre la administración de los negocios del Banco, su organización y política económica;

c) Estudiar las consultas que le hiciere el Presidente y dictaminar sobre ellas;

d) Cumplir fielmente las comisiones que el Directorio o el Presidente le encomendaren;

e) Asistir, dando aviso al Presidente, a las reuniones del Directorio de las Sucursales, de las Comisiones de Descuentos de las mismas; y hacer las recomendaciones que creyere convenientes; y

f) Cumplir las demás obligaciones que se especifiquen en su contrato".

Del Art. 78 suprímanse las palabras: "O de cinco miembros, mientras no sea elegido el Director de la Clase "B".

El Art. 81 quedará así:

"El Directorio de la Sucursal, con la autorización y aprobación del Directorio de la Oficina Principal, desempeñará, respecto de la Sucursal de Guayaquil, las mismas funciones que el Directorio Central. Sesionará ordinariamente en la primera semana de cada mes y el Presidente leerá en estas sesiones un informe que debe contener todos los puntos detalladlos en el Art. 37, en lo que fueren concernientes a la Sucursal. Además, este informe versará sobre los asuntos relacionados con las operaciones y la política económica de la Sucursal que necesitaren de resolución, sea del Directorio Central, sea

del Directorio de la Sucursal. El Directorio podrá hacer respecto de estos asuntos las recomendaciones y tomar las resoluciones que creyere apropiadas".

El Art. 87 dirá:

"La Comisión de Descuento estará compuesta por el Presidente de la Sucursal, por el Gerente; y por dos miembros del Directorio Local, nombrados por éste mensualmente y por turno".

"El Presidente y, uno de los miembros del Directorio formarán quórum para el despacho de los negocios".

El Art. 92 dirá:

"El Gerente de una Sucursal Mayor será nombrado por el Directorio Central por seis votos, por lo menos".

El Art. 93 dirá:

"El Gerente de la Sucursal de Guayaquil ganará hasta dos mil quinientos sucres mensuales".

El Art. 94 quedará así:

"El jefe de Correspondencia de las Sucursales Mayores; ejercerá las funciones de Secretario".

El Art., 96 dirá:

"El Sub-Interventor y el Contador Principal de la Oficina de Guayaquil serán: nombrados por el Directorio Central por mayoría de votos y gozarán de los sueldos mensuales hasta de un mil cuatrocientos, sucres y un mil sucres, respectivamente".

Después del Capítulo XV póngase el siguiente:

Fondo para empleados

"Art. .... —El cinco por ciento destinado a los empleados en el número 2° de Art. 92 de la Ley Orgánica del Banco Central se empleará por la Comisión Ejecutiva de la manera que en los siguientes artículos se dispone.

"Art. .... —De dicho cinco por ciento se deducirá lo necesario para hacer el servicio de las jubilaciones en el año siguiente y de acuerdo con el Reglamento, que el Ejecutivo apruebe al respecto, y el resto se distribuirá entre todos los empleados del Banco a prorrata de sus sueldos. La suma que se distribuyere anualmente entre los empleados, no excederá en cada año, al monto de tres sueldos. Si hubiere exceso, éste se agregará al fondo de jubilaciones".

"Entre los empleados se comprenderán todos los que desempeñaren en el Banco cargos remunerados, a excepción de los Directores".

"Art. ….—Los empleados que fueren destituidos, perderán el derecho a la participación a que se refiere el Art. ... Los que renunciaren a su empleo tendrán derecho a una participación proporcional al tiempo en que hubieren servido durante el año".

"Art. ….—En casos extraordinarios, derivados de enfermedad grave accidente, etc., que requieran atención médica o quirúrgica especial, el Banco pagará dicha asistencia, imputando el gasto a los fondos del cinco por ciento".

"Art. ... .—El Banco costeará los funerales y entierro de los empleados que fallecieren durante el ejercicio de su cargo, gasto que se imputará al cinco por ciento a que se refiere el Art. ..."

El Art. 125 quedará así:

"Estos Estatutos podrán ser reformados en dos discusiones, en sesiones distintas y de acuerdo con el Art. 30 de la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador".

Art. 2° Este Decreto comenzará a regir desde el día de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de Julio de 1928.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de Hacienda, (f.) S. Sáenz de Tejada y D.

Es copia. — El Subsecretario de Hacienda, (f.) C. Uribe Quiñones.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL, SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO III Quito, Jueves 12 de Julio de 1928 **Núm. 689**

N° 263

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

Vistas las proposiciones elevadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador;

De acuerdo con el Consejo de Ministros; y

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador:

Art. 1° Al Art. 16, añádase el siguiente inciso: —"Los períodos legales para el nombramiento y sustitución de los miembros del Directorio Central, comenzarán a correr desde el 12 de Mayo de 1927, fecha de instalación del primer Directorio".

Art. 2° El Art. 19, dirá:—"Para la elección de Directores de la Clase "A", los Bancos se dividirán en dos Grupos; el Grupo N° 1 estará compuesto de los bancos cuyo capital pagado y reservas llegaren a $ 1'500.000 o pasaren de esta suma; y el Grupo N° 2 se formará de los bancos cuyo capital pagado y reservas no llegaren a esta suma".

"Los Bancos de cada uno de estos dos Grupos, sobre la base de un voto por cada acción de la Clase A, elegirán un miembro del Directorio".

"En el primer período, el uno servirá el destino por un año y el otro por dos. La determinación de este tiempo la harán dichos dos Directores por la suerte, a menos que convengan entre ellos en el tiempo que servirán".

Art. 3° La letra e) del Art. 31, dirá:— "La inversión del 5% destinado para beneficio de los empleados, de que habla el Art. 92, inciso 2°".

Art. 4º La restricción 3ª del Art. 43, dirá:— «3ª—No hará préstamos o anticipos de ninguna clase sobre documentos que lleven menos de dos firmas, una de las cuales puede ser la del endosante con responsabilidad ilimitada ni podrá tenerlos en propiedad. Si se tratare de documentos que llevaren garantías adicionales suficientes, se las podrá aceptar en lugar de una de las dos firmas».

Al inciso 5º del mismo Art., 43, agréguese: — «No comprenderá esta prohibición las letras o cheques negociados mediante créditos abiertos y confirmados por bancos o banqueros extranjeros de primera clase; ni las letras o cheques girados por bancos o banqueros del exterior también de primera clase, endosados por bancos asociados al Banco Central del Ecuador, o por firmas comerciales de primera clase».

La letra a) de la restricción 6ª del mismo artículo, comenzará así: — "a) Papel que lleve menos de dos firmas de primera clase, de las cuales la una puede ser la del endosante o la de un banco asociado, quedando a juicio del Banco exigir una seguridad subsidiaria consistente.... etc.

Art. 5º—Los numerales 4º y 5º del Art. 46 sustitúyanse con los siguientes: «4º Comprar, vender y descontar giros pagaderos en el exterior, y letras de cambio extranjeras originadas en transacciones del comercio de exportación o importación, con vencimientos mayores de noventa días vista, o, si fueren letras aceptadas, con vencimientos no mayores de noventa días desde la fecha de la adquisición. Tales letras de cambio llevarán el endoso irrestricto de una firma de primera clase, y el Banco podrá exigir que se acompañen conocimientos de embarque, recibos de depósito de mercaderías u otros documentos que permitieran al Banco Central la disposición de productos o mercaderías de un precio de mercado que exceda en 25% del valor a la par de las letras y giros descontados, y que tuviesen un mercado fácil y estuviesen en vía de negociación»;

«5º—Comprar, vender y descontar aceptaciones bancarias de los bancos asociados, y documentos y pagarés comerciales del país, con vencimientos no mayores de noventa días desde la fecha de adquisición, y que se hubiesen originado en la producción, fabricación, transporte o venta de productos o mercaderías. Tal papel llevará el irrestricto endoso de una firma de primera clase y el Banco podrá exigir que se acompañe una garantía subsidiaria, consistente en conocimientos de embarque, recibos de depósito de mercaderías, u otros documentos que permitiesen al Banco disponer de productos de un precio de mercado que exceda por lo menos en 25% del valor a la par del documento o pagaré descontado, y que tuviere pronta salida y estuviesen en vía de negociación».

Art. 6º—El numeral 2º del Art. 92, dirá:—»2º --5% que se invertirá en beneficio de los funcionarios y empleados, de la manera que se determina en los Estatutos del Banco».

Art. 7º—Después del Art. 97, póngase el siguiente:—»Art. ...El Presidente de la República queda autorizado para contratar, en cualquier tiempo, de acuerdo con el Consejo de Estado y por un período no mayor de tres años, una Asesoría Técnica extranjera para el Banco, siendo de cuenta de éste la remuneración y los gastos correspondientes. El Directorio del Banco aceptará el contrato en la sesión en que se le presentare».

Art. 8º—Sustitúyase el Art. 102 con el siguiente: — «Mientras se mantenga sin funcionar el Consejo de Estado, hará sus veces el Consejo de Ministros, para los fines determinados en el Art. 7º de este Decreto».

Art. 9º—Este Decreto regirá desde la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de Julio de 1928.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de lo Interior, (f.) Julio E. Moreno
El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.) Homero Viteri L.
El Ministro de Instrucción Pública, (f.) D. Córdova Toral
El Ministro de Previsión Social, (f.) Egüez Baquerizo.
El Ministro de Hacienda, (f.) S. Sáenz de Tejada y D.
El Ministro de Guerra y Marina, (f.) C. A. Guerrero.

Es copia.— El Subsecretario de Hacienda, (f.) C. Uribe Quiñones

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO III Quito, Lunes 8 de Octubre de 1928 **Núm. 764**

REFORMA AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

No. 419

ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que los intereses de depósitos a la vista y a plazo constituyen importante fuente de renta para la Asistencia Pública y otras dependencias del Estado.

Decreta:

Art. 1° El Art. 50 de la Ley Orgánica del Banco Central dirá como sigue:

«Art. 50. El Banco Central será el único depositario de los fondos del Gobierno. En estos fondos se incluirán, a más de los fondos generales del Tesoro los especiales creados por ley, los depósitos judiciales y los de los ferrocarriles, y otras empresas y entidades del Gobierno. Exceptúanse los fondos de asistencia pública y los provenientes de rentas patrimoniales de establecimientos de enseñanza pública. En lugares donde el Banco Central no tenga Sucursal o Agencia. los Colectores de las Rentas Públicas y otros empleados fiscales del Gobierno, pueden ser autorizados por el Ministro de Hacienda para depositar los dineros públicos en Bancos Asociados situados en dichos lugares. Si el Gobierno empeñase determinadas rentas en garantía de préstamos extranjeros, puede en su prudente juicio, arreglar que las rentas empeñadas se depositen acreditadas en la cuenta del fideicomisario de los tenedores de bonos, en cualquier Banco o Bancos a satisfacción de ambas partes, el Gobierno y el fideicomisario.

Podrá también ser depositario de las provincias, Municipalidades y otras subdivisiones políticas del Gobierno Nacional y de las divisiones de gobiernos locales, sus órganos y empresas;

No pagará interés en ninguno de los depósitos del Gobierno, excepto lo previsto en el siguiente artículo.

Art. 2° Este Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de octubre de 1928.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de lo Interior y Gobierno, (f.) Julio E. Moreno.
El Ministerio de Relaciones Exteriores, (f.) Homero Viteri L.
El Ministro de Instrucción Pública, (f.) D. Córdova Toral.
El Ministro de Previsión Social, (f.) P. Egüez Baquerizo
El Ministro de Hacienda, (f.) S. Sáenz de Tejada y D.
El Ministro de Guerra y Marina, (f.) C. A. Guerrero.

Es Copia,—El Subsecretario de Hacienda, C. Uribe Quiñones.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO

AÑO I Quito, Jueves 15 de Noviembre de 1928 **Núm. 29**

SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

N° 7

ISIDRO AYORA,

Presidente Constitucional Interino de la República

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador; y

Visto el informe favorable del Superintendente de Bancos,

Decreta:

Art. Único. Apruébanse las siguientes reformas a los Estatutos del Banco Central del Ecuador, que han sido aprobadas en las sesiones del Directorio de esa Institución celebradas el 15 y 17 de octubre último:

El Art. 66 terminará así.... «En caso de falta del Gerente le subrogará el Jefe de la Oficina, y a falta de éste, el Contador».

El Art. 67 dirá: «En la Sucursal de Guayaquil, el subrogante del Gerente será un miembro del Directorio de la Sucursal, designado por éste».

El Art. 68 quedará así: «En las Sucursales Menores, el Gerente será subrogado por el funcionario de la propia Sucursal que designe su Presidente».

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 8 de Noviembre de 1928.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de hacienda, (f.) S. Sáenz de Tejada y D.

Es Copia,—El Subsecretario de Hacienda, (f.) C. Uribe Quiñones.

AÑO 1929

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Señor Doctor Don Isidro Ayora,

Presidente Constitucional de la República

AÑO I Quito, Martes 13 de Agosto de 1929 **Núm. 98**

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador:

Art. 1°. —El artículo 16 dirá: "El Banco Central será manejado por un Directorio compuesto de nueve miembros. Los Directores serán elegidos de la manera prescrita en este Capítulo y desempeñarán su cargo con las restricciones y limitaciones establecidas por la Ley. Los Directores durarán dos años en el ejercicio del cargo y podrán ser indefinidamente reelegidos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos del Banco".

Art. 2° —Después del artículo 16 póngase el siguiente:

"Art ... Los Directores representarán en el Banco Central los intereses y las aspiraciones de las entidades que los elijan, en cuanto no se opongan a las finalidades de la Institución y a los intereses generales de la economía nacional".

Art. 3°.—El artículo 18 dirá:

"El Poder Ejecutivo designará dos Directores".

Art. 4°.—El artículo 21 dirá:

«Los comerciantes establecidos en el Ecuador, divididos en dos grupos, o sea domiciliados en el interior y en el litoral de la República, elegirán un Director por cada grupo. Todo comerciante cuyo capital no sea menor de veinte mil sucres, tendrá derecho a un voto directo y secreto. El tiempo y forma de esta elección serán determinados en los Estatutos del Banco».

Art. 5°.— El artículo 22 dirá:

«Los Agricultores establecidos en el Ecuador, divididos en dos grupos, o sea domiciliados en el litoral y en el interior de la República, elegirán un Director por cada grupo. Todo agricultor matriculado en la Dirección de Agricultura cuyo predio o predios importen no menos de veinte mil sucres, tendrá derecho a un voto directo y secreto. El tiempo y forma de esta elección serán determinados en los Estatutos del Banco».

Art. 6°.—El Art. 25 dirá:

«En las elecciones subsiguientes, si se dejaren de elegir alguno o algunos de los Directores dentro del término fijado por esta Ley y los Estatutos del Banco, los Directores principales y suplentes que, a ese tiempo, estén desempeñando sus destinos y representen al grupo de electores negligentes, se tendrán por elegidos para el nuevo período››.

Art. 7°.—En el Art. 39 después de la palabra «sucursal» agréguese el término «mayor».

Art. 8°.—El Art. 41 dirá:

«El Directorio, con el voto de cinco de sus miembros podrá establecer Sucursales menores o Agencias, de conformidad con los Estatutos, dotando a las .primeras de un Interventor o representante del Directorio Central para la constante fiscalización de la contabilidad, los fondos y la consulta de las operaciones que practicaren».

Art. 9°. Al Art. 51 añádase el siguiente inciso:

«Cuando en el servicio de la Deuda Externa se estableciere la intervención del Banco Central como Fideicomisario, éste desempeñará gratuitamente tales funciones››.

Art. 10.—El Art. 69 dirá:

«Al 10 de Agosto de 1930 el Banco Central deducirá de su cuenta de circulación el valor de los billetes de los antiguos Bancos de Emisión y de la Caja Central de Emisión y Amortización que hasta esa fecha no hubieren sido retirados de la circulación, y acreditará un valor igual al Gobierno, en una cuenta que se denominará «Gobierno del Ecuador— Canje de Billetes», a la que se cargará los valores de los referidos billetes cuyo canje se efectúe después de dicha fecha, a medida que se presenten al Banco, hasta el 31 de Diciembre de dicho año, en cuya fecha el provecho que resultare para el Gobierno, se aplicará inmediatamente al pago de la deuda del Gobierno al Banco Central, y si quedare algún saldo éste se acreditará a la Cuenta General del Tesoro, a la que se cargarán, a medida que se presenten al Banco, para el cambio, los billetes de los antiguos Bancos de Emisión y de la Caja Central, cuyo canje se efectúe con posterioridad al 31 de Diciembre de 1930, debiendo dar el Banco aviso inmediato de las respectivas operaciones al Ministerio de Hacienda».

Art. 11.—Suprímase los artículos 23, 24 y 26.

Art. 12.—Entre las disposiciones transitorias hágase constar las siguientes:

«Art....Los representantes de la Cámara de Comercio y Agricultura de Guayaquil; Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Quito; Sociedad Nacional de Agricultura, y organizaciones de trabajadores de la República, en actual ejercicio, continuarán desempeñando los cargos de Directores hasta el 12 de Mayo de 1930, fecha en que tomarán posesión los elegidos de acuerdo con las reformas constantes en la presente ley».

«Art...Declárase que el nombramiento hecho por la Sociedad Nacional de Agricultura, de acuerdo con la Resolución expedida por la Asamblea, fechada el 8 de Junio del año corriente, en virtud de consulta de varios agricultores, guarda perfecta conformidad con la ley".

Art. 13.—Con las adiciones, supresiones y reformas constantes en este Decreto, continuará en vigencia la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador, expedida por el Gobierno Provisional, con fecha 4 de Marzo de 1927.

Dado en Quito, Capital de la República, a ocho de Julio de mil novecientos veintinueve.

El Presidente, (f.) Agustín Cueva.
El Secretario, (f.) A. J. Quevedo
El Diputado Secretario, (f) F. Illescas Barreiro

Sancionado por el ministerio de la Ley. —Quito, a veintitrés de julio de mil novecientos veintinueve.—El Subsecretario de Hacienda,—(f),—C. Uribe Quiñones.

Es Copia,—El Subsecretario de Hacienda, (f.) C. Uribe Quiñones.

DOCUMENTOS SOBRE BANCO HIPOTECARIO

AÑO 1928

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL Sr. Dr. Dn. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO II Quito, Sábado 28 de Enero de 1928 **Núm. 552**

LEY DEL BANCO HIPOTECARIO DEL ECUADOR

PRESIDENCIA PROVISIONAL

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

En ejercicio de las atribuciones supremas de que se halla investido,

Visto el Proyecto de Ley de Banco Hipotecario del Ecuador, presentado por la Comisión especial nombrada al efecto por el Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Decreta

La siguiente Ley del Banco Hipotecario del Ecuador:

TÍTULO I

Fundación, Nombre y Domicilio

Art. 1.—Por la presente ley se crea una compañía anónima, de derecho privado, denominada "Banco Hipotecario del Ecuador", para el fomento de los intereses agrícolas de esta República.

Art. 2. —El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Quito, y una sucursal mayor en Guayaquil. Podrá organizar sucursales mayores o menores en otras ciudades del país,

con el voto, por lo menos, de la mayoría absoluta de los Directores nombrados, y la aprobación del Superintendente de Bancos; y, con los mismos requisitos y la aprobación del Presidente de la República, en países extranjeros.

Podrá también establecer agencias en estos países y en el Ecuador.

Art. 3. —La duración del Banco será hasta junio de 1980, de conformidad con el Art. 56 de la Ley General de Bancos; pero podrá prorrogarse por períodos de 50 años.

TÍTULO II

Del Capital y Acciones

Art. 4. — El capital autorizado del Banco será de quince millones de sucres, que podrá elevarse hasta veinte millones con el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados y la aprobación del Superintendente de Bancos, de acuerdo con la Ley General de la materia. Podrá comenzar sus operaciones con ocho millones de capital suscrito y pagado.

El Directorio del Banco determinará el capital que deba asignarse a la sección hipotecaria y el que corresponda a la de préstamos a corto plazo.

Art. 5. —Las acciones del Banco serán nominativas, de cien sucres cada una, y se dividirán en tres clases: A, B y C.

Prohíbese transferir las acciones a Gobiernos extranjeros. Las acciones poseídas contra la ley, no darán derecho a voto ni a dividendo.

Art. 6.—Las acciones de la clase A serán suscritas y conservadas exclusivamente por los Bancos Hipotecarios y las Secciones Hipotecarias de otros Bancos que operen en el Ecuador, y no podrán darse en prenda. Las acciones de la clase B podrán ser suscritas y conservadas por el público sin restricción, y por los Bancos Asociados hasta por un monto que no exceda del 10% de su capital pagado y reservas; pero no darán derecho a voto si son poseídas por dichos Bancos Asociados. Las acciones de la Clase C serán suscritas y conservadas exclusivamente por el Gobierno Nacional,

Art. 7. —Los Bancos Hipotecarios y las Secciones Hipotecarias podrán comprar y conservar acciones de la clase A del Banco Hipotecario del Ecuador, hasta un monto que no exceda del 15%; de su respectivo capital pagado y reservas.

Podrán, asimismo, enajenar dichas acciones previa licencia del Directorio del Banco Hipotecario del Ecuador, otorgada por el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados, y una vez que se hayan liquidado y cancelado las cuentas que tuvieren con este Banco. Las acciones de la Clase A que se vendieren al público, se convertirán en acciones de la Clase B.

Los Bancos propietarios de acciones de la Clase A, por un total que ascienda al 15% de sus respectivos capitales y reservas, se denominarán "Bancos Asociados del Banco Hipotecario del Ecuador"; y, para conservar esta calidad, deberán mantener en todo tiempo la misma proporción entre el monto de sus acciones y su capital y reservas.

Art. 8.—Cuando un Banco Asociado fuere puesto en liquidación, las acciones de la Clase A que él tuviere, serán canceladas por el Banco Hipotecario del Ecuador, dentro de treinta días contados desde que se le notificare la liquidación. El valor que tales acciones tuvieren en el mercado, calculado por el Superintendente de Bancos, se aplicará al pago de cualquier suma que dicho Banco debiere al Hipotecario del Ecuador, y el resto se entregará al Superintendente de Bancos; como encargado de la liquidación.

Art. 9.-- Las acciones de la Clase C se emitirán por un monto total, a la par de ocho millones de sucres, y serán suscritas íntegramente por el Gobierno de la República. Los fondos necesarios para esta suscripción se tomarán del producto neto del empréstito obtenido por el Gobierno, de los concesionarios del Estanco de Fósforos.

Las acciones de la Clase C no podrán en transferidas ni dadas en prenda sin la autorización del Congreso a solicitud del Presidente de la República, quien la hará previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

Las acciones de la Clase C, que el Gobierno vendiere o transfiriere, serán inmediatamente convertidas en acciones de las clases A o B, según el caso.

Art. 10.— La suscripción inicial de las acciones de las clases A y B, se pagará del modo siguiente: 10%. del valor a la par de las acciones, al tiempo de la suscripción; 40% dentro de un mes contado desde que el Gobierno apruebe los Estatutos del Banco; 25% dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esa aprobación; y el último 25% dentro de los doce meses siguientes a la misma fecha.

Las acciones de 1as clases A y B suscritas después de que el primer Directorio hubiere cerrado las suscripciones iníciales, se pagarán en dinero, en la forma y tiempo que dispusiere el Directorio.

Los suscriptores de acciones de las clases A y B, que no pagaren puntualmente sus cuotas, serán penados con el 1% mensual, por cada mes o fracción de mes que permanecieren en mora. Si ésta pasare de tres meses, se anularán las acciones, y las sumas pagadas se devolverán al suscriptor, con descuento de la pena indicada.

Art. 11.—Las acciones de la clase C serán pagadas por el Gobierno, de contado, en la fecha de la suscripción de la escritura social.

Art. 12.—El Banco registrará gratuitamente la propiedad de todas las acciones; y hará, asimismo, toda conversión y transferencia de ellas autorizadas por la ley.

Art. 13.—El primer Directorio, o los demás Directorios en su caso, harán la debida notificación, anticipada, en el Registro Oficial, de las fechas en las cuales se abra y se cierre la suscripción de las acciones de las clases A y B, y de las condiciones en que

deberá hacerse. El primer Directorio del Banco expedirá certificados provisionales, que serán canjeados por títulos definitivos cuando los emita el Banco.

Art. 14.—Las acciones de las clases A y B tendrán derecho de preferencia, respecto de las de la clase C, sobre los haberes del Banco, en caso de liquidación.

TÍTULO III

Del Directorio y Administración del Banco

PÁRRAFO I

Del Directorio

Art. 15.— El Banco será regido por un Directorio compuesto hasta de siete miembros, de los cuales por lo menos cinco serán ecuatorianos. Se los nombrará en la forma siguiente: tres por el Gobierno de la República, de los cuales por lo menos uno debe ser agricultor; uno por los Bancos Asociados, y uno por los accionistas de la Clase B. Mientras subsista el contrato con la "Compañía Sueca de Fósforos", su representante en el Ecuador será miembro del Directorio. Los bancos extranjeros que colocaren o se propusieren colocar fuera del país cédulas del Banco Hipotecario del Ecuador, elegirán otro miembro en la forma que determinará el Directorio de este Banco.

Si los Bancos Asociados poseyeren quinientos mil sucres en acciones de la clase A del Banco Hipotecario del Ecuador, elegirán un miembro del Directorio.

Los accionistas de la clase B tendrán derecho a elegir un miembro del Directorio, cuando el valor de esta clase de acciones monte por lo menos quinientos mil sucres.

Si los accionistas de las clases A y B no eligieren, por cualquier causa, los Directores que les corresponden, el Directorio funcionará con los otros Directores. Lo mismo se hará si no hubiere tales accionistas.

Todos los Directores, excepto los nombrados por el Gobierno, durarán en su cargo dos años, y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Los Directores nombrados por el Gobierno durarán en su cargo tres años. En el primer período, el primer Director será nombrado por tres años; el segundo, por dos; y el tercero, por un año solamente.

Los períodos legales del cargo de Presidente, Vicepresidente, Gerente, Directores y sustitutos, se computarán desde el primero de enero del año de mil novecientos veintiocho.

Art. 16.— Por cada director se nombrará un suplente, de la misma manera y al mismo tiempo que el principal. El suplente reemplazará al principal sólo en el caso de que éste, por enfermedad o ausencia del país, no pudiere asistir a las reuniones del Directorio por un período continuo de dos meses.

La inasistencia continua de un director a las reuniones del Directorio, por un período de tres meses, producirá de hecho, cualquiera que fuere la causa, la vacancia del cargo de ese director, cargo que ocupará el suplente hasta la expiración del respectivo período.

Art 17.—La forma de elección de los respectivos Directores por los Bancos Asociados y por los accionistas de la clase B, se determinará en los Estatutos del Banco, salvo la primera elección que será reglamentada por el primer Directorio.

Art. 18.—Los Directores y funcionarios de otros bancos, no podrán ser Directores y funcionarios del Banco Hipotecario del Ecuador.

Art. 19.—No podrán ejercer los cargos de Directores del Banco, ni de sus Sucursales:

los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo;

los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de un director ya elegido para la misma oficina; y

los que pertenecieren al mismo negocio o empresa de un director ya elegido.

Esta última restricción no se aplicará a personas cuya única conexión consista en ser ambas accionistas de una misma sociedad anónima, a menos que entre las dos posean más de la mitad de las acciones de ella.

Art. 20.—Si, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, un director ya nombrado se inhabilitare posteriormente para el ejercicio de su cargo, lo perderá de hecho, y será reemplazado por el suplente; y si no lo hay, o si también estuviere inhábil, se elegirá otro director, de acuerdo con esta ley, por el tiempo que faltare para el término del período.

Art. 21.—Los miembros del Directorio serán personal y pecuniariamente responsables por los perjuicios que hubiesen causado al Banco por operaciones ilegales o contrarias a los Estatutos y reglamentos. Esta responsabilidad se limitará a quienes hubiesen cooperado con su voto.

Ningún miembro del Directorio votará ni asistirá a las reuniones en que se traten asuntos relacionados con las operaciones del Banco, si él, o cualquier empresa de la que fuere empleado, socio, o accionista por más del diez por ciento del capital respectivo, estuvieren directa o indirectamente interesados en dichas operaciones.

Art. 22.— El Directorio funcionará en Quito; y tendrá sesión ordinaria por lo menos una vez al mes.

PÁRRAFO II

De la Administración

Art. 23.— La administración corresponderá al Directorio. No habrá juntas generales de accionistas; y las acciones del Banco no darán derecho a voto, sino para elegir a determinados miembros del Directorio, como se dispone en éste Título.

Art. 24.—Las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Gerente del Banco se harán con el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados.

Art. 25.—La duración respectiva de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Gerente, será la de dos, uno y tres años; pero todos estos funcionarios podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 26.—El Presidente puede o no ser Director. Si se lo elige de entre los Directores, gozará del mismo derecho de voto que los otros. En caso de empate tendrá voto decisivo, sea o no Director. El Presidente del Banco lo será del Directorio.

Se podrá elegir Gerente a un Director; mas, si acepta el cargo, dejará de ser Director.

Art. 27.—No podrán ser Presidente, Vicepresidente, Gerente del Banco o de una Sucursal, ni empleados en ellos, los individuos comprendidos en cualquiera de los casos del Art. 19.

Art. 28.— El Directorio del Banco, con el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados, elegirá y removerá, libremente a los Gerentes de las Sucursales.

Art. 29.—Cada Sucursal tendrá su Directorio propio, cuyos miembros serán directamente responsables ante el Directorio del Banco, y ejercerán las facultades que éste les hubiere delegado, de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos. Los Directores de una Sucursal con excepción de aquellos que pertenecieren a la vez al Directorio del Banco, podrán ser removidos por la autoridad que los nombró.

Art. 30.—El Directorio de las Sucursales Mayores y Menores se compondrá así:

a) del Gerente de la Sucursal;

b) de todos los miembros del Directorio del Banco, que residan en la misma ciudad donde tiene su asiento la Sucursal;

c) de un vocal nombrado por el Gobierno, para un período de dos años; y

d) de un vocal elegido por el Directorio del Banco; para igual período.

Para esta elección se requerirá el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados.

El Directorio de las Sucursales Mayores elegirá de su seno, o de fuera de él, a su Presidente, pero el Gerente no podrá desempeñar este cargo.

El Presidente de las Sucursales Menores será elegido por el Directorio del Banco, de entre los Directores locales.

Art. 31.— Para cada Director de las Sucursales nombrado por el Presidente de la República y por el Directorio del Banco, con excepción de los Gerentes, se designará un suplente, en los mismos tiempo y forma que el principal, y para igual período. Estos suplentes reemplazarán a los principales, en los mismos casos y condiciones señalados en el Art. 16.

Art. 32.— El Directorio del Banco tendrá las atribuciones que esta ley, la General de Bancos y los Estatutos le señalen; y especialmente la de dictar reglamentos acerca de las diversas operaciones que requirieren tal reglamentación.

TÍTULO IV

De los Estatutos del Banco

Art. 33.—El primer Directorio expedirá los Estatutos del Banco, con el voto por lo menos de la mayoría absoluta de los Directores nombrados; y, para su vigencia, será necesaria la aprobación del Superintendente de Bancos y del Presidente, de la República,

Art. 34.— Los Estatutos contendrán disposiciones sobre los puntos siguientes:

a). forma, denominación y clases de los títulos definitivos de las acciones; pago, registro, venta, transferencia y conversión de ellas;

b). aumento del capital del Banco, y pago de dividendos;

c). tiempo y forma de la elección y calificación de los Directores; épocas en que deba reunirse el Directorio, a más de las indicadas en la ley; convocación de sesiones extraordinarias; quórum y determinación de las mayorías de votos; manera de proceder en las reuniones del Directorio; facultades, deberes y responsabilidades del mismo; remuneración y viáticos de sus miembros; número, carácter y funciones de las comisiones permanentes del Directorio;

d). manera de elegir Presidente y Gerente; manera y tiempo de elegir Vicepresidente y demás funcionarios; duración de sus destinos y emolumentos;

e). persona o personas que tendrán la representación legal del Banco; condiciones y limitación con que ellas pueden obligarle legalmente;

f). organización administrativa del Banco, y facultades, deberes, fianzas, responsabilidades y subrogaciones de todos sus funcionarios y departamentos;

g). establecimiento y administración de sucursales, concediéndose más amplia autonomía a las mayores que a las menores; elección del Directorio, Gerentes y más funcionarios principales de ellas; facultades, deberes, responsabilidades y subrogaciones de tales funcionarios;

h). creación de agencias y corresponsales en la República y fuera de ella;

i). nombramiento y funciones del Interventor;

j). fondos de reserva; gratificación de empleados;

k). reforma de los Estatutos; y

l). cualesquiera otras disposiciones relativas a la organización y administración del Banco, que se consideren convenientes para su más eficaz funcionamiento.

TÍTULO V

De las Operaciones del Banco

Art. 35.—-Con sujeción a las restricciones impuestas per este título, el Banco Hipotecario del Ecuador está autorizado para hacer las operaciones siguientes:

a). emitir cédulas aseguradas con un fondo común de garantía compuesto así: 1) por los préstamos hechos, con primera hipoteca, por el Banco Hipotecario del Ecuador; y 2) por las cédulas propias de los Bancos Asociados que les hubiere comprado. Si por cualquier causa faltare alguno de estos elementos de garantía, la emisión podrá hacerse sobre y hasta el monto del otro;

b). comprar y vender por cuenta propia o ajena sus propias cédulas; comprar y vender por cuenta ajena las de los Bancos Asociados;

c). hacer los arreglos financieros que exigiere la venta de sus cédulas en países extranjeros;

d). hacer préstamos hipotecarios en linero efectivo a plazos no mayores, de treinta años, ni menores de cinco, y pagaderos en dividendos periódicos que comprendan el fondo de amortización, el interés y la comisión;

e). hacer préstamos hipotecarios comunes, hasta con cinco años de plazo;

f). hacer préstamos en dinero efectivo, asegurados con prenda agrícola, hasta por un plazo de cinco años;

g). hacer préstamos a los agricultores, con garantía de cédulas de los Bancos Asociados, hasta por el 70% de su valor de cotización en el mercado; y con plazo hasta de un año;

h). hacer préstamos en dinero efectivo a los agricultores, hasta por un año de plazo, con dos firmas solidarias de primera clase, una de las cuales será la del deudor. El mutuario dejará en el Banco el cinco por ciento del préstamo para adquirir acciones del Banco; pero si el cinco por, ciento indicado no ascendiere a cien sucres, el mutuario estará obligado a adquirir una acción;

i). recibir en depósito, pago, custodia y garantía sus propias cédulas; y admitir depósitos en Caja de Ahorros, desde un sucre hasta cinco mil sucres, con cargo de ser invertidos en cédulas del mismo Banco;

j). encargarse por cuenta de los propietarios de la cobranza de la renta y alquileres de las propiedades hipotecadas;

k). efectuar por cuenta de sus clientes los contratos y servicios de seguros, de los bienes dados en hipoteca o en prenda agrícola;

l). comprar, poseer o vender; bonos, vales y otros valores de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de la Gran Bretaña, de vencimiento no mayor de dos años desde la compra, y pagaderos en oro. Comprar, poseer y vender documentos comerciales aceptables en redescuento, o compra por el Banco Central del Ecuador, por los Bancos Federales de Reserva de los Estados Unidos o por el Banco de Inglaterra;

m). comprar y vender créditos hipotecarios; y

n). realizar los demás actos y operaciones, y ejercer todas las demás funciones, que sean necesarios o útiles para las operaciones antes enumeradas.

Art. 36.— Todas las operaciones que el Banco hiciere serán para fines agrícolas. El Ministerio de Agricultura abrirá la matricula de agricultores, en la que se inscribirán todas las personas que lo fueren. El Banco no hará operación alguna sino con quienes le presentaren el rectificado de inscripción.

El Banco otorgará preferencia en sus préstamos a las instituciones agrícolas y cooperativas de crédito rural, debidamente establecidas; y podrá verificar el redescuento de la cartera de tales instituciones.

Art. 37. — Los préstamos se harán siempre en dinero efectivo, no en cédulas.

Art. 38.— El Banco no podrá hacer ningún préstamo con hipoteca, por una suma mayor de cuatrocientos mil sucres, ni por más del cincuenta por ciento del valor de la propiedad hipotecada, según la apreciación de peritos tasadores del Banco, o de una comisión de tres Directores, y cualquiera que fuere el plazo.

Tampoco podrá hacer préstamos sobre propiedades que estuvieren arrendadas por más de siete años.

Si la finca se perdiere o deteriorare en términos de no ser suficiente para mantener la proporción establecida entre su valor y el préstamo, el Banco tendrá derecho a exigir que se mejore la hipoteca, o que se le dé una seguridad adicional en cédulas. En defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda.

Art. 39.—Los préstamos determinados en la letra d) del Art. 35, no se podrán hacer sobre propiedades que no produzcan una entrada segura, que garantice el servicio de la obligación.

Art. 40.—Ningún deudor atrasado en el servicio de hipoteca constituida a favor del Banco, podrá celebrar con éste nuevo contrato, sin satisfacer previamente los dividendos atrasados.

Art. 41.—El Banco podrá hacer préstamos con plazo que noexceda de cinco años y con prenda agrícola; pero no por más de la mitad del valor de la prenda, según avalúo de peritos del Banco, o de tres de sus Directores. Ningún préstamo de esta clase excederá

de cien mil sucres, y el total de préstamos así asegurados no excederá del 35% del capital y reservas de la respectiva sección. Ningún préstamo con firmas excederá de cien mil sucres.

Art. 42.—El Banco podrá hacer préstamos sobre propiedades ya hipotecadas, si las anterior es hipotecas se hubieren establecido a su favor o al del otro Banco, y siempre que el conjunto de ellas, inclusive la que se trata de constituir, no exceda del 50% del valor de la propiedad.

Art. 43.—Para graduar los préstamos con garantía de cédulas de los Bancos Asociados, que, dentro del límite máximo señalado en la letra g) del Art. 35, se pueden otorgar a los agricultores, se tendrá necesariamente en cuenta el estado en que se halle el servicio de los dividendos correspondientes a los préstamos hipotecarios del respectivo Banco Asociado, su situación económica general, y su conformidad con la Ley General de Bancos.

El conjunto de los préstamos que se hicieren a los agricultores sobre las cédulas de un Banco Asociado, no podrá ser mayor de quinientos mil sucres, o de la mitad del capital pagado y reservas de la Sección Hipotecaria de tal Banco, a juicio del Directorio.

El conjunto de los préstamos sobre cédulas no podrá exceder del 20% del capital y reservas de la respectiva sección del Banco Hipotecario del Ecuador.

Art. 44.—El Banco podrá organizar, a juicio del Directorio, la sección de mandato.

Art. 45.— Los fondos sobrantes del Banco que no se emplearen en sus negocios corrientes, o que se mantuvieren en dinero o en saldos en otros Bancos nacionales y extranjeros, podrán ser invertidos únicamente en documentos comerciales aceptables en redescuento o compra por el Banco Central del Ecuador, por los Bancos Federales de Reserva de los Estados Unidos o por el Banco de Inglaterra.

Art. 46.— La compra de cédulas de los Bancos Asociados se hará al precio del mercado, o a menos.

Art. 47.— El Banco Hipotecario del Ecuador no podrá comprar cédulas de los Bancos Asociados, aseguradas con la transferencia de determinadas hipotecas, sino cuando el inmueble, al tiempo de la compra, valga el doble del préstamo hipotecario respectivo, y produzca la renta necesaria para el servicio de los dividendos.

Art. 48.— El Banco Hipotecario del Ecuador, con el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados, y previo informe del Superintendente de Bancos sobre el estado de los respectivos Bancos Asociados, podrá comprar cédulas de primera clase de éstos, aseguradas con el conjunto de sus préstamos hipotecarios, siempre que la suma de las diferencias desfavorables que hubiere, al tiempo de la compra, entre el precio de cada uno de los inmuebles hipotecados y el doble de los préstamos hipotecarios respectivos, no excediere del capital y reservas del Banco Asociado.

Art. 49.— El Directorio, para hacer la compra de cédulas, tomará también en cuenta el estado del pago de los dividendos.

En las compras de cédulas que el Banco Hipotecario del Ecuador hiciere a los Bancos Asociados, podrá exigir una garantía de cédulas, para responder por la depreciación de los inmuebles hipotecados, y por el servicio de los préstamos correspondientes a las cédulas. El tanto por ciento fijará el Directorio. La garantía durará hasta la redención de las cédulas compradas.

Art. 50.—El Banco observará la mayor proporcionalidad en las compras de cédulas de los Bancos Asociados, sin establecer otras diferencias que las que se deriven de su estado y capacidad económicos, dentro de los principios establecidos en esta ley; y no podrá hacer con ellos operación alguna, si su estado y funcionamiento no estuvieren de acuerdo con la ley General de Bancos.

Art. 51.—La existencia de cédulas compradas a los Bancos Asociados, para que sirvan de garantía a las emisiones de cédulas propias del Banco Hipotecario del Ecuador, no podrá exceder del quíntuplo del capital pagado y fondo de reserva de la respectiva sección del Banco Hipotecario del Ecuador.

Art. 52.—El Banco comprará cédulas de los Bancos Asociados, sólo a medida de la posibilidad fundada de colocar sus propias cédulas fuera del país. Durante los dos primeros años, el Banco no comprará dichas cédulas, sino con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 53.—El Directorio fijará por el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados, los tipos de interés según los cuales hará sus préstamos el Banco y emitirá sus cédulas hipotecarias.

Art. 54.—Los tipos de interés pueden ser diferentes para las diversas clases de operaciones del Banco, y para operaciones de la misma clase, que tuvieran distinto vencimiento.

Art. 55.—Para la fijación de los tipos de interés, el Directorio tendrá en cuenta los tipos de descuento del Banco Central del Ecuador, los tipos netos de interés a que pueda colocar sus cédulas fuera de la República, y la protección de los intereses agrícolas ecuatorianos.

Art. 56.—El Banco no podrá hacer préstamos a la Nación, ni a los Municipios. Tampoco podrá hacérselos a ninguna persona, natural o jurídica, que no los destine a la agricultura o a la industria pecuaria.

Art. 57.—El Banco podrá, con la aprobación del Presidente de la República, organizar una sección de propaganda e información comercial, relacionada con productos agrícolas y pecuarios, con el fin de buscar su colocación en los mercados extranjeros, o de facilitar su importación a los agricultores ecuatorianos.

TÍTULO VI

De la Emisión de Cédulas

Art. 58.—El Banco Hipotecario del Ecuador emitirá cédulas nominativas o al portador, y sólo en sucres, o en dólares oro de los Estados. Unidos de América, o en libras esterlinas de oro o francos suizos oro.

Art. 59.—Las cédulas hipotecarias se emitirán con la garantía determinada en la letra a) del Art. 35.

Las cédulas emitidas tendrán la garantía de la Nación, si el Directorio, por el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados, y con la aprobación del Superintendente de Bancos, la obtiene del Poder Ejecutivo para cada emisión.

Art. 60.— El capital liquido y reservas de la sección hipotecaria del Banco no serán menores del 10% del promedio de sus cédulas en circulación durante el semestre anterior, terminado el 30 de junio o el 31 de diciembre.

Art. 61,— El capital e intereses de todas las cédulas emitidas por el Banco Hipotecario del Ecuador, gozarán de preferencia para que se les pague con el fondo de garantía determinado en la letra a) del Art. 35, sin que se derive diferencia por la fecha de las cédulas del Banco Hipotecario del Ecuador o por la de los préstamos hipotecarios, o cédulas que aseguren a aquellas. Si en el pago hubiere déficit, pasará éste a los créditos de quinta clase de que trata el Art. 2.471 del Código Civil, para pagarse a prorrata con los demás bienes del Banco Hipotecario del Ecuador.

Art. 62.—Los préstamos del Banco Hipotecario del Ecuador, cuyo conjunto garantiza las cédulas, se conservarán para asegurar exclusivamente dichas cédulas, y no se los dará en prenda, ni se los transferirá, ni serán embargables sino por los tenedores de las cédulas.

Art. 63.—Las cédulas de los Bancos Asociados, cuyo conjunto asegure las cédulas del Banco Hipotecario del Ecuador, se conservarán en departamento distinto de los de emisión y cancelación, y en caja de bóveda de seguridad, una de cuyas llaves tendrá el Presidente del Banco Hipotecario del Ecuador, y la otra el Gerente.

Cada mes, el Gerente pasará al Superintendente de Bancos, una lista detallada de todas las hipotecas y cédulas que aseguren las emitidas por el Banco Hipotecario del Ecuador, y el Superintendente, cada tres meses, comprobará la existencia de la garantía.

Art. 64.—Las cédulas de los Bancos Asociados, que el Banco Hipotecario del Ecuador hubiere comprado, y sirvieren para asegurar sus propias cédulas, no serán embargables sino por los tenedores de estas últimas cédulas.

TÍTULO VII

De las Utilidades del Banco

Art. 65.—Las utilidades líquidas anuales del Banco Hipotecario del Ecuador se distribuirán como sigue:

a) Quince por ciento a la reserva. Cuando la reserva ascienda al cincuenta por ciento del capital del Banco, y mientras se mantenga dicha suma, o aumente, el Banco puede, con el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados, reducir al diez por ciento de sus utilidades anuales la asignación para reserva. Cuando quiera que la reserva monte el setenta y cinco por ciento del capital del Banco, y mientras se mantenga en dicha suma, el Banco puede, con el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados, dejar de asignar una parte de sus utilidades anuales para reserva;

b) Cinco por ciento para un fondo especial para los empleados;

c) Diez por ciento del valor a la par de las acciones suscritas de las clases A y B, en la parte que estuvieren pagadas, para dividendos que serán acumulativos, esto es, que si no se satisfacen en un año se pagarán de los provechos de los años venideros, después de los pagos mencionados en los incisos a) y b) que preceden y de separar las utilidades correspondientes a las partidas determinadas en la primera parte de este inciso, y antes de separar lo prescrito en el inciso d) de este artículo;

d) Nueve por ciento del valor a la par de las acciones suscritas y pagadas de la clase C., para dividendos acumulativos, esto es, que si no se satisfacen en un año, se pagarán de los provechos de los años venideros, después de los pagos mencionados en los incisos a), b) y c) que preceden, y de separar el dividendo de la clase C. del año corriente, y antes de separar lo que se determina en la letra e) de este artículo.

e) La tercera parte del saldo que quedare hechas las distribuciones anteriores, se destinará a un dividendo adicional para los accionistas de las clases A, B y C a prorrata de sus acciones; las dos terceras partes de este saldo, a fondos de reserva.

Art. 66.—El Banco Hipotecario del Ecuador estará exento de impuestos, en los mismos términos establecidos en el Art. 96 de la Ley sobre el Banco Central.

También estarán exonerados de impuesto a la renta los cupones de las cédulas de los Bancos asociados, que sirvieren de garantía a la emisión de las cédulas del Banco Hipotecario del Ecuador; y los cupones de las cédulas que este mismo Banco colocare fuera del país.

La escritura social del Banco y las de aumento de capital, estarán exentas de todo impuesto, derechos de registro, etc.

TÍTULO VIII

Disposiciones Generales y Transitorias

PÁRRAFO I

Disposiciones Generales

Art. 67.—El Banco Hipotecario del Ecuador se constituirá por escritura pública registrada, sin necesidad de sujetarse a los requisitos establecidos en el Título III de la Ley General de Bancos. El Banco no pagará, impuestos de registro.

En esta escritura intervendrán los miembros del Directorio, los representantes de los Bancos Asociados, los accionistas de la clase B que lo quisieren, y el Ministro de Hacienda, en representación del Gobierno de la República.

Si no hubiere accionistas de las clases A y B. intervendrán en la escritura solamente los miembros del Directorio y el Ministro de Hacienda.

Art. 68.—El Banco estará sujeto a las disposiciones de la Ley General de Bancos, en todo aquello que no fuere incompatible con la presente ley.

Art. 69.—El Ministro de Hacienda, en representación del Gobierno, hará constar en la escritura social las siguientes obligaciones de la Nación, que tendrán el carácter de convencionales, y no podrán, en consecuencia, alterarse durante la existencia del Banco, sino con el consentimiento de la mayoría absoluta de los Directores nombrados;

a) No reducir los derechos de los accionistas de las clases A y B a las utilidades, según se las distribuye en el Art. 65; y

b) No imponer al Banco ninguna contribución de las que está exento por el artículo 66.

PÁRRAFO II

Disposiciones Transitorias

Art. 70.—Tan pronto como se promulgue la presente ley, el Presidente de la República elegirá los tres Directores que le corresponden según el inciso 1° del artículo 15.

Dichos Directores y el representante de la "Compañía Sueca de Fósforos", presididos por el Ministro de Hacienda o su delegado, procederán inmediatamente a hacer todas las gestiones conducentes a la organización del Banco, para lo cual abrirán por veinte días la suscripción inicial de los Bancos Hipotecarios, de las Secciones Hipotecarias de los otros Bancos establecidos en el país, y del público; y arreglarán la emisión y venta de las acciones, y la primera elección de Directoras correspondientes a las clases A y B. A este fin nombrarán los empleados indispensables.

El Ministro de Hacienda ejercerá el cargo de Presidente del Banco Hipotecario del Ecuador hasta el treinta de junio de mil novecientos veintiocho, y podrá delegar, en la extensión que tuviere a bien, las funciones de la presidencia en el Presidente del Banco Central del Ecuador. El Ministro de Hacienda o su delegado tendrán voto. En lo sucesivo, el Directorio del Banco Hipotecario elegirá Presidente y Vicepresidente de acuerdo con esta ley y los Estatutos del Banco.

Aprobados los Estatutos que formulare el Directorio, y de acuerdo con ellos, se procederá a nombrar Gerente y empleados, y a celebrar la escritura social; y comenzarán las Operaciones para los cuales está autorizado el Banco Hipotecario del Ecuador.

Art. 71.—Los gastos que hubiere hecho la Comisión Especial Organizadora del Banco, y los que hicieren los Directores en cumplimiento del artículo anterior, serán pagados por el Gobierno previa presentación de los comprobantes, con cargo a la Cuenta General del Tesoro del año de 1927. Estos gastos serán de cuenta del Banco, el que los reembolsará al Tesorero Nacional, tan pronto como comenzaren las operaciones sociales.

Art. 72.—Esta ley empezará a regir desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 27 de Enero de 1928.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de lo Interior,(f.) Julio E. Moreno.
El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.) Homero Viteri L.
El Ministro de Instrucción Pública,(f.) C. L. Ordeñana C.
El Ministro de Previsión Social y Trabajo,(f.)Egüez Baquerizo.
El Ministro de Hacienda,(f.) A. Gómez Jaramillo.
El Ministro de Guerra, Marina y Aviación,(f) C. A. Guerrero.
Es copia.— El Subsecretario de Hacienda,(f.) M. Stacey.

1928

REPUBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO II Quito, Jueves 1 de Marzo de 1928 **Núm. 580**

SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL BANCO HIPOTECARIO

PRESIDENCIA PROVISIONAL

N° 76

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 33 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Ecuador, el Directorio del Banco ha expedido sus Estatutos y los ha sometido a la aprobación del Presidente de la República por oficio dirigido al Ministro de Hacienda;

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Decreta:

Art. 1° —Apruébanse los mencionados Estatutos por hallarse conformes conlas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Ecuador.

Art. 2° —Dichos Estatutos regirán, por esta vez, sin la aprobación del Superintendente de Bancos; quedando así modificado en esta parte el citado Art. 33.

Art. 3° —En dos ejemplares originales de los Estatutos constará el presente Decreto, en copia auténtica. Un ejemplar se entregará al Directorio del Banco Hipotecario del Ecuador, y el otro se conservará en el Archivo del Ministerio de Hacienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de enero de 1928.

(f.) Isidro AYORA.
El Ministro de lo Interior,(f.) Julio E. Moreno.
El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.) Homero Viteri L.

El Ministro de Instrucción Pública, (f.) C. L. Ordeñana C.
El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Previsión Social,(f.) C. A. Guerrero.
El Ministro de Hacienda,(f.) L. A. Carbo.
El Ministro de Guerra y Marina, (f.) C. A. Guerrero.

Es copia.— El Subsecretario de Hacienda, (f.) M, Stacey.

1928

REPUBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO II Quito, Jueves 1 de Marzo de 1928 **Núm. 580**

ESTATUTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DEL ECUADOR

TÍTULO I

Del Banco, su domicilio y duración

Art. 1. - De acuerdo con la Ley promulgada el 28 de enero de 1928, el Banco Hipotecario del Ecuador es una compañía anónima de derecho privado, y tiene por objeto el fomento de los intereses agrícolas de esta República.

Art. 2. —El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Quito, y una Sucursal Mayor en Guayaquil. Podrá organizar Sucursales Mayores o Menores en otras ciudades del país, con el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados, y la aprobación del Superintendente de Bancos; y, con los mismos requisitos y la aprobación del Presidente de la República; en países extranjeros. Podrá también organizar Agencias y nombrar Corresponsales dentro y fuera del país.

Art. 3. —El período de duración del Banco será hasta junio de 1980, de conformidad con el Art. 56 de la- Ley General de Bancos, pero podrá prorrogarse por períodos de 50 años.

Art. 4. —El Banco estará regido por las disposiciones de 28 de enero de 1928, y por la Ley General de Bancos, en todo aquello que no fuere incompatible con la primera.

TÍTULO II

De las operaciones

Art. 5.- Con sujeción a las restricciones impuestas por este título, el Banco Hipotecario del Ecuador está autorizado para hacer las operaciones siguientes:

a) emitir cédulas aseguradas con un fondo común de garantía compuesto así: 1) por los préstamos hechos, con primera hipoteca, por el Banco Hipotecario del Ecuador; y 2) por las cédulas propias de los Bancos Asociados, que les hubiere comprado. Si por cualquier causa faltare alguno de estos elementos de garantía, la emisión podrá hacerse sobre y hasta el monto del otro;

b) comprar y vender por cuenta propia o ajena sus propias cédulas; comprar y vender por cuenta ajena las de los Bancos Asociados; y, por cuenta propia, para los efectos del inciso anterior;

c) hacer los arreglos financieros que exigiere la venta de sus cédulas en países extranjeros;

d) hacer préstamos hipotecarios en dinero efectivo, a plazos no mayores de treinta años, ni menores de cinco, y pagaderos en dividendos periódicos que comprendan él fondo de amortización, el interés y la comisión;

e) hacer préstamos hipotecarios comunes, hasta con cinco años de plazo;

f) hacer préstamos en dinero efectivo asegurados con prenda agrícola, hasta por un plazo de cinco años;

g) hacer préstamos a los agricultores, con garantía de cédulas de los Bancos Asociados, hasta por el 70% de su valor de cotización en el mercado, y con plazo hasta de un año;

h) hacer préstamos en dinero efectivo a los agricultores, hasta por un año de plazo, con dos firmas solidarias de primera clase, una de las cuales será del deudor;

i) recibir en depósito, pago, custodia y garantía, sus propias cédulas; y admitir depósitos en Caja de Ahorros, desde UN SUCRE hasta CINCO MIL SUCRES, con cargo de ser invertidos en cédulas del mismo Banco;

j) encargarse por cuenta de los propietarios de la cobranza de la renta y alquileres de las propiedades hipotecadas;

k) efectuar por cuenta de sus clientes los contratos y servicios de seguros de los bienes dados en hipoteca o en prenda agrícola;

l) comprar, poseer bonos, vales u otros valores de los gobiernos de los Estados Unidos de Norte América, y del Reino Unido de la Gran Bretaña, de vencimiento no mayor de dos años desde la compra, y pagaderos en oro. Comprar, poseer y vender documentos comerciales aceptables en redescuento o compra por el Banco; Central del Ecuador, por los Bancos Federales de Reserva de los Estados Unidos, o por el Banco de Inglaterra;

m) comprar y vender créditos hipotecarios; y

n) realizar los demás actos y operaciones, y ejercer todas las demás funciones que sean necesarias o útiles para las operaciones antes enumeradas.

TÍTULO III

Del Capital

Art. 6. — El capital autorizado del Banco es el de QUINCE MILLONES DE SUCRES, que podrá elevarse hasta VEINTE MILONES, con el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados, y la aprobación del Superintendente de Bancos, de acuerdo con la Ley General de la materia. Podrá comenzar sus operaciones con OCHO MILLONES de capital suscrito y pagado.

A la Sección Hipotecaria a largo plazo se asigna el 65% del capital del Banco, y a la Sección de Crédito Agrícola a corto plazo, el 35% restante.

Del capital reservado a la sección de crédito a corto plazo, se asignará hasta el 35% a las operaciones con prenda agrícola, y hasta el 20% a las operaciones con prenda de cédulas de los Bancos Asociados.

La compra de cédulas a los Bancos Asociados no podrá exceder del quíntuplo del capital y reservas de la sección hipotecaria.

Art. 7.—Las acciones serán nominativas, de CIEN SUCRES, cada una, y se dividirán en tres clases: A, B, y C.

Prohíbese transferir las acciones a Gobiernos extranjeros. Las poseídas contra la Ley no serán derecho a voto ni a dividendo.

Art. 8.- Los títulos de las acciones serán firmados por el Presidente y el Gerente, y llevarán el sello de la Institución. Deberán expresar, además, la Ley que crea el Banco Hipotecario del Ecuador; el número, clase y serie a que pertenezcan; el capital pagado, y el tiempo de la duración del Banco.

Art. 9.—Las acciones de la clase A serán suscritas y conservadas exclusivamente por los Bancos Hipotecarios, y las Secciones Hipotecarias de otros Bancos que operen en el Ecuador, y no podrán darse en prenda.

Las acciones de la clase B podrán ser, suscritas y conservadas sin restricción por el público, y por los Bancos Asociados, hasta por un monto que no exceda del 10% de su capital pagado y reservas; pero no darán derecho a voto si son poseídas por dichos Bancos Asociados.

Las acciones de la clase C serán suscritas y conservadas exclusivamente por el Gobierno Nacional.

Art. 10.— Las acciones de las clases A y B tendrán derecho de preferencia respecto de las de la clase C sobre los haberes del Banco, en caso de liquidación.

Art. 11.— La suscripción inicial de las acciones de las clases A y B se pagará del modo siguiente: 10% del valor a la par de las acciones, al tiempo de las suscripción; 40% dentro de un mes contado desde que el Gobierno apruebe estos Estatutos; 25% dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esa aprobación; y el último 25% dentro de los doce meses siguientes a la misma fecha.

Las acciones de las clases A y B suscritas después de que el primer Directorio hubiere cerrado las suscripciones iníciales, se pagarán en dinero en la forma y tiempo que dispusiere el Directorio.

Los suscriptores de acciones de las clases A y B que no pagaren puntualmente sus cuotas serán penados con el 1 1/2 % mensual, por cada mes o fracción de mes que permanecieren en mora. Si ésta pasare de tres meses, se anularán las acciones, y las sumas pagadas se devolverán al suscriptor, con descuento de la pena indicada.

Se sentará acta firmada por el Presidente y el Gerente respecto de las acciones canceladas o anuladas, y se dará aviso de las cancelaciones, por la imprenta y el Registro Oficial.

Art. 12.— Los certificados provisionales no serán transferibles como efectos de comercio mientras no estuviere pagado el 50% del valor de las acciones respectivas.

Art. 13.—Cuando las acciones suscritas estuvieren en mora, se notificará a los respectivos tenedores, mediante esquelas, treinta días antes de proceder a la cancelación prescrita en el Art. 10 de la Ley Orgánica del Banco.

Art. 14.—Toda solicitud, para la suscripción del capital, exceptuándose la inicial, deberá hacerse en formularios por duplicado. El Gerente-Secretario archivará el duplicado, y el original se entregará al Interventor. El Gerente-Secretario llevará el registro de las acciones emitidas, de las transferencias, conversiones y cancelaciones.

Art. 15.—En caso de aumento del capital, el precio de la suscripción de las acciones se regulará tomándose en cuenta el monto de las reservas; y los accionistas de la clase correspondiente serán preferidos para la suscripción.

Art. 16. — El Banco llevará un registro de los accionistas, en el que se anotarán la clase, serie y número de las acciones; el domicilio del accionista, y el precio pagado por éste.

Art. 17.—La transferencia de acciones se hará por acta sentada en registro especial, suscrita por el cedente, cesionario —o sus representantes o apoderados— y el Presidente del Banco o el Gerente de una sucursal mayor. En ella constarán el número, clase, serie y valor de la acción, y la fecha de la transferencia, que se anotará al dorso del título respectivo. El Directorio de la Sucursal Mayor donde se hiciere una transferencia dará inmediato aviso al del Banco.

Art. 18.—La conversión de acciones se hará en registro distinto del de transferencias y mediante acta suscrita por el cedente, cesionario —o sus representantes o apoderados— y el Presidente del Banco. En ella constarán el número, clase, serie y valor, tanto de la acción anterior como de la nueva, y la fecha de la conversión, que se anotará también al dorso de esta última. Las acciones anuladas serán perforadas y conservadas en la bóveda hasta la incineración, que se verificará en presencia del Superintendente de Bancos y del Interventor, sentando el acta correspondiente.

Art. 19.—La transferencia y conversión de acciones se verificarán, en todo caso, de acuerdo con los artículos 7 y 9 de la Ley Orgánica de este Banco.

Art. 20.—Las acciones se extenderán en títulos, con el siguiente texto:

N° de este título .....

BANCO HIPOTECARIO DEL ECUADOR

Compañía Anónima Capital pagado $...

Acciones Clase... Serie… Valor total $...

El presente TÍTULO acredita que ..... es propietario ....., con los derechos y acciones que le corresponden de acuerdo con la Ley y los Estatutos, de acciones de CIEN SUCRES cada una, de la Clase del Banco Hipotecario del Ecuador, creado por la Ley de 28 de enero de 1928. La duración del Banco será hasta junio de 1980, de conformidad con el Art. 3 de la mencionada Ley.

Quito, a ... de . de 19…

El Presidente, El Gerente,

Cada título de acciones se emitirá por unidades de CIEN SUCRES o múltiplos de ciento.

Art. 21.—Los dividendos serán pagados válidamente a quien apareciere como dueño de las acciones correspondientes en los registros del Banco.

TÍTULO IV

De la Dirección y Administración

Art. 22.—La administración del Banco, dentro de las respectivas atribuciones, estará a cargo: 1) del Directorio; 2) de la Comisión Ejecutiva; 3) del Presidente, o del

Vicepresidente en su caso, y del Gerente-Secretario; y 4) de los Directorios y Gerentes de las Sucursales.

PÁRRAFO I

Del Directorio

Art. 23.—El Directorio del Banco se compondrá hasta de siete miembros, nombrados de conformidad con el Art. 15 de su Ley Orgánica, y con estos Estatutos, y por el tiempo que aquella Ley determina.

Art. 24. — Los períodos legales del cargo del Presidente, Vicepresidente, Gerente, Directores Principales y Suplentes, se computarán desde el primero de enero de 1928.

Art. 25.— El Gerente-Secretario del Banco notificará con la conveniente anticipación al Gobierno de la República, a los Bancos Asociados, y a los accionistas de la clase B, que tuvieren derecho a elegir Directores, la fecha en que se llevará a cabo la elección.

Art. 26.—La nota oficial del Gobierno, o los votos para una elección de Director, en su caso, deberán estar en poder del Gerente-Secretario, a más tardar quince días antes de la terminación del período respectivo. El Directorio hará el escrutinio correspondiente, con asistencia de los representantes que lo quisieren, de los Bancos Asociados, o de los accionistas electores.

Art. 27.—Por cada Director se nombrará un suplente, de la misma manera y al mismo tiempo que el principal.

Art. 28.— Si los Bancos Asociados poseyeren QUINIENTOS MIL SUCRES en acciones de la clase A del Banco Hipotecario del Ecuador, podrán elegir un miembro del Directorio.

Los Bancos Asociados tendrán un voto por cada acción de CIEN SUCRES.

El Gerente-Secretario hará a los Bancos Asociados la notificación que previene el Art. 25 de estos Estatutos, y pondrá, a la vez, en su conocimiento el método de elección que será el siguiente:

Cada Banco Asociado, por medio de su representante legal, comunicará al Directorio del Hipotecario del Ecuador, por correo o telégrafo, a más tardar dentro de ocho días de recibida la notificación determinada en el inciso anterior, los nombres de dos candidatos designados por el Directorio del Banco Asociado, para el cargo de Director del Hipotecario del Ecuador.

El Directorio de éste, una vez recibidas las comunicaciones indicadas, formará una lista, por orden alfabético, de los candidatos, y la transmitirá por correo y telégrafo a los Bancos Asociados. Estos reunirán enseguida a sus Directorios, para formular el voto, y lo enviarán inmediatamente al Directorio del Banco Hipotecario, en carta firmada

por el representante legal. Esta carta expresará todos los nombres de los candidatos que se hubieren comunicado al Banco Asociado, arreglados en lista, según el orden de preferencia que éste determine; y vendrá en sobre certificado, el que contendrá un segundo sobre, en el cual se indicará que éste encierra el voto del Banco Asociado que hiciere el envío. Junto con el voto enviarán los Bancos Asociados una copia certificada de las actas de las sesiones del Directorio, relativas a las designaciones prevenidas en los dos incisos anteriores.

El día designado para el escrutinio se romperán los sobres, y se procederá al cómputo de los votos. A cada candidato se le anotarán el total de votos que tuviere en primer término, más la mitad de los que tuviere en segundo, más la tercera y cuarta parte de los que tuviere, respectivamente, en tercer y cuarto términos.

Aquel de los candidatos que hubiere obtenido mayor número de votos, será declarado Director Principal, y Suplente, el que le siguiere en votos.

Art. 29. — Si las acciones de la clase B, suscritas por el público, montan QUINIENTOS MIL SUCRES, el Gerente-Secretario notificará a los accionistas por aviso en los periódicos, publicado por ocho días seguidos.

Los accionistas de la clase B tendrán un voto por cada acción de CIEN SUCRES.

La votación se verificará por medio de cédulas escritas y firmadas que enviará cada accionista al Directorio del Banco. La cédula contendrá el nombre de una sola persona. El que obtuviere mayoría relativa de votos será declarado Director Principal, y el que le siguiere en votos, suplente.

Art. 30.—La copia autorizada del acta de los escrutinios será entregada por el Gerente-Secretario al Superintendente de Bancos, quien archivará este documentó.

Toda elección será válida, cualquiera que fuere el número de los votantes de la respectiva clase.

Art. 31.— La calificación de los Directores principales o suplentes que se nombraren o eligieren conforme a la Ley y a los presentes Estatutos, corresponderá siempre al Directorio; y se hará teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 19 de la Ley Orgánica del Banco.

Art. 32.—Un Director Suplente remplazará al principal sólo en el caso de que éste, por enfermedad o ausencia del país, no pudiere asistir a las reuniones del Directorio, por un período continuo de dos meses.

Art. 33.—La inasistencia continua de un Director a las reuniones del Directorio, por un período de tres meses, producirá de hecho, cualquiera que fuere la causa, la vacancia del cargo de ese Director, cargo que ocupará el suplente hasta la expiración del respectivo período.

Art. 34.—En caso de muerte, incapacidad mental o física, o renuncia de un Director principal o suplente, se hará el nombramiento del que faltare, en la misma forma en

que se efectuó la de su predecesor, y el nuevo Director durará en el cargo hasta el fin del respectivo período.

Art. 35. — Son atribuciones del Directorio:

a). elegir al Presidente, Vicepresidente y Gerente-Secretario, con el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados;

b). nombrar el Interventor, el Abogado del Banco, el Contador, los Peritos Avaluadores, y los Jefes de Oficina; y fijar las remuneraciones de todos los empleados; nombrar Agentes, Gerentes y funcionarios de las Sucursales, y un Director Principal y suplente de éstas, según la letra d) del Art. 30 de la Ley Orgánica del Banco;

c). formar los Reglamentos Internos del Banco, y los de préstamos;

d). fijar los tipos de intereses de los préstamos que se lleven a cabo, y las condiciones en que hayan de emitirse las cédulas hipotecarias, conforme a la Ley Orgánica del Banco, y a estos Estatutos, y el monto y oportunidad de los sorteos de cédulas, y los lugares en que puede hacerse el servicio de éstas;

e). acordar las bases para la venta y para la compra de las cédulas hipotecarias, de acuerdo con lo previsto por la Ley;

f). autorizar la compra y enajenación de inmuebles, de conformidad con la Ley General de Bancos;

g). formular el presupuesto anual de sueldos y gastos, y aprobar u objetar el de las Sucursales;

h). acordar otros gastos del Banco;

i). resolver la creación o supresión de sucursales, agencias y corresponsales;

j). reformar los Estatutos, y requerir la aprobación del Superintendente de Bancos y del Presidente de la República;

k). disponer la inversión de los fondos de reserva;

l). decidir sobre las solicitudes de préstamos con prenda agrícola, o de cédulas, o con firmas, que excedieren de CINCUENTA MIL SUCRES, y sobre las solicitudes de préstamos hipotecarios que excedieren de CIEN MIL SUCRES;

ll). autorizar la publicación del balance mensual y del informe anual del Banco;

m). determinar qué empleados han de prestan fianza personal o hipotecaria para el desempeño de su cargo, y el monto de la respectiva garantía;

n). fijar las sumas que corresponden a cada sucursal o agencia, para los préstamos en sus diversas formas; y

ñ). transigir con los acreedores o deudores del Banco.

PÁRRAFO II

De las sesiones del Directorio

Art. 36.—De acuerdo con el Art. 22 de la Ley Orgánica del Banco, tendrá el Directorio una sesión mensual. El Presidente, o el Vicepresidente en su caso, podrá convocar al Directorio a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente. En estas sesiones se tratará únicamente de los asuntos para los que hubiere sido convocado, a menos que la unanimidad de los concurrentes decidiere tratar de cualquier otro asunto.

El Presidente, o Vicepresidente en su caso, convocarán también extraordinariamente al Directorio, cuando lo pidieren, por escrito, dos miembros del mismo.

Art. 37.— El quórum necesario para las sesiones será de tres Directores, inclusive el Presidente o Vicepresidente del Banco, mientras esté compuesto de cuatro o cinco, y de cuatro, cuando esté compuesto de seis o siete.

Art. 38.—En las sesiones ordinarias mensuales presentará el Presidente un informe, que versará sobre los actos, gestiones y operaciones practicadas durante el mes, en relación con las autorizadas en el Art. 35 de la Ley Orgánica del Banco, y el Art. 5 de estos Estatutos; sobre suscripción y pago de acciones y ganancias; sobre relaciones de este Banco con las sucursales y agencias en el interior y exterior; sobre el estado de dichas sucursales y agencias; sobre creación y fomento de ellas, y en fin, sobre todo lo concerniente a la administración y prosperidad del Banco.

Art. 39.— El Gerente-Secretario sentará el acta al final de cada sesión, para que sea aprobada, y la suscribirá con el Presidente.

PÁRRAFO III

De la Comisión Ejecutiva

Art. 40.— La Comisión Ejecutiva se compondrá del Presidente y Vicepresidente del Banco, y un Director elegido, en lo posible, por turno, mensualmente, de entre los residentes en Quito.

Art. 41.—Esta Comisión dictará la política económica general y las instrucciones a las que se sujetarán las operaciones de las Sucursales; resolverá, asimismo, las consultas que le hiciere el Presidente respecto de las normas generales y operaciones del Banco; autorizará los préstamos y compra de cédulas, salvo lo dispuesto en la letra l) del Art. 35; colaborará con el Presidente para formular recomendaciones al Directorio acerca de los cambios en los tipos de interés y redescuento; fiscalizará las inversiones de los fondos, tanto las hechas por la Oficina principal, como las de las sucursales, teniendo presente las disposiciones pertinentes; autorizará el ejercicio de las acciones del Banco contra sus deudores; y tratará, en fin, de los demás asuntos de importancia que se ofrecieren.

Art. 42.—-Dos de los miembros de la Comisión Ejecutiva constituirán quórum para la aprobación de los negocios.

PÁRRAFO IV

De las Comisiones del Directorio

Art. 43.— El Directorio podrá nombrar comisiones permanentes, entre las que distribuirá el estudió especial de vigilancia de la inversión de los capitales prestados para el fomento de la agricultura; de las condiciones económicas de ésta, y su estadística; de la situación financiera exterior, en relación con la negociación de cédulas; de las condiciones económicas y valorización de las cédulas de los Bancos Asociados; de la sección de propaganda e información; de régimen hipotecario; y de otros asuntos relacionados con el Banco.

PÁRRAFO V

Del Presidente

Art. 44.—El Presidente será elegido por el Directorio, de conformidad con el Art. 23 de la Ley Orgánica del Banco; y, para su elección se tendrán en cuenta los artículos 24 y 27 de la misma.

Podrá ser elegido de dentro o fuera del Directorio. Si se le eligiere de entre los Directores, gozará del mismo derecho de voto que los otros; y, en los casos de empate tendrá voto decisivo, sea o no Director.

El Presidente del Banco lo será del Directorio.

Art. 45.—El Presidente es el representante legal del Banco, y el Jefe de la administración; hace cumplir sus leyes, Estatutos y reglamentos, y las resoluciones del Directorio. Sus deberes y atribuciones son:

a). ejercer la representación del Banco. Esta representación la ejercerá directamente, o por poder, de conformidad con la Ley y con estos Estatutos;

b). velar por la emisión de cédulas hipotecarias, para mantener la debida proporción entre las que se hallen en circulación y las hipotecas constituidas;

c). cuidar de que se hagan los cobros y pagos; de que las cuentas del Banco estén al día, y de que se forme cada semana un corte de Caja y un balance mensual, que se presentará al Directorio;

d). asistir a las sesiones y presidirlas;

e). ejecutar y hacer que se ejecuten todas las operaciones en que el Banco haya acordado ocuparse, conformándose a las leyes, a los Estatutos y Reglamentos, y a las resoluciones del Directorio;

f). ordenar los gastos que demande el ejercicio de la institución;

g). remover a los empleados que cometieren faltas graves; suspender a los funcionarios, en igual caso, y nombrar interinamente los que hayan de suplir las faltas temporales de los principales, dando cuenta inmediata al Directorio;

h). presentar a éste, en el decurso del mes de enero de cada año, las cuentas, inventarios, balance general, y un proyecto de distribución de utilidades, con un informe detallado de las operaciones efectuadas durante el período a que se refiere el informe;

i). dirigir la administración del Banco, y de sus Sucursales;

j). hacer al Directorio las indicaciones que creyere necesarias para la organización y política económica del Banco;

k). responder por el cumplimiento de las normas que le diere el Directorio, de conformidad a la Ley Orgánica;

l). proponer al Directorio las comisiones que debieren formarse con miembros de éste, a excepción de la Ejecutiva; y nombrar los Directores que hubieren de componerlas;

ll). nombrar, de acuerdo con el Gerente, el personal de empleados;

m). autorizar con su firma las actas de las sesiones del Directorio, el movimiento de fondos las órdenes de pago, los balances, memorias, comunicaciones oficiales y resoluciones del Directorio;

n). firmar las escrituras, por sí o por medio de los Gerentes de las Oficinas Matriz y sucursales, de los agentes, o de las personas que a bien tuviere, para lo cual les dará el poder necesario; y

ñ). conservar en su poder una de las llaves, o conocer una de las combinaciones de las bóvedas y cajas de hierro. La otra la conservará o conocerá el Gerente.

PÁRRAFO VI

Del Vicepresidente

Art. 46.—El Vicepresidente será elegido de entre los Directores, de la misma manera y al mismo tiempo que el Presidente; ejercerá su cargo por un año, pudiendo ser reelegido.

En su calidad de Director, tendrá voto en las sesiones del Directorio y de la Comisión Ejecutiva, de la cual formará parte.

Art. 47.—El Vicepresidente sustituirá al Presidente, en los casos de falta o enfermedad.

PÁRRAFO VII

Del Gerente—Secretario

Art. 48.—El Gerente es el Jefe de la administración interna del Banco, y tiene a su cargo la dirección general de todas sus oficinas, dentro de los respectivos reglamentos y autorizaciones de la Presidencia, a la cual informará diariamente sobre la marcha de la institución.

Art. 49.—Será elegido por el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados, durará tres años en el ejercicio de su cargo, y podrá ser reelegido indefinidamente. Podrá ser removido por causa grave con el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados.

Art. 50,—El Gerente asistirá a las sesiones del Directorio, y a las de la Comisión Ejecutiva. Podrá tomar parte en las deliberaciones, pero no tendrá voto.

Desempeñará, además, todas las funciones que determinare el Directorio.

Art. 51.—Corresponde al Gerente:

a). actuar como Secretario del Banco, y tener a su cargo la dirección de la Secretaría del mismo;

b). someter al Presidente la correspondencia que no sea de simple trámite, como también las contestaciones proyectadas en estos casos;

c). someter al Presidente los asuntos que estén en situación de ser considerados por el Directorio, y presentarle al efecto, la correspondiente orden del día;

d). concurrir a las sesiones del Directorio, y sentar las actas de sus deliberaciones, en las que constarán el nombre de los Directores presentes y ausentes, los asuntos tratados, y el orden y forma de la discusión;

e). sentar personalmente las actas de los acuerdos de carácter reservado, y conservarlas en su poder;

f). redactar las resoluciones y acuerdos del Directorio y de la Presidencia, y comunicarlos para su cumplimiento;

g). establecer, de acuerdo con el Contador, y la aprobación del Presidente, el sistema de Contabilidad;

h). organizar las diferentes oficinas, y señalar las atribuciones y deberes del personal, de acuerdo con estos Estatutos y los reglamentos;

i). firmar los balances mensuales y los generales de cada ejercicio, y presentar al Presidente los cuadros estadísticos que estime convenientes para la memoria anual;

j). disponer la entrega de acciones y cédulas correspondientes a certificados provisionales que otorguen las sucursales y agencias;

k). disponer, según las instrucciones de la Presidencia, la compra y venta de cédulas por cuenta de terceros;

l). intervenir en las compras de cédulas que haga el Banco por cuenta propia de acuerdo con las resoluciones del Directorio, y ordenar su recibo y pago;

ll). redactar los avisos para el sorteo e incineración de cédulas, etc., e intervenir oportunamente en estos actos, en la forma dispuesta en los Estatutos y Reglamentos;

m). solicitar del Presidente los fondos que se necesiten para atender a las obligaciones del Banco;

n). firmar con el Presidente los giros, letras, cheques, etc., en conformidad con lo establecido en los reglamentos;

ñ). endosar conjuntamente con el Presidente, para su depósito, los giros, letras o cheques que se, reciban en pago de servicios y otros créditos;

o). intervenir en las órdenes de pagos por gastos de la administración interna de la oficina matriz, sucursales y agencias, y en todo movimiento de valores y títulos;

p). resolver los asuntos de orden interno; y

q). firmar, con poder de la Presidencia, las escrituras de la Oficina Matriz, correspondientes a los préstamos, y las demás que ordene la Presidencia.

Art. 52.—En caso de ausencia o impedimento del Gerente, el Directorio designará, a propuesta del Presidente, la persona que debe sustituirlo.

TÍTULO V

De la Intervención

Art. 53.—Los cargos de Interventor y Sub-Interventor, serán de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Art. 54,—El Interventor y el Sub-Interventor deben ser personas notoriamente versadas en asuntos bancarios hipotecarios.

Art. 55.—El Interventor inspeccionará y fiscalizará los departamentos administrativos del Banco Hipotecario del Ecuador, de las sucursales y agencias; velará porque se cumplan estrictamente la Ley Orgánica, los Estatutos, reglamentos, y resoluciones del Directorio, y presentara el estado de que habla el Art. 93 de la Ley General de Bancos.

Art. 56.—El Interventor debe asistir al Banco durante todas las horas de oficina, y estar al corriente de todas las operaciones que se efectúen.

El Interventor y el Sub-Interventor visitarán las sucursales y agencias establecidas, y los balances llevarán su firma, cuando fuere posible.

Art. 57.—El Interventor presentará un informe mensual al Directorio, respecto del movimiento de los negocios del Banco, de las sucursales y agencias.

Art. 58.—El antedicho informe versará sobre lo siguiente:

a) cuantía de los créditos hipotecarios concedidos; su plazo y tipo de interés, y los nombres de los deudores;

b) valor de las propiedades hipotecadas, según el avalúo de los peritos;

c) cuantía, plazo y tipo de interés de las cédulas en circulación, y especie de moneda en que hayan sido emitidas ;

d) cuantía de los créditos concedidos con prenda agrícola, o de cédulas, o con firmas; los plazos y tipos de interés;

e) monto de los depósitos de cédula correspondientes a cada depositante;

f) monto de los depósitos en la Caja de Ahorros, e inversión en cédulas de este Banco;

g) valor de los intereses pagados, y especie de moneda en que se ha hecho el pago;

h) cédulas compradas por cuenta del Banco, y su precio;

i) cuantía de las amortizaciones llevadas a cabo, con especificación de su objeto;

j) balance general del Banco, en los respectivos períodos;

k) memorándum acerca de los arreglos que se hayan celebrado, o que estén por celebrarse, y de todas las negociaciones iniciadas por el Banco, dentro o fuera de la República, para la venta de sus cédulas;

l) causas que hubieren afectado al servicio regular de los préstamos, e indicación de las medidas tendientes a obtener su cumplimiento;

ll) información respecto a las medidas prácticas que conviniere tomar para la mejor y más rápida liquidación de los préstamos en mora; y

m) arqueo semanal de Caja.

Art. 59.—El Interventor podrá fiscalizar cualquiera operación del Banco, y recomendar cambios y mejoras; e informará, además, detalladamente, respecto de cualquiera irregularidad que descubriere en el curso de sus fiscalizaciones.

Art. 60.—El Interventor del Banco asumirá el carácter de jefe de la administración interna de las sucursales o agencias, cuando se presente a inspeccionar su contabilidad y operaciones; y podrá solicitar la presencia del Abogado local, peritos avaluadores, etc., a fin de facilitar el estudio de todos los asuntos administrativos o judiciales.

Art. 61.—El Sub-Interventor desempeñará en Guayaquil, o en cualquiera sucursal, las funciones que le tocan al Interventor en la oficina matriz.

TÍTULO VI

De los Abogados del Banco

Art. 62.—En toda solicitud o expediente de préstamos hipotecarios o con prenda agrícola, deberá informar el Abogado de la oficina matriz o de las sucursales.

Art. 63.—Los informes de los Abogados se emitirán por escrito; y en ellos se analizarán con toda precisión los documentos presentados; se indicará si los títulos de propiedad son válidos, y si es incuestionable la personería del solicitante; dichos informes comprenderán un período que asegure al Banco contra toda pretensión opuesta a su derecho. Los Abogados aplicarán los efectos que adolecieren los títulos, y las diligencias que debieran practicarse para subsanarlos, si fuera posible.

Se agregará un índice, por orden cronológico, de los títulos que se acompañen a las solicitudes de préstamo, con las anotaciones convenientes.

Art. 64.—Los Abogados de la oficina matriz y de las sucursales tendrán, además, las atribuciones y deberes siguientes:

a) dictaminar sobre todas las cuestiones de carácter legal que les sean sometidas por el Directorio, Presidente o Gerente;

b) defender al Banco ante los Juzgados, Tribunales, y demás autoridades;

c) informar sobre los procedimientos ilegales de los Abogados y procuradores de los interesados, y de los Escribanos que intervengan en las escrituras y juicios, en que el Banco sea parte; y

d) llevar un inventario de los juicios o gestiones judiciales de sus respectivas oficinas; y un libro con el registro de entradas y salidas de documentos dejados para las operaciones.

Art. 65.—Los Abogados de la oficina matriz y de las sucursales, serán responsables de los perjuicios que pueda sufrir el Banco, por abandono o negligencia en los asuntos confiados a su cargo, y por parcialidad manifiesta en el dictamen.

Art. 66.—Los Abogados tendrán en todas las sesiones del Directorio voz, pero no voto.

TÍTULO VII

De las Remuneraciones

Art. 67.—El Directorio, en el mes de diciembre de cada año, formulará el presupuesto de gastos, y fijará la remuneración del personal de empleados del Banco, cuyos sueldos no se señalaren en estos Estatutos.

Para el período comprendido desde la instalación del Directorio, hasta el 31 de diciembre del presente año, expedirán presupuesto especial en los términos antes indicados.

Art. 68.—Cuando se creare un nuevo cargo, el Directorio fijará el sueldo respectivo, con anterioridad al nombramiento de la persona que hubiere de desempeñarlo.

Art. 69.—Los sueldos que percibirán los miembros del Directorio, y los funcionarios del Banco, desde la fecha de la instalación, o desde que empezaren a ejercer sus cargos, serán los siguientes:

Los Directores, cada uno $ 800,00 mensuales.

Cada Director ganará, además, $ 50.00 diarios por todo el tiempo absolutamentenecesario para el desempeño de las funciones que deberá ejercer fuera del lugar de su residencia, exceptuándose los días de viaje.

Cuando las sesiones se celebraren en lugares distantes más de 50 kms., por la vía de viaje acostumbrada, del lugar habitual de los negocios o residencia del Director, recibirá, además, en concepto de viático, a razón de $ 0.40 por km. de línea férrea, y $ 0,80 por km. por el resto del recorrido.

El Presidente $	3.000	mensuales
El Vicepresidente	1.600	“
El Gerente-Secretario	2.000	“
El Gerente en Guayaquil	2.500	“

Cuando un miembro del Directorio ejerciere las funciones de Vocal de la Comisión Ejecutiva de Quito, o de Préstamos de Guayaquil, ganará $ 1.200,00 en lugar de $ 800,00.

El Interventor $	1.000	mensuales
El Abogado	1.500	“
El Sub-Interventor	1.000	“
El Contador, en Quito y Guayaquil	800	“

Art. 70.—En caso de que un funcionario o empleado del Banco se movilizare, por razón de sus funciones, el Directorio, o la Comisión Ejecutiva, en su caso, le abonarán el viático y los gastos respectivos.

TÍTULO VIII

De los Peritos Avaluadores

Art. 71.-Los peritos avaluadores de propiedades ubicadas en las provincias donde el Banco Hipotecario del Ecuador tenga su oficina matriz, o sucursales mayores, serán, en lo posible, agrimensores diplomados, agrónomos, o ingenieros civiles. Los de las demás

provincias serán personas de reconocida competencia y honorabilidad, y se preferirán siempre los que posean diplomas.

Art. 72.—Los avalúos se sujetarán estrictamente a los reglamentos de préstamos, y no atenderán a las fluctuaciones transitorias del valor de la propiedad, sino al permanente de ella.

Art. 73.—Cuando se trate de propiedades rurales se estimará, en cuanto sea posible, la calidad del terreno y mejoras, la clase de sembríos, aguas, cercas, riego, y, además, se detallará el estado de las viviendas, plantaciones o sementeras, y se avaluará en conjunto todo cuanto sirva para la explotación de fundo.

Se tomará también en consideración el precio de compra y los avalúos que se hubieren practicado anteriormente.

Art. 74.—En lodo avalúo se hará constar la extensión aproximada de la propiedad y sus linderos; la renta que produce y la que se obtendría por arrendamiento; y se indicará, asimismo, el tiempo que hubiere estado improductiva, si se diere este caso.

En cuanto fuere posible, se acompañará un croquis, con las medidas y detalles indispensables.

Art. 75.—Cuando el terreno se halle en zona inundable, deberá hacérselo notar así en el lugar reservado a observaciones, en los formularios respectivos, en los que se anotará cualquiera otra particularidad del inmueble.

Art. 76.—Cuando la propiedad que se debiere avaluar perteneciere a parientes que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los peritos, éstos no podrán intervenir.

Art. 77.—Los peritos son responsables de los avalúos que efectúen, dentro de los términos especificados en los reglamentos respectivos, sin que sirva de excusa la falta de datos para hacer la avaluación. Cuando a juicio del Directorio ésta fuere visiblemente exagerada, el perito será separado de su puesto.

Art. 78.—El Directorio, por mayoría absoluta de votos, nombrará anualmente a los peritos, los que podrán ser reelegidos, y deberán otorgar fianza personal o hipotecaria.

Art. 79.—Los peritos del Banco efectuarán también la mensura, deslinde, etc., y darán posesión a los compradores de terrenos vendidos por el Banco. Además inspeccionarán e informarán sobre las propiedades sacadas a remate, y sobre las fincas hipotecadas en las cuales se hubieren introducido modificaciones.

Art. 80.—La comisión respectiva del Directorio revisará las tasaciones practicadas, aprobándolas o modificándolas.

Cuando el avalúo definitivo de la comisión tuviere una diferencia del 20%, respecto del importe del que hubiere hecho el perito, deberá expresarse el fundamento de tal diferencia.

Art. 81.-—La comisión despachará los expedientes por orden de ingreso en el término de tres días. En caso de que creyere necesario ordenar una nueva visita a la propiedad, los informes se presentarán dentro del plazo que fijare la comisión.

Art. 82.—La comisión solicitará al Ministerio de Hacienda copia de los catastros fiscales, y razones de los Escribanos y Anotadores de Hipotecas; y hará llevar los registros de tasación correspondientes a los préstamos, y de los precios de venta en toda la República, y además los auxiliares que fueren necesarios para el mejor funcionamiento de la oficina de los peritos del Banco.

Art. 83 —Los interesados no deben proponer peritos, y en caso de que hagan indicaciones para que se nombre como avaluador a determinada persona o personas, el Banco no dará curso a su solicitud.

En ningún caso se admitirán avalúos privados.

Art. 84.—El Directorio podrá disponer que, en lugar de peritos, avalúe los bienes una comisión de tres Directores.

Art. 85.—Toda solicitud de préstamos se acompañará de una consignación de dinero, según esta escala:

$ 500,00	a	5.000,00	1 por mil
5.100,00	a	25.000,00	1 ½ por mil
25.200,00	a	50.000,00	2 por mil
50.100,00	a	100.000,00	1 ½ por mil
100.100,00	a	400.000,00	1 por mil

Dicha cantidad ingresará al fondo especial para el pago de los peritos, quienes serán retribuidos directamente por el Banco.

Art. 86.—Cuando se trate del avalúo de una propiedad que requiere un viaje, el interesado debe pagar los gastos del perito correspondiente.

Art. 87.—El Directorio determinará si los peritos deben gozar de renta fija o de honorarios.

TÍTULO IX

De las Sucursales, Agencias y Corresponsales

Art. 88.-—El Banco establecerá una Sucursal Mayor en la ciudad de Guayaquil, y organizará Sucursales mayores o menores, o agencias, en otras ciudades del país, de acuerdo con las necesidades y desarrollo de la agricultura, y con el Art. 2 de su Ley Orgánica.

Art: 89.—Las sucursales y agencias del Banco facilitarán, en cuanto sea posible, la tramitación de todas las solicitudes de préstamos de las respectivas localidades; recibirán

de los deudores hipotecarios los dividendos correspondientes; pagarán los cupones y las amortizaciones de cédulas existentes en cada plaza; y efectuarán todas las demás operaciones a que estén autorizadas, dentro de las condiciones establecidas por el Reglamento de Préstamos del Banco.

PÁRRAFO I

De las Sucursales

Art. 90.—Las sucursales serán administradas por sus respectivos Directorios, los cuales responderán ante el Directorio del Banco. Los miembros y Presidentes de estos Directorios serán nombrados en conformidad con los Arts. 28, 29, 30 y 31 que la Ley Orgánica.

Art. 91.—Los Directores de las Sucursales ejercerán todas las facultades que les delegue el Directorio de la Oficina matriz; y tendrán sesión ordinariamente una vez al mes. El Presidente presentará, en estas sesiones su informe mensual sobre los asuntos relacionados con las operaciones de la sucursal que necesiten la resolución del Directorio respectivo.

Art. 92.—Los Directorios de las Sucursales podrán ser convocados a sesión extraordinaria por sus respectivos Presidentes, cuando éstos lo juzgaren conveniente para tratar de los asuntos para los que hubieren sido convocados.

Art. 93.—Se enviarán copias de las actas elle todas las sesiones de los Directorios de las sucursales y de todas sus resoluciones, a la oficina matriz, cuyo Directorio podrá hacer las observaciones que creyere necesarias.

Art. 94.—Para las sesiones de los Directorios de las sucursales será necesario, por lo menos, el quórum de dos de sus miembros, inclusive el Presidente o el Gerente; y, para las resoluciones, se necesitarán dos votos. El Gerente tiene voto en su calidad de Director.

Art. 95.—En cada sucursal habrá una comisión de préstamos, compuesta del Presidente del Directorio y del Gerente, la que resolverá bajo su responsabilidad las solicitudes de préstamo que se recibieren. En caso de empate el Presidente del Directorio tendrá voto decisivo.

En caso de impedimento del Presidente o Gerente le remplazará un Director.

Art. 96.—Las sucursales telegrafiarán diariamente a la oficina matriz un estado condensado de las operaciones efectuadas, para el conocimiento de la Comisión Ejecutiva, la que podrá hacer las observaciones que creyere convenientes para lo futuro; y enviarán por correo inmediato la ratificación de estos partes telegráficos.

Art. 97.-La administración interna de cada sucursal estará a cargo de un Gerente, que hará cumplir los reglamentos y disposiciones del Banco, y dirigirá las operaciones, dentro de las atribuciones que le correspondieren a la sucursal.

Art 98.—El Gerente de cada sucursal será el representante legal de ella; ejercerá sus funciones de conformidad con estos Estatutos y los reglamentos que se dictaren, y con las facultades que al efecto le confiera el poder que le otorgue el Presidente, con autorización del Directorio de la Oficina Matriz.

Art. 99.—El personal de cada sucursal dependerá directamente de su Gerente, quien tendrá facultad para suspender a los empleados, por faltas graves, y nombrar interinamente a los que deben sustituirlos.

Art. 100.—El Gerente de cada Sucursal sólo podrá girar conjuntamente con el Sub-Interventor, y hasta la suma autorizada para los préstamos de la respectiva sucursal, y para pago de sueldos, contribuciones e impuestos fiscales. En cualquier otro caso deberá solicitar fondos a la Oficina Matriz.

Art. 101.—Los Gerentes de las sucursales serán responsables de la existencia en Caja, y, conjuntamente con el Contador, de los errores que se cometieren en las liquidaciones.

Art. 102.—Los Gerentes de las sucursales enviarán a la Oficina matriz, además de los informes mensuales, una memoria semestral sobre la situación económica de la sucursal.

Art. 103.—En caso de ausencia o impedimento del Gerente de una Sucursal, será remplazado por el Sub-Interventor, quien asumirá la dirección de la sucursal, salvo disposición en contrario del Directorio de la Oficina Matriz.

Art. 104.—Los Gerentes de las sucursales formularán, de acuerdo con estos Estatutos y con los reglamentos de la Oficina Matriz, los que deban regir en sus oficinas, y los someterán a la aprobación del Directorio del Banco.

Art. 105.—El Directorio de la sucursal nombrará a todos los empleados, excepto a aquellos que debiere elegir el Directorio del Banco. Este último determinará los sueldos de que deben gozar los empleados, y el número de éstos.

PÁRRAFO II

De las Agencias

Art. 106.—Las Agencias estarán a cargo de un Agente, que será nombrado por el Directorio de la Oficina Matriz, y que dirigirá todas las operaciones de la jurisdicción que corresponda a su agencia, en conformidad con los Estatutos, Reglamentos y disposiciones del Banco.

Art. 107.—Será aplicable a las agencias del Banco, la reglamentación establecida para las sucursales, en lo pertinente a las funciones generales que les correspondiere desempeñar; pero tendrán en cuenta que las operaciones que realicen serán siempre por cuenta y de acuerdo con las instrucciones directas que reciban en cada caso de la Oficina Matriz.

PÁRRAFO III

De los Corresponsales

Art. 108.— EL Directorio del Banco nombrará los corresponsales que fueren necesarios, dentro o fuera del país, y determinará en cada caso, las atribuciones y funciones que les correspondieren.

TÍTULO X

De los Préstamos

Art. 109.—El Banco no hará préstamos sino a los agricultores, y para fines agrícolas.

Art. 110.—Todos los préstamos se harán en dinero efectivo, no en cédulas.

Art.. 111.—Los préstamos del Banco tendrán una de las garantías siguientes:

a) hipoteca;

b) prenda agrícola;

c) prenda de cédulas de los Bancos Asociados;

d) dos firmas solidarias de primera clase.

Art. 112.—Los préstamos hipotecarios podrán ser de dos clases: préstamos a largo plazo, y préstamos ordinarios, hasta con cinco años de plazo.

Los primeros podrán hacerse a plazos no mayores de treinta años, ni menores de cinco; y serán pagaderos en dividendos periódicos, semestrales o trimestrales, que comprendan el fondo de amortización, el interés y la comisión, todo lo cual se hará constar en el contrato.

El interés que el Banco cargue en los préstamos hipotecarios a largo plazo, será fijado por el Directorio.

El capital e intereses de los préstamos hipotecarios ordinarios se pagarán en la forma que se acuerde en cada caso.

Art. 113.—Se podrán hacer préstamos hipotecarios desde QUINIENTOS SUCRES hasta CUATROCIENTOS MIL, dentro de las condiciones determinadas en el Art. 38 de la Ley del Banco.

Art. 114.—No se podrán hacer préstamos hipotecarios a largo plazo, sobre propiedades que no produzcan entrada segura, suficiente para garantizar el servicio de la obligación.

Art. 115.—Asimismo, no se otorgarán préstamos con segunda hipoteca, si la primera fuere a largo plazo, o si el acreedor no fuere el mismo Banco u otra institución bancaria. Sólo el Director autorizará estas operaciones.

Tampoco se podrán hacer préstamos sobre propiedades hipotecadas, si el conjunto de las hipotecas, inclusive la que se trata de constituir, excediere del 50% del valor de la propiedad.

Art. 116.—No se harán préstamos sobre inmuebles arrendados por más de siete años, ni sobre aquellos que estuvieren indivisos, o en los que la propiedad y el usufructo pertenecieren a distintas personas, a menos que todas ellas se obliguen conjuntamente.

Los deudores no podrán recibir en ningún caso pensiones adelantadas de arrendamiento, por más de un año, sin previo consentimiento del Banco. Si faltaren a esta disposición, se podrá ordenar la liquidación del préstamo.

Art. 117.—El Banco no podrá consentir que se constituya a favor de un tercero, contrato de prenda agrícola, sobre objetos, herramientas o semovientes de inmuebles que se le hubieren hipotecado anteriormente.

Art. 118.—Si el inmueble hipotecado fuere un edificio de material combustible, el Banco exigirá que se lo asegure contra incendió, en una Compañía a satisfacción del Banco, y por todo el término del contrato .

Las pólizas de seguro se extenderán a favor del Banco, con derecha a la renovación, y a cargo del deudor. La cantidad del seguro la determinará el Directorio de la Oficina correspondiente.

Si el deudor no pagare inmediatamente, a su presentación, la cuenta que por seguro le presentare el Banco, podrá éste demandar el capital, intereses y seguro que se le adeudaren, con los gastos e intereses penales causados.

Art. 119.—Los deudores hipotecarios pueden reembolsar al Banco el todo, o una parte del capital no amortizado de su deuda, en conformidad con el reglamento de préstamos.

Todo reembolso parcial ocasionará una reducción proporcional en el monto de los intereses, y en el de la suma destinadala amortización. La comisión se reducirá también en proporción al capital reembolsado anticipadamente.

Art. 120.—El Banco podrá hacer préstamos con prenda agrícola desde QUINIENTOS SUCRES hasta CIEN MIL, dentro de las condiciones establecidas en el Art. 41 de la Ley.

Art. 121.—Los préstamos con firmas se podrán hacer desde CINCUENTA SUCRES hasta CIEN MIL.

Art. 122.—El Banco otorgará préstamos con prenda de cédulas, desde QUINIENTOS SUCRES hasta CIEN MIL, pero el conjunto de préstamos sobre cedulas de un mismo Banco Asociado, no excederá de los límites fijados en el Art. 43 de la Ley.

Art. 123.— Si la hipoteca o garantía constituida a favor del Banco disminuyere de valor, o desapareciere, el Banco tendrá derecho a que se la mejore, o se le dé garantía adicional. A falta de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda.

Art. 124..—No se otorgarán préstamos de ninguna clase a las personas a las cuales haya sido necesario requerir judicialmente más de una vez, para que cumplan sus obligaciones con el Banco; ni se celebrará nuevo contrato con un deudor que estuviere atrasado en el servicio de un préstamo que le hubiere hecho el Banco, mientras no sé satisficieren los dividendos atrasados.

Art. 125.—En las solicitudes de préstamos hipotecarios se determinará:

a) la situación, extensión y límites del inmueble;

b) el cultivo o cultivos a que se destina;

c) el origen principal de su renta, y su monto según el promedio de los tres años anteriores;

d) las cantidades que se pagan por contribuciones territoriales;

e) si el dueño cultiva el inmueble o lo tiene dado en arriendo, y en este caso el tiempo que ha de durar éste, y el precio; y

f) la inversión agrícola a que se destina el préstamo.

Art. 126.—El Banco vigilará la inversión de los préstamos otorgados por él, y si se emplearen en objetos distintos de los declarados por el mutuario, se podrá demandar la devolución inmediata del capital.

Art. 127.—En el caso de la letra h) del Art.- 35 de la Ley del Banco, los mutuarios dejarán en él el 5% de cualquier préstamo, para adquirir acciones del Banco; pero si este 5% no ascendiere a CIEN SUCRES, los mutuarios estarán obligados a adquirir una acción.

Art. 128.— El Banco cobrará como multa hasta el 18% de interés anual, sobre el monto debido por interés, amortización y comisión, en mora de dos días o más.

Si el pago de intereses, amortización y comisión estuviere en mora de dos meses o más, el Banco podrá demandar el saldo del préstamo con los intereses, amortización y comisión, y con el interés penal hasta la fecha del pago, así como los gastos de juicio.

TÍTULO XI

De la Emisión, Compra y Venta de Cédulas

PÁRRAFO I

De la Emisión

Art. 129.—Las cédulas hipotecarias se emitirán con la garantía determinada en la letra a) del Art. 35 de la Ley del Banco; y la emisión constará por escritura pública.

Art. 130.—El Banco Hipotecario del Ecuador emitirá cédulas nominativas o al portador, y sus valores serán de CIENTO, QUINIENTOS, MIL y CINCO MIL SUCRES, o su equivalente aproximado en oro de los Estados Unidos de Norte América, Inglaterra o Suiza.

Art. 131.—Las cédulas emitidas tendrán la garantía de la Nación, si el Directorio, por el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados, y con la aprobación del Superintendente de Bancos, la obtuviere del Poder Ejecutivo para cada emisión.

Art. 132.—Las cédulas hipotecarias tendrán la forma y redacción que acordare el Directorio, y se emitirán formando series, de modo que correspondan a una misma serie las que produzcan un mismo interés, y tengan un mismo fondo de amortización.

Art. 133.—Toda emisión se publicará por avisos en los periódicos.

Art. 134.—El Banco pagará los intereses de sus cédulas, en las épocas de su vencimiento, en cambio de los respectivos cupones que le serán entregados para su cancelación; y podrá descontar los cupones al tipo fijado para sus operaciones de redescuento.

Las cédulas cuyos plazos hubieren vencido, o que hubieren sido llamadas al pago, dejarán de ganar interés desde la fecha del vencimiento o del llamamiento para el pago.

Art. 135.—Toda orden de impresión y emisión de cédulas del Banco deberá ser autorizada por su Directorio. Para emitir las cédulas se imprimirán en ellas y en sus cupones, los facsímiles de las firmas del Presidente y del Gerente-Secretario del Banco.

Art. 136.—El Gerente-Secretario y el Interventor harán llevar registros especiales y detallados de las cédulas no emitidas, de las emitidas, de las que estuvieren en circulación, y de las retiradas de ella e incineradas.

Art. 137.—Respecto a pérdida, falsificación, etc., de cédulas se aplicarán las disposiciones de los Arts. 201 y siguientes, de la Ley General de Bancos,

Art. 138.—El capital líquido y reservas de la sección hipotecaria del Banco, no serán menores del 10% del promedio de sus cédulas en circulación, durante el semestre anterior terminado el 30 de junio o el 31 de diciembre.

Art. 139. —El capital e intereses de todas las cédulas emitidas por el Banco Hipotecario del Ecuador gozarán de preferencia para que se les pague con el fondo de garantía determinado en la letra a) del Art. 35 de la Ley del Banco, sin que se derive diferencia por la fecha de las cédulas del Banco Hipotecario del Ecuador, o por la de los préstamos hipotecarios o cédulas que aseguren a aquellas. Si en el pago hubiere déficit, pasará éste a los créditos de quinta clase, de que trata el Art. 2.471 del Código Civil, para pagarse a prorrata con los demás bienes del Banco.

Art. 140.—-Los préstamos del Banco Hipotecario del Ecuador, cuyo conjunto garantiza las cédulas, se conservarán para asegurar exclusivamente dichas cédulas, y no

se los dará en prenda, ni se los transferirá, ni serán embargables sino por los tenedores de ellas.

Art. 141.—Las cédulas de los Bancos Asociados, cuyo conjunto asegure las cédulas del Banco Hipotecario del Ecuador, se conservarán en departamento distinto de los de emisión y cancelación, y en caja o bóveda de seguridad, una de cuyas llaves tendrá el Presidente del Banco, y la otra el Gerente.

Cada mes, el Gerente pasará al Superintendente de Bancos, una lista detallada de todas las hipotecas y cédulas que aseguren las emitidas por el Banco Hipotecario del Ecuador, y el Superintendente, cada tres meses, comprobará la existencia de la garantía.

Art. 142.—Las cédulas de los Bancos Asociados, que el Banco Hipotecario del Ecuador hubiere comprado, y sirvieren para asegurar sus propias cédulas, no serán embargables sino por los tenedores de estas últimas cédulas.

PÁRRAFO II

De la compra de cédulas por cuenta propia

Art. 143.—La compra de cédulas de los Bancos Asociados se hará al precio del mercado, o menos.

Art. 144.—El Banco Hipotecario del Ecuador no podrá comprar cédulas de los Bancos Asociados, aseguradas con la transferencia de determinadas hipotecas, sino cuando el inmueble, al tiempo de la compra, valga el doble del préstamo hipotecario respectivo, y produzca la renta necesaria para el servicio de los dividendos.

Art. 145.—El Banco Hipotecario del Ecuador, con el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados, y previo informe del Superintendente de Bancos, sobre el estado de los respectivos Bancos Asociados, podrá comprar cédulas de primera clase de éstos, aseguradas con el conjunto de sus préstamos hipotecarios, siempre que la suma de las diferencias desfavorables que hubiere al tiempo de la compra entre el precio de cada uno de los inmuebles hipotecados y el doble de los préstamos hipotecarios respectivos, no excediere del capital y reservas del Banco Asociado.

Art. 146 .—El Directorio, para hacer la compra de cédulas, tomará también en cuenta el estado del pago de los dividendos.

En la compra de cédulas que el Banco Hipotecario del Ecuador hiciere a los Bancos Asociados, podrá exigir una garantía de cédulas, para responder por la depreciación de los inmuebles hipotecados, y por el servicio de los préstamos correspondientes a las cédulas. El tanto por ciento fijará el Directorio. La garantía durará hasta la redención de las cédulas compradas.

Art. 147.—El Banco observará la mayor proporcionalidad en las compras de cédulas de los Bancos Asociados, sin establecer otras diferencias que las que se deriven de su estado y capacidad económicos, dentro de los principios establecidos en la Ley del

Banco; y no podrá hacer con ellos operación alguna, si su estado y funcionamiento no estuvieren de acuerdo con la Ley General de Bancos.

Art. 148.—El Banco comprará cédulas de los Bancos Asociados sólo a medida de la posibilidad fundada de colocar sus propias cédulas fuera del país.

Durante los dos primeros años, el Banco no comprará dichas cédulas, sino con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 149.—El Banco podrá comprar, poseer y vender sus propias cédulas que devenguen interés. El monto poseído de tales cédulas será siempre presentado en partida independiente en todos los estados y balances al Superintendente de Bancos.

PÁRRAFO III

De la compra y venta de Cédulas por cuenta ajena

Art. 150.—Las órdenes del público para la compra de cédulas, se podrán recibir indistintamente en la Oficina Matriz o en las sucursales; pero la operación, para los efectos de la Contabilidad, quedará radicada y se terminará en la Oficina Matriz.

El Banco recibirá anticipadamente el dinero para adquirir las cédulas al mejor precio posible de mercado. En el recibo del dinero se hará constar el destino de las cédulas.

Adquiridas éstas, se devolverá al interesado el sobrante, si lo hubiere; y la Gerencia dará a las cédulas el destino indicado en la orden de compra.

Las sucursales comunicarán inmediatamente a la Oficina Matriz las órdenes de compra o de venta que recibieren; y otorgarán los recibos respectivos, que serán firmados por el Gerente y Sub-Interventor, hasta tanto que se realice y liquide la operación por la Oficina Matriz, a la cual se dará aviso de las operaciones efectuadas.

Las remesas de cédulas sólo se harán por cuenta y riesgo de los interesados, a solicitud suya por escrito, y una vez concluida la operación en la oficina respectiva.

Cuando una persona entregue cédulas para la venta, u ordene que se vendan todas o parte de las que tenga depositadas en el Banco a su orden, presentará una solicitud, en la que consten la cantidad, serie y valor de las cédulas que desee vender.

Las cédulas serán vendidas por el Banco, al mejor precio y oportunidad posibles. Efectuada la venta, se liquidará su importe neto, que pagará el Cajero del Banco, previa orden del Gerente.

Art. 151.— El Banco podrá anticipar momentáneamente hasta el 70% del valor que tuvieren las cédulas en el mercado, contra entrega de ellas para la venta.

TÍTULO XII

Del Depósito de Cédulas

Art. 152.—El Banco podrá recibir en depósito gratuito las cédulas hipotecarias que emitiere, y las de sus Bancos Asociados.

Art. 153.—Los depósitos y retiros de cedulas podrán ordenarse desde cualquier punto de la República o del Exterior, pero el movimiento de las cédulas quedará radicado en la Oficina Matriz o en las sucursales mayores.

Todo movimiento de cédulas, se hará por orden, cuenta y riesgo de los interesados.

Art. 154.—Al hacer el depósito, el interesado llenará el comprobante de entrega, en el que constará la serie, valor, número y cupones de los títulos que va a depositar.

Art. 155.—La sección correspondiente del Banco confrontará los comprobantes de ingreso de las cédulas; y, si los encontrare conformes, hará registrar la firma, el domicilio y los demás datos necesarios para establecer la identidad del depositante.

El comprobante de asiento en los libros se extenderá por triplicado; se remitirá el original firmado al Contador; otro ejemplar al Cajero, y el tercero lo conservará la sección de depósitos como comprobante.

Art. 156.—En los casos de retiros de cédulas, el interesado presentará una solicitud por escrito, en la que indicará la serie y número de las cédulas que deseare retirar. El Contador comprobará en la cuenta la existencia de los valores que se van a retirar, y, si la encontrare conforme, pasará la solicitud a la Gerencia para su despacho.

Comprobada la autenticidad de la firma, y previo recibo y deducción del valor de las cédulas en la cuenta respectiva, se hará la entrega de ellas al interesado.

Cada salida de cédulas se hará en comprobante triplicado: el original, firmado por el interesado, se lo remitirá al Contador; otro ejemplar quedará en poder del Cajero; y el tercero lo conservará la sección de depósito de cédulas, como comprobante.

Art. 157:—Todas las cédulas depositadas deberán tener el cupón corriente. La sección de depósito de cédulas, cortará oportunamente los cupones de las cédulas depositadas, que debieren cobrarse.

Art. 158.— Los interesados podrán disponer de su renta cobrándola directamente, u ordenando por escrito el destino que se deba darle.

En estos casos, el Banco cobrará los gastos efectuados y una comisión módica.

TÍTULO XIII

De los sorteos e incineraciones

Art. 159.—Los sorteos, por concepto de amortizaciones ordinarias, se verificarán en la Oficina Matriz, con tres meses de anticipación, por lo menos, al día en que deba efectuarse el pago de las cédulas sorteadas.

Art. 160.—A los sorteos concurrirán, además del Directorio o Comisión Ejecutiva, el Gerente-Secretario y el Interventor.

Art. 161.—El resultado del sorteo se publicará por la imprenta, en el Registro Oficial, y en hojas sueltas, que se expondrán al público en la Oficina Matriz, sucursales y agencias del Banco, y se entregarán a quien las solicitare.

Art. 162.-—Las amortizaciones extraordinarias pagarán el dividendo en curso.

Art. 163.—La cancelación de las cédulas se hará de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Bancos.

Art. 164.—Toda cédula amortizada será cancelada inmediatamente que se presente al Banco para su cobro; y los cupones correspondientes serán perforados, y se guardarán debidamente hasta el día de su incineración.

Art. 165.—Las incineraciones de cédulas y cupones, que hubiesen sido debidamente pagados y cancelados, se efectuarán en presencia de una comisión del Directorio, del Gerente-Secretario, y del Interventor.

El Gerente-Secretario levantará las actas respectivas, y una vez comprobada la exactitud del acta con los valores correspondientes, y terminado, el recuento, se procederá a la incineración.

Toda operación de incineración deberá terminarse el mismo día de comenzada.

TÍTULO XI V

De la Sección de Ahorros

Art. 166.—El Banco recibirá depósitos en efectivo desde un sucre hasta cinco mil sucres, para ser invertidos en cédulas del mismo Banco.

Art. 167.— Recibidos los depósitos, se harán las inversiones en dichas cédulas, al tipo que éstas tuvieren en el mercado, el día en que las inversiones se efectuaren. Si el Banco no posee las cédulas necesarias, las adquirirá por compra en plaza, o por licitación.

Art. 168.--Los depósitos serán sólo en efectivo; pero los retiros podrán ser en cédulas o en efectivo, con el producto de la venta de las mismas, al tipo del mercado.

Art. 169.—Se invertirán en cédulas todas las sumas mayores de CIEN SUCRES, o que alcanzaren para adquirir al precio del mercado una cédula de ese valor. Los saldos en efectivo que no alcanzaren a la adquisición de una cédula de valor mínimo, no ganarán interés.

Art. 170.—Las cédulas aplicadas a la sección de ahorros, serán consideradas como depósitos regulares; y constarán en la cuenta del depositante la serie, número; valor y cupón con que se acreditan. Se detallarán en la misma cuenta los movimientos que se hubieren efectuado, ya se hubieren hecho en efectivo, ó por entrada o salida de cédulas.

Art. 171.—La renta de estas cédulas se acreditará en la cuenta respectiva; pero si no es retirada dentro de los quince días siguientes, será invertida en nuevas cédulas.

Los saldos menores de CIEN SUCRES se podrán retirar en cualquier tiempo.

TÍTULO XV

De las utilidades del Banco

Art. 172.—Las utilidades líquidas anuales del Banco Hipotecario del Ecuador se distribuirán como sigue:

a) 15% a la reserva. Cuando la reserva ascienda al 50% del capital del Banco, y mientras se mantenga dicha suma, o aumente, el Banco puede, con el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados, reducir al 10% de sus utilidades la asignación para reserva. Cuando quiera que la reserva monte el 75% del capital del Banco, y mientras se mantenga en dicha suma, el Banco puede, con el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados, dejar de asignar una parte de sus utilidades anuales para reserva;

b) 5% para un fondo especial para los empleados;

c) 10% del valor a la par de las acciones suscritas de las Clases A y B, en la parte que estuvieren pagadas, para dividendos, que serán acumulativos, esto es, que si no se satisfacen en un año, se pagarán de los provechos de los años venideros, después de los pagos mencionados en los incisos a) y b) que preceden, y de separar las utilidades correspondientes a las partidas determinadas en la primera parte de este inciso, y antes de separar lo prescrito en el inciso d) de este artículo;

d) 9% del valor a la par de las acciones suscritas y pagadas de la Clase C, para dividendos acumulativos, esto es, que si no se satisfacen en un año, se pagarán de los provechos de los años venideros, después de los pagos mencionados en los incisos a), b) y c) que preceden, y de separar el dividendo de la Clase C del año corriente, y antes de separar lo que se determina en la letra e) de este artículo; y

e) La tercera parte del saldo que quedare, hechas las distribuciones anteriores, se destinará a un dividendo adicional para los accionistas de las clases A, B y C, a prorrata de sus acciones. Las dos terceras partes de este saldo, a fondos de reserva.

TÍTULO XVI

De los fondos de Reserva

Art. 173.—El Directorio del Banco expedirá las normas y reglamentos que creyere necesarios, en lo relativo a la acumulación e inversión del fondo de reserva, y a la administración del fondo especial para gratificación, jubilación y montepío de los empleados.

TÍTULO XVII

De las exenciones de Impuestos

Art. 174.—El Banco Hipotecario del Ecuador estará exento de impuestos, en los mismos términos establecidos en el Art. 96 de la Ley sobre el Banco Central.

También estarán exonerados de impuesto a la renta los cupones de las cédulas de los Bancos Asociados, que sirvieren de garantía a la emisión de las cédulas del Banco Hipotecario del Ecuador; y los cupones de las cédulas que este mismo Banco colocare fuera del país.

La escritura social del Banco, y las de aumento del capital, estarán exentas de todo impuesto, derechos de registro, etc.

TÍTULO XVIII

De la reforma de los Estatutos

Art. 175.—Estos Estatutos, podrán ser reformados en dos discusiones distintas, con la aprobación del Superintendente de Bancos, y del Presidente de la República.

Quito, febrero 22 de 1928.

El Presidente, N. BONIFAZ.
El Secretario, Julio Tobar Donoso.

CERTIFICO que los Estatutos precedentes han sido discutidos por el Directorio del Banco Hipotecario del Ecuador, en las sesiones del 10, 11, 14, 15, 16 y 17 del presente, y aprobados definitivamente en la del 22, en la cual concluyó la tercera discusión.

Quito, febrero 24 de 1928.

El Secretario, Julio Tobar Donoso.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL Sr. Dr. Dn. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO II Quito, Sábado 10 de Marzo de 1928 **Núm. 588**

N° 86

REFORMA A LA LEY DEL BANCO HIPOTECARIO

ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República

Considerando:

Que es necesario facilitar al Banco Hipotecario del Ecuador la inversión de los fondos sobrantes, mientras pueda emplearlos en sus operaciones corrientes,

Decreta:

Art. 1° El Art. 45 de la Ley del Banco Hipotecario, dirá:

"Los fondos sobrantes del Banco que no se emplearen en sus negocios corrientes, o que se mantuvieren en dinero o en saldos en otros Bancos nacionales y extranjeros, podrán ser invertidos únicamente en documentos comerciales aceptables en redescuento o compra por el Banco Central del Ecuador, por los Bancos Federales de Reserva de los Estados Unidos, o por el Banco de Inglaterra, y colocados en depósitos a la vista o con plazo hasta de seis meses en Bancos nacionales y extranjeros".

Art. 2° Esta reforma regirá desde su promulgación en el Registro Oficial.
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de Marzo de 1928.

(f.) Isidro AYORA.
El Ministro de lo Interior, (f.) Julio, E- Moreno.
El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.) Homero Viteri L.
El Ministro de Instrucción Pública, (f.) C. L. Ordeñaría C.
El Ministro de Guerra, encargado; de la Cartera de Previsión Social, (f.) Carlos A. Guerrero.
El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Hacienda, (f.) Homero Viteri L.
El Ministro de Guerra y Marina, (f.) C. A. Guerrero.

Es copia. — El Subsecretario de Hacienda, (f.) M. Stacey.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL Sr. Dr. Dn. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO II Quito, Martes 20 de Marzo de 1928 **Núm. 596**

MINISTERIO DE HACIENDA

y Crédito Público

CONSTITUCIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO DEL ECUADOR.

«En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, a cuatro de Marzo de mil novecientos veintiocho, ante mí el Escribano Luis Paredes Rubianes y los testigos que suscriben, comparecen los señores doctor don Isidro Ayora, casado, Presidente Provisional de la República, por su propio derecho, como accionista de la clase B del Banco Hipotecario del Ecuador; doctor don Homero Viteri Lafronte, casado, en su carácter de Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado por el Supremo Gobierno y en su nombre y representación; don Luis Alberto Carbo, casado, y doctor don Agustín Cueva, viudo, en su calidad de Presidente y Vicepresidente del Banco. «Hipotecario, respectivamente; don Manuel Seminario y don Ricardo Fernández Salvador, casados, como Directores del mencionado Banco, don Carl Uno Torsten

Hallerstrom, casado, representante de la Compañía Sueca de Fósforos, como lo comprueba el poder que se agrega, y como tal, Director del Banco anteriormente expresado; y don Mariano Bustamante, también casado, como Gerente Secretario del mismo, todos los comparecientes de este vecindario, mayores de edad, hábiles según derecho, a quienes de conocer doy fe, dicen: que elevan a escritura pública el contenido de la minuta que me ha sido entregada, cuyo tenor es el siguiente: — «PRIMERA.— La Ley del Banco Hipotecario del Ecuador, promulgada el veintiocho de Enero del presente año, crea el Banco de este nombre, Compañía Anónima de derecho privado, para el fomento de los intereses agrícolas, y, de acuerdo con el artículo sesenta y siete de dicha Ley, otorgase la presente escritura de constitución del Banco, cuyas principales operaciones, dentro de los límites que la Ley establece, serán emitir cédulas aseguradas, con el fondo de garantía prescrito por la Ley; comprar y vender por cuenta propia y ajena sus propias cédulas o las de los Bancos asociados; hacer préstamos hipotecarios a plazos que no excedan de treinta años, ni menores de cinco, pagaderos en dividendos periódicos que comprendan la amortización, el interés y la comisión; hacer préstamos hipotecarios comunes hasta con cinco años de plazo; hacer préstamos asegurados con prenda agrícola, con prenda de cédulas de los Bancos Asociados, o con dos firmas solidarias de primera clase; recibir en depósito, pago, custodia y garantía sus propias cédulas, admitir depósitos en cajas de ahorros para invertirlos en cédulas del Banco, comprar, poseer y vender bono y valores de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de la Gran Bretaña, y documentos comerciales aceptables en redescuento o compra por El Banco Central del Ecuador, por los Bancos Federales de Reserva de los Estados Unidos de América o por el Banco de Inglaterra; comprar y vender créditos hipotecarios y realizar los demás actos y operaciones, y ejercer todas las demás funciones, que sean necesarios o útiles para las operaciones indicadas.— SEGUNDA — El Banco otorgará preferencia en sus préstamos a las Instituciones agrícolas y cooperativas de crédito rural, y podrá verificar el redescuento de las carteras de dichas instituciones.— TERCERA. — Todas las operaciones del Banco serán para fines, agrícolas. — CUARTA. — El Banco, a juicio del Directorio, podrá Organizar la sección de mandato; y la de propaganda agrícola, comercial con aprobación del Presidente de la República. — QUINTA. — El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Quito, y una Sucursal mayor en Guayaquil. Podrá organizar sucursales mayores o menores y agencias, de acuerdo con la ley,— La duración del Banco será hasta junio de mil novecientos ochenta, pero, podrá prorrogar su existencia por períodos de cincuenta años.— SEXTA.— La administración del Banco corresponde, conforme a la Ley, al Directorio, formado de la manera que en ella se prescribe. De acuerdo con la Ley, el señor don Luis Alberto Carbo, como Ministro de Hacienda, ha ejercido el cargo de Presidente del Banco, y ha delegado las funciones de la Presidencia, por cuanto no le ha sido posible desempeñarlas, al señor don Neptalí Bonifaz, Presidente del Banco Central del Ecuador. El Gobierno de la República, de acuerdo con las disposiciones legales, nombró directores del Banco a los señores doctor Agustín Cueva, don Manuel Seminario y don Ricardo Fernández Salvador, el señor Carl Uno Torsten Hallerstrom; representante de la Compañía Sueca de Fósforos, es miembro del Directorio por lo prescrito en la Ley.

El Directorio inauguró sus sesionen el nueve de Febrero de este año, ha desempeñado las funciones que la Ley le atribuye, ha abierto la suscripción inicial de las acciones de las clases A y B, por el término legal, y formuló los Estatutos del Banco, aprobados por el Presidente de República por Decreto de veintisiete de febrero del presente año. De acuerdo con la Ley y con el Decreto Supremo de veintiocho de febrero de este año, procedió el Directorio a la elección de Presidente, Vicepresidente, Gerente Secretario y de algunos empleados. — SÉPTIMA—.El capital autorizado del Banco es de QUINCE MILLONES DE SUCRES, que podrá elevarse a veinte, de acuerdo con la Ley; pero puede comenzar sus operaciones con ocho millones de capital suscrito y pagado. Según los Estatutos, el sesenta y cinco por ciento del capital corresponde a la sección hipotecaria a largo plazo, y el treinta y cinco por ciento a la sección de operaciones a corto plazo.— OCTAVA. — Las acciones del Banco son nominativas, de cien sucres cada una, divididas en tres clases: A, B y C. Las de la clase A sólo pueden ser suscritas y conservadas por los Bancos Hipotecarios y las secciones hipotecarias de otros Bancos que operen en el Ecuador, y no podrán darse en prenda.—Las de la clase B pueden ser suscritas y conservadas por el público sin restricción, y por los Bancos Asociados hasta por un monto que no exceda del diez por ciento del capital pagado y reservas; pero no tendrán derecho a voto si son poseídas por dichos Bancos Asociados. Las acciones de la clase C sólo pueden ser suscritas y conservadas por el Gobierno Nacional. Las acciones de las clases A y B tendrán derecho de preferencia respecto de las de la clase C sobre los haberes del Banco, en caso de liquidación, preferencia establecida en el artículo catorce de la Ley,— NOVENA. — Los Bancos propietarios de acciones de la clase A por un total que ascienda al quince por ciento de sus respectivos capitales y reservas, se denominarán ‹›Bancos Asociados del Banco Hipotecario del Ecuador», y, para conservar esta calidad, deberán mantener, en todo tiempo, la misma proporción entre el monto de acciones y su capital y reservas. DÉCIMA.— La suscripción inicial de las acciones de la clase B se pagará del modo siguiente: el diez por ciento del valor de las acciones, al tiempo de la suscripción; cuarenta por ciento dentro de un mes contado desde el veintisiete de febrero del presente año, fecha en que el Gobierno aprobó los Estatutos del Banco; veinticinco por ciento dentro de los seis meses siguientes a la indicada fecha de aprobación, y el último veinticinco por ciento dentro de los doce meses siguientes a la misma fecha. Las acciones de las clases A y B que se suscribieren después de cerrada la suscripción inicial, se pagarán en dinero, en la forma y tiempo que dispusiere el Directorio.— ONCE.— El señor Ministro de Hacienda, en representación del Supremo Gobierno, suscribe ocho millones de sucres, en acciones de la clase C a la par, y las paga de contado. — DOCE.— Suscritas las acciones de la clase B de a cien sucres cada una, de conformidad con las disposiciones legales, Luis Alberto Carbo, Presidente del Banco Hipotecario del Ecuador, y Mariano Bustamante, Gerente Secretario del mismo, hacen constar que se han suscrito y pagado como sigue dichas acciones:—acciones suscritas e íntegramente pagadas: señor doctor don Isidro Ayora, veinte; señor don José Antonio Jácome, una; señora Mercedes Pareja de Coronel, dos. Acciones suscritas y pagadas el diez por ciento: señor don Augusto Cobo Valdivieso, diez; señor Rafael S. Andrade, siete; señor Luis Alberto Carbo, diez; señor Juan Bolívar Riofrío, cuatro; señora Matilde

Cabezas de Mera, dos; señor Eloy Yépez, veinte; señora María Vásconez viuda de Martínez, seis; señor doctor Alejandro Romo Leroux, diez; señor José Ignacio Donoso Barba, veinte; señor Rodolfo Donoso Barba, veinte; señor Alfonso Barba, veinte; señor doctor Primitivo Yelá, cuatro; señora Felisa Navarrete, una; Delfín H. Córdova, cinco; señor Alejandro Albuja Barahóna, diez; señora Dolores Ordóñez D., diez; Francisco I. Negrete, diez; Leopoldo Mercado, cincuenta; señor José María Arteta, diez; señora María Victoria Maldonado, cincuenta; señor doctor Manuel Tomás Maldonado, veinticinco; señora Adelaida Cabezas de Miño, una; señor César Álvarez Valdivieso, cinco; señor Carlos M. Riofrío Salvador, cinco; señor Amable Martínez, una; señor Manuel Zaldumbide de Rebolledo, diez; señor doctor Jorge Cárdenas, dos; señor, Rafael A. Lozano, diez; señor Amalio Fuga Pastor, quince; señor Eduardo Aspiazu, una; señor doctor T. Rolando Ch., cinco; señora Marieta de Medina, una; señorita María C. Medina, una; señorita Clarisa E. Medina, una.— TRECE— Los accionistas enumerados de la clase B y el de la clase C contraen las obligaciones y adquieren los derechos que, conforme a la Ley, les corresponden.— CATORCE.— Las utilidades líquidas anuales del Banco se distribuirán en conformidad de lo prescrito en el artículo sesenta y cinco de la Ley. Las acciones de las clases A y B tienen derecho de preferencia en el reparto de utilidades de acuerdo con dicho artículo .—QUINCE.— El señor Ministro de Hacienda, en representación del Gobierno, hace constar las siguientes obligaciones de la Nación, que tendrán el carácter de convencionales, y no podrán, en consecuencia, alterarse durante la existencia del Banco, sino con consentimiento de la mayoría absoluta de los Directores nombrados: a) no reducir los derechos de los accionistas de las clases A y B a las utilidades, según se las distribuye en el artículo sesenta y cinco de la Ley; y b) no imponer al Banco ninguna contribución de las que está exenta por el artículo sesenta y seis de la misma ley.— DIEZ Y SEIS.— La presente escritura se registrará en éste Cantón, y se publicará íntegramente. Se protocolizará como anexo de esta escritura, un ejemplar del Registro Oficial en que se encuentren los Estatutos del Banco que fueron aprobados por el Presidente de la República, por Decreto de veintisiete de febrero de este año". —(Hasta aquí la minuta). — Los otorgantes ratifican en todas sus partes el contenido de la minuta preinserta.— La autorización dada por el Supremo Gobierno al Ministro de Hacienda para que intervenga en esta escritura, consta del Acuerdo transcrito en el oficio que se me ha dirigido y su tenor es el siguiente: «República del Ecuador. —Ministerio de Hacienda. — Oficina principal del Ministro.— Número setecientos noventa y nueve. - Quito, a primero de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Señor Luis Paredes R., Escribano Público, del Cantón. — Ciudad.— Hoy se expidió este Acuerdo: «Número ciento cincuenta y dos.— El Presidente Provisional de la República.— Acuerda:— Autorizar al señor Ministro de Hacienda para que en cumplimiento de lo prescrito en la ley del Banco Hipotecario del Ecuador, intervenga en la escritura de constitución del Banco, suscriba ocho millones de sucres en acciones de la clase C, verifique el pago de ellas, y contraiga a nombre de la Nación las obligaciones establecidas en el artículo sesenta y nueve de la indicada Ley.— Comuníquese. Palacio de Gobierno en Quito, a primero de Marzo de mil novecientos veintiocho. — Por el señor Presidente Provisional de la República, El Ministro de Relaciones Exteriores,

encargado del despacho de Hacienda.—H. Viteri L.» —.Lo transcribo a usted para los fines consiguientes. Honor y Patria.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Hacienda, Homero Viteri L." —Los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Gerente Secretario del Banco Hipotecario del Ecuador, en las personas de los señores don Luis Alberto Carbo, doctor don Agustín Cueva y don Mariano Bustamante, respectivamente, son del siguiente tenor: «Quito, a primero de Marzo de mil novecientos veintiocho. Señor don Luis Alberto Carbo En la Ciudad.—Muy distinguido señor: Tengo a mucha honra comunicar a usted que el Directorio del Banco Hipotecario del Ecuador, tomando en cuenta los altos merecimientos de usted. le nombró para Presidente de esta Institución, en la Junta habida hoy. Al felicitar a usted por tan acertado como merecido nombramiento, me es grato suscribir muy atento servidor.— N. Bonifaz. Presidente».— «Quito, a primero de Marzo de mil novecientos veintiocho.— Señor doctor, don Agustín Cueva. — En la Ciudad.— Distinguido doctor:—Tengo mucha honra poner en su conocimiento que el Directorio del Banco Hipotecario del Ecuador, en sesión de esta fecha, teniendo en cuenta sus altos merecimientos, le eligió para Vicepresidente de la Institución. Al felicitar usted por tan acertado como merecido nombramiento, me es grato suscribir de usted atento y seguro servidor.: — N. Bonifaz .—Presidente».— ‹›Quito, a primero de Marzo de mil novecientos veintiocho. — Señor don Mariano Bustamante.— En la Ciudad.— Muy distinguido señor:—Tengo a mucha honra poner en su conocimiento, que el Directorio del Banco Hipotecario del Ecuador, en sesión de esta fecha, teniendo en cuenta, sus altos merecimientos, le nombró Gerente Secretario de la Institución. Al felicitar a usted por tan acertado como merecido nombramiento, me es grato suscribir. De usted atento y seguro servidor.— N. Bonifaz.—Presidente».— El Decreto Presidencial por el que nombra Directores del Banco Hipotecario del Ecuador, dice así —»Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quince, diez y seis y setenta de la Ley que establece el Banco Hipotecario del Ecuador, promulgada el veintiocho de enero del presente año. Decreta:— Artículo primero. —. Nombrase a los señores doctor Agustín Cueva, Ricardo Fernández Salvador y Manuel Seminario, para Directores principales del Banco Hipotecario del Ecuador, y para sus respectivos suplentes, a los señores doctor Alberto Larrea Chiriboga, Antonio Pallares y Lautaro Aspiazu Carbo. Los señores Cueva y Larrea Chiriboga ejercerán su cargo por tres años, los señores Fernández Salvador y Pallares, por dos años, y los demás por un año, contado el período para todos ellos desde el primero de enero del año en curso.— Artículo segundo.—E1 Sr. C. U. Torsten Hallerstrom, como Representante de la Compañía Sueca de Fósforos, será miembro principal del Directorio del Banco, conforme al artículo quince de la citada Ley;—Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a siete de febrero de mil novecientos veintiocho.— (f.) Isidro Ayora.— El Ministro de Hacienda, L. A. Carbo.— Es copia.— El Subsecretario de Hacienda, —M. Stacey.— El nombramiento y acta de posesión del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores en la persona del señor doctor Homero Viteri Lafronte, así como el Decreto por el que se le encarga el Despacho de la Hacienda, son del tenor siguiente. — «Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República, por cuanto se ha posesionado hoy de dicho cargo, y en uso

de las Supremas atribuciones de que se halla investido; —Decreta:— Artículo primero (puntos suspensivos).»— Artículo segundo. — Nómbrase para Ministros Secretarios de Estado en las Carteras de lo Interior, de Relaciones Exteriores y de Hacienda a los señores don Julio E. Moreno, doctor don Homero Viteri Lafronte y doctor don Pedro L. Núñez, respectivamente.— Artículo tercero (puntos suspensivos).— Dado, en el Palacio Nacional, en Quitó, a primero de Abril de mil novecientos veintiséis. — (f.) Isidro Ayora».— En Quito, a primero de abril de mil novecientos veintiséis, habiendo concurrido al Palacio Nacional, los señores don Julio E. Moreno, doctor don Homero Viteri Lafronte, y doctor don Pedro L. Núñez, nombrados, por Decreto de esta fecha, Ministros de lo Interior, de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el orden respectivo, se procedió a recibirles la promesa correspondiente, y para constancia firma el señor Presidente Provisional en unidad de acto, con los Ministros nombrados.— (f.) Isidro Ayora. — Julio E. Moreno. — Homero Viteri L.— P. L. Núñez». — «Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República.— Decreta:— Artículo primero.— Aceptase la renuncia que el señor don Luis A. Carbo ha presentado del cargo de Ministro de Hacienda y Crédito Público, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno por los importantes servicios prestados en la misma, y nombrase Ministro titular de la respectiva Cartera al señor Secundino Sáenz de Tejada.—Artículo segundo. —Mientras se posesione el señor Sáenz de Tejada de dicha Cartera, encárgase del Despacho de la misma al señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Homero Viteri Lafronte. — Dado en el Palacio de Gobierno, a primero de Marzo de mil novecientos veintiocho.— (f.) Isidro Ayora».— Es copia de los originales respectivos. — Certifico. — Quito, Marzo tres de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Privado, Julio Endara. — Se agrega el Registro Oficial en que constan los Estatutos del Banco Hipotecario del Ecuador, así como la aprobación del señor Presidente de la República. Se cumplieron los preceptos legales del caso, previos a este otorgamiento, y leída qué fue esta escritura, íntegramente, por mí el Escribano a los comparecientes, en presencia de los testigos instrumentales que concurrieron en unidad de acto, se ratificaron-en todo su contenido, y firman conmigo y con dichos testigos señores Amable Viteri, José Rafael Racines Fabara y Julio Heleodoro Santamaría, de este vecindario, idóneos y mayores de edad, a quienes conozco, de todo lo que doy fe. -·Isidro Ayora.— Homero Viteri L.— L. A. Carbo.— Agustín Cueva.—: M. Seminario. -— R. Fdez. Salvador. — Hallerstrom.— M . Bustamante.— Amable Viteri.— José R. Racines F.— . J. H. Santamaría.— El Escribano, Luis Paredes .R.»— «PODER. —La Svenska Tandsticks Aktiebolaget al señor don Torsten Hallerstrom. —Sepan todos los que las presentes vieren, que la Svenska Tandsticks Aktiebolaget, de Estocolmo, que es una Compañía registrada de conformidad con las Leyes del Reino de Suecia (a la que se hará referencia aquí en lo sucesivo como la Compañía) deseosa de nombrar alguna persona que la Represente en la República del Ecuador, ha nombrado con poder amplío y bastante al señor Torsten Hallerstrom de Lima, para que sea el apoderado y Representante de la Compañía en la República del Ecuador, para todos o cada uno de los objetos siguientes: Artículo primero.— Para que en nombre y representación de la Compañía, inicie, solicite y obtenga y acepte de cualquier departamento del Gobierno, o de otra autoridad pública, cualquiera concesión,

privilegio, o también negociación distinta, con sujeción a las estipulaciones, concesiones, obligaciones y términos que dicho apoderado considera convenientes. Artículo segundo.— Para otorgar y llevar a efecto todos aquellos contratos y convenios que dicho apoderado crea necesarios u oportunos hacer con el Gobierno, con los Departamentos gubernamentales o con otras autoridades públicas. — Artículo tercero. — Para celebrar con particulares o con entidades comerciales o civiles, cualesquiera clases de contratos, ya sean negociación o compra de propiedades, de administración, agencias, participación, y, en general, para celebrar cualquier convenio, que dicho apoderado estime conveniente a nuestros intereses, asumiendo en nombre de la Compañía toda y cualquiera clase de obligación, todo esto con la misma libertad y con las mismas facultades y eficacia con que pudiera proceder nuestra Compañía y que el poderdante pudiera ejercer.— Artículo cuarto.— Para otorgar, firmar y hacer, cualquiera que sea su objeto, todos los documentos, incluyendo cheques, letras de cambio, giros, actos, materias y cosas que puedan ser de alguna manera necesarios u oportunos para llevar a efecto debidamente y cumplir cualquiera de las facultadas que por el presente se confieren al intencionado apoderado.— Artículo quinto. —Para formar, constituir y procurar la inscripción de toda sociedad anónima u otra clase de sociedad mercantil de acuerdo con las Leyes de dicha República; para firmar y pagar el capital de la mencionada sociedad en su totalidad o en parte; para citar voluntariamente todas las condiciones y firmar toda clase de documentos públicos o particulares, documentos comerciales públicos que directa o indirectamente sean necesario. — Para que una vez esta o estas sociedades haya o hayan sido constituidas, si lo considera oportuno traspasar el contrato o los contratos que la sociedad pueda eventualmente establecer con el Gobierno del Ecuador, de acuerdo con lo que sobre ello se estipule que considere conveniente.- Artículo sexto, — En general para obrar por sí solo o mancomunadamente respecto a todos los bienes, asuntos y negocios cualesquiera que sean, con las mismas facultades y eficacia que pudiéramos ejercer nosotros mismos.— Artículo séptimo.—Para reconocer en nombre de la Compañía y actos y hechos de la misma, cualesquiera contratos, o convenios y registrare inscribir los mismos y también este poder en las Oficinas o registros respectivos de la citada República y para este objeto comparecer ante todos los registradores, oficiales y otras personas debidamente autorizados y procurar que sean realizados todos aquellos actos y cosas que de alguna manera puedan ser necesarios y oportunos para autenticar y dar completo efecto a los mismos o a este Poder de acuerdo con las leyes y costumbres de la mencionada República—. Artículo octavo.—Para que cuando dicho apoderado lo crea oportuno, autorice y faculte a alguna persona o personas, según él lo crea conveniente, para obrar en su lugar y para delegar cuando él lo crea oportuno, en alguna persona o personas todas o cualesquiera de las facultades, autorizaciones y permisos discrecionales conferidos por el presente á dicho apoderado, y para revocar tales nombramientos cuando lo considere oportuno.—Artículo noveno. Y por el presente ratificamos y conformamos y nos obligamos a ratificar y confirmar todo cuanto el referido apoderado o cualquier sustituto ó delegado nombrado por él en regla hagan legalmente o manden hacer en virtud del presente poder o de cualquiera prescripción contenida en el mismo. — Artículo décimo.— Y por el presente declaramos que, en todo aquello que sea respectivo

a tratos de cualesquiera personas hayan hecho de buena fe con dicho apoderado o con cualquiera de sus substitutos o delegados debidamente nombrados por él, este poder permanecerá en toda su fuerza y vigor a pesar de la revocación del mismo, a lo menos, y hasta que tales personas hayan recibido efectivamente aviso de la revocación del mismo.—En fe de lo cual ha sido otorgado este poder en nombre y representación de la Compañía por Krister Littorin su Vicedirector delegado debidamente autorizado para ello, en este día trece de diciembre de mil novecientos veintisiete. Krister Littorin. — Por la presente certifico que don Krister Littorin con su mano ha firmado este poder y que en su calidad de Vicedirector Gerente de la sociedad anónima «Svenska Tandsticks Aktiebolaget» es hábil para este otorgamiento — Estocolmo, el trece de diciembre de mil novecientos veintisiete. — De oficio. — Harry Nissen, Notario Público.— Visto en este Consulado de la República del Ecuador, para legalización de la firma del señor Harry Nissen, Notario Público en la ciudad de Estocolmo.— Estocolmo, a trece de diciembre de mil novecientos veintisiete.—por Nils Blom. L. Andersson. — Número cincuenta y dos.— Ministerio de Relaciones Exteriores, Quito, a veintisiete de enero de mil novecientos veintiocho.— Presentada para legalizar la firma del señor L. Andersson, se certifica que dicho señor está autorizado para firmar por el señor Nils Blom, Cónsul del Ecuador en Estocolmo y que la firma puesta al pie de la legalización que precede es auténtica. El Ministro, Homero Viteri L.— El Subsecretario, Ricardo Crespo O.— Señor Alcalde Cantonal primero.— Sírvase usted ordenar que se protocolice en el Registro de escrituras públicas del señor Escribano don Fernando Avilés F., el poder que presento adjunto, debidamente legalizado, y que me ha conferido la Svenska Tandsticks Aktiebolaget de Estocolmo. Mandará también usted que una vez protocolizado el mencionado documento público, se me den las copias que yo solicitare. — A ruego del señor Torsten Hallerstrom, Alfonso Moscoso. — Presentado el jueves nueve de febrero de mil novecientos veintiocho, a las dos de la tarde. Doy fe.— C. A. Cobo.— Vergara.— Avilés F. — Quito, febrero nueve de mil novecientos veintiocho.— Las tres post meridiem.— Protocolícese y confiérase las copias que se solicitaren.—Albornoz. — Proveyó y firmó el decreto anterior, el señor Alfredo Albornoz, Alcalde primero Cantonal.— Quito, febrero nueve de mil novecientos veintiocho, a las tres de la tarde.— El Escribano, Avilés F. —Protocolizo en mi registro de escrituras públicas el año en curso, el poder presentado. Quito, febrero nueve de mil novecientos veintiocho. El Escribano, Fernando Avilés F.—Es primera copia del poder que se halla protocolizado en mi registro de escrituras públicas el presente año. La confiero, en Quito, a nueve de febrero de mil novecientos veintiocho. (Aquí el signo).— El Escribano, Fernando Avilés F.»

Es fiel copia de su original.— Quito, marzo 13 de 1928.

El Escribano,
(f.) Luis Paredes R.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO III Quito, Sábado 14 de Abril de 1928 **Núm. 616**

MINISTERIO DE HACIENDA

y Crédito Público

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO DEL ECUADOR

«En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, a cuatro de Marzo de mil novecientos veintiocho, ante mí el Escribano Luis Paredes Rubianes y los testigos que suscriben, comparecen los señores doctor don Isidro Ayora, casado, Presidente Provisional de la República, por su propio derecho, como accionista de la Clase B del Banco Hipotecario del Ecuador; doctor don Homero Viteri Lafronte, casado, en su carácter de Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado por el Supremo Gobierno y en su nombre y representación; don Luis Alberto Carbo, casado, y doctor don Agustín Cueva, viudo, en su calidad de Presidente y Vicepresidente del Banco Hipotecario, respectivamente; don Manuel Seminario y don Ricardo Fernández Salvador, casados, como Directores del mencionado Banco; don Carl Uno Torsten Hallerstrom, casado, Representante, de la Compañía Sueca de Fósforos, como lo comprueba el poder que se agrega, y como tal, Director del, Banco anteriormente expresado, y don Mariano Bustamante, también casado, como Gerente-Secretario del mismo; todos los comparecientes, de este vecindario, mayores de edad, hábiles según derecho, a quienes de conocer, doy fe, dicen que elevan a escritura pública el contenido de la minuta que me ha sido entregada, cuyo tenor es el siguiente:—PRIMERA.—La: Ley del Banco Hipotecario del Ecuador, promulgada el 28 de Enero del presente año, crea el Banco de este nombre, compañía anónima, de derecho privado, para el fomento de los intereses agrícolas, y de acuerdo con el artículo sesenta y siete de dicha Ley, otórgase la presente escritura de constitución del Banco, cuyas principales operaciones, dentro de los límites que la Ley establece; serán emitir cédulas aseguradas con el fondo de garantía prescrito por la Ley, comprar y vender por cuenta propia y ajena sus propias cédulas o las de los Bancos asociados; hacer préstamos hipotecarios a plazos que no excedan de treinta años, ni menores de cinco, pagaderos en dividendos periódicos que comprendan la amortización el interés y la comisión; hacer préstamos hipotecarios

comunes hasta con cinco años de plazo; hacer préstamos asegurados con prenda agrícola, con prenda de cédulas de los, Bancos asociados o con dos firmas solidarias de primera clase; recibir en depósito, pago, custodia y garantía, sus propias cédulas; admitir depósitos en cajas de ahorros para invertirlos en cédulas del Banco; comprar, poseer y vender bonos y valores de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de la Gran Bretaña, y documentos comerciales aceptables en redescuento o compra por el Banco Central del Ecuador, por los Bancos Federales de Reserva de los Estados Unidos de América, o por el Banco de Inglaterra; comprar y vender créditos hipotecarios, y realizar los demás actos y operaciones, y ejercer todas las demás funciones, que sean necesarias o útiles para las operaciones indicadas. —SEGUNDA. — El Banco otorgará preferencia en sus préstamos a las Instituciones agrícolas y cooperativas de crédito rural; y, podrá verificar el redescuento de las Carteras de dichas Instituciones.— TERCERA. —Todas las operaciones del Banco serán para fines agrícolas.—CUARTA. El Banco, a juicio del Directorio, podrá organizar la sección de mandato; y la de propaganda agrícola comercial con aprobación del Presidente de la República.—QUINTA. —El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Quito, y una Sucursal mayor en Guayaquil.—Podrá organizar sucursales mayores o menores y agencias, de acuerdo con la Ley. La duración del Banco será hasta Junio de mil novecientos ochenta, pero podrá prorrogar su existencia por períodos de cincuenta años.—SEXTA.—-La administración del Banco corresponde conforme a la Ley, al Directorio, formado de la manera que en ella se prescribe. De acuerdoo con la Ley, el señor don Luis Alberto Carbo, como Ministro de Hacienda ha ejercido el cargo de Presidente del Banco, y ha delegado las funciones de la Presidencia1 por cuanto no le ha sido posible desempeñarlas, al señor don Neptalí Bonifaz, Presidente del Banco Central del Ecuador. —El Gobierno dé la República, de acuerdo con las disposiciones legales, nombró Directores del Banco a los señores doctor Agustín Cueva, don Manuel Seminario y don Ricardo Fernández Salvador. El señor Carl Uno Torsten Hallerstrom representante de la Compañía Sueca de Fósforos, es miembro fiel Directorio por lo prescrito en la Ley. —El Directorio inauguró sus sesiones el nueve de Febrero de este año, ha desempeñado las funciones que la Ley le atribuye; ha abierto 1a Suscripción inicial de las acciones de las clases A y B por el término legal; y formuló los Estatutos del Banco aprobados por el Presidente de la República, por Decreto de veintisiete de Febrero del presente año. De acuerdo con la Ley, y con el Decreto Supremo de veintiocho de Febrero de este año, procedió el Directorio a la elección de Presidente, Vicepresidente, Gerente-Secretario y de varios empleados -SEPTIMA. —El capital autorizado del Banco es de QUINCE MILLONES de SUCRES, que podrá elevarse a veinte, de acuerdo con la Ley, pero puede comenzar sus operaciones con ocho millones de capital suscrito, y pagado; según los Estatutos el sesenticinco por ciento del capital corresponde a la sección hipotecaria a largo plazo, y el treinticinco por ciento a la sección de operaciones a corto Plazo.—OCTAVA.: —Las acciones del Banco son nominativas, de a cien sucres cada una, divididas en tres clases; A, B y C. Las de la clase A sólo pueden ser suscritas y conservadas por los Bancos hipotecarios y las secciones hipotecarias de otros Bancos que operen en el Ecuador y no podrán darse en prenda. Las de la clase B pueden ser suscritas y conservadas por el público sin restricción,

y por los Bancos asociados hasta por un monto que no exceda del diez por ciento del capital pagado y reservas, pero no tendrán derecho a voto si son poseídas por dichos Bancos asociados. Las acciones de la Clase C sólo pueden ser suscritas y conservadas por el Gobierno Nacional. Las acciones de las clases A y B tendrán derecho de preferencia respecto de las de la clase C, sobre los haberes del Banco, en caso de liquidación, preferencia establecida en el Art. 14 de la Ley.—NOVENA .—Los Bancos propietarios de acciones de la clase A, por un total que ascienda al quince por ciento de sus respectivos capitales y reservas, se denominarán «Bancos Asociados del Banco Hipotecario del Ecuador», y, para conservar esta calidad, deberán mantener en todo tiempo la misma proporción entre el monto de sus acciones y su capital y reservas.—DÉCIMA.—La suscripción inicial de las acciones de la clase B, se pagará del modo siguiente: el diez por ciento del valor de las acciones al tiempo de la suscripción; cuarenta por ciento dentro de un mes contado desde el 27 de Febrero del presente año, fecha en que el Gobierno aprobó los Estatutos del Banco; veinticinco por ciento dentro de los seis meses siguientes a la indicada fecha de la aprobación; y, el último veinticinco por ciento dentro de los doce meses siguientes a la misma fecha. Las acciones de las clases A y B que se suscribieren después de cerrada la suscripción inicial, se pagarán en dinero en la forma y tiempo que dispusiere el Directorio.—ONCE.—El señor Ministro de Hacienda, en representación del Supremo Gobierno, suscribe ocho millones de sucres en acciones de la clase C, a la par, y las paga de contado.— DOCE. — Suscritas las acciones de la clase B, de a cien sucres cada una, de conformidad con las disposiciones legales, Luis Alberto Carbo, Presidente del Banco Hipotecario del Ecuador, y Mariano Bustamante, Gerente-Secretario del mismo, hacen constar que se han suscrito y pagado como sigue dichas acciones. Acciones suscritas e íntegramente pagadas: señor doctor don Isidro Ayora, veinte; señor don José Antonio Jácome, una; señora Mercedes Pareja de Coronel, dos. Acciones suscritas y pagadas el diez por ciento: señor don Augusto Cobo Valdivieso, diez; señor Rafael S. Andrade, siete; señor Luis Alberto Carbo, diez; señor Juan Bolívar Riofrío, cuatro; señora Matilde Cabezas de Mera, dos; señor Eloy Yépez, veinte; señora María Vascónez v. de Martínez, seis; señor doctor Alejandro Romo Leroux, diez; señor José Ignacio Donoso Barba, veinte; señor Rodolfo Donoso Barba, veinte; señor Alfonso Donoso Barba, veinte; señor doctor Primitivo Yela, cuatro; señora Feliza Navarrete, una; Delfín H Córdova, cinco; señor Alejandro Albuja Barahona, diez; Dolores Ordóñez D., diez; Francisco I. Negrete, diez; Leopoldo Mercado, cincuenta: señor José María Arteta, diez; señora María Victoria Maldonado, cincuenta; señor doctor Manuel Tomás Maldonado, veinticinco; señora Adelaida Cabezas de Miño, una; señor César Alvarez Valdivieso, cinco; señor Carlos M. Riofrío Salvador, cinco; Amable Martínez, una; señor Manuel Zaldumbide Rebolledo, diez; señor doctor Jorge Cárdenas, dos; señor Rafael A. Lozano, diez: señor Amalio Puga Pastor, quince; señor Eduardo Aspiazu, una; señor doctor T. Tolando Ch., cinco; señora Marieta de Medina, una; señorita María C. Medina, una; señorita Clarisa E. Medina, una.—TRECE.— Los accionistas enumerados de la clase B y el de la clase C, contraen las obligaciones y adquieren los derechos que, conforme a la Ley, les corresponden.—CATORCE. — Las utilidades líquidas anuales del Banco se distribuirán en conformidad a lo prescrito en el Art. 65 de la Ley.— Las

acciones de las clases A y B, tienen derecho de preferencia en el reparto de utilidades, de acuerdo con dicho artículo.—QUINCE.—El señor Ministro de Hacienda, en representación del Gobierno, hace constar las siguientes oblaciones de la Nación, que tendrán el carácter de convencionales y no podrán, en consecuencia, alterarse durante la existencia del Banco, sino con consentimiento de la mayoría absoluta de los Directores nombrados.—A).—No reducir los derechos de los accionistas de las clases A y B a las utilidades, según se las distribuye en el artículo sesenticinco de la Ley, y B) . —No imponer al Banco ninguna contribución de las que está exento por el artículo sesentiséis de la misma Ley.—DIEZ Y SEIS.—La presente escritura se registrará en este Cantón, y se publicará íntegramente.—Se protocolizará como anexos de esta escritura un ejemplar del Registro Oficial en que se encuentran los Estatutos del Banco que fueron aprobados por el Presidente de la República, por Decreto de veintisiete de Febrero de este año».—(Hasta aquí la minuta). —Los otorgantes ratifican en todas sus partes el contenido de la minuta preinserta. La autorización dada por el Supremo Gobierno al Ministro de Hacienda para que intervenga en esta escritura, consta del Acuerdo transcrito en el Oficio que se me ha dirigido y su tenor es el siguiente: «República del Ecuador. —Ministerio de Hacienda.—Oficina Principal del Ministro.— Número setecientos noventinueve.—Quito, a primero de Marzo de 1928.—Señor Luis Paredes R., Escribano Público del Cantón .— Ciudad.— Hoy se expidió este acuerdo. — Número ciento cincuenta y dos. El Presidente Provisional de la República. Acuerda:—Autorizar al señor Ministro de Hacienda para que, en cumplimiento de lo prescrito en la Ley del Banco Hipotecario del Ecuador, intervenga en la escritura de constitución del Banco, suscriba ocho millones de sucres en acciones de la clase C, verifique el pago de ellas y contraiga a nombre de la Nación las obligaciones establecidas en el artículo sesentinueve de la indicada Ley. — COMUNÍQUESE. — Palacio de Gobierno, en Quito, a primero de Marzo de mil novecientos veintiocho.— Por el señor Presidente Provisional de la República. El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Hacienda .— (f.) H. Viteri L.»— Lo transcribo a usted para los fines consiguientes. —HONOR Y PATRIA —El Ministro de Relaciones Exteriores, Encardado de la Cartera de Hacienda, (f.) Homero Viteri L.". Los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Gerente-Secretario del Banco Hipotecario del Ecuador, en las personas de los señores don Luis Alberto Carbo, doctor don Agustín Cueva y don Mariano Bustamante, respectivamente, son del siguiente tenor: —Quito, a primero de Marzo de 1928.—Señor don Luis Alberto Carbo. En la ciudad —Muy distinguidlo señor:—Tengo a mucha honra comunicar a usted que el Directorio del Banco Hipotecario del Ecuador, tomando en cuenta los altos merecimientos de Ud, le nombró para Presidente de esta Institución, en la Junta habida hoy. Al felicitar a Ud. por tan acertado como merecido nombramiento, me es grato suscribir muy atento servidor N. Bonifaz.—Presidente"— "Quito, a primero de Marzo de 1928. — Señor doctor don Agustín Cueva.— En la ciudad.-—Distinguido doctor. Tengo a mucha honra poner en su conocimiento que el Directorio del Banco Hipotecario del Ecuador, en sesión de esta fecha, teniendo en cuenta sus altos merecimientos le eligió para Vicepresidente de la Institución. Al felicitar a Ud. por tan acertado como merecido nombramiento, me es grato suscribir de Ud. atento y seguro servidor.—(f.) N.

Bonifaz. —Presidente». —»Quito; a primero de Marzo de 1928. — Señor don Mariano Bustamante. — En la Ciudad.— Muy distinguido señor.—Tengo a mucha honra poner en su conocimiento que el Directorio del Banco Hipotecario del Ecuador, en sesión de esta fecha, teniendo en cuenta sus altos merecimientos le nombró Gerente-Secretario de la Institución. Al felicitar a Ud. por tan acertado como merecido nombramiento, me es grato suscribir de Ud. atento y seguro servidor.—(f.) N. Bonifaz.— Presidente» . — El Decreto Presidencial por el que se nombra Directores del Banco Hipotecario del Ecuador, dice así: «ISIDRO AYORA, Presidente Provisional de la República.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos quince, diez y seis y setenta de la Ley que establece el Banco Hipotecario de Ecuador, promulgada el veintiocho de Enero del presente año .—DECRETA:—Art. 10 —Nómbrase a los señores doctor Agustín Cueva, Ricardo Fernández Salvador y Manuel Seminario, para Directores principales del Banco Hipotecario del Ecuador, y para sus respectivos suplentes a los señores doctor Alberto Larrea Chiriboga, Antonio Pallares y Lautaro Aspiazu Carbo.- Los señores Cueva y Larrea Chiriboga, ejercerán su cargo por tres años, los señores Fernández Salvador y Pallares por dos años, y los demás por un año contado el período para todos ellos desde el primero de Enero del año en curso. — Art, 2°.—El señor. C. U. Torsten Hallerstrom como Representante de la Compañía Sueca de Fósforos, será miembro principal del Directorio del Banco, conforme al artículo Quince de la citada Ley —Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a siete de Febrero, de mil novecientos veintiocho.—(f.) Isidro Ayora. — El -Ministro de Hacienda,—(f.) L. A. Carbo.—Es copia.—El Subsecretario de Hacienda,—(f.) M. Stacey». —El nombramiento y acta de posesión del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores en la persona del señor doctor Homero Viteri Lafronte, así como el Decreto por el que se le encarga del Despacho de Hacienda, son del tenor siguiente: "ISIDRO AYORA—Presidente Provisional de la República— Por cuanto se ha posesionado hoy de dicho cargo y en uso de las Supremas atribuciones de que se halla investido, — DECRETA:— Art. 1°— (puntos suspensivos).—Art. 2°— Nómbrase para Ministros Secretarios de Estado en las Carteras de lo Interior, de Relaciones Exteriores y de Hacienda, a los señores don Tulio E. Moreno, doctor don Homero Viteri Lafronte y doctor don Pedro L. Núñez respectivamente.— Art. 3° — (puntos suspensivos) .—Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a primero de Abril de mil novecientos veintiséis.—(f.) Isidro Ayora».—»En Quito, a primero de Abril de mil novecientos veintiséis, habiendo concurrido al Palacio Nacional, los señores don Julio E. Moreno, doctor don Homero Viteri Lafronte, y doctor don Pedro L. Núñez, nombrados por Decreto de esta fecha, Ministros de lo Interior, de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el orden respectivo, se procedió a recibirles la promesa correspondiente, y para constancia, firma el señor Presidente Provisional, en unidad de acto, con los Ministros nombrados — (f.f.) Isidro Ayora.—Julio E. Moreno.—Homero Viteri L.—P. L. Núñez».—»ISIDRO AYORA. — Presidente Provisional de la República,— Decreta:—Art. 1° —. Acéptase la renuncia que el señor don Luis Alberto Carbo ha presentado del cargo de Ministro de Hacienda y Crédito Público, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno por los importantes servicios prestados en la misma, y nómbrase Ministro Titular de la referida Cartera al señor Secundino Sáenz de Tejada.,

—Art. 2°—Mientras se posesione el señor Sáenz de Tejada de dicha Cartera, encárgase el despacho de la misma al señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Homero Viteri Lafronte.—Dado en el Palacio de Gobierno, a primero de Marzo de mil novecientos veintiocho. —(f.) Isidro Ayora».—Es copia de los originales respectivos.— Certifico,—Quito, Marzo 3 de mil novecientos veintiocho.— El Secretario Privado, Julio Endara.—Se agrega el Registro Oficial en que constan los Estatutos del Banco Hipotecario del Ecuador, así como la aprobación del señor Presidente de la República. Se cumplieron los preceptos legales del caso, previos a este otorgamiento, y leída que fue esta escritura, íntegramente, por mí el Escribano a los comparecientes, en presencia de los testigos instrumentales que concurrieron en unidad de acto, se ratificaron en todo su contenido y firman conmigo y con dichos testigos señores José Rafael Racines Fabara, Amable Viteri y Julio Heleodoro Santamaría, de este vecindario, idóneos y mayores de edad, a quienes conozco, de todo lo que doy fe. —(f.f.) Isidro Ayora. — Homero Viteri L.—L. A. Carbo. —Agustín Cueva.— M. Seminario.— R. Fdez. Salvador. — Hallerstrom. — M. Bustamante.—Amable Viteri. —José R. Racines F.— J. H. Santamaría.—El Escribano,—Luis Paredes R».—»PODER.—La Svenska Tandsticks Aktiebolaget al señor don Torsten Hallerstrom.—Sepan todos los que las presentes vieren. Que la Svenska Tandsticks Aktiebolaget, de Estocolmo, que es una Compañía registrada de conformidad con las Leyes del Reino de Suecia (a la que se hará referencia aquí en lo sucesivo como La Compañía), deseosa de nombrar alguna persona que le represente en la República del Ecuador, ha nombrado con poder amplio y bastante al señor Torsten Hallerstrom de Lima, para que sea el apoderado y Representante de la Compañía en la República del Ecuador, para todos o cada uno de los objetos siguientes: Art. 1°—Para que en nombre y representación de la Compañía inicie, solicite y obtenga y acepte de cualquier Departamento del Gobierno, o de otra autoridad pública, cualquiera concesión, privilegio o también negociación distinta, con sujeción a las estipulaciones, concesiones, obligaciones y términos que dicho apoderado considere convinientes.—Art. 2° —Para otorgar y llevar a efecto todos aquellos contratos y convenios que dicho apoderado crea necesarios y oportunos hacer con el Gobierno, con los Departamentos Gubernamentales o con otras autoridades públicas.— Art. 3°—Para celebrar con particulares o con entidades comerciales o civiles cualesquiera clases de contratos, ya sean de negociación o compra de propiedades, de administración, agencias, participación, y, en general, para celebrar cualquier convenio que dicho apoderado estime conveniente a nuestros intereses, asumiendo en nombre de la Compañía toda y cualquier clase de obligación, todo esto con la misma libertad y con las mismas facultades y eficacia con que pudiera proceder nuestra Compañía y que el poderdante pudiera ejercer. —Art. 4°—Para otorgar, firmar y hacer cualquiera que sea su objeto, todos los documentos incluyendo cheques, letras de cambio, giros, actos materiales y cosas que puedan ser de alguna manera necesarios u oportunos para llevar a efecto debidamente y cumplir cualquiera de las facultades que por el presente se confieren al mencionado Apoderado. — Art. 5° —Para formar, constituir y procurar la inscripción de toda sociedad anónima u otra clase de sociedad mercantil de acuerdo con las leyes de dicha República; para firmar y pagar el capital de la mencionada Sociedad en su totalidad o en

parte, para aceptar voluntariamente todas las condiciones y firmar toda clase de documentos públicos o particulares, documentos comerciales públicos que directa o indirectamente sean necesarios.—Para que una vez ésta o éstas sociedades haya o hayan sido constituidas, si lo considera oportuno traspasar el contrato o los contratos que la sociedad pueda eventualmente establecer con el Gobierno del Ecuador, de acuerdo con lo que sobre ello se estipule y que considere conveniente. —Art. 6°—En general, para obrar por sí solo o mancomunadamente respecto a todos los bienes, asuntos y negocios cualesquiera que sean, con las mismas facultades y eficacia que pudiéramos ejercer nosotros mismo. —Art. 7°— Para reconocer en nombre de la Compañía y como actos y hechos, de la misma cualesquiera contratos o convenios y registrar e inscribir los mismos y también este Poder en las Oficinas o Registros respectivos de la citada República, y para este objeto comparecer ante todos los registradores, oficiales y otras personas debidamente autorizadas y procurar que sean realizados todos aquellos actos y cosas que de alguna manera puedan ser necesarios y oportunos para autenticar y dar completo efecto a los mismos o a este Poder de acuerdo con las Leyes y costumbres de la mencionada República.—Art. 8°—Para que cuando dicho apoderado lo crea oportuno, autorice y faculte a alguna persona o personas, según el lo crea conveniente, para obrar en su lugar y para delegar, cuando él lo crea oportuno, en alguna persona o personas todas o cualesquiera de las facultades, autorizaciones y permisos discrecionales conferidos por el presente a dicho apoderado y para revocar tales nombramientos cuando lo considere oportuno.—Art. 9°. — Y por el presente ratificamos y confirmamos y nos obligamos a ratificar y confirmar todo cuanto el referido apoderado o cualquier sustituto o delegado nombrado por él en regla hagan legalmente o manden hacer en virtud del presente poder o de cualquiera prescripción contenida en el mismo.—Art. 10.—Y por el presente declaramos que en todo aquello que sea respectivo a tratos de cualesquiera personas hayan hecho de buena fe, con dicho apoderado o con cualquiera de sus sustitutos o delegados debidamente nombrados por él, este poder permanecerá en toda su fuerza y vigor a pesar de la revocación del mismo, a lo menos, y hasta que tales personas hayan recibido efectivamente aviso de la revocación del mismo.—En fe de lo cual ha sido otorgado este poder en nombre y representación de la Compañía por Krister Littorin su vicedirector delegado autorizado para ello, en este día trece de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Krister Littorin.— Por lo presente certifico que don Krister Littorin con su mano ha firmado este poder y que en su calidad de vicedirector gerente de la Sociedad Anónima «Svenska Tandsticks Aktiebolaget" es hábil para este otorgamiento. — Estocolmo, el trece de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—De Oficio: Harry Nissen, Notario Público. Visto en este Consulado de la República del Ecuador para la legalización de la firma del señor Harry Nissen, notario público en la ciudad de Estocolmo.—Estocolmo a trece de Diciembre de mil novecientos veintisiete-. —Por Nils Blom. L. Anderson. N° 52.— Ministerio de Relaciones Exteriores. Quito, a veintisiete de Enero de mil novecientos veintiocho.- —Presentada para legalizar la firma del señor L. Anderson, se certifica: que dicho señor está autorizado para firmar con el señor Nils Blom, Cónsul del Ecuador en Estocolmo y que la firma puesta al pie de la legalización que precede es auténtica. —El Ministro.— Homero Viteri L. —El

Subsecretario,—Ricardo Crespo O.— Señor Alcalde Cantonal Primero.— Sírvase Ud. ordenar que se protocolice en el registro de escrituras públicas del señor Escribano don Fernando Aviles F. el poder que presento adjunto, debidamente legalizado, y que me ha conferido la Svenska Tandsticks Aktiebolaget de Estocolmo. Mandará Ud. también que una vez protocolizado el mencionado documento público, se me den las copias que yo solicitare. A ruego del señor Torsten Hallerstrom, Alfonso Moscoso. —Presentado el jueves nueve de Febrero de mil novecientos veintiocho,—a las dos de la tarde. Doy, fe.— C. A. Cobo. — Vergara; — Avilés F.—Quito, Febrero nueve de mil novecientos veintiocho. Las tres post-meridiem. Protocolícese y confiérase las copias que se solicitaren. Albornoz.—Proveyó y firmó el Decreto anterior el señor Alfredo Albornoz, Alcalde Primero Cantonal.— Quito, Febrero nueve de mil novecientos veintiocho,—a las tres de la tarde.—El Escribano, Avilés F.»—Protocolizó en mi registro de escrituras públicas del año en curso, el poder presentado. Quito, Febrero nueve de mil novecientos veintiocho. —El Escribano, Fernando Avilés F.»— Es primera copia del poder que se halla protocolizado en mi registro de escrituras públicas del presente año.— La confiero, en Quito, á nueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.— (Aquí el signo).— El Escribano, Fernando Avilés F.» Entrelineas—en el oficio.— Es copia.—Vale».

Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta segunda copia, signada y firmada en Quito, a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho. — (Aquí el signo) El Escribano, Luis Paredes R.»

Es copia.—Por el Subsecretario de Hacienda, el Jefe General de Despacho,

(f.) C. Uribe Quiñones.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. Dr. DN. ISIDRO AYORA, RESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO III Quito, Miércoles 3 de Octubre de 1928 **Núm. 759**

PRESIDENCIA PROVISIONAL

Núm. 398

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO HIPOTECARIO DEL ECUADOR

ISIDRO AYORA, Presidente Provisional de la República,

Vista a opinión del Banco Hipotecario del Ecuador,

Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Ecuador: Art. 1°

El Art.1° dirá:

«Por la presente Ley se crea una Compañía Anónima, de Derecho Privado, denominada Banco Hipotecario del Ecuador, cuyo principal objeto es la promoción del crédito hipotecario del país, especialmente en beneficio de la agricultura e industrias nacionales».

Art. 2° Suprímase el inciso 2° del Art. 4°, que dice:

«El Directorio del Banco determinará el capital que deba asignarse a la sección hipotecaria y el que corresponda a la de préstamos a corto plazo».

Art. 3° La letra g) del Art. 35 dirá:

«Hacer préstamos a los agricultores e industriales en cualquier tiempo y a sus bancos asociados en casos de emergencia, con garantía de cédulas de los bancos asociados, hasta por el 70% de su valor de cotización en el mercado, y con plazo hasta de un año».

Art. 4° La letra h) del mismo Art. dirá sólo:

«Hacer préstamos en dinero efectivo a los agricultores e industriales, hasta por un año de plazo, con dos firmas solidarias de primera clase, una de las cuales será la del deudor».

Art. 5° Al Art. 35 añádase esto:

«n) Recibir depósitos que no devenguen interés».

«El Banco podrá aceptar como caución hipotecaria no sólo predios rústicos sino también urbanos».

Art. 6° Reemplácese el Art. 36 con el siguiente:

«El Banco hará de preferencia los préstamos que fueren para fines agrícolas».

«El Ministerio de Agricultura abrirá la matrícula de agricultores, en la que se inscribirán todas las personas que lo fueren».

«El Banco otorgará preferencia en sus préstamos a las instituciones agrícolas y cooperativas de crédito rural debidamente establecidas, y podrá verificar el redescuento de la cartera de tales instituciones».

Art. 7° El Art. 41 dirá:

«El Banco podrá hacer préstamos con plazos que no excedan de cinco años y con prenda agrícola; pero no por más de la mitad del valor de la prenda, según avalúo de peritos del Banco, o de tres de sus Directores. Ningún préstamo de esta clase excederá de cien mil sucres, y el total de préstamos así asegurados no excederá del 35 % del capital y reservas del Banco. Ningún préstamo con firmas excederá de cien mil sucres».

Art. 8° El Art. 43 dirá:

«Para graduar los préstamos con garantía de cédulas de los bancos asociados, que, dentro del límite máximo señalado en la letra g) del Art. 35, se pueden otorgar, se tendrá necesariamente en cuenta el estado en que se halle el servicio de los dividendos correspondientes a los préstamos hipotecarios del respectivo banco asociado, su situación económica general, y su conformidad con la Ley General de Bancos».

«El conjunto de los préstamos que se hicieren sobre las cédulas de un banco asociado, no podrá ser mayor de quinientos mil sucres, o de la mitad del capital pagado y reservas de la sección hipotecaria de tal banco, ajuicio del Directorio.

«El conjunto de préstamos sobre cédulas no podrá exceder del 20% del capital y reservas del Banco Hipotecario del Ecuador».

Art. 9° Al final del Art. 45 agréguese:

«y en préstamos exigibles con aviso anticipado de 24 horas con la garantía usual, a firmas de absoluta responsabilidad y reconocida solvencia en los mercados de New York y Londres».

Art. 10. Al Art. 45 agréguese este inciso:

«El total de las inversiones transitorias del Banco en papeles comerciales de corto plazo de las clases aptas para compras o redescuentos por el Banco Central del Ecuador, sumado al total de los depósitos que el Banco efectúe en otros Bancos nacionales de acuerdo con la ley, no excederá nunca del 3% del monto de la circulación de billetes sumada a los depósitos, en el Central, con excepción de los del Gobierno. El Banco

Hipotecario no podrá invertir o colocar más del 2% de dicha circulación combinada en cualesquiera de estas dos clases de inversiones transitorias».

Art. 11. El Art. 51 dirá:

«La existencia de Cédulas compradas a los bancos asociados, para que sirvan de garantía a las emisiones de cédulas propias del Banco Hipotecario del Ecuador, no podrá exceder del quíntuplo del capital pagado y fondo de reserva del Banco Hipotecario del Ecuador».

Art. 12. El Art: 56 dirá:

«El Banco no podrá hacer préstamos al Fisco ni a los Municipios».

«Tampoco podrá hacer préstamos para objetos que no contribuyan al incremento de la prosperidad económica en el país».

Art. 13. El Art. 60 dirá: «El capital liquido y reservas del Banco no serán menores del 10% del promedio de sus cédulas en circulación durante el semestre anterior, terminado el 30 de junio o el 31 de diciembre».

Art. 14. La letra d) del Art. 65 comenzará así:

«Ocho por ciento».

Art. 15. A la letra d) del Art. 65 añádase este inciso:

«Durante los tres primeros años de existencia del Banco, el Gobierno percibirá solamente lo que le alcanzare hasta el ocho por ciento correspondiente a las acciones de la Clase C., de las utilidades del Banco, renunciando la diferencia entre lo que así percibiere y la totalidad del ocho por ciento. En los años siguientes se procederá según lo dispuesto en el inciso anterior y en la letra e) de este artículo».

Art. 16. Estas reformas regirán desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de octubre de 1928.
(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de lo Interior y Gobierno, (f.) Julio E. Moreno.
El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.) Homero Viteri L.
El Ministro de Instrucción Pública, (f.) D. Córdova Toral.
El Ministro de Previsión Social, (f.)Egüez Baquerizo.
El Ministro de Hacienda,(f.) S. Sáenz de Tejada y D.
El Ministro de Guerra y Marina, (f.) C. A. Guerrero.

Es copia. — El Subsecretario de Hacienda, (f.) C. Uribe Quiñones

AÑO 1929

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Señor Doctor Don Isidro Ayora,

Presidente Constitucional de la República

AÑO I Quito, Martes 20 de Agosto de 1929 **Núm. 104**

SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DE ECUADOR

PODER EJECUTIVO

N° 124

ISIDRO AYORA,

Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con lo que dispone el Art. 175 de los Estatutos del Banco Hipotecario del Ecuador;

Vistas las reformas abordadas por el Directorio de esa Institución y que han sido aceptadas por el señor Superintendente de Bancos;

Decreta:

Art. 1° Apruébanse las siguientes reformas á los Estatutos del Banco Hipotecario del Ecuador:

El Art. 1° dirá: «De acuerdo con la Ley promulgada el 28 de enero de 1928 y su reformatoria de 3 de octubre del mismo año, el Banco Hipotecario del Ecuador es una Compañía Anónima de derecho privado; y tiene por objeto principal la promoción del crédito hipotecario del país, especialmente en beneficio de la agricultura e industrias nacionales».

El Art. 4° dirá: «El Banco estará regido por la Ley de 28 de enero de 1928, por las reformatorias de ésta, y por la Ley General de Bancos en todo aquello que no fuera incompatible con las primeras».

El Art. 5° dirá: «g) Hacer préstamos a los agricultores e industriales, en cualquier tiempo, y a sus bancos asociados en caso de emergencia, con garantía de cédulas de los Bancos asociados hasta por el setenta por ciento de su valor de cotización en el mercado, y con plazo hasta de un año»

«h)—Hacer préstamos en dinero efectivo a los agricultores e industriales hasta por un año de plazo, con dos firmas solidarias de primera clase, una de las cuales será la del deudor».

«m)—Recibir depósitos que no devenguen interés».

«n):—Realizar los demás actos y operaciones, y ejercer todas las demás funciones que sean necesarias o útiles para las operaciones antes enumeradas».

«El Banco podrá aceptar como caución hipotecaria no sólo predios rústicos, sino también urbanos».

«Los fondos sobrantes del Banco que no se emplearen en sus negocios corrientes, o que se mantuvieren en dinero, o en sal dos en otros bancos nacionales y extranjeros, podrán ser invertidos únicamente en documentos comerciales aceptables en redescuento o compra por el Banco Central del Ecuador, por los bancos federales de Reserva de los Estados Unidos o por el Banco de Inglaterra, y en préstamos exigibles con aviso anticipado de 2 horas con la garantía usual, a firmas de absoluta responsabilidad y reconocida solvencia en los mercados de New York y Londres».

«El total de las inversiones transitorias del Banco en papeles comerciales de corto plazo de las clases aptas para compras o redescuentos por el Banco Central del Ecuador, sumado al total de los depósitos que el Banco efectúe en otros bancos nacionales, de acuerdo con la ley, no excederá nunca del tres por ciento del monto de la circulación de billetes sumada a los depósitos en el Central, con excepción de los del Gobierno. El Banco Hipotecario no podrá invertir o colocar más del dos por ciento de dicha circulación combinada en cualesquiera de estas dos clases de inversiones transitorias».

El Art. 6° dirá: «El capital autorizado del Banco es el de quince millones de sucres; que podrá elevarse hasta veinte millones, con el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados y la aprobación del Superintendente de Bancos, de acuerdo con la Ley General de la materia. Podrá comenzar sus operaciones con ocho millones de capital suscrito y pagado».

«La compra de cédulas a los Bancos Asociados no podrá exceder del quíntuplo del capital y, reservas del Banco.»

El Art. 35 dirá: «i)—Decidir sobre las solicitudes de préstamos con prenda agrícola, o de cédulas, o con firmas que excedieren de cincuenta mil sucres, y sobre las solicitudes de préstamos hipotecarios que excedieren de cien mil sucres».

«El Directorio de la Sucursal Mayor de Guayaquil conocerá y resolverá sobre las solicitudes de préstamos hipotecarios presentadas en esta oficina y en las agencias del Litoral, que no excedieren de ciento cincuenta mil sucres».

Al Art. 47 añádanse los siguientes incisos: «A falta del Vicepresidente, por ausencia, enfermedad u otra causa, subrogarán al Presidente los Directores del Banco en el orden

que designare el Directorio. Si faltare el primer Director llamado a la subrogación le reemplazará el segundo, y así sucesivamente».

«El Director que reemplace al Vicepresidente gozará a más del sueldo del Director, de la suma adicional hasta completar la misma remuneración de que gozaría el Vicepresidente en el caso de subrogación al Presidente».

Al Art. 54 añádase este - inciso: «En caso de falta del Interventor o Sub-Interventor, serán remplazados por un Director, que será designado por el Directorio del Banco».

Al Art. 91 añádase este inciso: «Los Directorios de las Sucursales conocerán y resolverán de las solicitudes de préstamos hipotecarios comprendidos entre $ 50,001.00 y $ 100.000,00 inclusive, y de las solicitudes de préstamos con firmas, con prenda agrícola y con prenda de cédulas, comprendidas entre $ 25,001.00 y $ 50.000,00 inclusive».

«Además, el Directorio de la Sucursal Mayor de Guayaquil conocerá y resolverá las solicitudes de préstamos hipotecarios que le fueren presentadas, comprendidas entre $ 50,001,00 y $ 150,000.00 inclusive».

El Art. 92 dirá: «Los Directorios de las Sucursales podrán ser convocados a sesión extraordinaria por sus respectivo Presidentes, cuando éstos lo juzgaren conveniente, para tratar de los asuntos para los que hubieren sido convocados, o cuando lo solicite, por escrito un Director, expresando el motivo».

El Art. 95 dirá: «En cada Sucursal habrá una Comisión de Préstamos, compuesta del Presidente del Directorio y del Gerente, la que resolverá bajo su responsabilidad las solicitudes de préstamos con firmas, con prenda agrícola y con prenda de cédulas, que no excedan de $ 25,000.00 y las de préstamos hipotecarios que no excedan de $ 50,000.00».

«En caso de empate, pasará la solicitud al Directorio para su resolución».

«En caso de impedimento del Presidente o Gerente, le reemplazará un Director».

El Art. 98 dirá: «El Gerente de cada Sucursal ejercerá sus funciones de conformidad con estos Estatutos y los reglamentos que se dictaren, y con las facultades que al efecto le confiera el poder que le otorgue el Presidente, con autorización del Directorio de la Oficina Matriz».

El Art. 103 dirá: «En caso de falta o impedimento del Gerente de una Sucursal, será reemplazado por el Presidente del Directorio respectivo, o en su falta, por un Director designado por la Comisión Ejecutiva del Banco, poniéndose este particular en conocimiento del Directorio del Banco».

Al Art. 107 añádase este inciso: «Las Agencias de las Provincias del Litoral de la República dependerán de la Sucursal Mayor de Guayaquil; pero su establecimiento, el nombramiento de Agentes y la fijación de sus sueldos corresponderá al Directorio del Banco. La Sucursal Mayor de Guayaquil presentará la terna respectiva para el nombramiento de Agentes, así como también propondrá el sueldo que deban percibir, e insinuará los lugares y la época oportuna para su creación».

El Art. 109 dirá: «El Banco hará préstamos principalmente para fines agrícolas».

«El Banco no podrá hacer préstamos al Fisco ni a las Municipalidades; tampoco podrá hacer préstamos para objetos que no contribuyan al incremento de la prosperidad económica en el país».

El Art. 125 dirá: «f) La inversión a que se destina, el préstamo».

El Art. 127 suprímase.

El Art. 128 dirá: «El Banco cobrará el interés penal del 18% al año sobre los dividendos en mora de dos o más días

«Si la mora en el pago de un dividendo fuere de más de sesenta días, el Banco podrá dar por terminado el plazo, y exigir el pago de los dividendos vencidos, los antedichos intereses penales de estos dividendos, y lo que el mutuario, según la tabla de amortización, debiere por capital a la fecha del vencimiento del último de los dividendos vencidos, con el interés del 1 % mensual desde la indicada fecha, y los gastos judiciales y extrajudiciales que ocasionaré él cobro, con el interés del 1 % mensual desde que se hubieren erogado».

El Art. 131 dirá: «Las cédulas emitidas tendrán la garantía solidaria e incondicional de la Nación, si el Directorio, por el voto de la mayoría absoluta de los Directores nombrados, y con la aprobación del Superintendente de Bancos, la obtuviere del Poder Ejecutivo para cada emisión».

El Art. 138 dirá: «El capital líquido y reservas del Banco no serán menores del 10% del promedio de sus cédulas en circulación, durante el semestre anterior terminado el 30 de junio o el 31 de diciembre».

El Art. 172 dirá: «d)— 8% del valor a la par de las acciones suscritas y pagadas de la Clase C para dividendos acumulativos, esto es, que si no se satisfacen en un año, se pagarán de los provechos de los años venideros, después de los pagos mencionados en los incisos a), b) y c) que preceden, y de separar el dividendo de la Clase C del año corriente, y antes de separar lo que se determina en la letra e) de este artículo».

«Los dividendos antedichos de las acciones de la Clase C no serán acumulativos durante los tres primeros años de existencia del Banco».

Art. 2° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de agosto de 1929.
(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de Hacienda, (f.) J. D. Martínez Mera

Es Copia,—El Subsecretario de Hacienda,C. Uribe Quiñones.

DOCUMENTOS SOBRE IMPUESTOS y POLÍTICA FISCAL

AÑO 1925

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

AÑO I Quito, Miércoles 23 de Diciembre de 1925 **Núm. 137**

LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

GOBIERNO PROVISIONAL

LA JUNTA de GOBIERNO PROVISIONAL

Considerando:

Que es urgente nivelar el Presupuesto de La República y, al mismo tiempo, revisar el sistema tributario en términos que eliminen sus actuales injusticias e inconveniencias fiscales y económicas y repartan la tributación en forma que consulte la capacidad económica de los contribuyentes,

Decreta:

La siguiente Ley de Impuestos Internos:

ARTÍCULO PRIMERO

Derogaciones

(I). A partir, del primero de Enero de mil novecientos veintiséis, quedan derogados definitivamente y dejarán de cobrarse los siguientes impuestos:

1. El impuesto al juego, establecido por Decretos Supremos de Mayo 11 y 30, Julio 31 y Octubre 2 de 1906 y Decretos Legislativos de Octubre 20 de 1900, Octubre 11 de 1915, Octubre 11 de 1917, Octubre 26 de 1918, Octubre 2 de 1919 y Octubre 13 de 1916. Prohíbese todo juego de azar en la República.

2. El impuesto a los sorteos, establecido por el Decreto Legislativo de 31 de Octubre de 1919.

n) El impuesto a las rifas y clubes, establecido por Decreto Legislativo de 22 de Agosto de 1921.

o) Los impuestos a los seguros contra incendios y a los seguros de vida y marítimos, establecidos por Decreto Legislativo de 3 de Octubre de 1894 y por cualesquiera otras leyes vigentes.

p) El impuesto a la venta de piedras preciosas, establecido por Decretos Legislativos de Diciembre 6 de 1920 y Octubre 22 de 1921.

q) El impuesto a la expedición de mercaderías de las provincias de Tungurahua y Chimborazo, establecido por Decretos Legislativos de Octubre 6 de 1919 y 21 de Setiembre de 1920.

r) El impuesto a la introducción de cacao en Guayaquil, establecido por Decreto Legislativo de Agosto 18 de 1890.

s) El impuesto a la producción de cacao en El Oro, establecido por Decretos Legislativos de Octubre 2 de 1915, Octubre 6 de 1916, Setiembre 22 de 1917, Setiembre 26 de 1918, Octubre 18 de 1921 y cualesquiera otras leyes vigentes.

t) El impuesto al café en El Oro, establecido por Decreto Legislativo de Octubre 13 de 1905.

u) El impuesto de peaje en Loja y El Oro, establecido por Decretos Legislativos de Octubre 20 de 1903, Octubre 7 de 1912, Octubre 13 de 1916, Octubre 1° de 1917 y Octubre 19 de 1922.

v) El impuesto a la venta de ganado en Loja, establecido por Decretos Legislativos de Octubre 20 de 1903, Octubre 7 de 1912 y Octubre 13 de 1916.

w) El impuesto a la movilización de sombreros y petróleo en Santa Elena, establecido por Decretos Legislativos de Febrero 14 de 1907, Agosto 30 de 1913 y cualesquiera otras leyes vigentes.

x) Los impuestos adicionales para Sanidad de Pichincha, establecidos por Decretos Legislativos de Noviembre 4 de 1912, Octubre 30 de 1913 y Octubre 3 de 1916.

y) El impuesto a cada cabeza de ganado que se beneficie en el país, establecido por Decretos Legislativos de Agosto 17 y Octubre 20 de 1923.

z) El impuesto de dos por ciento a los capitales que emigren, establecido por Decreto Legislativo de Octubre 26 de 1917.

aa) El impuesto de cinco por ciento a la pesca de la madre perla, establecido por Decreto Legislativo de Noviembre 6 de 1880.

bb) El impuesto de doscientos y cien sucres anuales a los representantes o agentes vendedores, residentes en Guayaquil, de fábricas, compañías o casas de comercio del exterior, establecido por el Art. 3° del Decreto Legislativo de 19 de Octubre de 1924.

Dichos representantes o agentes están comprendidos en la Ley de Impuesto a las Ventas y pagarán los gravámenes en dicha Ley estatuidos y los demás que gravan al comercio.

cc) El impuesto de cincuenta por ciento de recargo sobre el valor de tarifas por telegramas, cablegramas o inalambras que se trasmitan de Guayaquil al exterior, establecido por el Art. 4° del Decreto Legislativo de 19 de Octubre de 1924.

dd) El impuesto de ciento a cuatrocientos sucres mensuales, a los agentes o representantes de asociaciones o compañías de seguros marítimos, establecido por el Art. 6° del Decreto Legislativo de 19 de Octubre de 1924.

(II). Derógase, a partir del primero de Enero de 1926, todo impuesto fiscal o municipal o especial a la expedición o introducción de mercaderías dentro de la República y queda abolido todo fielato.

(III). Los contribuyentes sujetos a los impuestos enumerados en los incisos, (I) y (II) estarán obligados al pago delo que adeuden, por concepto de dichos impuestos, hasta el 31 de Diciembre del presente año.

(IV). El Ministro de Hacienda ordenará la liquidación exacta de lo que se adeude por concepto de los impuestos referidos y dispondrá que se verifique la recaudación respectiva por la coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO

Derogaciones

(I). A partir del primero de Enero de mil novecientos veintiséis, quedan derogados y dejarán de cobrarse, por estar considerados y comprendidos en los Artículos siguientes de esta Ley, los impuestos que se expresan a continuación:

a) El impuesto principal y los adicionales sobre capitales en giro, establecidos por Decretos Legislativos de Octubre 15 de 1912, Octubre 21 de 1919, Octubre 23 de 1919, Octubre 12 de 1922 y por las leyes de Setiembre 7 de 1915 y Octubre 22 de 1923 o por cualesquiera otras leyes vigentes.

a) Los impuestos principal y adicional a los capitales a mutuo, establecidos por Decretos Legislativos de 23 de Octubre y 24 de Octubre de 1919 y por la ley de Setiembre 7 de 1915 o por cualesquiera otras leyes vigentes.

a) Los impuestos principal y adicionales a los predios rústicos, establecidos por la Ley de Setiembre 7 de 1915 y por los Decretos Legislativos de Mayo 19 de 1897, Enero 12 de 1907, Enero 31 de 1907, Noviembre 6 de 1908, Octubre 6 de 1911, Setiembre 21 de 1912, Octubre 7 de 1912, Octubre 18 de 1912, Octubre 24 de 1913, Octubre 12 de 1915, Octubre 30 de 1916, Setiembre 15 de 1917, Octubre 26 de 1917, Setiembre 12 y 28 de 1918, Octubre 26 de 1918, Setiembre 10 de 1919, Octubre 7 de 1919, Octubre 17 de 1919, Octubre 22 de 1919, Octubre 23 de 1919, Octubre 28 de 1919, Octubre 20 de 1920, Octubre 23 de 1920, Noviembre 10 de 1920, Noviembre 25 de 1920, Diciembre 6 de 1920, Octubre 5 de

1921, Octubre 11 de 1921, Octubre 18 de 1921, Octubre 20 de 1921, Octubre 20 de 1921, Octubre 17 de 1922, Octubre 19 de 1922, Octubre 21 de 1922, Agosto 17 de 1923, Octubre 5 de 1923, Octubre 19 de 1923 y Octubre 19 de 1924 y cualesquiera otras leyes vigentes.

a) El impuesto sobre el valor del ganado de las haciendas, establecido por Decreto Legislativo de Octubre 23 de 1923.

a) Los impuestos principales y adicionales de alcabalas, establecidos por la Ley de Octubre 28 de 1918 y su reformatoria de Octubre 30 de 1919 y por los Decretos Legislativos de Octubre 6 de 1919, Octubre 24 de 1919, Setiembre 21 de 1920, Octubre 23 de 1920, Octubre 20 de 1921, Setiembre 22 de 1923, Octubre 11 de 1923 y cualesquiera otras leyes vigentes.

a) El impuesto adicional de uno por ciento a los registros y anotaciones, establecidos por el inciso a) del Art. 1° del Decreto Legislativo de 25 de Octubre de 1924.

a) Los impuestos principal y adicionales a la renta, establecidos por Decretos Legislativos de Octubre 13 de 1921, Abril 30 de 1906, Octubre 22 de 1909, Octubre 6 de 1911, Octubre 17 de 1919, Noviembre 23 de 1920 y cualesquiera otras leyes vigentes.

a) El impuesto de timbres sobre el sueldo de los empleados civiles y militares, establecido por la Ley de Timbres vigente.

a) El impuesto de timbres móviles para el ferrocarril de Puerto Bolívar a Loja, establecido por Decreto Legislativo de Octubre 14 de 1919.

a) El impuesto de timbres móviles para los ferrocarriles de Quito a Esmeraldas y Sibambe a Cuenca, establecido por Decretos Legislativos de Agosto 17 de 1920 y Octubre 20 de 1923.

a) El impuesto de timbres para el Centenario de Guayaquil, establecido por Decreto Legislativo de Octubre 3 de 1919.

a) El impuesto de timbres para el camino de Loja a Zamora, establecido por Decreto Legislativo de Octubre 20 de 1921.

a) Los impuestos a las instituciones bancarias establecidos por Decretos Legislativos de Octubre 3 de 1894, Octubre 14 de 1919 y Agosto 22 de 1921.

a) Los impuestos fiscales y municipales a la elaboración e introducción de cerveza nacional, establecidos por la Ley de Régimen Municipal, por la Ley de Noviembre 4 de 1912, la Ley de Octubre 20 de 1921 y por los Decretos Legislativos de Octubre 10 de 1901, Octubre 16 de 1902, Agosto 17 de 1923, Setiembre 22 de 1923, Octubre 20 de 1923, Octubre 19 de 1924 y cualesquiera otras leyes vigentes.

a) El impuesto sobre pasaportes al exterior, establecido por Decreto Legislativo de Octubre 13 de 1921.

a) El impuesto a las patentes marítimas, establecido por el Art. 88 de la Ley Arancelaria de Aduanas.

a) El impuesto a las marcas de fábrica, establecido por la Ley de la materia y todos los recargos adicionales fiscales, municipales y especiales estatuidos por otras leyes o decretos vigentes.

a) Los impuestos a la producción e introducción de vinos y licores, inclusive los similares a los extranjeros, establecidos por Decretos Legislativos de Octubre 21 de 1920, Octubre 27 de 1920, Agosto 17 de 1923 y Octubre 20 de 1923.

a) El impuesto de uno y dos por ciento anual sobre cupones de cédulas emitidas, establecido por Decretos Legislativos de Agosto 17 y Octubre 16 de 1923.

(II). Los contribuyentes sujetos a los impuestos enumerados en el inciso precedente, estarán obligados al pago de lo que adeuden, por concepto de dichos impuestos, hasta el 31 de Diciembre del presente año.

(III). El Ministro de Hacienda ordenará la liquidación exacta de lo que se adeude por concepto de los impuestos referidos y dispondrá que se verifique la recaudación respectiva por la coactiva.

(IV). Las leyes y decretos enumerados en el inciso (I) continuarán en vigencia, en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO

Impuesto Predial

(I). A partir del primero de Enero de mil novecientos veintiséis, establécese un impuesto único anual sobre el valor de los predios rústicos, conforme a la siguiente tabla de progresión:

Valor de los predios			Alícuota
De	$ 1.000	a $ 10.000	3%
	10.000	50.000	4%
	50.000	100.000	5%
	100.000	200.000	6%
	200.000	400.000	7%
	400.000	800.000	8%
	800.000	1.500.000	9%
	1.500.000 en adelante		10%

(II). Si un mismo propietario poseyera más de un predio rústico en la República, se determinará la alícuota que le corresponda pagar sumando los valores parciales de todos sus predios, y dicha alícuota se aplicará, conforme a la tabla de progresión precedente, sobre cada uno de dichos predios.

(III). Exonérase del pago del impuesto instituido en el inciso (I) del presente artículo:

a) Los predios cuyo valor no alcance a mil sucres. Si un mismo propietario poseyere varios predios cuyo valor individual fuere menor de mil sucres, se sumarán dichos valores parciales y la exoneración o el impuesto, según sea el caso, se determinará conforme al valor total que resulte de dicha suma;

a) Los predios rústicos pertenecientes al Estado o a las Municipalidades, siempre que estén ocupados o administrados directamente por el Estado o por la Municipalidad propietaria. Si la ocupación, administración o explotación se verificare mediante arrendamiento o en cualquiera otra forma de la cual resultaren o pudieren resultar beneficios para el ocupante, explotador o arrendatario o para terceras personas o sociedades, se considerará, respecto de éstos, sujeto el predio al impuesto;

a) Los predios rústicos pertenecientes a la Beneficencia Pública o a otras Instituciones de utilidad o interés social, creadas o autorizadas por ley o por Decreto Ejecutivo, conforme a Ley. No gozarán de exoneración los predios rústicos pertenecientes a instituciones eximidas de la obligación de rendir cuentas de sus operaciones al Tribunal de Cuentas o aquellas cuyas ganancias beneficien a personas o sociedades particulares o a instituciones no expresamente exoneradas de impuestos fiscales o se dediquen a objetos no autorizados por leyes especiales;

a) Los predios rústicos pertenecientes a la Junta de Beneficencia de Guayaquil, aún cuando esté eximida de rendir cuentas.

(IV). Los predios rústicos tendrán derecho a una rebaja en el avalúo del valor imponible, igual a todo el valor de habitaciones para empleados, obreros o peones, hospitales, escuelas u otras instalaciones destinadas al mejoramiento y bienestar de los trabajadores, siempre que en su construcción y administración se sujeten a las prescripciones de Sanidad.

(V). Los predios rústicos tendrán derecho a exoneraciones temporales del impuesto instituido en el inciso (I) de este artículo:

a). Por la fracción correspondiente al valor de terrenos nuevos de las selvas y desiertos orientales y occidentales, que se sometieren a cultivo;

b). Por la fracción correspondiente al valor de terrenos nuevos utilizados para el cultivo, mediante desecación de pantanos, construcción de vías de comunicación, obras de saneamiento, de irrigación y otros trabajos de bonificación, siempre que se ejecuten a costa del propietario, arrendatario o mero tenedor;

c). Por la fracción correspondiente al valor de terrenos nuevos y construcciones destinados al establecimiento de colonias de trabajadores.

Las precedentes exoneraciones temporales regirán hasta por diez años, a juicio del Poder Ejecutivo, en cada caso particular, a contar de la fecha de la conclusión de los trabajos u obras a que se refieran.

(VI). El Poder Ejecutivo podrá exonerar temporalmente del impuesto a los predios rústicos, la parte del valor correspondiente a la extensión de terrenos que se destinen a

plantaciones perennes cuyo establecimiento y desarrollo requieran más de tres años y cuyo cultivo se estimare útil a la riqueza nacional, por todo el tiempo que, en cada caso individual, sea necesario para que dichas plantaciones lleguen a estado remunerativo. La exoneración de la parte de terreno ocupado por las expresadas plantaciones no modificará la alícuota que corresponda al valor total del predio.

(VII). Cuando por razón de pestes de plantaciones o sementeras o de ganado o por destrucción completa de edificios indispensables para las actividades agrícolas compruebe el propietario, arrendatario o mero tenedor de un predio rustico haber sufrido pérdida de más de treinta por ciento, ya en el valor del predio, ya en la producción anual, respecto del promedio de los cinco años precedentes, tendrán derecho a una exoneración del impuesto por un valor proporcionado a la depreciación del predio o a la disminución del rendimiento anual, que se comprobare. Esta reducción podrá otorgarse, a juicio del Poder Ejecutivo, por un año, en el caso de disminución del rendimiento anual, o en el caso de depreciación del valor del predio por el tiempo que se estimare necesario y justo.

(VIII). El valor imponible de los predios rústicos se constituirá por el valor de los edificios destinados a residencia, el de los parques y jardines pertenecientes al predio, el del agua utilizada para fuerza motriz o riego (en este último caso, se incorporará el valor del agua al de los terrenos regados); por el valor de bosques artificiales, cacaotales, cafetales, cañaverales, algodonales, dehesas y demás plantaciones; por el valor de bosques naturales en explotación; por el valor de las tierras destinadas a siembras anuales y de los terrenos abiertos destinados al pastoreo de animales propios o ajenos; por el del ganado vacuno, caballar, lanar y porcino; y. finalmente, por el valor de terrenos improductivos, tales como bosques vírgenes, pantanos, yermos, campos incultos, etc., cuya extensión exceda de tres hectáreas.

Los valores expresados se determinarán por avalúo y serán englobados en un solo total al reformarse los catastros, con excepción del valor de los terrenos improductivos, el que se expresará separadamente y será declarado por el propietario, quien tendrá la obligación de declarar así la extensión en hectáreas, como el valor por hectárea de dichos terrenos improductivos; extensión y valor que se harán constar separadamente en los catastros, conforme a la declaración del propietario y sin el requisito de avalúo especial.

(IX). Los propietarios de predios rústicos suscribirán en los formularios correspondientes una declaración que expresará todos los particulares necesarios para la formación de los catastros.

(X). Los contribuyentes por concepto del impuesto estatuido en el presente artículo estarán obligados a pagarlo a partir del primero de enero de cada año, por la suma que determine el catastro correspondiente. Para los efectos del cobro del impuesto, cada año empezado se tendrá por concluido y cada fracción de año, por año entero.

(XI). Los contribuyentes estarán obligados a pagar sus cuotas en la respectiva Colecturía Fiscal, sin esperar ser requeridos por el Colector para el pago. El pago que se

verificare en el mes de enero tendrá un descuento del doce por ciento sobre la cuota; en el mes de febrero, del diez por ciento; en el mes de marzo, del ocho por ciento; en el mes de abril, del seis por ciento; en el mes de mayo, del cuatro por ciento; en el mes de junio, del dos por ciento y en el mes de julio, del uno por ciento. Es obligación de los Colectores Fiscales deducir estos descuentos de las cuotas en el momento del cobro y hacerlos constar así en los recibos, como en los talones de los mismos.

Los pagos del impuesto predial que se verificaren en el mes de agosto no tendrán descuento alguno. A partir del primero de setiembre de cada año, procederán los Colectores al cobro del impuesto predial por la jurisdicción coactiva, y sobre la suma que a cada contribuyente le corresponda pagar cobrarán un recargo de tres por ciento durante el mes de setiembre, de seis por ciento durante el mes de octubre, del nueve por ciento durante el mes de noviembre y de doce por ciento durante el mes de diciembre.

Las cuotas que no se pagaren dentro del año correspondiente, tendrán un recargo de veinticinco por ciento.

Los Colectores Fiscales están obligados a cobrar e ingresar en sus libros las cuotas del impuesto predial que se pagarán después del 31 de agosto con los recargos estatuidos en el presente inciso, haciendo los constar así en los recibos, como en los talones de los mismos.

Los recargos de que se trata en este inciso se cobrarán además de las costas que causare la recaudación por la coactiva.

(XII). Los catastros en actual vigencia seguirán rigiendo para la recaudación del impuesto, hasta que se formulen los nuevos.

(XIII). El Ministro de Hacienda queda autorizado para resolver las reclamaciones sobre la justa base imponible, determinar el sistema de recaudación, constituir el personal necesario para la formación de catastros y cobro del impuesto, reglamentar todo lo concerniente a la ejecución de lo dispuesto en este artículo y, en general, dictar todas las medidas que aseguren el manejo y control equitativo, justo y exacto, del impuesto a los predios rústicos,

ARTÍCULO CUARTO

Impuesto de Alcabalas

(I). Decrétanse las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas:

1. El Art. 2° dirá: El impuesto de Alcabalas pagará a razón de cuatro por ciento en todos los casos señalados en el Art. 1° de la Ley respectiva, aun cuando los bienes estén situados en el extranjero.

En las permutas, pagará el impuesto cada uno de los contratantes por la propiedad que trasmita.

2. Para el cómputo del impuesto se observarán las reglas siguientes:

d) Servirá de base imponible el precio o valor fijado en los contratos y demás actos jurídicos sujetos al gravamen, siempre que dicho precio o valor no sea menor del que conste en los catastros oficiales; y prevalecerá el avaluó consignado en el catastro respectivo en caso contrario;

e) Si se venden derechos o acciones sobre inmuebles, sin indicación de la cuota, se pagará el impuesto como si se tratara de la totalidad del predio. Si se fija la cuota, se pagará solamente el impuesto correspondiente a la misma;

f) Si la trasmisión versa sobre derechos hereditarios, sin relación a ningún inmueble determinado, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto jurídico, y esta misma regla se aplicará en casos de venta de acciones de sitios comuneros en el Litoral;

g) Regirá el mismo procedimiento si se trata de inmuebles no constantes en los catastros respectivos, o si el avaluó de estos fuere inaplicable, por versar la transferencia sólo sobre una parte del fundo, o por cualquiera otra causa. En este caso, el Colector, sin perjuicio de recibir el pago conforme a esta regla, oficiará al Ministerio de Hacienda, para que se hagan las correspondientes anotaciones y reformas en el catastro.

Análogo oficio dirigirá siempre que en los contratos se determine un precio o valor superior al del catastro.

(II). Decláranse vigentes las demás disposiciones de la Ley de Alcabalas, no expresamente derogadas por la presente, en cuanto no se oponga lo estatuido en este artículo.

(III). El Ministro de Hacienda queda encargado de reglamentar todo lo concerniente al control y recaudación del impuesto de alcabalas.

ARTÍCULO QUINTO

Impuesto sobre Inscripciones y Registros

(I). Los derechos fiscales sobre las inscripciones, de que trata el Título XI, Art. 71, del Reglamento de Inscripciones y Registros, serán en toda la República los siguientes:

a) Por la anotación de una escritura hipotecaria, el uno por ciento de la cantidad por la cual se otorgue la escritura;

b) Por derechos de registro de un testamento, diez sucres;

c) Por el registro de las sentencias ejecutoriadas que deban inscribirse con arreglo a la Ley, el uno por ciento del valor del juicio contencioso o de jurisdicción voluntaria; pero, si éste no versare sobre cantidad determinada, se pagará diez sucres. Los derechos de este numeral los pagarán aquellos a cuyo favor se hubiere dado la sentencia, pero con cargo de abonarles en la tasación de costas, si hubiere condenación;

d) Por toda escritura que exprese cantidad determinada, se pagará el uno por ciento de la misma y por todas las indeterminadas, con excepción de los poderes, diez sucres;

e) Por el registro de las patentes de navegación, cien sucres, que pagará el dueño o Capitán del buque, si este mide más de cincuenta toneladas; y cincuenta sucres, si el porte es de cincuenta toneladas o menos;

f) Por la inscripción de una concesión de minas, doscientos sucres.

g) Por el registro de las hijuelas o actos de partición, se pagará un cuarto por ciento del valor de la cuota o cosa adjudicada, sin perjuicio del registro de la sentencia respectiva; por el registro de los, actos de partición extrajudiciales, se pagará el uno por ciento del valor de la masa partible; y

h) Por todos los demás actos que para su realización deben inscribirse según el Código Civil, se pagará diez sucres por derechos de registro.

(II). El Art. 72 del expresado Reglamento, dirá:

«Por las fracciones excedentes de cien sucres, se cobrarán los derechos correspondientes a cien sucres»

(III). El Art. 74 del expresado Reglamento, dirá:

«Para que se verifique la inscripción deberá el interesado exhibir boleta o recibo del Colector respectivo o pagar los derechos en timbres, según lo ordene el Reglamento Ejecutivo».

(IV). Decláranse vigentes todas las demás disposiciones del Reglamento de Inscripciones o Registros, no expresamente derogadas por la presente Ley, en cuanto no se opongan a lo estatuido en este artículo.

(V). El Ministro de Hacienda queda encargado de reglamentar todo lo concerniente al control y recaudación de los derechos de inscripciones y registros.

ARTÍCULO SEXTO

Impuesto a la renta del trabajo, sin concurso del Capital

(I). Los sueldos, honorarios, sobresueldos, gratificaciones, dietas, comisiones, gastos de representación y pensiones pagados por el Estado, los Municipios, Juntas Especiales, Sociedades Anónimas o en comandita domiciliadas o que tengan sucursales o agencias en el Ecuador, y todas las retribuciones que se obtengan, en el territorio de la República, como remuneración del trabajo en todas las modalidades de la agricultura, la industria y el comercio, aun cuando sean payadas por personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero, y las rentas provenientes de profesiones liberales y de empleos públicos que, no siendo pagados por el Tesoro, se remuneren por medio de honorarios o asignaciones arancelarias, como las de los Anotadores de Hipotecas, Escribanos Públicos, Alcaldes

Cantonales, Jueces Parroquiales, Defensores Públicos, Asesores, etc., estarán obligados al pago de un impuesto anual, conforme a la siguiente tabla de progresión:

Rentas de más de:

$ 2.400 anuales hasta	$ 3.200	½ %
$ 3.200 “	$ 4.800	1 %
$ 4.800 “	$ 6.000	1 ½ %
$ 6.000 “	$ 7.000	2 %
$ 7.000 “	$ 8.000	2 ½ %
$ 8.000 “	$ 9.000	3 %
$ 9.000 “	$ 10.000	3 ½ %
$ 10.000 “	$ 11.000	4 ½ %
$ 11.000 “	$ 12.000	5 ½ %
$ 12.000 “	$ 15.000	6 ½ %
$ 15.000 en adelante		8%

(II). Están exentas del pago del impuesto las siguientes rentas:

a) Las que no excedan de $ 2.400 anuales;

b) Las provenientes del trabajo de jornaleros, sobrestantes, artesanos, sirvientes domésticos, enfermeros, chauffeurs, cocheros, carretoneros, motoristas, conductores de tranvías, breteros y fogoneros de trenes, lancheros, remeros, bogas, cargadores y, en general, todos los obreros asalariados;

c) Las consistentes en indemnizaciones que se hagan en conformidad con la Ley de accidentes de trabajo;

d) Las de los preceptores de Instrucción Primaria;

e) Las de los becados por el Estado o las Municipalidades;

f) Las de los soldados, clases y oficiales inferiores en servicio activo, entre los que se considerarán comprendidos, para este efecto, los celadores, Subinspectores e Inspectores de Policía;

g) Las de los extranjeros contratados por el Estado o los Municipios, para que presten sus servicios a la Nación, en los casos en que así se estipule expresamente en los contratos.

(III). Para los efectos de la determinación de la renta imponible y previa solicitud comprobada, se harán las siguientes deducciones:

a) A los empleados públicos, de las cuotas o porcentajes del sueldo o remuneración que se les descuente para constituir fondos de ahorro y jubilación o simplemente para fondos de retiro, invalidez o montepío civil o militar; y

b) A todos las personas sujetas al impuesto de que trata este artículo y que tengan a su cargo ascendientes consanguíneos o políticos, cónyuge, hijos legítimos o naturales, nietos, hermanas solteras, hermanos menores de 21 años o parientes incapaces, todos los cuales no puedan subsistir por su propio trabajo, de:

$ 600	de la renta anual por	una persona a cargo
$ 1.000	“	dos personas a cargo
$ 1.400	“	tres “
$ 1.800	“	cuatro “
$ 2.200	“	cinco “
$ 2.600	“	seis o más personas.

c) El que pague la renta será responsable del impuesto ante el Fisco, para lo cual hará las retenciones mensuales respectivas al empleado o empleados.

(IV). El Ministro de Hacienda reglamentará todo lo concerniente a la recaudación y fiscalización del impuesto estatuido en el presente artículo.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Impuesto a la renta del Capital sin concurso del Trabajo

(I). Todas las rentas procedentes de capitales lucrativos, tales como utilidades que se distribuyan por dividendos, reparto u otros medios, entre los accionistas de bancos y sociedades o compañías de toda clase, establecidas en el Ecuador, con exclusión de las agrícolas, mineras y fabriles; los intereses que devenguen cédulas hipotecarias, contratos de mutuo o anticrético y los Bonos de la Deuda Interna del Estado, pagarán el impuesto que determina la siguiente tabla:

Si la renta representa hasta el:

	6%	anual del capital, el	5% de la renta
	7%	“	6% “
	8%	“	7% “
	9%	“	8% “
	10%	“	9% “
	11%	“	10% “
	12%	“	11% “
más del	12%	“	30% “

(II). Están exentos del impuesto de que trata este artículo:

a) Los intereses que devenguen todo o parte de los precios de venta de bienes inmuebles, verificada a plazo, siempre que haya de cobrarlos el vendedor; en consecuencia, terminará la exención por el hecho de efectuarse traspasos de dicho crédito;

b) Los intereses que cobren los Bancos en sus operaciones con excepción de las utilidades provenientes de acciones ajenas y los cupones de cédulas o de bonos que tuvieron como valores en sus cajas;

c) Los intereses que paguen las cajas de ahorro, siempre que el total ahorrado de una persona no pase de dos mil sucres;

d) Los intereses que cobren las cooperativas de crédito, siempre que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo, siempre que realicen operaciones sólo con sus propios socios y siempre que la exención haya sido decretada por el Ministro de Hacienda;

e) Los intereses que paguen los Bancos en sus operaciones llamadas de “Cuenta Corriente” y de “Depósitos a la Vista”;

f) Los intereses que cobren las instituciones de derecho público sobre sus capitales propios;

g) Los intereses que cobren los arrendatarios de bienes nacionales sobre las cantidades entregadas en garantía en virtud del respectivo contrato de arrendamiento.

(III). Las utilidades anuales o semestrales que no se repartan por destinarse a fondos de reserva o a aumento de capital, se considerarán para el efecto del cobro del impuesto como parte de la renta imponible. Tampoco se considerará, como deducción o gasto, ninguna suma, destinada a la reducción del pasivo.

(IV). Para la determinación de la alícuota correspondiente a cada acción, se calculará el porcentaje de utilidades imponibles sobre el valor nominal de la acción, más el porcentaje que le corresponda de los fondos de reserva.

(V). Los Bancos y Sociedades extranjeros que exploten negocios en el Ecuador, pagarán los mismos impuestos que los nacionales.

(VI). El que pague los dividendos o verifique los repartos de utilidades será responsable del impuesto de que trata este artículo, para lo cual hará la retención del valor respectivo.

(VII). El Ministro de Hacienda reglamentará todo lo concerniente a la recaudación y fiscalización del impuesto estatuido en el presente artículo.

ARTÍCULO OCTAVO

Impuesto a los Capitales en Giro

(I). Los negocios que no están sujetos al impuesto a las Ventas Comerciales o Industriales ni al Impuesto a la Renta del Capital sin el concurso del trabajo, pagarán, a

partir del primero de enero de mil novecientos veintiséis, un impuesto único de uno por ciento sobre el monto del capital con que giren.

(II). El Ministerio de Hacienda reglamentará todo lo concerniente a la fiscalización y recaudación de este impuesto.

ARTÍCULO NOVENO

Cerveza y Licores

(I). Los productores o fabricantes de bebidas fermentadas, tales como vinos, cerveza y otras bebidas análogas o de bebidas destiladas, elaboradas mediante refinación o rectificación, de alcoholes o aguardientes de caña de azúcar y los fabricantes o productores de licores similares a los extranjeros o elaborados de materias primas que no sean caña de azúcar, estarán obligados a obtener anualmente, antes del de diciembre de cada año inmediato anterior, una patente que les autorice para la producción o fabricación de las bebidas y licores referidos y a sujetarse a las prescripciones que la patente respectiva establezca, ya en defensa de la salud pública, ya en guarda de los intereses del Fisco.

La patente se otorgará en timbre fijo de undécima clase, que importa cinco sucres.

(II). Los fabricantes de cerveza pagarán un impuesto único, a razón de diez centavos por botella y cinco centavos por media botella. Cuando la cerveza se envase en barriles u otros recipientes análogos, se calculará siempre el impuesto a razón de diez centavos la botella.

(III). Los rectificadores de aguardientes o alcoholes de caña de azúcar (rectificados o refinados) obtendrán la materia prima del Estanco de Aguardientes, pagándola al mismo precio fijado para el público, sin descuento alguno y pagarán además un impuesto de rectificación, a razón de cincuenta centavos por botella hasta de un litro.

(IV). Los fabricantes de vinos o licores similares a los extranjeros, a base de alcohol o aguardiente de caña, estarán obligados:

b) A usar etiquetas que expresen el nombre del fabricante, el lugar donde ha sido elaborado el artículo. La ausencia de estas declaraciones en la etiqueta respectiva o la venta del producto en envases con etiquetas o imitaciones exteriores de los similares extranjeros, será considerada como estafa y castigada conforme a lo dispuesto para dicho delito en el Código Penal, sin perjuicio del comiso;

c) A comprar la materia prima en el Estanco de Aguardientes, pagando por ella el mismo precio fijado para el público, sin descuento alguno; y

d) A pagar un impuesto de destilación o fabricación, a razón de un sucre por botella de hasta un litro.

(V). Los productores o fabricantes de alcoholes, aguardientes y cualesquiera otro licor, cuya materia prima no sea la caña de azúcar, pagarán un impuesto de destilación o producción a razón de un sucre por botella de hasta un litro.

(VI). Los productores de vinos puros de uva que comprobaren la pureza de su producto ante el Estanco de Aguardientes, estarán exentos de todo gravamen al vino.

(VII). El Estanco de Aguardientes se encargará de la expedición de las patentes anuales para la producción o fabricación de bebidas fermentadas o destiladas y correrá a su cargo el control y la recaudación de los impuestos estatuidos en el presente artículo.

(VIII). Queda encargado el Ministro de Hacienda de reglamentar todo lo concerniente a la mejor administración de los impuestos de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO

(I). Declárase incorporada a la presente la Ley de Timbres.

(II). Declárase asimismo incorporados a la presente los Decretos sobre Impuestos a las Herencias, Legados y Donaciones.

(III). El producto íntegro de los impuestos estatuidos en la presente Ley será recaudado exclusivamente por los Colectores Fiscales e ingresará al Tesoro Nacional.

(IV). Los Colectores Fiscales estarán obligados a depositar diariamente la totalidad de las recaudaciones que verifiquen, en el Banco Central y, hasta que éste inaugure sus operaciones, en la Institución que el Gobierno determine.

(V). Los Reglamentos Ejecutivos que expedirá el Ministro de Hacienda para la organización, fiscalización y recaudación de los impuestos estatuidos en la presente Ley, que regirá desde el primero de enero de mil novecientos veintiséis, así como para establecer las sanciones a que den lugar las infracciones, tendrán fuerza de ley, en tanto no sean derogados o reformados por la Junta de Gobierno Provisional o por el Poder Legislativo.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a diecinueve de diciembre de mil novecientos veinticinco.

(f.) Luis N. Dillon, Vocal Director y Ministro de Hacienda. — (f.) José Rafael Bustamante, Vocal Ministro de Relaciones Exteriores y Encargado de la Cartera de lo Interior. — (f.) F. Arízaga L., Vocal Ministro de Instrucción Pública. — (f.) Pedro P. Garaicoa, Vocal Ministro de Previsión Social y Trabajo. — (f.) Francisco J. Boloña, Vocal Ministro de Guerra. — Julio E. Moreno, Secretario General.

Publíquese. —El Secretario General, Julio E. Moreno.

AÑO 1926

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO I Quito, Lunes 19 de julio de 1926 **Núm. 86**

ADICIONES A LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

Decreta:

Art. 1° A la letra g) del Art. 6° de la Ley de Impuestos Internos, expedida el 19 de Diciembre de 1925, agréguese este inciso:

"Quedan comprendidas en esta exoneración los extranjeros cuyo contrato se hubiere celebrado con anterioridad a la vigencia de esta ley."

Art. 2° Después de la citada letra g) póngase la siguiente:

"h) Tampoco pagarán el impuesto por concepto de sueldos, honorarios, sobresueldos, gratificaciones, dietas, comisiones, gastos de representación y pensiones, los funcionarios y empleados públicos, militares, becados y, en general todos los que residan en el exterior costeados por el Estado, los Municipios y otras Instituciones de Derecho Público".

Art. 3° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto, que regirá desde la vigencia de la citada ley de Impuestos Internos.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 17 de Julio de 1926.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de Hacienda, (f.) P. L. Núñez.

Es copia.— El Subsecretario de Hacienda, (f.)M. Stacey

AÑO 1928

REPUBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL Sr. Dr. Dn. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

AÑO II Quito, Lunes 2 de Enero de 1928 **Núm. 529**

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DEL IMPUESTO A LA RENTA

INTRODUCCION GENERAL

EL impuesto a la renta es generalmente mirado como una de las formas más satisfactorias de tributación. Tanto los tratadistas como los hombres de Estado responsables de la formulación de la política nacional tributaria son partidarios del impuesto a la renta, porque, más que ningún otro, consulta la capacidad individual del ciudadano para contribuir al Tesoro. El desarrollo de este impuesto ha coincidido, en todas partes, con el desarrollo de las instituciones democráticas. Su principal fundamento es generalmente aceptado en el Ecuador. En las entrevistas que la Misión ha tenido con hombres de negocios y profesionales, y, además, con aficionados a estos problemas, se ha expresado, frecuentemente el pensamiento de que muchos de los impuestos en la República del Ecuador son injustos, porque no están basados en la capacidad de pago, la que todos han reconocido que depende principalmente de la renta.

Pero ningún impuesto debe ser juzgado aisladamente; se le debe considerar en relación con todo el sistema tributario de que forma parte. Y, desde este punto de vista, el impuesto a la renta ocupa un lugar importante en el sistema ecuatoriano. El impuesto moderno a la renta no se aplica a la muy pequeña, tanto porque el costo de recaudación es relativamente alto, cuanto porque dicha renta está adecuadamente gravada en otra forma. Aún cuando no paguen directamente, las personas con pequeña renta, pagan con frecuencia indirectamente una proporción mayor de su renta al Gobierno, que lo que pagan las personas con rentas mayores. Esto es especialmente verdad en el actual sistema tributario del Ecuador, aún cuando la situación a este respecto ha cambiado algo por la ley de 1925. La desproporción es el resultado de la amplitud que se ha dado en el sistema, a los impuestos indirectos, que, en su mayor parte, recaen sobre los consumos, impuestos que se pagan como parte del precio de las mercaderías que se compran.

Es evidentemente imposible determinar la cantidad anual que paga, en esta forma indirecta, un individuo que dispone de una renta de $ 2.000; y, por lo mismo, es imposible computar la porción de la renta que toma el Gobierno en concepto de impuesto. Pero este punto podrá ilustrarse con un ejemplo familiar. El monopolio de la sal que ejerce el Gobierno proporciona este ejemplo, ya que debe mirársele como un medio de recaudar un impuesto sobre ese artículo. No puede haber mucha diferencia entre la cantidad de sal que consume un pobre y la que consume un rico, pero es obvio que la persona con una renta de1 $ 2.000 paga al Tesoro Público una proporción más grande de ella en su compra de sal, que la que paga una persona con una renta de $ 20.000. Esto mismo sucede con la mayor parte de los impuestos sobre el consumo. El impuesto a la renta proveniente de servicios personales, tiende a restablecer la equidad en la tributación, ya que él grava más fuertemente a los acomodados, que a aquellos que disfrutan de medios moderados, y no impone ningún gravamen a los pobres.

El impuesto a la renta ha sido también mirado favorablemente por la administración financiera encargada de los tesoros de muchos países, porque suministra un elemento elástico en los sistemas rentísticos, que difícilmente se encuentra en otros impuestos, especialmente en los que gravan el consumo. Este elementó es tal vez el menos importante en las finanzas de naciones que, como el Ecuador, están afortunadamente libres, hasta cierto punto, de las amenazas de guerra extranjera; pero, de todos modos, es muy útil. Hasta hace muy poco tiempo, el Ecuador carecía de todo elemento de elasticidad en su sistema rentístico. Los actuales gravámenes a la renta han establecido un principio en esta dirección que, a juicio de la Misión, deberla: desarrollarse mediante cuidadosa consideración de la forma y monto del impuesto y de la organización administrativa para su aplicación. Y esto es verdad, principalmente, en vista del hecho de que una proporción tan grande de la renta nacional se deriva, en la actualidad, de los derechos de Aduana, cuyo rendimiento está inevitablemente sujeto a las vicisitudes del comercio exterior, el que, a su vez, depende de la situación de los negocios, tanto dentro, como fuera de la República.

Durante los últimos veinticinco años, muchos países han adoptado un impuesto general a las rentas liquidas de toda clase; pero tal impuesto es difícil y costoso en su recaudación, aún en países que han estado acostumbrados a él, por largo tiempo. Supone, por un lado, un alto nivel de integridad entre los ciudadanos, en sus relaciones con el Gobierno y, por otra parte, un personal adecuado y competente de interventores para el examen de las declaraciones presentadas. La Misión cree que, en este momento, el establecimiento de este impuesto en el Ecuador, no sería conveniente.

Sin embargo, un impuesto parcial a la renta ha resultado frecuentemente eficaz en donde un impuesto general hubiera probablemente fracasado. El Ecuador ha incorporado ya dicho impuesto en sus leyes estatutarias, pero no existe todavía experiencia metodizada, conforme a la nueva ley, que pueda servir de guía a la Misión en sus recomendaciones. Con todo, son pertinentes ciertas observaciones fundadas en la experiencia de otros países.

Parece que para la aplicación eficaz aún del impuesto parcial a la renta, son necesarias una de dos condiciones, o ambas. Una de estas condiciones es una medida considerable de concentración en las fuentes de recaudación del impuesto o, por lo menos, en las fuentes de información concernientes a la renta gravada. La segunda de estas condiciones es la disponibilidad de registros públicos en cuanto al monto, o siquiera en cuanto a la existencia de la renta que debe ser gravada.

En lo que concierne a los sueldos, el impuesto a las rentas provenientes de servicios personales, creado por el Artículo 6 de la Ley de Impuestos Internos, aprobada el 19 de diciembre de 1925, parece atender, con bastante acierto a estas condiciones. Por razón de la exención de jornales y de pequeños sueldos, el impuesto se aplica a una clase comparativamente restringida, y los requerimientos de la ley para que los que paguen el salario, retengan el impuesto, contribuyen en la concentración de las fuentes de recaudación.

La ley impone también este impuesto sobre la renta de los profesionales. Aquí, no existe elemento de concentración, porque tales profesionales trabajan individualmente, y para cierto número de clientes, individuales también. En consecuencia, es necesario recaudar directamente el impuesto a las profesiones. Por fortuna, no hay muchas personas comprendidas en esta clase, en el Ecuador; de manera que la tarea de obtener declaraciones adecuadas no sería muy difícil ni costosa. No era de esperarse que la administración de esta parte de la ley fuera satisfactoria desde el principio, y poco se ha hecho hasta ahora para aplicarla; pero a medida que los contribuyentes se familiaricen con la ley, el mecanismo administrativo se perfeccione y la intervención del Gobierno adquiera experiencia en su trabajo, dicha ley debe tener una medida creciente de éxito.

El impuesto a la renta del capital, establecido por el Artículo 7 de la Ley de Impuestos Internos, consulta las condiciones arriba mencionadas de una manera menos satisfactoria que el impuesto a las rentas provenientes de servicios personales. Hay, en verdad, un grado considerable de concentración de las fuentes de recaudación de este impuesto; y esto es verdad especialmente respecto de los intereses sobre cédulas hipotecarias y ganancias de compañías; cuyo capital está dividido en acciones (compañías en comandita por acciones y sociedades anónimas). Por razón del carácter semi-público de estas compañías, no debiera por lo demás ser difícil la aplicación de las disposiciones legales en lo concerniente a las declaraciones de los beneficios y de la distribución de ellos entre los accionistas, lo mismo que en lo tocante a la retención correspondiente del impuesto. Especialmente, en el caso de compañías muy grandes, dichos informes pueden ser comprobados con relativa facilidad. Además los requerimientos expresados suministran un grado muy deseado de protección a los miembros de dichas compañías que no tienen parte activa en su administración, contra una distribución desigual o impropia de las ganancias.

Hay menos concentración en las fuentes de recaudación del impuesto, en lo concerniente a las ganancias de sociedades o compañías cuyo capital no está dividido en acciones (compañías en nombre colectivo y en comandita simple), ya que no hay

informes públicos del monto de las ganancias que se distribuyen entre los socios. En consecuencia, es difícil descubrir el monto de la renta propiamente sujeta al impuesto, excepto mediante el método de declaraciones directas de las compañías. Estas compañías, sin embargo, están obligadas por las leyes vigentes a registrarse, y parece que no debieran existir dificultades para obtener una lista de todas las que existen en la República, así como no puede haber, objeción a las disposiciones relativas a imponerles la obligación de presentar una declaración de las ganancias y de su distribución. Este método, a juicio de la Misión, produciría resultados más satisfactorios que el requerimiento de declaraciones individuales de cada uno de los socios, porque así se reduciría considerablemente el número de declaraciones necesarias para la administración del impuesto. Preséntase una dificultad mayor en la recaudación del impuesto sobre rentas de negocios individuales. Aquí no se ofrecen métodos satisfactorios de recaudación, excepto sobre la base de declaraciones individuales de los hombres de negocios que reciben directamente la renta que debe ser gravada.

Aún cuando no hay concentración en las fuentes de cobros de intereses sobre préstamos privados garantizados con hipoteca sobre bienes reales o personales, dichos préstamos deben registrarse para protección de los acreedores. En consecuencia, es posible aplicar un impuesto que grave los intereses derivados de dichos préstamos. Sin embargo, en el caso de ciertas otras clases de intereses, no hay ni concentración en las fuentes ni disponibilidad de datos. Parece que los contratos anticréticos deberían registrarse obligatoriamente, porque entrañan una transferencia de posesión de bienes reales más o menos públicamente reconocida; pero, en la actualidad, dichos contratos no siempre se registran. Tampoco se registran los contratos de préstamos sin garantía, entre personas particulares, ni los préstamos garantizados con prenda colateral de valores. El presente proyecto determina que los contratos de préstamo, de cuantía mayor de doscientos sucres sean registrados en una oficina pública, aún cuando se celebren por documento privado, y hace obligatoria esta disposición mediante la imposición de sanciones adecuadas. Los préstamos hechos por bancos están exceptuados de esta disposición, porque pagan el impuesto en otra forma.

Ocurre una crítica de diferente naturaleza, respecto del impuesto vigente a la renta del capital. Aquí, la tabla de progresión parte de un principio falso, en cuanto varía la alícuota según el porcentaje de rendimiento del capital. La base fundamental y la justificación de la tributación progresiva son las diferencias en la capacidad tributaria individual, que dependen principalmente de diferencias en el monto de la renta. Pero no hay razón para creer que las organizaciones de negocios que obtienen grandes utilidades, comparativamente, sobre el capital invertido, pertenezcan siempre, o casi siempre, a hombres de grandes fortunas. No es raro que suceda justamente lo contrario: la firma pequeña y cuidadosamente manejada realiza, con frecuencia, el tipo más alto de ganancias; como resultado, los socios de dicha firma, aún cuando sean personas de recursos muy limitados, pagan el impuesto vigente, según la alícuota más alta. Por otra parte es enteramente posible y aún probable, que los propietarios de un negocio que rinde ganancia moderada sobre su capital, sean hombres ricos, cuya renta total de todas

sus inversiones represente una suma muy considerable. Dichos hombres poseen la más grande capacidad de pagar impuestos sin embargo, conforme a la tabla vigente, pueden pagarlos según la alícuota más baja.

No solamente esto, sino que, desde el punto de vista administrativo, la presente tabla de progresión ofrece serios inconvenientes, especialmente en lo relativo a dividendos. Algunas organizaciones no tendrán, probablemente, escrúpulo para manipular sus cuentas de manera de ocultar el monto de sus ganancias, y así, reducir la alícuota que deba recaer sobre, sus accionistas. Otras pueden sentirse inclinadas a buscar maneras de incrementar el valor, nominal de sus acciones, sin la adición de capital verdadero, y así reducir el porcentaje de dividendos, pero no el monto de los mismos. Como resultado, la alícuota del impuesto aplicable a dichos dividendos quedaría reducida. Es claramente desacertado incorporar a la legislación leyes que pueden inducir a manipulaciones de cuentas.

Entiende la Misión que la práctica de emitir acciones al portador es muy común en el Ecuador, y que, por esta razón, es impracticable obligar a las compañías o corporaciones a rendir cuenta de 1a cantidad de dividendos, pagada individualmente a los accionistas. En consecuencia, no es posible imponer un gravamen progresivo al monto de dividendos correspondientes a accionistas particulares, que mejore el plan vigente en el sentido, de la equidad y de la justicia.

En vista de las condiciones que se observan en el Ecuador, cree la Misión que el plan más cuerdo es el de establecer un impuesto proporcional único sobre todas las formas de rentas consistentes en intereses o dividendos, ya que este plan parece ofrecer probabilidades de control para la administración del impuesto. Dicho plan reduce a un mínimo la tentación de las evasiones y puede administrarse con mayor facilidad y economía que un impuesto progresivo que se recaude sobre la base de declaraciones individuales. Y ya que puede suponerse que las rentas del capital pertenecen principalmente a las clases más ricas del Ecuador, es razonable que se las sujete a una alícuota moderadamente elevada de imposición, que sea aproximadamente equivalente a la alícuota que grava a los mayores propietarios de tierras, según las recomendaciones que en otro proyecto ha presentado la Misión.

El proyecto de Impuesto a la Renta que presenta la Misión tiene, pues, por objeto, no tanto buscar nuevas fuentes de renta sobre las cuales imponer el gravamen, sino más bien aclarar la ley vigente en ciertos aspectos, suministrar un plan mejor para su administración y, así, establecer una base más firme para el desarrollo satisfactorio del impuesto a la renta, en el Ecuador.

El Capítulo I es de carácter preliminar y se concreta principalmente a la definición de ciertos términos que se usan en el curso de la ley. El Capítulo II establece un impuesto a la renta propiamente de servicios personales, semejante al estatuido por el Articulo 6 de la Ley de Impuestos Internos. El Capítulo III establece un impuesto a la renta del capital, que corresponde en general, al Artículo 7 de la presente Ley; y el Capítulo

IV trata de disposiciones generales y se refiere principalmente a la administración y recaudación del impuesto.

Las observaciones que siguen conciernen únicamente a los Artículos que demandan tal vez alguna explicación adicional.

IMPUESTO A LA RENTA
PROVENIENTES DE SERVICIOS PERSONALES

Artículos 4 y 6.—Las alícuotas del impuesto establecido por el Artículo 4 son nominalmente algo más altas que las impuestas por la ley vigente sobre las rentas comprendidas en la primera alícuota de la escala. En realidad, el impuesto es apreciablemente más bajo, por razón de las deducciones que permite el Artículo 6. La tabla que acompaña compara gráficamente las alícuotas vigentes con las del proyecto, y hace resaltar el hecho de que la progresión propuesta es considerablemente más regular que la existente. En la actualidad todas las rentas inferiores de $ 2.400 están exentas del impuesto, pero las rentas mayores de esa cifra están sujetas al impuesto sobre su monto total, salvo en cuanto se reduzcan mediante las deducciones permitidas en concepto de personas a cargo. Conforme al proyecto, se permite a todos los contribuyentes una rebaja por razón de estado conyugal y del número de personas a cargo, aún cuando el alcance del término "A Cargo" es algo menos amplio que en la ley vigente. Por ejemplo, un hombre casado que viva con su mujer, pero sin otras personas a cargo, y que tenga una renta proveniente de servicios personales que ascienda a $6.000, pagaría conforme a la ley vigente un impuesto de l.5 % sobre $,5.400 o sea $ 81; y conforme al proyecto pagaría 2% sobre $ 3.000, o sea $ 60. Las deducciones contribuyen así a adaptar el impuesto a la capacidad individual de pago. Las personas con rentas menores de las deducciones aplicables contribuyen a los gastos públicos del Gobierno mediante sus compras de mercaderías, cuyo precio comprende impuestos que se recaudan conforme a las tarifas de aduana o de otro modo.

Puede objetarse tal vez que la propuesta tabla de progresión producirá menor renta al Gobierno, que la vigente. Si pudiera suponerse que el impuesto puede recaudarse continuamente conforme a las alícuotas vigentes, sería necesario admitir la objeción; pero a juicio de la Misión, es más importante establecer el impuesto sobre una base sólida y equitativa, que recaudar impuestos mayores por pocos años, sobre aquellos que no pueden fácilmente eludir la imposición. Es verdad que en la actualidad no existe una base de experiencia sobre la cual pueda apoyarse un cómputo de rendimientos, pero la Misión se inclina decididamente a la opinión de que, a la larga, el resultado rentístico de la tabla de alícuotas que propone, será más satisfactorio que el de la tabla vigente.

Art. 5. — En lo concerniente a exenciones del impuesto, la Misión ha seguido en general, lo dispuesto en la ley vigente, pero es necesario llamar la atención hacia

algunas excepciones. La renta de trabajadores a jornal, de los profesores de instrucción primaria y de los soldados de línea, no está específicamente eximida, porque la exención de un impuesto a los sueldos debe fundarse en el monto de la renta, más bien que en la naturaleza del empleo. Además, la importante deducción que el proyecto consulta eximirá automáticamente todas o casi todas las rentas comprendidas en estas clases. Dos exenciones propuestas en el proyecto de ley reglamentaria presentado por la Oficina Consultiva del Ministerio de Hacienda se han incorporado: la una relativa a la renta de los representantes de gobiernos extranjeros y la otra relativa a extranjeros empleados en la República por un término no mayor de seis meses. Estas exenciones están conformes con la buena práctica.

Artículos 7 al 10. — En todo lo posible, la recaudación del impuesto debe hacerse en la fuente de la renta, como lo; establece la ley vigente, en otras palabras, se exige que los patrones deduzcan el impuesto de los pagos mensuales de sueldos que hicieren. El Artículo 7 permite que un empleado presente su solicitud a su patrón, con el objeto de obtener las deducciones a que tenga legalmente derecho. De esta manera, el trabajo de la administración se simplificará y resultará menos costoso. El Artículo 8 dispone específicamente lo concerniente a las retenciones, y, al mismo tiempo, impone a los patrones el deber de rendir cuentas del monto de los salarios pagados a cada uno de sus empleados, cuyos sueldos excedan de $ 1.500 por año y de dar razón también del monto total pagado a los demás empleados. Estas disposiciones tienen dos objetos: (1) En relación con el índice de empleados que debe compilarse conforme al Artículo 10, permitirá al Departamento de Impuestos Directos imponer el gravamen correspondiente a los que reciben dos o más sueldos, cuyo total exceda del mínimum imponible; y (2) facilitará la intervención de las declaraciones de retención que presenten los patrones.

Artículos 11 al 13— Estos Artículos disponen la presentación e intervención de las declaraciones de dos clases de personas que reciben rentas provenientes de servicios personales, que no pueden estar comprendidas dentro del sistema de retención. Estas personas son los empleados pagados del extranjero, los procesionales y los funcionarios que reciben honorarios arancelarios. Estás disposiciones no podrán ser tan bien aplicadas desde el principio como las relativas a sueldos definidos sujetos a retención, pero la familiarización creciente con los impuestos y la perseverante energía en la administración pueden rendir resultados satisfactorios, después de algún tiempo.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE CAPITAL

Art. 14. — Como se ha explicado en las páginas preliminares de esta exposición, la Misión recomienda un impuesto proporcional sobre la renta del capital, como sustitutivo de las actuales alícuotas progresivas. Este evitará o disminuirá muchas dificultades administrativas y será más equitativo en su aplicación a los contribuyentes, que las alícuotas progresivas fundadas en el rendimiento porcentual de las inversiones. El tipo

fijado es 8%, tipo que no es alto y que, en virtud de los tipos corrientes de intereses en el Ecuador, probablemente promedia menos que las alícuotas vigentes.

Artículos 15 y 16. — La Misión ha omitido, en su proyecto, algunas de las exenciones del impuesto, otorgadas por la ley vigente. Se propone sujetar al impuesto, a todas las compañías y corporaciones independientemente de la

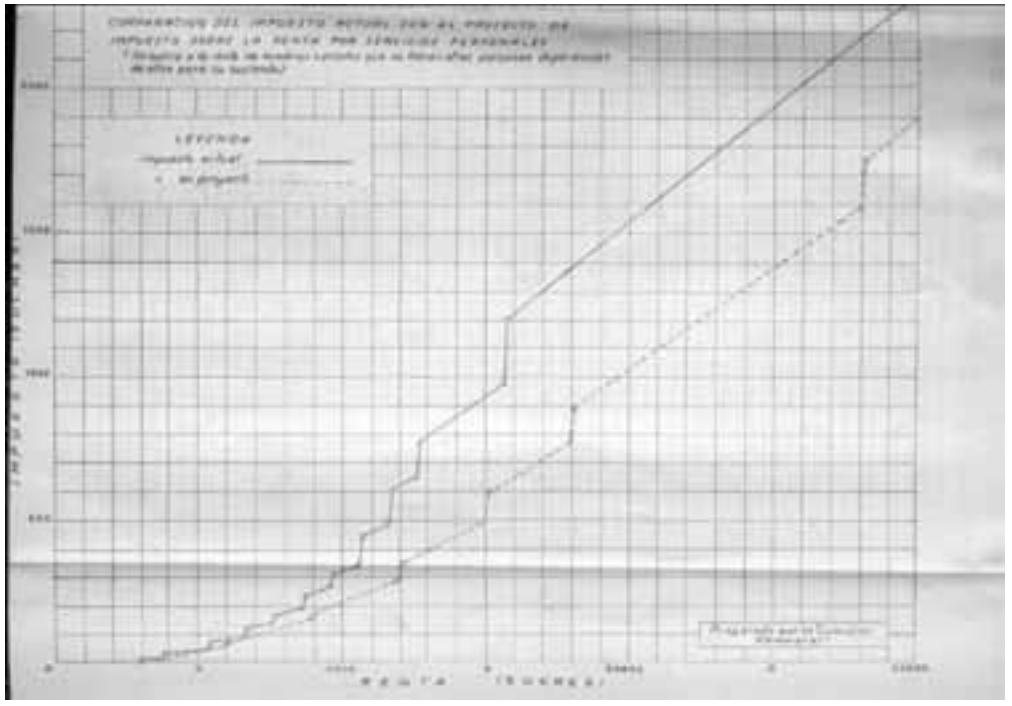

naturaleza de sus actividades. Esto simplificaría la administración del impuesto, porque, de otro modo, las compañías podrían solicitar exención en razón de que una pequeña parte de sus negocios estuviera relacionada con alguna de las actividades eximidas. Mientras la ley misma no es quizá suficientemente clara, parece que las personas interesadas en agricultura, minas y manufacturas están sujetas al impuesto, en tanto que las compañías de cualquier clase, están exentas si se ocupan en negocios similares. Las compañías gozan de cierto privilegio, particularmente aquellas que emiten acciones al público y cuyos accionistas disfrutan de responsabilidad limitada. Eximirles mientras se grava a los individuos empeñados en iguales actividades, es claramente injusto. En verdad, en muchos países, la tendencia es, al contrario, gravar un poco más a las corporaciones que a los individuos.

La Misión ha considerado conveniente proponer un impuesto para toda clase de compañías, sean cuales fueren sus actividades, excepto, naturalmente, las compañías que gozan de exenciones contractuales.

La Misión ha considerado conveniente aclarar la situación disponiendo expresamente en el Artículo 15, que el pago del impuesto a las ventas no dará derecho a exención del impuesto a la renta. Estos dos impuestos son enteramente distintos en su naturaleza y en su aplicación. El impuesto a las ventas es de carácter indirecto, y en la gran mayoría de los casos, está incorporado de una manera u otra en el precio del artículo que se vende. El comerciante, desde el punto de vista de la ley: del Impuesto a las Ventas, es ordinariamente poco más que un colector del impuesto; no es el contribuyente, porque el contribuyente es la persona que compra el artículo al comerciante. Por consiguiente, es justo y legítimo que el comerciante pague un impuesto sobre la utilidad de sus ventas, mediante un gravamen directo a la renta. Este impuesto sobre las utilidades no podría el comerciante transferirlo fácilmente a sus clientes. Por el plan propuesto, en consecuencia, tanto el comprador como el vendedor, contribuirían a los gastos públicos.

El que vende bienes reales a crédito y, recibe intereses sobre el pago diferido, ha efectuado, en realidad, una inversión de capital. Tiene tanta capacidad y tanta obligación de pagar impuesto al Gobierno como el que invierte su dinero directamente, en vez de comprar primero una propiedad y después aceptar, al venderla, una obligación del comprador, que devengará intereses, como parte del pago. Por estas razones, la Misión ha omitido esta clase de inversiones de entre las exenciones de impuesto.

La Misión cree firmemente que conviene estimular, en el Ecuador, el hábito de ahorro, y el uso de bancos constituidos propiamente como depositarios de estos ahorros. Los depósitos de ahorro representan probablemente los ahorros de los comparativamente pobres, cuyos fondos no están disponibles en cantidad suficiente en ningún tiempo, para las formas usuales de inversión. En consecuencia, no deberían estas personas estar sujetas a un impuesto especialmente calculado para alcanzar a personas de mayor fortuna. Por estas razones, el proyecto exime del impuesto los intereses que se paguen sobre depósitos de ahorros que no excedan de $ 5.000. Por otra parte, la Misión no ve razón suficiente para la actual exención de intereses pagados sobre cuentas corrientes y depósitos a la vista, que generalmente representan créditos de los más ricos; y, por esto el proyecto elimina tal exención. No parece existir mejor razón para eximir los intereses que se paguen sobre depósitos en garantía consignados al Gobierno, que para eximir los intereses sobre los bonos de la Deuda Interna, y, por esta razón, se eliminan también estas exenciones vigentes.

La agricultura difiere de la mayor parte de las industrias en el Ecuador, ya en el monto relativo de su capital fijo, ya también en la comparativa facilidad con que ese capital puede localizarle y gravarse para los fines de la tributación. En consecuencia, la agricultura tiene ya suficiente gravamen con el estatuido en el impuesto a la propiedad rural, y la exención de impuesto a la renta para las personas que emprenden trabajos agrícolas, está tan ampliamente justificada por razones de equidad, como también por razones de ventaja nacional en el fomento de la producción agrícola.

Art. 17. — Cuando el capital de los negocios no está dividido en acciones, es casi imposible separar el rendimiento del capital del rendimiento que, en realidad,

constituya la remuneración del trabajo del hombre de negocios. Ya que el propósito es gravar la renta del capital en una proporción mayor que la del impuesto a la renta proveniente de servicios personales, es necesario, por razones de equidad, consultar alguna reducción, aún cuando resulte arbitraria, para el elemento de renta de servicios personales, comprendido en la ganancia de tales negocios Las personas que manejan sus propios negocios y los socios activos en compañías que no emiten acciones, deben tener claramente la ventaja de la deducción acordada a los trabajadores a sueldo, porque su renta es, en parte, de la misma naturaleza; y una vez que, dicho propietario o socio tiene que pagar el impuesto conforme a una alícuota mayor, el proyecto le concede también una deducción especial de $ 2.000 como compensación. El saldo de la renta puede, sin grave error, considerarse como renta del capital y ser gravado como tal. Esta es, naturalmente, una aproximación muy arbitraria, pero una determinación más precisa, demandaría mayor desarrollo general en la contabilidad de las pequeñas organizaciones independientes, del que parece existir en el Ecuador, y un personal de interventores más numeroso y mejor preparado que el que pudiera sostenerse, aún en el caso de ser posible encontrarlo.

Artículos 18 al 20. — Estos Artículos se refrieren al gravamen sobre dividendos pagados por compañías de toda clase. Las disposiciones son, en lo general, semejantes a las de la ley vigente, pero difieren en algunos detalles importantes, Las utilidades no distribuidas de dichas, compañías, quedan libres del impuesto. Hay dos razones principales para esta exclusión. (1) Dichas utilidades no son en realidad disponibles para el accionista, aun cuando su retención en el negocio aumente las ganancias distribuibles en años subsiguientes. Obligar a los accionistas a pagar impuesto sobre esas utilidades, es inconsecuente con la naturaleza de un impuesto personal a la renta, porque las utilidades no distribuidas, no son ni legalmente, ni de hecho renta de los accionistas. (2) El Ecuador necesita capitales, y las compañías y corporaciones de negocios son, en todas partes, los acumuladores más eficientes de capital. Si los accionistas tienen que pagar impuesto sobre las utilidades no distribuidas, presionarán, naturalmente, y tal vez con razón, para que los directores de compañías distribuyan dichas utilidades. La distribución completa de los beneficios sociales debilitaría la posición financiera de las compañías y tendería a disipar, las acumulaciones anuales de capital en el país. Consideraciones de sana política pública y de sana política de negocios se oponen a una medida que pudiera producir estos resultados.

Aún cuando la ley vigente hace responsables del pago del impuesto a les que paguen dividendos y otros derechos a utilidades, no suministra el mecanismo suficiente para dar fuerza efectiva a la expresada disposición legal. El proyecto requiere que el impuesto sea retenido y pagado al Gobierno inmediatamente, y crea una intervención cuidadosa de todas las declaraciones de retención, que debería efectuar el Departamento de Impuestos Directos, que tiene a su cargo la aplicación de la ley. Se obliga por esto, a toda compañía a presentar informes de los resultados de sus operaciones y de la distribución de sus ganancias.

Artículos 21 al 25.— Estos artículos disponen la recaudación del impuesto sobre las clases de intereses que prestan al proceso de retención, esto es, intereses sobre cédulas hipotecarias, depósitos de banco, bonos, bonos de la deuda interna y deuda municipal. El procedimiento que se establece es semejante al requerido para el caso de dividendos. La intervención de esta parte del impuesto se facilitaría mediante las informaciones especiales de los bancos y la cooperación del Superintendente de Bancos en suministrar al Departamento de Impuestos Directos todas las informaciones que posea relativas a los pagos de intereses que efectúan los bancos. Este arreglo significaría una economía en el personal de intervención, que, de otro modo, se necesitaría en el Departamento de Impuestos Directos. Desde que la ley general de Bancos propuesta por la Misión limita el monto de los depósitos individuales productivos de intereses, a $ 5.000, y desde que los intereses hasta esta suma están exentos en el proyecto de impuesto a la renta, no sería neceado comunicar estos depósitos.

Artículos 26 al 30. — En el caso de individuos y sociedades ordinarias empeñadas en negocios, y de personas que invierten capitales en préstamos privados o en valores extranjeros, no hay posibilidad de realizar el trabajo de administración del impuesto a la renta, mediante agentes de retención, porque muy bien pudiera ser mayor el número de agentes de retención que el de contribuyentes. En consecuencia, se exigen declaraciones directas para estos casos. La intervención de estas declaraciones será difícil, pero un propósito serio de parte de la administración del impuesto para la aplicación de la ley, disminuiría gradualmente esta dificultad. Se suministra un apoyo valioso para este trabajo, mediante la disposición de que todos los contratos de préstamos de cuantía mayor de $ 200 se registren en la oficina correspondiente exceptuándose los préstamos de bancos. Esto permitiría que se presentasen informes periódicos de dichas inscripciones al Departamento de Impuestos Directos. No es necesario exigir la inscripción de préstamos hechos por los banqueros, porque la renta de éstos está gravada de otra manera; y requerir la inscripción de préstamos de muy pequeña cuantía originaría gastos desproporcionados a la renta que podría producir el impuesto que sobre dichos préstamos se recaudara.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 31 al 32.Estos artículos establecen el Departamento de Impuestos Directos en el Ministerio de Hacienda y prescriben sus deberes que consisten, en general, en todo lo concerniente a la administración del impuesto. La intención es que además de la administración del impuesto a la renta tenga este Departamento a su cargo también el impuesto a la propiedad rural, recomendado por la Misión en otro informe. La esfera de sus actividades se indicará tal vez mejor llamándole “Departamento de Impuestos Directos”, ya que la organización y especialización de sus trabajos le capacitará para atender a la supervisión de impuestos de esta naturaleza.

Uno de los deberes atribuidos al Departamento es la compilación de estadísticas de la operación de esta ley. Si este deber se cumple de manera adecuada y se preparan y publican cuadros estadísticos claros y concisos, se sentará una base firme para el desarrollo futuro del impuesto a la renta, en el Ecuador.

Artículos 33 al 38.Estos artículos tratan principalmente de las cuestiones de rutina concernientes a la preparación de declaraciones y al pago del impuesto. Aun cuando se especifica el tiempo para la presentación de declaraciones en casos individuales, es conveniente agrupar estas disposiciones en un artículo general, y lo mismo respecto del tiempo que se determina para el pago del impuesto. El Art. 36 señala un tipo de interés penal por mora en el pago, y el Art. 38 tiene por objeto establecer una salvedad para el caso en que la renta gravada en la fuente haya sido también declarada por el que recibe la renta.

Artículos 39 y 40. — Es de desearse que el Departamento de Impuestos Directos se mantenga en contacto con la recaudación del impuesto, a fin de asegurar que se reclamen inmediatamente cualesquiera declaraciones que, según las listas del Departamento, aparezcan como no presentadas. El Art. 40 dispone lo concerniente a la recaudación, por la coactiva, de cualquier impuesto no pagado a su debido tiempo.

Art. 41. — El proyecto hace responsable a los pagadores de renta por las deducciones y retenciones del impuesto sobre la mayor parte de la renta imponible. Por consiguiente, es necesario liberarles de responsabilidad respecto de reclamos, y esto es, lo que este artículo dispone.

Art. 42. — Una de las pruebas de una administración satisfactoria del impuesto es la facilidad con la cual puede el contribuyente apelar de las decisiones oficiales que crea injustas o ilegales. Este artículo dispone que el Departamento de Impuestos Directos atienda a dichas reclamaciones y reconoce el derecho del contribuyente de llevar sus quejas a los tribunales de justicia en lo concerniente a cuestiones de ley. Si los contribuyentes en globo tienen la seguridad de que su queja recibirá inmediata y justa atención, y de que todos los contribuyentes serán tratados de la misma manera, no habrá casi oposición al impuesto y su administración se facilitará considerablemente.

Art. 43. — Las sanciones impuestas por este artículo están graduadas de conformidad con el grado de infracción y pueden ser reducidas o condonadas, con causa justificativa y con sujeción a la aprobación del Ministro de Hacienda.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL Sr. Dr. Dn. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

AÑO II Quito, Lunes 2 de Enero de 1928 **Núm. 529**

LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

PRESIDENCIA PROVISIONAL

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

En ejercicio de las atribuciones supremas de que se halla investido; y

Visto el "Proyecto de Ley sustitutiva de la actual Ley de Impuesto a la Renta", presentado por la Comisión de Consejeros Financieros presidida por el señor Edwin Walter Kemmerer; y tomando en cuenta los estudios hechos por el Ministro de Hacienda y por los señores Abogados Consultores de la misma Comisión;

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETA

la siguiente Ley de Impuesto a la Renta:

TITULO I

INTRODUCCION

Art. 1°. —Aplicación de esta ley. —Las rentas que se percibieren desde el año de 1928, estarán sujetas a impuesto de acuerdo con esta Ley.

No serán exigibles los impuestos creados por el Art. VI de la Ley de Impuestos Internos de 19 de diciembre de 1925, correspondientes al año de 1926. Los del año 1927 se cobrarán de acuerdo con la presente Ley.

Los impuestos que hubieren llegado a ser exigibles conforme al Art. VII de la citada Ley de 1925 y que no se hubieren pagado, se recaudarán con arreglo a la presente Ley.

Los impuestos creados en el Art. VIII de la misma Ley de 1925 y que tampoco se hubieren pagado, se cobrarán de conformidad con la ley que los estableció, pero tan sólo por los años de 1926 y 1927.

Art. 2°. —Definiciones. —Salvo disposición expresa en contrario, las palabras expresadas a continuación tendrán en esta ley el siguiente significado especial:

a) La palabra "persona" comprende todas las personas naturales y jurídicas.

b) La palabra ''contribuyente" significa la persona sujeta a impuesto por esta ley.

c) Los términos "agente de retención" significan una persona que, sin ser representante de otra, está por ley obligada a deducir y retener el impuesto de las rentas ajenas que pasen por sus manos.

d) Los térmos "declaración de retención" significan la declaración hecha por un agente de retención:

e) Los términos "declaración informativa" significan la declaración informativa respecto de la renta de una persona distinta de aquella que hace la declaración.

f) Los términos "declaración de impuesto" significan la declaración del contribuyente respecto de su propia renta, o la declaración de la persona que representa al contribuyente, respecto de la renta de éste.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROVENIENTE DE SERVICIOS PERSONALES

Art. 3°—Rentas sujetas a impuesto.— Créase el impuesto anual que luego se especifica, sobre toda clase de rentas no expresamente exceptuadas en esta ley, que se deriven de servicios personales, incluyéndose salarios, recompensas, gratificaciones, comisiones, remuneraciones proporcionales a utilidades, remuneraciones por día, pensiones, honorarios profesionales, sueldos a los funcionarios y empleados públicos pagados, de acuerdo con la ley, y, en general, remuneraciones en cualquier forma por servicios personales de toda clase prestados en la República, pagadas por cuerpos gubernativos o por personas privadas, compañías, corporaciones o asociaciones, ya se verifique el pago dentro de la República o en país extranjero.

Art. 4°—Tanto del impuesto. — El impuesto a la renta creado en el Art. 3° se cobrará con arreglo a la siguiente escala, reducidas previamente las rebajas de que trata el art. 6°:

Si la renta no excede de tres mil sucres, el impuesto será de dos por ciento.

Si excede de tres mil sucres, pero no de seis mil, el impuesto será, la cantidad de sesenta sucres, más tres por ciento sobre el exceso.

Si excede de seis mil sucres pero no de nueve mil, el impuesto será ciento ochenta sucres; más el cuatro por ciento sobre el exceso.

Si pasa de nueve mil y no de doce mil, el impuesto será de trescientos sesenta sucres, más cinco por ciento sobre el exceso.

Si pasa de doce mil pero no de quince mil, el impuesto será de seiscientos sucres, más seis por ciento sobre el exceso.

Si sube de quince mil pero no de veinticinco mil, el impuesto será de novecientos sucres, más siete por ciento sobre el exceso; y,

Si excede de veinticinco mil, el impuesto será de mil setecientos cincuenta sucres, más el ocho por ciento sobre el exceso.

Art. 5°—Exenciones. — Quedan exentas del impuesto:

a) Las indemnizaciones pagadas de acuerdo con la Ley de Accidentes del Trabajo:

b) Las becas del Estado y de las Municipalidades;

c) Las rentas y los honorarios oficiales pagados por gobiernos extranjeros, a sus diplomáticos, cónsules, y sus séquitos oficiales, siempre que no sean ecuatorianos;

d) Las remuneraciones de cualquier clase pagadas a extranjeros por sus servicios en el Ecuador como agentes viajeros, representantes o empleados de empresas de negocios domiciliadas en país extranjero sin sucursales en el Ecuador, siempre que tales empleados no residan en la República por más de seis meses en cada año; y,

e) Los salarios de extranjeros que presten sus servicios a la Nación por contrato con el Estado o las Municipalidades, si esta excepción se ha estipulado en el contrato respectivo.

Art. 6°—Rebajas. — Con el objeto de fijar el monto imponible, se harán a la renta las rebajas siguientes:

a) Si se trata de una persona soltera, dos mil sucres;

b) Si se trata del jefe de una familia o de una persona casada que vive con su cónyuge, tres mil sucres;

c) Quinientos sucres por cada persona (que no sea el cónyuge), que viva con el contribuyente a costa de él, si dicha persona es menor de diez y ocho años, o si siendo mayor, es incapaz de soportarse por sí misma por inhabilidad mental o física; y

d) En tratándose de empleados públicos, civiles o militares, las cantidades que se deducen de su sueldo para fondos de jubilación y de ahorro, de retiro, de invalidez, o para montepío civil o militar.

Art. 7°—Solicitud para las rebajas. — Todo individuo, sociedad, compañía, corporación o asociación de cualquier clase, y todo funcionario o empleado público, que hicieren pagos de las rentas comprendidas en el art. 3o, quedan constituidos agentes de

retención para los efectos de esta ley. El agente de retención que pagare a un empleado mil quinientos sucres o más de renta por año, le exigirá que haga constar, por duplicado, hasta el primero de febrero inclusive de cada año, su estado civil y las rebajas a que se creyere con derecho según el art. 6°.

El agente de retención guardará en su archivo un ejemplar de esta declaración, y enviará otro al Tesorero Fiscal de la provincia en la que el agente tenga su principal oficina o centro de negocios, junto con la declaración exigida por el artículo siguiente.

Art. 8°—Retención del impuesto sobre los salarios. —Dentro de los seis primeros días de cada mes, todo agente de retención hará una declaración comprobada y por triplicado, en que exprese los nombres y direcciones de sus empleados a quienes paga mil quinientos sucres o más por año, y el monto de los pagos hechos a cada empleado durante el mes precedente. Si lo pagado durante el mes precedente representare la remuneración de un período mayor o más corto, se expresará el tiempo a que el pago corresponde. La declaración contendrá también el salario anual de cada empleado, la rebaja que éste exige y el monto anual imponible. Si un empleado no presentare la solicitud de rebaja exigida por el Art. 7°, se le concederá tan sólo la rebaja de dos mil sucres.

La declaración contendrá igualmente el número de empleados cuya remuneración individual sea inferior a mil quinientos sucres por año, y el total pagado a ellos.

El agente, de retención computará el impuesto debido en cada caso, de acuerdo con esta ley, sobre la base del monto anual imponible, y computará también el total de estos impuestos individuales por el año entero. Hasta el sexto día de cada mes enviará la declaración al Tesorero de la Provincia, en que tenga su oficina principal o el centro de sus negocios y pagará a dicho Tesorero la duodécima parte del impuesto de cada empleado.

El Jefe de la Sección de Impuestos Directos, podrá requerir la declaración indicada a cualquiera persona a quien juzgare agente de retención según la ley.

El Tesorero de la Provincia verificará la exactitud numérica de la declaración. Los errores que se encontraren se corregirán al tiempo de la próxima declaración mensual, pero en ningún caso después de tres meses de descubierto el error. El Tesorero dará recibo de la cantidad pagada, en uno de los ejemplares de la declaración, y lo entregará al agente de retención; guardará un ejemplar en sus archivos y enviará otro al Jefe de la Sección de Impuesto Directos, junto con los correspondientes reclamos de los empleados por las deducciones de que trata el Art. 7°.

Art. 9°—Fiscalización de las declaraciones de retención.— El Director de Ingresos por medio del Jefe de la Sección de Impuestos Directos, fiscalizará las declaraciones relativas al impuesta, retenido sobre los salarios, dentro de dos años desde la fecha en que tales declaraciones le fueren presentadas. Con este objeto, el Director se servirá de todas las informaciones que posea, y pedirá a los agentes de retención cuantos detalles juzgase necesarios o convenientes respecto de cualquier declaración o examen requeridos

por esta ley. Las correcciones que debieran hacerse se las comunicará al Tesorero de la Provincia y al agente de retención, y se las practicará de acuerdo con el art. 8°. Se las comunicará también al Contralor General.

Art. 10.— Índice de empleados.—El Director de Ingresos formará un índice alfabético, en tarjetas, de los empleados cuyos salarios o remuneraciones se hallen sujetos al impuesto de acuerdo con el art. 3°, y anotará especialmente los casos en que una misma persona reciba dos o más remuneraciones o salarios. En tales casos, determinará si dicha persona está obligada al impuesto, o a uno adiciona. Si el impuesto retenido no comprendiese toda la contribución legal, el Director de Ingresos decidirá si el déficit proviene de falta del agente o agentes retenedores, o si obedece a duplicación de empleos. Si la falta fuere del Agente, el Director notificará a éste y al respectivo tesorero provincial, y el déficit se cobrará de acuerdo con el artículo 8°. Si el déficit proviniere de la duplicación de empleos, el Director inmediatamente notificará tanto al empleado como al respectivo Tesorero Provincial el impuesto adicional que se debiere, que será pagado dentro de sesenta días de la notificación. En ambos casos, la Sección de Impuestos Directos comunicará al Contralor General el impuesto adicional.

Art. 11. —Declaración de salarios recibidos de país extranjero.— Las personas que recibieren en cualquier forma rentas de país extranjero, sujetas al impuesto, por servicios prestados en el Ecuador no exentos de la contribución según el artículo 5°, letra d), las declararán al Tesorero de la Provincia en la cual tengan el principal asiento de sus negocios o en que principalmente residan. Dicha declaración se hará por duplicado y se la considerará como declaración de impuesto. Si tales personas residieren permanentemente en el Ecuador, la declaración se hará hasta el primero de marzo de cada año, acompañándola del pago de la mitad del impuesto que apareciere deberse. El resto se pagará hasta el primero de septiembre próximo.

Si la persona reside sólo una parte de su tiempo en el Ecuador, hará la declaración el primero de agosto o en una fecha posterior que le permita incluir su renta hasta el fin del mes precedente a su proyectada partida del país, y pagará el total del impuesto debido. En el cómputo de éste, se tomará en cuenta una cantidad proporcional de las rebajas a que tuviera derecho conforme al artículo 6°. El Tesorero de la Provincia hará el examen numérico de la declaración, y al encontrarla correcta, dará su recibo por el pago, y mandará inmediatamente un ejemplar de la declaración a la Sección de Impuestos Directos.

Art. 12.—Declaración de rentas profesionales y de ciertos funcionarios.—Todas las personas que ejercen una profesión, y cualesquiera funcionarios públicos que reciben remuneración en la forma de honorarios prescritos por ley, harán una declaración de la renta proveniente de sus servicios personales de cualquier clase que sean durante el año precedente, al Tesorero de la Provincia. Dicha declaración se tendrá como declaración de impuesto. Se la hará por duplicado el primero de marzo, o antes, de cada año, y se la acompañará del pago por lo menos de la mitad del impuesto que aparezca deberse. El resto se pagará el primero de septiembre siguiente o antes. El Tesorero examinará si hay

errores numéricos en la declaración, y de encontrarla correcta, dará recibo por el pago, y mandará inmediatamente un ejemplar de ella a la Sección de Impuestos Directos.

Art. 13.—Fiscalización de las declaraciones de impuesto.— El Director de Ingresos mediante el Jefe de la Sección de Impuestos Directos, fiscalizará las declaraciones requeridas por los artículos 11 y 12, tan pronto como fuere posible, pero en ningún caso después de dos años desde que fueron presentadas. Para la fiscalización, se hará uso de los informes que deben dar los escribanos públicos y anotadores de hipotecas, y de cualesquiera otras informaciones de que se disponga. Los errores que se encontraren se comunicarán y corregirán de acuerdo con el artículo 3°.

TITULO III

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROVENIENTE DEL CAPITAL

Art. 14.—Rentas sujetas a impuesto.— Establécese el impuesto de ocho por ciento sobre toda renta no exceptuada expresamente, que se derive del empleo de capital, incluyéndose dividendos o cuotas de utilidades, con cualquier nombre que se les designe, pagados a los accionistas de bancos, corporaciones, compañías y asociaciones, de cualquier clase; provechos de sociedades, compañías y asociaciones cuyo capital no esté dividido en acciones; provechos de negocios realizados individualmente, incluyéndose el negocio de construcciones; intereses ganados sobre cédulas hipotecarias, sobre préstamos asegurados o no asegurados (incluyéndose contratos anticréticos); intereses sobre cuentas de depósitos, sobre bonos de la Deuda Interna del Estado; rentas vitalicias y rentas de cualquier clase provenientes de capital invertido en país extranjero.

Art. 15. —El impuesto a la venta no es causa de exención. — El pago del impuesto indirecto a las ventas no exime del impuesto establecido por el artículo 14.

Art. 16.:— Exenciones. — Exceptúanse del impuesto establecido en el artículo 14, las rentas siguientes:

a) Los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones, a excepción de los dividendos o intereses de acciones, cédulas, bonos, u otros papeles conservados como inversión;

b) Los intereses cobrados por las sociedades cooperativas, siempre que sus Estatutos hubiesen recibido aprobación del Poder Ejecutivo, y que sus transacciones se limitaren a sus propios socios; pero esta exención se concederá sólo en virtud de pedimento y después de que el Jefe de la Sección de Impuestos Directos certifique su legalidad;

c) Los intereses pagados por los bancos de ahorro o por las secciones de ahorro de otros bancos, sobre ahorros que no excedan de cinco mil sucres respecto de cada persona;

d) Las utilidades de individuos derivadas solamente de operaciones agrícolas; y

e) Los intereses cobrados por las instituciones de Derecho Público sobre su propio capital.

Art. 17. — Rebajas. — Los individuos propietarios, y los miembros de sociedades, compañías, o asociaciones, cuyo capital no estuviere dividido en acciones, pueden gozar de la rebaja establecida en los parágrafos a), b) y c) del Art. 6°, a menos que dichas rebajas se las hubiere concedido según el Título II, y tendrán también la rebaja especial de dos mil sucres. Cada individuo propietario y cada miembro de una sociedad, compañía o asociación a que se refiere este artículo, presentará una solicitud de rebaja semejante a la exigida en el artículo 7°.

Art. 18.— Retención del impuesto sobre dividendos.—Los bancos, las corporaciones y compañías o asociaciones cuyo capital esté dividido en acciones, deducirán y retendrán de cada dividendo de las utilidades pagadas a los tenedores de las referidas acciones, sean nominativas o al portador, el impuesto de ocho por ciento sobre tales dividendos, creado por el Art. 14. Dentro de seis días de la fecha en que debe pagarse tal dividendo, el impuesto retenido se entregará al tesorero de la provincia en que la compañía tiene su principal asiento de negocios. Se acompañará al pago la declaración de retención hecha bajo juramento y por triplicado, estableciendo el capital del agente de retención, el monto del dividendo y el impuesto que se ha pagado.

El tesorero de la provincia verificará la exactitud numérica de las declaraciones. Los errores que se hallaren se enmendarán al tiempo de hacerse la próxima declaración de retención, pero en ningún caso después de seis meses desde que la declaración fue presentada. El Tesorero dará recibo, en un ejemplar de la declaración, del impuesto pagado, lo entregará o enviará al agente de retención, remitirá otro ejemplar a la Sección de Impuestos Directos, y otro conservará en sus archivos.

Art. 19.— Informes de las Compañías.—El primer día de marzo de cada año o antes, cada banco, corporación, compañía y asociación, cuyo capital esté dividido en acciones, enviará a la Sección de Impuestos Directos copia certificada de su informe anual o semestral a los accionistas, junto con el balance, cuenta de ganancias y pérdidas, el estado que exprese la distribución de ganancias netas, y otro estado de los dividendos pagados durante el año, que manifestará las porciones de esos dividendos que se hubieren cargado a cuentas diversas de las de ganancias netas del año. Los bancos enviarán también a la Sección copia certificada de cada informe sobre dividendos presentado al Superintendente de Bancos.

Art. 20.— Intervención del impuesto sobre dividendos.—La Sección de Impuestos Directos fiscalizará las declaraciones de retención requeridas por el Art. 18, empleando los estados e informes de que trata el Art. 19, y cualesquiera otras informaciones de que dispusiere. Los errores que se encontraren se comunicarán al agente de retención, al Tesorero de la provincia y al Contralor General, y se corregirán cuando se presente la próxima declaración de retención pero en todo caso dentro de seis meses de haberse terminado la fiscalización.

Art. 21. —Retención de intereses de cédulas hipotecarias.—Todo banco que emita cédulas hipotecarias, retendrá de los pagos de intereses de ellas, en cualquier tiempo en que se hagan, el impuesto de ocho por ciento establecido por el Art. 14. Dentro de los primeros seis días del mes siguiente a cualquier pago, el banco hará una declaración sobre el particular, bajo juramento, y pagará al tesorero de la provincia el impuesto correspondiente. Dicha declaración, y el examen de ésta por el Tesorero, se ajustarán en todo a las disposiciones del Art. 18.

Art. 22.— Informes sobre cédulas hipotecarias.—El primen de febrero de cada año, o antes, todo banco que tenga cédulas hipotecarias en circulación, informará a la Sección de Impuestos Directos del monto de dichas cédulas, clasificadas por el tipo de interés y por la fecha de su pago. Informará también del vencimiento de cada clase.

Art. 23. —Retención sobre depósitos con interés. — Todo banco, de cualquier denominación, que pague interés por depósitos a personas residentes en el Ecuador, deducirá y retendrá el impuesto de ocho por ciento sobré el interés, hará una declaración jurada sobre el particular y pagará el impuesto de conformidad con lo provisto en el Art. 18, en cuanto dichos depósitos no estén específicamente exceptuados del impuesto conforme al Art. 16. La declaración manifestará el monto de depósitos sujetó a impuesto, el monto de depósitos exceptuados y el total de depósitos.

Art. 24. —Retención del impuesto sobre intereses de la deuda pública. —Todo empleado de Gobierno o de las Municipalidades, encargado de pagar los intereses de bonos de la Deuda Interna, ya sea del Gobierno o de una Municipalidad, deducirá y retendrá de tales intereses el impuesto de ocho por ciento establecido por el Art. 14. —Pero no se hará la retención de los intereses que por tales bonos se paguen al Banco Central del Ecuador. Dentro de seis días desde aquel en que se hiciere un pago de intereses, el respectivo empleado hará una declaración por triplicado al tesorero de la provincia en la cual esté situada su oficina, estableciendo el total de interés pagado, el monto del mismo sujeto a impuesto, y el impuesto retenido, que lo pagará inmediatamente. El Tesorero dará recibo en un ejemplar de la declaración, guardará otro en su archivo, y enviará otro a la Sección de Impuestos Directos.

Art. 25. —Fiscalización del impuesto a los intereses. —La Sección de Impuestos Directos, a la brevedad posible, verificará las declaraciones de retención dadas de acuerdo con los Arts. 21, 23 y 24, sirviéndose de los informes prescritos en el Art. 22 y de otros datos adecuados de que dispusiere. A pedido del Director de Ingresos, el Superintendente de Bancos certificará de acuerdo con los informes que tuviere, sobre el monto de intereses pagados durante el año por los bancos, con especificación de lo pagado por cédulas hipotecarias en circulación y por depósitos que no fueren de ahorro.

Art. 26. —Declaración del impuesto de individuos y sociedades. —Todo individuo dedicado a negocios de cualquier clase, y toda sociedad o compañía cuyo capital no estuviere dividido en acciones, harán hasta el primero de marzo inclusive de cada año, una declaración jurada del impuesto, por duplicado, al Tesorero de la provincia en la cual el contribuyente tenga su residencia, su oficina principal o su principal asiento de

negocios, expresando la renta liquida de su negocio en el precedente año. La declaración irá acompañada de la respectiva solicitud de rebaja, semejante a la establecida por el Art. 7°, y de otras informaciones que la Dirección de Ingresos exigiere para verificar el monto de la renta liquida, y especialmente expresará:

1) Nombre y dirección de los propietarios o socios;

2) Las rebajas que se hubieren concedido a los propietarios o socios conforme al Título I de esta ley;

3) Las cantidades que se hubieren pagado a los cónyuges o hijos menores de los propietarios o socios, como salarios o jornales;

4) Las cantidades que hubieren retirado del negocio los propietarios o socios, como salarios personales o remuneraciones por sus servicios, o por algún otro modo que no fuere distribución del capital.

Art. 27. —Computacióny pago del impuesto.—Si no se han incluido ya en la declaración respectiva las cantidades indicadas en los números 3) y 4) del artículo precedente, se las añadirá a la suma de la utilidad neta del negocio. La cantidad correspondiente a cada uno de los socios, se hará constar de acuerdo con la cuota a que cada uno tenga derecho. De cada una de las porciones de los socios se deducirán todas las rebajas a que hubiere lugar conforme al Art. 17, y sobre el remanente se computará el impuesto a razón de ocho por ciento.

El Tesorero de la provincia se cerciorará de la exactitud numérica de la declaración, y corregirá en el acto cualquier error que encontrare.

Por lo menos la mitad de los impuestos sobre las porciones individuales de los socios, se pagará al Tesorero de la provincia al tiempo de presentar la declaración, y el resto el primero de septiembre próximo, o antes. El Tesorero dará recibo por lo pagado, y mandará inmediatamente un ejemplar de la declaración a la Sección de Impuestos Directos, y guardará otro en sus archivos.

Art. 28.— Declaración de impuestos sobre inversiones de dinero.—Todo individuo que por propio derecho, o en representación de otro, hiciere en el Ecuador o en país extranjero préstamos o inversiones de capital a interés, en cualquier forma, inclusive rentas vitalicias y préstamos garantizados o no (comprendiéndose los contratos anticréticos), hará, bajo juramento, una declaración de impuesto, el primero de marzo de cada año, o antes, expresando las rentas percibidas en el año precedente. La declaración indicará por separado la parte de tales rentas que hubiese sido ya en su origen materia del impuesto, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y se anotará el nombre y dirección del agente de retención, si fuere conocido. Se computará el impuesto al ocho por ciento, sobre la renta que no hubiese sido gravada en su origen. La declaración se hará, por duplicado, al Tesorero respectivo, e irá acompañada del pago de la mitad, por lo menos, del impuesto que de ella apareciere, debiendo pagarse el resto el primero de septiembre próximo, o antes. El Tesorero verificará la exactitud numérica de la

declaración, dará recibo por lo pagado, e inmediatamente enviará un ejemplar de la declaración a la Sección de Impuestos Directos, y archivará otro en su oficina.

Art. 29. —Registro de los contratos de préstamo. — Los contratos de préstamo de cualquier naturaleza (incluso los contratos anticréticos), celebrados bajo el imperio de esta ley, se registrarán en la Oficina del Anotador de Hipotecas, y mientras no se cumpla con este requisito no harán prueba en juicio.

Esta disposición no se aplica a los préstamos menores de doscientos sucres, ni a los hechos por los bancos. Pero si se comprobare que, para eludir lo dispuesto, se hubiere dividido un mismo préstamo en dos o más títulos menores de doscientos sucres, dichos títulos quedarán sujetos al impuesto, y no harán prueba en juicio, mientras no se los registre.

El Anotador cobrará un sucre como derechos por cada registro. En los documentos que no excedan de quinientos sucres cobrará la mitad.

Art. 30. —Fiscalización de las declaraciones de impuesto.—La Sección de Impuestos Directos fiscalizará las declaraciones prescritas en los Arts. 26 y 28, valiéndose de la información que poseyere, dentro de dos años desale la fecha en que la declaración se presentó al tesorero de la provincia. Los errores que se encontraren se comunicarán a dicho tesorero, al contribuyente y al Contralor General. Caso de deficiencia, el Tesorero recaudará el impuesto de la manera determinada en esta ley. Si hubiere exceso en el pago, la nota de crédito de la Sección en que se informe de este particular al contribuyente, se aceptará por el tesorero de la provincia como dinero en cualquier otro pago debido por el contribuyente al Tesoro. La parte de dicha nota de crédito que no se hubiere compensado de este modo dentro de un año contado desde el día de su fecha, se pagará por el Tesorero después de fiscalizada por el Contralor General.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE INGRESOS

Art. 31. —Deberes. —Son atribuciones y deberes del Director de Ingresos:

a) Preparar reglamentos para la ejecución de ésta ley y someterlos a la aprobación del Ministro:

b) Proveer de formas para las declaraciones e informaciones requeridas por esta ley, formas que contendrán concisas y adecuadas instrucciones para su empleo.

c) Exigir a los escribanos, a los anotadores de hipotecas y a los jueces parroquiales, la presentación, durante los meses de enero y julio de cada año de un informe en que conste la lista de todas las hipotecas, de todos los contratos de préstamo de cualquier

naturaleza. que fueren y de todas las transferencias o cesiones de tales hipotecas y contratos, autorizados o registrados por ellos o en cuyo reconocimiento hubieren intervenido, durante los anteriores seis meses, junto con los datos exigidos por la Dirección acerca del monto de dichas hipotecas y préstamos, tipo de interés, fechas en las cuales el capital y los intereses fueren exigibles y los nombres y direcciones de las partes interesadas. Por las informaciones requeridas por este artículo, no cobrarán derecho alguno especial ni los escribanos, ni los Anotadores de hipotecas, ni los jueces parroquiales.

d) Exigir a los anotadores de hipotecas que el primero de noviembre de cada año, o antes, presenten la lista de todas las personas, firmas, sociedades, compañías, corporaciones o asociaciones inscritas en el Registro Comercial o las que él creyere que deberían registrarse, junto con sus direcciones y el capital declarado. La lista del año de 1928, contendrá los nombres de todas estas organizaciones comerciales hasta el primero de octubre de dicho año. La de los años siguientes contendrá sólo los nombres, direcciones y capital declarado de empresas que hubieren sido posteriormente registradas, sea que empezaren sus negocios o que hubieren cambiado su constitución social, y de empresas que hubiesen variado su capital en el negocio desde la presentación de la última lista, y también los nombres, direcciones y capital de empresas que se hubieren retirado de los negocios durante el año, juntamente con las fechas de las nuevas inscripciones, aumentos de capital y retiros. Los Anotadores de Hipotecas no cobrarán derechos por estas informaciones.

e) Conservar un índice en tarjetas de los nombres y direcciones de toda persona cuyos negocios o transacciones de inversión hubiesen sido comunicados a la Dirección por los escribanos y anotadores de hipotecas, o de que la Dirección conociere por cualquier otro medio.

f) Exigir la presentación de declaraciones, sean o no específicamente prescritas por esta ley, cuando quiera que a juicio del Director sea conveniente para la debida ejecución de la ley, y exigir la comparecencia de cualquier persona ante el Director, su testimonio, y la presentación de libros y papeles en cualquier investigación cuando se presuma haberse violado la ley. Con tal objeto, el Director de Ingresos o su representante debidamente autorizado, tendrán la facultad de recibir juramento, y podrán exigir que los empleados públicos correspondientes les presten asistencia para la ejecución de sus órdenes.

g) Examinar, por medio de representantes debidamente autorizados por el Director, cuando quiera que a su juicio sea necesario para la debida aplicación de esta ley, libros y papeles de cuentas que contengan la renta de un individuo, sociedad, compañía, corporación o asociación sujetos a impuesto, sea que tales libros y papeles se conservaren por quien reciba la renta o por otra persona; pero el examen deberá hacerse dentro de dos años de la fecha en que la declaración fue presentada, a menos que se lo ordenare por el Juez de Letras, en virtud de alegación de fraude.

h) En general, hacer todo lo que fuere necesario para la distribución completa y equitativa del impuesto sobre las rentas, y para la pronta y eficiente ejecución de las disposiciones de esta ley.

i) Compilar en el año de 1929, y después anualmente, resúmenes estadísticos de la aplicación de esta ley, que demuestren particularmente el número de contribuyentes y el monto de las rentas declaradas, según sus clases, de acuerdo con la escala establecida en el Título II, y el monto de las varias clases de renta declarada de acuerdo con el Título III.

Art. 32. —Tiempo de presentar las declaraciones.—Las declaraciones de retención se presentarán dentro de los seis primeros días, del mes siguiente al pago de la renta de la cual debe retenerse el impuesto. Excepto lo prescrito en contrario por el artículo 11, la declaración de impuesto se presentará el primero de marzo de cada año, o antes. Estas declaraciones se presentarán al tesorero de la provincia en la cual el declarante resida o tenga su oficina principal o el principal asiento de sus negocios.

La información y las declaraciones especiales prescritas en el artículo 31 se presentarán a la Sección de Impuestos Directos al tiempo exigido por la ley o en el requerimiento para la declaración especial, según el caso.

Art. 33. —Prórroga del plazo para la presentación. —El Jefe de la Sección de Impuestos Directos puede prorrogar el plazo de presentación de las declaraciones prescritas por esta ley, por justa causa que apareciere de la respectiva solicitud. La prórroga, salvo que la persona resida en país extranjero, no excederá de seis meses.

Art. 34. —Fórmulas. —Las declaraciones exigidas en esta ley, sean de información, retención o impuesto, se harán en las fórmulas que suministrará el Director del Ingresos. Desde el primero de enero de cada año se pondrán a disposición del público en las oficinas de correos y en las Tesorerías Nacionales, las fórmulas adecuadas. El no haber Obtenido fórmulas no excusará la falta de las declaraciones, ni la demora en presentarlas.

Art. 35. — Las fórmulas que se usaren en la ejecución de esta ley no estarán sujetas a la de Timbres.

Art. 36. —Tiempo de pago del impuesto. —Los impuestos que deben deducirse y retenerse de quien perciba la renta, se pagarán a la respectiva tesorería fiscal al tiempo de presentar la declaración, pero en ningún caso después del sexto día del mes siguiente al pago o abono en cuenta de la renta sujeta al impuesto.

Salvo lo que el artículo 11 dispone en contrario, los impuestos computados sobre la base de la declaración de quien percibiere la renta, se pagarán en dos dividendos iguales, a menos que el contribuyente prefiriese pagar el total al tiempo de su declaración. El primer dividendo debe pagarse al presentar la declaración, y el segundo, el primero; de septiembre próximo, o antes.

Art. 37. —Mora. —Los impuestos no pagados a debido tiempo, satisfarán el interés penal de uno y medio por ciento por la mora de cada mes o fracción. Si el plazo de

presentar la declaración se prorrogare, tan sólo se cobrará el interés del ocho por ciento anual, desde la fecha original en que debió hacerse el pago hasta que termine la prórroga.

Art. 38. —Formas de pago. —Los impuestos establecidos en esta ley se pagarán en moneda corriente, por letras y cheques bancarios o en recibos postales; pero si las letras o cheques fuesen protestados, los intereses y multas a que hubiere lugar por la demora, se exigirán como si no hubiese habido oferta de pago. La respectiva tesorería fiscal dará inmediato aviso del protesto al contribuyente, quién no quedará exento de responsabilidad aun cuando no lo recibiere.

Art. 39. —Deducción de impuestos retenidos.—Toda persona obligada a declarar su renta, puede deducir del impuesto sobre ella cualquier otro que sobre la misma hubiere sido ya deducido y retenido en el origen de la renta, de acuerdo con esta ley.

Art. 40.— Informes sobre recolección de impuestos.—Cada tesorero de provincia presentará un informe a la Sección de Impuestos Directos entre el 10 y 15 de cada mes, en que manifieste el número de declaraciones de cada clase presentadas en su oficina durante el mes anterior, y el total de los correspondientes impuestos pagados. Remitirá junto con el informe, los ejemplares de las declaraciones que no hubiese enviado todavía.

La Sección de Impuestos Directos comparará este informe y los ejemplares de las declaraciones con la información que posea; y si hubiere motivo para creer que una persona obligada a declarar no lo ha hecho, el Jefe de la Sección notificará inmediatamente a dicha persona para que presente en el acto su declaración o comparezca a la oficina del tesorero de la provincia a expresar la causa de su demora. Se enviará al Tesorero de la provincia copia de esta notificación. Si dicha persona alegare estar exenta de la declaración, el tesorero enviará a la Sección de Impuestos Directos copia de la prueba producida en apoyo de lo alegado. La Sección la revisará y enviará copia de su fallo a la persona interesada y al tesorero de la provincia. Si el fallo fuere adverso al interesado, y si éste no presentare su declaración dentro de treinta días de habérsele notificado el fallo, se considerará el impuesto en mora y se lo recaudará de acuerdo con el Art. 41, sobre la base de la declaración preparada por el Jefe de la Sección, de acuerdo con la letra f) del Art. 44.

Art. 41. —Cobro de los impuestos en mora. —Los impuestos o dividendos incurren en mora si no se los paga en la fecha en que son exigibles, sea que tales impuestos hubiesen sido apreciados sobre la base de la declaración de retención, o de la declaración de impuesto. Los impuestos o dividendos en mora sufrirán el recargo de diez por ciento sobre su monto, sin perjuicio del interés penal establecido en el Art. 37. Si la mora durare tres meses, el impuesto juntamente con el interés penal y el recargo, se recaudará coactivamente. Si el Director de Ingresos tuviese motivo para juzgar que algún impuesto o dividendo hubiese permanecido en mora por dicho período, emitirá el certificado de mora, y lo enviará al tesorero de la provincia a quien debió hacerse el pago. Enviará copia del certificado al Contralor General. El Tesorero refrendará el certificado, y lo cobrará por la coactiva.

Art. 42. —Indemnidad por las retenciones. —La persona que dedujere y retuviere el impuesto de sus empleados o acreedores, y lo hubiere pagado al tesorero de la provincia de acuerdo con esta ley, queda libre de toda acción de sus empleados o acreedores para el pago de la suma reteñida. El recibo del tesorero de la provincia será, suficiente descargo para con el empleado u otra persona que tuviere derecho a la renta.

Art. 43. —Apelaciones. —La persona que creyere que ha sido ilegalmente gravada con un impuesto en aplicación de esta ley, puede acudir al Director de Ingresos, el cual señalará la fecha en que se hará relación del reclamo. Si no le satisficiere la resolución, podrá reclamar ante el Ministro de Hacienda.

Lo dicho no se opone a que pueda deducir sus excepciones en forma legal aun después de la resolución del Ministro.

Art. 44.— Sanciones.—

a) Los funcionarios o empleados de la Sección de Impuestos Directos o de las Tesorerías Nacionales que divulgaren una información relativa al monto o al origen de la renta contenida en una declaración presentada de acuerdo con esta ley, o que permitieren a cualquier persona que la vea o la copie o la compendie, a no ser en el desempeño de sus deberes oficiales o en cumplimiento de orden judicial, serán inmediatamente destituidos de su empleo, y quedarán sujetos a una multa de ciento a dos mil quinientos sucres, o a prisión de tres meses a un año, o a ambas penas, a juicio del juez;

b) El agente de retención que no presentare la declaración exigida por la ley, o no pagare el impuesto, dentro del tiempo debido o dentro de la prórroga que sé le hubiere concedido, sufrirá la multa de diez sucres por cada día de retardo, a más del interés penal y el recargo prescritos por los Arts. 37 y 41;

c) El contribuyente obligado a declarar su renta, o el representante obligado a declarar la de otra persona, que no lo hicieren o no pagaren el impuesto debido, dentro del término legal, sufrirán la multa de veinte sucres, además del interés penal y del recargo prescrito en los Arts. 37 y 41;

d) Los escribanos y anotadores de hipotecas que no presentaren a la Sección de Impuestos Directos los informes respectivos dentro del término legal, sufrirán una multa de cincuenta a cien sucres, por cada falta;

e) La persona a quien el Director de Ingresos, en conformidad al parágrafo f) del Art. 31 de esta ley, obligare a presentar una declaración o comparecer, dar testimonio, o exhibir libros o documentos, y que dejare de hacerlo en el plazo fijado por el Director de Ingresos, sufrirá la multa de cincuenta sucres.

f) Caso de que una persona rehusare presentar la declaración a que estuviere obligada por esta ley, o que dentro de treinta días de notificada no la presentare, el Jefe de la Sección de Impuestos Directos formulará la declaración por dicha persona, según los datos de que dispusiere. Esta declaración será obligatoria para el contribuyente; pero

no le exonerará de las penas, recargos o interés penal en que hubiere incurrido por la demora, negativa o falta de la declaración.

g) Toda persona que maliciosamente faltare a la verdad en una declaración exigida de acuerdo con esta ley o en alguno de los datos prescritos por los Arts. 7 y 17, para evadir o reducir algunas cifras del pago del impuesto, sea para sí o para otro, incurrirá en una multa no menor de cien sucres y no mayor de cinco mil, que le será impuesta administrativamente por el Director de Ingresos. De su resolución podrá recurrirse al Ministro de Hacienda.

Las penas administrativas prescritas en esta ley pueden ser reducidas o exoneradas por el Director de Ingresos, con justa causa debidamente comprobada, y con la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 45. —Derogaciones. — Deróganse los artículos VI, VII y VIII de la Ley de Impuestos Internos, de 19 de diciembre de 1925, y el Decreto de 28 de diciembre de 1926, reformatorio de dicho artículo VI.

Art. 46. —Vigencia de esta Ley. —La presente ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el «Registro Oficial».

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de diciembre de 1927.

(f.) ISIDRO AYORA,
El Ministro de lo Interior, (f.) Julio E. Moreno
El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.) Homero Viten L.
El Ministro de Instrucción Pública, (f.) C. L. Ordeñana C.
El Ministro de Previsión Social, (f.) Egüez Baquerizo.
El Ministro de Hacienda, (f.) A. Gómez Jaramillo.
El Ministro de Guerra y Marina, (f.) Carlos A. Guerrero.

Es copia. —El Subsecretario de Hacienda, (f.) M. Stacey.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL Sr. Dr. Dn. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

AÑO II Quito, Miércoles 4 de Enero de 1928 **Núm. 531**

ADICION A LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

Decreta:

Art. 1° A la letra a), del N° 2, Párrafo I del Art. 4o de la Ley de Impuestos Internos de 19 de Diciembre de 1925, añádase el siguiente inciso:

"En las ventas por remate público se tomará por base para el cobro de los derechos de alcabala, el precio del remate".

Art. 2° El inciso VI del Art. 9°, dirá:

«Exímese de todo impuesto la producción de vinos puros de uva u otra fruta, aprobados por las autoridades de Sanidad, así como la hidromiel cuyo contenido alcohólico por volumen no exceda del 12% obtenidos por la fermentación de miel de abeja.

Art. 3° Encárgase la ejecución de este Decreto, al Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.

(f), ISIDRO AYORA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (f.)A. Gómez Jaramillo.

Es copia. — El Subsecretario de Hacienda, (f.) M- Stacey.

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

ANO II Quito, Lunes 27 de Febrero de 1928 **Núm. 577**

REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

N° 71

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley de Impuesto a la Renta, promulgada el 2 de enero último:

Art. 1°. —El: Art 1° de la referida Ley dirá:

«Art.1°—Aplicación de esta Ley. —Las rentas que se percibieren desde el año de mil novecientos veintiocho, estarán sujetas a impuesto de acuerdo con esta Ley.

No serán exigibles los impuestos creados por el artículo VI de la Ley de Impuestos Internos de diez y nueve de diciembre de mil novecientos veinticinco, correspondientes a los años de mil novecientos veintiséis y mil novecientos veintisiete, que no se hubieren pagado.

Los impuestos que hubieren llegado a ser exigibles conforme al Art. VII de la citada Ley de mil novecientos veinticinco y que no se hubieren pagado, se recaudarán en conformidad, en todo, a dicha Ley de mil novecientos veinticinco.

Los impuestos creados en el Art. VIII de la misma Ley de mil novecientos veinticinco, y que tampoco se hubieren pagado, se cobrarán en conformidad, en todo, con la ley que los estableció, pero tan sólo por los años de mil novecientos veintiséis y mil novecientos veintisiete».

Art. 2o—El Art. 29 dirá:

«Art. 29. —Registro de los contratos.— Los contratos de depósito y de préstamo de cualquier naturaleza (incluso los contratos anticréticos), celebrados bajo el imperio de esta ley, se registrarán en la oficina del Anotador de Hipotecas, y mientras no se cumpla con este requisito no harán prueba en juicio.

Esta disposición no se aplica a los depósitos y préstamos menores de doscientos sucres, ni a los hechos en o por los Bancos. Pero si se comprobare que, para eludir

lo dispuesto, se hubiere dividido un mismo préstamo o depósitos en dos o más títulos menores de doscientos sucres, dichos títulos quedarán sujetos al impuesto, y no harán prueba en juicio, mientras no se los registre.

El Anotador cobrará un sucre como derechos por cada registro. En los documentos, que no excedan de quinientos sucres cobrará la mitad.

Si la Dirección de Ingresos presumiere que para ocultar la renta se ha simulado un contrato de depósito o préstamo sin interés, hará inmediatamente las investigaciones oportunas.

Art. 3o— El presente Decreto se considerará vigente, desde el 3 de enero de mil novecientos veintiocho.

Art. 4o— De la ejecución de este Decreto se encargará el señor Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de febrero de 1928.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de lo Interior, (f.) Julio E. Moreno
El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.)Homero Viteri L.
El Ministro de Instrucción Pública, (f.)C. L. Ordeñana C.
El Ministro de Guerra, encargado de la Cartera de Previsión Social, (f.) C. A. Castro.
El Ministro de Hacienda, (f.)L. A. Carbo.
El Ministro de Guerra y Marina, (f.) C. A. Guerrero.

Es copia. — El Subsecretario de Hacienda, (f.)Stacey.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL SR. DR. Dn. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

AÑO III Quito, Lunes 16 de Julio de 1928 **Núm. 692**

REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

N° 271

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley de Impuesto a la Renta, promulgada el 2 de enero del presente año y a su Decreto reformatorio expedido el 24 de febrero último:

Art. 1° El artículo 1° de la referida Ley, dirá:

«Art. 1°. Aplicación de esta Ley. —Las rentas que se percibieren desde el año de 1928, estarán sujetas a impuesto de acuerdo con esta Ley».

Art. 2° Suprímense los incisos 2, 3 y 4 del Art. 1°.

Art. 3° El Art. 3°, dirá:

«Art. 3° Rentas sujetas a impuesto.— Créase el impuesto que luego se especifica, sobre toda clase de rentas cuyo cómputo sea mayor de dos mil sucres anuales, previas las rebajas y consideradas las exenciones que esta ley señala, entendiéndose por dichas rentas las que se deriven de servicios personales, e incluyéndose salarios, recompensas, gratificaciones, comisiones, remuneraciones proporcionales a utilidades, remuneraciones por día, pensiones, honorarios profesionales, sueldos a los funcionarios y empleados públicos, remuneraciones arancelarias de los funcionarios judiciales, rentas de sacerdotes de cualquier culto y de sus servidores, rentas pagadas por asociaciones de cualquier género inclusive las secretas y, en general, remuneraciones en cualquier forma por servicios personales de toda clase, prestados en la República, pagadas por cuerpos gubernativos o personas privadas, compañías, corporaciones o asociaciones, va se verifique en pago dentro de la República o ya en país extranjero».

Art. 4° El Art. 5°, dirá:

«Art. 5° Exenciones. —Quedan exentas de impuesto:

a) —Las rentas cuyo cómputo no exceda de dos mil sucres anuales;

b) —Las indemnizaciones pagadas de acuerdo con la Ley de Accidentes de trabajo;

c) —Las becas del Estado y de las Municipalidades;

d) —Las rentas y los honorarios oficiales pagados por Gobiernos extranjeros a sus diplomáticos, cónsules y sus séquitos, siempre que no sean ecuatorianos;

e) —Las remuneraciones de cualquier clase pagadas a extranjeros por sus servicios en el Ecuador, como agentes viajeros, representantes o empleados de empresas de negocios domiciliadas en país extranjero sin sucursales en el Ecuador, siempre que tales empleados no residan en la República por más de seis meses en cada año; y,

f) —Los salarios de extranjeros que presten sus servicios a la Nación por contrato con el Estado o las Municipalidades, si esta excepción se ha estipulado en el contrato respectivo».

Art. 5° El Art. 6°, dirá:

«Art. 6° Rebajas. — Para fijar el monto imponible, se harán del cómputo anual de la renta, además de los dos mil sucres de que hablan los Arts. 3° y, 5°, las siguientes rebajas:

a) Mil sucres a los jefes de familia o a las personas casadas que viven con su cónyuge;

b) Quinientos sucres por cada persona de familia, que no sea el cónyuge y qué viva con el contribuyente y a costa de éste, si dicha persona es menor de diez y ocho años, o incapaz de soportarse por sí misma, por inhabilidad! mental o física, que se comprobará mediante certificado de los médicos al servicio del Estado; y

c) Las cantidades que se deduzcan de sus sueldos o pensiones a los empleados públicos, civiles o militares, para fondos de jubilación, de ahorro, de retiro, de invalidez o de montepío».

Art.6° En el inciso 1° del Art. 7°, donde dice: «quedan constituidos agentes de retención para los efectos de esta ley», póngase: «quedan instituidos agentes de retención para los efectos de esta ley».

Art. 7° El Art. 8o, dirá:

«Art. 8° Retención del impuesto sobre los salarios.—Dentro de los seis primeros días de cada mes, todo agente de retención hará una declaración y por triplicado, en que exprese los nombres y direcciones de sus empleados, a quienes paga mil quinientos sucres o más por año, y el monto de los pagos hechos a cada empleado, durante el mes precedente. Si lo pagado; durante el mes precedente representare, la remuneración de un período mayor o más corto, se expresará el tiempo a que el pago corresponde. La declaración contendrá también el salario anual de cada, empleado, la rebaja que éste exige y el monto anual imponible. Si un empleado no presentare al respectivo agente de retención 1a solicitud de rebaja exigida por el Art. 7°, se le concederá tan sólo la rebaja de dos mil sucres».

«El agente de retención computará el impuesto debido en cada caso, de acuerdo con ésta Ley, sobre la base del monto anual imponible, y computará también el total de

estos impuestos individuales por el año entero. Hasta el sexto día de cada mes, enviará la declaración al Tesorero de la provincia en que tenga su oficina principal o el centro de sus negocios, y pagará a dicho Tesorero la duodécima parte del impuesto anual correspondiente a cada empleado»,

«El Director de Ingresos podrá requerir la declaración indicada a cualquiera persona a quien juzgare agente de retención, según la Ley». «El Tesorero de la provincia verificará la exactitud numérica de la declaración. Los errores que se encontraren se corregirán, si es posible, al tiempo de la próxima declaración mensual; pero en ningún caso después de tres meses de descubierto el error. El Tesorero dará recibo de la cantidad pagada, en uno de los ejemplares de la declaración, y lo entregará al agente de retención; guardará un ejemplar en sus archivos, y enviará otro al Director de Ingresos, junto con las correspondientes peticiones de los empleados para las deducciones de que trata el Art. 7°".

Art. 8° El Art. 11, dirá:

"Art. 11. Declaración de salarios recibidos de país extranjero. .—Las personas que recibieren en cualquier forma rentas de país extranjero, sujetas a este impuesto, por servicios prestados en el Ecuador, no exentas de la contribución según el Art. 5°, letra d), las declararán al Tesorero de la provincia en la cual tengan el principal asiento de sus negocios o en que principalmente residan, en la siguiente forma:

"Si el extranjero, empleado de una empresa de negocios domiciliada en el Exterior y que no tenga sucursal en el Ecuador, reside más de seis meses en la República, presentará su declaración de renta, debidamente comprobada, antes del 1° de marzo, por el año precedente en que haya residido en el país, o antes de su partida, si quiere ausentarse del territorio nacional; y el certificado del Tesorero de Hacienda respectivo de haber pagado el impuesto hasta la fecha de su viaje, será indispensable para la concesión o visación de pasaportes por las autoridades ecuatorianas".

"El extranjero empleado en una empresa de negocios domiciliada en el Exterior, con sucursal en el Ecuador, está sujeto al pago del impuesto, aunque resida menos de seis meses en el país, y hará su declaración como los empleados ecuatorianos, por medio del agente de retención para los empleados de la sucursal mencionada, quien le retendrá el impuesto y lo pagará al Tesorero de Hacienda respectivo; pero si hubiera de ausentarse del país, hará la declaración de su renta desde su último pago de impuesto hasta la fecha de su viaje, ya por sí mismo, ya por medio de dicho agente de retención, y el certificado del Tesorero de Hacienda de haber pagado la contribución hasta la fecha de la partida será indispensable para la concesión o visación de pasaportes por las autoridades ecuatorianas".

"Si el extranjero, empleado de una empresa domiciliada en el Exterior y que tenga sucursal en el Ecuador, reside seis meses o menos en la República, presentará su solicitud comprobada de exención del impuesto al respectivo Tesorero de Hacienda, y la declaración de tal exención, de acuerdo con el Art. 5°, letra e), hecha por el

Tesorero, será necesaria para la concesión o visación de pasaportes por las autoridades ecuatorianas".

"De todas estas declaraciones, que se harán por duplicado, el Tesorero de Hacienda respectivo hará el examen numérico y el de las correspondientes comprobaciones, y enviará inmediatamente un ejemplar a la Dirección de Ingresos".

"En el cómputo del impuesto a cobrarse en los respectivos casos a que se refiere este artículo, se tomará en cuenta una cantidad proporcional correspondiente a la fracción de año de residencia en el país, para las rebajas a que hubiere derecho conforme al Art. 6°".

Art. 9° El Art. 12, dirá:

"Art. 12 Declaración de rentas profesionales y de ciertos funcionarios.—Todas las personas que ejerzan una profesión, y cualesquiera funcionarios públicos que reciban remuneración en la forma de honorarios prescritos por la Ley, harán una declaración de la renta proveniente de sus servicios personales de cualquier clase que sean durante el año precedente, al Tesorero de la provincia. Dicha declaración se tendrá como declaración de impuesto. Se la hará por duplicado hasta el 1° de marzo, de cada año, y se la acompañará del pago de la mitad, por lo menos, del impuesto que aparezca deberse. El saldo se pagará hasta el 1° de setiembre. El Tesorero examinará si hay errores numéricos en la declaración y, de encontrarla correcta, dará recibo por el pago, y enviará inmediatamente un ejemplar de ella a la Dirección de Ingresos".

"Al no hacerse el pago dentro de los términos establecidos en el presente artículo, se causará un recargo del 1 por ciento por cada mes de mora, y si ésta excediere de tres meses, el Tesorero de Hacienda procederá por la vía de apremio contra el remiso de declarar su renta".

Art. 10. En el Art. 24, donde dice: —"Dentro de seis días desde aquel en que se hiciere un pago de intereses", deberá leerse: "Dentro de los seis primeros días del mes siguiente a aquel en que se hiciere un pago de intereses", etc.

Art. 11. El Art. 25, comenzará así: "La Dirección de Ingresos, a la brevedad posible, verificará la declaración de retención hechas", etc., etc.

Art. 12- El inciso último del Art. 29, dirá: —"Si la Dirección de Ingresos presumiese que, para ocultar la renta, se ha simulado un contrato de depósito o préstamo sin interés, hará inmediatamente las investigaciones oportunas, y ordenará el cobro correspondiente, con un cincuenta por ciento de recargo".

Art. 13. La letra b) del Art. 31, dirá:

"b) —Proveer los modelos de formularios para las declaraciones e informaciones requeridas por esta ley, formularios que contendrán concisas y adecuadas instrucciones para su empleo";

Art. 14. Después del Art. 45, pónganse los siguientes:

"Artículos Transitorios. — Art. 46. —No son ya exigibles los impuestos creados por el Art. 6° de la Ley de Impuestos Internos de 19 de diciembre de 1925, correspondientes a los años de 1926 y 1927, que no se hubieren pagado".

"Art. 47. Los impuestos que hubieren llegado a ser exigibles conforme al Art. VII de la citada Ley de 1925 y que no se hubieren pagado, se recaudarán en conformidad, en todo, a dicha Ley de 1925".

"Art. 48. Los impuestos creados en el Art. VIII de la misma Ley dey que tampoco se hubieren pagado, Se contarán en conformidad, en todo, con la Ley que los estableció, pero tan sólo por los años de y 1927".

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de julio de 1928.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de lo Interior, (f.) Julio E. Moreno.
El Ministro de Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, (f.) D. Córdova Toral.
El Ministro de Instrucción Pública, (f.) D. Córdova Toral.
El Ministro de Previsión Social, (f.)Egüez Baquerizo.
El Ministro de Hacienda (f.) S. Sáenz de Tejada y D.
El Ministro de Guerra y Marina, (f.) C. A. Guerrero.

Es copia. — El Subsecretario de Hacienda (f.) C. Uribe Quiñones.

DOCUMENTOS SOBRE TIERRAS y POLITICA AGRARIA

AÑO 1925

REPÚBLICA DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

AÑO I Quito, Martes 18 de Agosto de 1925 **Núm. 32**

NO INDEMNIZACIÓN A PROPIETARIOS DE TIERRAS QUE OCUPAN LAS VÍAS

LA JUNTA de GOBIERNO PROVISIONAL

Considerando:

1° Que la apertura de vías de comunicación, a la vez que contribuye a la prosperidad general del país, beneficia notablemente a los propietarios de las tierras por las que aquellas atraviesan;

2° Que las tierras beneficiadas con dichas vías adquieren mayor precio, originado del valor social que se les aporta; y

3° Que por lo mismo que reportan ese rendimiento, no es justo, que a más de esa ganancia que les ofrece gratuitamente la sociedad, exijan los propietarios una indemnización por el terreno que ocupa la vía;

Decreta:

Art. 1° Los propietarios particulares de tierras no tendrán ningún derecho para reclamar indemnizaciones a título del valor del terreno que fuere necesario ocupar para los caminos nacionales.

Art. 2° Trazada la vía por el Ingeniero respectivo de Gobierno y aprobados los planos, los propietarios no tendrán derecho de oponerse a la ocupación del terreno.

Art. 3° Si el trazo acarrea perjuicios a edificios, por efecto de la ocupación del terreno que los sustente, el Estado abonará entonces el valor del edificio, según avalúo practicado por dos peritos, uno del Gobierno y otro del perjudicado, o tan solo del primero, si citado el propietario dentro de un término prudencial, no nombrare su perito, o éste no concurriere a la diligencia.

Art. 4° Cuando se trate de caminos que no tengan un carácter nacional, en estricto sentido, como aquellos en que directamente estén interesadas las Provincias, Municipalidades y Juntas de Fomento Agrícola, se observará lo dispuesto en los artículos primero y segundo de este Decreto; pero la indemnización por las construcciones, las satisfará la autoridad que tuviere a su cargo la ejecución de la obra.

Art. 5° En el caso del artículo anterior, el propietario podrá pedir ante el Ministerio respectivo, que la ocupación se haga por el lugar que menos perjuicio le cause al predio, y el Ministerio resolverá, previo un informe pericial, si el reclamante no se allanare a las sugerencias del Departamento.

Art. 6° Quedan reformados en el sentido de este Decreto todos los pertinentes sobre la materia y encargados de su ejecución los señores Vocales Ministros de Obras Públicas y de Gobierno.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a catorce de Agosto de mil novecientos veinticinco.

(f.) F. Arízaga L., Vocal Director, Ministro de Instrucción Pública y Encargado de la Cartera de Previsión Social y Trabajo. — (f.) J. M. Larrea Jijón, Vocal Ministro de Gobierno y Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores. — (f.) Pedro P. Garaicoa, Vocal Ministro de Obras Públicas y Encargado de la Cartera de Guerra. — (f.) Luis N. Dillon, Vocal Ministro de Hacienda. — Julio E. Moreno, Secretario General.

Publíquese. —El Secretario General, Julio E. Moreno.

AÑO 1926

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República

AÑO I Quito, Martes 14 de Setiembre de 1926 **Núm. 133**

FIJA PRECIO A HECTÁREA DE TIERRA EN REGIÓN ORIENTAL

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

129

Considerando

Que según el Art. 4° de la Ley de 12 de Noviembre de 1919, reformatoria de la especial de Oriente, el valor de cada hectárea de terreno baldío en la Región Oriental debe fijarse a juicio del Poder Ejecutivo, dentro del precio de cincuenta centavos a diez sucres por hectárea.

Decreta:

Art. 1° El precio por cada hectárea de tierras baldías en la Región Orientad, será el siguiente:

En los terrenos que no pasen de un mil metros de elevación sobre el nivel del mar, un sucre por hectárea;

De mil a dos mil, sesenta centavos por hectárea; y

De dos mil en adelante, a cincuenta centavos por hectárea.

Art. 2° Los Ministros de Oriente y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto-

Dado en Quito, a diez de setiembre de mil novecientos veintiséis.

(f.) Isidro AYO RA.
El Ministro de Oriente,
(f.) Julio E. Moreno.
El Ministro de Hacienda,
(f.) P. L. Núñez.
Es copia. — El Subsecretario de Gobierno,
(f.) Isaac J. Barrera.

AÑO 1927

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República

AÑO II Quito, Lunes 11 de Julio de 1927 **No. 58**

REGLAMENTA ENAJENACION DE TERRENOS ARCHIPIÉLAGO DE COLÓN

EL PRESIDENTE PROVISIONALDE LA REPÚBLICA,

Considerando:

La grande importancia que tienen las islas del Archipiélago de Colón para fines de inmigración y colonización; y

Que se debe reglamentar de manera especial toda enajenación de tierras en el Archipiélago;

Decreta:

Art. 1° No se podrá verificar enajenación alguna de terrenos situados en las islas del Archipiélago de Colón, sin previo conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Previsión Social, Terrenos Baldíos, Colonización, Archipiélago de Colón, etc.

Art. 2° Es requisito sustancial para toda transferencia de dominio en terrenos del Archipiélago de Colón la autorización ministerial prescrita en el Art. primero. Por consiguiente, cualquier contrato en que se haya omitido ese requisito, será viciado de nulidad absoluta.

Art. 3° Para obtener la autorización prescrita en el artículo primero, se presentará ante el citado Ministerio una solicitud en la que se indique con toda precisión y claridad el convenio o negociación que se trate de verificar; los nombres de las partes, su nacionalidad y domicilio; copia autorizada de los títulos que acrediten el derecho del propietario y todas las estipulaciones o cláusulas que se hayan fijado para el contrato.

Art. 4° Queda prohibido a los Escribanos otorgar escritura alguna sobre ventas o concesiones de tierras situadas en las islas del Archipiélago de Colón, mientras no haya concedido el Ministerio la autorización correspondiente y oficiado al efecto.

Art. 5° Queda igualmente prohibido a los Anotadores de Hipotecas inscribir en los Registros de Propiedad cualquier título o escritura relativos a traspasos de dominio en terrenos de las islas del Archipiélago.

Art. 6° Cualquier Escribano o Anotador que sepa que se trata de celebrar una escritura o de hacer una inscripción relativa a contratos sobre terrenos de las citadas islas, está obligado a denunciar el hecho. La denuncia debe ser presentada inmediatamente al Ministerio del Ramo y al Gobernador de la Provincia respectiva.

Art. 7° Los Escribanos que intervinieren en la celebración de escrituras sobre enajenación de terrenos de las islas del Archipiélago y los Anotadores que inscribieren tales títulos en los Registros de Propiedad, sin que previamente haya dado el Ministerio la autorización prescrita en el artículo primero, serán castigados con las penas de destitución del empleo y multa hasta de quinientos sucres. La multa será impuesta de plano por el Ministerio de Previsión Social, Archipiélago, etc., y cobrada por apremio personal. La destitución será ordenada por las Autoridades a quienes corresponda el nombramiento, y si éstas no la ordenaren, lo hará el Ministerio de Justicia.

Art. 8° Quedan reformadas todas las disposiciones legales que se opusieren a las de este Decreto, que entrará en vigencia el día seis de julio del presente año, y encárguense de su cumplimiento los señores Ministros de Previsión Social, Archipiélago, etc., de lo Interior, Justicia, etc., y de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 5 de Julio de 1927.

(f.) Isidro AYORA.
El Ministro de Previsión Social, Archipiélago, etc.,
(f.) Egüez Baquerizo.
El Ministro de lo Interior, Policía, Justicia, etc.,
(f.) Julio E. Moreno
El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Hacienda,
(f.) Homero Viteri L.

Es copia. —El Subsecretario, (f.) L. Valverde Rumbea.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República

AÑO II Quito, Jueves 20 de Octubre de 1927 **Núm. 467**

LEY PATRIMONIO TERRITORIAL DEL ESTADO

PRESIDENCIA PROVISIONAL

N° 95

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

En uso de facultades supremas de que se encuentra investido, y visto del dictamen del Consejo de Ministros,

Decreta:

la siguiente Ley de Patrimonio Territorial del Estado:

TÍTULO I

De las tierras de propiedad del Estado

Art. 1° — La presente Ley rige respecto de todo lo relacionado con la tenencia, posesión, propiedad, reparto y adjudicación de las tierras de propiedad del Estado.

Art. 2° — Son tierras de propiedad del Estado:

a) Todas las que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (de acuerdo con el Código Civil);

b) Las tierras que han revertido o deben revertir al Estado, por haber caducado la concesión o por cualquiera otra razón legal; y

c) Las tierras expropiadas por razón de utilidad pública, o adquiridas por el Estado mediante cualquiera convención.

Art. 3°-Se declara de utilidad pública la expropiación de terrenos para fines de colonización, explotación agrícola, saneamiento, y para establecimiento, urbanización o ensanche de poblaciones.

Para determinar el precio de los terrenos expropiados, se tomará en cuenta:

1°). La evaluación catastral para pago de impuestos;

2°). El precio medio de compraventa de terrenos situados en la región de que se trate;

3°). El precio de la última adquisición del terreno.

En todos los casos de expropiación, se tendrá también en cuenta, para deducirlo, el alza de precio del terreno por mejoras locales efectuadas sin intervención del dueño, como obras públicas realizadas por el Fisco o las municipalidades, o cualquiera otra obra que produjere renta de carácter social.

Sólo se justipreciarán, por consiguiente, las mejoras y obras efectuadas y realizadas por el dueño del terreno que vaya a expropiarse, y que determinaren alza de valor.

Art. 4° —Cuándo se tratare de terrenos municipales, el valor, caso de expropiación, se fijará por dos peritos, designados el uno por el Fisco y el otro por el respectivo Concejo Cantonal. Caso de discrepancia entre los dos, nombrará el Fisco un tercero, cuyo dictamen prevalecerá sobre el de los anteriores.

Art 5°—El Poder Ejecutivo exigirá, en todos los casos en que lo juzgue necesario, tanto a las corporaciones como a los particulares propietarios de tierras, la presentación de planos que determinen con claridad y precisión los linderos de las propiedades y la cabida real, de acuerdo con los títulos existentes.

Art 6° —La Dirección General de Obras Públicas, reglamentará lo relativo a los detalles que deban tener los planos, la escala a que deban ser trazados; el plazo necesario, en atención al área de las propiedades y todos los demás requisitos que hayan de reunir dichos planos para ser aceptados.

Art.7° — Si se comprobare que los planos cuya ejecución se confió a cualquiera persona, contienen detalles falsos ó errores que delaten manifiesta impericia o mala fe, el Poder Ejecutivo impondrá a quienes los hubieren presentado, multa hasta por quinientos sucres, que será exigida por apremio personal o real, sin perjuicio del enjuiciamiento correspondiente.

Art. 8° — Serán considerados como pertenecientes al Estado todos aquellos terrenos que, además de no estar cultivados o explotados en manera alguna, no correspondan a los títulos de propiedad o a la cabida real y justa que deban tener; con excepción de los terrenos de Comunidad y Municipales, relativamente los cuales la posesión será justo título de dominio, así no estuvieren constituida por cultivos u otra clase de obras.

Art. 9°—Cuando, en asuntos referentes a tierras baldías, o a las que deben revertir al Estado, o a aquellas cuya expropiación fuere necesaria para cualquier fin de utilidad pública, hubiere ordenado el Poder Ejecutivo la presentación de títulos y planos, y resultare alguna controversia entre particulares o entre éstos y aquél, acerca de títulos, expresión de límites, mensuras, demarcaciones o linderaciones de tierras; la controversia se resolverá privativamente por una Comisión compuesta por tres personas que serán: El propietario interesado o un representante suyo; un comisionado del Ministerio de Terrenos Baldíos, y un comisionado del Ministerio de Obras Públicas.

Si fueren dos o más los propietarios interesados, se pondrán de acuerdo para el nombramiento de representante; y, caso de no hacerlo así, lo designará el Poder Ejecutivo.

La misma Comisión decidirá sobre toda controversia que se presentare en los casos de falsas demarcaciones, mensuras equivocadas, vaguedad o imprecisión de límites, o falta de correspondencia de éstos con la realidad geográfica.

Los propietarios interesados están en la obligación de nombrar representante dentro del término de un mes contado desde la fecha de la notificación. Si no lo hicieren, efectuará la designación el Poder Ejecutivo.

La Comisión fallará sobre las controversias sometidas a su decisión dentro de treinta días, de constituida legalmente. Este plazo será improrrogable, salvo el caso de suspensión justificada por necesidad de inspecciones, reconocimientos, mensuras o cualquiera otra diligencia previa a la decisión del asunto.

En todos los demás casos no contemplados por este artículo, la decisión de litigios y controversias corresponderá a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y el de Enjuiciamientos en la materia.

Art. 10°—Toda controversia relacionada con terrenos de propiedad del Estado, terrenos baldíos adjudicados, terrenos baldíos en disponibilidad, tierras destinadas a la colonización o expropiadas para objetos de utilidad pública, será también resuelta privativamente por la Comisión organizada en la forma que prescribe el artículo anterior, y en los casos que él determina.

Art. 11° — Si el plano y los títulos exigidos por el Poder Ejecutivo no fueren presentados dentro del plazo concedido al efecto, el Ministerio de Obras Públicas hará la designación de la persona que ha de levantar el plano, y los gastos que causare el trabajo serán de cargo del propietario, debiéndose recaudar por la vía de apremio personal o real.

Art. 12°— El Poder Ejecutivo puede adjudicar todas las tierras baldías, observando las disposiciones de la presente Ley.

No serán adjudicadas como baldías las tierras que contengan depósitos conocidos de sal, minerales, hulla o petróleo, fuentes de aguas termales, minerales o medicinales; depósitos y fuentes cuya propiedad corresponderá siempre al Estado, pudiendo sólo concederse el uso y goce temporal de los terrenos.

En lo relativo a la propiedad del suelo y subsuelo; y de manantiales de aguas, regirán las disposiciones pertinentes del Código Civil (Art. 580), y las Leyes especiales de Minas y Aguas.

Art. 13° —En todos los lugares de la República, en que se lo conceptuare necesario, se adjudicará a los Municipios una extensión conveniente de terrenos para goce común exclusivo de los habitantes, y para obras públicas municipales de toda clase.

Art. 14°—Las personas jurídicas pueden obtener concesiones de tierras, para los fines de su institución, en igual forma que los particulares.

TÍTULO II

De la revisión de las tierras baldías

Art. 15°—Dentro de un año, contado desde la vigencia de esta Ley, todos los tenedores, poseedores y propietarios de tierras baldías, denunciadas y adjudicadas de acuerde con la Ley de 7 de Diciembre de 1875, que no hubieren sido cultivadas, procederán a hacer anotar en el Registro General de Tierras del Ministerio de Terrenos Baldíos, las parcelas que tengan o posean, o, en que ejerzan dominio.

Art. 16°—La anotación comprenderá las siguientes especificaciones:

a). Ubicación del terreno o terrenos con la demarcación respectiva;

b). Extensión o área, o sea la cabida real, medida justamente;

c). Indicación del cultivo, beneficio o explotación;

d). Determinación de la parte cultivada, beneficiada o explotada, con indicación del tiempo empleado en tales labores;

e). Edificaciones de cualquiera clase que se hubiere realizado;

f). Extensión y clase de cercas, zanjas o señales divisorias que tuviere el terreno;

g). Fecha y títulos de concesión; si la hubiere;

h). Plano, mediante el cual se conozca, por lo menos, la cabida real de la parcela de que se trate.

Art. 17° —Revertirán de hecho al Estado, todas las tierras que no sean registradas en el Ministerio de Terrenos Baldíos dentro del plazo indicado por el Art. 15.

Art. 18° —La anotación de tierras baldías podrá hacerse directamente en el Ministerio del Ramo, o por medio de las respectivas Gobernaciones de Provincia.

Art. 19°—Los Gobernadores de Provincia y los Jefes Políticos están en la obligación de hacer conocer, bajo su más estricta responsabilidad, todos los particulares relativos a la anotación y registro de tierras, a los interesados, en la respectivas jurisdicciones.

Art. 20° —El Ministerio de Terrenos Baldíos podrá comprobar la exactitud de los datos o especificaciones suministrados según el artículo 16.

TÍTULO III

De la adjudicación de tierras

Art. 21° —La adjudicación de tierras será provisional o definitiva.

La adjudicación de tierras para empresas de colonización o de explotación agrícola, se hará mediante contrato; y tales empresas serán consideradas como meras poseedoras

provisionales de las tiernas destinadas al efecto, mientras no cumplan las condiciones estipuladas.

Igualmente, serán considerados como poseedores provisionales todos los concesionarios de tierras baldías, mientras se hallen pendientes las condiciones impuestas para obtener la adjudicación definitiva.

Art. 22° —El hecho de la inscripción de un título en el Registro General de Tierras, surtirá, respecto del concesionario, los efectos de la inscripción en el Registro del Anotador de Hipotecas, por lo que se refiere al libre goce del terreno adjudicado, al amparo que las autoridades deben prestar al propietario y a las acciones que se derivan de la tenencia, propiedad y posesión legales.

Cumplidos todos los requisitos para que el adjudicatario obtengan la propiedad definitiva; verificados los cultivos o beneficios siquiera en la mitad de la extensión adjudicada, en el plazo de cinco años contados desde la fecha de la adjudicación y no existiendo causa alguna de caducidad, puede el interesado solicitar la inscripción en el Registro de Propiedad de la jurisdicción respectiva, pasando a ser, desde entonces, absoluto propietario.

Ante el Gobernador de la respectiva provincia, se presentará, información, o prueba suficiente de estar cumplidas las formalidades indicadas en esta Ley; y los Anotadores de Hipotecas efectuarán la inscripción, sin otro requisito que el oficio del Gobernador y la comprobación de pago de derechos de Registro.

Art. 23° —Tienen derecho preferente a la adjudicación de terrenos, baldíos, las personas que los estuvieren cultivando en todo o en parte.

Si el terreno cultivado no tuviere mayor extensión que la de veinte hectáreas, el Gobierno otorgará gratuitamente; el título respectivo de dominio a favor del cultivador, siempre que éste residiere habitualmente en dicho lote.

En segundo lugar, se preferirá, para la adjudicación, a los propietarios de terrenos inmediatos que no poseyeren allí más de doscientas hectáreas.

Art. 24°—El Poder Ejecutivo ordenará hacer estudios y levantar planos de las secciones de terrenos baldíos destinados a la adjudicación por lotes.

Mediante el informe de las Comisiones nombradas al afecto, se determinará la extensión máxima de los lotes que serán concedidos a los solicitantes, y el precio del terreno.

Art. 25° -Toda adjudicación de terrenos baldíos, se hará previa mensura, demarcación y determinación de linderos, y, por lotes que no excedan de la cabida señalada para cada sección de tierras en el cantón o provincia.

En ningún caso, ni en parte alguna de la República, se podrá denunciar como terreno baldío lotes que excedan de doscientas hectáreas.

Las concesiones de tierras que midieren extensión mayor que la de doscientas hectáreas, sólo se harán mediante decreto especial del Poder Ejecutivo y por contrato.

Art. 26°.—Si quedare alguna porción de terreno adyacente a un lote y comprendido entre éste y un límite natural, como río, quebrada o laguna, se agregará al lote inmediato, siempre que la porción no pasare de la mitad del área de dicho lote.

Art. 27° El señalamiento de la extensión máxima de cada lote y su precio, será publicado con oportunidad por el Ministerio del Ramo, según las condiciones de cada Región y de acuerdo con las indicaciones y avalúos que suministrarán las Comisiones Técnicas nombradas para el efecto y las Autoridades Departamentales.

Art. 28°— Las adjudicaciones de tierras baldías que, antes de la vigencia de esta Ley y desde la de 1875, se hubieren hecho sin mensura, o con mensuras equivocadas, se entenderán válidas en la extensión de terreno correspondiente al precio pagado, según el valor señalado en las leyes anteriores, de conformidad con el avalúo fijado en la subasta o la valorización respectiva, sea cual fuete el tiempo transcurrido desde la primera adjudicación.

Igualmente, las adjudicaciones hechas con designación de la cabida, se entenderá válidas exclusivamente en el área correspondiente.

Art. 29°— Serán respetados; en todo caso, los derechos adquiridos por prescripción, siempre que se comprobare posesión regular y aprovechamiento efectivo de los terrenos sobre que se alegare aquellos derechos.

Pero el Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 4° de esta Ley, exigirá la presentación de títulos y planos de las propiedades, en todos los casos en que lo juzgare necesario, pudiendo también nombrar, comisiones que investiguen los trabajos efectuados, los cultivos y toda clase de aprovechamiento.

Art. 30° Fenecido el plazo fijado por el Art. 15 de esta Ley, serán denunciables por cualquier persona los terrenos baldíos que no se hubieren anotado debidamente en el Registro de Tierras, o respecto a los cuales no se hubieren llenado las condiciones impuestas para, la adjudicación.

Comprobada la disponibilidad, se podrá proceder a la nueva adjudicación, según los trámites prescritos por esta Ley.

TÍTULO IV

De la forma y trámites de la adjudicación

Art. 31°— Los interesados en la adquisición de tierras baldías, dirigirán su solicitud al Ministerio del Ramo, indicando con claridad el terreno de que se trate, la situación, extensión y linderos.

El Ministerio de Terrenos Baldíos, por medio de comisionados especiales o de funcionarios administrativos de la correspondiente jurisdicción, mandará levantar información completa sobre los siguientes particulares:

a). Si el lote de terreno denunciado es verdaderamente baldío y si su adjudicación no perjudica al Fisco, a la respectiva Municipalidad o a terceros;

b). Si son reales y efectivos la situación, extensión y linderos expresados en la denuncia;

c). Si el lote pertenece a Comunidades, o se halla comprendido entre los bienes nacionales, de uso público, de que trata el artículo 578 del Código Civil;

d). Si entre el lote denunciado y los demás de esa sección, denunciados anteriormente, hay otros intermedios para adjudicaciones posteriores;

e). Si el lote denunciado es intermedio entre otros ya adjudicados y si los contiguos se hallan cultivados, beneficiados, explotados en alguna forma, indicando la parte de ellos a que se extiendan el cultivo, el beneficio o la explotación;

f). Si el lote denunciado lo ha sido anteriormente por otra persona;

g). Si existe el plano que indique la mensura justa, demarcación y linderos del lote solicitado;

h). El avalúo del terreno, tomando en cuenta las condiciones de clima, situación, cercanía a las poblaciones y las vías de comunicación, facilidades para los cultivos o explotaciones y todos los particulares que se deba tomar en consideración para determinar el justo precio. El avalúo debe tener como base el informe respectivo de las Comisiones Técnicas que hayan estudiado la sección de terrenos de que se tratare.

Art. 32° —Los Comisionados o funcionarios mencionados en el artículo anterior, que intervinieren en la información son estrictamente responsables de la verdad y exactitud de los datos que relativamente a los terrenos, suministraren al Ministerio del Ramo.

En los casos de manifiesto descuido o ignorancia en el desempeño de sus funciones; o cuando enviaren informaciones falsas e incompletas, dichos funcionarios y comisionados serán castigados con destitución del empleo y multa de cincuenta a doscientos sucres. La destitución será ordenada por la Autoridad a quien corresponda el nombramiento, y la multa, impuesta de plano por el Ministerio de Terrenos Baldíos y cobrada por apremio personal; todo, sin perjuicio del respectivo enjuiciamiento en los casos en que hubiere lugar.

Art. 33°—Toda adjudicación de terrenos baldíos se hará previa presentación del plano, y con determinación exacta de la mensura, cabida y linderos.

La extensión de cada lote que se adjudique, será fijada por el Ministerio, conforme al artículo 27; y, en ningún caso se concederán lotes cuya medida excediere del límite fijado por el artículo 25, excepto cuando se tratare de contrato especial para fines de explotación agrícola o de colonización.

Art. 34°—Todos los gastos ocasionados por el levantamiento de planos, mensuras y linderaciones, serán de cargo del respectivo interesado.

Art. 35° — En toda adjudicación de terrenos baldíos; el adjudicatario está obligado al pago de los derechos de Alcaldía, Registro, y más, establecidos por las Leyes.

Art. 36° - Cumplido el requisito de información que prescribe el artículo 31, se entregará al Ministerio de Terrenos Baldíos la solicitud de cada denunciante, con todas las diligencias pertinentes, él informe de las Autoridades locales o de los respectivos comisionados, el plano del terreno y el avalúo correspondiente.

Si el Ministerio lo estimare conveniente, exigirá ampliación o ratificación de las diligencias e informaciones presentadas.

El Ministerio de Terrenos Baldíos puede, dentro del límite establecido por el artículo 25, conceder mayor o menor extensión de la solicitada; rectificar, o modificar el avalúo, aprobarlo o rechazarlo totalmente; adjudicar lotes gratuitamente, hacer divisiones de los lotes solicitados y destinar reservas de terreno para fines ulteriores; mas, para todas estas resoluciones solicitará la aprobación del Presidente de la República.

Art. 37°—La solicitud de cada denunciante de terrenos baldíos, con la expresión clara de la ubicación y linderos, será publicada mediante carteles fijados en los lugares más públicos de la respectiva parroquia, durante quince días consecutivos, desde la fecha que ordenare el Ministerio.

Recibidas las solicitudes en el Ministerio de Terrenos Baldíos, éste mandará publicarlas en extracto en el Registro Oficial.

Art. 38° —Cumplidos los requisitos y formalidades señalados, para cada caso concreto, el Ministerio procederá a la adjudicación comisionando para el efecto al Jefe Político o al Gobernador de la respectiva jurisdicción.

Es requisito indispensable para el otorgamiento de toda escritura de adjudicación, la consignación previa del precio del terreno en la Tesorería Fiscal correspondiente. El Escribano otorgante insertará el certificado de dicho pago; y, en caso de adjudicación gratuita, agregará el oficio del Ministerio del Ramo, referente a aquella.

TÍTULO V

De los Registros Central y Provinciales de tierras

Art. 39° —En todas las Gobernaciones se llevará un Registro Provincial de Tierras Baldías en el que se hará las anotaciones correspondientes a cada terreno adjudicado, dentro de la jurisdicción de la respectiva provincia.

La anotación comprenderá: nombre del cantón, de la parroquia, del solicitante; fecha de la denuncia y de la publicación de carteles; fecha y número del Registro Oficial

en que se hubiere hecho la respectiva publicación; determinación de la extensión y los linderos del lote; precio del terreno, en su caso; y fecha de la adjudicación concedida por el Ministerio y de la escritura.

Art. 40° —El Ministerio de Terrenos Baldíos enviará a todas las provincias los Libros impresos, destinados para Registros Provinciales, y los formularios que se necesitaren.

Art. 41°— El Registro General de Tierras, que se llevará en la Sección correspondiente del Ministerio de Terrenos Baldíos, contendrá, respecto a cada porción de tierras o lote adjudicado, los pormenores indicados en el artículo precedente y, además, el número de orden para cada adjudicación y el número de refrenda puesto por el Ministerio, que será el mismo con que se numerará el plano.

Art. 42° — En la Sección correspondiente del Ministerio de Terrenos Baldíos, se llevará, además del Registro General, otro de tierras municipales y comunales y de las pertenecientes a pueblos y caseríos, con las especificaciones indicadas en el artículo 16 de esta Ley. Todas estas tierras serán también anotadas e inscritas en los Registros Provinciales, bajo título especial.

En cuanto fuere posible, el Estado procederá a la mensura, demarcación y linderación de todas las tierras indicadas en este artículo, por medio del Ministerio del Ramo.

Art. 43°—Las Municipalidades están obligadas a hacer el levantamiento de planos de todas las tierras que les pertenezcan dentro del término de un año contado desde la vigencia de esta Ley; y a enviar copia de ellos al Ministerio de Terrenos Baldíos. Este Ministerio puede reglamentar, de acuerdo con las Municipalidades, la forma de aprovechamiento de las tierras comunales, en todos los casos que lo juzgare conveniente, organizando o designando comisiones, oyendo a los interesados y pidiendo informes a las Autoridades seccionales.

Art. 44°— Los terrenos pertenecientes a otras corporaciones o fundaciones de Derecho Público, serán también anotados e inscritos en el Registro General y en los Provinciales, bajo título especial.

TÍTULO VI

Reversión de tierras al Estado y caducidad de las concesiones

Art. 45° — Todas las tierras baldías que han sido adjudicadas antes de la vigencia de esta Ley y después de la de 1875, y que, durante diez o más años, han permanecido abandonadas, vuelven a poder del Estado.

Esta disposición rige respecto de todas las tierras baldías, sin distinción, así hubieren pasado a poder de diversos dueños, por cualquier título translaticio de dominio.

En caso de abandono de tierras baldías, se considerarán nulas y sin valor todas las transferencias de dominio hechas por los concesionarios de dichas tierras, ya sea a título gratuito u oneroso.

Para la declaratoria de abandono, en su caso, no se tomará en cuenta cualquiera trabajo que se hubiere efectuado dentro de los seis meses anteriores a la vigencia de esta Ley.

Art. 46°—Las adjudicaciones de lotes de terreno baldío, posteriores a la vigencia de esta Ley, se anularán de hecho por cualquiera de las siguientes causales:

a). Si el solicitante no consignare el precio dentro de los quince días de ordenada la adjudicación;

b). Si no se cultivare, beneficiare o explotare el terreno, siquiera en la mitad de la extensión adjudicada, dentro del plazo de cinco años contados desde la suscripción de la respectiva escritura de adjudicación; y

c). Si el adjudicatario hubiere hecho algún traspaso de dominio, estando abandonado el terreno, dentro del plazo de cinco años establecido por la letra anterior.

Art. 47° —Para declarar caducada una concesión de tierras, de acuerdo con esta Ley, se oirá al concesionario, cuando éste lo solicitare, y si expusiere causas justas para el retardo en el cultivo o beneficio, se le concederá el plazo de un año para que inicie el trabajo.

Art. 48°—La caducidad de una concesión no afectará sino a la parte inculta de terreno, si se hubiere aprovechado una extensión por pequeña que ésta fuera; y se concederá, en todo caso, al adjudicatario, otra porción adyacente igual a la parte beneficiada.

Art. 49° —Queda terminantemente prohibida toda adjudicación venta o concesión de cualquiera especie o extensión de terrenos baldíos, mientras no se cumpliere con las prescripciones de esta Ley, sobre presentación de planos, fijación exacta de mensura, cabida real y linderos, publicación de carteles y pago de precio, en su caso.

La falta de cualquiera de las formalidades prescritas por esta Ley, será causa de la caducidad inmediata y de hecho de la concesión.

TÍTULO VII

De las reservas de tierras

Art. 50°— En todas las secciones de tierras baldías, destinadas a la adjudicación por lotes, puede el Ejecutivo hacer las reservas de terreno necesarias para obras públicas de cualquiera clase, ensanche de poblaciones, y, en general, para cualquier fin de utilidad pública, que conceptuaren necesario.

Art. 51° — Para hacer las reservas de terrenos y para dividir en la forma más conveniente los lotes baldíos destinados a la adjudicación, el Poder Ejecutivo mandará explorar y medir las tierras de propiedad del Estado, de modo que se conozca las condiciones de clima, altura, situación, regadío, cercanía a las poblaciones y a las vías de comunicación.

Hechas las reservas necesarias en los terrenos así explorados, medidos, avaluados y calificados, toda la parte restante podrá ser adjudicada en lotes a los solicitantes de terrenos baldíos.

Art. 52° -Cuando se tratare de adjudicación de terrenos en lotes junto a cualquiera vía de comunicación, se hará la división de suerte que cada lote no tenga, en ningún caso, más de la cuarta parte de su área frente a la vía de que se trata, siempre que las condiciones del terreno lo permitan. O, en cada caso, el Ministerio de Terrenos Baldíos, de conformidad con los planos presentados, designará las proporciones de frente a la vía y de fondo, para cada lote.

TÍTULO VIII

Adjudicación de tierras del Estado para fines de explotación agrícola o de colonización

Art. 53°—El Poder Ejecutivo puede hacer adjudicaciones de tierras baldías, en la extensión que juzgare conveniente, cuando se trate de contratos con particulares o Compañías, suficientemente responsables, que solicitaren terreno para fines de explotación agrícola, ganadera, o forestal o, especialmente, para colonización.

Al efecto, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 25 de esta Ley.

Art. 54° — En los correspondientes contratos celebrados para la adjudicación de extensiones de tierras que excedan de los límites fijados para los lotes de terrenos baldíos, según esta Ley, constarán expresamente las siguientes condiciones:

a). No se adjudicará íntegramente el terreno solicitado, sino la parte que se juzgare conveniente, sin que éste pueda exceder del cincuenta por ciento de la extensión total; quedando reservado el resto para cuando se hubiere cumplido con las condiciones del contrato;

b). Se exigirá, dentro del menor plazo, la presentación del plano que suministre el conocimiento exacto del terreno;

c). Se hará la reserva expresa de los terrenos necesarios para fines de utilidad pública, con la declaratoria de que no se necesitará trámite alguno judicial o administrativo para la explotación;

c). Será forzosa la presentación de garantía suficiente, calificada y aprobada por el Poder Ejecutivo; y

d). Constará la sujeción expresa a las cláusulas penales, así como a las condiciones resolutorias del contrato; igual que a todas las disposiciones de Leyes de Terrenos Baldíos y de Colonización.

TÍTULO IX

Disposiciones especiales sobre la reversión de tierras

Art 55° —De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de esta Ley, y, al mismo tiempo que se practique la revisión general de todas las tierras baldías, el Poder Ejecutivo exigirá también la presentación de planos de las propiedades que estime convenientes, con aclaración de sus títulos, mensuras y límites, de suerte que se deje completamente definida, medida y linderada la propiedad particular y sean conocidas todas las tierras del Estado y las que éste debe considerar y declarar como baldías.

Art. 56° —Practicada, igualmente, la revisión de las tierras baldías, según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, se declarará la disponibilidad de todas las tierras que reviertan al Estado por cualquiera de las causas de caducidad.

Art. 57°—Para estudiar y solucionar las controversias que se presentaren acerca de la tenencia, posesión o propiedad de tierras, el Ministerio de Terrenos Baldíos puede ordenar que la Comisión de que hablan los artículos 8 y 9 de esta Ley, funcione permanentemente.

TÍTULO X

Disposiciones especiales acerca de terrenos fronterizos

Art. 58°—Las adjudicaciones de terrenos baldíos de que habla la presente Ley, no podrán efectuarse en una zona de cincuenta kilómetros de anchura en toda la extensión de las fronteras, y; de veinticinco kilómetros en las playas sino a nacionales ecuatorianos.

Verificada una concesión, dentro de las zonas indicadas, no podrá trasmitirse su propiedad, en ninguna forma, a extranjeros.

Art. 59°— Las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, comprenden también a toda Sociedad que tenga o pueda tener en manos de extranjeros el cincuenta por ciento o más de capital social.

Art. 60° — Los actos ejecutados y los contratos que se celebraren contra las prohibiciones contenidas en los anteriores artículos, serán nulos de pleno derecho.

TÍTULO XI

Derogación de Leyes anteriores

Art. 61° — Quedan derogadas, por la presente Ley, todas las anteriores sobre terrenos baldíos y más tierras que constituyen el Patrimonio Territorial del Estado; y, especialmente, la Ley de 7 de Diciembre de 1875, el Decreto Supremo de 20 de Febrero de 1896, el Decreto Ejecutivo de 27 de Agosto de 1901 y, cuantas disposiciones se opongan a las de esta Ley.

TÍTULO XII

Trámite y resolución de las solicitudes pendientes

Art. 62°—El Ministerio de Terrenos Baldíos resolverá todas las solicitudes que se encontraren pendientes, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Las solicitudes, presentadas en debida forma, según las Leyes anteriores, acerca de las cuales se hubieren llenado todas las informaciones que estuvieren acompañadas de plano satisfactorio levantado por un técnico, y, que se limiten a la extensión debida, serán resueltas ordenándose la adjudicación, previo el pago del precio fijado en el avalúo; y comisionándose al respectivo Gobernador para la celebración de la escritura;

b). Respecto a las solicitudes que carecieren de algún detalle relativo al terreno, o que no hubieren llenado todos los requisitos de la denuncia, el Ministerio ordenará a las Autoridades correspondientes la práctica de las diligencias necesarias incluyéndose expresamente entre éstas la determinación de la cabida real, el señalamiento de linderos claros y precisos y el levantamiento del plano;

c). El Ministerio de Terrenos Baldíos solicitará de las Autoridades Departamentales, en todos los casos en que lo juzgare necesario, una información detallada acerca de las condiciones de cada solicitante de tierras baldías, y, cuando se tratare de personas pobres o de colonos que van a instalarse en regiones apartadas, la adjudicación del terreno será gratuita; y

d). Igualmente, la adjudicación será gratuita para las personas que, con título o sin él, han estado cultivando pequeñas porciones de terreno y están en imposibilidad de pagarlo; siempre que se trate de tierras propiamente baldías o que deban considerarse como tales por abandono u otra causa.

Art. 63°— La presente Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a trece de Octubre de mil novecientos veintisiete.

(f.) Isidro AYORA.
El Ministro de Previsión Social y Trabajo, Terrenos Baldíos, etc.,(f.)Egüez Baquerizo.
El Ministro de lo Interior, Gobierno y Municipalidades,(f.) Julio E. Moreno.
El Ministro de Hacienda,(f) A. Gómez Jaramillo.
Es copia. —El Subsecretario accidental de Previsión Social y Trabajo, Terrenos Baldíos, etc., (f.) V. M. Cruz Caamaño.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dr. Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República

AÑO II Quito, Miércoles 28 de Diciembre de 1927 **Núm. 524**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOSDEL PROYECTO DE LEY SOBRE CONTRATOS GARANTIZADOS CON PRENDA AGRÍCOLA

INTRODUCCIÓN

El proyecto de ley adjunto, relativo a contratos garantizados con prenda agrícola, es el complemento del Proyecto de Ley General de Bancos. Tiene por objeto poner a los agricultores del país en posibilidad legal de dar en prenda animales y el aumento de los mismos, cosechas en yerba y otros productos agrícolas y aperos agrarios, como garantía de un préstamo. De este modo abre al agricultor un ancho campo de crédito del que hasta ahora no ha disfrutado.

En muchos países, especialmente en aquellos en donde la agricultura es la industria principal, se encuentran leyes que permiten a los agricultores el empeño de la propiedad indicada, en garantía de préstamos. El agricultor es un productor de bienes económicos y debiera estar capacitado para obtener préstamos que le ayuden en los procesos de producción y distribución, de la misma manera que los manufactureros y comerciantes.

En general, los procesos de la producción agrícola necesitan un espacio de tiempo mayor que los de la manufactura. Por esta razón, los reclamos del agricultor para que se le faciliten créditos a corto plazo e intermedio, han sido comprendidos muy tardíamente en la mayor parte de los países, y los agricultores, en comparación con los manufactureros y los comerciantes, han encontrado graves obstáculos para obtener tal crédito.

En algunos distritos del Ecuador, el tiempo necesario para las cosechas es extraordinariamente largo. Esto se explica en parte, por la frialdad del clima y, en parte, por los métodos agrícolas empleados, notablemente por el sistema de dejar terrenos en rastrojo, el uso limitado de abonos y la falta de maquinaria pesada para la preparación del suelo y para su cultivo. Estas condiciones imponen al agricultor ecuatoriano la necesidad de invertir su capital con mucho tiempo de anticipación para recoger el rendimiento. Debe preparar el suelo, sembrar, cultivar, esperar que las sementeras maduren, cosecharlas y llevarlas al mercado; y todavía, debe esperar, a menudo, un tiempo considerable para la realización, aún después de que hayan sido entregadas las cosechas en el mercado. Y todo este tiempo, ha estado el agricultor creando bienes que constituyen legítima base de crédito. Por lo general, el agricultor tiene facilidades para encontrar crédito a plazos largos. Si es una persona responsable no le es difícil conseguir un préstamo hipotecario. Los hacendados ricos pueden también obtener

préstamos a dos o tres meses de plazo con su firma hasta que los productos hayan sido vendidos. Pero, por lo demás, puede afirmarse que el crédito agrícola a corto plazo no está tan bien desarrollado en el Ecuador como el crédito agrícola a largo plazo. Los bancos hipotecarios suministran este último con bastante suficiencia, y es de esperarse que los proyectos de Banco Central y de Ley General de Bancos, presentados por la Misión, harán mucho en el sentido de remediar la situación, con respecto al crédito a corto plazo. Hay, sin embargo, una tercera clase de crédito agrícola, para el cual no hay preparación en el Ecuador. Es el llamado crédito intermedio, que corre por períodos más largos que el crédito a corto plazo y más corto que el crédito a largo plazo. La generalidad de agricultores necesita capital para estos períodos intermedios, a fin de poder costear su cosecha desde la preparación del suelo hasta la venta del producto, o bien dedicarse a la cría y engorde de ganado para el mercado.

El proyecto adjunto tiene por objeto especial facilitar la consecución de este crédito intermedio. Pone a los bancos hipotecarios, y a todos los que tengan dinero disponible, en la posibilidad de prestarlo por estos plazos intermedios, aceptando la propiedad personal del agricultor como garantía por el dinero que se le adelante, y, al mismo tiempo, dejando la prenda empeñada en la posesión del agricultor, de manera que éste continúe usándola hasta el pago de la deuda a la que sirve de seguridad. Esta última provisión es esencialmente una novedad en la legislación ecuatoriana.

A continuación se explican brevemente los principales artículos del proyecto.

Arts. 1 y 2. —El primer artículo define el contrato de prenda agrícola y manifiesta la diferencia entre el empeño de bienes muebles, bajo tal contrato, el empeño ordinario de artículos, para el fin de obtener un préstamo o adelanto. El segundo artículo establece la distinción entre los bienes muebles que son objeto de garantía de un contrato de prenda agrícola y la propiedad real en la cual se efectúa el desarrollo agrícola y en la cual están generalmente situados los bienes muebles que se empeñan.

Art. 3. —Este artículo dispone que el contrato de prenda agrícola se rija por lo dispuesto por el Código Civil, en cuanto dichas disposiciones no se opongan a este proyecto de ley. De esta manera, se aplica al contrato de prenda agrícola toda la experiencia de la legislación ecuatoriana en lo relativo al contrato de empeño, en general.

Art. 4. —Este artículo enumera las clases de bienes muebles que puedan ser empeñados por un agricultor, bajo los términos de un contrato de prenda agrícola. Los bienes muebles enumerados son muy semejantes a los que se consideran aceptables como garantía por esta clase de préstamos en muchos otros países.

Hasta que se generalice en el Ecuador el uso de los contratos de prenda agrícola, podrá haber diferencia de opiniones entre los abogados y los tribunales de justicia respecto de la clase de bienes de una hacienda que deban considerarse legítimamente como propiedad real y, en consecuencia, transferible con la tierra, en contraste con los que constituyan propiedad personal y que, por consiguiente, no están automáticamente comprendidos

en la escritura que transfiere el título de dominio sobre la tierra. Esta dificultad se presentará también en relación con la ejecución de hipotecas sobre propiedad real. Este artículo dispone que si existe una hipoteca sobre la propiedad real, en el momento en que se celebre el contrato de prenda agrícola, el deudor obtendrá el permiso del acreedor hipotecario antes de empeñar los bienes muebles respectivos, conforme a un contrato de prenda agrícola. Esta disposición es necesaria en este momento, porque ciertas clases de propiedad personal pudieran ser consideradas como propiedad real, conforme a las disposiciones del Código Civil. Cuando los contratos de prenda agrícola se generalicen, las nuevas hipotecas sobre la propiedad real no comprenderán, probablemente, como propiedad real, los bienes muebles de una hacienda, que, según los términos de este proyecto, serían aceptables como garantía de préstamos, separadamente de la tierra.

Art. 5. —Se dispone aquí que todos los contratos de prenda agrícola se celebren por escrito, sea cual fuere su valor, y que sean anotados en un registro especial que se denominará "Registro de Prenda Agrícola", el que se llevará en cada Cantón. Se facilitará mucho la investigación de los registros, cuando se trate de averiguar los gravámenes constituidos sobre la propiedad personal indicada, si la anotación respectiva se hace en un registro separado, y no mezclada con otras hipotecas de distinto carácter. Además, la separación de registro evitará la congestión que se produce cuando no hay más que un solo registro.

Se dispone también que si los bienes muebles están situados en distintos cantones, el contrato se anotará en cada Cantón en donde dichos bienes estén situados. Los contratos serán válidos para las partes contratantes y terceros, solamente desde la fecha de anotación del respectivo documento en la oficina correspondiente.

Art. 7. -Las transferencias de contratos de prenda agrícola tendrán para los efectos de este proyecto de ley, el carácter de cesiones ordinarias. Algunas leyes vigentes en otros países disponen que las transferencias de estos contratos se efectúen por endoso y hacen al endosante responsable solidario. La Misión cree que, hasta que estos contratos se usen ampliamente en el Ecuador y hasta que se haya practicado una revisión considerable de las leyes concernientes a instrumentos negociables, sería más cuerdo seguir el proceso ordinario de transferencias, antes que provocar complicaciones que pudieran presentarse si se permitiera dichas transferencias bajo el régimen de los endosos.

Art. 9. —Según este Artículo, el deudor deberá presentar al Anotador su contrato, después de que haya sido totalmente pagado, manifestando la constancia de la cancelación. El Anotador deberá entonces anotar en su registro el hecho de que el contrato ha sido cancelado, y expedirá en seguida al deudor un certificado de cancelación y, de liberación de los bienes empeñados.

Art. 10.—Desde que todos los préstamos garantizados con la prenda de propiedad personal deberán ser de duración comparativamente corta, es prudente insertar una disposición para que los derechos del acreedor, conforme al contrato de prenda agrícola, expiren, por limitación, dos años después del vencimiento del contrato, a fin de liquidar las

anotaciones inútiles en los Registros de prenda agrícola. Este plazo dará al acreedor tiempo suficiente para arreglar y obtener el cobro de la deuda mediante proceso ante los tribunales.

Art. 11. —Las empresas privadas de publicidad, en muchos países, vigilan los registros de hipoteca sobre propiedades reales o personales y preparan boletines o toman nota de las partidas para vender esta información a los bancos y casas de negocios que, de un modo u otro, se interesan en las indicadas hipotecas. La Misión no sabe que exista, en el Ecuador, un boletín responsable de esta clase, y, en consecuencia, propone que el Superintendente de Bancos reciba semanalmente de los Anotadores de Hipotecas informes de todas las partidas anotadas en los registros. El Superintendente preparará, con los datos de dichos informes, sumarios adecuar dos para distribuirlos a los bancos que son las entidades más interesadas. Estos sumarios pondrán a los bancos en capacidad de protegerse contra la duplicación posible de préstamos con la garantía de bienes muebles. El Artículo dispone que los expresados sumarios sean distribuidos entre los bancos, gratuitamente, pero el Superintendente podrá venderlos a otras entidades a un precio razonable. Esta medida está justificada por el hecho de que los bancos del país van a pagar todos los gastos del Departamento de Bancos.

Artículos 12-—17. —Estos Artículos disponen que los bienes muebles empeñados como garantía de un préstamo, sean materia de especial cuidado. Disponen también que el deudor pueda usar libremente de su equipo empeñado para cualquier objeto razonable relacionado con el manejo de la hacienda, pero, al mismo tiempo, se estatuye que los artículos empeñados no podrán ser removidos permanentemente sin el consentimiento del acreedor.

Art. 18. —Muchas clases de la propiedad personal enumerada como susceptible de empeñarse, conforme a un contrato de prenda agrícola, están tan estrechamente ligadas a la propiedad real y han sido consideradas antes tan a menudo, como parte de la propiedad real, que es necesario dar al acreedor ciertos derechos especiales con relación a la tierra en donde estén situados los bienes muebles empeñados, de manera que no pierda el valor de la garantía aceptada para su préstamo. En este Artículo, por ejemplo, se dispone que el propietario de la hacienda, que es el deudor conforme al contrato, estará en la obligación de obtener el permiso del acreedor, conforme a dicho contrato, antes de que pueda vender la hacienda a un tercero. El deudor estará también en la obligación de obtener un permiso análogo en el caso en que desee arrendar la hacienda o celebrar cualquier contrato de transferencia del uso de la hacienda, sin transferir la propiedad misma. Para que esta disposición tenga la eficiencia necesaria, se requiere que los documentos concernientes a esta transferencia o arrendamiento no puedan ser anotados sin el permiso del acreedor, conforme al contrato de prenda agrícola.

Este Artículo dispone también que el acreedor pueda pedir el secuestro de la propiedad real o la transferencia de la misma a su favor (en "anticresis judicial" o "prenda pretoria") dándole así el derecho de administrar la propiedad y de emplear sus frutos en el pago de la obligación del deudor. Este derecho puede ser conferido al acreedor, en el caso de que el deudor infrinja la ley procurando transferir o arrendar la propiedad real, sin el consentimiento del acreedor.

Quito, a 7 de marzo de 1927.

Sr. Dr. Dn. Pedro L. Núñez, Ministro de Hacienda.

Ciudad.

Nos es grato enviar a Ud., en dos ejemplares, la traducción del "Projet of Law Governing Agricultural Security Contracts", presentado al Supremo Gobierno por la Comisión de Expertos Financieros, que preside el Profesor Kemmerer; traducción respecto de la cual tenemos que hacer a usted las siguientes indicaciones:

El Sr. Dn. H. M. Jefferson, autor del Proyecto, se sirvió enviarnos en consulta uno de los primeros borradores que precedieron al proyecto definitivo. Entonces, después de detenido estudio, como correspondía a la importancia trascendental de la materia, le presentamos nuestra opinión en un contra-proyecto cuyas ideas fueron aceptadas en buena parte por el Sr. Jefferson. Posteriormente, tuvimos detenidas conferencias con él para precisar mejor las ideas que habían de informar el proyecto definitivo. Estas circunstancias nos han permitido conocer con exactitud las ideas del autor, que acaso en tal o cual parte del proyecto no han sido expresadas con la precisión necesaria para armonizarlas de manera estricta con el sistema genera de nuestras leyes, cosa perfectamente explicable en quien no puede estar familiarizado con el espíritu y sistema de la legislación del país.

Por esto, no obstante haber procurado ser fieles en la traducción, nos hemos permitido muy ligeros cambios que sin alterar la esencia del proyecto, eran necesarios para conseguir la armonía con nuestro sistema general de Legislación.

Teniendo en consideración el sistema de los Títulos XXXVII y XXXVIII del Libro IV del Código Civil, en el contra-proyecto presentado al Sr. Jefferson, definimos así la prenda agrícola, como art. 1° para el proyecto:

"Prenda agrícola es un derecho de prenda constituido sobre los bienes especificados en esta ley, que no por eso dejan de permanecer en poder del deudor".

El Sr. Jefferson aceptó esta definición, y el art. I9 de un nuevo proyecto que nos presentó, decía:

"The term "Agricultural Security Contract" means the right of pledge on properties specified in this law, which properties remain in the hands of the debtor".

No sabemos por qué razones en el proyecto definitivo se cambió la definición en los términos del Art. 1° del proyecto presentado al Supremo Gobierno.

El Sr. Ministro comprenderá los defectos de esta última definición que, entre otros, tiene el muy grave de restringir la prenda a los contratos de mutuo, cuando la prenda agrícola, como toda caución, puede acceder a toda clase de obligaciones.

Además, lo que da nacimiento a la nueva institución de la prenda agrícola, es la necesidad de dar en prenda objetos que por su naturaleza o por sus circunstancias especiales deben continuar en el predio en que se encuentran, y por consecuencia

necesaria, permanecer en poder del deudor dueño de dicho predio. Por tanto, la definición es contraria a la esencia de la cosa definida, ya que la prenda agrícola debe permanecer necesariamente en poder del deudor, y el proyecto acepta la posibilidad de que no quede en poder del deudor, caso en que se confundiría con la prenda general definida en el art. 2366 del Código Civil, y no habría necesidad de establecerla como institución especial. Aun cuando se aceptara que la prenda agrícola pueda entregarse al acreedor, éste no tendría la posesión, como dice el proyecto, sino la mera tenencia.

Por tanto, creemos indispensable que se vuelva a la definición primeramente aceptada por el Sr. Jefferson, y se redacte el art. 1° así:

Art. 1° —Prenda agrícola es un derecho de prenda constituido sobre los bienes especificados en esta Ley, que no por eso dejan de permanecer en poder del deudor.

Dada esta definición, la parte segunda del art. 1° del proyecto, es innecesaria.

Conviene advertir que en la traducción del art- 1° del proyecto, no hemos hecho alteración alguna, porque o se lo cambiaba todo o se lo dejaba como está. El cambio hemos creído preferible insinuar al señor Ministro en esta nota.

De aceptarse la definición que proponemos, sería indispensable armonizar el proyecto con esta definición, sustituyendo la palabra "préstamo" con la de crédito u obligación, según los casos.

En el inciso último del art. 20, hemos hecho el cambio necesario para que la disposición que contiene se compadezca con el sistema del Art. 537 del Código de Comercio, adoptado por el proyecto.

Devolvemos así la edición inglesa como la española del proyecto, que usted se sirvió enviarnos.

Nos ocupamos actualmente en el estudio del proyecto de la Ley General de Bancos.

Del señor Ministro, muy atentamente.

(f.) P. M. BORJA.

Alejandro PONCE BORJA.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dr. Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República

AÑO II Quito, Miércoles 28 de Diciembre de 1927 **Núm. 524**

LEY SOBRE EL CONTRATO DE PRENDA AGRÍCOLA

PRESIDENCIA PROVISIONAL

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República

En ejercicio de las atribuciones supremas de que se halla investido,

Vistos el Proyecto de ley sobre el Contrato de Prenda Agrícola presentado por la Comisión de Consejeros Financieros presidida por el señor Edwin Walter Kemmerer, y los estudios hechos por los señores Abogados Consultores de la misma Comisión, y

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Decreta:

la siguiente Ley sobre el Contrato de Prenda Agrícola:

Art. 1°—Prenda Agrícola es un derecho de prenda constituido sobre los bienes especificados en esta Ley, y que no dejan de permanecer en poder del deudor.

Art. 2° —Cuando en esta Ley se usa la palabra "muebles", se comprenden todos o algunos de los bienes muebles enumerados, en el Art. 4°.

Art. 3° —El contrato de prenda agrícola se regirá por las disposiciones del Título XXXVII del Libro IV del Código Civil, en todo lo que no se opongan a esta Ley.

Art. 4° —La prenda agrícola puede constituirse únicamente sobre los siguientes bienes:

ee) Animales y sus aumentos;

ff) Frutos, de toda clase, pendientes o cosechados;

gg) Productos forestales y de industrias agrícolas;

hh) Maquinarias y aperos de agricultura.

Para que pueda constituirse prenda agrícola sobre frutos aún no cosechados u otros productos no obtenidos todavía, y sobre objetos muebles que según el Art. 559 del

Código Civil se consideran inmuebles por su destino, debe obtenerse permiso del acreedor hipotecario, si se halla hipotecada la finca.

Art. 5° —Todo contrato de prenda agrícola debe constar por escrito, cualquiera que sea su cuantía. Puede otorgarse por escritura pública, o por documento privado judicialmente reconocido. Se inscribirá en un registro especial, que se llevará por el Anotador de Hipotecas de cada Cantón, y se denominará Registro de Prendas Agrícolas. El Anotador certificará el registro del contrato escribiendo la respectiva nota en el propio documento. Se hará constar en el registro una lista de los muebles empeñados.

Si éstos estuvieren situados en diferentes cantones, se registrará el contrato en todos ellos.

El contrato de prenda agrícola no surtirá efecto entre las partes, ni respecto de terceros, sino desde la fecha del registro.

Art. 6° —El que quisiere empeñar ganado, para asegurar un crédito de conformidad con esta ley, registrará una marca o señal en el Registro de Prendas Agrícolas, y aplicará dicha marca o señal a todo el ganado comprendido en la prenda. En la escritura del contrato se hará constar la clase, edad, sexo, marca o señal, calidad y número del ganado.

Art. 7° —El traspaso del derecho de prenda agrícola se efectúa con sólo la entrega del título, en el que se hará constar la transferencia, su fecha y el nombre del cesionario, con la firma del acreedor cedente.

Pero no surtirá efecto respecto del deudor ni de terceros, sino en virtud de la notificación al deudor, que se hará en la forma prescrita por el Art. 126 del Código de Enjuiciamiento Civil. Si el crédito fuere de menor cuantía, la notificación se hará por el juez parroquial.

Cada transferencia se registrará en el Registro de Prendas Agrícolas del Cantón correspondiente, y el Anotador escribirá en el mismo documento del contrato, frente a la cesión, la nota de haber sido registrada.

Art. 8° —El deudor puede extinguir su obligación en cualquier tiempo antes de que venza, pagando íntegramente el capital y los intereses debidos, más el interés de un mes adicional. Si el acreedor rehúsa aceptar el pago, el deudor puede pagar por consignación, de acuerdo con lo dispuesto en el Libro II, Capítulo II, Sección 24 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Art. 9° —Pagado el crédito totalmente, o satisfecha la deuda de cualquier otro modo, el deudor presentará al Anotador de Hipotecas el contrato de préstamo cancelado, para que cancele la inscripción en el Registro de Prendas Agrícolas, y le dé un certificado de la cancelación. El Anotador hará constar en el Registro la fecha en que se canceló el contrato y la manera como se extinguió la deuda.

Art. 10. —Los derechos del acreedor en un contrato de prenda agrícola, prescriben en dos años desde el vencimiento del plazo, con sujeción a las reglas generales de la prescripción.

Art. 11. —Cada inscripción en el Registro de Prendas Agrícolas se comunicará oficialmente por el Anotador al Superintendente de Bancos en las fórmulas que él le suministre. El informe contendrá la fecha del contrato o de la cesión, el vencimiento, el monto del crédito, el nombre y dirección de las partes, una breve descripción de los objetos empeñados y el lugar en que se encontraren. También contendrá una lista de los contratos cancelados durante el período del informe. El Anotador preparará, firmará y despachará tales informes al Superintendente de Bancos, por el correo inmediato al sábado de cada semana.

El Superintendente enviará un resumen de tales informes, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberlos recibido, a todas las oficinas de los bancos del país, gratuitamente. A otras personas, podrá cobrar una tasa razonable.

El Anotador que dejare de enviar dichos informes, o de incluir en ellos todos los datos que se prescriben, pagará una multa de cincuenta sucres. El Ministro de Justicia hará cumplir las disposiciones de este artículo.

Art. 12. —El deudor está obligado a cuidar de los objetos empeñados y responderá de ellos. Si los frutos no se han cosechado, o los aumentos no se han producido, el cuidado del deudor se extenderá por todo el tiempo necesario hasta que se haga la cosecha o se realice el aumento, y se cancele el contrato.

Art. 13.—Si el acreedor exigiere que se aseguren los objetos empeñados, se hará extender la póliza a favor de él, a fin de que pueda cobrar el seguro en caso de daño, y reembolsarse en cuanto sea posible el monto del préstamo y los intereses y gastos.

Art. 14. —El deudor puede vender los frutos de los objetos empeñados, y los objetos mismos; pero no podrá entregarlos, sin el consentimiento escrito del acreedor, o sin haber pagado totalmente la deuda y cancelado el contrato.

Art. 15. —Los objetos empeñados no pueden removerse del lugar en que se efectúa la explotación agrícola, sin el consentimiento del acreedor; exceptúanse los animales, carros, vagones, automóviles u otros objetos semejantes, que pueden removerse temporalmente con objetos de suyo relacionados con las labores de la finca. La policía impedirá la remoción no autorizada de tales objetos, si lo requiere el acreedor. El deudor quedará sujeto a las penas establecidas en el siguiente artículo, por remoción indebida de los objetos empeñados.

Art. 16. —El deudor que indebidamente remueve o permite que otro remueva del lugar en que se efectúa la explotación agrícola, los objetos empeñados, o que por su negligencia causa la desaparición o deterioro de los mismos, o que los cambia o abandona, quedará sujeto á la pena de prisión de dos a cinco años, o a una multa de quinientos a cinco mil sucres, o a ambas, a juicio del juez.

Art. 17. —El acreedor, personalmente o por medio de sus representantes, tiene el derecho de inspeccionar los objetos empeñados, cuando quiera hacerlo. Si el deudor

rehúsa permitir la inspección, el acreedor podrá pedir el auxilio de la policía. Los gastos de la inspección serán de cuenta del acreedor.

Art. 18. —Si el deudor intenta enajenar la finca en la cual están situados los objetos dados en prenda, o arrendarla, o celebrar respecto de ella cualquier otro contrato que implique el traspaso de la tenencia de la finca, no se inscribirá la respectiva escritura ni se verificará la entrega de la finca, sin el consentimiento escrito y registrado del acreedor prendario.

Si en los casos mencionados en este artículo, el deudor intenta por cualesquiera medios eludir sus obligaciones, el acreedor podrá pedir el secuestro de la finca, o que el juez se la entregue en anticresis judicial o prenda pretoria, para administrarla y pagarse con sus frutos. La concesión del secuestro y de la prenda pretoria se regirá por las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil sobre secuestro.

Caducará el secuestro si el acreedor no pide el remate de la prenda agrícola dentro de quince días contados desde la fecha del vencimiento del contrato.

Art. 19. —Los objetos empeñados por un contrato de prenda agrícola, no pueden ser embargados por otros acreedores, a menos que, los mismos objetos les hayan sido empeñados por un contrato anterior.

Art. 20. —Si no se paga el crédito a su vencimiento, el acreedor puede pedir al juez el remate de los objetos empeñados. Acompañará a su solicitud el respectivo contrato y un certificado del Anotador de Hipotecas que acredite que aún no ha sido cancelado.

Cumplidos estos requisitos, el juez ordenará el embargo de la prenda y su venta en pública subasta conforme al art. 537 del Código de Comercio. Si los frutos empeñados no se han cosechado todavía, ni se han realizado los aumentos dados en prenda, se embargarán las sementeras, los animales, los árboles y demás objetos cuyos productos son materia de la prenda.

Se notificará al deudor la orden de embargo. El procedimiento no podrá suspenderse, si el deudor no consigna en pago el valor de la deuda, sus intereses y costas.

Art. 21. —Del producto de la venta de la prenda, se pagarán el capital, intereses y costas, con la preferencia que a la prenda corresponde.

Si el producto de la venta no bastare para el pago del capital, intereses y costas el acreedor podrá pedir, en el mismo juicio, el remate de otros bienes suficientes del deudor; pero en el precio de la venta de éstos, no gozará de la antedicha preferencia.

Art. 22. —Si la prenda asegurare varios créditos, el pago se hará según el orden de inscripción.

Art. 23. —Si el acreedor recibe la finca en prenda pretoria, percibirá por la administración el honorario que el juez señalare.

Art. 24. —Salvo los casos reglados en esta Ley, toda controversia entre el acreedor prendario y su deudor, se ventilará en juicio verbal sumario.

Art. 25.-Esta ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de diciembre de 1927.

(f.) ISIDRO AYORA.

El Ministro de lo Interior,(f.) Julio E. Moreno.
El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.) Homero Viteri L.
El Ministro de Instrucción Pública, (f.) C. L. Ordeñana C.
El Ministro de Previsión Social y Trabajó, (f.) Egüez Baquerizo.
El Ministro de Hacienda, (f.) A. Gómez Jaramillo.
El Ministro de Guerra y Marina,(f.) Carlos A. Guerrero.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, M. Stacey

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dr. Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República

AÑO II Quito, Miércoles 28 de Diciembre de 1927 **Núm. 524**

PROYECTO DE LEY SOBRE CONTRATOS GARANTIZADOS CON PRENDA AGRÍCOLA

Quito, a 25 de febrero de 1927.

Señor Ministro:

Tenemos el honor de presentar a Su Excelencia, el Señor Presidente de la República por el elevado conducto de usted, el PROYECTO DE LEY SOBRE CONTRATOS GARANTIZADOS CON PRENDA AGRÍCOLA, con la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS correspondiente.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, nos suscribimos de usted muy atentos y seguros servidores.

Misión de Consejeros Financieros.

E. W. KEMMERER, Presidente de la Misión.

H. M. JEFFERSON,	Asesor.
J. T. BYRNE,	Asesor.
O. C. LOCKHART,	Asesor.
R. H. VORFELD,	Asesor.
B. B. MILNER,	Asesor.
EDWARD F. FEELY,	Secretario General.
F. W. FETTER,	Secretario Particular.

Al Ministro de Hacienda,

Quito, Ecuador.

PROYECTO DE LEY SOBRE CONTRATOS GARANTIZADOS CON PRENDA AGRÍCOLA

Art. 1°—El término "Contrato Garantizado con Prenda Agrícola" significa un contrato de préstamo celebrado entre un mutuario y un mutuante, de acuerdo con los términos de esta ley, por el cual el mutuario empeña aperos agrícolas, animales, cosechas u otros productos agrícolas, como garantía colateral de dinero o de crédito adelantado por el mutuante.

Los bienes muebles, así empeñados, pueden permanecer en la posesión del mutuario, con sujeción al gravamen que sobre ellos se constituye, como garantía para el pago del préstamo, con los intereses y gastos correspondientes, de acuerdo con los términos del contrato.

Art. 2° —El término "Bienes Muebles", empleado en esta ley comprenderá toda la propiedad personal enumerada en el Art. 4 o cualquiera parte de ella.

Art. 3° —Los contratos garantizados con prenda agrícola se sujetarán a las disposiciones del Título XXXVII, Libro IV del Código Civil, en todo cuanto no se oponga a la presente ley.

Art. 4° —Los contratos garantizados con prenda agrícola podrán referirse solamente:

a) A animales y el aumento de los mismos;

b) A cosechas de cualquier clase, ora en yerba, ora cosechadas, y cualquier otro producto de la agricultura;

c) A productos forestales y de industrias agrícolas;

d) A maquinarias y aperos empleados para objetos agrícolas.

El deudor deberá obtener un permiso del acreedor hipotecario de la propiedad real, si existe hipoteca sobre la propiedad real, a efecto de que las cosechas en yerba u otros incrementos no realizados, y los bienes muebles que, conforme a la disposición del Artículo 559 del Código Civil, se consideran como propiedad real, según su uso, puedan ser empeñados conforme a un contrato de prenda agrícola.

Art. 5°. —Los contratos garantizados con prenda agrícola se extenderán por escrito, sea cualquiera su cuantía. Podrán protocolizarse ante un Escribano Público o ser simplemente documentos privados reconocidos judicialmente. Se anotarán en un registro especial que se llevará para este objeto en la anotación de hipotecas de cada cantón. Este registro especial se conocerá con el nombre de «Registro de Prendas Agrícolas». El Anotador de Hipotecas extenderá sobre el contrato el respectivo certificado de anotación. El Registro expresará la lista de los bienes muebles empeñados.

Si los bienes empeñados están situados en diferentes cantones, será necesario registrar el contrato en cada cantón en donde se hallen dichos bienes muebles empeñados.

Los contratos garantizados con prendas agrícolas regirán para las partes contratantes y terceros; solamente a partir de la fecha de la anotación.

Art. 6° —Todo propietario de ganado que desee empeñarlo como garantía de un préstamo, conforme a esta ley, estará en la obligación de registrar su marca en el «Registro de Prendas Agrícolas» y de marcar con ella todo el ganado comprendido en la prenda que se otorgue por tal préstamo. Cuando se empeñe ganado conforme a un contrato de prenda agrícola, el contratante expresará la clase, edad, sexo, marca, calidad y número del ganado empeñado.

Art. 7° —El título de un contrato garantizado con prenda agrícola se transferirá solamente por la entrega del mismo. La transferencia se hará constar sobre el título, con expresión del nombre del cesionario y la firma del acreedor.

La transferencia no se hará efectiva contra el deudor ni contra terceros, hasta que el acreedor haya notificado al deudor. Tal notificación se hará de la manera prevista por el Artículo 126 del Código de Enjuiciamientos Civiles, excepto si el crédito es de menor cuantía, en cuyo caso la notificación se hará por intermedio del juez parroquial.

Cada transferencia será anotada en el «Registro de Prendas Agrícolas» del cantón en donde estén situados los bienes muebles empeñados, y el anotador hará constar, frente a la cesión, en el mismo título, la razón de haberse practicado la anotación.

Art. 8° —El deudor podrá extinguir su obligación en cualquier tiempo antes del vencimiento, previo pago del principal e intereses debidos hasta dicha fecha, más los intereses correspondientes a un mes adicional. Si el acreedor rehúsa aceptar el pago, el deudor puede cancelar su crédito mediante consignación de las sumas expresadas,

conforme a las disposiciones del Libro II, Título II, Sección 24 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

Art. 9° —Tan luego como el préstamo haya sido totalmente pagado, o cancelado de cualquier otra manera, el deudor presentará el título del préstamo cancelado al Anotador, quien cancelará la partida correspondiente del «Registro de Prendas Agrícolas» y expedirá a favor del deudor un certificado de liberación. El «Registro de Prendas Agrícolas» expresará la fecha y la forma de la cancelación.

Art. 10.—El derecho del acreedor, conforme a un contrato garantizado con prenda agrícola debidamente anotado, expirará automáticamente al término de dos años contados desde la fecha del vencimiento del plazo, excepto en lo que disponen las leyes generales.

Art. 11. —Cada partida del «Registró de Prendas Agrícolas» de cada cantón será comunicada oficialmente al Superintendente de Bancos, en formularios que suministrará dicho funcionario. Este informe expresará la fecha del contrato ó de la cesión, el vencimiento, la cantidad prestada, los nombres y dirección de las partes contratantes; una descripción breve de los bienes muebles empeñados ó cedidos y el lugar en donde tales bienes muebles se encuentren. El informe suministrará también una lista de los contratos cancelados durante el período que comprenda. Cada Anotador preparará, firmará y remitirá por correo el informe expresado al Superintendente de Bancos, por el primer correo después de la clausura de la oficina del respectivo anotador, el sábado de cada semana y, si el sábado es día feriado, inmediatamente, después de la clausura de la oficina del anotador el último día hábil anterior.

El Superintendente preparará un sumario o sumarios de los expresados informes y enviará un ejemplar de dichos sumarios á la oficina de cada banco de la República, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de los expresados informes. El Superintendente no podrá cobrar tasa alguna a los bancos por estos sumarios, pero estará autorizado para cobrar a otras personas una tasa razonable. Si cualquier Anotador de Hipotecas dejare de enviar el informe dispuesto en este artículo o, si omitiere en él cualquiera información que debería estar incluida, sufrirá una multa de cincuenta sucres por cada infracción. El Ministro de lo Interior cuidará de la observancia de lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. —El deudor tendrá la obligación de cuidar de los bienes muebles empeñados, de los cuales será responsable. Si los bienes muebles empeñados no hubieren sido cosechados o no se hubiere realizado el aumento, el deudor estará obligado a cuidarlos hasta que estén cosechados o se haya verificado el aumento, y esté cancelado el contrato.

Art. 13.—Si el acreedor requiere que los bienes muebles empeñados se aseguren, la póliza correspondiente será extendida a su favor, a fin de capacitarle para cobrar el seguro en caso de daño y reembolsarse en lo posible de la suma prestada y el interés y gastos del préstamo hasta la fecha de su cancelación.

Art. 14. —Los productos de los bienes muebles empeñados como garantía, conforme a un contrato de prenda agrícola, o los bienes muebles mismos podrán ser vendidos condicionalmente por el deudor; pero el título no podrá ser transferido al comprador ni

podrán ser entregados al mismo dichos productos ni dichos bienes muebles, antes del pago de la deuda y la respectiva cancelación del contrato, excepto en el caso de que el deudor obtenga el consentimiento escrito del acreedor.

Art. 15.—Los bienes muebles empeñados, conforme a las estipulaciones de un contrato garantizado con prenda agrícola, no podrán ser removidos del lugar de la explotación agrícola sin el consentimiento del acreedor, con excepción de animales, carretas, vagones, automóviles u otro equipo análogo, comprendidos en la prenda, los que podrán ser removidos para objetos razonablemente relacionados con la explotación agrícola. La policía a solicitud del acreedor impedirá la remoción de bienes muebles empeñados, no autorizada por el mismo. El deudor estará sujeto a las sanciones previstas en el Art. 16 de esta ley por la remoción no autorizada de bienes muebles empeñados.

Art. 16. —El deudor que remueva ilegalmente o permite que otros remuevan ilegalmente, del lugar en donde se efectúe la explotación agrícola, bienes muebles afectados por un contrato de prenda agrícola, o que, por negligencia, permita nes muebles (ASÍ EN EL ORIGINAL), o los cambie o los abandone, estará sujeto a prisión por un período de dos a cinco años o a multa de $ 500,00 a $ 5.000,00, o a las dos penas expresadas, a discreción del tribunal respectivo.

Art 17. — El acreedor, conforme a un contrato garantizado con prenda agrícola, tendrá el derecho de inspeccionar los bienes empeñados, ya personalmente, ya por medio de un representante debidamente autorizado, cuando quiera que lo desee. Si el deudor se opusiere a tal inspección, el acreedor tendrá el derecho de solicitar el apoyo de la autoridad de policía. Todo el costo de las expresadas inspecciones será pagado por el acreedor.

Art. 18.—Será prohibida la anotación de cualquiera escritura pública referente a la transferencia de dominio o a arrendamiento o a cualquier contrato relativo al uso, pero no al dominio de una propiedad real en la cual están situados los bienes muebles empeñados conforme a un contrato garantizado con prenda agrícola, sin que previamente a la anotación se presente el permiso escrito y debidamente anotado del acreedor, conforme al expresado contrato de prenda agrícola; ni podrá tampoco verificarse en forma alguna la entrega de la expresada propiedad real sin el permiso previo referido.

En cualquiera de los casos arriba mencionados, si el deudor intentare de cualquier modo evadir las obligaciones contraídas según su contrato, conforme a esta ley, el acreedor tendrá el derecho de pedir el secuestro de la propiedad real o el traspaso de la misma a su poder, en anticresis judicial o prenda pretoria; y tendrá, asimismo, el derecho de administrar la referida propiedad real y de aplicar el producto de la misma al pago de la deuda, hasta su total cancelación. El secuestro o el traspaso aquí previstos, se sujetará al Código de Enjuiciamientos Civiles.

El secuestro caducará si el acreedor no pide el remate de las prendas agrícolas dentro de los quince días siguientes al vencimiento del contrato garantizado con las mismas.

Art. 19. —-Los bienes muebles empeñados conforme a un contrato garantizado con prendas agrícolas no podrán ser embargados por otros acreedores, excepto en los casos

de que dichos bienes muebles hayan sido empeñados a favor de ellos con anterioridad a la celebración del contrato referido.

Art. 20. —Si el préstamo no es cancelado a su vencimiento, el acreedor podrá acudir al juez competente para entablar la acción respectiva, a efecto de llegar al remate. Deberá presentar con la demanda, el contrato correspondiente y un certificado del Anotador de Hipotecas que manifieste que el crédito no ha sido cancelado.

Si se prueba a satisfacción del juez que el préstamo no ha sido cancelado, decretará el embargo de los bienes muebles empeñados y ordenará el remate de los mismos, conforme a lo dispuesto por el Art. 537 del Código de Comercio.

Si los productos de los bienes muebles empeñados no han sido cosechados o no se ha realizado el aumento correspondiente, el embargo se aplicará a las cosechas, animales, árboles y otros bienes muebles empeñados.

El deudor será notificado de la orden de embargo de acuerdo con la Ley. No podrá ser oído en juicio, excepto previo depósito del monto completo de la deuda con intereses y costas.

Art. 21.—Del producto de cualquier venta de los bienes muebles empeñados, se pagará el principal, los intereses y las costas al acreedor, quien tendrá derecho de prioridad para el pago respecto de cualesquiera otros acreedores, previa deducción de las costas y de los impuestos fiscales y municipales.

Si el producto de la venta no fuere suficiente para el pago del principal del préstamo con los respectivos intereses y costas, el acreedor podrá pedir el remate de bienes adicionales del deudor, como continuación del juicio de ejecución entablado a consecuencia del contrato de prenda agrícola. El acreedor no tendrá ningún derecho de prioridad sobre el producto de la venta de dichos bienes adicionales.

Art. 22. —Cuando los mismos bienes muebles estén empeñados en garantía de varios créditos, el pago se arreglará conforme al orden de las anotaciones.

Art. 23. —-Si el acreedor toma a su cargo la administración de la propiedad real, con el objeto de aplicar el producto de la misma al pago del crédito en anticresis judicial o prenda pretoria, tendrá el derecho de recibir los honorarios que fijare el juez por el desempeño de la administración.

Art. 24. —Con excepción de los casos específicamente previstos en esta ley, toda acción judicial entre las partes contratantes de un contrato garantizado con prendas agrícolas, se tramitará conforme a las disposiciones que rijan para los juicios verbales sumarios.

Art. 25. —Esta Ley entrará en vigencia sesenta días después de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

AÑO 1928

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dr. Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República

AÑO II Quito, Sábado 11 de Febrero de 1928 **Núm. 564**

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE REVISION DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD RURAL

La característica predominante del sistema tributario ecuatoriano es la preponderancia de los impuestos indirectos. Sin embargo se ha dado ya en el terreno de la tributación directa, un primer paso suficiente para justificar la conclusión de que el impuesto a la propiedad rural, por lo menos, puede considerarse como establecido en el Ecuador.

Este impuesto, sin embargo, no ha sido bien administrado todavía, pues las recaudaciones han estado, a menudo, sujetas a demoras ocasionadas, en gran parte, por lo defectuoso de la organización de las actividades del Tesoro Nacional, y los impuestos no recaudados han alcanzado un total muy grande. Los avalúos de las propiedades tampoco se han revisado con la frecuencia necesaria, y, en lo general, las revisiones no se han practicado sino en el caso de propiedades recientemente vendidas; de manera que ha habido grande desigualdad en los avalúos de los valores imponibles. Los trabajos de las Comisiones Técnicas de Avalúos de las propiedades raíces constituyen un gran paso hacia adelante; y la Misión cree que ha llegado el instante de mejorar la labor comenzada, de concluirla pronto, de poner esos avalúos más en consonancia con la realidad y de robustecer la administración del impuesto.

El objeto especial de la revisión, aquí insinuada, de las leyes y decretos existentes y relativos al impuesto sobre la propiedad rural, es por tanto, hacer más efectivo el impuesto, distribuir su gravamen más equitativamente entre los contribuyentes, eliminar ciertos obstáculos que a hora existen para su mejor administración y recaudación y, particularmente, aliviar al Ministro de Hacienda del peso de ciertos detalles administrativos, que actualmente llenan un tiempo del que debiera disponer para cuestiones más importantes.

El impuesto creado por el Art. 3° de la Ley de Impuestos Internos es, por muchos conceptos, más bien personal que sobre la propiedad real. En otras palabras, trata de gravar la capacidad personal tributaria, antes que de establecer un impuesto sobre la posesión de la propiedad avaluada. La proyectada revisión de este impuesto tiene algo menos de este carácter personal, pero lo conserva, sin embargo en lo relativo a la progresión y a algunos otros aspectos.

El proyecto se divide en cuatro partes o capítulos principales: el primero trata de la creación del impuesto; el segundo determina la materia imponible, o, en otros términos, señala la propiedad que se grava; el tercero establece el personal administrativo y comprende disposiciones generales para el avalúo de las propiedades; y el cuarto trata de la recaudación del impuesto, Se dedica, además, un capítulo final a ciertas cuestiones que no están previstas en ninguno de los títulos que anteceden.

CAPITULO I

CREACION DEL IMPUESTO

Artículo 1°. —Este artículo constituye la sección de imposición y comprende en el gravamen a todas las propiedades rurales no excluidas especialmente.

Artículo 2°. —Este artículo fija las alícuotas que deberían gravar la propiedad. La proyectada tabla, de progresión reduce el número de categorías en actual vigencia. Se juzga que un número menor de categorías o graduaciones de la alícuota daría por resultado mayor exactitud en el avaluó y mayor eficacia en la aplicación del impuesto.

La tabla de progresión procura también suavizar el incremento de la alícuota de una escala a la siguiente, por medio de una disposición en virtud de la cual una propiedad que corresponda a la escala superior pagará un impuesto específico más un tanto por mil sobre todo el exceso del avalúo de la propiedad sobre el valor mínimo comprendido dentro de dicha escala. Por ejemplo, dentro del sistema en vigencia, una propiedad avaluada en $ 99.950,00 pagaría un impuesto de $ 499,75, mientras que otra avaluada en $ 100.000,00 pagaría $ 600,30. Tal aumento de los impuestos, debido a una pequeña diferencia de valor en los márgenes de las distintas escalas da por resultado una tendencia a colocar los avalúos marginales dentro de la escala inferior. Conforme al sistema que se propone, las propiedades referidas en el ejemplo que antecede pagarían, respectivamente, $.574,30 y $ 600,35. La línea de los gráficos que se adjuntan pone en evidencia que el impuesto aumenta, con más regularidad, conforme a las alícuotas propuestas, que a las vigentes.

Además, las alícuotas se han cambiado de la escala 3 a diez por mil, a una escala de cuatro a ocho por mil; y el principal objeto de este cambio es aumentar los rendimientos. De conformidad con los Catastros para 1925, más del 31% del valor de la propiedad rural imponible en el Ecuador está representado por propiedades que valen $ 10.000 o menos. Alícuotas elevadas sobre grandes propiedades no proporcionarían un rendimiento tan apreciable como el que se obtendría haciendo recaer un impuesto moderado sobre este gran grupo de pequeñas propiedades; el aumento del impuesto no sería considerable para ninguna de éstas, si se tiene en consideración que el máximum de contribución sería solamente de cuarenta sucres. Pero, en conjunto, el aumento de la alícuota añadiría cerca de $ 100.000,00 a la renta. Al otro extremo de la progresión, la alícuota del 8 por mil gravaría a todas las propiedades avaluadas en más de $ 250.000,00, mientras que, actualmente las avaluadas entre $ 200.000,00 y $ 400.000,00, se hallan gravadas con el 7 por mil, y las que responden a un avalúo mayor todavía, están sujetas a alícuotas que se elevan progresivamente hasta el 10 por mil.

La Misión estima, en vista de las actuales condiciones del Ecuador, que la alícuota del impuesto a la propiedad rural no debería ser mayor del ocho por mil, por cuanto, existiendo, relativamente, muy pocas propiedades de gran valor, no es conveniente clasificarlas en pequeños grupos, con el fin de gravar a pocas propiedades con tan alto impuesto. Además, el considerable aumento que acaba de hacerse en el avalúo de la materia imponible tiene que determinar un incremento súbito en el peso del gravamen, y tampoco conviene aumentarlo con tanta rapidez.

Antes de 1926, las alícuotas del impuesto aplicable a la propiedad rural variaban notablemente en la República, a causa de los gravámenes adicionales, sobre la base inicial del uno por mil. Estos impuestos adicionales fluctuaban entre el tres y el ocho por mil; dejando un promedio algo menor del cuatro por mil. Los impuestos recaudados en 1926 han promediado alrededor del cinco por mil, en tanto que las nuevas escalas que se proponen darán un promedio del cinco y medio por mil. La siguiente tabla manifiesta el rendimiento probable de las alícuotas propuestas, sobre la base de los avalúos de 1925, siendo el rendimiento total sobre dicha base de $ 1'669.392.

Avalúos de las propiedades	Número de las propiedades	VALOR TOTAL ALICUOTA	Rendimiento del impuesto
$1.000 a $ 10.000	41.832	$ 96.681.623 4%	$ 386.726
,,10.000 „ 25.000	2.345	38.731.100 $ 40-5% sobre el excedente	170.205
„25.000 „ 100.000	14.455	73.613.850,, 125-6% sobre el Excedente	405.205
„100.00 “ 250.000	296	45,221.557,, 600-7% sobre el Excedente	286.950
Más de 250.000	106	55.850.843 ,,1750-8% sobre el Excedente	420.306
	46.024	$ 310.098.973	
			$ 1.669.392

No es posible presuponer con mucha exactitud el monto de las rentas que pueden esperarse de las alícuotas proyectadas, en su relación con los nuevos avalúos practicados por las Comisiones Técnicas. Acaso sea más conveniente, sin embargo, usar de los nuevos avalúos imponibles de las propiedades de más de $ 50.000,00, una vez que las propiedades de menor valor ofrecen tantos aumentos como disminuciones. El cálculo sobre esta base, indica que las alícuotas propuestas pueden rendir, por lo menos, $ 2'200.000,00, como puede verse en la siguiente tabla:

Valor de las propiedades	Número de las propiedades	Valor Total	Rendimiento del Impuesto
$. 1.000 a $ 10.000	41.832	$ 96.681.523	$. 386.725
10.000 „ 25.000	2.345	38.731.100	170.205
25.000 „ 50.000	921	34.625.000	184.725
50.000 „ 100.000	694	49.231.717	278.040
100.000 „ 250.000	456	73.387.376	468.111
de más de 250.000	193	98.573.361	740.337
		TOTAL: $ 398.230.077	$ 2'228.143

Los cálculos proporcionados a la Misión, respecto del rendimiento de- la propiedad rural, atento su valor como capital, han sido muy contradictorios, pues varían del 6 al 20 por mil. En vista del tipo de interés que se paga sobre los préstamos hipotecarios, hay que suponer que ese rendimiento es, ordinariamente, mayor del 6%. La siguiente tabla manifiesta, respecto de propiedades de valores especificados, el monto de la tributación sobre la renta, que sería equivalente a la alícuota propuesta; para el impuesto sobre el valor del capital tomando en cuenta un rendimiento del 8 al 10%. Se observará que el impuesto, es relativamente, menos gravoso según aumenta el tipo de rendimiento.

AVALUO	Rendimiento supuesto del 8%	IMPUESTO	Porcentaje del impuesto en relación con el rendimiento
$ 10,000	$. 800	$. 40	5.00 %
25.000	2.000	115	5.75 „
100.000	8.000	575	7.19 „
250.000	20.000	1.650	8.25 „
1.000.000	80.000	7.750	9.69 „

AVALUO	Rendimiento supuesto - de 10%	IMPUESTO	Porcentaje del impuesto en relación con el rendimiento
$ 10,000	$ 1.000	$. 40	4.00 %
25.000	2.500	115	4.60 „
100.000	10.000	575	5.75 „
250.000	25.000	1.650	6.60 „
1.000.000	100.000	7.750	7.75 „

Artículo 3. —Este artículo sigue la disposición de la ley actual, en lo referente a sentar la base de la alícuota sobre la acumulación del valor de todas las propiedades de un mismo contribuyente. Entiende la Misión, sin embargo, que el arrendatario de predios rurales es, generalmente, quien paga el impuesto; y siendo esto así, resultaría indudablemente injusto recargarle con la alícuota del impuesto fundada en la acumulación del valor de varias propiedades, de las cuales sólo una estaría a su cargo. En consecuencia, el proyecto dispone que, en el caso de que el arrendatario sea quien debe pagar el impuesto, éste se computará conforme a la alícuota aplicable a la propiedad arrendada, solamente. El artículo, además, exime de este principio acumulativo a las propiedades de carácter industrial, aún cuando esas instalaciones industriales estén en una hacienda.

CAPITULO II
BASE DEL IMPUESTO

Artículo 4. —La ley actual carece de una definición de la propiedad rural. No es fácil formular dicha definición por cuanto no existe una línea definida entre la comunidad urbana y el campo. El proyecto define como propiedad rural la situada fuera de las ciudades y aldeas compactas; y dispone que, cuando se presenten dudas a este respecto, sea el Ministro de lo Interior quien indique el área comprendida dentro de dichas ciudades y aldeas, basando su decisión en el valor relativo de los edificios y de las tierras que constituyan la propiedad que se trate de definir. Esta regla evita la acción conjunta de las comisiones de avalúo del Estado y de las municipalidades. Por razones administrativas análogas, parece mejor comprender en la definición de propiedad rural a las industriales que estén claramente situadas fuera de dichas ciudades y aldeas.

Artículo 5. —Este artículo exime del impuesto que establece la ley, a cierta clase de propiedades. La Misión cree que pocas categorías de propiedades rurales deberían estar exentas del impuesto; pero, por razones de política administrativa, se ha considerado mejor aceptar, en general, las exenciones contenidas en el párrafo III de la ley vigente.

Solamente se introducen dos cambios de importancia. El primero de éstos establece específicamente que la propiedad eximida ha de hallarse comprendida en el catastro y ha de ser avaluada, a fin de que el Gobierno pueda saber, en cualquier tiempo, el alcance de las exenciones. El segundo cambio deja sin valor la limitación establecida a las exenciones de las propiedades del Estado y las Municipalidades, porque, indudablemente, no hay ventaja alguna para el Estado en gravar sus propiedades, aun cuando estén arrendadas, ya que el monto del impuesto tiene que ser tomado en consideración por los interesados en la subasta del arrendamiento, al hacer sus posturas. Por una razón análoga, el cobro de impuestos del Tesoro sobre propiedades pertenecientes a las municipalidades, reduce las rentas de dichas municipalidades y, por consiguiente, puede agravar el agudo problema actual de las finanzas municipales.

Con el objeto de impedir que los arrendatarios actuales obtengan un beneficio al cual no tienen derecho, sobre las expresadas propiedades del Estado o de las Municipalidades, el proyecto dispone que dichas propiedades continuarán sujetas al pago del impuesto durante la vigencia de los contratos ya celebrados.

Artículo 6. —Este artículo sigue lo dispuesto en el parágrafo (V) de la ley vigente, en lo relativo a las exenciones temporales bajo ciertas condiciones. E1 plazo de ellas sin embargo se limita a cinco años, y se deja al Departamento de Catastros la decisión de las solicitudes de exención, con el objeto de exonerar a la autoridad ejecutiva de una atribución administrativa, de puro detalle.

Artículo 7. —El primer inciso del artículo 7 dispone la rebaja del avalúo del valor imponible en lo referente a las habitaciones para obreros, escuelas y hospitales, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo (IV); pero exige que se compruebe la observancia de las leyes sanitarias que dicte el Gobierno, mediante un certificado del Ministro de Previsión Social. Esta exención parece de muy poca importancia práctica, aun cuando la Misión estima que es conveniente remover todo obstáculo que, con el impuesto, pudieran encontrar las construcciones de edificios higiénicos.

El segundo inciso del artículo 7 establece un principio nuevo en la ley tributaria ecuatoriana. Este principio es la rebaja que se concede en atención a las deudas garantizadas con hipotecas, principio que se introduce en la ley por razones de justicia. Si un capitalista puede colocar sus fondos, de manera que no estén gravados, lo hará así a menos de verse compensado del impuesto mediante un tipo más elevado de interés. Tomando en cuenta que habrá en el país oportunidades de inversión de capitales que, por una razón u otra, eluden de toda tributación o son menos gravados que otros, la persona que necesita préstamos con hipoteca, se encuentra a menudo forzada a pagar un tipo alto de interés, con el objeto de atraer prestamistas. En tales circunstancias, el mutuario, en efecto, paga alguna parte del impuesto que grava el préstamo, en la forma de un tipo de interés más elevado del que pagaría si todas las formas de inversión estuvieran igualmente gravadas. Hasta que la administración en el Ecuador pueda llegar a un estado en el cual todas las formas de inversión estén gravadas con relativa igualdad, el traslado del impuesto, del prestamista al mutuario, tiene que ocurrir inevitablemente. Si el propietario de bienes hipotecados tiene que pagar impuestos sobre el valor total de la propiedad, se le obliga, en realidad, a pagar dos impuestos. En vista del trabajo ya realizado por las Comisiones Técnicas, al practicar avalúos que se acercan a los valores reales de las propiedades, parece que este momento es propicio para corregir la injusticia que a este respecto se mantiene en la ley vigente.

Con el fin de evitar los casos en los cuales avalúos inadecuados pudieran reducirse todavía por deducciones en concepto de hipotecas, en el proyecto se dispone que la rebaja no puede exceder de la mitad del avalúo de la propiedad, e igualmente se hace también un esfuerzo para impedir deducciones por deudas que no se hayan contraído por razones estrictamente de negocio.

No es posible determinar con precisión la pérdida de renta, si la hubiera, que pudiese resultar de esta disposición. Los bancos hipotecarios y las secciones hipotecarias de otros bancos tienen en la actualidad $ 45.000.000 en cédulas en circulación. Se han presentado a la Misión cálculos que indican que estos préstamos hipotecarios bancarios representan, más o menos, el 65% del total de préstamos hipotecarios en el país. Esto elevaría la cifra del total de los préstamos hipotecarios a $ 70.000.000. No se sabe la proporción en que este total está garantizado con hipotecas sobre propiedades urbanas, pero no es probable que la pérdida de renta, que resulte del plan propuesto, alcance a $ 200.000. En todo caso, la pérdida se compensaría, en una muy apreciable proporción, con avalúos más exactos, que se practicarían como resultado de la mayor justicia en el tratamiento del contribuyente. La rebaja proyectada en concepto de hipotecas, pondrá término a una injusticia existente en la actualidad, a un costo relativamente insignificante, que la Misión cree que estará compensado con el beneficio que recibirá la agricultura del país.

Artículo 8.—Este artículo dispone la misma rebaja del impuesto por razón del desarrollo de plantaciones de carácter estable y en atención a pérdidas debidas a pestes u otros casos de fuerza mayor, que está prevista en los parágrafos VI y VII del tercer artículo de la Ley de 19 de diciembre de 1925. La aplicación de estas disposiciones se basará en las informaciones exactas del Departamento de Agricultura, en lo concerniente a la determinación del período justo de la exención, que, sin embargo, está limitado a un máximum de cinco años. Las solicitudes sobre este punto deben ser resueltas por el Departamento de Catastros, con el objeto de aliviar la carga administrativa que actualmente pesa sobre la autoridad ejecutiva.

AVALUO DE LA PROPIEDAD

CAPITULO III

El objeto general de este capítulo es procurar un avalúo más económico y eficaz de la propiedad, mediante la centralización de estas actividades en un departamento permanente de catastros y la reducción del trabajo de los avalúos, de cinco años a uno solamente, La experiencia de otros países sugiere que este período debería ser suficiente, cuando se hayan concluido los avalúos que se practican en la actualidad.

Artículo 9. —Este artículo crea el Departamento de Catastros, en el Ministerio de Hacienda bajo la Dirección inmediata del Subsecretario encargado de las rentas Internas. El Departamento debe contar con un personal adecuado y razonablemente remunerado. Debe, asimismo, estar en posibilidad de absorber otras funciones de administración tributaria, por lo cual la Misión recomienda en otro proyecto, que tenga a su cargo el impuesto a la renta. Mientras sea sancionada la revisión propuesta del impuesto a la renta, se asigna al Departamento de Catastros el manejo de lo concerniente al impuesto de los Capitales en Giro, de que trata el artículo 8 de la actual Ley de Impuestos Internos.

Artículo 10. —Este artículo detalla los deberes del Departamento de Catastros. En general, estos consisten en la compilación y estudio de las informaciones relativas al valor de la propiedad rural, y en la aplicación de tales informaciones a los continuos problemas relacionados con el avalúo de las propiedades sujetas al impuesto. Para este objeto, el Departamento debe obtener los informes de Notarios Públicos y Anotadores de Hipotecas, de los bancos y de los evaluadores, y, en general, debe tratar de asegurar una aplicación justa y equitativa de la ley del impuesto a la propiedad rural. También se le encarga de la formación de los Catastros anuales y de la obligación de computar los impuestos que debe pagar cada propietario, aliviándole así al Ministro de Hacienda de la pesada carga, que en la actualidad le corresponde, de firmar las cartas de pago. El Departamento de Catastros, sin embargo, no sería una agencia de recaudación puesto que sus funciones se limitan a determinar el monto del impuesto, y las recaudaciones tienen que verificarse mediante la intervención de las Tesorerías, con sujeción al control de Contabilidad que establezca el Contralor General.

Artículo 11. —Este artículo trata de los avalúos quinquenales de la propiedad, que deben principiar en el año 1927. Los que en la actualidad se practican deben ser aceptados como basé para la recaudación de los impuestos en 1927; y las Comisiones Técnicas de ahora deben continuar en el desempeño de sus funciones, con el objeto de completar el trabajo; de valuación de las propiedades rurales. Sé establece un término elástico de limitación para estos trabajos, disponiendo sin embargo, que deben estar concluidos dentro de dos años, a contar desde la fecha en que las varias Comisiones se hicieron cargo de sus destinos, con sujeción a la prórroga razonable de tiempo que acuerde el Ministro de Hacienda.

La Misión se ha informado de que las actuales Comisiones Técnicas; se han ocupado, por casi todo un año, en el avalúo de las propiedades rurales de $50.000 ó más de valor, Según el Catastro de1925 hay 1.000 propiedades de esta clase, mientras que llegan a 44.934 aquellas cuyo valor varía entre $ 1.000 y 50.000. Hasta una fecha reciente, las Comisiones habían avaluado 1.546 propiedades. No hay duda de que el proceso de avaluar grandes propiedades es más difícil y requiere más tiempo del que se necesita para el avalúo de propiedades pequeñas. No puede, sin embargo, evitarse la conclusión de que no se ha practicado este trabajo con la actividad debida. Con el apoyo continuo de un Departamento Central de. Catastros, debe, ser posible que, en lo futuro, se haga ese trabajo más rápidamente, porque es necesario admitir que este primer trabajo general de avalúo de los predios rurales que se ha hecho en el Ecuador, tenía que exigir más tiempo que cualquier otro que se realice para avalúos posteriores, para los cuales considera la Misión que bastará el término de un año.

Artículo 12. —Para el objeto de los avalúos quinquenales, se establece una Comisión de Avalúo para cada provincia, semejante a las actuales Comisiones Técnicas. Estas Comisiones deberían ser nombradas solamente por un año y con responsabilidad ante el Ministro de Hacienda, por intermedio del Departamento dé Catastros, de cualquiera

violación de las leyes de la República, de sus reglamentos o de las instrucciones expedidas por el nombrado Departamento.

Hay dos razones por las cuales no ha aprobado la Misión el presente plan de Comisiones permanentes de avalúo, la primera está ya insinuada; un departamento central de catastros, organizado eficientemente, estaría en situación de uniformar y estimular los trabajos. La experiencia alcanzada en varios Estados de la Unión Americana ha demostrado esto ampliamente. La segunda razón es que el costo de las: Comisiones permanentes estaría fuera de toda proporción con la renta que debe producir el impuesto a la propiedad rural. Los sueldos de los Miembros de las actuales Comisiones Técnicas no pueden, considerarse muy altos, porque según parece, apenas, dan un promedio de cuatrocientos sucres mensuales, por miembro, exclusive la remuneración del Oficial de Ejército que está prestando sus servicios en cada Comisión. Como cifra redonda, puede calcularse que el sueldo y más gastos erogados por el Erario ascienden a dos mil sucres mensuales, por Comisión, de modo que el total de las15 que se encargan de este trabajo, alcanzaría, así, a trescientos sesenta, mil sucres anuales. Los nuevos avalúos autorizan para esperar un rendimiento de dos millones durante el año en curso; y tan pronto como se hayan concluido los trabajos concernientes a las pequeñas propiedades, ese rendimiento habrá aumentado, pero es dudoso que llegue a tres millones de sucres. Se ve pues, que el costo del avalúo solamente representará el doce por ciento o más del valor del mayor rendimiento posible de la renta.

Aun cuando mucho puede decirse con justicia en lo relativo al desarrollo de la especialización de los avaluadores, en virtud de un plan estable y continuado de trabajo el costo es mayor de lo que el Ecuador puede soportar. Parece que no hay dificultad en obtener empleados transitorios para el servicio del Gobierno, en el Ecuador; pero, no hay duda de que un Departamento de Catastros, permanente y de verdadera eficiencia, como el propuesto, suministrará la especialización deseada en esta materia, mediante el estudio constante de los valores y de los resultados que se obtengan, en la práctica, de las instrucciones que se impartirían a las Comisiones de Avalúo.

Artículo 16. —Este Artículo establece la preparación de mapas del impuesto, que se convertirán, en adelante, en un Registro permanente para la administración del impuesto. La Misión da grande importancia a la rápida conclusión de los trabajos de mensura, que sean necesarios para la formación de estos mapas con razonable exactitud; pero se ha abstenido de imponer, en la ley, el requerimiento específico de mensura, en este momento.

Artículos 17 al 20.-—Estos Artículos tratan del mecanismo de los avalúos quinquenales; pues se refieren la precisión de los formularios, a las declaraciones de los propietarios, a los deberes de las Comisiones de Avalúo en lo concerniente a la determinación de los valores, y a la preparación de los Catastros.

Artículos 21 al 23. —El objeto de estos artículos es disponer lo relativo a la presentación y estudio de los reclamos de propietarios de haciendas, contra los avalúos que practican las Comisiones respectivas. No puede esperarse perfección absoluta en tales trabajos,

y, por lo mismo, las quejas de los contribuyentes deben ser consideradas con todo cuidado, aun cuando muchas de ellas aparezcan triviales o injustificadas. La desigualdad de los avalúos aumenta considerablemente el peso de una contribución; y, además, la seguridad de que el reclamo de los contribuyentes será escrupulosamente atendido, es motivo para obtener su cooperación en la administración fiscal del impuesto. En tales condiciones, es posible ya que los impuestos dejen de ser mirados como imposición de una autoridad superior y lleguen a presentarse en su verdadero carácter, como es el de la cooperación de los asociados en los gastos colectivos, necesarios para el sostenimiento de un Gobierno bien constituido y ordenado, la primera de las exigencias en la vida moderna de los Estados.

Artículo 21. —Este artículo determina la publicación de los Catastros, con el objeto de permitir al público que los examine, para obtener la corrección de cualquier error que en ellos se presente, en lo concerniente a los avalúos.

Artículo 22. —Por este artículo se establece el mecanismo de las relaciones de los contribuyentes respecto del avalúo de sus propiedades, habiéndose procurado limitar las apelaciones al Departamento de Catastros, en lo posible, y exigiéndose, antes de todo; la presentación de los documentos comprobatorios del reclamo, a la Comisión de Avalúos.

Artículo 23.—Este artículo convierte al Departamento de Catastros en Juez definitivo respecto de los hechos relacionados con los .avalúos de las propiedades; pero, al mismo tiempo, protege a los contribuyentes, concediéndoles la facultad de poder apelar a los tribunales de justicia ordinaria, sobre cuestiones estrictamente legales. Esto reducirá el número de apelaciones a los tribunales de justicia y eximirá a los mismos de la obligación de pronunciarse respecto a cuestiones técnicas de avalúo, que están fuera de la órbita que propiamente les corresponde.

Artículo 24. —El objeto de este artículo es procurar que los avalúos se mantengan al día, sobre la base de las informaciones que obtenga constantemente del Departamento de Catastros; y al mismo tiempo, dispone la rectificación de los Catastros, aun en los años intermedios, entre los avalúos quinquenales, ora a solicitud del dueño de la propiedad, ora a iniciativa del mismo Departamento. La limitación de tiempo que se inserta en el Artículo, evitará el retardo de las recaudaciones, mientras estén pendientes las expresadas reglamentaciones.

Artículo 25. —Este artículo regula la preparación de los Catastros, sobre la base de las listas de los avalúos revisados. Los Catastros manifestarán solamente un sumarió de las listas de avalúos, pero, contendrán, además, una razón del monto del impuesto que debe ser recaudado, respecto de cada propiedad, y deberán desempeñar el papel de las actuales cartas de pagos.

CAPITULO IV
RECAUDACION DEL IMPUESTO

Artículo 26. —Establece este Artículo el derecho de prioridad del Gobierno, por razón de los impuestos debidamente fijados, a partir del primer día del año en que deban hacerse efectivos. Ninguna deuda privada podrá, por consiguiente, gozar de prioridad respecto a los gravámenes públicos.

- Artículo 27. —Por este artículo se impone al propietario, a su representante, al arrendatario o mero tenedor, la obligación de pagar el impuesto. El carácter semipersonal del impuesto está indicando que su peso debe recaer sobre el dueño de la propiedad gravada; de manera que el arrendatario o mero tenedor, debería ejercitar su acción contra el propietario por el impuesto que paga, a menos de que el contrato de arriendo estatuya otra cosa. Mas, como el arrendatario o mero tenedor de la propiedad puede ser dueño de una porción de lo que está comprendido en el avalúo total de la misma, es natural que responda del impuesto en la proporción correspondiente. Este principio se aplicaría especialmente al aumento de ganado, porque es justo que el arrendatario contribuya también para los gastos del Tesoro Nacional, con alguna parte de sus ganancias.

El arrendatario está protegido en su posesión, por el derecho que se le da de pagar el impuesto en mora del propietario, a fin de impedir el embargo y remate de la propiedad gravada.

Artículo 28. —Este artículo estatuye lo referente a la recaudación del impuesto. La Tesorería debe remitir una nota en la cual conste el impuesto que debe pagar, inclusive mora y sanciones. Consultando las conveniencias del contribuyente, se dispone que el impuesto se pague en dos dividendos, al mismo tiempo que, para estimular la oportunidad en el pago, se autoriza un descuento por la cancelación adelantada. Por fin, se establece como medida de control, el requisito de la expedición de recibos triplicados; y se fija una fecha determinada, desde la cual principia a correr la mora del impuesto, mora que ha de estar sujeta a las sanciones que se prevén en la ley.

Artículos 30 al 32. —El Gobierno debe disponer de medios adecuados para asegurar la recaudación de los impuestos; y por esto, los artículos del 30 al 32 establecen de manera expresa el procedimiento de embargo y remate de la propiedad cuyo gravamen haya estado en mora por un año o que haya sido omitida de los catastros. Se conferirá al comprador de la propiedad rematada a causa de mora en el pago de los impuestos, un título provisional que se podrá redimir dentro de un año. A falta de redención en el término indicado, el título se convertirá en definitivo, debiendo declararlo así los tribunales, cuando a ellos apelare el comprador.

Artículo 33.—Este artículo establece la regla general para la rendición de las cuentas de lo recaudado, que deberán presentar los Tesoreros; y dispone que de cada recibo otorgado por un impuesto pagado, se envíe una copia al Departamento de Catastros, de modo que pueda llevarse allí cuenta exacta de los impuestos pagados y de los no pagados.

CAPITULO V
DISPOSICIONES VARIAS

Artículos 34 al 39. —Estos artículos se refieren a cuestiones tales como sanciones y preparación de reglamentos. También estatuyen lo dispuesto ya por las leyes vigentes en orden a prohibir a los Escribanos Públicos autorizar escrituras de hipoteca o transferencia, a menos que el funcionario correspondiente del Tesoro certifique que han sido pagados todos los impuestos que gravan la propiedad materia del contrato, durante los cinco años últimos. Este período es el mismo aplicado en el caso de impuestos omitidos.

La Misión recomienda en otro documento que las actuales Colecturías Fiscales sean abolidas o reducidas en número. Es natural que esta sugerencia no pueda ponerse en práctica inmediatamente; pero mediante la definición de Tesorerías Nacionales contenida en el artículo 37, este proyecto es adaptable, tanto a la situación del momento, como a la que se produciría, si se llegara a la reducción del número de Colecturías Fiscales

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO II Quito, Sábado 11 de Febrero de 1928 **Núm. 564**

LEY DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

PRESIDENCIA PROVISIONAL

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

En ejercicio de las atribuciones supremas de que se halla investido; y

Vistos el "Proyecto de Ley para la Revisión del actual Impuesto sobre la Propiedad Rural", presentado por la Comisión de Consejeros Financieros presidida por, el doctor Edwin Walter Kemmerer, y los estudios efectuados por el Ministerio de Hacienda, y los Abogados del Departamento Legal;

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Decreta

la siguiente Ley de Impuesto a la Propiedad Rural:

TITULO I

Del Impuesto

Art. 1°—Excepto disposición en contrario, la propiedad rural definida en esta ley estará sujeta a un impuesto sobre su valor.

Art. 2°—Tanto del Impuesto.—Si el avalúo de una propiedad rural, practicado de la manera que se prescribe en esta ley, excede de mil sucres y no de diez mil, el impuesto será el cuatro por mil; si excede de diez mil sucres y no de veinticinco mil, el impuesto será la suma de cuarenta sucres, más el cinco por mil sobre la cantidad en que el avalúo pase de diez mil; si excede de veinticinco mil sucres y no de cien mil, el impuesto será la suma de ciento veinte y cinco sucres, más el seis por mil sobre la cantidad en que el avalúo suba de veinticinco mil; cuando exceda de cien mil sucres y no de doscientos cincuenta mil, el impuesto será la suma de seiscientos sucres, más el siete por mil sobre la cantidad en que el avalúo pase de cien mil; y cuando el avalúo exceda de doscientos cincuenta mil sucres, el impuesto será la suma de mil setecientos cincuenta sucres, más el ocho por mil sobre la cantidad en que el avalúo suba de doscientos cincuenta mil.

Art. 3°—Propiedades separadas de un mismo dueño. —Si un propietario tuviere en la República más de una propiedad agrícola rural, el tanto del impuesto será el que correspondería si todos los predios formasen uno solo. El impuesto así calculado, se pagará por cada predio a prorrata de su valor. Si por contrato con el dueño, el arrendatario o mero tenedor del predio debiesen pagar el impuesto, se lo computará tan sólo al tanto por mil que corresponda al avalúo de la propiedad arrendada u ocupada, sin tener en cuenta los otros predios del mismo dueño. Las propiedades destinadas a fines diversos del agrícola, y sustancialmente independientes de la hacienda propiamente dicha, no se considerarán, para los efectos de este artículo, como propiedad agrícola rural.

TITULO II

Base del Impuesto

Art. 4°— Definición de la propiedad rural.— Para los efectos de esta ley, la propiedad rural consiste en tierras, construcciones, maquinarias y ganado, situados fuera de las ciudades y aldeas, sea que se los use o no para fines estrictamente agrícolas. A pedido de cualquier Comisión de Avalúo, por medio de la Dirección de Ingresos, el Ministro dé lo Interior determinará el área de la ciudad o aldea a que el pedido se refiera. El Ministro

para decidir, tendrá en cuenta el valor relativo de la porción edificada y el de la no edificada.

Art. 5°— Exenciones. —Las propiedades que a continuación se enumeran quedan exentas del impuesto establecido en el artículo 1°; pero figurarán en el Catastro y se las avaluará como si debiesen pagar:

a) Las propiedades cuyo valor no llegue a mil sucres. Si una persona tuviere más de una propiedad cuyo valor individual no llegase a dicha cantidad, se sumará el valor de todas las propiedades, y la exención o el impuesto se determinarán teniendo en cuenta el total:

b) Las propiedades rurales del Estado o de las Municipalidades. Si la ocupación, administración o explotación de tales propiedades se verificaren por arrendamiento u otro contrato celebrado antes de la vigencia de esta ley, en beneficio del ocupante, cultivador o arrendatario, o de cualquier persona, compañía u otra entidad, las propiedades se sujetarán al impuesto durante el contrato, a menos que la entidad beneficiada estuviese exenta de la contribución por la ley:

c) Las propiedades rurales pertenecientes a la Asistencia Pública, o a otras instituciones de utilidad social creadas o autorizadas por la ley o por decreto ejecutivo expedido de acuerdo con la ley. Excepto lo prescrito en el parágrafo d), no gozarán de exención las propiedades rurales de instituciones no obligadas a rendir cuentas al Contralor General, ni las de aquellas cuyas utilidades beneficien a personas o compañías privadas, ni las de instituciones que no estén expresamente exoneradas de contribuciones fiscales, o que estén destinadas a fines no autorizados por leyes especiales.

d) Las propiedades rurales, pertenecientes a la Junta de Beneficencia de Guayaquil.

Art. 6°— Exenciones temporales— En virtud de pedimento dirigido a la Dirección de Ingresos, los bienes que luego se expresan quedarán exentos del impuesto por, el término, de cinco años contados desde la terminación del trabajo o establecimiento respectivo. En los años del avalúo quinquenal, la Dirección enviará dichos pedimentos a la respectiva Comisión de Avalúo para su estudio e informe:

a) La parte que del avalúo total corresponda a nuevas tierras puestas, en cultivo por drenaje de pantanos, construcción de vías de comunicación o trabajos de saneamiento e irrigación, siempre que estos trabajos sean a expensas del propietario, arrendatario u ocupante;

b) La parte del avalúo total, correspondiente al valor de bosques y tierras no habitadas, de la Región Oriental u Occidental, puestos en cultivo;

c) La parte que del avalúo total corresponda al valor de nuevas tierras y edificios dedicados al establecimiento de colonias de trabajadores.

Art. 7°—Rebajas de avalúo. — En virtud de pedimento dirigido a la Dirección de Ingresos, se harán las siguientes rebajas dé avalúo:

a) El valor de las habitaciones de obreros, escuelas, hospitales u otras instalaciones destinadas al beneficio de la clase trabajadora, siempre que el Ministro de Previsión Social certifique que tales construcciones se han edificado y mantienen de acuerdo con las disposiciones sanitarias de la autoridad;

b) Las deudas aseguradas por hipoteca de la propiedad; pero la rebaja en ningún caso excederá de la mitad del avalúo. No se concederá rebaja alguna por hipotecas constituidas. en garantía de deudas ajenas, ni por las que aseguren deudas que no paguen interés, ni las constituidas por préstamos entre marido y mujer, o entre parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Art, 8º—Rebaja del impuesto.

a) El impuesto se rebajará en proporción a la parte que del avalúo total de la tierra corresponda al área dedicada a plantaciones perennes, cuyo desarrollo requiera más de tres años. Esta rebaja se concederá tan sólo en virtud de la presentación a la Dirección de Ingresos del certificado del Ministerio de Agricultura que acredite que tales plantaciones contribuyen a la riqueza pública. La rebaja será por el período que el Ministerio de Agricultura juzgare necesario para que las plantaciones leguen a estado de producción, pero no excederá de cinco años. Este período será el mismo para la misma clase de plantas de una misma localidad;

b) Si el dueño, o el tenedor de una propiedad rural obligado por contrato a pagar el impuesto, prueban que a causa de peste en las plantaciones, cosechas o ganados, o por destrucción completa de las construcciones necesarias para el trabajo agrícola, han sufrido una pérdida de más del treinta por ciento del valor de la propiedad o de la producción anual calculado por el promedio de los cinco años precedentes, se rebajará el impuesto en proporción a la depreciación comprobada de la propiedad o a la disminución de la producción anual,; según fuerte el caso. La rebaja será por un año en caso de disminución del producto, y por un número de años, que no exceda de cinco, que la Dirección de Ingresos juzgare justo en caso de disminución del valor de la propiedad. Sobre este punto, la Dirección puede solicitar el parecer del Ministerio de Agricultura.

c) La rebaja establecida en este artículo, se concederá sólo en virtud de pedimento dirigido a la Dirección de Ingresos. En los años en que se haga, el nuevo avalúo quinquenal, la Dirección remitirá tales pedimentos a la respectiva Comisión de Avalúo para su estudio e informe.

TITULO III

Del Avalúo

Art. 9º— Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda. —La Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda tendrá a su cargo la vigilancia y dirección del

catastro de la propiedad rural de la República, para los efectos de esta ley. En todos los asuntos de avalúo y en todos los demás prescritos en esta ley, el Ministerio de Agricultura cooperará en el trabajo de la Dirección de Ingresos.

Art. 10. —Deberes de la Dirección de Ingresos. — Son atribuciones y deberes de esta Dirección:

a) Preparar reglamentos para la aplicación de esta Ley, y someterlos a la aprobación del Ministro de Hacienda;

b) Recoger, analizar y estudiar toda información relativa al valor, de la propiedad rural en toda la República, para el avalúo quinquenal establecido en esta ley, y para la revisión anual de las listas de avalúo;

c) Exigir a los escribanos y anotadores de hipotecas que suministren dentro de los diez primeros días de cada trimestre, una lista de las transferencias e hipotecas de la propiedad rural que hubiesen autorizado o registrado durante el trimestre precedente, junto con la información que posean relativa al precio de la transferencia y el monto por el cual la propiedad se halla hipotecada. La Dirección de Ingresos suministrará las fórmulas de estas listas.. Por el cumplimiento de lo aquí prescrito, los escribanos y anotadores de hipotecas no percibirán derechos;

d) Exigir en enero y julio de cada año a los bancos; facultados para hacer préstamos con hipoteca de predios rurales, y a los peritos de otras instituciones o de individuos particulares, un informe de los avalúos de propiedades rurales que hubiesen hecho durante el semestre precedente, con el monto de los préstamos hipotecarios asegurados con tales propiedades. Para este fin, los agentes de la Dirección de Ingresos, debidamente autorizados, podrán examinar los libros y registros relativos a estos avalúos de los bancos y otras instituciones o individuos que hagan dichos préstamos, o de quienes trabajen como peritos:

e) Enviar la información que tuviere acerca del valor de determinadas propiedades a la Comisión de Avalúo correspondiente a la provincia en que dichas propiedades estuviesen situadas:

f) Dar instrucciones a la Comisión de Avalúo respecto de los métodos de estimación de los predios rústicos, construcciones, maquinarias y ganado; distribuir formulas e instrucciones a los contribuyentes, y cuidar de que se cumplan correctamente estas instrucciones:

g) Rectificar las listas de avalúo cuando fuere necesario:

h) Hacer, en general, todo lo preciso para asegurar el justo y equitativo avalúo de la propiedad rural, y la pronta y eficiente aplicación de las provisiones de esta ley relativas a dicho avalúo y a la determinación del impuesto debido por cada propietario:

i) Formar anualmente el catastro general del impuesto a la propiedad rural, de la manera prescrita en el artículo 25.

j) Enviar anualmente a las Tesorerías Nacionales, a más tardar el 15 de enero, un ejemplar del catastro correspondiente a cada parroquia de su jurisdicción:

k) Enviar al Contralor General un ejemplar del catastro de cada parroquia, y comunicarle cada una de las modificaciones que en la lista se hicieren, y todas las multas y penas que deban ser cobradas por la Tesorería Nacional.

Art. 11. — Avalúo quinquenal. —A partir de 1931, cada cinco años, en el quinto año del período, se hará nuevo avalúo de la propiedad rural de la República. El primer avalúo de conformidad a esta ley, se hará en 1931.

Esté avalúo formará la base del catastro para el cobro de los impuestos de la propiedad rural, durante los cinco años siguientes, pero el avalúo que se hiciere en 1931 regirá sólo hasta 1935 inclusive. No obstante, la Dirección de Ingresos revisará las listas de avalúos, como en adelante se prescribe; pero la revisión posterior al primero de enero, no afectará al impuesto que deba pagarse en ese año.

Los impuestos del año 1928 hasta el año 1931 inclusive, se cobrarán de acuerdo con la presente ley, pero sobre la base de los avalúos hechos en conformidad al Decreto Ejecutivo de 19 de junio de 1925.

Art. 12— Comisiones de Avalúo. —Establécese para cada provincia de la República una Comisión de Avalúo de tres miembros, nombrados por, el Ministro de Hacienda en el mes de diciembre! inmediato anterior al año en que el nuevo avalúo deba hacerse. Serán elegidos teniendo en cuenta su buena reputación por imparcial y sólido juicio y su versación en los negocios agrícolas. Uno de los miembros de la Comisión será ingeniero civil o agrimensor, y otro un representante de los intereses agrícolas locales. Los miembros de la Comisión serán convenientemente, remunerados a juicio del Poder Ejecutivo, y se les dará lo suficiente para los gastos razonables y necesarios que tuvieren mientras realizaren su trabajo en el campo. Los miembros de la Comisión durarán un año en sus funciones, y serán removidos por el Ministro de Hacienda a petición del Director de Ingresos; por violación de alguna de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos relativos a su cargo, o por desobediencia a las instrucciones dadas de acuerdo con esta ley por la mencionada Dirección. Caso de vacancia, el sucesor será nombrado por el Ministro de Hacienda para el tiempo restante.

Art. 13. — Organización. — Cada Comisión de Avalúo se organizará inmediatamente después del primer día del año para el cual fuere nombrada, eligiendo Presidente y Secretario de entre sus miembros. El Ministro de Hacienda dará a las Comisiones el personal auxiliar de empleados que juzgare necesario.

Art. 14. — Jurisdicción territorial de las Comisiones. — Las Comisiones de Avalúo harán la tasación para el cobro del impuesto, dentro de su respectiva provincia, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las instrucciones de la Dirección de Ingresos, la que puede ordenar que una Comisión realice el avalúo en una provincia o provincias distintas de aquella para la cual fue nombrada.

Art. 15. — Lo que debe comprender el avalúo. — E1 valor imponible de la propiedad rural comprenderá todos los elementos de valor, principalmente el área, situación y calidad de las tierras, ya se las destine a cosechas anuales o al pastoreo de animales propios o ajenos; construcciones para residencia o para fines agrícolas o industriales; parques y jardines pertenecientes a la propiedad; maquinarias; el agua usada para fuerza motriz o para irrigación (en este último caso, el valor del agua se incorporará al de los terrenos regados); el valor de bosques artificiales y de bosques naturales en explotación; cacao, café, caña y otras plantaciones; ganado, caballos, ovejas, cerdos y otros animales domésticos; y finalmente el valor de las tierras improductivas, tales como bosques vírgenes, pantanos, yermos y campos incultos, cuya área exceda de tres hectáreas. Los diferentes elementos del valor de la propiedad se apreciarán reparadamente, se los anotará en las fórmulas y legajos de la Comisión, y se los pondrán en las listas de avalúo bajo los epígrafes determinados en el artículo 20.

Art. 16.— Mapas del impuesto.— La Dirección de Ingresos suministrará a las Comisiones, mapas adecuados de las respectivas provincias, en los cuales, tan pronto y tan exactamente como fuere posible, pondrán los linderos de cada predio rústico, dándole un número que se usará asimismo en el catastro y en todos los documentos y papeles relativos a dicho predio.

Art. 17. Fórmulas. —La Dirección de Ingresos suministrará a las Comisiones, al comienzo del año en que deba hacerse el avalúo quinquenal, las fórmulas necesarias para la eficiente realización de su trabajo. Entre ellas se dará la destinada a hacer constar las declaraciones escritas (u orales de quienes no supiesen escribir) de los propietarios. En los meses de noviembre y diciembre inmediatamente anteriores al año en que deba hacerse el nuevo avalúo, la Dirección de Ingresos enviará dichas fórmulas para su distribución entre quienes las solían traer a las tesorerías fiscales y a las oficinas de correos que eligiere; enviará también dos ejemplares de las fórmulas a los propietarios de predios rústicos, que fueren conocidos por los catastros anteriores o por otras informaciones que tuviere la Dirección. Si no pudiese ser encontrado el actual propietario, los dos ejemplares se remitirán a su representante en el Ecuador, si fuere conocido. Estas fórmulas contendrán espacios adecuados para que detallen todos los elementos del valor de la propiedad, y para las observaciones pertinentes que exigiere la Dirección, tales como el lugar donde puedan verse las escrituras y los planos de la propiedad, el valor del producto y de la venta del ganado, y la renta líquida percibida por el propietario durante el año anterior.

Art. 18.—Declaración del dueño—El propietario o quien le represente, estarán obligados a llenar las fórmulas, bajo juramento, tan pronto y tan exactamente como fuere posible, a suscribirlas y entregarlas a la Comisión de Avalúos antes del primero de febrero siguiente a la recepción. Corresponde al propietario o a su representante suministrar al arrendatario o tenedor, la información necesaria para llenar las fórmulas, si prefiere que las declaraciones sean dadas por éstas. La demora en las declaraciones, a menos que obedeciere a razones suficientes en concepto de la Comisión, se comunicará a la Dirección de Ingresos por el Secretario de aquella.

Art. 19. —Determinación del valor. — Las Comisiones examinarán las declaraciones, exigirán que se corrijan las que fueren impropias o incompletas, y obligarán a los propietarios morosos a que las entreguen. Las Comisiones podrán hacer comparecer a las personas que no hubiesen dado su declaración, para recibirla oralmente. Las Comisiones estudiarán las declaraciones juntamente con todos los datos que posean respecto del valor de la propiedad en la respectiva provincia. Para esto, la Dirección de Ingresos suministrará a cada Comisión todo dato conducente que hubiese reunido, junto con los relativos a las hipotecas, transferencias de propiedad, el precio de estas transferencias y el monto por el cual se hubiesen constituido las hipotecas. Uno o más miembros de la Comisión inspeccionarán el predio, para asistirla en la justa apreciación de él. Si el propietario no diere su declaración hasta el primero de marzo, la Comisión procederá al avalúo por la información que para ello tuviere.

Art. 20. —Listas de avalúos. —Las Comisiones concluirán el avalúo hasta el primero de octubre del año para el cual fueron nombradas, e inmediatamente compilarán las listas de avalúos de cada parroquia de cada cantón de su respectiva provincia, formando la lista en e1 orden de ubicación de las propiedades. La lista indicará separadamente por cada propiedad el nombre del actual dueño, y el de su representante, arrendatario o tenedor, si el actual propietario no reside en ella; el nombre de la propiedad, el área y el valor de las tierras cultivadas y de las no cultivadas que tengan más de tres hectáreas; el valor de las construcciones y del ganado; y el avalúo total del predio.

Art. 21. —Publicación de las listas de avalúos. —Inmediatamente de concluidas, y en todo caso antes del 15 de octubre, se publicarán las listas de avalúos de cada parroquia., en un periódico de general circulación en ella, o de otro modo; se repetirá la publicación por segunda vez con intervalo de una semana. Se pondrá un ejemplar de la lista de cada parroquia en un lugar público de la respectiva Tesorería Fiscal, y en las oficinas de correos que la Dirección de Ingresos determinare, por un período de treinta días, contados a más tardar, desde el 15 de octubre; se enviará un ejemplar a dicha Dirección el día de la exhibición de la lista en las tesonerías fiscales, y otro se archivará en la oficina de la Comisión.

Art. 22. —Reclamos y Audiencias. — Desde el 15 de Octubre hasta el 15 de Diciembre, a las horas señaladas por la Dirección de Ingresos, la Comisión de Avalúos recibirá y oirá los reclamos por los avalúos de las propiedades de su respectiva provincia. Los reclamos pueden ser oídos por la Comisión o por uno o más de sus miembros en las cabeceras de Cantón. En estas audiencias, el reclamante presentará pruebas de su reclamo; pero no se le aceptarán las que el reclamante en cualquier tiempo se hubiere negado a hacerlas conocer de la Comisión, siempre que entonces hubiese podido disponer de tales pruebas. Luego, la Comisión considerará el reclamo teniendo en cuenta las pruebas pertinentes, fijará el avalúo de acuerdo con ellas, y enviará inmediatamente lo actuado a la Dirección de Ingresos.

Art. 23. — Revisión de Avalúos. — La Dirección de Ingresos, o una junta de tres peritos idóneos, nombrados por ella, revisarán las preindicadas decisiones de la

Comisión de Avalúos. Si la Comisión hubiese desechado un reclamo presentado ante ella, el reclamante puede apelar a la Dirección, pero no presentar ninguna prueba que habiendo tenido a su disposición, no la hubiese dado a conocer a la Comisión en el avalúo primitivo. El fallo de la Dirección de Ingresos será definitivo en cuanto a los hechos, lo notificará tanto al reclamante como a la Comisión de Avalúos; y Corregirá el Catastro de su cargo, de acuerdo con lo resuelto. Nada de lo dispuesto obstará el derecho del reclamante para apelar ante el Ministro de Hacienda de toda decisión, sobre, puntos de derecho contenidos en la revisión del avalúo. Si el fallo fuere adverso al Fisco, se lo consultará al Ministro de Hacienda.

Art. 24. —Corrección de Catastros. — La Dirección de Ingresos puede corregir los Catastros de las propiedades rurales en cualquier tiempo; menos en los años en que se esté practicando el avalúo quinquenal, ya sea a solicitud del dueño de la propiedad, o por iniciativa de la misma Dirección, En este último caso, la corrección no tendrá efecto mientras no se haya concedido una audiencia a la parte interesada. La corrección hecha después del primero de enero de cualquier año, no influirá en los impuestos que han de colectarse en ese año. Para decidir la corrección, la Dirección tomará en cuenta el precio de las transferencias de propiedad, los avalúos para préstamos, la construcción de obras públicas que influyen en el valor de las propiedades, y cualesquiera otras circunstancias que ejerzan influencia análoga. Toda corrección se hará constar en el Catastro y se la notificará al propietario. Si los Catastros se han entregado ya a las tesorerías nacionales, las correcciones serán debidamente notificadas a dichas oficinas para que las incorporen en los Catastros que conserven en su poder, juntamente con el monto corregido del impuesto que ha de cobrarse. Se notificará también al Contralor General.

Art. 25. — Catastros. — El primer día de enero de cada año, o antes, la Dirección de Ingresos preparará los Catastros conforme a las listas de avalúos revisadas. Los Catastros se arreglarán por las provincias, cantones y parroquias en que se hallen situadas las propiedades. Indicarán separadamente el nombre del actual propietario de una finca, y si el propietario no reside en ella, el de su representante, arrendatario o tenedor; el nombre de la propiedad, el total avalúo de la misma, y el monto del impuesto debido, junto con el monto de cualquier impuesto no pagado y de las sanciones pecuniarias en que hubiere incurrido.

Si, varias propiedades situadas en la misma parroquia pertenecen a un solo dueño, se las pondrá juntas en el Catastro con el total de su avalúo; si varias propiedades situadas en diferentes parroquias pertenecen al mismo dueño, se hará notar esta circunstancia en el Catastro, y el total de los avalúos de tales propiedades figurará en una sección especial del Catastro del cantón en el cual esté situada la residencia principal u oficina del propietario. En tales casos, el total del impuesto se pagará a la tesorería fiscal a que corresponda dicho cantón.

El Director de Ingresos firmará un ejemplar del Catastro para cada parroquia de cada cantón, y lo enviará el 15 de enero o antes a la correspondiente tesorería nacional. Firmado y entregado dicho ejemplar, servirá de título al empleado respectivo para el

cobro de los impuestos que en él se determinaren. Si se hubieren hecho correcciones en el Catastro, basadas en las enmiendas a las listas de avalúo, y estuviesen debidamente certificadas por el Director de Ingresos, se las sustituirá a las cifras originales, y constituirán igualmente título para el cobro, si se han hecho dentro del tiempo fijado en el precedente artículo. Esta limitación de tiempo no impedirá la corrección de errores cometidos por los empleados. La Dirección enviará también al Contralor General un ejemplar del Catastro y de todas las correcciones que se hicieren.

TITULO IV

Art. 26. —Obligación de pagar el impuesto. — El impuesto establecido por esta ley, se pagará por el dueño de la propiedad o su representante. El arrendatario o tenedor podrán pagar los impuestos a fin de proteger los derechos nacidos de su contrato, previniendo el embargo y venta de la propiedad; y efectuado el pago, tendrán acción contra el dueño para el reembolso.

Art. 27.— Recaudación.— Luego de recibidos los Catastros, la respectiva tesorería fiscal enviará a cada propietario, o a su representante, una carta por el monto del impuesto debido en conformidad con dichos Catastros, incluyendo el total de los impuestos en mora y las penas pecuniarias que se debieren. La mitad del impuesto se pagará el primero de marzo, y la otra el primero de setiembre, sea que el contribuyente haya, o no recibido la carta del impuesto. Por todo pago anterior a estas fechas, la tesorería hará un descuento del uno por ciento por cada mes completo de anticipo. La tesorería dará el recibo de cada pago en la carta del impuesto, guardará un ejemplar del recibo, y enviará otro al Contralor General, con el informe prescrito en el artículo 31.

Si dejare de pagarse un dividendo del impuesto dentro de los sesenta días posteriores a aquel en que fue exigible, se lo considerará como dividendo en mora, y el impuesto sufrirá un recargo, cuando sea íntegramente pagado, del uno y medio por ciento como interés penal, sobre el monto del impuesto, por cada mes o fracción de mes que hubiere durado la mora. Si el impuesto o uno de sus dividendos no se hubieren pagado en el año debido, sufrirán la multa del diez por ciento de su monto y además el interés penal antedicho.

Art. 28. — Impuestos omitidos. — A más de las penas prescritas en el artículo 32, la propiedad omitida en los Catastros, pagará, cuando se la descubra y se la agregue al catastro, el total de los impuestos correspondientes al tiempo que la omisión hubiere durado, pero no por más de cinco años, junto con el interés penal establecido en el artículo anterior, y con la multa del diez por ciento por cada año, hasta el límite de cinco. Estos impuestos y penas se considerarán en mora si no fueren pagados dentro de los sesenta días desde que la propiedad omitida se pusiere en el Catastro. La Dirección de Ingresos comunicará al Contralor tales adiciones a las listas mencionadas.

Art. 29.—Recaudación del impuesto en mora.—Si el impuesto o uno de sus dividendos permanecieren en mora por un año, la Tesorería Fiscal procederá inmediatamente al cobro del impuesto, con el interés penal y la multa, por la jurisdicción coactiva, conforme el Código de Enjuiciamiento Civil.

Art. 30. —Inversión del producto del remate. —La venta de una propiedad para el pago del impuesto en mora, se hará de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Art. 31. —Contabilidad de las recaudaciones.—El Contralor General cargará en sus libros a cada Tesorería Fiscal el monto de los impuestos, según el Catastro, de cada parroquia de su jurisdicción. Al fin de cada semana la Tesorería informará detalladamente al Contralor General acerca de los impuestos y penas pecuniarias colectados durante la semana, le enviará un ejemplar de los recibos conferidos, y guardará otro en sus archivos. Fiscalizado el monto de los impuestos y penas pecuniarias, el Contralor General acreditará este monto a la Tesorería Fiscal, y el ejemplar de los recibos de los impuestos se devolverá á la Dirección de Ingresos, la que anotará el monto y la fecha de cada pago en el respectivo catastro. Se acreditarán también a la Tesorería los descuentos legalmente concedidos por anticipos en el pago, y se le cargará el monto de las penas pecuniarias que deban imponerse por demora en el pago, así como las multas y sanciones prescritas en el parágrafo b) del artículo 32.

TITULO V.

Disposiciones varias

Art. 32. —Sanciones. —

a) El Poder Ejecutivo decretará sanciones adecuadas por infracción de esta ley, de parte de los funcionarios administrativos encargados de aplicarla;

b) La Dirección de Ingresos impondrá multas y penas por infracción de esta ley, dentro de los límites siguientes:

1) Por demora en las declaraciones exigidas por el artículo18, una multa de cinco por ciento del impuesto que llegare a fijarse, pero en ningún caso la multa será menor de diez sucres. Si las declaraciones no se enviar en hasta el primero de abril, la demora se considerará como falta de declaración, y la multa será no menor de doscientos sucres y no mayor de quinientos;

2) La falsedad de la declaración se castigará con multa no menor de dos mil sucres y no mayor de cinco mil, que se cobrará sin perjuicio de la acción que corresponda según el Código Penal;

3) Los escribanos y anotadores de hipotecas que no enviaren la información exigida en el parágrafo c) del artículo 10, sufrirán una inulta que no baje de cincuenta sucres y que no exceda de ciento, por cada falta;

4) Los bancos y peritos que no suministraren los informes prescritos en el parágrafo d) del artículo 10, incurrirán en una multa que no exceda de quinientos sucres, por cada falta;

c) Las penas que se impusieren a los contribuyentes en conformidad a este artículo, se incluirán en el catastro y en la carta respectiva, para el próximo dividendo semestral, y se las cobrará como impuestos. La Dirección de Ingresos comunicará al Contralor General el monto de tales multas.

d) La Dirección de Ingresos comunicará a la respectiva Tesorería Fiscal, para el cobro, las multas impuestas a los escribanos, anotadores de hipotecas, bancos y peritos. Comunicará también al Contralor General. Si estas multas no se pagaren dentro de sesenta días, de la notificación, la Tesorería las cobrará mediante la jurisdicción coactiva.

Art. 33. — Reglamentos. — La Dirección de Ingresos preparará reglamentos para el cumplimiento de esta ley; y serán obligatorios después de aprobados por el Ejecutivo.

Art. 34. —Definiciones. —Cuando quiera que en esta ley se usen los términos "Tesorería Fiscal o Nacional", se entenderá la Tesorería de la provincia respectiva.

Art. 35.—Derogaciones.—Esta ley es sustitutiva del Art. III de la Ley de Impuestos Internos de 19 de diciembre de 1925, del Decreto Ejecutivo de 19 de junio del mismo año, de las reformas a dicha ley y decreto, y de las leyes o partes de ellas en cuanto se refieran al impuesto sobre la propiedad rural y a la formación de los catastros y pero estas leyes y decretos continuarán rigiendo en todo cuanto fuere necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

Art. 36. —Vigencia de esta Ley. — Salvo lo dispuesto en el artículo 11, esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de-enero de 1928.

(f.) Isidro AYORA.
El Ministro de lo Interior, (f.) Julio E. Moreno.
El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.) Homero Viteri L.
El Ministro de Instrucción Pública, (f.) C. L. Ordeñana C.
El Ministro de Previsión Social y Trabajo, (f.) Egüez Baquerizo
El Ministro de Hacienda, (f.) A. Gómez Jaramillo.
El Ministro de Guerra y Marina, (f.) Carlos A. Guerrero.

Es copia. — El Subsecretario de Hacienda, (f,) M. Stacey.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO III Quito, Domingo 7 de Octubre de 1928 **Núm. 763**

N° 130

ISIDRO AYORA

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Atendiendo a algunas dificultades suscitadas en la aplicación de la Ley de Patrimonio Territorial del Estado,

Decreta

Las siguientes reformas a la referida Ley:

Art. 1° Al artículo 12, después de las palabras «apremio real o personal», agréguese: «Sin perjuicio de condenarse al infractor al pago de una multa de ciento a mil sucres, por cada mes de retardo en la presentación de planos y títulos, multa que será de hecho impuesta por el Ministerio de Terrenos Baldíos, y recaudada en la forma establecida por este artículo».

Art. 2o El artículo 16, dirá: «Dentro de diez y ocho meses, contados desde la vigencia de esta Ley, etc.»

Art. 39. Al artículo 23. inciso ultimo, después de la palabra «Registro», agréguese: «así como la presentación del oficio por el cual el Ministerio de Terrenos Baldíos autorice la inscripción».

Art. 4° De la ejecución de este Decreto, que .empieza a regir desde hoy, se encarga al señor Ministro de Previsión Social, Terrenos Baldíos, etc.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a cuatro de octubre de mil novecientos veintiocho.

(f.) Isidro AYORA.
El Ministro de Previsión Social, Terrenos Baldíos, etc., (f.) P. Egüez Baquerizo.

Es copia.—El Subsecretario, (f.) Colón Serrano

DOCUMENTOS SOBRE POLÍTICA INDUSTRIAL

AÑO 1925

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

AÑO I Quito, Miércoles 25 de Noviembre de 1925 **Núm. 113**

EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A INDUSTRIA NACIONAL

LA JUNTA de GOBIERNO PROVISIONAL,

Considerando:

Que uno de los principales modos de remediar la actual crisis económica consiste en fomentar la producción y, consiguientemente, en proteger las industrias nacionales:

Decreta:

Art. 1° Todas las industrias nacionales que trasformasen materias primas nacionales o extranjeras en artículos manufacturados, quedan exentas de pagar todo impuesto, fiscal o municipal, durante cinco años, a contar desde la fecha de este Decreto, y con excepción del impuesto a las ventas.

Art. 2° Se tendrán por industrias nacionales todas aquellas que se explotaren dentro del territorio de la República, con capitales pertenecientes a ecuatorianos o a extranjeros. Para que las empresas extranjeras tengan opción a las garantías o concesiones que consulta este Decreto, será preciso que en su capital haya por lo menos un treinta y tres por ciento perteneciente a nacionales.

Art. 3° Todos los artículos manufacturados nacionales quedan, así mismo exonerados de todo impuesto o gravamen fiscal o municipal de exportación.

Art. 4° Quedan exoneradas de todo impuesto fiscal ó municipal de importación todas las máquinas, sus accesorios demás artículos y materias primas o productos químicos extranjeros que necesitasen las empresas industriales nacionales para su establecimiento y para la elaboración de sus artefactos.

Art. 5° El Fisco y las Municipalidades y demás Instituciones de derecho público están perentoriamente obligados a consumir, de preferencia, en todas sus dependencias, los artículos de producción nacional. No podrán, por tanto, importarse artículos extranjeros para las necesidades del Ejército, Policía, Casas de Beneficencia, Escuelas, Colegios, Universidades, obras y establecimientos públicos de dependencia oficial, sino previa comprobación ante el Ministerio de Hacienda de que en el país no se producen o fabrican en la calidad y cantidad debidas dichos artículos o sus similares.

Art. 6° En casos de crisis y a juicio del Ministerio de Hacienda, las materias primas nacionales que sirvieren para la manufactura de una industria también nacional no podrán exportarse sino después de que se hallasen suficientemente aprovisionadas las fábricas nacionales por el periodo, por lo menos, de un año.

Art. 7° Para el mejor cumplimiento de esta Ley, se organizará en el Ministerio de Hacienda una sección especial de Industrias, cuyos principales objetos serán los siguientes:

a) Establecer el Registro Industrial Nacional, en el cual se matricularán todas las empresas industriales nacionales, y se les otorgará la patente respectiva, previa comprobación:

1. De que su capital es nacional, por lo menos de treinta y tres por ciento;
2. Del objeto y clase de industria a que se dedica;
3. De su capacidad de producción y de consumo de materias primas nacionales o extranjeras;
4. Y de todos los demás detalles técnicos del caso.

ii) Extender las patentes industriales a que se refiere el inciso anterior.

jj) Expedir las patentes de privilegio a que se refiere la Ley del año 1880. La sección respectiva pasará del Ministerio de lo Interior a formar parte del Ministerio de Hacienda.

kk) Otorgar los permisos de liberación de derechos de importación y los permisos de exportación a que se refieren los Arts. 1°, 3° y 4°, de conformidad con los datos obtenidos según el inciso a) de este artículo.

ll) Formar la Estadística Industrial del país y publicar el Boletín semestral respectivo.

mm) Expedir los Reglamentos que fueren necesarios para el mejor cumplimento de esta Ley.

nn) Revisar las leyes de aduana, aranceles y más leyes económicas, con el objeto de proponer al Congreso las reformas que resultasen en provecho y fomento de las industrias nacionales; y

oo) Todos los demás objetos que contribuyeren al mejor cumplimiento de esta Ley.

Art. 8º Los señores Vocales Ministros de Hacienda y de Municipalidades quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

(f.) José Rafael Bustamante, Vocal Director, Ministro de Relaciones Exteriores y Encargado de la Cartera de lo Interior. — (f.)F.Arízaga L., Vocal Ministro de Instrucción Pública y Encargado de la Cartera de Guerra. — (f.) Pedro P. Garaicoa, Vocal Ministro de Previsión Social y Trabajo. — (f.) Luis N.Dillon, Vocal Ministro de Hacienda. —Julio E. Moreno, Secretario General.
Publíquese. —El Secretario General, Julio E. Moreno.

DOCUMENTOS SOBRE POLÍTICA SOCIAL

AÑO 1925

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

AÑO I Quito, Martes 13 de Octubre de 1925 **Núm. 77**

CONVOCA CONGRESO OBREO

LA JUNTA de GOBIERNO PROVISIONAL

Considerando:

Que, en el estado actual de la Civilización es necesario crear, para la República, una legislación del Trabajo, **que** establezca los derechos y deberes del obrero, como factor útil del progreso nacional;

Que, en el programa de la transformación política del 9 de Julio se considera la necesidad de dictar estas leyes, para mejorar la situación de la clase proletaria y evitar los conflictos que pueden surgir entre el Capital y el Trabajo, en perjuicio de la colectividad;

Que el Ministerio de Previsión Social y Trabajo, ha sido creado para estudiar todos los problemas económicos, sociales y políticos que tengan relación con el obrerismo, problemas que deben discutirse y resolverse oyendo a los mismos interesados, para formular los proyectos de Ley, que deben presentarse a la Junta de Gobierno Provisional; y,

Que las colectividades obreras, por intermedio del Directorio Nacional de la Confederación Obrera Ecuatoriana, han solicitado con este objeto la Convocatoria de un Congreso, en el cual tengan representación todos los trabajadores de la República;

Decreta:

1º Convócase para el primero de Enero de 1926, en la ciudad de Quito, un Congreso Obrero, cuyo periodo de sesiones durará ocho días corriendo a cuenta del Estado los gastos que demandaren los trabajos preparatorios, instalación y época de sesiones.

2° El Ministro de Trabajo, de acuerdo con el Directorio Nacional de la Confederación Obrera Ecuatoriana designará el Comité de organización y será el intermediario entre el Gobierno y el Congreso Obrero, para dictar su Reglamento, trasmitir sus votos, y en general dictar todas las medidas, para su mejor éxito, de acuerdo con el antedicho Comité.

3° Aplíquese a la partida de Gastos Imprevistos del Presupuesto Nacional, cantidad votada por la Junta de Gobierno Provisional, en su sesión de 2 de Octubre de 1925.

4° Los señores Ministros de Trabajo y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

(f.) Pedro P. Garaicoa, Vocal Director y Ministro de Obras Públicas. — (f.) J. M. Larrea Jijón, Vocal Ministro de Gobierno y Encargado de la Cartera de Hacienda. — (f.) José Rafael Bustamante, Vocal Ministro de Relaciones Exteriores. — (f.) F. Arízaga L., Vocal Ministro de Instrucción Pública. — (f.) Francisco J. Boloña, Vocal Ministro de Previsión Social y Trabajo. — (f.) General Francisco Gómez de la Torre, Vocal Ministro de Guerra. —Julio E. Moreno, Secretario General

Publíquese. El Secretario General, Julio E, Moreno

AÑO 1926

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

AÑO I Quito, Martes 16 de Febrero de 1926 **Núm. 182**

LEY DE ASISTENCIA PÚBLICA

GOBIERNO PROVISIONAL

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

Decreta:

La siguiente Ley de Asistencia Pública:

Art. 1° Toda persona indigente o desvalida tiene derecho a la asistencia gratuita por el Estado de acuerdo con la presente Ley.

Art. 2° Corresponde a la Asistencia Pública la organización y administración de los Establecimientos destinados a los siguientes servicios:

pp) Asistencia de enfermos;

qq) Asistencia y cuidado de alienados;

rr) .Asistencia y protección de ancianos, inválidos, mendigos y crónicos;

ss) Asistencia y protección de embarazadas y parturientas;

tt) Asistencia de niños desamparados;

uu) Protección general a la infancia.

Art. 3° Todos los Establecimientos nacionales y municipales destinados a llenar los fines a que se refiere el artículo anterior quedan bajo la dirección y administración de la Asistencia Pública, según el sistema establecido por la presente Ley.

Art. 4° El Poder Ejecutivo cuidará de que el servicio de Asistencia Pública se extienda a todas las Capitales de Provincia, Cabeceras de Cantón y parroquias; y de que se ejerza dicha asistencia, siempre que sea posible, en el domicilio mismo del necesitado.

Art. 5° La Asistencia Pública dependerá del Ministerio de Asistencia, Sanidad, Higiene, etc.

Art. 6º Créanse en Quito y Cuenca Juntas Centrales de Asistencia Pública: La Junta Central de Asistencia Pública de Quito, cuya, jurisdicción se extenderá a las Provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, se integrará con el Director de Asistencia Pública, que la presidirá; un Profesor de Medicina de la Universidad Central, elegido por la respectiva Facultad; un representante, designado por el Concejo Cantonal y dos ciudadanos nombrados por el Poder Ejecutivo.

La Junta Central de Asistencia Pública de Cuenca, cuya; jurisdicción se extenderá a las Provincias del Cañar, Azuay y Loja, se integrará, asimismo, con el Director de Asistencia Pública, que la presidirá, un Profesor de Medicina de la Universidad, elegido por la respectiva Facultad; un representante, designado por el Concejo Cantonal y dos ciudadanos nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 7º Los Miembros de las Juntas Centrales de Asistencia Pública servirán gratuitamente su cargo, y el ejercicio de éste es incompatible con el desempeño de cualquier otro empleo en la Asistencia Pública. Esta incompatibilidad no alcanza a los profesores de Medicina, representantes en las Juntas, que pueden ser empleados de la Asistencia Pública, sin recibir sueldo ni remuneración.

Los miembros de las Juntas Centrales de Asistencia Pública durarán dos años en sus cargos y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Las Juntas Centrales de Asistencia Pública se renovarán por mitad, cada año. Los ciudadanos nombrados la primera vez por el Poder Ejecutivo según esta Ley, durarán tan sólo un año en sus cargos.

Las disposiciones anteriores de este artículo no comprenden a los Directores de Beneficencia.

Las Juntas podrán celebrar sesión válida, con tres de sus miembros, inclusive el Director y se dejará constancia de la citación por escrito a todos los demás.

Art. 8º La Junta Municipal de Beneficencia de Guayaquil continuará organizada de acuerdo con la Ordenanza de 1887, con las reformatorias posteriores y los Decretos Legislativos que le conciernen.

Con el carácter de Vocal de la Junta Municipal de Beneficencia de Guayaquil formará parte de ella el Director de Asistencia Pública establecido por esta Ley. La Junta Municipal de beneficencia de Guayaquil hará las veces de Junta Central de Asistencia Pública en los demás cantones de la provincia del Guayas, así como en las provincias de Manabí, Esmeraldas, El Oro y Los Ríos de acuerdo con las disposiciones dictadas en esta Ley para las Juntas Centrales de Quito y Cuenca.

Art. 9º Son atribuciones y deberes de las Juntas Centrales de Quito y Cuenca:

a) Dictaminar sobre todas las cuestiones técnicas y administrativas relacionadas con la Asistencia Pública, que le fueren sometidas por el Poder Ejecutivo o por el Director General;

b) Expedir Acuerdos de carácter técnico y administrativo y reglamentar los diferentes servicios;

c) Estudiar los presupuestos de Ingresos y Egresos que formule la Dirección, y los que formulen las Juntas Provinciales de Asistencia Pública. Todos estos presupuestos serán enviados por la Junta Central, con el respectivo informe, al Poder Ejecutivo para su aprobación;

d) Administrar los bienes de la Asistencia Pública, ya directamente, ya por medio de arrendatarios. Las bases y los contratos de arrendamientos deberán ser consultados al Ministerio del ramo para su aprobación o reforma, y no podrán arrendarse los bienes por más de ocho años. Todo arrendamiento de bienes raíces se hará por subasta, observándose las prescripciones del Código de Enjuiciamiento Civil para las subastas públicas y de acuerdo con el Reglamento Especial para esta Ley, que expedirá el Ejecutivo;

e) Supervigilar la recaudación de las rentas y su inversión con estricta observancia de las disposiciones legales;

f) Estudiar detenidamente el informe que presente el Director sobre cortitanteo de la Caja de la Tesorería, quedando los miembros de la Junta personal y pecuniariamente responsables de cualquier desfalco que ocurriera por la omisión de este deber;

g) Fiscalizar la marcha administrativa de los servicios de Asistencia Pública, y remover a los empleados a que se refiere el Art. 13 de esta Ley;

h) Examinar y aprobar las cauciones de los empleados que manejan fondos de la Asistencia Pública;

i) Informar al Ministerio respectivo del cumplimiento, por parte de los asignatarios encargados de una obra de asistencia privada, de lo que dispone el Art. 28 de esta Ley.

j) Supervigilar, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 29 de esta Ley a las Instituciones privadas de Asistencia que recibieran subvención del Estado;

k) Enviar al Ministerio del Ramo copia auténtica de los presupuestos aprobados por el Ejecutivo.

Art. 10. En todo lo que no se opusiere a la constitución establecida para la Junta Municipal de Beneficencia de Guayaquil por la Ordenanza de 1887, las Ordenanzas reformatorias posteriores y los Decretos Legislativos que le conciernan, esta Junta estará sometida a los deberes del artículo anterior, respecto al servicio de Asistencia Pública en las Provincias de la Costa.

Art. 11. Habrá Directores de Asistencia Pública en Quito, Guayaquil y Cuenca, y su jurisdicción se extenderá a las mismas secciones territoriales a que se extiende la de las respectivas Juntas.

Los Directores de Asistencia Pública serán elegidos por el Poder Ejecutivo, durarán cuatro años, con el sueldo que les asiente el respectivo Presupuesto, podrán ser reelegidos por una vez, y su remoción antes de cuatro años no se verificará sino por falta grave en el

desempeño de su cargo, previo el informe de la respectiva Junta, o por cualquier motivo previsto por las Leyes.

El Director de Asistencia Pública de Guayaquil será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Junta Municipal de Beneficencia de esta ciudad: en lo demás se cumplirán respecto a él todas las disposiciones del inciso anterior.

El cargo de Director de Asistencia Pública es compatible con el desempeño de las funciones representativas en el Congreso o el Municipio1, e incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión u otro empleo en la esfera administrativa o judicial.

Art. 12. Compete a los Directores de Quito y Cuenca, en su jurisdicción:

a) La Dirección técnica, disciplinaría y administrativa de todos los servicios de Asistencia Pública;

b) La ejecución de las resoluciones de la Junta Central de Asistencia Pública;

c) La representación oficial de la Institución;

d) El nombramiento y la remoción por solo su autoridad de todo el personal subalterno de los diversos servicios, con excepción de los empleados que debe nombrar la Junta, como son: el Secretario, el Tesorero y el Personero Judicial, los Amanuenses necesarios y los Ayudantes de la Tesorería y Contabilidad;

e) La preparación de los Presupuestos;

f) La autorización de los gastos, de acuerdo con las disposiciones del Presupuesto;

g) El estudio de las propuestas de arrendamiento o de administración de los bienes de Asistencia Pública y su elevación con el informe respectivo, a la Junta Central de Asistencia Pública;

h) La inspección de la contabilidad general y de la particular de cada Establecimiento, haciendo, mensualmente, el cortitanteo de la cuenta general de Caja;

i) La publicación, por lo menos semestral, de un Boletín de Asistencia Pública, en que se den a luz todos los documentos oficiales relativos a este servicio; y

j) El ejercicio de todas las demás atribuciones que le señalen los Decretos y Reglamentos.

Art. 13. Compete igualmente a los Directores:

Proponer el nombramiento a la Junta respectiva de los empleados superiores de Asistencia Pública, su traslado a otro empleo o su destitución, para lo cual regirán las reglas siguientes:

1° Los empleados administrativos serán propuestos directamente a la Junta por el Director de Asistencia Pública;

2° Los empleados estrictamente técnicos, es decir, aquellos que suponen estudios profesionales, serán propuestos previo concurso, el cual será de méritos, servicios y títulos científicos, o de oposición.

Este último sólo se realizará en caso de que el primero no suministrare suficiente base de juicio. La verificación de uno y otro concurso se hará ante un tribunal compuesto de médicos de los Establecimientos de Asistencia Pública; presididos por el Profesor de la Facultad de Medicina, Vocal de la Junta.

3° En caso de necesidad y a falta de concursantes, el Director de Asistencia Pública podrá proponer directamente, sin concurso, empleados técnicos interinos. Este interinato no podrá durar, en ningún caso, más de un año.

4° En casos excepcionales podrá el Director nombrar interinamente un empleado técnico o administrativo que, en ningún caso desempeñará sus funciones por más de dos meses.

Los Profesores de las Facultades de Medicina que enseñen asignaturas, cuya aplicación deba hacerse prácticamente en un Hospital, Maternidad, etc. serán los médicos en Jefe de los respectivos Departamentos que la Junta Central de Asistencia Pública designe para la enseñanza de Medicina. Esta intervención docente de los Profesores en nada afectará al aspecto disciplinario y administrativo del Establecimiento, y la Junta respectiva suministrará los elementos necesarios para la enseñanza, sin que los profesores perciban sueldo alguno por sus servicios médicos en el Establecimiento.

Art. 14. El Director de Asistencia Pública de Guayaquil cumplirá en toda la Costa, las obligaciones impuestas por esta Ley a los Directores de Quito y Cuenca, pero, en el servicio de Asistencia de la ciudad de Guayaquil, no alterará en nada las Ordenanzas Municipales y Decretos Legislativos sobre Beneficencia.

Art. 15. Los Directores de Asistencia Pública deben, al menos anualmente, visitar en persona todos los Establecimientos de Asistencia Pública de su jurisdicción, cerciorarse directamente de las necesidades locales, oír los reclamos, adoptar las medidas para satisfacerlos, en caso de que fueren justos, y elevar un informe de su visita a la Junta respectiva y al Ministerio del ramo.

Art. 16. Los Directores de Asistencia Pública darán cuenta de su administración al fin de cada año a la Junta Central de Asistencia Pública, la cual con las observaciones que estimare convenientes, elevará el informe al Poder Ejecutivo para su publicación en el Registro Oficial.

Art. 17. En caso de falta transitoria de los Directores de Asistencia Pública los reemplazarán con todas las atribuciones y obligaciones, respectivamente, los Presidentes de los Concejos de Quito, Cuenca o Guayaquil.

Si accidentalmente los Directores de Asistencia Pública de Quito y Cuenca no pudieren asistir a alguna sesión de las Juntas respectivas, presidirá la Junta el Vocal que ocasionalmente designe ésta por mayoría de votos.

Art. 18. En las Capitales de las demás Provincias existirá una Junta denominada: "Junta Provincial de Asistencia Pública", compuesta por el siguiente personal: el Subdirector de Asistencia Pública, que 1a presidirá, el Presidente del Concejo Municipal y tres ciudadanos nombrados por el mismo Concejo.

Los tres ciudadanos nombrados por el Concejo durarán dos años en sus funciones; pero en la primera elección, el Concejo elegirá dos ciudadanos para un período de sólo un año, y el tercer ciudadano para un período de dos años, a fin de que la renovación del personal se realice por partes cada año. Estos Vocales pueden ser reelegidos indefinidamente.

Las Juntas podrán sesionar válidamente con tres de sus miembros.

Art. 19. Corresponde a las Tuntas Provinciales de Asistencia Pública:

h) Formar el Proyecto de Presupuesto para los Establecimientos y servicios de Asistencia de la Provincia y enviarlos a la respectiva Junta Central, hasta el 15 de Diciembre de cada año, para los fines determinados en la letra c) del Art. 9°.

i) Administrar los bienes propios de los Establecimientos de la Provincia, así como las rentas y subvenciones de Asistencia asignadas por la Ley o por las Juntas de Quito, Guayaquil o Cuenca. La administración de los bienes raíces propios de los Establecimientos Provinciales se hará ya directamente, ya por medio de arrendamientos, aprobados por el Ministerio respectivo;

j) La vigilancia y fiscalización de los servicios de Asistencia Pública de la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones de las respectivas Juntas de Quito. Guayaquil o Cuenca y de 1as que incumben a los Directores a quienes las Juntas Provinciales deberán comunicar, las observaciones que les sugiera la marcha dichos Establecimientos;

k) El nombramiento de empleados técnicos y administrativos;

l) Ejercer, dentro de la correspondiente sección territorial, las atribuciones conferidas por esta Ley a las Juntas Centrales de Quito y Cuenca y a la Junta Municipal de Guayaquil.

Art. 20. Habrá en cada Capital de Provincia, un Subdirector Provincial de Asistencia Pública que será nombrado por el Poder Ejecutivo, y gozará del sueldo que le fije el Presupuesto: en Quito. Guayaquil y Cuenca no habrá Subdirector de Asistencia Pública.

El Subdirector durará cuatro años en su empleo salvo el caso de que pidiera su destitución el Director, de acuerdo con el Art. 24. El Subdirector podrá ser reelegido una vez.

Art. 21. Compete al Subdirector:

a) La Dirección técnica, disciplinaria y la administrativa de todos 1os servicios de Asistencia Pública en la respectiva Provincia, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Director y de la Junta Provincial de Asistencia Pública;

b) Proponer a la Junta Provincial los nombramientos de empleados de la respectiva Provincia;

c) Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes de los Directores dentro de la respectiva provincia, en cuanto le fueren aplicables.

Art. 22. El Subdirector presentará a la Junta Provincial un informe, por lo menos cada año, de las labores que hubiere realizado y del resultado de la visita anual de los Establecimientos de Asistencia Provinciales; éstos informes serán elevados, con 1as observaciones del caso, al Ministerio del Ramo, a la Junta Central o a la Junta Municipal de Beneficencia de Guayaquil por la respectiva Junta Provincial.

Art. 23. En los Cantones que no fueren cabecera de Provincia ejercerá el cargo de Inspector de Asistencia Pública el Médico Municipal quien supervisará los servicios y cumplirá las órdenes del Subdirector Provincial y del Director, respectivamente.

Hasta que los Concejos Municipales puedan nombrar médicos parroquiales, el servicio de Asistencia estará encomendado en las parroquias al Teniente Político, con el nombre de Subinspector de Asistencia Pública. El Teniente Político en este ramo cumplirá las órdenes de los superiores jerárquicos de Asistencia Pública.

Art. 24. Los Directores de Asistencia Pública, dentro de su respectiva jurisdicción y previo el informe de la Junta Central o de la Municipalidad de Guayaquil, tienen derecho para pedir la destitución de los Subdirectores de Asistencia Pública y para elevar quejas al respectivo Concejo Cantonal o al Ministerio del Ramo, contra los Inspectores y Subinspectores de Asistencia Pública.

Art. 25. Están especialmente obligados los Directores, los Subdirectores, Inspectores y Subinspectores de Asistencia Pública a velar por la asistencia domiciliaria de los que la necesiten, en cuantos casos sea posible conceder esta asistencia y de acuerdo con el Reglamento Ejecutivo para la aplicación de esta Ley.

Art. 26. Las Juntas Centrales de Asistencia Pública o la Junta Municipal de Guayaquil propondrán al Ejecutivo el nombramiento de comisiones honorarias encargadas de cooperar en la obra oficial de la Asistencia Pública.

También podrán las Juntas nombradas, previo informe de los Directores, subvencionar, dentro del límite de los fondos disponibles, a Instituciones privadas de Asistencia.

Art. 27. El Estado ecuatoriano reconoce el derecho de las personas privadas a establecer Instituciones o servicios particulares de Asistencia. Los que hoy existen, si han sido constituidos u organizados por el Estado, o por las Municipalidades, serán considerados como de Asistencia Pública, aún cuando hayan tenido origen privado, y se sujetarán a las prescripciones de esta Ley.

Art. 28. Cuando, por testamento, o acto entre vivos, se dediquen bienes para un fin de Asistencia Pública que deba realizar una Institución privada o una persona particular, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, tiene derecho a señalar un

plazo prudencial, para que se realice ese servicio. Caso de no realizarse tal servicio, dichos bienes serán dispuestos por el Poder Ejecutivo con fines análogos.

Art. 29. El Estado Ecuatoriano, por medio de las Autoridades de Asistencia Pública, tiene derecho a supervigilar la Contabilidad y el servicio de Asistencia de las Instituciones particulares subvencionadas con fondos públicos. Esta supervigilancia no contrariará los fines y organización legítimos de tales Instituciones.

Art. 30. Son bienes y rentas destinadas a la Asistencia Pública, los siguientes:

a) Las rentas de los bienes declarados del Estado en el Art. 1° de la Ley de Beneficencia de 14 de Ocbre. de 1908.

b) Los bienes pertenecientes a los diferentes Establecimientos de Asistencia Municipal o Fiscal que existen actualmente;

c) La cantidad que anualmente se asigne en el Presupuesto Nacional para la Asistencia Pública;

d) Las cantidades que voten las Municipalidades para los Establecimientos o servicios de Asistencia Pública del respectivo Cantón;

e) El producto de las loterías de Asistencia Pública, únicas que podrán efectuarse en la República, de acuerdo con el Reglamento que expedirá el Poder Ejecutivo;

f) El producto de las pensiones o "Estancias" de los Establecimientos de Asistencia Pública;

g) Los donativos particulares o asignaciones por causa de muerte, con el fin de Asistencia Pública, o privada, en los casos del Art. 28.

h) Todos los demás impuestos creados por las Leyes a favor de la Asistencia Pública.

Art. 31. Las Juntas de Asistencia Pública tienen personería jurídica y los Personeros Judiciales de ellas tienen capacidad legal para intervenir, previa orden de la Junta respectiva, en todos los juicios que interesen a las Juntas de Asistencia Pública para la defensa o seguridad de todos sus derechos o de los bienes administrados por ellas, constituyendo el nombramiento de Personero, poder suficiente para comparecer en juicio.

Los Personeros podrán hacerse representar en los juicios por los Agentes Fiscales de la respectiva Provincia o por apoderados especiales con la autorización de la respectiva Junta de Asistencia Pública.

Art. 32. Los bienes que, a la promulgación de esta Ley, estuvieren destinados al beneficio de algún Establecimiento de Asistencia Pública, continuarán con la misma destinación determinada anteriormente; pero los Consejos Administrativos, o las Juntas Especiales de los Establecimientos quedarán reemplazadas por las Juntas respectivas de Asistencia Pública creadas por esta Ley.

Art. 33. Los empleados técnicos o administrativos que a la promulgación de esta Ley prestaren sus servicios en la Asistencia Pública, llamada en las Leyes anteriores, Beneficencia, continuarán llenando sus deberes hasta ser legalmente **reemplazados**.

Art. 34. Los fondos de Asistencia Pública ingresarán a 1as Tesorerías de las Juntas de Quito, Guayaquil y Cuenca y a 1as Colecturías de Asistencia Pública de las Provincias. Tanto los Tesoreros romo los Colectores gozan de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todas las rentas o arrendamientos que correspondan a las Juntas de Asistencia Pública.

Art. 35. Los fondos de la Asistencia Pública sólo podrán ser aplicados a los fines del servicio de Asistencia establecido por esta Ley.

La Junta Central de Quito podrá invertir hasta el treinta por ciento de las rentas de los bienes nacionalizados por la Ley de Beneficencia de 1908 en suministrar la congrua sustentación a 1os religiosos y religiosas actualmente profesos y que tuvieren derecho a ella según la Ley de Beneficencia de 14 de Octubre de 1908, y la Junta Central de Cuenca podrá invertir, con este fin, hasta la mitad de las rentas de dichos bienes.

Art. 36. Las Juntas de Beneficencia de Quito y Cuenca determinarán cada año, en el Presupuesto respectivo, una suma prudencial en la partida destinada a "Reparaciones" para atender a la conservación y reparación de los Conventos urbanos en que habiten las Comunidades Religiosas, nacionalizados por la Ley de Beneficencia de 14 de Octubre de 1908.

Art. 37. Las Juntas de Asistencia Pública tienen derecho, según su prudente juicio, a recluir y retener en las Casas de Asistencia a los mendigos.

Si una persona de responsabilidad solicitare la libertad de un mendigo, con la oferta de que éste no acudirá de nuevo a la caridad del público, será atendida la petición, por primera vez.

En caso de reincidencia y nueva reclusión del mendigo, deberá pagar el fiador la multa de diez sucres, para obtener la libertad de aquel.

Esta multa será cada vez diez sucres mayor que la última, en los casos de repetidas reincidencias del mismo mendigo.

Art 38. Decláranse vigentes y aplicables a la Asistencia Pública, en todo lo que no se opusieren a la presente Ley, las Leyes y Decretos relativos a la Beneficencia.

Art. 39. Las obligaciones que actualmente incumben a los Municipios en cuanto al sostenimiento de Médicos y más servicios de Asistencia Pública, se regirán en lo sucesivo por lo dispuesto en la presente Ley, quedando reformadas en este sentido todas las leyes sobre la materia, en especial el número 9 del Art. 13 de la Ley de Régimen Municipal y el Decreto Legislativo sancionado el 29 de Octubre de 1913.

Art. 40. Los litigios pendientes entre las Juntas de Beneficencia y cualesquiera otras personas por asuntos que interesen a la Beneficencia, continuarán en adelante, con

las Juntas de Asistencia Pública, que suceden a las primeras en todos sus derechos y obligaciones.

Art. 41. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de sesenta días de su promulgación.

Art. 42. El señor Ministro de Previsión Social, Trabajo, Agricultura, queda encargado de la ejecución de esta Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a doce de Febrero de mil novecientos veintiséis.

(f. f.) H. Albornoz, Vocal Director y Ministro de Hacienda. — Julio E. Moreno, Vocal Ministro de lo Interior. — Homero Viteri L., Vocal Ministro de Relaciones Exteriores. —A Hidalgo Nevarez, Vocal Ministro de Instrucción Pública. — Isidro Ayora, Vocal Ministro de Previsión Social. —Ingeniero J. A. Gómez, Vocal Ministro de Guerra.- P. L. Núñez, Secretario General.
Publíquese. —El Secretario General, (f.) P. L. Núñez.

AÑO 1927

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República

AÑO I Quito, Viernes 11 de Marzo de 1927 **Núm. 282**

LEY DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO

PRESIDENCIA PROVISIONAL

N° 24

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

Decreta:

La siguiente Ley de Prevención de Accidentes de Trabajo:

Art. 1° Los propietarios de cualquier clase de empresas, están obligados a asegurar a sus asalariados condiciones de trabajo que no presenten peligro alguno para su salud o vida.

Art. 2° Los Inspectores de Trabajo exigirán a los propietarios de talleres o fábricas cumplan con los mandatos dictados por las autoridades sanitarias y especialmente los siguientes preceptos:

1° Los locales de trabajo se conservarán en estado constante de limpieza y al abrigo de toda emanación infecciosa;

2° Las salas de trabajo tendrán alumbrado y ventilación suficientes;

3° Los locales de trabajo sólo podrán contener el número de obreros que determinare la autoridad sanitaria;

4° El orden y la moralidad serán severamente observados en los locales de las empresas y talleres;

5° Toda fábrica contará con los servicios higiénicos que prescribiere la autoridad sanitaria, la cual fijará también los sitios en los cuales deberán ser instalados.

Art. 3°. En toda fábrica donde se ejecuten trabajos que produzcan emanaciones de polvo y otras impurezas susceptibles de ser respiradas por los obreros en proporción peligrosa, se establecerán, según consejo de la autoridad sanitaria, ventiladores, aspiradores u otros aparatos mecánicos propios para prevenir las enfermedades que pudieran ocasionar dichas emanaciones.

Art. 4° En toda fábrica es prohibido fumar.

Art. 5° Queda prohibido ocupar a mujeres o menores de 18 años de edad, en:

a) La fabricación de albayalde, nimio y cualquiera otra clase de materias colorantes tóxicas, así como da manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico;

b) La fabricación, elaboración o manipulación de explosivos, materias inflamables o cáusticas;

c) En los locales o sitios donde se fabriquen, elaboren, manipulen o estén depositados explosivos, materias inflamables o cáusticas en cantidades que impliquen peligro de accidente;

d) La talla o pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o de vapores irritantes o tóxicos;

e) En trabajos para maquinistas y fogoneros;

f) La carga y descarga de navíos;

g) El engrasado de máquinas en movimiento; y

h) El manejo de correas, sierras circulares y otros mecanismos peligrosos.

Art. 6° Las mujeres abandonarán su trabajo cuatro semanas antes del parto y no deberán reanudarlo sino pasadas seis semanas después del parto. Los patronos no podrán declararles cesantes en su trabajo, por esta causa, debiendo abonarles por el tiempo indicado el 50% de su salario.

Los patronos no podrán desahuciar sin motivos legales a las mujeres encinta.

Art. 7° Todos los trabajadores que, como los picapedreros, esmeriladores, fotograbadores, marmolistas, etc., estén expuestos a perder la vista por la naturaleza del trabajo que efectúan, si trabajan independientemente, usarán obligatoriamente por su cuenta, antifaces u otros preservativos equivalentes.

Si trabajan por cuenta de un patrón, será asimismo obligatoriamente a cargo de éste la provisión de los preservativos necesarios.

Art. 8° Los andamios de altura superior a tres metros, en las casas en construcción o reparación y en otros trabajos análogos, estarán provistos, a cada lado, de un pasamano de defensa de noventa centímetros o más de altura.

Art. 9° Prohíbese limpiar máquinas en marcha.

Al tratarse de otros mecanismos que ofrezcan peligro, se adoptarán, en cada caso, los procedimientos o medios de protección que fueren necesarios.

Art. 10. Para la construcción, limpieza o realización de cualquiera otra clase de trabajos en el interior de canales, pozos negros, etc., se procederá previamente a una ventilación eficaz de ellos.

Art. 11. Las poleas, bandas, engranajes, correderas, piezas salientes de máquinas en movimiento, etc., estarán provistas de la protección necesaria.

Art. 12. Los obreros que ejecuten trabajos peligrosos, y en general, todos aquellos que manejen maquinarias, usarán vestidos ceñidos al cuerpo.

Art. 13. Antes de usar una máquina, de cualquier clase que sea, el que la dirige se asegurará de que su funcionamiento no ofrece peligro alguno y, caso de existir éste, dará inmediatamente aviso al patrón, a fin de que ordene se efectúen las obras o reparaciones necesarias hasta que la máquina quede en perfecto estado de funcionamiento. Si al patrón no cumpliere con este deber, el obrero o empleado dará aviso a la autoridad del lugar más inmediato a su residencia, quien ordenará la paralización de dicha máquina y dará aviso a la Dirección General del Trabajo. En caso de que la máquina quede en perfecto funcionamiento antes de que la Dirección del Trabajo tome medidas al respecto, el patrono lo avisará a la autoridad que ordenó la paralización quien después de convencerse de que el funcionamiento no ofrece ningún peligro permitirá que la máquina continúe su trabajo.

Tanto de la orden de paralización como de la de funcionamiento se dejará constancia en un acta, bajo la responsabilidad de la autoridad que haga la notificación. Dicha acta será firmada por esta autoridad y por el patrono, y si éste no puede o no quiere firmar, lo hará un testigo presencial.

Art. 14. Antes de poner en marcha una maquinaria, los obreros serán advertidos por una señal convenida anteriormente y conocida por todos.

Art. 15. Todo establecimiento industrial, tendrá un botiquín de emergencia para proporcionar en casos de accidentes las primeras atenciones a los trabajadores.

Art. 16. Los operarios que manejen electricidad serán aleccionados de los peligros a que están expuestos y se les proveerá de aisladores y otros medios de protección.

Art. 17. El Ministerio de Previsión Social o los Inspectores de Trabajo, exigirán en las fábricas, talleres o laboratorios se pongan en práctica las medidas preventivas que creyeren necesarias en favor de la salud o seguridad de los trabajadores.

Art. 18. Los patronos, empresarios y obreros que eludieran el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las órdenes impartidas a este respecto por las autoridades respectivas, serán multados de acuerdo con lo que prescribe el Art. 22 del Reglamento sobre la Inspección General del Trabajo.

Art. 19. Queda encargado de la ejecución del presente Decreto el señor Ministro de Previsión Social y Trabajo.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a cuatro de Marzo de mil novecientos veintisiete.

El Presidente Provisional de la República,
(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de-Previsión Social y Trabajo,
(f.) Egüez Baquerizo.

Es copia. —El Subsecretario,
(f.) L. Valverde Rumbea.

AÑO 1928

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL SR. Dr. Dn. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO II Quito, Martes 13 de Marzo de 1928 **Núm. 590**

LEY DE JUBILACION, MONTEPIO CIVIL, AHORRO Y COOPERATIVA

PRESIDENCIA PROVISIONAL

N° 18

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República, en ejercicio de las facultades supremas de que se encuentra investido y visto el dictamen del Consejo de Ministros,

Decreta:

LA SIGUIENTE LEY DE

JUBILACION, MONTEPIO CIVIL, AHORRO Y COOPERATIVA

TITULO I

De la Institución de la Caja

Art. 1°. —Créase en la Capital de la República la Caja de Jubilaciones y Montepío Civil, Retiro y Montepío Militares, Ahorro y Cooperativa, Institución de Crédito con personalidad jurídica, que organizada de conformidad con esta Ley, se denominará «CAJA DE PENSIONES» y tendrá por objeto:

1°) Atender al pago de las pensiones de los empleados públicos que alcancen el beneficio de la jubilación o que se inhabiliten para el trabajo por razón del mismo;

2°) Establecer un fondo de montepío civil en favor de las familias de los empleados públicos que fallezcan en el ejercicio de sus cargos o en goce de pensión de jubilación;

3°) Atender, cuando llegue el caso, al abono de las pensiones de retiro y montepío militares;

4°) Recibir los fondos que depositarán los empleados y demás imponentes, para formar un capital productivo de ahorro, que se distribuirá en títulos nominativos entre los Contribuyentes;

5°) Recoger las cuotas relativas al fondo de mortuoria y cooperativa, a fin de reintegrar con ellas los fondos destinados al servicio de siniestros;

6°) Hacer préstamos a los empleados y al público, en las condiciones que determine el Consejo de Administración, de acuerdo con los Estatutos.

Los préstamos hechos a los empleados públicos, que no fueren cancelados a su vencimiento y cuya liquidación la aprobare el interesado, o cuyo pago fuere ordenado por el Juez, serán cubiertos por el respectivo empleado pagador con la mitad de la renta de que goce el deudor, la cual le será retenida y entregada a la Caja, por sólo el aviso del Gerente al superior jerárquico, quien llevará el hecho a conocimiento del funcionario pagador.

Si el empleado deudor fallece antes de haber cancelado el crédito en todo o en parte, la Caja hará efectivo el cobro en la cuarta parte de la pensión de montepío, si hubiere lugar a ella; y, si no, se pagará con el capital que el fallecido tuviere en la sección de ahorros, o con él fondo de mortuoria, sin perjuicio de perseguir la deuda en los demás bienes de que disponga la sucesión.

Art. 2°. —Exceptúanse de las disposiciones de la presente Ley, en lo relativo a montepío y jubilaciones:

a) El Presidente de la República y los Ministros Secretarios de Estado, quienes, sin embargo, pueden acogerse a esta Ley para el cómputo del tiempo de servicios, mientras desempeñen sus funciones, sea con el descuento del 5% sobre el sueldo que perciban, o tomando por base la renta que fijaren de conformidad con el Art. 3°.

b) Los militares del Ejército, Armada y Aviación, que se regirán por las Leyes Militares relativas a la materia;

c) Los extranjeros que presten servicio al Estado por contrato, salvo el caso de que quisieren acogerse voluntariamente a los beneficios concedidos por esta Ley.

Art. 3° —Toda persona podrá entrar al goce de los beneficios que concede esta Ley, como si se tratara de empleados públicos, excepto para los efectos del fondo mortuorio y cooperativa, que se entenderán únicamente respecto a los empleados públicos, con sólo fijar una renta anual imponible que sirva de base al cálculo del descuento por concepto de jubilación y ahorro.

Art. 4°.—El empleado público que cesare en el ejercicio de su cargo, puede impedir que se interrumpa el tiempo para la jubilación, continuando el pago de las imposiciones

establecidas por esta ley, sobre la base del porcentaje correspondiente al último sueldo percibido.

TITULO II

De los fondos de la Caja

Art. 5°—Son fondos de la Caja, que se asignarán a sus diversos objetos, en la cuantía y forma que establece la presente Ley:

a) Las cuotas mensuales que los empleados públicos y más personas acogidas a los beneficios de esta Ley cubran por concepto de jubilación, ahorró y montepío;

b) Él producto del 5% de descuento sobre toda pensión de jubilación;

c) Los intereses o ganancias que produzcan los capitales de la Caja;

d) El cincuenta por ciento del aumento del primer sueldo mensual del empleado que obtenga mayor remuneración;

e) Las imposiciones de las personas señaladas en el Art. 3°;

f) Los descuentos y asignaciones que se hagan de conformidad con las Leyes de Retiro y Montepío Militares;

g) Toda asignación que hicieren a la Caja el Fisco, las Municipalidades o los particulares.

Art. 6°. —La cantidad depositada en el Banco de Préstamos por concepto de fondos para jubilaciones, y el producto del 5% creado por esta Ley para igual objeto, formarán el Capital de la Caja en la Sección de Jubilaciones y Montepío Civil; capital que no podrá limitarse a cantidad determinada, ya que, mensual e indefinidamente, se irá incrementando con el impuesto del 5%.

Art. 7°. —El producto del 5% que las Leyes Militares destinan al Retiro y Montepío formarán el capital de la Caja en la Sección de Retiro y Montepío Militares; capital que se lo incrementará indefinidamente con las imposiciones previstas en dichas Leyes.

Art. 8°. —El producto del 5% a. los imponentes por concepto de ahorro y las utilidades que deban capitalizarse en favor de cada contribuyente, formarán el capital de la Caja en la Sección de Ahorro; capital que no podrá ser limitado a cantidad determinada, desde que, mensual e indefinidamente, se irá incrementando con las cuotas del 5% y las utilidades que no se retiraren.

Art. 9°.—La Caja otorgará a cada uno de los funcionarios pagadores del 5% para jubilaciones y montepío civil, retiro y montepío militares, ahorro y fondo mortuorio, un certificado de la cantidad que entregaren, mensual o quincenalmente; debiendo, en lo que respecta al fondo de ahorro, llevarse cuenta nominal de los imponentes.

Art. 10°. —El fondo acumulado desde 1923, por concepto de descuento a los empleados de Instrucción. Pública y depositado, en el Banco de Préstamos, pasará inmediatamente a la Caja, después de la vigencia de esta. Ley, para constituir la primera base de operaciones.

Art. 11°. —Las utilidades que se obtengan con los capitales de cada una de las Secciones establecidas por los Arts. 6°, 7° y 8°, corresponderán a la respectiva Sección, para los fines previstos en esta Ley y las Militares.

TITULO III

De la Jubilación

Art. 12°. —La jubilación es la renta mensual vitalicia que percibirán los empleados que hubieren prestado sus servicios en la administración pública, fiscal o municipal.

Art. 13°. —Las pensiones de jubilación sólo comenzarán á otorgarse, a partir del año 1933, de acuerdo con la presente Ley y siempre que hubieren llenado las condiciones exigidas por el artículo siguiente; y esto, aun cuando, después de la vigencia de esta Ley, hubiere empleados que tuvieren derecho a la jubilación, según las disposiciones de este Título.

Exceptuándose de esta regla los empleados que deban retirarse forzosamente de la Administración, por haber llegado al límite de la edad señalada en el Art. 22, y los que se incapaciten, total o parcialmente por razón del trabajo, quienes sí podrán obtener renta jubilar antes de la fecha indicada en el inciso precedente.

Art. 14°. —Son requisitos para la jubilación:

1°) Que el empleado haya consignado el cinco por ciento anual de la renta percibida por razón del cargo, desde el l9 de octubre de 1923, o desde la fecha en que hubiere entrado al desempeño de un cargo, si ésta hubiere sido posterior a aquélla;

2°) Que el empleado haya prestado sus servicios durante diez, veinticinco o treinta años o más, según los casos que se enuncian en la presente Ley.

Los años se computarán por el número de imposiciones, en forma tal que cada doce o veinticuatro consignaciones, equivalgan a un año, según que el 5% se deduzca mensual o quincenalmente. Esta disposición no se refiere al tiempo de servicio anterior al l9 de octubre de 1923, el cual será computado por el número de años.

Art.15°. —Los que publicaren obras de reconocida utilidad científica, tendrán derecho a que se les abone, por una sola vez, para el efecto de la jubilación o retiro, de uno a tres años, atento al mérito e importancia de la obra.

El abono se concederá por el Presidente de la República, previo dictamen favorable de la Comisión, técnica que estudie la obra, Comisión que será designada por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 16°. —Los empleados que, en el ejercicio de sus funciones y por razón de las mismas, adquirieren una enfermedad que les inhabilite para el trabajo, tendrán derecho a la jubilación, siempre que hubieren servido por lo menos diez años.

Art. 17°. —Cuando la jubilación deba concederse por razón de incapacidad para el trabajo, será indispensable que el interesado se someta a un examen médico de la Comisión de Facultativos que designe el Consejo de Administración.

Art. 18°. —E n los casos de incapacidad parcial, la Caja concederá una pensión jubilar que no baje del 15% ni exceda del 30% de la que correspondería a la inhabilitación absoluta, según las circunstancias.

Art. 19°. —La jubilación por incapacidad para el trabajo, sea total o parcial, se concederá sólo por tiempo determinado, debiendo renovarse periódicamente la concesión si subsiste la inhabilidad.

Art. 20°. —El Consejo de Administración concederá la jubilación, previo examen de los certificados que comprueben que el solicitante ha llenado los requisitos exigidos por esta Ley; certificados que serán determinados en los respectivos Estatutos.

Art. 21°. —La jubilación dará derecho a las siguientes rentas:

Si el empleado hubiere servido treinta años, obtendrá la renta jubilar íntegra, sin consideración a la edad que tuviere al tiempo de la jubilación;

El empleado que hubiere servido veinticinco años y tuviere más de sesenta años de edad, obtendrá la renta jubilar íntegra;

El empleado menor de sesenta años, que hubiere servido veinticinco años, obtendrá el 80% de la renta jubilar; sin perjuicio de que, si dicho empleado siguiere prestando sus servicios hasta llegar al límite de treinta años, se le conceda posteriormente la renta jubilar íntegra;

El empleado que se jubilare en los términos puntualizados por el Art. 16, obtendrá una renta que no exceda del 60% ni baje del 20% de la pensión jubilar íntegra que le correspondería, graduada prudencialmente por el Consejo de Administración, según la intensidad del mal adquirido y el número de años de servicio.

Art. 22°. —El empleado público que hubiere cumplido sesenta y cinco años de edad, será retirado forzosamente de su cargo, teniendo derecho a una pensión jubilar que se regulará de la siguiente manera:

El 20%, cuando hubiere servido menos de quinte años y más de diez:

El 50%, si hubiere servido más de quince años y menos de veinte;

El 60%, cuando sus servicios excedieren de veinte años y no llegaren a veinticinco.

En los casos en que el tiempo de servicio llegare a veinticinco años o más, se observará lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del Art. anterior.

Art. 23°. —Los funcionarios y empleados que, por haber llegado al límite de edad, debieren retirarse del servicio, podrán continuar en sus cargos hasta que cumplan setenta años, siempre que preceda solicitud del interesado y resolución del Presidente de la República, de la Corte Suprema de Justicia o del respectivo Consejo Municipal, según que se trate de funcionarios o empleados de la Administración política, judicial o municipal.

La resolución se dará tomando en cuenta las condiciones de salud y capacidad para el trabajo en que se encuentre el solicitante; pero, una vez que el funcionario o empleado llegare a la edad de setenta años, no podrá continuar en servicio.

Art. 24°. —Los jubilados no tienen derecho a percibir parte alguna de su pensión, cuando se hallaren en goce de sueldo proveniente de otro empleo público; y las obligaciones de la Caja se suspenden mientras dure el nuevo empleo.

Art. 25°. —La renta jubilar será una suma equivalente al promedio de todos los sueldos que el empleado hubiere percibido en el ejercicio de sus cargos, durante los últimos cinco años.

Art. 26°. —La imposición a que está obligado todo empleado público para la jubilación se descontará, mensual o quincenalmente, del respectivo sueldo, por los funcionarios pagadores, al tiempo de pagarse los respectivos presupuestos de sueldos.

Art- 27°. —Los funcionarios pagadores, cuando más tarde dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que abonaren los sueldos e hicieren los descuentos, depositarán el producto del 5% en la «Caja de Pensiones». En caso de no hacerlo, abonarán los intereses por el retardo, computados al 1% mensual.

Art. 28°. —Las personas determinadas en el Art. 3° depositarán mensualmente el 5 % correspondiente a la renta declarada, que servirá de base a la jubilación. Podrán aumentar o disminuir dicha renta, en cuyo caso la pensión se establecerá sobre el promedio de todas ellas.

Art. 29°. —A los empleados que han prestado sus servicios en la Administración Pública nacional o municipal, antes de la vigencia de esta Ley, se les contará, para los efectos de la jubilación, todo el tiempo de sus servicios, siempre que depositen en la Caja el 5% de la suma que, por concepto de sueldos, hayan percibido desde el 1de octubre de 1923, o desde la fecha en que empezaron a prestar sus servicios, si ésta fuere posterior a la indicada.

El valor del 5% a que se refiere este artículo, liquidado por el Consejo de Administración, podrá consignarse por dividendos, en un término que no exceda de cinco años, a contar desde la fecha de la vigencia de esta Ley.

Vencido el plazo que se concede para la consignación del referido 5%, no podrán admitirse abonos por esa cuenta; y perderán el derecho a que se tome en cuenta sus servicios anteriores todos los empleados que no hicieren tales consignaciones.

Art. 30°.—Cuando una persona hubiere prestado servicios en la administración civil y también en la militar, se le concederá la jubilación o retiro, computando todo el tiempo, con sujeción a esta Ley o a las militares, según que el tiempo mayor de servicios corresponda a lo civil o a lo militar.

Art. 31°.—El militar qué, en goce de pensión de retirado, ingresare al servicio de la administración civil, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes militares acerca del goce de sueldo y pensión, estará obligado a, consignar el 5% del sueldo que perciba en el cargo civil; y tendrá derecho, al propio tiempo, para que se computen los años que sirvieren para mejorar su pensión en una treintava parte por cada año, y sobre el promedio de la renta asignada a ese cargo, en cinco años.

El valor del aumento de la pensión se aplicará a los fondos de jubilaciones.

Art. 32°.—Si un empleado no alcanzare a llenar el número de años exigidos para su jubilación, por habérsele removido o por cualquiera otra circunstancia, tendrá derecho al reintegro de todo lo que hubiere consignado en la Caja por concepto del 5% de jubilación, siempre que tuviere consignaciones por tres años o más. El reintegro se liquidará y ordenará inmediatamente por el Consejo de Administración, a solicitud del interesado.

Lo mismo se observará en el caso de que el empleado que debiere jubilarse por inhabilitación para el trabajo, no hubiere llenado los diez años de servicio exigidos para el efecto.

Las personas determinadas por el Art. 3° no gozarán del beneficio concedido por este Art., sino cuando tuvieren imposiciones en la Caja por el tiempo mínimo de cinco años.

Art. 33°.—Si el empleado que ha hecho uso de lo que se dispone en el Art. anterior vuelve a ingresar al servicio de la Administración pública nacional o municipal, devolverá a la Cajá todo lo que hubiere percibido por concepto de tal reintegro, si quisiere que se tomen en cuenta sus servicios anteriores, para el cómputo del tiempo; pues, de lo contrario, se considerará como fecha inicial de sus servicios aquella en que vuelva a iniciar el pago de 5% de la renta del nuevo empleo.

TITULO IV

Del Montepío

Art. 34°. —El Montepío civil es la renta mensual vitalicia que percibirán los herederos del empleado en servicio, que falleciere dentro de las condiciones establecidas por esta Ley.

Art. 35°.— Tendrán derecho al goce de Montepío los herederos del empleado fallecido en uso de pensión jubilar, siempre que éste haya consignado el 5% desde la fecha indicada en él numeral 1° del Art. 14°, y que esas imposiciones correspondan por lo menos a diez años.

Art. 36°. —Son requisitos para el goce de montepío:

1°) Que el empleado haya fallecido en condiciones de haber podido obtener la jubilación, según las disposiciones del Título anterior;

2°) Que el empleado cuente con un número de imposiciones correspondientes, por lo menos, a diez años.

Art. 37°— Las pensiones de montepío se regularán de la siguiente manera:

Los herederos del empleado jubilar fallecido, gozarán de una renta que no exceda del 60% ni baje del 20%, de la pensión jubilar;

Los herederos del empleado fallecido en servicio, gozarán de una renta que no baje del 20% ni exceda del 80% del promedio de los sueldos percibidos por dicho empleado, en los cinco últimos años, regulando la asignación por el número de años de servicio.

Art. 38°. —La pensión de montepío se deberá desde, el momento en que fallece el empleado y tendrán derecho a ella únicamente las personas que a continuación se expresan, y en el orden que se indica,

Art. 39°.—Son llamados al goce de montepío, los descendientes legítimos del difunto, sus ascendientes legítimos, sus hijos naturales, sus hijos simplemente ilegítimos, sus hermanas legítimas y la viuda.

Art. 40°—Los descendientes entran al goce de montepío por derecho personal o por derecho de representación, según las reglas del Código Civil.

Art. 41°. —Los hijos legítimos excluyen a todos los demás llamados al montepío, sin perjuicio de la porción de la viuda, que llevará una cuota igual a la que corresponda a un hijo.

En el caso de fallecer alguno de los pensionistas, su cuota acrecerá a la de los sobrevivientes.

Art. 42°. —Si el difunto no ha dejado posteridad legitima, serán llamados al montepío sus ascendientes legítimos, de grado más próximo, su viuda, y sus hijos naturales. En este caso, el 50% de la pensión, corresponderá a la viuda; el 25%, a los ascendientes legítimos; y el 25%, a los hijos naturales.

No habiendo viuda, o no habiendo hijos naturales, la pensión se dividirá en dos partes: una para los ascendientes legítimos y la otra para los hijos naturales o para la viuda.

No habiendo viuda ni hijos naturales, toda la pensión corresponderá a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo sucederá éste en toda la pensión o en toda la porción de los ascendientes.

A falta de ascendientes legítimos, y de hijos naturales, o simplemente ilegítimos, toda la pensión corresponderá a la viuda.

Art. 43°. — Cuando el difunto no hubiere dejado hijos legítimos o naturales, concurrirán o serán llamados al montepío los hijos ilegítimos del fallecido, en la porción asignada a los hijos, y con las personas indicadas en el Art. 43.

Si él difunto sólo dejare hijos simplemente ilegítimos y no hubiere ascendientes ni cónyuge, toda la pensión corresponderá á aquéllos.

Para que tenga lugar este llamamiento de los hijos ilegítimos, será indispensable que en calidad de hijo ilegítimo conste en acto testamentario o de cualquiera de los otros modos previstos en el Código Civil.

Art. 44°. —Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ascendientes ni cónyuge, la pensión de montepío se asignará a las hermanas legítimas del fallecido, con derecho de acrecer, pero rebajada en un 20%.

Art. 45°. —La distribución establecida en las disposiciones anteriores, no podrá ser alterada por acto testamentario ni de ninguna otra manera.

Art. 46°.— Las pensiones de montepío sólo comenzarán a otorgarse desde el año de 1933, no obstante cualquier derecho adquirido antes de esa fecha y, al igual de lo que para las pensiones de jubilación se dispone en el Art. 13°, Título III.

Art. 47°. — Cesarán en el goce de la pensión de montepío, o no tendrán derecho a ella:

1°) El hijo varón que hubiere cumplidos veintiún años, o que antes de llegar a esa edad, gozare de renta proveniente de empleo público; salvo el caso, de que, por incapacidad permanente para el trabajo, se hallare en condiciones de no poder atender a su subsistencia;

2°) La viuda que, por su culpa, hubiere estado legalmente separada del marido fallecido;

3°) La, viuda, hijas y hermanas, que se casaren; y

4°) Todo el que fuere indigno de suceder al difunto, de acuerdo con el Código Civil.

Art. 48°. —Todas las pensiones que dejaren de pagarse o se extinguieren, quedarán en beneficio de la Caja.

Art. 49°— El derecho de acrecer sólo tendrá lugar, por razón de muerte.

Art. 50°. —El derecho de montepío es intransferible por acto entre vivos o por sucesión por causa de muerte.

Art. 51°. —No se podrá acumular en una misma persona dos o más pensiones de montepío. El agraciado optará por la que más le convenga.

Art. 52°. —El montepío se concederá por el Consejo de Administración, en la misma forma que la pensión de jubilación.

Art. 53°. — Los herederos del empleado que falleciere sin llenar el número de años de servició exigido para la pensión de montepío, tendrá derecho al reintegro de todo lo que hubiera consignado, en los mismos términos de lo dispuesto en el Art. 32 inciso 1°.

TITULO V

Del Ahorro.

Art. 54°. — Los empleados públicos que se hallaren en servicio á la fecha de la vigencia de esta Ley, podrán constituir voluntariamente un fondo de ahorro, imponiendo en la Caja el porcentaje mensual que estimen conveniente.

Esta imposición será obligatoria para los empleados que ingresen por primera vez a la administración pública, los cuales deberán imponer el 5% mensual de sus sueldos.

Art. 55°.—El 5% mensual de que habla el Art. anterior, se deducirá, mensual o quincenalmente, por los funcionarios pagadores, quienes procederán en la forma prescrita por el Art. 26, y enviarán a la Caja, junto con los fondos, una nómina que demuestre la cantidad que a cada empleado se le descontare.

Art. 56°. —Los fondos que reciba la Caja por concepto de ahorro, se imputarán a la, cuenta personal de cada contribuyente, y se invertirán en operaciones autorizadas por esta Ley, para la obtención de las utilidades consiguientes.

Art. 57°.—Por el valor del fondo de ahorro, se emitirán títulos nominativos de cien sucres cada uno; y dichos títulos se extenderán y entregarán semestralmente a los empleados contribuyentes, en el número que corresponda a cada uno, según lo que valgan en el semestre sus depósitos.

Si en la cuenta de un empleado, hecho lo que se prescribe en el inciso anterior, quedare un saldo cuyo monto no alcanzaré al valor nominal de un título, se arrastrará dicho saldo como primer dividendo para el siguiente semestre.

Art. 58°.— Los títulos emitidos por fondo de ahorro, son personales; por lo mismo, no podrán transferirse por acto entre vivos, sino a la Caja, que es la única que puede adquirirlos; ni pueden embargarse ni rematarse sino en caso de deuda a la Caja.

Art. 59°. —Los imponentes en la Sección de Ahorro, no podrán retirar el monto de sus imposiciones, sino en la forma y casos siguientes:

a) El 50% de los fondos depositados en caso de necesidad comprobada; pudiendo retirar otro 50% de las nuevas imposiciones, siempre que entre una y otra vez, hayan efectuado un mínimo de doce imposiciones;

b) Pueden retirar el total de las imposiciones depositadas, cuando dejaren de ser empleados públicos;

c) También podrán retirar el total de los fondos, cuando acreditaren que van a ser invertidos en la compra de un inmueble rústico o urbano o en alguna, otra inversión de utilidad manifiesta;

d) En caso de muerte del imponente, quedan facultados para el retiro los herederos.

e) Las utilidades del fondo de ahorro se irán capitalizando periódicamente hasta la fecha del retiro del capital, conforme a este artículo, y se pagarán conjuntamente con aquél.

Art. 60°. —Para los efectos de la sucesión por causa de muerte, los títulos de los fondos de ahorro formarán parte del cúmulo de bienes del fallecido; y los herederos podrán, a su arbitrio, conservarlos para percibir sus frutos o enajenarlos a la Caja, que será la única que podrá comprar dichos títulos por su valor nominal.

Art. 61°. —Los títulos adquiridos por la Caja, conforme a las prescripciones del Art. anterior, serán transferidos en el primer semestre en que haya de emitirse nuevos títulos.

TITULO VI

Cooperativa y Fondo Mortuorio

Art. 62°.—Todos los empleados de la Administración pública nacional o municipal, en servicio o jubilados, tan luego como entre en vigencia la presente ley, depositarán en la Caja, por medio de los respectivos oficiales pagadores, para el primer siniestro que ocurra, las cuotas que se indican a continuación:

a) Los empleados que tengan un sueldo mensual de más de quinientos sucres, un sucre;

b) Los que gocen de un sueldo de más de ciento cincuenta sucres y hasta quinientos sucres, mensuales, cincuenta centavos; y

c) Los que perciban un sueldo mensual hasta de ciento cincuenta sucres, veinticinco Centavos.

Art. 63°. —La Caja, cuando falleciere un empleado en servicio o jubilado, abonará a los herederos una suma igual a la que exista depositada por concepto de siniestros.

Art. 64°.—Hecho el pago, el Consejo de Administración lo comunicará a los, empleados pagadores para que retengan del sueldo de todos los empleados referidos en

el Art. 63, igual suma de un sucre, cincuenta centavos y veinticinco centavos, a cada uno, en el porcentaje indicado, a fin de atender al siguiente siniestro.

Art. 65°—Sea testamentaria o abintestato la sucesión del fallecido, sólo tendrán derecho al fondo mortuorio los descendientes y cónyuge, los ascendientes y hermanos, en la forma establecida para la asignación del montepío civil.

Art. 66°. —Si el fallecido no dejare personas llamadas a montepío, según esta ley, la suma depositada pasará a incrementar los fondos de la Caja, la cual costeará los funerales, invirtiendo en ellos una suma que no exceda de quinientos sucres.

Art. 67°. —No se observarán las disposiciones de este título en caso de guerra, conmoción interna a mano armada, epidemias y siniestros naturales, que produzcan la muerte de varias personas en tiempo simultáneo o sucesivo. La suspensión de los efectos de estas disposiciones, se hará a juicio del Presidente de la República.

TITULO VII

Organización y funcionamiento de la Caja.

Art. 68°. —El Consejo de Administración de la Caja, se compondrá de:

El Ministro de Previsión Social, que lo presidirá;

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;

El Rector de la Universidad Central;

El Inspector General del Ejército;

El Presidente del Concejo Municipal de Quito, en representación de los Municipios; y

Dos delegados nombrados de común acuerdo, por las Asociaciones de Empleados de la República. Si por algún motivo no se verificare la designación en el tiempo que fijen los Estatutos, los delegados serán nombrados por el Presidente de la República.

El Gerente de la Caja, que será nombrado por el Consejo de Administración, hará las veces de Secretario de este Consejo y tendrá sólo voto informativo.

Art. 69°. —Corresponden al Consejo de Administración la dirección general y la vigilancia de la Caja, y las funciones que esta Ley le señala, así como las que se le determinaren en los Estatutos.

Art. 70°. —Habrá, además, una Comisión Ejecutiva compuesta de tres Vocales nombrados por el Consejo de Administración.

Esta Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo las operaciones de la Caja, y sus miembros serán personal y pecuniariamente responsables por las operaciones realizadas en contravención de esta Ley o de los Estatutos.

Art 71°.—El Gerente y los Vocales de la Comisión Ejecutiva, durarán tres años en sus cargos; pero los Vocales primeramente nombrados durarán, por esta vez, uno, dos y tres años, según el orden de su elección. El Gerente y los Vocales podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 72°. —El Gerente será el representante legal de la Caja.

Art. 73°.—La organización de la Caja, solidez y forma de sus operaciones, régimen interno para el funcionamiento del Consejo, número de empleados, sueldos de éstos, y más detalles, serán regulados por los Estatutos del Consejo, que serán expedidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 74°. —La Caja abonará las pensiones de jubilación, retiro, montepío y fondo mortuorio, previo Acuerdo del Consejo de Administración, que será transcrito al Gerente.

Art. 75°. —La Caja exigirá que los agraciados con pensión, comprueben semestralmente su supervivencia.

Art. 76°.—Los Gobernadores de Provincia, y, por medio de éstos, los Jefes Políticos Cantonales y los Tenientes Políticos, estarán obligados a exigir la comprobación de supervivencia en los meses de enero y julio de cada año, a remitir los certificados al Consejo de Administración y a dar cuenta inmediata de cada caso de fallecimiento, siniestro, acrecimiento y más circunstancias que modifiquen la forma de pago de las pensiones o que tengan por efecto la suspensión o cancelación del beneficio.

Art. 77°. —El Consejo de Administración tendrá especial cuidado de adoptar las medidas que sean oportunas y legales para impedir que una persona, mediante falsa calidad, adquiera derechos al fondo mortuorio ó pensión de montepío.

Por lo mismo, concédese al Consejo la facultad de impugnar el estado civil del que pretenda derechos en la Caja, impugnación que se hará por medio del representante legal de la Caja, en la forma y términos prescritos por el Código Civil.

Lo dispuesto, se entiende sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar en los casos de falsedad.

Art. 78°.—En los Estatutos se fijarán las condiciones en que debe encontrarse la Caja para establecer Sucursales en las capitales de provincia, así como las cantidades que se destinarán a la creación de Secciones de Monte de Piedad.

TITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 79°. —Sólo las pensiones de los jubilados que existen en la actualidad, constarán en el Presupuesto del Estado, sin que puedan hacerse figurar otras nuevas.

Art. 80°. —Para la concesión de las pensiones de retiro y montepío militares, se estará a lo dispuesto en las respectivas leyes.

Art. 81°.—Serán inembargables, salvo para e1 pago de alimentos debidos por ley, las pensiones de jubilación y montepío y el fondo mortuorio que en ningún caso podrá tomarse en cuenta para el pago de las deudas de la sucesión.

Art. 82°. —En los Estatutos se detallará la escala de porcentajes que correspondan, a cada agraciado, con pensión jubilar o montepío, según el tiempo de servicio.

Art. 83°. —Las operaciones de la Caja, sus propiedades y rentas, quedan exentas de todo impuesto fiscal o municipal; por lo mismo, los documentos y títulos de crédito de la Caja no están sujetos al uso de timbres, ni papel sellado, y, por tanto, quedan eximidos de lo preceptuado por el Art. 29 de la Ley sobre impuesto a la renta y Art. 11 de la Ley de Timbres.

Art. 84°. —La presente Ley deroga todas las anteriores sobre jubilaciones y las disposiciones legales que se le opusieren, excepto las militares.

Art. 85°. —Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Disposición Transitoria

Art. 86°. —Hasta que funcione la Caja, los Oficiales Pagadores harán a los empleados públicos los descuentos a que se refiere la presente Ley, a partir de los pagos que verifiquen por los sueldos de este mes, y depositarán el producto de los descuentos en el Banco Central.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el ocho de marzo de mil novecientos veintiocho.

El Presidente Provisional de la República, (f.)Isidro AYORA.
El Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Previsión Social, (f.) C. A. Guerrero.
El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Hacienda, (f.) Homero Viteri L.
El Ministro de Guerra y Marina, (f.) C. A. Guerrero.
El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.) Homero Viteri. L.
El Ministro de lo Interior, (f.) Julio E. Moreno.
El Ministro de Instrucción Pública, (f.) C. L. Ordeñana C.

Es copia. — El Subsecretario de Previsión Social y Trabajo, (f.) Colón Serrano

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL SR. DR. Dn.

ISIDRO AYORA, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO II Quito, Viernes 30 de Marzo de 1928 **Núm. 605**

ESTATUTOS DE LA CAJA DE PENSIONES

PRESIDENCIA PROVISIONAL

Isidro Ayora,

Presidente Provisional de la República,

En cumplimiento de la prescripción contenida en el artículo 73 de la Ley de Jubilación, Montepío Civil, Ahorro y Cooperativa, decreta los siguientes Estatutos, conforme a los cuales se regirá la Caja de Pensiones que se establece por la citada Ley.

CAPÍTULO I

Del Domicilio de la Caja y su duración

Art. 1°. —El domicilio de la Caja de Pensiones será la ciudad de Quito, en donde tendrá su asiento principal. Se organizarán sucursales en las capitales de provincia, y funcionarán de acuerdo con los Reglamentos que dictará el Consejo de Administración, ciñéndose a la Ley y a estos Estatutos.

Art. 2°. —La duración de la Caja de Pensiones, será indefinida, pudiendo liquidarse sólo en el caso de que no llene los fines para los cuales se establece. Para la liquidación deberá preceder solicitud motivada del Consejo de Administración y resolución del Poder Legislativo y en receso de éste del Consejo de Estado.

Art. 3°. —Si se produjere la liquidación por la causa anotada, todo el activo que quedare, después de cumplidas las obligaciones que tuviere la Caja a la fecha de la liquidación, en las secciones de Jubilación y Montepío Civil, Retiro y Montepío militares, pasará a propiedad del Estado.

En cuanto a los fondos que existieren en la Sección de Ahorros, en el evento de liquidación de la Caja, se distribuirán entre los imponentes, en proporción a lo que valgan sus imposiciones .

CAPÍTULO II

Del Capital.

Art. 4°. —El capital de la Caja, que se formará de los fondos a que se refiere el Título 2° de la Ley, estará dividido en tres secciones que no podrán confundirse unas con otras, por ninguna causa o motivo. Estas secciones serán: 1°. —La de Jubilaciones y Montepío Civil; 2°.—La de Retiro y Montepío Militares: y 3°.—La de Ahorros.

Art. 5°. —Al capital de cada una de las indicadas secciones ingresarán los descuentos e imposiciones que se hagan, en esta forma: a la primera, las de los empleados civiles y personas particulares; a la segunda, las de los militares del ejército, marina y aviación: y a la tercera, las de todas las consignaciones que se hagan por concepto de ahorro, cualesquiera que fueren la clase y la condición del imponente.

Art. 6°.—Las utilidades que se obtengan tampoco podrán confundirse e incrementarán, semestralmente, el capital de la sección que las produzca, en cuanto no se inviertan en los objetos señalados en las respectivas leyes de Jubilación y Montepío Civil, Retiro y Montepío Militares.

Lo propio se observará en cuanto a las pérdidas, que se aplicarán a la correspondiente sección.

Art. 7°. —De las cantidades que reciba la Caja por el fondo mortuorio se llevará una cuenta independiente y especial, distinta de la de los capitales de las secciones que quedan indicadas; y cuando se produzca el caso previsto en el artículo 66 de la Ley, las sumas que sobraren, deducido el gasto de funerales, acrecerán al capital de la primera sección.

Acrecerán al capital de la segunda sección las cantidades que, por concepto de ahorro, dejaren de pagarse en obedecimiento a lo que se prescribe en el artículo 91 letra c de la Ley de Retiro y Montepío Militares.

El Ministerio de Guerra, trimestralmente, dará el correspondiente aviso al Consejo de Administración, para que éste ordene el acrecimiento.

Art. 8°. —Las asignaciones que hicieren el Fisco, las Municipalidades o los particulares, se aplicarán al capital de la sección que se señale por el donante o asignante.

CAPÍTULO III

De las operaciones de la Caja

Art. 9°. —La Caja no podrá efectuar otras operaciones que las siguientes:

1) Hacer préstamos a plazo con caución suficiente;

2) Descontar pagarés, exigiendo responsabilidad solidaria;

3) Descontar y ceder las obligaciones constituidas a su favor;

4) Vender giros o letras de cambio, por los fondos propios que tuviere en otro lugar;

5) Colocar los fondos que no tuvieren una inversión mejor remunerada, en cédulas del Banco Hipotecario del Ecuador o en acciones de la clase B de este Banco o del Banco Central del Ecuador. Podrá, por lo mismo comprar y vender sólo esta clase de acciones y cédulas;

6) Comprar bienes raíces, pero sólo cuando fuere necesario para hacer efectivas las obligaciones contraídas en su favor y siempre que lo autorice expresamente el Consejo de Administración;

7) Las propiedades raíces que haya adquirido para hacerse pago de una obligación, no podrá conservar por tiempo mayor de tres años, plazo dentro del cual procederá a la venta de la propiedad.

Art. 10. —Los préstamos a que se refiere el artículo anterior no podrán concederse por un plazo mayor de cinco años, si la caución fuere hipotecaria; y por seis meses, renovables por otros seis, si la garantía fuere personal o prendaria; ni podrá concederse a una sola persona un crédito mayor de cien mil sucres, ya sea en una o en varias obligaciones, como deudor o garante y cualquiera que sea la caución ofrecida.

Art. 11. —Entre las operaciones de la Caja se contará también el establecimiento de los Montes de Piedad, en los que se observará las prescripciones señaladas en el Capítulo V de estos Estatutos.

Art. 12.—Los préstamos y descuentos se harán al interés corriente; pero los que se conceda a los empleados públicos o a los particulares acogidos a los beneficios de la Ley, se harán al tipo de interés que el Banco Central fije-a los Bancos asociados, cuando el valor del préstamo sea de mil sucres o menos.

Art. 13. —Los préstamos que se concedan a un empleado público, en cada vez, no podrán exceder de la tercera parte de la renta anual que goce en el cargo que desempeñe.

Para los préstamos a los empleados públicos subalternos será necesario un informe del superior jerárquico respectivo en el que se indique el cargo que desempeña el interesado, el sueldo de que goza y la conducta que observa.

Art. 14. —Las personas que formen el Consejo de Administración no podrán obtener créditos en la Caja por mayor suma que la determinada en el artículo anterior y sujetándose siempre a las condiciones generales fijadas para todo deudor.

Igual prohibición se establece respecto de las personas que se hallen vinculadas con parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con los Vocales del Consejo de Administración.

Art. 15. —Los Vocales de la Comisión Ejecutiva, el Gerente, los empleados de la Caja y los parientes de unos y otros hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán ejecutar operación alguna con la Caja, ni con el consentimiento del Consejo de Administración, salvo se entiende el derecho que los indicados parientes puedan tener conforme a los artículos 12 y 13.

Art. 16. —La Caja no podrá hacer préstamos al Gobierno, a los Municipios y en general a ninguna entidad o institución de derecho público.

Art. 17. —Las operaciones cuyo valor no pase de treinta mil sucres se harán por la Comisión Ejecutiva y las que excedan de esa suma serán siempre autorizadas por el Consejo de Administración.

Art. 18. —Se procurará una colocación inmediata de todos los fondos que ingresen a la Caja, exceptuándose únicamente los relativos a la Cooperativa o fondo de siniestro. En consecuencia, no deberán conservarse como fondos en efectivo, sino los necesarios para atender a las obligaciones de la Caja, fondos cuyo monto lo regulará el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión Ejecutiva y Gerente.

Art. 19. —Cuando la caución que asegure un préstamo sea hipotecaria, no podrá concederse un crédito por mayor cantidad que el 50% del valor del inmueble y siempre con primera hipoteca.

Art. 20. —La Comisión Ejecutiva, antes de aceptar la garantía hipotecaria, se cerciorará por medio de uno de sus miembros del valor del inmueble, sin perjuicio de que pueda exigir el avalúo de peritos.

Si se incluyen edificios en la valorización de un inmueble, la Comisión Ejecutiva, a su juicio, atentas las condiciones especiales del edificio y para garantizar el crédito, exigirá que se lo asegure debidamente, y la póliza del seguro será transferida a la Caja mientras subsista el préstamo.

Art. 21. —Si la garantía consiste en valores fiduciarios, joyas, etc., el préstamo no podrá exceder del 30% del valor de la garantía.

Art. 22. —Ninguna, operación de la Caja podrá ejecutarse sin garantía suficiente, a juicio del Consejo de Administración, Comisión Ejecutiva, y Gerente, según los casos.

CAPÍTULO IV

De las Sucursales.

Art. 23.—El Consejo de Administración cuidará de establecer sucursales de la Caja en todas las capitales de provincia, en cuanto lo permitan los fondos de la misma; pero la primera de dichas sucursales no deberá establecerse sino cuando principie la concesión de pensiones, en conformidad con los Arts. 13 y 46 de la Ley.

Para la creación de una sucursal será necesario que lo acuerde el Consejo de Administración con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y asistencia de todos los Vocales.

Art. 24. —Estas sucursales estarán administradas inmediatamente por un Gerente, auxiliado o no de una Comisión Ejecutiva cuyos Vocales serán responsables ante el Consejo de Administración y subordinados a éste.

Art. 25. —El funcionamiento de las sucursales, nombramiento ó remoción de Vocales, Gerentes, etc., se sujetará a lo que se prescriba en el Reglamento que, para cada una, dictará especialmente el Consejo de Administración.

Art. 26.—Las operaciones que se autoricen a las sucursales constarán, asimismo, del Reglamento respectivo y podrán referirse a todas o a algunas de las determinadas en el Capítulo III de estos Estatutos y con las restricciones que juzgue conveniente establecer el Consejo de Administración.

Art. 27. —El Consejo cuidará de organizar en toda sucursal las secciones de Montes de Piedad, consultando siempre, las condiciones del medio donde desarrolle sus actividades económicas la referida sucursal.

Art. 28. —El Consejo de Administración podrá en cualquier tiempo clausurar las sucursales o las secciones de Montes de Piedad, en su caso, si encontrare que su funcionamiento es perjudicial a los fondos de la Caja.

CAPÍTULO V

De los Montes de Piedad.

Art. 29.— El Capital destinado, a los Montes de Piedad, se tomará de los fondos de todas las secciones de que trata el artículo 4to, en una proporción que no baje del 5% ni exceda del 10%.

Art. 30. —Conforme aumente el capital, de la Caja, en las tres secciones indicadas, se destinará mayor suma a los Montes de Piedad, pero sin excederse de la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 31— El capital de los Montes de Piedad y las utilidades que en éstos se obtengan pertenecerán a cada una de las Secciones, en proporción a los fondos que de cada una se hubiere tomado.

Art. 32.—El Monte de Piedad hará préstamos hasta de doscientos sucres y no más, con garantía de ropas, alhajas y otros efectos de fácil conservación y salida o con garantía de persona idónea y solvente.

El interés que devengue esta clase de préstamos será el del doce por ciento anual; y además, de un tres a seis por ciento anual del capital prestado, para gastos de tasación,

custodia de prendas y gastos de administración, según determine el Consejo de Administración conforme a la atribución (f) del artículo 49.

Art. 33. —Los préstamos sobre ropas, alhajas y efectos no se harán por más de tres meses, prorrogables por otros tres más.

Art. 34. —Los préstamos con garantía personal, podrán abonarse por dividendos semanales y se harán hasta por seis meses, prorrogables por seis más; pero en este caso de prórroga será necesario renovar la obligación

Art. 35. —El interés de los préstamos se descontará del capital prestado, en el momento de verificarse la operación y no se concederá bonificación alguna si se anticipa la devolución del capital.

Art. 36. —Por la mora en el pago del capital prestado se cobrará el interés del uno por ciento mensual, sobre la cantidad que se adeudare.

Art. 37. —Las alhajas, ropas y efectos que se ofrezcan en garantía de préstamos, serán reconocidos y tasados por peritos competentes en cada ramo, nombrados por el Gerente de la Caja; y no se dará sobre las prendas más de la mitad de su valor, según el justiprecio de los peritos, quienes dejarán constancia de su avalúo.

Art. 38. —Los objetos que no sean desempeñados dentro del plazo estipulado, se venderán en pública almoneda, con intervención de un martillador público, si lo hubiere, o de un pregonero, a presencia del Gerente y de un vocal de la Comisión Ejecutiva que acompañará a aquel. En las sucursales donde no haya Comisión Ejecutiva intervendrá sólo el Gerente.

Art. 39. —La venta de los objetos empeñados no podrá efectuarse sino después de transcurridos, por lo menos, quince días de vencido el plazo o su prorroga y noticiando a los interesados por medio de una papeleta o por aviso que se fijará en las oficinas del Monte, en el lugar más visible.

Art. 40. —Realizada la venta que se hará sin intervención judicial y en la forma que ocasione los menores gastos; se deducirán el capital e intereses debidos al Monte, más los gastos que ocasione la venta y que no excederá de 1|2 por ciento; y los saldos se depositarán en la sección de ahorros, a órdenes del dueño del objeto vendido. Este depósito se conservará a disposición del interesado por cinco años, pero si éste no lo reclamare después de dicho tiempo, quedará el saldo de propiedad de la Caja, en la Sección del Monte de Piedad.

Art. 41. —Para las operaciones del Monte se fijarán por lo menos tres días a la semana y para las ventas dos días al mes.

Art. 42. —Independientemente de los libros que sirvan para la contabilidad del Monte, se llevará un libro de actas en que se anoten las operaciones y ventas realizadas, respectivamente, en los días señalados. Las actas serán suscritas por el Gerente, y por éste y el Vocal de la Comisión Ejecutiva, según los casos.

Art. 43. —El Monte de Piedad en la Sede principal de la Caja se lo establecerá en el curso del año 1929.

CAPÍTULO VI

De la Administración.

Art. 44. —La administración de la Caja correrá a cargo del Consejo de Administración, de la Comisión Ejecutiva y del Gerente.

§ I

Del Consejo de Administración.

Art. 45.—Los cargos de Vocales del Consejo de Administración son gratuitos y obligatorios, para las personas que desempeñen los cargos dé Ministro de Previsión Social, Presidente de la Corte Suprema, Rector de la Universidad Central, Inspector General del Ejército y Presidente del Concejo Municipal.

Art. 46. —Para los delegados de. las Asociaciones de Empleados podrá acordarse una remuneración que no exceda de diez sucres por cada sesión del Consejo a que concurran y de veinte sucres diarios cuando tengan que cumplir comisiones o trabajos que les encomiende el Consejo el mismo que fijará, en este último caso, los días de duración del trabajo.

Art. 47.—Los Vocales delegados de las Asociaciones de empleados durarán dos años en sus cargos y la elección se hará en los dos meses anteriores a la fecha en que deba terminar el período, elección que se comunicará al Consejo hasta diez días antes de aquel en que los nuevos nombrados deban entrar en funciones.

Si el Consejo no recibiere el aviso que se prescribe en el inciso anterior, solicitará del Presidente de la República que haga la designación de delegados conforme a la disposición contenida en el Art. 68 de la Ley.

La primera elección de delegados se hará hasta el diez de abril próximo venidero y se comunicará hasta el quince.

Art. 48. —La elección de delegados se hará por el Directorio de cada una de las Asociaciones de empleados cuyos Estatutos se hallaren aprobados.

Art. 49. —Son atribuciones y deberes del Consejo:

a) Cumplir y hacer cumplir la Ley y los Estatutos;

b) Cuidar de que la Comisión Ejecutiva y Gerente cumplan con sus obligaciones ;

c) Vigilar y fiscalizar, cuantas veces juzgue conveniente, las operaciones, dinero, libros y documentos de la Caja y sus sucursales;

d) Remover a los Vocales de la Comisión Ejecutiva y Gerente, aun antes de vencido el período para el cual fueron nombrados, cuando se hayan hecho culpables y haciendo efectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido;

e) Resolver acerca de las operaciones que excedan de $ 30.000 y que le sean sometidas con informe favorable de la Comisión Ejecutiva;

f) Dictar los normas generales que se observarán en las operaciones menores de $ 30.000, en las que quedan necesariamente incluidas las del Monte de Piedad;

g) Resolver el establecimiento o supresión de las Sucursales y Secciones de Montes de Piedad, dictando los Reglamentos de que hablan los artículos 1 y 25;

h) Fijar el número de empleados que se necesite para la buena y correcta administración de la Caja, así en la sede principal, como en las Sucursales;

i) Expedir el Presupuesto anual de los sueldos de los Vocales de la Comisión Ejecutiva, Gerentes, empleados y más gastos de la Caja;

j) Aprobar los nombramientos y remociones que de los empleados hiciere el Gerente;

k) Destinar una suma anual de las utilidades para gratificación a los empleados, gratificación que en ningún caso será mayor de dos sueldos mensuales;

l) Conceder licencia por causa justa a los Vocales de la Comisión Ejecutiva y Gerente;

m) Sesionar ordinariamente, por lo menos dos veces en cada mes y, extraordinariamente, cuando lo ordene la presidencia o lo pida la Comisión Ejecutiva o Gerente;

n) Conocer del informe que la Comisión Ejecutiva y Gerente deben presentar, junto con el Balance, respecto a las operaciones del semestre fenecido; y hacer las indicaciones convenientes para él mejor éxito de las operaciones de la Caja;

o) Resolver las consultas que se le hicieren por la Comisión Ejecutiva o Gerencia;

p) Conceder las pensiones de jubilación, retiro y montepío, en los casos y con los requisitos y restricciones impuestos por las leyes respectivas;

q) Disponer el pago de los siniestros o el ingreso a los capitales de la Caja;

r) Designar el Vocal de la Comisión Ejecutiva que deba hacerse cargo de la Gerencia, por impedimento o ausencia temporal del Gerente, determinando la remuneración que por este concepto debe percibir; y

s) Cumplir con los demás deberes que le atribuye la Ley y estos Estatutos.

Art. 50. —Por impedimento o ausencia del Ministro de Previsión Social, le sustituirá el Presidente de la Corte Suprema en las funciones de Presidente del Consejo de Administración.

Art. 51. —No podrá sesionar el Consejo de Administración sino con la concurrencia de por lo menos cuatro de sus miembros.

Art. 52. —Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes; excepto cuando se trate del establecimiento de Sucursales en que se observará lo prescrito en el Art. 23.

Art. 53. —El Consejo de Administración para dictar la orden de pago por un siniestro o conceder pensiones de montepío, deberá cerciorarse de la identidad del fallecido.

Las autoridades administrativas y judiciales estarán obligadas a auxiliar al Consejo de Administración en sus investigaciones y en cuanto les solicite su cooperación para todo lo relacionado con la Caja de Pensiones.

Art. 54. —El Consejo de Administración dictará reglamentos especiales fijando las normas y requisitos que deban observarse en los reconocimientos y en el otorgamiento de certificados e informes sobre imposibilidad para el trabajo, defunciones, etc. Para éste objeto designará un facultativo que durará tres años en el cargo, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Al propio tiempo, dicho facultativo asesorará al Consejo de Administración para el nombramiento de la Comisión que, en cada caso, debe examinar y dictaminar para las resoluciones del Consejo, comisión que será compuesta, por lo menos, de dos médicos, además de la intervención del referido facultativo, que será necesaria en cuanto lo permitan las circunstancias del lugar en que deba practicarse la diligencia.

El Consejo podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se someta a un nuevo examen al que estuviere en goce de pensión por incapacidad, para cerciorarse de si persiste la causa que motivó la jubilación.

Los médicos de Sanidad están obligados a prestar su concurso al Consejo de Administración en cuanto éste lo solicitare y para los fines determinados en este artículo.

La persona que habiéndose sometido al examen médico obtuviere un informe desfavorable, podrá apelar de este informe ante cualquiera de las Facultades de Medicina de las Universidades de la República. La Facultad emitirá su dictamen, previo el informe de una comisión nombrada de su seno, la que procederá a un nuevo examen. El Consejo, a su vez, queda autorizado para someter al estudio de dichas Facultades los casos e informes que estime dudosos o difíciles.

El facultativo que se designe conforme al inciso 1° de este artículo, sólo percibirá honorarios por los casos en que intervenga, mientras sea accidental y transitoria la concesión de pensiones, esto es, hasta el año de 1933. Desde este año gozará de renta fijada por el Consejo.

Los honorarios de los facultativos serán regulados por el Consejo de Administración y se abonarán por los interesados, excepto en los casos del inciso 3° y última parte del inciso 5° que se pagarán por la Caja.

Art. 55. —Las decisiones del Consejo se sentarán en un libro de actas que se llevará al efecto. Al terminarse cada sesión, los miembros concurrentes aprobarán el acta que será suscrita por todos ellos.

§ II

Del Presidente del Consejo

Art. 56. —Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las reuniones del Consejo con voz y voto, el que en caso de empate, será decisivo;

b) Ordenar la convocatoria a los Vocales del Consejo para las reuniones ordinarias y extraordinarias;

i) Firmar con el Gerente los títulos, certificados y más documentos que se confieran por ahorro, pensiones de jubilación, retiro y montepío;

c) Visitar las oficinas de la Caja para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones de los Vocales de la Comisión, Gerente y empleados;

d) Firmar las actas de las sesiones, comunicaciones oficiales y demás resoluciones del Consejo de Administración;

e) Conceder licencia a los Vocales de la Comisión Ejecutiva y Gerente hasta por 15 días; pasado este tiempo deberá solicitarse al Consejo de Administración;

f) Cuidar de que se cumplan las órdenes y decisiones del Consejo.

§ III

De la Comisión Ejecutiva

Art. 57. —Son atribuciones y deberes de la Comisión Ejecutiva:

a) Estudiar las propuestas de operaciones que recibiere el Gerente y resolver sobre si deben o no efectuarse tales operaciones, atendiendo a la solvencia del deudor y a la suficiencia de la garantía, cuando el monto de ellas no exceda de $ 30.000 y sean de las que puedan hacerse sin previa aprobación del Consejo de Administración;

b) Someter al Consejo de Administración, para su resolución, las operaciones que pasando de $ 30.000 estime que fueren aceptables;

c) Determinar las condiciones en que deba efectuarse cada una de las operaciones, en cuanto al plazo, tipo de interés, garantía, etc.;

d) Examinar quincenalmente el estado de la Caja y sus operaciones;

e)Vigilar todo el movimiento económico de la Caja y someter a la consideración del Consejo la adopción de medidas concernientes a la buena marcha y beneficio de la Caja;

f) Conocer del balance semestral y con su informe someterlo al estudio del Consejo de Administración;

g) Solicitar al Presidente del Consejo de Administración la convocatoria a sesiones del Consejo para el estudio de los puntos que con anticipación debe hacer conocer al Presidente;

h) Designar el Vocal que, por turno semanal y en representación de la Comisión, debe estar presente en las operaciones ventas del Monte de Piedad;

i) Proporcionar los datos e informes que le sean solicitados por el Consejo de Administración.

Art. 58. —No podrán ser Vocales de la Comisión Ejecutiva, los parientes de los miembros del Consejo de Administración, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como los que se encuentren en igual grado de parentesco con el Gerente de la Caja u. otro de los Vocales.

Art. 59. —Sólo con el voto de dos de los Vocales de la Comisión Ejecutiva podrá realizarse una operación; por lo mismo, la responsabilidad de que habla la ley se entenderá con los que hubieren dado su consentimiento para la operación.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, relativamente al voto, las operaciones del Monte de Piedad, las cuales se llevarán a cabo con sólo la concurrencia y decisión del Gerente y del Vocal que se halle de turno.

Art. 60. —Los Directores, funcionarios y empleados de los bancos no podrán ser nombrados Vocales de la Comisión Ejecutiva.

Art. 61. —La Comisión Ejecutiva para cumplir con las obligaciones que le incumben, se reunirá diariamente con la totalidad de sus miembros y por un tiempo, por lo menos, de una hora, excepto en los días destinados a las operaciones del Monte de Piedad, en que será necesaria la asistencia del solo Vocal de turno, por todo el tiempo destinado a atender al público.

Cuando alguno de los Vocales de la Comisión estuviere imposibilitado de concurrir por enfermedad, calamidad doméstica u otra causa análoga, podrá sesionar y decidir la Comisión con la concurrencia de dos de los Vocales, previo conocimiento y consentimiento del Presidente del Consejo de Administración.

Art. 62. —Las decisiones de la Comisión Ejecutiva se sentarán en un libro, suscribiendo el acta respectiva todos, los concurrentes.

Art. 63. —El cargo de Vocal de la Comisión Ejecutiva será remunerado y el sueldo se fijará por el Consejo de Administración en el Presupuesto anual que dicte.

§ IV

Del Gerente

Art. 64. —Son atribuciones y deberes del Gerente:

a) Recibir y custodiar todos los fondos, documentos y propiedades pertenecientes a la Caja;

b) Responder de los valores, metálico y archivo de la Caja;

c) Nombrar y remover a los empleados de la Caja, previa aprobación del Consejo de Administración;

d) Administrar todas las operaciones de la Caja, y llevar la contabilidad, libros de actas, correspondencia, etc., por sí o por medio de empleados;

e) Cumplir y hacer cumplir la ley y los Estatutos;

f) Ejecutar las operaciones que acuerde la Comisión Ejecutiva o disponga el Consejo de Administración;

g) Ejecutar las operaciones del Monte de Piedad que se acuerden con el respectivo Vocal de turno;

h) Pagar oportunamente las pensiones de jubilación, retiro y montepío, así como los siniestros, conforme a las órdenes y resoluciones del Consejo de Administración;

i) Cobrar, a su vencimiento, el valor de las obligaciones a favor de la Caja o endosadas a ella;

j) Informar semestralmente al Consejo de Administración sobre el estado de la Caja, sus operaciones, fondos y más propiedades;

k) Facilitar y dar cuantos datos soliciten los Vocales de la Comisión Ejecutiva para que cumplan con la obligación que tienen de informarse quincenalmente del estado de la Caja;

l) Firmar con el Presidente del Consejo de Administración los títulos, certificados y más documentos que se confieran por el Consejo de Administración y por la Caja;

m) Llevar a conocimiento del Consejo de Administración, para que éste tome las medidas que sean convenientes, la falta de cumplimiento de los dispuesto en la Ley acerca de la consignación que de los descuentos deben hacer los funcionarios pagadores;

n) Suscribir a nombre de la Caja los contratos que ésta celebre;

o) Cumplir las órdenes que reciba del Consejo de Administración;

p) Conceder licencias hasta por 30 días a los empleados que le estén subordinados;

q) Comunicar con la debida oportunidad al Consejo de Administración la falta o ausencia de los Vocales de la Comisión Ejecutiva;

r) Recibir toda petición que se le presente, ya en su calidad de Gerente, ya como Secretario del Consejo de Administración y darlas curso con toda prontitud;

s) Cumplir con las demás atribuciones y deberes que le confieran la Ley y los Estatutos.

Art. 65. —No obstante lo dispuesto en el inciso f) del Art. anterior, cuando el Gerente estimare que es inconveniente a los intereses de la Caja una operación ordenada por la Comisión Ejecutiva y ésta insistiere en que se la lleve a efecto, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que el Consejo resuelva la diferencia, en la primera sesión.

Art. 66. —No podrá ser Gerente de la Caja el que tuviere parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con los Vocales del Consejo de Administración.

Art. 67. —El Gerente no podrá aceptar ningún cargo público, excepto aquellos que por ley se halla obligado a desempeñar todo ciudadano.

Art. 68. —El Gerente podrá ser removido si llevare a efecto alguna operación contra la resolución o sin el consentimiento de la Comisión Ejecutiva o del Consejo de Administración, según los casos, o si incurriere en responsabilidad criminal.

Art. 69. —El Gerente podrá otorgar poderes generales o especiales, sea para pleitos o para suscribir contratos que se celebren fuera de la ciudad.

Art. 70. —Para ejecutar las operaciones del Monte de Piedad, será necesario el acuerdo entre el Gerente y el Vocal de tuno; si existiere desacuerdo no podrá llevarse a efecto la operación.

CAPITUO VII

De las Pensiones y Fondo de Siniestro, trámite para su concesión

Art. 71. —La pensión que se conceda conforme el artículo 16 de la Ley, valdrá el 20 por ciento por los diez primeros años de servicio y un 2,70 por ciento de aumento por cada año que exceda y hasta los veinticinco en que la pensión valdrá 80 por ciento de acuerdo con el inciso 49 del Art. 21 de la Ley.

Art. 72.—La pensión en el caso del Art. 18 de la Ley, valdrá el 15 por ciento por los diez primeros años de servicio y un 1 por ciento de aumento por cada año que exceda de los diez.

Art. 73.—La pensión de que habla el Art. 37, inciso 2°, de dicha Ley valdrá el 20 por ciento por los diez primeros años en que el fallecido hubiere hecho imposiciones, ya sea en servicio o jubilado, y un 2 por ciento más, por cada uno de los años posteriores en que haya hecho tales imposiciones.

Art. 74:—La pensión que se conceda conforme al inciso 39 del Art. 37 de la antedicha Ley, valdrá, el 20 por ciento por los diez primeros años y un 3 por ciento de aumento por cada uno de los años que exceda de los diez.

Art. 75.—Para las personas a quienes se refiere el Art. 3° de la Ley, se establecerá la renta jubilar y de montepío, tomando en cuenta lo prescrito ten el Art. 28 de la propia Ley, y las pensiones se concederán ateniéndose a lo prescrito en ella y en los cuatro artículos anteriores.

Art. 76. —Los interesados en una pensión de jubilación o montepío, presentarán su petición al Gerente-Secretario del Consejo de Administración, acompañada de los siguientes documentos: partida de nacimiento; liquidación del Tribunal de Cuentas o Contrataría, en que se compruebe los años de servicio, los sueldos que ha gozado en los últimos cinco años y el tiempo por el cual ha hecho las consignaciones del 5%.

Cuando se trate de un empleado que ha hecho uso de la facultad concedida en los artículos 4 y 33 de la Ley, deberá también acompañar una liquidación de la Caja, que demuestre el número de imposiciones que haya hecho y sobre qué renta.

Las personas acogidas al artículo 39 de la Ley, presentarán liquidación de la Caja, que demuestre la renta que ha servido de base a las imposiciones del 5% durante todo el tiempo.

Si la pensión que se solicita fuere la de montepío, se acompañarán, además, partida de defunción de la persona a quien sucedan los peticionarios, prueba legal y suficiente de su estado civil, de su calidad de herederos y del grado de parentesco que les ligaba con el fallecido.

Art. 77. —Tratándose de la concesión de pensiones de retiro y montepío militares, se procederá en la forma que prescriben las leyes que tratan de la materia.

Art. 78.—Para reclamar el pago de un siniestro, será necesario justificar que el empleado falleció en servicio, en goce de pensión jubilar o acogido al beneficio que concede el art. 49 de la Ley, y los demás particulares prevenidos en el inciso último del Art. 76.

Art. 79. —Tan pronto como el Gerente reciba la petición con los documentos de que hablan los artículos anteriores, someterá al estudio de la Comisión Ejecutiva, la que emitirá su informe en un término que no pasará de ocho días.

El estudio se hará por orden de presentación y se referirá a cada clase de peticiones, según sean de jubilación, retiro, montepío y siniestro; pues, cada clase de peticiones tendrá su número de orden correspondiente a la fecha en que se presenten. Entre una y otra clase de peticiones, se dará preferencia en el estudio y resolución a las relativas al fondo mortuorio.

Art. 80.—Siguiendo el mismo orden prescrito en el Art. anterior, someterá el Gerente las peticiones que estén con el informe de la Comisión Ejecutiva, al Consejo de Administración, el que, si encuentra los documentos arreglados a la ley, hará la concesión respectiva, fijará la pensión y dictará la correspondiente orden de pago.

Si el fallo del Consejo de Administración no se expidiere dentro de un término que no excederá de treinta días, los interesados podrán acudir al Consejo de Estado, para que éste disponga la inmediata resolución.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Generales

Art. 81. —El Presidente de la República y Ministros Secretarios de Estado notificarán al Consejo de Administración acerca de la resolución que hubieren adoptado cuando quieran acogerse a los beneficios de la Ley; y el Consejo, a su vez, hará conocer el particular a los oficiales pagadores para los fines del descuento.

Art. 82. —El empleado que se haya separado de su cargo y quiera hacer uso de la facultad concedida en el Art. 4° de la Ley, lo manifestará al Gerente, por escrito, acompañando a su petición certificado que compruebe el cargo que desempeñaba y el sueldo de que gozaba; y se obligará a consignar, con regularidad, el correspondiente 5% y las cuotas mortuorias.

Si fuere moroso en el pago de los siniestros, perderá el derecho relativamente a la cooperativa; y, en cuanto a la jubilación, se le contará todo el tiempo, siempre que las cuotas correspondientes a la mora las pague con el interés del 1% mensual y siempre que no exceda de seis meses; pues, si excediere de este tiempo, la Caja no recibirá las cuotas de la mora y no se contará, por lo mismo, este tiempo para la jubilación o montepío.

Art. 83.—Los Extranjeros que presten servicios al Estado y quieran aprovechar de los beneficios, de la Ley, lo manifestarán al Consejo de Administración para que este disponga los correspondientes descuentos.

Art. 84. —Las personas a quienes se refiere el art. 3° de la Ley, presentarán una petición al Gerente de la Caja, fijando la renta sobre la que abonarán el 5%.

Las consignaciones de que habla este artículo, además de figurar en la Contabilidad de la Caja, constarán de una libreta personal que se entregará a los interesados, previo abono del valor de la libreta.

Art. 85.—Para el descuento del 5% de jubilación y montepío, así como del fondo mortuorio, al personal del Cuerpo Diplomático y Consular, el Consejo de Administración se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que éste dicte las órdenes que sean oportunas para el descuento y depósito de sus valores a disposición de la Caja.

Art. 86. —En las imposiciones por ahorro se procederá en igual forma que la prevenida en el inciso 2° del art. 84.

Art. 87. —La liquidación de lo que cada empleado debe consignar por el 5 % de lo percibido desde el 1° de octubre de 1923, se hará previo certificado de la Contraloría, que demuestre su tiempo de servicios y los sueldos percibidos.

Mientras pueda un empleado presentar el certificado que ha de servir de base a la liquidación, podrá hacer consignaciones por esa cuenta en cualquier tiempo y por cantidades hasta de un sucre.

Art. 88. —Los cargos de Vocales de la Comisión Ejecutiva y Gerente son personales y no pueden ser desempeñados por medio de apoderados o encargados, salvo lo dispuesto en el Art. 69.

Art. 89. —No volverá a concederse préstamos en la Caja al empleado que por haber rechazado la liquidación de su crédito, hubiere dado ocasión para proceder contra él judicialmente y cuando en el fallo se le hubiere condenado al pago del crédito por el valor de la liquidación que reclamaba la Caja.

Art. 90. —Si los Vocales de la Comisión Ejecutiva o Gerente se inhabilitaren para el desempeño de sus cargos, cesarán en ellos y el Consejo de Administración procederá a nombrar a los que deben remplazarlos, los que durarán en el cargo sólo el tiempo que falte para completar el período de aquél en cuyo lugar fueron designados.

Art. 91. —Los gastos de instalación de la Caja se tomarán de los fondos de la primera sección, y se amortizarán, anualmente en un 1 por ciento, con las utilidades, e imputando a las tres secciones, en proporción al capital de cada una.

Art. 92. —Los gastos de administración se imputarán, asimismo, a las tres secciones, en proporción al capital de cada una de ellas.

Art. 93. —El Consejo de Administración cuidará de informar a las autoridades que por ley tienen facultad de expedir nombramientos, a la Contraloría y Oficiales Pagadores, de las personas que se hallen en goce de pensión de la Caja, con el fin de que unos y otros cuiden, a su, vez, de dar el aviso necesario para que se suspenda el pago de una pensión.

Art. 94.—Los balances semestrales se harán por períodos del 1 de enero al 30 de junio, y del 1 de julio al 31 de diciembre, excepto el primer balance que se hará al 31 de diciembre de este año, comprendiendo todo el tiempo del funcionamiento inicial de la Caja.

Art. 95.—Los empleados de la Caja de pensiones que gocen de sueldo, sólo para los efectos de la Ley de Jubilación, montepío civil, etc., serán considerados como empleados públicos y, por lo mismo, estarán obligados a los descuentos respectivos.

Art. 96.—El período que se fija para la duración en los cargos, de delegados del Consejo de Administración, Vocales de la Comisión Ejecutiva y Gerente, se contará desde el 1° de abril del año en curso.

Art. 97. —Las horas y días en que debe funcionar la Caja de pensiones para atender al público serán los mismos que la ley respectiva, fija para el funcionamiento de los bancos.

Art. 98. —Los descuentos que se hagan a los empleados por concepto del 5% de jubilación, ahorro y siniestro, se anotarán en la respectiva lista o comprobante de pago; y en el juzgamiento de las cuentas de los funcionarios pagadores se cuidará de examinar la legalidad y exactitud de tales descuentos; así como de que la entrega a la Caja fue hecha en tiempo oportuno.

Art. 99. —No pagarán porte de correo los valores que remitan los funcionarios pagadores a la Caja de Pensiones.

CAPÍTULO IX

De la Reforma de los Estatutos

Art. 100. —Los presentes Estatutos podrán reformarse en cualquier tiempo, por resolución del Consejo de Administración, adoptada en tres sesiones distintas y con el voto de, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros y asistencia de todos los Vocales.

Art. 101. —Las reformas, después de adoptada la resolución en la forma que se indica en el artículo anterior, deberán ser discutidas en dos sesiones distintas y para que surtan efecto deberán ser aprobadas por el Presidente de la República.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de Marzo de 1928.

El Presidente Provisional de la República,
f.) Isidro AYORA.

El Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Previsión Social, (f.) C. A. Guerrero.
El Ministro de lo Interior, (f.) Julio E. Moreno.
El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.) Homero Viteri L.
El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Instrucción Pública, (f.) Homero Viteri L.
El Ministro de Hacienda, (f.) Sáens de Tejada y D.
El Ministro de Guerra y Marina, (f.) Carlos A. Guerrero.

Es copia. — El Subsecretario de Previsión Social y Trabajo, (f.) Colón Serrano.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO III Quilo, Domingo 7 de Octubre de 1928 **Núm. 763**

JUBILACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS EMPLEADOS DE BANCO

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

Considerando:

1) Que es necesario extender a los empleados particulares de Bancos les beneficios de la jubilación, con la cual, por cooperación de clases y pequeños sacrificios del presente, se asegura las contingencias de ancianidad, enfermedad, invalidez, etc., que inhabilitan a los ciudadanos para la subsistencia en los últimos años de la vida, viéndose obligados al retiro forzoso, sin subvención;

2) Que las sugerencias de sana y eficiente reforma social prescriben la renovación lenta de las instituciones y la parsimonia en las innovaciones, habiéndose de proceder, en todo caso, sobre la base de la experiencia y la observación debidamente encarrilada; y,

3) Que la Ley de Jubilación de Empleados Públicos, con la fundación de la Caja de Pensiones, ha comprobado la eficacia financiera de las operaciones cooperativas y asegura el servicio de manera incontrastable: y que la importancia y él número de empleados de Banco, demandan imperiosamente organización para entidades de esa clase;

Decreta:

Art. 1° Establécese en el Ecuador la jubilación obligatoria para los empleados de Banco, incluso el Central.

Art.2° Para formar el fondo de jubilación e invalidez de las personas enunciadas, la Caja de Pensiones, desde la vigencia de este Decreto-Ley, recibirá mensualmente, para llevar fondo especial, las siguientes imposiciones:

a) El cinco por ciento que, sobre el sueldo percibido, pagará cada uno de los empleados referidos en el Art. 1°; y,

b) El cinco por ciento que, sobre la suma a que asciendan los sueldos de los mismos empleados, pagará, de sus fondos sociales, la respectiva Institución.

El diez por ciento formado por la acumulación de los porcentaje enunciados en los literales a) y b), será consignado mensualmente en la Caja de Pensiones, por la persona encargada de hacer los pagos de sueldos en cada Banco; y el Gerente de la Caja de Pensiones otorgará recibo, con especificación de cada uno de los empleados a quienes se haga el descuento.

El Pagador obligado al descuento, será personalmente responsable por la entrega de los fondos, que hará dentro de los ocho días subsiguientes al pago mensual de los empleados. Tal responsabilidad es solidaria con los Gerentes.

Los ocho días se contarán desde el 1° de cada mes, empezándose por el de Noviembre de este año, el ocho del cual, a más tardar, se hará la primera consignación.

Para el efecto de lo ordenado, prohíbese la estipulación de pagos de sueldos a los empleados por períodos de tiempo mayores de un mes.

Art. 3° La Caja de Pensiones abrirá a cada empleado de aquellos a que se refiere esta Ley, una cuenta de las imposiciones y del aporte patronal, y se entregará a cada imponente una libreta en que se anotarán los mismos valores para la verificación. Dichas libretas serán renovadas cada año y constituirán el comprobante de consignación, para los fines del caso, debiendo ser firmadas al comienzo de las consignaciones y al fin de cada año, por el empleado imponente, el Gerente del Banco y el de la Caja.

Art. 4° Las Instituciones Bancadas quedan obligadas a jubilar a los empleados que, por razón de su edad, invalidez o tiempo de servicios, tengan derecho a obtener esa prerrogativa. Tal obligación empieza desde la vigencia de este Decreto, y se cumplirá de acuerdo con lo prescrito por la Ley de Jubilación, Montepío Civil, Ahorro y Cooperativa.

La obligación creada por este artículo, no reconoce excepción, y la falta de cumplimiento será penada con multa de quinientos a dos mil sucres, según la cuantía, sin perjuicio de que la Caja haga el servicio de la pensión y se reintegre de la suma equivalente, cada mes, por apremio personal o real contra el representante de la Institución Bancaria.

Art. 5° Desde el año de 1933, la Caja de Pensiones principiará a hacer el servicio de rentas jubilares a los empleados a que se refiere este Decreto, pero sólo en el porcentaje correspondiente al fondo acumulado por el aporte de cada imponente y el patronal. El resto de la pensión será pagado por el respectivo Banco.

Art. 6° Las Instituciones Bancarias y los empleado, a que alude este Decreto, comprobarán ante el Gerente de la Caja de Pensiones, en Quito, y los respectivos Gobernadores en las otras Provincias, todos los pormenores relativos a sueldo y condiciones de trabajo de cada uno de los empleados.

Art. 7° Ante las mismas Autoridades designadas en el artículo anterior, en el término de tres meses desde la vigencia de este Decreto, todos los empleados por él favorecidos,

comprobarán su edad y el tiempo de servicios en las labores que les den derecho a la jubilación. Los Gobernadores formarán la estadística completa, bajo su responsabilidad personal, y la enviarán a la Caja.

Art. 8°. En el mismo término concedido por el artículo anterior, la Caja de Pensiones, por medio, de las respectivas Autoridades Administrativas, formará estadística de todas las Instituciones Bancarias de que habla este Decreto. Dichas entidades quedan obligadas a inscribirse, anotando el número de empleados, ante el respectivo Gobernador o Jefe Político, o ante el Gerente de a Caja; y serán multadas con la suma de ciento a mil sucres por cada mes de retardo, si dejaren transcurrir el tiempo señalado.

Art. 9°. Las solicitudes, pruebas, tramitación, etc., se sujetarán en todo a lo dispuesto por la Ley de Jubilación, Montepío Civil, Ahorro y Cooperativa y a los Estatutos de la Caja; el Consejo de Administración, en igual forma, decretará la jubilación, determinará la pensión y lo pondrá, en conocimiento de la entidad obligada al pago.

Art. 10. Todo empleado de Banco que, voluntariamente o por causa justificada, cesare en el ejercicio de su empleo, tendrá derecho a que se le entregue el monto de sus imposiciones y el aporte patronal que le corresponde, sin más sustanciación que la verificación de valores, conforme a la cuenta de las respectivas libretas.

Pero si la separación fuere motivada por incorrecciones en el desempeño del cargo, solamente será acreedor al monto de sus imposiciones, mas no al aporte patronal, que quedará en beneficio de la Caja de Pensiones.

Art. 11. Si el empleado separado quisiere que se le compute el tiempo de servicio anterior, después de haber retirado el fondo de que habla el artículo respectivo se observará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Jubilación, Montepío Civil, Ahorro y Cooperativa.

Art. 12. Los empleados a que alude este Decreto, que quisieren acogerse a la Ley de Jubilación, Montepío Civil, Ahorro y Cooperativa, de trece de marzo de este año, estarán a lo dispuesto por los arts. 3° y 28 de la misma; y, en tal caso, se suspenderá para los Bancos la obligación del aporte personal correspondiente al empleado, quien estará obligado a satisfacerlo.

Art. 13. Bajo la multa de ciento a mil sucres, desde la vigencia de este Decreto, prohíbese reducir los sueldos que actualmente perciben los empleados en Instituciones de las determinadas en el art. 1°; lo mismo que obligar al empleado a pagar de sus sueldos el porcentaje correspondiente al aporte patronal.

Art. 14. Las multas creadas por este Decreto, serán impuestas por el Ministerio de Previsión Social, previa comprobación de las infracciones, e incrementarán los fondos de jubilación de los emplea dos de las aludidas Instituciones.

Art. 15. Los trámites, condiciones de servicio, imposiciones, circunstancias de edad, invalidez, etc., se sujetarán a las disposiciones de la Ley de 13 de marzo ya citada, en todo lo que no esté expresamente determinado por este Decreto, y a las prescripciones de los

estatutos de la Caja de Pensiones. Exceptúanse los preceptos concernientes a ahorro obligatorio, fondo mortuorio, y montepío civil, que sólo respectan a los empleados públicos.

Art. 16. De la ejecución de este Decreto, que empezará a regir desde la presente fecha, se encarga al señor Ministro de Previsión Social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de octubre de 1928.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de Previsión Social, (f.) Egüez Baquerizo.

Es copia.—El Subsecretario de Previsión Social, Colón Serrano,

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO III Quilo, domingo 7 de octubre de 1928 **Núm. 763**

LEY SOBRE RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

En uso de las supremas facultades de que halla investido;

Decreta:

La siguiente:

LEY SOBRE RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 1°—Todo patrono que tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros durante el tiempo de la prestación

de los servicios, y con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se los emplea; o bien, por caso fortuito o fuerza mayor inherentes al trabajo.

Estando contratadas la ejecución del trabajo o la explotación de la industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario.

Art. 2°—Para lo£ efectos de esta Ley, entiéndese por accidente, toda lesión corporal que el obrero o empleado sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

La responsabilidad del patrono se extiende, además a las enfermedades profesionales, o sean a las causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o del trabajo que realice el obrero o empleado, y que le produzca incapacidad.

El Ministerio de Previsión Social y Trabajo, determinará en un Reglamento especial, las enfermedades profesionales a que se refiere el inciso anterior, y podrá revisar cada tres años este Reglamento.

Art. 3°—Sólo procede la indemnización por Causa de accidente, de acuerdo con la presente Ley, cuando la incapacidad para el trabajo, producida por el accidente, exceda de seis días.

Art. 4°—El patrono quedará exento, de toda responsabilidad por concepto de un accidente del trabajo:

a) Cuando hubiere; sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente por culpa grave de la misma.

b) Cuando fuere debido a fuerza mayor extraña al trabajo, debiendo entenderse por tal, la que no guarda ninguna relación con el ejercicio de la profesión o trabajo de que se trate.

Cesará igualmente la responsabilidad del patrono con respecto a cualesquiera de los derechohabientes de la víctima que haya provocado voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa grave; y esto, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar en este caso.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia de la confianza que inspira el ejercicio habitual del trabajo, no exime al patrono de responsabilidad. La prueba de las excepciones seriadas en este artículo, corresponderá al patrono.

Art. 5°—La responsabilidad de patrono se presume respecto a todo accidente producido en las condiciones prescritas en el Art. 1° de esta Ley; sin más excepciones que las puntualizadas en la regla anterior.

Art. 6°—El patrono podrá sustituir las obligaciones, relativas a las indemnizaciones, por un seguro hecho a su costo, y constituido a favor de los empleados u obreros de que se trate, en una Compañía de Seguros establecida legalmente de acuerdo con las

disposiciones del Código de Comerció; y siempre que las indemnizaciones no sean inferiores a las que prescribe la presente Ley.

Art. 7°—Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono son:

1. Las fábricas, talleres y establecimientos industriales, donde sea empleada una fuerza cualquiera distinta de la del hombre;

2. Las minas, salinas y canteras ;

3. Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres y navales;

4. La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, como carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura, etc.;

5. Los establecimientos donde se producen o se emplean, industrialmente, materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas;

6. La construcción, reparación, conservación y servicios de vías férreas, puertos, caminos, puentes, canales, diques, muelles, acueductos, alcantarillados y el trabajo en otras obras similares;

7. Las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, donde se emplee una o más máquinas movidas por motores mecánicos; pero en este caso, la responsabilidad del patrono existirá sólo respecto del personal ocupado en la dirección y servicio de los motores y máquinas y de los obreros que fueren víctimas de accidente ocurrido en aquéllos;

8. El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior;

9. Las empresas de pesca fluvial y marítima;

10. Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas;

11. Los almacenes de depósitos y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción; y, en general, los establecimientos mercantiles respecto de sus empleados, dependientes, sirvientes y agentes viajeros;

12. Los teatros, con respecto a su personal asalariado;

13. Los establecimientos de producción; de gas y electricidad;

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos; y la colocación, reparación y conservación de estaciones inalámbricas, redes telegráficas y telefónicas, tuberías y trabajos de mampostería subterráneos o en cloacas;

15. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga;

16. Los hospitales, manicomios, hospicios, colegios y establecimientos análogos respecto de su personal asalariado, por los! accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones;

17. Toda industria o trabajo similar, no comprendidos en la enumeración anterior que también produzca responsabilidad según declaración del Ministro de Previsión Social, dictada, previo informe del Inspector del Trabajo, con treinta días de anticipación, por lo menos, a la fecha del accidente.

Art. 8º —Los efectos del artículo anterior no serán aplicables al servicio doméstico.

Art. 9º—Para los efectos de las indemnizaciones que regula esta Ley, los accidentes se clasifican en las categorías, siguientes:

1ª Accidentes que producen incapacidad temporal;

2ª Accidentes que producen incapacidad parcial permanente para la profesión habitual;

3ª Accidentes que producen incapacidad total permanente para la profesión habitual;

4ª Accidentes que producen incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo;

5ª Accidentes que producen la muerte.

Art. 10º. —Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero o empleado capacitado para su trabajo habitual.

Se considerará incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual, aquella lesión que, después de curada, deje al obrero o empleado con una inutilidad que disminuya su capacidad para el trabajo a que se dedicaba profesionalmente.

Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual, toda lesión que, después de curada, deje al obrero o empleado con una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Se considerará incapacidad permanente para todo trabajo, aquélla que inhabilite por completo al obrero o empleado para toda profesión u oficio.

Art. 11º.—Los obreros o empleados, víctimas de accidentes en las condiciones que prevé esta Ley, tendrán derecho a indemnización en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

a) Si el accidente hubiere producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al cincuenta por ciento del jornal que ganaba cuando ocurrió el accidente, desde el día en que éste tuvo lugar, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo; entendiéndose que la indemnización será pagada con igual periodicidad y en los mismos días en que el obrero o empleado percibía su salario.

Si transcurrido un año, no hubiere cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

b) Si él accidente produjera una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se dedicaba habitualmente la víctima, el patrono deberá satisfacerle una indemnización equivalente a dos años de salario; pero considerando en este caso como jornal, la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.

c) En caso de que el accidente produjera una incapacidad permanente y total para el trabajo habitual del obrero o empleado, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a dos años de salario.

d) En caso de que el accidente hubiere producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la victima una indemnización igual al salario de tres años.

e) Si el accidente hubiese causado la muerte del obrero o empleado, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del entierro, no excediendo éstos de cien sucres, y además, a indemnizar á la familia de la víctima con una suma igual a la prescrita en la letra anterior.

Las indemnizaciones de que tratan las letras b) y c) de este artículo se pagarán por mensualidades anticipadas; pero las que se deban por las causas señaladas en los incisos d) y e) se abonarán en una sola vez.

Art. 12º—Para los efectos de esta última disposición, se entiende por familia, el cónyuge sobreviviente, y los hijos menores de la víctima. Los ascendientes, y los nietos y hermanos hasta la edad de 16 años, se considerarán comprendidos en ella, tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima, o si, por cualquier motivo, se hallaren incapacitados para trabajar.

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derechohabientes, en la proporción y forma establecida para ellos en el Código Civil.

El marido viudo tendrá derecho a la indemnización, sólo cuando estuviese inhabilitado para el trabajo.

Art. 13º. —Además, el patrono estará obligado a pagar, sin derecho a reembolso, la asistencia médica y farmacéutica a todo obrero o empleado que fuere víctima de un accidente de trabajo, hasta que según dictamen médico, esté en condiciones de volver al trabajo o se le declare comprendido en alguno de los casos de incapacidad permanente, y no requiera ya asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El empleado u obrero lesionado, o su familia, tiene derecho, sin embargo, a nombrar por su parte y a su cargo, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como él obrero o empleador podrán reclamar los servicios de los médicos de Asistencia Pública, los cuales deberán prestarlos gratuitamente si fueran

llamados por el obrero o empleado, y de acuerdo con una tarifa especial, acordada por los Directores y Subdirectores respectivos, si los hubiere solicitado el patrono.

Art. 14°. —Se entiende por salario anual, para los efectos de las disposiciones contenidas en las letras b), c), d) y e) del artículo 11, el que el obrero ha percibido del patrono que debe la indemnización, durante el año anterior al accidente.

Si el obrero no hubiere trabajado con el patrono durante un año entero, se calculará el jornal o salario diario, dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo que trabajó, por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima. Por tanto, sólo procederá el descuento de los domingos y más días feriados, en caso de que el obrero, antes del accidente, utilizare realmente para el reposo tales días y no percibiere salario por ellos.

Si el salario del obrero fuese variable o a destajo, el salario anual se determinará por las reglas contenidas en los dos incisos precedentes, según que el obrero haya trabajado al servicio del patrono un año, o menos de un año, respectivamente.

La determinación del salario que en su totalidad o en parte no se perciba en dinero, se hará por acuerdo de las partes; y si no se produjere este acuerdo, la regulación se hará entonces por el Juez de la causa, quien tomará en cuenta el valor que tengan en la localidad las especies y demás prestaciones suministradas por el patrono, la tasa de los salarios para los obreros de la misma profesión u oficio, y las demás circunstancias en que se efectuaba el trabajo y que ayuden a la fijación equitativa del salario.

Si el obrero no hubiere pactado el preció de su salario con el patrono, se fija como mínimo el de dos sucres cincuenta centavos por día en la Costa, y el de dos sucres diarios en la Sierra; y esto tratándole aún de aprendices que no perciban remuneración alguna.

Art. 15. —La indemnización por accidente, para los empleados que perciben salario o sueldo mensual, se calculara, multiplicando el monto de dicho sueldo por 24 o 36 según que la indemnización sea la que prescriben las letras c), d) o e) del artículo 11.

Art. 16. —El salario o sueldo anual no se considerará nunca mayor de tres mil seiscientos sucres.

Los beneficios de esta Ley aprovechan a los obreros o empleados que tengan una remuneración mayor, hasta concurrencia del máximo fijado en el inciso anterior. Sin embargo, los obreros o empleados que ganen anualmente más de la citada cantidad, podrán estipular con sus patronos indemnizaciones mayores que las establecidas por esta Ley para el caso de accidente; pero la parte de indemnización que excede del máximo legal, sólo podrá reclamarse con arreglo al derecho común.

Art. 17. —Las indemnizaciones por incapacidad permanente: definidas en el artículo 11, serán independientes de las determinadas en la letra a) del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Asimismo, las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron a la víctima en el período que medió entre el accidente y su muerte, consecuencia de aquél.

Art. 18. —Aun cuando un accidente provenga de caso fortuito o fuerza mayor extraños al trabajo, si sobreviniere en el lugar donde éste se ejecuta, el patrono debe prestar los primeros auxilios, y si no lo hace se le impondrá una multa de cincuenta a cien sucres en beneficio del obrero.

.Art. 19. —El patrono podrá otorgar en vez de las indemnizaciones establecidas en la letra e) del artículo 11, y previa aceptación de los herederos, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de la víctima, en la forma y cuantía siguiente:

1. De una suma igual al cuarenta por ciento del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de dieciséis años;

2. Del veinte por ciento, a la viuda sin hijos ni otros descendientes de la víctima;

3. Del diez por ciento, para cada uno de los ascendientes incapacitados para el trabajo o que hubiesen vivido bajo el amparo de la víctima.

Estas pensiones cesarán respecto del cónyuge sobreviviente, si volviera a casarse; y respecto de los hijos y nietos de la víctima, cuando llegaren a la edad de 16 años.

El llamamiento de los derechohabientes al goce de la pensión y la distribución de la misma, se hará siempre de acuerdo con las reglas del Código Civil, y entre los herederos habrá además el derecho de acrecer.

Art. 20. —Las indemnizaciones determinadas por esta Ley, se aumentarán en el cincuenta por ciento de su cuantía, cuando el accidente se, produzca por no haber observado el patrono las precauciones que, según los casos, prescribe la Ley de Prevención de Accidentes del Trabajo.

Art. 21. —A la cantidad que el patrono debiere por concepto de indemnización, de conformidad con las presentes disposiciones, se abonará la que el obrero o empleado adeudare al patrono por adelantos de trabajo.

Art. 22. —En cualquier caso, el monto de la indemnización podrá ser reducido prudencialmente por el Juez; pero sólo cuando se llegaré a establecer, plenamente, que las facultades del patrono no le permiten cubrir la indemnización legal a que estuviere obligado.

Art. 23. —Si mientras se tramita un reclamo por indemnización de accidente, quebrare el patrono, el valor de la indemnización a que sea acreedor el obrero o empleado, será considerado como deuda de preferencia en el respectivo concurso.

Art. 24.—Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrono de responsabilidad por los accidentes que se produzcan; y en general, será nulo, todo pacto que, en cualquier concepto, resultase derogatorio de la presente ley.

Art. 25.— Asimismo, los derechos que esta Ley concede a los obreros y empleados, así como las indemnizaciones a que tuvieren derecho, no pueden renunciarse, cederse, compensarse, retenerse ni embargarse. Tampoco podrá estipularse un modo de pago distinto de los que la Ley establece.

Exceptúase de esta disposición el caso previsto en el artículo 21.

Art. 26.— Para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Ministro de Previsión Social, determinará en el Reglamento de que trata el artículo 2°, las lesiones que deban conceptuarse como incapacidades permanentes para la profesión habitual, ya sean parciales o totales, y las que deban considerarse como permanentes absolutas, de acuerdo con la clasificación correspondiente.

Art. 27. —Sin perjuicio de la responsabilidad del patrono, la víctima del accidente o los que tengan derecho a la indemnización, podrán reclamar los terceros causantes del accidente, la indemnización total del daño sufrido, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

La indemnización que se obtuviere de terceros, en conformidad a este artículo, libera al patrono de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente sea obligado a pagar.

La acción contra terceros puede ser ejercida por el patrono, a su costa, y a nombre de la víctima o de los que tienen derecho a indemnización, si ellos no la hubieren deducido dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha del accidente.

Por terceros se entienden en este caso los extraños al trabajo o explotación industrial, quedando así excluidos de tal categoría, el patrono y sus obreros y empleados.

Art. 28. —Todas las reclamaciones del daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sean aquellos en que mediare culpa o negligencia exigibles civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Art. 29. —El obrero o empleado, y en caso de fallecimiento del mismo, sus derechohabientes, deberán poner el accidente en conocimiento del Inspector del Trabajo, si lo hubiere en el lugar, o de la primera autoridad de Policía en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas, a lo más, después de ocurrido; so pena de sufrir una reducción del 25 por ciento .de la indemnización correspondiente, salvo que mediare causa justificativa, debidamente comprobada. Igual denuncia está obligado a verificar el patrono dentro de las cuarenta y ocho horas después que tuvo conocimiento del accidente, bajo la pena de multa de cincuenta a cien sucres.

Tanto en la denuncia del patrono como del obrero deberá constar:

a) Las causas, naturaleza y circunstancias del accidente;

b) Las personas que hayan resultado víctimas y lugar donde se encuentren;

c) La naturaleza de las lesiones;

d) Las personas que tengan derecho a la indemnización;

e) Salario diario y salario anual que percibían las víctimas.

La autoridad que recibiere la denuncia, está en la obligación de constatar los datos precedentes, particularmente si hubiere contradicción en los dichos del patrono y de la víctima o sus herederos. Las autoridades de Policía que conocieran de avisos de esta clase, deberán enviarlos mensualmente al Inspector del Trabajo de la Zona respectiva, el cual formará a su vez cuadros estadísticos generales de los accidentes ocurridos en su circunscripción y los elevará, también cada mes, al Ministerio de Previsión Social y Trabajo, bajo la pena de multa de cincuenta sucres en caso de omisión o retardo.

Art. 30.—Cuando un obrero o empleado falleciere ó se incapacitare para trabajar a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, él o sus herederos, tendrán derecho a las mismas indemnizaciones acordadas por esta Ley, para el caso de incapacidad o muerte, si mediaren las condiciones siguientes:

a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo del trabajo que realizó la víctima durante el tiempo en que se produjo la inhabilitación;

b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero o empleado sufría esa enfermedad, antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar;

c) La indemnización será exigida del patrono que empleó a la víctima durante el trabajo por el cual se generó la enfermedad;

d) Si la enfermedad por su naturaleza, pudo ser contraída gradualmente, los patronos que ocuparon a la víctima en el trabajo o trabajos a que se debió la enfermedad, estarán obligados a pagar la indemnización, proporcionalmente al tiempo que cada cual la empleó. La proporción será regulada por el Juez, si se suscitare controversia al respecto;

e) El patrono en cuyo servicio se incapacitare por enfermedad un obrero o empleado, debe dar parte como si se tratase de un accidente.

A su vez, las autoridades correspondientes estarán obligadas a cumplir con todo lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 31. —Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Art. 32. —Quedan derogadas todas las leyes, decretos y más disposiciones que se opusieren a las presentes, que comenzarán a regir desde el 1° de enero de 1929, y de cuyo cumplimiento se encarga al señor Ministro de Previsión Social y Trabajo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a seis de octubre de mil novecientos veintiocho.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de Previsión Social, Trabajo, etc., (f.) Egüez Baquerizo.

Es copia.—El Subsecretario, (f.) Colón Serrano.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO III Quilo, domingo 7 de octubre de 1928 **Núm. 763**

LEY SOBRE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

En uso de las supremas facultades de que halla investido;

Decreta:

La siguiente:

Ley sobre contrato individual de trabajo

Art. 1°—Para los efectos de esta Ley, entiéndese por patrono, toda persona natural o jurídica, incluso el Estado, las Municipalidades y demás instituciones o corporaciones de Derecho Público, que, con capitales propios o como contratista, tome a su cargo la ejecución de un trabajo, la explotación de una industria, o la dirección o administración de una empresa cualquiera, contratando los servicios de empleados, dependientes u obreros, individual o colectivamente.

Art. 2°— La ley considera como contrato toda relación de trabajo que se establezca entre el patrono que lo proporciona y un obrero, dependiente o empleado, que se compromete a ejecutar una obra o prestar un servicio por precio cierto.

Art. 3°— El contrato de trabajo puede ser expreso o tácito; verbal o por escrito. Es expreso, cuando el patrono y el trabajador acuerdan las condiciones del trabajo, ya sea de palabra, ya reduciéndolas a escrito.

A falta de toda estipulación, será considerada como contrato tácito, toda relación de trabajo entre el patrono y un trabajador.

Art. 4°—La ley presume de derecho que todo contrato de trabajo se ha celebrado de conformidad con sus disposiciones, sin que pueda aceptarse alegación alguna al respecto, para eludir las obligaciones que crea.

Art. 5°—Las palabras contrato de trabajo, patrono, servicio doméstico, trabajo a domicilio y otras que esta ley define expresamente, se entenderán en sus acepciones legales en todas las demás leyes y disposiciones concernientes al trabajo.

Art. 6°—Las prescripciones de esta Ley no rigen para el trabajo agrícola ni para el servicio doméstico. Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, salario o remuneración de otro género, o sin ella, y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para que el doméstico trabaje en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes; ya se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Tampoco se aplicará esta Ley al trabajó a domicilio, entendiéndose por tal, aquel en que sólo trabajan miembros de una misma familia bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 7°. —Forzosamente se celebrarán por escrito los contratos que versen sobre trabajos que requieran conocimientos técnicos o profesionales, o los que siendo por obra cierta o por tareas determinadas, pasen de un valor de mil sucres, o aquéllos en que se estipule un trabajo obligatorio por uno o más años.

Art. 8° —La duración máxima del contrato de trabajo será de un año, si el contrato es verbal, y hasta de tres años, si se ha celebrado por escrito; pero terminado el plazo, podrán renovarse, y se entenderán tácitamente renovados, por el hecho de seguir el obrero o empleado prestando sus servicios con conocimiento del patrono.

Art. 9°. —Los contratos de trabajo que la ley previene que deben celebrarse por escrito o que voluntariamente se celebraren de este modo, se otorgarán ante el Comisario del Trabajo en el lugar en que lo hubiere, y ante la primera autoridad de Policía, en los demás lugares.

Esta clase de contratos estarán exentos de todo pagó por concepto de impuestos, y se extenderán en papel simple y por triplicada, debiendo quedar un ejemplar en el Archivo de la Oficina donde se otorgue, y entregarse los otros dos al patrono y al trabajador.

Art. 10°. —Serán requisitos indispensables que deben constar en todo contrato escrito:

1°. —La clase de trabajo, obra o servicio a que se compromete el trabajador y la manera de efectuarlo.

2°. —El salario pactado y la forma de pago.

3°. —El tiempo de duración del contrato.

4°—-El lugar en que debe ejecutarse la obra o el trabajo.

Art. 11°.—Sin perjuicio de los dispuesto en el artículo siguiente, sobre el pago del salario, en todo contrato de trabajo se estatuirá el tiempo en días, si las labores no fueren permanentes; y por semanas, meses o años y sí se tratare de labores estables y continuas; quedando absolutamente prohibida la estipulación de trabajo por horas.

Art. 12°—Ni verbalmente ni por escrito podrá acordarse un salario cuyo pago no se efectúe, cuando más tarde semanalmente. Y si el trabajo fuere por tareas, o la obra

de aquellas que pueden entregarse por partes, tendrá derecho el trabajador a que cada semana se le reciba el trabajo efectuado y se le abone su labor.

En los casos en que se contrataren una obra que no pueda entregarse sino completa, se establecerá un anticipo que será por lo menos la tercera parte del precio total, y lo necesario para la adquisición de útiles y materiales. En tal caso, el patrono tendrá derecho a exigir del trabajador garantía suficiente.

Esta regla no se refiere a los sueldos de los empleados y dependientes, para cuyo pago pueden observarse otros períodos de tiempo.

Art. 13°. —Termina el contrato de trabajo por las causas generales de expiración de los contratos, y demás, por haber terminado el plazo estipulado o concluido el trabajo, por fuerza mayor, y especialmente, por muerte del obrero o empleado.

El fallecimiento del patrono obliga a los herederos de éste a continuar el contrato en los términos estipulados.

Art. 14°. —No se tendrá como caso de fuerza mayor, el hecho de que una compañía o establecimiento comercial, una empresa industrial o un patrono cualquiera, se vea en el caso de suspender sus negocios; pues en tales circunstancias, los trabajadores que ocupaban, deberán ser cubiertos en sus salarios, según las estipulaciones del contrato, lo hubieren celebrado; o según las reglas generales, en caso contrario. Lo que se adeuda a los trabajadores por salarios no cubiertos, se tendrá en todo caso como crédito privilegiado para los efectos del pago.

Lo mismo se observará en el caso de quiebra del patrono.

Aunque la empresa cambie de dueño, no quedará exento por esto el primer propietario, de las obligaciones que le impongan los contratos de trabajo que hubiere celebrado; a no ser que expresamente haya estipulado que regirán para el nuevo propietario todas las obligaciones prescritas para el primero.

Art. 15°. —El obrero o empleado puede dar por terminado el contrato, antes de que termine el plazo estipulado, en los casos siguientes:

1°—Por falta de probidad o conducta inmoral del patrono.

2°—Por injurias graves o vías de hecho ejercidas contra el obrero o empleado.

3°—Por faltar gravemente el patrono a sus obligaciones previstas en el contrato.

4°—Por no cumplir el patrono lo dispuesto por la Ley de Prevención de Accidentes del Trabajo.

En todos estos casos, el obrero o empleado tendrá derecho, además a una indemnización equivalente hasta el cincuenta por ciento de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para la terminación del contrato, indemnización que será regulada prudencialmente por el Juez respectivo.

Art. 16°—El patrono, por su parte, tendrá derecho a despedir al obrero o empleado antes del vencimiento del plazo estipulado y sin que haya lugar a indemnización alguna, en cada uno de los casos siguientes:

1°—En los previstos por los numerales 1°, 2° y 3° del artículo anterior.

2°—Si el obrero o empleado cometiere actos de insubordinación durante el trabajo, o si incitare a otros a perpetrarlos.

3°—Por abandono del trabajo de parte del obrero o empleado, por un tiempo mayor de tres días, sin causa justificativa.

Art. 17°—Tanto el obrero o empleado, como el patrono, podrán dar por terminado voluntariamente el contrato antes del plazo acordado, siempre que el patrono pague a la otra parte una indemnización equivalente al salario de un mes de trabajo, si el plazo del contrato no excediere de un año; y al de dos meses, si el tiempo estipulado fuese mayor. El obrero o empleado pagará la mitad de estas indemnizaciones en iguales casos.

Art. 18°—Son hábiles para celebrar contratos de trabajo todos los que la Ley declara con capacidad civil para obligarse; sin perjuicio de las reglas siguientes:

1ª—Los varones, mayores de dieciocho años, pueden contratar libremente, estén o no bajo patria, potestad, y se considerarán como emancipados para los efectos del contrato.

2ª—Las personas menores de dieciocho años y mayores de catorce necesitarán, para contratar, la autorización expresa de los padres, o a falta de éstos, de sus ascendientes o personas que corran con su manutención y cuidado, o de su curador, si estuvieren bajo guarda. A falta de todos ellos, otorgará, la autorización el Inspector del Trabajo, donde lo haya, o la primera autoridad de policía en los demás lugares. En este último caso, el menor recibirá directamente sus salarios y podrá disponer libremente de ellos.

3ª—La mujer casada, cuando estuviere separada de hecho o de derecho de su marido, se entenderá que goza de autorización concedida por el Ministerio de la Ley, para todos los efectos derivados del contrato, inclusive para percibir la remuneración.

Art. 19°. —Los contratos verbales no serán válidos, si las condiciones no fueren acordadas ante el funcionario llamado según esta Ley a autorizar los contratos escritos. Del acuerdo se dejará constancia en un libro especial, y se conferirá copia a la parte que en cualquier tiempo la solicitare. Tal copia será la única prueba, que pueda hacerse valer en juicio para el cumplimiento de las obligaciones.

En lo demás, los contratos verbales se regirán por las prescripciones establecidas para los escritos.

Art. 20°. —Los contratos que la Ley considera tácitamente celebrados, se regirán también por las presentes disposiciones en todo lo que tuvieren de aplicables a ellos.

En caso de divergencia entre el patrono y el obrero sobre el salario acordado, o la clase de trabajo que el segundo debe ejecutar, se determinarán uno y otro, por el salario percibido y la obra o servicios prestados durante el último mes.

Si esta regla no basta para determinar, en caso de controversia, alguna de las condiciones del trabajo tácitamente acordado, se estará a la costumbre establecida en la propia localidad y en la misma clase de trabajo.

No obstante que no se haya estipulado el tiempo de duración del trabajo en esta clase de contratos, ni el patrono ni el obrero o empleado, podrán darlo por terminado intempestivamente; debiendo sujetarse en este punto a lo dispuesto por la Ley de Desahucio.

Art. 21°. —Los salarios que no exceden de cien sucres mensuales, no son susceptibles de embargo, excepto en el caso de alimentos que se deban por ley.

Los salarios que pasen de cien sucres mensuales, podrán embargarse por otras causas legales, pero sólo en la proporción siguiente:

Si el salario es de ciento uno a ciento cincuenta sucres, hasta el 5 % del importe mensual.

De ciento cincuenta y uno a doscientos sucres, hasta el 10 % del importe mensual.

De doscientos uno a trescientos sucres, hasta el 15 % del importe mensual.

De más de trescientos sucres, hasta el 20% del importe mensual.

Art. 22°. —Las acciones derivadas del contrato de trabajo, prescribirán al año contado desde la fecha de su terminación.

Art. 23°. —Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opusieren a las presentes.

Art. 24°. —De la ejecución de esta Ley, que empezará a regir desde el 1° de enero de 1929, se encarga al señor Ministro de Previsión Social y Trabajo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a seis de octubre de mil novecientos veintiocho.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de Previsión Social, Trabajo, etc., (f.) P. Egüez Baquerizo

Es copia. — El Secretario Colón Serrano

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO III Quilo, domingo 7 de octubre de 1928 Núm. 763

LEY DE DESAHUCIO DEL TRABAJO

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

En uso de las supremas facultades de que halla investido;

Decreta:

La siguiente:

Ley de desahucio del trabajo

Art. 1°. —La presente Ley, rige respecto de todo contrato de trabajo que se haya celebrado entre un patrono y un obrero, empleado o dependiente.

Art. 2°. —Cuando no se ha fijado el plazo para la duración del trabajo, ninguna de las partes, podrá hacerlo cesar, sino comunicándolo por escrito, a la otra; con anticipación de un mes por lo menos, por parte del patrono, y de quince días, por parte del obrero o empleado.

Art. 3°. —El patrono que separare intempestivamente, esto es, sin el aviso prescrito en el artículo anterior, al obrero o empleado, será obligado a pagar al segundo, la indemnización correspondiente a un mes de salario computado según el jornal.

Art. 4°.—El obrero o empleado que, sin causa justificativa y sin dejar reemplazo aceptado por el patrono, abandonare el trabajo sin el aviso previo de quince días, pagará al patrono una suma equivalente a quince días de salario; y si no pudiere hacerlo, será obligado por la Autoridad respectiva a proseguir sus labores durante igual período de tiempo.

Art. 5°. —En caso de que la separación intempestiva del obrero o empleado, causare perjuicio al patrono, por tratarse de obras de carácter urgente, el obrero o empleado será obligado a indemnizarlos perjuicios ocasionados por la interrupción de su trabajo; salvo el caso de justificación.

Art. 6°. El patrono, o el obrero o empleado, pueden, en cualquier momento, hacer cesar el trabajo, pagando a la otra parte, la suma correspondiente al desahucio, según las prescripciones de esta Ley.

Art. 7°. —No será necesario el desahucio:

a) En los contratos en que se hubiere estipulado tiempo fijo para la duración del trabajo;

b) Si se contrataren los servicios de obrero por tiempo menor de un mes;

c) Si el obrero fugare o se ocultare; en cuyo caso quedará sujeto a las sanciones puntualizadas en los artículos 4° y 5°;

d) En casos de paro forzoso, producido por fuerza mayor, caso fortuito o cualquiera otra causa independiente de la voluntad de patronos u obreros.

Art. 8°. —Tampoco será obligatorio el desahucio, para el obrero o empleado que tuviere que abandonar el trabajo por alguna de las justas causas que establece el artículo 14 de la Ley sobre Contrato Individual de Trabajo; en cuyo caso tendrá derecho, además, a una indemnización que se fijará entonces como si se tratara de separación intempestiva, según las presentes disposiciones.

Art. 9°.—El patrono, por su parte, no estará obligado al aviso previo de treinta días, en caso de que tenga que despedir al obrero o empleado por alguna de las causales establecidas en el artículo 16 de la Ley citada en la disposición anterior; y en tales circunstancias; el obrero perderá todo derecho a indemnización.

Art. 10°. —En el trabajo por obra o destajo, si el patrono no cumpliere su contrato o lo interrumpiere una vez principiado, pagará al obrero el valor de la parte de obra ejecutada, más un tanto por ciento que, discrecionalmente, fijará la Autoridad, como indemnización. Exceptúanse de esta regla los casos previstos por las letras c) y d) del artículo 7°, así como el enunciado en el artículo precedente.

Art. 11°,—Cuando en igual caso, el obrero rehuyere la ejecución o conclusión de la obra, podrá ser compelido por la Autoridad a llevarla a cabo, o a indemnizar al patrono; sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del artículo 7° y en el artículo 8°.

Art. 12°—Cuando en virtud del contrato, el obrero hubiere tenido que trasladarse de su domicilio a otro lugar, tendrá derecho en todo caso a que el patrono le suministre la suma de dinero necesaria, para el viaje de ida y regreso.

Art. 13°. —Los patronos que fueren a liquidar definitivamente sus negocios o a interrumpirlos, darán a todos los obreros o empleados aviso anticipado de un mes, requisito sin el cual serán condenados al pago de la indemnización respectiva.

Art. 14. —Las disposiciones de esta Ley no rigen respecto a los trabajos de carácter discontinuo o accidental, siempre que en los primeros se estatuya el tiempo de duración; y sean requeridos, los segundos, por causas urgentes o imprevistas.

Art. 15. —La indemnización prescrita por el artículo sufrirá en los casos de labor permanente, las siguientes modificaciones:

a) El obrero o empleado que hubiere trabajado más de un año, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de dos meses, sobre la base de los últimos salarios percibidos;

b) El obrero o empleado que tuviere más de dos años de trabajo, tendrá derecho a ser indemnizado con una suma equivalente a un mes de salario, por cada uno de los años de labor.

Exceptuándose de esta disposición todos los casos en que el trabajo cesare por voluntad o culpa del obrero o empleado.

Art. 16.—Las Autoridades competentes para la aplicación de esta, Ley, quedan facultadas para imponer al infractor, a más de las sanciones establecidas en las disposiciones anteriores, multa hasta de cincuenta sucres o prisión de uno a siete días, en caso de reincidencia o mala fe debidamente comprobada. Esta resolución no tendrá otro recurso que el de apelación ante el señor Ministro de Previsión Social y Trabajo, quien resolverá, por los méritos de lo actuado.

Art. 17. —Las Autoridades competentes para el juzgamiento de los casos previstos por esta Ley, darán aviso de cada juzgamiento y resolución, al Inspector del Trabajo de la Zona respectiva.

Los Inspectores formarán cuadros estadísticos que mensualmente remitirán al Ministerio de Previsión Social, o darán noticia en el mismo lapso, de la falta absoluta de juzgamiento sobre esta materia, bajo la multa de cincuenta sucres que será impuesta de plano por el referido Ministerio.

Art. 18°. —Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opusieren a las presente.

Art. 19°—Encárgese de la ejecución de esta Ley, que regirá desde el primero de enero de mil novecientos veintinueve, a los señores Ministros de Previsión Social, Trabajo, etc., y de Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a seis de octubre de mil novecientos veintiocho.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de Previsión Social, (f.) Egüez Baquerizo
El Ministro de lo Interior y Policía, (f.) Julio E. Moreno.

Es copia.—El Subsecretario, Colón Serrano.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO III Quilo, domingo 7 de octubre de 1928 **Núm. 763**

LEY DE LA DURACIÓN MÁXIMA DE LO JORNADA DE TRABAJO Y DE DESCANSO SEMANAL

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

En uso de las supremas facultades de que halla investido;

Decreta:

La siguiente:

Ley de la duración máxima de lo Jornada de Trabajo y de descanso semanal.

Art. 1°. La duración máxima de la jornada de trabajo, para todo obrero asalariado o trabajador manual, dependiente de almacén, oficina, establecimiento industrial o comercial, y en general, para todo empleado que, con sueldo, salarió o a destajo, prestare sus servicios en instituciones de derecho privado, será de ocho horas.

Art. 2°. Los días de trabajo obligatorio no pueden exceder de seis en la semana, o sean cuarenta y ocho horas hebdomedarias.

Los domingos serán días de descanso forzoso; y si por razón de las circunstancias no pudiere interrumpirse el trabajo en tales días, se designará otro de la semana, por acuerdo mutuo entre patronos, obreros y empleados, con intervención del Inspector del Trabajo y aprobación del Ministerio de Previsión Social.

El día de descanso podrá ser común para todos los trabajadores, o por turnos, si así lo exigiere la índole de las labores que realizan; y comprenderá un mínimo de treinta y seis horas consecutivas.

Las circunstancias que, accidental o permanentemente, autoricen al trabajo en los días domingos, no podrán ser otras que éstas:

1ª Necesidad de evitar un grave daño al establecimiento o explotación, amenazados por la inminencia de un accidente, y en general en cualquier caso fortuito o de fuerza mayor que demandare atención impostergable. Cuando esto ocurra, no es necesario que preceda aprobación del Ministerio citado; pero el patrono quedará obligado a comunicarlo al Inspector del Trabajo dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al accidente, so pena de multa de cincuenta sucres, que, a petición de este empleado, impondrá el antedicho Ministerio.

En estos casos, el trabajo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para atender al daño o peligro.

2ª La condición manifiesta de que ciertas industrias, explotaciones o labores, no pueden interrumpirse por la naturaleza de las necesidades que satisfacen, por razones de carácter técnico o por no irrogar notable perjuicio al interés público.

Art. 3°. A parte de los días indicados, la Ley no reconoce otros de descanso obligatorio, que las fiestas cívicas nacionales vigentes, y las que en lo sucesivo se establecieren en forma legal.

Art. 4°. Queda también prohibido en día domingo, el trabajo que se haga por cuenta propia, siempre que se efectúe con publicidad en las fábricas, talleres, manufacturas, casas de comercio, y demás establecimientos de trabajo, sin más excepciones que las ya prevenidas en el Art. 2°.

Art 5°. El trabajo nocturno, entendiéndose por tal el que se realizare en el tiempo comprendido desde las siete de la noche hasta las seis de la mañana, tendrá una duración máxima de siete horas.

Art. 6°. Las disposiciones de esta Ley obligan solidariamente a los propietarios, contratistas o empresarios, cuando tuvieren intereses comunes en la misma industria o explotación, establecimiento o comercio.

Art. 7°. Exceptúanse de las prescripciones de la presente Ley:

1°. El servicio doméstico y el trabajo a domicilio.

2°. Los servicios que no fueren continuos, los trabajos accidentales y el de los Agentes Comisionistas o Viajeros.

3°. Los trabajos propios de un cargo de confianza, dirección o vigilancia.

El trabajo en los ramos puntualizados en este artículo se regirá por leyes y reglamentos especiales.

Art. 8°. Por convenio escrito entre las partes, la jornada de trabajo podrá exceder del tiempo fijado por los artículos anteriores, siempre que se proceda con intervención del Inspector del Trabajo y se observen las siguientes prescripciones:

a) Las horas suplementarias de trabajo no podrán exceder de dos diarias ni de doce en la semana;

b) El patrono pagará el salario correspondiente a cada una de las horas suplementarias, más un cincuenta por ciento de recargo, si dichas horas estuvieron comprendidas entre las seis de la tarde y las doce de la noche; y un ciento por ciento de recargo, si el trabajo suplementario se efectuare entre las doce de la noche y las seis de la mañana del día siguiente;

c) En los casos de trabajo por obra o a destajo, se tomará en cuenta para el recargo en el pago del salario, las horas excedentes de las ocho diarias obligatorias.

d) El trabajo suplementario que se efectuare en día domingo deberá ser también pagado por el patrono con un ciento por ciento, de recargo sobre las horas excedentes;

e) No habrá lugar al recargo en el caso de que el trabajo excedente so realizare sin la voluntad del patrono.

Art. 9°. Ni aún por contrato podrá estipularse mayor duración de trabajo diario que la establecida por el artículo anterior. Sólo cuando ocurriere alguno de los casos previstos en el numeral primero del Art. 2°, podrán ocasionalmente aumentarse dichas jornadas, quedando el patrono obligado a dar cuenta del hecho al Inspector del Trabajo, dentro del mismo plazo, bajo igual sanción y con las mismas restricciones que se indican en el citado numeral del Art. 2°.

Art. 10. Toda estipulación contraria a las prescripciones de esta Ley, será nula, aparte de incurrir quienes la celebraren en pena de multa, que prudencialmente, la impondrá el Ministerio de Previsión Social, previo informe del Inspector del Trabajo.

Art. 11. El patrono que después de requerido por el Inspector del Trabajo se negare a pagar el salario o el recargo establecido para las horas de labor suplementaria, será multado con cincuenta sucres por la primera vez, y con el duplo del valor de la multa, para las infracciones sucesivas.

En igual pena incurrirá el patrono que no concediere el día de descanso semanal obligatorio.

Las multas referidas, lo mismo que las demás previstas por esta Ley, serán impuestas por el Ministerio de Previsión Social, previo informe del Inspector del Trabajo, y recaudadas por apremio por el Oficial regador de la Provincia en que se produjere la infracción. Su producto acrecerá los fondos comunes del Estado, debiéndose invertir de preferencia en la creación y fomento de bibliotecas populares, escuelas nocturnas, casas de obreros y cooperativas obreras de consumo.

Art. 12. Las jornadas de trabajo serán divididas en dos partes, con el receso de dos horas de reposo, sea después de las cuatro primeras horas de labor o en el tiempo en que lo permita la naturaleza de la obra que se realiza.

Art. 13. Si el obrero, sin justa causa, dejare de trabajar el tiempo determinado por esta Ley, perderá la parte proporcional del salario del día, a menos que conviniere con el patrono en reponer en los días subsiguientes las horas de trabajo omitido, sin derecho a salario ni recargo.

En caso de labores importantes y urgentes, paralizadas por culpa injustificable del obrero que suspendiere el trabajo, el patrono tendrá derecho a ser indemnizado por el trabajador de todo el perjuicio ocasionado por el retardo. En este caso tocará al patrono probar la culpa del obrero.

Art. 14. Cuando por causas accidentales o imprevistas, fuerza mayor u otro, motivo ajeno a la voluntad de patronos y obreros, se interrumpiere el trabajo colectivo, y el patrono hubiere anticipado el pago o continuare pagando salarios durante el tiempo de la interrupción, se observarán las reglas siguientes:

a) Los patronos tendrán derecho a recuperar el tiempo perdido, aumentando hasta por tres horas las jornadas de los días subsiguiente, sin quedar obligado al pago del recargo sobre el salario;

b) Este aumento durará hasta que las horas excedentes sean equivalentes por el número y la cantidad del salario, a las del paro;

c) Para ejercitar tal derecho, es preciso que el patrono, a más de haber anticipado o continuar pagando el salario correspondiente a las horas de interrupción, notifique a los obreros la disponibilidad en que quedan para buscar cualquiera otro trabajo mientras dure el paro;

d) Si en el caso contemplado, el patrono que hubiere anticipado o continuare pagando salarios por el tiempo del paro, retuviere a los obreros o empleados en el establecimiento o fábrica, hasta que se renueven las labores, perderá el derecho a la recuperación del tiempo perdido, o podrá ejercerlo, pero pagando el recargo sobre la cantidad del salario correspondiente a las horas suplementarias y conformándose en todo a lo prescrito en el Art. 8°;

e) El obrero que no quisiere sujetarse al trabajo suplementario, devolverá al patrono lo que hubiere recibido por salario correspondiente al tiempo del paro;

f) La recuperación del tiempo perdido sólo podrá exigirse a los obreros, previa autorización del, Inspector del Trabajo, al cual, el patrono elevará una solicitud detallando la fecha y causa del paro forzoso, el número de horas de interrupción del trabajo, las modificaciones que hubieren de hacerse en el horario, así como el número y determinación de las personas a quienes se puede aplicar el recargo del tiempo.

Art. 15. En los casos del paro forzoso por causas independientes de la voluntad de patronos y obreros, no habrá lugar a reclamos por falta de desahucio.

Art. 16. Para el efecto del cómputo de las ocho horas, se considerará como tiempo de trabajo efectivo, todo aquél en que el obrero o empleado dejen de disponer libremente de su voluntad, hallándose sujetos al patrono o superior jerárquico; excluyéndose las horas de descanso de que habla el Art. 12.

Art. 17. En los días y horas de descanso forzoso, el patrono no podrá obligar al obrero u empleado a labor alguna, ni aún en concepto de trabajo a destajo o por hora.

Art. 18. Todo establecimiento de los determinados en la presente Ley exhibirá en lugar visible el horario de trabajo para los empleados y obreros; así como el del servicio de turno por equipo cuando la clase de explotación requiriere esta forma de trabajo.

Las alteraciones de horario a que diere margen el paro forzoso, la recuperación del trabajo, etc., serán publicadas en la misma forma.

En el servicio por reemplazos, cuando se tratare de labor ininterrumpible, el obrero tiene derecho a conocer desde la víspera, las horas fijas en que dará comienzo y término a su turno; quedándole el derecho de exigir salario por las horas de espera, si se omitiere dicha advertencia.

Art. 19. Los deberes impuestos por esta Ley a los Inspectores del Trabajo, relativamente a la vigilancia, facultad para alteración de horarios, recuperaciones del tiempo, etc., incumben a los Comisarios Nacionales y Tenientes Políticos, en los cantones y parroquias, respectivamente, en que no residiere el Inspector.

Art. 20. El Ministerio de Previsión Social y Trabajo queda facultado para reglamentar la aplicación de esta Ley, a las diversas clases de industrias, establecimientos, etc., según las circunstancias de la clase de trabajo que en los mismos se verifica y la distribución de horas que su naturaleza exija.

Art. 21. Las fábricas y todos los establecimientos de trabajo colectivo, elevarán al Ministerio de Previsión Social, copia legalizada del horario y Reglamento Interno, lo más tarde dentro de un mes de la vigencia de esta Ley; o de iniciarse el trabajo, si se establecieren por primera vez.

La infracción de esta disposición, será penada por el Ministerio aludido con multa de hasta cien sucres. Lo mismo se observará si las copias fueren falsas o no se aplicaren las disposiciones reglamentarias.

Art. 22. Cuando casos de conmoción interna, guerra internacional, siniestros naturales o deficiencias de producción, hicieren inminente una crisis económica de gravedad o pusieren en peligro la seguridad nacional, el Presidente de la República podrá suspender los efectos de esta Ley, total o parcialmente; y aún aumentar las horas de trabajo diario, mientras lo precisaren las enunciadas circunstancias.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieren a esta Ley.

Art. 24. La presente Ley, de cuya ejecución se encarga a los señores Ministros de Previsión Social, Trabajo, etc., y de Policía, empezará a regir desde el primero de enero de mil novecientos veintinueve.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a seis de octubre de mil novecientos veintiocho.

(f.) Isidro Ayora.

El Ministro de Previsión Social, Trabajo, etc., (f.) Egüez Báquerizo.
El Ministro de lo Interior y Policía, (f.)Julio E. Moreno.

Es copia. —-El Subsecretario, (f.) Colón Serrano.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO III Quilo, domingo 7 de octubre de 1928 **Núm. 763**

LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LAS ACCIONES PROVENIENTES DEL TRABAJO

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

En uso de las supremas facultades de que halla investido;

Decreta:

La siguiente:

Ley de procedimiento para las acciones provenientes del trabajo.

Art. 1°. — En lo sucesivo; las controversias que se suscitaren en la aplicación de las leyes del trabajo, o sobre cumplimiento y rescisión de contratos de trabajo, o sobre pago de las indemnizaciones legales que se deban por accidentes, del mismo, y en general, toda acción que tenga como causa una relación de trabajo, será resuelta por las autoridades y de conformidad con el trámite que prescribe esta Ley.

Art. 2°. —La jurisdicción para el juzgamiento y decisión de las controversias que se suscitaren entre patronos, y obreros o empleados, por cualesquiera de los motivos enumerados en el artículo anterior corresponderá privativamente a los Comisarios del Trabajo, en el lugar en que los hubiere; y a la autoridad superior de Policía en los demás lugares, sin que le sea permitido a ésta, delegar tales facultades.

Si por cualquier motivo llegare a faltar el Comisario del Trabajo, será sustituido en su ausencia, por la primera autoridad de Policía del lugar.

El Ejecutivo queda autorizado para establecer Comisarios del Trabajo en los cantones cuyas circunstancias lo requieran, para lo cual hará constar la respectiva partida en el Presupuesto del Estado.

Art. 3°. —El patrono, empleado u obrero, que tuviere que reclamar algún derecho, deberá presentarse ante la autoridad respectiva, a tenor del artículo anterior, y su demanda podrá ser por escrito o de palabra. En este último caso, el Juez de la causa deberá reducirla a escrito. Los juicios de esta clase se tramitarán en papel simple.

Art. 4°. —Presentada una demanda de la naturaleza determinada en el artículo primero, el Juez mandará comparecer inmediatamente al demandado.

La notificación se hará por medio de boleta que podrá repetirse hasta por tres veces, si fuere necesario, cada veinticuatro horas; y deberá entregársela al demandado, el Secretario de la respectiva autoridad o un Agente de Policía. Si aquél no fuera encontrado, la boleta se dejará en manos de cualquiera persona de su familia o servidumbre; y, a falta de éstas, se fijará por el empleado respectivo, en la puerta de la casa o habitación del demandado.

En dicha boleta se hará constar la materia de la demanda, sin que sea necesario citar la disposición legal que deba aplicarse.

Art. 5°. — Si el demandado no compareciere después de 48 horas de citado, ni hubiese alegado un motivo justo para ello, el Juez, a petición de parte o de oficio, declarará la rebeldía y pronunciará sentencia.

Art. 6°. —Si en la demanda o en su contestación, se alegaren hechos que deban justificarse, se concederá para el efecto un término probatorio fatal de tres días, pasados los cuales, y dentro de cuarenta y ocho horas, se pronunciará sentencia.

Art. 7°.—La liquidación de las indemnizaciones que un patrono deba a un obrero o empleado, o éstos a aquél, por causa del trabajo, se hará en juicio verbal sumario, ante el mismo Juez de la causa o sea ante los determinados en el artículo segundo; pero el término probatorio no pasará de tres días perentorios.

Art. 8°.—El Juez podrá rechazar de plano, en la clase de juicios de que trata esta Ley, toda articulación maliciosa que tenga por objeto retardar el procedimiento o perjudicar a la otra parte; y aún imponer multa, por este motivo, de hasta cincuenta sucres.

Art. 9°. —En las acciones provenientes del trabajo, será solemnidad sustancial el informe del Inspector del Trabajo. En los lugares donde no residiere .dicho empleado, la autoridad respectiva nombrará un Inspector del Trabajo ad-hoc, dando preferencia para la designación a un obrero de notoria buena conducta.

Art. 10°.—Si la sentencia hubiere condenado a una de las partes al pago de una suma no mayor de quinientos sucres, el fallo no tendrá otro recurso que el de queja, que deberá ventilarse ante uno de los Jueces Letrados de la respectiva Provincia.

Art. 11°—Si la sentencia condenare a uno de los litigantes al pago de una suma mayor de quinientos sucres, podrá la parte que hubiere perdido apelar a la Corte Superior respectiva, pero sólo en el efecto devolutivo. Este Tribunal resolverá entonces por los méritos de lo actuado; pero puede, si lo estimare conveniente, disponer que se practiquen aquellas otras pruebas que fueren necesarias para tal resolución.

Si ésta fuere confirmatoria del fallo recurrido, se impondrá al apelante multa de cincuenta a cien sucres, que será recaudada e invertida conforme a lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley de Duración Máxima de la Jornada de Trabajo.

Art. 12°. —Los defensores de pobres están obligados a patrocinar en estos juicios a los obreros que así lo solicitaren. Los obreros o sus herederos gozarán, para este afecto, del beneficio de amparo de pobreza.

Art. 13°. —Quedan derogadas todas las leyes y. disposiciones que se opusieren a .las presentes.

Art. 14°. —Del cumplimiento de esta Ley, que empezará a regir desde el 1° de enero de 1.929, se encarga al Ministro de Previsión Social y Trabajo y al Ministro de Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a seis de octubre de mil novecientos veintiocho.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de Previsión Social, (f.) Egüez Baquerizo
El Ministro de lo Interior y Policía, (f.) Julio E. Moreno.

Es copia.—El Subsecretario, Colón Serrano

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO III Quilo, domingo 7 de octubre de 1928 **Núm. 763**

LEY SOBRE EL TRABAJO DE MUJERES Y MENORES Y DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

En uso de las supremas facultades de que halla investido;

Decreta:

La siguiente:

Ley sobre el Trabajo de Mujeres y Menores y de protección a la Maternidad

Art. 1°. Prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los menores de catorce años.

Art. 2°. Sólo excepcionalmente, el Inspector del Trabajo en el lugar en que lo hubiere, o en su falta, la primera autoridad de Policía, podrán autorizar al trabajo de menores comprendidos entre los doce y catorce años de edad, siempre que se acredite que han completado el mínimo de instrucción escolar exigido por la Ley o que asisten actualmente a algún plantel de Enseñanza Primaria.

Esta autorización será concedida sólo cuando se compruebe que el menor tiene evidente necesidad de trabajar para proveer a su propia sustentación, o la de sus padres o ascendientes con quienes viva y que estuvieren incapacitados para el trabajo, o a la de sus hermanos que se encontraren en igual condición.

Art. 3°. Los patronos que emplearen menores de dieciocho años que no hayan terminado su instrucción primaria, estarán en la obligación de dejarles libres dos horas diarias de las destinadas al trabajo, a fin de que concurran a una escuela.

Si no existiere escuela en el lugar del establecimiento, y en él se empleare el trabajo de veinte o más niños que se hallen en la condición antedicha, el patrono deberá entonces establecer de su cuenta una escuela, en que se dé instrucción primaria a aquellos, y además, nociones de la industria en que se ocupan.

El Ministerio de Instrucción Pública reglamentará el funcionamiento de las escuelas que se establezcan en virtud de esta disposición.

Art. 4°. A los padres, ascendientes, tutores y curadores, y en general, a toda persona que tenga a su cargo, la manutención y crianza de menores de doce años, de uno y otro sexo, les estará prohibido emplearlos en calidad de domésticos, con ánimo de lucrar de su trabajo.

Únicamente podrán hacerlo de modo lícito, si comprobaren que el menor tiene necesidad de trabajar, para proveer a su propia sustentación y educación, para las cuales, no tuvieren las antedichas personas, los medios competentes.

En estos casos tocará al patrono proveer a la instrucción obligatoria del doméstico, so pena de merecer las sanciones establecidas en esta Ley.

Si el doméstico fuere mayor de doce años pero menor de dieciocho, y no hubiere llenado el mínimo de enseñanza escolar, el patrono tendrá entonces la obligación prescrita en el incido primero del Artículo anterior.

Art. 5°. Prohíbese absolutamente el trabajo de más de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales a los menores de dieciséis años.

Art. 6°. Queda también prohibido el trabajo nocturno a las mujeres y a los varones menores de dieciséis años, con excepción del servicio doméstico; entendiéndose por trabajo, nocturno el definido en el Art. 5° de la Ley de Duración Máxima de la Jornada de Trabajo.

Sin embargo, las mujeres que fueren mayores de dieciocho años, podrán trabajar como enfermeras, o en establecimientos que, como los de Teléfonos, Teatros, Cinemas y otros análogos, funciona por la noche.

Art. 7°. Ningún varón menor de doce años, ni mujer soltera, menor de dieciséis podrá dedicarse por cuenta propia o ajena, a industria alguna que se ejerza en calles, plazas y demás sitios públicos.

Art. 8°. Queda prohibido ocupar a mujeres y a varones menores de dieciséis años en industrias o tareas que sean consideradas como peligrosas o insalubres, las cuales serán determinadas en un Reglamento especial.

La prohibición de este artículo se refiere particularmente a las siguientes industrias:

a) La destilación del alcohol y la fabricación o mezcla de licores;

b) La fabricación de albayalde, minio y cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico;

c) La fabricación, o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas, o el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen o elaboren cualesquiera de las antedichas materias, o estén depositadas en cantidades que signifiquen peligro de accidente;

d) La talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o vapores irritantes o tóxicos;

e) La carga y descarga de navíos, aunque se efectúen por medio de grúas y cabrías;

f) Los trabajos subterráneos o en las canteras;

g) El trabajo de maquinistas y fogoneros;

h) El engrasado y limpieza de maquinarias en movimiento;

i) El manejo de correas, sierras circulares y otros mecanismos peligrosos;

j) La fundición del vidrio y de metales;

k) El transporte de materias incandescentes;

l) El expendio de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas, y el trabajo en cualquier local o dependencia en que se expendan.

Art. 9°. No obstante lo dispuesto en el Art. 6°, y en el anterior, los menores comprendidos entre los dieciséis y dieciocho años de edad, tampoco podrán ocuparse en trabajos diurnos o nocturnos que constituyan un grave peligro para su moral o para su desarrollo físico.

Toca al Inspector del Trabajo informar al Ministerio de Previsión Social sobre los trabajos o industrias que deben considerarse de tal condición, y el Ministerio estará autorizado para prohibir el empleo en ellos de menores de dieciocho años.

Artículo 10. En caso de accidente o enfermedad de una mujer o varón menor de dieciséis años, si se comprueba ser su causa alguna tarea de las prohibidas para ellos por la presente Ley, o que el accidente o enfermedad se ha producido en condiciones que significan infracción de estas disposiciones, o cuando se encontraba la mujer o el menor en sitios de trabajo en los cuales es ilícita su presencia, se presumirá por este solo hecho que el accidente o la enfermedad se debe a culpa del patrono.

Artículo 11. En todo establecimiento en que se ocupen a menores de dieciocho años, deberá llevarse un. Registro en que consten su edad, la clase de trabajo a que se les destina, con especificación dé si es diurno o nocturno, el número de horas que trabajen, él salario que perciban y la certificación de que el menor ha cumplido o cumple su obligación escolar.

Una copia de este Registro se enviará mensualmente al Inspector del Trabajo en los lugares en que reside este empleado, y a la primera Autoridad de Policía, en los demás. Cualesquiera de estos funcionarios podrá exigir aquellas pruebas que estimare conveniente para asegurarse de la veracidad de los datos declarados en el Registro,

Artículo 12. Queda prohibido ocupar en los establecimientos industriales o comerciales y más lugares de trabajo, sean urbanos o rurales, públicos o particulares, a mujeres durante un período de tres semanas anteriores y tres posteriores al parto.

Estas deberán abandonar el trabajo, previa presentación de un certificado médico en el que conste que el parto se producirá, probablemente, dentro de un plazo de tres semanas.

Artículo 13. No podrá despedirse a ninguna mujer con motivo del embarazo, y deberá conservarse el puesto a la que permanezca ausente de su trabajo el período de seis semanas que establece el artículo anterior, durante el cual tendrá derecho, además, a percibir el cincuenta por ciento de su salario.

Artículo 14. Pero en caso de que una mujer permanezca ausente de su trabajo por un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que, según certificado médico, deba su origen al embarazo o al parto, y la incapacite para trabajar, no se podrá tampoco despedirla por este motivo.

Artículo 15. Toda madre podrá disponer, durante los nueve meses subsiguientes al parto, de un intervalo de quince minutos, cada tres horas, para lactar a su hijo; salvo el caso de que un certificado médico establezca un intervalo menor.

Artículo 16. Las infracciones de la presente Ley serán penadas con multa de cincuenta a quinientos sucres, según las circunstancias; pena que se doblará en caso de reincidencia.

Se contarán tantas infracciones como personas ocupadas ilegalmente, o mujeres despedidas de su trabajo, en contravención a las anteriores disposiciones. En este último caso, el producto de la multa será entregado inmediatamente a la mujer perjudicada.

Estas multas solo podrán ser ordenadas por el Ministerio de Previsión Social y Trabajo, y en su imposición se observará lo dispuesto por el inciso 3° del art. 11 de la Ley de Duración Máxima de la Jornada de Trabajo.

La Policía cooperará con el Inspector del Trabajo y demás autoridades especiales, a la verificación de estas infracciones.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opusieren a las presentes.

Art. 18. De la ejecución de esta Ley, que empezará a regir desde el primero de enero de mil novecientos veintinueve, se encarga a los señores Ministros de Previsión Social y Trabajo, de Instrucción Pública y de Policía,

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a seis de octubre de mil novecientos veintiocho.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de Previsión Social, (f.) Egüez Baquerizo
El Ministro de Instrucción Pública, (f.) D. Córdova Toral.
El Ministro de lo Interior y Gobierno, (f.) Julio E. Moreno.

Es copia.—El Subsecretario, Colón Serrano.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACION DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO

AÑO I Quito, Jueves 22 de Noviembre de 1928 **Núm. 35**

PRESIDENCIA PROVISIONAL

ESTATUTOS DE LA CAJA DE PENSIONES

El Consejo de Administración de la Caja de Pensiones, en uso de la facultad concedida por el Art. 49 de la Ley de 24 de Septiembre que reforma la de Jubilación, Montepío Civil, etc., acuerda los siguientes Estatutos reformatorios a los expedidos el 27 de Marzo del presente año.

CAPÍTULO I

Del domicilio de la Caja y su duración

Art. 1°—El domicilio y sede principal de la Caja de Pensiones será la ciudad de Quito y podrá establecer Sucursales o Agencias en las capitales de provincia, cuyo funcionamiento será reglamentado por el Consejo de Administración, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.

Art. 2°— La duración de la Caja de Pensiones será indefinida, pudiendo liquidarse sólo en el caso de que no llene los fines para los cuales se establece. Para la liquidación deberá preceder solicitud motivada del Consejo de Administración y resolución del Poder Legislativo y en receso de éste del Consejo de Estado.

Art. 3°—Si se produjere la liquidación por la causa anotada, todo el activo que quedare, después de cumplidas las obligaciones que tuviere la Caja a la fecha de la liquidación, en las secciones de Jubilación y Montepío Civil; Retiro y Montepío Militar, pasará a propiedad del Estado.

CAPÍTULO II

Del Capital

Art. 4°—El capital de la Caja estará dividido en dos secciones, que no podrán confundirse por ninguna causa.

Estas dos secciones serán: la de Jubilación y Montepío Civil, y la de Retiro y Montepío Militar.

Art. 5°—El capital de cada una de las secciones, se formará de acuerdo con las respectivas leyes de Jubilación, Montepío Civil, etc., y las de Retiro y Montepío Militar.

Las obligaciones de la Caja, establecidas por las leyes antedichas, serán cubiertas con fondos civiles o militares, según sean civiles o militares las pensiones otorgadas.

Art. 6°—La Caja verificará sus operaciones con el monto total de su fondos; pero repartirá sus utilidades proporcionalmente entre las dos secciones Civil y Militar, aplicándolas a los respectivos capitales en el balance del 31 de diciembre de cada año.

En caso de pérdidas, éstas se aplicarán asimismo, proporcionalmente a cada una de las dos secciones.

Art.7°—De las cantidades que reciba la Caja por siniestros se llevará cuenta especial, con la denominación de «Fondo Mortuorio», para los efectos establecidos en la Ley.

Art. 8°—Acrecerán al capital de la segunda sección las cantidades que, por concepto de ahorro, dejaren de pagarse en conformidad con lo que prescribe el Art. 91, letra c) de la Ley de Retiro Militar.

El Ministerio de Guerra, semestralmente dará el correspondiente aviso al Consejo de Administración, para que éste ordene el acrecimiento.

Art. 9°—La asignación fiscal que debe hacerse de conformidad con el Art. 8o de la Ley de Jubilación, Montepío Civil, etc., acrecerá a la sección Civil, y las que posteriormente hicieren el Fisco, las Municipalidades o los particulares, se aplicará a la sección que se señale por el donante o asignante.

CAPÍTULO III

De las operaciones de la Caja

Art. 10. —Toda operación de préstamo o descuento, debe estar asegurada suficientemente; que con dos firmas por lo menos, o con hipoteca, o con prenda o cualquiera otra forma aceptada por la Comisión Ejecutiva.

Art. 11.—Los préstamos hipotecarios no podrán concederse por un plazo mayor de cinco años; ni por más de un año los que se otorguen con otra clase de garantía.

Art. 12. — Las operaciones cuyo valor, sin considerar intereses, excedieren de cincuenta mil sucres, deben ser autorizadas por el Consejo de Administración, y todas las demás, lo serán siempre por la Comisión Ejecutiva.

Art.- 13. —Los tipos de interés en los préstamos y descuentos serán fijados por la Comisión Ejecutiva; pero en ningún caso éstos podrán exceder del tipo corriente, debiéndose en lo posible fijar intereses más bajos en los préstamos que se hicieren a empleados públicos.

Art. 14. —Cuando la Caja, para hacer efectivos sus créditos, se viere en la necesidad de comprar bienes raíces, procurará conservarlos en su poder el menor tiempo posible. En la determinación del precio de venta intervendrá necesariamente el Consejo de Administración.

Art. 15. —Entre las operaciones de la Caja, se contará también el establecimiento de los Montes de Piedad, en los que se observarán las prescripciones señaladas en el Capítulo V de estos Estatutos .

Art. 16. —A cada empleado público, no podrá concederse sino un préstamo; en consecuencia no se le otorgará otro sino cuando estuviere totalmente cancelado el anterior. Para este efecto serán considerados prestatarios los garantes. El monto de la cantidad prestada no podrá exceder del 50 por ciento del sueldo mensual del empleado prestatario, multiplicado por el plazo del préstamo.

La Comisión Ejecutiva determinará el tanto por ciento a que se refiere el inciso anterior, en relación a la importancia de los sueldos.

Para conceder préstamos a los empleados públicos subalternos, será necesario un informe del correspondiente Jefe de Oficina en el que se indicará el cargo que desempeña el interesado, el sueldo que goza y la recomendación o autorización del informante para que al peticionario se le otorgue él crédito.

El Jefe de Oficina, al expedir el certificado de que habla el inciso anterior, tendrá en cuenta, sin responsabilidad pecuniaria, los intereses de la Caja, administradora de los fondos para jubilación de los servidores del Estado.

Art. 17. —Los vocales de la Comisión Ejecutiva, el Gerente, los empleados de la Caja y los parientes de los Vocales de la Comisión Ejecutiva, y del Gerente, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundó de afinidad, no podrán ejecutar operación alguna en la Caja, ni con el consentimiento del Consejo de Administración; salvo se entiende el derecho que los indicados parientes puedan tener para obtener préstamos en calidad, de empleados públicos.

Art. 18. — La Caja no podrá hacer préstamos al Gobierno, a las Municipalidades y en general a ninguna entidad o institución de derecho público.

Art. 19. — Se procurará una colocación inmediata de todos los fondos que ingresen a la Caja, exceptuándose únicamente los relativos a la Cooperativa o Fondo Mortuorio. En consecuencia no deberán conservarse como fondos en efectivo, sino los .necesarios para atender a las obligaciones de la Caja, fondos cuyo monto lo regulará el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión Ejecutiva y Gerente.

Art. 20. —Cuando, la caución que asegure un préstamo sea hipotecaria, no podrá concederse un crédito por mayor cantidad del cincuenta por ciento del valor del inmueble y siempre con primera hipoteca.

Art. 21. —La Comisión Ejecutiva, antes de aceptar la garantía hipotecaria, se cerciorará por medio de uno de sus miembros del valor del inmueble, sin perjuicio de que pueda exigir el avalúo de peritos.

Si se incluyen edificios en la valorización de un inmueble, la. Comisión Ejecutiva, a su juicio, atentas las condiciones especiales del edificio y para garantizar él crédito, exigirá que se lo asegure debidamente, y la póliza del seguro será transferida a la Caja mientras subsista él préstamo.

Art. 22. —Si la garantía consiste en valores fiduciarios, el préstamo no podrá exceder del noventa por ciento del precio de cotización que dichos valores tuvieren en él mercado en el momento del préstamo.

Los préstamos que se hicieren con garantía prendaria de joyas u otros objetos preciosos, no podrán exceder del sesenta por ciento del precio de avalúo de dichos objetos.

Art. 23. —En todo caso las cauciones de que habla este capítulo, deberán constituir garantía suficiente a juicio del Consejo de Administración, Comisión Ejecutiva o Gerente, según los casos,

CAPÍTULO IV

De las Sucursales o Agencias

Art. 24.—El Consejo de Administración, cuidará de establecer Sucursales o Agencias de la Caja en todas las capitales de provincia, en cuanto lo permitan los fondos de la misma; pero la primera de dichas Sucursales o Agencias no deberá establecerse sino cuando principie la concesión de pensiones, de conformidad con los Arts. 15 y 50 de la Ley.

Para el establecimiento de una Sucursal o Agencia, será necesario que lo acuerde el Consejo de Administrador con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y asistencia de todos los Vocales.

Art. 25.—Estas Sucursales o Agencias, estarán administradas inmediatamente: por un Gerente auxiliado o no de una Comisión Ejecutiva cuyos Vocales serán responsables ante el Consejo de Administración y subordinados a éste.

Art. 26. — El funcionamiento de las Sucursales o Agencias, nombramiento, o remoción de Vocales, Gerentes, etc., se sujetará a lo que se prescribe en el Reglamento que, para cada una, dictará especialmente el Consejo de Administración.

Art. 27. —El Consejo cuidará de organizar en toda Sucursal o Agencia las secciones de Monte de Piedad, consultando siempre las condiciones del medio donde desarrolle sus actividades económicas la referida Sucursal o Agencia.

Art. 28. —El Consejo de Administración podrá en cualquier tiempo clausurar las Sucursales o Agencias o las secciones de Monte de Piedad, en su caso, si encontrare que su funcionamiento es perjudicial a los fondos de la Caja.

CAPÍTULO V

De los Montes de Piedad

Art. 29. —El capital destinado a los Montes de Piedad será determinado por el Consejo de Administración; pero éste en ningún caso excederá del diez por ciento del Capital de la Caja.

Art. 30. —Las utilidades que se obtuvieren en los Montes de Piedad, acrecerán a las de la Caja, para ser distribuidas en la forma prescrita en el Art. 6° de estos Estatutos.

Art. 31. — El Monte de Piedad hará préstamos hasta de cien sucres y no más, con garantía de ropas, alhajas y otro efectos de fácil conservación.

En ningún caso el Monte de Piedad podrá conceder préstamos a las personas que no presenten sus respectivas cédulas de identidad.

Art. 32. — Los intereses que devenguen y los plazos que se otorguen en los préstamos del Monte de Piedad no podrán exceder de los siguientes:

a) —Los con prendas de ropa u otros objetos que no sean joyas o cosas de oro o plata, el dos por ciento mensual y a tres meses plazo;

b) —Los con prendas de joyas u objetos de oro o plata, dos por ciento mensual y a seis meses plazo; y

c) —Los con garantía personal, que serán hechos sólo a empleados públicos, el uno por ciento mensual y a tres meses plazo, renovable por otros tres.

Art. 33. —El interés de los préstamos se descontará del capital prestado, en el momento de verificarse la operación.

Art. 34. —Por la mora en el pago del capital prestado se cobrará el mismo interés del préstamo; pero sólo sobre la cantidad que se adeudare.

Art. 35. —Las alhajas, ropas y efectos que se ofrezcan en garantía de préstamos, serán reconocidos y tasados por peritos competentes en cada ramo, nombrados por el Gerente de la Caja; y no se dará sobre las prendas más de la mitad de su valor, según el justiprecio de los peritos, quienes dejarán constancia de su avalúo.

Art. 36.—Los objetos que no sean desempeñados dentro del plazo estipulado, se venderán en pública almoneda, con intervención de un martillador público, si lo hubiere, o un pregonero, a presencia del Gerente o un delegado de éste y de un Vocal dé la Comisión Ejecutiva que acompañará a aquél. En las Sucursales o Agencias donde no haya Comisión Ejecutiva intervendrá sólo el Gerente.

Art. 37. — La venta de los objetos empeñados no podrá efectuarse sino después de transcurridos, por lo menos, quince días de vencido el plazo y notificando a los interesados por medio de una papeleta o de un aviso que se fijará en las oficinas del Monte, en el lugar más visible.

Art. 38. —Realizada la venta que se hará sin intervención judicial y en la forma que ocasione los menores gastos, se deducirán el capital e intereses debidos al Monte, más los gastos que ocasione la venta y que no excederán del medio por ciento; y los saldos se depositarán en la sección de ahorros, a órdenes del dueño del objeto vendido. Este depósito se conservará a disposición del interesado por un año, pero si éste no lo reclamare después de dicho tiempo, quedará el saldo de propiedad de la Caja.

Art. 39. — Las ventas de que tratan los artículos anteriores, se harán solamente en el segundo y cuarto sábado de cada mes de dos a cuatro de la tarde.

Art. 40. —Independientemente de los libros que sirvan para la contabilidad del Monte, se llevará un libro de actas en el que se anoten las ventas realizadas, respectivamente, en los días señalados. Las actas serán suscritas por el Gerente, y por éste o su delegado y el Vocal de la Comisión Ejecutiva, según los casos.

Art. 41. —El Monte de Piedad en la: Sede principal de la Caja, estará bajo la inmediata dependencia del Gerente de la Caja de Pensiones.

CAPÍTULO VI

De la Administración

Art. 42. — La Administración de la Caja de Pensiones estará a cargo del Consejo de Administración, de la Comisión Ejecutiva y del Gerente.

§ I

Del Consejo de Administración.

Art. 43. —Todos los Vocales del Consejo, excepto el Ministro de Previsión Social, percibirán diez sucres por cada sesión a la que concurrieren.

Art. 44.—Los Vocales delegados de las Asociaciones de Empleados durarán dos años en sus cargos y la elección se hará en los dos meses anteriores a la fecha en que deba terminar el período, elección que se comunicará al Consejo, hasta diez días antes de aquél, en que los nuevos nombrados deban entrar en funciones.

Si el Consejo, no recibiere el aviso que se prescribe en el inciso anterior, solicitará del Presidente de la República que haga la designación de Delegados conforme a la disposición contenida en el artículo 68 de la Ley.

La elección de Delegados, se hará por el Directorio, de cada una de las Asociaciones de Empleados cuyos Estatutos se hallaren aprobados.

Art. 45. —Son atribuciones y deberes del Consejo:

a) Cumplir y hacer cumplir la Ley y los Estatutos;

b) Cuidar de que la Comisión Ejecutiva, y Gerente cumplan con sus obligaciones;

c) Vigilar y fiscalizar cuantas veces juzgue conveniente, las operaciones, dinero, libros y documentos de la Caja y sus Sucursales o Agencias;

d) Remover a los Vocales de la Comisión Ejecutiva y Gerente, aún antes de vencido el período para el cual fueron nombrados, cuando se hayan hecho culpables y haciendo efectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido;

e) Resolver acerca de las operaciones que excedan de cincuenta mil sucres y que le sean sometidas con informe favorable de la Comisión Ejecutiva;

f) Dictar las normas generales que se observarán en las operaciones que resuelva directamente la Comisión Ejecutiva; en las que quedan necesariamente incluidas las del Monte de Piedad;

g) Resolver el establecimiento o supresión de las Sucursales o Agencias y Secciones de Monte de Piedad, dictando los Reglamentos de que hablan los Arts. 1°, 27 y 28;

h) Fijar el número de empleados que se necesiten para la buena y correcta administración de la Caja, así en la sede principal, como en las Sucursales o Agencias;

i) Expedir el presupuesto anual de los sueldos de los Vocales de la Comisión Ejecutiva, Gerente, empleados y más gastos de la Caja;

j) Aprobar los nombramientos y remociones que de los empleados hiciere el Gerente;

k) Destinar una suma anual de las utilidades para gratificación de los empleados, gratificación que en ningún caso será mayor de dos sueldos mensuales.

l) Conceder licencia por causa justa a los Vocales de la Comisión Ejecutiva y Gerente;

m) Sesionar ordinariamente, por lo menos dos veces en cada mes, y extraordinariamente, cuando lo ordene la Presidencia o lo pida la Comisión Ejecutiva o Gerente;

n) Conocer el informe que la Comisión Ejecutiva y Gerente deben presentar, junto con el balance, respecto a las operaciones del semestre fenecido; y hacer las indicaciones convenientes para el mejor éxito de las operaciones de la Caja;

o) Resolver las consultas que se le hicieren por la Comisión Ejecutiva o Gerente;

p) Conceder las pensiones de jubilación y montepío, en los casos y con los requisitos y restricciones impuestas por las leyes respectivas;

q) Disponer el pago de los siniestros;

r) Designar el vocal de la Comisión Ejecutiva que deba hacerse cargo de la Gerencia por impedimento o ausencia temporal del Gerente; determinando la remuneración que por este concepto debe percibir; y

s) Cumplir con los demás deberes que le atribuye la Ley y estos Estatutos.

Art. 46. —Por impedimento del Ministro de Previsión Social, le sustituirá el Presidente de la Corte Suprema en las funciones de Presidente del Consejo de Administración.

Art. 47. —No podrá sesionar el Consejo de Administración sino con la concurrencia de por lo menos cuatro de sus miembros.

Art. 48.—Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes; excepto cuando se trate del establecimiento de Sucursales o Agencias en que se observará lo prescrito en el artículo 25 inciso2°.

Art. 49. —El Consejo de Administración para dictar la orden de pago por un siniestro o conceder pensiones de montepío, deberá cerciorarse de la identidad del fallecido.

Las autoridades administrativas y judiciales estarán obligadas a auxiliar al Consejo de Administración en sus investigaciones y en cuanto les solicite su cooperación para todo lo relacionado con la Caja de Pensiones.

Art. 50. —El Consejo de Administración, expedirá las órdenes de pago de siniestros y las concesiones de rentas de jubilación y montepío, en forma de acuerdos, que constarán en libros especiales;

Art. 51. —El Consejo de Administración dictará reglamentos especiales fijando las normas y requisitos que deban observarse en los reconocimientos y en el otorgamiento de certificados e informes sobre imposibilidad para el trabajo, defunciones, etc. Para este objeto designará un facultativo que durará tres años en el cargo puliendo ser reelegido indefinidamente.

Al propio tiempo dicho facultativo, asesorará al Consejo de Administración para el nombramiento de la comisión que, en cada caso, debe examinar y dictaminar para las resoluciones del Consejo, comisión que será compuesta, por lo menos, de dos médicos, además de la intervención del referido facultativo, que será necesaria en cuanto lo permitan las circunstancias del lugar en que deba practicarse la diligencia.

El Consejo podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se someta a un nuevo examen al que estuviere en goce de pensión por incapacidad, para cerciorarse de si persiste la pausa que motivó la jubilación. Los médicos de sanidad están obligados a prestar su concurso al Consejo de Administración en cuanto éste lo solicitare y para los fines determinados en este artículo.

La persona que habiéndose sometido al examen médico obtuviere un informe desfavorable, podrá apelar de este informe ante cualquiera de las Facultades de Medicina de la República. La Facultad emitirá su dictamen, previo el informe de una comisión nombrada de su seno, la que procederá a un nuevo examen. El Consejo, a su vez, queda autorizado para someter al estudio de dichas Facultades los casos e informes que estime dudosos o difíciles.

El facultativo que se designe conforme al inciso 1° de este artículo sólo percibirá honorarios por los casos en que intervenga, mientras sea accidental o transitoria la concesión de pensiones, esto es, hasta el año 1933. Desde este año gozará de renta fijada por el Consejo.

Los honorarios de los facultativos serán regulados por el Consejo de Administración y se abonarán por los interesados, excepto en los casos del inciso 3° y última parte del inciso 5° que se pagarán por la Caja.

Art. 52. —Las decisiones del Consejo, se llevarán en un libro de actas, especial, que serán suscritas por el Presidente del Concejo y Gerente-Secretario.

§ II

Del Presidente del Consejo

Art. 53. —Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las reuniones del Consejo;

b) Ordenar la convocatoria a los Vocales del Consejo para las reuniones ordinarias y extraordinarias;

c) Visitar las Oficinas de la Caja para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones de los Vocales de la Comisión Ejecutiva, Gerente y empleados;

d) Firmar todas las resoluciones del Consejo de Administración;

e) Conceder licencia a los Vocales de la Comisión Ejecutiva y Gerente hasta por quince días; pasado este tiempo deberá solicitarse al Consejo de Administración;

f) Cuidar de que se cumpla las órdenes y decisiones del Consejo.

§ III

De la Comisión Ejecutiva

Art. 54. —Son atribuciones y deberes de la Comisión Ejecutiva:

a) Estudiar las propuestas de operaciones que recibiere el Gerente y resolver sobre si deben o no efectuarse tales operaciones, atendiendo a la solvencia del deudor y a la suficiencia de la garantía, cuando el monto de ellas no exceda de cincuenta mil sucres y sean de las que puedan hacerse sin previa aprobación del Consejo de Administración;

b) Someter al Consejo de Administración, para su resolución, las operaciones que, pasando de cincuenta mil sucres, estime que fueren aceptables;

c) Determinar las condiciones en que deba efectuarse cada, una de las operaciones, en cuanto al plazo, tipo de interés, garantía etc;

d) Examinar quincenalmente el estado de Caja y sus operaciones;

e) Vigilar todo el movimiento económico de la Caja y someter a la consideración del Consejo la adopción de medidas concernientes a la buena marcha y beneficio de la Caja;

f) Conocer el balance semestral y con su informe someterlo al estudio del Consejo de Administración;

g) Solicitar al Presidente del Consejo de Administración la convocatoria a sesiones del Consejo para el estadio de los puntos que con anticipación debe hacerse conocer al Presidente;

h) Designar el Vocal que, por turno semanal y en representación de la Comisión, debe supervigilar el Monte de Piedad y estar presente en las ventas que deban efectuarse;

i) Proporcionar los datos e informes que le sean solicitados por el Consejo de Administración.

Art. 55.—No podrán ser Vocales de la Comisión Ejecutiva, los parientes de los miembros del Consejo de Administración, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como los que se encuentren en igual grado de parentesco con el Gerente de la Caja u otro de los Vocales.

Art. 56. —Sólo con el voto de dos de los Vocales de la Comisión Ejecutiva podrá realizarse una operación; por lo mismo, la responsabilidad de que habla la Ley se entenderá con los que hubieren dado su consentimiento para la operación.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las operaciones del Monte de Piedad, las cuales se llevarán a cabo bajo la exclusiva responsabilidad del Jefe del Monte de Piedad.

Art. 57. —Los Directores, funcionarios y empleados de los bancos no podrán ser nombrados Vocales de la Comisión Ejecutiva.

Art. 58. —La Comisión Ejecutiva, para cumplir con las obligaciones que le incumben, se reunirá por el tiempo que determine el Consejo de Administración o los Reglamentos y que no será menor de una hora diaria.

La Comisión Ejecutiva podrá sesionar con dos de sus miembros.

Art. 59. —Las decisiones de la Comisión Ejecutiva se sentarán en un libro, Suscribiendo el acta respectiva todos los concurrentes.

Art. 60. —El cargo de Vocal de la Comisión Ejecutiva será remunerado y el sueldo se fijará por el Consejo de Administración en el presupuesto anual que dicte.

§ IV

Del Gerente

Art. 61. —Son atribuciones y deberes del Gerente:

a) Recibir y custodiar todos los fondos, documentos y propiedades pertenecientes a la Caja;

b) Responder de los valores, metálico y archivo de la Caja;

c) Nombrar y remover a los empleados de la Caja, previa aprobación del Consejo de Administración;

d) Dirigir todas las operaciones de la Caja, y llevar la contabilidad, libros de actas, correspondencia, etc., por sí, o por medio de los empleados;

e) Cumplir y hacer cumplir la Ley y los Estatutos;

f) Ejecutar las operaciones que acuerde la Comisión Ejecutiva o disponga el Consejo de Administración;

g) Pagar oportunamente las pensionen de jubilación, retiro y montepío así como los siniestros, conforme a las órdenes y resoluciones del Consejo de Administración;

h) Cobrar, a su vencimiento, el valor de las obligaciones a favor de la Caja o endosadas a ella;

i) Informar semestralmente al Consejo de Administración sobre el estado de la Caja, sus operaciones, fondos y más propiedades;

j) Facilitar y dar cuantos datos soliciten los Vocales de la Comisión Ejecutiva, para cumplir con la obligación que tienen de informarse quincenalmente del estado de la Caja;

k) Firmar los títulos, certificados y más documentos que se confieran por el Consejo de Administración y por la Caja;

l) Llevar a conocimiento del Conseja de Administración, del Ministerio de Hacienda o de la Contraloría, para que se tomen las medidas que se crean convenientes, la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, acerca de la consignación que de los descuentos deben hacer los funcionarios pagadores;

m) Suscribir a nombre de la Caja los contratos que ésta celebre;

n) Cumplir las órdenes que reciba del Consejo de Administración;

o) Conceder licencia hasta por 30 días a los empleados que le estén subordinados;

p) Comunicar al Consejo de Administración con la debida oportunidad la falta o ausencia de los Vocales de la Comisión Ejecutiva;

q) Recibir toda petición que se le presente, ya en su calidad de Gerente, ya como Secretario del Consejo de Administración y darles curso con toda prontitud; y

r) Cumplir con los demás deberes y atribuciones que le confieran la Ley y los Estatutos.

Art. 62. —No obstante lo dispuesto en el inciso f) del artículo anterior, cuando el Gerente estimare que es inconveniente a los intereses de la Caja una operación ordenada por la Comisión Ejecutiva y ésta insistiera en que sé la llevé a efecto, podrá

suspender la ejecución de lo acordado hasta que el Consejo resuelva la diferencia, en la primera sesión.

Art. 63. —No podrá ser nombrado Gerente de la Caja el que tuviere parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los Vocales del Consejo de Administración.

Art. 64. —El Gerente no podrá aceptar ningún cargo de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 65. —El Gerente sólo podrá ser removido si llevare a efecto alguna operación contra la resolución o sin el consentimiento de la Comisión Ejecutiva o del Consejo de Administración, según los casos, o si incurriere en responsabilidad criminal.

Art. 66. —El Gerente podrá otorgar poderes generales o especiales, sea para pleitos o para suscribir contratos que se celebren fuera de la ciudad.

CAPÍTULO VII

De las pensiones y fondos de siniestro, trámite para su concesión.

Art. 67. —Los interesados en una pensión de jubilación o montepío presentarán su petición al Gerente-Secretario del Consejo de Administración, acompañada de los siguientes documentos: partida de nacimiento; liquidación del Tribunal de Cuentas o Contratarία, en que se compruebe los años de servicio, los sueldos que ha gozado en los últimos cinco años de servicio y el tiempo por el cual ha hecho las respectivas consignaciones.

Cuando, se trate de un empleado que ha hecho uso de la facultad concedida en el artículo 6° de la Ley, deberá también acompañarse una liquidación de la Caja, que demuestre el número de imposiciones que haya hecho y sobre que renta.

Las personas acogidas en el Art. 5° de la Ley, presentarán liquidación de la Caja, que demuestre la renta que ha servido de base a las, imposiciones del 10% durante todo el tiempo.

Si la pensión que se solicita fuera la de montepío, se acompañarán, además, partida de defunción de la persona a quien sucedan los peticionarios, prueba legal y suficiente de su estado civil, de su calidad de herederos y del grado de parentesco que les ligaba con el fallecido.

Art 68. —Tratándose de la concesión de pensiones de retiro y montepío militares, se procederá en la forma que prescriben las leyes que tratan de la materia.

Art. 69. — Para reclamar el pago de un Siniestro, será necesario justificar que el empleado falleció en servicio, o en goce de pensión jubilar y los demás particulares prevenidos en el inciso último del artículo 67.

Art. 70.-— Tan pronto como el Gerente reciba la petición, con los documentos de que hablan los artículos anteriores, los someterá al estudio de la Comisión Ejecutiva, la que emitirá su informe en un término que no pasará de ocho días.

El estudio se hará por orden de presentación y se referirá a cada clase de peticiones, según sean de jubilación, retiro, montepío y siniestro; pues, cada clase de peticiones tendrá su número de orden correspondiente a la fecha en que se presenten. Entre una y otra clase de peticiones, se dará preferencia en el estudio y resolución a las relativas al fondo mortuorio.

Art. 71.— Siguiendo el mismo orden prescrito en el artículo anterior, someterá el Gerente las peticiones que estén con el informe de la Comisión Ejecutiva, al Consejo de Administración el que, si encuentra los documentos arreglados a la Ley, hará la concesión respectiva, fijará la pensión y dictará la correspondiente orden de pago.

Si el fallo del Consejo de Administración no se expidiere dentro de un término que no excederá de 30 días, los interesados podrán acudir al Consejo de Estado, para que éste disponga la inmediata resolución.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 72. —El Presidente de la República y los Ministros Secretarios de Estado, notificarán al Consejo de Administración acerca de la resolución que hubieren adoptado, cuando quisieran acogerse a los beneficios de la Ley; y el Consejo, a su vez, hará conocer el particular a los Oficiales Pagadores para les fines del descuento.

Art. 73. —El empleado que se haya separado de su cargo y quisiera hacer uso de la facultad concedida en el Art. 6° de la Ley, lo manifestará al Gerente, por escrito, acompañando a su petición certificado que compruebe el cargo que desempeñaba y el sueldo de que gozaba; y se obligará a consignar con regularidad, el correspondiente cinco por ciento.

En caso de mora en el pago de las cuotas, el interesado abonará el interés del uno por ciento mensual, si dicha mora no excediere de seis meses; en caso contrario, la Caja no recibirá dichas cuotas, y por lo mismo el interesado perderá dicho tiempo para la jubilación o montepío.

Art. 74. —Los extranjeros que presten servicios al Estado y quieran aprovechar de los beneficios de la Ley, lo manifestarán al Consejo de Administración para que éste disponga los correspondientes descuentos.

Art. 75. —Las personas a quienes se refiere el Art. 5° de la Ley, presentarán una petición al Gerente de la Caja, fijando la renta sobre la que abonarán el diez por ciento.

Las consignaciones de que habla este artículo, además de figurar en la Contabilidad de la Caja, constarán de una libreta personal que se entregará a los interesados, previo abono del valor, de la libreta.

Art. 76. — Para los descuentos de jubilación y montepío, así como del fondo mortuorio, al personal del Cuerpo Diplomático y Consular, el Consejo de Administración se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que éste dicte las órdenes que sean oportunas para el descuento y depósito de sus Valores a disposición de la Caja.

Art. 77.—La liquidación de lo que cada empleado debe consignar por el cinco por ciento de lo percibido desde el 1° de Octubre de 1923, se hará previo certificado de la Contraloría, que demuestre el tiempo de servicios y los sueldos percibidos.

Mientras pueda un empleado presentar el certificado que ha de servir de base a la liquidación, podrá hacer las consignaciones por esa cuenta en cualquier tiempo y por cantidades hasta de diez sucres.

Art. 78. —Los cargos de Vocales de la Comisión Ejecutiva y Gerente son personales y no pueden ser desempeñados por medio de apoderados o encargados salvo lo dispuesto en el Art. 66.

Art. 79. —No volverá a concederse préstamos en la Caja al empleado qué por haber rechazado la liquidación de su crédito hubiera dado ocasión para proceder contra él judicialmente y cuando en el fallo se le hubiere condenado al pago del crédito por el valor de la liquidación que reclamaba la Caja.

Art. 80. —Si los Vocales de la Comisión Ejecutiva o Gerente se inhabilitaren para el desempeño de sus cargos, cesarán en ellos y el Consejo de Administración procederá a nombrar a los que deban reemplazarlos, los que durarán en el cargo sólo el tiempo que falte para completar el período de aquel en cuyo lugar fueron designados.

Art. 81. —Los gastos de instalación de la Caja se tomarán de los fondos de la primera Sección, y se amortizarán anualmente en un diez por ciento, con las utilidades, imputadas en proporción al capital de cada una de ellas.

Art. 82. —Los gastos de administración se imputarán asimismo, a las dos Secciones, en proporción al capital de cada una de ellas.

Art. 83. —El Consejo de Administración cuidará de informar a las autoridades que por Ley tienen facultad de expedir nombramientos, a la Contraloría y a los Oficiales Pagadores, de las personas que se hallen en goce de pensión de la Caja, con el fin de que unos y otros cuiden, a su vez, de dar el aviso necesario para que se suspenda el pago de la pensión.

Art. 84.—Los balances semestrales se harán por períodos del primero de enero al 30 de junio y del primero de julio al 31 de diciembre, excepto el primer balance que se hará el 31 de diciembre de este año, comprendiendo todo el tiempo del funcionamiento inicial de la Caja.

Art. 85.-—Los empleados de la Caja de Pensiones, que gocen de sueldo, serán considerados como empleados públicos, sólo para los efectos de la Ley de Jubilación y

Montepío Civil, y , por lo tanto, estarán obligados al descuento del cinco por ciento de su sueldo mensual.

Art. 86.—El periodo que se fija para la duración en los cargos de Delegados del Consejo de Administración, Vocales de la Comisión Ejecutiva, y Gerente, se contará desde el primero de abril del año en curso.

Art. 87. —Las horas y días en que debe funcionar la Caja de Pensiones para atender al público serán los mismos que la Ley respectiva fija para el funcionamiento de los bancos.

Art. 88. —Los descuentos que se hagan a los empleados, por concepto de jubilación, cincuenta por ciento sobre aumento de sueldos y siniestros, se anotarán en la respectiva lista o comprobante de pago; y en el juzgamiento de las cuentas de los funcionarios pagadores se cuidará de examinar la legalidad y exactitud de tales descuentos, así como de que la entrega a la Caja fue hecha en tiempo oportuno.

Art. 89. —No pagarán porte de correo los valores que remitan los funcionarios pagadores a la Caja de Pensiones.

CAPÍTULO IX

De la Reforma de los Estatutos

Art. 90. —Los presentes Estatutos podrán reformarse en cualquier tiempo, por resolución del Consejo de Administración, adoptada en tres sesiones distintas y con el voto de, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros y asistencia de todos los Vocales.

Art. 91. —Las reformas, después de adoptada la resolución en la forma que se indica en el artículo anterior, para que surtan efecto deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Art. 92. —Elévense estos Estatutos al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Quito, a 20 de Setiembre de 1928.

El Presidente del Consejo de Administración. (f.) Egüez Baquerizo.
El Gerente—Secretario, (f.) A. Larrea Ch.

MINISTERIO DE PREVISION SOCIAL. — 22 de Septiembre de 1928. —Aprobados por Acuerdo Presidencial N° 492, de esta fecha.

El Ministro de Previsión Social. (f.)Egüez Baquerizo.
El Subsecretario, (f.) Colón Serrano.
Es copia. —El Subsecretario de Previsión Social, (f.) Colón Serrano

DOCUMENTOS SOBRE HIDROCARBUROS

AÑO 1926

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro oficial

JUNTA DE GOBIERNO PROVICIONAL

Año I Quito, Lunes 22 de Marzo de 1926 **Núm. 211**

TRASPASO A LA COMPAÑÍA THE SOUTH AMERICA GULF OIL CO. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

GOBIERNO PROVISIONAL

Vistas la solicitud del interesado y la nota No. 39 del señor Ministro de Hacienda, de fecha 9 del mes en curso,

RESUELVE:

Ratificar la autorización que el señor Ministro de Hacienda ha concedido, en 23 de Noviembre de 1925, al señor Luther Hil1 Kirby, por haber cumplido con los requisitos puntualizados en los artículos 11 y 12 de la Ley sobre yacimientos de hidrocarburos, para que traspase a la Compañía "The South América Gulf Oil Co." el contrato de arrendamiento celebrado con el Supremo Gobierno por dos mil ochocientas hectáreas, situadas en la parroquia de Santa Elena, cantón Santa Elena de la provincia del Guayas. —Comuníquese.

Palacio de Gobierno, en Quito, a quince de Marzo de mil novecientos veintiséis.

(f. f.) El Vocal Director, Julio E. Moreno.—
El Secretario General, P. L. Núñez.
Publíquese.— El Secretario General, (f.) P. L. Núñez.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República

Año I Quito, Viernes 18 de Junio de 1926 **Núm. 61**

CONTRATO CON LA LEONARD EXPLORATION COMPANY

JUNTA DE GOBIERNO

MINISTERIO DE LO INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y ORIENTE

CONTRATO. —El Supremo Gobierno del Ecuador y la "Leonard Exploration Company".

"En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintiséis ante mí el Escribano Luis Paredes Rubianes y los testigos que suscriben, comparecen los señores don Julio Enrique Moreno, casado y doctor don Humberto Albornoz, soltero, a nombre y en representación del Supremo Gobierno, en sus calidades de Ministros de lo Interior, Obras Públicas, Oriente, etcétera, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, plenamente autorizados por la Junta de Gobierno Provisional, y don Carlos Brown, casado, a nombre y en representación de la "Leonard Exploration Company", de quien es su apoderado, como consta del poder que se agrega; todos los comparecientes de este vecindario, mayores de edad, a quienes de conocer, doy fe, dicen: que elevan a escritura pública el contrato contenido en el Acuerdo Ejecutivo de doce de los corrientes, transcrito en el oficio dirigido por el señor Secretario General de la Junta de Gobierno Provisional al señor Ministro de lo Interior cuyo tenor es el siguiente:—República del Ecuador.—Junta de Gobierno Provisional.—Secretaría General. —Quito, a quince de Marzo dé mil novecientos veintiséis.—Señor Ministro de lo Interior, Obras Públicas y Oriente.—El día doce de este mes se dictó el siguiente Acuerdo: "La Junta de Gobierno Provisional.— Acuerda:— Autorizar al señor Ministro de lo Interior, Obras Públicas y Oriente, y al señor Ministro de Hacienda, para que a nombre y en representación del Supremo Gobierno, celebren con The Leonard Exploration Company el siguiente contrato, de conformidad con las cláusulas que a continuación se expresan, aprobadas en las sesiones de cinco y diez del presente.— CAPÍTULO PRIMERO.—Concesión. —Artículo primero.—El Gobierno otorga a la Compañía la facultad de ejecutar estudios y Obras de exploración y explotación de hidrocarburos, sean sólidos, líquidos o gaseosos en la parte de la Región Oriental de la República del Ecuador, comprendidas en las dos zonas determinadas en el plano especial suscrito por el Ministro de Obras Públicas y la Compañía y del cual se entregaron sendos ejemplares a las partes contratantes y uno se protocolizó como parte integrante de la

escritura de tres de Mayo de mil novecientos veintiuno.—CAPÍTULO SEGUNDO.— Área o límites de la Zona de la Concesión. —Artículo segundo. — El área de la zona de estudios es de veinticinco mil kilómetros cuadrados, dividida en dos lotes: el uno al Norte y el otro al Sur de la línea equinoccial. El lote Norte, indicado en el plano son les letras a-b-c y d mide cuatro mil quinientos kilómetros cuadrados y sus linderos son: al Sur, la, porción A B en la línea equinoccial, en la cual están colocados los puntos antedichos correspondiendo respectivamente a las longitudes setenta y siete grados veinticinco minutos y setenta y seis grados veinticinco minutos desde el meridiano de Greenwich. De este punto se tirarán, respectivamente dos paralelas a los meridianos terrestres hasta encontrar la línea de la margen ecuatoriana del río San Miguel de Sucumbíos en los puntos indicados con las letras C y D estando éste último hacia las cabeceras del río Peje, siguiendo aguas abajo por el río Sucumbíos, en una distancia de ciento diez kilómetros en línea recta. El lote mayor al Sur de la línea equinoccial está indicado en el plano con las letras E F G H que son las esquinas. Este lote mide veinte mil quinientos kilómetros cuadrados. El punto E hallase situado a, cero grados treinta y dos minutos de latitud Sur y setenta y ocho grados de longitud. El punto F está situado a cero grados treinta y dos minutos de latitud Sur y setenta y siete grados de longitud siendo un grado la distancia entre dichos puntos E—F. El punto G está situado en Macas, a dos grados diez y seis minutos de latitud Sur, y setenta y ocho grados quince minutos de longitud; y el punto H está situado en Andoas Nuevo, a los dos grados diez y seis minutos de latitud Sur y 77 grados catorce minutos de longitud. La distancia1 entre estos dos últimos puntos es de un grado un minuto. La Zona de exploración se determinará, según los planos que presentará la Compañía, conforme se estipula en el Capítulo Cuarto; y la zona de explotación será fijada según lo pactado en el Capítulo Quinto. —CAPÍTULO TERCERO. —PERIODO DE LA CONCESIÓN. — Artículo tercero. —La concesión se divide en tres períodos correspondiendo el primero a los estudios, el segundo a la exploración y el tercero a la explotación. —CAPÍTULO CUARTO. — OBLIGACIONES DURANTE LOS ESTUDIOS.— Artículo cuarto—. El primer período que fue de dos años según el artículo cuarto del contrato de primero de Marzo de mil novecientos veintitrés fue para que la Compañía practicara a su costa en toda la zona comprendida dentro del predicho plano todos los estudios generales de carácter científico, geológico, mineralógico. Los resultados prácticos y científicos que obtuvo la Compañía en el curso de estos estudios y de las obras de investigación, han sido debidamente determinados en los respectivos plano, diseños y memorias científicas y descriptivas en las que constan todos los datos y detalles necesarios para conocimiento del Gobierno y norma de sus ulteriores decisiones en la definitiva concesión para la explotación del subsuelo, que han sido entregados al Gobierno en cumplimiento de lo previsto en la referida cláusula del aludido contrato de mil novecientos veintitrés. — CAPÍTULO QUINTO. — OBLIGACIONES DURANTE LA EXPLORACIÓN. — Artículo quinto. — Hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y uno, la Compañía presentará el programa de trabajos para la exploración e investigación de los yacimientos de hidrocarburos. En este programa se fijarán gráficamente los puntos en que se han de implantar las maquinarias para la perforación de los pozos y los puntos en

que se han de ejecutar las demás obras indispensables para la investigación científica y práctica de la existencia de yacimientos de hidrocarburos. Además se comprobará por medio de certificados de Bancos o Agencias Bancarias la capacidad financiera de la Compañía para la ejecución de las obras que serán proporcionadas a la magnitud de la concesión, y a las que se destinará el capital necesario. El Gobierno autoriza a la Compañía para ejecutar los trabajos previos a la exploración y perforación en los puntos que juzgare más convenientes con la condición de implantar, por lo menos, dos maquinarias de tipo y potencia adecuados a la magnitud de la concesión, con la respectiva dotación de tubos y garantizando la Compañía al Gobierno el que hará la perforación, por lo menos de ocho pozos de una profundidad mínima de un mil metros, salvo que se encontraren hidrocarburos en el respectivo pozo antes de esa profundidad. El plazo para la exploración y perforación será de seis años contados desde el treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Artículo sexto.—La Compañía presentará semestralmente al Gobierno informes o memorias detalladas de las perforaciones y demás trabajos de investigación, informes que irán acompañados de planos, diseños y memorias en las que se hará constar la cantidad de hidrocarburos que se vaya extrayendo y todos los demás datos y detalles que determine de manera prolija los resultados que se obtengan; todos estos comprobantes serán de propiedad definitiva del Estado sin remuneración alguna.— CAPÍTULO SEXTO.— DERECHOS Y OBLIGACIONES DURANTE LA EXPLOTACIÓN.— Artículo séptimo.—Tomando como base los resultados de los estudios y de las obras de investigación y perforación, el Gobierno concederá a la Compañía la facultad de explotar los hidrocarburos de los lugares perforados y de abrir nuevos pozos y explotar los hidrocarburos del subsuelo en los demás lugares o puntos gráficamente indicados como arriba se expresa y en que la exploración hubiere dado resultados positivos. El área para la explotación será la que se indica en seguida, tomando por base el número de barriles de cuarenta y dos galones que produjeren diariamente todos los terrenos explorados al expirar el plazo de la exploración, según la escala siguiente: De diez mil kilómetros cuadrados, si dicha producción excediere, de diez mil barriles De nueve mil kilómetros cuadrados, si pasando de nueve mil no llegare a diez mil;—De, ocho mil kilómetros cuadrados, si pasando de ocho mil no subiere a nueve mil;—De siete mil kilómetros cuadrados si excediendo de siete mil no llegare a ocho mil;—De seis mil kilómetros cuadrados, si excediendo de seis mil, no subiere a siete mil;—De cinco mil kilómetros cuadrados si no llegare a cinco mil. Para determinar el área que se concederá a la Compañía, según la escala fijada en este artículo dicha Compañía designará los parajes en que deseare hacer la explotación, precisando la extensión de cada sección de laboreo, de suerte que la suma de todas las áreas de las diversas secciones no exceda del área total de la concesión, conforme a la predicha escala. La mensura y demarcación, se verificarán por dos peritos de los cuales nombrará uno cada parte, los mismos que harán constar sus operaciones en una acta suscrita por ellos y dos testigos. De cada sección formarán los peritos un plano que se archivará en el Ministerio de Oriente, del cual se dará copia a la Compañía. El acta será inscrita en el Registro de Minas del Ministerio de Obras Públicas, —Artículo octavo. — Aún antes de terminado el plazo estipulado para la exploración general de la zona comprendida en

el plano, el Gobierno facultará la explotación de hidrocarburos cuya presencia fuere evidente en uno o más puntos o localidades exploradas. Para obtener esta autorización deberá la Compañía entregar al Gobierno los planos, diseños, memorias, etcétera, expresados en el artículo sexto y relativos al paraje o localidad que se pretenda explotar, cumpliendo, además, con las demás condiciones prevenidas en el artículo quinto en proporción a la mayor o, menor importancia de la explotación parcial, y sin perjuicio de cumplir después con las demás obligaciones establecidas en el mismo artículo quinto.— Artículo noveno.—La Compañía no se limitará a explotar los pozos que hubiere perforado durante el período de la exploración, sino que tendrá la obligación de continuar durante el período de la explotación, explorando y explotando todos los lugares comprendidos dentro del área que señalare el Gobierno para la concesión, según la escala establecida en el artículo séptimo y en los cuales se hubiere encontrado o se encontraren indicios de hidrocarburos. Durante el período de la explotación en ningún caso dejará de cumplirse con lo establecido en el artículo quinto, empleando la Compañía para la explotación y exploración por lo menos dos equipos de maquinarias apropiadas y necesarias. — CAPÍTULO SÉPTIMO. — PRERROGATIVAS DE LA COMPAÑÍA. — Artículo décimo.—La Compañía en ejercicio de la concesión disfrutará de las siguientes prerrogativas: a) Exoneración de todo impuesto fiscal y municipal creado o por crearse de cualquier naturaleza que fuere, ya sea por introducción de maquinarias, tuberías, aparatos, herramientas y otros objetos destinados a los trabajos y estudios, exploración y explotación, ya por la Venta de hidrocarburos crudos o refinados dentro del país, o por su exportación, ya por los capitales que empleare en la exploración, explotación, refinación, venta o exportación de los mismos; y en general, quedará libre de gravámenes de toda clase con excepción solamente de los que se le imponen expresamente en este contrato; b) Declaración de pública utilidad para el efecto de establecer servidumbres sobre los fundos superficiales o de particulares; y por tanto la facultad, mediante indemnización de ocuparlos en la extensión necesaria para la cómoda explotación de los yacimientos de hidrocarburos a medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo para la implantación de maquinarias, establecimiento de acueductos y oleoductos, habitación de operarios, vías de comunicación y también de transporte hasta los caminos y aguas comunes no sólo de los productos sino de las materias que se necesiten para la explotación, y en general, para la ejecución de todas las obras indispensables al ejercicio de la concesión sean provisionales o definitivas y para la movilización y venta de los productos; c) Derecho para usar las aguas públicas, pero sólo hasta la cantidad necesaria, sin privar a pueblos y caseríos del caudal que les sea indispensable para sus menesteres domésticos y sus regadíos, sin dificultar en lo menor la navegación y sin privar a las aguas de sus cualidades de potabilidad y pureza y sin obstaculizar la pesca; d) Imputación de oleoductos para la conducción de los productos desde los lugares de explotación hasta los de depósito, consumo, venta o exportación por caminos públicos o vecinales, vías férreas de Gobierno, sin otra indemnización que la de un canon anual de un sucre por cada diez kilómetros, a título de reconocimiento de la propiedad del subsuelo ocupado con las tuberías o implantaciones para el bombeo o conducción, y calefacción de los hidrocarburos. Mas, la Compañía

estará obligada a reparar por su cuenta los daños que, de cualquier manera causare en el ejercicio de esta facultad, quedando asimismo obligada a tomar todas las medidas necesarias de seguridad y a ejecutar la obras y los trabajos indispensables para garantizar la continuidad y regularidad del tránsito en las vías que ocupare sujetándose en todo esto a las leyes y a. las ordenanzas Municipales, e) Uso gratuito de los terrenos nacionales a orillas de los ríos o del mar, en cuanto fuere necesario para la formación de puertos y mueres de embarque y desembarque o para la implantación de depósitos de los minerales extraídos o convoyados de las minas comprendidas en esta concesión, con arreglo a las leyes y ordenanzas. Si se necesitare para la facilidad de la importación de materiales o exportación de petróleo o sus derivados, un lugar adecuado, el Gobierno se obliga a habilitarlo como puerto; pero en este caso la Compañía estará obligada a construir a sus expensas las obras necesarias, como muelles; depósitos, etcétera, y a pagar al Fisco un derecho anual que represente el valor del mismo período por sueldos y demás gastos que ocasionare la administración del nuevo puerto, no pudiendo exceder tales gastos de los que se hagan en puertos semejantes y habilitados. Cuando la Compañía quisiere abandonar uno de los puertos establecidos a su solicitud, lo avisará al Gobierno con tres meses de anticipación, quedando todas las obras a beneficio del Estado sin remuneración y pudiendo continuar la habilitación del puerto a costa del Gobierno; f) Facultad de extraer de los terrenos en que se encontraren establecidas las minas y de los limítrofes que no estuvieren comprendidos en concesiones hechas a otros mineros los materiales que hubieren en ellos disponibles y fueren necesarios para las obras de investigación o de explotación. Si dichos terrenos fueren de dominio particular pagará la Compañía al propietario el valor de los materiales que extrajere determinándolo de común acuerdo, y si esto no fuere posible por peritos. En los casos en que fuere necesaria la expropiación de terrenos, aguas, etcétera, la Compañía se someterá al trámite establecido en la ley de mil novecientos quince para la expropiación de terrenos para ferrocarriles; quedando facultada para poder en esa forma pedir la expropiación de bienes particulares; g) Facultad de establecer en terrenos nacionales a sus expensas dentro del área de la concesión los caminos que fueren necesarios para la realización de los estudios, investigación y explotación de las minas.— CAPÍTULO OCTAVO.— OBLIGACIONES GENERALES DE LA COMPAÑÍA.—Artículo undécimo,—La Compañía se obliga a construir las siguientes obras: a) La reparación, general del camino de herradura entre las Juntas y Mera. Dicha reparación consistirá en limpiar el actual camino en una anchura mínima de ocho metros de la vegetación y en lastrar las partes fangosas para suprimir los cangilones y barrizales, abriendo además cunetas y desagües apropiados. En la parte inmediata a la cascada de Agoyán, se tallarán las rocas formando escalones que permitan pasar a caballo sin mayor peligro; los puentes en general, serán consolidados y reparados por la Compañía a medida que en ellos se produjera cualquier desperfecto. Además es de cuenta de la Compañía la conservación de dicho camino expedito para el tráfico, para lo cual mantendrá constantemente el equipo de trabajadores que fuere necesario para limpiar los derrumbes, mantener los desagües en servicio, etcétera. A medida que avance la construcción de la carretera de que trata el inciso siguiente y sustituya ésta a dicho camino, irá desapareciendo en la parte correspondiente,

la obligación de la Compañía de conservar el citado camino de herradura. Las reparaciones a que se obliga la Compañía como se ha expresado, quedarán concluidas hasta el treinta y uno de Agosto del presente año; —b) Una carretera entre la ciudad de Ambato y la población de Mera. Comenzará la Compañía a construir dicha carretera desde Pelileo y hacia la población de Baños, dentro de los treinta primeros días después de firmado este contrato; la obra quedará totalmente concluida entre Ambato y Mera hasta el primero de Marzo de mil novecientos treinta y uno a lo más tarde. — CARACTERÍSTICAS DE LA CARRETERA — La Compañía construirá la obra con sujeción a las especificaciones siguientes: la pendiente dominante no excederá en promedio del seis por ciento, en sitios excepcionalmente difíciles dicha pendiente puede ser hasta del ocho por ciento, pero en trayectos no mayores de cuatrocientos metros, debiendo siempre interponerse en 1o posible, pendientes del seis por ciento o menores en longitudes de cien metros por lo menos cuando fuere necesario emplear el ocho por ciento en mayor distancia que la de cuatrocientos metros antedicha. El ancho de la calzada tendrá cinco metros como mínimum en los trayectos en que los cortes excedan de diez metros de altura: donde los cortes fueren, menores la calzada tendrá seis metros de ancho. Así también, en algunos pasos muy difíciles, y en longitudes no mayores de doscientos metros continuados, la calzada puede ser de cuatro metros cincuenta. En las dimensiones fijadas se incluyen las cunetas, las que serán apropiadas a las condiciones y naturaleza del terrenos La calzada tendrá la forma parabólica simétrica, siempre que el terreno no fuere de roca o suficientemente resistente, se revestirá la calzada con un empedrado de piedra bien unida y regulada con pisón mecánico, o se lastrará con el mejor material existente en la región y que ofrezca seguridad para un tráfico de autocamiones. Las curvas tendrán un radio no menor de veinticinco metros y una tangente mínima de quince metros es obligatoria entre curvas de sentido contrario. Los taludes corresponderán a la clase de terreno, admitiéndose la vertical únicamente en roca compacta. El drenaje de la carretera se establecerá aparte de las cunetas, con desagües transversales de mampostería o de hormigón, cuyo número será a lo menos de diez por kilómetro; donde fuere conveniente se establecerán cunetas de coronación. Los puentes y alcantarillas serán de mampostería de cal y piedra o de cemento o de hormigón; las obras de arte importantes pueden hacerse de bóveda de concreto, de mampostería de piedra o también con tableros de acero; se calcularán para tina sobrecarga mínima de cincuenta toneladas, excepto en los puentes de mayor luz de doce metros, en los cuales la sobrecarga será de quince toneladas. En caso de emplear acero se lo protegerá con dos capas de pintura apropiada. En las obras de albañilería se emplearán mezclas a base de cemento en las siguientes proporciones: para concreto uno por dos por cuatro (1:2:4) y para mortero uno por tres (1:3) en bóvedas y obras de importancia; en obras de menor importancia uno por tres por seis (1:3:6) Para concreto uno por cuatro, para mortero, se empleará arena limpia. Siempre que la carretera en cortes abiertos tenga menos de cinco metros de anchura, fuera de cunetas, y estuviera al borde de barrancos, llevará del lado exterior un muro de defensa en forma de parapeto, de cal y piedra y de cincuenta centímetros de altura. La Compañía presentará al Gobierno para su aprobación, los planos y detalles de la obra así como el presupuesto; dichos planos pueden presentarse

por secciones de diez kilómetros siempre que se apruebe previamente el trazado preliminar entre puntos obligados. Si el Gobierno no hiciere observaciones ni objetare los planos dentro de1 plazo de 60 días, a partir de la fecha de su presentación se los considerarán aprobados. — c) Construirá también la Compañía un camino de herradura desde Mera hasta la población de Napo, dentro del mismo plazo establecido para la carretera o sea hasta el primero de Marzo de mil novecientos treinta y uno. La anchura de este camino no será menor de tres metros, el radio de sus curvas no bajará de quince metros y su gradiente no será mayor de diez por ciento. La calzada de este camino será lastrada con material apropiado; —d) Un camino de herradura desde Tulcán pasando por el Pum, hasta un punto del río Sucumbíos en que éste principie a ser navegable por lanchas de motor, asimismo construirá la Compañía dentro del plazo de seis años contados desde que principie a explotar petróleo en cantidad comercial y en cualesquiera de las dos secciones de la concesión. Las características de este camino serán semejantes a las especificadas en el inciso anterior. La Compañía presentará aj Gobierno además de los piarlos de la carretera y de los caminos antedichos las cuentas semestrales de la inversiones de todas las obras especificadas en este artículo; dichas cuentas detalladas y especificadas, si no son objetadas por el Gobierno dentro del plazo señalado en el artículo décimo séptimo, quedarán aprobadas. El Gobierno tendrá la facultad de hacer inspeccionar todas las obras por uno o más ingenieros y exigir que se ejecuten de conformidad con las especificaciones; puede asimismo el Gobierno fiscalizar el costo, como juzgue conveniente; pero todos los gastos por este concepto así como el pago de los ingenieros inspectores será de cuenta exclusiva del Gobierno. Terminada la carretera y los caminos especificados continuarán bajo el cuidado de la Compañía, la que se obliga a conservarlos en buen estado de servicio mientras dure la explotación de hidrocarburos. El costo de construcción de la carretera y caminos y el de conservación de los mismos será pagado por el Gobierno y la Compañía a razón del cincuenta por ciento cada uno; el Gobierno abonará la parte que le corresponda, con un descuento gradual del tanto por ciento en la explotación de los hidrocarburos a que tiene derecho según e1 inciso a) del artículo décimo segundo de este contrato. El costo anual de la conservación de la carretera y caminos, después de concluidos, se justificará mediante, la presentación de los debidos comprobantes autorizados por el empleado o empleados que nombrare el Gobierno para inspeccionar la conservación y reparación en referencia. La Compañía garantiza la ejecución de las predichas obras con la suma de quinientos mil sucres depositados con anterioridad en poder del Gobierno, al que le ha autorizado ya y vuelve a autorizarle para que emplee la cantidad depositada en gastos administrativos. Después del primero de Marzo de mil novecientos treinta y uno y siempre que estuvieren terminados la carretera de Ambato a Mera y el camino de herradura de Mera al Napo, el Gobierno devolverá dicha cantidad a la Compañía, sin pagarle interés de ninguna clase. Para esta devolución tendrá el Gobierno el plazo de un año a contar desde el primero de Marzo de mil novecientos treinta y uno, y durante este año podrá hacer la devolución por dividendos no menores de cien mil sucres cada uno sin que la Compañía pueda cobrar interés alguno por las sumas no devueltas hasta el primero de Marzo de mil novecientos treinta y dos Si a la fecha mencionada la Compañía no hubiere construido

la parte de carretera comprendida entre Ambato y Pelileo y si tampoco el Gobierno la hubiere hecho y puerto al servicio, se descontará el valor de dicha obra a razón de seis mil sucres por kilómetro si el Gobierno tiene a bien tomar ese trabajo por su cuenta. En caso de que la carretera entre Pelileo y Mera y el camino de herradura entre esta población y el Napo no se terminaren dentro del plazo estipulado en esta escritura, los quinientos mil sucres pasarán de hecho al dominio del Estado como pena que sufrirá la Compañía por falta de cumplimiento, del contrato, sin perjuicio de la caducidad de todas las concesiones hechas por el Gobierno a la Compañía, aplicándose en este caso, las estipulaciones del artículo décimo octavo de este contrato.— Artículo décimo segundo. — Además de las obligaciones va expresadas la Compañía queda también sujeta a las siguientes:—a) Dar al Gobierno del Ecuador el seis por ciento de los hidrocarburos obtenidos, deducidos el petróleo que se empleare para la exploración, explotación, refinación y transporte de los mismos. El Gobierno del Ecuador podrá tomar la cantidad de petróleo que le corresponda, sea en los lugares de producción, venta o explotación, sea en los establecimientos de refinación que la Compañía debe implantar en la República conforme a lo estipulado en la letra d) de este artículo.—El Gobierno podrá tomar en dinero lo que le correspondiere en todos los casos en que se pusiere de acuerdo con 1a Compañía respecto al precio. Durante la explotación la Compañía, trimestralmente pondrá en conocimiento del Gobierno la cantidad de mineral producido en el respectivo trimestre.— b) Además del porcentaje que conforme a la letra precedente debe entregar la Compañía al Gobierno, le entregará una cantidad proporcional de petróleo en relación con la producción general de la República para proveer adecuadamente en cualquier tiempo, durante el plazo de la concesión, a las necesidades de los servicios públicos. Por los productos que en virtud de esta letra tomare el Gobierno, pagará a la Compañía un precio correspondiente al costo efectivo de producción en 1os respectivos lugares de entrega que se indicarán por e1 Gobierno y teniendo en cuenta los gastos generales de administración, dirección de la empresa y una utilidad moderada de suerte que el precio sea menor del corriente en el lugar en que e1 Gobierno tomare el producto. El producto restante quedará a disposición de la Compañía, la que podrá exportarlo.—c). Los precios a que la Compañía vendiere los productos extraídos del subsuelo dentro de la República, sea en bruto o sea refinados, deberán aprobarse por el Gobierno dejándose a la Compañía una utilidad módica pero razonable.—La Compañía implantará en la República las maquinarias e instalaciones necesarias para la elaboración y refinación de los productos brutos de las minas o de los que se extraigan de las zonas de cultivos y de explotación, a fin de ofrecerlos plenamente aptos para su uso en el consumo industrial.—e) La Compañía estará obligada a refinar en sus establecimientos de refinación implantados en la República, las cantidades que, de lo que el Gobierno del Ecuador tomare conforme a las letras a) y b) de este artículo quisiere refinar.- Por la refinación, la Compañía tendrá derecho a que se rembolsen los gastos efectivos ocasionados por ellas, más el diez por ciento, sobre el valor de los mismos.— f) La Compañía empleará en los trabajos de investigación y explotación obreros ecuatorianos, por lo menos en un cincuenta por ciento. —Asimismo en cada implantación deberá instruir convenientemente a ecuatorianos para hacerlos capaces

del manejo de las maquinarias de perforación y de la ejecución de trabajos de cualquier género referentes a exploraciones y obras de explotación del subsuelo y su dirección. — g) La Compañía sostendrá a sus expensas hospitales para sus empleados y trabajadores donde sea necesario, dotándoles de todos los elementos adecuados inclusive edificios y medicinas con los respectivos médicos y personal de servicio. Instalará también escuelas primarias para 1a educación de niños y empleados, con personal docente nombrado por el Gobierno y pagado por la Compañía. — h) Los buques y las embarcaciones de la Compañía que surquen las aguas del Oriente ecuatoriano aún fuera de la zona de estudio, exploración y explotación serán comandados por gente capacitada para ello, pudiendo el Gobierno pedir la inmediata destitución de los empleados, cuyos servicios creyere no convenir a los intereses del Estado, y estando la Compañía obligada a la separación de dichos empleados.—i) Las tarifas de pasajes y fletes de las embarcaciones de la Compañía, serán aprobadas por el Gobierno, quien pagará la mitad de ellas por la conducción de sus empleados, tropas o carga. En caso de guerra, el Gobierno tendrá la facultad de tomar todos los buques o embarcaciones en referencia indemnizando a la Compañía por los perjuicios que resultare de la ocupación, previa tasación pericial.—j) La Compañía estará obligada a llevar su contabilidad en español, según el Código de Comercio del Ecuador.—k) La Compañía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo veintitrés de la Constitución del Ecuador, renuncia todo reclamo por la vía diplomática y se somete a las leyes y a las autoridades políticas, administrativas y judiciales ecuatorianas, fijando como su domicilio para los efectos de este contrato, la ciudad de Quito, donde tendrá un apoderado para representarle, en juicio o fuera de él. En el evento de que no constituyere tal apoderado, o de que el poder careciere de facultades suficientes, se procederá de conformidad con los artículos segundo, tercero y cuarto de la ley que garantiza los intereses del público en sus relaciones con las compañías, sancionada el veintiuno de Octubre de mil novecientos nueve.— CAPÍTULO NOVENO.— PROHIBICIONES.— Artículo décimo tercero.—Fuera de la superficie de los terrenos públicos necesarios para la implantación de maquinarias, colocación de oleoductos, construcción de edificios y para los demás usos permitidos a la Compañía, para el ejercicio de las facultades estipuladas en esta escritura, no podrá ella ocupar, sin previo contrato de arrendamiento con el Gobierno, sino una extensión de cuatrocientas hectáreas destinadas a cultivos y producción de artículos alimenticios. Por esta extensión o cualquiera fracción de ella que ocupare, pagará para el objeto de reconocer el dominio del Estado, un sucre anual por hectárea. En caso de arrendarle el Gobierno mayor extensión pagará como canon anual cincuenta centavos por cada hectárea o fracción. La Compañía no podrá cerrar o acotar sino los terrenos de los edificios, pozos, establecimientos y demás instalaciones indispensables para los trabajos relacionados con la concesión o con los cultivos que levantare según este mismo artículo inclusive los terrenos que le fueren arrendados.—Artículo décimo cuarto.—La Compañía no podrá establecer líneas telegráficas ni telefónicas en ningún punto de la zona comprendida en el plano ni fuera de él, sin autorización expresa del Gobierno, el cual aprobará: el nombramiento de los empleados en este servicio y tendrá facultad de exigir su remoción cada vez que lo creyere conveniente. El Gobierno se reserva el derecho de aprobar las

tarifas y pagará la mitad de ellas cuando use dichas líneas en asuntos del servicio público. En caso de guerra, las ocupará mediante indemnización determinada por peritos que nombrarán ambas partes. Solo el Gobierno podrá instalar telégrafos o teléfonos sin hilos.—Artículo décimo quinto.—En ningún caso podrá la Compañía sin autorización del Gobierno del Ecuador, hipotecar ni enajenar en manera alguna esta concesión o alguno de los derechos o franquicias concedidas en ella. Tampoco podrá admitir como socio a otra saciedad o Gobierno extranjeros, siendo nula y sin valor en relación con el Estado ecuatoriano cualquiera operación que se hiciera contra lo prescrito en este artículo.—Artículo décimo sexto.—La Compañía no podrá establecer peaje alguno por el tránsito y conducción de carga por los caminos y carretera que se obliga a construir según este contrato, más esta liberación no se extiende a otras Compañías mineras, las cuales no podrán conducir por las expresadas vías, maquinarias ni materiales para sus trabajos de exploración y explotación sino mediante el pago de la retribución que acordaren con la Leonard Exploration Company y el Gobierno; retribución que se distribuirá en tres partes, una para el Estado, otra para la Compañía últimamente nombrada y la última que se aplicará al pago de los gastos de conservación de dichos caminos y carretera.—CAPÍTULO DÉCIMO — DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL GOBIERNO.—Artículo décimo séptimo.—Son los siguientes: a) Facultad de inspeccionar y fiscalizar por medio de sus agentes técnicos y administrativos la Contabilidad de la Compañía, todas las obras y trabajos, como también comprobar la producción resultante de la explotación. La comprobación y fiscalización de los gastos que la Compañía haga en los caminos y más obras que le corresponde pagar al Gobierno, podrá hacerlo el Gobierno por todos los medios legales permitidos en la República del Ecuador. Pero, el Gobierno estará obligado a comprobar y fiscalizar las cuentas de dichos caminos y obras, por lo menos una vez cada semestre, debiendo conferir por escrito la aprobación de las referidas cuentas. Los plazos o períodos de comprobación y fiscalización serán del primero de Enero al treinta de Junio y del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de cada año; si durante esos períodos las cuentas del semestre anterior no fueren objetadas por el Gobierno, se las tendrá como aprobadas, siempre que la Compañía hubiere presentado las cuentas en los meses de Enero y Julio respectivamente. Para dicha comprobación y fiscalización el Gobierno enviará los empleados que a bien tuviere estando la Compañía obligada a presentarles todos los datos necesarios. Para los efectos del cincuenta por ciento que corresponde pagar al Gobierno en los caminos, carretera y otras obras, se imputarán al costo de ellos únicamente los gastos necesarios para su construcción, como son: los peones, sobrestantes, pagadores, apuntador, herramientas, útiles de ingeniería, semovientes, materiales de construcción y otros análogos. Por cuenta de la dirección técnica o de ingeniería y por todo otro concepto de gastos de administración no se podrá imputar para estos efectos, más de un veinticinco por ciento del costo de la obra calculado en la forma y términos indicados. En lo relativo a las cuentas referentes a los gastos hechos, por la Compañía hasta la presente fecha para la construcción del camino, y más obras que le corresponde pagar al Gobierno, la Leonard Exploration Company concede al Gobierno un término de seis meses para que pueda por medio de sus empleados, comprobarlas, fiscalizarlas y aprobarlas. Si dentro de

seis meses no fueren objetadas dichas cuentas, se las considerará de hecho aprobadas. En cualquier caso conviene la Compañía el hacer al Gobierno una rebaja de veinte mil sucres en el total al que asciende el cincuenta por ciento que le tocaría pagar al Gobierno de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.—b) Una vez terminados la carretera y los caminos de herradura expresados en el artícu1o décimo primero y computado su precio, según el mismo artículo, y de acuerdo con lo determinado en los acápites de la letra a) del presente, se pagará la parte del costo correspondiente al Gobierno con el producto mineral que, conforme a la letra a) del artículo doce corresponde a éste. Para ello se procederá de esta manera: En el lugar en que resolviere tomar el Gobierno el producto a que tiene derecho entregará a la Compañía los giros contra el comprador o compradores, por todo el precio de la venta, y la Compañía hará entonces, la entrega del producto perteneciente al Gobierno a los respectivos compradores, sino lo fuere ella mismo. Semestralmente se harán las liquidaciones de los pagos, con el mismo producto correspondiente al Gobierno se pagará su cuota en los gastos de conservación de la carretera y de los caminos de herradura, procediéndose en la misma forma que para el pago de la cuota de costo de construcción. La cuota del Gobierno en los hidrocarburos extraídos antes de terminar las obras de que trata el artículo undécimo le será entregada íntegramente. Verificado el pago total de la cuota de gastos de construcción de las obras estipuladas correspondiente al Gobierno, se le entregará semestralmente toda su participación en los hidrocarburos, deduciendo el valor de su cuota en los gastos de conservación de la carretera y caminos de herradura. El Gobierno no pagará intereses por los valores empleados en la construcción y conservación en referencia. Si al expirar el plazo de la concesión o a1 declarar su caducidad, no se hubiere pagado totalmente el costo de la carretera y de los caminos, el saldo será de cargo de la Compañía, quedando exonerado el Estado de toda responsabilidad por el referido saldo.—d) Todas las minas de cualquier otro mineral o sustancias fósiles que se encontraren en e1 subsuelo del área de la presente concesión petrolífera, quedan fuera de ella, pudiendo el Gobierno adjudicarlas a la misma Compañía o cualquiera que la denunciare, de conformidad con las leyes de Minería, teniendo la Compañía la preferencia en igualdad de condiciones. Por el presente contrato sólo podrá explotar la Compañía 1os hidrocarburos existentes en el subsuelo de la predicha área.— CAPÍTULO UNDÉCIMO. - CASOS DE CADUCIDAD DE ESTE CONTRATO .—Artículo décimo octavo. — Las concesiones y facultades atribuidas a la Compañía en este contrato caducarán en los casos siguientes: a) Si la Compañía no terminare hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y uno todos los trabajos relacionados con la carretera de Pelileo a Mera y el camino de herradura de Mera al Napo.—b) Si no diere comienzo a los trabajos de exploración y perforación en 1os seis meses siguientes al treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—c) Si no se presentaren en el tiempo convenido los planos, diseños, memorias descriptivas etcétera.— d) Si la Compañía ocultare el verdadero producto de los pozos que se exploten.—e) Si la Compañía no ejecutare el trabajo de la carretera de Ambato a Pelileo o no pagare al Gobierno el valor de dichos trabajos, conceptuado a razón de seis mil sucres por cada kilómetro. Por consiguiente es facultativo a la Compañía hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y uno el

verificar dicha obra o pagar al Gobierno el valor de ella al precio que fija este inciso.— f) Si comprobare judicialmente que la Compañía, sus Gerentes o representantes hubiesen tomado parte en la política del país, o de cualquiera mañera hubieren atentado contra su seguridad interior o exterior o desconocieren la soberanía de la República sobre cualquier porción del territorio nacional, del cual es parte integrante toda la extensión en que se hace la concesión, que es porción pequeña de la zona oriental ecuatoriana. La infracción de este artículo por otro empleado de los aquí expresados no será nunca la caducidad; pero el Gobierno tendrá el derecho de expulsar de la República a los infractores— g) Si la Compañía dejare de cumplir cualquiera otra de las obligaciones especiales y generales determinadas en este contrato; pero en este caso para que se produzca la caducidad debe preceder la notificación del Gobierno para el cumplimiento de la obligación omitida con el plazo de noventa días. No habrá lugar a la caducidad en los casos especificados en este artículo cuando la omisión fuere producida por conmoción interior a mano armada en el Ecuador. Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, pues, en tales casos, se considerarán prorrogados los respectivos plazos por el tiempo que durasen aquellos accidentes.— En todo caso no habrá lugar a caducidad si no es declarada por el Tribunal establecido en el artículo veintidós.— Artículo décimo noveno.—Por la caducidad de que trata el artículo anterior, la Compañía perderá todo derecho sobre las concesiones que se le otorgan pasando al dominio del Estado, sin remuneración alguna, el depósito de garantía, todas las maquinarias, mecanismos, aun cuando todavía no estuvieren instalados: todos los materiales, todas las implantaciones, todos los canteros de trabajo, oleoductos, depósitos, caminos, carretera y demás medios y vías de comunicación o transporte; y en general todas sus propiedades o instalaciones y todos los trabajos efectuados o iniciados. Cuando habiendo ejecutado las obras de la carretera y de los caminos, la caducidad se produjere por alguno de los otros motivos enumerados en el artículo precedente, la Compañía podrá retirar libremente sus maquinarias, materiales y demás bienes muebles, quedando sólo a beneficio del Gobierno sin remuneración las vías de comunicación, muelles, edificios, líneas telegráficas y telefónicas, cultivos y toda clase de bienes raíces, comprendidos dentro de la zona de la concesión. — CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, -- TÉRMINO DE LA CONCESIÓN. Artículo vigésimo.—El plazo para la explotación será de cincuenta años contados desde la fecha del presente contrato.— Si después de expirado este plazo, aún hubiere petróleo en cantidad comercial dentro de la zona de la concesión, se prorrogará ésta por cincuenta años más a condición de que la Compañía ceda al Gobierno el veinticinco por ciento del producto neto de los hidrocarburos que extrajere del subsuelo, o sea deducido los gastos de explotación, transporte y refinación de ellos, subsistiendo en todo lo demás las condiciones de éste contrato que para esa época estuvieren en vigencia.. —Artículo vigésimo primero.—Expirado el plazo de la concesión, los edificios, muelles, cultivos, carretera y demás vías de comunicación, líneas telegráficas y telefónicas, todo en regular estado de servicio o aprovechamiento, y en general, todas las propiedades inmuebles comprendidas dentro de la zona de la concesión, pasarán al dominio del Estado ecuatoriano sin remuneración alguna.— Artículo vigésimo segundo. —Todas las divergencias que por cualquier motivo sobrevinieren o se derivaren del contrato, o

como consecuencia de lo pactado, siempre que no pudieran ser resueltas directa y amigablemente por las dos partes contratantes serán definidas por un Tribunal arbitral compuesto de tres árbitros de derecho de los cuales cada parte nombrará uno y el tercero será designado por los árbitros primeramente nombrados. En caso de desacuerdo de ellos respecto del nombramiento, lo hará el Presidente de la Corte Suprema del Ecuador, Tribunal que intervendrá en todos los actos iniciales para la organización del Tribunal arbitral y ejecución del laudo. El Tribunal arbitral funcionará en Quito. Del fallo que dicten los árbitros habrá el recurso de apelación ante la Corte Suprema quien dictará la sentencia de última instancia.— Artículo vigésimo tercero.—Una vez suscrita esta escritura, las partes se regirán sólo por ella, sujetándose en todo a sus estipulaciones y haciendo abstracción de las escrituras 3 de Mayo, de 8 de Agosto de mil novecientos veintiuno, con excepción del plazo que se agregó a la primera el cual siempre será tomado en cuenta para los efectos de la concesión. Igualmente se tendrá como insubsistente todo lo estipulado en la escritura pública de primero de Marzo de mil novecientos veintitrés otorgada en esta ciudad, ante el Escribano señor Luis Paredes R. —Comuníquese.—Palacio de Gobierno, en Quito a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis. — El Vocal Director (f) Julio E. Moreno.—E1 Secretario General, (f.) P. L. Núñez.-Lo transcribo para su conocimiento y más fines.- —Honor y Patria.—P. L. Núñez, Secretario General".—(Hasta aquí el oficio).—Los otorgantes ratifican en todas sus partes el contrato contenido en el oficio preinserto, sujetándose al fiel cumplimiento de lo estipulado. Se agregan el nombramiento y acta de posesión del cargo de Ministros de lo Interior, Obras Públicas y de Hacienda en las personas de los señores don Julio Enrique Moreno y doctor don Humberto Albornoz, respectivamente. Se cumplieron los preceptos legales del caso, previos a este otorgamiento, y leída que fue esta escritura, íntegramente, por mí el Escribano a los comparecientes en presencia de los testigos instrumentales que concurrieron en unidad de acto, se ratificaron en todo su contenido y firman conmigo y con dichos testigos señores Víctor Manuel Castañeda Godoy, Joaquín Leonardo Egas y José Francisco Mora, de este vecindario, idóneos y mayores de edad, a quienes conozco, de todo 1o que doy fe.—Julio E. Moreno.— H. Albornos. — C. Brown. — V. M. Castañeda G.—T. L. Egas.—José F. Mora.—F. El Escribano. — Luis Paredes R."—

Sustitución de poder.—James E. Davies a Carlon Brown.—En la ciudad de Guayaquil. Capital de la provincia del Guayas República del Ecuador, a catorce de Abril de mil novecientos veinticinco, ante mí Pablo Francisco Corral, Escribano Público del cantón y los testigos que suscriben al final este instrumento. Compareció el señor James Ernest Davis. ciudadano norteamericano, con domicilio y residencia en esta ciudad, inteligente en el idioma castellano, casado, mayor de edad, con la capacidad civil necesaria para obligarse y contratar, a quien de conocer doy fe.— Bien instruido en el objeto y resultados de esta escritura de sustitución de poder a 1a que procede libre y voluntariamente, para su otorgamiento y para que sea escriturada me presentó la minuta cuyo tenor literal dice así: Señor Escribano: Sírvase extender en su Registro de escrituras públicas una en que haga constar que James E. Davies tiene a bien Sustituir en todas sus partes el poder que

la Compañía Leonard Exploration Company le confirió en el Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, el veintiuno de Setiembre de mil novecientos veintidós, a favor del señor Carlon Brown.—En virtud de esta sustitución el sustituto tendrá la plena representación de la Compañía con todas las facultades que el mandato contiene. —El señor Escribano insertará en la matriz todo el contexto del poder como también todas las cláusulas necesarias para la validez del acto (f.) James E. Davies.—El poder que se sustituye que me fue presentado para su inserción, copiado textualmente es como sigue:— "Poder.—La Leonar Exploration Company.—Al señor don T. E. Davies. — "En la ciudad. Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, hoy día, veintiuno de Setiembre de mil novecientos veintidós, ante mí Mary G. Seaman, Notario Público del Condado de Nueva York, en la referida ciudad de Nueva York, y a presencia de los señores Augusto Duffo, John Struuck y Leonard Schaffer, Testigos de este vecindario, aptos por derecho y de mi conocimiento, comparece e1 señor Tohn W. Leonard, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Washington, Pensylvannia y accidentalmente en esta ciudad, quien comparece en concepto de Presidente en representación dé la Leonard Exploration Company, Sociedad Anónima, debidamente organizada v existente, conforme y en virtud de las leyes del Estado de Delaware Estados Unidos de América, según consta de la escritura de constitución social de dicha Compañía, que yo e1 Notario he tenido a la vista, expedido por e1 señor Eberet C. Johnson, bajo su firma y sello oficial como Secretario de Estado fiel Estado de Delaware fechado en la Capital de Dover el día quince de Julio de mil novecientos diez y nueve.— Dicha Compañía, según su escritura de constitución social y Estatutos que he tenido a la vista, se organizó para el fin entre otros de dedicarse a y explotar e1 negocio de petróleo en todos sus estados y ramificaciones de exploración, explotación, refinería, manufactura, transporte, compra y venta del material crudo v de sus derivados según consta del párrafo a) de la expresada escritura de constitución social. —La Compañía está facultada además para realizar negocios y operaciones, no solamente en el Estado de Delaware y los demás de los Estados Unidos de América, sino además de países extranjeros, según consta del párrafo b) de su expresada escritura de constitución social que yo el Notario paso a copiar de su origina1 en el idioma inglés, seguido de su traducción al castellano que también certifico ser correcta, la cual copia y su traducción dicen literalmente así:.—"The Operations of the Company to be carried on throughout the State of Delaware, other States of the Union a lid elsewhere" (traducción) "Las operaciones de la Compañía se harán en todo el Estado de Delaware, otros Estados de la Unión y fuera de ellos". — En el párrafo primero de los Estatutos de la Compañía que yo, el Notario he tenido a la vista, aprobados en la Tunta del Consejo de Directores de la Compañía celebrada el día diez y seis de Julio de mil novecientos diez y nueve se dispone que además de la Oficina principa1 de la Compañía en la ciudad de Wilmington en el Estado de Delaware, la Compañía podrá establecer las demás oficinas y Agencias en otros lugares según el Consejo de Directores estime conveniente.— El señor John W. Leonard, fue debidamente electo Presidente de la Compañía en la Junta de su Consejo de Directores celebrada el día, diez y seis de julio de mil novecientos diez y nueve, cuya acta, yo, el Notario he tenido a la vista.—La autoridad con que procede el Presidente

Leonard, se desprende de los siguientes acuerdos de los Directores de la expresada Compañía, que fueron debidamente aprobados en la Junta de dicho Consejo de Directores, el día veinte de Setiembre de mil novecientos veintidós, los cuales acuerdos yo, el Notario he tenido a la vista en el 1ibro de actas de la Compañía y que copiados de su original en el idioma inglés, seguidos de su traducción al castellano, que yo el Notario doy fe, de ser correctos; dicen literalmente así: "Resolved, that pursuant to its charter and by1aws, this corporation shall engage in busines in the Republic of Ecuador and there exercise any all of the powers granted to it under its charter, subject, of course, to the laws and regulations in force in said Republic and be it further.—Resolved that this corporation shall have antiffice at Guayaquil, Ecuador, and at such other places in said Republic as the Presidente of the corporation or its Board of Directors may from time determine; and be it further. "Resolved, that John W. Leonard, President be and he is now and hereby authorized and empowered, whenever in his judgment it may be necessary or advisable, to execute a power of attorney in behalf of this Corporation in favor of James E. Davies, of Norfolk, Virginia, United States of America, an Engineer by profession, for all judicial and extranjudicial bussines of the corporation now or hereafter in the Republic of Ecuador; which said power of attorney shall contain all such provissions and powers as said John W. Leonard, President, may deem nescessary or advisable including the power of substitucióna and revocation, and the power to confer and revoke special powers of attorney". — (Traducción —"Se acuerda que de conformidad con la escritura de constitución social y estatutos de la misma, esta Compañía se dedique a negocios en la República del Ecuador y ejercer allí todas y cualesquiera de las facultades que se le conceden a dicha Compañía en su escritura de constitución social, sujeto sin embargo, a las 1eyes y reglamentos que rijan en dicha República. —"Se acuerda además que esta Compañía establezca una oficina o sucursal en Guayaquil, República del Ecuador, y en los demás lugares en dicha República que el Presidente de la Compañía o su Consejo de Directores resuelva de cuando en cuando".— "Se acuerda además que John W. Leonard, Presidente de esta Compañía, sea, y por la presente queda autorizado, facultado e instruido para otorgar, cuando a su juicio fuese necesario o conveniente, poder en nombre y representación de esta Compañía a favor del señor James E. Davies, de Norfolk, Virginia, Estados Unidos de América, de profesión ingeniero para todos los asuntos y negocios judiciales y extrajudiciales que la Compañía tenga en la actualidad o en lo sucesivo pueda tener en la República del Ecuador; e1 cual poder, tendrá las cláusulas y facultades que el expresado Presidente John W. Leonard, estime necesarias o convenientes, inclusive las de sustitución y revocación y las de conferir y revocar poderes especiales". Yo, Notario certifico que conozco a dicho Presidente, John W. Leonard, que a mi juicio tiene la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, de que asegura hallarse en el pleno goce de todos sus derechos civiles y de que manifestó: Que en nombre y representación de la Leonard Exploration Company, corporación o sociedad anónima, debidamente organizada y existente conforme en virtud de las leyes del Estado de Delaware, da, y confiere poder general a favor del señor James E. Davies, vecino de Norfolk, Virginia, Estados Unidos de América, para todos los asuntos y negocios judiciales y extrajudiciales que la Compañía

en la actualidad tenga o en lo sucesivo pueda tener en la República del Ecuador.—En el ejercicio de este mandato el señor Davies podrá ejercer todas las facultades que correspondan a un mandatario judicial o extrajudicial inclusive las siguientes :— Primera. -—Solicitar y obtener de las autoridades correspondientes en la República del Ecuador la autorización que fuese necesaria a fin de inscribir esta Compañía en dicha República y habilitarla para que haga y celebre toda clase de negocios y ejerza todas y cualesquiera de las facultades que competen a la Compañía, según su escritura de constitución socia1. —Segunda.—Para que obre como representante y apoderado de la Compañía ante cualquier y todos los funcionarios y oficinas de gobierno nacionales, provinciales, departamentos, municipales o que, correspondan a cualesquier entidad gubernamental de dicha República. — Tercera.—Para que adquiera por compra-venta y en cualesquier otra forma todos y cualesquier bienes, derechos y concesiones, muebles, inmuebles y semovientes de cualesquier clase y descripción del Gobierno del Ecuador o de cualquier de sus subdivisiones o de cualquier persona, sociedad, compañía y entidad y para que tome cuantos pasos fuesen necesarios al objeto.—Cuarta.—Para que celebre toda clase de contratos cualesquiera fuesen su naturaleza, clase o descripción.— Quinta.—Para otorgar escrituras públicas y privadas cualesquiera que fuesen su naturaleza, clase y descripción.— Sexta.— Administrar todos los negocios de la Compañía como sus bienes, muebles, inmuebles y semovientes y dirigir los asuntos e intereses de la Compañía en dicha República del Ecuador y en relación con los mismos abrir una o más oficinas subalternas, emplear y despedir agentes, empleados, trabajadores y demás auxiliares.—Séptima.— Abrir una o más cuentas en nombre de la Compañía en uno o más Bancos, casas bancarias, o instituciones de crédito y depositar en ellos todos los giros, cheques y demás documentos de crédito y mercantiles, girados a favor de la Compañía y depositar en ellos todas las cantidades en efectivo que reciba; y asimismo extraer dichos fondos mediante cheques y documentos similares.— Octava.— Emitir, endosar y entregar giros, letras de cambio y. documentos similares ya sean en favor o en contra de la Compañía.— Novena.—Demandar, cobrar y percibir ya, sea judicial o extrajudicialmente todas y cualesquier cuentas que se le adeuden a la Compañía.— Décima.—En concepto de demandante o solicitante, iniciar, continuar y fenecer en todas sus instancias y hasta la terminación definitiva de los mismos todas y cualesquier demandas o procedimientos, tanto civil como crimina1 y contenciosos-administrativo contra una o más personas, sociedad, compañías y entidades así como los funcionarios públicos y en cualesquier entidad gubernamental, ya sea nacional, departamental, provincial, municipal o de otra índole.—Undécima.— Para representar a la Compañía como demandada o reo en cualesquiera juicio o procedimiento tanto civil como criminal establecido contra dicha Compañía por cualesquier persona, sociedad compañía o entidad, así como las de orden nacional, provincial, departamental, municipal y de otra índole en todas las instancias de tales demandas o procedimientos hasta la resolución definitiva de las mismas.—Duodécima.— Como demandante, demandado o solicitante, según sea el caso y en nombre y representación de la Compañía, para que inerponga todas y cualesquier de los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley permita tales como apelaciones en sus varias instancias, obtener y levantar embargos y ejecutorias y

dar las fianzas que los casos requieren; interponer los recursos de apelación, casación, revisión e inconstitucionalidad; pedir posiciones en cualquier juicio o procedimiento, emplear los abogados, letrados y procuradores en los negocios judiciales, según dicho apoderado estime conveniente o necesario.— Décimatercia.— Sustituir este poder en todo o parte, revocar tales sustituciones y asumir de nuevo el ejercicio de este poder; y asimismo conferir y revocar poderes especiales para los asuntos judiciales y extrajudiciales de la Compañía. Así lo dice y declara que después de leída esta escritura en alta voz al señor Leonard por el infrascrito Notario a presencia de los testigos a pedimento del señor Leonard, y habiendo éste remunciado al derecho que le advertí tener de leer esta escritura por sí mismo y bien enterado de su contenido y de la fuerza y valor legales de la misma, el señor Leonard la ratificó, confirmó y aprobó en todas sus partes y firma a mi presencia y a presencia de los testigos, fijándole a1 propio tiempo el sello social de la Compañía, de todo lo cual y de conocer al otorgante y testigos y constarme su profesión y vecindad, yo el Notario doy fe.— John W. Leonard.— Presidente.— Testigo, Augusto Duffo.—John Struuck.—Leonard Achaffer.—Dated and executed at the city and County New York on the veintiuno St. day of september, mil novecientos veintidós. Ante mí, Mary G. Seaman, Notario Público.—Notary Public, New York County. — New York County Clerk's Número (168) ciento sesenta y ocho.—New York Registr's Número (4019) cuatro mil diez y nueve Commision expires March (30- treinta, th., (1924) mil novecientos veinticuatro",—Señor Alcalde Cantonal. —Para la traducción de las frases que en inglés constan en el poder que me tiene conferído la Leonard Exploration Company y cuya protocolización me está interesando y que la tengo pedida en la Escribanía del señor Luis Paredes R., solicito de usted se digne nombrar un perito para que haga debida traducción y se la agregue a la protocolización del poder en referencia, debiendo usted proveer esta solicitud. — Sírvase proveer como lo pido en justicia.—J. E. Davies. — Presentado hoy jueves veintiséis de Octubre de mil novecientos veintidós, a las dos de la tarde.—Doy fe.— C. A. Torres.—Navarrete R.—Paredes R.— Quito, Octubre 26 de mil novecientos veintidós. Las tres post meridiem.-Nómbrase al señor Roberto Cruz para que vierta al castellano el poder que se acompaña.— Dicho intérprete procederá en su cargo previa aceptación y juramento, hecho, protocolícese. — Carrera Andrade. —Proveyó y firmó el decreto anterior el señor don César Carrera Andrade, Alcalde segundo Cantonal, en Quito, a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintidós, a las tres de la tarde. — El Escribano,— Paredes R.—En la misma fecha, a las cuatro de la tarde, fuera, cité el decreto anterior al señor J. E. Davies y autorizó que firme el testigo. Doy fe.—Testigo,. C. A. Torres.—Paredes R.—En veintisiete de Octubre de mil novecientos veintidós, a las dos de la tarde, fuera, cité el escrito y decreto anteriores al señor Roberto Cruz y autorizó que firme el testigo. Doy fe.— C. A. Torres.—Paredes R.:—En Quito, a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós, ante el señor Alcalde segundo Cantonal y el suscrito Escribano compareció el señor Roberto Cruz y dijo que aceptaba el cargo de perito que se le ha confiado y juró desempeñar fie1 y legalmente dicho cargo.—Leída esta acta se ratificó y firma con el señor Juez. Doy fe.— César Carrera Andrade.— J. R. Cruz.—El Escribano, — Luis Paredes R.—Señor Alcalde Cantonal.—A continuación pongo la traducción para la

que fui nombrado perito.—"Estado de Nueva York.— Condado de Nueva York. — Número veintiséis mil doscientos veintitrés.—Serie B. Yo, James A. Donegán, Registrador del Condado de Nueva York, y también Registrador de la Suprema Corte de dicho Condado, la misma siendo Corte para protocolizar. — Por esto certifico que Mary G. Seaman es un Notario Público en y para dicho Condado, elegido de conformidad con 1as leyes de este Estado, que su período de funciones comenzó en treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintidós y expira en treinta de Marzo de mil novecientos veinticuatro; y que entera fe y creencia serán atribuidas a todos sus actos oficiales. Certifico además que la firma de dicho Notario Público está registrada en esta Oficina y verdaderamente creo que la firma adjunta aquí es auténtica.—En testimonio de lo cual, sobre esto he colocado mi mano y he fijado el sello de la mencionada Corte y Condado hoy veintidós de Setiembre de mil novecientos veintidós (firma ilegible) .— Registrador.—Honorario diez sucres.—J. R. Cruz.—Presentado hoy lunes seis de Noviembre de mil novecientos veintidós, a las tres de la tarde, Doy fe.—Testigo, C. A. Torres.—Navarrete R.— Quito, seis de Noviembre de mil novecientos veintidós; las tres post meridiem. — Agréguese. —Carrera Andrade.—Proveyó y firmó el decreto anterior e1 señor César Carrera Andrade, Alcalde segundo Cantonal, en Quito, a seis de Noviembre de mil novecientos veintidós, las tres de la tarde.—El Escribano, Paredes R.—En cumplimiento de lo ordenado por el señor Alcalde segundo Cantonal, protocolizo en once fojas útiles, el poder original, la traducción y más diligencias, en el registro de instrumentos públicos de mayor cuantía de mi cargo.—Quito, a seis de Noviembre de mil novecientos veintidós.— El Escribano,— Luis Paredes R.— "Consulado General del Ecuador.—New York.— Presentado para legalizar la firma que antecede, el suscrito Cónsul General de la República del Ecuador en New York, Certifica: Que es auténtica, y la que usa el señor James A. Donegán, Registrador del Condado de New York en todos sus actas. —New York, Setiembre veintidós de mil novecientos veintidós.— E. A. Mauilme, Encargado del Consulado.— NOTA— Este Consulado General no asume responsabilidad alguna, sobre el contenido de los anexos.—Número doscientos setenta y uno.—Ministerio de Relaciones Exteriores.— Quito, a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintidós.—Presentada para legalizar la firma del señor E. A. Maulme, se certifica que dicho señor ejerce en la actualidad el cargo de Canciller Encargado del Consulado General del Ecuador, en Nueva York, y que la firma puesta al pie del certificado que precede es la misma que usa en sus comunicaciones oficiales.— El Ministro, N. Clemente Ponce.— El Subsecretario, F. Guarderas.—Es fiel y primera copia de1 poder conferido por la Leonard Exploration Company al señor J. E. Davies, y que se halla protocolizado en mi Registro de instrumentos públicos de mayor cuantía de este año.—La confiero a petición verbal del señor apoderado.— Quito, Noviembre seis de mil novecientos veintidós.—(Hay un sello y un signo).—El Escribano, (f.) Luis Paredes R.— (Es copia del original que he devuelto al interesado quedando la minuta en el archivo de mi cargo).—En consecuencia, el compareciente señor Davies ratifica el contenido en la minuta inserta la misma que queda elevada a escritura pública para que surta los efectos legales. Leído este instrumento de principio a fin, por mí el Escribano en alta voz al otorgante a presencia, de los testigos mayores de

edad, de este domicilio e idóneos señores José Luis Serrano López, Ignacio Zamora Matovelle y Félix Serrano a quienes de conocer igualmente doy fe, dicho otorgante la aprueba, se ratifica en todas sus partes y firma con los testigos expresados y conmigo el Escribano en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.—(f.) James E. Davies.— Testigo, J. L. Serrano L.—Testigo, Ig. Zamora M.—Testigo, F. Serrano.—P. F. Corral, Escribano.— Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta primera copia, que la sello, signo y firmo en esta misma fecha.—(Aquí el signo) . P. F. Corral, Escribano. Es compulsa de la sustitución del poder, que se halla agregada a mi Registro de escrituras públicas de mayor cuantía del presente año. La confiero a petición verbal del Señor Carlón Brown, en Quito a doce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—(Sigue el signo).—El Escribano,—Fernando Avilés F.— "Copia. —Sesión del diez de Enero.—En la ciudad de Quito, a diez de Enero de mil novecientos veintiséis, las siete de la noche, se reunieron en el Salón del Circulo Militar, los señores Coronel Ricardo Garzón, Comandante Julio E. Jáuregui y Caros A. Guerrero, Sargento Mayor Guillermo Burbano y Teniente S. Virgilio Guerrero, Secretario. —Bajo la presidencia del señor Coronel Garzón, se instala la sesión.— El Secretario da lectura al acta de la sesión anterior, la que es aprobada sin modificación. En seguida el Secretario da lectura a las renuncias que los señores don J. Modesto Larrea Jijón, doctor Francisco Arízaga Luque, don Pedro Pablo Garaicoa, don Luis N. Dillon, doctor Francisco J. Boloña, presentan del cargo de Ministros Vocales de la Junta de Gobierno Provisional; puestas en consideración de la Junta Militar dichas renuncias, ésta resuelve por unanimidad dictar el Decreto que sigue:— "La Junta Militar en uso de las supremas atribuciones de que se halla investido por el Ejército Nacional; y vistas las renuncias que con el carácter de irrevocables, han presentado los señores Vocales Ministros de la Junta de Gobierno Provisional; Decreta.—Artículo primero.— Acéptanse las antedichas renuncias, agradeciendo a los Srs. Dn. J. Modesto Larrea Jijón, Dr. Dn, Francisco Arízaga Luque, don Pedro Pablo Garaicoa, don Luis N. Dilon y doctor Francisco J. Boloña, los importantes servicios que han prestado en el desempeño de sus cargos con laboriosidad y patriotismo; y nómbrase Vocales Ministros de la misma junta de Gobierno Provisional, a los siguientes señores: don Julio E. Moreno para la Cartera de lo Interior y Policía: doctor don Homero Viteri Lafronte, para la de Instrucción Pública; Dr. Dn. Isidro Ayora, para la de Previsión Social y Trabajo; doctor don Humberto Albornoz, para la de Hacienda. —Artículo segundo.— Mientras la Junta Militar provea a las demás Carteras, encárguese de la de Relaciones Exteriores al señor doctor don Homero Viteri Lafronte y de la de Guerra, Marina y Aviación al señor don Julio E. Moreno.— Dado en el salón de Sesiones de la Junta Militar, en Quito, a diez de Enero de mil novecientos veintiséis.—El Presidente, R. Garzón, Coronel.—Los Vocales: Comandante Jáuregui.— C. A. Guerrero. — G. Burbano Rueda.— El, Vocal Secretario, S. V. Guerrero, Teniente.—Se ordena comunicar inmediatamente tal Decreto a quien I corresponda y publicarlo por la prensa. Acompáñense a la presente acta las renuncias originales de los señores ex-Ministros.—Como no hubiera otro asunto de urgencia, el señor Presidente declara cerrada jla sesión.—Lo certifico. —El Presidente, R. Garzón A., Cnel.-El Secretario, S. V. Guerrero, Teniente.—Acta de posesión:—"En Quito, a once de Enero de mil novecientos veintiséis, ante la Junta Militar compuesta por los

señores Coronel don Ricardo Garzón, Presidente de la misma, y de los señores Vocales, Comandante don Julio E. Jáuregui, don Carlos A. Guerrero, Sargento Mayor don Guillermo Burbano, y Teniente S. Virgilio Guerrero, Secretario, se presentaron los señores don Julio E. Moreno, doctor don Homero Viteri Lafronte, doctor don Isidro Ayora, y doctor don Humberto Albornoz, nombrados por Decreto Supremo de la Junta Militar de diez del actual, Vocales de la Junta de Gobierno Provisional, en los Despachos de lo Interior, de Instrucción Pública, de Previsión Social y de Hacienda, en el orden que se expresa, y prestaron solemne juramento de desempeñar honrada y fielmente sus elevados cargos, de acuerdo con el programa del nueve de Julio de mil novecientos veinticinco.—Para constancia firman conjuntamente con los Srs. Miembros de la Junta Militar., —R. Garzón A. Coronel.—Comandante Jáuregui.— C. A. Guerrero.— G. Burbano Rueda.— S. A. Guerrero, Teniente.—Julio É. Moreno.— Homero Viteri L.— Isidro Ayora.—H. Albornoz S. V. Guerrero, Teniente Secretario. Son fieles copias de los originales que reposan en el archivo de la secretaría de la Junta Militar, a los que me remito en caso necesario.—Quito, Marzo diez de mil novecientos veintiséis.— Por ausencia del Secretario, el Prosecretario de la Junta Militar, Gregorio Cordero y León".—(Es copia.— Quito, Marzo diez y seis de mil novecientos veintiséis.—(Sigue el signo).— El Escribano, Luis Paredes R".

Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta segunda copia signada y firmada en Quito, a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiséis.

El Escribano, LUIS PAREDES R.

AÑO 1927

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora,

Presidente Provisional de la República

AÑO II Quito, Martes 27 de Septiembre de 1927 **Núm. 448**

TRANSFERENCIA DE MINAS PETROLERAS A LA ANGLO ECUADORIAN OILFIELDS LIMITED

ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

Vista la solicitud de la Sociedad Comercial Anglo Ecuatoriana y e1 Informe emitido acerca de ella por el Inspector General de Minas; y

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos de 18 de Octubre de 1921;

Decreta:

Art. 1° Autorízase a la Sociedad Comercial Anglo Ecuatoriana para que transfiera a la "Anglo Ecuadorian Oilfields Limited" las siguientes minas petrolíferas, situadas en el Cantón Santa Elena, correspondiente a la Provincia del Guayas: Santo Tomás — María Luisa — Rosal — Transval — La Pepa — Perito — La Fuente —Victoria — El Pilar— Lourdes — San Carlos — Carmen — Suzie Tesoro — Emporio — Hettie— Esperanza —San Juan — Texas — Mercedes — Socorro — Napo — Santiago — Pastaza — Borgoña — Viscaya — Pacífico — Curaray —San José — Teddy — San Joaquín — La Fé — Inagotable — York — Ricardo — Adam — Basset Neriza — Monjoy — Febe — Persy —Demetrio — Titania — Buckingham — Suffolk — Hamlet — Silvio — Vernón — Tubal — Jessica — Orlando — Federico — Lisandro — Hipólito — Salanio — Vernón — Somer — Warwick — Puck — Talbot — Plantagenet — Falstaff — Shylock — Corina — Rosalinda — y Hermia.

Art. 2° La Compañía Anglo Ecuadorian Oilfields Limited queda obligada a cumplir dentro del plazo de dos años contados desde esta fecha, respecto de la exploración y explotación de todas las minas transferidas, con las prescripciones de la citada Ley de Hidrocarburos y su reformatoria de 20 de Octubre de 1922.

Art. 3° De la ejecución del presente Decreto, que regirá desde esta fecha, queda encargado el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Dado en Quito, a 24 de Septiembre de 1927.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (f.) A. Gómez Jaramillo.
El Subsecretario de Hacienda, (f.) M. Stacey.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora,

Presidente Provisional de la República

AÑO II Quito, Jueves 10 de noviembre de 1927 **Núm. 483**

CONTRATO CON LA LEONARD EXPLORATION COMPANY

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

No. 308

Decreta:

Art. 1° Autorízase a los señores Ministros de Obras Públicas y de Hacienda para que en nombre y en representación del Gobierno del Ecuador, celebren con la «Leonard Exploration Company» un contrato cuyas estipulaciones constan de las bases siguientes:

PRIMERA.— El Gobierno, para facilitar a "The Leonard Exploration Company» la construcción de la Carretera de Ambato a Mera y más caminos de que trata el capítulo 8°, Art. 11 del contrato celebrado con dicha Compañía el 16 de Marzo de 1926, ante el Escribano Luis Paredes Rubianes, se compromete a entregar a ésta, anticipadamente, los quinientos mil sucres depositados en garantía, para responder por la ejecución de todas aquellas obras y por el cumplimiento de las demás obligaciones constantes en dicho contrato, entrega que se hará en la proporción, forma, condiciones y restricciones siguientes:

a).—El Gobierno abonará diez mil sucres mensuales en el curso de la primera quincena de cada mes, cantidad que se invertirá exclusivamente en la construcción de la carretera y caminos en referencia;

b).—El Gobierno irá entregando el valor de dichos dividendos siempre que la Compañía invierta mensualmente las sumas necesarias para que las antedichas obras, construidas en el modo y condiciones convenidas, sean totalmente terminadas hasta el 1° de Marzo de 1931, plazo estipulado en el mencionado contrato; aclarándose que por ninguna causa, ni ocasionalmente, invertirá la Compañía no menos de veinte mil sucres mensuales, en el objeto indicado;

c).—El Gobierno podrá suspender en cualquier tiempo el abono de dichas mensualidades o dar por terminado el presente contrato, si la Compañía en dos o más meses consecutivos invirtiere menos de veinte mil sucres mensuales. Del mismo modo, si, el Gobierno no entregare durante dos o más meses los diez mil sucres, la Compañía

podrá declarar insubsistente este contrato, quedando el sobrante o saldo del fondo de garantía depositado en las mismas condiciones acordadas en el contrato de 16 de Marzo de 1926.

SEGUNDA.—El sueldo del Ingeniero Inspector o de cualquier empleado que nombrare el Gobierno para la fiscalización de las obras e inversión de los fondos, se fijará de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, y se pagará directamente por la respectiva Tesorería de Hacienda, con aplicación a la expresada mensualidad de diez mil sucres. Dicho empleado deberá no solamente fiscalizar sino también trabajar activamente en los estudios o construcción de las obras, con sujeción a la Dirección General de Obras Públicas.

TERCERA. —Las cuentas de todos los fondos invertidos en la construcción de dichos caminos, deberán llevar el visto Bueno del Ingeniero Inspector o del empleado que designare el Gobierno, para el objeto, en cada uno de los documentos de egreso, cuentas que serán entregadas al Ministerio de Obras Públicas, en los períodos estipulados en el susodicho contrato.

CUARTA.—Las partes declaran que el presente contrato en nada modifica o altera el anterior, esto es, el celebrado el 16 de Marzo de 1926, quedando subsistentes y en todo su vigor todas y cada una de las obligaciones contraídas por la Compañía y los derechos otorgados al Gobierno, sin que por ninguna causa ni concepto aquellas se hagan depender de las estipulaciones del presente contrato; pues, por lo expuesto, este convenio se concreta única y exclusivamente a conceder a la Compañía, por la ranzón arriba indicada, la entrega de dichos dividendos en las condiciones y para el objeto indicado.

QUINTA.—Las entregas mensuales deben entenderse vigentes hasta la conclusión de la referida carretela y caminos, o hasta el monto de la garantía a cuya cuenta van a verificarse las entregas aludidas. Si terminados los caminos, quedare algún sobrante de los quinientos mil sucres, continuará en poder del Gobierno, en el mismo concepto de la garantía estipulada en los términos y condiciones convenidos en el precitado contrato.

SEXTA.—Si cumplidas por parte de la Compañía las obligaciones contraídas en el contrato de 16 de Marzo de 1926, caso en el cual, según lo acordado en éste, el Gobierno debería devolver los quinientos mil sucres dados en garantía, y si en virtud del presente convenio; ha sido entregada, hasta entonces, aquella suma, entiéndese que el Gobierno ha quedado ya exento o redimido de esa obligación, esto es, del reintegro del prenombrado depósito o de la parte que hubiese entregado.

SÉPTIMA. — El presente contrato deberá ser ratificado tan luego como lleguen los nuevos poderes que confiera «The Leonard Exploration Company» a su mandatario en esta ciudad, y el contrato entrará en vigencia desde dicha ratificación.

Art. 2° Los diez mil sucres mensuales o sean ciento veinte mil sucres anuales, se pagarán de la partida de «Imprevistos Generales» del Presupuesto del Estado, mientras se dicte el del año próximo, en el cual se hará constar una partida para el objeto; y si no

lo hiciere o no se llegare a expedir el Presupuesto, dichas cuotas se pagarán de la partida de «Imprevistos» del Presupuesto en vigencia.

Art. 3° Los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda encárguense de la ejecución del presente Decreto, que rige desde hoy.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a cinco de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

(f.) Isidro AYORA.

El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, (f.) Julio E. Moreno.
El Ministro de Hacienda, (f.) A. Gómez Jaramillo.

Es copia.— El Subsecretario de Gobierno, (f.) J. Barrera.

AÑO 1928

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Sr. Dr. Dn. Isidro Ayora,

Presidente Provisional de la República

AÑO II Quito, Martes 17 de Enero de 1928 **Núm. 542**

MINISTERIO DE LO INTERIOR

Y OBRAS PÚBLICAS

CONTRATO.— El Supremo Gobierno del Ecuador y la Leonard Exploration Company.

"En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, a Ocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete, ante mí el Escribano Luis Paredes Rubianes y los testigos que suscriben, comparecen los señores don Julio Enrique Moreno y doctor don Alberto Gómez Jaramillo, en su carácter de Ministros Secretarios de Estado en los Despachos de lo Interior, Obras Públicas, etcétera, y de Hacienda, respectivamente, debidamente autorizados por el Supremo Gobierno y en su nombre y representación, y don Harry Robinson, a nombre y en representación de la Compañía Leonard Exploration Company, en su calidad de apoderado sustituto, como consta del poder y sustitución que se agregan; todos los comparecientes de este vecindario, casados y mayores de edad, a quienes de conocer doy fe, dicen: que elevan a escritura pública el contrato contenido en el Decreto número trescientos ocho, transcrito en el oficio que se me ha dirigido, cuyo tenor es el siguiente: — "República del Ecuador.— Ministerio de lo Interior y Obras Públicas.— Dirección General de Obras Públicas.— Número seiscientos cuarenta y tres.—Quito, a siete de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—Señor Luis Paredes Rubianes, Escribano Público del Cantón.—Sírvase usted extender en su Registro de Escrituras Públicas de mayor cuantía el contrato contenido en el siguiente Decreto:—Número trescientos ocho.—El Presidente Provisional de la República. — DECRETA: —Artículo primero. — Autorízase a los señores Ministros de Obras Públicas y de Hacienda para que, en nombre y en representación del Gobierno del Ecuador, celebre con la "Leonard Exploration Company" un contrato cuyas estipulaciones constan de las bases siguientes:— PRIMERA.— El Gobierno para facilitar a "The Leonard Exploration

Company" la construcción de la carretera de Ambato a Mera y más caminos de que trata el Capítulo octavo, artículo undécimo del contrato celebrado con dicha Compañía el diez y seis de Marzo de mil novecientos veintiséis, ante el Escribano Luis Paredes Rubianes, se compromete a entregar a ésta, anticipadamente, los quinientos mil sucres depositados en garantía, para responder por la ejecución de todas aquellas obras y por el cumplimiento de las demás obligaciones constantes de dicho contrato, entrega que se hará en la proporción, forma, condiciones y restricciones siguientes:— a) El Gobierno abonará diez mil sucres mensuales en el curso de la primera quincena de cada mes, cantidad que se invertirá exclusivamente en la construcción de la Carretera y caminos en referencia.—b) El Gobierno irá entregando el valor de dichos dividendos, siempre que la Compañía invierta mensualmente las sumas necesarias para que las antedichas obras, construidas en el modo y condiciones convenidas, sean totalmente terminadas hasta el primero de Marzo de mil novecientos treinta y uno, plazo estipulado en el mencionado contrato; aclarándose que, por ninguna causa, ni ocasionalmente, invertirá la Compañía no menos de veinte mil sucres mensuales, en el objeto indicado.—c) El Gobierno podrá suspender en cualquier tiempo el abono de dichas mensualidades o dar por terminado el presente contrato. Si la Compañía en dos o más meses consecutivos invirtiere menos de veinte mil sucres mensuales. Del mismo modo, si el Gobierno no entregare durante dos o más meses los diez mil sucres, la Compañía podrá declarar insubsistente este contrato, quedando el sobrante o saldo del fondo de garantía depositado en las mismas condiciones acordadas en el contrato de diez y seis de Marzo de mil novecientos veintiséis. — SEGUNDA. — El sueldo de Ingeniero Inspector o de cualquier empleado que nombrare el Gobierno para la fiscalización de las obras e inversión de los fondos, se fijará de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, y se pagará directamente por la respectiva Tesorería de Hacienda, con aplicación a la expresada mensualidad de diez mil sucres. Dicho empleado deberá no solamente fiscalizar sino trabajar activamente en los estudios o construcción de las obras, con sujeción a la Dirección General de Obras Públicas. —TERCERA. —Las cuentas de todos los fondos invertidos en la construcción de dichos caminos, deberán llevar el Visto Bueno del Ingeniero Inspector o del empleado que designare el Gobierno, para el objeto, en cada uno de los documentos de egreso, cuentas que serán entregadas al Ministerio de Obras Públicas, en los periodos estipulados en el susodicho contrato. — CUARTA.— Las partes declaran que el presente contrato en nada modifica o altera el anterior, esto es, el celebrado el diez y seis de Marzo de mil novecientos veintiséis, quedando subsistentes y en todo su vigor todas y cada una de las obligaciones contraídas por la Compañía y los derechos otorgados al Gobierno, sin que por ninguna causa ni concepto aquellas se hagan depender de las estipulaciones del presente contrato; pues, por lo expuesto, este convenio se concreta única y exclusivamente a conceder a la Compañía, por la razón arriba indicada, la entrega de dichos dividendos en las condiciones y para el objeto indicados.—QUINTA. — Las entregas mensuales deben entenderse vigentes hasta la conclusión de la referida carretera y caminos, o hasta el monto de la garantía a cuya cuenta van a verificarse las entregas aludidas. Si terminados los caminos, quedare algún sobrante de los quinientos mil sucres, continuará en poder

del Gobierno, en él mismo concepto de la garantía estipulada en los términos y condiciones convenidas en el precitado contrato. —SEXTA. —Si cumplidas por parte de la Compañía las obligaciones contraídas en el contrato de diez y seis de Marzo de mil novecientos veintiséis, caso en el cual, según lo acordado en éste, el Gobierno debería devolver los quinientos mil sucres dados en garantía y si en virtud del presente convenio, ha sido entregada hasta entonces aquella suma, entiéndese que el Gobierno ha quedado ya exento o redimido de esa obligación, esto es del reintegro del prenombrado depósito o de la parte que hubiese entregado.— SÉPTIMA . —El presente contrato deberá ser ratificado tan luego como lleguen los nuevos poderes que confiera "The Leonard Exploration Company" a su mandatario en esta ciudad, y el contrato entrará en vigencia desde dicha ratificación.—Artículo segundo.—Los $ 10.000 mensuales o sean 120.000 sucres anuales, se pagarán de la partida de "Imprevistos Generales" del Presupuesto del Estado, mientras se dicte el del año próximo, en el cual se hará constar una partida para el objeto; y si no se lo hiciere o no se llegare a expedir el Presupuesto, dichas cuotas se pagarán de la partida de "Imprevistos del Presupuesto en vigencia. —Artículo tercero.— Los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda encárguense de la ejecución del presente Decreto, que rige desde hoy.—Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a cinco de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Presidente Provisional de la República.— (f.) Isidro Ayora. — El Ministro de lo Interior y Obras Públicas. — (f.) Julio E. Moreno. — El Ministro de Hacienda, — (f.) A. Gómez Jaramillo". —Usted, señor Escribano, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo y los documentos habilitantes respectivos, para la validez de este Contrato. — Honor y Patria, Julio E. Moreno". — (Hasta aquí la minuta). Los otorgantes ratifican en todas sus partes el contrato contenido en el Decreto preinserto, obligándose al fiel cumplimiento de lo estipulado. Se cumplieron los preceptos legales del caso, previos a este otorgamiento; y se agregan los nombramientos y actas de posesión de los cargos de Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, en las personas de los señores Julio Enrique Moreno y doctor Alberto Gómez Jaramillo, respectivamente. Leída que fue esta escritura íntegramente, por mí el Escribano a los comparecientes en presencia de los testigos instrumentales que concurrieron en unidad de acto, se ratificaron en todo su contenido y firman conmigo y con dichos testigos señores Enrique Lara, Eduardo Víctor Poveda Cortés y Luis Abelardo Araque, de este vecindario, idóneos y mayores de edad, a quienes conozco de todo lo que doy fe. —Julio E. Moreno. —A. Gómez Jaramillo. —Harry Robinson.— Enrique Lara.—Eduardo V. Povea, C.— Luis A. Araque.— El Escribano,—Luis Paredes R." — "SUSTITUCION. —El señor don Carlon Brown en la persona del señor Harry Robinson, del poder de Leonard Exploration Company.—En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, a primero de Noviembre de mil novecientos veintisiete, ante mí el Escribano Luis Paredes Rubianes y los testigos que suscriben, comparece el señor don Carlon Brown, de este vecindario, casado y mayor de edad, a quien ele conocer doy fe, dice: que el poder conferido por la Compañía Leonard Exploration Company al señor James Ernest Davies y que éste tiene sustituido al otorgante, según escritura celebrada ante el Escribano señor Pablo Francisco Corral el catorce de Abril de mil novecientos veinticinco, y que se agrega a este instrumento, tiene a bien volverlo a sustituir en todas

sus partes en la persona del señor don Harry Robinson, a fin de que, en representación de dicha Compañía, lo ejerza con todas las facultades que el mandato contiene. Se cumplieron los preceptos legales del caso, previos a este otorgamiento, y leída que fue esta escritura, íntegramente, por mí el Escribano al compareciente en presencia de los testigos instrumentales que concurrieron en unidad de acto, se ratificó en su contenido y no firma por imposibilidad absoluta de la mano, por lo que a su ruego y conmigo lo hace uno de dichos testigos señores doctor Pablo Isaac Navarro, Roberto Robertson y doctor Abelardo Montalvo, de este vecindario, idóneos y mayores de edad, a quienes conozco, de todo lo que doy fe.—A ruego del señor Carlon Brown que no puede firmar y como testigo.— P. I. Navarro.—R. Robertson.— Abelardo Montalvo.—El Escribano, — Luis Paredes R."— "SUSTITUCION DE PODER.—James E. Davies a Carlon Brown.—En la ciudad de Guayaquil, Capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador, a catorce de Abril de mil novecientos veinticinco, ante mí, Pablo Francisco Corral, Escribano Público del Cantón y los testigos que suscriben al final de este instrumento compareció el Sr. James Ernest Davies, ciudadano norteamericano con domicilio y residencia en esta ciudad, inteligente en el idioma castellano, casado, mayor de edad, con la capacidad civil necesaria para obligarse y contratar, a quien de conocer doy fe. Bien instruido en el objeto y resultados de esta escritura de sustitución de poder, a la que procede libre y voluntariamente, para su otorgamiento y para que sea escriturada me presentó la minuta, cuyo tenor literal dice así:—Señor Escribano.—Sírvase extender en su Registro de escrituras públicas una en que haga constar que James E. Davies tiene a bien sustituir en todas sus partes el poder que la Compañía Leonard Exploration Company le confirió en el Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, el veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintidós, a favor del señor Carlon Brown. —En virtud de esta sustitución el sustituto tendrá la plena representación de la Compañía con todas las facultades que el mandato contiene. — El señor Escribano insertará en la matriz todo el contexto del poder como también todas las cláusulas necesarias para la validez del acto,—(f.) James E. Davies.—El poder que se sustituye que me fue presentado para su inserción copiado textualmente es como sigue:—"Poder.—La Leonard Exploration Company, al señor don J. E. Davies.—"En la ciudad Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, hoy día, veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintidós, ante mí Mary G. Seaman, Notario Público del Condado de Nueva York, en la referida ciudad de Nueva York, y a presencia de los señores Augusto Duffo, John Strunck y Leonard Schaffer, testigos de esta vecindad, aptos por derecho y de mi conocimiento, comparece el señor John W. Leonard, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Washington, Pennsylvania y accidentalmente en esta ciudad, quien comparece en concepto de Presidente en representación de la Leonard Exploration Company, Sociedad Anónima, debidamente organizada y existente conforme y en virtud de las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, según consta de la escritura de constitución social de dicha Compañía, que yo el Notario he tenido a la vista expedida por el señor Everet C. Johnson, bajo su firma y sello oficial como Secretario de Estado del Estado de Delaware, fechado en la Capital de Dover, el día quince de Julio de mil novecientos diez y nueve. Dicha Compañía según su escritura de

constitución social y estatutos que he tenido a la vista, se organizó para el fin entre otros de dedicarse a y explotar el negocio de petróleo en todos sus estados y ramificaciones de exploración, explotación, refinería, manufactura, transporte, compra y venta del material crudo y de sus derivados, según consta del párrafo a) de la expresada escritura de constitución social. La Compañía está facultada además para realizar negocios y operaciones no solamente en el Estado de Delaware y los demás de los Estados Unidos de América, sino además en países extranjeros según consta del párrafo b) de su expresada escritura de constitución social que yo el Notario paso a copiar de su original en el idioma inglés seguido de su traducción al castellano que también certifico ser correcta, la cual copia y su traducción dicen literalmente así:—"The operations of the Company to be carried on throughout the Statte of Delaware other States of the Union and elsewhere" (Traducción). Las operaciones de la Compañía se harán en todo el Estado de Delaware, otros Estados de la Unión y fuera de ellos". En el párrafo primero de los Estatutos de la Compañía que yo el Notario he tenido, a la vista, aprobados en la Junta del Consejo de Directores de la Compañía celebrada el día diez y seis de Julio de mil novecientos diez y nueve se dispone que además de la Oficina principal de la Compañía en la ciudad de Wilmington en el Estado de Delaware, la Compañía podrá establecer las demás oficinas y agencias en otros lugares, según el Consejo de Directores estime conveniente.—El señor John W. Leonard fue debidamente electo Presidente de la Compañía en la Junta de su Consejo de Directores celebrada el día diez y seis de Julio de mil novecientos diez y nueve, cuya acta, yo el Notario he tenido a la vista. . La autoridad con que procede el Presidente Leonard, se desprende de los siguientes acuerdos de los Directores de la expresada Compañía que fueron debidamente aprobados en la Junta de dicho Consejo de Directores el día veinte de Setiembre de mil novecientos veintidós, los cuales acuerdos yo, el Notario he tenido a la vista en el Libro de Actas de la Compañía y que copiados de su original en el idioma inglés, seguidos de su traducción al castellano, que yo, el Notario doy fe de ser correctos, dicen literalmente así: "Resolved, that pursuant to its Charter and bylaws, this corporation shall engage in business in the Republic of Ecuador and there exercise and all of the powers granted to it under its charter, subject, of course to the laws and regulations in force in said Republic; and be it further".— Resolved that this corporation shall have an office at Guayaquil, Ecuador, and at such other places in said Republic as the President of the Corporation or its Board of Directors may from time determine; and be it further. "Resolved, that John W. Leonard, President be and he is now and hereby authorized and empowered, whenever in his judgment it may be necessary or advisable, to execute a power of attorney in behalf of this Corporation in favor of James E. Davis of Norfolk, Virginia, United States of America, an engineer by profession, for all judicial and extrajudicial business of the Corporation now or hereafter in the Republic of Ecuador; which said power of attorney shall contain all such provisions and power as said John W. Leonard, President, may dean necessary or advisable including the power of substitution and revocation, and the power to confer and revoke special powers of attorney". (Traducción) "Se acuerda que de conformidad con la escritura de constitución social y estatutos de la misma, esta Compañía se dedique a negocios en la República del Ecuador y ejercer allí todas y

cualesquiera de las facultades que se le conceden a dicha Cía., en su escritura de constitución social, sujeto sin embargo, a las leyes y reglamentos que rijan en dicha República.— "Se acuerda, además, .que esta Compañía establezca una oficina o sucursal en Guayaquil, República del Ecuador, y en los demás lugares en dicha República que el Presidente de la Compañía o su Consejo de Directores resuelva de cuando en cuando; — "Se acuerda además que John W. Leonard, Presidente de esta Compañía, sea, y por la presente queda autorizado, facultado e instruido para otorgar, cuando a su juicio fuese necesario o conveniente, poder en nombre y representación de esta Compañía a favor del señor James E. Davies, de Norfolk, Virginia, Estados Unidos de América, de profesión ingeniero, para todos los asuntos y negocios judiciales y extrajudiciales que la Compañía tenga en la actualidad o en lo sucesivo pueda tener en la República del Ecuador, el cual poder tendrá las cláusulas y facultades que el expresado Presidente John W. Leonard, estime necesarias o convenientes, inclusive las de sustitución y revocación y las de conferir y revocar poderes especiales".— Yo el Notario certifico que conozco a dicho Presidente John W. Leonard, que a mi juicio tiene la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, de que asegura hallarse en el pleno goce de todos su derechos civiles y de que manifestó: Que en nombre y representación de la Leonard Exploration Company, corporación o sociedad anónima, debidamente organizada y existente conforme y en virtud de las Leyes del Estado de Delaware, da y confiera poder general a favor del señor James E. Davies, vecino de Norfolk, Virginia, Estados Unidos de América, para todos los asuntos y negocios indíciales y extrajudiciales que la Compañía en la actualidad tenga o en lo sucesivo pueda tener en la República del Ecuador. En el ejercicio de este mandato el señor Davies podrá ejercer todas las facultades que correspondan a un mandatario judicial o extrajudicial inclusive las siguientes: — Primera.—Solicitar y obtener de las autoridades correspondientes en la República del Ecuador la autorización que fuese necesaria a fin de inscribir esta Compañía en dicha República, y habilitarla para que haga y celebre toda clase de negocios y ejerza todas y cualquiera de las facultades que competen a la Compañía según su escritura de constitución social. —Segunda. — Para que obre como Representante y apoderado de la Compañía ante cualquier y todos los funcionarios y oficinas de Gobierno, nacionales, provinciales, departamentos, municipales o que correspondan a cualesquiera entidad gubernamental de dicha República. — Tercera. —Para que adquiera por compra venta o en cualquier otra forma todos y cualesquier bienes, derechos y concesiones, muebles, inmuebles y semovientes de cualesquier clase y descripción del Gobierno del Ecuador o de cualquiera de sus subdivisiones o de cualquier persona, sociedad, compañía y entidad, y para que tome cuantos pasos fuesen necesarios al objeto. — Cuarta. —Para que celebre toda clase de contratos cualesquiera que fuesen su naturaleza, clase o descripción. — Quinta. — Para otorgar escrituras públicas y privadas cualesquier que fuesen su naturaleza, clase y descripción. — Sexta.—Administrar todos los negocios de la Compañía como sus bienes muebles, inmuebles y semovientes y dirigir los asuntos e intereses de la Compañía en dicha República del Ecuador y en relación con los mismos abrir una o más oficinas subalternas, emplear y despedir agentes, empleados, trabajadores y demás auxiliares—Séptima. —Abrir una o más cuentas en nombre de la Compañía en

uno o más Bancos, casas Bancarias o Instituciones de Crédito y depositar en ellos todos los giros, cheques y demás documentos de crédito y mercantiles, girados a favor de la Compañía y depositar en ellos todas las cantidades en efectivo que reciba, y asimismo extraer dichos fondos mediante cheques y documentos similares. —Octava. — Emitir, endosar y entregar giros, letras de cambio y documentos similares ya sean en favor o en contra de; la Compañía. —Novena. — Demandar, cobrar y percibir, ya sea judicial o extra judicialmente todas y cualesquier cuentas que se le adeuden a la Compañía. — Décima. —En concepto de demandante o solicitante, iniciar, continuar y fenecer en todas sus instancias y hasta la terminación definitiva de los mismos todas y cualesquier demandas o procedimientos tanto civil como criminal y contenciosos-administrativo contra una o más personas, sociedad, compañías y entidades, así como los funcionarios públicos y cualesquier entidad gubernamental, ya sea nacional, departamental, provincial, municipal o de otra índole.—Undécima.—Para representar a la Compañía como demandada o reo en cualesquier juicio o procedimiento tanto civil como criminal establecido contra dicha Compañía por cualesquier persona, sociedad, compañía o entidad, así como las de orden nacional, provincial, departamental, municipal o de otra índole, en todas las instancias de tales demandas o procedimientos hasta la resolución definitiva de las mismas. —Duodécima. —Como demandante, demandado o solicitante, según sea el caso y en nombre y representación de la Compañía para que interponga todas y cualesquier de los recursos ordinarios y extraordinarios que la Ley permita tales como apelaciones en sus varias instancias, obtener y levantar embargos y ejecutorias y dar las fianzas que los casos requieran; interponer los recursos de apelación, casación, revisión e inconstitucionalidad; pedir posiciones en cualquier juicio o procedimiento, emplear los abogados, letrados y procuradores en los negocios judiciales según dicho apoderado estime conveniente o necesario.—Décima tercia.— Sustituir este poder en todo o en parte, revocar tales sustituciones y asumir de nuevo el ejercicio de este poder, y asimismo conferir y revocar poderes especiales para asuntos judiciales y extra judiciales de la Compañía. — Así lo dice y declara y después de leída esta escritura en alta voz al señor Leonard por el infrascrito Notario a presencia de los testigos a pedimento del señor Leonard y habiendo éste renunciado al derecho que le advertí tener de leer esta escritura por sí mismos, y bien enterado de su contenido y de la fuerza y valor legales de la misma, el señor Leonard la ratificó, confirmó y aprobó en todas sus partes y firma a mi presencia y a presencia de los testigos, fijándole al propio tiempo el sello social de la Compañía, de todo lo cual y de conocer al otorgante y testigos y constarme su profesión y vecindad, yo el Notario doy fe.—John W. Leonard, Presidente. — Testigo, Augusto Duffo.—John Strunck.— Leonard Schaffer.—Date and executed at the City and County New York on the veintiuno st. day of september mil novecientos veintidós.— Ante mí Mary G. Seaman, Notario Público, — Notary Public, New York County. New York County Clerks Numero (168) ciento sesenta y ocho.—New York Registers número (4.019) cuatro mil diez y nueve. — Commision expires March (30) treinta th., (1.924) mil novecientos veinticuatro.—Señor Alcalde Cantonal.— Para la traducción de las frases que en inglés constan en el poder que me tiene conferido la Leonard Exploration Company y cuya protocolización me está interesando y que la tengo pedida en la

Escribanía del señor Luis Paredes R., solicito de usted se digne nombrar un perito para que haga la debida traducción y se la agregue a la protocolización del poder en referencia, debiendo usted proveer esta solicitud, Sírvase proveer como lo pido en justicia . —J. E. Davies. —Presentado hoy jueves veintiséis de Octubre de mil novecientos veintidós, a las dos de la tarde. —Doy fe. —C. A. Torres.—Navarrete R.—Paredes R Quito, Octubre veintiséis de mil novecientos veintidós. Las tres post meridiem. —Nombrase al señor Roberto Cruz para que vierta al castellano el poder que se acompaña. Dicho intérprete procederá en su cargo previa aceptación y juramento, hecho, protocolícese.— Carrera Andrade. —Proveyó y firmó el decreto anterior el señor don César Carrera Andrade, Alcalde Segundo Cantonal, en Quito, a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintidós a las tres de la tarde.—El Escribano, Paredes R .—En la misma fecha a las cuatro de la tarde, fuera, cité el decreto anterior, al señor J. E. Davies, y autorizó que firme el testigo.—Doy fe.—Testigo, C. A. Torres.—Paredes R.— En veintisiete de Octubre de mil novecientos veintidós, a las dos de la tarde, fuera, cité el escrito y decreto anteriores, al señor Roberto Cruz y autorizó que firme el testigo.—Doy fe.—C. A. Torres.—Paredes R.—En Quito, a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós, ante el señor Alcalde segundo Cantonal y el suscrito Escribano compareció el señor Roberto Cruz y dijo: que aceptaba el cargo de perito que se le ha confiado y juró desempeñar fiel y legalmente dicho cargo. Leída esta acta se ratificó y firma con el señor Juez. Doy fe. César Carrera Andrade. — J. R. Cruz.—El Escribano— Luis Paredes R.— Señor Alcalde Cantonal. A continuación pongo la traducción para que fui nombrado perito: — «Estado de Nueva York, Condado de Nueva York. —Número veintiséis mil doscientos veintitrés. —Serie B. Yo, James A. Donegan, Registrador del Condado de Nueva York y también Registrador de la Suprema Corte de dicho Condado, la misma siendo Corte para protocolizar. Por esto certifico que Mary G. Seaman es un Notario público en y para dicho Condado, elegido de conformidad con las leyes de este Estado, que su período de funciones comenzó en treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintidós y expira en treinta de Marzo de mil novecientos veinticuatro, y que entera fe y creencia serán atribuidos a todos sus actos oficiales. Certifico además que la firma de dicho Notario Público está Registrada en esta Oficina y verdaderamente creo que la firma adjunta aquí es auténtica.—En testimonio de lo cual, sobre esto he colocado mi mano y he fijado el sello de la mencionada Corte y Condado, hoy veintidós de Setiembre de mil novecientos veintidós.—(firma ilegible) Registrador.—Honorario diez sucres. —J. R. Cruz. —Presentado hoy lunes seis de Noviembre de mil novecientos veintidós, a las tres de la tarde.—Doy fe.— Testigo, C. A. Torres. — Navarrete R. — Quito. Noviembre seis de mil novecientos veintidós. Las tres post meridiem. —Agréguese. — Carrera Andrade. —Proveyó y firmó el decrete anterior, el señor César Carrera Andrade, Alcalde Segundo Cantonal, en Quito, a seis de Noviembre de mil novecientos veintidós a las tres de la tarde.—El Escribano, Paredes R.— En cumplimiento de lo ordenado por el señor Alcalde segundo Cantonal, protocolizo en once fojas útiles, el poder original, la traducción y más diligencias, en el Registro de instrumentos públicos de mayor cuantía de mi cargo. Quito, a seis de Noviembre de mil novecientos veintidós.— El Escribano,—Luis Paredes R. — ‹›Consulado General del Ecuador.— New York.

Presentado para legalizar la firma que antecede, el suscrito Cónsul General de la República del Ecuador en New York, certifica: Que es auténtica y la que usa él señor James A. Donegan, Registrador del Condado de Nueva York, en todos sus actos. New York, Setiembre de mil novecientos veintidós. — E. A. Maulme, Encargado del Consulado.—Nota:—Este Consulado General no asume responsabilidad alguna sobre el contenido de los anexos.— Número doscientos setenta y uno.— Ministerio de Relaciones Exteriores. Quito, a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintidós. Presentada para legalizar la firma del señor E. A. Maulme, se certifica que dicho señor ejerce en la actualidad el cargo de Canciller Encargado del Consulado General del Ecuador en New York, y que la firma puesta al pie del certificado que precede es la misma que usa en sus comunicaciones oficiales. — El Ministro, N. Clemente Ponce. —El Subsecretario, F. Guarderas. —Es fiel y primera copia del poder conferido por la Leonard Exploration Company al señor J. E. Davies, y que se halla protocolizado en mi Registro de instrumentos públicos de mayor cuantía de este año. La confiero a petición verbal del señor apoderado. Quito, Noviembre seis de mil novecientos veintidós. — (Hay un sello y un signo) El Escribano, (f.) Luis Paredes R. (Es copia del original que he devuelto al interesado quedando la minuta en el archivo de mi cargo). En consecuencia el compareciente señor Davies ratifica el contenido de la minuta inserta, la misma que queda elevada a escritura pública para que surta los efectos legales.—Leído este instrumento de principio a fin por mí el Escribano en alta voz, al otorgante, a presencia de los testigos mayores de edad, de este domicilio e idóneos señores José Luis Serrano López, Ignacio Zamora Matovelle y Félix Serrano, a quienes de conocer igualmente doy fe, dicho otorgante la aprueba, se ratifica en todas sus partes y firma con los testigos expresados y conmigo el Escribano en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. —- (f.) James E. Davies. —Testigo, J. L. Serrano L. Testigo. — Ig. Zamora M. —Testigo, F. Serrano. P. F. Corral, Escribano. — Se otorgó ante mí, en fe de ello, confiero esta primera copia, que la sello, signo y firmó en esta misma fecha. (Aquí el signo). —P. F. Corral, Escribano. —Es compulsa de la sustitución del poder que se halla agregado a mi Registro de escrituras públicas de mayor cuantía del presente año. La confiero a petición verbal del señor Carlon Brown, en Quito, a doce de Noviembre de mil novecientos veinticinco. — (Sigue el signo).— El Escribano, — Fernando Avilés F."—Es compulsa del poder sustituido por el señor James E. Davies a favor del señor don Carlon Brown, y que se halla agregado a mi Registro de instrumentos públicos del año mil novecientos veintiséis, de fojas novecientas una a novecientas siete inclusive. La confiero a petición verbal del interesado. Quito, Noviembre primero de mil novecientos veintisiete (sigue el signo) El Escribano, —Luis Paredes R. —Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta primera copia, signada y firmada en Quito, a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintisiete. — (Sigue el signo) El Escribano, — Luis Paredes R. —Copia. —»Ministerio de lo Interior.— República del Ecuador.—Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República,— Por cuanto se ha posesionado hoy de dicho cargo.—Y en uso de las supremas atribuciones de que se halla investido;— DECRETA:— Artículo primero.— Declárase que asume desde ahora el Mando Supremo de la Nación. —Artículo segundo. —Nombrase para Ministros Secretarios en las Carteras de lo Interior, de Relaciones

Exteriores y de Hacienda, a los señores don Julio E. Moreno, doctor Homero Viteri Lafronte y doctor don Pedro L. Núñez, respectivamente.—Artículo tercero.— Mientras se provean las otras Carteras, encargase la de Instrucción Pública al señor doctor don Homero Viteri Lafronte, la de Previsión Social al señor doctor don Pedro L. Núñez y , la de Guerra y Marina al señor don Julio E. Moreno.—Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a primero de Abril de mil novecientos veintiséis.— (f.) Isidro Ayora".— En, Quito, a primero de Abril de mil novecientos veintiséis, habiendo concurrido al Salón del Palacio Nacional los señores don Julio E. Moreno, doctor Homero Viteri Lafronte y doctor Pedro L. Núñez, nombrados por Decreto de esta fecha, Ministros de lo Interior, de Relaciones Exteriores y Hacienda, en el orden respectivo, se procedió a recibirles la promesa correspondiente, y para constancia, firma el señor Presidente Provisional en unidad de acto con los Ministros nombrados.—(f.) Isidro Ayora. — (f.) Julio E. Moreno. — (f.) Homero Viteri L. — (f.) P. L. Núñez. Es copia. —El Subsecretario de Gobierno. — (f.) 1. J. Barrera». — Es copia. —Quito, Noviembre primero de mil novecientos veintisiete. — (Sigue el signo) El Escribano, — Luis Paredes R.» — Copia. — «ISIDRO AYORA, — Presidente Provisional de la República—DECRETA. —Artículo único.— Nombrase Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda y Crédito Público al señor doctor don Alberto Gómez Jaramillo. Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a veintisiete de Agosto de mil novecientos veintisiete. — (f.) Isidro Ayora». —»En Quito, a veintisiete de Agosto de mil novecientos veintisiete, habiendo concurrida al Salón del Palacio Nacional el señor doctor don Alberto Gómez Jaramillo, nombrado por Decreto Supremo de esta fecha Ministro de Hacienda y Crédito Público, se procedió a recibirle la promesa correspondiente y para constancia firma el señor Presidente Provisional, en unidad de acto con el Ministro nombrado. — (f. f.) Isidro Ayora. —A. Gómez Jaramillo. —Es copia. —Quito, Noviembre primero de mil novecientos veintisiete,—(sigue el signo).— El Escribano,—Luis Paredes R.»

Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta tercera copia, signada y firmada en Quito, a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Escribano,
(f.) Luis Paredes R.

Señor Ministro de Hacienda: — La Anglo Ecuadorian Oilfields Limited, es una Sociedad dedicada a la explotación de terrenos de Hidrocarburos, en el cantón Santa Elena, Provincia del Guayas. — De la competencia y capacidad económica de aquella Sociedad, es la prueba más elocuente el resultado que ha obtenido en sus trabajos, y el crecido porcentaje mensual que paga al Gobierno.—En medio del área que ocupa el campamento minero de la Anglo Ecuadorian Oilfields Limited, ha quedado vacante, una superficie de cuatrocientas hectáreas, que correspondía a la mina «Atlanta» que perteneció al señor don John A. Cleveland, y en la cual no se ha verificado trabajo alguno de exploración.—En uso del derecho que conceden los artículos 2° y 4° de la

Ley de Hidrocarburos, vengo ante usted, en nombre de la Anglo Ecuadorian Oilfields Limited, para pedir en arrendamiento aquella extensión de terreno y a fin de cumplir los requisitos del mencionado Artículo 4° de la Ley de Hidrocarburos, manifiesto: 1°— La Compañía Anglo Ecuadorian Oilfields Limited, para lo cual hago ésta petición, se llama como queda dicho, y es de nacionalidad inglesa, aunque se halla registrada y legalmente establecida en el Ecuador de conformidad con las leyes ecuatorianas;— 2°—Acompaño el mapa esquemático del área denunciada;— 3°— La compañía ha encontrado indicios de la posibilidad de la existencia de hidrocarburos;—4°—La compañía está lista a dar la fianza respectiva;—5°— Aunque los hechos que el Gobierno conoce, y que consisten en los trabajos realizados por la Compañía en el Ecuador, cuyos resultados ha podido apreciar el Gobierno, me parece que constituyen la mejor prueba de la capacidad técnica y financiera de la Compañía, estoy listo a rendir cualquiera prueba que se me exija al respecto.—Como el área vacante es sólo de cuatrocientas hectáreas, toda vez que, según queda dicho, los terrenos que la circundan están ocupados ya por la Anglo Ecuadorian Oilfields Limited, esta petición se encuentra comprendida en el inciso final del artículo octavo de la Ley de Hidrocarburos.—Ruego a usted, señor Ministro, se sirva dar a esta petición el curso respectivo.—Es Justicia, — (f.) A. Todd —N° 4. —Recibida a las doce del día. — Guayaquil, octubre 31 de 1927. —El Secretario, — (f.) A. Cabanilla G. — Gobernación de la Provincia. — Guayaquil, octubre 31 de 1927. — De conformidad con le ordenado por el señor Subsecretario de Hacienda, en telegrama de 19 del actual, pase al señor Inspector, de Minas. —El Gobernador— (f.) Moral. —El Secretario, — (f.) A. Cabanilla G. — Inspección de Minas, Guayaquil, octubre 31 de 1927.— La mina denominada ‹›Atlanta» está encerrada por el grupo de minas que forman la sección sur de las propiedades de The Anglo Ecuadorian Oilfields Limited.— Caducó, por falta de cumplimiento a lo dispuesto por el inciso último del artículo 33 de la Ley del Ramo, y estando presentada la solicitud de denuncio de conformidad con la Ley, opino porque debe aceptarse la presente petición, y darle el trámite reglamentario. — (f.) Agustín Pino y Roca. — Perito Agrimensor e Inspector de Minas. —Ministerio de Hacienda. —Sección Minas. — Quito, a 29 de diciembre de 1927.—Por haber cumplido el señor A. Todd, Gerente de la Sociedad Anglo Ecuadorian Oilfields Limited con todos los requisitos exigidos por .el Art. 4° de la Ley de Hidrocarburos; y en virtud de lo dispuesto, en el artículo 5° de la misma Ley, ordenase la publicación de esta, solicitud , de arrendamiento de terrenos petrolíferos, en el Registro Oficial por tres veces, mediando entre una y otra, publicación un período no menor de veinte días y concédese copia de esta providencia al interesado.—Por el Ministro, el Subsecretario.— (f.) M. Stacey.

Es copia de las actuaciones originarias tramitadas en el denuncio presentado por el señor. A. Todd Gerente de la Anglo Ecuadorian Oilfields Limited.

Quito, a 31 de diciembre de 1927;

El Jefe de Sección de Minas (f.) C. A. Salazar F.

AÑO 1929

REPUBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO

AÑO I Quito, Sábado 19 de Enero de 1929 **Núm. 83**

CONCESIÓN DE MINAS DE HIDROCARBURO A LA ECUADOR OILFIELDS LIMITED

MINISTERIO DE HACIENDA, MINAS, ETC.

Concesión de Minas de Hidrocarburo. — El Supremo Gobierno del Ecuador a la Ecuador Oilfields Limited.

En la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho; ante mí el Escribano Luis Delfín Cevallos y los testigos que suscriben, comparecen los señores don Secundino Sáenz de Tejada y Darquea avecindado en esta capital, por una parte; y por otra, el señor don James Samuel Mc. Lister vecino de la ciudad de Guayaquil ocasionalmente en este lugar, ambos casados y mayores de edad, a quienes conozco de que doy fe y dicen: que el primero a nombre y en representación del Supremo Gobierno del Ecuador en su carácter de Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Minas y ampliamente autorizado por el mismo; y el segundo como mandatario de la Sociedad denominada—Ecuador Oilfields Limited, en virtud del poder que le ha conferido y en copia autorizada se agrega a este Registro, junto con la del nombramiento y acta de posesión del señor Ministro Sáenz de Tejada, «tienen a bien elevar como en efecto elevan a escritura pública, el contrato de arrendamiento de depósito de Hidrocarburos, contenido en el Oficio que se me ha dirigido y que copiado literalmente es como sigue: «República del Ecuador. — Ministerio de Hacienda. — Sección Minas. —Oficio número uno. —Quito a quince de octubre de mil novecientos veintiocho.—Señor Escribano Luis D. Cevallos.—Presente. — Hoy se expidió este Acuerdo. —Número once (11). —El Presidente Constitucional Interino de la República. —Por cuanto la Ecuador Oilfields Limited ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos vigente, en sus artículos. cuarto, quinto, séptimo y octavo Acuerda: Autorizar al señor Ministro de Hacienda y Minas, para que celebre con la Ecuador Oilfields Limited, un contrato en el que consten las siguientes estipulaciones: «El Gobierno del Ecuador, representado por

el señor Secundino Sáenz de Tejada y Darquea, Ministro de Hacienda, Minas, etcétera (Que en adelante se denominará El Gobierno, y la Ecuador Oilfields Limited, representada por su apoderado legal, señor J. S. Mc. Lister, (Que en adelante se denominará El Arrendatario), convienen en celebrar el siguiente contrato de conformidad con la Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos expedida en el año de mil novecientos veintiuno y sus reformas dictadas por la Legislatura de mil novecientos veintidós, cumplidos como han sido todos los requisitos prescritos por la Ley y sujetándose los contratantes a las siguientes cláusulas: PRIMERA.—El Gobierno da en arrendamiento a la Ecuador Oilfields Limited los depósitos de Hidrocarburos que se encuentran en la zona determinada en la cláusula sexta.— SEGUNDA.—Entiéndese por Hidrocarburos, para los efectos de este contrato, todas las formaciones y depósitos subterráneos de aceites minerales, como petróleo de cualquier clase, gases naturales desprendidos de estas formaciones, betunes, asfaltos ceras y mas derivados de petróleo.— TERCERA.—El arrendatario adquiere por este, contrato, el derecho exclusivo de examinar, perforar y catear dichos terrenos, el de extraer el petróleo, gas natural, asfalto u otras sustancias hidrocarburadas que en ellos se encuentren y el derecho absoluto a dicho petróleo, gas natural asfalto y otras sustancias hidrocarburadas extraídas de dichos terrenos, o que se encuentren en la superficie de los mismos, durante la vigencia de este contrato o de la prórroga del mismo; además el derecho exclusivo de producir y explotar dichas sustancias y disponer de ellas; pudiendo, por lo mismo, hacer toda clase de excavaciones, perforaciones y taladros en los terrenos arrendados. —CUARTA.— Puede también el arrendatario conservar el petróleo extraído en tanques y trasladarlo a otros lugares empleando, si lo creyere conveniente, oleoductos, los que pueden ser colocados en los terrenos a que se refiere este contrato y en los demás que fueren fiscales o municipales, hasta el lugar en que creyere más apropiado.—QUINTA.— Corresponde al arrendatario el derecho de construir edificios tanques y oleoductos, el de colocar maquinarias, y en general, hacer cualquier obra que creyere conveniente para la exploración, explotación y desenvolvimiento de las referidas minas, así como el de trasladar dichas construcciones de un lugar a otro, dentro de los linderos del terreno arrendado según este contrato o de otro u otros de petróleo que tenga el mismo arrendatario, y aún fuera del país, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula trigésima tercera, entendiéndose también que tendrán el libre tránsito por dichos lugares, el arrendatario y sus empleados.—SEXTA. — Los terrenos en los que el arrendatario gozará de los derechos establecidos en este contrato, comprenden una extensión de cuatro mil trescientas setenta y cinco hectáreas ocho áreas, ubicadas en el Cantón Santa Elena de la Provincia del Guayas dentro de la siguiente demarcación practicada por el señor Agustín Pino y Roca Agrimensor Oficial y que consta en el acta levantada, que literalmente dice «Acta de mensura.—En Santa Elena, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos veintiocho.—Yo. Agustín Pino y Roca, Perito. Agrimensor Oficial, y a la vez nombrado por el señor J. S. Mc. Lister para mensurar y demarcar cuatro mil cuatrocientas nueve hectáreas de terrenos, hidrocarburíferos solicitadas por este señor, a nombre y en representación de The M. O. H. Oil Exploration, me constituí en el lugar del denuncio y procedí a practicar la mensura y demarcación en la siguiente forma: Parcela número uno.—Partiendo del mojón de mampostería número ochenta y tres vértice extremo S. W. de la mina Tungurahua y N de la mina Tesoro, medí con

dirección S. setenta y cuatro grados veintitrés minutos W una distancia de mil ochocientos cincuenta y tres metros hasta el mojón de mampostería número ochenta y cuatro que determina el extremo S. E. de la mina El Pilar.—De este punto medí con dirección N. catorce grados treinta y cinco minutos W. una distancia de ochocientos noventa y dos metros hasta el mojón de mampostería número ochenta y cinco que determina el extremo E. de la mina El Pilar.—De este punto medí con dirección S. setenta y cuatro grados veintitrés, minutos W una distancia de doscientos treinta y siete metros hasta el mojón de mampostería número ochenta y seis, vértice extremo S. W. de la mina Santa Elena.—De este punto medí con dirección N. diez grados seis minutos E. una distancia de tres mil setecientos ocho metros, y coloqué un mojón marcado E. doce que determina el vértice extremo N. W. de la parcela que se mensura.—De este punto medí con dirección N. ochenta y ocho grados trece minutos E. una distancia de mil seiscientos treinta metros y coloqué otro mojón igual al anterior marcado E. trece que determina el vértice extremo N. E. de esta parcela.—De este punto medí con dirección S. cero grados cincuenta, y dos minutos E. una distancia de cuatro mil metros hasta el punto de partida. — Esta parcela consta de ochocientas nueve hectáreas.—Parcela número dos.—Partiendo del mojón de mampostería número ochenta y uno, vértice extremo N. W- de la mina Macará, medí con dirección N. ochenta y nueve grados quince minutos E. una distancia de dos mil metros y coloqué un mojón marcado E. catorce que determina el vértice extremo S. E. de esta parcela.—Sobre la misma línea y en todo el centro de ella, queda el mojón de mampostería número ochenta vértice extremo N, E. de la mina Macará; — De E. catorce medí con dirección N. cero grados cincuenta y dos minutos W. una distancia de cuatro míl metros y coloqué un mojón marcado E. quince que determina el vértice extremo N. E. de esta parcela.—De este punto medí con dirección S. ochenta y nueve grados quince minutos W. una distancia de dos mil metros y coloqué un mojón marcado E. dieciséis que determina el vértice extremo N. W. de esta parcela.—De este punto medí con dirección S. cero grados cincuenta y dos minutos E. una distancia de cuatro mil metros hasta el punto de partida.— Esta parcela consta de ochocientas hectáreas.— Parcela N° 3.-Partiendo del mojón de mampostería vértice extremo S. E. de la mina Lascano medí con dirección N. magnético franco una distancia de cuatro mil metros hasta el mojón de mampostería vértice extremo N. E. de la mina Lascano.—De este punto con dirección E. magnético franco una distancia de mil metros y coloque un mojón marcado E. diecinueve.— De este punto medí sobre el lindero E. de la mina Panameña con dirección N. magnético franco, una distancia› de cuatro mil metros y coloqué un mojón marcado E. veinte.—De este punto medí con dirección W. franco una distancia de tres mil metros y coloqué un mojón marcado E. veintiuno.—De este punto medí con dirección N. magnético franco una distancia de mil metros y coloqué un mojón marcado E. veintidós que determina el vértice extremo N. W. de esta parcela.—De este punto medí con dirección E. franco una distancia de cuatro mil metros y coloqué un mojón marcado E. veintitrés que determina el vértice extremo N. E. de esta parcela.—De este punto medí con dirección S. magnético franco nueve mil metros hasta el mojón de mampostería vértice extremo S. W. de la concesión que se dio en arrendamiento a Gustavo von Buchwald el trece de junio de mil novecientos veintitrés, ya caducado.—De este punto medí con dirección W franco dos mil metros hasta el punto de partida.—Esta parcela consta de mil

seiscientas hectáreas.—Parcela, número cuatro.— Partiendo del mojón de mampostería número setenta y siete vértice extremo S. E. de la mina Tesoro, medí con dirección S. setenta y cuatro grados veintitrés minutos W una distancia de cuatro mil quinientos sesenta metros noventa y seis centímetros, hasta el mojón de mampostería número setenta y seis vértice extremo S. W. de la mina Tesoro.—De este punto medí con dirección S. quince grados veinte minutos E. una distancia de doscientos metros hasta el mojón de mampostería número setenta y cinco vértice extremo S. E. de la mina Victoria.—De este punto medí con dirección S. setenta y cuatro grados veintitrés minutos W. una distancia de cuatro mil metros hasta el mojón de mampostería número sesenta y nueve vértice extremo S. W. de la mina Victoria y N. E. de la mina La Fe.—De este punto medí con dirección S. quince grados veinte minutos E., una distancia de mil metros y coloqué un mojón marcado E. veinticinco.—De este punto medí con dirección N. setenta y cuatro grados veintitrés minutos E. una distancia de cuatro mil metros y coloqué un mojón marcado E. veintisiete.—De este punto medí con dirección N. quince grados veinte minutos W. una distancia de 500 metros y coloqué un mojón marcado E. veintiséis.—De este punto medí con dirección N. setenta y cuatro grados veintitrés minutos E. una distancia de cuatro mil trescientos setenta y cuatro metros y coloqué un mojón marcado E. veinticuatro.—De este punto medí con dirección N. cero grados cincuenta y dos minutos W. una distancia de setecientos veintitrés metros hasta el punto de partida.—Esta parcela consta de setecientas doce hectáreas. —Parcela número cinco.—En vista de que la mina Riqueza comprendida en la parcela número cuatro del presente denuncio no podía ser adjudicada por habérsele concedido nuevo plazo para la exploración al señor doctor Rafael Medina Pérez, procedí a mensurar la parcela número cinco por orden del señor Ministro sobre los terrenos que ocupó antiguamente la mina Dinamarca, a fin de completar el número de hectáreas solicitadas.—La mensura de esta parcela se practicó en la siguiente forma: partiendo del mojón de mampostería número sesenta y tres vértice extremo N. W. de la mina Dinamarca y N. E. de la Mina Santo. Tomás medí con dirección N. setenta y cuatro grados veintitrés minutos E. una distancia de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco metros y coloqué un mojón marcado E. dieciocho que determina el vértice extremo N. E. de esta parcela.—De este punto medí con dirección S. quince grados veinte minutos E. una distancia de mil ciento veinticinco metros y coloqué un mojón marcado E. diecisiete.—De este punto medí con dirección S. setenta y cuatro grados veintitrés minutos W. una distancia de cuatrocientos treinta y seis metros hasta el mojón de mampostería E. tres de la concesión del doctor Pedro Holst continué la mensura en la misma dirección por una distancia de dos mil quinientos metros hasta el mojón de mampostería número sesenta y cinco interceptación de los linderos de la concesión Pedro Holst y la mina La Fuente, continué la mensura en la misma dirección por una distancia de trescientos setenta y cinco metros hasta el mojón de mampostería número sesenta y ocho de la mina La Fuente que es a la vez el vértice S. W. de esta parcela.—De este punto medí con dirección N. sesenta grados cuarenta y siete minutos W. una distancia de mil quinientos noventa y cinco metros hasta el punto de partida.—Esta parcela consta de cuatrocientas treinta y seis hectáreas ocho áreas.—El área total de esta solicitud es de cuatro mil trescientas setenta y cinco ocho hectáreas medidas en terreno vacante, con asistencia del señor T. Forrest que presenció el acto, como empleado de The M. H. Oil Exploration. —Para constancia firmo la presente acta

adjuntándole el plano correspondiente (firmado) Agustín Pino y Roca, Perito Agrimensor Oficial.— El Gobierno se compromete a mantener al arrendatario en tranquila y pacífica posesión de los terrenos que, siendo nacionales, estuvieren comprendidos en esté contrato y de los depósitos o yacimientos de hidrocarburos que existan en toda el área de la zona arrendada, y a defenderle contra todo reclamo de terceras personas que pretendan derechos en la superficie de los mismos terrenos que fueren nacionales o en los depósitos o yacimientos de hidrocarburos que existan en los terrenos que se arriendan. — SÉPTIMA. —Este contrato durará cuarenta años a contarse desde el día en que comience la explotación sin perjuicio de que surta sus efectos desde la fecha de la inscripción de esta escritura y será prorrogable por diez años más, sujetándose entonces, a las disposiciones legales que estuvieren vigentes a la fecha en que comience la explotación que será comunicada por el arrendatario al Ministerio de Hacienda. —OCTAVA.— Entiéndese por explotación, la extracción de los hidrocarburos siempre que exista algún montaje en ejercicio, con las maquinarias y demás elementos necesarios para dicha extracción.—NOVENA.— El arrendatario tiene derecho, para los efectos de este contrato, de usar de los terrenos que se encuentren en el área determinada en la cláusula sexta así como de las aguas, maderas u otros materiales de construcción que allí hubieren para la referida exploración, explotación y desenvolvimiento, sin privar a los pueblos y caseríos del caudal de agua que les fuere indispensable para sus menesteres domésticos y regadíos, ni dificultar en lo mínimo la navegación, ni quitar a las aguas sus cualidades de potabilidad y pureza, ni obstar la pesca.—Respecto a los terrenos de propiedad privada se procederá de conformidad con el Código de minería, ora en lo relativo a su uso como a su servidumbre; etcétera. — DÉCIMA.—El impuesto a que se refiere el artículo segundo de la Ley de hidrocarburos, por los derechos comprendidos en este contrato y la Ley de la materia, lo pagará el arrendatario, por mensualidades vencidas de acuerdo con la escala establecida en la siguiente cláusula.—DÉCIMA PRIMERA. — El impuesto que contempla la cláusula anterior, se pagará en la siguiente forma: en el primer período de cinco años, el seis por ciento; en el segundo período de cinco años, el siete por ciento; en el tercer período de cinco años, el ocho por ciento; en el cuarto período de cinco años el nueve por ciento, en el quinto período de cinco años el diez por ciento; en el sexto período de cinco años, el once por ciento; y durante los demás años que dure el contrato, inclusive la prórroga, el doce por ciento, después de deducir el gas y petróleo necesarios para la explotación, ya sea en dinero o especie, a la orilla del pozo.—DÉCIMA SEGUNDA—El Gobierno trimestralmente en adelante y comunicará por escrito al arrendatario si el impuesto de que hablan las dos cláusulas anteriores, se ha de pagar en dinero o en especie a la orilla del pozo.—El período trimestral se Considerará en la siguiente forma: del primero de enero al treinta y uno de marzo: del primero de Abril al treinta de Junio: del primero de Julio al treinta de Setiembre, y del primero de Octubre al treinta y uno de diciembre de cada año, empezando en el trimestre durante el cual haya principiado a producir aceite en calidades comerciales, y según lo dispuesto en la, cláusula décima séptima.— DÉCIMA TERCERA .—Dentro dé treinta días de finalizando el trimestre durante el cual él petróleo haya sido extraído por la primera vez en cantidades comerciales, el arrendatario solicitará del Ejecutivo, que determine si el, impuesto se ha de pagar en dinero o en especie. — Si transcurridos quince días desde que el arrendatario solicita del

gobierno tal determinación, este no lo hiciere el arrendatario lo entregará en especie a la orilla del pozo.—Después de dicho primer trimestre, se procederá como sigue: dentro de los primeros quince días de cada trimestre, el arrendatario solicitará del Ejecutivo que determine si el pago se ha de hacer en dinero o en especie. —Si transcurridos quince días desde que el arrendatario solicite al Gobierno tal determinación éste no lo hiciere, el arrendatario lo entregará en especie a la orilla del pozo. — DÉCIMA CUARTA. — El arrendatario se obliga a conservar hasta por un mes, a sus expensas, las especies que deben ser entregadas al Gobierno, a la orilla del pozo, desde que ellas sean debidas.— DÉCIMA QUINTA.—Si el Gobierno resolviere que el pago del impuesto sea en dinero fijará el precio que deba pagar, tomando optativamente las siguientes bases: a) El promedio de los precios en el mercado de Londres o New York, en el trimestre anterior, deducida la cantidad que debía corresponder a gastos de transporte: b) El costo efectivo de la producción en los lugares de extracción, más los. gastos generales de administración y dirección de la empresa y una utilidad razonable: c) el promedio de los precios vigentes en el mercado del Ecuador durante el trimestre precedente.— DÉCIMA SEXTA.—Si para el primer trimestre el Gobierno quisiere recibir el pago en dinero, fijará el precio a que se refiere la cláusula anterior al mismo tiempo que se notifique al arrendatario su elección de recibir el pago en dinero.—Después del primer trimestre, si el Gobierno quisiere recibir el pago en dinero, se fijará el precio y se comunicará oficialmente al arrendatario dentro de los diez días siguientes a la terminación del respectivo trimestre, debiendo dicho arrendatario pagar dentro de quince días de notificado por escrito.— DÉCIMA SÉPTIMA.—El impuesto determinado en las cláusulas precedentes, empezará a cobrarse en la forma que en ellas se indica, y una vez que e1 arrendatario ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda que ha sido principiada la explotación en cantidades comerciales, o que este se cerciore de que el arrendatario se halla produciendo en cantidades comerciales, sustancias hidrocarburadas, en los terrenos objeto de este, contrato.—DÉCIMA OCTAVA. — El arrendatario deposita en poder del Gobierno, la cantidad de cinco mil trescientos setenta y cinco sucres ochenta centavos la que el Gobierno declara haber recibido; de ésta, mil sucres corresponden a la suma fijada por el Ejecutivo, en virtud de las atribuciones que le concede la respectiva Ley, en calidad de garantía y los cuatro mil trescientos setenta y cinco sucres ochenta centavos, por las cuatro mil trescientas setenta y cinco hectáreas de la superficie del terreno arrendado, a razón de cien sucres por cada cien hectáreas.—A esta cantidad se imputan los dos mil sucres que fueron depositado en la Tesorería Fiscal del Guayas, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto Legislativo de veinte de Octubre de mil novecientos veintidós y según certificado número cinco de veintidós de octubre de mil novecientos veintisiete.— DÉCIMA NOVENA.—A no principiarse la exploración dentro de los primeros cuatro años del plazo, o al caducar antes de su expiración se hará efectiva la caución en provecho del Gobierno.— Cumplida esa obligación que el arrendatario deberá; poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda, el valor de la caución será devuelto al arrendatario, dentro de dos meses siguientes a la fecha en que comience dicha exploración,— Se entiende por exploración, el que exista dentro de los linderos de la concesión por lo menos una máquina del tipo adecuado para dicho trabajo, instalada y operando.—VIGÉSIMA.—- El arrendatario no podrá ceder el arrendamiento ni celebrar contrato de subarriendo a Gobiernos o Corporaciones públicas extranjeras,

ni podrá tampoco aceptar a estos como socios, bajo pena de la caducidad de la concesión. — Para la cesión o subarriendo a persona o compañía privada, será necesaria la autorización del Poder Ejecutivo sin la cual no surtirán efecto alguno dichos contratos.— VIGÉSIMA PRIMERA.—El Gobierno por medio de sus Ingenieros o Técnicos nombrados por él o de sus Autoridades tendrá la facultad de supervigilar, en la forma que estimare más conveniente las operaciones del arrendatario y obligarlo a cumplir todas sus obligaciones referentes a este contrato y en conformidad con la Ley de Hidrocarburos. — VIGÉSIMA SEGUNDA.—Todo yacimiento de hidrocarburos, será explotado de acuerdo con su capacidad y el Poder Ejecutivo supervigilando la eficiencia de la exploración exigirá el empleo de las máquinas adecuadas y eficientes, de conformidad con la Ley.—Con respecto a este asunto el Poder Ejecutivo tomará en cuenta la cuestión de oferta y demanda dentro del país y en el mercado del mundo, exigiendo que se aumente la producción cuando el mercado del país y del mundo lo justifiquen.— VIGÉSIMA TERCERA. — El arrendatario está obligado a suministrar gratuitamente al Gobierno, cada vez que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con la empresa.—A más de esta obligación el arrendatario presentará el primero de enero de cada año un informe del estado de la explotación, de los trabajos que se hubieren verificado hasta el primero de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de las especies y calidad de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y otros que fueren indispensables para ilustrar al Gobierno respecto de los resultados de la exploración y explotación.—La omisión será penada con una multa de quinientos a dos mil sucres.—VIGÉSIMA CUARTA.—El Arrendatario empleará en sus trabajos de estudio, exploración, explotación, el cincuenta por ciento, cuando menos, de obreros ecuatorianos, dispensándole de dar empleos a profesionales Ecuatorianos, a menos que los hubiere con conocimientos técnicos a satisfacción del arrendatario.—Este se obliga también a dar instrucción a los Ecuatorianos .que designe el Poder Ejecutivo, para que aprendan a manejar las máquinas, perforar y ejecutar trabajos de cualquier género referentes a exploración y obras de explotación del subsuelo y dirigir los trabajos.—VIGÉSIMA QUINTA. —La contabilidad de la empresa en relación con este contrato se llevará en idioma español, con sujeción al Código de Comercio del Ecuador por todo el tiempo de la concesión.— El Gobierno tendrá la facultad de supervisar y fiscalizar dicha contabilidad.— VIGÉSIMA SEXTA.— Serán causa de caducidad de este contrato, las siguientes: a) todo estorbo a la supervigilancia y fiscalización que corresponde al Gobierno, según lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos; b) la mora de tres meses en el pago del canon requerido en la cláusula vigésima novena; c) la mora en el pago del impuesto sobre la producción de petróleo por más de tres días contados desde que lo exijan los respectivos recaudadores, de acuerdo. con lo dispuesto en este contrato; d) haber dejado transcurrir los cuatro primeros años del plazo sin principiar la exploración de los yacimientos o cuando iniciados la exploración o explotación se suspendieren los trabajos por más de tres meses consecutivos, exceptuados fuerza mayor o caso fortuito; e) la infracción de cualesquiera otras disposiciones de la Ley de Hidrocarburos; f) abandono voluntario de la concesión; excepto en los casos de que aquel resulte del hecho de ser improductivo el terreno o de rendir una producción no comercial.—El terreno será considerado no productivo en el caso de que el arrendatario perfore a lo menos un pozo, cuya profundidad sea de dos mil pies o más y

no encuentre aceite, o cuando a una profundidad menor se hubiere vuelto impracticable el seguir perforando, o que se encuentren formaciones desfavorables para la constitución y acumulación del petróleo.—La producción será considerada no comercial, cuando el arrendatario, juzgando de buena fe, estimare la producción de los pozos sin provecho alguno.— Para que se produzca la caducidad en los casos determinados en las letras a), b), c), y e) debe preceder la amonestación del Gobierno, para el cumplimiento de las respectivas obligaciones, con un término de. ocho días en el primero y cuarto, noventa días en el segundo y de treinta días en el tercero.— VIGÉSIMA SÉPTIMA.— Durante veinte años a contar desde la fecha de este contrato; quedan exonerados de impuestos fiscales o Municipales los capitales empleados en la explotación y exploración de los hidrocarburos y sus derivados, la producción, exportación, refinación y movilización de los mismos la importación de maquinarias, tubos, lauchos, automóviles, tractores, camiones, accesorios y repuestos, carpas, casas portátiles, instrumentos topográficos y geológicos, materiales para la construcción y conservación de casas, torres, oleoductos, tanques, y estaciones de bombeo, y en general todos los elementos y artículos necesarios para la exploración, explotación desarrollo de las minas y ejercicio de las concesiones a que se refiere este contrato; quedando facultado el arrendatario para desembarcar todos los. materiales y artículos que se importen para la concesión por el Puerto de La Libertad, entendiéndose que respecto de los artículos no exonerados en virtud de este contrato, de derechos de aduana, el contratista pagará el impuesto o impuestos correspondientes debiendo pagar también los derechos consulares y tasas portuarias, de acuerdo con el artículo quinientos setenta y dos de la Ley Orgánica de Aduana y el inciso final del párrafo mil doscientos catorce del arancel respectivo.—En el caso que se comprobare legalmente que cualquiera de los objetos arriba expresados y que no estuvieren exonerados del pago del impuesto según el Arancel de Aduanas, se hubiere destinado a servicio distinto de la exploración o explotación de las minas a que se refiere este contrato o de otra u otras que después tratare de adquirir o adquiriere, pagará el doble del valor del impuesto o impuestos que le correspondiere según dicho Arancel y además un veinte por ciento sobre el valor de la factura de los expresados objetos.—El Ministro de Hacienda, previa solicitud del arrendatario, ordenará a los Administradores de Aduana la liberación de los artículos que introdujere para la exploración y explotación de las minas, y los Administradores se limitarán a conservar en depósito, las cantidades que consignare el arrendatario por este concepto, para que sean devueltas sin necesidad de orden del departamento del ramo, una vez concedida la liberación.— VIGÉSIMA OCTAVA.—El arrendatario gozará del derecho de servidumbre activa para la implantación de oleoductos con el objeto de conducir los productos desde los lugares de explotación hasta los de depósito consumo ventas, exportación por caminos públicos o vecinales, vías férreas de Gobierno y terrenos baldíos, sin otra limitación que la de indemnizar el canon anual de un sucre por cada diez hectáreas de los terrenos nacionales que estuvieren fuera de los límites de la concesión, a título de reconocimiento de la propiedad del suelo ocupado por las tuberías e instalaciones para el bombeo, conducción y calefacción de los hidrocarburos; pero el arrendatario estará obligado a reparar por su cuenta, los daños que de cualquier manera causare en el ejercicio de esta facultad, quedando asimismo obligado a tomar todas las medidas necesarias de seguridad y a ejecutar todas las obras y trabajos indispensables para garantizar la continuidad y

regularidad del tránsito en las vías que ocupare, sujetándose en todo esto a las Leyes y Ordenanzas Municipales.—Para la implantación de oleoductos en terrenos privados se procederá de acuerdo con el Código de Minería.— VIGÉSIMA NOVENA.—El arrendatario paga por derechos de superficie de los terrenos comprendidos en este contrato que se le ceden en la clausula novena de acuerdo con el artículo tercero de la Ley de Hidrocarburos la cantidad de ochocientos setenta y cinco sucres dieciséis centavos, a razón de veinte centavos por hectárea, correspondiente al primer año, obligándose a pagar cuarenta centavos por hectárea en el segundo año, ochenta centavos en el tercero y un sucre anual desde el cuarto hasta el último año.—Si después resultare que la zona comprendida en éste contrato abarcare terrenos de propiedad particular, dicho canon anual no se pagará sobre dichos terrenos de propiedad privada, sino solamente sobre los que sean nacionales.—TRIGÉSIMA.— El arrendatario podrá también usar de los terrenos nacionales a orillas de los ríos o del mar en cuanto fueren necesarios para la formación de puertos o muelles de embarque y desembarque y para la implantación de depósitos de hidrocarburos extraídos o convocados de las minas, y los municipales, con arreglo a las Leyes u Ordenanzas Municipales.— TRIGÉSIMA PRIMERA. — El arrendatario podrá establecer para el uso exclusivo de la empresa, líneas telegráficas y telefónicas, las que el Gobierno podrá usar en el caso de guerra o interrupción de las líneas del Estado, para el servició administrativo, sin pagar remuneración alguna. — TRIGÉSIMA SEGUNDA.—Si fuere indispensable el establecimiento de un nuevo puerto para la importación de materiales o exportación de aceites o sus derivados, el arrendatario pagará anualmente un impuesto igual al gasto que tuviere que hacer el Gobierno en el sostenimiento del personal administrativo, gasto que no será mayor del que se haga en los demás puertos de la República de igual categoría—TRIGÉSIMA TERCERA.—Al terminar el arrendamiento por abandono salvo que éste sea por improductividad del suelo o por el producto de las minas no sea en cantidad comercial o asimismo, al terminar por caducidad de la concesión, el valor de la garantía, todas las maquinarias, implantaciones, edificios, utensilios y demás accesorios del establecimiento minero, pasarán de hecho, al dominio del Estado, sin remuneración alguna.—Cuando terminare el contrato por expiración del plazo prorrogado o del principal, o por abandono en el caso que .éste sea debido a la improductividad del terreno o al producto en cantidades no comerciales, el arrendatario podrá retirar los objetos expresados en esta cláusula dentro de seis meses contados desde el término de dichos plazos.— En el caso contrario, todo lo que existiere después de los seis meses, pasarán gratuitamente a ser propiedad del Estado. — Si antes de expirar los seis meses, el Gobierno no quisiere adquirir todo o parte de las maquinarias, instalaciones y demás bienes del arrendatario, destinados a la explotación de los hidrocarburos, se le preferirá para la adquisición avaluándose todo por peritos.— TRIGÉSIMA CUARTA.— Los caminos construidos por el arrendatario, serán de uso público desde el momento de la construcción.— TRIGÉSIMA QUINTA.—El Poder Ejecutivo tendrá el derecho de usar gratuitamente los muelles que el contratista hubiere construido, debiendo fijarse de común acuerdo la tarifa que el contratista cobrará al publico por el uso de los mismos.—A la terminación de este contrato, los caminos, muelles, y edificios para el servicio de puertos construidos por el arrendatario, bajo las condiciones del mismo, pasarán a ser propiedad nacional por el hecho de terminarse el arrendamiento y sin que el Fisco

quede obligado a ningún pago por la construcción de ellos.—Con todo, si al terminar o caducar el presente contrato, estuviere en vigencia otro u otros contratos análogos celebrados por el Gobierno con el mismo arrendatario, éste podrá continuar usando los caminos, muelles y edificios para el servicio de puertos construidos por el arrendatario para el embarque y desembarque de sus hidrocarburos y materiales necesarios para la exploración, explotación de estos en las mismas condiciones estipuladas en esta clausula.—Por tanto, después de terminar o caducar el último de los contratos en referencia, pasarán estos caminos, muelles y obras al dominio del Estado, sin remuneración alguna.—Además del porcentaje del producto que debe el arrendatario dar al Gobierno, como impuesto, le suministrará también todo el petróleo crudo y refinado que éste juzgare necesario para proveer adecuadamente en cualquier tiempo durante la vigencia de este contrato, a las necesidades de los servicios públicos; tomándose en cuenta las necesidades del arrendatario y sin dificultar el debido desarrollo de sus operaciones y cumplimiento de sus obligaciones, y exigiendo dichas cantidades proporcional y equitativamente a los empresarios productores.— Por este producto pagará el Gobierno un precio correspondiente al costo efectivo de la producción en los respectivos lugares de extracción o refinación, más los gastos de transporte hasta los lugares de entrega que indicare el Gobierno, y teniéndose en cuenta, los gastos generales de administración, dirección de la empresa y . una utilidad moderada, de suerte que el precio sea menor que el corriente en el lugar en que se debiera usar el aceite.— TRIGÉSIMA SÉPTIMA.—Los precios a que el arrendatario vendiere los productos provenientes de su explotación dentro de la República sea en bruto, sea refinado, deberán aprobarse por el Gobierno, dejándose al arrendatario una utilidad razonable.— TRIGÉSIMA OCTAVA. — Los contratantes se someten expresamente para la resolución de toda asunto referente a este contrato, en el cual no estuvieren de acuerdo, a la Corte Suprema del Ecuador .—TRIGÉSIMA NOVENA.—El arrendatario se somete expresamente a los Jueces y Tribunales y a las Leyes generales de la República y a las disposiciones especiales de la Ley sobre Yacimiento o Depósitos de Hidrocarburos.— CUADRAGÉSIMA.—En el caso de que la Ley sobre Hidrocarburos, bajo, la cual este contrato se hace fuere reformada o sustituida por otra posterior, el arrendatario podrá sujetarse a la nueva ley celebrando un nuevo contrato o invocar el amparo de la vigente a la época de este contrato de acuerdo con la cual se celebra.— CUADRAGÉSIMA PRIMERA.—Todos los gastos que se suscitaren y no estuvieren previstos en este contrato o en la Ley de Hidrocarburos, serán resueltos de acuerdo con el Código de Minería del Ecuador.—Comuníquese.—Palacio Nacional, en Quito, a quince de octubre de mil novecientos veintiocho. —Por el Presidente Constitucional Interino de la República. —El Ministro de Hacienda. — (Firmado) S. Sáenz de Tejada y D.»—Lo que transcribo a usted para que se sirva insertar en sus Registros la correspondiente escritura pública, agregando los documentos habilitantes del caso. —Le incluyo los certificados de depósito de las cantidades indicadas en el contrato, en la cláusula décima octava, así como también el plano original levantado por el perito Oficial de minas, al tiempo de practicar la mensura a fin de que usted agregue original a la matriz.—Honor y Patria.—S. Sáenz de Tejada y D.»—(Hasta aquí el Oficio).—Continuando los señores otorgantes ratifican en todas sus partes, el contenido del Oficio transcrito, al que le dan la fuerza de una verdadera ejecutoria, comprometiéndose a cumplir fiel y estrictamente

con lo que a cada uno corresponde.—Se agregan dos certificados y el plano relacionado en dicho Oficio. —Para este otorgamiento se cumplieron previamente los requisitos legales; y leída esta escritura a los contratantes por mí el Escribano, en presencia de los testigos que concurrieron en unidad de acto, se ratifican quedando el arrendatario facultado para hacerla inscribir y firman conmigo y con ellos que son los señores Carlos Troya Burbano, Alonso Cañadas y Francisco Cirilo Romero, de este vecindario y mayores de edad, a quienes conozco de que doy fe. —S. Sáenz de Tejada. —J. S. Mc. Lister. —Alonso Cañadas Ch. —Carlos Troya B. Francisco C. Romero. —El Escribano, Luis D. Cevallos. —República del Ecuador. — Presidencia Interina. —Secretaría Privada. — COPIA. —»Libro de Decretos de la Presidencia interina de la República.— Folio treinta y cuatro.— Isidro Ayora, Presidente Constitucional Interino de la República.—Decreta:—Artículo .primero.—Nombro para Ministros Secretarios de Estado Interinos a los mismos ciudadanos que han compuesto el Gabinete, en este orden: Ministro de lo Interior, Policía, etcétera, señor don Julio E. Moreno; Ministro de Relaciones Exteriores, señor doctor don Homero Viteri Lafronte; Ministro de Instrucción Pública, Correos, Telégrafos, etcétera, señor doctor don Daniel Córdova Toral; Ministro de Previsión Social y Trabajo, señor doctor don Pedro Pablo Egüez Baquerizo; Ministro de Hacienda y Crédito Público, señor don Secundino Sáenz de Tejada y Darquea; Ministro de Guerra, Marina y Aviación, señor Teniente Coronel don Carlos A. Guerrero.—Artículo segundo. —... Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho. — (f.) Isidro Ayora».... «Libro de Promesas y posesiones de la Presidencia Interina de la- República. — Folio veintisiete. —En Quito, a nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho, habiendo concurrido al salón del. Palacio Nacional los señores don Julio E. Moreno, doctor Homero Viteri Lafronte, doctor Daniel Córdova Toral, doctor Pedro Pablo Egüez Baquerizo, don Secundino Sáenz de Tejada y Darquea y Teniente Coronel don Carlos A. Guerrero, nombrados, por Decreto de esta fecha, Ministros Interinos de lo Interior, Policía, etcétera, de Relaciones Exteriores, de Instrucción Pública, Correos, Telégrafos, etcétera, de Previsión Social y Trabajo, de Hacienda y Crédito Público y de Guerra , Marina y Aviación respectivamente, se procedió a recibirles la promesa legal correspondiente y, para constancia, firman el Sr. Presidente Constitucional Interino de la República, en unidad de acto, con los Srs. Ministros nombrados.—(f.) Isidro Ayora. — (f.) Julio E. Moreno. — (f.) Homero Viteri L. — (f.) D. Córdova Toral. — (f.) doctor Egüez Baquerizo. — (f.) S. Sáenz de Tejada, y D. — (f.) C. A. Guerrero». —Es fiel copia de los originales constantes en los libros de la Presidencia Interina de la República arriba indicados. —Quito, a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho. —El Secretario Privado, Julio Endara. —Comprobante número mil setecientos dieciocho. —República del Ecuador. —Por tres mil trescientos setenta y cinco sucres ochenta centavos. -—Provincia de Pichincha. — Cantón Quito. — El señor J. S. Mc. Lister, pagó tres mil trescientos setenta y cinco sucres ochenta centavos en virtud de lo ordenado por el señor Director de Ingresos, según título de crédito número tres mil seiscientos veintisiete de octubre once de-mil novecientos veintiocho refrendado por el señor Director del Tesoro con el Número tres mil seiscientos veintisiete el mismo día en concepto de arrendamiento de cuatro mil trescientas setenta y cinco, ocho hectáreas de terrenos petrolíferos, (por caución). —Quito, a once de Octubre de mil novecientos veintiocho. —C. A. Roggiero E., — Tesorero de Hacienda.

—Número cinco. —República del Ecuador. —Tesorería de Hacienda del Guayas. —Por mil sucres, —Juan Chávez Mesa. — Tesorero de Hacienda de la Provincia del Guayas, certifica: que M. H. Oil Exploration ha consignado la suma de un mil sucres por concepto de depósito para perfeccionar un contrato de arrendamiento de cuatro mil cuatrocientas nueve hectáreas de terrenos de Hidrocarburos ubicados en el Cantón Santa Elena de esta Provincia de acuerdo con el artículo tercero del Decreto Legislativo sancionado el veinte de octubre de mil novecientos veintidós, reformatorio del artículo cuarto letra d) de la Ley de Yacimientos o depósito de Hidrocarburo y de conformidad con el acuerdo Ejecutivo número mil ciento cincuenta y seis fechado el once de noviembre de mil novecientos veintidós.— Guayaquil, veintidós de octubre de mil novecientos veintisiete.—J. Chávez Mesa.— PODER. — La Compañía Anónima «Ecuador Oilfields Limited» de Londres a favor del señor don James Samuel Mc. Lister.—En la ciudad de Londres, a catorce de noviembre de mil novecientos veintisiete ante mí el Notario Público de ella don Henry Alfred Woodbridge, y los testigos al final firmados, comparecieron los señores don Frank Beiley y don Archibald David Mutter Napier, el primero en calidad de uno de los Directores y el Secretario y el segundo en calidad de Director de la Compañía Anónima establecida en esta ciudad, debidamente constituida y registrada según las leyes vigentes de este Reino, bajo la denominación de "Ecuador Oilfields Limited»; Que de así serlo y de estar en el actual ejercicio de sus destinos, competentemente autorizados y hábiles para este otorgamiento, mayores de edad, de está vecindad y de mi conocimiento doy fe; obrando por sí y en representación de la Junta Directiva de dicha Compañía; haciendo uso de las facultades que les conceden los correspondientes artículos de los Estatutos, y el respectivo acuerdo dictado por la Junta Directiva de la misma, que he tenido a la vista, dijeron: que por la presente y en la vía y forma que más haya lugar en derecho, dan y confieren poder especial, amplio y bastante, a favor de don James Samuel Mc. Lister, vecino de Santa Elena en la República del Ecuador, representante de la M. H. Oil Exploration La orilla, para que en nombre y en representación de la Compañía otorgante practique todos los actos y diligencias y celebre todas las escrituras e instrumentos que, a juicio de dicho apoderado, fueren necesarios y convenientes para llevar adelante y despachar el negocio de la Compañía otorgante en dicha República, quedando entendido expresamente que sin limitar las facultades generales aquí antes conferidas, dicho Apoderado , tendrá facultad para practicar a nombre y en representación de la Compañía otorgante, todas y cualesquiera de las diligencias siguientes, a saber: PRIMERO. — Solicitar de cualquier Oficial, Departamento o Autoridad de dicha República del Ecuador, obtener para la Compañía otorgante reconocimiento legal, personería jurídica y autorización para establecer su empresa y proseguir su negocio allí, y ejercer las diversas facultades consignadas en su acta de Asociación y Estatutos, y al efecto aceptar y avenirse a las modificaciones que se propusieren en los mismos Estatutos por las Autoridades competentes o que exijan las leyes vigentes de la misma República.—SEGUNDO. —Para los objetos de la Compañía otorgante, comprar o de otra manera adquirir cualesquiera bienes raíces o muebles en dicha República.—TERCERO.— Explotar, administrar y desarrollar los bienes que a la sazón posea la Compañía Otorgante en dicha República, en la forma que estime conveniente. CUARTO, Dar en arrendamiento, hipotecar, gravar, permutar, mejorar y de otra manera negociar con los bienes que a la sazón posea la Cía. Otorgante en dicha

República, tomar fondos en préstamo y girar, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés y demás instrumentos negociables.—QUINTO.—Nombrar a cualesquier Gerentes, Inspectores, trabajadores y Agentes; con arreglo a las condiciones que se estimen convenientes, y remover o destituir a cualquiera persona así nombrada.—SEXTO. —Recaudar rentas, cánones y otros fondos que se adeuden a la Compañía otorgante, y hacer secuestros respecto de rentas o cánones en atraso. — SÉPTIMO. —Ajustar, liquidar, comprometer y someter a arbitraje cualesquiera cuentas, deudas reclamaciones, demandas, disputas y asuntos subsistentes o que se susciten entre la Cía. otorgante y cualquiera persona o personas en la expresada República. —OCTAVO. —Extender y dar recibos, resguardos y otros descargos respecto de fondos pagaderos a la Compañía otorgante y tocante a cualesquiera reclamaciones y demandas de la misma. —NOVENO. —Llevar a efecto cualesquier arreglos refrendados con el sello de la Compañía otorgante, o en otra forma obligatorios para con ella. —DÉCIMO.—Celebrar, otorgar, firmar y practicar cualesquier contratos, convenios, recibos, demandas, cesiones, traspasos, transferencias, hipotecas, garantías instrumentos y cosas que, a juicio de dicho Apoderado, fueren necesarios o convenientes para llevar adelante el negocio de la Compañía Otorgante en dicha República. —UNDÉCIMO.—Iniciar, proseguir, defender, transigir y desistirse de cualesquiera causas, pleitos, reclamaciones, demandas y procesos respecto a los bienes que a la sazón posea la Compañía otorgante en dicha República con relación a sus asuntos.—Y los comparecientes en su relatado carácter, declaran que en el ejercicio de las facultades que por el presente se le confieren, el Apoderado cumplirá con los reglamentos e instrucciones que a la sazón le sean impuestos o dadas por la Compañía Otorgante, y podrá subdelegar en favor de cualquiera una o más personas cualesquiera de las facultades aquí conferidas, con arreglo a los términos y condiciones que se estimen convenientes, pudiendo en cualquier época revocar cualquiera tal subdelegación.— Quedando entendido siempre que a ninguna persona que trate con dicho apoderado o con cualquier tal subdelegado, incumbirá ver o averiguar si actúan o no con arreglo a dicho reglamento e instrucciones y no obstante cualquiera infracción de dichos reglamentos o disposiciones cometidas por dicho apoderado o subdelegados, o por cualquiera de ellos respecto a cualquier acto, escritura o instrumento, éstos, en lo que afecte a la Compañía otorgante y a la persona o personas que traten con el apoderado o subdelegados de referencia o cualquiera de ellos, serán válidos y obligatorios para con la Compañía otorgante en todos sentidos.—En su Testimonio así lo dijeron y otorgaron, y previa lectura en que se ratificaron, firman ante mí y los testigos presentes señores Ernest Henry Roberts y don William Curtís Coyle, ambos de esta vecindad, mayores de edad, hábiles para testificar, y a quienes conozco de que doy fe; dándola igualmente de que el presente poder, a mayor abundamiento, va refrendado con el sello social de la susodicha Compañía.—(Firmado), Frank Bailey. —A. D. M. Napier. — Directores. — Frank Bailey, Secretario. —Testigos: Ernest H. Roberts. — Wm. Coyle. —H. R. Woodbridge. —Notario Público.—(Hay dos sellos).— Consulado General del Ecuador.—Número doscientos noventa y tres.—El infrascrito Cónsul General de la República del Ecuador en Londres, certifica: que la firma y rúbrica que anteceden son auténticas, siendo las que el señor Henry Alfred Woodbridge, Notario Público de Londres usa en todos los actos en que interviene como tal.—Londres, Noviembre quince de mil novecientos veintisiete.—Rafael Crespo y Vega, Canciller.—P.

el Cónsul General.—(Hay un sello).—Número quinientos nueve.— Ministerio de Relaciones Exteriores.— Quito, a veinte de Diciembre de mil novecientos veintisiete.— Presentada para legalizar la firma del señor Rafael Crespo y Vega, se certifica: que dicho señor ejercía el quince de Noviembre de mil novecientos veintisiete el cargo de Canciller del Consulado General del Ecuador en Londres y que la firma puesta al pie del certificado que antecede es la misma que usa en sus comunicaciones Oficiales.—El Ministro. — Homero Viteri L.—El Subsecretario, Alberto Gortaire.—(Hay dos sellos).—Señor Alcalde segundo Cantonal.—James Samuel Mc. Lister, a Usted, respetuosamente, le pido: que se sirva ordenar que el señor Escribano don Pablo Francisco Corral, protocolice en su Matriz de mayor cuantía del bienio actual, el testimonio del poder que presento, que me ha conferido en la ciudad de Londres, la Compañía Anónima establecida en dicha ciudad, bajo la denominación de «Ecuador Oilfield Limited», el día catorce de Noviembre del año actual de mil novecientos veintisiete, ante el Notario Público de la ciudad nombrada, señor Henry Alfred Woodbridge.—Hecha la protocolización, mande que se den las copias que solicitemos.—En la misma providencia que recaiga a esta solicitud, disponga usted que se habiliten al papel del sello correspondiente los tres folios del testimonio que acompaño.— A ruego de James Samuel Mc. Lister, que no puede firmar en este momento. —Fco. de P. Avilés Z.— Presentado a las tres p. m.— Guayaquil, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.— Testigo, César A. Trujillo G.—Testigo, Emilio Pazmiño.—Corral.—Guayaquil, veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete. —Las tres y cuarto p. m. —VISTOS: Por estar debidamente autenticado el documento a que se alude en el escrito anterior, se dispone que para los efectos legales subsiguientes, se protocolice en el registro del Actuario, previa conversión del papel al sello respectivo.— Hecho, confiéranse las copias que se soliciten. — Bayas.—Proveyó y firmó el auto anterior el señor doctor Aurelio A. Bayas, Alcalde segundo Cantonal.— Guayaquil, veintinueve de diciembre de mil novecientos veintisiete.— Las tres y cuarto p. m.—Corral.—Diligencia: No he citado el auto anterior al señor James Samuel Mc. Lister porque no ha señalado domicilio para las citaciones posteriores.— Guayaquil, a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintisiete.— Corral.—Diligencia: En fojas cuatro protocolizo el poder y mas actuaciones que anteceden, de orden judicial, en. mi registro de escrituras de mayor cuantía del año actual y en esta fecha.—Guayaquil, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Corral.—Está conforme con sus originales que se hallan protocolizados en mi Registro de Instrumentos públicos de mayor cuantía del año actual, en fe de ello y por mandato judicial inserto confiero esta primera copia que sello, signo y firmo en Guayaquil, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintisiete.— (Sigue un signo y un sello).— P. F. Corral, Escribano.—Por mandato judicial queda inscrito este poder, de fojas ciento treinta y una a ciento treinta y seis, número cuarenta y uno del Registro Mercantil y anotado bajo el número ciento setenta y nueve del repertorio.—Guayaquil, Febrero siete de mil novecientos veintiocho.—El Anotador Pedro Muñoz.— Certifico: que en cumplimiento de lo ordenado en auto de seis del presente, publiqué el poder que antecede en el periódico «La Nación», número ocho mil novecientos treinta y dos, correspondiente a esta fecha, para cuya constancia agrego un ejemplar de dicho periódico.—Guayaquil, la nueve de febrero de mil novecientos veintiocho.—P. F. Corral, Escribano.—Certifico: que en cumplimiento de lo ordenado

en auto de seis del presente, anoté el contenido del poder que antecede en el Libro de Extractos de Documentos Comerciales de mi Oficina, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio.— Guayaquil, a nueve de febrero de mil novecientos veintiocho.—P. F. Corral, Escribano.—Certifico: que en cumplimiento de lo ordenado en auto de seis del presente, en esta fecha y con el número veintinueve fijé un extracto del poder que antecede en la sala de despacho del Juzgado segundo Cantonal, para mantenerlo fijado, durante el tiempo que prescribe la ley; y que las actuaciones originales las he protocolizado en mi Registro de escrituras de Mayor cuantía.— Guayaquil 9 de Febrero de 1928. — P. F. Corral. Escribano.—Es compulsa de la copia que se me ha presentado y he devuelto al interesado.—Quito, Octubre quince de mil novecientos veintiocho.—(Hay un signo).— El Escribano, Luis D. Cevallos.— Comprobante Número mil setecientos diez y nueve.— República del Ecuador.—Por ochocientos setenta y cinco sucres diez y seis centavos.—Provincia de Pichincha.—Cantón Quito.— El señor J. S. Mc. Lister pagó ochocientos setenta y cinco sucres diez y seis centavos en virtud de lo ordenado por el señor Director dé Ingresos, según Título de Crédito número tres mil seiscientos veintiocho de Octubre once de mil novecientos veintiocho refrendado por el señor Director del Tesoro con el número tres mil seiscientos veintiocho el mismo día en concepto del primer año de arrendamiento de cuatro mil trescientas setenta y cinco, ocho hectáreas de terrenos petrolíferos.—Quito, a once de Octubre de mil novecientos veintiocho.—C. A. Roggiero.— Tesorero de Hacienda.—Comprobante Número mil setecientos treinta y dos.—República del Ecuador.— Por mil sucres.— Provincia de Pichincha. —Cantón Quito.—El señor J. S. Mc. Lister, apoderado de la Ecuador Oilfields Limited pagó un mil sucres, en virtud de lo ordenado por el señor Director de Ingresos, según Título de Crédito número tres mil seiscientos treinta y nueve de Octubre trece de mil novecientos veintiocho refrendado por el señor Director del Tesoro, con el número tres mil seiscientos treinta y nueve en la misma fecha, en concepto del completo de la caución fijada por el Ejecutivo cómo requisito previo al contrato de arrendamiento dé cuatro mil trescientos setenta y cinco, ocho hectáreas de terrenos petrolíferos.—Quito, a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho—C. A. Roggiero E., Tesorero de Hacienda.—Entre líneas—de acuerdo—ella Vale.

Se otorgó ante mí y doy esta tercera copia en Quito, a diecisiete de Octubre dé mil novecientos veintiocho.

El Escribano,
(f.) Luis D. Cevallos.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO

AÑO I Quito, Lunes 28 de Enero de 1929 **Núm. 90**

MINISTERIO DE HACIENDA MINAS, ETC.

ARRENDAMIENTO: EL SUPREMO GOBIERNO DEL ECUADOR A FAVOR DE LA COMPAÑÍA DENOMINADA «ANGLO ECUADORIAN OIL FIELDS LIMITED».

En la ciudad de Guayaquil, Capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos veintiocho, ante mí, Carlos Manuel de Murrieta, Escribano Público cuarto de los del número del Cantón y los testigos que al final se expresarán, comparecieron: por una parte, el señor doctor don José Darío Moral, en su carácter de Gobernador de la provincia del Guayas, a nombre y en representación del Supremo Gobierno del Ecuador, de estado viudo y de nacionalidad ecuatoriana; y por otra parte, el señor don John Faulkner Mercer, como apoderado sustituto de la Compañía denominada «Anglo Ecuadorian Oilfields Limited», a nombre y en representación de esta Institución, de estado casado y de nacionalidad inglesa pero inteligente en el idioma castellano; los dos comparecientes son mayores de edad, vecinos de esta ciudad, capaces para obligarse y contratar, a quienes de conocerlos doy fe; bien instruidos en la naturaleza y resultados de esta escritura de arrendamiento, a cuyo otorgamiento proceden los señores comparecientes con amplia y entera libertad, para su inserción en la presente me exhibieron la minuta y más documentos que son del tenor o texto siguientes:—MINUTA.—Señor Escribano. — Otorgue en su Protocolo una escritura por la que conste lo siguiente:—Primero:—José Darío Moral, Gobernador de la Provincia del Guayas —a nombre y en representación del Gobierno del Ecuador— por una parte, y John Faulkner Mercer—como apoderado sustituto de la «Anglo Ecuadorian Oilfields Limited», en virtud de la delegación que le ha conferido el señor Alejandro Todd, quien se ha ausentado del país—por otra, elevan a escritura pública el contrato contenido en el Acuerdo número mil seiscientos ochenta y dos, dictado el seis del presente mes, por el señor Presidente Provisional de la República, y que consta transcrito en el oficio número ciento ochenta, de la misma fecha, dirigido al mencionado señor Gobernador, por el señor Ministro de .Hacienda, oficio que se acompaña a esta minuta.—Segundo.— Inserte usted el oficio mencionado en la cláusula anterior, el documento que comprueba que el Doctor Moral es Gobernador de la Provincia del

Guayas, y se halla en actual ejercicio de aquel cargo, la sustitución del poder hecho a favor de Mercer y el poder sustituido, los comprobantes de los pagos verificados en las oficinas de la Hacienda Pública, ,y, finalmente, el plano del terreno materia de la concesión, levantado por el señor Perito de Minas.— Agregue usted las cláusulas de estilo, y haga constar que Mercer, personalmente o por medio de apoderado o recomendado, podrá obtener las inscripciones que requiera este contrato.— (firmado). —José D. Moral. — John Faulkner Mercer. —COPIA. —Dirección de Ingresos. — Sección Minas. —Oficio número ciento ochenta. —Quito a seis de julio de mil novecientos veintiocho. —Señor Gobernador de la Provincia del Guayas. —Guayaquil. —Hoy se expidió este acuerdo.—Número mil seiscientos ochenta y dos.—El Presidente Provisional ele la República.—Por cuanto la Compañía «Anglo Ecuadorian Oilfields Limited» ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de Yacimientos o depósitos de Hidrocarburos, sancionada el dieciocho de octubre de mil novecientos veintiuno, en sus artículos cuarto, quinto, séptimo y octavo, y con el artículo tercero de las Reformas expedidas el veinte de octubre de mil novecientos veintidós;—Acuerda:—Autoriza r al Gobernador de la Provincia del Guayas para que celebre con el representante de la Anglo Ecuadorian Oilfields Limited el siguiente contrato:—»El Gobierno del Ecuador, representado por el Gobernador de la Provincia del Guayas, señor doctor don Darío Moral (que en adelante se denominará, el Gobierno), y la Anglo Ecuadorian Oilfields Limited (que en adelante se denominará el arrendatario), representada por el señor don Alejandro Todd, convienen en celebrar este, contrato, de conformidad con la Ley sobre Yacimiento o Depósito de Hidrocarburos, expedido por el Congreso del Ecuador de mil novecientos veintiuno y sus Reformas dictadas por la Legislatura de mil novecientos, veintidós: cumplidos como han sido todos los requisitos prescritos por la Ley; y sujetándose los contratantes a las siguientes cláusulas:—Primera:—El Gobierno da en arrendamiento a la Compañía Anglo Ecuadorian Oilfields Limited los depósitos de hidrocarburos que se encuentran en la zona determinada en la cláusula sexta y que se denominará «Atlanta» .—Segunda.— Entiéndese por hidrocarburos todas las formaciones y depósitos subterráneos de aceites minerales, como petróleo de cualquier clase, gases naturales desprendidos de estas mismas formaciones, betunes, asfaltos, ceras y más derivados del petróleo.—Tercera.—El arrendatario adquiere por este contrato el derecho exclusivo de examinar, perforar, catear dichos terrenos, el derecho exclusivo de extraer el petróleo, gas natural, asfalto u otras sustancias hidrocarburadas extraídas de dichos terrenos, o que se encuentren en la superficie de ellos durante la vigencia de este contrato o su prórroga; además, el derecho exclusivo de producir y explotar dichas sustancias, y de disponer de ella, pudiendo, por lo mismo, hacer toda clase de excavaciones, perforaciones y taladros en los terrenos arrendados.—Cuarta.—Puede. además, el arrendatario, conservar el petróleo extraído en tanques y trasladarlo a otros lugares empleando, si lo creyere conveniente, oleoductos, los que pueden ser colocados en los terrenos arrendados y en los demás que fueren fiscales o municipales, hasta el lugar que creyere apropiado.—Quinta.—Tiene asimismo, el derecho exclusivo de construir edificios, tanques y oleoductos, el de colocar maquinarias, y en general, hacer cualesquiera obras que creyere convenientes para la exploración, explotación y

desenvolvimiento de las minas, así como el de trasladar dichas construcciones de un lugar a otro dentro de los lindemos del contrato, o de otro u otros de petróleo que tenga el mismo arrendatario, y aún fuera del país, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula trigésima tercera, entendiéndose también que tendrán el libre tránsito por dichos lugares el arrendatario y sus empleados. —Sexta.—Los terrenos en los que el arrendatario gozará de los derechos establecidos por este contrato, comprenden una extensión de cuatrocientas cinco hectáreas, en la parroquia de Ancón, Cantón Santa Elena de la Provincia del Guayas, dentro de la siguiente demarcación practicada por el señor Agustín Pino y Roca, Agrimensor Oficial, en compañía del señor Stuart Smith, nombrado por la otra parte, y que consta en el acta levantada por ellos, la que literalmente dice: «Acta de mensura:—En Ancón, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho, yo, Agustín Pino y Roca, Perito Agrimensor Oficial, me constituí, en unión del señor Stuart Smith, Perito nombrado por parte de The Anglo Ecuadorian Oilfields Limited, en el lugar señalado, con el objeto de mensurar y demarcar cuatrocientas, hectáreas de terrenos hidrocarburíferos solicitado en arrendamiento por dicha Compañía, a fin de cumplir con el Decreto Ministerial de veintiséis de marzo del presente año.— Después de reconocer el terreno solicitado en arrendamiento, procedimos a practicar la mensura y demarcación en la siguiente forma :—Partiendo del mojón de mampostería vértice extremo S. W. de la mina Suzie medimos con dirección magnética Número setenta y cinco grados treinta minutos E., una distancia de novecientos cuarenta metros sobre el lindero S. de la mina «Suzie», hasta el mojón de mampostería vértice extremo S. E. de dicha mina.—De este punto medimos sobre los linderos W. de las minas «Rosa», «Inagotable», «La Fe», «San Joaquín» y «Esperanza» con dirección S. catorce grados treinta minutos E. una distancia de cuatro mil doscientos metros hasta el mojón de mampostería vértice extremo W. de la mina «Esperanza».—- De este punto medimos sobre el lindero N. de la mina «San Tomás», con dirección S. setenta y cinco grados treinta minutos W. una distancia de mil doscientos veinte metros, hasta la playa del mar; continuando esta línea su prolongación en el mar, por una distancia de cuatrocientos sesenta y cinco metros.—Regresando al punto de partida, medimos sobre el lindero E. de la mina «Hetty», con dirección S. catorce grados treinta minutos E. una distancia de dos mil setecientos cuarenta metros hasta ,el mojón de mampostería vértice extremo S. E. de dicha mina.—De este punto medimos sobre el lindero N. de la mina «San José», con dirección S. cincuenta y ocho grados cincuenta y cuatro minutos E. una distancia de quinientos noventa metros.—De éste punto medimos sobre los linderos E. de las minas «San José» y «Socorro» con dirección S. treinta y tres grados veintisiete minutos W. una distancia de mil ciento noventa metros hasta la playa del mar, .prolongándose esta línea mar adentro trescientos cincuenta metros hasta hacer vértice con la tercera demarcación hecha en esta mensura.—El terreno mensurado consta de cuatrocientas cinco hectáreas medidas en terreno vacante y donde no hay mas colindantes mineros que The Anglo Ecuadorian Oilfields Limited con las minas indicadas en este recorrido.—Para constancia firmamos la presente acta, adjuntando el plano correspondiente.—Stuart Smith,— Perito por The Anglo Ecuadorian Oilfields Limited.— Agustín Pino y Roca,—Perito Agrimensor Oficial» —

El Gobierno se compromete a mantener al arrendatario en tranquila y pacífica posesión de los terrenos que siendo nacionales estuvieren comprendidos en este contrato y de los depósitos o yacimientos de hidrocarburos que existan en toda el área de la zona arrendada y a defenderle contra todo reclamo de terceras personas que pretendan derechos en la superficie de los mismos terrenos que fueren nacionales o en los depósitos o yacimientos de hidrocarburos que existan en los terrenos objetos de este contrato.—Séptima.— Este contrato durará cuarenta años a contar desde el día en que comience la explotación de los depósitos, y sin perjuicio de que el contrato surta sus efectos desde la fecha de la inscripción de esta escritura, y será prorrogable por diez años más, sujetándose entonces a las disposiciones legales que estuvieren vigentes.—La fecha en que comience la explotación será comunicada por el arrendatario al Ministerio de Hacienda.— Octava.— Entiéndese por explotación la extracción de los hidrocarburos, siempre que exista algún montaje en ejercicio con las maquinarias y demás elementos necesarios para dicha extracción.—Novena.—El arrendatario tiene derecho para los efectos de este contrato, de usar de los terrenos que se encuentren en el área determinada en la cláusula sexta, así como de las aguas, maderas u otros materiales de construcción que allí hubieren para la referida exploración, explotación y desenvolvimiento, sin privar a los pueblos y caseríos del caudal de aguas que les fuere indispensable para sus menesteres domésticos y regadíos, ni dificultar en lo mínimo la navegación ni quitar a las aguas sus cualidades de potabilidad y pureza, ni obstar la pesca.— Respecto de los terrenos de propiedad privada se procederá de conformidad con el Código de Minería, ora en lo relativo a su uso, como a su servidumbre etcétera.—Décima.— El impuesto a que se refiere el artículo segundo de la Ley de Hidrocarburos, por los derechos comprendidos en las cláusulas de este contrato y la Ley de la Materia, lo pagará el arrendatario por mensualidades Vencidas, en esta forma: el siete por ciento del producto bruto de dicha mina, después de deducir de éste, el gas y petróleo necesario para la explotación ya en dinero o en especie a la orilla del pozo, a voluntad del Gobierno. —Décima primera.—El impuesto del siete por ciento a que se refiere la cláusula anterior, se pagará durante los diez primeros años de explotación de los hidrocarburos, en los segundos diez años, el impuesto será del ocho por ciento; en los terceros diez años, del nueve por ciento y en los cuartos diez años de explotación, del diez por ciento en la misma forma determinada en la cláusula anterior.—Décima Segunda.—El Gobierno determinará trimestralmente en adelante, y comunicará por escrito al arrendatario si el impuesto de que hablan las dos cláusulas anteriores se ha de pagar en dinero o en especies a la orilla del pozo.—El período trimestral se considerará en la siguiente forma: del primero de enero al treinta y uno de marzo; del primero de abril al treinta de junio; del primero de julio al treinta de setiembre; del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de cada año, empezando en el trimestre durante el cual haya principiado a producir aceite en cantidades comerciales; y según lo dispuesto en la cláusula décima séptima. —Décima tercera. —Dentro de treinta días después de finalizado el trimestre durante el cual el petróleo haya sido extraído por la primera vez en cantidades comerciales, el arrendatario solicitará del Ejecutivo que determine si el impuesto se ha de pagar en dinero o en especie. Si transcurridos quince días desde que el arrendatario solicite del Gobierno tal determinación, éste no lo hiciere, el arrendatario

lo entregará en especie a la orilla del pozo. Después de dicho prime; trimestre se procederá como sigue: dentro de los primeros quince días de cada trimestre el arrendatario solicitará del Ejecutivo que determine si el pago del impuesto se ha de hacer en dinero o en especie. Si transcurridos quince días desde que el arrendatario solicite al Gobierno tal determinación, éste no lo hiciere, el arrendatario lo entregará en especié a la orilla del pozo. —Décima cuarta. —El arrendatario se halla obligado a conservar hasta por un mes, a sus propias expensas, las especies que deben ser entregadas al Gobierno, a la orilla del pozo, desde que ellas sean debidas. —Décima quinta.—Si el Gobierno resolviere que el pago de dicho impuesto sea en dinero, fijará el precio que debe pagarse, tomando en cuenta optativamente las siguientes bases: a) El promedio de los precios en los mercados de Londres a New York, en el trimestre anterior, deducida la cantidad que debería corresponder a gastos de transporte; b)—El costo efectivo de la producción en los lugares de extracción más los gastos generales; de administración de la empresa y una utilidad razonable; c) —el promedio de los precios vigentes en el mercado del Ecuador durante el trimestre precedente.— Décima sexta. Si para el primer trimestre el Gobierno quisiere recibir el pago en dinero, fijará el precio a que se refiere la cláusula anterior, al mismo tiempo que se notifique al arrendatario su elección de recibir el pago en dinero: Después del primer trimestre, si el Gobierno no quisiere recibir el pago en dinero, se fijará dicho precio y se comunicará oficialmente al arrendatario, dentro de los diez días siguientes a la terminación del respectivo trimestre; debiendo dicho arrendatario pagar dentro de quince días de notificado por escrito.— Décima séptima.—El impuesto determinado en las cláusulas precedentes empezará a cobrarse en la forma que en ellas se indica, y una vez que el arrendatario ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda que ha sido principiada la explotación en cantidades comerciales, o que éste se cerciore dé que el arrendatario se halla produciendo sustancias, hidrocarburadas en cantidades comerciales en los terrenos objeto de este contrato.—Décima octava.— El arrendatario deposita en poder del Gobierno, como caución, la cantidad de mil cuatrocientos cinco sucres, que el Gobierno declara haber recibido de ésta, mil sucres corresponden a la suma fijada por el Gobierno en virtud de las atribuciones que le concede la respectiva Ley, y los cuatrocientos cinco sucres, por las cuatrocientas cinco hectáreas de la superficie del terreno arrendado a razón de cien sucres por cada cien hectáreas ésta cantidad se imputan los mil sucres que fueron depositados en la Tesorería Fiscal del Guayas, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de Decreto Legislativo de veinte de octubre de mil novecientos veintidós, según certificado de garantía número ocho, de primero de noviembre de mil novecientos veintisiete, que se acompaña a la presente Escritura.—Décima novena.—A no principiarse la exploración dentro de los primeros cuatro años del plazo o al caducar antes de su espiración, se hará efectiva la caución en provecho del Gobierno.—Cumplida esa obligación el valor de la caución será devuelto al arrendatario dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que comience dicha exploración.—Se entiende por exploración el que exista dentro de los linderos de la concesión por lo menos una máquina del tipo adecuada para el trabajo de exploración, instalada y operando,—Vigésima.—El arrendatario no podrá ceder el arrendamiento ni celebrar contrato de sub-arriendo a Gobiernos o Corporaciones

extranjera, ni podrá tampoco aceptar a éstos como socios, so pena de la caducidad de la concesión.—Para la cesión o subarriendo a persona o compañía privada, será necesaria la autorización del Poder Ejecutivo, sin la cual no surtirán efecto alguno dichos contratos.— Vigésima primera.— El Gobierno por medio de sus ingenieros o técnicos nombrados por él, o de sus autoridades, tendrá la facultad de supervigilar en la forma que estimare más conveniente las operaciones del arrendatario y obligarlo a cumplir todas las obligaciones del contrato en conformidad con la Ley de Hidrocarburos.— Vigésima segunda.— Todo yacimiento de hidrocarburos será explotado de acuerdo con su capacidad, y el Poder Ejecutivo, supervigilando la eficiencia de la exploración, exigirá el empleo de maquinarias adecuadas y eficientes, de conformidad con la Ley. Con respecto a este asunto, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta la cuestión de oferta y demanda dentro del país y en el mercado del mundo, exigiendo que se aumente la producción sólo durante los tiempos en que el mercado del país y del mundo lo justifiquen. — Vigésima tercera. —El arrendatario está obligado a suministrar gratuitamente al Gobierno, cada vez que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con la empresa. A mas de esta obligación, el arrendatario presentará el primero de enero de cada año un informe del estado de la explotación, de los trabajos que se hubieren verificado hasta el primero de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de las especies y calidades de las sustancias extraídas, y de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y demás que fueren indispensables para ilustrar al Gobierno respecto .de los resultados de la exploración y explotación. La omisión será penada con una multa de quinientos a dos mil sucres.— Vigésima cuarta.— El arrendatario empleará en sus trabajos de estudio, exploración, explotación, el cincuenta por ciento, cuando menos, de obreros ecuatorianos; dispensándole de dar empleos a profesionales ecuatorianos, a menos que los hubiere con conocimiento técnico a satisfacción del arrendatario. Este se obliga también a dar instrucción a los ecuatorianos que designe el Poder Ejecutivo, para que aprendan a manejar las máquinas, perforar y ejecutar trabajos de cualquier género referentes a exploración del subsuelo y dirigir los trabajos.— Vigésima quinta.—La contabilidad de la empresa en relación con este contrato se llevará en idioma español con sujeción al Código de Comercio del Ecuador, por todo el tiempo de la concesión.—El Gobierno tendrá la facultad de supervigilar y fiscalizar dicha contabilidad.—Vigésima sexta.—Serán causas dé caducidad de este contrato las siguientes: a) Todo estorbo a supervigilancia y fiscalización que corresponde al Gobierno, según lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos; b) La mora de tres meses en el pago del canon requerido en la cláusula vigésima novena; e) La mora en el pago del impuesto sobre la producción del petróleo por más de tres días contados desde que lo exijan los respectivos recaudadores, de acuerdo con lo dispuesto en este contrato; d) Haber dejado transcurrir los cuatro primeros años del plazo sin principiar la exploración de los yacimientos, o cuando, iniciadas la exploración o explotación se suspendieren los trabajos por más de tres meses consecutivos, exceptuados la fuerza mayor o el caso fortuito; e) La infracción de cualesquiera otras disposiciones de la Ley de Hidrocarburos; f) El abandono de la concesión voluntario, excepto en los casos de que aquel resulte del hecho de ser improductivo el terreno o de rendir una producción

no comercial. El terreno será considerado improductivo en el caso de que el arrendatario perfore a lo menos un pozo, cuya profundidad sea de dos mil pies o más y no encuentre aceite, o cuando, a una profundidad menor, se hubiere vuelto impracticable, en opinión del arrendatario, el seguir perforando o que, según su opinión se encuentren forma acciones desfavorables para la constitución y acumulación de petróleo. La producción será considerada no comercial, cuando el arrendatario juzgando de buena fe estimare la producción de los pozos sin provecho alguno. Para que se produzca la caducidad en los casos determinados en las letras a), b), c) y e), debe preceder la amonestación del Gobierno para el cumplimiento de las respectivas obligaciones, con un término de ocho días en el primero y cuarto, de noventa días en el segundo y de treinta días en el tercero. Vigésima séptima.— Durante veinte años al contar de la fecha de este contrato, quedan exonerados de impuestos fiscales o municipales los capitales empleados en la explotación y exploración de los hidrocarburos y sus derivados, la producción, exportación, refinación y movilización de los mismos la importación de maquinarias, tubos, lanchas, automóviles, tractores, camiones, accesorios y repuestos, carpas, casas portátiles, instrumentos topográficos y geológicos, materiales para la construcción y conservación de casas, torres, oleoductos, tanques y estaciones de bombeo, y en general, todos los elementos y artículos necesarios para la exploración, explotación, desarrollo de las minas y ejercicios de las concesiones a que se refiere este contrato; pero deberán pagar los derechos consulares y tasas portuarias, de acuerdo con el artículo quinientos setenta y dos de la Ley Orgánica de Aduana y el inciso final del párrafo mil doscientos catorce del Arancel respectivo.—En el caso que se comprobare legalmente que cualquier objeto de los arriba expresados y que no estuvieren exonerados del pago del impuesto, según el Arancel de Aduanas, se hubiere destinado a servicio distinto de la explotación y exploración de las minas a que se refiere esto contrato, o de otra u otras que después, trataré de adquirir o adquiriere, pagará el doble del valor del impuesto o impuestos, que la correspondiere, según dicho Arancel y además, un veinte por ciento sobre el valor de la factura de los expresados objetos. El Ministerio de Hacienda, previa solicitud, del arrendatario ordenará a los Administradores de Aduana la liberación de los artículos que introdujere para la exploración y explotación de las minas; y los administradores, se limitarán a conservar en depósito los derechos que consignare el arrendatario por este concepto, para que sean devueltos sin necesidad de orden del Departamento del Ramo, una vez concedida la liberación.—Vigésima octava.—El arrendatario gozará del derecho de servidumbre activa para la implantación de oleoductos con el objeto de conducir los productos desde los lugares de explotación hasta los de depósito, consumo, venta, o exportación por caminos públicos o vecinales, vías férreas de Gobierno, y terrenos baldíos, sin otra limitación que la de indemnizar el canon anual de un sucre por cada diez hectáreas de los terrenos nacionales que estuvieren fuera de los límites de la concesión, a título de reconocimiento de la propiedad del suelo ocupado por las tuberías e instalaciones para el bombeo, conducción y calefacción de los hidrocarburos.— Pero el arrendatario estará obligado a reparar por su cuenta los daños que de cualquier manera causare el ejercicio de esta facultad quedando así mismo obligado a tomar todas las medidas necesarias de seguridad y a ejecutar todas las obras y trabajos indispensables

para garantizar la continuidad, regularidad del tránsito en las vías que ocupare, sujetándose en todo esto a las leyes y a las Ordenanzas Municipales. Para la implantación de oleoductos en terrenos privados, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Minería.— Vigésima novena.—El arrendatario paga por derecho de superficie de los terrenos comprendidos en este contrato que se le ceden en la cláusula novena de acuerdo con el artículo tercero de la Ley de Hidrocarburos, la cantidad de ochenta y un sucres, a razón de veinte centavos por hectárea correspondiente al primer año, obligándose a pagar cuarenta centavos por hectárea en el segundo año, ochenta centavos en el tercero y un sucre anual desde el cuarto hasta el último año. —Si después resultare que la zona comprendida en este contrato abarcare terrenos de propiedad particular, dicho canon anual no se pagará sobre el área de dichos terrenos de propiedad privada, sino solamente sobre los Que sean nacionales. Trigésima. —El arrendatario podrá también usar de los terrenos nacionales a orilla de los ríos o del mar en cuanto fueren necesarios para la formación de puertos o muelles de embarque o desembarque y para la implantación de depósitos de hidrocarburos extraídos o convoyados de las minas, previo permiso del Gobierno; y los municipales, con arreglo a las leyes y Ordenanzas Municipales.— Trigésima primera.—El arrendatario podrá establecer para el uso exclusivo de la empresa, líneas telegráficas y telefónicas, las que el Gobierno podrá usar en caso de guerra o interrupción de las líneas del Estado para el servicio administrativo, sin pagar, remuneración alguna.—Trigésima segunda.—Si fuere indispensable el establecimiento de un nuevo puerto para la importación de materiales o exportación dé aceites o sus derivados, el arrendatario pagará anualmente un impuesto igual al gasto que tuviere que hacer el Gobierno en el sostenimiento del personal administrativo, gasto que no será mayor del que se haga en los demás puertos de igual categoría de La República.—Trigésima tercera.—Al terminar el arrendamiento por abandono, salvo que éste sea por improductividad del subsuelo o porque el producto de las minas no sea en cantidad comercial o asimismo al terminar por caducidad de la concesión, el valor de la garantía, todas las maquinarias, implantaciones, edificios, utensilios y demás accesorios del establecimiento minero pasarán de hecho al dominio del Estado, sin remuneración alguna. Cuando terminare el contrato por la expiración del plazo prorrogado o del principal, o por abandono en el caso, que éste sea debido a la improductividad del terreno o al producto en cantidades no comerciales, el arrendatario podrá retirar los objetos expresados en esta cláusula, dentro de seis meses contados desde el término de dicho plazo; en el caso contrario, todo lo que existiere después de los seis meses pasa gratuitamente a ser propiedad del Estado. Si antes de expirar los expresados seis meses, quisiere el Gobierno adquirir todo o parte de las maquinarias, instalaciones y demás bienes del arrendatario, destinados a la explotación de los hidrocarburos se le preferirá para la adquisición avaluándose todo por peritos.—Trigésima cuarta.—Los caminos Construidos por el arrendatario, serán de uso público, desde el momento de la construcción.—Trigésima quinta.—El Poder Ejecutivo tendrá el derecho de usar gratuitamente los muelles que el contratista hubiere construido, debiendo fijarse de común acuerdo la tarifa que el contratista cobrará al público por el uso de los mismos.—A la terminación de este contrato, los caminos, muelles y edificios para el servicio de

Puertos construidos por el arrendatario, bajo las condiciones del mismo, pasarán a ser propiedad Nacional por el hecho de terminarse el arrendamiento y sin que el Fisco quede obligado a ningún pago por la construcción de ellos. Con todo, si al terminar o caducar el presente contrato estuvieren en vigencia otro u otros contratos análogos celebrados por el Gobierno con el mismo arrendatario éste podrá continuar usando los mismos caminos, muelles y edificios para el servicio de puertos construidos por el arrendatario para el embarque y desembarque de sus hidrocarburos y .materiales necesarios para la exploración y explotación de éstos, en las mismas condiciones estipuladas en esta cláusula. Por tanto, sólo después de expirar o caducar el último de los contratos en referencia, pasarán esos caminos, muelles y obras al dominio del Estado sin remuneración alguna.— Trigésima sexta.—Además del porcentaje del producto que debe el arrendatario dar al Gobierno como impuesto, le suministrará también todo el petróleo crudo y refinado que éste juzgare necesario para proveer adecuadamente en cualquier tiempo, durante la vigencia de este contrato a las necesidades de los servicios públicos; tomándose en cuenta las necesidades del arrendatario y sin dificultar el debido desarrollo de sus operaciones y cumplimiento de sus obligaciones, y exigiendo dichas cantidades proporcional y equitativamente a los empresarios productores. Por este producto pagará el Gobierno un precio correspondiente al costo efectivo de la producción en los respectivos lugares de extracción o refinación, más los gastos de transporte hasta los lugares de entrega que indicare el Gobierno y teniéndose en cuenta los gastos generales de administración, dirección de la empresa y una utilidad moderada de suerte que el precio sea menor que el corriente en el lugar en que debiera usar el aceite. .—Trigésima séptima.—Los precios a que el arrendatario vendiere los productos provenientes de su explotación, dentro de la República, sea en bruto, sean refinados, deberán aprobarse por el Gobierno, dejándose al arrendatario una utilidad razonable.— Trigésima octava.—Los contratantes se someten expresamente para la resolución de todo asunto referente a este contrato, en el cual no estuvieren de acuerdo, a la Corte Suprema del Ecuador.—Trigésima novena.—El arrendatario se somete expresamente a los Jueces y Tribunales y las Leyes generales de la República y a las disposiciones especiales de la Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos.—Cuadragésima.— En el caso de que la Ley sobre Hidrocarburos bajo la cual este contrato se hace, fuere sustituida o reformada por otra posterior, el arrendatario podrá sujetarse a la nueva Ley, celebrando un nuevo contrato o invocar el amparo de la vigente a la época de estos contratos, de acuerdo con la cual se celebra.— Cuadragésima primera.—Todos los casos que se suscitaren y no estuvieren previstos en este contrato o en la Ley de Hidrocarburos serán resueltos de acuerdo con el Código de Minería del Ecuador.—COMUNÍQUESE;— Palacio Nacional en Quito, a seis de julio de mil novecientos veintiocho.—Por el señor Presidente Provisional de la República, El Ministro de Hacienda y Minas. — (f.) S. Sáenz de Tejada y D:—Qué le transcribo a usted para que se sirva proceder a la celebración de la correspondiente escritura pública, agregando los documentos habilitantes del caso.—Le incluyo el certificado de la Tesorería del Guayas, así como también el plano original levantado por los peritos señores Stuart Smith y Agustín Pino y Roca, al tiempo de verificar la mensura, a fin de que usted ordene agregar el original a

la matriz.—Los demás pagos los verificará la Anglo Ecuadorian Oilfields Limited antes de la celebración de la escritura para lo cual se han expedido ya los correspondientes títulos de crédito.—Honor y Patria.—S. Sáenz de Tejada y D.—»Es copia.—Guayaquil, julio veintiuno de mil novecientos veintiocho.—El Secretario de la Gobernación.—Antonio Parra V.—(Hay un sello) NOMBRAMIENTO DE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS.—(Hay un sello).—Copia.—»República del Ecuador. —Ministerio de lo Interior.—Quito, a seis de octubre de mil novecientos veintisiete.—Señor Doctor José Darío Moral.—El Presidente; Provisional de la República, ha tenido a bien, según Acuerdo número mil ciento cuarenta y ocho de esta fecha, nombrar a usted para Gobernador de la Provincia del Guayas.— Por tanto, dígnese usted prestar ante la autoridad correspondiente, la promesa de ley previa al desempeño del referido cargo.— Honor y Patria.—Julio E. Moreno».— Razón: Para los fines consiguientes, certifico que con fecha seis del presente, prestó la promesa previa al desempeño de Gobernador Titular de esta Provincia el señor Doctor José Darío Moral, ante el señor Ministro Presidente de esta Corte Superior e infrascrito Secretario del Tribunal.—Guayaquil, octubre once de mil novecientos veintisiete.— El Secretario; del Tribunal.—J. M. Iturralde O.»—Es copia de su original, certificando que el señor Doctor don José Darío Moral, se encuentra en esta fecha hecho cargo del Despacho de la Gobernación de 1a Provincia. —Guayaquil, veintiuno de julio de mil novecientos veintiocho. —El Secretario de la Gobernación.—Antonio Parra V.—Hay un sello) .—DELEGACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PODER otorgado por el señor Don Alexander Todd en la persona del señor John Faulkner Mercer el poder que le confirieron los Directores y Secretario de la Compañía «Anglo Ecuadorian Oilfields Limited», a nombre y en representación de ésta m Londres—En la ciudad de Guayaquil, Capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho, ante mí, Carlos Manuel de Murrieta, Escribano Público cuarto de los del número del Cantón y los testigos que al final se expresarán, compareció el señor don Alexander Todd, de estado soltero, de nacionalidad inglesa pero inteligente en el idioma castellano, con domicilio y residencia en este puerto de Guayaquil, mayor de edad, capaz para obligarse y contratar, a quien de conocerlo doy fe; bien instruido en la naturaleza y resultados de esta escritura de delegación o sustitución de poder, a cuyo otorgamiento procede el compareciente por su .propio derecho y con amplia y entera libertad, para que se eleve a escritura pública me presentó la minuta que literalmente copio enseguida:—Señor Escribano— Otorgue en su Registro de Mayor Cuantía, una escritura por la que conste que delego o sustituyo al señor John Faulkner Mercer, íntegramente, el poder que me confirieron el señor Barón Forres y el señor Arthur Henry Pott, como Directores y el señor James Rennie, como Secretario, a nombre de la Compañía denominada «Anglo Ecuadorian Oilfields Limited» en Londres, el veintidós de enero de mil novecientos veinticuatro, ante el Notario Público John William Peter Jauralde, poder cuya primera, copia acompaño a esta minuta, a fin de que usted se sirva copiarla a continuación y devolvérmela.—En consecuencia, el señor Mercer podrá ejercer todas y cada una de las facultades que me fueron concedidas en dicho poder.—Agregue usted las cláusulas de estilo.— (firmado).-A. Todd››;—El Poder que por la

presente delega o sustituye al compareciente señor Todd en la persona del señor John Faulkner Mercer, es del tenor o texto siguiente:.— PODER. —La Compañía denominada "Anglo Ecuadorian Oilfields Limited" a favor de los señores William Smith Urquhart y Alexander Todd.—En la ciudad de Londres a veintidós de enero de mil novecientos veinticuatro ante mí el infrascrito John William Peter Jauralde, Notario Público, con vecindad y ejercicio .en la misma y testigos que se expresarán, comparecieron los señores: el Excelentísimo señor Barón Forres y el señor Arthur Henry Pott, en su calidad de Directores, y el señor James Rennie, en la de Secretario de la Compañía denominada «Anglo Ecuadorian Oilfields Limited», Compañía constituida e inscrita con arreglo a la ley inglesa, con domicilio social en esta ciudad de New Broad Street Deshwood House, ciento cuarenta y cinco. Doy fe de comparecer a los señores comparecientes y que ejercen los respectivos cargos de Directores y Secretario de la mencionada Compañía y se hallan autorizados para otorgar la presente escritura en su representación a virtud del acuerdo tomado al efecto por la Junta Directiva de la Compañía en su sesión del día de hoy, veintidós de enero de mil novecientos veinticuatro, cuyo acuerdo, traducido fiel y literalmente por mí el Notario, es del tenor siguiente a saber". Leída la escritura de poder extendida en español a favor de los señores William Smith Urquhart y Alexander Todd, comerciante domiciliados en Guayaquil, República del Ecuador, autorizándoles para que juntos y separadamente, representen a la Compañía en las facultades y autoridades consignadas en tal escritura y revocando el poder conferido por la compañía al señor George Ashton, con fecha diez de febrero de mil novecientos veinte y todas las sustituciones otorgadas en su virtud, quedó la misma aprobada y fue acordado que se estampase en ella el sello social y que la firmase los señores: el Excelentísimo señor Barón Forjes y el señor Arthur Henry Pott; dos directores y el señor James Rennie, Secretario, en representación de la Compañía". — A mérito de lo expuesto los comparecientes dijeron: que dan y confieren poder tan amplio como por derecho sea necesario, a los expresados William Smith Urquhart y Alexander Todd, a los dos juntos y a cada uno de por si. —Primero. —Para que a nombre, y en representación de la Compañía y previo consentimiento de la misma dado por el cable o por escrito, denuncien, soliciten, compren, tomen en arrendamiento o adquieran en otra forma con acuerdo a la ley de la República del Ecuador, cualesquier derechos y bienes mineros o de otra clase en la misma República que a juicio de los apoderados, sean ventajosos para la Compañía y para que obliguen a ésta al pago del precio de compra o renta anual u otra, pagadero por los derechos y bienes así adquiridos y para que firmen y otorguen a nombre de la Compañía todas las escrituras que al efecto sean necesarias.—Queda entendido que a los efectos de la presente cláusula cualquier cablegrama o documento que lleve o aparezca llevar la firma de la Compañía o de su Secretario se entenderá, por lo que respecta a las personas que traten de buena fe con la Compañía, consentimiento y autorización suficientes de parte de la Compañía para los actos que se practiquen por los apoderados a virtud de esta cláusula, pudiendo dichas personas obrar en tal conformidad.—Segundo. —Para que registren y protocolicen el presente poder en cualquier registro o notaría y para que inscriban la Compañía y obtengan el reconocimiento legal de las misma con arreglo de a la ley Ecuatoriana; practicando al

efecto cuántas diligencias y gestiones sean necesarias. —Tercero. —Para que pidan, demanden, cobren y reciban todos los créditos, cantidades de dinero, valores títulos, géneros y otros bienes a que la Compañía tenga derecho o que le correspondan o sean pagaderos en cualquier época en la República del Ecuador, firmando y dando los recibos y finiquitos correspondientes.— Cuarto.— Para que administren y gobiernen todos los terrenos que la Compañía posea o llegué a poseer en la República del Ecuador, abran pozos y minas en dichos terrenos, extraigan petróleo u otras substancias minerales, de los mismos, construyan, derriben y reparen casas, tanques u otros edificios o maquinarias y hagan caminos y otras mejoras en dichos terrenos; construyan, conserven y exploten oleoductos para la conducción del aceite desde dichos terrenos a los buques o a los ferrocarriles o a otros, oleoductos con los tanques de depósito necesarios, y obtengan por compra o de otra, manera los oportunos derechos de tránsito para dichos oleoductos y sitios para dichos, tanques y; aseguren los edificios y demás bienes. —Quinto. —Para que vendan petróleo y sus productos de acuerdo con las instrucciones que les den oportunamente por la Compañía o por los señores Milne y Compañía. —Sexto. —Para que, una vez recibido cualquier letra de cambio, cheque, mandato de pago, pagaré u otro instrumento negociable pagadero a la Compañía, lo endosen o negocien a nombre de la misma, cobrando el producto y aplicándolo para los objetos de los negocios de la Compañía o para los fines que disponga, también para que aceiten a nombre, de ella cualquiera libranza o letra de cambio que se gire a su cargo en lo relativo a los asuntos que confía a dichos apoderados.— Séptimo.—Para que endosen, cedan, transfieran y entreguen cualesquier títulos representativos de acciones o valores de otra sociedad o compañía que existan a nombre de dicha Compañía: la representen y voten respectó de tales .acciones en concepto de mandatarios y otorguen a nombre de la Compañía cualquier contrato, renuncia, mandato, autorización u otro instrumento, relativo a dichas acciones que la Compañía podría otorgar como tal accionista.— Octavo.— Para que una vez recibido cualquier dinero que se, pague a dichos apoderados a virtud del presente poder, lo ingresen o depositen a nombre da la Compañía o en otra formaren poder de cualquier banquero, corredor u otro agente; para que retiren tal dinero en tiempo oportuno, aplicándolo a cualquiera de los objetos expresados, y a los fines que la Compañía disponga.— Noveno. —Para que libren, firmen y endosen a nombre de la Compañía las letras de cambio o pagarés en que tenga interés o que sean precisos en sus negocios.—Décimo.——Para que comparezcan ante los juzgados y tribunales en defensa de los derechos y acciones de la Compañía entablando y contestando toda clase de pleitos y demandas, celebren actos de conciliación; presenten testigos y documentos: pidan embargos, desembargos, remate y venta de bienes, ofrezcan y suministran pruebas, recusen, formen artículos, tachen los de contrario; declinen jurisdicción incompetente; transijan, interpongan toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios y se desistan de unos y otros, oiga autos, decretos y sentencias, consientan lo favorable y de lo contrario apelen, pidan ejecución de las sentencias y las continúen por todos sus trámites hasta que sean enteramente cumplidas y practiquen cuantos demás actos y diligencias judiciales sean necesarios, pudiendo al efecto nombrar abogados.— Undécimo. —Para que liquiden, transijan o sometan al juicio de árbitros y arbitradores cualesquiera

cuentas, créditos, reclamaciones, demandas, diferencias y cuestiones referentes a cualesquiera de los asuntos expresados. — Duodécima. — Y en general para que obren de apoderados y representantes de la Compañía en sus negocios en el Ecuador y en su representación otorguen cuantos instrumentos y practiquen cuantos actos se relacionen con los mismos, tan cumplida y eficazmente como lo podría hacer la Compañía si estuviera presente, con facultad de sustituir el presente poder en todo o en parte, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo.—Los comparecientes obligan a dicha Compañía «Anglo Ecuadorian Oilfields Limited» a la estabilidad y firmeza de todo lo que en virtud del presente poder se practicare por dichos apoderados o los sustitutos que nombraren.—Y los comparecientes dijeron además que por el presente revocan en todas sus partes y dejan sin efecto e1 poder que, con fecha diez de febrero de mil novecientos veinte y ante el Notario autorizan te otorgó la Compañía a favor del señor George Ashton y cuantas sustituciones se hayan otorgado en su virtud, y facultan a los presentes mandatarios señor Urquhart y Todd para hacer las notificaciones y practicar los demás actos y diligencias que sean necesarios, para dar efecto a tal revocación.—Así lo dijeron y otorgaron, y previa lectura y ratificación del contenido del presente instrumento, estampan en el mismo el sello social y lo firman, siendo testigos instrumentales los señores Edwin Thomas Gatrell y Charles Albert Grachnell. hábiles, mayores de edad, vecinos de Londres, a quienes conozco, de todo lo cual yo el Notario doy fe.—Forres.—Arthur H. Pott.— Directores James Rannie.—Secretario.—(Hay un sello) Testigo: E. T. Gatrell.—Testigo, C. A. Cracknell.—J. W. P. Jauralde.—Notario Público.— Hay un sello). El infrascrito Cónsul General del Ecuador en Londres, certifica que la firma y rúbrica del señor John William Peter Jauralde, Notario Público de esta ciudad, son auténticas y las mismas que usa en todos sus actos notaríales.Londres, enero veintitrés de mil novecientos veinticuatro.— G. H. Wright. — (Hay un sello) .-Número treinta y nueve.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Quitó, a veintisiete de febrero de mil novecientos veinticuatro.—Presentada para legalizar la firma del señor Guillermo H. Wright, se certifica que dicho señor ejercía el veintitrés de enero último, el cargo de Cónsul General del Ecuador en Londres, y que la firma puesta al pie del certificado que precede, es la misma que ha usado en sus comunicaciones oficiales.— (Hay un sello).— El Ministro, N. Clemente Ponce.—-El Subsecretario, Luis Robalino Dávila.—Señor Alcalde Cantonal segundo. William Urquhart y Alexander Todd, a usted manifestamos.— Que en fojas cinco útiles, acompañamos a esta solicitud; la escritura de poder otorgado a nuestro favor en la ciudad de Londres, por la Compañía denominada «Anglo Ecuadorian Oilfields Limited», el día veinte de enero de mil novecientos veinticuatro, ante el Notario Público de dicha ciudad, señor John William Peter Jauralde, cuyo poder aceptamos y pedimos a usted se sirva disponer que él sea protocolizado en el Registro de mayor cuantía del Escribano Público don Carlos Manuel de Murrieta, previa la conversión de los sellos; y que hecho nos confiera las copias que se le pidan. — Para las citaciones que se nos citen en la oficina de la Sociedad Comercial «Anglo Ecuatoriana Limitada», en el Malecón de esta ciudad. —Es justicia, etcétera. —W. S. Urquhart.—A. Todd.—Presentado a las cuatro y cuarto de la tarde.—Guayaquil, marzo 5 de mil novecientos veinticuatro.—Testigo: Carlos P. Cortés.—Testigo: A. Cornejo.— C.

Murrieta.—Guayaquil, marzo seis de mil novecientos veinticuatro; las once a. m. Vistos: defiriendo, a lo solicitado en el pedimento que antecede, ordenase que el Escribano Carlos M. de Murrieta protocolice en su Registro de escrituras públicas, el poder que debidamente autenticado se acompaña y que ha sido conferido en la ciudad de Londres el veintidós de enero del presente año, por la Compañía «Anglo Ecuadorian Oilfields Limited», a favor de William Smith Urquhart y Alexander Todd, ante el Notario Público de dicha ciudad John William Peter Jauralde.— Hecha la protocolización del mandato y más actuaciones, previa su conversión al sello respectivo el actuario confiera las copias que se le soliciten.—Cítese en el lugar designado.— Bayas.—Proveyó y firmó el auto anterior el señor Doctor Aurelio A. Bayas, Alcalde segundo del Cantón, Guayaquil, marzo seis de mil novecientos veinticuatro; las once a. m.— Murrieta. —En Guayaquil, marzo seis de mil novecientos .veinticuatro, fuera de mi oficina, a las cuatro y media p. m. cité con el auto anterior a los peticionarios señores William Smith Urquhart y Alexander Todd, e impuestos firmaron .Doy fe.—W. S. Urquhart A. Todd.—Murrieta.—Diligencia: De orden del señor Alcalde segundo Cantonal, protocolizo con fecha de hoy, en mi Registro de escrituras públicas de mayor cuantía del presente año en fojas siete útiles inclusive las correspondientes actuaciones; el poder conferido en la ciudad de Londres por la Compañía denominada «Anglo Ecuadorian Oilfields Limited» a favor de los señores William Smith Urquhart y Alexander Todd, el veintidós de enero de mil novecientos veinticuatro, ante el Notario Público de esa ciudad, señor John William Peter Jauralde.— Guayaquil, marzo siete de mil novecientos veinticuatro.— El Escribano: Carlos M. de Murrieta.—Es fiel copia de su original que se encuentra protocolizado en mi Registro de escrituras públicas de mayor cuantía del presente año, al que me remito en caso necesario; en fe de ello, a petición de parte interesada y de orden judicial confiero, esta primera copia que sello, signo y firmo en Guayaquil, marzo siete de mil novecientos veinticuatro. —(Hay un sello y un signo) Carlos M. de Murrieta, Escribano Público.—Queda inscrita esta escritura, de fojas trescientas cuarenta y nueve, número ciento diez y seis del Registro Mercantil y anotada bajo el número cuatrocientos treinta y tres del Repertorio —Guayaquil a siete de marzo de mil novecientos veinticuatro.— Anotador.—G. Aguirre Overweg.— Certifico: que se publicó el poder conferido por la Compañía denominada «Anglo Ecuadorian Oilfields Limited» a favor de los señores Williams Smith Urquhart y Alexander Todd en el diario «El Guante» número cuatro mil novecientos diez y seis, fecha veintidós de marzo del presente año, cuyo ejemplar agrego a la escritura.— «Guayaquil, marzo veinticuatro de mil novecientos veinticuatro.— (Hay un sello).—Carlos M. de Murrieta, Escribano Público.— Certifico: que se fijó en la sala del despacho del juzgado segundo Cantonal el extracto del poder conferido por la Compañía denominada «Anglo Ecuadorian Oilfields Limited» a favor de los señores Williams Smith Urquhart y Alexander Todd, el mismo que quedará fijado durante seis meses.— Guayaquil marzo veintisiete de mil novecientos veinticuatro.—(Hay un sello).—El Escribano: Carlos M. de Murrieta.—Diligencia: Se copió en el libro de extractos de sociedad, disoluciones y poderes, el conferido por la sociedad arriba nombrada y que lleva el número treinta y cinco.— Guayaquil, marzo veintisiete de mil novecientos veinticuatro.—Murrieta.—Son copias, habiéndose

devuelto al interesado el poder.—En su virtud, el compareciente señor don Alexander Todd, se ratifica en el contenido de la minuta inserta la misma que queda elevada a escritura pública para que surta sus efectos legales.—Yo el Escribano le leí al otorgante, esta escritura de principio a fin y en alta voz, delante de los testigos de este vecindario, mayores de edad e idóneos señores Ricardo Antonio Galarza Bazo, Luis Alberto Sánchez y Carvajal y Miguel Antonio Pacurrucu a quienes igualmente doy fe de conocerlos, dicho señor otorgante la aprobó en todas sus partes, se ratificó y firmó en unidad de acto, con los testigos mencionados y conmigo.—Doy fe.—(firmado).—A Todd. — Testigo: R. A. Galarza B.:—Testigo: Luis A. Sánchez C. —Testigo: M. Antonio Pacurrucu. — Carlos M. de Murrieta, Escribano Público. —Se otorgó ante mi; en fe de ello confiero esta primera copia que sello, signo y firmo en la misma fecha de su otorgamiento.—(Hay un sello y un signo).—Carlos M. de Murrieta Escribano Público.—COMPROBANTES DE PAGO.— (Hay un sello que dice: «República del Ecuador.—Tesorería de Hacienda del Guayas).—Número ocho.—Por sucres un mil veinte.—Juan Chávez Meza.— Tesorero de Hacienda de la Provincia del Guayas, Certifica: que «Anglo Ecuadorian Oilfields Limited» ha consignado la suma de un mil veinte sucres, por concepto de depósito; y para atender la publicación en el Registro Oficial de la perfección de un contrato de arrendamiento de cuatrocientas hectáreas de terreno Petrolíferos ubicados en el, Cantón Santa Elena, Provincia del Guayas, de acuerdo con el artículo tres del Decreto Legislativo sancionado el veinte de octubre de mil novecientos veintidós, reformatorio del artículo cuatro letra d) de la Ley de Yacimientos y de conformidad con el acuerdo Ejecutivo Número un mil ciento cincuenta y seis fechado el once de noviembre de mil novecientos veintidós.—Guayaquil, primero de noviembre de mil novecientos veintisiete.Por el Tesorero de Hacienda: Miguel F. Ludeña.—Ayudante General».—(Hay un sello que dice: «República del Ecuador.—Tesorería de Hacienda del Guayas) Número ciento setenta y nueve.— Por sucres cuatrocientos cinco.— Duplicado. — Oficial Pagador de la Tesorería de Hacienda del Guayas. —Certifico: haber recibido de la Soc. Com. Anglo Ecuadorian Oilfields Limited la suma de cuatrocientos cinco sucres como depósito en garantía, para perfeccionar el contrato de arrendamiento de cuatrocientas cinco hectáreas de terrenos de hidrocarburos, situado en la parroquia de Ancón. Cantón Santa Elena, de esta Provincia. —Guayaquil, veinte de julio de mil novecientos veintiocho. —Víctor M. Calderón.—Es fiel copia de sus originales, devolviéndose al señor Mercer el documento que legitima su personería y los comprobantes de pago respectivos.—En una foja útil queda agregado a mi Registro, el plano original del terreno materia de la concesión, levantado por los peritos señores: Agustín Pino y Roca y Stuart Smith.—En su virtud, los comparecientes: señor Doctor don José Darío Moral Gobernador de la Provincia del Guayas, a nombre del Gobierno del Ecuador, por una parte, y el señor don John Faulkner Mercer, a nombre de su representada la Compañía denominada «Anglo Ecuadorian Oilfields Limited», por otra, ratifican en todas sus partes las estipulaciones constantes en el Acuerdo preinserto, que tienen a bien elevarlo a escritura pública para que surta sus efectos legales.—La autorización dada por el Gobierno ‹al Señor Gobernador de esta Provincia, para el otorgamiento le la presente escritura, consta en el aludido Acuerdo inserto. Para obtener

las inscripciones que requiera este contrato, queda facultado el señor Mercer, personalmente o por medio de apoderado o recomendado.—-Yo el Escribano les leí a los otorgantes esta escritura de principio a fin y en alta voz, delante de los testigos de este vecindario, mayores, de edad e idóneos señores Luis Alberto Sánchez Carvajal, Alfonso Torres Sánchez y Miguel Antonio Pacurrucu, a quienes igualmente doy fe de conocerlos; dichos señores otorgantes la aprobaron en todas sus partes, se ratificaron y firmaron en unidad de acto, con los testigos mencionados y conmigo el infrascrito Escribano de todo lo cual. Doy fe. — (firmado). — José D. Moral. —- John Faulkner Mercer. —Testigo: Luis A. Sánchez C. —Testigo: A. Torres S. —Testigo: M. Antonio Pacurrucu.—Carlos M. de Murrieta Escribano Público.

Se otorgó ante mi; en fe de ello, confiero esta primera copia sellada, signada y firmada en la fecha de su otorgamiento.—Hay un sello.—Carlos M. de Murieta.—Escribano Público.

Es copia.-:—El Subsecretario de Hacienda,
C. Uribe Quiñones.

AÑO 1930

REPUBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SEÑOR DOCTOR DON ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO I Quito, Martes 4 de Marzo de 1930 **Núm. 266**

CONTRATO INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED

MINISTERIO DE HACIENDA

MINAS, ETC.

CONTRATO—El Supremo Gobierno y la International Petroleum Company Limited.

En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintinueve, ante mí el Escribano Luis Paredes Rubianes y los testigos que suscriben, comparecen: el señor don Gonzalo Zaldumbide, casado, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Hacienda, Minas, etcétera, en virtud del nombramiento y Acuerdo que se agregan; plenamente autorizado por el Supremo Gobierno y en su nombre y representación, y el señor don Gustavo von Buchwald; soltero, a nombre y en representación de la International Petroleum Company Limited, en su calidad de apoderado, en ejercicio del poder que también se agrega; ambos comparecientes mayores de edad, de este vecindario el primero y domiciliado en Guayaquil, el segundo, a quienes de conocerlos, doy fe y dicen: que elevan la escritura pública el contrato contenido en el Acuerdo transcrito en el Oficio que se me ha dirigido, cuyo tenor es éste: Número trescientos doce E.—Quito, a once de diciembre de mil novecientos veintinueve. Señor don Luis Paredes R. —Escribano del Cantón. —Presente. —Hoy se expidió este Acuerdo: Número tres.—El Presidente Constitucional de la República, CONSIDERANDO:— Que el señor don Gustavo von Buchwald, en nombre y representación de la Compañía Minera denominada International Petroleum Company Limited, organizada de acuerdo con las Leyes de Toronto, Canadá, ha pedido se acepte modificar su condición de adjudicatario de las minas denominadas «Astillero», «Barcelona». «Carmela», «Emperador», «Plora», «La Central», «Lascano», «Malvina», «Matilde», «Orfilia», «Playa», « Pristica» y «Unión»,

de la extensión y límites determinados en la cláusula sexta, por el de arrendamiento de las minas.—Que la International Petroleum Company Limited, se halla en posesión de dichas minas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley de Hidrocarburos;—Que en virtud de que ellas se hallan mensuradas y delimitadas, no es el caso proceder a nueva mensura en la forma determinada en el artículo séptimo de la misma Ley, para la celebración de contratos de arrendamientos en terrenos vacantes,—Que ni en el Código de Minería ni en la Ley de Hidrocarburos, se encuentra disposición alguna prohibitiva de estos arrendamientos, pudiendo, por tanto, la International Petroleum Company, cambiar su situación de adjudicataria por la de arrendataria, renunciando así los derechos derivados de la adjudicación, y que, por Decreto Ministerial de cuatro de setiembre del presente año, se ordenó se proceda a la celebración del contrato de arrendamiento de las referidas minas,— ACUERDA:—Autorizar al señor Ministro de Hacienda y Minas, para que celebre con la International Petroleum Company Limited, un contrato según las estipulaciones siguientes: El Gobierno del Ecuador, representado por el señor don Gonzalo Zaldumbide, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Hacienda, Minas, etcétera, (que en adelante se denominará el Gobierno), y la International Petroleum Company Limited, legalmente representada por el señor don Gustavo von Buchwald, residente y domiciliado en el Ecuador, (que en adelante se denominará el arrendatario) convienen en celebrar este contrato, de acuerdo con la Ley sobre Yacimientos o depósitos de Hidrocarburos, dictada por el Congreso Nacional en mil novecientos veintiuno y sus reformas expedidas por la Legislatura de mil novecientos veintidós, una vez que han sido cumplidos los requisitos legales, y sujetándose los contratantes a las siguientes cláusulas: PRIMERA. —El Gobierno del Ecuador da en arrendamiento a la International Petroleum Company, las zonas hidrocarburíferas determinadas en la cláusula sexta. — SEGUNDA. — Entiéndese por hidrocarburos para los efectos de este contrato, las formaciones y depósitos subterráneos de aceites minerales como petróleo de cualquier clase, gases naturales, desprendidos de esas formaciones, betunes, asfaltos, ceras v demás derivados del petróleo. — TERCERA.—El arrendatario adquiere por este contrato el derecho exclusivo de examinar, perforar y catear dichos terrenos, el de extraer el petróleo, gas natural, asfalto y demás sustancias hidrocarburadas que en ellos se encuentren, así como el dominio exclusivo de dicho petróleo, gas natural y otras sustancias hidrocarburadas extraídas de dichos terrenos, o que se encuentren en la superficie de ellos, durante la vigencia de ese contrato o de su prórroga.—Además, el derecho exclusivo de producir y explotar las sustancias y disponer de ellas, pudiendo, por lo mismo, practicar excavaciones, perforaciones y taladros en las zonas arrendadas.—CUARTA.—Puede, también el arrendatario conservar el petróleo extraído, en tanques y trasladarlo a otros lugares, empleando, si fuere conteniente, oleoductos, los que pueden ser colocados en los terrenos a que se refiere este contrato y en los que fueren fiscales o municipales, hasta el lugar que lo creyere apropiado.—QUINTA.—Corresponde al arrendatario el derecho de construir edificios, tanques y oleoductos, el de colocar maquinarias, y en general, practicar las obras que creyere conveniente para la exploración, explotación y desarrollo de las minas, así como el de trasladar esas construcciones de un lugar a otro, dentro de

los linderos de la zona arrendada, según este contrato, u otros de petróleo, adquiridos por el mismo arrendatario y aún fuera del país, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula trigésima tercera, entendiéndose que tendrán libre tránsito por dichos lugares el arrendatario y sus empleados.—SEXTA.—Los terrenos en que el arrendatario gozará de los derechos que se establece por este contrato, comprenden una extensión de cuatro mil novecientas setenta y un, dos hectáreas, situadas en el Cantón Santa Elena de la Provincia del Guayas, objeto de la agrupación de las minas citadas en el primer considerando de este Acuerdo, con la siguiente delimitación: Minas «Astillero», trescientas hectáreas; límites: Norte, con las minas «Santiago Mayor» y «Cloto»; sur, con las minas «Pedro Carbo» y «Nueve de Octubre»; Este, con la mina «Orellana»; y Oeste, terrenos vacantes. —»Barcelona», cuatrocientas hectáreas, límites; Norte, con la mina «Aguarico»; sur, con la mina «Cloto»; Este, con la mina «Sabadel», y Oeste, con la mina «Coruña».—»Carmela», cuatrocientas hectáreas, límites: Norte, minas «San Mateo», y «Japonesa», Sur, mina «Hettie», Este, minas «Vizcaya», «Pacífico», «Japonesa» y «San Jacinto»; y Oeste, con la mina «Matilde».—»Emperador», cuatrocientas hectáreas, límites: Norte, con la mina «Singular», Sur, con la «Victamas», Este, con la mina «O› Higgins», y por el Oeste, con el Océano Pacífico.—»Flora», cuatrocientas hectáreas, límites: Norte, con la parcela número dos que perteneció a la concesión B. F. Wallis; por el sur, con la mina «María Luisa», por el Este, con la mina «Riqueza», y por el Oeste, con la mina «San Joaquín». — «La Central», doscientas setenta y una, dos hectáreas, límites: Norte, con la mina «María Luisa», Sur, con terrenos de la Compañía Anglo Ecuadorian; por el Este, con la concesión B. F. Wallis, y con la mina «Illiniza Segunda»; y por el Oeste, con terrenos de la Anglo Ecuatoriana.—»Lascarlo», cuatrocientas hectáreas, límites: Norte, con la mina «Continental», sur, con la mina «Quito», este, con la mina «San Andrés», y Oeste, con terrenos vacantes.—»Malvina», cuatrocientas hectáreas, límites Norte: mina «Orfilia», sur, mina «La Esmeralda», Este, con la mina «O› Higgins y Oeste con el Océano Pacífico.—»Matilde», cuatrocientas hectáreas, límites: Norte, con la mina «San Mateo», sur con la mina «Hettie», Este, con la mina «Carmela» y Oeste, con la mina «Pepa».—"Orfilia", cuatrocientas hectáreas, límites: Norte, con la mina «Victama»; sur, con la mina «Malvina», Este, con la mina «O› Higgins», y Oeste, con el Océano Pacífico.— «Playa», cuatrocientas hectáreas, límites : Norte, con las minas «Pedro Carbo», y «Nueve de Octubre», sur, con el Océano Pacífico, Este, con terrenos vacantes, y Oeste, con terrenos vacantes.—»Pristica», cuatrocientas hectáreas, límites: Norte, con la mina «Fulton», sur, con la mina «Curico», Este, con la mina «Vademécum», y Oeste, con la mina «Maldonado».—»Unión», cuatrocientas hectáreas, límites : Norte, con la mina «Galicia»; y con las «Coruña», «Rubí» y «Pontevedra»; sur, con las minas «Sucre» y «Fulton», por el Este, minas "Cloto» y «Santiago Mayor», y por el Oeste con la mina «Macará».— SÉPTIMA. — Este contrato durará cuarenta años, a partir de la fecha en que comience la explotación de las minas y será prorrogado por diez años, sujetándose, entonces, a las disposiciones legales vigentes a la época de la prórroga.—La fecha en que comienza la explotación será comunicada por el arrendatario al Ministerio de Hacienda, por órgano de la inspección general de minas.—OCTAVA.— Entiéndese por

explotación la extracción de los hidrocarburos, siempre que exista algún montaje en ejercicio con las maquinarias y demás elementos para dicha extracción . —NOVENA.— El arrendatario tiene derecho para los objetos de este contrato, de usar de los terrenos que se encuentren en el área determinada en la cláusula sexta, así como de las aguas, maderas u otros materiales de construcción que allí hubieren para la referida explotación, exploración y desenvolvimiento de las minas, sin privar a los pueblos y caseríos del caudal de aguas que les fuere indispensable para sus menesteres domésticos, y regadíos, ni dificultar en lo mínimo la navegación, ni quitar a las aguas sus cualidades de potabilidad y pureza, ni obstar la pesca. —Respecto de los terrenos de propiedad privada se procederá de conformidad con el Código de Minería, ora en lo relativo a su uso, como a su servidumbre, etcétera.—-DÉCIMA.—El impuesto a que se refiere el artículo segundo de la Ley de Hidrocarburos, por los derechos comprendidos en este contrato y la Ley de la Materia, lo pagará el arrendatario por mensualidades vencidas, de acuerdo con la escala establecida en la siguiente cláusula; ya sea en dinero o en especie a la orilla del pozo, a voluntad del Gobierno.—DÉCIMA PRIMERA.—El impuesto que contempla la cláusula anterior, se pagará en la siguiente forma: en el primer periodo de cinco años, el seis por ciento, en el segundo período de cinco años, el siete por ciento, en el tercer periodo de cinco años, el ocho por ciento, en el cuarto período de cinco años, el nueve por ciento, en el quinto período de cinco años, el diez por ciento, en el sexto período de cinco años, el once por ciento, y durante los: demás, años que dure el contrato, inclusive la prórroga del mismo, el doce por ciento después de deducir el gas y petróleo necesarios para la explotación.—DÉCIMA SEGUNDA.—El Gobierno determinará trimestralmente en adelante y comunicará por escrito al arrendatario, si el impuesto de que hablan las dos cláusulas anteriores, se ha de pagar en dinero o en especie a la orilla del pozo. El período trimestral se considerará en la siguiente forma: del primero de enero al treinta y uno de marzo, del primero de abril al treinta de junio, del primero de julio al treinta de setiembre, del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de cada año, empezando en el trimestre durante el cual haya principiado a producir aceite en cantidades comerciales y según lo dispuesto en la cláusula décima séptima. DÉCIMA TERCERA. — Dentro de treinta días después de finalizado el trimestre durante el cual el petróleo haya sido extraído por la primera vez en cantidades comerciales, el arrendatario solicitará del Ejecutivo que determine si el impuesto se ha de pagar en dinero o en especie. — Si transcurridos quince días desde que el arrendatario solicite del Gobierno tal determinación, éste no lo hiciere, el arrendatario lo entregará en especie a la orilla del pozo. Después de dicho primer trimestre, se procederá como sigue: dentro de los primeros quince días de cada trimestre, el arrendatario solicitará del Ejecutivo que determine si el pago del impuesto se ha de hacer en dinero o en especie. —Si transcurridos quince días desde que el arrendatario solicite al Gobierno tal determinación, éste no lo hiciere, el arrendatario lo entregará en especie a la orilla del pozo. — DÉCIMA CUARTA. — El arrendatario se obliga a conservar hasta por un mes, a sus expensas, las especies que deben ser entregadas al Gobierno a la orilla del pozo, desde que ellas sean debidas.—DÉCIMA QUINTA.—Si el Gobierno resolviere que el pago de dicho impuesto sea en dinero, fijará el precio que deba pagarse tomando

en cuenta optativamente las siguientes bases: a) el promedio de los precios en el Mercado de Londres o New York, en el trimestre anterior, deducida la cantidad que debería corresponder a gastos de transporte.—b) el costo efectivo de la producción en los lugares de extracción más los gastos generales de administración y dirección de la empresa y una utilidad razonable. —c) el promedio de los precios vigentes en el Mercado del Ecuador durante el trimestre precedente. — DÉCIMA SEXTA.— Si para el primer trimestre el Gobierno quisiere recibir el pago en dinero, fijará el precio a que se refiere la cláusula anterior, al mismo tiempo que se notifique al arrendatario su elección de recibir el pago en dinero.—Después del primer trimestre, si el Gobierno quisiere recibir el pago en dinero, se fijará dicho precio y se comunicará oficialmente al arrendatario dentro de los diez siguientes días a la terminación del respectivo trimestre, debiendo dicho arrendatario pagar dentro de quince días de notificado por escrito. — DÉCIMA SÉPTIMA.—El impuesto determinado en las cláusulas precedentes, empezará a cobrarse en la forma que en ellas se indica y una vez que el arrendatario ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda que ha sido principiada la explotación en cantidades comerciales, o que éste se cerciore de que el arrendatario se halla produciendo sustancias hidrocarburadas en cantidades comerciales, en los terrenos, objeto de este contrato.— DÉCIMA OCTAVA.—El arrendatario deposita en poder, del Gobierno como caución, la cantidad de cinco mil novecientos setenta y un sucres, veinte centavos, la que el Gobierno declara haber recibido; de ésta, mil sucres, corresponden a la suma fijada por el Gobierno en virtud de las atribuciones que le conceden las disposiciones legales, y los cuatro mil novecientos setenta y uno, veinte centavos, por igual número de hectáreas, a razón de cien sucres por cada cien hectáreas.—A esta cantidad se imputan los mil sucres que fueron depositados en la Tesorería de Hacienda de esta Provincia, según consta del certificado número (00222) doscientos veintidós otorgado el tres de setiembre del presente año, por el señor Tesorero de Hacienda de Pichincha, consignación hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto Legislativo de veinte de octubre de mil novecientos veintidós, certificado que se acompañará a la respectiva escritura.— DÉCIMA NOVENA.—De no principiarse la exploración dentro de los primeros cuatro años del plazo o al caducar la concesión, antes de su vencimiento, se hará efectiva la caución en provecho del Gobierno.—Cumplida esa obligación el arrendatario deberá poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda, tan pronto como esté realizada y una vez cumplido este requisito, el valor de la caución será devuelto al arrendatario dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el Ministerio fue informado de haberse practicado la exploración. —Se entiende por exploración el que exista dentro de los linderos de la concesión por lo menos, una máquina del tipo adecuado para dicho trabajo, instalada y operando. —VIGÉSIMA. —El arrendatario no podrá ceder el arrendamiento ni celebrar contrato de subarriendo a Gobiernos o Corporaciones públicas extranjeras, ni podrá tampoco aceptar a éstos como socios bajo pena de la caducidad de la concesión. Para la cesión o subarriendo a persona o compañía privada, será necesaria la autorización del Poder Ejecutivo quien la otorgará teniendo en cuenta la disposición del artículo octavo de la Ley de Hidrocarburos. Sin esta autorización no surtirán efecto alguno dichas cesiones. — VIGÉSIMA PRIMERA. —El Gobierno por

medio de sus Ingenieros o técnicos, nombrados por él o de sus autoridades, tendrá el derecho de supervigilar en la forma que estimare más conveniente las operaciones del arrendatario, y obligarlo a cumplir con todo lo estipulado en este contrato; de conformidad con la Ley de Hidrocarburos. — VIGÉSIMA SEGUNDA. Todo yacimiento de hidrocarburos será explotado de acuerdo con su capacidad y el Poder Ejecutivo supervigilará le eficiencia de la exploración, exigiendo, el empleo de maquinarias adecuadas, de conformidad con la Ley. — Con respecto a esta estipulación, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta la cuestión de oferta y demanda dentro del país, y en el Mercado del Mundo, exigiendo que se aumente la producción cuando el Mercado del país y del Mundo lo justifique. —VIGÉSIMA TERCERA. —El arrendatario está obligado a suministrar gratuitamente al Gobierno, cada vez que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con la empresa. — A más de esta obligación el arrendatario presentará el primero de enero de cada año, un informe del estado de la explotación, de los trabajos que se hubieren verificado hasta el primero de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de las especies y calidades de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y demás que fueren indispensables para ilustrar al Gobierno respecto de los resultados de la exploración y explotación. La omisión será penada con una multa de quinientos a dos mil sucres, según informe del Inspector General de Minas.—VIGÉSIMA CUARTA.— El arrendatario empleará en sus trabajos de estudio, exploración, explotación, el cincuenta por ciento por lo menos de obreros ecuatorianos, dispensándole de dar empleos a profesionales ecuatorianos, a menos que los hubiere con conocimientos técnicos a satisfacción del arrendatario.—Este se obliga también a dar instrucción a los ecuatorianos que designe el Poder Ejecutivo, para que aprendan a manejar las máquinas, perforar, y ejecutar trabajos de cualquier género, referentes a exploración y obras de explotación del subsuelo y dirigir los trabajos. — VIGÉSIMA QUINTA.—La Contabilidad de la empresa en relación con este contrato se llevará en idioma español con sujeción al Código de Comercio del Ecuador, por todo el tiempo de la concesión.— El Gobierno tendrá la facultad de supervigilar y fiscalizar dicha contabilidad,— VIGÉSIMA SEXTA.—Serán causas de caducidad de este contrato, las siguientes: a) todo estorbo a la supervigilancia y fiscalización que corresponde al Gobierno, según lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos; b) la mora de tres meses en el pago del canon referido en la cláusula vigésima novena; c) la mora en el pago del impuesto sobre la producción de petróleo, por más de tres días contados desde que lo exijan los respectivos recaudadores, de acuerdo con lo dispuesto en este contrato; d) haber dejado transcurrir los cuatro primeros años del plazo sin principiar la exploración de los yacimientos, o cuando, iniciadas la exploración o explotación sé suspendieren los trabajos por más de tres meses consecutivos, exceptuados la fuerza mayor o el caso fortuito ; e) la infracción de cualesquiera otras disposiciones de la Ley de Hidrocarburos; f) el abandono voluntario de la concesión, excepto en los casos de que resulte del hecho de ser improductivo el terreno o de rendir una producción no comercial.—El terreno será considerado improductivo en el caso de que el arrendatario perfore a lo menos un pozo cuya profundidad sea de dos mil pies, o más, y no encuentre aceite, o cuando, a una

profundidad menor, se hubiere vuelto impracticable la perforación o se encuentren formaciones desfavorables para la constitución y acumulación del petróleo.—La producción será considerada no comercial cuando el arrendatario, juzgando de buena fe, estimare la producción de los pozos sin provecho alguno.—Para que se produzca la caducidad en los casos determina-1 dos en las Letras a), b), c) y e) debe preceder, la amonestación del Gobierno para el cumplimiento de las respectivas obligaciones, con un término de ocho días en el primero y cuarto, de noventa días en el segundo y de treinta días en el tercero. — VIGÉSIMA SÉPTIMA. —Durante veinte años a contar desde la fecha de este contrato, quedan exonerados de impuestos fiscales y municipales de cualquier clase, los capitales empleados en la explotación y exploración de los hidrocarburos y sus derivados, la producción, exportación, refinación y movilización de los mismos, y la importación de maquinarias, tubos, lanchas, automóviles, tractores, camiones, accesorios y repuestos, carpas, casas portátiles, instrumentos topográficos, y geológicos, materiales para la construcción y conservación de casas, torres, oleoductos, tanques y estaciones de bombeo, y, en general, todos los elementos y artículos necesarios para la exploración, explotación, desarrollo de las minas y ejercicio de las concesiones a que se refiere este contrato; pero deberán pagar los derechos consulares y tasas portuarias de acuerdo con el artículo quinientos setenta y dos de la Ley Orgánica de Aduanas, y el inciso final del parágrafo mil doscientos catorce del arancel respectivo.—En el caso de que se comprobare legalmente cualquiera de los objetos arriba expresados y que estuvieren exonerados del pago del impuesto, según el arancel de aduanas, se hubiere destinado a servicio distinto de la exploración, explotación de las minas a que se refiere este contrato, o de otra u otras que después tratare de adquirir, o adquiriere, pagará el doble del valor del impuesto o impuestos que le correspondiere según dicho arancel, y además, un veinte por ciento sobre el valor de la factura de los expresados objetos. El Ministro de Hacienda, previa solicitud del arrendatario, ordenará a los administradores de aduanas, por medio de la Dirección General, la liberación de los artículos que introdujeren para la exploración y explotación de las minas.— VIGÉSIMA OCTAVA.— El arrendatario gozará del derecho de servidumbre activa para la implantación de oleoductos con el objeto de conducir los productos desde los lugares de explotación hasta los de depósito, consumo, venta o exportación por caminos públicos o vecinales, vías férreas del Gobierno y terrenos baldíos, sin otra limitación que la de indemnizar el canon anual de un sucre por cada diez hectáreas de los terrenos nacionales que estuvieren fuera de los límites de la concesión, a título de reconocimiento de la propiedad del suelo ocupado por las tuberías e instalaciones para el bombeo, conducción y calefacción de los hidrocarburos, pero el arrendatario estará obligado a reparar por su cuenta los daños que de cualquier manera causare en el ejercicio de esta facultad, quedando asimismo obligado a tomar todas las medidas necesarias de seguridad y a ejecutar todas las obras y trabajos indispensables para garantizar la continuidad, regularidad del tráfico en las vías que ocupare, sujetándose en todo esto a las Leyes y ordenanzas municipales. Para la implantación de oleoductos en terrenos privados, se procederá de acuerdo con el Código de Minería.—VIGÉSIMA NOVENA.—El arrendatario paga por derechos de superficie de los terrenos comprendidos en este contrato de acuerdo con el artículo tercero de la

Ley de Hidrocarburos, la cantidad de novecientos noventa y cuatro sucres veinticinco centavos, a razón de veinte centavos por hectárea, correspondiente al primer año, obligándose a pagar cuarenta centavos por hectárea en el segundo año, ochenta centavos en el tercero y un sucre anual desde el cuarto hasta el último año. Si después resultare que la zona comprendida en este contrato, abarcare terrenos de propiedad particular, dicho canon anual no se pagará sobre dichos terrenos de propiedad privada, sino solamente sobre los que sean nacionales.—TRIGÉSIMA .—El arrendatario podrá también usar de los terrenos nacionales a orillas de los ríos o del mar, en cuanto fueren necesarios para la formación de puertos o muelles de embarque y desembarque y para la implantación de depósitos de hidrocarburos, extraídos o convoyados de las minas, y los Municipales, con arreglo a las Leyes y ordenanzas municipales.—TRIGÉSIMA PRIMERA. — El arrendatario podrá establecer para el uso exclusivo de la empresa, líneas telegráficas y telefónicas, las que el Gobierno podrá usar, en caso de guerra o interrupción de las líneas del Estado para el servicio administrativo, sin pagar remuneración alguna.— TRIGÉSIMA SEGUNDA.—Si fuere indispensable el establecimiento de un nuevo puerto para la importación de materiales o exportación de aceites y sus derivados, el arrendatario pagará anualmente un impuesto igual al gasto que tuvie.re que hacer el Gobierno en el sostenimiento del personal administrativo, gasto que no será mayor del que se haga en los demás puertos de la República de igual categoría.—TRIGÉSIMA TERCERA. —Al terminar el arrendamiento por abandono, salvo que éste sea por improductividad del subsuelo, o porque ,el producto de las minas no sea en cantidad comercial, o asimismo, al terminar, por caducidad de la concesión, el valor de la garantía, todas las maquinarias, implantaciones, edificios, utensilios y demás accesorios del establecimiento minero, pasará de hecho al dominio del Estado sin remuneración alguna.— Cuando terminare el contrato por la expiración del plazo principal o del prorrogado o por abandono, en el caso de que éste sea debido a la improductividad del terreno o al producto en cantidad no comerciales, el arrendatario podrá retirar los objetos expresados en esta, cláusula dentro de seis meses contados desde el término de, dichos plazos, en el caso contrario, todo lo que existiere después de los seis meses, pasará gratuitamente a ser propiedad del Estado. Si antes de expirar, los expresados seis meses, el Gobierno quisiere adquirir todo o parte de las maquinarias, instalaciones y demás bienes del arrendatario, destinados a la explotación de los hidrocarburos, se le preferirá para la adquisición, avaluándose todo por peritos.—TRIGÉSIMA CUARTA.—Los caminos construidos por, el arrendatario serán de uso público desde el momento de la construcción.— TRIGÉSIMA QUINTA.— El Poder Ejecutivo tendrá el derecho de usar gratuitamente los muelles que el contratista hubiere construido debiendo fijarse, de común acuerdo la tarifa que el contratista cobrará al público por el uso de los mismos. A la terminación de este contrato, los caminos, muelles y edificios, para el servicio del puerto o puertos construidos por el arrendatario, bajo las condiciones del mismo pasarán a ser propiedad nacional por el hecho de terminarse el arrendamiento y sin que el Fisco quede obligado a ningún pago por la construcción de ellos,, con todo, si al terminar, o caduca; el presente contrato, estuvieren en vigencia otro u otros contratos análogos celebrados por el Gobierno con él mismo arrendatario,

éste podrá continuar usando los caminos, muelles y edificios, para el servicio de puertos construidos por el arrendatario para el embarque y desembarque de sus hidrocarburos y materiales necesarios para la exploración y explotación de éstos, en las mismas condiciones estipuladas en esta cláusula. Por tanto, todo esto, después de expirar o caducar el último de los contratos en referencia, pasarán estos caminos, muelles y otros al dominio, del Estado, sin remuneración alguna. — TRIGÉSIMA SEXTA.—Además del porcentaje del producto bruto que debe el arrendatario dar al Gobierno, como impuesto, le suministrará también todo el petróleo crudo y refinado que aquel juzgare necesario para proveer adecuadamente en cualquier tiempo durante la vigencia de este contrato a las necesidades de los servicios públicos, tomándose en cuenta las necesidades del arrendatario y sin dificultar el debido desarrollo de sus operaciones y cumplimiento de sus obligaciones, y exigiendo dichas cantidades proporcional y equitativamente a los empresarios productores.:—Por este producto pagará el Gobierno un precio correspondiente al costo efectivo de la producción en los respectivos lugares de extracción y refinación, más los gastos de transporte hasta los lugares de entrega que indicare el Gobierno y teniendo en cuenta los gastos generales de administración, dirección de la empresa y una utilidad moderada, de suerte que el precio sea menor que el corriente en el lugar en que se debiera usar el aceite.— TRIGÉSIMA SÉPTIMA.— Los precios a que el arrendatario vendiere los productos provenientes de su explotación dentro de la República, sea en bruto, sea en refinado, deberán aprobarse por el Gobierno, dejándose al arrendatario una utilidad razonable.—TRIGÉSIMA OCTAVA. Los contratantes Se someten expresamente para la resolución de todo asunto referente a este contrato, en lo que no estuvieren de acuerdo, a la Corte Suprema del Ecuador.—TRIGÉSIMA NOVENA.—El arrendatario se somete expresamente a los Jueces y Tribunales y a las Leyes Generales de la República, y a las disposiciones especiales de la Ley de Hidrocarburos.—CUADRAGÉSIMA.—En el caso de que la Ley de Hidrocarburos, bajo la cual se celebra este contrato, fuere reformada o sustituida por otra posterior, el arrendatario podrá sujetarse a la nueva ley, celebrando un nuevo contrato, de acuerdo con la Ley posterior, o invocar el amparo de la vigente a la época de este contrato.—CUADRAGÉSIMA PRIMERA.— Todos los casos que se suscitaren y no estuvieren previstos en este contrato, o en la Ley de Hidrocarburos, serán resueltos de acuerdo con el Código de Minería y si ni en éste estuvieren previstos, se aplicarán las disposiciones del Derecho Sustantivo Civil.— Comuníquese.—Palacio Nacional, en Quito, a once de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Por el Presidente Constitución de la República, El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del despacho de Hacienda, (f.) G. Zaldumbide.—Lo que transcribo a Usted a fin de que proceda a insertar en sus registros, el correspondiente instrumento público, agregando los documentos habilitantes del caso, entre los cuales remítole un certificado de la Tesorería de Hacienda de esta Provincia, signado con el número (00222) doscientos veintidós, de fecha tres de setiembre del presente año, por el valor de un mil sucres.—De usted atento y seguro servidor.—G. Zaldumbide.—Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Hacienda, Minas etcétera».—(HASTA AQUI EL ACUERDO). — Los otorgantes ratifican en todas sus partes el contrato contenido en

el Acuerdo transcrito.—Se cumplieron los preceptos legales del caso previos a este otorgamiento, y leída que fue esta escritura, íntegramente, por mí el Escribano a los comparecientes, en presencia de los testigos instrumentales que concurrieron en unidad de acto, se ratificaron en su contenido y firman conmigo y con dichos testigos señores César Coloma, José Ignacio Yépez y Rómulo Pérez, todos idóneos, de este vecindario y mayores de edad, a quienes de conocerlos, doy fe.—G. Zaldumbide. — G. von Buchwald. —César Coloma.—José L. Yépez. — Rómulo Pérez. — El Escribano, Luis Paredes R.»— »PODER.—LA INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED AL SR. GUSTAVO VON BUCHWALD.—Señor Alcalde Cantonal.—Gustavo von Buchwald, ante usted en forma legal, digo: Presento con esta solicitud el poder que, a mi favor, ha conferido la International Petroleum Company Limited, de Toronto, Canadá, ante el Notario público señor John Alfred New, el diez y ocho de octubre del presente año, poder debidamente legalizado por el señor Cónsul del Ecuador, en Vancouver, Canadá.— Como dicho documento se halla redactado en idioma inglés, solicito de usted se sirva designar el intérprete o intérpretes que deben traducirlo, y ordenar que, una vez traducido, sea protocolizado en el Registro de escrituras públicas del señor Escribano actuario. —Señalo como domicilio para las citaciones el estudio de mi defensor, situado en los altos de la casa número cuarenta y nueve de la carrera García Moreno, de esta ciudad. Por autorización expresa del señor Gustavo von Buchwald, que no puede firmar en este momento, lo hace su defensor.—M. B. Cueva García.— Presentado a las diez de la mañana del miércoles cuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve; doy fe,— -Dávila H.—Bedoya.—Paredes R.—Quito, a cuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve, las dos p. m.—Sea perito para la traducción del poder mencionado el señor Alfonso Terán quien desempeñará el cargo, previas las formalidades de ley .— Protocolícese la traducción en la Escribanía del señor Luis Paredes R.—Santamaría.— Proveyó y firmó el decreto anterior, el señor Julio H. Santamaría, Alcalde segundo Cantonal, en Quito, a las dos de la tarde del cuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve, El Escribano, Paredes R. En la misma fecha y hora, fuera, cité el decreto anterior, al señor Gustavo von Buchwald, quien dijo que firme el testigo.—Doy fe. — Dávila R.—Paredes R.—En Quito, a cinco de diciembre de mil novecientos veintinueve, a las diez de la mañana, fuera, cité el escrito y decreto anteriores, al señor Alfonso Terán, quien dijo que firme el testigo. Doy fe. —Dávila H.—Paredes R.—En Quito, a cinco de diciembre de mil novecientos veintinueve, ante el señor Alcalde segundo Cantonal y suscrito Escribano, compareció el señor Alfonso Terán, quien juramentado en la forma legar, dijo que acepta el cargo de perito que se le ha conferido y prometió desempeñarlo fiel y legalmente. Leída que le fue esta acta, se ratificó en su contenido y firma con el señor Juez.—Doy fe —J. H. Santamaría.—A. Terán.— El Escribano, Luis Paredes R.— Señor Alcalde Cantonal;—Habiendo sido nombrado intérprete para la traducción del inglés al español, del poder otorgado al señor Gustavo von Buchwald, por la International Petroleum Company Limitada, en Toronto, Canadá, el diez y ocho de octubre de mil novecientos veintinueve, informe que el contexto de dicho poder en idioma español, es como sigue: Poder.—Sepan todos por las presentes, que la International Petroleum Company Limitada, una compañía debidamente incorporada

bajo las Leyes del Dominio del Canadá, y que tiene su Oficina principal en la ciudad de Sarnia, en la Provincia de Ontario, Dominio del Canadá, por el presente, designa, constituye y nombra a Gustavo von Buchwald, de la ciudad de Guayaquil, en la República del Ecuador, su verdadero y legítimo apoderado, para que por su cuenta y a su nombre, vez y reemplazo, y para su solo uso y beneficio: Primero, Acepte a nombre de la dicha International Petroleum Company Limitada, escrituras, traspasos, cesiones, opciones, contratos de promesa de venta, concesiones, arrendamientos o cualesquier otros instrumentos y en particular contratos de arrendamientos de productos y derechos de subsuelos, bajo tales términos y condiciones que fuesen autorizados por escrito por el Presidente o Vicepresidente de la Compañía. Segundo.— Representar a la Compañía en cualesquier negociaciones con los Cuerpos Legislativos de la República del Ecuador, con el Poder Ejecutivo de dicha República y con cualesquier Departamento o Municipalidades de ésta, también para aparecer ante el Poder Ejecutivo y los Cuerpos Legislativos de dicha República y todos los Departamentos, Concejos Municipales y otros Cuerpos públicos de ella, para solicitar toda clase de concesiones, transferencias, nuevos arreglos o agrupaciones de concesiones, inclusive las concesiones para el establecimiento y construcción de muelles, tuberías, estaciones de bombeo, líneas de comunicación, líneas de transporte terrestres y marítimas, para el dragado de ríos, para la exploración y explotación de terrenos petrolíferos, y productos petrolíferos, como también los demás productos pertenecientes a dicho país, y para el establecimiento y explotación de toda clase de industrias, y para todo lo que pueda aumentar su desarrollo y para negociar, y hacer contratos con este fin con el Gobierno de la República del Ecuador, o cualesquier otras autoridades administrativas de dicha República y hacer todo lo requerido para su validez y ejecución, debiendo ser dichos contratos bajo tales términos y condiciones que fuesen autorizadas por escrito por el Presidente o Vicepresidente de la Compañía.— Tercero.— Emprender y hacer un contrato de arrendamiento con el Gobierno de la República del Ecuador, bajo los términos y condiciones que él considere como las más ventajosas para la Compañía y sin necesidad de autorización previa por escrito del Presidente o Vicepresidente de la Compañía, debiendo dicho contrato de arrendamiento cubrir la exploración y explotación de trece minas de petróleo que actualmente posee la International Petroleum Company Limitada, y conocidas con los nombres de «Astillero», «Barcelona», «Carmela», «Emperador», «Flora», «La Central», «Lascano», «Malvina», «Matilde», «Orfilia» «Playa», «Pristica» y «Unión», incluyendo tal agrupación y nuevo arreglo de dichas minas que fuese aconsejable y permisible bajo las actuales Leyes de la República del Ecuador, y dar los pasos que fuesen necesarios o deseables en la negociación y conclusión de dicho contrato de arrendamiento y protegiendo los intereses de la Compañía en dichas minas de petróleo.—Cuarto.—Para aparecer por cuenta y a pedido de la Compañía ante todos los Jueces competentes como demandante o demandado, en juicios civiles o criminales, en juicios para arreglos o arbitrajes, o concernientes a hipotecas, ejecutorias, quiebras, embargos, transferencias de propiedades, desahucios, o en cualesquier, otros juicios; aparecer ante todos los Departamentos o Autoridades, sean inferiores o superiores, administrativos o judiciales, federales o nacionales; hacer por la

Compañía y a su nombre, solicitudes, citaciones, notificaciones, nombramientos, rendir pruebas, hacer alegatos, oposiciones, consentimientos y rechazos; desistir de acciones, recusar, testigos, dar fianzas por testigos; recusar magistrados, jueces, asesores, secretarios, Escribanos y otros Oficiales Públicos, cuando fuere necesario y legal, y comparar documentos y firmas; solicitar, presentar y contestar interrogatorios verbales o escritos; proponer juicios de revocación, restablecimiento, apelación, nulidad y protección de derechos; solicitar procesos, nombramientos, prórrogas, secuestros, y el levantamiento de secuestros, pedir el remate de propiedades embargadas, la posesión y protección de propiedades, adjudicaciones, medición, linderos y avalúos, oír los autos y fallos preparatorios y finales; acceder a lo que fuese favorable y objetar lo que fuese desfavorable, apelar de las sentencias de los tribunales, ajustar diferencias, someter asuntos al arbitraje, nombrar peritos, y en general ejercer poderes generales en todos los asuntos judiciales por cuenta y a pedido de la Compañía. —Quinto.—Solicitar de los Jueces y autoridades competentes, la protocolización, legalización y registro de todos y cualesquier documentos concernientes a los asuntos de la Compañía, inclusive este poder y con este fin recibir notificaciones, firmar todos los recibos, y hacer todo lo que fuere necesario en el asunto.—Sexto.—Y en general, para hacer y practicar tales actos, agencias y procedimientos que tiendan al mejor desempeño de este poder que se le confiere, y con el poder de sustitución en todo o en parte por medio de poderes y cartas poderes especiales, para revocar sustitutos y poderes especiales, y para a cambio nombrar otros cuando la Compañía los haya relevado a todos; y además con el poder de cancelar y revocar los poderes extendidos por la International Petroleum Company Limitada, a Garnet Evelyn Bubar, Thomas Laidlay Scott and Frederic Thomas Webb, el catorce de setiembre de mil novecientos diez y siete, noviembre diez y nueve de mil novecientos veinte y setiembre veintidós de mil novecientos veinticinco, respectivamente, y para dar los pasos necesarios y firmar los documentos necesarios para la debida cancelación y revocación de dichos poderes. La citada International Petroleum Company Limitada, por el presente conviene y se compromete a que ella, sus sucesores y cesionarios, ratificarán y confirmarán todo cuanto dicho apoderado o su legítimo sustituto, hiciere legalmente, o mandare que se haga tocante al asunto de que se trata, por virtud del presente poder.—En fe de lo cual se sella con el sello social de la International Petroleum Company Limitada y se firma por sus competentes Oficiales, el día diez y ocho de octubre de mil novecientos veintinueve. —International Petroleum Company Limitada. — (firmado) G. H. Smith.—Presidente. (firmado) J . R. Clarke. —Secretario. — (Aquí un sello). —Testigos (firmado) Arthur Field.—(firmado) H. Cosburn. —Certificamos que este poder es el mismo al que se refiere la resolución aprobada por los Directores de la International Petroleum Company Limitada, en una Junta del Directorio de dicha Compañía que se efectuó debidamente en la ciudad de Toronto, el día diez y ocho de octubre de mil novecientos veintinueve, y se adjunta una copia certificada de la citada Resolución.—Fechado en Toronto, el día diez y ocho de octubre de mil novecientos veintinueve.— International Petroleum Company Limitada.— (firmado) G. H. Smith.—Presidente. — (firmado) J. R. Claree. —Secretario. —Aquí un sello. —Testigo (firmado) Arthur Field. — (firmado) H. Cosburn.—Nombres, apellidos y Direcciones

de los firmantes del Poder fechado el diez y ocho de octubre de mil novecientos veintinueve a favor del señor Gustavo von Buchwald. —Presidente. —Gilead Harrison Smith, cincuenta y seis Church Street, Toronto, Ontario, — Secretario James Reginald Clarke, cincuenta y seis, Church Street, Toronto Ontario.— Testigo, Arthur Field, (Ayudante Secretario), cincuenta y seis Church Street.— Toronto, Ontario.— Harold Cosburn, (Amanuense), cincuenta y seis Church Street, Toronto, Ontario. — Notario, John Alfred New, cincuenta y seis Church Street. — Toronto, Ontario. — RESOLUCION—Extracto de las actas de una Junta de Directores de la International Petroleum Company Limitada, efectuada en Toronto, Canadá, el día diez y ocho de octubre de mil novecientos veintinueve. «Con moción debidamente hecha y tramitada, se resolvió que el poder, que se presenta a esta Junta, designando, constituyendo y nombrando a Gustavo von Buchwald, de la ciudad de Guayaquil, en la República del Ecuador, como apoderado de esta Compañía dentro de la República del Ecuador, para los objetos que en él se expresan, sean, como en efecto lo es, aprobado, aceptado, ratificado y confirmado, y el Presidente y Secretario de la Compañía, por la presente quedan autorizados, facultados y encargados de fijar el sello social de la Compañía a dicho poder, y firmar, ejecutar, y emitirlo a nombre de la Cía. Certificamos que esta es una fiel copia de una resolución aprobada en junta de Directores de la International Petroleum Cía. Limitada, efectuada debidamente en la ciudad de Toronto, en la Provincia de Ontario, Dominio del Canadá, el día diez y ocho de octubre de mil novecientos veintinueve.— International Petroleum Company Limitada. — (firmado) G. H. Smith. — Presidente. — (firmado) J. R. Clarke. —Secretario. — (AQUI UN SELLO). —Testigos (firmado) Arthur Field. — (firmado) H. Cosbur.—A TODOS A QUIENES LAS PRESENTES LLEGAREN, Yo, John Alfred New, de la ciudad de Toronto, en la Provincia de Ontario, en el Dominio del Canadá, Notario Público debidamente autorizado en y por dicha Provincia de Ontario, por la presente certifico que estuve presente el día diez y ocho de octubre de mil novecientos veintinueve, y en verdad vi que el sello social de la International Petroleum Company Limitada, fue debidamente fijado al poder que designa, constituye y nombra a Gustavo von Buchwald de la ciudad de Guayaquil, en la República del Ecuador, apoderado de la International Petroleum Company Limitada, para ciertos propósitos dentro de la República del Ecuador, el cual poder se adjunta a la presente y va marcado «A» y vi a Gilead Harrison Smith y James Reginald Clarke,, a quienes conozco ser el Presidente y Secretario, respectivamente de la nombrada International Petroleum Company Limitada, firmar debidamente el citado poder. Que también vi que se fijó el sello común de la International Petroleum Company Limitada, a una copia de la resolución autorizando el antedicho poder, aprobada por la Junta de Directores de la International Petroleum Company Limitada, en la junta efectuada el día diez y ocho de octubre de mil novecientos veintinueve y vi a Gilead Harrison y Smith y James Reginald Clarke, firmar, dicha copia, de aquella resolución y certificar ser fiel y exacta copia de la susodicha Resolución autorizando el nombrado poder, aprobada en la antedicha Junta del Directorio de aquella Compañía, y los nombrados Gilead Harrison Smith y James Reginald Clarke, confesaron individualmente ante mí que el citado poder estaba plena y correctamente

autorizado por dicha Resolución y que fue hecho, ejecutado y perfeccionado en cumplimiento de ella. —Que también vi a Arthur Field y Harold Cosbur, firmar dicho poder como testigos firmantes, y las firmas de G. H. Smith, J. R. Clarke, Arthur Field y H. Cosburn, ahí suscritas, son de puño y letra de los nombrados Gilead Harrison Smith, James Reginald Clarke, Arthur Field y Harold Cosburn, respectivamente, y que los antedichos Gilead Harrison Smith y James Reginald Clarke, están debidamente autorizados para fijar en dicho poder el sello común de la Compañía. En fe de lo cual firmo la presente y fijo el sello de mi despacho el día diez y ocho de octubre de mil novecientos veintinueve.—(firmado) J. A. New.—(AQUI UN SELLO). — (La siguiente legalización consta en idioma español.—La firma del señor John Alfred New, Notario Público, ha sido legalizada en este Consulado del Ecuador, en Vancouver, Canadá, el veintinueve de octubre de mil. novecientos veintinueve.—(firmado) R. D. Williams. Cónsul del Ecuador. —Aquí un sello. — (AQUI UN SELLO). — (firmado). — W. D. Ross.—Por la Honorable William Donald Ross, Teniente Gobernador de la Provincia de Ontario, A QUIENES LAS PRESENTES LLEGAREN, salud: las presentes certifican que John Alfred New, de la ciudad de Toronto, en el Condado de York, y Provincia de Ontario, abogado, cuyo nombre se halla suscrito al certificado anexo, era, al tiempo de emitir dicho certificado, un Notario Público a satisfacción en y por la Provincia de Ontario, en virtud de un nombramiento bajo el sello privado, con fecha seis de abril A D mil novecientos veintiuno, y autorizado para tomar atestiguaciones sobre la ejecución de escrituras, para ser, registradas dentro de la Provincia de Ontario, bajo las provisiones de la Ley de Registros, LAS PRESENTES ADEMAS CERTIFICAN, que conozco bien la letra de dicho Notario, y verdaderamente creo ser auténtica la firma puesta en el citado certificado.—LAS PRESENTES ADEMAS CERTIFICAN que el antedicho Notario Público ha usado y puede usar y ejercer la facultad de redactar, aprobar, suspender y emitir toda clase de escrituras y contratos, contratas de fletamento y otras transacciones mercantiles en la Provincia de Ontario, y también de legalizar toda clase de documentos comerciales que le sean presentados para tramitación pública, y en general, de hacer todo lo que es usual en el Despacho de un Notario, y que todo Notario que tiene autoridad en la Provincia de Ontario, tiene los mismos poderes que un Comisionado nombrado bajo la Ley de Comisionados, para tomar atestiguaciones, y puede tomar y recibir en cualquier parte de Ontario, aquellas atestiguaciones y declaraciones (cuando Declaraciones sean permitidas por la Ley) de algún modo concernientes a cualquiera actuación que debe tramitarse ante cualquier Corte en la Provincia de Ontario o ante un Juez de una de aquellas Cortes, y en lo concerniente a cualquier petición o asunto tramitado o al tramitarse ante cualquier Juez de cualesquier Corte en la Provincia, los cuales por ley, correspondan a dicho Juez oírlos y resolverlos, o sobre los cuales esté autorizado para emitir una orden, aunque tal petición o asunto pueda no ser hecha por o dependiente de una Corte.—LAS PRESENTES ADEMAS CERTIFICAN, que el sello, una impresión del cual aparece en el documento incluso es el sello auténtico del citado John Alfred New.—Dado bajo mi firma y sello, en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Toronto, en la Provincia de Ontario, el día veintitrés de octubre en el año de Nuestro señor mil novecientos veintinueve, y en el veinteavo año

del Reinado de Su Majestad. Por mandato.— (firmado) F. V. Johns.— Ayudante Secretario Provincial.— Quito, a cinco de diciembre de mil novecientos veintinueve.—A. Terán.—Presentado a las cinco de la tarde del jueves cinco de diciembre de mil novecientos veintinueve; doy fe.—Dávila H.—Bedoya.—Paredes R.—Quito, a seis de diciembre de mil novecientos veintinueve, las diez a. m. — Agréguese.—Santamaría.—Proveyó el decreto anterior, el señor Julio H. Santamaría, Alcalde segundo Cantonal, en Quito, a las diez de la mañana del seis de diciembre de mil novecientos, veintinueve. El Escribano, Paredes R. — Protocolizo en mi registro de Instrumentos públicos de Mayor cuantía del presente año, el poder original y diligencias de traducción que anteceden. — Quito, diciembre siete de mil novecientos veintinueve. El Escribano, Luis Paredes R. —Es tercera copia de sus originales que se hallan protocolizados en mi Registro de Instrumentos públicos de Mayor cuantía del presente año. La confiero, signada y firmada, en Quito, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintinueve, a petición verbal del interesado) .—(SIGUE EL SIGNO).— El Escribano, Luis Paredes R. —COPIA.— LIBRO DE DECRETOS DE LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,- Folio 54.-Isidro Ayora, Presidente Constitucional de la República, Atenta la renuncia que, por pasar al desempeño de otro cargo público, ha presentado el señor doctor don Homero Viteri Lafronte, de la Cartera de Relaciones Exteriores, Decreta: Artículo único. — Acéptase la expresada renuncia, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno por los importantes servicios prestados en la misma por el señor doctor don Homero Viteri, Lafronte, y nómbrase Ministro titular de Relaciones Exteriores, al señor don Gonzalo Zaldumbide. —Dado en el Palacio Nacional, en Quito a cinco de setiembre de mil novecientos veintinueve. — (f.) Isidro Ayora.—LIBRO DE PROMESAS Y POSESIONES DE LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA RE PUBLICA.— Folio veintinueve.— En Quito, a cinco de setiembre de mil novecientos veintinueve, habiendo concurrido al Salón del Palacio Nacional, el señor don Gonzalo Zaldumbide, nombrado por Decreto de esta fecha, Ministro de Relaciones Exteriores, se procedió a recibirle la promesa legal correspondiente y para constancia, firman el señor Presidente Constitucional de la República, en unidad de acto, con el señor Ministro nombrado y el infrascrito Secretario que certifica, (f.) Isidro Ayora. —Gonzalo Zaldumbide. — Julio Endara. —Secretario Privado de la Presidencia de la República. —LIBRO de decretos de la Presidencia Constitucional de la República. Folio sesenta. — Isidro Ayora, Presidente Constitucional de la República, Vistas las renuncias que, con fechas treinta de noviembre último y primero de los corrientes, han presentado los señores don Juan de D. Martínez Mera, y doctor don Teófilo Fuentes Robles de los cargos de Ministros Secretarios de Estado en las Carteras de Hacienda y Crédito Público y de Previsión Social y Trabajo, etc., respectivamente; Decreta: Artículo primero. Acéptanse las expresadas renuncias, dejando constancia de los agradecimientos del Gobierno por los servicios prestados en el desempeño de las mencionadas Carteras.— Artículo segundo.— .Mientras se nombren Ministros titulares encárguense del Portafolio, de Hacienda, el señor, Ministro de Relaciones Exteriores, don Gonzalo Zaldumbide, y del de Previsión Social y Trabajo, etcétera, el señor Ministro de Guerra, Marina y Aviación, Coronel

don Carlos A. Guerrero.—Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a tres de diciembre de mil novecientos veintinueve.—(f.) Isidro Ayora. —Es fiel copia de los originales constantes en los Libros de la Presidencia Constitucional de la República, arriba indicados. —Quito, a tres de diciembre de mil novecientos veintinueve. —El Secretario Privado de la Presidencia de la República. —L. F. Vela».

Se otorgó ante mí y en fe de ello, confiero esta segunda copia, signada y firmada en Quito, a veinte de diciembre de mil novecientos veintinueve, para el Ministerio de Hacienda.

El Escribano, Luis Paredes R.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, (f.) C. Uribe Quiñones.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SEÑOR DOCTOR DON ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO II Quito, Martes 30 de Septiembre de 1930 **Núm. 437**

ARRENDAMIENTO MINAS EN SANTA ELENA A ECUADOR OILFIELDS LIMITED

MINISTERIO DE HACIENDA.

Arrendamiento de Minas en Santa Elena. —El Supremo Gobierno del Ecuador, a favor de la Compañía Anónima «Ecuador Oilfields Limited».

«En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, hoy, día lunes diez y seis de junio de mil novecientos treinta; ante mí el Escribano público de este Cantón Pompeyo Jervis Quevedo y los testigos que suscriben, comparecen, por una parte, el señor don Sixto Enrique Durán Ballén Romero, casado; a nombre y en representación del Supremo Gobierno, en su carácter, de Ministro de Hacienda y Minas, como lo comprueba el nombramiento y acta de posesión del cargo que en copia se agregan, y por otra, el Señor don James Samuel Mac Lister, viudo, ciudadano canadiense y ocasionalmente en esta capital, perfectamente inteligente en el idioma español, como

procurador de la «Ecuador Oilfields Limited», según el poder que igualmente se agrega en copia y el señor don Eduardo Witting, ciudadano inglés y ocasionalmente en esta ciudad, casado, el primero de este vecindario, todos mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, a quienes conozco de que doy fe; bien inteligenciados de lo que hacen y habiéndose cumplido, previamente, con todos los requisitos y prescripciones legales del caso, dicen: que con toda libertad y con la capacidad civil suficiente, proceden a celebrar el contrato contenido en la minuta que me presentan cuyo tenor es el siguiente:— «Quito, a doce de junio de mil novecientos treinta. —Señor Pompeyo Jervis Quevedo:— Escribano del Cantón.—En la ciudad.—Sírvase usted extender y protocolizar en su Registro de Instrumentos Públicos, una escritura ajustada a las estipulaciones que se contienen en el Acuerdo Ejecutivo que le transcribo a continuación: —Número seis.— El Presidente Constitucional de la República.—Por cuanto la «Ecuador Oilfields Limited» ha cumplido los requisitos previstos en los artículos Cuarto, quinto, séptimo y octavo de la Ley sobre Yacimientos o depósitos de Hidrocarburos expedida por el Congreso del Ecuador en Veinte de octubre de mil novecientos veintiuno y sus reformas de diez y ocho de octubre de mil novecientos veintidós. —Acuerda— Autorizar al señor Sixto E. Durán Ballén R., Ministro de Hacienda y Minas para que en nombre y en representación del Gobierno celebre con el señor J. S. Mac Lister, ciudadano Canadiense, representante legal de la mencionada Compañía, un contrato arreglado a las siguientes estipulaciones. —Primera.—El Gobierno da en arrendamiento a la «Ecuador Oilfields Limited» los yacimientos o depósitos de Hidrocarburos que se encuentran en la zona determinada en la cláusula sexta, esto es, todas las formaciones y depósitos-subterráneos de aceites minerales existentes en dicha zona como petróleo de cualquier clase, gases naturales desprendidos de esas mismas formaciones, betunes, asfaltos, ceras y más derivados de petróleo.—Segunda.—El plazo de duración de este contrato a partir de la fecha de su inscripción en el correspondiente registro del Ministerio de Hacienda, es el de cuarenta años.—Tercera.— Hallándose los yacimientos a los que se contrae este contrato en explotación, téngase la de esta escritura como fecha inicial del plazo de arrendamiento establecido en el artículo segundo de la Ley de Hidrocarburos.—Cuarta.— Por los derechos que adquiere el arrendatario conforme a este contrato, está obligado a pagar los siguientes impuestos: a)— Veinte centavos anuales por adelantado y por cada hectárea de los terrenos nacionales comprendidos en la concesión, durante el primer año; cuarenta centavos anuales en el segundo; ochenta centavos anuales en el tercero y un sucres desde el Cuarto hasta el último año inclusive, de acuerdo con el artículo tercero de la Ley;—b)—El seis por ciento en dinero o en especie a la orilla del pozo, por mensualidades vencidas y deducidos el gas y el petróleo necesarios para la explotación sobre la producción de los yacimientos con arreglo a lo puntualizado en el inciso segundo del artículo segundo de la Ley de la Materia, impuesto que será progresivo, aumentándose una unidad cada cuatro años y no pudiendo exceder del doce por ciento.—-Cuando el Poder Ejecutivo resolviere cobrar en dinero el impuesto porcentual, fijará el precio del petróleo optando por cualquiera de las bases que especifica el inciso tercero del artículo segundo de la mencionada Ley;—c)—Un sucre anual por cada diez hectáreas de terrenos fiscales que estuvieren fuera de los límites

de la concesión en aquellos casos en que e1 arrendatario trate de establecer servidumbre activa en dichos terrenos de conformidad con el artículo veintitrés de la propia Ley.—Quinta.— El arrendatario deposita por concepto de caución, la suma de mil sucres en la Tesorería de Hacienda de esta provincia según consta del certificado de garantía número setenta mil ochocientos treinta y siete, el mismo que se acompaña a este contrato, suma que el Gobierno declara haber recibido de conformidad con lo que previene la letra d) del artículo cuarto de la Ley ya citada.;—Para llenar el valor de la caución a que se contrae el inciso segundo del artículo décimo de la propia Ley, el arrendatario presenta la fianza personal del señor Eduardo Witting, de nacionalidad inglesa, quien se obliga en este mismo contrato a responder con sus bienes habidos y por haber, por la suma de cuatro mil seiscientos noventa sucres a razón de cien sucres por cada cien hectáreas de la concesión, fianza que será sustituida por el arrendatario cuando así se lo requiera el Gobierno por convenir a la mayor seguridad de este contrato Sexta.—Los terrenos en que el arrendatario gozará de los derechos establecidos en este contrato comprenden una extensión de cuatro mil seiscientos noventa hectáreas, ubicadas en el cantón Santa Elena de la provincia del Guayas dentro de las demarcaciones practicadas por los diversos peritos nombrados de acuerdo con el Código de Minería al tiempo de efectuarse la concesión, demarcaciones cuyas actas dicen:—MENSURA Y DELIMITACIÓN DE LA MINA "SAN RAIMUNDO».—-Acta de mensura. —El día primero de octubre de mil novecientos nueve, yo Pedro Pablo Gómez, perito nombrado por el señor Gobernador de la provincia para ejecutar las nuevas mensuras de la mina «San Raimundo» situada en los terrenos del mismo nombre, en la parroquia de Santa Elena, solicitada por el señor Luis Maulme, previa mi promesa constitucional prestada ante el señor Jefe Político de dicho cantón y siendo el día señalado para practicar las mensuras, me constituí en el lugar señalado y certifico: que teniendo a la vista los planos oficiales de la citada mina, he recorrido el terreno y las líneas que sirvieron para mensurar las pertenencias, siguiendo en la mayor parte del trayecto la manga o trocha antigua en la que hallé colocadas algunas de las estacas usadas en la anterior mensuración. Para colocar nuevos mojones y establecer los linderos de esta mina «San Raimundo», verifiqué las nuevas mensuras en presencia de los señores Carlos Van Isschot y Salvador B. Viggiani, dueños de las minas colindantes «Achallán», «Santa Paula», «Las Conchas» y «La Carolina», la primera de éstas del señor Van Isschot y las otras, del señor Viggiani procediendo como sigue:—Partiendo de la orilla Este del barranco o esteros que señala el lindero Nordeste de la mina «Las Conchas» en el mismo punto que sirvió de partida para la mensura anterior, esto es en el borde y orilla de la playa, tracé una línea recta hacia la ciénaga situada al Sur del caserío de Muey, con rumbo Sur ocho grados, quince minutos Oeste, hasta encontrar el lindero Noroeste de la mina ‹›Santa Paula» y la distancia recorrida fue de dos mil doscientos veinticinco metros en vez de los dos mil que cita el acta de mesura anterior.—De allí continué la mensura con rumbo Sur, ochenta y dos grados, cincuenta y cinco minutos Oeste, por el Lindero Norte de la mina› «Santa Paula» hasta el lindero Norte de la mina "Achallán», con una longitud de dos mil doscientos noventa y cinco metros volviendo hacia el Norte con rumbo Norte cuatro grados, veinte minutos Este, en una línea de dos mil doscientos veinte metros, que

termina en el mar a unos cuarenta metros de la playa.—Habiendo desaparecido totalmente en la orilla del mar los linderos que separan las dos propiedades «San Raimundo» y «La Carolina», esta línea lindero fue fijada con anuencia del señor Salvador B. Viggiani dueño de la mina «Carolina» con rumbo de Norte, ochenta y un grados, treinta y dos minutos Este, terminando la mensura con una longitud de dos mil ciento setenta metros en el punto de partida en la orilla de la playa y del barranco.—Como la superficie encerrada por estos linderos descritos es mayor que la señalada de veinte pertenencias, he suprimido el excedente de terreno que colinda al Este, con la mina «Achallán», una faja que al Sur tiene un ancho de cuatrocientos metros y Norte trescientos metros, restableciendo así el área de la mina «San Raimundo» en sus veinte pertenencias y fijando en cada uno de los ángulos de las líneas linderos un monumento de concreto que lleva pintado los nombres de las minas y de sus colindantes; al Oeste la mina «Las Conchas»; al Norte, «La Carolina»; y al Sur, «Santa Paula» y en la esquina Noreste «Achallán».—El plano que acompaño demuestra claramente la situación, mensuras y rumbos citados en la presente acta que la firman conmigo los señores Carlos Van Isschot y Salvador B. Viggiani, en presencia de los testigos señores José Emilio Núñez y Antolín V. Pita.— (f.) Pedro Pablo Gómez. — (f.) C. Van Isschot. — (f.) Salvador B. Viggiani. — Testigo.—(f.) José Emilio Núñez. — Testigo,— (f.) Antolín V. Pita.— MENSURA Y DELIMITACIÓN DE LA MINA «PROGRESO».—Acta de mensura.—En Santa Elena, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ocho,, constituido el infrascrito perito nombrado por la Gobernación de la provincia para demarcar las veinte pertenencias de terreno petrolífero denunciado por el señor Adolfo B, Masden con asocio de los testigos señores Francisco Onofre y Fidel Tómala y de don Emilio Onofre, quien interviene en este acto en su representación, medimos, partiendo del extremó Noroeste del poblado de esta cabecera del cantón con una inclinación de veintidós grados brújula, una línea con dos mil novecientos metros hasta la playa de Ballenita; del mismo punto de partida, una extensión de mil sesenta metros en dirección a la albarrada hasta el límite Este de la propiedad «Cautivo» del señor Van Isschot, quedando los límites Oeste y Norte de nuestra demarcación formados el primero, por el límite de la mina «Cautivo» y el Norte por el mar en Ballenita, de conformidad con el plano que se acompaña.—Eloy Ordóñez.—Emilio Onofre. —Testigo, — Fidel Tomalá. —Testigo,— Francisco Orala".—MENSURA Y DELIMITACIÓN DE LA MINA «TARAPACÁ».—Acta de mensura.— El suscrito perito nombrado para practicar la mensura de la propiedad petrolífera «Tarapacá» ubicada en este cantón, certifica: que dicha propiedad parte de un pozo excavado que tiene un metro sesenta de lado.—El pozo se halla situado a doscientos, metros de la orilla del mar hacia el Oeste y setecientos metros al Norte de la línea lindero Sur de las veinte pertenencias.—Estos quedan limitados al Norte, Este y Oeste, por la orilla del mar y al Sur y Este por una línea con rumbo setenta y un grados, treinta minutos Este, que partiendo de la loma Tornasol Sur, termina en la orilla del mar hacia el Norte.—Esta línea forma el límite Nordeste de las propiedades «Antofagasta» y «Atacama».—El plano que acompaño a este informe es la reproducción de las mensuras practicadas.—Es cuanto tengo que informar en obsequio de la verdad.—Santa Elena, junio catorce de mil novecientos siete.—Eloy Ordóñez».

— MENSURA Y DELIMITACIÓN DE LA. MINA «ATACAMA».— Acta de mensura.—El suscrito perito nombrado para practicar la mensura de la propiedad petrolífera «Atacama», ubicada en este cantón, certifico: que dicha propiedad parte de un pozo excavado a un metro sesenta por uno sesenta y otros tantos metros de profundidad; dicho pozo se halla situado a seiscientos metros de la costa del mar bravo y cincuenta metros del extremo Sudoeste de la propiedad «San Lorenzo».—Las veinte pertenencias del denuncio están formadas por una serie de líneas paralelas a doscientos metros una de otra formando trapecios y rectángulos de varias dimensiones; los límites son: al Norte, las propiedades «Antofagasta» y «San Lorenzo»; al Sur, costa del Mar Bravo; al Este la propiedad «Coquimbo»; y al Oeste, la propiedad «Tarapacá»; el plano que acompaño es la reproducción de las mensuras practicadas.—Es cuanto tengo que informar en obsequio de la verdad.— Santa Elena, junio catorce de mil novecientos siete.—Eloy Ordóñez.—MENSURA Y DELIMITACIÓN DE LA MINA «ANTOFAGASTA».—Acta de mensura.— El suscrito perito nombrado para ejecutar la mensura de la propiedad petrolífera «Antofagasta», ubicada en este cantón, certifica: que dicha propiedad parte de un pozo que tiene un metro sesenta centímetros de longitud, latitud y profundidad; dicho pozo se halla situado en Salinas a doscientos metros de la orilla del mar; al Sur de la casa del señor Alberto Neira y las veinte pertenencias del denuncio están formadas por una serie de líneas paralelas situadas a doscientos metros una de otra formando trapecios de varias dimensiones, el rumbo de las líneas mayores es de setenta y un grados treinta minutos y las que cierran los trapecios siguen rumbo Norte de diez y ocho grados treinta minutos Oeste. El plano que acompaño es una reproducción de las mensuras practicadas. — Es cuanto tengo que informar en obsequio de la verdad. —Santa Elena, junio catorce de mil novecientos siete. —Eloy Ordóñez. —MENSURA Y DELIMITACIÓN DE LA MINA «COQUIMBO».—Acta de mensura.—El suscrito perito nombrado para practicar la mensura, de la propiedad petrolífera «Coquimbo» ubicada en este cantón, certifica: que dicha propiedad; parte de un pozo excavado a mil doscientos metros de la orilla del mar, Bravo y ciento cincuenta ,en dirección, perpendicular al límite Este de la propiedad «Atacama»;—Dicho pozo tiene un metro sesenta por uno sesenta metros, y otro tanto de profundidad.— Las veinte pertenencias denunciadas están formadas por, una serie de líneas paralelas a doscientos metros una de otra formando rectángulos, de diferentes dimensiones y un triángulo en el extremo Noroeste—Los límites son: Al Norte, las propiedades «San Lorenzo», «Las Conchas» y «Valparaíso»; al Sur el Mar Bravo; al Este, la propiedad «Valparaíso»; y al Oeste, la propiedad «Atacama».—El plano que acompaño es la propia reproducción de las mensuras practicadas.—Es cuanto tengo que informar en obsequio de la verdad.— Santa Elena, Junio quince de mil novecientos siete.—Eloy Ordóñez.— MENSURA Y DELIMITACIÓN DE LA MINA «VALPARAISO».—Acta de mensura. El suscrito perito nombrado para practicar la mensura de la propiedad petrolífera «Valparaíso» ubicada en este cantón, certifico: que dicha propiedad parte de un pozo situado a ochenta metros Oeste de la chacra de Mateo Cochea, al Sur del sitio de Muey; de dicho pozo a trescientos ochenta metros al Norte o sea al Sur de la loma pelada, sigue el lindero Este de las propiedades «Las Conchas» y «Coquimbo»; de allí continúa por la

orilla del mar al pie de la lomita Buena Clama y hasta llegar al lindero de la propiedad Santiago situada a doscientos sesenta metros de dicha lomita.—De allí sigue al Norte una línea de mil setecientos treinta metros que termina en el lindero Oeste de la propiedad de la señora Dolores Cabello siguiendo, con este lindero en dirección a la loma de «Achallán» en una extensión de mil quinientos metros ; y finalmente sigue los linderos Sur y Oeste de Santa Paula hasta llegar al punto de partida—El plano, que acompaño es la reproducción de las mensuras practicadas.—Es cuanto puedo informar en obsequio de la verdad.—Santa Elena, junio quince, de mil novecientos siete.— Eloy, Ordóñez.—MENSURA Y DELIMITACIÓN DE LA MINA «SANTIAGO»—Acta de mensura.—El suscrito perito, nombrado para practicar la mensura, de la propiedad petrolífera «Santiago» ubicada en este cantón certifico: que dicha propiedad parte de un pozo situado al Sur y Este del cerro Carnero a doscientos metros del Mar Bravo; las veinte pertenencias, del denuncio están formadas por, diferentes rectángulos a doscientos metros juntos y paralelos y de diferente longitudes.—Sus, límites son: al Norte, la propiedad «Valparaíso»; al Sur, el Mar Bravo y terrenos adyacentes; al Este, la propiedad,, de la señora Dolores Cabello ; y al Oeste, el Mar Bravo, terminando el lindero Sur al pie y al Sur del, Cerro y Punta dé Carnero.—El plano que acompaño es la reproducción de las mensuras practicadas.—Es cuanto tengo que decir en obsequio de la verdad.— Santa Elena, junio quince de mil novecientos siete. —Eloy Ordóñez.— MENSURA Y DELIMITACIÓN DE LA MINA «AHUIQUIMI».—Acta de mensura.—El día treinta de setiembre de mil novecientos nueve, yo Eloy Ordóñez, perito nombrado por el señor Gobernador de la provincia para ejecutar las nuevas mensuras de la mina «Ahuiquimí» situada en los terrenos del mismo nombre en la parroquia y cantón de Santa Elena, solicitada por los herederos del señor Mario Maulme, previa mi promesa constitucional ante el señor Jefe Político de dicho cantón y siendo el día señalado para practicar la mensura, me constituí en el lugar señalado y certifico: que teniendo a la vista los planos oficiales de la citada mina he reconocido el terreno y las líneas que sirvieron para mensurar las pertenencias siguiendo en la mayor parte del trayecto la manga o trocha antigua en la que hallé colocadas algunas de las estacas usadas en la anterior mensuración.—He podido cerciorarme de la inexactitud de las medidas primitivas; pues el terreno ocupado por los linderos no corresponden a la área señalada de veinte pertenencias y los rumbos de tales líneas demarcadas en el plano son totalmente erróneos así como el diseño de la costa.—Con tal motivo y tomando por base de mensura la línea o lindero Sur de dicha mina, lindero visible por el trazo de la trocha conocida hasta hoy como lindero de la mina «Ahuiquimí» practiqué la mensura con los debidos cuidados en presencia de los señores C. A. Van Isschot, dueño de la mina «Cautivo», partiendo del punto de intersección de la antigua trocha Sur con la trocha de Sur a Norte situada en la loma «Ahuiquimí» y que ha servido siempre de lindero entre esta mina y la de «Achallán», seguí la trocha antigua con dirección hacia el mar con rumbo Norte, veinticuatro minutos Oeste hasta la playa, encontrando una longitud de dos mil cuatrocientos setenta y ocho metros ochenta centímetros lugar en el cual se colocó un mojón o monumento de concreto.—De este lugar y siguiendo la playa pasando por el sitio y casas de engalma, con rumbo Norte, sesenta grados, cincuenta y siete minutos

Este por una longitud de setecientos metros, continué siguiendo la misma playa llegué con Norte cincuenta y tres grados treinta minutos Este y una longitud de mil seiscientos setenta metros al lindero Noroeste de la mina «Cautivo», lo cual arrojó un total de dos mil trescientos veinte en vez de dos mil quinientos metros señalados en el acta de mensura anterior. — De este lugar y para fijar el lidero Este, colindante con la mina «Cautivo" desde su posesión primitiva, tracé una línea; con rumbo Sur un grado, cincuenta y tres minutos Oeste de una longitud de tres mil seiscientos veinte y tres metros, la misma que terminó en la manga o trocha del Sur encontrando allí un monumento de Concreto que señala el ángulo o lindero Sudoeste de la mina «Cautivo». —Terminé la mensura midiendo de este punto al de partida y dentro cie la trocha antigua con rumbo Sur ochenta y tres grados veinte minutos Oeste, una extensión de mil ochocientos treinta y cuatro metros noventa, centímetros que terminaron en el punto de partida, el resultado de esta mensura ejecutada en el terreno y siguiendo los linderos antes conocidos de la mina «Ahuiquimí», arroja una área mayor que la señalada en el acta de mensura.—Con tal motivo y para restablecerla superficie de veinte pertenencias de que debe constar esta mina, he eliminado o suprimido de la mina «Ahuiquimí» una faja de terreno que partiendo de la trocha del Sur antes nombrada termina en la orilla del mar, teniendo dicha faja de terreno quinientos cincuenta y cinco metros setenta centímetros de ancho, en el Sur y setecientos metros en el Norte, colindando en el Oeste con la mina «Achallán»; por el Este, con la mina «Ahuiquimí» y al Sur, con la mina «San Francisco», de acuerdo con las mensuras y rumbos que constan en el plano adjunto, quedando así reducida la mina «Ahuiquimí» a la área de veinte pertenencias que le corresponden, queda colindando al Norte, con el mar; al extremo Nordeste y al lado Este con la mina «Cautivo»; al Sur, con la mina «San Francisco»; y al Oeste, con el terreno vacante; en cada uno de los extremos ,o ángulos de los rumbos señalados queda colocado un monumento de concreto el cual lleva pintado el nombre de la mina y el de sus colindantes.—Con lo cual -queda terminada la presente acta firmando conmigo el señor C. Van Isschot y los testigos señores José Emilio Núñez y Antolín V. Pita—Santa Elena, setiembre treinta de mil novecientos nueve. —Eloy Ordóñez. —C. Van Isschot. . — Testigo, — José Emilio Núñez.— Testigo. —Antolín V. Pita— MENSURA Y DELIMITACIÓN DE LA MINA «ILINIZA SEGUNDO». —Acta de mensura. —El trece de julio de mil novecientos doce, yo Domingo Ezequiel Ramos, Perito nombrado para la mensura de la mina «Iliniza Segunda» situados en terrenos de ésta parroquia solicitada por el señor Obdulio C. Druet, a su propio nombre previa mi promesa constitucional prestada ante el señor Jefe Político del cantón y siendo el día señalado para practicar la mensura, me constituí en el terreno de, esa propiedad, en asocio de los testigos señores Alejandro Suárez y Antolín V. Pita y procedí después de cerciorarme de la existencia del pozo exigido por la ley, a la mensura de las veinte pertenencias solicitadas, procediendo en la forma siguiente: partiendo del pozo de ordenanza excavado en la línea limítrofe Este y Oeste de las minas "Antizana» e "Iliniza Segunda», respectivamente a los cien metros de su lindero Sur, medí con rumbo Norte un grado Oeste y siguiendo el lindero Este de «Antizana segunda» el lado Oeste de esta mina en una longitud de dos mil trescientos cuarenta metros que

rematan en el lindero Sur de la mina «Riqueza»; el lindero Norte de esta mina «Iliniza Segunda», se midió siguiendo el lindero Sur de «Riqueza» en una longitud de 2.055 metros con rumbo a Este, Suroeste y el lindero Oeste con rumbo Sur un grado Oeste con una longitud de mil novecientos metros lo que rematan la línea del lindero Sur, de una longitud de mil novecientos ochenta metros que terminan a cien metros del punto de partida en el remate Sur-Oeste de la mina «Antizana segunda».—En cada uno de los ángulos formados por las cuatro líneas indicadas he colocado un mojón de concreto que sirve de señal de los límites de esta propiedad «Iliniza segunda».— Dentro de estos límites y mensuras descritas queda señalada la área de esta mina y de acuerdo con el plano de ella que acompaño, con un total de veinte pertenencias, limitada: al Norte, por la mina «Riqueza»; al Este, por la mina «Antizana segunda».—Esta acta la firman conmigo los testigos señores Alejandro Suárez y Antolín V. Pita.—El perito.— Domingo Ezequiel Ramos.:—Testigo,-— Alejandro Suárez.—-Testigo,— Antolín V. Pita.— MENSURA Y DELIMITACIÓN DE LA MINA «MANANTIAL».— Acta de mensura.—En Santa Elena a trece de junio de mil novecientos ocho, constituido el infrascrito Perito nombrado por la Gobernación de la provincia para demarcar las veinte pertenencias del terreno petrolífero denunciada por el señor José Emilio Núñez, en asocio de los testigos señores Pedro de los Santos y Pedro del Pozo y del mismo señor Núñez quien interviene en este acto, medimos partiendo del pozo principal, al Sureste de esta Cabecera con noventa y cuatro grados brújula de dirección, una línea con ochocientos setenta y tres metros hasta el pie de un guasango que constituye el vértice Norte-Oeste del perímetro que abarca la mina.:—Del guasango y con trescientos treinta grados brújula se ha demarcado un paralelogramo de dos kilómetros de extensión tomando finalmente con dirección Norte a Sur ciento cincuenta grados brújula de conformidad con la denuncia al respecto.—Eloy Ordóñez.— José Emilio Núñez. — Testigo.—Pedro del Poso.— Testigo.—Pedro de los Santos.— MENSURA Y DELIMITACIÓN DE LA MINA «SAN LUIS».—Acta de mensura.—El día quince de junio de mil novecientos doce, yo Eugenio Flechelle, perito nombrado por el señor Gobernador de la Provincia para practicar la mensura y demarcación de la mina «San Luis» denunciada por el señor Enrique Maulme, previa mi promesa legal prestada ante el señor Jefe Político de este Cantón de Santa Elena, siendo el día señalado para la mensura y constituido en el lugar del yacimiento con asistencia de los testigos señores Elicio Espinosa y Domingo Gómez, quienes me ayudaron en el trabajo y estando presente el señor Eloy Ordóñez que ofreció ratificación del denunciante procedí a la mensura y demarcación de esta mina en la forma siguiente: partiendo de la línea límite Norte de la mina «Achallán» y el límite Este de la mina «San Raimundo» seguí con rumbo Sur ochenta y dos grados cincuenta y cinco minutos Oeste hacia el límite Oeste de la citada mina «Achallán» y teniendo cuatrocientos de longitud, desde este punto, volviendo hacia el Norte, con rumbo Norte cuatro grados veinte minutos Este, medí una línea de dos mil doscientos metros llegando esta línea a unos cuarenta metros de la playa en donde encontré un mojón de concreto indicando el límite Sur de la mina «Carolina» y el límite Norte de la mina «Achallán», de este punto siguiendo el límite Sur de la mina «Carolina» y con rumbo Norte, ochenta y un grados, treinta y dos minutos Oeste, medí

una línea de trescientos metros de longitud regresando al Sur con dirección al Sur, ocho grados quince minutos Oeste, medí una longitud de dos mil doscientos veinticuatro metros los que terminan en el punto de partida.—El pozo de ordenanza se halla labrado en el centro del lindero Oeste de esta mina, o área al Este de la mina «San Raimundo», es decir a mil ciento doce metros y medio de los ángulos Noreste y Sud-Oeste y en una proporción de trescientos cincuenta metros en la línea recta hasta tocar el centro del lindero Este de la mina «San Luis», los colindantes, son: por el Norte, la mina «Carolina» del señor Salvador B. Viggiani; por el Sur y Este, la «Achallán» del señor Carlos Van Isschot; y por el Oeste, «San Raimundo», de los herederos del señor Luis Maulme cuyo apoderado es el denunciante señor Enrique Maulme, razón por la que no se ha citado a los propietarios.—En cada uno de los ángulos queda colocado un mojón de concreto, los que indican el nombre de la mina y el de sus colindantes—Esta mina tiene la forma de un paralelogramo y su lindero Norte tiene una diferencia de cien metros menos que el lindero Sur, que consta de cuatrocientos; como también la existente entre los linderos Este y Oeste, de dos mil doscientos y dos mil doscientos veinticinco metros, respectivamente.— El área encerrada dentro de estos linderos es de cuatro pertenencias continuas, hecho todo lo cual se dio por concluido el trabajo y se levantó la presente acta, que la firman conmigo el representante del interesado y los testigos.—E. Flechelle.— Eloy Ordóñez.—Testigo,—Domingo S. Gómez.—Testigo,— Elicio A. Espinosa. MENSURA Y DELIMITACIÓN DE LA MINA «LIBERTAD»;—Acta de mensura de la mina «Libertad».—El día diez y nueve de febrero de mil novecientos diez, yo Eloy Ordóñez y perito nombrado para ejecutar la mensura de la mina «Libertad» situada en terrenos de esta parroquia, solicitada por el señor Delfín V. Treviño, previa mi promesa constitucional prestada ante el señor Jefe Político del Cantón y siendo el día señalado para practicar la mensura me constituí en el lugar señalado, en asocio de los señores Vicente del Pozo y Rafael Meregildo M. y procedí a la mensura del modo siguiente:—Partiendo del mojón Sud-este de la mina «Achallán» colocado a unos cuatrocientos metros al Este del cerrito de Piedra, trace una línea de rumbo Norte ochenta y tres grados, veinte minutos, Oeste, de seiscientos diez y ocho metros, la que termina en un mojón de concretó que forma e1 lindero Sudoeste de la mina «Ahuiquimí», de este lugar y siguiendo el lindero Oeste de dicha mina, con rumbo Norte, veinticuatro minutos Oeste, en una longitud de dos mil setecientos cincuenta metros, llegué hasta el otro molón de concreto situado en la playa del mar, mojón que forma el ángulo Noroeste de la mina «Ahuiquimí», trazando así el lindero Oeste de la mina «Libertad».—Volviendo al punto de partida seguí el lindero Oeste de la mina «Achallán» con rumbo Norte, veinticuatro minutos Oeste, en una longitud de dos mil cuatrocientos Setenta y ocho metros ochenta centímetros hasta encontrar en la playa el mojón de concreto que forma el ángulo Nordeste de la mina «Achallán».—Terminé la mensura trazando el lindero Norte en una línea Norte sesenta grados cincuenta y siete minutos Oeste de setecientos metros de longitud que terminó el mojón Nordeste de esta misma mina y Nordeste la de «Ahuiquimí».—Dentro de estas medidas queda mensurada la mina «Libertad», colindando al Este, con «Ahuiquimí»; al Oeste, con «Achallán»; al Sur, con «San Francisco»; y al Norte con «Carolina», con una área total de un millón

seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y un metros cuadrados o sean ocho pertenencias y veintiocho centésimas de pertenencia.— Acompaño el plano de la citada mina levantado de acuerdo con los rumbos y de conformidad con esta acta que suscribo en unión de los testigos señores Vicente del Pozo y Rafael Meregildo M.—Santa Elena diez y nueve de febrero de mil novecientos diez.—Eloy Ordóñez.—Testigo,—y Vicente del Pozo.—Testigo,—Rafael Meregildo M.—Séptima.—El arrendatario adquiere por este contrato, con exclusión de terceros, los siguientes derechos:— a) El de catear, explorar y perforar los terrenos arrendados y extraer petróleo, gas natural, asfalto u otras sustancias hidrocarburadas que encuentre en los mismos terrenos, para lo cual podrá taladrarlos y excavarlos;—b) El de explotar dichas sustancias, disponer de ellas y conservar el petróleo extraído en tanques, así como trasladarlo a otros lugares empleando,; si lo creyere conveniente, oleoductos, los que pueden ser colocados en los terrenos a que se refiere este contrato y en los demás que fueren fiscales o municipales, hasta el lugar en que lo estimare más apropiado;—c) El de construir edificios, tanques u oleoductos, colocar maquinarias y en general hacer cualesquiera obras convenientes para la exploración, explotación v desenvolvimiento de las referidas minas, pudiendo trasladar dichas maquinarias, construcciones y más implementos de un lugar a otro, dentro de los linderos de 1os terrenos arrendados, y trasladarlos igualmente a otros terrenos de los que sea también concesionario y aún fuera del país con las salvedades establecidas en el artículo veinticinco de: la, Ley de Hidrocarburos:—d) El de usar para los fines de la explotación y en la cantidad necesaria solamente, de las maderas u otros materiales de construcción que se encuentren en la zona del contrato sin lesión de los derechos adquiridos; así como de las aguas, sin privar a los pueblos o caseríos del caudal de ellas que les fuere indispensable para sus menesteres domésticos y regadíos, ni dificultar en lo menor la navegación ni obstar la pesca ni quitar a las aguas sus cualidades de potabilidad y pureza;—e) El de servidumbre activa mediante el pago de la suma fijada en la letra c) de la clausula cuarta de este contrato, para la implantación de oleoductos con el objeto de conducir los productos desde los lugares de explotación hasta los de depósitos, consumo, venta o exportación por caminos públicos o vecinales, vías férreas de Gobierno y terrenos baldíos o fiscales no comprendidos en la zona de la concesión f) El de colocar tuberías e instalaciones para el bombeo, conducción y calefacción de los hidrocarburos, estando obligado el arrendatario a reparar por su cuenta los daños que de cualquier manera causare en ,el ejercicio de esta facultad, que dando así mismo, sujeto a tomar las medidas necesarias de seguridad y a ejecutar todas las obras indispensables para garantizar la continuidad y regularidad del tránsito en las vías que ocupare sujetándose a las leyes u Ordenanzas Municipales.— Respecto a los terrenos de propiedad privada se procederá de conformidad con el Código de Minería, ora en lo relativo a su uso, como a su servidumbre, etcétera;— g) El de usar de los terrenos nacionales o municipales a orillas de los ríos o del mar para la formación de puertos y muelles de embarque y desembarque, para la implantación de depósitos de hidrocarburos extraídos o convoyados de las minas, previo permiso del Gobierno y con arreglo a las leyes, y Ordenanzas Municipales;—h) El de construir caminos o instalar servicios telegráficos y telefónicos dentro de su concesión o entre varias que tuviere o

entre éstas y sus depósitos, estaciones de bombeo, puertos, etcétera, siempre que esas construcciones e instalaciones no lesionen derechos de terceros.—Octava. —Si fuere indispensable el establecimiento de un nuevo puerto para la importación de materiales o exportación de aceites, y sus derivados el arrendatario previa autorización del Gobierno para efectuarlo, se sujetará a lo previsto en el articulo veinticuatro de la Ley de la materia en punto al pago anual del impuesto que será igual al gasto que demande del Gobierno el sostenimiento del personal administrativo del nuevo puerto, gasto que no será mayor del que se cause en los demás puertos nacionales análogos.—Novena.— Durante veinte años, a contarse desde la fecha de inscripción de este contrato, quedan exonerados de todo impuesto fiscal o municipal o de cualquier clase, los capitales empleados en la exploración y explotación de los hidrocarburos y sus derivados; la exportación, refinación y movilización de los mismos de acuerdo con lo previsto en el artículo veintidós de la Ley de Hidrocarburos.—Asimismo, por igual lapso de tiempo y debiendo pagar solamente los derechos consulares y las tasas portuarias de acuerdo con las leyes Orgánica y Arancelaria de Aduanas, gozará de la liberación de derechos aduaneros la importación de maquinarias, tubos, lanchas, Automóviles, tractores, camiones, accesorios y repuestos; casas portátiles o instrumentos topográficos y geológicos, materiales para construcción y conservación de casas, torres, oleoductos, tanques y estaciones de bombeo y en general todos los elementos y artículos necesarios para la exploración, explotación y desarrollo de las concesiones mineras a que se refiere este contrato. —En el caso que se comprobare legalmente que cualquier objeto de los arriba expresados y que no estuvieren exonerados del pago de impuesto según el arancel de Aduanas, se hubiere destinado a servicio distinto de la exploración y explotación de las minas a que se refiere este contrato pagará el valor doble del impuesto o impuestos que le correspondiere según dicho arancel y además un veinte por ciento sobre el valor de la factura de los expresados objetos.—El Ministro de Hacienda, previa solicitud del arrendatario ordenará a los administradores de Aduana la liberación de los artículos que introdujere para la exploración y explotación de las minas; y los administradores.se limitarán a conservar en depósito los derechos que consignare el arrendatario por este concepto para que sean devueltos sin necesidad de orden del Departamento del Ramo una vez concedida, la liberación. —Décima.— El arrendatario queda obligado:—a) A empipar en sus trabajo de estudio, exploración y explotación, el cincuenta por ciento, cuando menos de obreros ecuatorianos, debiendo también ocupar a profesionales ecuatorianos que poseyeren conocimientos técnicos a satisfacción del arrendatario; b) A instruir a los Obreros Ecuatorianos para capacitarlos a manejar las máquinas, perforar y ejecutar trabajos dé cualquier género referentes a exploración, explotación y dirección de dichos trabajos;—c) A dar aviso al Ministerio de Hacienda de la fecha en que comience la explotación de las minas, la que consista en la extracción de los hidrocarburos mediante el empleo de maquinarias y demás elementos necesarios para obtenerla;—d) A suministrar al Gobierno, siempre que lo pida, datos técnicos y económicos relacionados con la Empresa.— e) A presentar al Gobierno un informe acerca de los trabajos realizados, de las perforaciones y su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, así como los datos topográficos, mineralógicos y otros que se requiriesen para ilustrar los

resultados de la exploración y de la explotación.—Este informe será elevado el primero de enero de cada año y Comprenderá el movimiento de la Empresa hasta el primero dé diciembre del año inmediato anterior bajo pena de multa de quinientos a dos mil sucres, caso de no hacerlo;—f) A llevar la contabilidad en idioma español, con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio del Ecuador;—g) A explotar los yacimientos de hidrocarburos de acuerdo con su capacidad empleando las maquinarias adecuadas y eficientes para el objeto;—h) A suministrar al Gobierno todo el petróleo crudo o refinado que necesitare para proveer a los) servicios públicos que requiriesen este elemento, necesidad que ha de consultar el normal desarrollo de las operaciones dé la empresa y el cumplimiento de sus obligaciones y que ha de medirse proporcional y equitativamente a la capacidad de los diversos empresarios productores; debiendo el Gobierno pagar por el petróleo que se le suministrare un precio equivalente al costo de producción más los gastos de transporte hasta donde le fuere entregado, así como una moderada ganancia ;— i) A proponer al Gobierno los precios de venta, dentro del país de los productos de la explotación de los yacimientos, sean en bruto, sean refinados, indicando su costo de producción y de transporte; —j) A abrir al uso público los caminos que hubiere construido para su tráfico y el de sus productos;—k) A constituir en el país un procurador o Gerente con poderes suficientes y a ponerlo en conocimiento del Ministerio de Hacienda; y— l) A mantener y conservar en pie los mojones de la concesión sin que pueda alterarlos o mudarlos bajo la sanción establecida en el artículo setenta y ocho del Código de Minería.—Décima primera.— El Gobierno tiene derecho:—a) A supervigilar la eficiencia de la explotación y exigir el empleo de maquinarias adecuadas a la capacidad de los yacimientos, pudiendo requerir al arrendatario a que aumente la producción cuando las condiciones del mercado del país o del mercado mundial del petróleo lo justifiquen;—b) A fiscalizar la contabilidad de la empresa cuando lo tuviere por conveniente;—c) A aprobar los precios a que el arrendatario vendiere los productos provenientes de su explotación, sean en bruto, sean refinados, dejando al arrendatario una utilidad razonable;—d) A ocupar gratuitamente las líneas telegráficas o telefónicas del arrendatario en caso de grave necesidad o de interrupción de las líneas del Estado;—e) a usar gratuitamente también los muelles que el contratista hubiere construido debiendo fijar de acuerdo con éste la tarifa que el mismo cobrará al público por el uso de ellos;—f) A vigilar que los caminos construidos por el arrendatario sean abiertos al uso público desde cuándo se hayan concluido como lo previene la Ley;—g) A supervigilar en la forma que estimare conveniente las operaciones del arrendatario y obligarlo a cumplir todas las obligaciones del contrató;—h) A investigar y cerciorarse de si los yacimientos en exploración han comenzado a producir sustancias hidrocarburadas en cantidades comerciales.—Décima segunda.—El Gobierno determinará trimestralmente si el impuesto sobre la producción de hidrocarburos se ha de cobrar en dinero o en especie—Si resolviere lo primero fijará el valor del petróleo en los mismos períodos de tiempo sobre el promedio de los precios en los mercados de Londres y New York; o sobre el costo de producción y los gastos generales de la empresa, más una .utilidad razonable o sobre el promedió de precios del mercado nacional.—Tal determinación sé hará al primero de enero, al primero de abril, al primero de julio y al

primero de octubre desde el trimestre siguiente a aquel en que se hubiere iniciado la producción de las sustancias hidrocarburadas en cantidades comerciales y de ella se dará oportuno aviso al arrendatario para el pago del derecho fiscal correspondiente.—El arrendatario está obligado a comunicar al Gobierno la fecha en que la producción se haya iniciado en cantidades comerciales y si no fuere notificado con la forma de pago del impuesto dentro de treinta días de aquella comunicación, se entenderá que debe satisfacerlo en dinero.—El Gobierno podrá resolver en cualquier tiempo por cual dé las formas de pago opta para en adelante, notificándole así al arrendatario para que a ello se atenga desde el trimestre siguiente a aquel dentro del cual sea advertido de tal determinación; debiendo éste, si se establece el cobró en especie mantenerla en perfecto estado de conservación por un lapso de treinta días a partir de la fecha en que la especie sea recaudable.—Décima tercera.—Esta concesión caducará por cualquiera de los motivos siguientes:—a) Por estorbo a la supervigilancia y fiscalización que corresponde al Gobierno según lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos;—b) Por mofa de tres meses en el pago del canon referido en la letra a) de la cláusula cuarta de este contrato;—c) Por retardo en el pago del impuesto sobre la producción de petróleo por más de tres días contados desde que lo exijan los respectivos recaudadores;—d) Por infracción de cualesquiera otras disposiciones de la Ley de Hidrocarburos. —e) Por abandono voluntario de la concesión excepto en los casos en que resultare del hecho de ser improductivo el terreno o de rendir tina producción no comercial.—Para que se produzca la caducidad en los casos determinados en las letras a), b), c) y d) debe preceder la amonestación del Gobierno para el cumplimiento de las respectivas, obligaciones con un término de ocho días en el primero v cuarto de noventa días en el secundó y de treinta días en él tercero.—Décima cuarta.—Se considerará improductivo el terreno en el caso en que el arrendatario perfore a lo menos un pozo cuya profundidad sea de dos mil pies o más y no encuentre aceite, o cuando a una profundidad menor se hubiere vuelto impracticable la perforación, o se encuentren formaciones desfavorables para la constitución y acumulación del petróleo.— Sé tendrá por no comercial la producción cuando no rindiere provecho alguno a1 arrendatario lo que se comprobará mediante la exhibición de la contabilidad de la Empresa. —En uno y otro caso se oirá el dictamen del Inspector General de Minas o de otro profesional en falta del primero, para que el Gobierno expida 1a correspondiente resolución.—Décima quinta.—Al terminar el arrendamiento por abandono salvo que esté sea por improductividad del subsuelo o porque e1 producto de 1as minas no alcance cantidad comercial o así mismo, al terminar por caducidad de la concesión, el valor de la garantía, todas 1as maquinarias, implantaciones, edificios, utensilios y demás accesorios del establecimiento minero, pasarán de hecho al dominio fiscal, sin remuneración alguna.—Cuando terminare el contrato por expiración del plazo o por abandono en el caso de que éste sea debido a 1a improductividad del terreno o al producto en cantidades no comerciales el arrendatario podrá retirar los objetos expresados en esta cláusula dentro de seis meses contados desde e1 término de dicho plazo; en el caso contrario, todo lo que existiere después de los seis meses pasará gratuitamente a ser propiedad fiscal. —Antes de expirar los expresados meses, si el Gobierno quisiere adquirir todo o parte de las maquinarias, instalaciones y

demás bienes del arrendatario destinados a la explotación de los hidrocarburos se le preferirá para la adquisición, avaluándose todo por peritos.— Décima sexta.—Para poder transferir o subarrendar las concesiones materia de este contrato a personas o Compañías privadas será necesaria la autorización formal y expresa del Ejecutivo sin cuyo requisito no surtirán efecto alguno los respectivos contratos. — Prohíbase traspasar dichas concesiones por cesión o celebrar contratos de subarrendamiento a Gobiernos o Corporaciones Públicas Extranjeras bajo pena de caducidad de la concesión.—Décima séptima,—El Gobierno se compromete a mantener al arrendatario en tranquila y pacífica posesión de, los terrenos que siendo nacionales estuvieren comprendidos en este contrato; así como de los depósitos o yacimientos de hidrocarburos que existan en toda el área de la zona arrendada y a defenderle contra todo reclamo de terceras personas que pretendan derechos en la superficie de los mismos terrenos que fueren nacionales o en los depósitos o yacimientos de hidrocarburos que existan en dichos terrenos— Décima octava.—Los contratantes se someten para la resolución de todo asunto referente a este contrato en lo que no estuvieren de acuerdo, a la Corte Suprema del Ecuador.—Décima novena.— El arrendatario se somete expresamente a: los Jueces y Tribunales y a las leves generales de la República y a las disposiciones especiales de la Ley de Hidrocarburos.—Vigésima.— En el caso de que la Ley de Hidrocarburos bajo cuyo imperio se celebra este contrato, fuere reformada o sustituida por otra, el arrendatario podrá sujetarse a la nueva ley mediante la celebración de un nuevo Contrato o invocar el amparo de la vigente a la época de esta escritura—Vigésima primera.—Todos los casos que se suscitaren y no estuvieren previstos en este contrato o en la Ley de Hidrocarburos, serán resueltos de acuerdo con el Código de Minería del Ecuador.— Comuniqúese. —Quito, a doce de junio de mil novecientos treinta. —Por el Presidente Constitucional de la República, —El Ministro de Hacienda y Minas, —(f.) S. E. Durán Ballén R. —Usted, señor Escribano, se servirá añadir las demás cláusulas de estilo e incorporar los documentos habilitantes del Caso.—Honor y Patria,—S. E. Durán Ballén R. —Ministro de Hacienda. —Hasta aquí el oficio-minuta que los señores contratantes ratifican en todas sus partes, obligándose al fiel cumplimiento de sus estipulaciones y dándole la fuerza de una ejecutoria inviolable; oficio-minuta que queda elevado a escritura pública con todo el valor legal. Continuando los señores comparecientes, dicen : que en los señores comparecientes, dicen: que en los términos de la comunicación transcrita dan por perfecto y legalmente verificado el presente contrató, el que lo aceptan mutuamente las partes contratantes.— Además, el señor Ministro de Hacienda don Sixto Enrique Durán Ballén Romero, acepta también tanto la garantía en dinero dada por el arrendatario como la fianza personal rendida por el señor don Eduardo Witting, cauciones que aseguran los intereses del Supremo Gobierno a quien en este contrato representa. Se han pagado en la Tesorería de Hacienda los impuestos sobre «Patentes de Arrendamientos de Terrenos Petrolíferos», según cartas números cero setenta mil ochocientos treinta y seis y cero setenta mil ochocientos treinta y siete que me las presenta y las devuelvo al interesado.— Y leída que ha sido está escritura a los señores contratantes, íntegramente por mí el Escribano, en presencia de los testigos instrumentales que concurrieron en unidad de acto, se ratifican, facultan

al señor James Samuel Mac Lister, para que la haga inscribir en el respectivo; Cantón y firman conmigo y con dichos; testigos que son los señores don Manuel Ramón Andrade Tapia, don Jorge Alberto Garrido Montenegro y don Marcelino Ordóñez, de este vecindario, mayores de edad e idóneos y a quienes de conocer doy fe. — (firmado) S. E. Durán Ballén R.—J. S. Mc. Lister.—. Edw, Witting.; — Manuel R. Andrade T.— J. A.- Garrido M.—M. Ordóñez.— P. Jervis Quevedo,— Escribano».—»Copia.— «Libro de Decretos de la Presidencia Constitucional de la República.—Folio diez y nueve.—Isidro Ayora, Presidente Constitucional de la República,—Decreta:—Artículo único.— Nombrase Ministro de Hacienda y Crédito Público, al señor don Sixto Durán Ballén, quien previa la promesa constitucional, asumirá, el ejercicio de la mencionada Cartera.—Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a treinta de diciembre de mil novecientos veintinueve.—(f) Isidro Ayora.—»Libro de Promesas de la Presidencia Constitucional de la República.—Folio número treinta.—En Quito, a treinta de diciembre de mil novecientos veintinueve, ante el señor Presidente de la República, y el infrascrito Secretario que certifica, se presenta el señor don Sixto Duran Bailen, nombrado Ministro titular de Hacienda y Crédito Público, por Decreto Ejecutivo de esta fecha y presta la promesa de ley, previa al desempeño del cargo (f.) Isidro Ayora. E. Durán Ballén R,— (f.) .L. F. Vela G.»—Es copia.—(firmado) L. F. Vela G.—Secretario Privado».— «Poder.— La Compañía Anónima «Ecuador Oilfields Limited» de Londres, a favor del señor don james Samuel Me: Lister.—En la ciudad de Londres, a catorce de noviembre de mil novecientos veintisiete: ante mí el Notario Público de ella, don Henry Alfred Woodbridge, y los testigos al final firmados, comparecieron los señores don Frank Bailey y don Archibald Dayid Mutter Napier, el primero en calidad de uno de los Directores y el Secretario y el segundo en calidad de Director de la Cía.: Anónima establecida en esta ciudad, debidamente constituida y registrada según las leyes vigentes en este Reino, bajo la denominación d «Ecuador Oilfields Limited»; que de así serlo y de estar en el actual ejercicio a sus destinos, competentemente autorizados y hábiles para este otorgamiento, mayores de edad, de este vecindario y de mi conocimiento doy fe; obrando por sí y en representación de la Junta Directiva de dicha Compañía, haciendo uso de las facultades que les conceden los correspondientes artículos de los Estatutos, y el respectivo acuerdo dictado por la Junta Directiva de la misma, que he tenido a la vista, dijeron: que por la presente y en la vía y forma que más haya lugar en derecho, dan y confieren poder especial, amplio y bastante, a favor de don James Samuel Mc. Lister, vecino de Santa Elena en la República del Ecuador, representante dé la M. H. Oil Exploration La Orilla, para que en nombre y representación de la Compañía otorgante, practique todos los actos y diligencias y celebre todas las escrituras e instrumentos que, a juicio de dicho apoderado fueren necesarios o convenientes para llevar adelante y despachar el negocio de la Compañía otorgante en dicha República, quedando entendido expresamente que sin limitar las facultades generales aquí antes conferidas, dicho apoderado tendrá facultad para practicar a nombre y en representación de la Compañía otorgante, todas y cualquiera de las diligencias siguientes, a saber: Primero.—Solicitar de cualquier Oficial, departamento o autoridad de dicha República del Ecuador, y obtener para la Compañía otorgante, reconocimiento legal, personería

jurídica y autorización para establecer su empresa y proseguir su negocio allí, y ejercer las diversas facultades consignadas en su acta de Asociación y Estatutos, y al efecto, aceptar y avenirse a las modificaciones que se propusieren en los mismos Estatutos por las Autoridades competentes o que exijan las leyes vigentes de la misma República.— Segundo.—Para los objetos de la Compañía otorgante, comprar o de otra manera adquirir cualesquiera bienes raíces o muebles en dicha República.—Tercero.—Explotar, administrar y desarrollar los bienes que a la sazón posea la Compañía otorgante en dicha República, en la forma que estimare conveniente.— Cuarto.—Dar en arrendamiento, hipotecar, gravar, permutar, mejorar y de otra manera negociar con los bienes que a la sazón posea la Compañía otorgante en dicha República, tomar fondos en préstamo y girar, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés y demás instrumentos negociables.— Quinto.—Nombrar a cualesquier Gerentes, inspectores, trabajadores y agentes, con arreglo a las condiciones que se estimen convenientes, y remover o destituir a cualquiera persona así nombrada.—Sexto.—Recaudar rentas, cánones, y otros fondos que, se adeuden a la Compañía otorgante, ,y hacer secuestros respecto de rentas o cánones en atraso.—Séptimo.—A justar, liquidar, comprometer y someter a arbitraje cualesquiera cuentas, deudas, reclamaciones, demandas, disputas y asuntos subsistentes o que se susciten entre la Compañía otorgante y cualquiera persona o personas en la expresada República.—Octavo.—. Extender y dar recibos, resguardos y otros descargos respecto de fondos pagaderos a la Compañía otorgante: y tocante a cualesquiera reclamaciones y demandas de la misma.—Noveno.—Llevar a efecto cualesquier arreglos, refrendados con el sello de la Compañía otorgante, o en otra forma obligatorios para con ella.— Décimo.—Celebrar, otorgar, firmar y practicar cualesquier contratos, convenios, recibos, demandas, cesiones, traspasos, transferencias, hipotecas, garantías, instrumentos y cosas que a juicio de dicho apoderado fueren necesarios o convenientes para llevar adelanté el negocio de la Compañía otorgante en dicha República.—Undécimo.—Iniciar, proseguir, defender, transigir y desistir de cualesquiera Causas, pleitos, reclamaciones, demandas y procesos respecto a los bienes que a la sazón posea la Compañía otorgante en dicha República con relación a sus asuntos.—Y los comparecientes, en su relatado carácter, declaran que en el ejercicio de las facultades que por el presente se le confieren, el apoderado cumplirá con los reglamentos e inscripciones que a la sazón le sean impuestos o dados; por la Compañía otorgante, y podrá sub-delegar en favor de cualquiera una o más personas cualesquiera de las facultades aquí conferidas, con arreglo a los términos y condiciones que se estimen convenientes, pudiendo en cualquier época revocar cualquiera tal subdelegación.— Quedando entendido siempre que, a ninguna persona que trate con dicho apoderado o con cualquier tal subdelegado, incumbirá ver o averiguar si actúan o no con arreglo a dichos reglamentos e instrucciones, y no obstante cualquiera infracción de dichos reglamentos o disposiciones cometidas por dicho apoderado o subdelegados, o por cualquiera de ellos respecto a, cualquier acto, escritura o instrumento, éstos en lo que afecte a la Compañía otorgante y a la persona o personas que traten con el apoderado o subdelegados de referencia o cualquiera de ellos, serán válidos y obligatorios para con la Compañía otorgante en todos sentidos.—En su testimonio así lo dijeron y otorgaron, y previa lectura en que se ratificaron, firman ante

mí, los testigos presentes señores Ernest Henry Roberts y don William Curtis Coyle, ambos de está vecindad, mayores de edad, hábiles para testificar, y a quienes conozco de que doy fe; dándola igualmente de que el presente poder, a mayor abundamiento, va refrendado con el sello social de la susodicha Compañía, —(firmado) Frank Bailey. — A. D. M. Napier.—Directores.— Frank Bailey:— Secretario.— Testigos: Ernest H. Roberts.-—Wm. Coyle.— H. A. Woodbridge, Notario Público.—(Hay dos sellos). — Consulado General del Ecuador.— Número doscientos noventa y tres.—El infrascrito Cónsul General de la República del Ecuador en Londres, certifica: que la firma y rúbrica que anteceden son auténticas, siendo las que el señor Henry Alfred Woodbridge, Notario Público de Londres usa en todos los actos en que interviene como tal. — Londres, noviembre quince de mil novecientos veintisiete. — Rafael Crespo y Vega, Canciller.— P. El Cónsul General.— (Hay un sello).— Número quinientos nueve.— Ministerio de Relaciones Exteriores.-—Quito, a veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Presentado para legalizar la firma del señor Rafael Crespo y Vega, sé certifica: que dicho señor ejercía el quince de noviembre de mil novecientos veintisiete, el cargo de Canciller del Consulado General del Ecuador en Londres y que la firma puesta al pie del certificado que antecede es la misma que usa en sus comunicaciones oficiales.—El Ministro, Homero Viteri L.— El Subsecretario, Alberto Gortaire.— (Hay dos sellos).—Señor Alcalde segundo Cantonal.—James Samuel Mc. Lister, a usted, respetuosamente, le pido que sirva ordenar que el señor Escribano don Pablo Francisco Corral, protocolice en su matriz de mayor cuantía, del bienio actual, el testimonio del poder que presento, que me ha conferido en la ciudad de Londres, la Compañía Anónima establecida en dicha ciudad, bajo la denominación de "Ecuador Oilfields Limited" el día catorce de noviembre del año actual de mil novecientos veintisiete, ante el Notario Público de la ciudad nombrada, señor Henry Alfred Woodbridge. Hecha la protocolización mande que se den las copias que solicitemos.—En la misma, providencia que recaiga a. esta solicitud, disponga usted que se habiliten al papel del sello correspondiente, los tres folios del testimonio que acompaño.—A ruego de James Samuel Mc. Lister que no puede firmar en este momento, Fco. de P. Avilés Z.— Presentado a las tres post-meridiem.—Guayaquil, a1 veintinueve de diciembre de mil novecientos veintisiete.— Testigo.—César A. Trujillo. G. —Testigo. —Emilio Pazmiño. —Corral. —Guayaquil, veintinueve de diciembre de mil novecientos veintisiete, las tres y cuarto post-meridiem.—Vistos: Por estar debidamente autenticado el documento a que se alude en el escrito anterior se dispone que para los efectos legales subsiguientes, se protocolice en el Registro del actuario, previa conversión del papel al selló respectivo. —Hecho, confiéranse las copias que se soliciten.—Bayas.—Proveyó y firmó el auto anterior, el señor doctor Aurelio A. Bayas, Alcalde segundo Cantonal.— Guayaquil, veintinueve de diciembre de mil novecientos veintisiete. — Las tres y cuarto post-meridiem. —Corral. —Diligencia: No he citado el auto anterior al señor James Samuel Mc. Lister, porque no ha señalado domicilio para las citaciones posteriores.,—Guayaquil, a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintisiete. —Corral.—Diligencia: En fojas cuatro protocolizo el poder y más actuaciones que anteceden de orden judicial en mi Registro de escrituras de mayor cuantía» del año actual y en esta fecha.— Guayaquil,

a treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Corral.—Está conforme con sus originales que se hallan protocolizados en mi Registro de Instrumentos Públicos de mayor cuantía del año actual, en fe de ello y por mandato judicial inserto confiero esta primera, copia, que sello, signo y firmo en Guayaquil, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintisiete.—(Sigue un signo y un sello) P. F. Corral.—Escribano.— Por mandato judicial queda inscrito este poder de fojas ciento treinta y una a ciento treinta y seis, número cuarenta y uno del Registro Mercantil y anotado bajó el número ciento setenta y nueve del Repertorio.— Guayaquil, Febrero siete de mil novecientos veintiocho.—El Anotador, Pedro Trávez;—Certifico que en cumplimiento de lo Ordenado en auto de seis del presente publiqué el poder que antecede en el periódico "La Nación", número ocho mil novecientos treinta y dos, correspondiente a esta fecha, para cuya constancia agrego un ejemplar de dicho periódico.— Guayaquil, a nueve de febrero ele mil novecientos veintiocho.—P. F. Corral, Escribano. —Certifico: que en cumplimiento de lo ordenado en auto de seis del presente, anoté el contenido del poder que antecede, en el libro de Extractos de documentos Comerciales de mi Oficina, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio.—Guayaquil, a nueve de febrero de mil novecientos veintiocho.— P. F. Corral, —Escribano.—Certifico: que en cumplimiento de lo ordenado en auto de seis del presente, en ésta fecha y con el número veintinueve, fijé un extracto del poder que antecede en la sala de despacho del Juzgado segundo Cantonal para mantenerlo fijado, durante el tiempo que prescribe la ley, y que las actuaciones originales las he protocolizado en mi Registro de escrituras de mayor cuantía.—Guayaquil, a nueve de febrero de mil novecientos veintiocho.—P. F. Corral,— Escribano.—Es compulsa de la copia que sé me ha presentado y he devuelto al interesado.—Quito, octubre quince de mil novecientos veintiocho (Sigue el signo) El Escribano,—Luis D. Cevallos. —Es copla dé la que se encuentra agregada a mi Registro de escrituras públicas del año mil novecientos veintiocho. — La confiero a petición verbal del señor apoderado. —Quito, junio doce de mil novecientos treinta.— (Siguen un signo y un sello) El Escribano,— (firmado) Luis D. Cevallos".— "Número setenta mil ochocientos treinta y siete.— La "Ecuador Oilfields Limited" deposita un mil sucres para celebrar un contrato de arrendamiento con el Supremo Gobierno de cuatro mil seiscientas noventa hectáreas de terreno petrolífero, situado en el Cantón Santa Elena.—(firmado) C. A. Roggiero,—Tesorero de Hacienda.— (Sigue un sello).—Entre líneas—cobrar— VALE.—

Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta TERCERA copia, signada y firmada, en Quito, a nueve de Julio mil novecientos treinta. —

El Escribano,

P. Jervis Quevedo

REPUBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

ADMINISTRACIÓN DEL SEÑOR DOCTOR DON ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

AÑO II Quito, Sábado 15 de Noviembre de 1930 **Núm. 475**

ARRENDAMIENTO DE TERRENOS PETROLÍFEROS.- ELz SUPREMO GOBIERNO A LA SOCIEDAD ECUADOR OILFIELDS LIMITED.

MINISTERIO DE HACIENDA

Arrendamiento de terrenos petrolíferos.- E1 Supremo Gobierno a la Sociedad Ecuador Oilfields Limited.

En la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, a catorce de junio de mil novecientos treinta; ante mí el Escribano Luis Delfín Cevallos y los testigos que suscriben, comparecen los señores don Sixto Enrique Durán Ballén Romero, por una parte; y por otra el señor don James Samuel Mc. Lister, éste vecino de la ciudad de Guayaquil, ocasionalmente en este lugar y aquel avecindado en esta capital, ambos casados y mayores de edad, a quienes conozco de que doy fe y dicen: que el primero a nombre y en representación del Supremo Gobierno, en su carácter de Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda como lo demuestra su nombramiento y acta de posesión que en copia se agrega a este Registro y ampliamente autorizado por el Poder Ejecutivo; y el segundo en su carácter de mandatario General de la Sociedad Ecuador Oilfields Limited, como lo comprueba el poder que en copia también se agrega, elevan a escritura pública el contrato de arrendamiento contenido en el Oficio que se me ha dirigido y que, copiado textualmente es como sigue: "República del Ecuador.— Ministerio de Hacienda.— Oficina principal del Ministro.— Quito, a doce de Junio de mil novecientos treinta.— Señor Luis D. Cevallos.— Escribano del Cantón. En la ciudad. — Sírvase usted extender y protocolizar en su Registro de Instrumentos Públicos, una escritura ajustada a las estipulaciones que se contienen en el Acuerdo Ejecutivo que le transcribo a continuación. — Número, cinco.— El Presidente Constitucional de la República.-— Por cuanto la "Ecuador Oilfields Limited" ha cumplido los requisitos previstos en los artículos, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos, expedida por e! Congreso del Ecuador en veinte de octubre de mil novecientos veintiuno y sus reformas de dieciocho de octubre de mil novecientos veintidós: Acuerda: Autorizar al señor Sixto E. Durán Ballén R. Ministro de Hacienda y Minas, narra que en nombre y representación del. Gobierno, celebre con el señor J. S. Mac. Lister. ciudadano Canadiense, representante legal de la mencionada "Compañía", un contrato arreglado a las siguientes estipulaciones.— Primera.— El

Gobierno da en arrendamiento a la "Ecuador Oilfields Limited" los yacimientos o depósitos de hidrocarburos que se encuentren en la zona determinada en la cláusula sexta; esto es, todas las formaciones y depósitos subterráneos de aceites minerales existentes en dicha zona, como petróleo de cualquier clase, gases naturales desprendidos de esas mismas formaciones, betunes, asfaltos, ceras y más derivados de petróleo.— Segunda.- E1 plazo de duración de este contrato, a partir de la fecha de su inscripción en el correspondiente registro del Ministerio de Hacienda, es el de cuarenta años.— Tercera.— Hallándose los yacimientos a los que se contrae este contrato en explotación, téngase la de esta escritura como fecha inicial del plazo de arrendamiento establecido en el artículo segundo de la Ley de Hidrocarburos.— Cuarta.— Por los derechos que adquiere el arrendatario conforme a este contrato, está obligado a pagar los siguientes impuestos : a) veinte centavos anuales por adelantado y por cada hectárea de los terrenos nacionales comprendidos en la concesión, durante el primer año; cuarenta centavos, anuales en el segundo; ochenta centavos anuales en el tercero; y un sucres desde el cuarto hasta el último año inclusive, de acuerdo con el artículo tercero de la Ley; b) el seis por ciento en dinero, o en especie, a la orilla del pozo, por mensualidades vencidas, y deducidos, el gas y petróleo necesarios para la explotación, sobre la producción de los yacimientos, con arreglo a. lo puntualizado en el inciso segundo del artículo segundo de la Ley de la materia, impuesto que será progresivo aumentándose una unidad cada cuatro años, y no pudiendo exceder del doce por ciento.— Cuando el Poder Ejecutivo resolviere cobrar en dinero el impuesto porcentual, fijará el precio del petróleo optando por cualquiera de las bases que especifica el inciso tercero del artículo segundo de la mencionada Ley.— c) un sucres anual por cada diez hectáreas de terrenos fiscales que estuvieren fuera de los límites de la concesión, en aquellos casos en que el arrendatario traite de establecer servidumbre activa en dichos terrenos, de conformidad con el artículo veintitrés de la propia Ley.— Quinta.— El arrendatario deposita por concepto de caución la suma de mil sucres en la Tesorería de Hacienda de esta Provincia, según consta del certificado de garantía número setenta mil ochocientos treinta y ocho, el mismo que se acompaña a este contrato, suma que el Gobierno declara haber recibido de conformidad con lo que previene la letra d) del artículo cuarto de la Ley ya citada. — Para llenar el valor de la caución que se contrae el inciso segundo del artículo décimo de la propia Ley, el arrendatario presenta la fianza personal del señor Eduardo Wetting de nacionalidad inglesa, quien se obliga en este mismo contrato a responder, con sus bienes habidos y por haber, por la suma de cuatro mil quinientos ochenta sucres, a razón de cien sucres por cada cien hectáreas de la concesión; fianza que será sustituida por el arrendatario cuando así lo requiera el Gobierno, por convenir a la mayor Seguridad de esté contrato.—: Sexta.— Los terrenos en, que el arrendatario gozará de los derechos establecidos en este contrato, comprenden una extensión de cuatro mil quinientas ochenta hectáreas, ubicadas en. el Cantón Santa Elena, de la provincia del Guayas, dentro de las marcaciones practicadas por los diversos peritos nombrados de acuerdo con el Código de Minería al tiempo de efectuarse la concesión y cuyas actas dicen: "Mensura y delimitación de la mina Cautivo.— Acta de mensura.— El día treinta de

setiembre de mil novecientos nueve, yo Eloy Ordóñez, perito nombrado por el señor Gobernador de la Provincia para ejecutar la mensura de la mina Cautivo, situada en los terrenos del mismo nombre, en la parroquia de Santa Elena, solicitada por el señor Carlos A. van Isshot a nombre del señor Carlos A. van Isschot, previa mi promesa constitucional prestada ante el señor Jefe Político de dicho Cantón, y siendo el día señalado para practicar la mensura me constituí, en el lugar señalado y certifica: que teniendo a la vista los planos oficiales de la citada mina, he recorrido el terreno y las líneas que sirvieron para mensurar las pertenencias, siguiendo en la mayor parte del trayecto, la manga o trocha antigua, en la que hallé colocadas algunas de las estacas usadas en la anterior mensuración.— Para restablecer los linderos o mojones destruidos de esta mina Cautivo, verifiqué las nuevas mensuras en presencia de los señores van Isschot y John Clegg procediendo como sigue: Partiendo de la orilla del mar desde el mojón o lindero Noroeste de la mina Ahuiquimi formada de una pirámide truncada construida de concreto, tracé siguiendo los rumbos indicados en el plano oficial, una línea Sur, cincuenticuatro grados un minuto Este, de mil trescientos cuarentitres metros, en cuyo fin o remate coloqué un mojón de concreto, de allí con rumbo Sur, treinta y un grados un minuto Este, tracé otra línea de mil quinientos noventa y cuatro metros, la que terminó al Este y cerca de la albarrada principal de Santa Elena, en cuyo sitio coloqué otro mojón de concreto, el cual se encuentra situado a novecientos sesenticinco metros y Sur, setentiocho grados, catorce minutos Oeste, de la torre norte de la Iglesia de Santa Elena.—Estas dos líneas que forman el lindero Este de la mina Cautivo, quedan colindando con la mina Progreso del señor Luis Maulme. Del mojón de la al barrada siguiendo siempre el plano oficial, tracé varias líneas con los siguientes rumbos: Sur, cincuenta grados, veinticuatro minutos Oeste, de cuatrocientos setenta metros; Sur, cuarentinueve grados cuarentiocho minutos Oeste, de seiscientos cincuentidós metros.— Siguiendo con rumbos Sur treinticinco grados cincuentisiete minutos este con ochocientos metros; Sur, cincuenticuatro grados tres minutos oeste, con mil metros, Norte, treinticinco grados, cincuentisiete minutos Oeste, de ochocientos metros, Sur, cincuenticuatro grados tres minutos Oeste, de ciento ochentidós metros; y Sur, ochentitrés grados, catorce minutos Oeste, de doscientos dieciséis, metros sesenta centímetros, lugar en el cual encontré un mojón de concreto, lindero Sudeste de la mina Ahuiquimí, de este lugar y con rumbo Norte un grado cincuentitrés minutos, Este, de tres mil seiscientos veintitrés metros de longitud, tracé otra línea, la que terminó en el punto de partida, lindero de la mina Ahuiquimi, con lo cual queda, en todo el lado Oeste, colindante la mina Cautivo.— Con tales medidas he podido cerciorarme que el área ocupada es mayor que la señalada de veinte pertenencias; con tal motivo, el representante del interesado señor Carlos A. Van Isschot se ha convenido en suprimir o eliminar de la propiedad, un rectángulo, de una área de cuatro pertenencias situado al Sur del cuerpo principal y cerrado, por el Oeste, Sur y Este, por los linderos de la propiedad o mina "San Mateo".— He trazado pues un nuevo plano con las mensuras y rumbos arriba indicados, con lo cual queda el área de la mina Cautivo, reducida a veinte pertenencias mineras.—En cada uno de los ángulos de las líneas o rumbos indicados,

queda colocado un monumento de concreto, el cual lleva pintado los nombres de las minas y el de sus colindantes, en el lugar correspondiente, siendo éstas al Sur, San Mateo, al Esté, Progreso y al Oeste Ahuiquimi, con lo cual queda terminada la presente acta firmando conmigo los señores Carlos van Isschot y John Clegg y los testigos señores José Emilio Núñez y Antolín V. Pita.— Mensura y delimitación de la mina Segovia.— Acta de mensura de la mina Segovia.— El día diez de noviembre de mil novecientos nueve yo José Pedro Pólit, perito nombrado, por el señor Gobernador de la Provincia para ejecutar la mensura de la mina Segovia, situado en la parroquia de Santa Elena, solicitada por el señor Carlos van Isschot a nombre de Carlos A. van Isschot, previa mi promesa constitucional prestada ante el señor Jefe Político del Cantón y siendo el día señalado para practicar la mensura, me constituí en el lugar en donde se halla situada la mina, reconocí la labor legal o sea el pozo de ordenanza, labrado en terreno petrolífero, a treinta metros al Norte del lindero Sur de la propiedad y dentro de las pertenencias, al Nordeste de la población de Santa Elena, al Este de la mina Progreso, y procedí a la mensura en presencia de los señores José Emilio Núñez y Juan N.; Borbor, operando como sigue: partiendo de un monumento situado sobre el lindero este de la mina Progreso, en la falda oeste del cerro Ballenita, a un mil cuatrocientos ochenta metros del lindero sudeste de dicha mina, medí hacia el Este una longitud de cinco mil cincuentidós metros cincuenta centímetros los que terminaron en la pampa de Buena Vista, al pie de los cerros del mismo nombre; de allí y en dirección Norte magnético, tracé una línea de setecientos setentiocho metros que terminaron en la pampa de "Mullullal", en mi mojón lindero Sudeste de la mina Carmen Elena.— De esté punto y siguiendo, el lindero Sur de dicha mina, tracé una línea de cinco mil trescientos sesenta metros, que fueron a terminar en el lindero Este de la mina Progreso, sobre cuyo lindero y en dirección hacia el Sudeste, recorrí una distancia de ochocientos treinta metros, los que terminaron en el punto de partida.— En cada uno de los ángulos o cambios de dirección dejé colocado un mojón de concreto, el cual lleva pintado los nombres de esta mina y los de sus colindantes, siendo éstas al Este, la mina Progreso; al Norte, la mina Carmen Elena; al Sur, las minas Balboa, "Borgoña, Vizcaya, Pacífico, Navarra y Cataluña.— Con lo cual quedó terminada la mensura de cuyo testimonio levanté la presente acta, la que firmaría conmigo el señor José Emilio Núñez como representante del interesado y los testigos señores Antolín V. Pita y John Clegg.— Mensura y delimitación de la mina Antizana segundo.— Acta de mensura de la mina Antizana segundo.—: El día trece de Julio de mil novecientos doce, yo Domingo Ezequiel Ramos, perito nombrado para la mensura de la mina Antizana segundo, situada en terrenos de este parroquia, solicitada por el señor doctor Obdulio C. Drouet, a nombre del señor Carlos A. van Isschot, previa mi promesa constitucional prestada ante el señor Jefe Político del Cantón y siendo el día señalado para practicar la mensura, me constituí en el terreno de esa propiedad, en asocio de los testigos señores Alejandro Suárez y Antolín V. Pita y procedí después de cerciorarme de la existencia del pozo exigido por la Ley, a la mensura de las veinte pertenencias solicitadas, procediendo en la forma siguiente: Partiendo del pozo de ordenanza escavado en la línea Oeste de la mina Antizana a cien metros de su lindero

Sur, medí con rumbo Norte un grado oeste, dos mil cuatrocientos cuarenta metros que terminaron en el lindero Sur de la mina Riqueza, formando así el lado Oeste de esta mina Antizana; de allí seguí el lindero Sur, de Riqueza, hacia el Este, Noreste en una longitud de mil quinientos setenta metros, dejando terminado el lindero Norte. — El lado Este se compone de una línea de mil seiscientos cuarenta metros de longitud la que sigue por esa distancia el lindero Oeste de Macará y mil ciento noventicinco metros más hasta llegar al lindero Sur, lo que forma una línea de mil quinientos veinticuatro metros, sesenta centímetros de longitud que termina al Oeste a cien metros del pozo de ordenanza ya indicado.— En cada uno de los ángulos formados; por las cuatro líneas ya indicadas, ¡coloqué un mojón de concreto que sirve de señal de los límites de esta propiedad.— Dentro de los límites y mensuras indicadas queda Señalada esta propiedad Antizana segundo de una área total de cuatrocientas hectáreas sean veinte pertenencias, limitada al Norte, por la mina Riqueza; al Este y sólo en parte por la mina Macará y de acuerdo con el plano de propiedad levantado de conformidad con la presente acta de mensura que la firman conmigo los testigos señores Alejandro Suárez y Antolín V. Pita.— El Perito, Domingo Ezequiel Ramos.— Testigo, Alejandro Suárez.— Testigo, Antolín V. Pita.— Mensura y delimitación de la mina Achallán.— Acta de mensura.— El día primero de octubre de mil novecientos nueve, yo Pedro Pablo Gómez, Perito nombrado por el señor Gobernador de la Provincia para ejecutar las nuevas mensuras y fijar los linderos de la mina Achallán situada en los terrenos del mismo nombre, en la parroquia y Cantón de Santa Elena, solicitada por el señor Carlos van Isschot, previa mi promesa constitucional prestada ante el señor Jefe Político de dicho Cantón y siendo el día señalado para practicar la mensura, me constituí en el lugar señalado y certifico: que teniendo a la vista los planos oficiales de la citada mina, he recorrido el terreno y las líneas que sirvieron para mensurar las pertenencias, siguiendo la mayor parte del trayecto la manga o trocha antigua en la que hallé colocadas algunas de las estacas usadas en 1a anterior mensuración.— Para establecer los linderos y colocar nuevos mojones de esta mina Achallán, verifiqué las nuevas mensuras, en presencia del interesado; como testigo, procediendo como sigue: partí del punto señalado en el acta de mensura, esto es la loma de Achallán, en dirección hacia Corral Viejo; al Sur de la mina San Raimundo, con rumbo Norte, diecinueve grados, veintitrés minutos; Oeste, encontré una longitud de dos mil trescientos ochenta metros en vez de dos mil indicados por el perito anterior; de esté lugar y siguiendo el lindero Sur de la mina San Raimundo, con rumbo Norte, ochentidós grados, cincuenticinco minutos, Este, hallé una longitud de seiscientos cincuenta metros, en vez de cuatrocientos anteriormente indicados en el informe; del punto indicado siguiendo el lindero Este, de San Raimundo, llegué a la orilla del mar, con rumbo Norte, cuatro grados veinte minutos. Este, y una longitud de dos mil ciento sesentitrés metros en vez de dos mil, línea que terminó en el ángulo Nordeste de San Raimundo. Por la orilla del mar hasta el ángulo lindero Oeste de la mina Ahuiquimí encontré ochocientos setenta metros en vez de ochocientos señalados; volviendo hacia el Sur, siguiendo el lindero antiguo Oeste de Ahuiquimí en dirección a la loma "Vuelta del Gallinazo", con rumbo Sur, veinticuatro minutos, Este, medí una longitud de cuatro

mil metros, de conformidad con el acta de mensura anterior, no pudiendo con esta medida alcanzar el lugar señalado de Vuelta del Gallinazo, el cual se halla al Sur de unos salitrales situados al Sur de unas lomas que dominan al Sur el punto de llegada de mi mensura— Con tal motivo y para restablecer el área que le corresponde dentro de sus linderos, convino el interesado señor van Isschot, en abandonar la. parte excedente de terreno, trazando la mina con los siguientes rumbos: de un punto situado al Norte, catorce grados, cuatro minutos Oeste, y trecientos metros del punto culminante de la más alta loma de Achallán, se trazó una línea de dos mil cuarenta metros que termina en el lindero sur de la mina San Raimundo; de este punto, con rumbo Norte ochentidós grados, cincuenticinco minutos Este, cuatrocientos setentinueve metros, hasta el monumento de concreto que sirve de mojón o lindero Sudeste de San Raimundo, de allí a la orilla del mar con tumbo Norte, cuatro grados veinte minutos Este, a lo largo del lindero Este de San Raimundo con dos mil ciento sesentitrés metros siguiendo después con rumbo Norte, sesenta grados cincuentisiete minutos Este, y ochocientos noventa metros hasta; encontrar el monumento Noreste del antiguo lindero de Ahuiquimí, siguiendo hacia el Sur, el antiguo lindero de la misma mina, de una longitud de dos mil cuatrocientos setenta y ocho metros ochenta centímetros, y terminando los cuatro mil metros de longitud total de unas planicies altas, al Sur de la quebrada que desemboca al Este de la pampa de Santa Paula.— Reuní este punto con el de partida con una línea de rumbo Sur, cincuentiséis grados, cincuenticuatro minutos Este, de mil noventiséis metros de longitud.— Con estas mensuras queda establecida la mina Achallán, con el área que le corresponde de veinte pertenencias lindando al Oeste con el vértice sudeste de Santa Paula, al Este, con el antiguo lindero de Ahuiquimí; al Norte, con el mar; y al Norte y Oeste con la mina San Raimundo.— Para conseguir este objeto y de acuerdo con el interesado señor van Isschot se ha suprimido un triángulo al Sur, que forma hoy, terreno vacante, al Norte de esta mina Punta de Suche, y otro triángulo también vacante al Oeste, limitado al Norte por San Raimundo al Oeste, por Santa Paula y al Este, por Achallán en cada uno de los extremos o ángulos señalados, queda colocado un monumento de concreto que sirve de mojón y lleva pintados los nombres de la mina y de sus colindantes.— Con lo cual queda terminada la presente acta firmando conmigo los señores John Clegg y el interesado señor van Isschot y testigos señores José Emilio Núñez y Antolín V. Pita.— Mensura y delimitación de la mina Japonesa.— Acta de mensura.— El día siete de octubre de mil novecientos nueve, yo José Pedro Pólit, perito nombrado por el señor Gobernador de la Provincia para ejecutar la mensura de la mina Japonesa, situada en la parroquia de Santa Elena, solicitada por el señor Carlos van Isschot previa mi promesa constitucional, prestada ante el señor Jefe Político del Cantón y siendo el día señalado para practicar la mensura reconocí la existencia del pozo o labor legal labrado en terreno petrolífero, a cien metros al Sureste del monumento lindero Noroeste en la Albarrada i principal de Santa Elena y dentro del terreno de las pertenencias, procedí a la mensura en presencia del interesado señor van Isschot.— Partiendo de un monumento de concreto situado al Este de la albarrada principal de Santa Elena, a novecientos sesenticinco metros y rumbo Sur, setentiocho grados catorce

minutos; Oeste de la torre Norte de la Iglesia del mismo lugar, el mismo que sirve de mojón o linderos de las mismas minas Cautivo, Progreso, San Mateo y Japonesa tracé una línea con rumbo Sur dieciocho grados quince minutos Este; colindante con el lindero Este de la mina San Mateo en una longitud de dos mil quinientos cuarenta metros, de allí seguí rumbo Norte setentiocho grados veinte minutos Este, en una longitud de setecientos metros Sur y veintinueve grados Este, por cuatrocientos cinco metros, estas dos líneas por los linderos Nordeste de la mina Carmela, rematando la última en un árbol de guazango que forma el ángulo límite Oeste de la mina Manantial, continué siguiendo el lindero Noroeste de esta misma mina, en una longitud de mil veinte metros para volver hacia el norte magnético, en una longitud de mil seiscientos setenta metros.— De este lugar y con rumbo Norte, ochentinueve grados cuarentiseis minutos Oeste y seiscientos ochenta metros de longitud me dirigí hacia la población de Santa Elena a la que rodeé por el Sur y Oeste, hasta tocar por el Norte con el lindero Sur de la mina Progreso volviendo al punto de partida con un rumbo Sur sesenta grados, treintitrés minutos Oeste, en una longitud de quinientos setenticinco metros, el área de este mina es de veinte pertenencias en un sólo cuerpo cuya forma queda representada por el plano que acompaño.— En cada uno de los ángulos o rumbos descritos en la mensura, salvo en el Guazango, queda colocado un mojón lindero, formado de un monumento de concreto que lleva pintados los nombres de la mina y el de sus colindantes.— Con lo cual quedó terminada la mensura de cuyo testimonio levanto la presente acta, la que firman conmigo el señor Carlos van Isschot y los testigos señores José Emilio Núñez y Antolín V. Pita.— Mensura y delimitación de la mina Balboa.— Acta de mensura.— El día seis de octubre de mil novecientos nueve, yo Pedro Pablo Gómez, perito nombrado por el señor Gobernador de la Provincia; para ejecutar la mensura de la mina Balboa, situada en la parroquia de Santa Elena, solicitada por el señor Paul Jhur de Koos, previa mi promesa constitucional prestada ante el Jefe Político del Cantón y siendo el día señalado para practicar la mensura, me constituí en el lugar en donde se halla situada la mina.— Reconocí la existencia del pozo o labor legal labrado en terreno petrolífero, a trescientos setenta metros del punto intersección Sudoeste con la mina Progreso y a cinco metros de la línea lindero Oeste y dentro del terreno de las pertenencias y procedí a la mensura en presencia del señor Carlos van Isschot dueño de la mina colindante Japonesa.— Partiendo de un monumento de concreto construido sobre la línea lindero Este de la mina Progreso, a cuatrocientos ochenta metros al Norte de la Iglesia de Santa Elena, tracé una línea o mejor dicho según el lindero Este de la mina Progreso, con rumbo Norte, veintidós grados Oeste, en una longitud de mil trescientos veinticinco metros, terminando en el borde Oeste del cerro de Ballenita, el mismo que crucé de Oeste a Este, en una longitud de dos mil trescientos quince metros terminando al pie del mismo cerro y de su falda Este y orilla de la pampa de Buena Vista.— De este lugar y con rumbo Sur magnético, tracé una recta que vino a terminar en el vértice Norte de los linderos Noroeste y Nordeste de la mina Manantial con una distancia de dos mil setecientos ochentitrés metros seguí hacia el Sudoeste el lindero Noroeste de esta mina hasta encontrar a los mil veinte metros el

lindero Sudoeste de la mina Japonesa, volviendo al Norte magnético y Oeste a lo largo del mismo lindero con mil seiscientos setenta metros y setecientos ochenta metros respectivamente para llegar al punto de partida rodeando la. población de Santa Elena al Este y Norte con setecientos treinticuatro metros sesenta centímetros y quinientos treinticinco metros respectivamente.— El área de esta mina es de veinte pertenencias que forman un solo cuerpo, cuya forma queda representada por el plano que acompaño.— En cada uno de los ángulos o rumbos descritos en la mensura, queda colocado un mojón lindero, formado de un monumento de concreto que lleva pintados los nombres de las minas, y el de sus colindantes.— Con lo cual quedó terminada la mensura, de cuyo testimonio levantó la presente acta, la que firman conmigo los señores Carlos van Isschot y los testigos señores: José Emilio Núñez y Antolín V. Pita.— Mensura y delimitación de la mina «O› Higgins».— Acta de mensura.— El suscrito perito nombrado para practicar , la mensura de la propiedad petrolífera «O Higgins» ubicada en este Cantón, certifica que dicha propiedad parte de un pozo excavado a ciento ochenta metros del Volcancito en el extremo Oeste de la quebrada del mismo nombre, situada al Norte de las fuentes termales existentes en este Cantón, a dos leguas, poco más o menos del sitio denominado San Vicente.— Las veinte pertenencias del dominio están formadas por un paralelogramo de dos mil metros por cada lado.— Sus límites son: al Norte y Este, la altura de las colinas que en tales rumbos rodean las fuentes termales; al Sur, la rivera Sur del sitio en que están dichas fuentes; y al Oeste, el Volcancito de lodo y la quebrada situada al Norte de él.— El plano que acompaño es la reproducción de las mensuras practicadas.—Es cuanto tengo que decir en obsequio de la verdad.— Santa Elena Junio dieciséis de mil novecientos siete.— Eloy Ordóñez.— Mensura y delimitación de la mina Tungurahua. — Acta de mensura de la mina Tungurahua.— El día veintidós de Abril de mil novecientos diez.— Yo Eloy Ordóñez, perito nombrado para ejecutar la mensura de la mina de petróleo Tungurahua, situada en terrenos de esta parroquia solicitada, por el señor C. van Isschot, previa mi promesa constitucional prestada ante el señor Jefe Político del Cantón, y siendo el día señalado para practicar la mensura, me constituí en el terreno denunciado en asocio de los testigos señores José D. Rodríguez y Jacinto Laines y procedí a la mensura del modo siguiente: Comencé la mensura partiendo del mojón sudoeste de la mina Cotopaxi segundo y siguiendo hacia el Norte el lindero Oeste de esta mina, llegué con quinientos seis metros de longitud al mojón Sudoeste de la mina Pipo, en una longitud de mil metros, en donde coloqué un mojón.— Continué la mensura con una línea de cuatro mil metros, con rumbo Sur magnético, que termina al lado Oeste de esta propiedad.— Para determinar el lado Sur, tracé una línea de mil metros, con rumbo Norte noventa erados Este, la que fue a terminar en el lindero Oeste de la mina.— La Bola de Fuego, a quinientos seis metros al Norte de su lindero o ángulo Sudoeste.— Terminé la mensura midiendo con rumbo Norte magnético sobre el lindero Oeste de la mina La Bola de Fuego, una longitud de tres mil cuatrocientos noventicuatro metros, que terminó en el punto de partida dentro de éste rectángulo de cuatro mil metros, por diez mil metros queda encerrada la propiedad Tungurahua de veinte pertenencias de superficie cuyos linderos son: al Este las minas

Cotopaxi segundo y La Bola de Fuego; al Norte la mina Pipo: al Oeste y Sur, terrenos vacantes.—: Acompaño el plano de la mina levantado de acuerdo con los datos de la presente acta que firman conmigo los testigos señores Francisco Orrala y Jacinto Laines.— Eloy Ordóñez.— Por el interesado, Rafael Yagual. — Testigo, José D. Rodríguez.— Testigo Jacinto Laines. —Mensura y delimitación de la mina Sangay segundo.— Acta de mensura de la mina Sangay segundo.— El día diez de febrero de mil novecientos diez, yo Jhon Clegg, perito nombrado para ejecutar la mensura de la mina Sangay segundo, denunciada en terrenos de esta parroquia solicitada por el señor A. López W. previa mi promesa constitucional prestada ante el señor Jefe Político del Cantón y siendo el día señalado para practicar la mensura, me constituí en el sitio llamado de los Pocitos, al Sur de las fuentes del Volcancito, en asocio de los testigos señores Abigail Vera y Nicanor Alejandra, y procedí a la mensura en la forma siguiente: a cincuenta metros del pozo de ordenanza al Oeste y a mil metros al Este de un mojón de concreto que señala el lindero Sudoeste de la mina «O Higgins», coloqué un mojón de concreto que ha de servir de lindero Noroeste de esta mina Sangay Segundo.— De este lugar y con rumbo Norte noventa grados Este, tracé una línea de mil metros de longitud en cuyo remate puse un monumento de concreto, señalando así el lindero Noroeste, de esta mina de allí con rumbo Sur magnético seguí una línea de cuatro mil metros de longitud, en cuyo término encontré un monumento de concreto que forma el lindero Nordeste de la mina Galicia, seguí hasta el Oeste el lindero Norte de esta propiedad hasta hallar en su remate otro monumento de concreto que ha de servir de lindero común Noroeste, de Galicia y Sudeste de esta mina Sangay segundo.— Terminé la mensura midiendo una línea de rumbo Norte, magnético de cuatro mil metros de largo, llegando así al punto de partida. — Queda esta propiedad limitada: al Sur por la mina Galicia; al Este, Oeste y Norte, por terrenos aún no mensurados. — Acompaño el plano que he levantado de acuerdo con la prescripción que aparece de la presente acta que la firman conmigo los testigos. — Jhon Clegg. — Por el interesado Medardo Gonzales S. —. Testigo. Abigail Vera. — Testigo. — Nicanor Alejandro.— Mensura y delimitación de la mina Tigre—Acta de mensura de la mina Tigre.— El día treinta de Abril de mil Novecientos diez, yo Eloy Ordóñez, perito nombrado para ejecutar la mensurad de la mina de petróleo Tigre, situada en terrenos de esta parroquia solicitada por el señor Alfredo López Wilson, previa mi promesa, constitucional prestada ante el señor Jefe Político del Cantón siendo el día señalado para practicar la mensura, me constituí en el lugar del denuncio, en asocio de los testigos señores Francisco Orrala y Jacinto Laines, y procedí a la mensura del modo siguiente: Después de reconocida la existencia de la labor de la Ley practicada en el terreno denunciado, comencé la mensura partiendo del mojón de concreto que señala el Sudeste de la mina Santiago a unos mil doscientos metros al Noroeste del sitio de Engabao, tracé una línea al Oeste de tres mil setecientos ochenta metros de largo siguiendo los linderos del Sur de las minas Santiago, Curaray, Napo, Bobonaza, Amazonas y Morona, hasta tocar con el lindero Este de la mina Asturias, de allí, con rumbo Sur magnético, siguiendo el lindero de Asturias, en una longitud de mil quinientos cuarentisiete metros cincuenticuatro centímetros, hasta

el mojón terminal de Sudeste de dicha mina Asturias, de allí con rumbo, setenticinco grados treinta minutos, nordeste en una longitud de tres mil novecientos catorce metros, en línea paralela y vecina al lindero Norte de la mina Rosa; terminé la mensura con una línea Norte magnético de quinientos setenta y un metros cincuenticuatro centímetros que remata en el punto de partida. — En cada uno de los ángulos formados por las líneas citadas; quedó colocado un mojón de concreto—.Dentro de los límites indicados, cuya superficie es de veinte pertenencias, queda encerrada la mina Tigre cuyos colindantes son: al Norte las minas Santiago, Curaray, Napo, Bobonaza, Amazonas y Morona de las que ha sido denunciante el señor C. van Isschot, al Oeste la mina Rosa, al Oeste la mina Asturias ya citada y al Este, terrenos vacantes. Firman conmigo la presente acta de mensura los testigos. — Acompaña el plano levantado de acuerdo con la presente acta.— Eloy Ordóñez.— Por el interesado. — Rafael Yagual. — Testigo, Jacinto Laines.— Testigo, Francisco Orrala.— Mensura y delimitación de la mina Cotopaxi segundo,— Acta de mensura de la mina Cotopaxi segundo.— :E1 día treinta de Abril de mil novecientos, diez; yo Eloy Ordóñez, perito nombrado para efectuar la mensura de la mina Cotopaxi segundo, situada, en terrenos de esta parroquia, solicitada por el señor J. E. Núñez, previa mi promesa constitucional prestada ante el señor Jefe Político del Cantón, y siendo el día señalado para practicar la mensura, me constituí en el terreno denunciado en asocio de los testigos señores Francisco Orrala y Jacinto Laines, y procedí a la mensura de la manera siguiente : Partiendo del mojón lindero Sudoeste de 1a mina «O Higgins" situada en la quebrada de 1os baños del volcancito, reconocí el pozo de ordenanza labrado en el terreno denunciado, a cincuenta metros al Este del punto señalado, monumento desde, el cual principié la mensura trazando hacia el Este, una línea de mil metros de longitud, en cuyo remate hallé un mojón de concreto que señala el lindero Noroeste de la mina Sangay Segundo, de este punto seguí por el lindero oeste de esta mina Sangay segundo, Noroeste de la mina Galicia y Nordeste de 1a mina La Bola de Fuego; continué la mensura en una línea de rumbo Oeste, a lo largo del lindero Norte de la mina La Bola de Fuego; continué la mensura línea de rumbo Oeste, a lo largo del lindero Norte de la mina La Bola de Fuego, una longitud de mil metros hasta hallar el lindero Noroeste de esta propiedad y terminé la mensura con una línea de una longitud de cuatro mil metros y de rumbo norte magnético la que remató el punto de partida, esto es en el mojón lindero sudeste de la mina «O. Higgins».— Esta propiedad en forma de un rectángulo de cuatro mil metros por mil metros de un área de cuatrocientas hectáreas cuyos colindantes son: al Norte, la mina «O Higgins»; al Este, la mina Sangay segundo; al Sur, La Bola de Fuego y al Oeste la mina Piombino.— Acompaño el plano que he levantado de esta propiedad de acuerdo con la presente acta, que la suscriben conmigo los señores testigos.— Eloy Ordóñez.— Por el interesado.— Rafael Yagual:— Testigo. — Francisco Orrala.— Testigo, Jacinto Laines.— Mensura y delimitación de la mina Santa Rita.— Acta de mensura de la mina Santa Rita. — A los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos diez, yo Domingo S; Gómez, perito nombrado por el señor Gobernador de la Provincia para mensurar y demarcar la mina de petróleo Santa Rita, jurisdicción del Cantón de Santa Elena, solicitada por el

señor H. W. Cleveland, previa mi promesa legal rendida ante el señor Jefe Político del Cantón, y, siendo el día señalado para practicar, dicha mensura y constituido en el lugar del yacimiento con asistencia de los testigos señores Carlos Ceverino y Francisco Orrala, que me ayudaron en el trabajo y estando presente el señor G. Thorete que ofreció ratificación o poder del expresado señor, presenció el acto y habiendo reconocido la labor legal procedí a practicar la mensura y demarcación indicadas en la forma siguiente: Constituida en el lindero Nordeste de la mina colindante y Santo Toribio del señor Tobías E. Cevallos Ch. medí desde la playa, rastro de la alta marea, con dirección sudeste treintinueve grados brújula, doce mil doscientos ochenticinco metros setenta centímetro, donde encontré el poste de la esquina extremo Este de dicha mina Santo Toribio, desde este poste, esquina extremo Sur de la presente mina Santa Rita, con dirección nordeste diez grados brújula y siguiendo el lindero de la mina Piombo del señor Fernando Mora, medí cuatrocientos treintitrés metros sesentisiete centímetros, donde fijé un poste, esquina extremo Este de la presente mina Santa Rita, y desde este punto con dirección brújula Noroeste treintinueve grados, siguiendo el lindero de la mina Santa Rosa, medí doce mil setenta y un metros, veintiún centímetros hasta la playa quedando, así delineados los lados Sur, Oeste; Nordeste y Sudeste, el cuarto lado Noroeste queda por si mismo demarcado por la playa a bajar la marea, sobre los lados Sudoeste y Nordeste, medí desde la orilla a alta marea; seiscientos cuarenta metros y setecientos diez metros, donde fijé, respectivamente, un poste.; los que a la vez que determinan la posesión de dichos lados, indican su paralelismo, a la distancia de trescientos veintisiete metros, treinta centímetros, medida entre estos dos postes.— Véase el plano adjunto. — La área de terreno petrolífero encerrada en estos linderos es de veinte pertenencias. — Estas pertenencias han sido medidas en terreno vacante donde no había más colindantes mineros que los ya citados. — Con lo cual se concluyó este acto de mensura y demarcación de la referida mina Santa Rita, firmando conmigo el representante del interesado y los tres testigos presenciales. — Domingo S. Gómez G. — Tohoret. — Testigo, Carlos Ceverino. —Testigo, Francisco Orrala. — Mensura y delimitación de la mina Redimida. — Acta de mensura de la mina Redimida.— El día veintidós de enero de mil novecientos diez, yo Eloy Ordóñez, perito nombrado para ejecutar la mensura de la mina Redimida, situada en terrena de esta parroquia, solicitada por el señor José Emilio Núñez, previa mi promesa constitucional prestada ante el señor Jefe Político del Cantón y siendo el día señalado para practicar la mensura, me constituí en el 1ugar señalado en asocio de los señores Rafael Yagual y Vicente del Pozo y procedí a la mensura del modo siguiente: Partiendo del mojón lindero que sirve de límites a las minas San Francisco al Nordeste; Ahuiquimí al Sudeste; Cautivo al Sudoeste y San Mateo al Noroeste, tracé con rumbo Norte, sesentinueve grados Este, una línea de trescientos ochenta metros, en donde puse un mojón de concreto y seguí el lindero Sur de la mina Cautivo, con rumbo Sur, cincuenticuatro grados tres minutos, en una longitud de mil metros, en cuyo remate coloqué otro monumento de concreto que señala el lindero Nordeste de la mina Redimida,— De este punto con rumbo Norte treinticinco grados, treinta minutos, Oeste, tracé una línea de ochocientos metros de longitud, cuyo remate señalé con otro

monumento de concreto, continuando la mensura hacia un rumbo Sur cincuenticuatro grados tres minutos, Oeste de mil metros de largo, cuyo término señalé con un monumento de concreto y terminé la mensura con una línea de rumbo Norte treinticinco grados treinta minutos Oeste de ochocientos metros de largo que remata en el lindero Sur de Cautivo y cierra el rectángulo formado por esta propiedad de mil metros por ochocientos o sean cuatro pertenencias completas de esta mina Redimida, la que se halla rodeada al Esté, Sur, y Oeste por la mina San Mateo y al Norte, limitada por Cautivo.— Acompaño el plano levantado en el terreno y firmo la presente acta en asocio de los testigos señores Rafael Yagual y Vicente del Pozo.— Mensura y delimitación de la mina Coperopolis.— Acta de mensura de la mina Coperopolis.— El día diecinueve del Abril de mil novecientos once, yo Domingo Ezequiel Ramos, perito nombrado para efectuar la mensura de la mina Coperopolis situada en terrenos de esta parroquia, solicitada por el señor Carlos van Isschot previa mi promesa constitucional, prestada ante el señor Jefe Político del Cantón y siendo el día señalado para practicar la mensura, me constituí en el terreno denunciado, en asocio de los testigos señores Antonio Yagual G. y Juan Suárez; procedí a la mensura de la manera siguiente: Partiendo del mojón, lindero Sur de la mina Carolina situada en la orilla del Barranco que domina la playa, tracé una línea imaginaria con dirección Norte, un grado quince minutos Oeste y de doscientos metros de longitud, yendo esta medida a terminar en el mar, de cuya extremidad trazamos líneas iguales, imaginarias, de rumbos y longitudes como sigue: Norte, ochentisiete grados treinta minutos, Oeste y mil seiscientos metros; Norte treintiseis grados Oeste y mil quinientos ochenta metros; norte, setenta y un grados diez minutos Oeste y ochocientos metros, Norte cuatro grados veinte minutos, Este y ciento veinte metros, terminando esta última línea en el mojón Norte de la mina Petropolis y Este de la Antofagasta de este punto y siguiendo la orilla del barranco, en todo su contorno, el que sirve de linderos Oeste a la Petropolis venirnos a rematar en el punto de partida, o sea el mojón que marca el lindero Sur de Carolina.— Esta propiedad así delineada comprende un área de sesentisiete mil metros cuadrados o sean tres pertenencias y ochenticinco centésimas de pertenencias petrolíferas. -—Acompaño el plano que he levantado de esta propiedad, de acuerdo con la presente acta, que la suscriben los señores testigos.— Domingo Ezequiel Ramos.— Testigo A. Yagual G.— Testigo, Juan Suárez.— Séptima.— El arrendatario adquiere por este contrato con exclusión de terceros, los siguientes derechos: a) El de catear, explorar y perforar los terrenos arrendados y extraer petróleos, gas natural, asfalto u otras sustancias hidrocarburadas que encuentre en los mismos terrenos, para lo cual podrá taladrarlos y excavarlos.— b)— El de explotar dichas sustancias, disponer de ellas y conservar el petróleo extraído en tanques, así como trasladarlo a otros lugares empleando, si lo creyere conveniente oleoductos, los que pueden ser colocados en los terrenos a que se refiere este contrato y en los demás que fueren fiscales o municipales; hasta el lugar en que lo estimare más apropiado, —c)—El de construir, edificios, tanques, y oleoductos, colocar maquinarias y en general, hacer cualesquiera obras convenientes para la exploración, explotación y desenvolvimiento de 1as referidas minas, pudiendo trasladar

dichas maquinarias, construcciones y más implementos de un lugar a otro, dentro de los linderos de los terrenos arrendados y trasladarlos igualmente a otros terrenos de los que sea también concesionario, y aún fuera del país: con las salvedades establecidas en el articulo veinticinco de la Ley de Hidrocarburos. —d)—El de usar, para los fines de la explotación y en la cantidad necesaria solamente, de las maderas u otros materiales de construcción que se encuentren en la zona del contrato, sin lesión de los derechos adquiridos; así como de las aguas, sin privar a los pueblos y caseríos del caudal de ellas que les fuere indispensable para sus menesteres domésticos y regadíos, ni dificultar en lo menor 1a navegación, ni obstar la pesca ni quitar a las aguas sus cualidades de potabilidad y pureza.—e) —El de servidumbre activa mediante el pago de la suma fijada en la letra c) de la cláusula cuarta de este contrato, para la implantación de oleoductos con el objeto de conducir los productos desde los lugares de explotación hasta los de depósito, consumo, venta o exportación por caminos públicos o vecinales, vías férreas de Gobierno y terrenos baldíos o fiscales no comprendidos en la zona de la concesión.— f)—El de colocar tuberías e instalaciones para el bombeo, conducción y calefacción de los hidrocarburos estando obligado el arrendatario a reparar por su cuenta, los daños que de cualquier manera causare en el ejercicio de esta facultad, quedando asimismo sujeto a tomar las medidas necesarias de seguridad y a ejecutar todas las obras indispensables para garantizar la continuidad y regularidad del tránsito en las vías que ocupare, sujetándose a las Leyes u Ordenanzas Municipales. —Respecto de los terrenos de propiedad : privada se procederá de conformidad con el Código de Minería, ora en lo relativo a su uso como a sus servidumbres, etc. — g) El de usar de los terrenos nacionales o municipales a orillas de los ríos o del mar para la formación de puertos y muelles de embarque y desembarque, para la implantación de depósitos de hidrocarburos extraídos o, convoyados de las minas, previo permiso del Gobierno y con arreglo a las Leyes y Ordenanzas: Municipales.— h)—El de construir caminos e instalar servicios telegráficos y telefónicos dentro de su concesión o entre varias que tuviere, o entre estas y sus depósitos, estaciones de bombeo, puertas, etcétera, siempre que esas construcciones e instalaciones no lesionen derechos de terceros. — Octava.—SI fuere indispensable el establecimiento de un nuevo puerto para la importación de materiales o exportación de aceites y sus derivados, el arrendatario, previa autorización del Gobierno para efectuarlo, se sujetará a lo previsto en el artículo veinticuatro de la Ley de 1a Materia, en punto al pago anual del impuesto que será igual al gasto que demande del Gobierno el sostenimiento del personal administrativo del nuevo puerto, gasto que no será mayor del que se cause en los demás puertos nacionales análogos.— Novena. — Durante veinte años a contarse desde la fecha de la inscripción de este contrato, quedan exonerados de todo impuesto fiscal o municipal o de cualquier clase, los capitales empleados en la exploración , y explotación de los hidrocarburos y sus derivados; la exportación, refinación y movilización de los mismos de acuerdo con lo previsto en el artículo veintidós de la Ley de Hidrocarburos.— Asimismo por igual lapso, de tiempo y debiendo, pagar solamente los derechos consulares y las tasas portuarias de acuerdo con las leyes Orgánica y Arancelaria de aduanas, gozará de la liberación de derechos

aduaneros, la importación, de maquinarias, tubos, lanchas, automóviles, tractores, camiones, accesorios y repuestos, casas portátiles e instrumentos topográficos y geológicos, materiales para construcción y conservación de casas, torres, oleoductos, tanques y estaciones de bombeo, y, en general todos los elementos y artículos necesarios para la exploración, explotación y desarrollo de las concesiones mineras a que se refiere este contrato.— En el caso que se comprobare legalmente que cualquier, objeto de los arriba expresados, y que no estuvieren exonerados del pago, de impuesto según el Arancel de Aduanas, se hubiere destinado a servicios distintos de la exploración y explotación de las minas a que se refiere este contrato, pagará el valor doble del impuesto o impuestos que le correspondiere según dicho Arancel y además un veinte por ciento sobre el valor de la factura de los expresados objetos.— El Ministro de Hacienda, previa solicitud del arrendatario, ordenará a los administradores de Aduana la liberación de los artículos que introdujere para la exploración y explotación de las minas y los administradores se limitarán a conservar en depósito los derechos que consignare el arrendatario, por este concepto, para que sean devueltos sin necesidad de orden del Departamento del Ramo, una vez concedida 1a liberación.— Décima.—El arrendatario queda obligado: a) A emplear en sus trabajos de estudio, exploración y explotación el cincuenta por ciento cuando menos de obreros ecuatorianos, debiendo también ocupar a profesionales ecuatorianos que poseyeren conocimientos técnicos a satisfacción del arrendatario.— b)—A instruir a los obreros ecuatorianos para capacitarlos a manejar las máquinas, perforar y ejecutar trabajos de cualquier género referentes a exploración, explotación y dirección de dichos trabajos.— c)—A dar aviso al Ministerio de Hacienda la fecha en que comience la explotación de las minas, lo que consiste en 1a extracción de los hidrocarburos mediante el emple, de maquinarias y demás elementos necesarios para obtenerla.— d)—A suministrar al Gobierno, siempre que lo pida, datos técnicos y económicos relacionados con la empresa.— e) —A presentar, al Gobierno un informe acerca de los trabajos realizados, de las perforaciones y su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas así como los datos topográficos; mineralógicos y otros que se requiriesen para ilustrar los resultados de la exploración y de la explotación.— Este informe será elevado el primero de enero de cada año y comprenderá el movimiento de la empresa hasta el primero de Diciembre del año inmediato anterior, bajo pena de multa de quinientos a dos mil sucres, caso de no hacerlo;—f)A llevar la contabilidad en idioma español con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio del Ecuador;— g)—A explotar los yacimientos de hidrocarburos de acuerdo con su capacidad, empleando las maquinarias adecuadas y eficientes para el objeto;— h)—A suministrar al Gobierno todo el petróleo crudo o refinado que necesitare para proveer a los servicios públicos que requiriesen este elemento, necesidad que ha de consultar el normal desarrollo de las operaciones de la empresa y el cumplimiento de sus obligaciones, y que ha de medirse proporcional y equitativamente a la capacidad de los diversos empresarios productores; debiendo el Gobierno pagar por el petróleo que se le suministrare un precio equivalente al costo de producción más los gastos de transporte hasta donde le fuera entregado, así como una moderada ganancia;—i)—A proponer al Gobierno los precios

de venta dentro del país, de los productos de la explotación de los yacimientos; sean en bruto, sean refinados, indicando su costo de producción y de transporte ;—j)—A abrir al uso público los caminos que hubiere construí- do para su tráfico y el de sus productos ;k)—A constituir en el país un Procurador o Gerente con poderes suficientes y a ponerlo en conocimiento del Ministerio de Hacienda; —l) —A mantener y conservar en pie los mojones de la concesión sin que pueda alterarlos o mudarlos, bajo la sanción establecida en el artículo setentiocho del Código de Minería.— Décima Primera.— El Gobierno, tiene derecho: a) —A supervigilar la eficiencia de la explotación y exigir el empleo de maquinarias adecuadas a la capacidad de los yacimientos, pudiendo requerir al arrendatario a que aumente la producción cuando las condiciones del mercado del país o del mercado mundial del petróleo lo justifiquen; b)—A fiscalizar la contabilidad de la empresa, cuando, lo tuviere por conveniente;—c)— A aprobar los precios a que el arrendatario vendiere los productos provenientes de su explotación, sean en bruto, sean refinados, dejando al arrendatario una utilidad razonable;—d)— A ocupar gratuitamente las líneas telegráficas o telefónicas del arrendatario, en caso de grave necesidad o de interrupción de las líneas del Estado;—e)— A usar, gratuitamente, también, los muebles que el Contratista hubiere construido, debiendo fijar de acuerdo con éste, la tarifa que el mismo cobrará al público por el uso de ellos.;—f)—A vigiar que los caminos construidos por el arrendatario sean abiertos al uso público, desde cuando se hayan concluido, como lo previene la Ley;—g)—A supervigilar en la forma que estimare conveniente, las operaciones del arrendatario y obligarlo a cumplir todas las obligaciones del contrato;—h) — A investigar y cerciorarse de si los yacimientos en exploración han comenzado a producir sustancias hidrocarburadas en cantidades comerciales.— Décima segunda.— El Gobierno determinará trimestralmente, si el impuesto sobre la producción de hidrocarburos se ha de cobrar en dinero o en especie.— Si se resolviere lo primero fijará el valor del petróleo, en los mismos períodos de tiempo, sobre el promedio de los precios en los mercados de Londres o New York; o sobre el costo de producción y los gastos generales de la empresa más una utilidad razonable; o sobre el promedio de precios del mercado nacional.— Tal determinación se hará al primero de Enero, al primero de Abril, al primero de Julio y al primero de Octubre, desde el trimestre siguiente a aquel en que se hubiere iniciado la producción de las Sustancias hidrocarburadas en cantidades comerciales, y de ella se dará oportuno aviso al arrendatario para el pago del derecho fiscal correspondiente.— El arrendatario está obligado a comunicar al Gobierno, la fecha en que 1a producción se haya iniciado en cantidades comerciales, y si no fuere notificado con la forma del pago del impuesto, dentro de treinta días de aquella comunicación; se entenderá que debe satisfacerlo en dinero. — El Gobierno podrá resolver en cualquier tiempo por cuál de las formas de pago opta para en adelante, notificándolo así al arrendatario, para que a ello se atenga desde el trimestre siguiente a aquel dentro del cual sea advertido de tal determinación debiendo éste, si se establece el cobro en especie, mantenerla en perfecto estado de conservación por un lapso de treinta días, a partir de la fecha, en que la especie sea recaudable. — Décima tercera. — Esta concesión caducará por cualquiera de los motivos: siguientes;—a)—Por estorbo

a la supervigilancia y fiscalización que corresponde al Gobierno, seún lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos.—b)—Por mora de tres meses en el pago del canon referido en la letra a) de la cláusula cuarta de este contrato. —c)—Por retardo en el pago del impuesto sobre la producción de petróleo, por más de tres días contados desde que ¡o exijan los respectivos recaudadores.—d)—Por la infracción de cualesquiera otras disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.—e)—Por abandono voluntario de la concesión, excepto en los casos; en que resultare del hecho de ser improductivo el terreno o de rendir una producción no comercial.—Para que se produzca la caducidad en los casos determinados en las letras a), b), c) y d), debe proceder la amonestación del Gobierno ; para el cumplimiento de las respectivas obligaciones con un término de ocho días en el primero y cuarto de noventa días en el segundo y de treinta días en el tercero.— Décima cuarta. Se considerará improductivo el terreno en el caso de que el arrendatario perfore a lo menos un pozo cuya profundidad sea de diez mil pies o más y no encuentre aceite, o cuando a una profundidad menor se hubiere vuelto impracticable la perforación o se encuentren formaciones desfavorables para la constitución o acumulación del petróleo.—Se tendrá por no comercial, la producción cuando no rindiere provecho alguno al arrendatario, lo que se comprobará mediante la exhibición de la contabilidad de la Empresa.— En uno y otro caso se oirá el dictamen del Inspector General de Minas o de otro profesional en falta del primero, para que el Gobierno expida la correspondiente resolución.— Décima quinta.—Al terminar el arrendamiento por abandono, salvo que éste sea por improductividad del subsuelo o porque el producto de las minas no alcance cantidad comercial o asimismo al terminar por caducidad de la concesión, el valor de la garantía, todas las maquinarias, implantaciones, edificios, utensilios y demás accesorios del establecimiento minero pasarán de hecho al dominio fiscal sin remuneración alguna.— Cuando terminare el contrato por expiración del plazo o por abandono en el caso que éste sea debido o la improductividad del terreno o al producto en cantidades no comerciales, el arrendatario podrá retirar los objetos expresados en esta cláusula dentro de seis meses contados desde el término de dicho plazo; en el caso contrario, todo lo que existiere después de los seis meses, pasará gratuitamente a ser propiedad fiscal.— Antes de expirar los expresados seis meses, si el Gobierno quisiere adquirir todo o parte de las maquinarias, instalaciones y demás bienes del arrendatario destinadas a la explotación de los hidrocarburos, se le preferirá para la adquisición, avaluándose todo por peritos.—Décima Sexta.—Para poder transferir o subarrendar las concesiones materia de este contrato a personas o Compañías privadas, será necesaria la autorización formal y expresa del Ejecutivo, sin cuyo requisito no surtirán efecto alguno los respectivos contratos.— Prohíbese traspasar dichas concesiones, por cesión o celebrar contratos de Subarrendamiento a Gobiernos o Corporaciones públicas Extranjeras, bajo pena de caducidad de la concesión.— Décima séptima.— El Gobierno se compromete a mantener al arrendatario en tranquila y pacífica posesión de los terrenos que, siendo nacionales, estuvieren comprendidos en este contrato; así como de. los depósitos y yacimientos de hidrocarburos que existan en toda el área de la zona arrendada, y a defenderle contra todo reclamo de terceras personas que pretendan derechos en la

superficie de los mismos terrenos que fueren nacionales o en los depósitos o yacimientos de hidrocarburos que existan en dichos terrenos,— Décima octava.— Los contratantes se someten para la resolución de todo asunto referente a éste contrato, en lo que no estuvieren de acuerdo, a la Corte Suprema del Ecuador.— Décima novena.— El arrendatario se somete expresamente a los Jueces y Tribunales y a las Leyes Generales de la República, y a las disposiciones especiales de la Ley de Hidrocarburos. —Vigésima.— En el caso de que la Ley de Hidrocarburos bajo cuyo imperio se celebra este contrato fuere reformada o sustituida por otra el arrendatario podrá sujetarse a la nueva Ley, mediante la celebración de un nuevo contrato, o invocar el amparo de la vigente a la época de esta escritura.— Vigésima primera.— Todos los casos que se suscitaren y no estuvieren previstos en este contrato, o en la Ley de Hidrocarburos, serán resueltos de acuerdo con el Código de Minería del Ecuador.— Comuníquese.— Quito, a doce de Junio de mil novecientos treinta— Por el Presidente Constitucional de1 la República, El Ministro de Hacienda y Minas.—(f.) S. E. Duran Bailen R.-Usted señor Escribano se servirá añadir las demás cláusulas de estilo e incorporar los documentos habilitantes del caso.— Honor y Patria.— S. E. Durán Ballén R.— Ministro de Hacienda».— (Hasta aquí el oficio) Continuando los señores otorgantes, ratifican en todas sus partes, el contenido de la minuta transcrita, a la que le dan el valor legal, obligándose a cumplir fielmente con lo estipulado; hallándose presente el señor don Eduardo Witting, natural de Inglaterra, avecindado en la ciudad de Guayaquil y ocasionalmente en esta ciudad, casado y mayor de edad, a quien de conocer doy fe expresa que dando cumplimiento a lo estipulado en la cláusula quinta de la presente escritura tiene a bien constituirse fiador solidario de la Sociedad «Ecuador Oilfields Limited», haciendo suyas todas las obligaciones contraídas por ésta y hasta por la suma de cuatro mil quinientos ochenta sucres.—La sociedad en referencia ha verificado las consignaciones en la Tesorería, de las sumas de dinero a que está obligada, como aparece de los dos certificados que me han sido presentados y cuyo tenor es el siguiente, «Recibo de Recaudaciones.— República del Ecuador.— Número cero setenta mil ochocientos treinta y ocho.— Por mil sucres — Tesorería de Hacienda de Pichincha.— Quito, a trece de Junio de mil novecientos treinta.— Recibido de la «Ecuador Oilfields Limited», la suma de un mil sucres, por concepto de patentes de arrendamiento de terrenos petrolíferos, según detalle.— Para, celebrar un contrato de arrendamiento con el Supremo Gobierno de cuatro mil quinientas ochenta hectáreas de terrenos petrolíferos situados en el Cantón Santa Elena.— Cheque veintitrés mil cincuenta y cuatro.— Mil sucres.— Recibí.— C. A. Roggiero E. Antonio Sáenz.— Contribuyente. Recibo de Recaudaciones.— República del Ecuador- Número cero setenta mil ochocientos treintinueve.— Tesorería de Hacienda de Pichincha.— Quito, a trece de Junio de mil novecientos treinta.— Recibido de la «Ecuador Oilfields Limited», la suma de novecientos dieciséis sucres, por concepto, de patentes de arrendamiento de terrenos petrolíferos, según detalle.— De acuerdo con lo estipulado en la letra a) de la cláusula cuarta del contratú que celebra con el Supremo Gobierno, por el arrendamiento de cuatro mil quinientas ochenta hectáreas de terreno petrolífero; o sea veinte centavos por hectárea por referirse la

concesión a terrenos fiscales o baldíos, Cheque veintitrés mil cincuenticinco — Novecientos dieciséis sucres— Recibí. — C. A. Roggiero E. —Antonino Sáenz. — Contribuyente.— Estos dos recibos he devuelto al señor Ministro de Hacienda y Minas.— Para este otorgamiento se llenaron los requisitos legales, y leída esta escritura a los señores contratantes por mí el Escribano, en presencia de los testigos que concurrieron en unidad de acto, se ratifican y firman conmigo y con ellos que son los señores Eloy Monteros Guerrero, Carlos Enrique Proaño y José María Cadena, de este vecindario y mayores de edad, a quienes conozco de que doy fe — S. E. Duran Ballén R.— J. S. Mc. Lister.— Edo. Witting— Eloy Monteros G.— César E. Proaño.— J. M. Cadena V.— El Escribano Luis D. Cevallos.— Poder.— La Compañía Anónima «Ecuador Oilfields Limited» de Londres, a favor del señor don James Samuel Mc. Lister. —En la ciudad de Londres, a catorce de noviembre de mil novecientos veintisiete; ante mí el Notario Público de ella don Henry Alfred Woodbridge, y los testigos al final firmados, comparecieron los señores don Frank Bailey y don Archibald David Mutter Napier, el primero en calidad de uno de los Directores y el Secretario y el segundo en calidad de Director de la Compañía Anónima establecida en esta ciudad, debidamente constituida, y registrada según las leyes vigentes de este reino, bajo la denominación de «Ecuador Oilfields Limited»; que de así serlo y de estar en el actual ejercicio de sus destinos, competentemente autorizados y hábiles para este otorgamiento, mayores de edad, de este vecindario y de mi conocimiento doy fe; obrando por sí y en representación de la Junta Directiva de dicha compañía, haciendo uso de las facultades que les conceden los correspondientes artículos de los Estatutos, y el respectivo acuerdo dictado por la Junta Directiva de la misma que he tenido a la vista dijeron: que por la presente y en, la vía y forma que más haya lugar en derecho dan y confieren poder especial, amplio y bastante, a favor de don James Samuel Me. Lister, vecino de Santa Elena en la República del Ecuador, representante de la M. N. Oil Exploration La Orilla, para que en nombre y representación de la Compañía otorgante, practique todos los actos y diligencias y celebre todas las escrituras e instrumentos que, a juicio de dicho apoderado fueren necesarios o convenientes para llevar adelante y despachar el negocio de la Compañía otorgante en dicha República quedando entendido expresamente que sin limitar las facultades generales aquí antes conferidas, dicho apoderado tendrá facultad para practicar a nombre y en representación de la Compañía otorgante, todas y cualquiera de las diligencias siguientes: a saber: Primero—Solicitar de cualquier oficial, Departamento o Autoridad de dicha República del Ecuador, y obtener para la Compañía otorgante, reconocimiento legal, personería jurídica y autorización para establecer su empresa y proseguir su negocio allí, y ejercer las diversas facultades consignadas en su acta de asociación y estatutos, y al efecto aceptar y avenirse a las modificaciones que se propusieren en los mismos Estatutos por las Autoridades competentes o que exijan las Leyes vigentes de la misma República.— Segundo.— Para los objetos de la Compañía otorgante, comprar o de otra manera adquirir cualesquiera bienes raíces o muebles en dicha República— Tercero.— Explotar, administrar y desarrollar los bienes que a la sazón posea la Compañía otorgante en dicha República, en la forma que estime

conveniente, — Cuarto.—Dar en arrendamiento, hipotecar, gravar, permutar, mejorar y de otra manera negociar con los bienes que a la sazón posea la Compañía otorgante en dicha República, tomar fondos en préstamo y girar, aceptar, y endosar letras de cambio, pagarés y demás instrumentos negociables. Quinto.—Nombrar a cualesquier Gerentes, Inspectores, trabajadores y agentes, con arreglo a las condiciones que estimen convenientes, y remover o destituir a cualquiera persona así nombrada.— Sexto.— Recaudar rentas, cánones y otros fondos que se adeuden a la Compañía otorgante, y hacer secuestros respecto de rentas o cánones en atraso; — Séptima.— Ajustar, liquidar, comprometer y someter a arbitraje cualesquiera cuentas; deudas reclamaciones; demandas, disputas y asuntos subsistentes o que se susciten entre la Compañía otorgante y cualquiera persona o personas en la expresada República. — Octavo. — Extender y dar recibos, resguardos y otros descargos respecto de fondos pagaderos a la Compañía otorgante y tocante a cualesquiera reclamaciones y demandas de 1a misma. —Noveno. Llevar a efecto cualesquier arreglos, refrendados con el sello de la Compañía otorgante, o en otra forma obligatorios para con ella. — Décima.— Celebrar, otorgar, firmar, y practicar cualesquier contratos, convenios, recibos, demandas, cesiones, traspasos, transferencia, hipotecas, garantías, instrumentos y cosas que a juicio de dicho apoderado fueren necesarios o convenientes para llevar adelante el negocio de la Compañía otorgante en dicha República.—Undécima. — Iniciar, proseguir, defender, transigir y desistir de cualesquiera causas pleitos, reclamaciones, demandas y procesos respecto a los bienes que a la sazón posea la Compañía otorgante en dicha República con relación a sus asuntos. Y los comparecientes en su relatado carácter, declaran que en el ejercicio de las facultades que por el presente se le confieren, el apoderado cumplirá con los reglamentos e inscripciones que a la sazón le sean impuestos o dados por la Compañía otorgarle, y podrá subdelegar a favor de cualquiera una o más personas cualesquiera de las facultades aquí conferidas, con arreglo a los términos y con direcciones que se estimen convenientes, pudiendo en cualquier época revocar cualquiera tal subdelegación.— Quedando entendido siempre que, a ninguna persona que trate con dicho apoderado o con cualquier tal subdelegado, incumbirá ver o averiguar si actúan o no con arreglo a dichos Reglamentos e instrucciones, y no obstante cualquiera infracción de dichos Reglamentos o disposiciones cometidas por dicho apoderado o subdelegados, o para cualquiera de ellos respecto de cualquier acto, escritura o instrumento, éstos en lo que afecté a la Compañía otorgante y a la persona o personas que traten con el apoderado o subdelegados de referencia o cualquiera de ellos, serán válidos y obligatorios para con la Compañía otorgante en todos sentidos.— En su testimonio así lo dijeron y otorgaron y previa lectura en que se ratificaron, firman ante mí, los testigos señores, presentes: Ernest Henry Roberts y don William Curtís Coyle, ambos de este vecindario, mayores de edad, hábiles para testificar, y a quienes conozco de que doy fe; dándola igualmente de que el presente poder mayor abundamiento, va refrendado con el sello social de la susodicha Compañía.— (f.) Frank Bailey.-A. D. M. Napier.- Directores. —Frank Bailey.- Secretario.— Testigos,—Ernest H. Roberts.—Win. Coyle. — H. A. Woodbridge. — Notario Público (Hay dos sellos). — Consulado General del, Ecuador. — Número

doscientos noventitrés.— El infrascrito Cónsul General de la República del Ecuador en Londres, certifica que la firma y rúbrica que anteceden son auténticas, siendo las que el señor Henry Alfred Woodbridge, Notario público de Londres usa en todos los actos en que interviene como tal.—- Londres, noviembre quince de mil novecientos veintisiete.— " Rafael Crespo y Vega.— Canciller. P. — El Cónsul General,— (Hay un sello).— Número quinientos nueve.— Ministerio de Relaciones Exteriores.— Quito, a veinte de Diciembre de mil novecientos veintisiete.— Presentado para legalizar la firma del señor Rafael Crespo y Vega, se certifica: que dicho señor ejercía el quince de noviembre de mil novecientos veintisiete, el cargo de Canciller del Consulado General del Ecuador en Londres y que la firma puesta al pie del certificado que antecede es la misma que usa en sus comunicaciones oficiales.;— El Ministro.— Homero Viteri L.— El Subsecretario.—- Alberto Gortaire.---(Hay dos sellos) Señor Alcalde Segundo Cantonal.— James Samuel Mc. Lister, a usted respetuosamente le pido: que se sirva ordenar que el señor Escribano, don Pablo Francisco Corral, protocolice en su matriz de mayor cuantía, del bienio actual, el testimonio del poder que presento, que me ha conferido en la ciudad de Londres, la Compañía Anónima establecida en dicha ciudad, bajo la denominación de "Ecuador Oilfields Limited" el día catorce de noviembre del año actual de mil novecientos veintisiete, ante el Notario Público de la ciudad nombrada, señor Henry Afred Woodbridge.—Hecha la protocolización mandé que se den las copias que solicitemos.— En la misma providencia que recaiga a esta solicitud, disponga, usted que se habiliten al papel del sello correspondiente, los tres folios del testimonio que acompaño.— A ruego de James Samuel Mc. Lister, que no puede firmar en este momento, Francisco de P. Avilés Z.— Presentado a las tres post-meridiem.— Guayaquil, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.— Testigo, César A. Trujillo G.— Testigo, Emilio Pazmiño.— Corral;— Guayaquil; veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete. Las tres y cuarto post-meridiem.— Vistos: Por estar debidamente autenticado el documento a que se alude en el escrito anterior, se dispone que para los efectos legales subsiguientes, se protocolice en el registro del actuario, previa conversión del papel al sello respectivo.—Hecho. — Confiéranse las copias que se soliciten,— Bayas. Proveyó y firmó el auto anterior, el señor doctor Aurelio A. Bayas, Alcalde Segundo Cantonal. Guayaquil. Veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.— Las tres y cuarto, post-meridiem Corral.— Diligencia: No he citado el auto anterior, al señor James Samuel Mc. Lister por que no ha señalado domicilio, para las citaciones posteriores. Guayaquil, veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete. Corral. — Diligencia. — En fojas cuatro protocolizo el poder y más actuaciones que anteceden, de orden judicial en mi Registro de escrituras de mayor cuantía del año actual y en esta fecha.— Guayaquil, a treinta y uno de: Diciembre de mil novecientos veintisiete. — Corral.— Está conforme con sus originales que se hallan protocolizados en mi Registro de instrumentos Públicos de mayor cuantía del año actual, en fe de ello y por mandato judicial inserto, confiero esta primera copia, que sello, signo y firmo en Guayaquil, el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.— (sigue un signo y un sello) P. F. Corral,—Escribano.— Por: mandato judicial queda

inscrito este poder de fojas ciento treintiuno a ciento y treintiseis número cuarenta y uno del Registro Mercantil y anotado bajo el número ciento setenta y nueve del Repertorio.— Guayaquil.- Febrero siete de mil novecientos veintiocho.— El Anotador.— Pedro Trávez.— Certifico que en cumplimiento de lo ordenado en auto de seis del presente publiqué el poder que antecede en el periódico "La Nación", número ocho mil novecientos treinta y dos; correspondiente a esta fecha; para cuya constancia agrego un ejemplar de dicho periódico.— Guayaquil; a nueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.— P. F. Corral.— Escribano.— Certifico: que en cumplimiento de lo ordenado en auto de seis del presente, anoté el contenido del poder que antecede, en el libro de extractos de documentos comerciales de mi oficina, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio.— Guayaquil a nueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.— P. F. Corral.— Escribano.— Certifico: que en cumplimiento de lo ordenado en auto de seis del presente, en esta fecha y con el número veintinueve, fijé un extracto del poder que antecede en la Sala de Despacho del Juzgado Segundo Cantonal, para mantenerlo fijado, durante el tiempo que prescribe la Ley, y que las actuaciones originales las he protocolizado en mi Registro de escrituras de mayor cuantía—Guayaquil, a nueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.— P. F. Corral.—Escribano.— Es compulsa de la copia que se me ha presentado y he devuelto al interesado.— Quito, octubre quince de mil novecientos veintiocho.— (sigue el signo) El Escribano Luis D. Cevallos. —Es copia de la que se encuentra agregada a mi Registro de escrituras públicas del año de mil novecientos veintiocho.— La confiero a petición verbal del señor apoderado.— Quito, Junio doce de mil novecientos treinta,— (sigue el signo).— El Escribano Luis D. Cevallos.— Copia.— Libro de Decretos de la Presidencia Constitucional de la República.— Folio diecinueve.— Isidro Ayora, Presidente Constitucional de la República.— Decreta: Artículo único.- Nómbrase Ministro de Hacienda y Crédito Público, al señor don Sixto Durán Ballén, quien previa la promesa constitucional, asumirá el ejercicio de la mencionada Cartera.— Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a treinta de Diciembre de mil novecientos veintinueve, (firmado) Isidro Ayora.— Libro de Promesas de la Presidencia Constitucional de la República.— Folio número treinta.— En Quito, a treinta de Diciembre de mil novecientos veintinueve, ante el señor Presidente de la República y el infrascrito Secretario que certifica, se presenta el señor don Sixto Durán Ballén, nombrado Ministro titular de Hacienda y Crédito Público por decreto ejecutivo de esta fecha y presta la promesa de Ley previa al desempeño del cargo, (firmado) Isidro Ayora.— (firmado) S. E. Durán Ballén R.— (firmado) L. F. Vela G.— Es copia.— L. F. Vela G. — Secretario Privado.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Oficial

Administración del Señor Doctor Don Isidro Ayora,

Presidente Constitucional de la República

ESCRITURA PÚBLICA DEL CONTRATO CON LA LEONARD EXPLORATION COMPANY

AÑO II Quito, Miércoles 25 de Marzo de 1931 **Núm. 583**

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Contrato. —El Supremo Gobierno del Ecuador y la "Leonard Exploration Company».

«En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y uno, ante mí el Escribano Luis Paredes Rubianes y los testigos que suscriben, comparecen los señores: doctor Pedro Miller Gutiérrez y don Miguel Ángel Albornoz, en su carácter de Ministros Secretarios de Estado en las Carteras de Obras Públicas y de lo Interior, encargado éste de la de Hacienda; plenamente autorizados por el Supremo Gobierno y en su nombre y representación; y don Harry Robinson, a nombre de la «Leonard Exploration Company», de quien es su apoderado, como consta del poder que se agrega; todos los comparecientes de este vecindario, casados y mayores de edad, a quienes de conocer doy fe, dicen: que elevan a escritura pública el contrato contenido en el Decreto Ejecutivo, transcrito en el oficio que se me ha dirigido y cuyo tenor es el siguiente:—Quito, Febrero nueve de mil novecientos treinta y uno.— Señor Luis Paredes Rubianes, Escribano Público del Cantón.— Presente,— Sírvase extender en su Registro de escrituras públicas de mayor cuantía, el contrato contenido en el siguiente Decreto:

N° 13

El Presidente Constitucional ,de la República,

Decreta:

Art. 1°.—Autorízase a los señores Ministros de Obras Públicas y de Hacienda para que, en nombre y representación del Gobierno del Ecuador, celebren, de acuerdo con las cláusulas que a continuación se indican, con The Leonard Exploraron Company,

que en adelante se denominará sólo Compañía, un contrato modificatorio a los suscritos el 16 de marzo de 19536 y 8 de noviembre de 1927, ratificado este último en enero de 1928, contratos sobre concesión de hidrocarburos. El presente contrato se lo celebra en virtud del Decreto Especial de 26 de noviembre de 1920, y las aludidas cláusulas son del tenor siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Concesión

Art. 1° .—El Gobierno otorga a la Compañía la facultad de ejecutar estudios y obras de exploración y explotación de hidrocarburos, sean sólidos, líquidos o gaseosos, en la parte de la Región Oriental de la República del Ecuador, comprendida en las dos zonas determinadas en el plano especial suscrito por el Ministro de Obras Públicas y la Compañía y del cual se entregaron sendos ejemplares a las partes contratantes y uno se protocolizó como parte integrante de la escritura de tres de mayo de mil novecientos veintiuno.

CAPÍTULO SEGUNDO

Área o límites de la Zona de la concesión

Art. 2° .—El área de la zona de estudio es de veinticinco mil kilómetros cuadrados, dividida en dos lotes:— el uno al Norte y el otro al Sur de la línea equinoccial. El lote Norte, indicado en el plano con las letras a, b, c y d, mide cuatro mil quinientos kilómetros cuadrados y sus linderos son: Al Sur, la porción A B en la línea equinoccial, en la cual están colocados los puntos antedichos, correspondiendo respectivamente a las longitudes setenta y siete grados veinticinco minutos y setenta y seis grados veinticinco minutos, desde el meridiano de Greenwich. De este punto se tirarán, respectivamente, dos paralelas a los meridianos terrestres hasta encontrar la línea de la margen ecuatoriana del Río San Miguel de Sucumbíos, en los puntos indicados, con las letras C D, estando este último hacia las cabeceras del Río Peje, siguiendo aguas abajo por el Río Sucumbíos, en una distancia de ciento diez kilómetros en línea recta. El lote mayor al Sur de la línea equinoccial está indicado en el plano con las letras E F G H que son las esquinas. Este lote mide veinte mil quinientos kilómetros cuadrados. El punto E hállase situado a cero grados treinta y dos minutos de latitud Sur y setenta y ocho grados de longitud. El punto F está situado a cero grados treinta y dos minutos de latitud Sur y setenta y siete grados de longitud, siendo un grado la distancia entre dichos puntos E F. El punto G está situado en Macas, a dos grados diez y seis minutos de latitud Sur y setenta y ocho grados Quince minutos de longitud; y el punto; H está situado en Andoas Nuevo, a los dos grados diez y seis minutos de latitud Sur y setenta y siete grados catorce minutos de

longitud. La distancia entre estos dos últimos puntos es de un grado un minuto. La zona de exploración se determinará según los planos que presentará la Compañía, conforme se estipula en el Capítulo Cuarto; y la zona de explotación será fijada según lo pactado en el Capítulo Quintó.

CAPÍTULO TERCERO

Período de la concesión

Art. 3°.—La Concesión se divide en tres períodos, correspondiendo el primero a los estudios, el segundó a la exploración y el tercero a 1a explotación.

CAPÍTULO CUARTO

Obligaciones durante los estudios

Art. 4o.—El primer período que fue de dos años, según el Art. 4° del contrato de primero de marzo de mil novecientas veinte y tres, fue para que la Compañía practicara a su costa en toda la zona comprendida dentro del predicho plano todos los estudios generales de carácter científico, geológico, mineralógico. Los resultados prácticos y científicos que obtuvo la Compañía en el curso de estos estudios y de las obras de investigación, han sido debidamente determinados en los respectivos planos, diseños y memorias científicas y descriptivas en las que constan todos los datos y detalles necesarios, para conocimiento del Gobierno y norma de sus ulteriores decisiones en la definitiva concesión para la explotación del subsuelo, que han sido entregados al Gobierno en cumplimiento de lo previsto en la referida cláusula del aludido contrato de mil novecientos veinte y tres.

CAPÍTULO QUINTO

Obligaciones durante la exploración

Art. 5° .—Hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis, la Compañía presentará el programa de trabajos para la exploración e investigación de los yacimientos de hidrocarburos. En este programa se fijarán gráficamente los puntos en que se han de implantar las maquinarias para la perforación de los pozos y los puntos en que se han de ejecutar las demás, obras indispensables para la investigación científica y práctica de la existencia de yacimientos de hidrocarburos. Además, se comprobará, por medio de certificados de Bancos o Agencias Bancarias la capacidad financiera de Compañía para la ejecución de las Obras que serán proporcionadas a la

magnitud de la concesión y a las que se destinará el capital necesario. El Gobierno autoriza a la Compañía para ejecutar trabajos previos a la exploración y perforación en los puntos que, juzgare más convenientes con la condición de implantar, por lo menos, dos maquinarias de tipo y potencia adecuados a la magnitud de la concesión con la respectiva dotación de tubos y garantizando la Compañía al Gobierno el que hará la perforación, por lo menos de ocho pozos de una profundidad mínima de un mil metros, salvo que se encontraren hidrocarburos en el respectivo pozo antes de esa profundidad. El plazo para la exploración y perforación será de seis años contados desde el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Art. 6º .—La Compañía presentará semestralmente al Gobierno informes o memorias detalladas de las perforaciones y demás trabajos de investigación, informes que irán acompañados de planos, diseños y memorias en las que se hará constar la cantidad de hidrocarburos que se vaya extrayendo y todos los demás datos y detalles que determinen de manera prolija los resultados que se obtengan; todos estos comprobantes serán de propiedad definitiva del Estado sin remuneración alguna.

CAPÍTULO SEXTO

Derechos y obligaciones durante la explotación

Art. 7°.—Tomando como base los resultados de los estudios y de las obras de investigación y perforación, el Gobierno concederá a la Compañía la facultad de explotar los hidrocarburos en los lugares perforados y de abrir nuevos pozos y explotar los hidrocarburos del subsuelo en los demás lugares o puntos gráficamente indicados como arriba se expresa y en que la exploración hubiere dado resultados positivos. El área para la explotación será la que se indica enseguida, tomando por base el número de barriles de cuarenta y dos galones que produjeren diariamente los terrenos explorados al expirar el plazo de la exploración, según la escala siguiente: de diez mil kilómetros cuadrados, si dicha producción excediere de diez mil barriles; de nueve mil kilómetros cuadrados, si pasando de nueve mil no llegare a diez mil; de ocho mil kilómetros cuadrados, si pasando de ocho mil no subiere a nueve mil; de siete mil kilómetros cuadrados, si excediendo de siete mil no llegare a ocho mil; de seis mil kilómetros cuadrados si excediendo de seis mil no subiere a siete mil; de cinco mil kilómetros cuadrados, si no llegare a cinco mil. Para determinar el área que se concederá a la Compañía, según la escala fijada en este artículo, dicha Compañía designará los parajes en que deseare hacer la explotación, precisando la extensión de cada sección de laboreo, de suerte que la suma de todas las áreas de las diversas secciones no exceda del área total de la concesión, conforme a la predicha escala. La mensura y demarcación, se verificarán por dos peritos de los cuales nombrará uno cada parte, los mismos que harán constar sus operaciones en una acta suscrita por ellos y dos testigos. De cada sección formarán los peritos un plano que se

archivará en el Ministerio de Oriente, del cual se dará copia a la Compañía. El acta será inscrita en el Registro de Minas del Ministerio respectivo.

Art. 8º .—Aún antes de terminado el plazo estipulado para la exploración general de la zona comprendida en el plano, el Gobierno facultará la explotación de hidrocarburos cuya presencia fuere evidente en uno o más puntos o localidades exploradas. Para obtener esta autorización deberá la Compañía entregar al Gobierno los planos, diseños, memorias, etc., expresados en el artículo sexto y relativos al paraje o localidad que se pretenda explotar, cumpliendo, además, con las demás condiciones prevenidas en el artículo quinto en proporción a la mayor o menor importancia de la explotación parcial, y sin perjuicio de cumplir después con las demás obligaciones establecidas en el mismo artículo quinto.

Art. 9°.—La Compañía no se limitará a explotar los pozos que hubiere perforado durante el período de la exploración, sino que tendrá la obligación de continuar durante el período de la explotación, explorando y explotando todos los lugares comprendidos dentro del área que señalare el Gobierno para la concesión, según la escala establecida en el artículo séptimo, y en los cuales se hubiere encontrado o se encontraren indicios de hidrocarburos. Durante el período de la explotación, en ningún caso dejará de cumplirse con lo establecido en el artículo quinto, empleando la Compañía para la explotación y exploración, por 1o menos, dos equipos de maquinarias apropiadas y necesarias.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Prerrogativas de la Compañía

Art. 10.—La Compañía en ejercicio de la concesión disfrutará de las siguientes prerrogativas: a) Exoneración de todo impuesto fiscal y municipal creado o por crearse, de cualquier naturaleza que fuere, ya sea por introducción de maquinarias, tuberías, aparatos, herramientas y otros objetos destinados a los trabajos y estudios, exploración y explotación, ya por la venta de hidrocarburos crudos o refinados dentro del país, o por su exportación, ya por los capitales que empleare en la exploración, explotación, refinación, venta o exportación de los mismos; y en general quedará libre de gravámenes de toda clase, con excepción solamente de los que se le imponen expresamente en este contrato; b) Declaración de pública utilidad para el efecto de establecer servidumbres sobre los fundos, superficiales o de particulares; y por tanto, la facultad mediante indemnización, de ocuparlos en la extensión necesaria para la cómoda explotación de los yacimientos de hidrocarburos, a medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo para la implantación de maquinarias, establecimiento de acueductos y oleoductos, habitación de operarios, vías de comunicación y también de transporte hasta los caminos y aguas comunes no sólo de los productos sino de las materias que se necesiten para la explotación y, en general, para la ejecución de todas las obras indispensables al ejercicio de la concesión, sean provisionales o definitivas, y

para la movilización y venta de los productos; c) Derecho para usar las aguas públicas, pero sólo hasta la. cantidad necesaria, sin privar a pueblos y caseríos del caudal que les sea indispensable para sus menesteres domésticos y sus regadíos, sin dificultar en lo menor la navegación y sin privar a las aguas de sus cualidades de potabilidad y pureza y sin obstaculizar la pesca; d) Implantación de oleoductos para la conducción de los productos desde los lugares de explotación hasta los de depósito, consumo, venta o exportación por caminos públicos o vecinales, vías férreas de Gobierno, sin otra, indemnización que la de un canon anual de un sucre por cada diez kilómetros, a título de reconocimiento de la propiedad del subsuelo ocupado con las tuberías o implantaciones para el bombeo o conducción y calefacción de los hidrocarburos. Mas, la Compañía estará obligada a reparar por su cuenta los daños que de cualquiera manera causare en el ejercicio de esta facultad, quedando así mismo obligada a tomar todas las medidas necesarias de seguridad y a ejecutar las obras y los trabajos indispensables para garantizar la continuidad y regularidad del tránsito de las vías que ocupare, sujetándose en todo esto a las Leyes y a las Ordenanzas Municipales; e) Uso gratuito de los terrenos nacionales a orillas de los ríos o del mar, en cuanto fuere necesario para la formación de puertos y muelles de embarque y desembarque o para la implantación de depósitos de los minerales extraídos o convoyados de las minas comprendidas en esta concesión, con arreglo a las Leyes y Ordenanzas. Si se necesitare para la facilidad de la importación de materiales o exportación de petróleo o sus derivados, un lugar adecuado, el Gobierno se obliga a habilitarlo como Puerto; pero en este caso la Compañía estará obligada a construir a sus expensas las obras necesarias, como muelles, depósitos, etc., y a pagar al Fisco un derecho anual que represente el valor del mismo período por sueldos y demás gastos que ocasionare la administración del nuevo Puerto; no pudiendo exceder tales gastos de los que se hagan en puertos semejantes y habilitados. Cuando la Compañía quisiere abandonar uno de los puertos establecidos a su solicitud, lo avisará al Gobierno con tres meses de anticipación, quedando todas las obras a beneficio del Estado sin remuneración y pudiendo continuar la habilitación del Puerto a costa del Gobierno; f) Facultad de extraer de los terrenos en que se encontraren estableadas las minas y de los limítrofes que no estuvieren comprendidos en concesiones hechas a otros mineros, los materiales que hubieren en ellos disponibles y fueren necesarios para las obras de investigación o de explotación. Si dichos terrenos fueren de dominio particular pagará la Compañía al propietario el valor de los materiales que extrajere, determinándolo de común acuerdo, y si esto no fuere posible, por peritos. En los casos en que fuere necesaria la expropiación de terrenos, aguas, etc., la Compañía se someterá al trámite establecido en la Ley de mil novecientos quince para la expropiación de terrenos para ferrocarriles, quedando facultada para poder en esa forma pedir la expropiación de bienes particulares; g) Facultad de establecer en terrenos nacionales a sus expensas, dentro del área de la concesión, los caminos que fueren necesarios para la realización de los estudios, investigación y explotación de las minas.

CAPÍTULO OCTAVO

Obligaciones Generales de la Compañía

Art 11.—La Compañía se obliga a construir las siguientes obras: a) La reparación general del camino de herradura entre el Río Blanco y Mera. Dicha reparación consistirá en limpiar el actual camino en una anchura mínima de ocho metros de la vegetación y en lastrar las partes fangosas para suprimir los cangilones y barrizales, abriendo además cunetas y desagües apropiados. Los puentes en general, serán consolidados y reparados por la Compañía a medida que en ellos se produjera cualquier desperfecto. Además, es de cuenta de la Compañía la conservación de dicho camino expedito para el tráfico, para lo cual mantendrá constantemente el equipo de trabajadores que fuere necesario para limpiar los derrumbes, mantener los desagües en servicio, etc. A medida que avance la construcción de la carretera de que trata el inciso siguiente y sustituya ésta a dicho camino, irá desapareciendo en la parte correspondiente, la obligación de la Compañía de conservar el citado camino de herradura; b) Una carretera entre la ciudad de Ambato y la población de Mera, cuya construcción comenzó la Compañía, con arreglo al contrato anterior, desde Pelileo hacia Mera; dicha obra quedará totalmente concluida, entre Ambato y Mera, hasta el primero de marzo de mil novecientos treinta y seis, a lo más tarde.

Características de la Carretera.— La Compañía construirá la obra con sujeción a las especificaciones siguientes: la pendiente dominante no excederá en promedio del seis por ciento; en sitios excepcionalmente difíciles dicha pendiente puede ser hasta del ocho por ciento, pero en trayectos no mayores de cuatrocientos metros, debiendo siempre interponerse en lo posible, pendientes del seis por ciento o menores, en longitudes de cien metros por lo menos, cuando fuere necesario emplear el ocho por ciento en mayor distancia que la de cuatrocientos metros antedicha. El ancho de la calzada tendrá cinco metros como mínimum en los trayectos en que los cortes excedan de diez metros de altura, donde los cortes fueren menores la calzada tendrá seis metros de ancho. Así también, en algunos pasos muy difíciles y en longitudes no mayores de doscientos metros continuados, la calzada puede ser de cuatro metros cincuenta. En las dimensiones fijadas se incluyen las cunetas, las que serán apropiadas a las condiciones y naturaleza del terreno. La calzada tendrá forma parabólica simétrica. Siempre que el terreno no fuere de roca o suficientemente resistente, se revestirá la calzada con un empedrado de piedra bien unida y regulada con pisón mecánico, o se lastrará con el mejor material existente en la región y que ofrezca seguridad para un tráfico de autocamiones. Las curvas tendrán un radio no menor de veinticinco metros y una tangente mínima de quince metros es obligatoria entre curvas de sentido contrario. Los taludes corresponderán a la clase de terreno, admitiéndose la vertical únicamente en roca compacta. Para el drenaje de la carretera se construirá cunetas apropiadas y de éstas se evacuarán las aguas mediante acueductos transversales de mampostería o de hormigón; estos acueductos, por sus dimensiones y número, serán suficientes para asegurar un perfecto drenaje del camino. Donde sea

conveniente se construirán cunetas, de coronación. Los puentes y alcantarillas serán de mampostería de piedra o de hormigón; las obras de arte importantes deben hacerse de hormigón, de acero o de mampostería de piedra; los puentes deben tener capacidad para soportar una sobrecarga uniforme de quinientos kilos por metro cuadrado y una carga concentrada de un camión de diez toneladas. En caso de emplear acero se lo protegerá con dos capas de pintura apropiada. En las obras .de albañilería se emplearán mezclas a base de cemento en las siguientes proporciones: para concreto (1:2:4) uno por dos por cuatro y para mortero uno por tres (1:3) en bóvedas y obras de importancia; en obras de menor importancia, uno por tres por seis (1:3:6), para concreto, uno por cuatro (1:4) para mortero. Se empleará arena limpia. Siempre que la carretera en cortes abiertos tenga menos de cinco metros de anchura, fuera de cunetas y estuviera al borde de barrancos, llevará del lado exterior un muro de defensa en forma de parapeto, de cal y piedra y de cincuenta centímetros de altura. La Compañía presentará al Gobierno, para su aprobación, los planos y detalles de la obra, así como el presupuesto; dichos planos pueden presentarse por secciones de diez kilómetros, siempre que se aprueben previamente el trazado preliminar entre los puntos obligados. Si el Gobierno no hiciere observaciones, u objetare los planos dentro del plazo de sesenta días a partir desde la fecha de su presentación, se les considerará aprobados; c) Construirá también la Compañía un camino de herradura desde Mera hasta la población de Napo, dentro del misma plazo establecido para la carretera, o sea hasta el primero de marzo de mil novecientos treinta y seis. El trazado de este camino se hará en condiciones que permita transformarlo en carretera, y sólo con autorización especial del Gobierno se utilizará mayor gradiente del ocho por ciento sin exceder en ningún caso del diez por ciento. La anchura del camino no será menor de tres metros y el radio de sus curvas no bajará de quince metros. La calzada de este camino se la hará resistente para evitar que haya fango, empedrándola o consolidándola con material apropiado; d) Un camino de herradura desde Tulcán pasando por el Pun hasta un punto del Río Sucumbíos en que éste principie a ser navegable por lanchas de motor; así mismo construirá la Compañía dentro del plazo de seis años contados desde que principie a explotar petróleo en cantidad comercial y, en cualquiera de las dos secciones de la concesión. Las características de este camino serán semejantes a las especificadas en el inciso anterior. La Compañía presentará al Gobierno, además de los planos de la carretera y de los caminos antedichos, las cuentas semestrales de las inversiones de todas las obras especificadas en este artículo; dichas cuentas detalladas, y especificadas si no son objetadas por el Gobierno dentro del plazo señalado en el artículo décimo séptimo, quedaran aprobadas. El Gobierno tendrá la facultad de hacer inspeccionar todas las obras por uno o más ingenieros y exigir que se ejecuten de conformidad con las especificaciones; puede asimismo el Gobierno fiscalizar el costo como juzgue conveniente y, además, la Contraloría General intervendrá en la fiscalización de los fondos destinados a las obras, ya que el Gobierno contribuye con el cincuenta por ciento, obligándose la Compañía a presentar a la Contraloría la cuenta de inversión; pero todos los gastos por este concepto así como el pago de los Ingenieros Inspectores serán de cuenta exclusiva del Gobierno. Terminada la carretera y los caminos especificados continuarán bajo el cuidado de la Compañía, la que se obliga a

conservarlos en buen estado de servicio, mientras dure la explotación de hidrocarburos. El costo de construcción de la carretera y caminos y el de conservación de los mismos será pagado por el Gobierno y la Compañía a razón del cincuenta por ciento cada uno; el Gobierno abonará la parte que le corresponda, con un descuento gradual del tanto por ciento en la explotación de los hidrocarburos a que tiene derecho según el inciso a) del artículo décimo segundo de este contrato. El costo anual de la conservación de la carretera y caminos, después de concluido, se justificará mediante la presentación de los debidos comprobantes autorizados por el empleado o empleados que nombrare el Gobierno para inspeccionar la conservación y reparación en referencia. De la garantía de quinientos mil sucres que la Compañía tenía depositados en poder del Gobierno conforme a los contratos anteriores, se ha devuelto a la Compañía ciento ochenta mil sucres en dividendos mensuales de diez mil sucres, por el contrato de ocho de noviembre de mil novecientos veintisiete, y existe en poder del Gobierno un saldo de trescientos veinte mil sucres. El Gobierno se compromete a devolver a la Compañía los trescientos veinte mil sucres indicados, por dividendos mensuales de diez mil sucres, a contar desde enero de mil novecientos treinta y uno, para que se inviertan en los trabajos como cantidades adicionales a los fondos destinados por la Compañía a este objeto. Las partes declaran que si por deficiencia presupuestaria el Gobierno del Ecuador no pudiere hacer la entrega de las mensualidades de diez mil sucres, por cuenta del fondo de garantía, según se enuncia en. el presente artículo, esta falta de entrega en nada afecta a las obligaciones de la Compañía y a los derechos que corresponden al Gobierno del Ecuador en virtud del contrato, pues el Gobierno conviene en tales entregas sólo por facilitar a la Compañía la ejecución de los trabajos a su cargo. Si la Compañía hasta el primero de marzo de mil novecientos treinta y seis no hubiere construido la parte de carretera comprendida entre Ambato y Pelileo y si tampoco el Gobierno la hubiere hecho y puesto al servicio, se descontará el valor de dicha obra a razón de seis mil sucres por kilómetro si el Gobierno tiene a bien tomar este trabajo por su cuenta.

Art. 12.—Además de las obligaciones ya expresadas la Compañía queda también sujeta a las siguientes: a) Dar al Gobierno del Ecuador el seis por ciento de los hidrocarburos obtenidos, deducido el petróleo que se empleare para la exploración, explotación, refinación y transporte de los mismos. El Gobierno del Ecuador podrá tomar la cantidad de petróleo que le corresponda, sea en los lugares de producción, venta o explotación, sea en los establecimientos de refinación que la Compañía debe implantar en la República, conforme a lo estipulado en la letra d) de este artículo. El Gobierno podrá tomar en dinero lo que le correspondiere en todos los casos en que se pusiere de acuerdo con la Compañía respecto al precio. Durante la explotación, la Compañía, trimestralmente, pondrá en conocimiento del Gobierno la cantidad de mineral producido en el respectivo trimestre.—b) Además del porcentaje que conforme a la letra precedente debe entregar la Compañía al Gobierno, le entregará una cantidad proporcional de petróleo en relación con la producción general de la República paran proveer adecuadamente en cualquier tiempo, durante el plazo de la concesión, a las necesidades de los servicios públicos. Por los productos que, en virtud de esta letra,

tomare el Gobierno, pagará a la Compañía un precio correspondiente al costo efectivo de producción en los respectivos lugares de entrega que se indicarán por el Gobierno y teniendo en cuenta los gastos generales de administración, dirección de la empresa y una utilidad moderada de suerte que el precio sea menor del corriente en el lugar en que el Gobierno tomare el producto. El producto restante quedará a disposición de la Compañía, la que podrá exportarlo.—c) Los precios a que la Compañía vendiere los productos extraídos del subsuelo dentro de la República, sea en bruto o sea refinados, deberán aprobarse por el Gobierno dejándose a la Compañía una utilidad módica pero razonable—d) La Compañía implantará en la República las maquinarias e instalaciones necesarias para la elaboración y refinación de los productos brutos de las minas o de los que se extraigan de las zonas de cultivos y de explotación, a fin de ofrecerlos plenamente aptos para su uso en el consumo industrial.—e) La Compañía estará obligada a refinar en sus establecimientos de refinación implantados en la República, las cantidades que, de lo que el Gobierno del Ecuador tomare, conforme a las letras a) y b) de este artículo, quisiere refinar. Para la refinación, la Compañía tendrá derecho a que se reembolsen los gastos efectivos ocasionados por éllas, más el diez por ciento sobre el valor de los mismos. -f) La Compañía empleará en los trabajos de investigación y explotación obreros ecuatorianos, por lo menos en un cincuenta por ciento. Asimismo en cada implantación deberá instruir convenientemente a ecuatorianos para hacerlos capaces del manejo de maquinarias de perforación y de la ejecución de trabajos de cualquier género referentes a exploraciones y obras de explotación del subsuelo y su dirección.—g) La Compañía sostendrá a sus expensas hospitales para sus empleados y trabajadores donde sea necesario, dotándoles de todos los elementos adecuados, inclusive edificios y medicinas con los respectivos médicos y personal de servicio. Instalará también escuelas primarias para la educación de niños y empleados con personal docente nombrado por el Gobierno y pagado por la Compañía.— h) Los buques y las embarcaciones de la Compañía que surquen las aguas del Oriente Ecuatoriano aún fuera de la zona de estudio, exploración y explotación serán comandados por gente capacitada para ello, pudiendo el Gobierno pedir la inmediata destitución de los empleados cuyos servicios creyere no convenir a los intereses del Estado y quedando la Compañía obligada a la separación de dichos empleados.—i) Las tarifas de pasajes y fletes de las embarcaciones de la Compañía, serán aprobadas por el Gobierno, quién pagará la mitad de ellas por la conducción de sus empleados, tropas o carga. En caso de guerra el Gobierno tendrá la facultad de tomar todos los buques o embarcaciones en referencia, indemnizando a la Compañía por los perjuicios que resultaren de la ocupación, previa tasación pericial.—j) La Compañía estará obligada a llevar su Contabilidad en español, según el Código de Comercio del Ecuador.—k) La Compañía de acuerdo con lo prescrito en el artículo ciento cincuenta y tres de la Constitución Política del Ecuador, renuncia todo reclamo por la vía Diplomatica y se somete a las Leyes y a las Autoridades Políticas, Administrativas y Judiciales Ecuatorianas, fijando como su domicilio, para los efectos de este contrato, la ciudad de Quito, donde tendrá un Apoderado para representarle en juicio o fuera de él. En el evento de que no constituyere tal Apoderado o de que el poder careciere de facultades suficientes, se procederá de conformidad con los artículos

segundo, tercero y cuarto de la Ley que garantiza los intereses del público en sus relaciones con la Compañía, sancionada el veintiuno de octubre de mil novecientos nueve.

CAPÍTULO NOVENO

Prohibiciones

Art. 13.—Fuera de la superficie de los terrenos públicos necesarios para la implantación de maquinarias, colocación de oleoductos, construcción de edificios y para los demás usos permitidos a la Compañía para el ejercicio de las facultades estipuladas en esta escritura, no podrá ella ocupar, sin previo contrato de arrendamiento con el Gobierno, sino una extensión de cuatrocientas hectáreas destinadas a cultivos y producción de artículos alimenticios. Por esta extensión o cualquiera fracción de ellas que ocupare, pagará, para el efecto de reconocer el dominio del Estado, un sucre anual por hectárea. En caso de arrendarle el Gobierno mayor extensión pagará como canon anual cincuenta centavos por cada hectárea o fracción. La Compañía no podrá cerrar o acotar sino los terrenos de los edificios, pozos, establecimientos y demás instalaciones indispensables para los trabajos relacionados con la concesión o con los cultivos que se levantare, según este mismo artículo inclusive los terrenos que le fueren arrendados.

Art. 14.—La Compañía no podrá establecer líneas telegráficas ni telefónicas en ningún punto de la zona comprendida en el plano ni fuera de él, sin autorización expresa del Gobierno, el cual aprobará el nombramiento de los empleados en este servicio y tendrá facultad de exigir su remoción cada vez que lo creyere conveniente. El Gobierno se reserva el derecho de aprobar las tarifas y pagará la mitad de ellas cuando use dichas líneas en asuntos del servicio público. En caso de guerra las ocupará mediante la indemnización determinada por peritos que nombrarán ambas partes. Solo el Gobierno podrá instalar telégrafos o teléfonos sin hilos. El Gobierno concede a la Compañía franquicia en sus comunicaciones por las líneas telegráficas, telefónicas y radiofónicas del Estado, que existieren en los sitios por donde adelantan los trabajos y por donde estén realizadas las construcciones, entre Quito y Napo, para asuntos relacionados con los trabajos de carretera y caminos que ejecuta la Compañía.

Art. 15.-En ningún caso podrá la Compañía, sin autorización del Gobierno del Ecuador, hipotecar ni enajenar en manera alguna esta concesión o algunos de los derechos o franquicias concedidas en ella. Tampoco podrá admitir como socio a otra Sociedad o Gobierno extranjeros, siendo nula y sin ningún valor en relación con el Estado Ecuatoriano cualquiera operación que se hiciera contra lo prescrito en este artículo.

Art. 16.—La Compañía no podrá establecer peaje alguno por el tránsito y conducción de carga en los caminos y carreteras que se obliga a construir según este contrato; mas esta liberación no se extiende a otras Compañías Mineras, las cuales no

podrán conducir por las expresadas vías, maquinarias ni materiales para sus trabajos, de exploración y explotación sino mediante el pago de la retribución que acordaren con la Leonard Exploration Company y el Gobierno; retribución que se distribuirá en tres partes, una para el Estado, otra para la Compañía últimamente nombrada y la última que se aplicará al pago de los gastos de conservación de dichos caminos y carretera.

CAPÍTULO DÉCIMO

Derechos y Obligaciones del Gobierno

Art. 17.—Son los siguientes: a) Facultad de inspeccionar y fiscalizar por medio de sus Agentes, Técnicos y Administrativos la contabilidad de la Compañía, todas las obras y trabajos, como también comprobar la producción resultante de la explotación. La comprobación y fiscalización de los gastos que la Compañía haga en los caminos y más obras que le corresponde pagar al Gobierno, podrá hacerlo éste por todos los medios legales; y al efecto la Contraloría General podrá designar uno o más Inspectores o Delegados para comprobar la inversión legal y real de los fondos destinados a la obra. Pero el Gobierno estará obligado a comprobar y fiscalizar las cuentas de dichos caminos y obras, por lo menos una vez cada semestre, debiendo conferir por escrito la aprobación de las referidas cuentas. Los plazos o periodos de comprobación y fiscalización serán del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre de cada año; si durante esos períodos las cuentas del semestre anterior no fueren objetadas por el Gobierno, se las tendrá como aprobadas, siempre que la Compañía hubiere presentado las cuentas en los meses de enero y julio respectivamente. Para dicha comprobación y fiscalización el Gobierno enviará los empleados que a bien tuviere estando la Compañía obligada a presentarles todos los datos necesarios. Para, los efectos del cincuenta por ciento que corresponde pagar al Gobierno en los caminos, carretera y otras obras, se imputarán al costo de ellos únicamente los gastos necesarios para su construcción, como son: los peones, sobrestantes, pagadores, apuntador, herramientas, útiles de ingeniería, semovientes, materiales de construcción y otros análogos. Se independizan del costo de las obras los salarios del Apoderado, Gerente o Representante de la Compañía y de los Asesores Técnicos o Consultores que intervinieren en las obras. Por cuenta de la dirección técnica o de ingeniería y por todo otro concepto de gastos de administración no se podrá invertir más de un veinticinco por ciento del costo de la obra, calculado en la forma y términos indicados. En lo relativo a las cuentas referentes a los gastos hechos por la Compañía hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta, en la construcción de la carretera y más obras que le corresponde pagar al Gobierno el cincuenta por ciento, se deja constancia de que la cantidad global correspondiente al mencionado cincuenta por ciento a cargo del Gobierno, asciende a ochocientos noventa y un mil seiscientos noventa y ocho sucres, diecinueve centavos ($ 891.698,19); de lo que resulta que los treinta y tres kilómetros de carretera construida de Pelileo hacia Mera y el mantenimiento del camino hasta Mera y todos los estudios y

proyectos hasta esa misma fecha ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones de la Compañía en cuanto a la construcción de dichas obras se refieren, cuestan un millón setecientos ochenta y tres mil trescientos noventa y seis sucres treinta y ocho centavos ($ 1›783.396,38). Como se convino en el contrato de mil novecientos veinte y seis que la Leonard Exploration Company rebajaría al Gobierno veinte mil sucres sobre la cantidad que resultare a su cargo, una vez liquidada a cuenta, se hace efectiva dicha rebaja y se anota a cargo del Gobierno, hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta ya mencionado, la única suma global de ochocientos setenta y un mil seiscientos noventa y ocho sucres diecinueve centavos ($871.698,19) dando por aprobados los respectivos gastos y las cuentas que los especifican.—d) Una vez terminada la carretera y los caminos de herradura expresados en el artículo décimo primero y computado su precio según el mismo artículo, y de acuerdo con lo determinado en los acápites de la letra a) del presente, se pagará la parte del costo correspondiente al Gobierno con el producto mineral que conforme a la letra a) del artículo doce corresponde a éste. Para ello se procederá de esta manera: en el lugar en que resolviere tomar el Gobierno el producto que tiene derecho entregará a la Compañía los giros contra el comprador o compradores por todo el precio de la venta, y, la Compañía hará entonces la entrega del producto perteneciente al Gobierno a los respectivos compradores, si no lo fuere ella misma. Semestralmente se harán las liquidaciones de los pagos, con el mismo producto correspondiente al Gobierno se pagará su cuota en los gastos de conservación de la carretera y de los caminos de herradora, procediendo en la misma forma que para el pago de la cuota de costo de construcción. La cuota del Gobierno en los hidrocarburos extraídos antes de terminar las obras de que trata el artículo undécimo le será entregada íntegramente, verificado el pago total de la cuota de gastos de construcción de las obras estipuladas correspondiente al Gobierno, se le entregará semestralmente toda su participación en los hidrocarburos, deduciendo el valor de su cuota en los gastos de conservación de la carretera y caminos de herradura. El Gobierno no pagará intereses por los valores empleados en la construcción y conservación en referencia. Si al expirar el plazo de la concesión, o al declarar su caducidad, no se hubiere pagado totalmente el costo de la carretera y de los caminos, el saldo será de cargo de la Compañía, quedando exonerado el Estado de toda responsabilidad por el referido saldo.—c) Todas las minas de cualquier otro mineral o sustancias fósiles que se encontraren en el subsuelo del área de la presente concesión petrolífera, quedan fuera de ella, pudiendo el Gobierno adjudicarlas a la misma Compañía o a cualquiera que las denunciare, de conformidad con las Leyes de Minería, teniendo la Compañía la preferencia en igualdad de condiciones. Por el presente contrato sólo podrá explotar la Compañía los hidrocarburos existentes en el subsuelo, de la predicha área.

A solicitud escrita de la Compañía, podrá el Gobierno designar un Inspector de Policía con los agentes necesarios para que, con arreglo a las Leyes vigilen el orden en los Campamentos de la carretera y caminos en construcción mientras dicha carretera y caminos se encuentren en ejecución; la Compañía pagará el presupuesto del

mencionado personal de policía que dicte el Gobierno, advirtiéndose que no excederá de cuatrocientos sucres mensuales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Casos de caducidad de este contrato

Art. 18.—Las concesiones y facultades atribuidas a la Compañía en este contrato caducarán en los casos siguientes: a) Si la Compañía no terminare hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis todos los trabajos relacionados con la carretera de Pelileo a Mera y el camino de herradura de Mera al Napo.—b) Si no diere comienzo a los trabajos de exploración y perforación en los seis meses siguientes al treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis.—c) Si no se presentare en el tiempo convenido los planos, diseños, memorias descriptivas, etc.—d) Si la Compañía ocultare el verdadero producto de los pozos que se exploten.—e) Si la Compañía no ejecutare el trabajo de la carretera de Ambato a Pelileo o no pagare al Gobierno el valor de dichos trabajos, conceptuado a razón de seis mil sucres por cada kilómetro. Por consiguiente, es facultativo a la Compañía hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis el verificar dicha obra o pagar al Gobierno el valor de ella al precio que fija este inciso.—f) Si comprobare judicialmente que la Compañía, sus Gerentes o Representantes hubiesen tomado parte en la política del país, o de cualquiera manera hubieren atentado contra su seguridad, interior o exterior o desconocieren la soberanía de la República sobre cualquier porción del territorio nacional del cual es parte integrante toda la extensión en que se hace la concesión, que es porción pequeña de la zona oriental ecuatoriana. La infracción de este artículo por otro empleado de los aquí expresados no será causa de caducidad; pero el Gobierno tendrá el derecho de expulsar de la República a los infractores.—g) Si la Compañía dejare de cumplir cualquiera otra de las obligaciones especiales y generales determinadas en este contrato; pero en este caso para que se produzca la caducidad debe preceder la notificación del Gobierno para el cumplimiento de la obligación omitida con el plazo de noventa días. No habrá lugar a la caducidad en los casos especificados en este artículo cuando la omisión fuere producida por conmoción interior a mano armada en el Ecuador, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, pues, en tales casos, se considerarán prorrogados los respectivos plazos por el tiempo que durasen aquellos accidentes. En todo caso no habrá lugar a caducidad si no es declarada por el Tribunal establecido en el artículo veinte y dos.

Art. 19.-Por la caducidad de que trata el artículo anterior, la Compaña perderá todo derecho sobre las concesiones que se le otorgan pasando al dominio del Estado, sin remuneración alguna, el depósito de garantía, todas las maquinarias, mecanismos, aún cuando todavía no estuvieren instalados, todos los materiales, todas las implantaciones, todos los canteros de trabajo, oleoductos, depósitos, caminos, carretera y demás medios

y vías de comunicación o transporte y, en general, todas sus propiedades e instalaciones y todos sus trabajos efectuados o iniciados. Cuando habiendo ejecutado las obras de la carretera y de los caminos, la caducidad se produjere por alguno de los otros motivos enumerados en el artículo precedente, la Compañía podrá retirar libremente sus maquinarias, materiales y demás bienes muebles, quedando sólo a beneficio del Gobierno sin remuneración, las vías de comunicación, muelles, edificios, líneas telegráficas y telefónicas, cultivos y ‹oda clase de bienes raíces comprendidos dentro de la zona de la concesión.

Además, en caso de caducidad por alguna de las causales determinadas en el artículo dieciocho, la Compañía declara expresamente que el Gobierno del Ecuador no estará obligado a pagar cantidad alguna de dinero por concepto del camino y más obras construidas por la Compañía, todas las que pasarán a poder del Estado sin indemnización alguna.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Término de la concesión

Art. 20.—El plazo para la explotación será de cincuenta años contados desde la fecha del presente contrato. Si después de expirado este plazo, aún hubiere petróleo en cantidad comercial dentro de la zona de la concesión, se prorrogará ésta por cincuenta años más, a condición de que la Compañía ceda al Gobierno el veinticinco por ciento del producto neto de los hidrocarburos que extrajeren del subsuelo, o sea deducido los gastos de explotación, transporte y refinación de ellos, subsistiendo en todo lo demás las condiciones de este contrato que a esa época estuvieren en vigencia.

Art. 21.—Expirado el plazo de la concesión, los edificios, muelles, cultivos, carretera y demás vías de comunicación, líneas telegráficas y telefónicas, todo en regular estado de servicios o aprovechamiento, y en general todas las propiedades inmuebles, comprendidas dentro de la zona de la concesión, pasarán al dominio del Estado Ecuatoriano, sin remuneración alguna.

Art. 22.—Todas las divergencias que por cualquier motivo sobrevinieren o se derivaren del contrato o como consecuencia de lo pactado, siempre que no pudieran ser resueltas directa y amigablemente por las dos partes contratantes, serán definidas por un Tribunal Arbitral compuesto de tres Árbitros de Derecho, de los cuales cada parte nombrará uno y el tercero será designado por los Árbitros primeramente nombrados. En caso de desacuerdo de éstos respecto de tal nombramiento, lo hará el Presidente de la Corte Suprema del Ecuador, Tribunal que intervendrá en todos los actos judiciales para la organización del Tribunal Arbitral y ejecución del laudo. El Tribunal Arbitral funcionará en Quito. Del fallo que dictaren los Árbitros habrá el recurso de apelación ante la Corte Suprema, quién expedirá la sentencia de última instancia.

Art. 23.—Una vez suscrita esta escritura las partes se regirán sólo por ella, sujetándose en todas sus estipulaciones y haciendo abstracción de las escrituras de tres de mayo y de ocho de agosto de mil novecientos veintiuno; con excepción del plano que se agregó a la primera, el cual siempre será tomado en cuenta para los efectos de la concesión. Igualmente se tendrá como insubsistente todo lo estipulado en la escritura pública de primero de marzo de mil novecientos veintitrés, otorgada en está ciudad ante el Escribano Luis Paredes R., quedando también anulado el contrato que se celebró entre el Gobierno y la Compañía por escritura pública de diez y seis de marzo de mil novecientos veintiséis, igualmente que el de la escritura pública de ocho de noviembre de mil novecientos veintisiete, otorgada ante el mismo Escribano señor Paredes.

Art. 2º .—Encárguense de la ejecución del presente Decreto los señores Ministros de Obras Públicas y de Hacienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a siete de febrero de mil novecientos treinta y uno.
(f.) Isidro AYORA

El Ministro de Obras Públicas, (f.) P. V. Miller

El Ministro de Gobierno, Encargado de la Cartera de Hacienda, (f.) M. A. Albornoz

Usted, señor Escribano, además del informe emitido por el señor Contralor General, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo cincuenta y cinco de la Ley Orgánica de Hacienda, informe cuya copia auténtica acompaño, se servirá insertar las demás cláusulas de estilo, así como los documentos habilitantes respectivos, para la validez y perfeccionamiento de este contrato:—Honor y Patria.— P. V. Miller» (Hasta aquí el oficio).— Los otorgantes ratifican en todas sus partes el contrato, contenido en el Decreto preinserto, sujetándose, cada cual, por los derechos que representan, al fiel cumplimiento de lo pactado.— Se agrega el informe del señor Contralor, a que se refiere el oficio, los nombramientos y actas de posesión de los cargos de Ministros de lo Interior, Gobierno, etcétera, y de Obras Públicas, en las personas de los señores Albornoz y Miller, en el orden indicado, así como el Decreto en virtud del cual se encarga al Ministro de Gobierno la Cartera de Hacienda. Se cumplieron los preceptos legales del caso, previos a este otorgamiento y leída que fue esta escritura íntegramente, por mí el Escribano a los comparecientes en presencia de los testigos instrumentales que concurrieron en unidad de acto, se ratificaron en todo su contenido y firman conmigo y con dichos testigos señores Luis Felipe Gabela, Luis Francisco Maldonado Rodríguez y Enrique Almeida Guerra, de este vecindario, idóneos y mayores de edad, a quiénes conozco, de todo lo que doy fe.— P. V. Miller.— M. A. Albornoz.— Harry Robinson.— L. F. Gabela.— Luis F. Maldonado R.— Enrique Almeida G.— El Escribano Luis Paredes R.— «República del. Ecuador.— Contraloría General.—

Número catorce mil quinientos noventa y dos.— Quito, Diciembre treinta y uno de mil novecientos treinta.— Señor Ministro de lo Interior y Obras Públicas.— Su Despacho.— De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo cincuenta y cinco de la Ley Orgánica de Hacienda y de acuerdo con lo solicitado en su atento oficio Número 9113/S, de esta fecha, cúmpleme informarle que puede procederse a la celebración del contrato modificatorio con la Leonard Exploration Company, ya que en el Presupuesto del año próximo venidero, se ha fijado en la partida 2801, la cantidad de CIENTO VEINTE MIL SUCRES, cantidad suficiente para el cumplimiento de los pagos que corresponden al Gobierno del Ecuador, durante el año mil novecientos treinta y uno.— El señor Ministro se servirá tomar en cuenta las siguientes modificaciones que conviene introducir en la minuta de contrato con la Leonard:—En el artículo once, precisa que se haga constar que la Contraloría General intervendrá en la fiscalización de los fondos destinados a la obra, ya que el Gobierno contribuye con el cincuenta por ciento, obligándose a la Compañía a presentar a la Contraloría la cuenta de inversión.—En el artículo diez y siete, asimismo deberá hacerse constar que esta Oficina puede designar uno de sus inspectores o Delegados para comprobar la inversión legal y real de los fondos destinados a la obra.— Además, en el contrato debiera constar también la partida a la que debe aplicarse el pago en el año mil novecientos treinta y uno.— Honor y Patria,— (f.) Nicanor Correa,— Subcontralor General.— Es copia.—El Subsecretario del Ministerio de lo Interior y Obras Públicas.— V. Oviedo».— Número uno.—Isidro Ayora,—Presidente de la República,— Considerando que la nueva Ley de Régimen Político Administrativo ha dado otra denominación a algunos de los Ministerios de Estado y ha distribuido de diferente modo las Secciones que a ellos corresponden;— Decreta:— Artículo único.— Nómbranse Ministros de Estado en las Carteras de Gobierno y Previsión Social; de Relaciones Exteriores; de Educación Pública; de Obras Públicas, Agricultura y Fomento; de Hacienda y Crédito Público; y, de Guerra, Marina y Aviación, a los señores don Miguel Ángel Albornoz, don Gonzalo Zaldumbide, doctor don Manuel María Sánchez, doctor don Pedro V. Miller G, don S. E. Duran Ballén R. y Coronel don Carlos A. Guerrero respectivamente.— Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a primero de Enero de mil novecientos treinta y uno (f.) Isidro Ayora.— En Quito, a 1° de Enero de 1931 ante el Sr. Presidente de la República y el infrascrito Secretario que certifica, se presentan los señores don Miguel Ángel Albornoz, don Gonzalo Zaldumbide, doctor don Manuel María Sánchez, doctor don Pedro V. Miller G., don S. E. Durán Ballén R. y Coronel don Carlos A. Guerrero, nombrados Ministros Titulares de las Carteras de Gobierno y Previsión Social; de Relaciones Exteriores; de Educación Pública; de Obras Públicas, Agricultura y Fomento; de Hacienda y Crédito Público, y de Guerra, Marina y Aviación, respectivamente, por Decreto Ejecutivo de esta fecha y prestan la promesa de Ley, previa al desempeño de los cargos.-- (f.) Isidro Ayora. —(f.) M. A. Albornoz.— (f.) Gonzalo Zaldumbide.— (f.) Manuel María Sánchez.— (f.) P. V. Miller G.— (f.) S. E. Durán Ballén R.— (f.) C. A. Guerrero. —(f.) L. F. Vela G.— Secretario de la Presidencia."— Es copia.— L. F. Vela. —Secretario de la Presidencia de la República.— Número dos.— Isidro Ayora, Presidente de la República,— Por cuanto se ha concedido licencia al señor Ministro de Hacienda y

Crédito Público, don S. E. Durán Ballén R.;— Decreta: —Artículo único.— Mientras dure la licencia concedida al expresado funcionario, encárguese, desde esta fecha, de la Cartera de Hacienda y Crédito Público, el señor Ministro de Gobierno y Previsión Social, don Miguel Ángel Albornoz.—Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y uno.— (f.) Isidro Ayora».— Es copia.— El Subsecretario de Gobierno,— V. Oviedo».— Poder.—- La «Leonard Exploration Company» al señor Harry Robinson.— «En la ciudad de Pittsburgh, Condado de Allegheney, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, el veintidós de noviembre de mil novecientos veintisiete, ante mí EMMA LEA MONTGOMERI, Notario Público de dicho Condado de Allegheney en el Estado de Pennsylvania, con despacho abierto en el edificio Oliver en esta ciudad de Pittsburgh, y en presencia de los testigos instrumentales que al final se expresarán y firmarán, comparecen los señores Francis D. Leonard y Steele E. Bryson, Presidente y Secretario respectivamente de la Compañía denominada LEONARD EXPLORATION COMPANY, sociedad anónima debidamente constituida y existente con arreglo a y en virtud de las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América.— Los comparecientes Leonard y Bryson son varones, mayores de edad, comerciantes, ciudadanos norteamericanos, casados, vecino el primero de esta ciudad de Pittsburgh, y el segundo de la ciudad de Washington del mismo Estado de Pennsylvania.;— Dichos comparecientes fueron elegidos para sus respectivos cargos en la sesión del Consejo de Directores de la expresada Compañía celebrada el día siete de Febrero del año en curso, según consta en el acta de la referida sesión que he tenido a la vista. La autoridad con que proceden dichos señores Presidente y Secretario se desprende del siguiente acuerdo aprobado por unanimidad por el mismo Consejo de Directores en su sesión, celebrada el día quince del corriente mes de noviembre, cuya acta certifico tener a la vista en este acto; y dicho acuerdo copiado de su original en el idioma inglés seguido de su traducción al castellano, que yo, el Notario, certifico ser correcta, dice literalmente así:— «RESOLVED that Francis D. Leonard and Steele E. Bryson, respectively the President and Secretary of this Corporation, be and they hereby are authorized and empowered to execute a power of attorney in behalf of this Corporation in favor of Harry Robinson, of the city of Quito, Republic of Ecuador, for all judicial or extrajudicial busines of the Corporation now or hereafter in the Republic of Ecuador, which said power of attorney shall contain all such clauses and powers as said President and Secretary may deem necessary or advisable, including the power of sustitution and revocation and the power confer and revoke special powers of attorney». (Traducción).— «Se acuerda que Francis D. Leonard y Steele E. Bryson, respectivamente Presidente y Secretario de esta sociedad, sean y por el presente quedan autorizados y facultados para otorgar una escritura de poder a nombre y en representación de esta sociedad a favor del señor Harry Robinson, vecino de la ciudad de Quito en la República del Ecuador, para todos los asuntos y negocios judiciales y extrajudiciales que la sociedad tenga en la actualidad o en lo sucesivo pueda tener en la República del Ecuador; el cual poder consignará las cláusulas y facultades que el expresado Presidente y Secretario estimen necesarias o convenientes, inclusive las de sustitución y revocación y las de conferir y revocar poderes especiales».—

Doy fe de conocer a los comparecientes, de que tienen la vecindad y profesión arriba indicados; de que aseguran hallarse en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles sin que nada me conste en contrario, y de que conforme a las leyes del Estado de Delaware, en virtud de las cuales se constituyó la Compañía representada, así como conforme a las leyes del Estado de Pennsylvania, en que tiene su oficina principal y en que se otorga la presente escritura, dichos funcionarios tienen a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.— Declaran los comparecientes señores Leonard y Bryson que a nombre y en representación de la expresada Leonard Exploration Company, y obrando en conformidad con el acuerdo arriba expresado, por la presente dan y confieren poder general tan amplio, cumplido y bastante cuanto en derecho se requiere o fuere necesario, según las leyes de la República del Ecuador o las de los Estados de Delaware y Pennsylvania, al señor Harry Robinson, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, con el fin de que a nombre y en representación de la Leonard Exploration Company pueda hacer todos los actos y ejercer todas las facultades en la República del Ecuador que corresponden a un mandatario judicial o extrajudicial, inclusive las siguientes: Primera. -Administrar los negocios y propiedades de la Compañía en la República del Ecuador, y dirigir y manejar los asuntos e intereses de la misma.— Segunda.—Celebrar toda clase de contratos y convenios, y otorgar las escrituras e instrumentos que estime necesarios o convenientes.— Tercera.—Adquirir por compra, cesión o en cualquier otra forma, del Gobierno del Ecuador o de cualquiera de sus subdivisiones o de cualquiera persona, sociedad, compañía o entidad, bienes muebles o inmuebles, concesiones, derechos y acciones y tomar cuantos pasos fuesen necesarios al objeto.— Cuarta.—Enajenar, vender o ceder los bienes, derechos o acciones de la Compañía, dar en arrendamiento los bienes de la misma; hipotecar, pignorar o gravar los bienes de la misma, y dar las fianzas y seguridades que estime necesarias o convenientes; cancelar y quitar hipotecas o cualquier otro gravamen en favor de la Compañía o perteneciente a ella, y otorgar recibos y cartas de pago. —Quinta.—Abrir cuenta en nombre de la Compañía en uno o más Bancos, Casas Bancarias o Instituciones de Crédito; depositar giros, cheques y demás documentos de crédito y mercantiles girados a favor de la Compañía; y emitir, endosar y entregar cheques, giros, letras de cambio y documentos similares ya sean en favor o en contra de la Compañía.— Sexta.—Representar a la Compañía y en su nombre y representación comparecer ante los funcionarios administrativos y autoridades de cualquiera clase del Gobierno nacional, provinciales, cantonales, parroquiales o municipales; pedir y solicitar concesiones, privilegios, exenciones, licencias, permisos, adjudicaciones y certificados; y otorgar y firmar los contratos o convenios relativos a la materia.— Séptima.—Representar a la Compañía y en su nombre y representación comparecer como demandante, demandado o coadyuvante ante los Tribunales, Juzgados y Cortes de toda clase, sean judiciales, de arbitramento y de hecho o de derecho, civiles, administrativos, criminales, de jurisdicción voluntario u ordinarios; presentar escritos, alegatos, requerimientos y peticiones de toda clase; rendir pruebas, articular y absolver posiciones, tachar testigos; desistirse de las acciones intentadas, transigir, y someter las cuestiones a arbitraje; oír notificaciones de sentencias y autos; promover incidentes o

recursos; recusar Jueces y otros funcionarios públicos cuando sea necesario y legal; cotejar y confrontar documentos y firmas; pedir embargos, remate de bienes y levantamiento de embargos; y en fin, seguir las acciones y pleitos en todas sus instancias y ante los Tribunales de apelación y casación hasta sentencia definitiva.— Octava.— Otorgar cartas, poderes y mandatos especiales; sustituir este poder en todo o en parte a favor de cualquiera persona o personas de su confianza, sin que por ello pierda ninguna de las facultades que en el presente se le confieren; revocar dichas sustituciones y nombrar otros apoderados sustitutos.— Así lo dicen y declaran, y después de leída esta escritura en alta voz por mí el Notario a los comparecientes y testigos, habiendo aquellos renunciado el derecho que les advertí tener de leerla por sí mismos, y bien enterados de su contenido y de la fuerza y valor legales de la misma, los comparecientes la ratificaron, confirmaron y aprobaron en todas sus partes y la firman en unidad de acto conmigo y con los testigos que fueron los señores Richard C. Backus, David J. Swain y Harold F. Mercer,— varones, mayores de edad, de esta vecindad, aptos por derecho y de mi conocimiento; de todo lo cual, y de que el señor Bryson en su carácter de Secretario fijó a esta escritura el sello social de la Compañía, yo el Notario doy fe.— Por la Leonard Exploration Company, el Presidente, F. D. Leonard.— El Secretario, E. S. Bryson.— Testigos: R. C. Backus.— D. J. Swain.— H. F. Mercer. —Emma Lea Montgómery, Notario Público. (Hay un sella que dice; «Emma Lea Montgomery, Notary Public.— My comisión expires February 21, 1931») (siguen las autentificaciones en idioma inglés).— Consulado General del Ecuador.— New York.— Presentada para legalizar la firma que antecede, el suscrito, Cónsul General de la República del Ecuador en New York; certifica:— Que es auténtica, y la que usa el señor William T. Collins, Registrador del Condado de New York, en todos sus actos.— New York, a veintiocho de noviembre de mil novecientos veintisiete.— G. R. de Icaza, Cónsul General.— Nota: Este Consulado General no asume responsabilidad alguna sobre el contenido de los anexos.— Número uno.— Ministerio de Relaciones Exteriores.— Quito, a dos de enero de mil novecientos veintiocho. —Presentada para legalizar la firma del señor Gustavo R. de Icaza, se certifica: que dicho señor ejercía el veintiocho de noviembre de mil novecientos veintisiete, el cargo de Cónsul General del Ecuador en Nueva York, y que la firma puesta al pie del certificado que antecede es la misma que usa en sus comunicaciones oficiales.— El Ministro,—Homero Viteri L.—El Subsecretario,—Alberto Gortaire. —(Hay un sello).—Es fiel copia del poder conferido por la Leonard Exploration Company al señor Harry Robinson y que se halla agregado a mi Registro de Instrumentos públicos correspondiente al año de mil novecientos veintiocho, a los folios ochocientos sesenta y tres a ochocientos setenta y uno. La confiero a petición del interesado.— Quito, Febrero nueve de mil novecientos treinta y uno.— (sigue el signo) El Escribano,—Luis Paredes R.»

Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta tercera copia, para el Supremo Gobierno, signada y firmada en Quito, a veinte de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Escribano, (f.) Luis Paredes R.

Ministerio Coordinador
de **Política Económica**

ISBN 978-9942-07-364-8